RELATORÍA
SALA DE JUSTICIA Y PAZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

PATRÓN: VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO

La Relatoría de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, presenta en este documento la compilación de los diferentes análisis y pronunciamientos que las Salas de Justicia y Paz de Bogotá, Medellín y Barranquilla han hecho sobre el patrón de macrocriminalidad de Violencia Basada en Género (VBG) en las sentencias proferidas hasta agosto de 2018.

La primera parte contiene lo relativo a las **38** providencias dictadas por la Sala de Justicia y Paz de Bogotá; la segunda, las **12** sentencias de la Sala de Justicia y Paz de Medellín; y la tercera, las **5** sentencias de la Sala homóloga de Barranquilla, respectivamente organizadas de la más antigua a la más reciente, con el nombre de la Magistratura ponente y del postulado.

Se aclara que este documento no es un estudio riguroso sobre el precitado patrón, su única pretensión es ser un insumo orientador sobre la materia.

Dada la extención del documento y para facilitar su consulta, a continuación se hace una breve tabla de contenido con la fecha de la providencia y el nombre del postulado, advirtiendo de antemano, que no todas las decisiones dictadas hicieron referencia a la temática concreta, éstas decisiones se identifican con un asterísco:

TABLA DE CONTENIDO

		Pg.
A.	**Hechos legalizados: Sala de Justicia y Paz / Bogotá**	
1.	***Sentencia de 29 de junio de 2010 Postulado: Edwar Cobo Téllez y otro**	3
2.	***Sentencia de 2 de diciembre de 2010 Postulado: Jorge Iván Laverde Zapata**	3
3.	***Sentencia de 29 de junio de 2011 Postulado: Aramis Machado Ortiz**	3
4.	***Sentencia de 1 de diciembre de 2011 Postulado:José Rubén Peña Tobón y otros**	3
5.	***Sentencia de 7 de diciembre de 2011 Postulado: Édgar Ignacio Fierro Flórez y otros**	4
6.	Sentencia de 16 de noviembre de 2011 Postulado:Fredy Rendón Herrera	4
7.	***Sentencia de 31 de enero de 2012 Postulado:Jsé Barney Veloza García**	6
8.	***Sentencia de 16 de abril de 2012 Postulado:Orlando Villa Zapata**	6
9.	***Sentencia de 30 de julio de 2012 Postulado:Édison giraldo Paniagua**	6
10.	***Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Postulado:Gian Carlop Gutiérrez Suárez**	6
11.	***Sentencia de 30 de agosto de 2013 Postulado: Rodrigo Pérez Alzate**	6
12.	***Sentencia de 30 de octubre de 2013 Postulado:Hébert Veloza García**	7

13.	Sentencia de 6 de diciembre de 2013 Postulado: Armando Madriaga Picón y otro	7
14.	Sentencia de 6 de diciembre de 2013 Postulado:José Baldomero Linares y otro	9
15.	Sentencia de 29 de mayo de 2014 Postulado: Ramón María Isaza Arango y otro	20
16.	Sentencia de 1 de septiembre de 2014 Postulado: Luis Eduardo Cifuentes Galindo	22
17.	Sentencia de 29 de septiembre de 2014 Postulado: Guillermo Pérez Alzate y otros	23
18.	*****Sentencia de 31 de octubre de 2014 Postulado: Salvatore Mancuso y otros	28
19.	Sentencia de 20 de noviembre de 2014 Postulado:Salvatore Mancuso y otros	28
20.	*****Sentencia de 11 de noviembre de 2014 Postulado: Juan Francisco Prada Márquez	32
21.	Sentencia de 16 de diciembre de 2014 Postulado: Arnubio Trian Mahecha y otros	32
22.	Sentencia de 24 de febrero de 2015 Postulado: Orlando Villa Zapata y otros	61
23.	*****Sentencia de 10 de abril de 2015 Postulado: Saúl Rincón Camelo	72
24.	*****Sentencia de 19 de mayo de 2014 Postulado: John Fredy Rubio Sierra y otros	72
25.	*****Sentencia de 31 de julio de 2015 Postulado: José Gregorio Mangonez Lugo y otro	75
26.	Sentencia de 29 de febrero de 2016 Postulado: Ramón María Isaza Arango y otros	72
27.	Sentencia de 15 de junio de 2016 Postulado: Alexi Mancilla García	83
28.	*****Sentencia de 24 de junio de 2016 Postulado: Jesús Antonio Criado Alvernia	83
29.	*****Sentencia de 24 de junio de 2016 Postulado: José Albeiro García Zambrano	83
30.	*****Sentencia de 27 de junio de 2016 Postulado: Wilson Salazar Carrascal y otros	83
31.	Sentencia de 11 de julio de 2016 Postulado: Javier Antonio Quintero Coronel	83
32.	Sentencia de 15 de julio de 2016 Postulado: José Lenin Molano Medina	84
33.	Sentencia de 25 de julio de 2016 Postulado: Manuel de Jesús Pitabán y otros	89
34.	Sentencia de 7 de diciembre de 2016 Postulado: Atanael Matajudíos y otros	95
35.	Sentencia de 22 de marzo de 2017 Postulado: Eugenio José Reyes Regino	98
36.	*****Sentencia de 23 de mayo de 2017 Postulado: Indalecio José Sánchez Jaramillo	143
37.	Sentencia de 11 de agosto de 2017 Postulado: Iván Roberto Duque Gaviria	143
38.	Sentencia de 22 de agosto de 2017 Postulado: José Alberto García Rueda	148
39.	Auto de 8 de septiembre de 2015 Frente Héctor Julio Peinado	143
B.	**Hechos legalizados: Sala de Justicia y Paz / Medellín**	**150**
1.	*****Sentencia de 27 de agosto de 2014 Postulado: Darío Enrique Vélez Trujillo	150
2.	Sentencia de 9 de diciembre de 2014	150

	Postulado: Jesús Ignacio Roldán Pérez	
3.	Sentencia de 2 de febrero de 2015 Postulado: Ramiro Vanoy Murillo	151
4.	***Sentencia de 23 de abril de 2015 Postulado: Jorge Eliecer Barranco Bernal y otros	189
5.	Sentencia de 24 de septiembre de 2015 Postulado: Juan Fernando Chica Atehortúa	189
6.	Sentencia de 16 de diciembre de 2015 Postulado: Olimpo de Jesús Sánchez Caro y otros	190
7.	Sentencia de 28 de abril de 2016 Postulado: José Higinio Arroyo Ojeda y otros	297
8.	***Sentencia de 7 de julio de 2016 Postulado:Úber Darío Yánez Cavadías	334
9.	***Sentencia de 9 de septiembre de 2016 Postulado: Fredi Alonso Pulgarín Gaviria	334
10.	Sentencia de 30 de enero de 2017 Postulado: Rodrigo Alberto Zapata Sierra y otros	335
11.	Sentencia de 17 de mayo de 2018 Postulado: Fredy Rendón Herrera	356
12.	Sentencia de 28 de junio de 2018 Postulado: Ramito Vanoy Murillo	429
C.	**Hechos legalizados: Sala de Justicia y Paz / Medellín**	**493**
1.	***Sentencia de 1 de agosto de 2014 Postulado: Luis Carlos Pestana Coronado	493
2.	***Sentencia de 21 de octubre de 2014 Postulado: Jancy Antonio Novoa Peñaranda	493
3.	***Sentencia de 13 de julio de 2015 Postulado: Ferney Alberto Argumedo Torres	493
4.	***Sentencia de 11 de julio de 2016 Postulado: Rolando René Garavito Zapata	493
5.	***Sentencia de 26 de agosto de 2016 Postulado: Randys Julio Torres Maestre	493

A. Hechos legalizados: Sala de Justicia y Paz / Bogotá

1. Sentencia de 29 de junio de 2010
M.P. Uldi Teresa Jiménez López
Postulados: Edwar Cobos Téllez y otro

No hubo legalización de cargos por el patrón de violencia basada en género.

2. Sentencia de 2 de diciembre de 2010
M.P. Uldi Teresa Jiménez López
Postulado: Jorge Iván Laverde Zapata

No hubo legalización de cargos por el patrón de violencia basada en género.

3. Sentencia de 29 de junio de 2011
M.P. Alexandra Valencia Molina
Postulado: Aramis Machado Ortiz

No hubo legalización de cargos por el patrón de violencia basada en género.

4. Sentencia de 1 de diciembre de 2011
M.P. Léster María González Romero

Postulado: José Rubén Peña Tobón y otros

No hubo legalización de cargos por el patrón de violencia basada en género.

5. Sentencia de 7 de diciembre de 2011
M.P. Léster María González Romero
Postulado: Édgar Ignacio Fierro Flórez

No hubo legalización de cargos por el patrón de violencia basada en género.

6. Sentencia de 16 de diciembre de 2011
M.P. Uldi Teresa Jiménez López
Postulado: Freddy Rendón Herrera

Pg. 255-256
«561. El involucrar a los civiles en las guerras contemporáneas ha permitido que los niños, niñas y adolescentes sean declarados objeto de la confrontación (objetivos militares); y segundo que sean vistos como potenciales soldados, ya que presentan una serie de ventajas estratégicas en la contienda. [...]

[...]; en el caso de las niñas reclutadas es aun (sic) más grave, debido a que dentro del institución armado se reproducen relaciones de poder patriarcales que lleva a que sus cuerpos sean vistos como espacios de dominación en razón del género, por ello muchas niñas son reclutadas con el fin de ser sometidas a la esclavitud sexual o matrimonios forzados[1]; los menores soldados "más obedientes, no cuestionan las órdenes y son más fáciles de manipular que los soldados adultos"

[...]

(Pg. 269)

598. En esa medida, resultan pertinentes las experiencias de otros países frente al desarme y reintegración de menores combatientes, incluidos en el mismo documento guía. Se trata del caso de Sierra Leona en el que la UNICEF constata que *"Las actividades de desarme en general no han conseguido atraer combatientes del género femenino, en especial las niñas a quienes los grupos armados secuestran y obligan a proporcionar servicios sexuales. Estas niñas se encontraban a menudo bajo la vigilancia y el control de sus comandantes y tenían miedo de reclamar su sitio en el proceso de desmovilización**. Debido a que el desarme es la primera medida hacia la reintegración**, es esencial poner en práctica estrategias que aseguren la plena participación de las niñas. Una lección importante obtenida durante el ejercicio de desmovilización en Sierra Leona es la necesidad de procurar de manera activa la participación de las niñas durante todas las etapas del proceso. Para ello, se ha puesto en marcha una campaña nacional para llegar a las niñas que no participaron, y el UNICEF y organizaciones no gubernamentales aliadas han establecido nuevos programas para promover la educación de las niñas y la reunificación familiar."*

[...]

(Pg. 340-343)

802. Las niñas que fueron reclutadas también sufrieron daños emocionales, en la medida que vivía y construían su identidad sexual y personal en un espacio sumamente patriarcal y jerarquizado, tal como lo es una estructura armada. Señalaron que en el mejor de los casos, eran tratadas como los hombres, es decir, se les entregaba su equipo de campaña

[1] Audiencia de incidente de reparación de 3 de noviembre de 2011, Intervención de la experta Nina Winkler, (00:26:00), en igual sentido experta Rocío Rubio Serrano, audiencia de incidente de reparación, Sesión de 8 de noviembre de 2011.

y se las enviaba a cumplir misiones. Otras, por el contrario, señalaron que fueron víctimas de conductas que conforme a la ley 1257 de 2008[2] son catalogadas como formas de violencia basada en el género, es decir por el hecho de ser mujer.

803. Es claro por ejemplo, que las niñas que fueron sometidas a las jornadas de entrenamiento físico y militar, teniendo en cuenta lo dicho por varias de ellas, en el sentido que el entrenamiento era igual para todos, y considerando que es fisiológicamente demostrable, que las niñas tienen menos masa muscular que los niños o toleran de manera diferente los esfuerzos físicos, salta a la vista que los sufrimientos y dolores que causo el entrenamiento lo padecieron de manera más aguda las menores.

804. Igualmente, es evidente que una estructura armada, en la que se estiman y promueven valores machistas como la fuerza, la violencia, las jerarquías, la valentía, la bravura, no es un espacio para que una niña forme su identidad sicológica y sexual. Es claramente un ambiente muy hostil a una mujer, fruto de ellos son los casos que se documentaron en audiencia frente a las tentativas de violaciones a menores, los matrimonios forzados con comandantes e incluso las violaciones sexuales recurrentes.

805. Es claro que esto se dio solo por su condición de ser mujeres.

806. Sumemos a esto, por ejemplo, lo que esta Sala interrogo a una de las victimas referido a un tema tan personal para una mujer como el periodo menstrual. Si bien parece claro que dentro del material de campaña, el Bloque Elmer Cárdenas entregaba elementos de aseo como toallas sanitarias, lo cierto es que este momento del mes, no se probó que las niñas fueran tratadas con mayor respeto. El trato firme, militarizado y jerarquizante fue la constante.

807. La Sala concluye que los espacios fuertemente jerarquizados, tales como los grupos armados irregulares, reproducen valores y éticas "viriles", "valientes" y "arrojadas", en las que se justifican y se ven como normales, castigos disciplinantes a quienes no respondan a esta normatividad. Esto tiene una doble implicación; primero para los menores quienes dentro de su proceso de desarrollo asumen roles y responsabilidades de adultos; y segundo para las niñas, quienes se ven agredidas por éticas masculinas en las que se justifican actos que objetivizan a las mujeres.

808. En general la doctrina internacional y constitucional tiene claro, que el conflicto armado interno afecta de manera diferenciada a las mujeres, debido, entre otros motivos a que reúnen o portan formas de discriminación históricas que las hace más vulnerables a ciertos delitos.

809. La Comisión interamericana de Derechos Humanos de la OEA ha señalado que la violencia contra la mujer en contexto de un conflicto armado, tiene efectos diferenciados; sus causas y consecuencias, dice que "*las mujeres en el conflicto colombiano están mayormente expuestas a ser víctimas de diversas formas de violencia física, psicológica y sexual, las cuales se concretan principalmente en abuso sexual, reclutamiento forzado, prostitución forzada y embarazos tempranos*"[3].

810. Con esta afirmación se hace un doble reconocimiento. Por una parte, que aunque hombres y mujeres ven vulnerados sus derechos, generalmente enfrentan formas

[2]Art. 2 "Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial ***por su condición de mujer***, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado." En el caso de las formas de violencia contra las mujeres, las niñas objeto de esta providencia, sufrieron daños o daños diferenciados, por ser niñas, tales como el matrimonio forzado, la violación sexual, la agresión y sufrimiento del entrenamiento físico y militar tan fuerte.

[3] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Las Mujeres frente a la violencia y a la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67

diferentes de violencia; por otra, que las mujeres han sido víctimas principales de violencia sexual[4].

811. Lo anterior lleva a la Sala a concluir que las niñas reclutadas ilegalmente, sufrieron un daño moral diferente y en muchos casos más agudo que las puso en situación de potencial agresión, o acoso por parte de otros combatientes o comandantes razones suficientes para establecer que, sin importar la edad, la indemnización por daño moral se traduce en veinte (20) salarios mínimos.[5]

812. La Sala explicita que estas indemnizaciones morales son, exclusivamente, por el daño moral del reclutamiento forzado de las niñas y su gravedad diferenciada. Al momento de imputarse y presentarse los cargos por los delitos contra la integridad y el pudor sexual, sería posible que se decretaran daños morales por estas conductas específicamente.

813. En el caso de este reclutamiento, la Sala evidencio que muchas de estos diagnósticos internacionales, son ciertos. Efectivamente dentro de la estructura paramilitar, las niñas reclutadas ilegalmente sufrieron violaciones a sus derechos sexuales y reproductivos, en la medida en que no existían medios para usar métodos anticonceptivos, para el ejercicio de sus derechos a una sexualidad voluntaria. Finalmente, en audiencia se escucharon casos de niñas que fueron sometidas a violencia sexual, matrimonios forzados y esclavitud sexual, razón por la que ordenará que la Fiscalía documente en esos aspectos los hechos que son objeto de la presente sentencia, así como los que se llegaren a presentar por reclutamiento forzado. Esto es, se investiguen los delitos de violencia sexual, tratos crueles e inhumanos tales como lesiones personales por esfuerzos físicos desproporcionados y tortura, entre otros».

7. Sentencia de 31 de enero de 2012
M.P. Uldi Teresa Jiménez López
Postulado: José Barney Veloza García

No hubo legalización de cargos por el patrón de violencia basada en género.

8. Sentencia de 16 de abril de 2012
M.P. Eduardo Castellanos Roso
Postulado: Orlando Villa Zapata

No hubo legalización de cargos por el patrón de violencia basada en género.

9. Sentencia de 30 de julio de 2012
M.P. Uldi Teresa Jiménez López
Postulado: Édison Giraldo Paniagua

No hubo legalización de cargos por el patrón de violencia basada en género.

10. Sentencia de 4 de septiembre de 2012
M.P. Léster María González Romero
Postulado: Gian Carlo Gutiérrez Suárez

No hubo legalización de cargos por el patrón de violencia basada en género.

11. Sentencia de 30 de agosto de 2013

[4] GUZMAN Diana Ester, "reparaciones con enfoque de género: el potencial para transforma la discriminación y la exclusión" en Justicia desigual? Género y derechos de las victimas en Colombia, Unifem, Bogotá, 2009, para todos pág. 169
[5] La Sala aclara que ninguna de las menores que hacen parte de los menores reclutados, ingresó a la organización paramilitar antes de los 12 años, razón por la que no se estaría poniendo en desventaja frente a estos niños que recibirán 25 SMLV.

M.P. Uldi Teresa Jiménez López

Postulado: Rodrigo Pérez Alzate

No hubo legalización de cargos por el patrón de violencia basada en género.

12. Sentencia de 30 de octubre de 2013
M.P. Eduardo Castellanos Roso
Postulado: Hérbert Veloza García

No hubo legalización de cargos por el patrón de violencia basada en género.

13. Sentencia de 6 de diciembre de 2013
M.P. Uldi Teresa Jiménez López
Postulado: Armando Madriaga Picón y otro

Se hizo referencia a conductas de **violencia basada de género** desarrollada como delito conexo al reclutamiento ilícito de NNA, pero no hubo legalización de cargos por este patrón de macrocriminalidad.

Pg. 103-109
«**5.4.9. Violencia de genero desarrollada por el Frente Héctor Julio Peinado Becerra en la provincia de Ocaña178.**

216. A partir del concepto de género, elaborado por las Naciones Unidas y por la Ley 1257 del 4 de diciembre de 2008*179* la Fiscalía 34 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, realizó una exposición encaminada a dimensionar la violencia que los miembros del Frente Héctor Julio Peinado Becerra desarrollo en contra de diferentes grupos sociales con particulares carácteristicas (sic), que fueron el motivo fundamental para que se dieran dicha agresiones. Dentro de ellos, las mujeres e integrantes de la comunidad LGBTI, entre otros, pese a que en la audiencia de legalización de los cargos formulados a Juan Francisco Prada, se informó que no se había presenteado (sic) este tipo de crímenes.

217. Para ello expuso, que las labores desempeñadas por las mujeres que viven en la provincia de Ocaña son variadas y están determinadas especialmente por los lugares en donde residen. Aquellas que habitan en zonas rurales desarrollan actividades propias del campo como son: la siembra de maíz, cebolla, plátano, yuca, ordeño, arreglo de los cultivos y picar leña, entre otros. Por su parte, las que se encuentran ubicadas en la zona urbana, ejercen tareas como amas de casa, oficios domésticos, comerciantes, estilistas, empleadas en establecimientos públicos y privados, vendedoras ambulantes, docentes, enfermeras, entre otras.

218. De la población femenina que oscila entre los 26 y 66 años, un 22.3% es analfabeta; el 55.6% alcanzó algún grado de educación básica primaria; mientras que el 19.4% inició pero no terminó la secundaria; y el 2.7% tuvo laoportunidad de cursar tecnologías y ser profesionales. Las mujeres entrevistadas e interrogadas al respecto, destacaron la importancia de acceder a algún tipo de formación académica, puesto que les brinda la posibilidad de ser más independientes, defenderse de los hombres, dar mejor educación a sus hijos, ser menos maltratadas y mas (sic) valoradas como mujeres; pese a lo anterior, afirmaron que en el tiempo de la violencia era difícil acceder a la formación académica.

219. Durante la permanencia activa del Frente Héctor Julio Peinado Becerra se generó una situación de violencia contra la población civil, aspecto que sumado al bajo nivel de escolaridad de las mujeres y el machismo reinante en la población Ocañera y municipios aledaños, impidió su participación en la vida pública (Alcaldías, Concejos y Juntas de Acción

Comunal). Una alcaldesa de Aguachica, tuvo que abandonar su cargo a los dos años de su mandato por presiones de los grupos armados organizados al margen de la ley.

220. Otro aspecto resaltado por la Fiscalía, es la forma como el patrón cultural y la crianza dada por los padres a los hijos influye en la sumisión y dependencia de la mujer respecto del hombre, esposo o compañero permanente, motivo por el que deben pedir permiso cuando van a salir de casa o solicitar la compañía de un varón, situación que es tolerada por la inseguridad generada por la presencia de los grupos al margen de la ley.

221. En la región donde se encuentra el municipio de Ocaña, la organización paramilitar que inicialmente luchaba para combatir los grupos guerrilleros que operaban en la región, poco a poco fueron copando espacios de la vida íntima de la población civil, especialmente los relacionados con los parámetros de convivencia, puesto que crearon sus propias normas de control ciudadano junto con mecanismos para su cumplimiento.

222. Una muestra de ello lo constituye el reemplazo de las entidades legalmente constituidas. De esta manera, los problemas de conflictos familiares, eran solucionados por los paramilitares; en ocasiones, las mujeres acudían en busca de arreglar los problemas con el padrastro o para terminar la relación de noviazgo con su pareja. En estos casos, el encargado de mediar en este tipo de conflictos reconvenía a la pareja: a los hombres los golpeaban y a las mujeres les daban fuetazos. Esta situación generó desplazamientos, desapariciones forzadas y asesinatos de integrantes de las familias.

223. El incumplimiento de las normas y controles impuestos por los grupos de autodefensa, motivaba el despliegue de actos de violencia física y psicológica: castigaban a hombres y mujeres por pensar de manera diferente; se maltrató a las personas por su orientación sexual; por ser drogadictos, jibaros; por violar los horarios impuestos para permanecer en las calles, veredas; por salir de noche; por estar en los bares; por hablar con personal del ejercito (sic); por mirar a la cara a los paramilitares; por llevar grandes mercados o víveres para las veredas; por tener deudas por pagar; por no pagar las vacunas impuestas, por infidelidades o por estar con sus cónyuges o novios en situaciones comprometedoras; a los hombres por llevar el cabello largo, por tener tatuajes y aretes.

224. Las mujeres eran sancionadas por utilizar minifalda o blusas con escote, casos en los que eran cortadas en el estomago (sic) con cuchillas de afeitar, otras fueron accedidas carnalmente de manera brutal, torturadas, les cortaban los senos; cuando los paramilitares hacían sus fiestas, eran secuestradas para que desfilaran desnudas; se imponían sanciones a las mujeres que no aceptaban relaciones sentimentales, de amistad, o familiares con los paramilitares; otras eran castigadas por ser novias y/o amigas de los paramilitares; también fueron obligadas a cocinar y lavar la ropa de los miembros de la organización sin recibir a cambio una remuneración.

225. Las mujeres que se desempeñaban como trabajadoras sexuales, eran objeto de estrictos controles por parte de las autodefensas, les exigían carné de sanidad y aquellas que padecieran de enfermedades infecto contagiosas eran asesinadas; también castigaban severamente, en ocasiones con la muerte a aquellas mujeres que consumieran algún tipo de alucinógenos; de igual manera eran discriminadas y abusadas sexualmente por los miembros de las autodefensas; no les pagaban por sus servicios y eran maltratadas física y psicológicamente. En general, la mujer fue atropellada en toda su integridad durante la presencia del Bloque Héctor Julio Peinado Becerra en el marco del conflicto armado interno.

226. De igual manera, la Fiscalía advirtió de la violencia desarrollada por los miembros del Frente Héctor Julio Peinado Becerra, en contra de las personas que tenían una orientación sexual diferente, para ello presentó una entrevista realizada el 7 de septiembre de 2009 en la localidad de Ocaña N. de Santander, a un representante de la comunidad LGBTI, que se identificó con el alias de “Pelusa” y quien expuso lo siguiente:

"En estos últimos años hemos sido víctimas de muchos abusos, desde presencia de los paramilitares en los años noventa, fue muy duro porque según lo escuché, nuestra comunidad ha sido víctima de cosas que la ha hecho sentir menos y discriminada ante la sociedad, por lo menos conocemos el caso de "Pichi", "Jean Carlo", "Camilo", que fueron discriminados, golpeados, marginados, maltratados, sometidos a tortura por el simple hecho de ser homosexuales y no llevar la condición normal, heterosexual, compartir su vida con una mujer. Entrando en detalles, las personas que les comento fueron víctimas de malos tratos, a algunos les cortaron el cabello con machete, les hechaban (sic) *boxer* (sic)*. A las personas que no eran homosexuales pero que eran de ambiente, las mujeres no podían utilizar ombliguera porque les lanzaban acido, los tatuados también eran sometidos, les rayaban los brazos, no podían haber grupos de pandillas en ciertas esquinas porque los golpeaban, era tremendo. El caso más conocido de mi comunidad fue el de "Pichi", porque recuerdo que fue cerca de mi escuela, yo tenía como nueve años cuando lo agarraron. Lo agarraron porque iba vestido de una forma no adecuada para un hombre, lo ultrajaron, lo agarraron del pelo, lo arrastraron, lo golpearon, fue el caso como más traumante* (sic) *que vi. De ahí ese miedo a salir a mostrarse, la mayoría de la gente oculta su condición sexual a raíz de eso porque este fue un pueblo muy sometido por los paramilitares. El hecho de "Pichi" influyó mucho, por lo menos en mí afectó que me taradra* (sic) *en mostrarme a la sociedad y traumatiza mucho porque a raíz de eso, consiguió una esposa siendo homosexual, para llevar una imagen diferente ante la sociedad y que no fuesa (sic) sometido y golpeado nuevamente. Otros homosexuales como "Jean Carlo" que también fue golpeado se tuvieron que ir de Ocaña y recuerdo que con el tiempo volvió y volvieron y lo hecharon* (sic)*. La discriminación siempre se va a presentar porque viene de los paramilitares y la sociedad. Otras personas que fueron maltratadas fueron las prostitutas, las llamadas culturas urbanas, porque las prostitutas eran muy extrovertidas para vestir, les arrancaban los pircing y les rayaban el estomago* (sic) *para que no volvieran a usar las blusas cortas, a los que se tatuaban les rayaban los brazos y a los de cabello largo les ehcaban* (sic) *boxer* (sic)*, les cortaban el cabello. En Ocaña había un control social: no se podía salir después de las nueve de la noche, quienes estuvieran afuera les daban golpes, los ultrajaban, se influía en la forma de vestir, era como un régimen, todos igual, no se podía tener el cabello largo, no se podía usar aretes, nada de pircing, cero tatutajes* (sic)*, nada de blusa ombliguera, o sea, lo que ellos quisieran. Hubo otro caso, el de "Carla" quien era travesti, lo encontraron muerto, degollado. De parte de las autoridades ha habido discriminación, hasta la salud pporque* (sic) *primero que todo a uno como homosexual o travesti se le dificulta sacar sus documentos de identidad por su forma de vestir, cabello y aquí si no eres amigo del celador, no te atienden de la misma forma y pues, respecto de la policía su ética profesioanl* (sic) *se la ganaron en una rifa de tamales, porque nunca la utilizan, siempre es contra el homosexual y recibimos malos tratos verbales, incluso físicos…"* ».

14. Sentencia de 6 de diciembre de 2013
M.P. Eduardo Castellanos Roso
Postulado: José Baldomero Linares y otros

Se hizo referencia a conductas de **violencia basada de género** desarrollada como delito conexo al reclutamiento ilícito de NNA, pero no hubo legalización de cargos por este patrón de macrocriminalidad.

Pg. 394-412
«**(vi) De los delitos conexos al reclutamiento ilícito de NNA.**

1240. La Sala ha podido examinar varios testimonios de víctimas, el Dossier entregado por la Fiscalía 59 de Justicia y Paz, el "Peritaje" entregado por la PGN, y en ellos ha podido comprobar que en reiteradas oportunidades se menciona la realización de conductas que pueden estar enmarcadas dentro de formas de violencia contra la mujer o violencia sexual. Desafortunadamente, la Fiscalía no presentó la totalidad de los hechos en los cuales niñas

o adolescentes fueron violentadas y tampoco en el caso que documentó imputó delito alguno en torno a las temáticas referidas.

1241. La Sala ante la gravedad de los testimonios presentados, en los cuales se manifiesta hasta la posibilidad de que se haya presentado al menos en un hecho el delito de "acceso carnal violento en persona protegida", y que no se haya indagado ni documentado al respecto, considera necesario llamar la atención del representante del Ente Fiscal para que en la próxima imputación y formulación parcial de cargos ante el(a) Magistrado(a) de Control de Garantías, presente los hechos en los cuales se pudo haber presentado cualquier tipo de violencia contra la mujer reclutada y en especial violencia de género.

1242. Ante la situación anterior y como forma de ejemplificar la forma en que la Sala ha venido tratando este tipo de acciones criminales de los paramilitares, considera necesario dedicar un aparte de la decisión a visibilizar la normativa que trata este tipo de dinámicas delictivas, especialmente las cometidas en contra de niñas y adolescentes, esto con el fin de que la Fiscalía a futuro priorice y presente documentados los hechos que así lo requieran.

1243. Teniendo en cuenta que la parte contextual de la decisión la Sala tocó el tema del "control social" ejercido por las ACMV, señalando que una de las prácticas utilizadas fue la violencia selectiva en contra de niñas, adolescentes y mujeres. Por considerarlo de la mayor trascendencia, se tratará el tema de este tipo de violencia, que fue utilizado a través del ejercicio del temor, el terror, el "dominio" por los miembros de las ACMV, como forma de "control social"782. Ahora bien, la Sala reiterará conceptos y argumentos expuestos en una decisión anterior del Tribunal, en el cual se ahondó en el tema de las diferentes formas de violencia contra la mujer, incluida la violencia sexual783. En sentido general cuando de este tipo de ejercicio del poder se trata, existen unos cambios de referentes, una suerte de ética y estética del "guerrero" o "combatiente", que objetiviza y reifica a la mujer en medio del conflicto armado, y tras ello se genera una afectación de los referentes e imaginarios culturales y sociales de la región en la cual se desarrolla la violencia. Tampoco debe olvidarse que si este tipo de violencia se dio fue porque existían unos patrones de violencia y dominación previas que se entretejen con las del conflicto armado, como la violencia intrafamiliar, el matrimonio servil, la violencia sexual y otros.

Referentes normativos

1244. En el marco de la comunidad internacional se expidió la Resolución 1882 de 4 de agosto de 2009, en la cual se reitera el compromiso de las Naciones Unidas para fomentar la prevención y protección de los NNA en los conflictos armados y su rol como elemento trascendental de cualquier estrategia general para resolver un conflicto. Señala que los conflictos armados internos son escenarios de masivas violaciones a los derechos humanos, en especial de los niños y niñas, ya que siguen constituyendo un número considerable de las víctimas de muerte y mutilación en los conflictos armados, incluso a consecuencia de ataques deliberados dirigidos contra ellos, del uso indiscriminado y excesivo de la fuerza, del uso indiscriminado de minas terrestres, municiones en racimo y otras armas, y de la utilización de niños como escudos humanos, y profundamente preocupado asimismo por la alta incidencia y los terribles niveles de brutalidad de los casos de **violación** y otras formas de **violencia sexual** cometidos contra los niños en contextos de conflicto armado y en situaciones conexas, incluidas algunas situaciones en que la **violación** y otras formas de **violencia sexual** se usan o prescriben como "táctica de guerra". En ese sentido, el Consejo de Seguridad de la ONU, ha revelado que en diversos conflictos armados se han presentado violaciones conexas al reclutamiento ilícito de menores, tales como violencia sexual contra niñas, mujeres cabeza de familia y huérfanas; contagio de enfermedades como VIH; posibles lesiones físicas incapacitantes permanentes, entre otros.

1245. En ese contexto y teniendo en cuenta el accionar de las ACMV, la Sala reitera que en el Auto 092 de 2008 la Corte Constitucional describió la situación de las niñas y adolescentes reclutadas forzosamente por los grupos armados ilegales así: "—La violencia sexual contra las mujeres, jóvenes y niñas que son reclutadas forzosamente por los grupos armados al margen de la ley, violencia sexual que incluye en forma reiterada y sistemática: (i) la violación, (ii) la planificación reproductiva forzada –a través de distintos medios, pero principalmente mediante la colocación de dispositivos intrauterinos y el uso de otros métodos anticonceptivos, en contra de su voluntad y sin información sobre las consecuencias de su implantación, en tanto —orden‖ de obligatorio cumplimiento-, (iii) la esclavización y explotación sexuales, (iv) la prostitución forzada, (v) el abuso sexual, (vi) la esclavización sexual por parte de los jefes o comandantes, (vii) el embarazo forzado, (viii) el aborto forzado y (ix) el contagio de infecciones de transmisión sexual. Se ha reportado por numerosas entidades nacionales e internacionales, de manera consistente y reiterada, que los miembros tanto de las guerrillas –de las FARC y el ELN- como de los grupos paramilitares –".

1246. Por tanto, las niñas y adolescentes que fueron reclutadas y violentadas de manera forzada por las ACMV, sufrieron tanto daños físicos como emocionales, pues señalaron que fueron víctimas de conductas que conforme a la Ley 1257 de 2008, son catalogadas como formas de violencia basada en el género, o sufrieron acciones que pueden ser catalogadas como formas de violencia contra la mujer o actos de violencia sexual.

1247. Revisando la normativa internacional al respecto, para la Sala está claro que por "**violencia contra la mujer**" se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial **por su condición de mujer**, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado. En el caso de las formas de violencia contra las niñas y adolescentes objeto de esta providencia, éstas sufrieron daños diferenciados, es decir que fueron violentadas por el hecho de ser niñas, ejemplo de ellos son la violación sexual, los trabajos forzados, la agresión y sufrimiento del entrenamiento físico y militar, entre otros.

1248. Como ya lo ha sostenido la Sala "es evidente que una estructura armada, en la que se estiman y promueven valores "machistas" como la fuerza, la violencia, las jerarquías, la valentía, la bravura, no es un espacio para que una niña forme su identidad sicológica y sexual. Es claramente un ambiente muy hostil a una mujer, fruto de ellos son los casos que se documentaron en audiencia frente a las tentativas de violaciones a menores, los matrimonios forzados con comandantes e incluso las violaciones sexuales recurrentes". Por tanto es claro que esto se dio sólo por su condición de ser mujeres.

1249. La Sala ha podido concluir por este y por otros casos, que en grupos armados ilegales como las ACMV y en general los paramilitares, son espacios fuertemente jerarquizados, en los cuales se reproducen valores y éticas "viriles", "valientes" y "arrojadas", en las que se justifican y se ven como normales, castigos disciplinantes a quienes no respondan a esta "normatividad". Esto tiene una doble implicación: (i) para los NNA que dentro de su proceso de desarrollo asumen roles y responsabilidades de adultos; y (ii) para las niñas, quienes se ven agredidas por imposiciones masculinas en las que se justifican actos que objetivizan o reifican a las mujeres. En general la doctrina internacional y constitucional tienen claro, que el conflicto armado interno afecta de manera diferenciada a las mujeres, debido, entre otros motivos a que reúnen o portan formas de discriminación históricas que las hace más vulnerables a ciertos delitos.

1250. En ese sentido la Comisión IDH ha señalado que la **violencia contra la mujer** en un contexto de un conflicto armado (interno en este caso), tiene efectos diferenciados, pues "las mujeres en el conflicto colombiano están mayormente expuestas a ser víctimas de diversas formas de violencia física, psicológica y sexual, las cuales se concretan

principalmente en abuso sexual, reclutamiento forzado, prostitución forzada y embarazos tempranos".

1251. En conclusión, aunque hombres y mujeres ven vulnerados sus derechos en el marco de un conflicto armado, generalmente enfrentan formas diferentes de violencia; una de ellas, la violencia sexual. Lo anterior lleva a la Sala a concluir que las niñas reclutadas ilegalmente, sufrieron un daño diferente y en muchos casos más agudo que las puso en situación de vulneración o acoso por parte de otros miembros de las autodefensas789. En el caso de algunos reclutamientos forzados efectuados por las ACMV, la Sala evidencio que muchos de estos diagnósticos internacionales, son ciertos, pues efectivamente dentro de la estructura paramilitar, las niñas reclutadas ilegalmente sufrieron violaciones a sus derechos sexuales y reproductivos, en la medida en que no existían medios para usar métodos anticonceptivos, para el ejercicio de sus derechos a una sexualidad voluntaria.

1252. Finalmente, en audiencia se escucharon casos de niñas que fueron sometidas a violencia y esclavitud sexual, razón por la que ordenará que la Fiscalía documente en esos aspectos los hechos que son objeto de la presente sentencia, así como los que se llegaren a presentar por reclutamiento forzado. Es decir, que se investiguen los delitos de violencia sexual, tratos crueles e inhumanos tales como lesiones personales por esfuerzos físicos desproporcionados y tortura, entre otros.

1253. Para la Sala ha sido importante confirmar que la comunidad internacional ha ido tomando conciencia de la gravedad y habitualidad de este tipo de agresiones en los conflictos armados y en el seno de las Naciones Unidas se han producido diversas declaraciones y actuaciones en defensa de los derechos de la mujer y de condena de estos actos. Se destaca la Resolución 1325 de 2010 del Consejo de Seguridad sobre Mujer, Paz y Seguridad, que marcó un hito en esta materia al incluir un llamamiento urgente a la terminación de la impunidad y una apelación al sistema de Naciones Unidas para recabar información sobre la situación de las mujeres y niñas en los conflictos.

1254. Más recientemente, la Resolución 1820 de 2008, para asegurar la protección y la atención a las víctimas de violencia sexual, recoge las obligaciones de los distintos países y entidades de las Naciones Unidas para prevenir y sancionar la violencia sexual cuando es utilizada como "arma de guerra".

1255. Además, recuerda la Sala que en 2007 se lanzó la Iniciativa de las Naciones Unidas para Detener la Violencia Sexual en Situaciones de Conflicto, empeño para mejorar la coordinación y apoyar los esfuerzos nacionales para prevenir estos actos y apoyar de forma más eficaz a las supervivientes. También para evitar la repetición de actos de violencia sexual cometidos por funcionarios internacionales encargados del mantenimiento de la paz en ciertas partes del mundo y que han ensombrecido los intentos de la comunidad internacional de luchar contra estos crímenes.

1256. La Sala encontró, al estudiar el tratamiento de este fenómeno en el marco del Derecho Internacional, que no existe un marco homogéneo de protección, ya que "en las regulaciones pertinentes se consideran diferentes situaciones y categorías de perpetradores y víctimas"791. Sin embargo se hará referencia a algunos ejemplos del tratamiento que ha venido dando la comunidad internacional a este tipo de violencia específica en contra de la mujer, en especial aquella vinculada con el reclutamiento forzado.

La violencia sexual y la violación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

1257. Este tipo de violencia, la sexual, puede estar vinculada a fenómenos delictivos de reclutamiento forzado de niñas, que por su condición de género resultan vulnerables y vulneradas en el marco del conflicto armado. La Sala considera que debido a intervenciones de algunas víctimas en la audiencia de identificación de las afectaciones el tema debe ser

estudiado por la Fiscalía, priorizado y formulado para que la Sala decida en torno a la responsabilidad penal de los postulados de las ACMV. A modo de ilustración el Tribunal presentará elementos que permiten encuadrar el tema de violencia sexual en conexidad con el reclutamiento forzado de NNA.

1258. Si se analizan los principales instrumentos internacionales de derechos humanos se observa que ni la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, ni el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, realizan una mención expresa de la **violencia contra la mujer o las agresiones sexuales**. Llama la atención de la Sala que tampoco lo hace la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer de 1979.

1259. Sólo en 1992, la Recomendación General No. 19 del Comité encargado de su vigilancia se dedicó a estudiar el tema de violencia contra la mujer, conducta a la que reconoce como una forma de discriminación (párrafo 1). Sin embargo, la referencia a la misma en periodo de conflicto armado se limita a establecer que "las guerras, los conflictos armados y la ocupación de territorios conducen frecuentemente a un aumento de la prostitución, la trata de mujeres y actos de agresión sexual contra la mujer, que requiere la adopción de medidas protectoras y punitivas".

1260. Tampoco trata el tema la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio de 1948, que define este delito como: "los actos cometidos con el propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso", pero que **no incluye a las mujeres** como un grupo especialmente protegido ni a la violación entre las conductas prohibidas. No obstante y como se verá más adelante, en la jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales para la Antigua Yugoslavia y Ruanda, la violación sí constituye bajo ciertas circunstancias una forma de genocidio.

1261. En la misma omisión cae la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984, aunque puede interpretarse que la violación y otros abusos sexuales cometidos o consentidos por el Estado o grupo armados organizados ilegales constituyen formas de comisión de tales delitos.

1262. Por su parte, la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, Trata de Esclavos e Instituciones y Prácticas Análogas de 1956, aunque incluyó la prohibición de la "compra de mujeres", nada dice de nuevo sobre la violación o la esclavitud sexual expresamente. Igualmente, en la propia Declaración sobre la Protección de las Mujeres y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado de 1974, si bien se reconoce la especial vulnerabilidad de ambos, no se alude tampoco a las agresiones sexuales como acto prohibido. Por su parte la Convención sobre los Derechos del Niño de noviembre de 1989, en el artículo 34 establece que los Estados "se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales", pero estas conductas no son mencionadas de forma expresa.

Derecho internacional humanitario y violencia sexual en los conflictos armados

1263. El pilar fundamental del Derecho Internacional Humanitario lo constituyen los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos Adicionales de 1977. Las referencias concretas a las agresiones sexuales se encuentran, en el caso de los Convenios I y II, en el artículo 12, que establece "que se tratará a las mujeres con todas las consideraciones de su sexo", y, en el Convenio III en su artículo 14, que añade que "en todo caso, se beneficiarán de un trato tan favorable como el que reciben los hombres". Por su lado, el Convenio IV declara en su artículo 27 que "las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor". En último lugar, los Protocolos Adicionales I y II prohíben además "los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor".

1264. Son varias las críticas que suscita la redacción, un tanto atemporal, de estas disposiciones. Se ha dicho así que parece tratar a las mujeres en términos de su relación con otros y no como individuos en sí mismos y que las previsiones respecto a ellas están planteadas en términos de protección en vez de prohibición. Además, la relación que se hace entre este delito y el "honor" y "pudor" de la víctima les restaría trascendencia y gravedad.

1265. Asimismo, estos Convenios diferencian en el caso de conflictos armados internacionales entre "infracciones graves", que son las que constituyen crímenes de guerra y van a ser objeto de jurisdicción universal, y "el resto de infracciones". Los actos de violencia sexual no se incluyen dentro de las primeras, por lo que no son considerados en principio como un crimen de guerra y se estaría en presencia de una "conducta prohibida, pero sin posibilidad de sanción internacional". Sin embargo, la magnitud, brutalidad y consecuencias de estas actuaciones empleadas de forma masiva como táctica de guerra en numerosos conflictos hacen altamente cuestionable esta exclusión de entre las mayores infracciones del Derecho Internacional Humanitario, como en el caso colombiano. A pesar de ello, e independientemente de que estas actuaciones puedan entenderse abarcadas dentro del crimen de tortura, que sí constituye claramente una infracción grave de estos tratados, la jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales para la antigua Yugoslavia y Ruanda han interpretado que estas actuaciones constituyen un **crimen de guerra** en conflictos armados tanto internacionales como internos. De igual modo aparecen configuradas en el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

El derecho internacional penal y la persecución de la violación como arma de guerra, tratamiento del tema en los Tribunales Ad Hoc para la Ex Yugoslavia y Ruanda

1266. **El Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia (TPIY).** Aunque las agresiones sexuales han sido habituales en la historia de los conflictos, en la Guerra de Bosnia y Herzegovina a principios de la década de los noventa se manifestó de manera especialmente brutal, ya que se produjeron varias decenas de miles de violaciones de mujeres como una estrategia deliberada de limpieza étnica. El Estatuto del TPIY se declara competente en su artículo 2 para conocer de las infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949. La violencia sexual contra las mujeres, como se ha visto, no aparece expresamente recogida como infracción grave. Sin embargo, podrían considerarse englobadas dentro de los apartados b) y c) de este artículo: "la tortura o los tratamientos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos" y "causar graves sufrimientos intencionadamente, o atentar gravemente contra la integridad física o salud".

1267. En su artículo 3 se refiere a las violaciones de las leyes o prácticas de guerra y el artículo 4 al genocidio. A este último lo define como un conjunto de actos realizados con la "intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso". Entre esas actuaciones menciona específicamente a los "graves atentados contra la integridad física o psíquica de los miembros del grupo", dentro de los cuales podría entenderse incluida también la violación.

1268. Sobre la base de este Estatuto se han juzgado varias causas en las que las imputaciones están relacionadas con la violencia sexual. Resumidamente, podemos señalar acerca de esta jurisprudencia que el caso Tadic, contra un guarda de prisión serbia, fue el primero del que se encargó el Tribunal y en él se retiraron los cargos por agresión sexual a causa de la inconsistencia de los testimonios. En el caso sobre el campo de prisioneros Celebici, además de establecer unos requisitos mínimos para la aplicación de la responsabilidad penal de los superiores, el tribunal acudió a la definición amplia de violación hecha por la sentencia Akayesu del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y, citando sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consideró que los actos de violencia sexual pueden constituir un delito de torturas si se dan los requisitos para ello. Por el contrario, en el caso Furundzija, se optó por una definición de violación más

detallada enumerando los hechos concretos que pueden constituirla y se aclaró que el consentimiento de la víctima para mantener relaciones sexuales debe ser completamente libre y voluntario, atendiéndose para tal consideración al contexto en el que se llevan a cabo.

1269. El caso más importante ha sido el de la municipalidad de Foca contra Kunarak, Kovac y Kukovic al ser el único que ha incorporado de forma exclusiva cargos de violencia sexual y se ha ocupado de forma novedosa de la esclavitud sexual. Por los hechos ocurridos en esa municipalidad tras su invasión, retención y abuso sexual de mujeres y niñas en su polideportivo, Kunarak fue condenado por violación de las leyes y usos de la guerra (tortura y violación), y por crímenes contra la humanidad (tortura, violación y reducción a la servidumbre). Kovac lo fue también por violación de las leyes y usos de la guerra (violación y atentados contra la dignidad de las personas) y crímenes contra la humanidad (violación y reducción a la servidumbre), al igual que Kukovic, por violación y tortura tanto en uno como en otro delito. Para ello, el Tribunal volvió a la definición amplia de violación de la sentencia Akayesu del TPIR y consideró que con frecuencia, a pesar de que parezca existir consentimiento de la víctima, ésta se ha visto forzada a ello por otras circunstancias.

1270. La mayor innovación en la protección de las víctimas se produjo con la Regla 96 de las Reglas de Procedimiento y Prueba del TPIY. Estableció en primer lugar que no se requeriría la corroboración del testimonio de las víctimas. En su punto segundo, que el consentimiento no se podrá utilizar como defensa si la víctima ha sido sometida, amenazada o tenga razones para temer violencia, coacción, detención o coacción psicológica, o haya creído razonadamente que si no se sometía, otra persona podría ser sometida, amenazada o atemorizada. En el tercero, que para la admisión del consentimiento de la víctima, el acusado deberá convencer a la sala de que su prueba es relevante y creíble. Por último, que la conducta sexual previa de la víctima no será admitida como prueba.

1271. **El Tribunal Penal Internacional para Ruanda.** Creado tras el conflicto de Ruanda y la masacre de 1994, posee características similares al TPIY. Así, el artículo 2 de su Estatuto lo declara competente para conocer de los crímenes de genocidio tal y como se definen en la Convención de 1948. El artículo 3 le otorga jurisdicción sobre los crímenes contra la humanidad, un conjunto de actos, entre los que se incluye expresamente la violación, que se cometen de forma sistemática o masiva contra una población civil por razón de su pertenencia a un grupo étnico, político, racial o religioso.

1272. El artículo 4 determina la competencia del tribunal para juzgar las violaciones del artículo 3, común a las Convenciones de Ginebra de 1948 y al Protocolo Adicional II de 1977. En su apartado e) se incluyen, con una discutible redacción, “los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratamientos humillantes y degradantes, las violaciones, el forzar a la prostitución y todo atentado contra el pudor”.

1273. Sobre esta base, en el caso Akayesu se reconoció por primera vez que **la violación** puede ser constitutiva de genocidio si se da la intencionalidad que caracteriza este tipo penal y se definió la violación de forma amplia para evitar que una interpretación restrictiva limitase los casos de aplicación de este delito. Posteriormente, en el caso Musema, aunque finalmente no fue condenado por ningún delito de naturaleza sexual, sí se reconoció la violación como crimen contra la humanidad y como uno de los actos constitutivos de genocidio.

1274. **Contribución de los Tribunales ad hoc.** La contribución de ambos tribunales en la lucha contra la impunidad de estos crímenes ha sido histórica y su jurisprudencia y reglas de procedimiento y prueba han tenido una gran influencia en la posterior elaboración del Estatuto de la Corte Penal Internacional. La profesora Ojinaga Ruiz resume esta importancia en el desarrollo del Derecho Internacional Penal en tres grandes aspectos: 1) La determinación del concepto de violación y agresión sexual y el cambio de orientación en

la determinación del bien jurídico protegido por las normas internacionales relevantes en la materia, la dignidad humana y el derecho a la integridad física, 2) la afirmación del carácter consuetudinario de la prohibición de estas conductas en los conflictos armados internos y 3) la inscripción de los diferentes tipos de agresiones sexuales en las categorías de crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y genocidio, bajo diferentes calificaciones799.

1275. No obstante, el número de acusaciones y condenas por cargos de violación ha sido muy escaso en proporción a las evidencias y testimonios existentes sobre los actos de violencia sexual cometida durante estos conflictos, tal como ha sucedido en el caso colombiano, especialmente en los casos de violencia sexual cometida por los paramilitares.

La Corte Penal Internacional

1276. Su estatuto fue aprobado en la Conferencia de Plenipotenciarios de Roma de 1998, que culminó un largo proceso codificador iniciado tras la II Guerra Mundial por la Comisión de Derecho Internacional. Alcanzó el número necesario de ratificaciones para entrar en vigor el 11 de abril de 2002 y "se ha constituido finalmente en uno de los documentos más avanzados e innovadores con relación al tema del género y la violencia contra la mujer, y más concretamente la violencia sexual". La razón se debe sobre todo a la influencia de la sociedad civil, concretamente, a la creación del Women´s Caucus for Gender Justice, que agrupó a los diferentes grupos de presión feministas presentes en la elaboración del documento como reacción a la no inclusión de la violencia sexual en las primeras fases de redacción y negociación del Estatuto.

1277. Finalmente, el texto determinó que la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado y la esterilización forzada, entre otras formas de violencia sexual, son crímenes contra la humanidad, crímenes de guerra, y pueden considerarse como elementos constitutivos del delito de genocidio.

1278. **La violación como crimen de guerra.** El artículo 8 del Estatuto de Roma establece que la CPI tendrá competencia sobre los crímenes de guerra cuando se cometan como "parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes". Distingue entre las "infracciones graves de los Convenios de Ginebra", entre las que, como hemos visto, no se encuentra la violación y "otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales". En esta categoría, el Estatuto añade 26 nuevas conductas entre las que se incluyen la violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada, así como "cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra". Eva Suárez resume así el debate sobre la interpretación de esta última expresión: "Mientras que algunos sectores doctrinales estiman que esta frase indica que cualquier forma de violencia de género en un conflicto armado puede ser considerado como Crimen de Guerra, otros consideran que sólo podrán ser concebidas y perseguidas como tal las conductas que entren dentro de la definición ofrecida por las Convenciones como violación grave, es decir, sólo aquellas agresiones sexuales que en puridad puedan ser consideradas como tortura, lo cual no evita, otra vez, recurrir a la habilidad de jueces y fiscales en sus planteamientos".

1279. **La violación como crimen contra la humanidad.** Por su parte, el artículo 7 del Estatuto de Roma define como crímenes contra la humanidad una serie de actos cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque. Entre ellos se incluyen la violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable.

1280. Además, introduce como novedad en el concepto de persecución la realizada sobre un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos, entre otros, de género (art.b 7.1.h.). En el apartado 3 del mismo artículo, el Estatuto aclara que este concepto se

refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad y que no tendrá más acepciones que la señalada.

1281. **La violación como elemento constitutivo de genocidio.** El artículo 6 del Estatuto reproduce la definición del genocidio realizada por la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio de 9 de diciembre de 1948: “Se entenderá por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo”.

1282. Aunque no lo menciona expresamente, puede considerarse implícitamente admitida la competencia para el enjuiciamiento de las agresiones sexuales en virtud de los apartados b) y d) de conformidad con las interpretaciones desarrolladas por los Tribunales Penales Internacionales para la Antigua Yugoslavia y Ruanda.

1283. **Actuación de la CPI.** Una vez comprobado que la Corte Penal Internacional cuenta en su Estatuto con una base jurídica adecuada para perseguir y juzgar estos crímenes, sólo resta esperar que, además de tener un efecto disuasorio, sus actuaciones se encuentren a la altura y no se vean obstaculizadas por motivos políticos. El continente africano posee el dudoso privilegio de ser el escenario de los primeros casos que ha abierto este tribunal. Tres Estados parte del Estatuto, Uganda, la República Democrática del Congo y la República Centroafricana, han remitido situaciones que ocurrían en sus territorios a la Corte. Por su parte, el Consejo de Seguridad ha enviado la situación sobre un Estado no miembro: Darfur (Sudán). En todos ellos encontramos imputaciones relacionadas con la violencia sexual. Asimismo, entre los casos sobre los que la CPI está realizando un análisis preliminar, se encuentran los actos de violencia sexual generalizada que tuvieron lugar en Côte d’Ivoire entre 2002 y 2005.

1284. En relación con la República Democrática del Congo, la Oficina del Fiscal de la Corte comenzó a analizar la situación desde julio de 2003, centrándose inicialmente en los crímenes cometidos en la región de Ituri. Finalmente, se han abierto tres causas: (i) contra Thomas Lubanga Dyilo, presunto fundador de la Unión de Patriotas Congoleños (UPC) y las Fuerzas Patrióticas para la Liberalización del Congo (FPLC), contra quien ya se profirió sentencia condenatoria804; (ii) otra contra Bosco Ntaganda, presunto jefe del personal general de la FPLC y del Congreso Nacional para la Defensa del Pueblo (CNDP); (iii) en la tercera se presentaron imputaciones por delitos de violencia sexual contra Germain Katanga, “Simba", presunto comandante de la Fuerza de Resistencia Patriótica en Ituri (FRPI), y Mathieu Ngudjolo Chui, presunto antiguo líder del Frente de Nacionalistas e Integracionistas (FNI), quienes son acusados de haber cometido conjuntamente y a través de otras personas crímenes de guerra y contra la humanidad, incluyéndose entre las conductas que se les imputan esclavitud sexual y violación.

1285. Respecto al Estado ugandés, también se han abierto causas que incluyen cargos de agresión sexual. Su presidente Yoweri Museveni tomó la decisión en diciembre de 2003 de remitir la situación sobre el Ejército de Resistencia del Señor (LRA) y la Corte dictó órdenes de detención contra sus principales miembros. Se considera que este grupo ha llevado a cabo una insurgencia contra el Gobierno de Uganda y el Ejército ugandés al menos desde 1987 y ha dirigido ataques contra la población civil, incluyendo asesinatos, secuestros, mutilación, quema de casas, saqueos y, en relación con el tema que nos ocupa, también esclavitud sexual805.

1286. En la causa abierta en relación con la República Centroafricana, Fiscal c. Jean- Pierre Bemba Gombo, presunto presidente y comandante en jefe del Movimiento de Liberación del Congo (MLC), también existen imputaciones por delitos de violencia sexual. Así, se le

acusa de haber cometido crímenes contra la humanidad a través de la tortura, asesinato y violación, y de crímenes de guerra, a través también de la violación, y otros cargos como el asesinato, saqueo y ultrajes contra la dignidad personal, en particular, tratos humillantes y degradantes. Como destaca la Fiscal Adjunta de la Corte Penal Internacional Fatou Bensouda, se trata de la primera vez que se abre una investigación en el sistema penal internacional en la que el número de imputaciones de crímenes sexuales supera con mucho al de imputaciones de asesinato.

1287. Por último y en relación con Darfur, en el caso Fiscal c. Ahmad Muhammad Harun ("Ahmad Harun") y Ali Muhammad Ali Abd-Al-Rahman ("Ali Kushayb") tanto el antiguo ministro de Interior del Gobierno de Sudán y ministro de Asuntos Humanitarios, como el presunto líder de la milicia Janjaweed, se enfrentan a cargos de crímenes de guerra. Entre los hechos que se les atribuyen se encuentran los de violación y atentados contra la dignidad personal de mujeres y niñas. Más recientemente, la CPI ha dictado una orden de detención contra Omar Hassan Ahmad Al Bashir, presidente de la República de Sudán desde el 16 de octubre de 1993 en base al artículo 25.3.a) del Estatuto como autor indirecto de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, por diversas actuaciones, entre ellas, la violación.

1288. Queda claro entonces que en el ámbito del Derecho Internacional Penal puede constituir una de las vías más eficaces para perseguir y prevenir estas agresiones. La labor trascendental iniciada en este sentido por los Tribunales Penales ad hoc para la Antigua Yugoslavia y Ruanda ha culminado con el Estatuto de la Corte Penal Internacional que ha determinado que la violación, entre otras formas de violencia sexual, puede dar lugar a responsabilidad por crímenes contra la humanidad, de guerra y de genocidio. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que dicho Estatuto no ha sido ratificado por todos los Estados y que el funcionamiento del Tribunal puede verse influido por razones políticas.

Sobre la Violación, la violencia sexual, la Violencia sexual como tortura, la esclavitud sexual y la responsabilidad por estos delitos en el derecho penal internacional.

1289. Como ya se ha dicho, la Sala tuvo la oportunidad de pronunciarse en torno a este tema en la decisión proferida en contra de Miguel Ángel Mejía Múnera, por considerarlo trascendente para el presente caso, a continuación se reproducirán apartes de tal decisión:

> *"(El) Tribunal Penal ad hoc para la ex Yugoslavia (…) considera que la violación es una invasión física de naturaleza sexual cometida contra una persona en condiciones coercitivas. El debate se fija en el carácter de tortura de la violencia sexual. Para esto el Tribunal para la Ex Yugoslavia, parte de las explicaciones de organismos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Relatoría especial de las Naciones Unidas contra la Tortura. El Tribunal, acogiendo la definición de violación sexual como tortura, considera que está compuesta de cuatro elementos; "i) un acto u omisión que cause dolor o sufrimiento graves, ya sean de carácter físico o mental; ii) que sea infringido intencionalmente; iii) con los propósitos de obtener información o una confesión por parte de la víctima, o un tercero, castigando a la víctima por un acto que él o ella o un tercero cometieron o se sospecha que cometieron, a través de la intimidación o la coerción de la víctima o un tercero, **o con cualquier motivo basado en cualquier tipo de discriminación**; y iv) además, ese acto u omisión debe ser cometido por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas o a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. Como veremos este último requisito la costumbre internacional actual ni el derecho penal interno lo reconocen.*
>
> *Consideró el Tribunal que el daño físico o psicológico puede ser causado por una violación o por cualquier forma de violencia sexual. Es evidente que la violación, la penetración violenta del cuerpo, es un acto invasivo de la individualidad misma, es físicamente muy doloroso. Inflige dolores graves y, que en muchos casos dejan secuelas. Esto para no hablar del dolor emocional y sus consecuencias, que según el caso que se comenta genera "un estado de conmoción; temor al ostracismo público, temor a cómo reaccionaría su esposo, una sensación de que la integridad familiar estaba en juego…"*
> *Sobre el motivo o finalidad (3ª elemento de la definición de la tortura) de la violación, el Tribunal concluyó en uno de los casos de las mujeres: "Los propósitos de las violaciones cometidas por*

Hazim Delic eran… obtener información sobre el paradero del esposo…; castigarla por no proveer información…; ***coaccionarla e intimidarlas para que otorgara dicha información; castigarla por el comportamiento de su esposo****". El hecho de que estos actos se hayan cometido en un campo de prisioneros, por parte de un funcionario armado, y fueran del conocimiento del comandante del campo de prisioneros, los guardias, otras personas que trabajaban allí, y lo que es aún más importante, los internos, pone en evidencia el propósito del Sr. Delic* ***de intimidar no solo a la víctima sino también a otros internos, creando un ambiente de temor e impotencia****. Además, la violencia que sufrió la señora Cecez en forma de violación fue cometida por Delic* ***porque ella es mujer,*** *como se analizó anteriormente, esto representa una forma de discriminación que constituye para el delito de tortura un propósito prohibido"*

(…)

En el caso de los hechos que falla el TPIY está fuera de duda que las violaciones constantes y repetidas811 a las que fueron sometidas las mujeres privadas de su libertad en el campo de prisioneros era un grave sufrimiento físico y psicológico, y que la finalidad, en muchos casos además de humillarlas por su condición de mujeres musulmanas, era sobre todo discriminarlas por su situación de mujeres indefensas, y cuyos esposos no pudieron protegerlas. En ese evento la tortura, y su finalidad se concretó en el deseo de humillar a las víctimas y constatar con cada agresión sexual, que se encontraban indefensas ante el poder y dominación absoluta de sus vidas privadas.

Esta posición es compartida, por los Tribunales de Ruanda812 y Especial de Sierra Leona813, y constituye un consenso claro del derecho penal internacional.

(…)

Finalmente la Sala quiere referirse a una sentencia del Tribunal Especial para Sierra Leona, de 2 marzo de 2009 (Caso del Fiscal vs. Issa Hassan Sesay, Morris Kallin, Augustine Gbao).
En dicha sentencia, el Tribunal Especial para Sierra Leona, condensa los elementos ya descritos por otros tribunales frente a la definición del delito de violación – específicamente el caso Kunarac del TPIY-, pero agrega variables a partir de la casuística que estaba conociendo. Así, frente al consentimiento explica que: "la esencia de este elemento reside en que describe las circunstancias en que no puede decirse que la persona haya prestado consentimiento voluntario y genuino para realizar el acto. El uso, o de amenaza de uso, de fuerza es una clara prueba de no consentimiento, pero no es un requisito. La Sala de apelaciones de ICTY ha remarcado que las circunstancias "que prevalecen en la mayoría de los casos imputados como crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad son coercitivas casí en su totalidad. Es decir, el verdadero consentimiento no es posible:

> *"En este sentido, la Sala opina y así resuelve que en circunstancia hostiles y coercitivas de esta naturaleza, (conflictos armados internos o ataques sistemáticos y generalizados contra la población civil) debería haber una presunción de ausencia de consentimiento genuino a mantener relaciones sexuales o contraer matrimonio con los combatientes…"*

*Un segundo elemento que se debate en aquella sentencia, y que es relevante para los hechos sub judice, es la esclavitud sexual. En el fallo del tribunal de Sierra Leona se busca establecer si los acusados raptaron y utilizaron a mujeres y niñas como esclavas sexuales en los distritos de Kono, Koinadugu, Bombali, Kailahun, Freetawn y el área occidental de Port Loko. Para ello se determina qué elementos componen la conducta de esclavitud sexual y que hechos indicativos pueden ser usados para llegar a condenas contra responsables de esta conducta. El tribunal ESL considera que el delito de esclavitud sexual, previsto tanto en el estatuto del tribunal para ex Yugoslavia como, como por el de Ruanda, estaba contenido en el delito general de esclavitud. Lo que se pretendía con la creación de un delito específico de esclavitud a través de actos constitutivos de violencia sexual, era "****para poner atención en los delitos graves que históricamente se han ignorado****, y para reconocer la naturaleza particular de violencia sexual que se ha empleado, en ocasiones con impunidad, como táctica para humillar, dominar e instaurar el miedo en las victimas, sus familias y las comunidades"816(negrillas fuera del texto).*

En la esclavitud sexual concurren varios elementos: i) La parte acusada ejerció alguno o todos los poderes correspondientes al derecho de propiedad sobre una o más personas, por ejemplo, la compra, venta, préstamo o intercambio de una o más personas, o la imposición de una privación similar de la libertad; ii) La parte acusada provocó que esa persona o personas

participaran de uno o más actos de naturaleza sexual, y; iii) La parte acusada tuvo la intención de efectuar el acto de esclavitud sexual o actúo en conocimiento de que eso probablemente ocurriría.

Según el caso del TPESL esta conducta puede inferirse de hechos indicativos como:

> *"Control de los movimientos de una persona y su entorno físico, control psicológico, medidas para evitar o desalentar la fuga, fuerza, amenaza de uso de fuerza o coerción, duración, afirmación de exclusividad, sometimiento a tratos crueles y abusos, control de la sexualidad y trabajo forzoso". La Sala, considera que el elemento central de esta conducta es el ejercicio de actos relativos o relacionados con el derecho de propiedad, por lo cual el consentimiento de la víctima no es parte del delito, ni tampoco la duración de la esclavitud".*

Conclusiones de la Sala entorno al ejercicio de violencia contra la mujer, violencia sexual y otras formas de discriminación

1290. Teniendo en cuenta el estudio casuístico realizado por la Sala, expresada en los apartes señalados anteriormente y refirmándose en sus posiciones, el Tribunal considera que: (i) en el derecho penal internacional y en el derecho internacional de los derechos humanos existe un consenso sobre que la violencia sexual, es una práctica que causa un grave daño a la víctima, no solo el dolor físico intenso de la penetración no consentida, sino las secuelas psicológicas que marcan a la víctima de por vida; y (ii) en segundo lugar, la violación y la violencia sexual, cuando persiguen finalidades diferentes "a la satisfacción o placer sexual" y por el contrario, de las circunstancias que rodean los hechos – burlas, peleas, violaciones masivas, desnudos forzados y públicos etc.-, se infiere que busca es castigar, humillar, degradar, interrogar, a la víctima o a un tercero, se cumple el segundo requisito.

1291. En ese sentido la Sala llamará la atención de la Fiscalía para que priorice la documentación e investigación de este tipo de casos de violencia contra la mujer y especialmente casos de violencia sexual ocurridos en el marco del conflicto armado colombiano, con el fin de que se procesen, juzguen y condenen a los responsables, así como a la UARIV y demás entidades que conforman el SNARIV para que adopten las medidas necesarias para la asistencia, atención y reparación integral de las afectadas».

15. Sentencia de 29 de mayo de 2014
M.P. Eduardo Castellanos Roso
Postulado: Ramón María Isaza Arango y otros

Al legalizar un delito de acceso carnal violento en persona protegida (hecho 33), hizo referencia a las conductas constitutivas de **violencia basada de género**.

Pg. 361-362
«Del delito de acceso carnal violento en persona protegida

879. En el hecho 33, la Fiscalía formuló cargos por el delito de acceso carnal violento en persona protegida art. 138, en concurso con el de tortura en persona protegida art. 137 de la Ley 599 de 2000.

> ***"Artículo 138.*** *El que, con ocasión o en desarrollo de conflicto armado, realice acceso carnal por medio de violencia en persona protegida incurrirá en prisión de diez (10) a diez y ocho (18) años y multa de quinientos (55) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para los efectos de este artículo se entenderá por acceso carnal lo dispuesto en el artículo 212 de este Código."*

880. La violación sexual y otras formas de violencia sexual están explícitamente prohibidas por el derecho humanitario, aunque en tales instrumentos internacionales no haya una noción de violencia sexual.646 La Sala no puede desconocer que las mujeres, en un conflicto armado y como parte de la población civil, están expuestas a ser víctimas de

múltiples formas de violencia física, psicológica y sexual, y en algunos casos son sometidas por los grupos armados ilegales a normas de conducta y control social, restricción de sus actividades de participación, reclutamiento forzado, esclavitud sexual y doméstica, violación y mutilación sexual, entre otras.

881. La Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas subraya la necesidad de adoptar medidas especiales que lleven a proteger de la violencia, por razón de género, a las mujeres y las niñas, también resalta la responsabilidad que tienen los Estados de superar la impunidad y tomar medidas para enjuiciar a los culpables de violencia sexual. La Resolución 1820 del Consejo de Seguridad enfatiza que la violencia sexual contra las mujeres, como táctica de guerra dirigida deliberadamente contra civiles o como parte de un ataque generalizado o sistemático contra las poblaciones civiles, puede escalonar significativamente las situaciones de conflicto armado y constituir un impedimento para el restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales.

882. La justicia transicional en Colombia no puede perder de vista el grave impacto que los actos de violencia sexual cometidos por los actores del conflicto armado en Colombia ha generado sobre la vida de las mujeres. Tales violencias han sido ampliamente documentadas y denunciadas públicamente, tanto que distintos organismos internacionales se han pronunciado al respecto647. La Sala manifiesta su compromiso de no reproducir la banalización social que enfrenta la violencia sexual en Colombia y aportar en la superación de la impunidad que impera en estos delitos.

883. La Corte Constitucional considera de suma importancia el reconocimiento del derecho que tiene toda persona, especialmente toda mujer, a disponer del propio cuerpo; es por lo anterior que, los delitos que penalizan la violencia sexual en Colombia constituyen un mecanismo tendiente a garantizar la dignidad, libertad e integridad sexual de las personas648. Sin duda alguna, considera la Sala que, en el presente caso, independientemente de la finalidad de quien perpetuó el crimen, se vulneró aquel derecho, se confinó inexorablemente el derecho de la víctima a elegir, rechazar, aceptar y autodeterminar su comportamiento sexual; en conclusión, a las víctimas se les negó la posibilidad de disponer libremente de su cuerpo y su sexualidad.

884. Ahora bien, la Sala considera que por las características de la violencia sexual cometida es necesario estudiarlo en concurso con el delito de tortura. Para su análisis, la Sala parte de la siguiente pregunta: ¿la violencia sexual cometida en contextos de guerra debe además ser reconocida como un delito sexual, también como una forma de torturar a la víctima para obtener de ella algún beneficio? Para la Sala resulta necesario establecer si con la violencia sexual se constituye entonces también el delito de tortura en el que se configuran tanto el elemento material, daño causado y/o sufrimiento, y el intencional, la relación de este daño cometido con un fin de guerra perseguido.

885. La Sala encuentra que la jurisprudencia internacional ya se ha pronunciado en el sentido de reconocer la violencia sexual como una forma de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que:

> (…) la violación causa sufrimiento mental y físico en la víctima. Además de la violencia sufrida en el momento en que se comete el acto, las víctimas son normalmente heridas, o en algunos casos, quedan embarazadas. El hecho de ser sometido a un abuso de esta naturaleza también causa un trauma psicológico, por un lado, por haber sido humillado y victimizado, y por el otro, por sufrir la condena de los miembros de su comunidad si llegan a informarles de lo sucedido.

886. Por las razones expuestas, la Sala legalizó el delito de acceso carnal violento en persona protegida en concurso el delito de tortura en persona protegida, del que fue víctima la señora Argenis Moscoso (hecho 33), tal como fue formulado por el señor Fiscal Delegado**»**

16. Sentencia de 1º de septiembre de 2014
M.P. Eduardo Castellanos Roso
Postulado: Luis Eduardo Cifuentes Galindo y otros

Pg. 501-503

«(iv) Patrón de Macro criminalidad de Violencia Basada en Género (VBG).

883. Sobre este patrón, la Fiscalía manifestó que en lo que tiene que ver con el tema de violencia basada en género, y que respecto al actuar del Bloque Cundinamarca, si bien es cierto para la audiencia de imputación se llevaron únicamente dos casos que fueron documentados, a saber, el caso de actos sexuales cometidos en la integridad de la menor Anyi Paola Pérez Ostos y en lo que tiene que ver con la señora Miriam Rosa Torres, que no solo fue víctima de este delito, sino de desaparición forzada y de homicidio, no podrían analizarse de manera aislada, porque ellos se enmarcan precisamente en lo que fue el actuar generalizado de los grupos de autodefensas del país. Por ello, la Fiscalía revisó el panorama nacional de este tipo de actuar, del que ya al interior de la Unidad se ha construido un patrón de macro-criminalidad.

884. Aclaró la Fiscalía que el patrón ha sido construido a partir del análisis de una matriz con las variables que identifican la violencia basada en género, como son el relato de la víctima, la situación fáctica los conceptos y segmentos, el sexo, edad en el momento de los hechos, calidad de la víctima, discapacitado físico o mental, acciones del grupo armado previas a la comisión del hecho, lugar del hecho, fecha, duración en tiempo de la violencia basada en género, rango de los agresores, actos que rodearon la violencia basada en género, tipo de agresión, motivación y utilización de objetos para penetrar a la víctima, utilización de sustancias químicas y/o cuerdas, si el hecho fue presenciado frente a familiares, conocidos u otros, bloque armado, uso de uniformes y uso de armas, delito tipificado, otro tipo de agresiones, afectaciones: como embarazo, indicando si tuvo o no hijos, aborto, enfermedades de transmisión sexual, afectación moral o psicológica, afectación económica, esterilidad, desplazamiento a causa de la VBG, muerte cuando se presentó la VBG, y suicidio como consecuencia de la VBG.

885. Según el Ente Investigador para la construcción de este patrón de macro-criminalidad el trabajo se hizo a partir de unas prácticas que se realizaron a través de unos modus operandi, a raíz de las cuales la Fiscalía ha podido probar que la violencia sexual, basada en género dentro del marco del conflicto armado interno, fue una práctica sistemática y generalizada, de carácter reiterado, que a su vez consolida la percepción que sobre el particular han dado los organismos internacionales y autoridades a nivel interno.

886. Finalmente concluye la Fiscalía que con relación a los casos de la señora Miriam Rosa Torres y Anyi Paola Pérez Ostos, los mismos se presentan en los patrones de desaparición forzada y homicidio en persona protegida, en el entendido en que éstos ocurrieron en un escenario de vulneración de varios bienes jurídicos con el actuar del grupo, siendo necesario entonces agruparlos para tenerlos como hechos ocurridos en concurso heterogéneo y sucesivo.

[...]

(Pg. 618-619)

1192. El reconocimiento por parte de la Sala de los llamados delitos sobre violencia sexual ha implicado reconocer:(i) la particularidad de la violencia sexual como crímenes de sistema es muy importante para reconocer las discriminaciones por género en la guerra, ya sea contra mujeres o contra hombres. Esta especificidad al judicializar este tipo delitos contribuye a la reconstrucción de la verdad histórica; (ii) reconocer que la violencia contra las mujeres en conflictos armados está íntimamente asociada a procesos históricos de

exclusión y discriminación, que se acentúan e intensifican durante los conflictos armados, colocando a las mujeres indígenas y pobres en condiciones de vulnerabilidad, y (iii) que la situación de riesgo e inseguridad a la que están expuestas las víctimas, aunque es común a hombres y mujeres, afecta de manera diferenciada y especial a las mujeres, quienes además se encuentran ante un riesgo más alto.

1193. En los hechos puestos en conocimiento de la Sala, la Fiscalía informó que al exhumar el cuerpo de la señora Miriam Rosa Torres Beltrán (hecho 1), junto a él fueron encontradas prendas interiores que mostraban rasgos de violencia (brasier y panty), además la Fiscalía pudo establecer que la occisa tenía lesiones en la región isquio-púbica, causadas por arma corto punzante. Circunstancias que llevan a la Sala a inferir razonadamente que fue víctima de violencia sexual, razón por la que se **legalizará y condenará** por el delito de acceso carnal violento en persona protegida art. 138 de la Ley 599 de 2000.

1194. En el hecho 179, la Fiscal Delegada formuló cargos por el delito de actos sexuales violentos en persona protegida art. 139 de la Ley 599 de 2000 que estable que:

> "El que con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice acto sexual diverso a acceso carnal, por medio de violencia en persona protegida, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1195. Analizada la situación fáctica y las pruebas presentadas por la Fiscalía, encuentra la Sala que se dan los elementos integrantes del tipo penal, pues se encuentra demostrado que la menor Anyi Paola Pérez Ostos, fue víctimas de actos sexuales violentos, cuando integrantes el grupo armado ilegal de las ABC ingresaron a su vivienda se llevaron a su padre Luís Hernando Pérez Hernández y al joven Henry Orjuela Osorio, quien después fueron asesinados.

1196. De la exposición de la Fiscal Delegada, se sabe que la menor fue golpeada, amarrada, tratada con crueldad, fue manoseada por integrantes del grupo paramilitar, y realizaron contra su voluntad actos sexuales violentos. Argumentos suficientes para que la Sala **legalice y condene** por el delito de actos sexuales violentos en persona protegida art. 139 Ley 599 de 2000, en el hecho 179**»**

17. Sentencia de 29 de septiembre de 2014
M.P. Uldi Teresa Jiménez López
Postulado: Guillermo Pérez Alzate y otros

Se hizo referencia a conductas de **violencia basada de género** al analizar el delito de reclutamiento ilícito de NNA, pero no hubo legalización de cargos por este patrón de macrocriminalidad.

Pg. 501-526
«884. Las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas desde el año 1999 se han preocupado por la problemática del reclutamiento ilegal de menores. La primera que aborda el tema como objetivo central, es la resolución 1261 de 1999 en la que el Consejo de Seguridad menciona, que a partir del Derecho Convencional vigente para el momento, recuerda a los Estados y los actores de conflictos armados internos e internacionales sus obligaciones frente a los menores; señala que las partes de un conflicto armado deben cumplir estrictamente sus obligaciones en virtud del derecho internacional, en particular las dimanadas de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y las aplicables en virtud de sus Protocolos Adicionales de 1977 y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989, y destaca la obligación de todos los Estados de poner fin a la impunidad y enjuiciar a los responsables de violaciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949; respetar los compromisos concretos que se han contraído para asegurar la protección de los niños en situaciones de conflicto

armado; adoptar medidas especiales para proteger a los niños, y en particular a las niñas, de la violación y otras formas de abuso sexual y de la violencia basada en el género en situaciones de conflicto armado y a tener presentes las necesidades especiales de las niñas durante esos conflictos y después de ellos, en particular en la prestación de asistencia humanitaria; facilitar el desarme, la desmovilización, la rehabilitación y la reintegración de los niños utilizados como soldados en violación del derecho internacional.

885. La Resolución 1314 de 11 de agosto de 2000, posterior a la aprobación por parte de la Asamblea General de Naciones Unidas del Protocolo Facultativo II de la Convención de los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados el 25 de mayo de 2000, demanda de los Estados y de las Partes de los Conflictos armados, que además de respetar las normas del derecho internacional humanitario, el Convenio 182 de la OIT, y el Estatuto de la CPI, cumplan y apliquen cabalmente las decisiones del Consejo de Seguridad de las Naciones unidas referidas al derecho internacional, en particular el derecho internacional humanitario, el derecho internacional relativo a los derechos humanos y a los refugiados.

886. La resolución exige a los Estados que persigan, investiguen y sancionen a los responsables de genocidios, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra; denuncia, igualmente, que el aumento de tráfico ilegal de armas, en especial las pequeñas, ligeras y económicas contribuye a *"prolongar esos conflictos e intensificar sus repercusiones para los niños"*, es decir, a quienes permitan y faciliten el tráfico de armamento ligero, generalmente usados y entregados a menores reclutados ilegalmente, es posible imputarles alguna forma de responsabilidad por el reclutamiento de menores. El Consejo de Seguridad pide a las partes de los conflictos armados que incluyan en las negociaciones de paz y en los acuerdos de paz, disposiciones sobre la protección de los niños, especialmente con respecto al desarme, la desmovilización y la reintegración de los niños combatientes, en las negociaciones de paz y los acuerdos de paz y que en la medida de lo posible tengan en cuenta la participación de los niños en esos procesos; Reconoce que los conflictos armado producen efectos diferentes en los menores conforme a su identidad sexual, por lo cual releva y recuerda la importancia de tener en cuenta las necesidades y vulnerabilidades especiales de las niñas afectadas por los conflictos armados, incluidas las que son cabeza de familia, las huérfanas, las víctimas de explotación sexual y las utilizadas como combatientes, y solicita que los Estados desarrollen políticas y programas, incluidos los relacionados con la prevención, el desarme, la desmovilización y la reintegración, que tengan en cuenta sus derechos humanos, su protección y su bienestar; reitera la importancia de asegurar que los niños sigan teniendo acceso a servicios básicos durante los conflictos y el período posterior a los conflictos, incluidos, entre otros, los servicios de educación y salud.

887. Las Resoluciones 1379 de 2001 y 1460 de 2003, en general reiteran las obligaciones de los temas arriba mencionados, tales como la obligación de todas las partes de un conflicto en respetar el Derecho Internacional Humanitario; el rol del tráfico de armas, especialmente ligeras, en el aumento del reclutamiento de menores; las obligaciones de los Estados frente a prevención, investigación y sanción del crimen de guerra de reclutamiento ilícito; el deber de la comunidad internacional y de los Estados en mitigar los efectos de los conflictos armados en los niños; la obligación de las partes de garantizar durante y posterior a las confrontaciones armadas, el servicio de salud a los menores y ayuda humanitaria, en especial las niñas.

888. Pero añaden dos criterios de interpretación relevantes; i) la posibilidad de adoptar medidas contra las *empresas, los particulares y las entidades dentro de la jurisdicción de un Estado que participen en el comercio ilícito de recursos naturales y de armas pequeñas, en violación de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad y de la Carta de las Naciones Unidas, esto como, factor que facilita el reclutamiento de menores*; y ii) explicita la necesidad de adoptar medidas para apoyo psicosocial, en educación y oportunidades profesionales, teniendo presente una adecuada orientación frente al ejercicio de los

derechos sexuales de los menores, en especial de la niñas, y el tratamiento enfermedades como el VIH/SIDA.

889. Reitera la necesidad de dedicar parte de su asistencia a los programas de rehabilitación y reinserción ejecutados conjuntamente por los organismos, fondos, programas y Estados partes en conflictos que hayan adoptado medidas eficaces para observar sus obligaciones de proteger a los niños en situaciones de conflicto armado, incluidas la desmovilización y la reinserción de niños soldados, en particular los que hayan sido usados en conflictos armados en contravención del derecho internacional.

890. Por su parte, las resoluciones 1612 de 26 de julio de 2005 y 1539 de 22 de abril de 2004, proponen y finalmente desarrollan un sistema de monitoreo a los Estados de las políticas de atención a los menores afectados por el conflicto armado interno, en especial sobre prevención, protección y rehabilitación de los menores víctimas del reclutamiento ilegal, esto, dentro de una amplio compromiso internacional para la prevención de este delito. Específicamente la resolución 1612, con base en varias previsiones de la resolución 1539 de 2004, innova, en el sentido de crear un mecanismo de monitoreo al cumplimiento de la obligaciones internacionales, a través de la presentación de informes periódicos de los Estados sobre el reclutamiento ilegal de menores.

891. La última resolución aprobada sobre el tema, no hace otra cosa que reiterar la resolución 1882 de 4 de agosto de 2009 y el compromiso de las Naciones Unidos en la protección de los niños en los conflictos armados y su rol como elemento trascendental de cualquier estrategia general para resolver un conflicto.

892. Señala que los conflictos armados internos son escenarios de masivas violaciones a los derechos humanos, en especial de los niños y niñas, ya que siguen constituyendo un número considerable de las víctimas de muerte y mutilación, incluso a consecuencia de ataques deliberados dirigidos contra ellos, del uso indiscriminado y excesivo de la fuerza, del uso indiscriminado de minas terrestres, municiones en racimo y otras armas, y de la utilización de niños como escudos humanos, y *profundamente preocupado asimismo* por la alta incidencia y los terribles niveles de brutalidad de los casos de violación y otras formas de violencia sexual cometidos contra los niños en contextos de conflicto armado y en situaciones conexas.

893. Lo que resulta claro, a título de conclusión preliminar, es que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, ha revelado violaciones conexas al simple reclutamiento de menores, tales como violencia sexual contra niñas, mujeres cabeza de familia y huérfanas; contagio de enfermedades como VIH; posibles lesiones físicas incapacitantes permanentes; el rol que cumplen actores económicos privados -empresas- en el tráfico de armas ligeras, y su responsabilidad en propiciar condiciones para el reclutamiento de menores. Igualmente resulta claro, que el Estado está en la obligación de diseñar políticas de reinserción y rehabilitación psicosocial, educacional y en salud para los menores reclutados.

894. En el Derecho Internacional Público las declaraciones o conjunto de principios, compilan los estándares internacionales sobre temas específicos, motivo por el cual resulta relevante su estudio, ya que a pesar de no ser instrumentos vinculantes para los Estados, a la luz de ellos y sus reglas más detalladas, se da contenido a las amplias fórmulas de los tratados internacionales sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario, incluso, muchos de los desarrollos de los conjuntos de principios abren el camino para la reforma a los tratados internacionales.

895. Sobre el reclutamiento forzado de menores el sistema universal ha producido dos de estas “compilación”; se trata del conjunto de “Principios y Directrices Sobre Niñez Vinculada Con Fuerzas O Grupos Armados” o Declaración de Paris de febrero de 2007.

896. UNICEF durante el proceso de reelaboración de la compilación de reglas condujo al acuerdo sobre la necesidad de producir dos documentos: el primero de ellos, de carácter corto y conciso –Los Compromisos de Paris para la protección de la Niñez de reclutamiento o utilización ilegal por Fuerzas o Grupos Armados- ("Los Compromisos de Paris"), y Los Principios y Guías sobre Niñez vinculada a Grupos y Fuerzas Armadas ("Los Principios de Paris"), que ofrecen una orientación más detallada para quienes están implementando programas.

897. En general los principios y guía de París describen, a partir de una serie de experiencias de reinserción y reparación de menores en conflictos armados a lo largo de un estudio con expertos en la década que va de 1997 – fecha de aprobación de los principios de ciudad del cabo- hasta 2007 – momento en el que UNICEF revisa el primer instrumento e incorpora las experiencias acumuladas-.

898. La liberación según la definición del documento (separación del menor del grupo o fuerza armada e inicio a la vida como civil), la reinserción y la reparación, es descrita como un proceso de largo plazo y no como un solo momento, en el que se detallan cada etapa, sus objetivos y metas frente a los ex menores combatientes.

899. El documento, consonante con la legislación internacional, define menor como todo "Niño o niña" menor de 18 años de edad de acuerdo con la Convención de los Derechos del Niño; menor vinculado a grupo armado o fuerza armada como cualquier persona menor de 18 años que esté o haya sido reclutada o utilizada por un grupo[6] o fuerza armada en cualquier condición, incluyendo pero no limitándose a niños, niñas usadas como combatientes, cocineras, vigías, mensajeras, espías o para propósitos sexuales.

900. Los principios prevén una etapa posterior a la liberación de los menores, denominada como "reinserción infantil", procedimiento en el que se da la transición de niños y niñas a la vida civil y éstos adquieren roles e identidades de importancia como civiles que son aceptados por sus familias y comunidades en un contexto de reconciliación local y nacional. "*La reinserción sostenible se alcanza cuando se han asegurado las condiciones políticas, legales, económicas y sociales requeridas para que estos niños y niñas mantengan sus vidas, su sostenimiento y dignidad*". Este proceso apunta a asegurar que la infancia pueda tener acceso a sus derechos, incluyendo la educación formal y no formal, la unificación familiar, una vida con dignidad y seguridad frente al peligro.

901. El Documento, igualmente, hace explicito el deber de los Estados frente a las menores que hayan tenido bebés; invita a que se "tomen medidas propositivas para asegurar la plena participación e inclusión de las niñas en todos los aspectos de la prevención del reclutamiento, liberación y reinserción, y los servicios deberán responder siempre a sus necesidades especiales de protección y asistencia". Se requiere una sensibilidad extrema cuando se busque identificar y ayudar a las niñas para no aumentar el estigma ligado a su participación y hacer que su situación empeore. Es clave en los programas de intervención que se preste atención a las necesidades particulares de protección y apoyo tanto a las niñas que son madres como a las hijas e hijos de ellas como resultado de su reclutamiento por grupos o fuerzas armadas.

902. Quienes sean sospechosos de cometer delitos en contra de niños o niñas de acuerdo con la legislación internacional, deberán recibir una atención particular en los mecanismos de post-conflicto o justicia transicional. No podrá otorgarse ningún tipo de amnistía en cualquier acuerdo de paz o de cese el fuego, por delitos contemplados en el derecho internacional, incluso aquellos que se cometieran contra niños y niñas.

[6] **Fuerzas Armadas"**, se refiere a las fuerzas armadas de un Estado; **"Grupos Armados"**, se refiere a grupos diferentes de las fuerzas armadas tal como se definen en el Artículo 4º del Protocolo Opcional a la Convención de los Derechos del Niño sobre la participación de los niños en los conflictos armados

903. Los niños o niñas acusados de delitos según el derecho internacional supuestamente cometidos mientras estaban vinculados con grupos o fuerzas armadas deberán ser considerados en primer lugar como víctimas de delitos contra el derecho internacional; no solamente como perpetradores. Por tanto, deberán ser tratados de acuerdo con las normas internacionales en un marco de justicia restaurativa y rehabilitación social, en concordancia con el derecho internacional que ofrece a la infancia una protección especial a través de numerosos acuerdos y principios.

[...]

909. Casi siempre existe un número importante de niñas entre la niñez vinculada a fuerzas o grupos armados. Por una variedad de razones, sin embargo, esas niñas rara vez reciben asistencia. A pesar de haber aspectos comunes entre las circunstancias y las experiencias que tienen niñas y niños, la situación de éstas pueden ser muy distintas con relación a las razones y maneras en que ellas se vinculan a fuerzas o grupos armados; al potencial para su liberación; a los efectos que la experiencia de estar en una fuerza armada o un grupo armado tiene en su bienestar físico, social y emocional; y, las consecuencias que esto puede tener para su capacidad de adaptarse con éxito a la vida civil o reintegrarse en la vida familiar y comunitaria después de su liberación.

910. El instrumento recuerda, en su regla 4.1 *los actores deberán reconocer que las niñas están en riesgo de pasar "invisibles" y tomarán las medidas para asegurarse de que ellas sean incluidas y que los temas de importancia se aborden en todas las etapas del proceso*. Es importante que se entiendan y tomen en cuenta las diferencias entre las experiencias de las niñas y los niños por parte de todos los actores y que la programación para la niñez que está o ha estado vinculada con fuerzas o grupos armados refleje de modo explícito la situación particular tanto de las niñas como de los niños.

[...]

Marco Jurídico nacional

[...]

947. En el Auto 092 de 2008 la Corte Constitucional describió la situación de las niñas y adolescentes reclutadas forzosamente por los grupos armados ilegales así: *"La violencia sexual contra las mujeres, jóvenes y niñas que son reclutadas forzosamente por los grupos armados al margen de la ley, violencia sexual que incluye en forma reiterada y sistemática: (i) la violación, (ii) la planificación reproductiva forzada –a través de distintos medios, pero principalmente mediante la colocación de dispositivos intrauterinos y el uso de otros métodos anticonceptivos, en contra de su voluntad y sin información sobre las consecuencias de su implantación, en tanto "orden" de obligatorio cumplimiento-, (iii) la esclavización y explotación sexuales, (iv) la prostitución forzada, (v) el abuso sexual, (vi) la esclavización sexual por parte de los jefes o comandantes, (vii) el embarazo forzado, (viii) el aborto forzado y (ix) el contagio de infecciones de transmisión sexual. Se ha reportado por numerosas entidades nacionales e internacionales, de manera consistente y reiterada, que los miembros tanto de las guerrillas –de las FARC y el ELN- como de los grupos paramilitares –desmovilizados y en proceso de reconfiguración- que operan a todo lo largo del territorio nacional llevan a cabo este tipo de actos en forma sistemática en el curso de sus actividades criminales."*[7]

948. Sumado a esto, la Corte señala que los menores reclutados son constantemente víctimas de varias conductas violatorias de sus derechos fundamentales: i) de minas antipersonal (MAP) y municiones abandonadas sin explotar (MUSE); ii) están en permanente riesgo de ser incorporados a los comercios ilícitos que sustentan a los grupos

[7] Cfr. Corte Constitucional Auto de seguimiento No. 092 de 2008

armados ilegales: tráfico de drogas y trata de menores; iii) viven bajo la amenaza de ser víctimas de persecución por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas implementadas por los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional.

949. Es decir, en criterio de la Corte, el reclutamiento ilícito de menores, es una conducta que implica, además de la violación del derecho a la libertad personal, la vulneración, al menos como tendencia, de otros derechos, como la integridad sexual – especialmente en el caso de niñas y mujeres-; la integridad física – por lo tratos crueles y degradantes- y la libertad de trabajo – al ser sometidos a una de las peores formas de trabajo-».

18. Sentencia de 31 de octubre de 2014
M.P. Alexandra Valencia Molina
Postulado: Salvatore Mancuso y otros

No hubo legalización de cargos por el patrón de violencia basada en género.

19. Sentencia de 20 de noviembre de 2014
M.P. Léster María González Romero
Postulado: Salvatore Mancuso y otros

Pg. 145-146
«420. Dentro de los patrones de conducta, resulta oportuno destacar lo atinente a la **Violencia Basada en Género,** la que, según informó el representante del ente fiscal220, para el grupo era asumida como algo connatural al conflicto armado interno, destacando que en lo que respecta al Bloque Héroes de Los Montes de María hubo un alto índice de delitos sexuales cometidos en contra de las mujeres.

421. Señala el Fiscal del caso que el Bloque Héroes de Los Montes de María llegó a tener un control tal de la población que le permitió incluso imponer reglas y patrones de comportamiento a los pobladores y sanciones para quienes incumplían dichos parámetros de conducta, sanciones que en el mayor de los casos eran impuestas a las mujeres y consistían en someterlas a vejámenes y agresiones de connotación sexual, lo que permite entrever que la violencia sexual era una conducta generalizada al interior de la organización armada ilegal»

Pg. 265-273

«**LA VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO**

1287. Reconocido que la Violencia Basada en Género comporta entre sus expresiones la violencia sexual que puede ser ejercida contra hombres, mujeres e integrantes de la organización LGBTI, debe la Sala destacar, que en escenarios de conflictos internos e incluso internacionales, esta violencia se ejerce de manera preferente contra las mujeres. Para el caso de la costa Caribe colombiana dado el especial rol de la mujer en una sociedad reconocida como eminentemente matriarcal, en el que la mujer además tiene el máximo valor representativo en la Sociedad y la familia, la violencia histórica ejercida en su contra por parte de los integrantes de los distintos actores armados presentes en esa región, tiene en su origen y finalidad diversos componentes.

1288. Desde la óptica de su origen puede decirse que se estimula a partir del reconocimiento de su valía por parte de los propios agresores, quienes entienden tal violencia como una **fuente importante de empoderamiento de la organización armada,** sin que con ello la Sala desconozca que simultáneamente puede ser producto de la misma dinámica de los conflictos.

1289. **Graves violaciones al sistema de Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario**

1290. Un elemento determinante en el tipo de prácticas que emplearon los miembros de las estructuras paramilitares para afianzar su poder, fue la defensa de una noción de orden y control social fundado en la idea de masculinidad y feminidad. El efecto más relevante es que el despliegue de las estructuras paramilitares en la región Caribe, tendió a conservar como hilo conductor la comisión de graves violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, vinculando directamente a la población civil.

1291. Estas prácticas además de tener un alto contenido ideológico y cultural, no solo irradió otros campos de la vida social, sino que involucró criterios propios de los crímenes de lesa humanidad, en términos de su generalidad y sistematicidad, violatorios al DIH. El ataque persistente y sistemático y extendido en el despliegue paramilitar al incorporar nociones de un ideario sobre contenidos de género, privilegió el empleo de la violencia sexual y las conductas de VBG.

1292. Dichas prácticas lograron cobrar relevancia para el despliegue de las estrategias de guerra y obtener ventajas al interior del conflicto. Las finalidades que se perseguían a través de la violencia sexual ilustra el amplio radio de acción que significaba instrumentalizar personas a través de un criterio asociado al género. El interior de la organización armada fue un escenario importante en el que dio esta circunstancia, imponiendo formas de cohesión, regulación y castigo, éste último en un marco disciplinar.

1293. Otro empleo sistemático de esta estrategia de guerra fue aquella que se vinculó a la idea del “enemigo” para provocar su exterminación o su humillación. De alguna forma, las lealtades que se buscaban construir al interior de la población civil, alimentaron todo tipo de propagandas fundadas en la barbarie y el temor de la represalia y la intimidación. La violencia sexual fue una herramienta de degradación que tuvo un alto contenido comunicante en ese sentido.

1294. En este punto es importante resaltar que las especificidades de la cultura y la composición familiar en el Caribe colombiano, ha girado justamente en torno a la centralidad de la mujer. Este rasgo fue empleado en el accionar paramilitar como una fuente para provocar un dolor intenso en el contrario, exterminando un elemento que cohesionaba y empoderaba el tejido social desde sus bases. De hecho, aquellas que eran “representativas-emblemáticas de la región fueron vulneradas por los actores armados en su condición de líderes y pioneras de sus comunidades, barrios y veredas con el fin de interrumpir y echar por tierra los procesos de transformación”.

1295. Las conductas que involucraron las VBG no solo perseguían conseguir el sometimiento de una población concreta, ni regular la disciplina de las tropas, también se empleó como una forma de brindar una recompensa o halago para los líderes y comandantes del aparato armado; actos a los que en algunos casos debieron asistir la comunidad en espacios abiertos y públicos.

1296. La instrumentalización del concepto de lo femenino fue un ejemplo de la estrategia paramilitar orientada a establecer relaciones con la población civil, la clase política, los organizaciones de carácter privado, y desde luego, para menguar al enemigo. La evidencia indica que hubo en repertorio de prácticas violentas que descansaron sobre las bases de la manipulación de valores que encierra la pertenencia a un grupo cuya identidad ésta determinada por su género, no solo para conseguir fines estratégicos de la organización armada, sino como el aprovechamiento oportunista de ejercer y detentar la fuerza en medio de la guerra.

1297. Con base en lo anterior, surgen razones suficientes para considerar que el Estado colombiano está en la obligación de reconocer la comisión de graves infracciones en contra del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, conforme a los instrumentos que respaldan y promueven los derechos de las mujeres a vivir digna y libremente, a saber: a) Declaración Universal de Derechos Humanos, b) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, c) la Convención Americana sobre Derechos Humanos, d) la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y e) la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

1298. Por lo anterior, la Sala resalta la importancia de que se reconozcan la configuración de patrones generales y sistemáticos a partir de los diversos repertorios de la violencia que desplegaron los bloques paramilitares en el Caribe colombiano, no solo por criterios eficiencia, sino porque ello resulta ser una respuesta a la tímida resistencia social frente a aquellas conductas que tradicionalmente no se han visualizado en su justa y real proporción.

1299. En ese sentido, la Sala destaca que estas prácticas hicieron parte de planes y políticas susceptibles de entenderse como un conjunto de acciones que pudieron tener o no relevancia jurídica desde el punto de vista de adecuación típica, si se observan aisladamente del contexto del conflicto. En ese sentido, el reconocimiento de las prácticas fundadas en la VBG no se limitaron a la formalización que conlleva la dogmática jurídica penal sustantiva, en procesos concretos de análisis de subsunción, sino que se adoptó una visión más amplia, atendiendo la dinámica disímil y compleja del conflicto armado colombiano encierra, las cuales se desplegaron como un entramado deliberado en contra de la población civil para obtener ventajas estratégicas. Con ello se persigue que las víctimas cuenten con la posibilidad de que obtengan la garantía de no repetición, les sean reparados sus perjuicios y se persiga un propósito colectivo de prevención general.

1300. Hallándose con suficiencia clarificados en esta sentencia los conceptos de patrón macro criminal, prácticas y modus operandi, la Sala centrará su análisis en la matriz aportada por la Fiscalía General de la Nación.

1301. **La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer** fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1993 ilustra respecto los comportamientos que pueden involucrarla señalando que se trata de "….todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraría de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada."

1302. De la definición se tiene que la violencia se ejerce por la condición de género, provocando daños en la especificidad de lo físico, sexual y psicológico. Esto indica que no hay una única forma de VBG.

1303. De acuerdo con lo verificado en el proceso el **modus operandi** o diferentes maneras en las que los integrantes del grupo armado realizaron la Violencia Basada en Género [VBG] de que da cuenta el proceso, involucraron la utilización de la fuerza, amenaza, consentimiento viciado y agresión Física en las que fueron utilizadas diferentes tipos de armas, entre las que se encuentran armas blancas, armas de fuego largas y cortas, habiéndose presentado los hechos en considerable y mayor proporción en zonas rurales del Departamento del Magdalena, seguido en Norte de Santander, Cesar, Córdoba,

1304. Bolívar Guajira Atlántico y Sucre destacados por igual el acceso violento a las viviendas de las víctimas, el sometimiento a convivencia con un integrante del grupo armado, mediante retenes ilegales, visitas frecuentes e intimidantes, mediante incursiones armadas,

1305. Conforme al consolidado de VBG , FPJ11 DEL 11/06/2014 de la Fiscalía General de la Nación se contó con una matriz documentada de 645 hechos que involucraron este tipo de violencia atribuidos a las ACCU, de los cuales 162 fueron atribuidos al Bloque Norte, 31 al Bloque Catatumbo, 17, al Bloque Córdoba, 3 al Bloque Montes de Maria.

1306. De la anterior matriz se referenciaron en este proceso 175 hechos que arrojaron un total de 205 víctimas directas de delitos de VBG, cuyas afectaciones conforme a como sentidamente lo relataron durante el Incidente de identificación de afectaciones y de victimas ante la Sala, involucran importantes daños entre los que se rescatan los sicológicos, en la salud física, en el libre desarrollo de la personalidad, en sus sentimientos de seguridad y confianza hacia el sexo opuesto y en su estructuras familiares y sociales.

1307. Con el objeto de formular una política integral de reparación en razón a las formas de victimización sufridas por las mujeres en su dignidad e integridad, la Sala adoptará parcialmente las sugerencias brindadas en los trabajos de investigación empírica de la CNRR, tal y como se decretará a continuación:

1308. Como medida de reparación se insta al Ministerio de la Protección Social y a las Secretarías de Salud de Magdalena, Bolívar, Sucre y Córdoba para que se implemente un programa integral e interdisciplinario que se orienté a brindar apoyo a las mujeres y hombres víctimas de violencias sexuales y de actos de VBG así como a sus núcleos familiares e hijos que hubieren podido resultar afectados por dichas conductas, permitiendo reconocer y comprender el conjunto de discriminaciones de género que marcaron los reportorios de violencia ejercidos en la región.

1309. Como medida de reparación simbólica se insta a la Gobernación de Sucre, la Gobernación de Magdalena, la Gobernación de Córdoba, a la Policía y al Ejército Nacional para adelanten actos públicos de perdón y reconocimiento de todos aquellos daños individuales y colectivos causados a los hombres y a las mujeres con ocasión del accionar y el despliegue paramilitar en sus territorios, buscando la garantía de no repetición y no olvido.

1310. Como medida de reparación simbólica se insta a Salvatore Mancuos Gómez, José Bernardo Lozada Artúz, Jorge Iván Laverde Zapata, Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez, Sergio Manuel Córdoba Ávila, Uber Enrique Banquez Martínez, Edgar Ignacio Fierro Flores, José Gregorio Mangonez Lugo, Miguel Ramón Posada Castillo, Oscar José Ospino Pacheco, Leonardo Enrique Sánchez Barbosa y Julio Manuel Argumedo García,declarados responsables en esta providencia judicial a que dirijan a las víctimas de los delitos de VBG en el marco de un acto público de perdón y reconocimiento como una forma de no olvidar lo que sucedió.

1311. Se insta al Ministerio de Educación Nacional y a las Secretarías de Educación de los departamentos del Magdalena, Sucre, Bolívar y Córdoba la elaboración y puesta en marcha de programas de pedagogía y visualización pública de la comisión de actos de VBG, así como del reconocimiento en condiciones justicia y dignidad, el estatus de victimas sobrevivientes.

1312. Se insta a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten investigaciones orientadas a establecer la responsabilidad de quienes ejercieron violaciones sexuales y conductas de VBG que hubieren cometido miembros de la Fuerza Pública.

1313. Se insta al Estado colombiano, al Ejercito Nacional y a la Policía Nacional a realizar un compromiso público de cero tolerancia frente a crímenes de violencia sexual por parte de los agentes de la fuerza Pública, incorporando a su vez en los programas de ascenso de sus oficiales y sub-oficiales, cursos sobre derechos humanos con un énfasis especial en perspectivas de género y discriminación.

1314. Como medida de no repetición se recomienda al Ministerio del Interior, al Ministerio de Justicia y a la Policía Nacional adelantar estudios de riesgo y programas de protección a víctimas para la materialización de las medidas precitadas.

1315. Como medida de reparación integral se insta al Ministerio del Interior, al Ministerio de Justicia, al Ministerio de Agricultura, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural garantizar el reconocimiento del status de víctima y se implemente un enfoque de género diferenciado dentro del proceso de restitución de predios y titulación de tierras en armonía con la legislación vigente, facilitando el acceso de tierra a aquellas personas sobrevivientes al accionar paramilitar, asumiendo que gran parte de ellas integran la población campesina y rural colombiana».

20. Sentencia de 11 de diciembre de 2014
M.P. Léster María González Romero
Postulado: Juan Francisco Prada Márquez

No hubo legalización de cargos por el patrón de violencia basada en género.

21. Sentencia de 16 de diciembre de 2014
M.P. Eduardo Castellanos Roso
Postulado: Arnubio Triana Mahecha y otros

Pg. 604-645
«Algunos aspectos relevantes sobre la VBG y la violencia sexual contra las mujeres

960. El carácter de género, especialmente centrado en las violencias contra las mujeres, ha sido estudiado y analizado en algunos casos en el marco del contexto del conflicto armado en Colombia. En cambio, son pocos los estudios sobre las violencias aplicadas por los actores armados contra las personas por su orientación sexual o identidad de género diversas o LGBTI; pero más aún, no hay un estudio a profundidad sobre la violencia sexual contra los hombres, en el marco del conflicto armado en Colombia. La Sala pudo identificar que en el hecho 13 (Daniel Sánchez Marín) se presentó violencia sexual, pues esta persona fue objeto de penetración anal por parte de los paramilitares, luego de haber sido señalada de haber violado y asesinado a una mujer y de intentar asesinar a una menor. La Sala pudo comprobar con el material presentado por la Fiscalía que Sánchez Marín aceptó su participación en los hechos delictivos narrados, pero llama la atención del Tribunal el hecho que las ACPB hubieran tomado "venganza" y consideraran que ellos eran los que debían decidir sobre la "pena" que debía impartírsele a un confeso homicida y abusador sexual. El conflicto armado colombiano ha permitido que violadores de los derechos humanos como las ACPB tomaran "justicia por propia mano", abrogándose la facultad de impartir castigos a quienes consideraban como infractores. La Sala trae a colación este caso para nuevamente repetir que en un Estado Social de Derecho no es válida ni justificable desde ningún punto de vista la "justicia particular", mucho menos la proveniente de GAOML como los paramilitares de las ACPB. Que la legitimidad, validez y eficacia del derecho penal recae en el sistema penal colombiano y que debe ser este quien dictamine quien es culpable o no y cuál o cuáles las sanciones que deben imponerse. En conclusión, se destaca por parte de la Sala que Sánchez Marín resulto victimizado por las ACPB, por hechos delictivos que son aberrantes y que no deben repetirse en el país.

961. Algunos estudios sobre violencias de grupos armados contra la mujer concluyen que la violencia ha impactado de forma diferencial y desproporcionada en la vida de las mujeres, y ha sido inherente a contextos como el del conflicto armado o a la presencia de actores armados. Tales estudios han demostrado: (i) la violencia sexual ha sido perpetrada por todos los actores regulares e irregulares del conflicto armado, durante y con ocasión del conflicto armado, y, (ii) en algunos casos la violencia sexual no se circunscribe a hechos

aislados, pues “tal como ocurre en las sociedades en paz, la violencia sexual se produce con una clara intención de sometimientos y objetivación de las mujeres. En el caso del conflicto armado colombiano, este carácter tradicional de la violencia sexual se profundiza y se retroalimenta de la lógica de erradicación del enemigo y de deshumanización del adversario”.

962. Para la Sala es significativo que la Corte Constitucional haya manifestado en uno de sus Autos que: “la violencia sexual es una práctica habitual, extendida, sistemática e invisible en el contexto del conflicto armado colombiano, así como lo son la explotación y el abuso sexuales (…)”. El Auto 0092 de 2008 menciona las alertas hechas por diversos organismos de Naciones Unidas y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como de organizaciones internacionales y nacionales de mujeres y de derechos humanos, sobre la gravedad de la situación de violencia contra la mujer en el marco del conflicto armado, así como de la ineficacia del Estado colombiano para superarla. La Corte constitucional visibiliza los diferentes tipos de violencia que sufren las mujeres y las niñas en el marco del conflicto y que incluyen el desplazamiento forzado, la violencia sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, aborto forzado, acoso sexual, servicios domésticos forzados, los homicidios y señalamientos, y los homicidios precedidos de torturas y violencia sexual. El alto tribunal también encontró que hay un nivel destacado de subregistro de los hechos de violencia sexual, en especial cuando los perpetradores son actores armados, concluye la Corte que la evidencia disponible muestra una importante presencia de violencia sexual en el conflicto. La Corte Constitucional colombiana constató las siguientes manifestaciones de la violencia sexual en el conflicto armado en Colombia:

> “a) actos perpetrados como parte de operaciones violentas de mayor envergadura; b) actos deliberados cometidos individualmente por los miembros de grupos armados; c) violencia sexual contra mujeres señaladas de tener relaciones familiares o afectivas (reales o presuntas) con un miembro o colaborador de alguno de los actores armados, por parte de sus enemigos; d) violencia sexual contra las mujeres y niñas que son reclutadas forzosamente por los grupos armados al margen de la ley; e) el sometimiento de las mujeres y niñas civiles a violaciones, abusos y acosos sexuales individuales o colectivos por parte de los miembros de los grupos armados con el propósito de obtener Estos su propio placer sexual, y actos de violencia sexual cometidos como retaliación contra las mujeres que se niegan o resisten; f) actos de violencia sexual, tortura, mutilaciones sexuales y desnudez pública forzosa o humillación sexual de las mujeres civiles que quebrantan con su comportamiento los códigos sociales de conducta impuestos por los grupos armados al margen de la ley; g) actos de violencia sexual contra mujeres que forman parte de organizaciones sociales, comunitarias o políticas, o que se desempeñan como líderes o promotoras de derechos humanos, o contra mujeres miembros de sus familias; h) prostitución forzada y esclavitud sexual de mujeres civiles; i) amenazas de cometer tales actos o atrocidades semejantes”.

963. La Corte Constitucional ha concluido que la violencia contra la mujer ejercida por los actores armados no ha cesado, y lo que es aún más preocupante, se agregan nuevas formas de victimización día a día.396 Como resultado de la vulneración constante, muchas Corte constitucional visibiliza los diferentes tipos de violencia que sufren las mujeres y las niñas en el marco del conflicto y que incluyen el desplazamiento forzado, la violencia sexual, prostitución forzada, embarazo forzado,391 aborto forzado, acoso sexual, servicios domésticos forzados, los homicidios y señalamientos, y los homicidios precedidos de torturas y violencia sexual. El alto tribunal también encontró que hay un nivel destacado de subregistro de los hechos de violencia sexual, en especial cuando los perpetradores son actores armados, concluye la Corte que la evidencia disponible muestra una importante presencia de violencia sexual en el conflicto. La Corte Constitucional colombiana constató las siguientes manifestaciones de la violencia sexual en el conflicto armado en Colombia:

> “a) actos perpetrados como parte de operaciones violentas de mayor envergadura; b) actos deliberados cometidos individualmente por los miembros de grupos armados; c) violencia sexual contra mujeres señaladas de tener relaciones familiares o afectivas (reales o presuntas) con un miembro o colaborador de alguno de los actores armados, por parte de sus enemigos; d) violencia sexual contra las mujeres y niñas que son reclutadas forzosamente por los grupos armados al

margen de la ley; e) el sometimiento de las mujeres y niñas civiles a violaciones, abusos y acosos sexuales individuales o colectivos por parte de los miembros de los grupos armados con el propósito de obtener Estos su propio placer sexual, y actos de violencia sexual cometidos como retaliación contra las mujeres que se niegan o resisten; f) actos de violencia sexual, tortura, mutilaciones sexuales y desnudez pública forzosa o humillación sexual de las mujeres civiles que quebrantan con su comportamiento los códigos sociales de conducta impuestos por los grupos armados al margen de la ley; g) actos de violencia sexual contra mujeres que forman parte de organizaciones sociales, comunitarias o políticas, o que se desempeñan como líderes o promotoras de derechos humanos, o contra mujeres miembros de sus familias; h) prostitución forzada y esclavitud sexual de mujeres civiles; i) amenazas de cometer tales actos o atrocidades semejantes".

963. La Corte Constitucional ha concluido que la violencia contra la mujer ejercida por los actores armados no ha cesado, y lo que es aún más preocupante, se agregan nuevas formas de victimización día a día. Como resultado de la vulneración constante, muchas conflicto armado; en el informe de la visita constató que "la violencia ejercida por todos los actores del conflicto interno sigue causando un impacto diferenciado y agravando la discriminación histórica que las mujeres colombianas han vivido", y que las principales manifestaciones de violencia identificadas afectan a las mujeres de todas las edades, razas y etnias en Colombia, mientras el conflicto armado continúa afectando de forma particular a las indígenas y afrocolombianas por la múltiple discriminación histórica que han sufrido.

967. Los actores armados en Colombia han aplicado modalidades de violencia sexual contra las mujeres, en contextos específicos de ocurrencia. Por ejemplo, para el caso de los delitos sexuales cometidos en contra de mujeres en la región en que operaba el Bloque Catatumbo de las Autodefensas Unidas de Colombia, la organización no gubernamental Corporación Humanas ha señalado que estos: "(…) responden a una política diseñada al interior del grupo por medio de la cual se promovía y toleraba la comisión de violencia sexual en contra de las mujeres como arma de guerra. Esta práctica es común a todas las estructuras paramilitares quienes la implementaron con el propósito de obtener información, como medio de castigo, para causar terror en las víctimas y en la comunidad general, entre otras finalidades". 401 Las organizaciones de mujeres en Colombia consideran que los delitos de violencia sexual, perpetrados por los actores armados ilegales, son delitos de guerra y de lesa humanidad a partir de los contextos específicos en que ocurrieron.

La violencia sexual en el contexto del conflicto armado en Colombia: mujeres y hombres, niños y niñas en el olvido

968. La vida de las mujeres en Colombia ha estado ceñida históricamente por discursos y prácticas de discriminación. Los actos de violencia sexual derivados de la violencia sociopolítica y el conflicto armado en Colombia no son ajenos a la historia social y política de las mujeres. Partiendo de la discriminación histórica basada en la pertenencia al sexo femenino, a la situación de derechos humanos de las mujeres se suman otros asuntos que aumentan el nivel de riesgo para las mujeres y las niñas: la impunidad en las investigaciones judiciales por violencia sexual, la discriminación racial, o la vulnerabilidad generada por el desplazamiento forzado que afecta de manera más directa a la población rural. En tanto que, la diversidad étnica y cultural del país da cuenta de modalidades de ataque específicos contra las mujeres, por su condición de mujeres, sin dejar de lado que la estigmatización que causa la violencia sexual hace que la mujer sea doblemente victimizada, cuando no puede reincorporarse a su contexto social nuevamente.

969. Durante el período comprendido entre 2001 y 2009 se pudo establecer que: (i) 489.687 mujeres fueron víctimas directas de violencia sexual; (ii) el 82,15% de las 489.678 mujeres víctimas de algún tipo de violencia sexual, es decir, 402.264 mujeres, no denunció los hechos; (iii) El 73,93% de las mujeres considera que la presencia de los grupos armados en dichos municipios, constituye un obstáculo a la denuncia de los actos de violencia sexual; (iv) 4 de cada 10 víctimas de violencia sexual no reconocen haber sido víctimas. La anterior información se pudo establecer a partir de los resultados arrojados por la primera Encuesta

de Prevalencia sobre violencia sexual en el contexto del conflicto armado, que fue aplicada en 407 municipios de Colombia con presencia de Fuerza Pública, grupos guerrilleros, paramilitares u otros actores armados en Colombia. Según los mismos resultados, en promedio, 54.410 mujeres fueron víctimas directas anualmente, 149 diariamente y, 6 mujeres cada hora.

970. En un estudio realizado por la Alianza IMP en el año 2008, sobre una muestra de víctimas, encontraron que el 87% de las sobrevivientes eran mujeres, y el 67% de ellas asumieron la jefatura femenina del hogar como viudas o madres que perdieron el respaldo de su compañero o esposo. En muchos casos ellas no trabajaban antes del suceso violento y tuvieron que asumir de manera simultánea el rol de cuidadoras y el de proveedoras, enfrentando la necesidad de producir el sustento de su hogar, sin descuidar la atención de sus hijos. En la muestra tomada por la Alianza IMP, las mujeres víctimas tenían en su mayoría trabajos informales y un nivel de ingresos muy bajo.

Tipo de violencia sexual por número de mujeres víctimas, porcentaje sobre víctimas y porcentaje sobre total de mujeres			
Tipo de violencia sexual	**Número estimado**	**% Sobre total de víctimas**	**% Sobre el total mujeres**
Violación	94.565	19,31	3,40
Prostitución forzada	7.754	1,58	0,28
Embarazo forzado	26.353	5,38	0,95
Aborto forzado	27.058	5,53	0,97
Esterilización forzada	19.422	3,97	0,70
Acoso sexual	175.873	35,92	6,31
Servicios domésticos forzados	48.554	9,92	1,74
Regulación de la vida social	326.891	66,76	11,74
Total de mujeres víctimas de algún tipo de violencia	**489.687**	**100**	**17,58**

Fuente: Encuesta ENVISE Colombia 2001-2009.Cálculos del estudio

971. En 2007, la Fiscalía General de la Nación estableció que de 80.000 denuncias registradas en el marco de la Ley de Justicia y Paz, sólo 21 están relacionadas con delitos de violencia sexual: “En los archivos de los Fiscales que investigan a los ex “paras” apenas figuran 21 casos de mujeres de diferentes zonas que sufrieron ataques sexuales de integrantes de las autodefensas. Esto a pesar de que hubo regiones, como La Gabarra (Tibú, Norte de Santander), donde era un riesgo diario, y de que en Buenos Aires (Cauca) hay varios niños producto de violaciones. La gente los llama “Los Paraquitos” .405 Ello demuestra que las mujeres llegan a describir agresiones de todo tipo contra ellas cuando narran los hechos criminales ocurridos, pero hay una tendencia general en ellas de no denunciar los delitos relacionados con violencia sexual.

972. Las mujeres argumentan razones distintas para no denunciar los casos de violencia sexual en el marco del conflicto armado; algunas de las razones planteadas por las mujeres para no denunciar son: (i) miedo a recibir represalias de los actores armados; (ii) sentimientos de vergüenza ante sus familiares y conocidos; (iii) sentimientos de culpa, ya que algunas de las víctimas tienden a considerar que tuvieron culpa en el hecho criminal; (iv) porque han “naturalizado la violencia” o interiorizado la práctica de la violencia como un procedimiento “normal en la vida cotidiana” (fenómeno de normalización de la conducta violenta); y (v) porque desconocen que las acciones cometidas contra ellas son un crimen grave.

973. Los diferentes estudios sobre este tipo de violencia consideran que las mujeres víctimas de violencia sexual enfrentan un conjunto de barreras que hacen muy difícil su acceso a la justicia, y por tanto a la provisión de justicia por parte del Estado. La situación es de tal gravedad porque la violencia sexual ejercida por los actores armados es mayor respecto de mujeres campesinas, indígenas y afrocolombianas. Entre otras, las mujeres víctimas de violencia sexual encuentran barreras como: (i) la radicación o presentación de la denuncia misma, pues opera el estigma social contra las mujeres víctimas de estos delitos o porque las mujeres víctimas con escasos recursos económicos desisten de sus intenciones de denunciar por los gastos que esto conlleva.; (ii) la desconfianza en el sistema

de justicia, especialmente en contextos regionales por la relación comprobada de nexos con los grupos armados; (iii) los riesgos de seguridad y los prolongados tiempos del sistema de justicia colombiano para realizar la investigación y el juicio.

974. Dentro de los puntos a destacar por la Sala están las secuelas psicológicas y físicas, permanentes o transitorias, que padecen las mujeres víctimas de violencia sexual. Entre las físicas están: los embarazos no deseados producto de las violaciones, las enfermedades de trasmisión sexual y las secuelas físicas referidas a enfermedades, incapacidades para trabajar, dolores permanentes, especialmente en sus órganos sexuales, lesiones, cicatrices, etc. La violencia sexual perpetrada por los actores armados suele estar acompañada de otros actos violentos, como: el asesinato de familiares cercanos (hijos, esposo o compañero permanente), desapariciones, torturas, amenazas y despojo de bienes. Las múltiples y simultáneas violencias ejercidas por los actores armados contra las mujeres hacen que sufran más de un trauma, y afecten gravemente su salud mental. En este sentido, las alteraciones a la salud mental más frecuentes son la depresión, el intento de suicidio, alteraciones del sueño, trastornos alimenticios, baja autoestima y ansiedad.

975. En resumen, de los hechos priorizados por la Fiscalía para esta sentencia referidos a la VBG, la Sala encuentra que:

- Dos mujeres víctimas de violencia sexual quedaron embarazadas como producto de la violación, y una de ellas quedó con una enfermedad sexual permanente (hechos 10 y 16 del patrón de “violencia basada en género” presentado por la Fiscalía).
- Una mujer fue secuestrada, aprisionada, sometida por los combatientes a violencia sexual, obligada a cocinar para ellos y obedecer sus órdenes (hecho 6 del patrón de “violencia basada en género” presentado por la Fiscalía).
- Una mujer fue sometida a trabajos forzados. (hecho 17 del patrón de “violencia basada en género” presentado por la Fiscalía).

Una menor de 9 años fue secuestrada, torturada, desaparecida y violentada sexualmente (hecho 9 del patrón de “violencia basada en género” presentado por la Fiscalía).

- Dos mujeres adultas mayores fueron violentadas sexualmente (hechos 11 y 12 del patrón de “violencia basada en género” presentado por la Fiscalía).
- La mayor parte de mujeres no fueron violadas en momentos de una confrontación armada y/o durante un período de esclavitud.
- Las violaciones resultaron en la invasión de los cuerpos de las mujeres, mediante la penetración de órganos sexuales u otras partes de los cuerpos de los perpetradores.
- La invasión, en todos los casos de acceso carnal, fue realizada mediante la fuerza, la amenaza de muerte y/o la detención.

Instrumentos y organismos internacionales para la protección de los derechos de las mujeres

976. Se entiende por violencia contra la mujer como toda amenaza o todo acto de violencia, en contextos públicos y/o privados, motivado por la condición femenina de la víctima, que tiene o puede tener como objetivo causar un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, una coacción o una privación arbitraria de la libertad. La violencia contra la mujer tiene que ver con: (i) los actos de violencia física, sexual y psicológica producidos en la familia, incluidos los malos tratos y el abuso sexual de las niñas en el hogar; (ii) los actos de violencia física, sexual y psicológica perpetrados dentro de la comunidad en general; (iii) los actos de violencia física, sexual y psicológica en cuya perpetración o tolerancia tenga responsabilidad el Estado o los actores armados irregulares.

977. No obstante que las mujeres tienen todos los derechos reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos, la comunidad internacional ha considerado que son

insuficientes para responder adecuadamente a la diversidad, especificidad y complejidad de las problemáticas de la mujer. En aras de hacer efectiva o cierta una sociedad igualitaria fue necesario crear unos instrumentos internacional especiales para las mujeres porque: (i) están expuestas a una mayor vulnerabilidad, tanto en el ámbito público como privado; (ii) tienen necesidades particulares que requieren de una acción especial de los Estados; (iii) son objeto de inequidades históricas; y (iv) son objeto de injusticias estructurales por el único hecho de ser mujer.

978. La mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y a la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por los instrumentos regionales e internacionales de derechos humanos. Asimismo, las mujeres tienen derecho a vivir en un sistema social en el que no existan relaciones de poder basadas en el género, a una vida libre de violencia -en el ámbito público y privado-, a vivir sin discriminación alguna, a ser valoradas y educadas sin estereotipos de conductas y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación entre los sexos, a contribuir en el desarrollo y el bienestar de la sociedad y a participar en igualdad de condiciones que el hombre en las esferas política, económica, social, cultural o de cualquier otra índole. Además de estos derechos vinculados a la igualdad y no discriminación, por su condición de mujer tiene derechos específicos relacionados, en particular, con su sexualidad, la reproducción y la protección de la maternidad.

979. Algunos de los instrumentos internacionales relacionados con la protección de las mujeres son:

- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y Comité para supervisar el cumplimiento y la aplicación concreta por los Estados Partes de dicha Convención.
- Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
- Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer. Creada por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para el estudio de la problemática, el seguimiento de la evolución de la situación y la formulación de recomendaciones para responder a problemas generales o hechos puntuales.
- Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. “Convención de Belém do Pará”
- Convención sobre los derechos políticos de la mujer.
- Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado.
- Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.
- Declaración de la UNESCO sobre la contribución de las mujeres a una cultura de paz La violencia contra las mujeres, las niñas, los hombres y los niños en el Estatuto de Roma.
- Resolución 1325/2000 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. S/RES/1325/2000.
- Resolución1994/45 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas mediante la cual se nombra una Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. E/CN. 4/RES/1994/45.

La violencia contra la mujer en el Estatuto de Roma

980. Como ya lo ha manifestado la Sala en otras oportunidades, especialmente en la sentencia en la que se condenó a Fredy Rendón Herrera, alias “El Alemán”, la violencia sexual está referida y reconocida en el Estatuto de Roma como uno de los crímenes de lesa humanidad y crimen de guerra: la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable.414 Sin duda, varios de estos crímenes pueden ser aplicados para los casos de violencia contra los hombres, especialmente la violencia sexual.

981. Con fundamento en el Estatuto, la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada u otros abusos sexuales que constituyen también graves infracciones de los Convenios de Ginebra (conflictos armados internacionales) o graves violaciones del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra (conflictos armados que no son internacionales) son crímenes de guerra. De igual manera, el Estatuto incluye entre los crímenes de lesa humanidad, la tortura y la "violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable" cuando se cometen como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Además, el Estatuto define la "esclavitud" como "el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños". También, el tratado internacional de Roma precisa que la persecución por motivo de género, así como la fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos u otros motivos, puede constituir un crimen de lesa humanidad.

982. A propósito de los crímenes más graves en materia de derechos humanos, el preámbulo del Estatuto de Roma resalta que "(estos crímenes)…no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia". En distintos escenarios de las Naciones Unidas y de la Corte Penal Internacional hay un consenso generalizado que considera que frente a los crímenes más graves de derechos humanos, todos los Estados tiene el deber de implementar y hacer efectiva su jurisdicción penal para impedir que haya impunidad y prevenir que sucedan estas conductas.

983. Adicionalmente, el reconocimiento en tribunales internacionales sobre diversas formas de violencia sexual contra las mujeres motivó a los Estados a incluirlas en el Estatuto de Roma como una forma de judicializar internacional y penalmente estos hechos criminales. El crimen de violencia sexual está tipificado en la normativa penal internacional en los artículos 7 y 8 del Estatuto. Si bien tal crimen internacional fue impulsado por hechos criminales contra las mujeres, varios conflictos en el mundo, sin descartar el de Colombia, nos muestran que los hombres no están exentos de ser víctimas de violencia sexual. La consagración de estos actos como crímenes de lesa humanidad, y su desarrollo a través de los Elementos de los Crímenes y las Reglas de Procedimiento y Prueba, son instrumentos fundamentales para la protección de los derechos de las mujeres y la judicialización de las violaciones a los mismos.

984. **Elementos de los Crímenes.** En este instrumento se hace alusión a los elementos objetivos de cada uno de estos actos, así:

(i) Por violación se entiende:

> *"1. Que el autor haya invadido el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o del orificio anal o vaginal de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo.*
> *2. Que la invasión haya tenido lugar por la fuerza, o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión sicológica o el abuso de poder, contra esa u otra persona o aprovechando un entorno de coacción, o se haya realizado contra una persona incapaz de dar su libre consentimiento".*

(ii) Por esclavitud sexual se entiende:

> *"1. Que el autor haya ejercido uno de los atributos del derecho de propiedad sobre una o más personas, como comprarlas, venderlas, prestarlas o darlas en trueque, o todos ellos, o les haya impuesto algún tipo similar de privación de libertad.*

2. Que el autor haya hecho que esa o esas personas realizaran uno o más actos de naturaleza sexual".

(iii) Por prostitución forzada se entiende:

"1. Que el autor haya hecho que una o más personas realizaran uno o más actos de naturaleza sexual por la fuerza, o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder contra esa o esas personas u otra persona, o aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas de dar su libre consentimiento.
2. Que el autor u otra persona hayan obtenido, o esperaran obtener, ventajas pecuniarias o de otro tipo a cambio de los actos de naturaleza sexual o en relación con ellos".

(iv) Por embarazo forzado se entiende:
"1. Que el autor haya confinado a una o más mujeres que hayan quedado embarazadas por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otra infracción grave del derecho internacional" .

(v) Por esterilización forzada se entiende:

"1. Que el autor haya privado a una o más personas de la capacidad de reproducción biológica.
2. Que la conducta no haya tenido justificación en un tratamiento médico o clínico de la víctima o víctimas ni se haya llevado a cabo con su libre consentimiento".

(vi) Otras formas de violencia sexual:

"1. Que el autor haya realizado un acto de naturaleza sexual contra una o más personas o haya hecho que esa o esas personas realizaran un acto de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa o esas personas u otra persona o aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas de dar su libre consentimiento.
2. Que esa conducta haya tenido una gravedad comparable a la de los demás crímenes del artículo 7 1) g) del Estatuto.
3. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que determinaban la gravedad de la conducta".

985. **Reglas de procedimiento y Prueba.** Adicionalmente, la Asamblea de los Estados Partes del Estatuto de Roma aprobó las Reglas de Procedimiento y Prueba. Estas disposiciones pretenden orientar la recopilación de pruebas y su valoración, con el fin de garantizar juicios justos. En materia de violencia sexual, las reglas de procedimiento y prueba establecen:

"Regla 70. Principios de la prueba en casos de violencia sexual. En casos de violencia sexual, la Corte se guiará por los siguientes principios y, cuando proceda, los aplicará:

a) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre;
b) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento libre;
c) El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual;
d) La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo."

"Regla 71. Prueba de otro comportamiento sexual. Teniendo en cuenta la definición y la naturaleza de los crímenes de competencia de la Corte, y a reserva de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 69, la Sala no admitirá pruebas del comportamiento sexual anterior de la víctima o de un testigo."

Jurisprudencia internacional de algunos tribunales internacionales sobre violencia sexual.

986. Como ya también lo ha expresado la Sala, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (ICTY) es un referente internacional en materia de jurisprudencia para el procesamiento de los abusos sexuales cometidos en tiempo de guerra. La Fiscalía del referido tribunal internacional reconoció que la violencia sexual además de ser un conjunto de crímenes internacionales, como los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, también pueden llegar a constituirse en tortura, esclavitud, graves lesiones corporales y otros actos pertinentes, siempre que los elementos que constituyen esos crímenes estén presentes en el acto de violencia sexual. El mencionado Tribunal considera que los crímenes de agresión sexual son graves violaciones de los Convenios de Ginebra, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y genocidio. A continuación, la Sala hará una breve referencia de algunas de las sentencias del Tribunal para la ex Yugoslavia.

(i) El caso Tadic. *Dusko Tadic, oficial de baja graduación del conocido campo de Omarska, no fue condenado por cometer directamente un acto de agresión sexual sino por su participación en una amplia campaña de terror, generalizada y sistemática, que consistió en golpizas, torturas, agresiones sexuales y otros abusos físicos y psicológicos contra la población no serbia de la región de Prijedor.*

El ICTY encontró que Tadic era culpable de crímenes de lesa humanidad por actos criminales de persecución, entre los que se probaron algunos crímenes de abuso sexual. Para la Sala resulta particularmente especial que el Tribunal internacional ad hoc considera que la violación sexual no es un acto fortuito o arbitrario perpetrado por soldados que buscan desahogar su energía sexual; por el contrario, concluye que la violación y el abuso sexual pueden considerarse como parte de una campaña generalizada o sistemática de terror contra la población civil. Para ello, no es necesario probar que la violación misma fuera generalizada o sistemática sino que la violación constituye uno o, tal vez, muchos tipos de crímenes, que fueron cometidos de forma generalizada o sistemática e incluían una campaña de terror por parte del agresor. Por tanto, el Tribunal juzgó que el crimen de persecución incluye actos de diversa gravedad.

(ii) El caso Blaškic. *Tihomir Blaškic, un coronel de las fuerzas armadas del Consejo de Defensa de Croacia (HVO) y jefe de la zona operativa de Bosnia central de las fuerzas armadas del HVO, fue condenado el 3 de marzo de 2000 por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. Cabe precisar que, el oficial no fue condenado por cometer directamente los crímenes sino por ordenar, planificar, instigar o de otra forma cooperar en la planificación, preparación o comisión de esos crímenes. De la sentencia del Tribunal internacional, la Sala resalta algunos elementos que constituyen un crimen de lesa humanidad: (i) la perpetración de un acto criminal de grandes proporciones; (ii) contra un grupo de civiles; (iii) mediante la repetida y continua comisión de actos inhumanos; (iv) que están vinculados entre sí; (v) perpetrados con fundamento en un objetivo político y de un plan, o de una ideología, para destruir, perseguir o debilitar a una comunidad; (vi) la preparación y utilización de recursos públicos o privados considerables, bien militares o de otra índole; y, (vi) la implicación en la definición y el establecimiento de un plan metódico de autoridades políticas y/o militares de alto nivel.*

En ambos casos, el Tadic y el de Blaškic, el ICTY considera que los crímenes de violación y abuso sexual de las mujeres no necesitan en sí mismos ser generalizados o sistemáticos, aunque la violencia sexual puede ser un elemento constitutivo de una campaña generalizada y sistemática que abarque otros actos criminales.

(iii) El caso Celebici. *Mediante sentencia proferida el 16 de noviembre de 1998, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia declaró a Hazim Delic, un bosnio musulmán, comandante adjunto del campo de detención de Celebici, culpable de violar y agredir sexualmente a dos mujeres serbiobosnias que estaban presas en el campo, en 1992, y lo declaró culpable, entre otras cosas, de una grave violación (tortura) y crímenes de guerra (tortura) por las violaciones, así como de homicidio voluntario y asesinato, tortura, trato inhumano y cruel, detención ilegal de civiles y causar grandes sufrimientos o graves lesiones.429La sentencia ratifica que la violación y la agresión sexual pueden ser actos de tortura. El ICTY resaltó que la tortura puede aplicarse "por discriminación de cualquier clase", inclusive la discriminación por razones de género.En opinión del Tribunal, el comandante del campo fue responsable de las agresiones sexuales cometidas por sus subordinados; además, incluyó en su sentencia la definición de violación*

expresada por el Tribunal del caso Akayesu (véase más adelante), y enfatizó en que la violación y la agresión sexual producían no sólo un daño físico sino también un daño psicológico.

(iv) El caso Furundzija. *Es el primer caso juzgado exclusivamente por delitos de violencia sexual en un tribunal internacional; la sentencia es un referente jurisprudencial sobre la violación como crimen de guerra, a pesar de los cuestionamientos que se le han hecho por algunas decisiones de procedimiento. De la sentencia del Tribunal, la Sala destaca los siguientes aspectos: (i) el carácter de crimen de guerra de la violación, en particular en virtud del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra relativos a los conflictos armados que no sean de índole internacional; (ii) aceptó la definición de violación del caso Akayesu; (iii) formuló un conjunto de elementos que prohíben expresamente el sexo oral forzado; (iv) afirmó que una de las condiciones de la tortura en los conflictos armados es que, por lo menos, una de las personas asociadas a la sesión de tortura fuera un responsable oficial o actuara como órgano de «cualquier otra entidad investida de poder», lo que permitiría considerar posibles torturadores a determinados agentes, entre ellos los paramilitares y otras tropas «irregulares» que violaron y agredieron sexualmente a las mujeres en la guerra de la ex Yugoslavia con la aprobación y el apoyo tácitos de diversos militares.*

Desde diciembre de 2000, el Tribunal Penal Internacional para Rwanda (ICTR) ha formulado acusación pública contra más de 45 personas; entre los cargos formulados hay de violencia sexual.

(v) El caso Akayesu. *El ICTR profirió su sentencia el 2 de septiembre de 1998 en contra de Jean-Paul Akayesu, alcalde de la comuna de Taba en el momento de los hechos criminales por los que fue juzgado. Se trata de una sentencia que reconoce por primera vez la formulación de cargos por actos de violencia sexual, como un crimen constitutivo de una campaña de genocidio. La Sala destaca que Akayesu tuvo conocimiento de la comisión de actos de violencia sexual y facilitó la comisión de tales actos permitiendo que se cometieran. También, el Fiscal del ICTR acusó a Akayesu de estar presente en la comisión de los delitos de violencia sexual, y por tanto de legitimarlos.*

Pero sobre todo, la sentencia del ICTR que los delitos de violencia sexual constituyeron actos de genocidio, pues «más allá de toda duda razonable, el acusado tenía motivos para saber y, de hecho sabía, de la comisión de actos de violencia sexual en los locales de la comuna o en sus inmediaciones y que de dichas dependencias se trasladaba a las mujeres para violarlas. No hay prueba ninguna de que el acusado adoptara medidas para evitar los actos de violencia sexual. De hecho, la hay de que el acusado ordenó, indujo, ayudó de otras maneras y aprobó la comisión de actos de violencia sexual».

(vi) El caso Musema. *El ICTR profirió sentencia condenatoria el 27 de enero de 2000, en contra de Alfred Musema, director de la fábrica de té de Gisovu, por haber atentado personalmente contra individuos tutsis y haber incitado a sus empleados a agredir a tales individuos en los violentos ataques de abril y mayo de 1994. También determinó que Musema había violado a una joven tutsi llamada Nyiramusugi mientras la sujetaban otros cuatro hombres, que después se marchó mientras los otros cuatro seguían violándola hasta que la dieron por muerta.435 Para la Sala resulta relevante que el ICTR consideró que la violación y los actos de violencia sexual formaban parte integrante del plan trazado para destruir al grupo tutsi mediante la violencia contra las mujeres tutsi en particular.*

Casos sobre violencia sexual estudiados por la Corte Penal Internacional

987. La Sala considera que es necesario enunciar brevemente los casos asumidos por la Corte Penal Internacional sobre violencia sexual, como una forma de fortalecer el ejercicio del derecho penal en Colombia. Así, la Fiscalía de la Corte Penal Internacional ha iniciado investigaciones en seis situaciones de conflicto en contra de dieciséis (16) personas, ocho de los cuales son investigados por crímenes de género. Los casos que son objeto de investigación son: Uganda, República Democrática del Congo, República Centro Africana, Darfur (Sudán), Kenia y Libia. Adicionalmente, la Fiscalía está analizando la situación en nueve (9) países a fin de establecer si inicia investigaciones formales. Estos países son: Afganistán, Colombia, Cote d'Ivore, Georgia, Guinea y Palestina, Chad, Irak y Venezuela. A la fecha, la Fiscalía de la Corte Penal Internacional adelanta investigaciones por hechos de violencia sexual a más de doce personas, según se describe a continuación.

(i) ***Caso de la República de Uganda.*** *La Corte Penal consideró que, de acuerdo con la información presentada por la Fiscalía, desde 1987 un grupo armado había atacado al ejército oficial de Uganda y al ejército local, incurriendo en un ciclo de violencia en el cual "se estableció "un patrón de "brutalización de los civiles" por actos como el asesinato, secuestro, esclavitud sexual, mutilación, así como la quema masiva de casas y el saqueo de los asentamientos; que los civiles secuestrados, incluidos los niños, se dice que han sido reclutados a la fuerza como combatientes, cargadores o esclavos sexuales al servicio de la LRA y de contribuir a los ataques contra el ejército de Uganda y de las comunidades civiles".*

(ii) ***Caso de República de Sudán (Darfur)****. El 6 de junio de 2005, el Fiscal de la Corte Penal Internacional inició formalmente investigación y en febrero de 2007 la Sala de Cuestiones Preliminares I de la Corte libró órdenes de arresto en contra de dos personas, incluidos cargos por violencia sexual (los primeros en la historia de la Corte). En 2009, la Sala libró orden de arresto en contra de Al'Bashir, presidente de Sudán, la cual fue extendida en julio de 2010 (por el crimen de genocidio). Adicionalmente, ha realizado solicitudes de comparecencia en contra de tres personas adicionales.*

(iii) ***Caso de República Centro Africana.*** *Según la Fiscalía de la Corte Penal, inició investigaciones en mayo de 2007 sobre el pico de violencia ocurrido entre 2002 a 2003, en los cuales había sido más alto el índice de violencia sexual que el de asesinatos.*

(iv) ***Caso de República de Kenia.*** *El 31 de marzo de 2010, la Sala solicitó la apertura de investigación por los crímenes cometidos en Kenia. La Sala de Cuestiones Preliminares II consideró que existían motivos razonables para creer que entre el 24 y el 31 de enero de 2008, la organización criminal Mungiki atacó de manera sistemática y generalizada a la población considerada aliada al Orange Democratic Movement. Según lo hallado por la Sala, en ese ataque por lo menos 112 personas fueron asesinadas, 39 mujeres violadas, cinco hombre forzados a la circuncisión y miles de personas desplazadas forzadamente. Adicionalmente, la Fiscalía había presentado los actos de circuncisión forzada como otros actos de violencia sexual según lo dispuesto en el artículo 7.1.g. y la Sala consideró que éstos no podían ser tenidos como actos de violencia sexual sino como otros actos inhumanos (párrafo 27).*

(v) Caso de República Democrática del Congo*. El FNI y el FRPI perpetraron diversos crímenes de violencia sexual en contra de las mujeres. Estos actos se refieren a violaciones, violaciones masivas, violaciones públicas, esclavitud sexual y secuestros en contra de mujeres, que fueron sometidas a prisión y repetidamente violadas por soldados, comandantes y soldados que eran castigados con prisión. Tal como lo señaló la Fiscalía, "la suerte de las mujeres capturadas era ampliamente conocida" .439 Organizaciones de mujeres y de derechos humanos documentaron diversos hechos de violencia sexual perpetrados contra mujeres que dan cuenta de la sistematicidad de los hechos. De manera particular, la organización Women's Iniciative for Gender Justice, documentó 112 casos de violencia sexual que incluían violación, esclavitud sexual, matrimonio forzado, tortura, entre otros crímenes en contra de las mujeres.*

Respecto de los hechos de violencia sexual en la República Democrática del Congo, la Fiscalía en su escrito de cargos manifestó que:

"Las mujeres, que fueron capturadas en Bogoro y que se salvaron porque escondieron su origen étnico, fueron violadas, esclavizadas sexualmente o humilladas. Amenazadas de muerte por los combatientes, una mujer fue desnudada y obligada a desfilar medio desnuda delante de ellos. Otras fueron violadas y llevadas a la fuerza a los campamentos militares. Una vez allí, se las daba en ocasiones como "esposa" a sus captores o se las mantenía en la prisión del campamento, que era un agujero excavado en la tierra. Las mujeres detenidas en estas cárceles fueron violadas repetidamente por soldados y comandantes y también por soldados que eran castigados y enviados a prisión. La suerte reservada a las mujeres capturadas fue ampliamente conocida. Poco después del ataque de Bogoro, Katanga vio una de las mujeres presas detenidas en esas condiciones en uno de los campos de FRPI".440

La violencia sexual contra hombres y niños en el marco de un conflicto armado.

988. La Resolución 1820, del 9 de junio de 2008, del Consejo de Seguridad de la ONU es un instrumento internacional destacado en la lucha contra la aplicación de la violencia sexual en los conflictos armados. Siendo un importante avance contra esa reprochable

práctica de los actores armados en el mundo, la resolución tiene el reto de motivar en los estados la identificación de la violencia sexual contra hombres en el marco de los conflictos armados, pues

> *"(…) los civiles constituyen la gran mayoría de las personas afectadas negativamente por los conflictos armados, que las mujeres y las niñas son especialmente objeto de actos de violencia sexual, incluso como táctica de guerra destinada a humillar, dominar, atemorizar, dispersar o reasentar por la fuerza a miembros civiles de una comunidad o grupo étnico, y que la violencia sexual utilizada de esta manera puede en algunos casos persistir después de la cesación de las hostilidades."*

989. Los estudios sobre violencia sexual contra hombres y niños son reducidos. Dustin A. Lewis, investigador del Program on Humanitarian Policy and Conflict Research (HPCR) de la Universidad de Harvard, considera que los crímenes de violencia sexual contra hombres a menudo no son identificados, no son investigados judicialmente y no son sancionados penalmente.442En consideración de la Sala, los factores que impiden la identificación y juzgamiento de tales crímenes pueden ser: (i) deficiencias de los investigadores judiciales; (ii) ocultamiento de las víctimas; y, (iii) barreras culturales. En cualquier caso, la violencia sexual contra hombres no necesariamente está asociada a la orientación sexual de la víctima y del victimario.

990. Los hombres y niños sobrevivientes de violencia sexual, por hechos cometidos durante los conflictos armados, enfrentan numerosas consecuencias a corto y largo plazo, como: (i) disfunción sexual, incluyendo impotencia física; (ii) daño a la capacidad reproductiva; (iii) daños físicos y psicológicos severos; (iv) enfermedades de transmisión sexual, incluido el VIH / SIDA, y otras infecciones genitales.

991. A pesar de los avances del derecho internacional de los derechos humanos, los estudios sociales y la jurisprudencia internacional son escasos sobre violencia sexual contra hombres y niños en el marco del conflicto armado en Colombia. La Sala considera importante recomendar a la Unidad de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación que a la hora de evaluar casos en los cuales existan indicios de violencia de género o sexual utilice como referente los siguientes cuestionamientos, entre otros:

- ¿Cómo se construye y valora el contexto en que ocurrieron los hechos de violencia sexual contra hombres y niños?
- ¿Qué tipos de violencia ejercieron los perpetradores de la violencia sexual contra sus víctimas?
- ¿Cuál es el modus operandi en el que generalmente se cometen los delitos sexuales contra hombres y niños?
- ¿Cómo se aprecia el testimonio de los hombres y niños víctimas de violencia sexual?
- ¿Qué protección especial reciben los hombres y niños víctimas de la violencia sexual?
- ¿Cuáles son las medidas que se implementan para evitar que la investigación penal conduzca a una segunda victimización?
- ¿Qué tan frecuente es la violencia sexual en contra de los hombres y niños en el contexto del conflicto armado colombiano?
- ¿Qué porcentaje de hombres ha sido víctima de la violencia sexual en los municipios con presencia de fuerza pública, paramilitares y guerrilla?
- ¿Cuáles son las formas de violencia sexual que viven los hombres?
- ¿Cuál es la edad, la etnia, el nivel educativo, la situación económica de los hombres y niños víctimas de la violencia sexual?
- ¿Consideran los hombres que la violencia sexual es un delito y una violación de los derechos humanos?

- ¿Denuncian los hombres los actos de violencia sexual?, si lo hacen ¿a qué instancias recurren?, si no denuncian, ¿cuáles son las razones por las cuales no lo hacen?
- ¿Consideran los hombres que la presencia de la fuerza pública, guerrilla y paramilitares ha incrementado la violencia sexual en lo público y en lo privado?
- ¿Cómo se garantiza a las víctimas el acceso a un recurso legal efectivo?447

La violencia basada en la orientación sexual o la identidad de género diversas (VBOSIGD)

992. Según algunos especialistas, la violencia basada en la orientación sexual o la identidad de género diversas (VBOSIGD) es una forma de violencia que hace parte de la violencia basada en género VBG, pero que no se agota completamente en ella. Es decir, el concepto de violencia basada en género no es suficientemente explicativa de las violencias ejercidas contra personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género. Por tanto, la Sala sugiere a la Fiscalía a futuro estudiar la posibilidad de aplicar el concepto de VBOSIGD, en aquellos casos en los que se logre demostrar la presencia de sus elementos identificadores. Ello permitiría a la Fiscalía identificar casos específicos en los cuales se diferencien hechos delictivos cometidos debido al ejercicio de diversas orientaciones sexuales, y hechos incluidos en el concepto de Violencia Basada en Género. En cualquier caso, la Sala quiere con lo anterior reivindicar la dignidad humana de estas víctimas, así como de hacer efectivos sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación, para ello es necesario que a futuro se estudien y analicen los impactos diferenciados que el conflicto armado ha dejado en las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersex, así como de las medidas más apropiadas para reparar integralmente los daños que los actores armados les causaron.

Las Personas Trans: personas con múltiples violencias en su dignidad humana.

993. Para algunos especialistas, las personas trans son las más visibles, y por tanto las más violentadas social y culturalmente. Se trata de una población que construye una identidad diversa, y que en algunos casos es permanente y conocida públicamente. Las personas trans son objeto de diversas violencias como resultado de la exclusión social y la discriminación. Estas violaciones de derechos incluyen ejecuciones extrajudiciales, tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes y detenciones arbitrarias. Para el caso colombiano, la Fiscalía tiene el deber de investigar si dichas violaciones caben en la categorización generalizada de crimen de odio o derivan de un contexto de violencia extendida, vigente en muchos países de América Latina. 449 El Grupo de Apoyo a Personas Trans (GAT) viene denunciando en Colombia que:

> *"Las personas Trans (transformistas, transgeneros, travestis, transexuales) hemos vivido muchos años al margen de la sociedad. Los estereotipos y prejuicios sobre cómo deben ser y comportarse hombres y mujeres, alimentados por discursos religiosos, médicos, sociales, políticos o ideológicos, nos han llevado a ser excluidas, marginadas y discriminadas. No nos ajustamos a las normas convencionales, transitamos entre sexos, géneros, convenciones sociales, y buscamos ejercer con autonomía nuestra identidad. Nos construimos como personas en un constante movimiento, y esperamos hacerlo en ejercicio de nuestro derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad. Y queremos que se proteja la dignidad inherente a nuestra humanidad. Sin embargo este proceso no está exento de violencias. Las estructuras patriarcales y machistas que atraviesan a la sociedad, nos hace vivir la violencia de nuestros padres, madres, hermanos y demás familiares. Se prolongan hacia el ámbito educativo y nos hace vivir discriminaciones y violencias en la escuela, donde maestros, maestras, compañeros y compañeras de estudios, nos maltratan y nos convierte en objeto de burlas. Llega a los servicios médicos y nos hace ser maltratadas por profesionales de salud, enfermeros y enfermeras, por psicólogos y psicólogas. Nos exige llamarnos locas para que con un certificado de disforia de género nos reconozcan otros derechos. Nos niega todos y cada de nuestros derechos, atropella nuestra dignidad y marca nuestros cuerpos con la violencia."*

994. Exceptuando a Argentina, los sistemas jurídicos nacionales de los países que hacen parte del hemisferio americano no reconocen la identidad de género a las personas trans; en consecuencia, son condenadas a tener una existencia legal que no es coincidente con su identidad de género. Puede afirmarse que es generalizado el rechazo social a las personas trans, que se expresa desde años tempranos en las familiar, la escuela, los centros de trabajo, los servicios de salud y los lugares públicos. Las mujeres trans en Colombia son quienes tienen mayores condiciones de vulnerabilidad en el conjunto de las personas de diversa orientación e identidad de género. Santamaría Fundación, en su Informe de derechos humanos de mujeres trans 2005-2011. Marineras Fucsia en búsqueda de tierra firme describe de manera precisa el perfil de las mujeres trans asesinadas en Colombia, así:

> *"El 50% de las víctimas eran trabajadoras sexuales, el 22% estilistas, el 7% alternantes, el 10% vendedoras y el 2% era desempleada, artista de show –transformista- y otras, cada una; en el 5% de los casos no hay información sobre la ocupación laboral de la víctima. En este sentido, puede afirmarse que el 57% de las víctimas se dedicaban al trabajo sexual, todas en la modalidad de "calle". Estos elementos de análisis nos permiten concluir que el proceso de discriminación, exclusión y marginación, del que son objeto, colocan a las Mujeres Trans Trabajadoras Sexuales (en realidad prostituidas) en mayores niveles de riesgo, que desencadenan en homicidios. Se puede asociar entonces que estos crímenes son el resultado de "sanciones sociales" o múltiples discriminaciones que atraviesan la Identidad de Género y la "profesión obligada" como Trabajadora Sexual, ambas situaciones, entendidas por algunas personas, como elementos suficientes o al menos justificables para estos homicidios. Es decir, éstos fueron cometidos a razón de la Identidad o la Profesión, dicho en otras palabras, "a razón de quien era la persona o quien se presumía quien era."*

995. El registro de violaciones a los derechos humanos de las personas trans, en el marco del conflicto armado, es escaso, por no decir que inexistente. Las mujeres y los hombres trans no aparecen en los registros oficiales, por ejemplo, están ausentes de los registros forenses o legales. Por ello, la organización no gubernamental REDLACTRANS considera que:

> *"A pesar de la dificultad para encontrar datos oficiales sobre casos de asesinatos de personas trans que hayan pasado por el sistema de justicia, las organizaciones de la sociedad civil arrojan datos elocuentes: las activistas colombianas reportan 60 asesinatos de mujeres trans, del 2005 al 2012, sin que se haya enjuiciado por ello a ninguna persona. En el mismo período se reportaron 35 asesinatos de personas trans en Guatemala y sólo una persona ha sido enjuiciada. En Honduras, de 61 casos de asesinatos de personas pertenecientes al colectivo de la diversidad sexual LGBTI (Lesbianas, Gais, Bisexuales, Transgéneros e Intersexo) reportados entre 2008 y 2011, sólo diez personas han sido enjuiciadas, ninguna por la muerte de mujeres trans, a pesar de representar más de dos tercios de estos casos."*

996. Las falencias de numerosos Estados en el registro de casos de homofobia y transfobia fue denunciado por la ONU al advertir que:

> *"23. La cuantificación de la violencia homofóbica y transfóbica es complicada debido al hecho de que pocos Estados cuentan con sistemas para vigilar, registrar y denunciar estos incidentes. Incluso cuando se dispone de esos sistemas, cabe la posibilidad de que los incidentes no se denuncien o se denuncien mal porque las víctimas desconfían de la policía, temen represalias o amenazas contra su vida privada o son reacios a identificarse como lesbianas, gays, bisexuales o trans o porque los encargados del registro de los incidentes no reconocen el móvil de los autores."*

997. La Sala considera que en aras de fortalecer los procesos de investigación y enjuiciamiento de este tipo de violaciones a los derechos humanos, la Fiscalía debería construir criterios orientadores, amparada en los siguientes interrogantes:

> *(i) ¿En cuáles registros de la Fiscalía General de la Nación sobre víctimas del conflicto armado están las personas trans, así como las personas lesbianas, gais, bisexuales e intersex?;*

(ii) ¿Los y las fiscales de Justicia y Paz abren líneas de investigación que tienen en cuenta si el delito fue cometido en razón a la expresión de género, identidad de género u orientación sexual de las víctimas?; (iii) ¿Qué acciones ha implementado la Fiscalía General de la Nación para capacitar y formar a los y las fiscales de Justicia y paz en materia de derechos de las personas con identidades de género y orientaciones sexuales diversas, así como en la investigación de casos por VBOSIGD en el marco del conflicto armado?;
(iv) ¿Cuáles directivas ha suscrito el Jefe de la Unidad de Justicia y Paz a los Fiscales de Justicia y Paz para que visibilicen e investiguen los hechos criminales cometidos por los actores armados del conflicto contra personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersex?;
(v) ¿Cuántas jornadas de víctimas LGBTI han realizado los fiscales de Justicia y Paz para estudiar los patrones de victimización y escuchar los relatos de las víctimas y sus recomendaciones para la reparación integral?

998. Lo anterior porque una de las formas de obtener la mayor información posible es a través de los testimonios de las personas trans, que permiten ilustrar la grave problemática de derechos humanos que ellas(os) tienen. Es por esto que la Sala resalta que la Fiscalía haya recogido el testimonio de Blademir Morales Rojas, también conocido como "Papuchina", líder y activista de la comunidad LGBTI en Puerto Boyacá, quien ha denunciado la discriminación y las violencias que han sufrido, especialmente por el accionar de las ACPB, debido a su orientación sexual y su identidad de género (ver: hecho 8 del patrón "violencia basada en género" presentado por la Fiscalía).

El derecho internacional de los derechos humanos de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, y los derechos humanos reconocidos en Colombia.

999. Las violaciones a los derechos humanos fundadas en la orientación sexual o la identidad de género de las personas son una problemática actual en numerosas sociedades del mundo. Estas violaciones tienen la particularidad de ser agravadas porque están acompañadas de odio, discriminación y exclusión, tal y como se reflejan en los asesinatos extrajudiciales, la tortura y los malos tratos, las violaciones y agresiones sexuales, las intervenciones indebidas en la privacidad, las detenciones arbitrarias, la negación de empleo o de oportunidades educativas, así como una grave discriminación en el goce de otros derechos humanos. Si tales violaciones a la dignidad humana de las personas se dan en sociedades sin conflicto armado, ¿cuáles discursos y prácticas aplican los actores armados para cometer crímenes fundados en VBOSIG en el contexto del conflicto armado en Colombia?

El derecho internacional de los derechos humanos: una realidad reciente para la cuestión LGBTI.

1000. La igualdad y la no discriminación son un reconocimiento que las sociedades del mundo consideran propio a la dignidad humana, en tanto que están por encima de condiciones como: la orientación sexual, la identidad de género, la nacionalidad, el lugar de residencia, el sexo, el origen nacional o étnico, el color, la religión, el idioma y cualquier otra condición. Que además de ser principios para la conducta de las personas en cualquier sociedad del mundo, son derechos reconocidos por los estados y obligaciones que adquieren en el ámbito internacional.

1001. Al constatar que la práctica de los derechos humanos tiene un ritmo más lento que el del discurso de los derechos humanos, se hace necesario hablar de los derechos de una población especial, como el de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género. El discurso de los derechos humanos enuncia que todas las personas tienen los mismos derechos humanos, en condiciones de igualdad y no discriminación, mientras que la realidad del mundo nos muestra un aumento en los actos de discriminación y violencias contra las personas que tienen diversas orientaciones sexuales e identidades de género.

1002. No es errado afirmar que la integración del enfoque LGBTI al derecho internacional de los derechos humanos es reciente y progresiva. Tal resultado ha obedecido principalmente a tres circunstancias: (i) a la gestión unilateral de los organismos internacionales que han favorecido esta integración; (ii) a la iniciativa de algunos Estados que han impulsado y debatido la cuestión en diferentes escenarios globales de derechos humanos; y, (iii) a la acción permanente de organizaciones sociales y no gubernamentales de la población LGBTI.

1003. El derecho internacional de los derechos humanos no es ajeno a la protección de los derechos humanos de las personas LGBTI. Por lo anterior, algunos de los sistemas de protección de los derechos humanos, especialmente el Universal y el Sistema Interamericano, han materializado importantes logros en torno a la igualdad entre los géneros y las protecciones contra la violencia en la sociedad, la comunidad y la familia. De manera específica, numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas -ONU- han ratificado el compromiso y la obligación de los Estados de garantizar la protección efectiva para todas las personas que son víctimas de la discriminación basada en la orientación sexual o la identidad de género. Sin embargo, se constata una inconsistencia entre el reconocimiento de derechos y su efectivo cumplimiento; es decir que, numerosos Estados actúan de manera fragmentada e inconsistente frente a las violaciones de derechos humanos basadas en la orientación sexual y la identidad de género ha sido. En consecuencia, se requiere identificar las normas internacionales y precisar las obligaciones internacionales de los Estados humanos para las personas LGBTI, con fundamento en los principios de igualdad y no discriminación.

Los derechos humanos de la población LGBTI en el ámbito del Sistema Universal de Protección de derechos humanos (ONU).

1004. “La libertad cultural en el mundo diverso hoy” es el título del informe sobre Desarrollo Humano elaborado por el Programa para las Naciones Unidas para el Desarrollo, PNUD, publicado en 2004. La agencia de la ONU puso especial atención en la necesidad de construir sociedades que sean incluyentes y diversas; por supuesto, aspecto que abarca la diversidad en las orientaciones sexuales e identidades de género. El PNUD manifestó en aquel año que “todos los países, así como el mundo en su conjunto, tienen el desafío de promover la diversidad y expandir las opciones culturales de la gente”.

1005. Para el logro de lo anterior, el PNUD recomendó a las sociedades del mundo la protección de los derechos humanos y el disfrute de las diferencias como parte de las problemáticas de atención de desarrollo humano. Igualmente, el informe invita a los Estados del mundo a hacer efectivas las garantías de los grupos poblaciones que históricamente han sido excluidos; para lo anterior recomienda actualizar y cambiar la legislación, las políticas públicas y las prácticas culturales de la ciudadanía; en el mismo sentido, hace un reconocimiento del activismo social que ha llevado a “la gente vuelve a movilizarse en torno a antiguos resentimientos de carácter étnico, religioso, racial y cultural y exige el reconocimiento, la valoración y la acogida de su identidad por parte de la sociedad en su conjunto”.

1006. Los avances como los retrocesos son evidentes en materia de protección de los derechos humanos de las personas LGBTI. En materia de avances, por ejemplo: Holanda, en 2001, legalizó el matrimonio de personas del mismo sexo; Suecia, en 2002, aprobó la adopción para parejas del mismo sexo; Buenos Aires, en 2002, aceptó la unión civil de parejas homosexuales; España y Canadá legalizaron el matrimonio de parejas del mismo sexo y la adopción de niños y niñas en 2005; Ciudad de México, en 2005, legalizó la unión civil de parejas del mismo sexo.

1007. En diciembre de 2011, el Secretario general de la ONU Ban Ki Moon planteó, en un discurso ante la Asamblea General de Naciones Unidas en Nueva York, la urgencia de luchar contra la discriminación homofóbica. Para ello se sustentó en un informe del Alto

Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos que presentó el 17 de noviembre de 2011, titulado “Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género.” Tal informe es un precedente en la historia de la ONU, referido a la situación de los derechos humanos de las personas LGBTI.

1008. En 2012, la Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos realizó la campaña oficial “Libres e Iguales” para visibilizar las violaciones de derechos humanos y la discriminación en contra de la comunidad LGTBI a través de material pedagógico y un seguimiento permanente de la actualidad de la cuestión.458Hay que resaltar que para 2012, la ONU incluyó en el mecanismo del Examen Periódico Universal el enfoque LGTBI para evaluar en los países de la organización la situación y los avances en derechos humanos de la población. Como parte del posicionamiento en la agenda internacional de las personas LGTBI, el 26 de septiembre de 2013 se llevó a cabo el primer encuentro ministerial en la ONU sobre la lucha contra las violaciones a los derechos de la comunidad LGTBI.

1009. En 2012, la ONU entregó el informe titulado “Nacidos libres e iguales” en el que define cinco ejes fundamentales para que los países cumplan con sus obligaciones en materia de protección de los derechos humanos de las personas LGTBI: (i) la protección de los individuos contra la violencia homofóbica y la violencia contra las personas transexuales, centrada en los derechos a la vida, a la libertad y a la seguridad; (ii) la protección de la comunidad LGTBI contra actos de tortura y tratamientos inhumanos y degradantes, centrada en el derecho a no ser sometido a torturas, ni tratos crueles inhumanos y degradantes; (iii) la descriminalización de la homosexualidad, centrada en el derecho a no ser discriminado por raza, color, sexo, orientación sexual; (iv) prohibir la discriminación basada en la orientación sexual y el género; (v) respetar el derecho a la libre expresión, el derecho de reunión y de asociación de la comunidad LGTB.

1010. En conclusión, el Sistema Universal de protección de las Naciones Unidas viene implementando un enfoque diferencial LGBTI en sus actuaciones que implica avances en la protección de derechos de esta población, pero que sin embargo no ha llegado a definir aún, en el Sistema Universal de Protección, instrumentos jurídicos específicos o procesos diferenciados por medio de nuevas convenciones o instrumentos internacionales de derechos.

Los principios de Yogyakarta: marco fundamental en la ONU para el derecho internacional de los derechos humanos aplicable a las personas LGBTI.

1011. Los Principios de Yogyakarta son un conjunto de principios elaborados con fundamento en el derecho internacional de los derechos humanos, para ser aplicados a las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género (LGBTI); fueron acordados durante una reunión de expertos en Yogyakarta, Indonesia, promovida por la ONU.460 En el año 2006, aproximadamente 54 Estados partes de la ONU solicitaron adelantar acciones para responder a las graves y crecientes violaciones a los derechos humanos de las personas LGBTI. Los Principios fueron presentados el 26 de marzo de 2007 en el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, en Ginebra, y posteriormente fueron ratificados por la Comisión Internacional de Juristas.

1012. Resulta necesario precisar que los Principios no definen, ni reconocen nuevos derechos, sino que son la enunciación de derechos ya existentes en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos. Por tanto, los Principios precisan las obligaciones que los Estados deben acatar para garantizar el pleno goce de los derechos de las personas LGBTI, en condiciones de igualdad y no discriminación en la sociedad.

1013. Los Principios de Yogyakarta se sustentan en dos principios fundamentales para la protección de los derechos de las personas LGBTI: (i) todas las personas, con

independencia de su orientación sexual o identidad de género diversas, tienen el derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos; (ii) la aplicación de los derechos humanos reconocidos debería tener en cuenta las situaciones y experiencias específicas de personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género. Para comprender los límites y alcances que tienen los referidos principios en el cumplimiento del deber de protección de los derechos humanos en cabeza de los Estados, se hace necesario estudiar los conceptos de orientación sexual e identidad de género.

1014. La introducción a los Principios de Yogyakarta indican que la orientación sexual (…) se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas."

1015. Los mismos Principios, también en su introducción, manifiestan que la identidad de género"(…) se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales."

1016. Las personas de diversa orientación sexual o identidad de género también han sido víctimas de los actores del conflicto armado en Colombia, han sido y siguen siendo objeto de prejuicios, discriminaciones y tratos crueles. Por ello la Sala hace un reconocimiento al Fiscal 34 de Justicia y Paz por la selección de los hechos criminales cometidos contra jóvenes gais de Puerto Boyacá; y también, la Sala se cuestiona por la invisibilidad en la que se mantienen muchos casos de violaciones de derechos humanos contra personas LGBTI cometidos por paramilitares, guerrilleros y la Fuerza Pública.

1017. En la actualidad, la comunidad internacional ha reconocido el derecho de las personas a decidir libre y responsablemente en asuntos relacionados con su sexualidad, incluyendo la salud sexual y reproductiva, sin ser objeto de coerción, discriminación, ni violencia. Sin embargo, persisten actualmente en numerosas sociedades del mundo los prejuicios y las prácticas que se motivan en ideas de "anormalidad", "inferioridad" o "superioridad" de cualquiera de los sexos o en roles estereotipados para hombres y mujeres. Por ejemplo, el uso de palabras explícitamente discriminatorias lleva a naturalizar y legitimar el trato desigual, por exclusión y represión, a las personas LGBTI a partir de actitudes de xenofobia, sexismo, homofobia, lesbofobia, travestofobia, transfobia, y pánico moral o sexual.

Los derechos humanos de la población LGBTI en el ámbito del Sistema Interamericano de derechos humanos (OEA).

1018. La Asamblea General de la OEA aprobó en sesión plenaria del 7 de junio de 2011 la resolución AG/RES. 2653 (XLI-O/11), Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género. En esta resolución, la OEA condenó las formas de violencia, así como los discursos y las prácticas discriminatorias contra la comunidad LGBT en los países del hemisferio. A la fecha, dicha resolución ha sido desarrollada principalmente en seis asuntos relevantes, así:

(i) La necesidad de prevenir e investigar delitos contra las personas LGBTI y que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia.
(ii) La necesidad de proteger a los defensores de los derechos de las personas LGBTI.
(iii) La necesidad de garantizar a las personas LGBTI el acceso a la justicia en igualdad de condiciones.
(iv) La necesidad de adoptar Políticas Públicas para combatir la discriminación con base en la Orientación Sexual y la Identidad de Género.

(v) La necesidad de garantizar el acceso a la participación política, así como evitar las injerencias en la vida privada de las personas LGBTI.
(vi) La necesidad de proteger a las personas Intersex respecto de prácticas médicas que puedan violar sus derechos humanos, entre otros.
1019. También en 2011 y a petición de la Asamblea general, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) creó la Unidad para los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transexuales e intersexuales, y en 2013 creó la Relatoría sobre los derechos humanos de las personas LGBTI.

1020. La señora Tracy Robinson, presidenta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y Relatora para los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersex (LGBTI), atendiendo a la invitación de la Corporación Caribe Afirmativo y Global Rights, realizó una visita a Colombia y se reunió con funcionarios públicos, organizaciones sociales y activistas LGBTI de Colombia en las ciudades de Cali, Bogotá y Cartagena respectivamente. En su primera visita a Colombia, como Relatora de los derechos de las personas LGBTI, la Comisionada pudo constatar de primera mano la situación de derechos de ésta población, así mismo recibió solicitudes para hacer posible el goce pleno de derechos.

1021. En conclusión, el enfoque LGBTI de la OEA es similar al de la ONU pues no se plantean nuevas convenciones o tratados de derechos particulares a la comunidad LGTB. Tal vez, los sistemas de protección, tanto el Universal como el Interamericano, pretenden articular todos los derechos ya reconocidos para toda persona, sin discriminación y en condiciones de igualdad, a las especificidades de las personas LGBTI, de manera incluyente, así como visibilizando y legitimando la existencia de la diversidad en la orientación sexual y la identidad de género.

Los derechos de las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas reconocidos en Colombia.

1022. El debate actual que tiene el país sobre el reconocimiento de derechos a las personas con orientaciones o identidades de género diversas o no normativas (LGBTI) ha demostrado que el Estado y algunos sectores de la sociedad, a lo largo de la historia como República y Nación, han impuesto normas relativas a la orientación sexual y la identidad de género a través de las costumbres, las leyes y la violencia. Tal imposición "normativa", "naturalizada", o impuesta de tal manera que no han posibilitado o dejado en libertad a las personas para que vivan en plenitud sus orientaciones sexuales y la construcción de sus identidades de género, en la misma forma en que lo han permitido para las personas heterosexuales.

1023. Es decir, el predominio social y público en Colombia de la masculinidad hegemónica, el heterosexismo y la heteronormatividad ha estado por encima del respeto a las diversidades de las orientaciones sexuales y las identidades de género. Para comprender mejor lo anterior, la Sala se aproximará al sentido de los conceptos referidos. En consecuencia, se entiende por:

(i) Masculinidad hegemónica: «(…) la construcción de un rol de hombre socialmente reconocido, formado por la tradición y el sistema político, social y cultural y aprendido en los principales entornos socializadores, como son la familia, el grupo de iguales, la escuela o los medios de comunicación».

(ii) Heterosexismo: «la "promoción continua, por parte de las instituciones y/o de los individuos, de la superioridad de la heterosexualidad y de la subordinación simultánea de la homosexualidad. El heterosexismo da por hecho que todo el mundo es heterosexual, salvo que se demuestre lo contrario".

(iii) Heteronormatividad: "[el conjunto de] instituciones, estructuras de comprensión y orientaciones prácticas que hacen que la heterosexualidad no sólo parezca coherente, es decir, organizada como sexualidad, sino también privilegiada. Su coherencia es siempre provisional y

su privilegio puede tomar varias formas, a veces contradictorias, tácita como el lenguaje básico de lo personal y lo social; o expresa como un estado natural; o proyectada como un ideal o logro moral. Esta consiste menos en normas que puedan ser condensadas como un cuerpo de doctrina que en un sentido de corrección producido en manifestaciones contradictorias a menudo inconscientes, inmanentes a la práctica o a las instituciones."

1024. Basta con revisar algunos de los casos en Colombia sobre violaciones a los derechos humanos de las personas LGBTI para concluir que la vigilancia en torno a la sexualidad y la identidad continúa siendo una de las razones principales que sustentan la perpetuación de la violencia basada en el género y de la desigualdad entre los géneros. Sumada a la actuación histórica del Estado y de numerosos sectores de la sociedad colombiana, también están las violaciones a los derechos humanos contra las personas LGBTI cometidas por los actores armados irregulares, entre los cuales las ACPB no son la excepción.

1025. En 2004, la situación de Derechos Humanos de la comunidad LGBT en Colombia era tan preocupante que el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, elaboró un informe en el que concluyó que:

Lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas fueron víctimas de homicidios y amenazas en actos de "limpieza social". En general, los resultados de las investigaciones para identificar a los autores son muy deficientes. También fueron víctimas de detenciones arbitrarias y tratos crueles, inhumanos o degradantes por parte de miembros de la policía. Así mismo, ha habido denuncias de hostigamiento contra personas homosexuales por parte de miembros de grupos armados ilegales. Se observa la ausencia de políticas públicas específicas para prevenir y sancionar estos hechos y para eliminar la discriminación contra estas personas, especialmente en instituciones educativas, en el área laboral, en la institución policiva y en centros de reclusión (Alcaldía Mayor de Bogotá y Secretaria Distrital de Planeación, 2008, p. 13).

1026. Durante los últimos diez años en Colombia se pueden constatar dos realidades encontradas: (i) un crecimiento de las violencias contras las personas por su orientación sexual y/o por su identidad de género; y (ii) un reconocimiento, cada vez más amplio, de derechos para las personas de diversa orientación sexual o identidad de género.

1027. Algunos expertos han señalado que buena parte del escalamiento de las violencias contra las personas LGBTI proviene de discursos y prácticas discriminatorias como: la homofobia, la discriminación y el discurso de odio. En Colombia es evidente encontrar aquellos discursos y prácticas discriminatorias en ámbitos como el Estado, instituciones públicas, instituciones educativas, organizaciones religiosas, contextos familiares, la cárcel, etc. Los avances en el reconocimiento de derechos en Colombia para las personas de diversa orientación e identidad provienen de dos fuentes: (i) un activismo social serio y constante de organizaciones sociales y no gubernamentales, como: Santamaría Fundación en Cali, que trabaja por la dignidad humana de mujeres trans en Colombia; Caribe Afirmativo, en la Región Caribe, que desarrolla un trabajo de formulación de políticas públicas y seguimiento a casos de violencias contra personas LGBTI; Colombia Diversa, que realiza litigio estratégico e incidencia en políticas públicas y seguimiento a casos de violencias contra personas LGBTI; y, (ii) un compromiso irrestricto de la Corte Constitucional por la vigencia de los derechos humanos en Colombia.

1028. Por una parte, dicho activismo social se ha constituido en Colombia en un movimiento social LGBTI que promueve la organización política y social de personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersex, quienes: (i) reivindican derechos; (ii) demandan acciones de política pública; (iii) denuncian los abusos del uso de la fuerza y del poder público, así como todas las formas de discriminación en su contra; y, (iv) acompañan casos de violaciones de derechos humanos. Aquellas acciones de algunos sectores de la sociedad civil pretenden mejores condiciones de dignidad humana, en las que cualquier persona pueda desarrollar con libertad su sexualidad, identidad de género o sexual no normativa.

1029. Sin precedentes en el país, la Corte Constitucional ha declarado la inconstitucionalidad de un número destacado de normas que discriminaban a las personas

LGBTI, especialmente para las parejas del mismo sexo: derecho a la visita marital, derecho a no incriminar a su pareja en un proceso penal, derecho a recibir sustitución pensional en caso de muerte del compañero o la compañera, derecho a los efectos patrimoniales, entre otros.

"Sin la Corte no existiríamos": despenalización de la homosexualidad en Colombia y reconocimiento de derechos a las personas LGBTI por vía de la Corte constitucional.

1030. En 2008 fue publicada una nota en el periódico El Espectador que hace referencia a una realidad histórica en Colombia que yacía en algún lugar oculto de la memoria colectiva: la penalización y despenalización de la homosexualidad. Tal realidad en el país contrasta y constata los avances y retrocesos que Colombia tiene respecto del reconocimiento de derechos para las personas de diversa orientación sexual e identidad de género:

> *"El jueves 29 de enero de 1981 los homosexuales en Colombia dejaron de ser delincuentes. Ese día, en el gobierno liberal de Julio César Turbay Ayala, entró en vigencia el nuevo Código Penal aprobado por el Congreso, que despenalizó las relaciones entre personas del mismo sexo mayores de 14 años, quienes durante más de cuatro décadas fueron castigadas obedeciendo al Código de 1936."*

1031. Es de recordar que la legislación en Colombia penalizó las relaciones homosexuales, lo que de alguna manera incidió en la persecución en contra de la población gay y les cerró posibilidades para hacerse visibles en la sociedad del país. La penalización de la homosexualidad en Colombia se sostuvo en un criterio médico y uno cultural: son enfermos y, por tanto, son anormales. El 17 de mayo de 1990, la Organización Mundial de la Salud (OMS) excluyó a la homosexualidad de su lista de enfermedades mentales, lo que llevó a numerosas sociedades del mundo a replantarse sus discursos y prácticas discriminatorias contra las personas de diversa orientación sexual e identidad de género; de allí que en tal fecha, se conmemore el Día Internacional contra la Homofobia y la Transfobia (IDAHO-T).

1032. La Constitución política de 1991 ampara y protege en Colombia a las personas de diversa orientación sexual e identidad de género. Numerosos investigadores sociales consideran que "Desde el punto de vista institucional, la Constitución del 91 sin lugar a dudas abre la puerta al debate de los asuntos relacionados con la población LGBT, incluyéndose estos en la agenda pública del país, antes de esto sólo se dan discusiones aisladas; ahora la discusión es desde los aparatos públicos y desde los análisis poblacionales".

1033. La Corte Constitucional ha construido una línea jurisprudencial que es en la actualidad un precedente internacional en tal materia.

Sentencias de la Corte Constitucional de Colombia que reconocen derechos humanos a las personas de diversa orientación sexual e identidad de género (LGBTI)			
Decisión judicial	**Persona protegida**	**Asunto(s) debatido(s)**	**Derechos protegidos y/o reconocidos**
T-594/93	MT	Cambio de nombre	Derecho al libre desarrollo de la personalidad; derecho al cambio de nombre
T-097/94	PG	Conductas homosexuales en la Escuela Militar. La sanción de una persona por razones provenientes de su homosexualidad no puede estar basada en un juicio de tipo moral	Derecho a la presunción de inocencia y derecho al debido proceso disciplinario
T-504/94	PT	Cambio de sexo en el documento de identidad	Derecho a la intimidad personal y familiar, y a la reserva del nombre
T-539/94	PsGs	Publicidad homosexual (beso en la Plaza de Bolívar de Bogotá)	Derechos de las minorías y derechos del homosexual
T-569/94	MT	Conductas travestis por niño en colegio	Derecho a la educación y derecho al libre desarrollo de la personalidad

T-290/95	PG	Adopción por homosexual	Derecho del niño a tener una familia y derecho de adopción a persona homosexual
T-037/95	PG	Homosexualidad en las fuerzas militares y sanción disciplinaria por ser homosexual	Derecho al debido proceso y derecho a la igualdad
T-477/95	PI	Cambio de Sexo, Readecuación del sexo del menor	Derecho al consentimiento del menor y derecho a la identidad sexual; principio de la dignidad humana en la identidad sexual
T-277/96	PG	Despido de Jardín Infantil a profesor homosexual	Derecho al medio de defensa judicial y derecho a la renovación del contrato
C-098/96	NA	Demanda contra la Ley 54 de 1990, "Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes".	Derecho a constituir una familia y derecho a la libre opción sexual
SU- 476/97	PsTs	Orden público y libertades ciudadanas. Trabajo sexual de mujeres trans en Bogotá y deber de policía administrativo	Derecho a la seguridad y moralidad públicas. Derecho al libre desarrollo de la personalidad
C-481/98	PG	Régimen disciplinario para docentes. Discriminación por sexo. La homosexualidad del docente no constituye falla disciplinaria.	Derecho disciplinario y principio de favorabilidad. Derecho a la identidad

Sentencias de la Corte Constitucional de Colombia que reconocen derechos humanos a las personas de diversa orientación sexual e identidad de género (LGBTI)			
Decisión judicial	**Persona protegida**	**Asunto(s) debatido(s)**	**Derechos protegidos y/o reconocidos**
T-101/98	PsGs	Acceso a la educación por homosexual. Libertad de elección del modelo educativo.	Derecho a la igualdad y derecho a la educación del homosexual.
C-507/99	NA	Unión marital de hecho, Fuerzas armadas y homosexualidad. Faltas contra el honor militar.	Derecho a la libre opción sexual y derecho a la familia.
SU-337/99	PI	Estados intersexuales. Hermafroditismo y Pseudohermafroditismo-Niño "castrado". Autonomía del paciente. Tratamiento médico de los niños.	Derecho al consentimiento informado para intervenciones médicas de menores intersex.
T-551/99	PI	Hermafroditismo e intersexualidad. Ambigüedad genital. La autorización paterna para la remodelación genital en casos de menores de cinco años es legítima, si se trata de un "consentimiento informado cualificado y persistente".	Derecho al consentimiento informado del paciente
T-692/99	PI	Hermafroditismo. Conocimiento informado de paciente para cirugía de reasignación de sexo.	Derecho a la intimidad personal y familiar, derecho a la vida y derecho al consentimiento informado.
T-999/00	PsGs	Seguridad social y parejas del mismo sexo	Derecho a la seguridad social y derecho a la protección de la familia.
T-1426/00	PsGs	Seguridad social y parejas del mismo sexo	Derecho a la igualdad, derecho a la seguridad social y derecho a la libre opción legal.
T-618/00	PsGs	Seguridad social y parejas del mismo sexo	Derecho a la salud y derecho a constituir una familia.
T-268/00	PsTs	Diversidad sexual. Desfile de mujeres trans en Neiva. Ser travesti no presupone la afectación de derechos.	Derecho al libre desarrollo de la personalidad
T-1390/00	PI	Ambigüedad genital. Reiteración de la doctrina constitucional sobre el consentimiento informado en casos de ambigüedad genital o "hermafroditismo"	Derecho al consentimiento informado y derecho a la salud.
SU-623/01	PsGs	Seguridad social y parejas del mismo sexo	Derecho a la igualdad, derechos a la seguridad social
C-814/01	NA	Demanda al Código del menor, Decreto 2737 de 1989. Adopción por homosexuales. Interés superior del menor. Estado pluralista.	Derecho a la adopción
T-435/02	PL	Estudiante lesbiana Bogotá. Manual de convivencia.	Derecho a la educación y derecho a la libre opción sexual
C-373/02	NA	Demanda a la Ley 588 de 2000, que reglamenta la actividad notarial. Notario homosexual	Derecho al libre desarrollo de la personalidad.
T-1025/02	PI	Ambigüedad genital. Consentimiento asistido e informado.	Derecho a la intimidad personal y familiar. Derecho a la salud y a la seguridad social de niño intersexual.
T-808/03	PG	Homosexual en la organización Scouts de Colombia	Derecho al libre desarrollo de la personalidad.
T-499/03	PL	Visita íntima lésbica en las cárceles	Derecho a la visita conyugal de personas lesbianas.
T-1021/03	PI	Estados intersexuales. Supuestos fácticos que deben considerarse en las intervenciones médicas para corrección. Consentimiento sustituto Paterno	Derecho a la salud y derecho al consentimiento previo informado.
T-301/04	PsGs	Uso de espacio público por homosexuales en Santa Marta. Moralidad pública. Abuso policial.	Derecho a la igualdad.
C-431/04	NA	Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 836 de 2003, Reglamento del régimen disciplinario para las fuerzas militares. Alusiones negativas a las personas homosexuales	Derecho a informar y a ser informado.
T-725/04	PsGs	Concepto de familia. Reconocimiento de pareja gay en San Andrés Islas	Derecho a la igualdad. Derecho a la libre circulación y residencia.
T-1096/04	PG	Protección a hombre homosexual víctima de violencia sexual en cárcel perpetrada por paramilitares.	Derecho a la dignidad humana del interno. Derechos del interno en establecimiento carcelario. Derecho a la dignidad humana.
T- 624/05	PL	Debido procedimiento en establecimiento carcelario. Uso de falda para la visita íntima de mujer lesbiana en Cárcel	Derecho a la visita conyugal. Derecho a la intimidad y dignidad del interno.

Sentencias de la Corte Constitucional de Colombia que reconocen derechos humanos a las personas de diversa orientación sexual e identidad de género (LGBTI)			
Decisión judicial	**Persona protegida**	**Asunto(s) debatido(s)**	**Derechos protegidos y/o reconocidos**
T-349/06	PsGs	Sistema de seguridad social en pensiones. Extensión de los beneficios de la seguridad social (sustitución de pensión) a parejas del mismo sexo	Derecho a la seguridad social.
C-1043/06	NA	Demanda a la Ley 100 de 1993. Exclusión parejas homosexuales pensión de sobrevivientes (sentencia inhibitoria)	Derechos de los sobrevivientes.
T-152/07	PT	Orientación sexual. Discriminación de transexual en trabajo	Derecho a la igualdad. Derecho al trabajo.
C-075/07	NA	Régimen patrimonial de compañeros permanentes. Parejas homosexuales.	Derechos patrimoniales
T-856/07	PsGs	Reserva de identidad. Afiliación pareja del mismo sexo al sistema de salud	Derecho a la intimidad de persona enferma de sida.
C-811/07	NA	Afiliación a salud como beneficiario de compañero/a permanente del mismo sexo	Derecho a la seguridad social.
T-274/08	PsGs	Disciplina carcelaria. Visita íntima pareja de hombres del mismo sexo	Derechos del interno. Derecho a la unidad familiar de personas privadas de la libertad.
C-336/08	NA	Demanda contra la Ley 54 de 1990, por la cual se define las uniones maritales de hecho y su régimen patrimonial. Sustitución pensional compañero/a permanente del mismo sexo	Derecho a la pensión de sobreviviente en parejas homosexuales.
C-798/08	NA	Demanda a la Ley 1181 de 21007. Inasistencia alimentaria entre parejas homosexuales. Deber derecho de alimentos entre compañeros/as permanentes del mismo sexo.	Derecho a la asistencia alimentaria.
T-1241/08	PsGs	Pensión de sobrevivientes en parejas del mismo sexo.	Derecho a la pensión de sobrevivientes de las parejas del mismo sexo.
T-912/08	PI	Hermafroditismo. Menor hermafrodita. No es legítimo el consentimiento sustituto de los padres debido a que el niño ya ha superado el umbral crítico de la identificación de género	Derecho a la dignidad humana.
C-029/09	NA	Demanda a 28 leyes para reconocer otros derechos a parejas del mismo sexo. - derechos civiles, políticos, penales, sociales de las parejas del mismo sexo	Derecho al subsidio familiar. Derecho a la verdad, la justicia y la reparación
T-911/09	PsGs	Derecho a la pensión de sobreviviente en parejas de mismo sexo, requisito diferencial.	Derecho a la pensión de sobrevivientes de las parejas del mismo sexo.
T-051/10	PsGs	Derecho a la pensión de sobrevivientes, igualados requisitos a las parejas	Derecho a la pensión de sobrevivientes de las parejas del mismo sexo.
T-622/10	PL	Beso mujeres lesbianas en la cárcel	Derecho a la intimidad y la igualdad.
C-886/10	NA	Inhibitoria de matrimonio	Derecho a la familia
C-283/11	NA	Porción Conyugal	Derecho a la familia
T-062/11		Protección a la identidad de persona trans en centro carcelario. Derecho a uso de prendas femeninas y maquillaje mujeres transgeneristas en cárceles	Derecho a la expresión personal y a la identidad de género.
C-577/11	NA	Código civil. Sentencia de Matrimonio	Derecho al matrimonio
T-314/11	PT	Mujer trans que no dejaron entrar a establecimiento público. Política Pública nacional LGBTI.	Derecho a la igualdad y a no ser discriminada.
T-492/11	PL	Persona lesbiana obligada a utilizar uniforme de trabajo	Derecho al libre desarrollo de la personalidad y derecho a la estabilidad laboral.
T-716/11	PsGs	Pensiones de sobrevivientes.	Derecho a la seguridad social.
T-717/11	PG	Comunidad homosexual. Precisa otros medios de prueba de la Uniones Maritales de Hecho, diferentes a acta de conciliación o escritura pública	Derecho a la familia y derecho al debido proceso
T-860/11	PsGs	Pensión de sobrevivientes.	Derecho a la seguridad social.
T-909/11	PsGs	Besos en espacio público	Derecho a la dignidad humana, a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad.
C-238/12	NA	Herencia entre compañeros permanentes del mismo sexo	Derecho a la herencia entre personas homosexuales.

Sentencias de la Corte Constitucional de Colombia que reconocen derechos humanos a las personas de diversa orientación sexual e identidad de género (LGBTI)			
Decisión judicial	**Persona protegida**	**Asunto(s) debatido(s)**	**Derechos protegidos y/o reconocidos**
T-248/12	PG	Prohibición de donar sangre a homosexuales.	Derecho a la igualdad.
T-276/12	PG	Adopción para personas homosexuales.	Derechos de los niños y derecho de adopción para personas del mismo sexo.
T-876/12	PT	Tratamiento médico Solicitud de cambio de sexo de un hombre trans, a quien el POS de su EPS no quería cubrir este procedimiento	Derecho a la salud.
T-977/12	PT	Cambio de nombre por segunda vez a mujer trans	Derecho al reconocimiento del nombre.
T-918/12	PT	Reasignación sexual	Derecho a la identidad sexual. Derecho a la salud y su relación con la identidad sexual.
T-357/13	PsGs	Reconocimiento de pensión de sobreviviente	Derecho a la seguridad social.
Convenciones			
T: Sentencia de Tutela C: Sentencia de constitucionalidad SU: Sentencia de Unificación			PT: persona trans PG: persona gay PL: persona lesbiana PI: persona intersex NA: no aplica

Tabla elaborada por la Sala de Justicia y Paz. Tribunal Superior de Bogotá.

Violencias en el conflicto armado por causa de la orientación sexual y la identidad de género diversas: una cuestión por explorar en Colombia.

1034. Puesto que uno de los objetivos de la Sala es identificar mejores prácticas a fin de que se investiguen y judicialicen la mayor cantidad de hechos delictivos cometidos por los paramilitares sometidos al proceso de Justicia y Paz, la Sala considera importante resaltar algunas recomendaciones presentadas por la organización Colombia Diversa en el desarrollo del Incidente de Reparación Integral de las víctimas de las ACPB. Entre otras, se recomienda a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y a las Salas de Justicia y Paz:

> *"(…) que su atención a las víctimas se base en el reconocimiento expreso de las formas como ellas mismas se identifiquen, cualquiera que esta sea (respetando también si no quieren hacer manifiesta su identidad sexual o de género en el desarrollo de los procesos). No debería, en ningún caso, las autoridades judiciales imponerles algún tipo de identificación. En el desarrollo de su trabajo, Colombia Diversa ha constatado cómo en numerosas ocasiones las autoridades judiciales o la prensa registran a mujeres trans víctimas de hechos de violencia como hombres o como homosexuales. Consideramos que expresiones como "el travesti" cuando se trata de mujeres trans, no sólo son irrespetuosas de las formas como ellas se puedan identificar sino que también reproducen algunos de los prejuicios que alimentan muchas de las violencias que sufren – comenzando por negarles su reconocimiento como mujer e imponiéndoles la percepción que tengan de ellas otras personas. También deben tener en cuenta que en muchos casos, sobre todo de personas trans, las personas se identifican a sí mismas y son reconocidas por su comunidad con un nombre que puede no corresponder al de su registro de nacimiento o documento de identidad. Esto es lo que se conoce como "nombre identitario" y debe tener igual reconocimiento por parte de las autoridades judiciales como parte de la identidad, la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad de las víctimas, así como su posible conexidad con el prejuicio y los hechos de violencia de los que fueron objeto. En ningún caso deberían referirse los tribunales al nombre identitario de las víctimas como un "alias", ya que con eso se lo equipara con seudónimos de carácter instrumental (que desconoce los vínculos profundos con la subjetividad de la persona) y se lo asocia también a actividades delictivas."*

1035. La organización Colombia Diversa identificó tres factores que impiden la investigación de la violencia en el marco del conflicto armado contra la población LGBTI: (i) la situación de la víctima y su orientación sexual o identidad de género, (ii) el tipo de violencia que sufre; y (iii) el contexto sociocultural en el cual ocurren los hechos. Sobre el primer obstáculo, se tiene que:

"(…) aunque las personas LGBTI son y fueron víctimas (con frecuencia) de los diferentes tipos de violencia y discriminación por parte de los diferentes grupos armados, las cifras oficiales siguen siendo poco representativas de la realidad. Este subregistro de los hechos se atribuye no sólo a factores institucionales sino también a la relación con la identidad y el poco apoyo que reciben las víctimas tanto por parte de su familia como por parte de la sociedad."

1036. Sobre el segundo obstáculo, se concluye que:

"Otro aspecto relacionado con este tipo de violencia tiene que ver con las explicaciones que dan los actores armados frente a los homicidios de personas LGBTI. En muchos casos aseguran fueron asesinados por razones distintas a las de su orientación sexual o identidad de género, y argumentan la comisión de delitos como el hurto o el abuso de niños y niñas por las víctimas."
"Este tipo de afirmaciones terminan una narración con la que tratan de justificar sus acciones y desviarlas de los móviles discriminatorios. Al descartar los móviles homofóbicos contra la población LGBTI, los actores armados pretenden que sus acciones sean visto por la comunidad con justificación moral, social o política."

1037. Sobre el tercer obstáculo, Colombia Diversa considera que:

"(…) para entender el contexto sociocultural como un posible obstáculo en la visibilización de la violencia en contra de la población LGBTI se deben tener en cuenta diferentes factores que podrían facilitar o determinar el grado, o incluso, la existencia de la violencia hacia personas LGBTI. Algunos de estos factores pueden ser: (a) la presencia de una comunidad LGBTI organizada y reconocida por el resto de la comunidad; (b) bajos niveles de homofobia y violencia previa; (c) las concepciones morales de los comandantes e integrantes de los actores armados y las políticas internas de los grupos frente a la homosexualidad."

1038. La Sala considera que este tipo de recomendaciones deben ser estudiadas y complementadas para mejorar y fortalecer los procesos de análisis de casos de violaciones a los derechos humanos de personas LGBTI, en el marco del conflicto armado. En materia de investigación judicial y juzgamiento en el marco de la Justicia Transicional en Colombia, la organización social propone:

"En este sentido, recomendamos aplicar un enfoque diferencial por orientación sexual e identidad o expresión de género de las víctimas en los siguientes dos ámbitos generales: en la identificación y la atención a las víctimas, y en el desarrollo de los procesos judiciales relacionados con el conflicto armado. Como lo muestran casos como el de Puerto Boyacá, las formas particulares en que las víctimas vivieran su género y su sexualidad (en relación con ámbitos muy diversos de su vida, como su auto-percepción, su vida familiar y comunal, su trabajo, sus relaciones de amistad y de pareja, sus espacios de socialización, etc.) pueden relacionarse con un mayor o menor grado de vulnerabilidad ante hechos de violencia socio-política. Dichas relaciones no son nunca simples ni automáticas, por lo cual los tribunales deben tener en cuenta las especificidades de cada caso y contexto. Esto permitirá, por un lado, identificar y atender mejor a unas víctimas que suelen ser invisibilizadas en las dinámicas del conflicto armado (muchas veces, de hecho, como efecto de esa misma violencia) y, por otro, hacer un análisis más profundo de las razones y circunstancias de los hechos de violencia que las golpearon. Esto es de vital importancia en un contexto de justicia transicional, como condición de verdad y garantía de no repetición."

1039. El peso de la verdad resulta de enorme importancia para el esclarecimiento de las violaciones a los derechos humanos, en tal sentido la organización sugiere:

"(…) entre las posibles medidas particulares se debe tener en cuenta medidas que garanticen el derecho a la verdad, la construcción memoria individual y colectiva (tanto sobre los hechos como sobre la vida de las víctimas), resarcimiento del nombre y la dignidad de las víctimas (en los casos en que los victimarios trataran de justificar sus acciones aduciendo que las víctimas estuvieran involucradas en otros hechos delictivos), la memoria histórica (incluyendo hechos victimizantes contra personas LGBTI en las investigaciones oficiales sobre la historia y el desarrollo del conflicto armado en Colombia), políticas públicas para las zonas afectadas que favorezcan el goce de los derechos de las personas LGBTI que aún vivan ahí y disminuyan el prejuicio hacia las expresiones diversas de género o sexualidad, empoderamiento de las poblaciones LGBTI de las regiones afectadas y apoyo a procesos organizativos (sobre todo en los casos en que los hechos

violentos hayan truncado incipientes procesos organizativos, como el caso de Puerto Boyacá) y medidas pedagógicas con enfoque psicosocial y formación en derechos humanos orientadas al conjunto de las poblaciones donde tuvieron lugar este tipo de hechos."

1040. Para finalizar, Colombia Diversa manifestó que los crímenes cometidos por los paramilitares del ACPB contra personas de la población LGBTI, fueron motivados por la orientación sexual y la identidad de género de las víctimas, y no por otros móviles, tal y como lo afirman los postulados en sus versiones libres. Ello porque:

"(…) se encuentran elementos de juicio de los cuales se puede probar que las personas LGBTI víctimas en Puerto Boyacá sufrieron estos daños en razón de su orientación sexual, identidad y/o expresión de género. También se observa que el grupo paramilitar tuvo como objetivo perseguir un proceso comunitario incipiente que estaba unido por lazos identitarios y que era una parte fundamental de la vida social de Puerto Boyacá. Si se tiene en cuenta el tiempo y el lugar donde ocurrieron los hechos, las víctimas de la población LGBTI de Puerto Boyacá fueron pioneros en reconocimiento social y en abrir caminos a futuras generaciones. Además, estás víctimas no han contado con el respaldo institucional ni comunitario suficiente y por el contrario los victimarios han afectado su buen nombre al afirmar que cometieron actos delictivos y por esta razón fueron victimizados. Los prejuicios contra la población LGBTI jugaron un papel determinante en el proceso de victimización tal y como se puede deducir del testimonio de Papuchina, quien en sus declaraciones manifestó cómo los victimarios se dirigieron a ellas como: "maricas boletosas, vuelen de acá." Además, los victimarios adujeron a las víctimas la comisión de un delito para justificar la violencia en razón de la orientación sexual de las mismas y que dicha violación de los derechos fuera aprobada por la población civil y poder cobijar así la violencia en contra de las personas LGBTI, en este caso Papuchina."

Conclusiones y exhortos

1041. La Sala exhortará a la FGN para que a futuro fortalezca los procesos de documentación e investigación de posibles crímenes cometidos en contra de miembros de la población LGBTI en el marco del accionar de las estructuras paramilitares, cuyos postulados han sido presentados a la Sala de Justicia y Paz. Lo anterior, en razón a que pese a las afirmaciones de algunas de las víctimas de este tipo de hechos, la FGN no comprobó de forma suficiente que los hechos presentados hubieran sido ejecutados de forma exclusiva debido a la orientación, identidad o preferencia sexual de las víctimas.

1042. Exhortar a la Fiscalía General de la Nación, en particular a la Unidad de Justicia Transicional, para que: (i) diseñe e implemente un registro nacional de víctimas del conflicto armado por violencia basada en la orientación sexual o identidad de género diversas (VBOSIGD); (ii) solicite a los despachos fiscales de Justicia Transicional incorporar el enfoque de violencia basada en la orientación sexual o identidad de género diversas (VBOSIGD) en su labor de esclarecimiento de los hechos objeto de investigación; y (iii) diseñe y ejecute con los funcionarios de los despachos Fiscales de Justicia y Paz un protocolo para la atención y asesoría a víctimas LGBTI. Para ello se debe: (i) orientar la atención a víctimas de la violencia por su orientación sexual y/o identidad de género, ya sea real o percibida; (ii) identificar los casos de violaciones de derechos humanos e infracciones al DIH a causa de la orientación sexual o la identidad de género de la víctima; y, (iii) promover el acceso y la participación a las víctimas LGBTI en el proceso judicial propio a la ley de Justicia y Paz.

1043. Exhortar a la Fiscalía General de la Nación, en particular a la Unidad de Justicia Transicional, para que coordine y realice en sus unidades regionales audiencias cerradas y audiencias temáticas con la presencia única de personas LGBTI para estudiar y analizar crímenes de violencia basada en la orientación sexual y la identidad de género diversas.

1044. La Sala consciente de la importancia de reconocer los derechos de las víctimas de la comunidad LGBTI a la verdad, a la justicia y a la reparación, recomendará a las entidades competentes, especialmente al Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) y a la

UARIV, que adelanten procesos de caracterización e identificación de la población LGBTI afectada por el conflicto armado colombiano, para que se diseñen, formulen y apliquen procesos individuales y colectivos de reparación integral.

1045. Exhortar al CNMH a recabar información sobre las víctimas con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas de Puerto Boyacá con el ánimo de que esta haga parte de los procesos de investigación o reconstrucción de memoria del grupo de Enfoque de Género, para que elabore y publique un estudio sobre víctimas del conflicto armado en Colombia por su orientación sexual o identidad de género diversas, que aporte, de manera especial, a la dignificación de las víctimas LGBTI en el municipio de Puerto Boyacá y al esclarecimiento de los hechos de violencia ocurridos en la Región del Magdalena Medio, a través de la reparación simbólica de las víctimas y la implementación de mecanismos no judiciales de contribución a la verdad**».**

Pg. 692-697 y 705
Legalización de cargos

«De la violencia basada en género (VBG)

1213. Algunas sentencias proferidas por las Salas de Justicia y Paz en Colombia se han ocupado en detalle sobre el análisis de la violencia basada en género (VBG), referida en especial a los delitos sexuales en contra de las mujeres en el marco del conflicto armado colombiano. La Sala analizará cada uno de estos hechos desde lo preceptuado por la Ley 599 de 2000 en lo relativo a las infracciones al DIH.

De los delitos de acceso carnal violento en persona protegida y actos sexuales abusivos en persona protegida.

1214. El artículo 138 de la Ley 599 de 2000, establece que:

“El que con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice acceso carnal por medio de violencia en persona protegida, incurrirá en prisión de diez (10) a diez y ocho (18) años y multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Para efectos de este artículo se entenderá por acceso carnal lo dispuesto en el artículo 212 del este Código.”

1215. En la sentencia dictada en contra de Freddy Rendón Herrera, alias “El Alemán” la se pronunció ampliamente en torno a la violencia sexual utilizada como una herramienta de poder dentro la guerra, en la que se sostuvo que esta es una conducta hace parte de los posibles delitos que pueden ser cometidos como crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad e incluso como genocidio.

1216. El reconocimiento por parte de la Sala de los llamados delitos sobre violencia sexual ha implicado reconocer:(i) la particularidad de la violencia sexual como crímenes de sistema es muy importante para reconocer las discriminaciones por género en la guerra, ya sea contra mujeres o contra hombres. Esta especificidad al judicializar este tipo delitos contribuye a la reconstrucción de la verdad histórica; (ii) reconocer que la violencia contra las mujeres en conflictos armados está íntimamente asociada a procesos históricos de exclusión y discriminación, que se acentúan e intensifican durante los conflictos armados, colocando a las mujeres indígenas y pobres en condiciones de vulnerabilidad, y (iii) que la situación de riesgo e inseguridad a la que están expuestas las víctimas, aunque es común a hombres y mujeres, afecta de manera diferenciada y especial a las mujeres, quienes además se encuentran ante un riesgo más alto.

1217. En los hechos puestos en conocimiento de la Sala, la Fiscalía informó y presentó material probatorio comprobó que se presentó acceso carnal violento en los hechos: 3 (Flor María Aya); 5 (Luz Dary Villamil Sanabria); 13 (Daniel Sánchez Marín); 9 (Alida Teresa

Arzuaga Villa); 10 Hítala Maribel Berrio Sepúlveda; 11 (Alejandrina Gutiérrez de Amaya); 12 (Bárbara Meneses); 14 (Cleofelina González Puentes); 16 (Luz Estella García Carrillo); 17 Esther Julia N.

1218. En el hecho 13, Daniel Sánchez, quien fue una de las personas que violó y asesinó a la señora María Solfire León de Romero e intentó asesinar a LAURA MARÍA ROMERO LEÓN, fue secuestrado, accedido carnalmente y se intentó asesinarlo, por parte de los paramilitares de las ACPB, entre ellos Antonio de Jesús Serna Durango. Del testimonio de Sánchez, se pudo comprobar que fue víctima de estos delitos, por tanto la Sala **legalizará** en este caso el delito de acceso carnal violento en persona protegida en cabeza de Sánchez Marín.

1219. En cada una de las situaciones fácticas de los casos mencionados anteriormente se hizo evidente la agresión sexual, y la participación de miembros de las ACPB. Por tanto la Sala **legalizará y condenará** por el delito de acceso carnal violento en persona protegida art. 138 de la Ley 599 de 2000, en los hechos 3, 5, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16 y 17.

De los actos sexuales violentos en persona protegida

1220. La Fiscalía Delegada formuló cargos por el delito de actos sexuales violentos en persona protegida art. 139 de la Ley 599 de 2000 que estable que:

"El que con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice acto sexual diverso a acceso carnal, por medio de violencia en persona protegida, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1221. En el hecho 6 (Nataly Quiceno Gutiérrez), la Fiscalía presentó un testimonio de la víctima en el cual manifestó que: "…Leonel (paramilitar de las ACPB) que era el que estaba conmigo me dijo que me quitara la licra… le dije que no y él se me arrimo, me tiro al piso yo comencé a gritar y como eso estaba solo no llegaba nadie, estando yo en el piso me quito la licra y la ropa interior y él comenzó a tocarme los senos, después bajo la mano y empezó a tocarme la vagina con la mano, él tenía el cierre del pantalón abajo, él estaba encima de mí y se asustó cuando yo mire para la lomita y vimos como una persona… entonces él se paró y me dijo que me vistiera…"

1222. Además de haber sufrido tal afrenta contra su dignidad, también evidenció la Fiscalía que la víctima fue golpeada, amarrada, tratada con crueldad, fue manoseada por un integrante del grupo paramilitar, y se realizaron contra su voluntad actos sexuales violentos. Argumentos suficientes para que la Sala **legalice y condene** por el delito de actos sexuales violentos en persona protegida art. 139 Ley 599 de 2000, en el hecho 6.

[...]

1232. Por lo expuesto, la Sala decide **LEGALIZAR y CONDENAR** por los delitos de homicidio en persona protegida art. 135 parágrafo numeral 1, en concurso con desaparición forzada artículo 165 de la Ley 599 de 2000, en los hechos: patrón desaparición forzada: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 81, 82, 84, 85, 86, 87, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 116; violencia basada en género: 9, 7, 15; desplazamiento forzado y homicidio: 24, 40, 76; homicidios connotados: 3, 6, 18, 21, 5, 7, 8; homicidios selectivos: 2, 18, 37, 45, 50, 51, 53. Para los efectos punitivos, y en atención al principio de legalidad y de favorabilidad, al momento de tasar las correspondientes penas se tendrá en cuenta que algunos de estos hechos fueron cometidos en vigencia del Decreto Ley 100 de 1980

[...]

1254. Los cargos que corresponden a estos parámetros y en los que se **LEGALIZARÁ y CONDENARÁ** por el delito de homicidio en persona protegida del art. 135 numeral 1 analizado en párrafos anteriores543, son los hechos: patrón desplazamiento y homicidio: 2, 5, 10, 11, 12, 13, 16, 24, 25, 29, 30, 34, 38, 41, 40, 57, 67, 74, 76, 78, 81, 85, 92, 93, 94, 95, homicidios connotados: 1, 2, 3, 4, 6, 5, 7, 8, 11, 12, 13; 14, 15, 16, 18, 19, 21, homicidios selectivos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53; violencia basada en género: 7, 9, 15, 13; y desplazamiento: 59**».**

Pg. 939
En los ordinales DÉCIMO QUINTO Y DÉCIMO SEXTO legalizaron el patrón de violencia basada en género.

22. Sentencia de 24 de febrero de 2015
M.P. Uldi Teresa Jiménez López
Postulado: Orlando Villa Zapata y otros

Pg. 404-405
«333. **Violencia basada en Género.** En especial la violencia sexual, correspondió a un acto sistemático de control y dominación con propósitos militares en el territorio, de ahí que el BVA utilizara esta clase de violencia para dominar, regular, callar, obtener información, castigar, expropiar, exterminar, recompensar y cohesionar sus hombres315. Es de señalar que 9 casos, serán objeto de legalización y análisis en un apartado especial de este fallo que indican la persistencia de la invisibilización y la baja denuncia, reconociendo la labor de la fiscalía para superar esta situación, al punto que a la fecha ya se han multiplicado los casos puestos en conocimiento de las autoridades, como se verá en el análisis de esta conducta (Párrafo 863 y ss.).

334. No obstante esta Sala es consciente de las dificultades de llegar a todo el universo de víctimas de violencia basada en género y destaca la importancia no sólo de visibilizar este delito sino de judicializar y sancionar efectivamente a sus responsables, aportando así a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Por tanto se exhortará a la Fiscalía General de la Nación para que a través de la Coordinación de Delitos Basados en Género de la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, continúe con el proceso de investigación sobre las conductas relacionadas con violencia de género y violencia sexual dirigida contra mujeres en los territorios donde tuvo injerencia el BVA».

Pg. 496-612
« 4.6. CONCEPTUALIZACIÓN Y CARACTERIZACIÓN DE LA VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO

4.6.1. La Violencia Basada en Género

558. La *Violencia Basada en Género* [VBG] se entiende como forma de violencia física, moral, psicológica, económica o de cualquier otro tipo, que se comete contra las personas, en razón de su género. Empero, es importante aclarar que este tipo de violencias no solo corresponde a las cometidas en contra de mujeres y niñas, porque el concepto de VBG abarca de igual manera toda una serie de violencias que afectan también a hombres y niños, o por razón de su identidad y orientación, a miembros de la población LGBTI. La causa del tipo de violencia se debe a que, al ser el "género" una construcción de carácter social y cultural en torno a lo masculino y femenino, distintas prácticas, costumbres o creencias devienen en discriminación, estigmatización y todo tipo de consecuencias lesivas que padecen quienes son objeto de tal violencia.

Una revisión a la literatura y jurisprudencia que hace énfasis en VBG muestra que existe una amplia tendencia a documentar las conductas que afectan particularmente a las mujeres y niñas, teniendo en cuenta que ha sido una colectividad que históricamente ha sido puesta en condición de vulnerabilidad, y de la cual existe una mayor presencia de casos de violencia que resultan ser recurrentes en cualquier escenario de la vida cotidiana. Todo ello porque las condiciones que ponen a mujeres –y niñas- en una situación de desventaja en contraste con los hombres, tiene su origen en relaciones patriarcales de dominación reforzadas por una serie de condicionamientos culturales, sociales, o de cualquier otra índole, finalmente traducidos en un escenario de control del poder que imposibilita a las mujeres el libre ejercicio de sus derechos y desarrollo pleno de sus capacidades. Ante la imposibilidad de ejercer sus proyectos de vida bajo criterios de igualdad, y ante la discriminación latente para acceder equitativamente a ciertos escenarios de la vida social, se está ante una situación de riesgo que exacerba o incrementa las posibilidades de padecer algún tipo de violencia física, sexual o psicológica.
560. Los condicionamientos reforzados a lo largo de la historia, hacen que la VBG sea un fenómeno que pueda presentarse en cualquier escenario ordinario de la vida de las personas, tanto en el ámbito personal, como social, y laboral, y que trasciende a la esfera íntima y privada de las víctimas. Pese a que a partir de la segunda mitad del siglo XX se han permitido generar una mayor preocupación sobre el tema, y una mayor conciencia, gran parte del problema recae en la invisibilización del fenómeno y la falta de acción para denunciar y reprochar este tipo de conductas.

561. Las vulneraciones producto de la VBG constituyen una problemática recurrente y detectable en cualquier tipo de escenario asociado con perspectivas diferenciadoras, ante la presencia de rasgos adicionales que bien pueden corresponder a la calidad de las personas, o a los escenarios externos que los rodean. En tal sentido, condiciones étnicas, de edad, identidad política/religiosa, situación socioeconómica o ubicación geográfica, pueden incidir en mayor proporción a la ocurrencia de VBG. Por otra parte, si persisten escenarios de criminalidad organizada, autoritarismos, conflictos armados como el que ha tenido que padecer nuestro País durante décadas o cualquier tipo de espacio donde hay violaciones a los derechos humanos, existen mayores probabilidades de aumentar esta clase de conductas y es en este contexto en el cual se ubican los hechos cometidos por los integrantes del *Bloque Vencedores de Arauca* [BVA], objeto de la decisión, por lo que a continuación se presenta una caracterización y conceptualización de los tipos de VBG cuyo escenario externo corresponde a un conflicto armado.

4.6.2. La VBG en el marco de los conflictos armados

562. Los roles que categorizan las distintas identidades de género tienden a acentuarse en el marco de los contextos bélicos, y esto hace que tanto hombres como mujeres experimenten de forma particularmente diferente el conflicto, ya sea como miembros de la población civil afectada por las confrontaciones armadas, o como combatientes activos de algún grupo armado.

563. Al existir el encasillamiento producto de estereotipos o atribuciones de roles de acuerdo con el género al cual pertenecen las personas, se puede tener por consecuencia toda una serie de abusos y conductas victimizantes. En un contexto donde se tiene el imaginario de que los hombres representan fortaleza, lucha y confrontación directa, se sufre por parte de este grupo poblacional los efectos directos de la guerra al ser los hombres en su mayoría quienes empuñan las armas y finalmente quienes aportan en mayor número de muertes violentas en el desarrollo de los conflictos. Por su parte, las mujeres son concebidas como aquellas personas que están en capacidad de mediar asuntos, asumir labores de inteligencia, responsabilizarse de las tareas domésticas, entre otras actividades a las que usualmente tienden a ser asociadas.

564. Sin embargo, estos imaginarios han venido resquebrajándose, e incluso invirtiéndose a lo largo de los años (en especial al interior de los grupos armados, donde cada vez es más recurrente encontrar mujeres comandantes de grupos, combatientes directas, y a hombres comprometidos con la labores domésticas para la manutención de sus estructuras), por lo cual es importante tener de presente que persisten ciertas violencias que se exacerban en el marco de los conflictos, y que generan un impacto desproporcionado a ciertos sectores poblacionales. En un escenario en donde los hombres se encuentran propensos a morir y a la persecución, son las mujeres quienes tienen que asumir las riendas de sus hogares, quienes se tienen que desplazar a diversos lugares con sus hijos e hijas, y quienes tienen que servir de soporte económico para combatir la situación de pobreza a la que se encuentran expuestas producto del abandono de sus hogares y sus proyectos.

565. La Sala se propone a continuación, la realización en extenso de la caracterización de distintas formas de VBG presentes en contexto de conflicto armado toda vez que en muchas de ellas se pueden encuadrar las conductas desplegadas en los hechos de VBG objeto de la decisión en contra de los miembros del BVA en el la presente sentencia.

4.6.3. Distintas formas de VBG susceptibles de presentarse en escenarios de conflicto.

566. La caracterización de las distintas formas de VBG que se pueden presentar en contextos de conflicto armado, parte de la premisa de que el fenómeno no se agota solamente en acciones que atentan contra mujeres y niñas, como tampoco su limitación a conductas de naturaleza sexual, sino que, desprendido del concepto de *género*, se amplía el espectro para incorporar distintas manifestaciones de agresiones ocurridas en el marco de los conflictos armados, que a juicio del derecho internacional, de tribunales internacionales y en el caso de Colombia, con las transformaciones y reconocimiento en la normatividad, se identifican distintos comportamientos cuya naturaleza se adecua a violencias ocurridas por razones de género.

567. La violencia sexual, la violencia psicológica y física por cuestiones de género, el femicidio y sus dinámicas, hacen parte del espectro para el análisis de la VBG en contexto de conflicto armado a través de pautas de control, en relación con el desplazamiento y la desaparición forzada, la ocurrida en relación con el reclutamiento y la militarización de la vida; de igual manera, la que ocurre en contra de personas pertenecientes a la población LGBTI y los hombres.

4.6.3.1. La Violencia Sexual

568. La *Violencia Sexual* [VS] puede ser definida como cualquier acto, tentativa o amenaza de naturaleza sexual que se comete contra una persona, en contra de su voluntad (bien sea por coacción o consentimiento condicionado), independientemente del tipo de relación que tenga con su(s) presunto(s) victimario(s). Aunque tiende a ser una conducta que está asociada con la consumación de actos sexuales entre el cuerpo del victimario con el de su víctima, también se relaciona con una amplia gama de acciones incluso sin necesidad de entablar contacto físico y cuya afectación incide directamente sobre la integridad sexual de las víctimas. A continuación se hace un listado de acuerdo con disposiciones establecidas en el Derecho Penal Internacional –DPI:

569. ***Violación***: Consiste en la invasión del autor del cuerpo de una persona a través de una conducta que ocasione penetración, por insignificante que esta sea, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual, o a través del orificio anal o vaginal de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo. La invasión debe haber tenido lugar por la fuerza, mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión sicológica o el

abuso de poder, contra esa u otra persona o aprovechando un entorno de coacción, o se haya realizado contra una persona incapaz de dar su libre consentimiento.

570. ***Esclavitud Sexual***: Se presenta cuando se ejerce un derecho de propiedad sobre una o más personas que han sido compradas, vendidas, prestadas y/o dadas en trueque, o se les haya impuesto algún tipo similar de privación de libertad. Adicionalmente, se distingue de otro tipo de retención porque las personas son puestas para ejercer actos de naturaleza sexual.

571. ***Prostitución forzada***: Presenta las condiciones dispuestas para los casos de violación, con la salvedad de que el autor u otra persona haya obtenido, o espera obtener, ventajas pecuniarias o de otro tipo a cambio de los actos de naturaleza sexual o en relación con ellos.

572. ***Embarazo forzado:*** Es la actividad en la cual se confinan una o más mujeres o niñas que hayan quedado embarazadas por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otra infracción grave del derecho internacional.

573. ***Esterilización forzada:*** Consiste en privar a una o varias personas de su capacidad de reproducción biológica, en la cual no haya tenido justificación en un tratamiento médico o clínico de las víctimas o sin su libre consentimiento.

574. ***Aborto forzado:*** Consiste en la interrupción del embarazo en contra de la voluntad de la víctima, sin importar el procedimiento médico realizado para llevarlo a cabo, ni el periodo de gestación con el que se cuenta.

575. Además de las categorizaciones mencionadas anteriormente, en el marco de los conflictos se ha encontrado otra gama de violencias que pese a no estar plenamente identificadas de manera puntual por el ordenamiento internacional, se han venido asociando a delitos como la tortura, los tratos inhumanos crueles y degradantes, entre muchas otras vulneraciones que están íntimamente vinculados con la violación de derechos y a su vinculación con la sexualidad452. Los actos asociados con la desnudez forzada, el matrimonio o cohabitación forzosa, el tráfico de personas, el hostigamiento sexual y la mutilación genital, también hacen parte de este tipo de violencia y la forma de desenvolver el tratamiento a sus víctimas debe recibir la misma importancia que las definidas explícitamente por el derecho internacional.

576. Las agresiones de este tipo no deben catalogarse como hechos aislados que corresponden únicamente a la esfera personal de las víctimas con sus victimarios, sino, deben entenderse como tácticas de la guerra que resultan ser efectivas, y en algunas ocasiones mucho más económicas para generar desplazamientos, exterminar grupos poblacionales o sencillamente dejar un mensaje claro a los grupos opositores de quiénes son los que mantienen el poder y el control.

577. De allí que la VS en el desarrollo de los conflictos, incluido Colombia, debe analizarse en sus justas proporciones y entenderse como un mecanismo útil para atemorizar y desplazar a una población, generar un esquema control social sobre un territorio, amenazar y silenciar otras conductas delictivas cometidas por los grupos armados, extraer información sobre los enemigos, castigar conductas censurables, entre muchas otras razones que están asociadas a las dinámicas de la guerra y a la militarización de las relaciones interpersonales.

4.6.3.2. Violencia psicológica por cuestiones de género

578. Este tipo de violencia está asociada con aquellas conductas que atentan de manera directa la salud mental de las víctimas, sin concurrir en algún tipo de contacto físico con las

mismas. La manera más común de evidenciar violencia psicológica se presenta por las agresiones verbales por cuestiones de género, ya que a través de éstas se logra desvalorizar, humillar y culpabilizar a las víctimas, por las condiciones en las cuales son puestas en el contexto de guerra, y por las categorizaciones a las que se encuentran expuestas.

579. Para exponer un ejemplo sobre este tipo de violencias, basta con observar testimonios de mujeres que fueron prisioneras políticas durante la dictadura en Chile, al adoptar todo tipo de calificativos para denigrar su condición como mujeres, tan solo a través del uso del lenguaje:

> *"A mí me decían perra puta mirista, con la variante de perra maraca marxista. Y es interesante detenerse en esos tres apelativos. Porque el primero te quita tu condición de ser humano: perra. El segundo, te quita desde su perspectiva la dignidad de mujer: puta. Y el otro, marxista o mirista: eres su enemiga política".*

580. Este tipo de aseveraciones son mucho más frecuentes en testimonios de mujeres y miembros de la población LGBTI, debido a que los apelativos ofensivos por su condición de género tienden a exacerbarse como consecuencia de la persecución, el castigo o cualquier otro tipo de vulneración a la que son expuestos. Sobre estas condiciones el uso del lenguaje refuerza la victimización, y al igual que las agresiones físicas, es un tipo de violencia que generalmente desencadena en crímenes de mayor envergadura.

4.6.3.3. La violencia física como violencia de género

581. La violencia física por cuestiones de género es una de las más visibles y fáciles de identificar en el desarrollo de los conflictos, al constituir toda lesión que deja rastros visibles en el cuerpo de las víctimas y posteriormente desencadena en daños transitorios o permanentes.

582. Este tipo de violencia se presenta ante un uso de la fuerza cometido de manera intencionada, bien sea a través de golpes, bofetadas, lesiones con objetos contundentes, armas blanca o de fuego, puñetazos, quemaduras, cortaduras, empujones, entre otros. Si bien es una práctica recurrente que puede presentarse tanto en hombres como en mujeres, es un forma complementaria de violencia que facilita la comisión de hechos asociados a las agresiones sexuales o con el femicidio, al poner a las víctimas en una mayor situación de vulnerabilidad e indefensión, de tal forma que no ponga resistencia.

4.6.3.4. Dinámicas del Femicidio/Feminicidio

583.El femicidio/feminicidio se puede entender como una categorización que busca dar cuenta de las muertes violentas que se cometen contra las mujeres y niñas en razón de su género, y como resultante de toda una serie de violencias que desencadenan (o se tienen la firme intención de desencadenar) en consecuencias fatales. El término empieza a acuñarse hacia el siglo XIX, y se entiende como el asesinato de mujeres cometida por hombres. Ante la elemental conceptualización, no es sino a partir del movimiento feminista de la década de 1970 donde se reabre la discusión y se define como el *asesinato misógino de las mujeres por pertenecer al género femenino;* este término empieza a ser acuñado por la sudafricana DIANA RUSSELL y adquiere mayor relevancia cuando es utilizado para testificar en el *Tribunal Internacional de Crímenes contra Mujeres* en Bruselas en 1976.

584. De allí en adelante, la distinción entre el término femicidio/feminicidio se instaura para proporcionar una mayor proximidad conceptual del tema, por lo que existen diversas interpretaciones y no hay claridad sobre una definición unívoca entre ambos conceptos. La definición brindada por RUSSELL empieza a ser debatida ampliamente en decisiones como la adelantada por la *Corte Interamericana de Derechos Humanos* [CORTE IDH] en el *Caso Gonzalez y otras v. México*, al acuñar el término inicialmente definido por ella como *femicidio*, y darle una interpretación mucho más amplia al concepto de *feminicidio*.

585. En tal sentido, los representantes de las víctimas de homicidio y desaparición en Ciudad Juárez que atestiguaron durante las audiencias, hacen referencia al concepto de manera similar a la definida por RUSSELL:

> *"(…) '[l]os homicidios y desapariciones de niñas y mujeres en Ciudad Juárez, son la máxima expresión de la violencia misógina' (…) Según explicaron, éste consiste en 'una forma extrema de violencia contra las mujeres; el asesinato de niñas y mujeres por el solo hecho de serlo en una sociedad que las subordina', lo cual implica 'una mezcla de factores que incluyen los culturales, los económicos y los políticos'. Por esta razón, argumentaron que 'para determinar si un homicidio de mujer es un feminicidio se requiere conocer quién lo comete, cómo lo hace y en qué contexto'. Indicaron que aun cuando no siempre se tiene toda la información disponible en los crímenes de este tipo, existen indicadores tales como las mutilaciones de ciertas partes del cuerpo, como la ausencia de pechos o genitales".*

586. Sin embargo, teniendo en cuenta la negligencia por parte de la institucionalidad mexicana para registrar las denuncias e investigar los casos, además de una ausencia de una política de género de carácter incluyente por parte del Estado al momento de instaurar la demanda ante la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos* [CIDH], la perito Marcela Lagarde define el feminicidio de la siguiente manera:

> *"Para que se dé el feminicidio concurren de manera criminal, el silencio, la omisión, la negligencia y la colusión de autoridades encargadas de prevenir e impedir estos crímenes. Hay feminicidio cuando el Estado no brinda garantías a las mujeres y no crea condiciones de seguridad para sus vidas en la comunidad, en la casa, ni en los espacios de trabajo, tránsito o de esparcimiento. Sucede cuando las autoridades no realizan con eficiencia sus funciones. Si el Estado falla, la delincuencia prolifera y el feminicidio no llega a su fin. Por eso señala un crimen de Estado".*

587. Cómo se puede observar, el feminicidio adquiere un sentido eminentemente político en la medida en que amplía el nivel de responsabilidad sobre aquellos Estados que por desconocimiento, inoperancia o cualquier otro tipo de calificación que ocasiona la impunidad, contribuyen a la aceptación e invisibilización del fenómeno en todas las esferas de la vida social, y no presenta avances significativos para combatir la problemática al punto de poder evitar que a otras mujeres y niñas les pueda suceder lo mismo. Ante la imposibilidad de judicializar y adelantar investigaciones bajo criterios de eficiencia y debida diligencia, esta clase de asesinatos pueden llegar a tener implicaciones internacionales, dejando así un mensaje claro en el cual es necesario establecer mejores sistemas judiciales y mayores capacidades institucionales para su judicialización.

588. Así mismo, el feminicidio incluye toda la discusión adicional en torno a la disparidad en las relaciones de poder entre hombre y mujeres, las relaciones de dominación que se superponen para sustentar este tipo de violencia, las respuestas emocionales que hay tras la comisión de estos delitos (odio, desprecio), y la asociación que tienen frente a crímenes de lesa humanidad y el genocidio.

589. Para efectos de análisis realizado en ésta decisión, la Sala establecerá la aproximación conceptual con el término "femicidio", teniendo que sobre allí se cimienta la base de su definición inicial y debido a que la literatura reciente en el tema, centra mayor atención en su conceptualización a través de este término. Por *femicidio*, la *Comisión Interamericana de Mujeres*, a través de su mecanismo de seguimiento sobre la implementación de la Convención Belem do Pará, lo define como:

> *"(…) la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión".*

590. De acuerdo con la anterior definición, es menester aclarar que no todas las muertes violentas de mujeres y niñas desencadenan femicidios, y por tal razón resulta necesario

entender las circunstancias, el contexto, y las razones por las cuales se cometen. Como se explicaba en apartados anteriores, debe sustentarse los móviles de estos crímenes a raíz de las relaciones desiguales de poder, y la de la condición de vulnerabilidad a las que son puestas las mujeres para dimensionar el impacto desproporcionado generado. Para dar mayor precisión sobre la definición establecida, se deben distinguir los siguientes rasgos.

591. - **Puede darse tanto en el ámbito personal como en el ámbito social o público, dependiendo de las modalidades delictivas por las cuales se desarrollan**. De acuerdo con el Modelo de Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género desarrollado por la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [OACNUDH] y la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres [ONU Mujeres], esta clase de acciones pueden presentarse de la siguiente manera:

592. **Íntimo:** el victimario mantiene algún tipo de relación o afinidad con la víctima; puede ser su cónyuge, pariente, amigo, vecino o cualquier persona con la que la víctima tenía algún tipo de parentesco y/o relación.

593. **No íntimo:** el victimario es completamente desconocido a la víctima sin importar la edad, raza, o cualquier otra condición adicional.

594. **Infantil:** Tiene que involucrar el asesinato de una menor de catorce (14) años en la cual su victimario se aprovecha de su condición adulta para cometer el hecho.

595. **Familiar:** Similar al femicidio íntimo, usualmente está asociada a la violencia intrafamiliar e involucra a alguna persona con la que tiene algún tipo de consanguinidad.

596. **Por conexión:** Corresponde a los casos en los cuales resulta involucrada una mujer adicional a la cual se le comete el crimen, o lo que se denomina “por línea de fuego”. Esta persona generalmente resulta ser una amiga, hermana o cercana, o incluso una desconocida que se encuentre en el mismo lugar de los hechos.

597. **Sexual sistémico:** Involucra necesariamente secuestro, tortura, y/o algún tipo de agresión o violencia sexual.

598. Pese a que el *Modelo de Protocolo* también distingue con profundidad el femicidio por prostitución, trata, tráfico, por orientación u expresión de género, lo relevante a saber aquí está en que el victimario debe ser del género masculino, que bien puede ser perteneciente a su círculo más cercano, o miembro de algún grupo armado ilegal o entidad estatal. Es un acto que puede desarrollarse en sus propios hogares, en lugares reconocidos por las víctimas, como en espacios públicos o cerrados, dependiendo del impacto o mensaje que se quiera generar a una familia o comunidad.

599. **- El femicidio tiene mayores riesgos de presentarse en escenarios de catástrofes naturales, emergencia y conflictos armados*.*** También es susceptible de presentarse con mayor frecuencia en escenarios de criminalidad organizada, trata de personas, violencia sociopolítica, inseguridad, dictaduras, desplazamiento forzado, o algún escenario que genere una mayor situación de riesgo para las mujeres y niñas.

600. **- En países donde los niveles de femicidio son altos, se puede concluir que el Estado favorece las condiciones para que se cometan esta clase de delitos**. En un Estado que no ofrezca garantías para proteger a las mujeres y niñas, existe un nivel de responsabilidad directo, bien sea por acción (a través de agentes estatales que permiten cometerlos) o por omisión.

601. **- La mayoría de los femicidios quedan impunes debido, entre otras causas**, al **limitado acceso de las mujeres a la justicia, así como a los prejuicios de género**

durante los procesos judiciales, policiales y fiscales. Estos casos son usualmente archivados por una supuesta falta de pruebas, o son sancionados como homicidios simples con penas menores, donde en muchas ocasiones se aplican los atenuantes de "emoción violenta" para disminuir la responsabilidad del victimario.

602. **- Es un fenómeno que generalmente va de la mano con conductas agravantes asociadas a otras formas de violencias de género contra las mujeres, en especial las asociadas con la violencia sexual (principalmente casos de violación, esclavitud sexual o prostitución forzada, desnudez forzada)**. Al ser una de las formas más graves de discriminación y violencia contra las mujeres y niñas, es recurrente encontrar un nivel de asociación con otras violencias previas al asesinato de la víctima, las cuales buscan generar una mayor degradación y padecimiento. Si se encuentran este tipo de violencias al momento de la investigación, es mucho más fácil identificar si se trata de un femicidio.

603. **- Condiciones como la edad, la raza, la pertenencia a algún colectivo ideológico, religioso, político o la identidad y expresiones sexuales de distinta índole pueden incidir aún más para la comisión de delitos de femicidio**. Así mismo, las muertes violentas que se ocasionan contra intersexuales y transexuales pueden entrar bajo esta categorización, como consecuencia de la presunción de los victimarios de creer que sus víctimas pertenecen al género femenino.

El Femicidio y sus implicaciones en el desarrollo de los conflictos armados internos

604. Teniendo de presente que el impacto de la guerra tiene un agravante que afecta de manera particular a las mujeres y niñas, las muertes violentas se convierten en una actividad recurrente como consecuencia de un Estado ausente y en un contexto donde persiste la violación sistemática y generalizada de los derechos humanos. Pese a que la proporción de muertes violentas resulta ser mucho mayor sobre la población masculina en el desarrollo de los conflictos, los asesinatos cometidos a mujeres y niñas no deben pasar desapercibidos teniendo en cuenta que sus causas se originan en razón de reafirmar las disparidades de poder y la masculinidad de sus perpetradores, y como mecanismo para atemorizar e intimidar a sus oponentes.

605. Experiencias de países como Guatemala, muestran escenarios en los cuales los agentes estatales tenían el firme propósito de extinguir la vida de las mujeres indígenas, como parte de una lógica de exterminio a las comunidades tribales que en su momento representaban una amenaza para el establecimiento del gobierno represivo que estuvo en el poder durante gran parte de la década de 1980. Sobre la experiencia guatemalteca, se encuentra que la persecución y asesinato de las mujeres venía acompañado con un ataque directo a su sexualidad, y en especial a su capacidad reproductiva, al ser éstas las principales portadoras de vida. No solamente se trataba acabar con la vida de las mujeres por el hecho de ser indígenas, sino que adicionalmente se buscaba evitar a toda costa la renovación generacional de las comunidades, de allí que los actos de femicidio estuviesen asociados con violaciones, abortos espontáneos y asesinatos a niños y niñas, incluso recién nacidos que eran arrebatados a sus madres.

606. A través de la *Comisión de Esclarecimiento Histórico* establecida en la década de 1990 en Guatemala, fue posible determinar el impacto sobre el asesinato a gran escala de mujeres indígenas, y la impunidad que persistía para la persecución de estas actuaciones en el desarrollo del conflicto liderado por miembros del ejército. A partir de esta *Comisión*, es posible hacer un análisis en torno a la relación existente entre femicidio/genocidio, y se dedican mayores esfuerzos para brindar una categorización que permitiera investigar la persecución, asesinato y exterminio de mujeres por pertenecer a determinada colectividad, o por el simple hecho de corresponder al género femenino.

607. Para el caso del conflicto armado interno en Perú durante los años de 1980 a 2000, algunos de los hallazgos recopilados en la *Comisión de la Verdad y Reconciliación* en el

año 2003, evidencian que los casos de femicidio estaban asociados a circunstancias más diversas, entre las que se resaltan el castigo por ser presuntamente cercanas a los grupos enemigos (algún tipo de vínculo estratégico, familiar o sentimental), así como parte de una estrategia para obtener información y silenciar conductas delictivas para mantener el control de determinadas zonas en la que operaban los grupos subversivos.

608. Dentro de los testimonios brindados por varias víctimas que hicieron parte de la *Comisión*, se pudo concluir que los femicidios presentados a lo largo del conflicto fueron antecedidos por actos de violencia sexual, concebidos como mecanismos de tortura por parte de sus perpetradores463; este tipo de actuaciones se presentaban al interior de las casas de las víctimas, así como en cuarteles y penales, donde las mujeres eran sometidas a desnudarse forzosamente en frente de sus victimarios, y a recibir descargas eléctricas en sus partes íntimas. Otro de los hallazgos importantes evaluado por este mecanismo, fue el de establecer el total de muertes y desapariciones cometidos en contra de mujeres, a través del cual se tiene un total de 13.856 hechos cometidos durante los 20 años de duración del conflicto en Perú.

609. Los contextos históricos de los conflictos armados y de las guerras civiles que se presentan a nivel mundial contienen una serie de particularidades que las distinguen unas de otras. Sin embargo, diversas experiencias de países latinoamericanos, africanos y europeos evidencian la reiteración de ciertos *modus operandi* que posibilitan los asesinatos selectivos por cuestiones de género y que usualmente van acompañados con altas dosis de brutalidad y sevicia. Ningún conflicto resulta ajeno de este fenómeno, y por tanto es importante determinar con mayor proximidad en qué puede desencadenar las muertes de las mujeres (más allá de la justificación basada en acentuación de la confrontación armada).

El femicidio en Colombia en razón del conflicto

610. Para el caso colombiano, el asesinato de las mujeres por cuestiones de género en el desarrollo del conflicto armado reciente tiene sus raíces en la denominada época de *La Violencia* (1945 -1965), período en el que existió una fuerte disputa sectaria entre liberales y conservadores por el mantenimiento del poder. Debido a la agudización de la violencia política como consecuencia del magnicidio cometido con el líder del partido liberal, Jorge Eliecer Gaitán, las fuertes divisiones bipartidistas trajeron consigo una serie de violentas disputas cuyas tácticas estaban asociadas a generar terror hacia los sectores contrarios, y cuyo recrudecimiento se presentó en diversos sectores rurales del país.

611. La constante idea de generar una aniquilación sobre aquel que fuese catalogado como parte del bando contrario, generó una afectación en la vida y el cuerpo de las mujeres campesinas que estaban en medio de la guerra, debido a las tácticas de los opositores que atentaban directamente contra su maternidad y contra la capacidad de procrear, trayendo un desenlace fatal sobre ellas y sobre sus hijos465. 612. Una de las formas más atroces para dar un mensaje de supresión política a sus opositores consistía en abrir el vientre de las mujeres que se encontraban en estado de embarazo, para así perder a sus bebés y posteriormente morir desangradas. Era claro que para los grupos adversarios, una de las principales formas de trasgredir a sus enemigos se concentraba en la muerte de sus mujeres y la descendencia, quienes portaban identidades partidarias que atentaban contra el restablecimiento de sus valores políticos.

613. Teniendo este importante precedente, el desarrollo posterior del conflicto durante la segunda parte del Siglo XX e inicios del XXI en Colombia, se ha caracterizado por generar una afectación puntual a las mujeres y niñas, aunada a la normalización de la violencia cometida en su contra, trayendo consigo un número considerable de prácticas asociadas con el femicidio. El *continuum* de la violencia se incrementa como consecuencia de este fenómeno, ante la imposibilidad del Estado de establecer una estrategia de sanción y persecución de estas conductas, y ante la recurrencia de acciones que pueden presentar

formas de operar iguales, o incluso peores, de las formas violentas que se presentaron durante la década de los 1950.

614. La invisibilización histórica frente al tema ha ocasionado la existencia de un sub-registro que no logra dar cuenta del impacto a nivel nacional, por lo que distintas organizaciones feministas han recurrido a la visibilización internacional del fenómeno para evidenciar las fallas presentadas en años recientes: *"La información requerida para evaluar problemáticas como el feminicidio es desconocida para los entes responsables de recopilarla o no se han ejecutado demandas de información que tengan apoyo institucional lo suficientemente fuertes que obliguen a las entidades a cubrir los vacíos existentes. Al igual que la violencia sexual, el Estado no cuenta con sistema de información que permitan el registro de los datos necesarios para establecer su un homicidio corresponde o no a un feminicidio".*

615. Uno de los primeros llamados de atención sobre el tema empieza a tratarse en el *Primer Informe sobre violencia contra las mujeres y niñas en el conflicto armado*, presentado en el año 2002, por la Mesa de trabajo MUJER Y CONFLICTO ARMADO, que afirma:

> *"Dentro del panorama de derechos humanos anteriormente presentado, la situación de las mujeres y niñas es muy preocupante. Las estadísticas que veremos a continuación, muestran claramente el aumento de muertes en el último año. De un promedio de una víctima cada día y medio en 1999, se pasó a una víctima diaria, entre octubre de 1999 y septiembre del 2000: una víctima, cada día y medio, a causa de ejecuciones extrajudiciales y homicidios políticos; una mujer cada 14 días fue víctima de desaparición forzada; una mujer murió cada 50 días como víctima de homicidios contra personas socialmente marginadas; y cada 7 días, una mujer murió en combate.*
>
> *Este promedio diario significa que, en un año, 363 mujeres perdieron la vida por la violencia sociopolítica. De éstas, 311 murieron fuera de combate, es decir, en la calle, en su casa, o en su trabajo, de las cuales 277 lo fueron por ejecución extrajudicial u homicidio político; 27 por desaparición forzada; y 7 por homicidio contra personas socialmente marginadas*

616. La violencia por cuestiones de género cometida en contra de mujeres y niñas presenta un problema en materia de capacidad institucional, y de allí que la incidencia y los datos oficiales de femicidio ha pasado desapercibida durante muchos años por entidades como el *Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses* [ICMLCF], quien está encargado de sistematizar en toda la información correspondiente a los homicidios y muertes violentas ocurridas en el país.

617. De acuerdo con el análisis sobre femicidio en Colombia469 (2002 -2009), tan solo a partir del año 2005 las variables asociadas con el agresor, el sexo de la víctima y las circunstancias del hecho empezaron a ser incluidas a partir de los informes del ICMLCF (Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses), con lo que se ha permitido profundizar y determinar cuáles de los casos de homicidio en Colombia pueden corresponder a femicidio, y cuales presuntamente pudieron haber ocurrido en el desarrollo del conflicto. Asimismo, se exalta el esfuerzo reciente del ICMLCF por hacer aproximaciones conceptuales sobre el tema, a través del informe sobre Feminicidio presentado en el año 2009, y los análisis entre los tipos y la asociación con muertes por arma blanca presentada en su más reciente informe del año 2013.

618. La presión generada por el ordenamiento internacional en materia de Derechos Humanos por las experiencias de países como México, Perú, el Salvador y Guatemala, y por casos emblemáticos de gran envergadura mediática al interior del país, se ha posicionado el tema de tal forma que se ha avanzado en materia normativa para su tratamiento.

619. El Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000 establece en el tercer numeral del artículo 58 como circunstancia de mayor punibilidad que incide para la determinación de la pena a imponer, "que la ejecución de la conducta punible esté inspirada en móviles de intolerancia y discriminación referidos a la raza, la etnia, la ideología, la religión, o las

creencias, sexo u orientación sexual, o alguna enfermedad o minusvalía de la víctima" (*subrayado fuera del original*). Pese a no hacer una enunciación explícita a las mujeres y niñas, refiere el "sexo u orientación sexual", lo que implica que el operador jurídico debe tener en cuenta esta circunstancia para determinar el ámbito de movilidad punitiva en el cual finalmente se determina la pena.

620. Sobre el delito de homicidio, se dispone en el artículo 104 del Código Penal la adición del numeral once (11) realizada con el artículo 26 de la Ley 1257 de 2008, en el cual la expresión "se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer", implica que el homicidio sea agravado. Este reconocimiento dispuesto en la normatividad penal en Colombia representó un importante avance para la investigación de estos casos, a pesar de no hablar explícitamente del término femicidio.

621. En un esfuerzo por diferenciar el femicidio de otras conductas asociadas, y de mirar el impacto que representa en la vida de las mujeres y niñas, actualmente en el *Congreso de la Republica* se adelanta un Proyecto de Ley con el que se busca crear el tipo penal como delito autónomo, y en el que se dictan otras disposiciones asociadas a su conceptualización y a su forma de prevención y sanción.

622. Los avances en materia normativa muestran un panorama favorable para dar tratamiento al nivel nacional, pero aún persiste un desinterés general en lo que respecta a los casos asociados con el conflicto armado. Esta situación es especialmente retratada por la Relatora Especial de la Organización de Naciones Unidas –ONU- sobre la situación de defensores de los derechos humanos, Sra. MARGARET SEKAGGYA en su tercer informe presentado al *Consejo de Derechos Humanos* el 20 de diciembre de 2010, en el que concluye que:

> *"El mayor número de comunicaciones sobre amenazas, incluidas las amenazas de muerte enviadas entre 2004 y 2009, fueron las provenientes de Colombia. (…) Colombia aparece como el país del cual se recibieron más comunicaciones sobre intentos de asesinato contra defensoras y activistas dedicadas a promover los derechos de la mujer o las cuestiones de género y cuenta con más casos contra mujeres denunciantes de abusos en conflictos armados internos; y como el segundo país en comunicaciones referidas a riesgos de las abogadas, juezas, periodistas y mujeres profesionales de los medios de comunicación y a los casos de defensoras que reclamaban justicia".*

623. La situación muestra un escenario en el que las defensoras de derechos humanos de las mujeres y niñas en Colombia presentan mayores riesgos de padecer este tipo de violencia. La presunción de estas amenazas antepone la necesidad de pensar el abordaje desde la prevención, teniendo en cuenta las condiciones a las que están expuestas por denunciar públicamente hechos asociados con VBG, y por posibilitar espacios que generan mayor conciencia sobre los hechos de VS y abusos.

624. Además de las defensoras de los Derechos Humanos de las mujeres y niñas, se encuentra que quienes presentan mayores riesgos de femicidio son aquellas que están en riesgo de sufrir o ya han sido víctimas de VS, tales como las señaladas de ser informantes o colaboradoras de grupos armados, las que están en situación de desplazamiento, o aquellas que cometen algún tipo de acción que resulta ser reprochable por parte de los grupos que mantienen control social de la zona.

625. Lo abordado sobre el femicidio hasta el momento, permite determinar que en el desarrollo del conflicto colombiano, su ocurrencia está asociada tanto al femicidio íntimo y no íntimo, como al femicidio por conexión. Sobre el primero, es posible detectar casos en los cuales las víctimas mantienen alguna relación sentimental o afectiva con los miembros de los grupos armados, o simplemente se les conoce de tener algún tipo de vínculo con terceros (mujeres que son novias o amigas de los victimarios, mujeres combatientes que hacen parte de las mismas estructuras de los grupos o mujeres identificadas de tener algún tipo de relacionamiento sobre alguien catalogado de enemigo); por su parte, los casos de

femicidio no íntimo son más susceptibles de presentarse en contextos de tomas, detenciones, retenes, emboscadas o cualquiera otra forma de incursión que toma de improvisto a sus víctimas y en donde no se establece ningún acercamiento previo con sus victimarios. El femicidio por conexión se da dentro de la esfera íntima como no íntima, y generalmente va asociado con casos de mujeres y niñas que resultan siendo víctimas por defender a otras a las que se le comete algún tipo de VBG.

626. Como es de esperarse, los factores de riesgo que padecen estas mujeres son similares a los especificados por el Auto 092 de 2008 en lo que respecta a las condiciones que posibilitan los actos de violencia sexual474, que como bien se mencionaba previamente, corresponden a formas de VBG que se interrelacionan, y que pueden cometerse de manera complementaria**»**

Pg. 636-663
Conductas basadas en violencia de género del Bloque Vencedores de Arauca

Expresamente no se legalizó este patrón de conducta

23. Sentencia de 10 de abril de 2015
M.P. Uldi Teresa Jiménez López
Postulado: Saúl Rincón Camelo

No hubo legalización de cargos por el patrón de violencia basada en género.

24. Sentencia de 19 de mayo de 2014 y 3 de julio de 2015
M.P. Uldi Teresa Jiménez López
Postulado: John Freddy Rubio Sierra y otros

No hubo legalización de cargos por el patrón de violencia basada en género.

25. Sentencia de 31 de julio de 2015
M.P. Eduardo Castellanos Roso
Postulado: José Gregorio Mangonez Lugo y otro

No hubo legalización de cargos por el patrón de violencia basada en género.

26. Sentencia de 29 de febrero de 2016
M.P. Uldi Teresa Jiménez López
Postulado: Ramón María Isaza Arango y otros

Pg. 87-97
«**4.4.9. La Violencia Basada en Género - VBG**

188. De conformidad con el estudio realizado por la Sala en la sentencia de febrero 24 de 2014 proferida contra Orlando Villa Zapata y otros postulados del Bloque Vencedores de Arauca, en concreto, con ponencia de quien en la actualidad cumple idéntico cometido, al cual se remite la Sala para una consulta con mayor profundidad, "*la Violencia Basada en Género [VBG] se entiende como forma de violencia física, moral, psicológica, económica o de cualquier otro tipo, que se comete contra las personas, en razón de su género*", sin que ello comporte la violencia ejercida con exclusividad contra mujeres y niñas, pues al referirse al género se hace de manera holística, esto es, con inclusión de hombres, niños y población LGBTI63. Sin embargo, que dicho escenario se presenta en razón a que se trata de una colectividad históricamente puesta en condición de vulnerabilidad *"(…) y de la cual existe una mayor presencia de casos de violencia que resultan ser recurrentes en cualquier escenario de la vida cotidiana*".

189. En la referida decisión se advirtió además que "*la causa del tipo de violencia se debe a que, al ser el "género" una construcción de carácter social y cultural en torno a lo masculino y femenino, distintas prácticas, costumbres o creencias devienen en discriminación, estigmatización y todo tipo de consecuencias lesivas que padecen quienes son objeto de tal violencia*".

190. Ahora bien, se adujo también que:

> *"Las vulneraciones producto de la VBG constituyen una problemática recurrente y detectable en cualquier tipo de escenario asociado con perspectivas diferenciadoras, ante la presencia de rasgos adicionales que bien pueden corresponder a la calidad de las personas, o a los escenarios externos que los rodean. En tal sentido, condiciones étnicas, de edad, identidad política/religiosa, situación socioeconómica o ubicación geográfica, pueden incidir en mayor proporción a la ocurrencia de VBG. Por otra parte, si persisten escenarios de criminalidad organizada, autoritarismos, conflictos armados como el que ha tenido que padecer nuestro País durante décadas o cualquier tipo de espacio donde hay violaciones a los derechos humanos, existen mayores probabilidades de aumentar esta clase de conductas (…)".*

191. Por otra parte y, luego de mencionar de manera genérica algunas de las razones por las cuales se presenta el choque violento y la intención, por decir lo menos, de la sumisión de un género denominado fuerte sobre uno considerado débil, se pasó a caracterizar algunas de las formas de violencia basada en género observadas en medio de los conflictos armados aclarando que dicha violencia no se limita a conductas de naturaleza sexual exclusivamente, sino que existe una pluralidad de comportamientos susceptibles de ser analizados y subsumidos dentro de la presente categoría.

192. Así las cosas, se indicó en la decisión reseñada que "*La violencia sexual, la violencia psicológica y física por cuestiones de género, el femicidio y sus dinámicas, hacen parte del espectro para el análisis de la VBG en contexto de conflicto armado a través de pautas de control, en relación con el desplazamiento y la desaparición forzada, la ocurrida en relación con el reclutamiento y la militarización de la vida; de igual manera, la que ocurre en contra de personas pertenecientes a la población LGBTI y los hombres*".

193. En consecuencia, una vez se definió cada uno de tales espectros, se pasó a delimitar el marco normativo tanto desde el punto de vista del Derecho Internacional Humanitario, como en la normatividad interna y el tratamiento que se ha dado en esta jurisdicción.

194. No obstante, en este punto de la discusión resulta relevante advertir que el Congreso de la República promulgó la ley 1761 de julio 6 de 2015, "*Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones*". Dicha norma tiene por objeto "*tipificar el feminicidio como un delito autónomo, para garantizar la investigación y sanción de las violencias contra las mujeres por motivos de género y discriminación, así como prevenir y erradicar dichas violencias y adoptar estrategias de sensibilización de la sociedad colombiana, en orden a garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencias que favorezca su desarrollo integral y su bienestar, de acuerdo con los principios de igualdad y no discriminación*".

195. La citada ley incorporó a la ley 599 de 2000 varios artículos entre los que se destacan el 104 A, asì:

> *Feminicidio. Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.*
> *a) Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o, de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.*

b) Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.
c) Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural.
d) Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo. e) Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.
f) Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella.

196. De igual modo se introdujeron circunstancias de agravación específicas que fueron consagradas como sigue y que hacen parte del artículo 104 B ibídem:

Circunstancias de agravación punitiva del feminicidio. La pena será de quinientos (500) meses a seiscientos (600) meses de prisión, si el feminicidio se cometiere:
a) Cuando el autor tenga la calidad de servidor público y desarrolle la conducta punible aprovechándose de esta calidad.
b) Cuando la conducta punible se cometiere en mujer menor de dieciocho (18) años o mayor de sesenta (60) o mujer en estado de embarazo.
c) Cuando la conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.
d) Cuando se cometiere en una mujer en situación de discapacidad física, psíquica o sensorial o desplazamiento forzado, condición socioeconómica o por prejuicios relacionados con la condición étnica o la orientación sexual.
e) Cuando la conducta punible fuere cometida en presencia de cualquier persona que integre la unidad doméstica de la víctima.
f) Cuando se cometa el delito con posterioridad a una agresión sexual, a la realización de rituales, actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de agresión o sufrimiento físico o psicológico.
g) Por medio de las circunstancias de agravación punitiva descritas en los numerales 1, 3, 5, 6, 7 y 8 del artículo 104 de este Código.

197. A su vez, se modificó el inciso segundo del artículo 119 de la ley 599 de 2000 para incorporar como agravante del punible de lesiones personales, en todas sus manifestaciones, del Capítulo Tercero del Libro II, con la finalidad de aplicar el aumento de pena equivalente al doble de la sanción establecida para cada una de las conductas, en caso de que las mismas se cometan "*en mujer por el hecho de ser mujer*".

198. De igual modo, se redujeron los beneficios por aceptación del presunto responsable de la comisión del punible de feminicidio y se instó a las autoridades competentes a efectuar una investigación pronta y ágil del caso y asistencia rápida y efectiva a las víctimas, entre otras.

199. En este orden de ideas, es claro que el Estado Colombiano, a través del constituyente derivado, ha procurado tomar las medidas pertinentes para tratar de contrarrestar la violencia contra la mujer por razones de género, tal como se solicitó en el estudio realizado en la sentencia condenatoria proferida contra Orlando Villa Zapata y otros postulados desmovilizados del Bloque Vencedores de Arauca de las Autodefensas Campesinas de Colombia.

4.4.9.1. Femicidio/Feminicidio

200. En criterio que ahora reitera la Sala64 se indicó que el femicidio/feminicidio se puede entender como una categorización cuya utilidad se refleja en la posibilidad de analizar las muertes violentas cometidas contra mujeres y niñas en razón de su género, en el marco de violencias que desencadenan hechos fatales.

201. Por el término femicidio la Comisión Interamericana de Mujeres, a través de su mecanismo de seguimiento sobre la implementación de la Convención Belem do Pará, lo define como:

"(…) la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión".

202. Resulta imperativo insistir en que no todas las muertes violentas de mujeres y niñas pueden ser consideradas dentro de esta categoría, por ende, que resulta necesario entender las circunstancias, el contexto, y las razones por las cuales se cometen tales conductas. Una parte indispensable del análisis ha de centrarse en los móviles del crimen a partir de las relaciones asimétricas de poder, así como en la condición de vulnerabilidad a las que son sometidas las mujeres para dimensionar el impacto desproporcionado generado. Así, también se indicó en la decisión reseñada que se deben distinguir los siguientes aspectos.

*"591. - **Puede darse tanto en el ámbito personal como en el ámbito social o público, dependiendo de las modalidades delictivas por las cuales se desarrollan**. De acuerdo con el Modelo de Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género desarrollado por la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [OACNUDH] y la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres [ONU Mujeres], esta clase de acciones pueden presentarse de la siguiente manera:*

*592. **Íntimo:** el victimario mantiene algún tipo de relación o afinidad con la víctima; puede ser su cónyuge, pariente, amigo, vecino o cualquier persona con la que la víctima tenía algún tipo de parentesco y/o relación.*

*593. **No íntimo:** el victimario es completamente desconocido a la víctima sin importar la edad, raza, o cualquier otra condición adicional.*

*594. **Infantil:** Tiene que involucrar el asesinato de una menor de catorce (14) años en la cual su victimario se aprovecha de su condición adulta para cometer el hecho.*

*595. **Familiar:** Similar al femicidio íntimo, usualmente está asociada a la violencia intrafamiliar e involucra a alguna persona con la que tiene algún tipo de consanguinidad.*

*596. **Por conexión:** Corresponde a los casos en los cuales resulta involucrada una mujer adicional a la cual se le comete el crimen, o lo que se denomina "por línea de fuego". Esta persona generalmente resulta ser una amiga, hermana o cercana, o incluso una desconocida que se encuentre en el mismo lugar de los hechos.*

*597. **Sexual sistémico:** Involucra necesariamente secuestro, tortura, y/o algún tipo de agresión o violencia sexual".*

203. Otra característica resaltada por la Sala consiste en que la conducta es cometida por un hombre, "*que bien puede ser perteneciente a su círculo más cercano, o miembro de algún grupo armado ilegal o entidad estatal*". Se trata también de un evento susceptible de ocasionarse en la intimidad del hogar o en lugares reconocidos por la víctima y que depende del mensaje que se quiera generar a una familia o comunidad.

204. En el contexto del conflicto armado analizado por la Corporación el femicidio tiene sus raíces en la denominada época de *La Violencia* (1945 -1965), en la que la constante idea de generar la eliminación del enemigo generó una afectación directa en la vida y el cuerpo de las mujeres campesinas que estaban en medio de la guerra, pues una de las formas de atentar contra aquellos consistió en evitar el acto de procreación68. En tal sentido, se indicó que "*una de las formas más atroces para dar un mensaje de supresión política a sus opositores consistía en abrir el vientre de las mujeres que se encontraban en estado de embarazo, para así perder a sus bebés y posteriormente morir desangradas*". Queda claro entonces que una de las principales formas de atacar a los enemigos era causar la muerte de las mujeres y la descendencia, con la finalidad de cortar las raíces de las identidades

partidarias que atentaban contra el restablecimiento de sus valores políticos. 205. Ahora bien, durante la segunda parte del Siglo XX e inicios del XXI en Colombia, la afectación a éste grupo poblacional adquirió una especie de normalización trayendo consigo un número considerable de prácticas asociadas con el femicidio. El *continuum* de la violencia se incrementa como consecuencia de este fenómeno, ante la imposibilidad del Estado de establecer una estrategia de sanción y persecución de estas conductas, y ante la recurrencia de acciones que pueden presentar formas de operar iguales, o incluso peores, de las formas violentas que se presentaron durante la década de los 1950.

206. Otro de los factores que permite la perpetuación de la violencia contra las mujeres es la invisibilización histórica que ha ocasionado la existencia de un sub-registro, impidiendo dar cuenta del impacto a nivel nacional. También, la violencia de género cometida en contra de mujeres y niñas representa un reto a la capacidad institucional, de allí que la incidencia y los datos oficiales de femicidio ha pasado desapercibida durante muchos años por entidades como el *Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses* [ICMLCF], encargado de sistematizar toda la información correspondiente a los homicidios y muertes violentas ocurridas en el país.

207. En la decisión retomada por la Sala se indicó que:

> *"De acuerdo con el análisis sobre femicidio en Colombia (2002 -2009), tan solo a partir del año 2005 las variables asociadas con el agresor, el sexo de la víctima y las circunstancias del hecho empezaron a ser incluidas a partir de los informes del ICMLCF (Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses), con lo que se ha permitido profundizar y determinar cuáles de los casos de homicidio en Colombia pueden corresponder a femicidio, y cuales presuntamente pudieron haber ocurrido en el desarrollo del conflicto. Asimismo, se exalta el esfuerzo reciente del ICMLCF por hacer aproximaciones conceptuales sobre el tema, a través del informe sobre Feminicidio presentado en el año 2009, y los análisis entre los tipos y la asociación con muertes por arma blanca presentada en su más reciente informe del año 2013".*

208. Por otra parte, cabe reseñar que la ley 599 de 2000 establecía en el tercer numeral del artículo 58 como circunstancia de mayor punibilidad, con incidencia en la determinación de la pena a imponer, "*que la ejecución de la conducta punible esté inspirada en móviles de intolerancia y discriminación referidos a la raza, la etnia, la ideología, la religión, o las creencias, sexo u orientación sexual, o alguna enfermedad o minusvalía de la víctima*" (*subrayado fuera del original*). Pese a no hacer una enunciación explícita a las mujeres y niñas, refería al "sexo u orientación sexual", resultando necesario que el operador jurídico debía tener en cuenta esta circunstancia para determinar el ámbito de movilidad punitiva en el cual finalmente se determina la pena.

209. Sobre el delito de homicidio, se disponía en el numeral 11, artículo 104 ibídem, la causal de agravación si "se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer". Este reconocimiento dispuesto en la normatividad penal en Colombia representaba un importante avance para la investigación de estos casos, a pesar de no hablar explícitamente del término femicidio.

210. No obstante, el 6 de julio de 2015 el Congreso de la República expidió la ley 1761 denominada "Rosa Elvira Cely", en homenaje al caso de esta mujer sometida a una violencia vesánica por un hombre que luego de ultrajarla y propinarle heridas mortales la abandonó en un paraje inhóspito de la ciudad, donde no fue hallada sino hasta el momento en que había fallecido.

211. En dicha norma se consagró como delito autónomo el feminicidio con la finalidad de garantizar la investigación y sanción de las violencias contra las mujeres por motivos de género y discriminación, así como prevenir y erradicar dichas violencias y adoptar estrategias de sensibilización de la sociedad colombiana, en orden a garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencias que favorezcan su desarrollo integral y su bienestar, de acuerdo con los principios de igualdad y no discriminación.

212. En tal sentido, se adicionó a la ley 599 de 2000 el artículo 104 A por razón del que se considera:

> *Feminicidio. Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.*
> *a) Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o, de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.*
> *b) Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.*
> *c) Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural.*
> *d) Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo.*
> *e) Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.*
> *f) Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella*

213. De manera adicional, se incorporó a la misma legislación el artículo 104 B con los agravantes específicos de la conducta de feminicidio así:

> *Artículo 104B. Circunstancias de agravación punitiva del feminicidio. La pena será de quinientos (500) meses a seiscientos (600) meses de prisión, si el feminicidio se cometiere: a) Cuando el autor tenga la calidad de servidor público y desarrolle la conducta punible aprovechándose de esta calidad.*
> *b) Cuando la conducta punible se cometiere en mujer menor de dieciocho (18) años o mayor de sesenta (60) o mujer en estado de embarazo.*
> *c) Cuando la conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.*
> *d) Cuando se cometiere en una mujer en situación de discapacidad física, psíquica o sensorial o desplazamiento forzado, condición socioeconómica o por prejuicios relacionados con la condición étnica o la orientación sexual.*
> *e) Cuando la conducta punible fuere cometida en presencia de cualquier persona que integre la unidad doméstica de la víctima.*
> *f) Cuando se cometa el delito con posterioridad a una agresión sexual, a la realización de rituales, actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de agresión o sufrimiento físico o psicológico.*
> *g) Por medio de las circunstancias de agravación punitiva descritas en los numerales 1, 3, 5, 6, 7 y 8 del artículo 104 de este Código*

214. Así las cosas, los avances en materia normativa se siguen presentando empero, sin lograr el cambio de perspectiva para el caso del conflicto armado, tal como se advirtió en la sentencia proferida por esta Corporación contra los exintegrantes desmovilizados del Bloque Vencedores de Arauca»

Pg. 588-590
«1704. Los restantes "patrones" de violencia presentados, esto es, los de reclutamiento ilícito y violencia basada en género, fueron sustentados básicamente desde los "*móviles*" y los "*modus operandi*".

[...]

1706. Finalmente, en el "*patrón*" de violencia basada en género, también sustentado en un único móvil denominado "*control social y territorial*", lo pretendido por las ACMM, según indicó la Fiscalía en audiencia concentrada, era implantar y mantener un orden social mediante el abuso de poder. Así mismo, que fueron tres los elementos del modus operandi en este patrón de violencia: a) la ubicación de la víctima, b) el aprovechamiento de

situaciones y circunstancias de tiempo y espacio y, c) el sometimiento de la víctima mediante violencia.

1707. Por último, que las prácticas recurrentes del grupo ilegal fueron: i) expresiones verbales libidinosas, ii) tocamientos, rozamientos, besos y caricias, iii) despojo violento de prendas y, iv) penetración vaginal, anal o bucal violenta mediante introducción de pene, dedos o cualquier objeto.

1708. En este orden de ideas, resulta necesario indicar que la sustentación y muestra de operatividad de los patrones se realizó a través de la exposición de los hechos que en su opinión encajaban en cada una de tales categorías.

1709. No obstante lo anterior, la Sala debe advertir que el esfuerzo realizado por la Fiscalía Delegada para entender demostrada la verificación de patrones de violencia sistemática contra la población civil, comporta una serie de limitaciones que impiden acceder a su reconocimiento desde la perspectiva planteada, lo que implica necesariamente la inviabilidad de las premisas planteadas por la Fiscalía General de la Nación a través de la Delegada, por las razones que se pasan a exponer sintéticamente y que serán ampliadas en el acápite de construcción de los patrones de macro criminalidad.

1710. La Sala echa de menos la justificación de la metodología aplicada en la recolección y tratamiento de los datos aportados, lo que conlleva la imposibilidad de efectuar un examen o análisis profundo de la verificabilidad de los mismos; situación que dificulta la proyección estadística de identificación del fenómeno de violencia y genera una incapacidad para comprender desde un aspecto cualitativo las implicaciones de tales fenómenos de violencia.

1711. Lo anterior, visto desde la presentación de la Fiscalía, genera que el ente investigador entienda que una determinada línea de conducta criminal, repetitiva y uniforme, pueda ser subsumida simple y llanamente en una conducta típica, a la que se puede sumar tantas otras como lo considere “compatible” con el móvil que pretende demostrar.

1712. Doble yerro se observa en la conclusión propuesta. El primero, referido a que los elementos fundamentales del patrón se restrinjan a lo que se ha dado en denominar “móvil”, “práctica” y “modus operandi”, sin una consideración más precisa de lo anunciado como “variables” que, a la postre, se utilizaron como un elemento más del móvil. El segundo, que el patrón se reduzca a la verificación “repetitiva” de una conducta punible que para el presente asunto se limitó en desaparición forzada, desplazamiento forzado, reclutamiento ilícito y a algunos de tipo sexual denominado violencia basada en género.

1713. Esta última clasificación comporta una serie de interrogantes imposibles de dilucidar a partir de la sustentación efectuada por la Fiscalía, entre otros, el criterio escogido para establecer una jerarquía entre conductas punibles, por ejemplo, entre la desaparición forzada y el homicidio, advirtiendo además, que en el juzgamiento de las ACMM se consumaron treinta clases de conductas punibles distintas.

1714. De manera adicional, la Sala observa que el estudio efectuado por la Fiscalía no supera en nada al antiguo análisis del “caso a caso”, pues lo que se hizo en el fondo fue una sumatoria y agrupación de hechos con base en el tipo penal al cual se podían adicionar los restantes.

1715. Así las cosas, la Sala procederá a efectuar el planteamiento de los patrones de violencia observados en el accionar delincuencial de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, respecto de las conductas formuladas por la Fiscalía Delegada, advirtiendo que se trata de una primera aproximación, pues tal como se indicó en precedencia y quedará plasmado en el acápite siguiente, lo ideal para la construcción correcta de los patrones de macro criminalidad ha de ser la presentación integral de los casos reportados, a lo que se suma la necesidad de que la Fiscalía General de la Nación,

a través de cada una de las Delegadas, aporte a la actuación las transcripciones intactas de las versiones rendidas por los postulados. En tal sentido, se exhortará al ente Fiscal para que en adelante aporte la literalidad de las versiones de los hechos que les sean tomadas a los postulados».

Pg. 590-659
«**4.8.3. El Patrón de Violencia de las ACMM contra la Población Civil. Caso Concreto.**

1716. En el presente acápite se muestra un primer análisis de los patrones de violencia contra la sociedad civil ejercidos por las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, a las que la Sala se referirá indistintamente como ACMM o autodefensas de Ramón Isaza. Este grupo, tal como se advirtió en extenso en el acápite de Contexto, heredero de una de las grandes experiencias tempranas del paramilitarismo, cometió muchos ataques contra la población en los territorios bajo su influencia. Sin embargo, para la construcción del patrón de violencia se hará referencia solamente a cuatro de los componentes del repertorio de las ACMM, en específico, a) desaparición forzada, dentro del que se incluye el de homicidio; b) desplazamiento; c) tortura y, d) violencia basada en género

[...]

D. Violencia basada en género

D.1. Lugar en el repertorio y frecuencias

1830. En este acápite se definirá con precisión el lugar que tuvo el acceso carnal violento, como delito sexual específico, en el repertorio de las ACMM.

D.1.1. La violencia de género en las ACMM.

1831. A pesar de que no contamos con cuantificaciones precisas acerca de las diversas formas de violencia sexual cometidas por las ACMM, una de las aproximaciones de la fiscalía permite entender que ella, la violencia sexual, no fue aislada. Habría al menos 624 casos distribuidos así:

> *"Tenemos en la primera opción acceso carnal o acto sexual o acoso sexual un total de 561 casos del total de los 624, en la prostitución forzada un total de 27 casos del total de 624, tratos inhumanos y degradantes un total de 18 y sin dato 18 casos".*

1832. En esta frase se funden en una misma categoría acoso y violación, lo que no permite saber cuántas violaciones cometió el grupo. En la siguiente se afirma que se tienen identificadas 24:

> *"Ahora el tema visto al interior de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio que como digo para esta audiencia y debe sumarse a estos 13 casos, aquel primer caso que se llevó a audiencia de imputación y está acusado, que es el delito sexual que se cometió en la masacre de Cazadores la víctima Argenis Moscoso pues serian 14 eventos que se tienen por ahora documentados en relación con esta estructura armada ilegal, de los 13 que se han traído a esta audiencia, 5 corresponden al frente Celestino Mantilla, 4 al frente Omar Isaza FOI, 1 del frente José Luis Zuluaga y 3 del frente Isaza Héroes del Prodigio".*

1833. No obstante, tal como se ha advertido, esta cifra podría variar considerablemente, en razón a que la violación sexual es un delito que sufre de sub-reporte drástico y permanente. Sin embargo, si las frecuencias se mantuvieran, el diagnóstico sería el siguiente aproximadamente:

a. Violencia sexual significativa

b. Frecuencias bajas de violación

1834. En efecto, como veremos a continuación, las ACMM incorporaban a su política oficial algunos delitos sexuales o con implicaciones sexuales. También se puede presentar el caso de tolerancia de otro tipo de conductas punibles de carácter sexual, entre ellos, la prostitución forzada, al menos por parte de algunos comandantes como "Memo Pequeño". En cambio, la violación apareció en las ACMM como una práctica, que aunque podía ser castigada severamente en algunas coyunturas, no pudo ser erradicada debido a la socialización punitiva sobre la que estaba construido el grupo.

D.1.2. Violación como práctica

1835. Cuando se examina el lugar de las violaciones dentro del repertorio de las ACMM se puede arribar a dos conclusiones. Por una parte, estas indiscutiblemente tuvieron lugar. Los blancos incluyeron a menores y otros sectores vulnerables:

> *"Un día miércoles del mes de junio del año 2001, siendo las cinco de la tarde aproximadamente, las hermanas Piedad Juliana Betancourt Panesso y Rosa Cristina Grajales Panesso, se encontraban en la casa de su amiga Diana, cuando ésta las invitó a pasear a la vereda Las Peñas del municipio de La Unión, en compañía de Dora y cinco hombres, de los cuales se sabía que uno de ellos era paramilitar. Al llegar a la vereda después de 30 minutos de caminata, se encontraron con un campamento de los ilegales y estando en la casa, que servía del cuartel, las consanguíneas fueron asaltadas sexualmente por alias Duvan y alias John. Piedad Juliana Betancour Panesso contaba para la época con 13 años de edad, de ocupación estudiante, con registro civil de nacimiento número 34.886.343, muerta de manera violenta el 2 de septiembre del 2001"*

> *"se incorporó al grupo organizado al margen de la ley a los 14 años de edad, fue donde el comandante Javier o Cuto, refirió que ella lo tomó como un juego, le manifestó su deseo de irse con ellos porque estos le generaría ingresos económicos, manifestó que primero la llevaron al fresno (sic) donde le dieron instrucción en el manejo de armas cortas y largas aclarando que ese curso duró 15 días porque estaban necesitando urgente gente para una escolta, fue así como ella llegó a escoltar a alias Memo Pequeño; indicó que con él duró como un mes largo, tiempo en el cual fue abusada sexualmente por este comandante en varias oportunidades".*

1836. Sabemos además que al menos un comandante, "Memo Pequeño", practicó tanto el acceso carnal violento como posiblemente la prostitución forzada, sin aparentemente sufrir castigo por parte de la organización.

1837. Por otra parte, la violación sexual era condenada formal y explícitamente por las ACMM. Esta condena no era puramente discursiva, ni parece ser sólo producto del obvio afán auto-justificatorio de los postulados. Tenemos tres razones para creer que en efecto violar podía tener consecuencias para quien lo hiciera. Primero, parece estar comprobado que algunos violadores del grupo fueron asesinados. Esto incluye el caso de un paramilitar que violó a su víctima en el curso de una masacre, lo cual es bastante extraordinario, porque la masacre fue generalmente un contexto en el que los paramilitares pudieron hacer lo que querían con la población civil:

> *"Sobre ese particular se tienen reportados casos concretos que han sido imputados y traídos a fase judicial ya en acusación. Está el caso de la víctima Roger Wilmar Lesmez Henao del frente Celestino Mantilla, asesinado por esa indicación de incurrir en delito de género en octubre 17 del 2009 en la Dorada Calda. Se tiene el caso 1764 de la víctima José Ferney Arias Múcura, es decir, la persona que fue señalada como el autor material de la agresión sexual sobre la señora Argenis Moscoso Cárdenas en la masacre de Cazadores. Esta persona fue desaparecida y asesinada según las informaciones de los postulados en junio del 2005 como sanción disciplinaria por ese hecho".*

1838. En segundo lugar, el castigo drástico de quienes eran acusados de cometer el punible de acceso carnal violento o cualquier otra conducta sexual, hacía parte de la estrategia de

las ACMM de cara a la población, tal como se demuestra en posterior capítulo; situación que no resultó ajena respecto de los propios integrantes de la autodefensa que incurrieran en la práctica.

1839. Por último, en tercer lugar, tener límites pareció ser un importante tema identitario de ISAZA ARANGO frente a otros grupos paramilitares -algo comprensible para un ejército rentista que se proponía durar largo tiempo en el territorio-. En este discurso de establecer algunos límites -dentro de una práctica rutinariamente muy brutal y violenta, ver el capítulo sobre desaparición-, la violación fue un referente importante:

> *"En las autodefensas de nosotros, pues en el Magdalena Medio, no conocí porque me lo dio a conocer de los documentos de Estiven que cuando yo (no se entiende) de los pescadores o de los cazadores violaron dos mujeres que iban en el lote porque dentro de la misma borda estaban los condones, entonces las violaron y después la mataron muy duro…eso es violación y yo les decía a los muchachos cuando teníamos alguna detenida, les decía ojo como se me meten a hacer algo con esa señora porque tienen problemas conmigo. Yo eso lo respetaba mucho pero pues el otro caso en muchas autodefensas si sé que escuchaba mucho que cogían y violaban y mataban y hacían lo que fueran pero yo en las autodefensas mías yo si les puse eso en claro a la gente… que nunca dijeron y que hayan sucedido casos que uno no se ha dado cuenta es otro cuento, pero que yo me haya dado cuenta pues no".*

1840. A su vez, los castigos a los responsables dentro de la organización parecen haber estado claramente delimitados. La Fiscalía Delegada reportó algunos asesinatos de éstas personas entre los miembros rasos, no así con alguien del círculo más cercano de ISAZA ARANGO en cuyo caso podía escapar con apenas un reproche. Los comandantes de los frentes parecen haber sido básicamente intocables; las prácticas de Memo pequeño eran abiertas y probablemente constituyeron conocimiento común, pero al parecer ni siquiera fue reprendido.

D.1.3. Limpieza social

1841. El acceso carnal violento, junto con otros ataques contra civiles con implicaciones sexuales, apareció en la política de limpieza social del paramilitarismo de RAMÓN ISAZA en dos modalidades. En ninguna de ellas las frecuencias parecen haber sido particularmente altas, pero una vez más esto está por corroborar. La Primera, como complemento de asesinatos, violaciones y otros tipos de ataques a poblaciones vulnerables. A modo de ejemplo, esto mencionó el Ente Fiscal:

> *"También hay un caso y precisamente y con ocasión de esta audiencia lo quise traer porque ya está en fase judicial, un caso de una persona que en desarrollo de lo que se llamó limpieza social sindicada de un delito sexual contra menores, una persona de tendencia homosexual, se sabe que fue asesinado por el grupo y que previo a ser asesinado se le introdujo por el ano un hierro incandescente para castigar, digamos con alguna significación o con un comportamiento de elevada significación más bien su agresión sobre un menor de edad, que los padres acudieron al grupo armado ilegal para denunciar".*

1842. Como la conducta de acceso carnal violento era castigable con la muerte, poblaciones a las que las autodefensas pudieran estigmatizar como sexualmente peligrosas corrían más riesgo de ser asesinadas o desaparecidas: "*El hecho de la desaparición forzada, ocurre más en personas señaladas de pertenecer a la guerrilla o auxiliarla o de ser señalados como consumidores, expendedores, ladrones, violadores, homosexuales, abigeos, habitante de la calle etc., como objetivos de políticas de control social, del sexo masculino o femenino indistintamente*".

1843. La segunda, en asesinatos, a veces públicos, de presuntos violadores tanto de la población como de miembros de la autodefensa. Parece que al respecto la práctica venía de Los Escopeteros asociados a Acdegam. En esta tradición, la muerte de los presuntos violadores podía venir acompañado de prácticas atroces.

"Si Señor yo cuando estuve en la escuela del magdalena medio me movilice como una especie de entrenamiento con un grupo e iba como tercero al mando del grupo y estuvimos por varias partes de la región, por ahí nos estregaron unos escopeteros unos dos Señores ya lo tenían amarrado iban por el rio magdalena. Entonces nosotros no teníamos la práctica de descuartizar y esos no los pusieron para que nosotros los descuartizáramos a los que habíamos llegado acá de la costa y a unos muchachos de Santander. Entonces, nosotros los descuartizamos y los echamos al rio. Después, un señor que habían capturado los escopeteros también que era por violación, también nos lo entregaron para lo mismo, o sea fuimos haciendo como un entrenamiento en ese sentido de cómo descuartizábamos a los que nos iban entregando".

1844. Esta violencia es claramente ordenada, y hace parte integral de la política de limpieza. "*No a mí que en la zona mía me saquen a relucir una cosa de esas, en la propia zona mía pero en otra parte no porque yo la orden que daba era que fuera guerrillero, que fuera violador, que fuera vendedor de bazuco o marihuana para joder la juventud, que fuera colaborador de la guerrilla o guerrillero esa era la orden que yo daba*". Esto se reitera varias veces. Después de afirmar que al señalado de hurtar bienes se le daban varias oportunidades, Isaza comenta: "*El violador no tenía derecho de dar oportunidad*…".

D.2. Blancos

1845. La Fiscalía aclara que no hay reportes de víctimas masculinas de violación, esto es, que se trata de víctimas femeninas en su totalidad. Por supuesto, en la medida en las que las frecuencias que conocemos son extremadamente bajas no es fácil ver emerger patrones claros de victimización. Mientras la violación era una práctica peligrosa para quien la ejercía, los blancos discernibles parecen haber pertenecido a dos categorías: a) mujeres que estaban en situación de vulnerabilidad extrema; b) mujeres que querían ingresar a las ACMM, y que por eso tenían incentivos para no reportar los ataques834. Veamos:

"se incorporó al grupo organizado al margen de la ley a los 14 años de edad, fue donde el comandante Javier o Cuto, refirió que ella lo tomo como un juego, le manifestó su deseo de irse con ellos porque estos le generaría ingresos económicos, manifestó que primero la llevaron al freno donde le dieron instrucción en el manejo de armas cortas y largas aclarando que ese curso duro 15 día porque estaban necesitando urgente gente para una escolta, fue así como ella llego a escoltar a alias Memo Pequeño, indicó que con él duró como un mes largo, tiempo en el cual fue abusada sexualmente por este comandante en varias oportunidades"

D.3. Técnicas

1846. Dentro de las técnicas observadas al interior de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio se incluyen:

Al parecer, ataques grupales (reportados por la fiscalía, pero no parece haber un solo caso específico que soporte esto).

Al parecer, torturas como lo enuncia la Fiscalía. "*Es así como se pudo conocer que en varios casos, cuando la mujer era sometida a prestar servicios sexuales a algún miembro del grupo, en caso de negarse la amarraban desnuda para que la picaran las hormigas, o la que queman con cigarrillos*" (reportadas por la fiscalía, pero no parece haber un solo caso específico que soporte esto).

Aislamiento y amenaza a la víctima para evitar la denuncia. "*mujeres que fueron violentadas sexualmente, que esa violencia ejercida sobre ellas pues estuvo acompasada de amenazas con intimidación, amenazas con intimidación mediante la exhibición de armas y particularmente con la expresión tacita o expresa en el sentido que sus agresores eran miembros integrantes del grupo armado ilegal*".

1847. De igual modo, se puede observar un ejemplo adicional:

"*El 31 de mayo siguiente alias Edwin llego nuevamente a la casa de la menor y el obligo a acompañarlo a ingerir licor tomándole de nuevo por la fuerza, la llevó a su hotel abusando sexualmente de ella. Luego de lo cual la amenazó para no contar lo sucedido, sin embargo el agresor siguió frecuentando su casa, ante el riesgo inminente se desplazó 9 meses, después a la ciudad de Bogotá, retornando años después al lugar de los hechos*".

1848. Estas dinámicas de intimidación extrema sugieren que el sub-reporte de la violación podría ser aún mayor».

27. Sentencia de 15 de junio de 2016
M.P. Ricardo Rendón Puerta
Postulado: Alexi Mancilla García y otro

Pg. 31
«**2.4. Violencia basada en género y violencia sexual.**

Según informó el representante del ente fiscal, para el Bloque Norte era asumida como algo connatural al conflicto armado interno, destacando que en lo que respecta al Bloque Héroes de los Montes de María hubo un alto índice de delitos sexuales cometidos en contra de las mujeres, pero en especial en contra de las mujeres afrodescendientes. Se suma, entonces, que en el mes de agosto de 2011, un registro de 26 casos de esta naturaleza, debido a la ausencia de denuncia de tales hechos, porque las víctimas temen ser estigmatizadas por la sociedad.

Señaló, que el grupo llegó a tener un control tal de la población que le permitió incluso imponer reglas y patrones de comportamiento a los pobladores y sanciones para quienes incumplían dichos parámetros de conducta; castigos que en el mayor de los casos eran aplicados a las mujeres, y consistían en someterlas a vejámenes y agresiones de connotación sexual, lo que permite entrever que la violencia sexual era una conducta generalizada al interior de la organización armada ilegal»

No hubo legalización de cargos por el patrón de violencia basada en género.

28. Sentencia de 24 de junio de 2016
M.P. Ricardo Rendón Puerta
Postulado: Jesús Antonio Criado Alvernia

No hubo legalización de cargos por el patrón de violencia basada en género.

29. Sentencia de 24 de junio de 2016
M.P. Ricardo Rendón Puerta
Postulado: José Alveiro García Zambrano

No hubo legalización de cargos por el patrón de violencia basada en género.

30. Sentencia de 27 de junio de 2016
M.P. Eduardo Castellanos Roso
Postulado: Wilson Salazar Carrascal y otros

No hubo legalización de cargos por el patrón de violencia basada en género.

31. Sentencia de 11 de julio de 2016
M.P. Alexandra Valencia Molina
Postulado: Javier Antonio Quintero Coronel

Pg. 265-263
«809. Y, especialmente, en lo relativo a la posible comisión de alguna conducta que integre la Violencia Basada en Género, en adelante VBG, de la que pudo ser víctima la señora Rocío Gelvez Flórez, es necesario tener en consideración que en atención a los desarrollos relativos a las Reglas de Procedimiento y Prueba establecidos en las reglas 63 y 70 del Estatuto de Roma, se cosdera que no es posible exigir un manejo probatorio rígido para sustentar los cargos de violencia sexual y de tortura como crímenes de guerra y de lesa humanidad. Es importante tener en cuenta la información que existe sobre la dinámica del conflicto armado interno colombiano, cuyos registros reportan hechos jurídicos que innegablemente componen el fenómeno criminal de la VBG y la apuesta es considerar el déficit de investigación criminal en los delitos de violencia sexual, como conductas subyacentes a un delito principal, como el caso de las mujeres que fueron inhumadas por la organización criminal y al momento de las exhumaciones los hallazgos en sus cuerpos registraban la probable comisión de una conducta de esta naturaleza.

810. Las hipótesis jurídicas, en lo que a estos casos se refiere, deben, en lo posible, intentar desenquistar la prueba que sustente la comisión de una de estas conductas, del cuerpo de la víctima; esto significa, que no podrá hacerse exigible la existencia de evidencia biológica que demuestre la violación, considerando el tiempo transcurrido desde la ocurrencia del hecho hasta la recuperación del cuerpo.

811. Tampoco podrá hacerse exigible prueba directa de la comisión de este tipo de conductas, VBG; en la medida que para los casos de homicidio en los que antecedió una conducta de este tipo, la evidencia conserva categoría de indicio, con el que será necesario que el operador judicial los analice los hechos indicadores en conjunto teniendo en cuenta su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las prácticas que la estructura armada ilegal desplegó contra la población civil, particularmente los casos de mujeres cuyos cuerpos fueron inhumados por la misma organización.

812. Para esto es necesario, que la Fiscalía se cuestione sobre los motivos que llevaron a los perpetradores a inhumar cuerpos de mujeres, en estado de desnudez o, en muchos casos con las prendas de vestir rasgadas».

No hubo legalización de cargos por el patrón de violencia basada en género.

32. Sentencia de 15 de julio de 2016
M.P. Alexandra Valencia Molina
Postulado: José Lenin Molano Medina

«**<u>Violencia basada en Género.</u>**

596. Las luchas de las mujeres han tenido como base, modificar que la prueba de lo femenino, se basa en la irreflexión de la mujer, y que por ende, no se piensa en el derecho de manera organizada. Esto ha llevado, al asentamiento de dicotomías indiscutiblemente sostenidas por conceptos de orden patriarcal, como por ejemplo, que mientras el hombre equivale a mente, la mujer equivale a cuerpo, mientras que él se corresponde con la cultura, ella con la naturaleza, mientras que él se relaciona dentro de lo público, ella se resguarda en lo privado, o, mientras que él es creador de obras del espíritu, ella se equipara con la procreación.

597. La previa existencia de estos patrones socioculturales, discriminatorios para las mujeres, han sido exacerbados y agravados por el mismo conflicto armado, y esta, es una idea fundamental para comprender que la violencia de género debe ser abordada desde una perspectiva más amplia y analítica, a través de una política pública nacional con participación de las mujeres, para lograr la equidad de género.

598. El aporte conceptual y metodológico que implica definir indicadores en materia de garantía de una vida libre de violencia para las mujeres, parte por comprender que *todo acto de fuerza que atente contra la vida, la integridad física o mental o la libertad, constituye violencia, y, que, cuando esos actos son dirigidos contra las mujeres, porque son mujeres o porque las afectan mayoritariamente, se trata de violencia de género*[8].

599. Y dicha comprensión resulta vital, en tanto la violencia que genera las agresiones *sexuales que se cometen en las guerras, se fundamenta en las estructuras sociales donde predomina el poder masculino, incluido el Estado cuando ejerce un control jerárquico y patriarcal; y la coyuntura de los enfrentamientos armados profundiza esta violencia estructural, en cuanto estas circunstancias vuelven todavía más vulnerables a las mujeres, dado que sin importar la frecuencia o la cantidad de mujeres víctimas, ellas son consideradas, en el mejor de los casos, botín de guerra*[9]

600. La inadecuada noción de conceptos patriarcales -que también persiste en el escenario judicial- permite, en algunas ocasiones, que los crímenes de género, sean vistos como comportamientos aislados y particulares, y no como una violación sistemática o generalizada de los derechos de las mujeres; y este metalenguaje genera una *revictimizacion* de las mujeres que acuden a instancias judiciales, para obtener la verdad, la justicia y la reparación por los crímenes de violencia sexuales cometidos en contra de su dignidad.

601. Lo anterior, debe llevar a plantear, una dinámica judicial que se corresponda con el *reconocimiento de las necesidades y vulnerabilidades* del grupo poblacional integrado por las mujeres víctimas del conflicto armado, en el cual, desde un enfoque de género se propenda por la garantía de sus derechos. A continuación se presentan algunas ideas:

- Las sesiones de audiencia, en lo posible, no deben tener lugar en la región de ocurrencia de la agresión sexual, y para ello se deben acudir a todos los mecanismos que subsidien el traslado de aquellas victimas a una sede judicial, distinta a la región donde ocurrieron los hechos.

- Se debe velar por la salvaguarda de la *identidad* de las mujeres en el escenario judicial, en el cual hace presencia el perpetrador de los crímenes sexuales cometidos en contra de aquellas. Para ello, es muy aconsejable que de por medio-entre víctima y perpetrador-, existiera un telón, o diferentes mecanismos que permitan la reserva de la identidad de las víctimas.

- L*os rostros* de las mujeres víctimas de esta clase de crímenes, no deben estar expuestos en la audiencia. La probabilidad de hacer visible o no su identidad, sólo corresponde a la esfera de su autonomía; al ser ellas las únicas llamadas a *decidir* el momento en que desean descubrir su identidad.

- Por ningún motivo, resulta aceptable, que sea el perpetrador de los crímenes de violencia sexual, quien convoque a las víctimas de este tipo de crímenes, para que asistan a las sesiones en las que él pretenda elevarles manifestación de perdón.

602. De igual manera, lo concerniente a la VBG en el marco de un escenario judicial, también advierte una serie de complejidades respecto del *reconocimiento judicial* de tales crímenes, como sucesos ocurridos en el marco de un conflicto armado. Se ha visto que, en algunas ocasiones, la categoría penal que dichos crímenes adquieren, se corresponden con delitos subyacentes al Homicidio o al Reclutamiento Ilícito, no así a crímenes derivados de la *violencia sexual*, que en los conflictos armados, regularmente recae sobre las mujeres.

---

[8] Í Sonia Fiscó. Atroces Realidades: La Violencia Sexual Contra la Mujer en el Conflicto Armado Colombiano. Papel Político Nº 17 junio de 2005 119-179).
[9] Idem.

603. La anterior problemática genera una invisibilización de los casos de VBG, coadyuvada, en algunas oportunidades, por la inadecuada investigación de los delitos con componente de género. Esto permite que aquellos casos permanezcan en una brecha de impunidad, que sólo la actividad judicial que ofrece este sistema judicial, puede dejar en evidencia.

604. Para el caso, es preciso resaltar el catálogo de normatividad jurídica relativo a la garantía y protección de los derechos humanos de las mujeres: La Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer desde 1982, el Protocolo Adicional II de la Convención de Ginebra en 1994, la Convención de Derechos Humanos de Viena de 1993 y la Convención de Belén do Pará, ratificada en 1996.

605. En lo correspondiente a la legislación colombiana, en la Ley 599 de 2000, se tipificaron los delitos cometidos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, dentro de los cuales se encuentran los de Acceso Carnal o Actos Sexuales Violentos; luego con la Ley 1719 de 2014, fueron incorporados a la legislación penal delitos como los mencionados cuando las víctimas son menores de catorce años, la esclavitud sexual, la trata de personas con fines de explotación sexual y la esterilización, el embarazo, el aborto, la prostitución y la desnudez forzadas.

606. La importancia de dichas disposiciones normativas, se concreta en entender que, la violencia sexual, es una forma de expresar poder, a través del cual se domina a un grupo humano determinado, razón por la cual, este tipo de crímenes no solo atentan contra la libertad e integridad sexual de la mujer, sino que también *agreden profundamente a la comunidad entera.*

607. La Convención de Belém do Pará, por ejemplo, identifica como causa de tal violencia *"Las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres"*, esto es, la desigualdad de género, interpretada desde la violencia contra las mujeres construida y sancionada social y culturalmente, susceptible de ser eliminada a través del empoderamiento y pleno ejercicio de los derechos humanos de aquellas.

608. Consolidar dicha comprensión en el discurso jurídico, necesariamente requiere tener en consideración unos criterios diferentes de *valoración probatoria*, para judicializar los crímenes que tengan connotación de VBG. Sobre el particular, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "*la violencia sexual es un acto aberrante, que por sus propias características requiere de medios de prueba distintos a los de otros delitos*"[10].

609. Para ello, resulta útil acudir a los desarrollos relativos a las Reglas de Procedimiento y Prueba establecidos en las reglas 63 y 70 del Estatuto de Roma, y considerar que no es posible exigir un manejo probatorio rígido para sustentar los cargos de violencia sexual y de tortura como crímenes de guerra y de lesa humanidad.

610. Por su parte, el art. 19 de la Ley 1719 de 2014, estableció una serie de parámetros, que pueden ser evaluados para la valoración de la evidencia física en los casos de violencia sexual, a saber:

> "***ARTÍCULO 19.*** **RECOMENDACIONES PARA LA CONDUCCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS EN CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL.** *Sin perjuicio de los principios de la libertad probatoria, de la presunción de inocencia y la autonomía judicial y demás principios previstos, entre otros, en el artículo 7o del Código de Procedimiento Penal, los funcionarios competentes podrán tener en cuenta las siguientes recomendaciones para la conducción de la investigación y apreciación de las pruebas en casos de violencia sexual, sin perjuicio de la utilización de otros criterios dirigidos a garantizar la debida diligencia en la investigación y Juzgamiento:*

[10] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Nº 53/0. Caso 11.565, Ana, Beatriz y Celia Gonzalez Pérez vs. México, 4 de abril de 2001.

1. No se condicionará la determinación de la ocurrencia del hecho de violencia sexual a la existencia de prueba física.

2. La ausencia de rastros de espermatozoides, fluidos, ADN, o lesiones en el cuerpo de la víctima, no es razón suficiente para concluir la no ocurrencia de la conducta.

3. La utilización de preservativo por parte del presunto agresor, no permite inferir el consentimiento por parte de la víctima.

4. El hallazgo del himen entero en la víctima no es razón suficiente para concluir la no ocurrencia de la conducta.

5. Se atenderá al contexto en que ocurrieron los hechos criminales y los patrones que explican su comisión, especialmente aquellos que ocurren en el marco del conflicto armado. Para este efecto los operadores de justicia podrán acudir a peritajes psicológicos o antropológicos.

6. No se desestimará el testimonio de la víctima de violencia sexual con ocasión del conflicto armado, en especial cuando se trata de una víctima menor de edad.

7. Se introducirán técnicas de investigación de alta calidad para la obtención de pruebas sin ser degradantes para la víctima y minimizando toda intrusión en su intimidad.

8. Ante la existencia de una víctima con orientación sexual diversa se investigará a profundidad los hechos ocurridos, sin calificarlos a priori como crímenes pasionales o como venganzas personales. La investigación debe garantizar la hipótesis de la existencia del crimen por homofobia."

611. Dichos parámetros, deben llevar a un ejercicio judicial lo suficientemente *eficaz* para judicializar los crímenes de violencia sexual, en donde se privilegie, por ejemplo, el examen ectópico o la declaración de la víctima.

612. Y esto por cuanto, en los casos de VBG, se debe intentar desenquistar la prueba que sustente la comisión de una de estas conductas, del cuerpo de la víctima; lo que significa, que no puede hacerse exigible la existencia de *evidencia biológica* que demuestre la violación, en consideración al tiempo transcurrido desde la ocurrencia del hecho hasta la recuperación del cuerpo; así como tampoco, podrá hacerse exigible *prueba directa* en la comisión de estas conductas, ya que en los casos de homicidio en los que antecedió una conducta de violencia sexual, la evidencia conserva la categoría de *indicio,* por lo que, en esos casos, será necesario, que el operador judicial analice los hechos indicadores en conjunto, teniendo en cuenta su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las prácticas que la estructura armada ilegal desplegó contra la población civil, particularmente los casos de mujeres cuyos cuerpos fueron inhumados por la misma organización.

613. Conforme a lo mencionado, es preciso analizar el caso de Deicy María Gómez, presentado por la Fiscalía en el Cargo N° 18.

Acto sexual violento- Caso de Deicy María Goméz.

614. Inicialmente la formulación del cargo por parte de la Fiscalía, se concretó en el delito de Homicidio en Persona Protegida, y si bien fueron presentados todos los elementos de conocimiento que sustentaban esta conducta, fue en el escenario de la audiencia, cuando se detectó la comisión de conductas con connotación de VBG.

615. Esto, tuvo lugar luego que la Magistratura indagara sobre el exceso de fuerza para reducir a DEICY, quien fue violentamente sacada de su casa, después que un grupo de cinco a ocho hombres, la sometiera por la fuerza en presencia de su madre y del hijo que dormía en sus brazos. Al tiempo que la hicieron ingresar a una camioneta de la estructura paramilitar, siendo víctima de ofensas y agresiones. El registro final de este hecho, fue el hallazgo de su cuerpo al otro día de ocurridos los hechos.

616. Con ocasión de esta información, en el control formal y material de este hecho, el postulado JOSÉ LENIN MOLANO MEDINA fue interrogado por la Sala, y conforme a lo manifestado por aquel, se pudieron establecer circunstancias de modo, que no integraron completamente las conductas penales propuestas por la Fiscalía.

617. Lo ocurrido en la audiencia, fue registrado de la siguiente manera:

> *"**Postulado:** Nosotros llegamos a la casa, la sacamos y fue aproximadamente unos diez minutos hasta el sitio donde ocurrieron los hechos, ahí yo le ordené a los muchachos que avanzaran con ella hacia la parte montañas a orillas de un caño, yo me quede afuera dentro de un carro con otro joven de seguridad y espere, luego de 25 minutos de esperar fui a verificar lo que pasaba; una vez ahí vi que le habían propinado varias heridas con arma blanca, y la señora estaba viva, y fue ahí cuando yo saqué una pistola y le dí un disparo para que falleciera en el acto.*
>
> ***Postulado:** En el momento en que yo entró a la casa, ella tiene un niño en los brazos, yo le digo préstemelo y se lo paso a la mamá que está ahí y le digo "coja al niño que ese es suyo" y la subimos al platón de la camioneta sin amarrarla. La cantidad de personal era por seguridad, la orden fue ultimar a la víctima con solo los impactos de arma blanca, no con todos los que recibió.*
>
> *En el momento que avanzó hacia la casa, nosotros teníamos información que solo estaba con la mamá. Yo me percato de la presencia del menor cuando entramos, yo personalmente le entrego el bebe a la mamá víctima.*
>
> *(…)*
>
> ***Postulado:** Si, las informaciones que recibían indicaban que las guerrillas se movían por ese barrio. Yo no conocía a la víctima, solo la ubique gracias a la lista. La orden de asesinar a la víctima con arma blanca, se dio con el propósito de evitar la investigación de la Fiscalía, para que se pensara que delincuentes comunes eran los responsables del hecho.*
>
> ***Postulado:** Yo personalmente le dispare. Luego de 20 o 25 minutos de esperar en el carro, ingreso al lugar veo a la señora dentro del hueco, aún estaba viva porque parpadeaba, ahí fue cuando le dispare. Alias el Negro y Simpson son quienes le producen las heridas a la víctima.*
>
> ***Fiscalía:** Edilma Gómez Álvarez, dice lo siguiente sobre el caso de su hija: Deici, el 19 de agosto del año 97, los paramilitares mataron a mi hija Deici María Gómez, resulta que ese día un grupo de paramilitares llegaron a mi casa a la una de la tarde en una camioneta 4x4, la camioneta esta llena de hombres armados que ocuparon toda la casa, tres de ellos se entraron a la casa hasta el cuarto donde estaba mi hija con el niño de un año de edad. A ella la montaron en el carro y se la llevaron para la vereda El Rincón en Abrego, que fue donde la encontraron muerta a la orilla del río, dentro de un hueco. En el momento que sacamos a mi hija de la casa, nos fuimos para el comando de la polícia para denunciar el hecho y no nos prestaron ninguna atención, le pedimos a la policía que siguiera la camioneta de los paramilitares que nosotros sabíamos para donde cogieron con mi hija, y la policía no hizo nada. Al otro día, fuimos nuevamente a la policía para que nos ayudaran a buscarla pero nos dijeron que no podían hacer nada. Gracias a la información de los vecinos, fuimos a buscarla por la vereda El Rincón, la buscamos a la orilla del río y vimos una pierna salida. Finalmente vimos como estaba enterrada en un hueco, le pedimos ayuda a la policía para que sacaran el cadáver pero no fue posible. Luego le pedimos ayuda a la Cruz Roja, quienes nos dijeron que la sacaramos para la funeraria. Y asi fue, ninguna autoridad nos ayudo[11]"*

618. Es relevante señalar, que de la revisión del Acta de Inspección Técnica de Cadáver, se detectó, que el cuerpo de Deici se encontraba desnudo y con el brasier le fueron atadas sus manos. Esto condujo a la Sala, a cuestionar la adecuación típica que respecto de este hecho se podía generar en consideración a la evidencia que indicaba que Deici pudo ser víctima de agresión sexual antes de su muerte.

[11] Audiencias del 12 y 15 de junio de 2012.

619. Luego de las intervenciones frente a este tema, en el que la Procuraduría y la Representación de Víctimas asumieron un rol preponderante, la Fiscalía consideró formular en contra del postulado, el delito de *Actos Sexuales Violentos* en Persona Protegida -aceptado por el postulado JOSÉ LENIN MOLANO MEDINA-, luego de considerar la evidencia que reportaba los ataques sexuales de los que pudo haber sido víctima Deici, traducidos en su desnudez al momento de la agresión y el hecho de haber usado una de sus prendas íntimas para amarrar sus manos.

620. En lo correspondiente a este hecho, es preciso dejar en evidencia la comisión por omisión en la que incurrieron los agentes de la Policía que a pesar de los clamores de la madre de Deici, y conocedores de los fatales sucesos de los que fue víctima, no ejercieron ningún tipo de acción para contener estos actos.

621. En la misma sesión de audiencia, el postulado manifestó:

> ***Postulado:*** *cuando yo entro a Abrego el 15 de marzo de 1997, en coordinación con el Mayor Lázaro del Batallón Santander y fuimos escoltados por un Mitsubishi de suboficiales de inteligencia del Batallón Santander. Cuando llega hasta Abrego enseguida en el hospital ahí como una bodega donde la Alcaldía guarda cosas, ahí me está esperando Ramón Torrado y Alexander Torrado, Juancho Celi, el Cabo de la Policía de Abrego el Cabo Uribe , entonces me expresó el cabo que el día 16 escuchara lo que escuchara el no iba a salir de la estación de policía, toda la tropa de policía se retira del casco urbano se retira para que nosotros pudiéramos ejercer los crímenes que ya teníamos planeados por orden del Comandante Robert Prada.*
>
> *Personas del Batallón Santander que recibieron a lennin el 15 de marzo: Capitán Mulfor, comandante de la policía y ejército acantonado en la zona, el Cabo o Sargento Uribe. El mayor Lázaro Vergel, el segundo comandante del Batallón Santander. Otros suboficiales también hicieron presencia ese día.*
>
> *Robert Junior Prada coordinó todo el desplazamiento de los paramilitares desde San Alberto hasta Ocaña, no hubo ningún inconveniente para los paramilitares en el camino. Eramos un grupo especial de aproximadamente 11 combatientes. Para el paso entre Ocaña y Abrego, ahí un retén permanente en la vía, y el grupo de 11 paramilitares lo pasaron sin ningún problema".*

622. Por lo anterior, se exhortará a la Fiscalía para que (i) investigue a los agentes de la Policía que para la época de los hechos estaban asignados en el sector, y (ii) documente con mayor profundidad el hecho de DEICI MARÍA GÓMEZ, conforme a lo indicado en este acápite, en relación con la valoración probatoria que podría considerar la violencia sexual de la que pudo ser víctima Deici María Gómez.

623. Lo anterior, en tanto es necesario que la Fiscalía se cuestione sobre los motivos que llevaron a los perpetradores a inhumar cuerpos de mujeres, en estado de desnudez o, en muchos casos con las prendas de vestir rasgadas».

33. Sentencia de 25 de julio de 2016
M.P. Alexandra Valencia Molina
Postulado: Manuel de Jesús Pirabán y otros

Pg. 303 y ss
«Sobre el particular, la Sala considera relevante hacer un pronunciamiento acerca de **MARTHA LUDIS COGOLLO CONTRERAS**, postulada a la Ley de Justicia y Paz, con ocasión a su militancia en la estructura paramilitar Bloque Centauros y otras que derivaron de esta.

Sus antecedentes, muestran una considerable trayectoria en el conflicto armado nacional, al que se vinculó desde su juventud y por el que ahora se encuentra privada de la libertad, primero en las filas de las FARC y luego, en distintos Frentes paramilitares. De Martha Ludis, no fue posible conocer una experiencia de vida, distinta a la de la guerra, sus

compañeros sentimentales y sus hijos, los menciona en el marco de sus vivencias como integrante de estructuras armadas ilegales.

A pesar de los esfuerzos de la Sala, por establecer una comunicación que permitiera conocer sus sentimientos y sus inmediatas necesidades, para esa época permanecía en un estado de introspección que dificultó sus intervenciones, a pesar que los demás postulados alcanzaron un nivel de intervención bastante satisfactorio, en el que revelaron sus emociones, temores, retos y esfuerzos.

Culminadas las sesiones de audiencia, fueron varios los requerimientos que desde los centros penitenciarios en los que permanecía Martha Ludis, se hicieron llegar a esta sede, en los que se daba cuenta de su situación personal, de la dificultad que tenía para integrarse con otras mujeres del mismo centro de reclusión.

Desde ese momento, fueron libradas sendas comunicaciones a las autoridades respectivas para canalizar la situación particular de MARTHA LUDIS, momento que dejó ver el déficit institucional, para comprender casos como el de MARTHA LUDIS, respecto de quien era preciso conocer un diagnóstico especializado en siquiatría o sicología, que le garantizara un tratamiento en consideración a los agudos episodios de depresión que registraba. No obstante, *el tratamiento psicológico y de psiquiatra de los postulados de esta especial jurisdicción,* no figura en las competencias del Instituto de Medicina Legal, el cual, no está previsto para los fines de la resocialización en el marco de una justicia transicional, puesto que sus evaluaciones están dirigidas a la toma decisiones judiciales en los que a responsabilidad penal se refiere, en la jurisdicción ordinaria[12].

Casos como el de MARTHA LUDIS, deben incidir concluyentemente en políticas que garanticen y, por lo mismo, faciliten la resocialización de quienes de desmovilizan de la guerra. Políticas que propicien la capacitación de profesionales en temas de conflicto armado, para que grupos interdisciplinarios activen los talentos y las inteligencias de los postulados a esta ley, cuya potencialidad se vio inhibida por la guerra.

El Observatorio de Paz y Conflicto de la Universidad Nacional OPC[13], hizo un exhaustivo seguimiento a las sesiones de audiencia propiciadas dentro de este proceso, particularmente a la situación de MARTHA LUDIs, a quien en varias oportunidades visitó en la Cárcel del Buen Pastor, para conocer personalmente lo que se mostraba evidente en las audiencias.

De esta experiencia, el OPC plantea que en la guerra se trastocan las dinámicas sociales y culturales, se reconfiguran relaciones y roles de aquellos que participan de manera directa y de quienes viven sus efectos. Las mujeres no han sido ajenas a esta reconfiguración y han tenido diversos papeles en la guerra, tanto activos como pasivos; aunque tradicionalmente, las posturas sociales y políticas las ubican en situaciones de vulnerabilidad y victimización.
Dice OPC, que una mirada académica permite trascender estas visiones y evidenciar la participación directa y voluntaria de la mujer en la guerra, con el objetivo de abrir nuevas discusiones que puedan aportar elementos para comprender la complejidad de las relaciones que se tejen en el contexto del conflicto armado y sus perspectivas posteriores en espacios de reencuentro y reconciliación. [14]

---

[12] En audiencia del 18 de mayo de 2012 la Dra. Luisa Fernanda Alarcón, coordinadora del grupo de psiquiatría y psicología forense del Instituto de Medicina Legal, refirió que el instituto no tiene experiencia en actividades con fines de resocialización, ya que las evaluaciones desarrolladas al interior de esta entidad, están dirigidas a tomar decisiones judiciales en la jurisdicción ordinaria. (R: 02:39:15-02:51:38).
[13] Cuya dirección se encuentra a cargo de la doctora María Clemencia Castro, quien se ha ocupado de hacer un seguimiento a la jurisdicción de Justicia y Paz, ejercicio que ha traducido en invaluables aportes para la comprensión de la misma.
[14] Mujeres, conflicto armado y procesos de Paz. Observatorio de Paz y Conflicto OPC, agosto de 2015.

En el documento denominado Mujeres, Conflicto Armado y Procesos de Paz, del Observatorio de Paz y Conflicto de la Universidad Nacional, en el acápite de Consideraciones iniciales, textualmente, se señala:

> *En términos generales, la participación de las mujeres en el ámbito social, político, económico y cultural en occidente, así como su ejercicio de ciudadanía, ha sido el resultado de arduos procesos orientados hacia la inclusión. Son procesos que conllevan siempre un tinte de rebeldía con relación a su época.*
>
> *En las cinco décadas de existencia del conflicto armado colombiano, las mujeres han tenido una participación activa al interior de las organizaciones armadas irregulares, especialmente, en las guerrillas. Estas mujeres constituyen una población diversa a nivel étnico, económico, político y cultural. Se han desempeñado como milicianas, combatientes o colaboradoras, algunas con nivel de mando. Han realizado también labores de apoyo logístico y trabajo social y político con población no combatiente y han demostrado compromiso, responsabilidad y valentía.*

Del texto y para los efectos de esta decisión, lo siguiente se ocupa de presentar el planteamiento central del asunto:

> *Cuando se trata de las mujeres vinculadas a escenarios de la guerra como combatientes de organizaciones armadas ilegales y de mujeres excombatientes, la actuación institucional y social* ***ha estado signada por las consideraciones convencionales de la mujer.***
>
> *Así, en el abordaje de la dinámica del conflicto armado por parte de los académicos, las instituciones, el ordenamiento jurídico y los medios de comunicación, ha primado la caracterización de las mujeres en su situación de vulnerabilidad y en su condición de víctima. Se invisiviliza su participación dinámica y deliberante en las luchas sociales y en los levantamientos armados. Esa representación social de la mujer, no facilita reconocerla en sus determinaciones ni en sus apuestas que la pueden vincular de manera activa al escenario bélico. Esto contrasta con la voz de las mujeres que reclaman su condición de sujetos políticos, expresando su voluntad y motivaciones personales, sociales, políticas y económicas para adherir a una causa e ingresar a una organización armada ilegal (OAI).*

De lo citado, concuerda esta Sala con dos aspectos:

- La respuesta *tradicional,* que la institucionalidad o el sistema, le ha dado a la mujer vinculada a escenarios de guerra como combatiente de organizaciones armadas ilegales y mujer excombatiente.

- La necesidad de reconocer a la mujer vinculada a aquellos escenarios, en su condición de sujeto político, que expresa su voluntad y motivaciones personales, sociales, políticas y económicas para adherirse a una causa, que en muchas ocasiones sólo encuentra respaldo en una organización armada ilegal, aunque su incorporación sea con fines ideológicos o políticos.

Lo referido, para señalar que el trato a las mujeres ex combatientes, cuando fueron ellas quienes decidieron deliberadamente asumir su lucha como una causa social, debe transitar por rutas institucionales distintas a las confeccionadas para aquellas mujeres cuya implicación en el conflicto armado, lo fue en condición de víctimas.

Esto, para hacer visible la participación propositiva de la mujer en sus consignas sociales bajo cauces legítimos y democráticos. Lo dicho, debe llevar a la institucionalidad a reconocer a esta población de mujeres, en sus luchas, pero también en sus sacrificios; y, a la vez, en el costo social que la mujer combatiente asume con la desmovilización, en tanto, el reproche social, por su condición de mujer, en algunos casos puede ser más crítico, que si se tratara de un hombre.

Puede decirse que la lucha social de las mujeres en el país, en la mayoría de los casos, se ha caracterizado por ser una lucha individual, motivada por la necesidad de reivindicar derechos colectivos. El caso de Yolanda Cerón, para esta jurisdicción, será uno de los más

emblemáticos. La ausencia de reconocimiento o respaldo político, puede ser uno de los motivos por los cuales algunas mujeres hubiesen preferido la clandestinidad de una organización al margen de la ley, como única alternativa para reivindicar sus luchas, sin exponer públicamente sus vidas.

Estas consideraciones, deben llevar a reconocer el potencial de esta población de mujeres, como gestoras de cambio y transformación social en beneficio de la comunidad.

Según el mismo informe, en la década de los noventa, el tránsito de la vía guerrillera a la dinámica civil tuvo lugar por la vía de los acuerdos de paz, firmados entre organizaciones guerrilleras y el Gobierno Nacional. En estos procesos de paz, el 24% (1.183) de quienes dejaron las armas fueron Mujeres (Monroy, 2005). De allí en adelante, ese paso se ha gestado a través de las desmovilizaciones colectivas e individuales de grupos de autodefensa, y de las desmovilizaciones individuales de integrantes de las guerrillas. También cita, que en los procesos de paz con las autodefensas (2003 – 2006), el 6% (1.911) de quienes se desmovilizaron en la modalidad colectiva, fueron mujeres. Entre el año 2002 y febrero de 2015, el 19.5% (5.572) de quienes se desmovilizaron de organizaciones guerrilleras y autodefensas en modalidad individual, fueron mujeres (GAHD, 2015).

En lo que respecta a MARTHA LUDIS COGOLLO CONTRERAS, se exhortará al gobierno nacional para la implementación de un programa especial de resocialización para mujeres ex combatientes, desmovilizadas de grupos al margen de la Ley, que tenga en cuenta criterios diferenciadores, respecto de la condición de otras mujeres, que disminuya la prevalencia de roles tradicionales asignados socialmente a la mujer, como el de madre o esposa.

[...]

(Pg. 502 y ss)
Acceso Carnal Violento.

1207. En este punto, resulta importante hacer referencia a la violencia basada en género, VBG, dentro de la cual se encuentra inmersa la agresión de tipo sexual, que en los conflictos armados, regularmente recae sobre las mujeres.

1208. En Colombia, existen normas que ofrecen herramientas jurídicas para la garantía y protección de los derechos humanos de las mujeres, tales como la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer desde 1982, el Protocolo Adicional II de la Convención de Ginebra en 1994, la Convención de Derechos Humanos de Viena de 1993, la Convención de Belén do Pará, ratificada en 1996. Y en el marco del conflicto armado en la Ley 599 de 2000, se tipificaron los delitos cometidos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, dentro de los cuales se encuentran los de Acceso Carnal o Actos Sexuales Violentos, luego con la Ley 1719 de 2014, se incorporaron a la legislación penal delitos como los mencionados cuando las víctimas son menores de catorce años, la esclavitud sexual, la trata de personas con fines de explotación sexual y la esterilización, el embarazo, el aborto, la prostitución y la desnudez forzadas.

1209. La doctrina ha sostenido que *"la falta de reconocimiento social de las mujeres como sujetos iguales en dignidad y derechos, los estereotipos de género que acentúan la discriminación contra la mujer, y la constante ponderación social de la superioridad de valores tales como la agresión, el dominio y la fuerza, culturalmente atribuidos a lo*

masculino, aumenta la vulnerabilidad de las mujeres, las jóvenes y las niñas frente a la violencia sexual"[15].

1210. Igualmente, se ha manifestado que:

> *"…todo acto de fuerza que atente contra la vida, la integridad física o mental o la libertad constituye violencia. Cuando esos actos son dirigidos contra las mujeres porque son mujeres o porque las afectan mayoritariamente, se trata de violencia de género; de esta naturaleza son las agresiones sexuales que se cometen en las guerras. (…) Esta violencia se fundamenta en todas las estructuras sociales donde predomina el poder masculino, incluido el Estado cuando ejerce un control jerárquico y patriarcal. Si bien esta violencia estructural, la coyuntura de los enfrentamientos armados la profundiza en cuanto estas circunstancias vuelven todavía más vulnerables a las mujeres. (…) La violación y otras formas de violencia sexual son más a menudo parte de la violencia general y del desbordamiento del conflicto. Lo que no significa que carezcan de relevancia, dado que sin importar la frecuencia o la cantidad de mujeres víctimas, ellas son consideradas en el mejor de los casos botín de guerra"*[16].

1211. Bajo esta perspectiva, resulta indispensable para esta jurisdicción, dar a conocer la magnitud de la VBG y las conductas que de esta violencia se derivan, como sucesos ocurridos en el conflicto armado colombiano. Se ha visto, que muchos casos la VBG, por haberse constituido en un delito subyacente al de Homicidio o Reclutamiento Ilícito, permanece en una brecha de impunidad, que sólo la actividad judicial que ofrece este sistema, puede dejar en evidencia.

<u>Caso María Elena Peña Morales</u>

1212. Así, resulta importante mencionar que dentro de los casos sometidos a legalización en este asunto, la Fiscalía solamente trajo uno (cargo 88-331) que puede enmarcarse en el concepto de Violencia Basada en Género, en la medida en que la víctima directa María Elena Peña Morales, antes de ser asesinada con acciones atroces, como el cercenamiento de sus senos y genitales, fue accedida carnalmente en forma violenta por uno de los integrantes de la organización armada ilegal, con la anuencia de quien comandaba la acción y frente a los demás integrantes de la estructura ilegal.

1213. Por la indiscutible condición de persona protegida esta Sala legalizará el cargo como Acceso Carnal Violento en Persona Protegida, conforme lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 599 de 2000, que prevé: *"El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice acceso carnal por medio de violencia en persona protegida..."*.

1214. Y de la misma manera, en consideración a los actos desplegados con posterioridad al deceso de la víctima, de los que se supo la mutilación de sus partes femeninas, esta Sala considera que la adecuación típica que mejor se corresponde con semejante acción, es la de Actos de Barbarie, a pesar de la formulación del cargo por parte de la Fiscalía, en la tipicidad que define el Irrespeto a Cadáveres. Esto, en razón, que la conducta descrita en el cargo 88-331, presenta unas directrices revestidas de crueldad que sobrepasan cualquier índice de racionalidad. La ferocidad que enviste esta conducta despliega un menosprecio de la dignidad humana que no cesa en el dolor o la humillación:

> *"Cargo N° 88-331. El 27 de octubre de 1998, un grupo aproximado de 30 hombres armados y uniformados con prendas de uso privativo de las Fuerzas Armadas, arribaron a la finca de la señora María Elena Peña Morales, ubicada en la vereda San José, de Maya (Cundinamarca), a quien condujeron ante el comandante del grupo ilegal, quien la sometió a interrogatorio, la amarraron con un lazo, la golpearon con un palo y fue abusada sexualmente por uno de los sujetos frente a los demás, luego la trasladaron al monte, donde la degollaron con un machete, le cercenaron los senos y genitales, la desmembraron e inhumaron en fosa irregular".*

---

[15] Sonia Fiscó. Atroces Realidades: La Violencia Sexual Contra la Mujer en el Conflicto Armado Colombiano. Papel Político Nº 17 junio de 2005 119-179).
[16] Ídem.

1215. Así pues, la Sala lo legalizará como A*ctos de Barbarie*, según la tipificación contenida en el artículo 145 de la Ley 599 de 2000, que es del siguiente tenor:

> *"Actos de Barbarie. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y fuera de los casos especialmente previsto como delitos y sancionados con pena mayor, realice actos de no dar cuartel, atacar a persona fuera de combate, de abandonar heridos o enfermos, o realice actos dirigidos a no dejar sobrevivientes o a rematar a los heridos y enfermos u otros tipo de actos de barbarie prohibidos en tratados internacionales ratificados por Colombia…".*

1216. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha mencionado.

> *"Son actos de ferocidad o barbarie los que reprueba el Derecho Internacional Humanitario o derecho de gentes,* ***precisamente por evidenciar crueldad innecesaria en los procedimientos y en los medios utilizados, o por comportar hostilidad, padecimientos,*** *atemorización y exposición a daños también innecesarios a los niños, mujeres, personas débiles o impotentes, y en general a la población civil…"*[17]. (Resaltado de la Sala).

1217. En el mismo sentido consideró:

> *"Es que del reconocimiento de la guerra o de los conflictos armados como una realidad y, por ende, del altruista propósito de sujetar a los combatientes a unas reglas que limiten sus métodos y medios de acción, con el fin de proteger a la persona humana, no se sigue alegremente que el derecho internacional humanitario legitima la guerra o la existencia de los conflictos armados o de grupos insurrectos o la recurrencia a formas inhumanas de ataque o a potentes instrumentos de desolación por parte de las asociaciones armadas irregulares, porque, a más de reducir los estragos de las confrontaciones bélicas, dicho ordenamiento, fruto de los pactos internaciones y de la conciencia de la humanidad, apunta estratégicamente a lo que Kant definió elocuentemente como el modo de "hacer la guerra según principios tales que sea siempre posible salir de ese estado natural y entrar en un estado jurídico"*[18].

<u>Caso Ana Priscila Guativa Gutiérrez.</u>

1218. De cara a lo ocurrido en las sesiones de Audiencia Concentrada, la Magistratura no pude pasar por alto el hecho cuya víctima directa fue Ana Priscila Guativa Gutiérrez, en la medida que de la narración de este suceso pareciera haberse cometido una conducta contra la Libertad e Integridad Sexual. En principio la Fiscalía presentó el hecho, de la siguiente manera:

> *"El 12 de enero de 2004, la joven Ana Priscila Guativa Gutiérrez, salió de su residencia ubicada en la carrera 5ª Nº 1 B-21, barrio Simón Bolívar de Restrepo (Meta), con dos personas, con las cuales abordó un vehículo de servicio público en el cual la transportan hasta la finca El Paraíso o Rancho Boyero, en la vereda Sardinata de ese mismo municipio. En ese lugar, fue amarrada con las manos atrás y permaneció al interior de la casa, mientras los hombres cavaron una fosa en una mata de monte cercana a la vivienda y la condujeron hasta ese sitio, donde le ordenaron acostarse con la cabeza suspendida sobre la fosa, y con un machete le cortaron el cuello y esperaron que se desangrara. Luego la desamarraron, le quitaron el vestido y la desmembraron para inhumarla. Las pertenencias de la víctima fueron entregadas al comandante del grupo ilegal".*

1219. Al discutir los pormenores del suceso[19], la Sala escuchó la intervención del postulado **EIVER AUGUSTO VIGOYA PÉREZ**, y por insistencia de la Magistratura y del Ministerio Público, se supo que a la víctima le habían quitado la ropa con un arma blanca, antes de

[17] Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Penal, 25 de septiembre de 1996, M. P. Jorge Aníbal Gómez Gallego.
[18] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 27 de mayo de 1999, M. P. Nilson Pinilla Pinilla.
[19] Audiencia del 26 de febrero de 2013. (R: 00:15:18).

causarle la muerte por degollamiento. Según el postulado, para que resultara más fácil su desmembramiento, era necesario desnudarla.

1220. Esta versión, no resulta aceptable para la Sala, en la medida que el desmembramiento consistió en cortar las piernas y brazos, pero además, despojarla de todas sus prendas, incluidas las íntimas; lo que revela una escena indiciaria que lleva a suponer la probable agresión sexual contra Ana Priscila Guativa Gutiérrez.

1221. En lo relativo a la posible comisión de alguna conducta que integre la Violencia Basada en Género, en adelante VBG, de la que pudo ser víctima la señora Ana Priscila Guativa Gutiérrez, es necesario tener en consideración que en atención a los desarrollos relativos a las Reglas de procedimiento y prueba establecidos en las reglas 63 y 70 del Estatuto de Roma, se debe considerar que no es posible exigir un manejo probatorio rígido para sustentar los cargos de violencia sexual y de tortura como crímenes de guerra y de lesa humanidad.

1222. Es importante tener en cuenta la información que existe sobre la dinámica del conflicto armado interno colombiano, cuyos registros reportan hechos jurídicos que innegablemente componen el fenómeno criminal de la VBG y la apuesta, es considerar el déficit de investigación criminal en los delitos de violencia sexual, como conductas subyacentes a un delito principal, como el caso de las mujeres que fueron inhumadas por la organización criminal y al momento de las exhumaciones los hallazgos en sus cuerpos registraban la probable comisión de una conducta de esta naturaleza.

1223. Las hipótesis jurídicas, en lo que a estos casos se refiere, deben, en lo posible, intentar desenquistar la prueba que sustente la comisión de una de estas conductas, del cuerpo de la víctima; esto significa, que no podrá hacerse exigible la existencia de evidencia biológica que demuestre la violación, considerando el tiempo transcurrido desde la ocurrencia del hecho hasta la recuperación del cuerpo.

1224. Tampoco podrá hacerse exigible prueba directa de la comisión de este tipo de conductas, VBG; en la medida que para los casos de homicidio en los que antecedió una conducta de este tipo, la evidencia conserva categoría de indicio, con el que será necesario que el operador judicial los analice los hechos indicadores en conjunto teniendo en cuenta su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las prácticas que la estructura armada ilegal desplegó contra la población civil, particularmente los casos de mujeres cuyos cuerpos fueron inhumados por la misma organización.

1225. Para esto es necesario, que la Fiscalía se cuestione sobre los motivos que llevaron a los perpetradores a inhumar cuerpos de mujeres, en estado de desnudez o, en muchos casos con las prendas de vestir rasgadas.

1226. Por está razón, resulta indispensable exhortar a la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Justicia Transicional, para que documente este hecho, en atención a las recomendaciones antes citadas, que tengan como base la hipótesis VBG de la que pudo ser víctima Ana Priscila Guativa Gutiérrez.

1227. Lo anterior, en el entendido que, por la incompleta sustentación probatoria del caso, el mismo no podrá ser objeto de legalización y en este sentido, se debe exhortar a la Fiscalía para que practique una versión libre con el postulado EIVER VIGOYA PÉREZ en la que sean esclarecidas todas las circunstancias que antecedieron a la muerte violenta de Ana Priscila Guativa. Informe sobre esta evaluación deberá ser integrado al seguimiento de esta sentencia y de no ser satisfactorios los resultados o los actos de verificación respecto de este hecho, la Fiscalía deberá considerar remitirlo a la jurisdicción ordinaria».

34. Sentencia de 7 de diciembre de 2016
M.P. Uldi Teresa Jiménez López

Postulado: Atanael Matajudíos y otros

«4.3.10. La Violencia Basada en Género – VBG

174. Como se ha planteado en otras determinaciones[20], "*la Violencia Basada en Género [VBG] se entiende como forma de violencia física, moral, psicológica, económica o de cualquier otro tipo, que se comete contra las personas, en razón de su género*", sin que ello comporte la violencia ejercida con exclusividad contra mujeres y niñas, pues al referirse al género se hace de manera holística, esto es, con inclusión de hombres, niños y población LGBTI[21]. Sin embargo, que dicho escenario se presenta en razón a que se trata de una colectividad históricamente puesta en condición de vulnerabilidad *"(…) y de la cual existe una mayor presencia de casos de violencia que resultan ser recurrentes en cualquier escenario de la vida cotidiana*".

175. Se tiene además, que "*la causa del tipo de violencia se debe a que, al ser el "género" una construcción de carácter social y cultural en torno a lo masculino y femenino, distintas prácticas, costumbres o creencias devienen en discriminación, estigmatización y todo tipo de consecuencias lesivas que padecen quienes son objeto de tal violencia*".

176. En decisión emitida el 24 de febrero de 2015, contra exmiembros del Bloque Vencedores de Arauca[22], se adujo también que:

> "*Las vulneraciones producto de la VBG constituyen una problemática recurrente y detectable en cualquier tipo de escenario asociado con perspectivas diferenciadoras, ante la presencia de rasgos adicionales que bien pueden corresponder a la calidad de las personas, o a los escenarios externos que los rodean. En tal sentido, condiciones étnicas, de edad, identidad política/religiosa, situación socioeconómica o ubicación geográfica, pueden incidir en mayor proporción a la ocurrencia de VBG. Por otra parte, si persisten escenarios de criminalidad organizada, autoritarismos, conflictos armados como el que ha tenido que padecer nuestro País durante décadas o cualquier tipo de espacio donde hay violaciones a los derechos humanos, existen mayores probabilidades de aumentar esta clase de conductas (…)".*

177. Por otra parte y, luego de mencionar de manera genérica algunas de las razones por las cuales se presenta el choque violento y la intención, por decir lo menos, de la sumisión de un género denominado fuerte sobre uno considerado débil, se pasó a caracterizar algunas de las formas de violencia basada en género observadas en medio de los conflictos armados aclarando que dicha violencia no se limita a conductas de naturaleza sexual exclusivamente, sino que existe una pluralidad de comportamientos susceptibles de ser analizados y subsumidos dentro de la presente categoría.

178. Así las cosas, se indicó en la decisión reseñada que "*La violencia sexual, la violencia psicológica y física por cuestiones de género, el femicidio y sus dinámicas, hacen parte del espectro para el análisis de la VBG en contexto de conflicto armado a través de pautas de control, en relación con el desplazamiento y la desaparición forzada, la ocurrida en relación con el reclutamiento y la militarización de la vida; de igual manera, la que ocurre en contra de personas pertenecientes a la población LGBTI y los hombres*".

179. En este punto de la discusión resulta relevante advertir que el Congreso de la República promulgó la Ley 1761 de julio 6 de 2015, "*Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones*". Dicha norma tiene por objeto "*tipificar el feminicidio como un delito autónomo, para garantizar la investigación y sanción de las violencias contra las mujeres por motivos de género y discriminación, así como prevenir y erradicar dichas violencias y adoptar estrategias de sensibilización de la*

---

[20] Entre otras, sentencia proferida el 29 de febrero de 2016, en contra de RAMÓN ISAZA ARANGO y otros, radicado 11001600025320130014 6. Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá.
[21] **L**esbianas, **G**ays, **B**isexuales, **T**ransgeneristas, **T**ravestis, **T**ransexuales, **T**ransformistas, **I**ntersexualidad.
[22] Radicado 11001600025320088361 2, proferida por esta Corporación.

sociedad colombiana, en orden a garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencias que favorezca su desarrollo integral y su bienestar, de acuerdo con los principios de igualdad y no discriminación".

180. La citada ley incorporó a la Ley 599 de 2000 varios artículos entre los que se destacan el 104 A, así:

> *Feminicidio. Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.*
>
> *a) Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o, de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.*
>
> *b) Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.*
>
> *c) Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural.*
>
> *d) Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo.*
>
> *e) Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.*
>
> *f) Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella.*

181. De igual modo se introdujeron circunstancias de agravación específicas que fueron consagradas como sigue y que hacen parte del artículo 104 B ibídem:

> "*Circunstancias de agravación punitiva del feminicidio. La pena será de quinientos (500) meses a seiscientos (600) meses de prisión, si el feminicidio se cometiere:*
>
> *a) Cuando el autor tenga la calidad de servidor público y desarrolle la conducta punible aprovechándose de esta calidad.*
> *b) Cuando la conducta punible se cometiere en mujer menor de dieciocho (18) años o mayor de sesenta (60) o mujer en estado de embarazo.*
> *c) Cuando la conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.*
> *d) Cuando se cometiere en una mujer en situación de discapacidad física, psíquica o sensorial o desplazamiento forzado, condición socioeconómica o por prejuicios relacionados con la condición étnica o la orientación sexual.*
> *e) Cuando la conducta punible fuere cometida en presencia de cualquier persona que integre la unidad doméstica de la víctima.*
> *f) Cuando se cometa el delito con posterioridad a una agresión sexual, a la realización de rituales, actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de agresión o sufrimiento físico o psicológico.*
> *g) Por medio de las circunstancias de agravación punitiva descritas en los numerales 1, 3, 5, 6, 7 y 8 del artículo 104 de este Código.*"

182. A su vez, se modificó el inciso segundo del artículo 119 de la Ley 599 de 2000 para incorporar como agravante del punible de lesiones personales, en todas sus manifestaciones, del Capítulo Tercero del Libro II, con la finalidad de aplicar el aumento de pena equivalente al doble de la sanción establecida para cada una de las conductas, en caso de que las mismas se cometan "*en mujer por el hecho de ser mujer*".

183. Así mismo, se redujeron los beneficios por aceptación del presunto responsable de la comisión del punible de feminicidio y se instó a las autoridades competentes a efectuar una investigación pronta y ágil del caso y asistencia rápida y efectiva a las víctimas, entre otras.

184. En este orden de ideas, es claro que el Estado Colombiano, a través del constituyente derivado, ha procurado tomar las medidas pertinentes para tratar de contrarrestar la violencia contra la mujer por razones de género, tal como se solicitó en el estudio realizado en la sentencia condenatoria proferida contra Orlando Villa Zapata y otros postulados desmovilizados del Bloque Vencedores de Arauca así como de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio Colombia.

185. Corolario de todo lo anterior, a continuación procede la Sala a presentar el contexto en el que se desarrollaron la totalidad de conductas atrás reseñadas pero evidenciadas también en los casos aquí traídos para legalización como se verà en el apartado pertinente, escenario que permitirá comprender la criminalidad desarrollada por el Bloque Tolima».

35. Sentencia de 22 de marzo de 2016
M.P. Eduardo Castellanos Roso
Postulado: Eugenio José Reyes Regino y otros

En concreto no se legalizó el patrón violencia basada en género, pero se analizó el tema de las trabajadoras sexuales, trabajo sexual y derechos humanos en contextos de conflicto armado.

Pg. 110-176
«**D. Trabajadoras sexuales, trabajo sexual y derechos humanos en contextos de conflicto armado: "Somos Trabajadoras sexuales. No somos "prostitutas", ni "putas", ni "trapos", ni "jineteras", ni "cueros", ni "rameras".**[23]

266. La Sala considera relevante hacer un análisis sobre las trabajadoras sexuales, el trabajo sexual y los derechos humanos, en un contexto de conflicto armado interno o no internacional. La decisión de la Sala se fundamenta en el caso conocido como la "Masacre de la Torre del Reloj", que corresponde al hecho No.22 de esta sentencia, según la presentación de cargos que hizo la Fiscalía Once Delegada. Sobre aquel hecho, la Sala recuerda que los paramilitares del Bloque Montes de María asesinaron a cuatro mujeres, de las cuales una era menor de edad en situación de explotación sexual, y tres mujeres adultas, en situación de trabajo sexual. Por lo anterior, la Sala optó en el presente acápite por referirse, con preferencia, a las trabajadoras sexuales, y no a los trabajadores sexuales, sin que con ello se quiera desconocer las posibles afectaciones a éste grupo.[24]

267. De antemano, la Sala quiere manifestar que con el presente análisis no pretende hacer una defensa del "trabajo sexual como derecho humano". Más bien, la magistratura quiere llamar la atención del Estado colombiano, y la sociedad en general, sobre el trabajo sexual y las trabajadoras sexuales, como un colectivo de personas con derechos humanos y una altísima situación de vulnerabilidad que aumenta considerablemente, sobre todo, en un contexto de conflicto armado. Además, para la Sala no hay duda que deban ser juzgados penalmente quienes explotan o sometan a abusos a las trabajadoras sexuales, en contextos de conflicto armado, justicia transicional, o de paz. Principalmente, cuando algunas organizaciones internacionales y sociedades del mundo aumentan las propuestas para replantear las leyes sobre el trabajo sexual con fundamento en los actos de

[23] Las expresiones que aparecen entre comillas en el título del apartado son de las mujeres trabajadoras sexuales vinculadas al movimiento social de mujeres trabajadoras sexuales conocido como Red de Mujeres Trabajadoras Sexuales de Latinoamérica y el Caribe (REDTRASEX). Ver en: http://www.redtrasex.org/.
[24] La Sala no desconoce que hay trabajadoras y trabajadores sexuales. Para el propósito de la presente sentencia, y en el marco de la Masacre de la Torre del Reloj, la Sala decidió hacer énfasis en las mujeres trabajadoras sexuales.

explotación, abuso y trata, más que en los delitos generales que penaliza, y que ponen en mayor situación de riesgo a las trabajadoras sexuales.[25] La Sala considera que el país desconoce las atrocidades que los grupos paramilitares también cometieron contra las trabajadoras sexuales.

268. Las trabajadoras sexuales han sido discriminadas, estigmatizadas y criminalizadas durante buena parte de la historia de la humanidad.[26] Basta con revisar los móviles del hecho No.22 de la presente sentencia para entender que el grupo paramilitar asesinó a las mujeres, porque supuestamente Alfonso Hilsaca Eljaude las acusó de ser ladronas. Se trata de una situación de deshonra histórica en Colombia contra las mujeres que son trabajadoras sexuales, aunque tal situación pueda ser una problemática de muchas sociedades. El abogado y profesor colombiano Luis Carlos Pérez, citando a los criminólogos italianos Cesare Lombroso y Gluglielmo Ferrero, consideraba que *"(…) la prostitución es un legado de tiempos remotos, en los que esta costumbre recibió la consagración de las leyes. La poliandria, la prostitución hospitalaria, la prostitución religiosa y la civil, historiadas por Lombroso y Ferrero (1), constituyen, en los períodos muy antiguos de la cultura, formas normales de las relaciones entre los sexos. En su forma, más no en su motivación, la prostitución moderna representa una supervivencia más o menos transformada."*[27] (Cursiva fuera de texto).

269. La Sala no desconoce que el trabajo sexual ha sido ejercido históricamente por hombres y mujeres, sin embargo, es más conocido públicamente, el trabajo que realizan las mujeres.[28] No es desconocido que el trabajo sexual sea visto como una actividad que

---

[25] Las investigaciones y experiencias más reconocidas actualmente en el mundo al respecto son: Organización Internacional del Trabajo, *Una alianza global contra el trabajo forzoso*. Ginebra, 2005, página 12. Departamento de Estado de Estados Unidos, *Trafficking in Persons Report*, 2010 Washington, DC, 2010, página 8. Ann Jordan, "La Ley sueca para tipificar a los clientes: un experimento fallido en Ingeniería Social" Issue Paper 4, Centro de Derechos Humanos y Derecho Humanitario, American University, Washington, DC, 2012; May-Len Skilbrei y Charlotta Holmstrom, Política Prostitución en la región nórdica, Ashgate, 2013; "La Ley de Compra Sex sueca Susanne Dodillet y Petra Ostergren,: Reclamado éxito y documentada Efectos, "Apéndice 3 en el informe final del Estudio Internacional Comparativo sobre Política de prostitución, Plataforma 31, La Haya, 2013; Arthur Gould, "La criminalización de la compra de sexo: La política de la prostitución en Suecia," Journal of Política Social, v.30 (2001): 437 a 456,3 consultado para proporcionar una cuenta de mucho más amplio de las diversas formas en que gobiernos que actualmente están regulando el comercio sexual. Gunilla Ekberg, un opositor de todo el comercio sexual, recientemente dio testimonio en relación con este proyecto de ley. En su testimonio, la señora Ekberg afirma que "el 97%" de las trabajadoras sexuales son víctimas y que sólo "algunos individuos" venden sexo voluntariamente. Ella puede hacer esta afirmación porque considera toda la prostitución sea intrínsecamente "violencia sexual" (para usar su término), pero la demanda es absolutamente no apoyada por la evidencia de múltiples estudios de investigación. May-Len Skilbrei y Charlotta Holmstrom, Política Prostitución en la región nórdica, Ashgate, 2013; Ronald Weitzer, prostitución Legalizar: Desde Ilícito Vicepresidente Legal de negocios [libro basado en la investigación en tres naciones europeas]. New York University Press, 2012; Gillian Abel, Lisa Fitzgerald, y Catherine Healy, Tomar la salida Delito de Trabajo Sexual [libro sobre Nueva Regulación de Zelanda legal de la prostitución, aprobada en 2003]. Policy Press, 2010;Geentanjali Gangoli y Nicole Westmarland, Internacional Enfoques para la prostitución, Policy Press, 2006; Informe Final del Estudio Internacional Comparativo sobre Política Prostitución, Plataforma 31, La Haya, 2013; Ine Vanwesenbeeck, "otra década de trabajo social científico de la prostitución," Annual Review of Sex Investigación, v.12 (2001): 242-289; Christine Harcourt y Basilio Donovan, "Las muchas caras de Trabajo Sexual," infecciones de transmisión sexual, V.81 (2005): 201-206. Ronald Weitzer, "Prostitución: Hechos y Ficciones," Contextos, v.6 (Otoño 2007): 28-33; Ronald Weitzer, "Sociología del Trabajo Sexual," Annual Review of Sociology, v.35 (2009): 213-234; Ronald Weitzer, "La Mitología de la prostitución: Promoción de Investigación y Política Pública," Sexualidad Investigación y Política Social, v.7 (2010): páginas 15 a 29.

[26] En la antigua Roma los burdeles eran situados en lugares especiales y en la periferia de la ciudad como una forma de controlar el trabajo sexual y de proteger la moral. Ver en: Overs C., & Longo, P. *Haciendo el trabajo sexual seguro*. Londres: Russel Press. 1997.

[27] Pérez, Luis Carlos. "Apuntes para una interpretación de la delincuencia femenina en Colombia." En: *Revista Trimestral de Cultura Moderna (Sep-Oct-Nov), Núm. 10 (1947).* Tomado de: http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/revistaun/search/authors/view?firstName=Luis&middleName=Carlos&lastName=P%C3%A9rez&affiliation=&country=. El libro citado por el profesor Pérez es: C. Lombroso y G. Ferrero, *La femme criminele et la prostituée.* Trad\. Del italiano al francés por Louse Meille. Ancienne Librairie Germer Bailliere et Cie. Félix Alcán, editeu!".1896. Página 210.

[28] Para la presente sentencia, la Sala no va a profundizar en la diversidad de personas y contextos en los que se realiza trabajo sexual. Tal diversidad incluye a hombres, mujeres, travestis, transexuales, transgénero, inmigrantes, jóvenes, consumidores de drogas. No está de más recordar que cada población y contexto que realiza trabajo sexual tiene unas necesidades, especificidades y prácticas propias. Tampoco, la Sala hará un

no está protegida por la legislación laboral, y que quienes la ejercen no cuentan con derechos. Tampoco es desconocido que las mujeres trabajadoras sexuales están expuestas a situaciones de alto riesgo para la vida, la libertad y la integridad. Actualmente, numerosas organizaciones sociales de mujeres trabajadoras sexuales en el mundo, y por supuesto en Colombia, reivindican, entre otros, los derechos a: (i) la vida, la libertad y la integridad; (ii) la seguridad personal; (iii) el trabajo en condiciones de dignidad; y, (iv) la participación en la reglamentación necesaria para ser efectivos sus derechos.[29]

270. Se hace necesario advertir que, la Sala no se propone hacer un análisis a profundidad sobre la realidad de las trabajadoras sexuales, el trabajo sexual y los derechos humanos en Colombia. Más bien, la Sala pretende hacer una aproximación a la relación existente entre las siguientes realidades y situaciones: trabajadoras sexuales, trabajo sexual, explotación sexual, derechos humanos, mujeres trabajadoras sexuales, menores de edad explotadas sexualmente, y conflicto armado en Colombia. También, se trata de hacer un llamado respetuoso a la Unidad de la Fiscalía de Justicia Transicional para que identifique y visibilice los casos de violaciones a los derechos humanos que han sido perpetradas por los grupos paramilitares contra mujeres trabajadoras sexuales, en el marco del conflicto armado.

1. El "Trabajo sexual" no es "prostitución": es el momento para las transformaciones en el lenguaje, así como en las prácticas sociales y culturales.[30]

271. En la presente sentencia, la Sala utilizará el concepto "trabajo sexual", y no el de "prostitución", porque considera que tiene una connotación más respetuosa de la dignidad humana de las mujeres que son trabajadoras sexuales.[31] No se trata de un simple "giro" en el lenguaje, de un acomodamiento de las palabras en un sentido políticamente correcto, o de una simple innovación conceptual. Para el caso que le ocupa, no cabe duda para la Sala que utilizar los conceptos adecuados es un asunto de respeto a la dignidad de las personas dedicadas al trabajo sexual.

272. El trabajo sexual, como práctica sexual o actividad económica destinada únicamente al placer, "(…) es un fenómeno universal, pero a menudo es ilícito y, por consiguiente, clandestino. Por esto es difícil determinar la magnitud real de la industria del trabajo sexual, aunque se reconoce que es importante y que en los últimos años parece haber aumentado. Este aumento se ha atribuido a diversos factores, incluidos los cambios en las condiciones políticas, civiles y socioeconómicas y la mayor movilidad de la población. (…) El término "profesional del sexo" o "trabajadora sexual" ha ganado popularidad por encima del de "prostituta" porque las personas implicadas consideran que es menos estigmatizante y creen que la referencia al trabajo describe mejor su experiencia."[32] La Sala pudo establecer que no hay estudios recientes sobre la situación de las mujeres que ejercen el trabajo sexual en Cartagena, ni sobre los impactos del conflicto armado en ellas.

---

análisis en esta sentencia sobre las modalidades existentes en el mundo del trabajo sexual. Importa para la Sala, analizar la estigmatización y discriminación de que son víctimas las mujeres y hombres que ejercen el trabajo sexual en un contexto de conflicto armado interno.

29 Como es conocido públicamente, las mujeres trabajadoras sexuales se ven afectadas en su vida, libertad e integridad por el trabajo que realizan. Por tanto, además de reivindicar respeto a aquellos derechos fundamentales, también demandan del Estado protección a la autonomía, a la elección ocupacional, a la autodeterminación sexual, el derecho a la salud, a la información, la educación, y a un trabajo digno y seguro.

30 En este apartado, la Sala opta por utilizar el concepto de "trabajo sexual" en oposición al de "prostitución" y/o persona en situación de prostitución. Lo anterior con base en los argumentos expuestos por la Corte Constitucional colombiana en la sentencia T-629 de 2010, que considera al trabajo sexual como un trabajo, siempre y cuando se realice con el total consentimiento de la persona que lo ejecuta. Cuando el trabajo sexual contraría los principios de libertad y acción, dice la Corte Constitucional, deja de ser trabajo sexual para convertirse en explotación sexual o trata de personas con fines de explotación sexual.

31 Confrontar en: Tirado, M. El Debate entre prostitución y Trabajo Sexual. Una mirada desde lo socio-jurídico y la política pública. *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad, 6* (1), 2011, páginas 127 a 148.

32 ONUSIDA. *Trabajo sexual y VIH/SIDA.* Marzo de 2003. Páginas 2 y 3.

273. El término trabajo sexual puede entenderse como aquel que realiza una persona adulta que, sin coacción alguna, gana dinero u otra forma de retribución mediante el ofrecimiento de un servicio sexual.[33] Ahora bien, la Sala no desconoce que el trabajo sexual es una cuestión que genera un gran debate al interior de la academia,[34] del movimiento social de mujeres en Colombia y diversos sectores sociales del mundo.[35] En aquel debate aparecen distintos enfoques respecto del trabajo sexual y las trabajadoras sexuales; entre los principales están: el abolicionismo, el prohibicionismo, la despenalización y la reglamentación. Tales enfoques aparecen como relevantes y prioritarios en la agenda del movimiento social de mujeres debido a las implicaciones que el asunto tiene en los derechos humanos de las mujeres trabajadoras sexuales.

274. La Sala quiere aportar y promover un cambio de actitud, mentalidad y comportamiento de la sociedad colombiana para que las mujeres trabajadoras sexuales sean consideradas como personas que tienen dignidad, y que por tanto son merecedoras de la protección estatal y del goce efectivo de sus derechos a la vida, la integridad, la libertad, la salud y el trabajo digno.[36] No es ingenua la Sala al sugerir aquel cambio en las palabras y las acciones, pues considera que para transformar la estigmatización que padecen las mujeres trabajadoras sexuales no es suficiente un cambio en el lenguaje.[37] Más aún, en un contexto de conflicto armado interno, o de uno de justicia transicional, la utilización adecuada de los conceptos puede llevar a un cambio en el pensamiento, las palabras, las acciones. Pero sobre todo, a la superación de prejuicios y estereotipos; es decir, puede llevar a cambios culturales significativos para el respeto de la dignidad humana y de los derechos humanos de las trabajadoras sexuales.

275. Existen distintos conceptos para referirse a la venta y compra de servicios sexuales, el más común es el término “prostitución”. La Sala insiste en que el término “prostitución” tiene una acepción discriminatoria cargada de estigmas que impiden comprender la existencia de un mercado del sexo en el que hay personas que demandan y otras que ofrecen servicios sexuales.[38] En tal sentido, la Sala entiende que son trabajadoras sexuales todas las mujeres adultas que reciben dinero, u otro tipo de pago, por la realización de servicios sexuales, y que ejercen su actividad de manera consciente como un trabajo con dedicación de tiempo, completo o parcial, para obtener ingresos.[39] Mientras que las niñas y adolescentes no pueden ser consideradas como trabajadoras sexuales, pues su condición es de personas sometidas a explotación sexual.

276. Algunas mujeres eligen el trabajo sexual porque consideran que es: (i) la mejor opción laboral frente a otras opciones; (ii) la única alternativa real para sobrevivir; (iii) favorable a una mayor independencia económica que la que tendrían en otros sectores laborales. No es el caso de las niñas y adolescentes. Independientemente del motivo que tienen las trabajadoras sexuales, en el mundo global se reivindican su trabajo como parte del mundo del trabajo; hoy, ellas y ellos, son cada vez más reconocidos como trabajadoras y trabajadores sexuales. Como se expuso en anteriores apartados, cuando las niñas, niños

---

[33] Ver en: ONUSIDA. *Trabajo sexual y VIH/SIDA.* Marzo de 2003; Red por el reconocimiento del trabajo sexual. http://redreconocimientotrabajosexual.blogspot.com.co/; Dolores Juliano. “El trabajo sexual en la mira. Polémicas y estereotipos.” En: Revista *Cuadernos Pagu.* 2005. Páginas 79-106.

[34] Son conocidos los trabajos de investigación elaborados por el sociólogo Ronald Weizer, profesor de la Universidad Gorge Washington. Entre otras publicaciones suyas están: "Prostitutes' Rights in the United States,"*Sociological Quarterly*, v. 32, no.1, pages 23-41.1991. *Sex For Sale: Prostitution, Pornography, and the Sex Industry*. New York: Routledge Press. 2000.

[35] Pheterson, G. *El prisma de la prostitución.* Madrid, Talasa Ediciones, 2000.

[36] Asociación de Trabajadoras Autónomas. *Trabajadoras del sexo. Memorias vivas.* Machala, Mamacash, 2002. Página 31.

[37] Acién, E. & Majuelos, F. (eds.) *De la exclusión al estigma.* Almería, Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía, 2003, páginas 33-34.

[38] Confrontar en: Bindman, J. *Les travailleurs du sexe ne venden pas leur corps: ils vendent des services. Apercu sur la prostitution en Europe*, 2003, páginas 21-23.

[39] Ver en: ONUSIDA. *Trabajo sexual y VIH.* Suiza. Marzo de 2003. Página 3; Jaget, C. (ed.) *Prostitutes. Our Life.* England, Falling Wall Press, 1980, página 26.

y adolescentes están sometidos al ejercicio de un trabajo sexual son explotados sexualmente.

277. La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres de 1994 plantea en el artículo 1 que la violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.[40] En tanto que el artículo 2, de la misma Convención, precisa que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica; además, que se refiere a las violencias que suceden en: a) la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas,[41] prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y, c) connivencia, perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

278. La Organización de las Naciones Unidas (ONU) reconoció en 1992 que el impacto del trabajo sexual sobre las mujeres las reduce *"(…) a una mercancía susceptible de ser comprada, vendida, apropiada, intercambiada o adquirida, la prostitución ha afectado a las mujeres en tanto que grupo. Ha reforzado la ecuación establecida por la sociedad entre mujer y sexo, que reduce a las mujeres a una menor humanidad y contribuye a mantenerlas en un estatuto de segunda categoría en todo el mundo*".[42] ¿En Colombia los actores del conflicto armado redujeron a numerosas trabajadoras sexuales a la condición de mercancía? La Sala no desconoce el debate amplio que existe sobre el trabajo sexual, y sus implicaciones desde una perspectiva de derechos humanos. Sin el ánimo de extenderse en tales debates, la Sala quiere estimular el surgimiento de la verdad sobre las violencias que ejercieron los actores del conflicto armado contra las trabajadoras sexuales.

279. Como ya se dijo, la Sala identificó, por lo menos, cuatro enfoques sobre la comprensión y el tratamiento al trabajo sexual:[43] (i) el prohibicionista: considera que el trabajo sexual debe ser perseguido penalmente por el Estado, que los clientes de ésta actividad son víctimas y que es necesario proteger la moral pública; (ii) el reglamentarista: considera que en vez de enfrentar penalmente el trabajo sexual, es mejor regularlo mediante normas legislativas; (iii) el abolicionista: considera que las medidas de carácter penal deben ser aplicadas a los proxenetas y a los clientes, en tanto que se debe abolir la sanción penal a las trabajadoras sexuales; (iv) el enfoque laboral: considera que el trabajo sexual tiene todas las condiciones materiales para que los estados lo regulen como una forma de trabajo.

280. En opinión del docente Franklin Gerly Gil, de la Escuela de Género de la Universidad Nacional, *"(…) en América Latina hay una tendencia hacia el enfoque reglamentarista.*

---

[40] La Convención fue aprobada en Colombia mediante la Ley 248 de 1995.

[41] El delito de trata de personas está desarrollado en el artículo 188 A del Código Penal (Ley 599 de 2000), así: "El que capte, traslade, acoja o reciba a una persona, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación […]se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre, la explotación de la mendicidad ajena, el matrimonio servil, la extracción de órganos, el turismo sexual u otras formas de explotación".

[42] Tomado de: Tomasevski, K. *Development Aid and Human Rights Revisited*, London: Pinter Publishers, 1993; Ver en: Organización de las Naciones Unidas. ONU. *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la mujer. Beijing, 4 al 15 de septiembre de 1995*; ONU Mujeres. *Violencia Feminicida en México. 1985-2010. México.* 2012; ONU. *Poner fin a la violencia contra la mujer. De las palabras los hechos*. Naciones Unidas. 2006. Organización Panamericana de la Salud. *Plan Regional de VIH/ITS para el Sector Salud. 2006-2015.* Noviembre de 2005; OHCHR. *La Abolición de la esclavitud y sus formas contemporáneas.* Naciones Unidas. 2002.

[43] Confrontar en: Eriksson, M. *Sobre las repercusiones de la industria del sexo en la Unión Europea* (Informe de propia iniciativa). Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Oportunidades, Parlamento Europeo, 2004.

Plantea que la falta de avances en esta materia se debe a un problema de moralismo, porque es una cosa que no se debe hablar. (…) no se ha avanzado en la discusión a fondo sobre la prostitución porque "hay personas a las que no les conviene que se reglamente, porque les beneficia la informalidad."[44] Al respecto, la Sala concluye que en Colombia han sido aplicados distintos enfoques como podrá observarse en el siguiente apartado.

2. Antecedentes remotos y próximos en Colombia: la ciencia médica y su incidencia en la discriminación de las mujeres trabajadoras sexuales y del trabajo sexual.

281. Durante el siglo XIX, en Colombia hubo prácticas y discursos, implementados y elaborados por la ciencia médica que pretendieron ejercer un control dominante sobre las prácticas sexuales. Por tanto, el trabajo sexual ("prostitución") fue juzgado por la ciencia médica *"(…) como un mal inevitable, un cáncer social y una enfermedad de la sociedad, por ello se luchó para combatirla y erradicarla."*[45] La ciencia médica en aquel entonces, dictaminaba así el trabajo sexual sobre pretensiones científicas, sociales y morales. Para la Sala resulta interesante encontrar que finalizando el siglo XIX, el Estado colombiano creo la Junta Central de Higiene (JCH), entre otros propósitos, para la vigilancia y control del cuerpo.[46] En correspondencia, "(…) los médicos dispusieron de las bases institucionales para desplegar su labor no solamente curativa y sanitaria, sino también social y moral que les permitía diagnosticar los males de una sociedad en franco proceso de urbanización y de cambio."[47]

282. Entonces, la comunidad médica en Colombia consideró oficialmente que el trabajo sexual era una actividad que: (i) atacaba el pudor y las tradiciones sobre uso del cuerpo, tal como históricamente lo ha manifestado la moral cristiana; y, (ii) tenía un altísimo riesgo de convertirse en un vehículo de Enfermedades de Transmisión Sexual (ETS). [48] Tal consideración médica tuvo impactos e incidencia en el campo de las políticas públicas y del derecho colombiano. Con fundamento en una evidente relación entre la medicina y el derecho, como disciplinas, el Código Penal de la República de 1858 determinó que la "prostitución" (trabajo sexual) era un delito, y que las trabajadoras sexuales estaban impedidas para entrar a los hospitales de caridad si eran portadoras de una Enfermedad de Transmisión Sexual (ETS).

283. En 1914 hubo en Colombia algunos cambios en torno a la concepción sobre el trabajo sexual (llamado en la época "prostitución"). En aquel año, el Estado colombiano dejó de prohibir el trabajo sexual e implementó un plan para hacerle control sanitario. Mediante el control sanitario, fueron creadas numerosas juntas de salubridad, y se delegaron funciones a la Policía para atender y curar a las personas que sufrían de enfermedades venéreas o sifilíticas.[49] En consecuencia, el trabajo sexual dejó de ser una actividad prohibida y sancionada penalmente en el país. No quiere decir que tal decisión fuera aceptada socialmente, y legitimada institucionalmente. Desde aquel año, la "prostitución", o mejor, el trabajo sexual quedó en un limbo jurídico: no fue sancionado por el derecho penal, y tampoco fue reglamentado para ser concebido como una actividad amparada por el régimen legal laboral.

---

[44] Revista Semana. "¿Se podrá regular la prostitución en Colombia?" En: *Revista Semana.* 18 de agosto de 2015.

[45] Ver en: Obregón, D. "Médicos, Prostitución y enfermedades venéreas en Colombia (1886-1951)." En: Revista *História, Ciências, Saúde— Manguinhos.* Número 9. 2002. Páginas 161–186.

[46] Confrontar en: Martínez Aída, Rodríguez Pablo (compiladores). *Placer, dinero y pecado. Historia de la prostitución en Colombia*. Aguilar. Bogotá. 2002.

[47] Obregón, D. "Médicos, prostitución y enfermedades venéreas en Colombia (1886-1951)." En: Revista *História, Ciências, Saúde Manguinhos*. Número 9. Página 162. 2002.

[48] Confrontar en: Sepúlveda Saturnino. *La prostitución en Colombia. Un quiebre de las estructuras sociales*. Tercer Mundo. Colección Tribuna Libre. Bogotá. 1970.

[49] Ver en: Guzmán, Marisol. "Prostitución y corrupción de menores vista desde el código penal colombiano de 1889 y los códigos de policía de 1886 y 1914." En: Revista *Historia 2.0.: Conocimiento Histórico en Clave Digital,* volumen 2. Número 3. Páginas 26-36. (2012). Recuperado de http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3958332

284. En 1918, el Tercer Congreso Médico Nacional se llevó a cabo en la ciudad de Cartagena. Como parte de los resultados del Congreso, los participantes recomendaron al Estado colombiano reglamentar el ejercicio del trabajo sexual, así: (i) considerando las necesidades regionales; (ii) creando dispensarios gratuitos; (iii) garantizando la visita semanal a las trabajadoras sexuales que estuvieran enfermas; y, (iv) divulgando en los establecimientos educativos los riesgos de tener vínculos con personas con enfermedades de transmisión sexual (ETS) e infecciones de transmisión sexual (ITS).[50]

285. La concepción moralista dominante en la sociedad colombiana de la época responsabilizó únicamente a las mujeres, sin incluir en ella a los clientes, por las ETS y las ITS que impactaban negativamente la salud pública del país. Posteriormente, en la década de los años cuarenta, la aplicación de la penicilina para combatir aquellas enfermedades llevó a que el Estado colombiano cambiara la reglamentación al respecto, volviendo a criminalizar a las trabajadoras sexuales y el trabajo sexual.

286. Durante el periodo comprendido entre 1940 y 1945, el trabajo sexual en Colombia fue criminalizado con base en lo cual algunas trabajadoras sexuales fueron judicializadas y sentenciadas penalmente. El profesor de derecho penal Luis Carlos Pérez encontró que "(…) en 1940, fueron condenadas 38 mujeres calificadas de meretrices; en 1941, 63; en 1942, 76; en 1943, 76; en 1944, 77; Y en 1945, 308. Como se ve, el aumento de la criminalidad ha sido muy grave en el año de 1945, último de los períodos en que encontramos las estadísticas ya publicadas (2)."[51] En el año 1945, Colombia atravesaba por un cambio radical en el ejercicio de la política pues finalizaba el periodo de hegemonía del partido liberal en el gobierno nacional.[52] Y a la par de ello, el país presentaba una alta migración del campo a la ciudad por causa de los conflictos sociales en el campo.

287. El trabajo sexual es una actividad que actualmente no está prohibida en Colombia, por tanto no lo es para quienes lo ejercen, ni para quienes tienen un establecimiento de comercio dedicado a ello. Tal cuestión es completamente distinta en el caso de la explotación sexual.[53] Según la Corte constitucional, el trabajo sexual es *"(…) una actividad que desarrollan las personas que así lo han decidido en ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, la cual se ejerce exenta de coacción o incentivo de terceros que pretendan lucrarse, porque de ser afectada dicha libertad, se estaría frente a una conducta merecedora de reproche por parte del Estado".*[54](Cursiva fuera de texto). A pesar de lo anterior, Colombia no tiene un marco jurídico en materia laboral que proteja los derechos y regule la actividad de las personas que ejercen el trabajo sexual voluntariamente. En cambio, cuenta con numerosas herramientas jurídicas y de política pública para enfrentar la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes.

288. El Código Penal en Colombia (Ley 599 de 2000) reglamenta los siguientes delitos: inducción a la prostitución (artículo 213),[55] proxenetismo con menor de edad (artículo 213A),[56] constreñimiento a la prostitución (artículo 214),[57] estímulo a la prostitución de

---

50 Obregón, D. Médicos, prostitución y enfermedades venéreas en Colombia (1886-1951). En: *História, Ciências, Saúde— Manguinhos*. Número 9, Páginas 161–186. 2002. Página 173.

51 Pérez, Luis Carlos. Apuntes para una interpretación de la delincuencia femenina en Colombia. En: *Núm. 10 (1947): Revista Trimestral de Cultura Moderna (Sep-Oct-Nov)*. Consultado en:http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/revistaun/article/view/14166/14923. Revisado: 30 de septiembre de 2015. La fuente citada por el profesor Pérez es: *Anuario General de Estadística, correspondientes a los años de 1940 a 1945*. Publicaciones de la Contraloría General de la República.

52 Ver en: Guzmán, Germán, Fals, Orlando, Umaña, Eduardo. *La violencia en Colombia.* (Tomo I). Bogotá. Taurus. (2009); Hobsbawm, Eric; Meertens, Donny. *Bandoleros, gamonales y campesinos. El caso de la Violencia en Colombia.* Bogotá: Punto de Lectura. 2006.

53 La Ley 679 de 2001 fue aprobada en Colombia para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo de del artículo 44 de la Constitución.

54 Corte Constitucional, Sentencia T-629 de 2010.

55 El artículo fue modificado por el artículo 8 de la Ley 1236 de 2008.

56 El artículo fue adicionado por el artículo 2 de la Ley 1329 de 2009.

57 El artículo fue modificado por el artículo 9 de la Ley 1236 de 2008.

menores (artículo 217),[58] demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad (artículo 217A),[59] pornografía con persona menores de 18 años (artículo 218),[60] turismo sexual (artículo 219),[61] utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años (artículo 219A),[62] prostitución forzada o esclavitud sexual (artículo 141) y trata de personas en persona protegida con fines de explotación sexual (artículo 141B)[63]

3. La explotación sexual y el trabajo sexual: dos conceptos y dos realidades con rasgos distintivos y comunes.

289. A la luz del hecho No.22 presentado por la Fiscalía Delegada, conocido como la "Masacre de la Torre del Reloj", en el que paramilitares del grupo urbano de Cartagena asesinaron una menor, [64] en situación de explotación sexual, y a tres mujeres adultas, en situación de trabajo sexual, la Sala considera necesario precisar las diferencias conceptuales entre el trabajo sexual y la explotación sexual.

290. Bajo la coordinación del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el Grupo de organizaciones no gubernamentales para la Convención sobre los Derechos del Niño, y el ECPAT International,[65] en 1996 se llevó a cabo en Estocolmo, Suecia, el Primer Congreso Mundial Contra la Explotación Sexual Comercial de niños, niñas y adolescentes.[66] Los participantes al primer congreso llegaron al consenso de que no puede hablarse de "Prostitución infantil" y recomendaron utilizar el de "explotación sexual infantil" o el de Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes (ESCNNA). El argumento para tal recomendación fue preciso: los menores de edad son personas explotadas y, por tanto, no tienen la autonomía o capacidad para prostituirse.[67]El Congreso hizo así público y visible la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescente (ESCNNA)

291. La Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes (ESCNNA) es la utilización del cuerpo de los niños y las niñas con fines de dominación, gratificación o lucro, que se realiza de manera violenta y abusiva, como un objeto de compra y venta, a cambio de una retribución material o inmaterial, o de una promesa de retribución, o por medio de la coerción, el rapto, el engaño, la seducción, etc.[68] Según la OIT, *"(…) la explotación sexual infantil es la utilización de niños y niñas en actividades sexuales remuneradas en efectivo o*

---

[58] El artículo fue modificado por el artículo 11 de la Ley 1236 de 2008.
[59] El artículo fue adicionado por el artículo 3 de la Ley 1329 de 2009.
[60] El artículo fue modificado por el artículo 12 de la Ley 1236 de 2008 y el artículo 24 de la Ley 1336 de 2009.
[61] El artículo fue modificado por el artículo 23 de la Ley 1336 de 2009.
[62] El artículo fue modificado por el artículo 4 de la Ley 1329 de 2009 y modificado por el artículo 13 de la Ley 1236 de 2008.
[63] Artículo que fue adicionado por la Ley 1719 de 2014, artículo 6º.
[64] Se entiende por niña o niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 1, 1989.
[65] ECPAT es la sigla de *End Child Prostitution, Child Pornography and Taffiking of Children for Sexual Purposes* (Acabar con la Prostitución Infantil, la Pornografía Infantil y el Tráfico de Niños con fines Sexuales). Es una red mundial de organizaciones y personas que combate la explotación sexual infantil en el mundo. Tiene sede en Bangkok (Tailandia). Su trabajo está centrado en: la prostitución, la pornografía y la trata de niños y adolescentes con fines sexuales. Tiene estatus consultivo en el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas (ECOSOC).
[66]En total participaron más de 1.900 personas de más de 130 países, funcionarios de gobierno representando a 122 países, representantes de las Naciones Unidas, Organizaciones Intergubernamentales, representantes de Organizaciones No Gubernamentales y una delegación de jóvenes que participaron.
[67] Fundación Plan (2011) "Escenarios de la infamia" [en línea], disponible en: http://www.iin.oea.org/IIN/cad/taller/pdf/Escenarios%20de%20la%20infamia.pdf Recuperado: 4 de abril de 2011.
[68] Ver en: Álvarez, M. *Niños y jóvenes de sexo masculino prostituidos: una visión desde la perspectiva de sus derechos, perfil y factores de riesgo*, 1999, Unicef. Ver en: Escobar Prieto, Nataly. *Entornos seguros para niños, niñas y adolescentes en riesgo y explotación sexual comercial infantil en la ciudad de Cali desde un enfoque de diversidad sexual y de géneros.* Santamaría Fundación. Cali. Marzo de 2016.

en especie, en las calles o en el interior de establecimientos, en lugares como burdeles, discotecas, salones de masaje, bares, hoteles y restaurantes, entre otros." (Cursiva fuera de texto).[69] En resumen, la niña(o) es tratada(o) como objeto sexual y mercancía, de forma inhumana, cruel y degradante.

292. Los países, organismos internacionales y organizaciones sociales participantes acordaron y suscribieron el 24 de agosto de 1996 la "Declaración de la reunión realizada en Estocolmo con motivo del Congreso Mundial contra Explotación Sexual Comercial de los Niños" (Declaración Programa de Acción). Los participantes en el Congreso analizaron las principales formas de prostitución infantil, trata de personas y pornografía infantil; abusadores sexuales; niños en la pornografía; turismo y explotación sexual; cuestiones de salud; reforma legal y aplicación de la ley; la prevención y la rehabilitación psicosocial; educación; los medios de comunicación; y los valores humanos.

293. Si bien la explotación sexual de menores tiene múltiples formas todas estas coinciden en que una persona usa el cuerpo de un niño, niña o adolescente para sacar ventaja o provecho de carácter sexual, basándose en diversas formas de coerción y violencia. Algunas de las formas de explotación son: relaciones sexuales remuneradas, pornografía infantil y adolescente, y espectáculos sexuales, bajo la promesa de una remuneración económica o pago de otra índole para la persona menor de edad o para un tercero intermediario. La explotación y abuso puede darse en cualquier entorno: el hogar y la familia, escuelas e instituciones educativas, instituciones judiciales y de servicios de atención, la comunidad y el trabajo.

294. En el numeral 8 de la Declaración se concluye que "La explotación sexual de los niños es practicada por una amplia gama de individuos y grupos a todos los niveles de la sociedad. Entre estos se encuentran intermediarios, familiares, el sector de negocios, proveedores de servicios, clientes, líderes comunitarios y funcionarios del gobierno, todos los cuales pueden contribuir a la explotación mediante la indiferencia, la ignorancia de las consecuencias nocivas sufridas por los niños o la perpetuación de actitudes y valores que consideran a los niños como mercancías económicas." Sobre la base de aquel panorama identificado, la Sala se pregunta si, ¿los grupos paramilitares en Colombia tuvieron alguna relación con redes de explotación sexual?

295. Las afectaciones que la explotación sexual genera en los menores son incalculables. La Declaración precisa en su numeral 5 que "La explotación sexual comercial de los niños es una violación fundamental de los derechos del niño. Esta comprende el abuso sexual por adultos y la remuneración en metálico o en especie al niño o niña y a una tercera persona o varias. El niño es tratado como un objeto sexual y una mercancía. La explotación sexual comercial de los niños constituye una forma de coerción y violencia contra los niños, que puede implicar el trabajo forzoso y formas contemporáneas de esclavitud."

296. La segunda versión del Congreso fue realizada en Yokohama, Japón, en 2001, y la tercera en Río de Janeiro, Brasil, en el año 2008. La "Declaración de Río de Janeiro y Llamado a la Acción para prevenir y detener la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes", resultante del Congreso realizado en Río de Janeiro, concluyó en el numeral nueve que "Aún existen brechas significativas en la identificación de niños vulnerables a la explotación sexual, conocimiento y comprensión de cómo abordar y responder a manifestaciones y tendencias emergentes, y la naturaleza cada vez más compleja de las distintas formas de explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, incluyendo el creciente desafío de los niños que van de un lugar a otro." La Sala constata que se trata de una situación preocupante que para nada es ajena a Colombia.

---

69 Organización Internacional del Trabajo (OIT), Programa internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC), disponible en: www.ilo.org/ipec/areas/CSEC/lang--es/index.htm

297. Entre el segundo y tercer Congreso fueron activados varios instrumentos internacionales para enfrentar la creciente problemática de la explotación y el abuso de menores en el mundo; por ejemplo: (i) entraron en vigor el Protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía (ratificado por 129 Estados al 15 de noviembre de 2008); (ii) aumentaron las ratificaciones de la Convención 182 de la OIT relativa a la Prohibición y acción inmediata para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil y del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (Protocolo de Palermo) que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; (iii) fueron adoptadas las Convenciones del Consejo de Europa sobre la Acción contra la trata de seres humanos, sobre la Protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual y sobre la Delincuencia cibernética.

298. Sumado a la activación de numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos en contra de la explotación y el abuso de los menores y adolescentes, la Sala evidencia que uno de los resultados más relevantes de los tres Congresos es el "Código de Conducta para la Protección de la Niñez contra la Explotación Sexual en la Industria del Turismo y los Viajes". Se trata de una herramienta que puede llegar a ser eficaz para enfrentar a las mafias y la criminalidad relacionadas con la explotación sexual a menores y del turismo sexual en el mundo, y de manera especial en la ciudad de Cartagena.[70]

299. El Código evidenció en el numeral 6.6 que "Hoteles y otros establecimientos de alojamiento son, frecuentemente, el lugar donde los niños sufren los abusos. Los propietarios y ejecutivos de hostelería de todo el mundo están en una posición desde la que pueden ayudar en la campaña contra de la explotación sexual con niños de forma efectiva y visible. La Asociación Internacional del Hoteles & Restaurantes (IH&RA) adoptó en 1996 una resolución por la que "recomiendan a todos sus miembros" considerar medidas para prevenir el uso de sus establecimientos para la explotación sexual de niños y "prevenir el fácil acceso a la prostitución y pornografía infantil."

300. La Comisión de Derechos Humanos de la ONU, en un informe de febrero de 2002, elaborado por el relator especial, Juán Miguel Petit, declaró que: "Tras el descubrimiento del VIH, la demanda de niños cada vez más jóvenes para la prostitución no ha dejado de crecer. Sus agresores ya no son solo pederastas, sino también personas que consideran que las relaciones sexuales con los más jóvenes comportan un riesgo menor. Suponen que las personas más jóvenes tiene menos probabilidades de haber contraído el virus al haber tenido menos relaciones sexuales y según algunos informes, en determinadas culturas persisten los mitos de que las relaciones sexuales con una persona virgen o con un niño curan la infección por VIH/ SIDA en la persona mayor".[71]

301. El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) concluyó en el año 2002 que existen aproximadamente 35.000 niños y niñas menores de 18 años víctimas de explotación sexual infantil.[72] En informes posteriores, el organismo internacional concluyó que aproximadamente 1,8 millones de menores de edad ingresan cada año al mundo de la explotación sexual comercial de menores y la pornografía infantil.[73] El Observatorio del Bienestar de la Niñez del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar reportó que desde el

---

70 Camacho, L. "La explotación sexual comercial infantil: una ganancia subjetiva". En: *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud.* 2009. [en línea] vol. 7, disponible en: http://redalyc.uaemex.mx/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=77315614019 recuperado: 7 de marzo de 2011

71 Organización de Naciones Unidas. Consejo de derechos humanos. A/HRC/7/8/Add.2 24 de enero de 2008. *Informe del Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, Juán Miguel Petit.* En: http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=47ceacb32

72 UNICEF. Informe anual 2011-2012. Julio de 2002.

73 Ver en: UNICEF. *Informe mundial sobre la violencia contra los niños y las niñas*. 2007; UNICEF. *Estado mundial de la infancia. Niñas y niños en un mundo urbano.* febrero de 2012.UNICEF. *Estado mundial de la infancia 2016. Una oportunidad para cada niño.* Junio de 2016.

1 de enero de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2013 fueron identificados 2135 casos de explotación sexual comercial, discriminados así: 129 en 2011, 1.318 en 2012 y 688 en 2013.[74] De los casos reportados, el 84, 26% correspondió a niñas y el 15,74% a niños, en tanto que en el 0,05% no se reportó información al respecto. Además, de los casos reportados, según el ciclo de vida, el 14,66% correspondió a niños y niñas en la primera infancia, mientras que el 30, 35% en infancia y el 54,99% en adolescencia. Y según el grupo étnico de los niños, niñas y adolescentes, el ICB evidenció que de los casos reportados el 0,70% corresponde a afrocolombianos, el 10,68% a indígenas, el 0,05% a raizales, el 76,26% sin pertenencia racial y 15, 32% sin información.

302. Según la UNICEF, los recursos económicos que dejan aquellas actividades ilegales llegan al monto aproximado de 8.000 millones de dólares al año. La INTERPOL considera que la explotación de menores y la pornografía infantil son el tercer negocio ilegal más rentable del mundo, después del comercio de armas y el narcotráfico.[75] Siendo una fuente de rentas tan alta, la Sala se pregunta si ¿los grupos paramilitares en Colombia utilizaron la explotación sexual y la trata de personas como una fuente de financiación? Lo anterior, sin desconocer que las trabajadoras sexuales fueron un grupo poblacional controlado por el grupo paramilitar. En la tabla No.9 puede apreciarse la magnitud de las ganancias que obtienen las organizaciones criminales de carácter transnacional por la trata y el tráfico transnacional de personas.

Tabla No.9
Ingresos anuales de organizaciones dedicadas a delitos trasnacionales por actividad*

Delito	**Ingresos anuales**
Lavado de dineros ilícitos	800 US$ millardos-2 US$ billones
Piratería de propiedad intelectual	10 US$ millardos
Disposición ilegal de materiales tóxicos y riesgosos	10 – 12 US$ millardos
Robo de automóviles en EE.UU. y Europa	9 US$ millardos
Trata y tráfico trasnacional de personas	7 US$ millardos
Objetos de arte y del patrimonio arqueológico robados	2- 6 US$ millardos
Tráfico ilegal de armas	1 US$ millardo

Fuente: Naím, M. 2003. "The five wars of globalization", Foreign Policiy, January/February; NIC. 2000. Global Trends 2015. A Dialogue About the Future With Nongovenment Experts. Washington: National Intelligence Council. * Estimativos realizados en 2001.

303. De los informes de la UNICEF anteriormente citados, la Sala identificó tres factores que posibilitan la existencia y tienen incidencia en la continuidad de la explotación sexual infantil: (i) las condiciones de pobreza extrema, (ii) la falta de educación, y (iii) la negación de oportunidades para mejores condiciones de vida. Sin lugar a mayores análisis, la Sala considera que tales factores están presentes en la ciudad de Cartagena donde operó el grupo urbano de Cartagena del Bloque Montes de María.

304. En los países donde hay explotación sexual infantil como Colombia es evidente una situación de extrema vulnerabilidad que propicia condiciones favorables para que los niños, las niñas y los adolescentes sean explotados(as) sexualmente. Ahora bien, como si fuera poco, el desempleo de los adultos favorece y aumenta las situaciones que son proclives al ingreso de los menores y adolescentes al mundo de la explotación sexual. Existen casos en que los adultos venden o alquilan sus propios hijos a los proxenetas, o directamente a

[74] Instituto colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). *Análisis de la situación de explotación sexual comercial en Colombia Una Oportunidad para Garantizar la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.* Diciembre de 2015. Página 9.

[75] Según la INTERPOL, en Latinoamérica y el Caribe, la mafia rusa ha estado principalmente involucrada hasta la fecha en actividades como el tráfico de drogas, lavado de dinero y tráfico de armas. Su participación creciente en el tráfico de armas para Latinoamérica está estrechamente relacionada con sus actividades de contrabando de droga, efectuándose a menudo tratos de armas por drogas con grupos traficantes de drogas (o carteles) y con organizaciones guerrilleras. Ver en: Doris Gomorra/ Grupo Reforma. "Redes de la mafia globalizada en México". En: Revista *Reforma*. 16 de mayo de 2001.

los clientes.[76] Así pues, el proxeneta o explotador del menor: (i) obtiene así beneficios económicos por la explotación; (ii) ejerce un poder indebido e ilimitado sobre las víctimas; (iii) produce temor en las víctimas; (iv) reduce a sus víctimas a una dependencia; y, (v) define unilateralmente los términos entre el cliente y la víctima explotada.

305. Los proxenetas utilizan estrategias para llevar a un(a) menor de edad a ser explotado(a) y ser esclavizado(a) sexualmente. Entre otras estrategias:[77] (i) a través de terceros, quienes conocen al menor, se ganan la confianza de éste, le ofrecen trabajo o ayuda económica y lo contacta con el explotador; (ii) mediante el secuestro, el explotador retiene a los niños y las niñas en barrios pobres; (iii) el explotador induce y obliga a los menores a consumir sustancias psicotrópicas como la cocaína y la heroína; la primera sustancia, para aumentar la capacidad de resistencia y la energía del menor, mientras que la segunda la utilizan los proxenetas para generar en los menores adicción, y así consecuentemente dependencia del mismo explotador.

306. En opinión de la Sala, los términos "prostitución infantil" o "trabajo sexual infantil" no son adecuados, desde una perspectiva sociojurídica, cultural, política, así como desde un enfoque de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario.[78] En otro sentido, la Sala considera que los niños, las niñas y los adolescentes no son prostituidos(as), ni son trabajadoras(es) sexuales; más bien, considera que son explotados(as) sexual y comercialmente, por uno o varios adultos, o por mafias o grupos criminales.[79] En el marco del derecho internacional de los derechos humanos y del DIH, para la Sala es adecuado que se hable de "explotación sexual" en el caso de los niños, las niñas y los adolescentes.[80] Cuando la explotación sexual se da en un contexto de conflicto armado no puede obviarse la pregunta por el rol que juegan los actores armados y sus intereses en la cuestión.

307. Por eso, para la Sala resulta inexplicable que la Fiscalía Once Delegada no se haya preguntado o formulado una o varias hipótesis en el hecho 22, para una adecuada investigación penal de la "Masacre de Torre del Reloj" en la que tres mujeres adultas y una menor fueron asesinadas por integrantes del grupo urbano de Cartagena del Bloque Montes de María. En tal sentido son múltiples las preguntas que de manera inexplicable la Fiscalía no se formuló en aras de hacer efectivos los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas.

308. Por ejemplo, y a manera de hipótesis para la investigación y el esclarecimiento de los hechos relacionados con la "Masacre de la Torre del Reloj", la Fiscalía no indagó si la menor asesinada: (i) era, o no, explotada sexualmente por el grupo urbano de Cartagena o por redes de explotación sexual radicadas en Cartagena, asociadas o relacionadas con aquel grupo; (ii) conocía o era testigo de algunas acciones delictivas cometidas por los integrantes de las redes de explotación sexual en Cartagena o del grupo urbano; (iii) identificaba o conocía a alguno de los líderes de las redes de explotación sexual en Cartagena. Se trata de preguntas básicas en el marco de la planeación de la investigación y el plan metodológico que debe aplicar la Fiscalía Delegada para esclarecer los hechos

---

[76] Ver en: Escobar Prieto, Nataly. *Entornos seguros para niños, niñas y adolescentes en riesgo y explotación sexual comercial infantil en la ciudad de Cali desde un enfoque de diversidad sexual y de géneros.* Santamaría Fundación. Cali. Marzo de 2016.

[77] Confrontar en: Barry, K. *Esclavitud sexual de la mujer*. Barcelona, La Sal, 1988.

[78] La prostitución infantil, que se define como "la utilización de un menor de 18 años en actividades sexuales a cambio de remuneración (en dinero) o cualquier otra forma de retribución" (Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño)

[79] Confrontar en: Unicef y Fundación Renacer. *¡Cartagena abre tus ojos! Memorias del Encuentro Internacional contra el turismo sexual*. Cartagena. 2005.

[80] Utilización sexual de niños y niñas por grupos armados ilegales: Son forzados a sostener relaciones sexuales con adultos o niños mayores en los campamentos, así como a llevar armas, transportar drogas y realizar tareas de toda índole.

cometidos por los paramilitares en la ciudad de Cartagena y evidenciar o descartar posibles relaciones de los paramilitares con organizaciones criminales de carácter transnacional.[81]

309. La Sala parte de una realidad que considera incuestionable: las niñas, los niños y los jóvenes son explotados(as) sexualmente por la imposición de proxenetas y no por una elección autónoma.[82] Con un agravante adicional, los proxenetas en la mayoría de los casos están articulados a redes de explotación sexual. La explotación sexual de menores tiene las siguientes modalidades: (i) utilización de niños y niñas para ejercer trabajo sexual; (ii) producción de pornografía con niños y niñas; (iii) trata de niños y niñas con fines sexuales; (iv) explotación sexual asociada a viajes y turismo; (v) casamientos tempranos o matrimonio servil o trata con fines sexuales, y (vi) utilización sexual de niños y niñas en grupos armados ilegales.[83]

310. Autoridades colombianas y centros académicos de investigación social han constatado que en la ciudad de Cartagena hay redes de organizaciones criminales dedicadas a la trata de personas y la explotación sexual.[84] En tal sentido, la Sala no puede evitar preguntarse, a manera de hipótesis de investigación, si ¿el grupo urbano de Cartagena, y por tanto el Bloque Montes de María, tuvo relaciones con organizaciones criminales de carácter transnacional en Cartagena, dedicadas a la explotación sexual y la trata con fines sexuales?

311. El turismo sexual y la pornografía infantil son dos tipos diferentes de ESCNNA, así como dos formas modernas de esclavitud que se pagan o remuneran con dinero, especies o protección.[85] La ESCNNA parte de una situación objetiva: el niño, la niña y el o la adolescente son obligados, "(…) en virtud de su circunstancia vital, (trátese de necesidad material, abandono o indefensión) a ejecutar actos que involucran su cuerpo o partes de él para satisfacer necesidades o deseos sexuales de una tercera persona o de un grupo de personas; es probable, aunque no necesario, que este intercambio reporte algún tipo de remuneración para el niño, niña o adolescente; un pago o promesa de pago económico, en especie o protección, para la persona menor de edad o para una tercera persona".[86]

4. ¿Qué sucede con el trabajo sexual y la explotación sexual en Colombia en el marco del conflicto armado y en relación con los actores armados ilegales y legales?

312. Para la Sala en Colombia son escasos los estudios elaborados por centros académicos, organizaciones sociales y entidades públicas sobre el trabajo sexual y la explotación sexual en el marco del conflicto armado. También sucede lo propio sobre la relación entre trabajo sexual, explotación sexual y actores armados legales e ilegales. No es desconocido en Colombia el crecimiento de los abusos, la violencia, y la discriminación a las mujeres que ejercen el trabajo sexual, así como a los niños, las niñas y los

---

[81] Incluso se trata de recomendaciones establecidas en el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

[82] Confrontar en: Muireann O Briain y Milena Grillo Helia Barbosa. *La explotación sexual de niños, niñas y adolescentes en el turismo*. ECPAT Internacional. 2008.

[83] Trata con fines sexuales: El traslado de un menor a otro lugar, distinto del que es originario para su explotación sexual. Matrimonios tempranos: Consiste en la venta encubierta de niñas, bajo la forma de matrimonios legales, para ser sometidas a servidumbre sexual por el marido, quien paga una suma de dinero por el derecho sobre la niña y luego la somete a sostener relaciones sexuales con él o con otras personas. Algunas veces implica el traslado de la niña a otra ciudad o país y la servidumbre doméstica.

[84] Universidad Nacional de Colombia. Sede Bogotá. *Estudio Nacional Exploratorio Descriptivo sobre el Fenómeno de Trata de Personas en Colombia.* Febrero de 2009.

[85] Se entiende por pornografía infantil: la utilización de menores para representaciones eróticas o sexuales, con actividades reales o simuladas para cualquier fin. Ver en: Vargas, P. *Violencia y explotación sexual: Dos caras de una misma moneda*, La Paz, CEDIB, Unicef, Terre des Hommes. 1997. Ver en: Escobar Prieto, Nataly. *Entornos seguros para niños, niñas y adolescentes en riesgo y explotación sexual comercial infantil en la ciudad de Cali desde un enfoque de diversidad sexual y de géneros.* Santamaría Fundación. Cali. Marzo de 2016.

[86] Ver en: Fundación Plan. *Escenarios de la infamia. Explotación Sexual Comercial de niños, niñas y adolescentes.* 2005. Disponible en: http://www.iin.oea.org/IIN/cad/taller/pdf/Escenarios%20de%20la%20infamia.pdf

adolescentes que son explotados sexualmente por parte de los actores armados del conflicto. Tampoco es desconocido que las trabajadoras sexuales son uno de los grupos sociales más discriminados del mundo. En gran parte de los casos, las mujeres trabajadoras sexuales están enfrentadas a un riesgo constante de ser discriminadas, violentadas y abusadas por los actores armados legales e ilegales.

313. Tanto las mujeres trabajadoras sexuales, como los niños, niñas y adolescentes explotados sexualmente, encuentran barreras para defender y hacer efectivos los derechos humanos y de minimizar el riesgo de abusos y violaciones de estos derechos. Sin duda, en un contexto de conflicto armado los niveles de vulnerabilidad aumentan para las personas que ejercen trabajo sexual y menores, jóvenes y adolescentes en situación de explotación sexual. La Sala llama la atención de la Fiscalía para que identifique casos sobre trabajo sexual y explotación sexual, para analizarlos en relación con los actores armados y en el marco del conflicto armado en Colombia.

314. Con fundamento en dicha línea de análisis, la Sala propone las siguientes preguntas para destacar que la cuestión del trabajo sexual tiene numerosas facetas, aunque en el presente fallo se haga énfasis en algunas de ellas: ¿Hay estudios en Colombia sobre las violencias a las trabajadoras sexuales, así como de niños, niñas y adolescentes explotados sexualmente en el contexto del conflicto armado?, ¿Cuáles son las normas o las prácticas impuestas por los GAOML para regular el trabajo sexual, la explotación sexual y el funcionamiento de los establecimientos de comercio dedicados a tales actividades?, ¿Hay estudios elaborados por las autoridades públicas concernidas sobre las condiciones sociales, laborales y económicas a las que los GAOML someten a las trabajadoras sexuales?, ¿Cuáles son los límites territoriales donde el Estado o los GAOML permiten la prestación de dicha actividad y determinan las condiciones de funcionamiento a las zonas en las que se ejerce el trabajo sexual?, ¿Cuáles son las normas sobre localización y funcionamiento que imponen los GAOML a los establecimientos dedicados al trabajo sexual?, ¿Cuáles son las condiciones específicas relacionadas con la salubridad, saneamiento, bienestar social, de seguridad, medioambientales, de reglamentación hotelera, arquitectónica y urbanística para el trabajo sexual?, ¿Los GAOML controlan los establecimientos de comercio dedicados al trabajo sexual?, ¿Los GAOML aplicaron exacciones a los establecimientos?, ¿Los establecimientos cumplen con el deber de afiliar a las trabajadoras al sistema de seguridad social en salud y controles médicos periódicos?

315. Con razón o no, la ciudad de Cartagena es percibida como una ciudad en la que se puede realizar turismo sexual. Se trata de una problemática existente no sólo en Colombia, sino también en diversos países y regiones de los cinco continentes. Los estudios más representativos sobre el turismo sexual y la explotación sexual infantil han identificado esta problemática en algunos de países de Asia, Centroamérica y Suramérica; en ellos, con un crecimiento sostenido desde hace varios años.[87] El turismo sexual puede implicar la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes por parte de personas extranjeras que visitan un país en condición de turistas. Los países identificados como destinos para el turismo sexual tienen un rasgo en común: tales actividades no están sancionadas penalmente, o no de forma adecuada por la ley, ni para los ciudadanos del país en cuestión, ni para los extranjeros.[88] Además, para el turismo sexual y la explotación sexual, las redes de organizaciones criminales utilizan países con altos índices de pobreza y desempleo donde tales prácticas pueden constituir una fuente de ingresos significativa para las personas que se lucran con la explotación sexual.[89] Aunque falte mucho, no puede

87 Universidad Nacional. Save the Childres. Plan. *Colombia: en deuda con su infancia. Informe Complementario al Informe de Estado colombiano al Comité de Derechos del niño, 1998-2003.* Bogotá. 2006.

88 Turismo sexual: Es la utilización de un niño o niña en actividades sexuales por personas que viajan de su país o ciudad de origen a otro u otra. Muchos de los turistas sexuales se aprovechan de su condición de seres anónimos (nadie los conoce y permanecen por poco tiempo), de la falta de control de las autoridades en los países de destino y de la permisividad de algunos grupos sociales (taxistas, administradores de hoteles, etc.) de las ciudades que visitan.

89 Ver: Declaración del Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, Estocolmo, Suecia, junio de 1996.

desconocerse que Colombia viene avanzando en la confrontación del turismo sexual y la explotación sexual.

316. Las investigaciones judiciales por explotación sexual de menores tienen un alto grado de impunidad en Colombia. Además, la Sala evidencia que hay deficiencias en el registro de la información relacionada con la explotación sexual de menores. Prueba de lo anterior es que la Ley 679 de 2001 tuvo que ser ajustada con la Ley 1336 de 2009 para enfrenar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes.[90] Parte de aquello ocurre debido a las escasas denuncias que son interpuestas.[91] Las denuncias no son presentadas a las autoridades competentes por múltiples razones: (i) existen casos en los que las niñas, niños y adolescentes son explotados por sus padres o familiares, quienes los utilizan para poder sostener económicamente a la familia; (ii) cuando son explotados por redes o mafias dedicadas a la explotación sexual, hay temor a denunciar;[92] (iii) cuando son explotados por grupos armados irregulares, los menores temen por su vida.

317. El conflicto armado no ha sido ajeno a la relación entre los grupos armados ilegales y organizaciones criminales de carácter transnacional.[93] El diario brasileño "O Globo" informó en junio del 2000 que la mafia rusa está relacionada y es responsable del reclutamiento de mujeres brasileñas para ser prostituidas en Europa, especialmente en España e Israel.[94] El mismo informe, estableció que las redes criminales rusas también son responsables del contrabando de armas rusas AK-47s y lanzacohetes soviéticos a cambio de cocaína colombiana. El General Rosso José Serrano, ex Director de la Policial Nacional Colombiana, declaró que las redes criminales rusas están contrabandeando armas por Brasil hacia Colombia, utilizando las mismas rutas que son utilizadas para llevar cocaína desde Colombia hacia Brasil y Europa. Además, Colombia ha sido catalogada como un país con organizaciones criminales que tienen una "economía clandestina" dedicada a la generación de ganancias con propósitos políticos.[95] ¿Por qué la Fiscalía Delegada no indagó sobre la posible relación del grupo urbano de Cartagena o del Bloque Montes de María con organizaciones criminales transnacionales asentadas en Cartagena?

318. A propósito de todas estas cuestiones, en 2005 se llevó a cabo en Cartagena el Encuentro Internacional contra el Turismo Sexual "¡Cartagena, abre tus ojos!".[96] En el encuentro hubo debates de carácter académico, institucional y gubernamental. Pero sobre todo, los participantes llamaron la atención de los Estados del mundo sobre la explotación sexual infantil en la ciudad de Cartagena.[97] Por ello asombra a la Sala, que no se hubiera

---

[90] Ver: Exposición de motivos de la Ley 1336 de 2009.

[91] La dificultad al tratar de encontrar cifras fidedignas es evidente; no se tienen datos exactos y las fuentes pueden contradecirse. Además, la mayoría de ellas están desactualizadas, lo que demuestra que el monitoreo al respecto es más bien esporádico e inconstante.

[92] Confrontar en: Buscaglia, Edgardo, y González Samuel. *Reflexiones en torno a la delincuencia organizada*. INACIPE. 2005.

[93] Fajnzybler, P., D. Lederman y, N. Loayza (Ed.). *Crimen y violencia en América Latina*. Bogotá. Banco Mundial-Alfaomega. 2001. Páginas 244–245; Confrontar en: Jorge Enrique Linares Hamman. "Redes criminales transnacionales: Principal amenaza para la seguridad internacional en la posguerra fría." En: *Revista Estudios criminológicos.* Mayo de 2008. Red Nacional de Observatorios del Delito DIJIN-Policía Nacional. Páginas 373-381.

[94] El Tiempo. Suramérica, en la mira de la mafia rusa. 28 de septiembre de 2000. Consultado en: http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1215859. Revisado: 30 de septiembre de 2015. Para profundizar sobre el fenómeno de las mafias, se puede consultar: Marino, Giuseppe Carlo, *Historia de la mafia. Un poder en la sombra*, Ediciones B Argentina, Buenos Aires, 2005.

[95] Confrontar en: Solís, Luis Guillermo; Rojas Aravena, Francisco (Ed.) *Crimen organizado en América Latina y el Caribe*. Santiago, Chile: Catalonia, 2008. Página 18. Sobre una conceptualización de crimen organizado como "economía clandestina" puede consultarse a: Peter Andreas, "Illicit International Political Economy: The Clandestine Side of Globalization", en Review of International Political Economy, vol.11, N°3, agosto 2004.

[96] Escobar, J. "Turismo sexual, ciudadanos y medios: apuesta por una agenda por el debate transformador" [conferencia], Encuentro Internacional contra el Turismo Sexual ¡Cartagena, abre tus ojos!, Cartagena. 2005, 19 de agosto.

[97] Pérez, G. "La pobreza en Cartagena: Un análisis por barrios". 2007. [en línea], disponible en: http://www.banrep.gov.co/documentos/publicaciones/regional/documentos/DTSER-94.pdf Recuperado: 30 de septiembre de 2015.

indagado a fondo el caso de la “Masacre de la Torre del Reloj”, en la que fue asesinada una menor de edad en situación de explotación sexual, y tres mujeres adultas en ejercicio de trabajo sexual. Ni siquiera, se indagó, de manera general y contextual, por el fenómeno del trabajo sexual y la explotación sexual en relación con la actuación de los grupos ilegales en Cartagena.

319. Todo lo anterior podría indicar para la Sala que exista en Cartagena una relación entre organizaciones criminales dedicadas a la explotación sexual, la trata de personas, el contrabando de armas y el tráfico de cocaína.[98] Por lo anterior, la Sala exhorta a la Fiscalía Once para que profundice en la investigación judicial de los asesinatos cometidos en el hecho 22 sobre la “Masacre de la Torre del Reloj”. Sin duda, con fundamento en los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, para la Sala la Fiscalía debió haber dado respuesta, en el caso de la “Masacre de la Torre del Reloj”, como mínimo, a las siguientes preguntas que hubieran orientado la versión libre del postulado y la investigación criminal del proceso especial de Justicia y Paz:

- ✓ ¿Quién o quienes explotaban sexualmente a la menor que fue asesinada por paramilitares del Bloque Montes de María?

- ✓ ¿Qué relación tenían las personas que explotaban sexualmente a la menor con los integrantes del grupo urbano de Cartagena del BMM?

- ✓ ¿Las tres mujeres trabajadoras sexuales asesinadas gozaban de una protección constitucional reforzada en el marco de la Ley 82 de 1993 (madres cabeza de familia)?

- ✓ ¿El Bloque Montes de María tuvo en Cartagena alguna relación con personas y/o con organizaciones criminales dedicadas a la explotación sexual y/o a la trata de personas con fines sexuales?

- ✓ Si Alfonso Hilsaca Eljaude, alias “El Turco”, al parecer, fue el auspiciador y financiador del grupo urbano de Cartagena, y quien solicitó a Úber Bánquez Martínez, alias “Juancho Dique”, asesinar a la menor en situación de explotación sexual, ¿qué relación tenía Alfonso Hilsaca Eljaude con la menor que era explotada sexualmente?

- ✓ ¿Alfonso Hilsaca Eljaude denunció a la menor explotada sexualmente por los supuestos robos cometidos por ella a algunos de sus clientes en un establecimiento comercial de su propiedad?

- ✓ ¿El establecimiento comercial de Alfonso Hilsaca Eljaude, en el que sucedieron los supuestos robos, tiene como objeto el comercio de licores y el ejercicio del trabajo sexual?

- ✓ ¿En el establecimiento comercial de Alfonso Hilsaca Eljaude trabajaban las mujeres y la menor que fueron asesinadas?

- ✓ ¿Alfonso Hilsaca Eljaude tiene establecimientos comerciales en Cartagena dedicados al trabajo sexual, es decir que, es además de otras actividades económicas, un empresario del trabajo sexual?

[98]Protocolo Para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Artículo 3, 2000.

- ✓ ¿Alfonso Hilsaca Eljaude tenía alguna relación laboral con las dos mujeres trabajadoras sexuales adultas que fueron asesinadas, es decir, ellas tenían una relación de subordinación y dependencia?

- ✓ ¿Alfonso Hilsaca Eljaude tiene alguna relación con personas, redes o grupos criminales dedicados a la explotación sexual en Cartagena?

320. En opinión de la Sala, la Fiscalía Delegada no se formuló las suficientes preguntas que demandaba la investigación de la "Masacre de la Torre del Reloj", o, siquiera, la Fiscalía se las llegó a formular a manera de: (i) plan o programa metodológico de investigación; (ii) hipótesis para la investigación o línea de acción concreta; (iii) repertorio de violencia; (iv) frecuencia del evento; (v) análisis de contexto; (vi) análisis de patrones; y, (v) relación del grupo paramilitar con redes criminales.

5. El trabajo sexual, la explotación sexual y el turismo sexual: realidades sociales persistentes en la ciudad de Cartagena.

321. La "Masacre de la Torre del Reloj" cometida por integrantes del grupo urbano de Cartagena del Bloque Montes de María plantea por lo menos dos asuntos que demandan del Estado acciones precisas: (i) se desconoce sobre la relación que tuvieron los grupos paramilitares con los establecimientos comerciales dedicados al trabajo sexual y las trabajadoras sexuales; (ii) no hay suficiente investigación sobre las violaciones a los derechos humanos de las trabajadoras sexuales que fueron cometidas por integrantes de los grupos paramilitares; (iii) falta un análisis profundo sobre el contexto en el que sucedieron los hechos violatorios de los derechos humanos de las trabajadoras sexuales.

322. En el hecho 22, y en aras de una adecuada investigación judicial y de hacer aportes a la verdad, la Fiscalía no relacionó el contexto de Cartagena con los hechos que llevaron al asesinato de las cuatro mujeres. En concreto, la Fiscalía no tuvo en cuenta el contexto existente en Cartagena sobre el trabajo sexual y la explotación sexual para investigar el hecho 22. Ni siquiera estableció una hipótesis de investigación sobre la posible relación del grupo paramilitar de Cartagena con organizaciones criminales dedicadas a la explotación sexual. La Sala encontró que el 22 de octubre de 2014, las autoridades colombianas competentes llevaron a cabo un operativo de gran envergadura contra las redes dedicadas a la explotación sexual en la ciudad de Cartagena. Fue así como "En una finca ubicada en Islas del Rosario fueron rescatados 60 jóvenes que tenían entre 13 y 20 años. 25 de ellos eran menores de edad (19 niñas y 6 niños) que iban a ser expuestos ante personas que querían comprarlos para utilizarlos sexualmente."[99] La nota periodística permite concluir que casi el 50% de los jóvenes rescatados eran menores de edad. Lamentablemente es apenas una noticia, de tantas otras que se registran periódicamente en la ciudad de Cartagena.

323. El resultado del operativo arrojó para las autoridades algunas evidencias: (i) los menores fueron explotados porque los proxenetas les prometieron cuantiosos pagos económicos; (ii) los menores habitaban en barrios periféricos de la ciudad de Cartagena; (iii) los menores eran de familias en condiciones altas de pobreza;[100](iv) los proxenetas contactaron a los menores en algunos establecimientos comerciales; (v) los proxenetas no

[99] Tomado de: http://www.kienyke.com/krimen/yo-fui-invitada-a-la-fiesta-en-baru-donde-cayeron-proxenetas/. Consultado el 13 de noviembre de 2015.

[100] "La tasa de desempleo de Cartagena entre julio de 2005 y junio de 2006 tuvo un promedio de 15,8%. Mientras que la tasa de subempleo subjetivo fue de 29,2% y la tasa de subempleo objetivo fue 9,5%. Para junio de 2008 la tasa de desempleo, según el DANE, se ubicó en 11, 2 mostrando una substancial rebaja. Sin embargo, mostró un leve incremento con respecto a mayo de 2008 donde se había situado en 10,7 por ciento. Según el censo de 2005 el Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) de Cartagena es de 25,99%. Aun cuando este porcentaje es menor al del departamento de Bolívar (46,60%), es mayor que el de ciudades aledañas como Barranquilla." Tomado de: Universidad Nacional de Colombia. Sede Bogotá. *Estudio Nacional Exploratorio Descriptivo sobre el Fenómeno de Trata de Personas en Colombia.* Febrero de 2009. Páginas 68 y 70.

actuaron solos, sino que al parecer estaban vinculados a redes dedicadas a la explotación sexual y al turismo sexual en Cartagena; y, (vi) no se encontró información sobre la posible relación entre los establecimientos comerciales, las redes de explotación sexual y los grupos armados ilegales.

324. De la información presentada por la Fiscalía Delegada, la Sala encontró que el grupo urbano de Cartagena: (i) operó principalmente en sectores sociales pobres de la ciudad de Cartagena; (ii) ejerció control sobre numerosas actividades legales e ilegales en Cartagena; y, (iii).tuvo relación con los propietarios de algunos establecimientos comerciales en Cartagena. Sobre las anteriores cuestiones, la Sala pudo establecer que:

> *"(…) la explotación de la mendicidad ajena puede encontrar lugar en la zona comercial y turística de la ciudad principalmente Centro y Bocagrande, así como la plaza de mercado Basurto y La Playa; entre tanto la explotación de la prostitución ajena en los barrios de los estratos 1, 2 y 3 de la ciudad. Se trata de barrios marginales, con necesidades básicas insatisfechas, alto índice de población en situación de desplazamiento, sin saneamiento básico, y cuyas familias viven en su mayoría del "rebusque diario", de la venta de productos en la calle o en la plaza de mercado Basurto y del trabajo doméstico. El barrio El Pozón presenta unos altos niveles de pobreza y exclusión y altos niveles de criminalidad; Bayunca es otro corregimiento del distrito de Cartagena en el cual se ejerce la prostitución, y allí se desplazan muchas de las mujeres que provienen de barrios deprimidos de la ciudad. (…) Las plazoletas de la ciudad histórica donde los jóvenes presentan bailes típicos, son lugares claves para contactar a los bailarines para el ejercicio de la prostitución sexual ajena, así también en los barrios de donde provienen las víctimas son el Pozón, Nelson Mandela, San francisco, San José de los Campanos, Daniel Le Metre, barrios vulnerables al delito. (…) El turismo sexual se ejerce en las zonas de tolerancia, identificadas hace más de 10 años, como también la zona histórica (el reloj, las murallas, plazoletas de danzas típicas), zona de playa, Bocagrande, hoteles del barrio Getsemaní; en las discotecas de los barrios populares, alrededores de la bomba del Amparo y en las "cantinas de luces bajas que se camuflan por toda la ciudad", acciones que se van dispersando con el uso de celulares en estos lugares."*[101]

325. De los treinta hechos criminales que en el presente proceso fueron imputados por la Fiscalía Once Delegada a EUGENIO JOSÉ REYES REGINO, la Sala encontró que el 55% de ellos están relacionados con el mercado de Basurto, y el 45% con barrios de la ciudad de Cartagena que tienen altos niveles de pobreza. Sumado a lo anterior, la Sala evidenció que el grupo urbano de Cartagena operó en sectores sociales de la ciudad en los que las autoridades identificaron organizaciones criminales dedicadas a la explotación sexual, el trabajo sexual y la trata de personas con fines sexuales. Por tanto, extraña que la Fiscalía Once Delegada no haya considerado este asunto en la investigación y esclarecimiento de los hechos criminales relacionados con la "Masacre de la Torre del Reloj".

6. Estigmatización de las trabajadoras sexuales y del trabajo sexual: entre el uso y el abuso de la dignidad de las mujeres.

326. En opinión de la Sala, no es de poca monta la estigmatización que sectores de las sociedades comparten y ejercen contra el cuerpo, la vida privada y la dignidad de las mujeres trabajadoras sexuales, sobre todo porque tal estigmatización implica graves violaciones a los derechos humanos y en contextos de conflicto armado implica infracciones al DIH.[102] Por su parte, las mujeres trabajadoras sexuales consideran que las violencias y los abusos que padecen, en buena medida, se deben a la estigmatización y la deshonra con la que es calificado el trabajo sexual.[103]

---

[101] Universidad Nacional de Colombia. Sede Bogotá. *Estudio Nacional Exploratorio Descriptivo sobre el Fenómeno de Trata de Personas en Colombia.* Febrero de 2009. Página 75.
[102] Davis, N. y Faith, Karlene. "Las mujeres y el Estado: modelos de control social en transformación." En: Larrauri. (ed.) *Mujeres, Derecho penal y criminología*. Madrid, Siglo XXI, 1994, página 109.
[103] Muez, M. Entrevista a Dolores Juliano: "El estigma es el principal problema de la prostitución." En: Periódico *El país*. Tomado de: www.elpais.com/diario/2003/10/20/paisvasco/1066678810_850215.html. 20 de octubre de 2003. Consultado: 30 de septiembre de 2015.

327. La estigmatización de las trabajadoras sexuales y el trabajo sexual se fundamenta en algunas costumbres sociales, convicciones religiosas o políticas institucionales que consideran legítimo intervenir en la autodeterminación y el uso del cuerpo de las mujeres.[104] Ellas no solo son excluidas de la "mirada social", u "ocultadas" y relegadas a las periferias de la sociedad, sino que también las trabajadoras sexuales se ven forzadas a trabajar: (i) en condiciones laborales indignas; o, (ii) de manera independiente, asumiendo las condiciones de alta vulnerabilidad en las que quedan expuestas.[105] Consecuentemente, las sociedades terminan siendo proclives a justificar la falta de protección a los derechos humanos de las mujeres trabajadoras sexuales. ¿Cómo será entonces la situación de los derechos humanos de las trabajadoras sexuales en contextos de conflicto armado?

328. El estigma que afecta a las mujeres trabajadoras sexuales tiene rasgos distintivos diversos: (i) las asocia a las actividades de grupos de delincuencia, de consumo de alcohol, de consumo de drogas y otras acciones ilegales; (ii) las sitúa en "el bajo mundo", en el lugar del "afuera de la sociedad", o del "mundo excluido";[106] (iii) las excluyen, o no son reconocidas en el "mundo del trabajo" como trabajadoras en ejercicio laboral; (iv) las convierte en un objeto sexual y de múltiples violencias por parte de múltiples actores, en otras palabras, se trata de una "cosificación de la mujer" que es aceptada socialmente; (v) las diagnostica como trasmisoras de enfermedades.[107]

329. Para algunos sectores sociales, las mujeres trabajadoras sexuales son vistas como "encarnaciones de la maldad, la adicción y la criminalidad". Amparados sobre tal prejuicio, y de manera generalizada, las mujeres trabajadoras sexuales son consideradas o percibidas como indignas de cualquier respeto, y relacionadas o vinculadas con organizaciones y actividades criminales. La Sala recuerda que el trabajo sexual en Colombia no es ilegal, ni indigno por sí mismo. Más bien lo que muestra la realidad colombiana son las condiciones de indignidad en las que se ejerce el trabajo sexual, la falta de regulación y la ausencia de normas que lo reconozcan como un trabajo.

330. Según el Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA) entre los elementos que se asocian a la estigmatización que las sociedades hace de las trabajadoras sexuales están: "El rechazo de sus comunidades cuando se ejerce el trabajo sexual en su lugar de origen. En caso de ejercer en otros lugares, están expuestos a ser expulsados, castigados con violencia sexual o física, además de estar expuestos a que confisquen sus pertenencias." [108] La exclusión, o el "ocultamiento" social del trabajo sexual y de las trabajadoras sexuales, se evidencia en: (i) la inexistencia, en muchos casos, o, de la existencia de vacíos en los sistemas institucionales de información sobre la situación de los derechos humanos de las trabajadoras sexuales; (ii) las barreras en el acceso a los

---

[104] Confrontar en: Carmona Benito, S. *Ellas salen. Nosotras salimos. Mujeres en las calles Mohamed VI. De la situación de la mujer marroquí y su sexualidad a la prostitución en las calles de Casablanca.* Universidad de Barcelona, Barcelona, 2004.

[105] El trabajo sexual no está exento, o incluso, es más proclive a la explotación laboral. Además, existen modalidades del trabajo sexual (por ejemplo, el autónomo) en el que cada persona elige el número de horas que realizará su servicio y dispondrá los clientes y las sumas de dinero que recibirá por cada una. Dentro de estos espacios, generalmente se trabaja para un patrón o empresario que decide sobre nosotras o nuestros horarios, e incluso, muchas veces impone las tarifas y las condiciones de realización del trabajo. Por eso, "encerradas es mejor" es un mito que sólo beneficia a unos pocos que lucran con nuestro trabajo, y no a las trabajadoras sexuales en sí.

[106] El trabajo sexual y las trabajadoras sexuales son vistos como una molestia social. Al repetir este mito, sólo logran mostrarnos como objetos que deben ser "sacados" o "puestos" de un lugar a otro porque estorban o molestan. En nuestra experiencia, existen casos de muy buena convivencia en barrios, que han generado situaciones exitosas para todas y todos, sin embargo, generalmente éstas no tienen prensa.

[107] La relación entre las ITS y el trabajo sexual se comenzó a percibir como un problema de salud desde el siglo XIX, periodo que coincide, por lo menos en Europa, con un ejercicio severo de poder sobre el cuerpo, por medio de discursos moralistas que en la marca de la prohibición grabó la corporalidad del cuerpo, especialmente el de las mujeres.

[108] ONUSIDA. *Nota de orientación del ONUSIDA sobre el VIH y el trabajo sexual*. Suiza. 2009. Recuperado de: http://www.unaids.org/en/media/unaids/contentassets/dataimport/pub/basedocument/2009/jc1696_guidance_note_hiv_and_sexwork_es.pdf

servicios de salud; (iii) escaso, o casi nulo, seguimiento a los casos de violaciones a los derechos humanos de las trabajadoras sexuales; (iv) impunidad en los casos de asesinato, maltrato dado por clientes y proveedores, o de abuso en el ejercicio del trabajo sexual.[109]

331. Cuando una niña es explotada sexualmente está expuesta a: (i) dificultades para reintegrarse a su familia como a su entorno social; (ii) descalificaciones o discriminaciones de personas de su entorno social; y, (iii) múltiples formas de violencia, incluyendo las que se dan en contextos de conflicto armado. El Programa Conjunto de las Naciones Unidas para el VIH/SIDA, (ONUSIDA), ha evidenciado que los hijos, las hijas y las personas que dependen económicamente de las mujeres que realizan trabajo sexual también pueden ser objeto de estigmatización social, lo que se convierte en una barrera que afecta por ejemplo el derecho de acceso a la educación y a la salud.[110] En numerosos casos, los factores de riesgo de la Explotación Sexual Comercial de menores se extienden a los integrantes de la familia.[111] En el hecho 22 sobre la "Masacre de la Torre del Reloj", las tres mujeres adultas que fueron asesinadas tenían hijos y la menor de edad sostenía económicamente a sus hermanos menores.

332. La organización de las Naciones Unidas ONUSIDA propuso a los países del mundo dos acciones estructurales para superar la estigmatización y las prácticas discriminatorias contra las mujeres trabajadoras sexuales: (i) intervenciones comunitarias específicas, en las que se promueva la inclusión social y el desarrollo de capacidades desde una perspectiva de género; y, (ii) acompañamiento psicosocial para personas que hayan sido víctimas del señalamiento asociado al trabajo sexual.[112] ¿Qué están haciendo en Cartagena las instituciones públicas para superar la estigmatización de las mujeres trabajadoras sexuales?

333. Para numerosos investigadores sociales, los discursos médicos y legales en torno al trabajo sexual han impedido que los Estados asuman una visión integral de la cuestión.[113] La Sala encontró estudios y autores que coinciden en afirmar que a partir del siglo XVIII, las sociedades y los Estados orientaron buena parte de sus acciones a definir y aplicar límites al libre uso, ejercicio o determinación de los cuerpos, especialmente el de las mujeres.[114] Tales acciones fueron dirigidas para: (i) imponer unas formas físicas y maneras de comportamiento de los cuerpos que son consideradas adecuadas, legítimas o socialmente aceptables; (ii) moldear la autonomía sobre el propio cuerpo, según normas morales, religiosas y penales impuestas que no pueden ponerse en cuestión; y, (iii) reprimir, sancionar y castigar, con base en normas morales, religiosas y penales, los cuerpos que se resisten a tal disciplina.

334. A la Sala le llama la atención que durante el siglo XX se conjugaron dos tendencias opuestas y crecientes, por una parte, (i) el reconocimiento de los derechos de las mujeres sobre la autonomía y libertad de disponer de su cuerpo; y, por otra, (ii) el control del cuerpo

---

109 Para la jueza María Lucía Karan, "(…) el sistema criminal y penitenciario en Brasil fue ideado para castigar al pobre, o como siempre se ha dicho, para castigar a las tres P (pobres, pretos y prostitutas)." Confrontar en: "Los pobres, los pretos (negros) y las prostitutas". En: Solís, Luis Guillermo; Rojas Aravena, Francisco (Ed.) *Crimen organizado en América Latina y el Caribe*. Santiago, Chile: Catalonia, 2008. Página 251.

110 ONUSIDA. (2009). *Nota de orientación del ONUSIDA sobre el VIH y el trabajo sexual*. Suiza. Recuperado de: http://www.unaids.org/en/media/unaids/contentassets/dataimport/pub/basedocument/2009/jc1696_guidance_note_hiv_and_sexwork_es.pdf. Página 17.

111 Ver en: Escobar Prieto, Nataly. *Entornos seguros para niños, niñas y adolescentes en riesgo y explotación sexual comercial infantil en la ciudad de Cali desde un enfoque de diversidad sexual y de géneros.* Santamaría Fundación. Cali. Marzo de 2016. Página 59.

112 ONUSIDA. (2009). *Nota de orientación del ONUSIDA sobre el VIH y el trabajo sexual*. Suiza. Página 7. Recuperado de http://www.unaids.org/en/media/unaids/contentassets/dataimport/pub/basedocument/2009/jc1696_guidance_note_hiv_and_sexwork_es.pdf

113 Confrontar en: Beck-Gernsheim, E. "Mujeres migrantes, trabajo doméstico y matrimonio. Las mujeres en un mundo en proceso de globalización." En: Beck-Gernsheim, Butler & Puigvert. (eds.) *Mujeres y transformaciones sociales*. Barcelona, El Roure, 2001.

114 Confrontar en: Foucault, Michael. *Historia de la Sexualidad* .Tomo I. La voluntad de Saber. México: Siglo XXI. 1977.

de la mujer y su sexualidad. En aquellas tendencias, la Sala encontró algunas realidades que se conjugaron: mayor conocimiento sobre las Infecciones de Transmisión Sexual (ITS); apertura en la mirada sobre el cuerpo y la sexualidad de las mujeres; y, disminución de algunos de los dispositivos creados para controlar el cuerpo.[115]

335. Como es apenas conocido públicamente, el trabajo sexual es considerado una causa de transmisión de enfermedades de carácter sexual.[116]Considerando lo anterior, como en una dinámica de avances y retrocesos, la aparición de la enfermedad del Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH) abrió una nueva etapa para antiguas y nuevas formas de controlar el cuerpo. Una vez fue identificado el VIH por primera vez, fueron responsabilizadas las trabajadoras sexuales y señaladas de ser "per se" portadoras de la enfermedad.[117] Este señalamiento produjo efectos sociales contrapuestos, pues "(…) se desarrollaron respuestas de diferentes proporciones alrededor del mundo, desde medidas represivas hasta movilizaciones eficaces de la comunidad y programas de salud pública."[118]

7. ¿El trabajo sexual es un derecho humano?: Dignidad Humana y derechos humanos de las mujeres que ejercen el trabajo sexual.

336. En opinión de la Sala resulta indicativo, desde un enfoque de derechos humanos y del DIH, que las mujeres trabajadoras sexuales se autodefinan afirmando que: *"Somos TRABAJADORAS SEXUALES. No somos 'prostitutas' ni 'putas' ni 'trapos' ni 'jineteras' ni 'cueros' ni 'rameras'. Ejercemos el TRABAJO SEXUAL. No estamos 'en situación de prostitución' ni nos 'prostituimos' ni 'vendemos nuestro cuerpo por dinero'".*[119]Las trabajadoras sexuales tienen alrededor del mundo una larga historia de lucha y resistencia social para demandar respeto a su dignidad humana.[120] La resistencia de las mujeres trabajadoras sexuales empieza por reivindicar cambios en el lenguaje, pues las palabras "sexo servidora", "prostituta" y "puta", entre otras, son utilizadas como insultos, tienen interpretaciones peyorativas y hacen socialmente aceptable un conjunto de prejuicios y violencias contra las trabajadoras sexuales.[121]

337. Las mujeres trabajadoras sexuales son víctimas de diversas violencias que implican, en ocasiones, violaciones a los derechos humanos como la vida, la libertad, la integridad y la dignidad humana.[122] Si ello se da en situaciones de meridiana paz, la Sala se pregunta ¿cómo será la situación de las trabajadoras sexuales en situaciones de conflicto armado? Informalmente, la Sala ha tenido conocimiento de que numerosos postulados han referido en sus versiones libres que llevaban a sus campamentos trabajadoras sexuales, lo que lleva a concluir que ellas quedaban expuestas a circunstancias en las que pudieron haber sido objeto de violaciones a los derechos humanos.[123]

338. Actualmente, algunos organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales de derechos humanos están promoviendo acciones para incentivar en los

---

[115] Ver en: Escobar Prieto, Nataly. *Entornos seguros para niños, niñas y adolescentes en riesgo y explotación sexual comercial infantil en la ciudad de Cali desde un enfoque de diversidad sexual y de géneros.* Santamaría Fundación. Cali. Marzo de 2016. Página 59.

[116] Confrontar en: Overs, C., & Longo, P. *Haciendo el trabajo sexual seguro*. Londres: Russel Press. 1997.

[117] Confrontar en: Escobar Prieto, Nataly. *Entornos seguros para niños, niñas y adolescentes en riesgo y explotación sexual comercial infantil en la ciudad de Cali desde un enfoque de diversidad sexual y de géneros.* Santamaría Fundación. Cali. Marzo de 2016.

[118] Overs, C., & Longo, P. *Haciendo el trabajo sexual seguro*. Londres: Russel Press, 1997, página 4.

[119] REDTRASEX. *Guía para el abordaje periodístico del trabajo sexual y las trabajadoras sexuales.* Página 4. Ver en: http://www.redtrasex.org/IMG/pdf/guia_periodistas_redtrasex.pdf

[120] Confrontar en: Hobson, B. *Género y luchas por el reconocimiento: Identidades en disputa, acción y poder.* Paper presented at the Democracia, feminismo y universidad en el siglo XXI, Madrid, 2004.

[121] Marínina, A. *El sueño robado*. Barcelona, Planeta, 2000, p.267; Gail Pheterson (compiladora). *Nosotras las putas*. Talasa Ediciones. Madrid.1989.

[122] Confrontar: Ver: SILVA VARGAS, Pedro Alexander, *¿Qué es el derecho a la libertad?*, Defensoría del Pueblo, Imprenta Nacional, 2016.

[123] Confrontar en: procesos de Justicia y Paz contra integrantes del Bloque Vencedores de Arauca y Ernesto Báez del Bloque Central de Bolívar.

Estados del mundo, y en Colombia, el reconocimiento y goce efectivo de los derechos de las mujeres trabajadoras sexuales.[124] Tal y como lo afirma la organización social "Colectivo Parces", en el marco del Observatorio de Trabajo Sexual, "Aunque el trabajo sexual es legal en Colombia, las personas involucradas en éste no tienen garantizados sus derechos legales y humanos; especialmente quienes pertenecen a grupos sociales vulnerables como migrantes, jóvenes y/o transgeneristas, minorías étnicas y/o raciales."[125] A continuación, la Sala se referirá a algunos de los derechos que son reivindicados con mayor insistencia por las mujeres trabajadoras sexuales.

(i) Derechos a la vida, la libertad y la integridad personal

339. Las mujeres trabajadoras sexuales están expuestas a múltiples formas de violencia, más aún, cuando están en un contexto de conflicto armado. La Alta Consejería para la Equidad de la Mujer concluyó que las mujeres "(…) han sido víctimas de los diferentes actores del conflicto armado y objeto de graves violaciones de los derechos humanos tales como desplazamiento forzado, tortura física y sicológica, violencia sexual, homicidio, minas antipersonas, trata de personas y desaparición forzada. Así mismo, el conflicto presenta impactos derivados de la violencia urbana y el narcotráfico que pone en riesgo la vida y la seguridad de las mujeres."[126] Aunque la Alta Consejería no se haya referido a las trabajadoras sexuales y las niñas explotadas sexualmente en el marco del conflicto armado, no es desacertado considerar que ellas pudieron haber sido objeto de numerosas violencias e impactos que pusieron en riesgo su vida, integridad, libertad y seguridad.

340. Es cotidiano saber que las mujeres trabajadoras sexuales enfrentan diversos episodios de violencia en el ámbito doméstico, así como en lugares públicos. Se ha evidenciado que cuando son maltratadas física y psicológicamente, las mujeres trabajadoras sexuales son discriminadas o atendidas de manera arbitraria por las autoridades públicas.[127] La estigmatización a las que son expuestas lleva a considerar equivocadamente que, al estar en disposición para el comercio sexual, también lo están para el acoso sexual, la trata de personas o la violación de su integridad física.[128] Para la Sala no hay duda que todas las mujeres trabajadoras sexuales en Colombia tienen derecho a la vida y al respeto de su integridad física y emocional.

341. La situación de las trabajadoras sexuales se agrava cuando confluyen distintas formas de discriminación contra las mujeres. La Sala recuerda que el conflicto armado en Colombia "(…) tiene un impacto diferencial sobre las mujeres, derivado de la discriminación histórica que las afecta, colocándolas en una situación de especial vulnerabilidad. Así mismo, durante un conflicto armado, se agudizan otras formas de discriminación por etnia, estrato socioeconómico o zona geográfica, el cruce de estas discriminaciones agrava de manera especial la situación de las mujeres indígenas, afrocolombianas, negras, palenqueras, campesinas, con discapacidad y de las más pobres."[129] La situación de las mujeres trabajadoras sexuales se agrava pues "(…) el estigma de puta conlleva un estatus que implica la exclusión social, invalidación de nuestras capacidades, presunción de desequilibrio sicológico o la categoría de "mala mujer", por lo que se justifica la violencia y

---

124 Yaibhé, N. Percepción de riesgo de ITS de mujeres adultas en contextos de no exclusividad sexual: un estudio a partir de biografías sexuales (Tesis de maestría). Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales [FLACSO], México. 2008. Tirado, M. El Debate entre prostitución y Trabajo Sexual. Misael Tirado Acero. *El trabajo sexual desde una perspectiva de los derechos humanos: implicaciones del VIH/sida e infecciones de transmisión sexual.* 2011.

125 Tomado de: http://www.parces.org/proyectos/observatorio/. Última revisión:l 13 de marzo de 2017.

126 Alta Consejería para la Equidad de la Mujer. Presidencia de la República. *Lineamientos de la política pública nacional de equidad de género para las mujeres*. Septiembre de 2012. Página 20.

127 Ver en: Ada Trifirò. *Mujeres que ejercen la prostitución. Una historia de equidad de género y marginación.* Editorial Lealón. Medellín. Colombia. Marzo de 2003.

128 Fanny Polanía Molina. "Tráfico de mujeres en Latinoamérica". En: *Tráfico de mujeres en el contexto internacional. Memorias. Talleres especializados. Bogotá, Cali, Medellín, Pereira*: *24-31 de julio de 1998*. Fundación Esperanza. Colombia. Página 9.

129 Alta Consejería para la Equidad de la Mujer. Presidencia de la República. *Lineamientos de la política pública nacional de equidad de género para las mujeres*. Septiembre de 2012. Página 20.

discriminación hacia quien es considerada como tal. Hay una amenaza de sanción permanente en todo acto que cruce la línea de los roles establecidos por el sistema."[130]

342. Las estadísticas sobre las afectaciones a las mujeres son alarmantes, por ejemplo el Registro de Unidad de Víctimas evidenció sobre la desaparición forzada que "(…) de 123.066 casos, el 46,8% corresponden a mujeres (57.625). La misma fuente indica con respecto a los homicidios en el marco del conflicto armado, que el 53% (446.052) son hombres y el 47% mujeres (400.801). Las cifras sobre homicidio también muestran una mayor incidencia en mujeres pertenecientes a grupos indígenas, pues de las 1.497 personas asesinadas pertenecientes a grupos indígenas un 76% de las víctimas fueron mujeres. Con respecto a los homicidios de población negra y afrocolombiana, del total de 3.445 casos, el 65,6% son mujeres."[131] A partir de aquellas estadísticas porcentuales, la Sala se pregunta ¿cuál es el porcentaje de mujeres trabajadoras sexuales y niñas explotadas sexualmente que fueron víctimas de desaparición forzada en el marco del conflicto armado?

343. La Corte Constitucional identificó las múltiples formas de violencia sexual causadas a las mujeres en el marco del conflicto armado. En el Auto 092 de 2008, la Corte Constitucional se refirió a : "(i) la violación, (ii) la planificación reproductiva forzada, (iii) la esclavización y explotación sexuales, (iv) la prostitución forzada, (v) el abuso sexual, (vi) la esclavización sexual por parte de los jefes o comandantes, (vii) el embarazo forzado, (viii) el aborto forzado y (ix) el contagio de infecciones de transmisión sexual"[132]

344. El Gobierno Nacional ha llamado la atención de las instituciones públicas porque considera que en las regiones del país donde se desarrollan proyectos minero energéticos es necesario tomar medidas para evitar posibles riesgos para la vida y la seguridad de las mujeres pues "(...) las violencias basadas en género, los embarazos no deseados, y la estigmatización de la prostitución, entre otras, suelen aumentar en zonas de mayor concentración de población masculina como son las áreas de extracción minera y energética."[133] No es desconocido que en muchas zonas de extracción minera hacen presencia los grupos armados ilegales, así como se encuentras establecimientos dedicados a la comercialización del trabajo sexual.

(ii) Derecho a la autonomía económica

345. Se entiende por autonomía económica, el derecho que tiene toda persona a crear e implementar iniciativas de carácter económico que resulte en beneficios económicos. En opinión de algunas organizaciones sociales, ello incluye el derecho de las mujeres trabajadoras sexuales a ofrecer y comercializar el servicio sexual, así como a utilizar los ingresos obtenidos de acuerdo a sus necesidades.[134]

346. América Latina y el Caribe son regiones en las que no se evidencian planes, proyectos o acciones de política pública de los Estados para reconocer el Trabajo Sexual Autónomo de las mujeres.[135] Tal derecho tiene que ver con: (i) la independencia o autonomía económica que tiene toda persona para utilizar los medios necesarios que le ayuden a obtener un sustento económico; y, (ii) la libertad de realizar una actividad laboral cuando la persona así lo disponga. En algunos casos, el trabajo sexual es aceptado

---

[130] Sánchez Miranda, Bertha. *El trabajo sexual en Nicaragua. Apuestas políticas y caminos compartidos con los feminismos locales.* Fondo Centroamericano de mujeres. Nicaragua. Octubre de 2015. Página 5.
[131] Alta Consejería para la Equidad de la Mujer. Presidencia de la República. *Lineamientos de la política pública nacional de equidad de género para las mujeres*. Septiembre de 2012. Página 20.
[132] Corte Constitucional, Auto 092 de 2008 de seguimiento a la sentencia T-025 de 2004.
[133] Alta Consejería para la Equidad de la Mujer. Presidencia de la República. *Lineamientos de la política pública nacional de equidad de género para las mujeres*. Septiembre de 2012. Página 56.
[134] Por ejemplo, entre otras: El Colectivo en Defensa de los derechos de las trabajadoras del sexo (Hetaira), la Alianza Global contra la Trata de Mujeres (ATTW), la Red Trasex.
[135] Ver en: Red de Mujeres Trabajadoras Sexuales de Latinoamérica y el Caribe (REDTRASEX)

socialmente si hace parte de una forma para sobrevivir, y, en cambio, es negado cuando se realiza por independencia económica.

(iii) Derecho al trabajo o la elección ocupacional: "Diferentes trabajos. Iguales derechos".[136]

347. En Colombia, toda persona goza de libertad para elegir su mejor trabajo u opción laboral. Algunas mujeres deciden de manera consciente y autónoma dedicarse al trabajo sexual.[137] Independientemente de las opciones elegidas, gran parte de las mujeres trabajadoras sexuales demandan alternativas laborales y de educación. Sobre todo cuando en Colombia las estadísticas muestran que las mujeres adolecen de:[138] (i) oportunidades educativas y de trabajo; (ii) un pago equitativo por su trabajo, pues se les paga menos por el mismo trabajo que realizan los hombres; (iii) acceso a trabajos directivos y/o con remuneraciones justas. En opinión de algunas mujeres trabajadoras sexuales, "El hecho de cobrar por sexo es una transgresión al sistema que plantea que las mujeres deben hacerlo gratis y para satisfacción masculina, no para obtener un beneficio económico. Las trabajadoras sexuales consultadas reconocen que el estigma social es lo que más les hace daño, es una herramienta de castigo del sistema, el costo por visibilizar sus demandas."

348. La Sentencia T- 629 de 2010 de la Corte Constitucional es un avance significativo en materia del reconocimiento de los derechos laborales de las trabajadoras sexuales. Hay que recordar que en la referida sentencia la Corte decidió amparar los derechos de una mujer trabajadora sexual que fue despedida de su trabajo sin justa causa. La mujer, que interpuso la tutela que dio lugar a la sentencia, solicitó que se le reconociera su derecho a la estabilidad laboral reforzada. Tanto el *a-quo* como del *ad quem* negaron el amparo de los derechos bajo el argumento de que no existían obligaciones laborales a cargo del empleador, por no haber un vínculo laboral. Para los jueces que negaron la tutela no existía vínculo laboral porque consideraron que el trabajo sexual es un supuesto objeto ilícito, a pesar de que el Estado tenía deberes de especial protección por las condiciones de vulnerabilidad de la accionante. La Corte consideró que la argumentación de los jueces fue equivocada, y por tanto reconoció la existencia de un contrato de trabajo entre un empleador y un trabajador sexual.

349. En opinión de la Corte Constitucional la licitud del trabajo sexual debe examinarse primero bajo parámetros constitucionales, con fundamento en dos principios fundamentales: (i) el principio general de libertad, y (ii) el principio de dignidad humana. Sobre el primer principio, la Corte advierte que las limitaciones a la libertad tienen que estar definidas en la ley, pues está permitido todo lo que no está expresamente prohibido; incluso, puntualizó la Corte que cuando haya duda sobre la prohibición o no de una conducta debe preferirse la permisión. Sobre el segundo principio, recordó la Corte que es determinante en el ordenamiento constitucional, pues garantiza "(i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiere), (ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), (iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)."[139]En conclusión, el trabajo sexual en Colombia es una actividad laboral lícita que tiene fundamento en los principios constitucionales y no hay prohibición expresa que límite su ejercicio; además que, el trabajo sexual, por sí mismo, no vulnera el principio de la dignidad humana.

(iv) Derecho a la autodeterminación sexual.

---

[136] Campaña liderada por el Colectivo Hetaira.
[137] Ver en: Garaizabal, C. *Derechos laborales para las trabajadoras del sexo.* Pensamiento Crítico. 2003.
[138] Confrontar en: Alta Consejería para la Equidad de la Mujer. Presidencia de la República. *Lineamientos de la política pública nacional de equidad de género para las mujeres*. Septiembre de 2012.
[139] Corte Constitucional. Sentencia T-629 de 2010. Párrafo 76.

350. Quienes defienden el trabajo sexual como un derecho invocan el principio a la autodeterminación entendido como la capacidad que tiene toda persona de elegir y tomar decisiones con respeto a su autonomía.[140] Por tanto, con sustento en tal derecho y principio, una mujer trabajadora sexual tiene la capacidad de: (i) tener relaciones sexuales comerciales; y, (ii) definir las modalidades de este intercambio sexual. Es necesario destacar que la capacidad para decidir de manera autónoma no implica para las mujeres trabajadoras sexuales aceptar de sus clientes toda forma de violencia; en otras palabras, no puede concluirse que las mujeres renuncian al respeto debido de su dignidad humana por el hecho de ejercer el trabajo sexual.

351. Este derecho también se ampara en el principio de la autodeterminación sexual que tienen todas las mujeres, sin que ello excluya, por su puesto, a las trabajadoras sexuales. Tal autodeterminación implica varias prerrogativas, entre otras: (i) poder ejercer de manera autónoma su sexualidad; (ii) poder elegir las personas, las conductas y los resultados (embarazo, placer o beneficio comercial) de una relación sexual; (iii), demandar respeto a las decisiones de las mujeres trabajadoras sexuales; y. (iv) garantizar que sean respetadas con equidad.

352. Uno de los grandes aportes del movimiento social feminista a la crítica de la sociedad patriarcal es que ésta ha negado a las mujeres el ejercicio pleno a disfrutar de su sexualidad y su cuerpo. Esto explica que el movimiento social feminista este participando activamente en los debates sobre el control de la natalidad, el aborto, la diversidad sexual, y la adopción. Algunos sectores feministas consideran que la libertad sexual no incluye el trabajo sexual como una opción, pues la comercialización del cuerpo nunca puede ser voluntaria porque representa una forma explícita de la dominación del hombre sobre las mujeres.[141] No obstante tal consideración, el movimiento social de trabajadoras sexuales reivindican el derecho a decidir sobre su conducta sexual, sin estigmatización ni castigo alguno por el hecho de estar mediada por una relación comercial.

(v) Derecho a la salud, y a la salud sexual y reproductiva.[142]

353. El ejercicio del trabajo sexual impacta directamente varias dimensiones de la vida individual y colectiva de las trabajadoras sexuales, en especial su vida social y su salud sexual y reproductiva. Ahora bien, las condiciones para una vida social digna y una salud adecuada para las mujeres trabajadoras sexuales se ve afectada por factores como: (i) una alta inestabilidad económica; (ii) condiciones de marginación social; (iii) prácticas sexuales clandestinas; (iv) relaciones de dependencia de una persona. Además, las condiciones de inseguridad laboral que hay en Colombia impiden a las mujeres trabajadoras sexuales recibir una buena asistencia social y sanitaria. Indudablemente las prácticas sexuales seguras inciden en una adecuada salud sexual y reproductiva. Las trabajadoras sexuales migrantes son quienes padecen altísimas formas de exclusión y de barreras para el acceso a la salud.**[143]**

8. Jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana en materia de trabajo sexual y trabajadoras sexuales: "(…) un grupo históricamente discriminado, digno de protección especial por parte del Estado."[144]

---

[140] Ver en: Overs, Cheryl y Longo, Paulo. *Haciendo el trabajo sexual seguro.* Universidad Nacional de Córdoba. Argentina. 2002.
[141] Sánchez Miranda, Bertha. *El trabajo sexual en Nicaragua. Apuestas políticas y caminos compartidos con los feminismos locales.* Fondo Centroamericano de Mujeres (FCAM). Nicaragua. Octubre de 2015.
[142] Política Salud para las mujeres, mujeres para la salud. Resolución 1531 de 1992, Ministerio de Salud. 2003. Política Nacional de Salud Sexual y Reproductiva. Ministerio de Protección Social.
[143] Ver en: Virseda, Cristina y Selva Villa. "Migración y Prostitución". En: *Revista Mujer y Salud, no 4. Red de Salud de las Mujeres de América Latina y el Caribe.* 2001; Susana Chiarotti. *La trata de mujeres: sus conexiones y desconexiones con la migración y los derechos humanos.* CELADE. Santiago de Chile. 2003.
[144] Corte Constitucional, Sentencia T-629 de 2012.

354. En Colombia no hay una extensa jurisprudencia constitucional sobre el trabajo sexual y las mujeres trabajadoras sexuales. La escasa jurisprudencia de la Corte Constitucional ha identificado unos puntos estructurales sobre algunos de los derechos humanos de las personas que están en situación de trabajo sexual. Entre derechos, la Corte precisó: (i) el derecho a la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud y la garantía de todos los derechos del Código Sustantivo de Trabajo; (ii) el derecho a no ser nuevamente victimizadas, ni violentadas verbal o físicamente, por parte de sus empleadores, clientes, usuarios y otros trabajadores; (iii) el derecho de tener vacunas gratuitas contra infecciones de transmisión sexual y actividades de promoción y prevención de enfermedades; (iv) el derecho a ejercer el trabajo sexual en las condiciones, sitios, horarios y zonas definidas por el Plan de Ordenamiento Territorial; (v) el derecho a que los clientes deben tratar dignamente a las trabajadoras y abstenerse de contratar a quienes estén siendo víctimas de explotación sexual; (vi) el derecho a que los establecimientos cuenten para su funcionamiento con el concepto sanitario expedido por la Secretaría Distrital o Municipal de Salud.

355. A pesar de tales medidas, "(…) la discriminación, la violencia y la falta de garantías y oportunidades para las trabajadoras sexuales continúa, en junio fueron brutalmente asesinadas dos trabajadoras sexuales en Bogotá, Luz Marina Agudelo y Melissa Cortes, un hecho que la Secretaría de la Mujer rechazó al catalogarlo como un "feminicidio". (…) sólo en Bogotá hay 2.721 trabajadoras sexuales, según la caracterización realizada por la Secretaría de Integración Social del 2009 al 2012, y hay 3.753 trabajadoras en Medellín, Barranquilla, Cali y Bucaramanga, según el Ministerio de Salud."[145]

356. Principalmente, la Corte Constitucional ha llamado la atención sobre los derechos laborales que tienen las trabajadoras sexuales. En tal sentido, la Corte insta para que las trabajadoras sexuales sean tratadas en condiciones de igualdad como a cualquier otro trabajador en el país. Por tanto, ellas tienen derecho a: (i) acceder a todas las prestaciones sociales que garantiza la constitución; (ii) recibir una pensión; (iii) contar con vacaciones remuneradas; (iv) disfrutar de las licencias obligatorias definidas en la ley; (v) tener estabilidad laboral; (vi) vincularse a sindicatos; (vii) declarar huelgas; (viii) estar en un sistema de seguridad social integral que responda a las necesidades específicas del trabajo sexual; (ix) la negociación colectiva; (x) recibir capacitaciones y adiestramiento.

9. Revisión de las sentencias de la jurisdicción especial de Justicia y Paz sobre trabajo sexual, trabajadoras sexuales y prostitución forzada.

357. En aras de dimensionar el conocimiento que las Salas de Justicia y Paz han abocado sobre el trabajo sexual, las trabajadoras sexuales y la prostitución forzada, la Sala de Bogotá revisó cada una de las sentencias que todas las salas de la jurisdicción especial han proferido hasta la fecha.

358. A continuación se presenta una matriz en la que se podrá encontrar la información pertinente que sobre el trabajo sexual, las trabajadoras sexuales y la prostitución forzada en el marco del conflicto armado, contiene cada de las sentencias. Además, algunas observaciones relacionadas con los hechos presentados y cargos formulados.

359. Es importante precisar que se trata de una revisión general que sobre el tema que ahora ocupa la atención de la Sala se ha hecho en esta jurisdicción y no de un análisis pormenorizado de las sentencias. Para llevar cabo este trabajo se aplicó una metodología con las siguientes variables: (i) contexto y hechos relevantes de la decisión; (ii) asuntos jurídicos planteados, y (iii) argumentación jurídica.

[145]Revista Semana. *¿Se podrá regular la prostitución en Colombia?* 18 de agosto de 2015.

Sentencias de las Salas de Justicia y Paz Tema: Trabajadoras Sexuales, Trabajo sexual y prostitución forzada					
Sala	**Fecha de la sentencia**	**Magistrado(a) ponente**	**GAOML del postulado(s)**	**Referencias**	**Observaciones**
Bogotá	29 de febrero de 2016	Dra. Uldi Teresa Jiménez	Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio	La Sala estableció en el párrafo 1834 que las ACMM incorporaron "a su política oficial algunos delitos sexuales o con implicaciones sexuales." También encontró tolerancia con la prostitución forzada, al menos por parte de algunos comandantes como "Memo Pequeño". "En cambio, la violación apareció en las ACMM como una práctica, que aunque podía ser castigada severamente en algunas coyunturas, no pudo ser erradicada debido a la socialización punitiva sobre la que estaba construido el grupo." En el párrafo 1836 concluyó que al menos un comandante, "Memo Pequeño", "practicó tanto el acceso carnal violento como posiblemente la prostitución forzada, sin aparentemente sufrir castigo por parte de la organización."	En los hechos 207 y 215, la Sala encontró responsable a RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO y JOHN FREDY GALLO BEDOYA, en calidad de autores mediatos, por la comisión de los punibles de prostitución forzada o esclavitud sexual, en concurso heterogéneo y sucesivo con acceso carnal violento en persona protegida, secuestro extorsivo, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida, amenazas y desplazamiento forzado de población civil. Las víctimas no fueron mujeres trabajadoras sexuales.
Medellín	28 de abril de 2016	Dra. María Consuelo Rincón Jaramillo	Frente Barro Blanco y Frente Anorí del Bloque Mineros	La Sala estableció que interrogado RAMIRO VANOY MURILLO, alias "Cuco Vanoy", en versión libre del veintitrés (23) de enero de 2009, sobre el tema de reclutamiento de menores en el Bloque Mineros y específicamente respecto a los ritos de iniciación y sí a los menores de edad se los obligaba a realizar ciertas prácticas que les permitieran ingresar al grupo, manifestó que no, sin embargo, se verificó a través de entrevistas con los menores, que eran sometidos, y de forma deliberada, a prácticas de horror para insensibilizarlos, circunstancias que en ocasiones los llevó a caer en el alcoholismo, drogadicción e incluso prostitución. En lugares de explotación minera, las mujeres se dedicaban a lo que se conoce como barequeo, y otras se ocupan del ejercicio de la prostitución. Recuérdese que el	La Fiscalía Delegada no presentó hechos delictivos ocasionados por integrantes del grupo paramilitar en contra de trabajadoras sexuales o por prostitución forzada, o por explotación sexual.

Sentencias de las Salas de Justicia y Paz Tema: Trabajadoras Sexuales, Trabajo sexual y prostitución forzada					
Sala	**Fecha de la sentencia**	**Magistrado(a) ponente**	**GAOML del postulado(s)**	**Referencias**	**Observaciones**
				establecimiento de grupos paramilitares en determinadas regiones conllevó, a la par, la proliferación de bares y lugares de lenocinio, y si bien antes de su llegada en el Bajo Cauca antioqueño eran usuales dichos lugares, en otros municipios del norte de Antioquia. En el corregimiento *La Caucana,* una entrevistada señaló que la mayoría de las mujeres que llegaban a la zona a ejercer labores de prostitución, lo hacían de manera voluntaria; sin embargo, a otras les escondían sus documentos, las obligaban a pagar sus gastos y multas que se les imponían por retirarse del bar. En otros casos, las mujeres trabajaban en esos sitios bajo órdenes de algún paramilitar, a quien periódicamente tenían que darle casi que todo el producido. Mencionan los entrevistados que debido a los maltratos en contra de la población civil y destrucción de locales por parte de algunos comandantes y patrulleros, cuando salían a la zona urbana de permiso, se acostumbró que en los días de pago, los mismos comandantes autorizaran que se llevara a trabajadoras sexuales a los campamentos; sin embargo, ello conllevó a que en dichos sitios esta mujeres sufrieran vejámenes y abusos por los miembros de la organización. La declarante comentó que cuando las mujeres se quejaban, por ejemplo, de estar cansadas, las amenazaban, incluso algunas eran golpeadas, mencionó recordar el caso de una muchacha que se sentía agotada y no quería estar con ningún otro comandante, razón por	

Sentencias de las Salas de Justicia y Paz Tema: Trabajadoras Sexuales, Trabajo sexual y prostitución forzada					
Sala	**Fecha de la sentencia**	**Magistrado(a) ponente**	**GAOML del postulado(s)**	**Referencias**	**Observaciones**
				la cual un sujeto llamado ÁLVARO ANTONIO PINO, alias "Carro Loco", la golpeó brutalmente, agregando que "*ellos (los comandantes) nos obligaban a lavar las sábanas con las cuales se tendían las camas donde ellos tenían relaciones" y que "había muchas mujeres de menos de edad que era llevadas porque a los paramilitares les gustaban más"*. La Sala concluyó que el Bloque Mineros tenía establecido, como una política, llevar mujeres a los campamentos para que prestaran servicios sexuales y cada patrullero se encargaba de pagarles. La llegada de los paramilitares incrementó la prostitución en la región. Al respecto JADER ARMANDO CUESTA ROMERO, manifestó que recordaba el caso de una trabajadora sexual que en La Caucana le transmitió a un joven una enfermedad y fue asesinada. Adicionalmente, que para el año 2003, se hizo a las tropas exámenes de SIDA y otros diagnósticos de enfermedades de trasmisión sexual, obteniéndose un resultado alarmante, ya que para ese momento entre cuarenta y cincuenta miembros resultaron infectados de SIDA, los infectados, fueron enviados a la Finca Missouri en La Caucana. Las mujeres infectadas con enfermedades de transmisión sexual eran castigadas recluyéndolas en los calabozos acondicionados por el grupo delincuencial y luego las hacían desplazar; en casos más extremos, como en el evento de estar contagiadas de SIDA, las mujeres eran asesinadas. Hubo también una época, después del año 2001, en la cual varias mujeres dedicadas al trabajo sexual desaparecieron, situación que obedeció a que, con	

Sentencias de las Salas de Justicia y Paz Tema: Trabajadoras Sexuales, Trabajo sexual y prostitución forzada					
Sala	**Fecha de la sentencia**	**Magistrado(a) ponente**	**GAOML del postulado(s)**	**Referencias**	**Observaciones**
				la toma de la Caucana, se supo que algunas de ellas eran infiltradas de la guerrilla y proporcionaron información sobre la ubicación de los comandantes y los campamentos paramilitares. En igual sentido en el corregimiento de Uré, se enviaron volantes que decían: "*fuera prostitutas, lesbianas y gay*".	
Bogotá	24 de junio de 2016	Dr. Ricardo Rendón Puerta	Frente Héctor Julio Peinado Becerra del Bloque Norte	La Sala pudo establecer que hay casos en Aguachica y Ocaña, donde se presentaron situaciones de explotación sexual de menores de edad que eran obligadas a intimar en las fiestas de los paramilitares. Se sabe de personas del grupo armado que acudían a sus servicios y no les pagaban, en otros casos fueron secuestradas para satisfacer a varios integrantes, muchas veces eran maltratadas y golpeadas.	La Fiscalía Delegada no presentó hechos delictivos ocasionados por integrantes del grupo paramilitar en contra de trabajadoras sexuales o por prostitución forzada, o por explotación sexual.
Medellín	2 de febrero de 2015	Dra. María Consuelo Rincón Jaramillo.	Bloque Mineros	La Sala concluyó que, en el caso de los grupos paramilitares, los actos de violencia sexual entendidos como métodos de tortura (por la permanencia del sufrimiento de la víctima en el tiempo), estuvieron relacionados principalmente con el acceso carnal violento que se hace de manera repetitiva o simultánea, la mutilación de órganos sexuales y la prostitución o esclavitud sexual forzada. 601. En ese sentido, fue recurrente que en la Sierra Nevada, el cabecilla del Frente Resistencia Tayrona, Hernán Giraldo, obligara a las menores de edad (especialmente las vírgenes) a sostener relaciones sexuales con él. De hecho, cuando una madre sacaba a sus hijas de la zona y las enviaba a otro lugar donde no tuviera injerencia dicho GAOML, éste ordenaba castigarla	La Fiscalía Delegada no presentó hechos delictivos ocasionados por integrantes del grupo paramilitar en contra de trabajadoras sexuales o por prostitución forzada, o por explotación sexual.

Sentencias de las Salas de Justicia y Paz Tema: Trabajadoras Sexuales, Trabajo sexual y prostitución forzada					
Sala	**Fecha de la sentencia**	**Magistrado(a) ponente**	**GAOML del postulado(s)**	**Referencias**	**Observaciones**
				severamente, hasta el punto de que esta Jurisdicción conoció el caso de una mamá que para evitar que este comandante paramilitar siguiera teniendo relaciones coitales con sus hijas, las envió donde unos parientes en otro departamento, y Giraldo en señal de castigo, habilitó a varios de sus hombres para que de manera consecutiva la violaran. En Tarazá, Antioquia, a una mujer catalogada como "*inmoral"* por Luis Adrián Palacios (alias Diomedes), la encerraron en un cuarto, la amarraron a una silla, la obligaron a practicarle el sexo oral a varios paramilitares, posteriormente le mutilaron los pezones a mordiscos, y para rematarla, la empujaron desde un segundo piso. En Puerto Boyacá, los paramilitares persiguieron de manera sistemática a las personas con orientaciones sexuales diversas. Así, a una trabajadora sexual, señalada de estar "*vagando siempre con gamines de la calle*", hombres al mando de Juan Evangelista Cadena, entre ellos Ulises Lozano (alias el enfermero), la amarraron, y le introdujeron agujas en los dedos de la mano hasta cortarla, la golpearon con una correa, le tocaron sus órganos sexuales, y posteriormente le propinaron descargas eléctricas. Finalmente, le dispararon con arma de fuego en el sector conocido como Los Transmisores.	
Bogotá	25 de julio de 2016	Dra. Alexandra Valencia Molina	Bloque Centauros y Héroes del Llano y del Guaviare	La Sala concluyó en el párrafo 860: Raúl Bohórquez, Alcalde de Villanueva (Casanare). Al respecto, Alejandro Cárdenas Orozco, ex miembro del *BLOQUE CENTAUROS* manifestó a la Fiscalía: *"el alcalde de Villanueva del 2005*	La Fiscalía Delegada no presentó hechos delictivos ocasionados por integrantes del grupo paramilitar en contra de trabajadoras

Sentencias de las Salas de Justicia y Paz Tema: Trabajadoras Sexuales, Trabajo sexual y prostitución forzada					
Sala	**Fecha de la sentencia**	**Magistrado(a) ponente**	**GAOML del postulado(s)**	**Referencias**	**Observaciones**
				(…), sé que estaba coordinado porque una vez lo escolté a reunirse con Andrés, con Caucasia y con monte 6, él dejo los escoltas y yo lo llevé en una camioneta de nosotros, él fue hasta la finca Agulinda por la vía a Puerto Rosales de Villanueva, el fin era coordinar una limpieza social ordenada por el alcalde, en el mes de mayo se iba a dar de baja a delincuentes, drogadictos, prostitutas, lesbianas y maricas (sic) y por medio de la Registradora de Villanueva y el censo del SISBEN. En el párrafo 122, la Sala concluyó que: la importancia del componente de verdad que tuvo lugar respecto de cada uno de los hechos, con el descubrimiento de nuevos elementos, como el patrón de enfoque diferencial donde las víctimas mujeres, fueron asesinadas y torturadas y en algunos casos fueron agredidas sexualmente por su condición, como el caso de la señora (…), que a juicio del señor Procurador, resultó ser el caso más atroz.	sexuales o por prostitución forzada, o por explotación sexual.
Bogotá	24 de febrero de 2015	Dra. Uldi Teresa Jiménez	Bloque Vencedores de Arauca	La Sala concluyó en el párrafo 705 que los *crímenes de guerra* siguen correspondiendo a las disposiciones establecidas en los *Convenios de Ginebra* y sus protocolos adicionales, a través del Artículo 8 (2) (b) (xxii) donde se reitera la prohibición de cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una infracción grave anteriormente establecida por el DIH.	En el hecho 16 de la sentencia, la Fiscalía imputó y formuló cargos a los postulados por los delitos de desaparición forzada, homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, prostitución forzada o esclavitud sexual. La víctima era menor de edad y no estaba en situación de explotación sexual.

Sentencias de las Salas de Justicia y Paz Tema: Trabajadoras Sexuales, Trabajo sexual y prostitución forzada					
Sala	**Fecha de la sentencia**	**Magistrado(a) ponente**	**GAOML del postulado(s)**	**Referencias**	**Observaciones**
Bogotá	10 de abril de 2015	Dra. Uldi Teresa Jiménez	Frente Fidel Castaño del Bloque Central	El grupo paramilitar aplicaba sanciones a la población civil en Barrancabermeja y Puerto Wilches. Así, obligaban a las personas a: limpiar las zonas públicas y llevar rótulos señalándolos de ladrones, prostitutas, etc. (La Sala cita a: Gearóid Ó Loingsigh (2002). La estrategia integral del paramilitarismo en el magdalena medio de Colombia. Bogotá. Pág. 24.)	La Fiscalía Delegada no presentó hechos delictivos ocasionados por integrantes del grupo paramilitar en contra de trabajadoras sexuales o por prostitución forzada, o por explotación sexual.
Bogotá	31 de julio de 2015	Dr. Eduardo Castellanos Roso	Frente William Rivas del Bloque Norte	La Sala concluyó en el párrafo 1006 que: en lo relacionado con la caracterización del accionar criminal del Frente William Rivas (primera fase), el Ministerio Público sostuvo que el interés prioritario de este GAOML, no fue la lucha contrainsurgente sino la promoción de los intereses económicos de los bananeros y palmicultores del departamento, la cooptación del Estado y la eliminación sistemática de personas catalogadas por ellos como “los indeseables” de la sociedad (delincuentes comunes, homosexuales, jóvenes desempleados, habitantes de la calle, consumidores de sustancias alucinógenas y prostitutas). En el registro de víctimas del cargo No. 44, la madre de un joven homosexual asesinado reconoció así la identidad de los victimarios: “creo que fueron los paramilitares, que hacían limpieza social, a drogadictos y ladrones, en esa época murió mucha gente inocente y mi hijo fue uno de ellos”.	La Fiscalía Delegada no presentó hechos delictivos ocasionados por integrantes del grupo paramilitar en contra de trabajadoras sexuales o por prostitución forzada, o por explotación sexual.
Medellín	24 de septiembre de 2015	Dr. Rubén Darío Pinilla Cogollo	Bloque Cacique Nutibara	La Sala Concluyó que la denominada violencia por limpieza social fue practicada en Medellín por los grupos paramilitares está fundamentada en una tarea de profilaxis social barrial - limpiar las “inmundicias humanas”:	La Fiscalía Delegada no presentó hechos delictivos ocasionados por integrantes del grupo paramilitar en contra de trabajadoras

Sentencias de las Salas de Justicia y Paz Tema: Trabajadoras Sexuales, Trabajo sexual y prostitución forzada					
Sala	**Fecha de la sentencia**	**Magistrado(a) ponente**	**GAOML del postulado(s)**	**Referencias**	**Observaciones**
				prostitutas, niños de la calle, homosexuales, delincuentes comunes, drogadictos, alcohólicos, vagos y marginados- convirtiéndose, según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en los crímenes más execrables, dadas las condiciones de absoluta indefensión de la víctima y que realmente, no constituyen de suyo un peligro social.	sexuales o por prostitución forzada, o por explotación sexual.
Bogotá	19 de mayo de 2014	Dra. Uldi Teresa Jiménez	Bloque Tolima	La Sala estableció que el Bloque Tolima utilizó distintas formas de coerción y regulación. Una de esas formas fue la distribución de panfletos. (256) A través de los panfletos se establecían varias regulaciones que debían cumplirse: Toque de queda para hombres y mujeres hasta las 8 de la noche, excepto los fines de semana; colaboradores de la guerrilla, marihuaneros y prostitutas deberán irse o serán asesinados; los jóvenes no deberán portar aretes de ninguna clase; jóvenes y adolescentes que no obedezcan a sus padres serán castigados barriendo la plaza principal del pueblo, recogiendo basuras y pintando fachadas; se prohíben los escándalos en la vía pública.	La Fiscalía Delegada no presentó hechos delictivos ocasionados por integrantes del grupo paramilitar en contra de trabajadoras sexuales o por prostitución forzada, o por explotación sexual.
Bogotá	29 de mayo de 2014	Dr. Eduardo Castellanos Roso	Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio	La Sala estableció que el grupo paramilitar cometió crímenes fundamentado en lo que equivocadamente llamaron: “limpieza social”. La Sala entiende que hubo una serie de delitos cometidos por el grupo ilegal realizados bajo el argumento de ejercer control social y eliminar a personas catalogadas de abusadoras de menores, violadoras sexuales, prostitutas, vendedoras de estupefacientes y otras actividades.	La Fiscalía Delegada no presentó hechos delictivos ocasionados por integrantes del grupo paramilitar en contra de trabajadoras sexuales o por prostitución forzada, o por explotación sexual.
Bogotá	1 de septiembre de 2014	Dr. Eduardo Castellanos Roso	Autodefensas Bloque Cundinamarca	La Sala concluyó que cuando los GAOML ejercen control territorial, los civiles acuden a ellos para resolver conflictos familiares, económicos, sociales y ambientales, pues estos	La Fiscalía Delegada no presentó hechos delictivos ocasionados por integrantes del grupo paramilitar en contra de trabajadoras

Sentencias de las Salas de Justicia y Paz Tema: Trabajadoras Sexuales, Trabajo sexual y prostitución forzada					
Sala	**Fecha de la sentencia**	**Magistrado(a) ponente**	**GAOML del postulado(s)**	**Referencias**	**Observaciones**
				grupos se erigen como autoridades que llenan los vacíos de poder dejados por el Estado. 774. Por ejemplo, en Puerto Gaitán y Puerto López, los civiles acudían al comandante de las Autodefensas Campesinas de Meta y Vichada, Baldomero Linares, para resolver temas que se consideraban problemáticos como la drogadicción, la prostitución, e incluso, la infidelidad de las mujeres y la indisciplina de los hijos en un hogar. Ver: Sentencia de Baldomero Linares, párrafo 754 en adelante.	sexuales o por prostitución forzada, o por explotación sexual.
Bogotá	31 de octubre de 2014	Dra. Alexandra Valencia Molina	Bloque Catatumbo	La Sala estableció que el FRENTE FRONTERAS comenzó acciones criminales en Cúcuta y la zona fronteriza con Venezuela, ejecutando asesinatos selectivos y sistemático de ciudadanos, a quienes señalaban como presuntos miembros, auxiliadores o colaboradores de los grupos subversivos, y con el tiempo, se diseñó al interior de la organización ilegal una política de justicia privada, atacaron los sectores más vulnerables y deprimidos de la ciudad, realizando acciones mal llamadas de “limpieza social”, contra la delincuencia, es decir, acabaron con la vida de quienes a su juicio hacían parte de estos grupos, cayendo bajo las balas asesinas y procedimientos sumarios, los habitantes de los barrios que fueran señalados como delincuentes, aquellas personas que tuvieran antecedentes delictivos, cayendo allí indigentes, trabajadoras sexuales, expendedores y consumidores de drogas, y en general todo aquél que no se ceñía a los intereses del grupo armado al margen de la ley, en la modalidad de masacres y muertes selectivas.	La Fiscalía Delegada no presentó hechos delictivos ocasionados por integrantes del grupo paramilitar en contra de trabajadoras sexuales o por prostitución forzada, o por explotación sexual.

Sentencias de las Salas de Justicia y Paz Tema: Trabajadoras Sexuales, Trabajo sexual y prostitución forzada					
Sala	**Fecha de la sentencia**	**Magistrado(a) ponente**	**GAOML del postulado(s)**	**Referencias**	**Observaciones**
Bogotá	20 de noviembre veinte de 2014	Dra. Lester María González Romero	Bloques Catatumbo, Córdoba, Norte y Montes de María	La Fiscalía formuló cargos en contra de Salvatore Mancuso Gómez a título de autor mediato, por el concurso heterogéneo de delitos de Acceso Carnal violento en persona protegida, Tortura en persona protegida y Prostitución forzada o esclavitud La Sala estableció en el párrafo No.4445 que el día 9 de diciembre del año 2000, en el municipio de Pivijay (Magdalena), a las 8 de la noche, armados ilegales quienes se transportaban en un vehículo, se presentaron en el bar el refugio y retuvieron a la dueña del mismo, de nombre Ludís Margoth Tovar Arrieta de 36 años de edad. El mismo día de los hechos igualmente se conoce de la retención de una mujer que al parecer se dedicaba a actividades de prostitución de nombre Beatriz NN y quien es transportada en compañía de la señora Ludís Margoth, desconociéndose la suerte de las víctimas y motivos de la retención	La Fiscalía presentó cargos por prostitución Forzada o Esclavitud Sexual en los hechos N° 1, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 80 y 110. La Fiscalía presentó cargos por prostitución forzada o esclavitud sexual agravada y tortura en persona protegida en el hecho N° 26.
Medellín	9 de diciembre de 2014	Dr. Rubén Darío Pinilla Cogollo	Bloque Calima	La Sala estableció que el Bloque Héroes de Granada captó recursos de otras actividades como el hurto de hidrocarburos y las exacciones a comerciantes, transportadores, ganaderos, vendedores de droga, sitios de apuestas y negocios dedicados a la prostitución. La Fiscalía encontró 13 casos de Violencia de Género en el Sistema de Información de Justicia y Paz - SIJYP. Todos los hechos ocurrieron en el sur de Córdoba y el Urabá Antioqueño, entre 1.990 y 1.998. En todos los casos las víctimas fueron accedidas sexualmente con violencia física o moral. Seis de ellas eran menores de 21 años, otras	La Fiscalía Delegada no presentó hechos delictivos ocasionados por integrantes del grupo paramilitar en contra de trabajadoras sexuales o por prostitución forzada, o por explotación sexual.

Sentencias de las Salas de Justicia y Paz Tema: Trabajadoras Sexuales, Trabajo sexual y prostitución forzada					
Sala	**Fecha de la sentencia**	**Magistrado(a) ponente**	**GAOML del postulado(s)**	**Referencias**	**Observaciones**
				estaban entre los 30 y 40 años y una de ellas tenía 50 años de edad. En varios casos la violación fue ejecutada por varios hombres sucesivamente y en uno de ellos se repitió varias veces, caso que se le atribuye a Jhon Darío Henao, conocido como H2.	
Bogotá	30 de agosto de 2013	Dra. Uldi Teresa Jiménez	Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá y Bloque Central Bolívar	La Sala pudo establecer que la prostitución y la drogadicción aumentaron en las áreas donde operaron los grupos paramilitares. También el número de personas contagiadas con el virus del VIH. Igualmente, que los paramilitares actuaron según un plan criminal cuidadosamente orquestado con la finalidad de dar muerte a todas las personas que eran señaladas de pertenecer o ser colaboradores de los grupos insurgentes, miembros de sindicatos, integrantes de bandas delincuenciales, prostitutas, expendedores o consumidores de droga, periodistas y defensores de derechos humanos que hicieran denuncias o publicidad negativa frente a los grupos de autodefensa. Este tipo de conductas hizo parte del modus operandi del Bloque Central Bolívar, con el fin de atacar a personas con ciertas características que los identificaban como delincuentes, drogadictos, recicladores, jóvenes de los sectores populares, prostitutas, miembros de la comunidad LGBT, e indigentes, entre otros, por considerarlos como una amenaza para los intereses de la sociedad bajo el argumento de la falta de presencia del Estado y por tanto, ausencia de control de las conductas que desarrollaban.	La Fiscalía Delegada no presentó hechos delictivos ocasionados por integrantes del grupo paramilitar en contra de trabajadoras sexuales o por prostitución forzada, o por explotación sexual.

Sentencias de las Salas de Justicia y Paz Tema: Trabajadoras Sexuales, Trabajo sexual y prostitución forzada					
Sala	**Fecha de la sentencia**	**Magistrado(a) ponente**	**GAOML del postulado(s)**	**Referencias**	**Observaciones**
				Fue así, como el Bloque Central Bolívar, en desarrollo del conflicto armado colombiano, puso en marcha una política generalizada y sistemática con el único fin de atacar a quienes eran señalados de pertenecer a bandas delincuenciales o desarrollar actividades reprochadas moralmente como la prostitución, situación utilizada como excusa para violentar los derechos humanos. Bajo el argumento de librar a la sociedad de personas que le causaban daño o atentaban contra los valores morales de la colectividad se cometieron homicidios selectivos de presuntas prostitutas, miembros de bandas delincuenciales, expendedores y consumidores de sustancias alucinógenas.	
Bogotá	6 de diciembre de 2013	Dra. Uldi Teresa Jiménez	Frente Héctor Julio Peinado Becerra	La Fiscalía estableció, mediante testimonio, que “las prostitutas” fueron maltratadas porque eran muy extrovertidas para vestir, les arrancaban los pircing y les rayaban el estómago para que no volvieran a usar las blusas cortas. La Sala concluyó que en el municipio de Ocaña el grupo paramilitar controló la vida privada de las personas pues las mujeres que se desempeñaban como trabajadoras sexuales eran objeto de estrictos controles y aquellas que padecieran de enfermedades infecto contagiosas eran asesinadas; de igual manera eran discriminadas y abusadas sexualmente por los miembros de las autodefensas; no les pagaban por sus servicios y eran maltratadas física y psicológicamente. La Sala concluyó que, en general, la mujer fue atropellada en toda su integridad durante la presencia del Bloque Héctor Julio Peinado Becerra en el marco del conflicto armado interno.	La Fiscalía Delegada no presentó hechos delictivos ocasionados por integrantes del grupo paramilitar en contra de trabajadoras sexuales o por prostitución forzada, o por explotación sexual.

Sentencias de las Salas de Justicia y Paz Tema: Trabajadoras Sexuales, Trabajo sexual y prostitución forzada					
Sala	**Fecha de la sentencia**	**Magistrado(a) ponente**	**GAOML del postulado(s)**	**Referencias**	**Observaciones**
Bogotá	6 de diciembre 2013	Dr. Eduardo Castellanos Roso	Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada	La Sala estableció que los integrantes del grupo paramilitar decían tener cero tolerancia con la prostitución, o con los menores que estuvieran por la calle, entre otras conductas, hacían convocatorias para que la población limpiara las calles, de tal forma que, como lo afirmó la Fiscalía, el control social era definitivo sobre en lugares de su dominación, como en Puerto López y Puerto Gaitán. A su vez, el grupo tuvo una clara oposición a las mujeres que ejercían el negocio de la prostitución sin su consentimiento o que usaban minifalda. En este mismo argumento se llevaron a varias niñas, adolescentes y mujeres para castígalas sometiéndolas a trabajos forzados como era el de echar machete, cargar piedra, arena "…arreglar la finca, arreglar las carreteras, hacer murallas de piedra para los puentes…" Numerosas víctimas comentaron que existió un control sobre el cuerpo de las mujeres, un control sobre sus mentes: el terror y pavor que continúan produciendo. Un control sobre su sexualidad y una violación constante a sus derechos sexuales y reproductivos. La Sala estableció en el apartado 1542 que las estructuras armadas y políticas de "Los Carranceros" que operaron desde mediados de la década de los noventa continúan vigentes. Intimidando, abusando, traficando y violentando de manera permanente y sistemática a las mujeres de la zona de su influencia. Estas estructuras armadas, llamadas por el Estado nuevos grupos paramilitares al igual que "Los Carranceros" que participaron en la desmovilización del 2005, implementan prácticas denigrantes hacía las mujeres realizando exámenes de	La Fiscalía Delegada no presentó hechos delictivos ocasionados por integrantes del grupo paramilitar en contra de trabajadoras sexuales o por prostitución forzada, o por explotación sexual.

Sentencias de las Salas de Justicia y Paz Tema: Trabajadoras Sexuales, Trabajo sexual y prostitución forzada					
Sala	**Fecha de la sentencia**	**Magistrado(a) ponente**	**GAOML del postulado(s)**	**Referencias**	**Observaciones**
				VIH/SIDA a las mujeres que ejercen el trabajo sexual, llegando a asesinar a aquellas mujeres que son portadoras de enfermedades de transmisión sexual. Por otra parte, en el numeral 1544 concluyó la Sala que se evidenciaron condiciones de total esclavitud, pues: "Don Guillermo y sus hombres se llevaban a las niñas de los colegios y de los barrios, entraban a las casas y las raptaban delante de sus padres, se las llevaban para los campamentos, a tener sexo con uno o con veinte, a lavarles y a cocinarles, y también a trabajarles en las cocinas (de coca)". Una de las víctimas del grupo paramilitar manifestó que: "Yo quiero que el señor Águila tenga la delicadeza, y así como hoy me paro ante usted, no con miedo, sino con rabia, con odio, porque lo odio, con que moral tiene usted los pantalones de decir que usted nunca abuso de mí, dígame, con que moral cuando usted y yo sabemos de qué es así ….yo caía en manos de ustedes que porque supuestamente mi mama me había entregado; después Don Guillermo Torres, o Don no, porque más Don me merezco yo que trabajo como trabajadora sexual que él, porque es un asesino…"	
Bogotá	31 de enero de 2012	Dra. Uldi Teresa Jiménez	Bloques Bananero, Calima y Centauros	La Sala estableció que las estructuras paramilitares desarrollaron estrategias, no solo antisubversivas, sino de limpieza social y de control demográfico sobre los territorios asignados. De esta forma, por iniciativa de actores privados de la zona y miembros de la fuerza pública, los paramilitares asesinaron a habitantes de la	La Fiscalía Delegada no presentó hechos delictivos ocasionados por integrantes del grupo paramilitar en contra de trabajadoras sexuales o por prostitución forzada, o por explotación sexual.

Sentencias de las Salas de Justicia y Paz Tema: Trabajadoras Sexuales, Trabajo sexual y prostitución forzada					
Sala	**Fecha de la sentencia**	**Magistrado(a) ponente**	**GAOML del postulado(s)**	**Referencias**	**Observaciones**
				calle, trabajadoras y trabajadores sexuales, personas dedicadas al expendio minorista de estupefacientes y a los pequeños consumidores.	
Bogotá	30 de julio de 2012	Dra. Uldi Teresa Jiménez	Bloques Metro, Cacique Nutibara, y Héroes de granada	La Sala concluyó que entrado el año 2001 el Bloque Metro se convirtió en el grupo delincuencial dominante en la ciudad de Medellín, y que por iniciativa de actores privados de la zona – comerciantes, empresarios, etc. – y de algunos miembros de la fuerza pública, los integrantes del grupo paramilitar asesinaron a habitantes de la calle, trabajadoras y trabajadores sexuales, personas dedicadas al expendio minorista de estupefacientes y pequeños consumidores.	La Fiscalía Delegada no presentó hechos delictivos ocasionados por integrantes del grupo paramilitar en contra de trabajadoras sexuales o por prostitución forzada, o por explotación sexual.
Bogotá	1 de diciembre 2011	Dra. Lester María González Romero	Bloque Vencedores de Arauca	La Sala concluyó en el párrafo 95 sobre el grupo paramilitar que para julio del año 2010, con relación al período 2000-2009 se documentó la comisión de 163 casos, siendo el 99% de los delitos sexuales registrados “accesos carnales violentos” y el 1% “actos sexuales”, de los cuales el 58% de casos contó con la participación de más de un victimario. Además, en el párrafo 103, comoquiera que es de conocimiento de la Sala la responsabilidad de dos accesos carnales violentos por parte de uno de los postulados, la Sala prestará especial atención a las reparaciones individuales y de carácter colectivo a las que hubiere lugar, acogiendo las recomendaciones que organismos internacionales han formulado, como la necesidad de mejorar las condiciones que permitan a las mujeres denunciar los crímenes sexuales con seguridad y confianza, avanzar más en la implementación de	La Fiscalía Delegada no presentó hechos delictivos ocasionados por integrantes del grupo paramilitar en contra de trabajadoras sexuales o por prostitución forzada, o por explotación sexual.

Sentencias de las Salas de Justicia y Paz Tema: Trabajadoras Sexuales, Trabajo sexual y prostitución forzada					
Sala	**Fecha de la sentencia**	**Magistrado(a) ponente**	**GAOML del postulado(s)**	**Referencias**	**Observaciones**
				programas de prevención y atención de la violencia sexual con la participación activa de las mujeres, sin desconocer la existencia de otras propuestas. En el párrafo 132, la Sala concluyó que las jóvenes (…), quienes eran compañeras afectivas de los retenidos TEOBALDO y EDINSÓN MARTÍNEZ, fueron trasladas por orden del postulado PEÑA TOBÓN hacia el Puesto de salud de la vereda Caracol, donde valiéndose del poder que su condición de Comandante militar le otorgaba, doblegó la voluntad de una de las mujeres, quien además era menor de edad, para que sostuviera relaciones sexuales con él; la otra mujer, fue llevada al lugar donde se encontraba alias "Tom", y fue conminada a sostener relaciones sexuales con éste. Y en el párrafo 625, dijo la Sala que antes de referirse a las concretas solicitudes hechas por la apoderada María del Pilar Romero Sánchez, quiere manifestar su preocupación por las insuficientes peticiones en cuanto a medidas de rehabilitación y satisfacción, y más atendiendo el impacto tanto individual como colectivo que tienen los crímenes de connotación sexual.	
Bogotá	16 de diciembre de 2011	Dra. Uldi Teresa Jiménez	Bloque Elmer Cárdenas	La sala concluyó que entre 1993 a 1998, los integrantes del grupo paramilitar asesinaron a prostitutas, bazuqueros, homosexuales, gamines, y en general todo tipo de indigentes, crímenes que generaron un estado de insensibilidad social, una pérdida de la solidaridad humana. Además, estableció que la estructura paramilitar desarrolló estrategias, no solo antisubversivas, sino de	La Fiscalía Delegada no presentó hechos delictivos ocasionados por integrantes del grupo paramilitar en contra de trabajadoras sexuales o por prostitución forzada, o por explotación sexual.

Sentencias de las Salas de Justicia y Paz Tema: Trabajadoras Sexuales, Trabajo sexual y prostitución forzada					
Sala	**Fecha de la sentencia**	**Magistrado(a) ponente**	**GAOML del postulado(s)**	**Referencias**	**Observaciones**
				limpieza social y de control demográfico sobre los territorios asignados. Fue así, como por iniciativa de actores privados de la zona, así como miembros de la fuerza pública, asesinó a habitantes de la calle, trabajadoras y trabajadores sexuales, personas dedicadas al expendio minorista de estupefacientes, así como a los pequeños consumidores.	
Bogotá	2 de diciembre de 2010	Dra. Uldi Teresa Jiménez	Frente Fronteras del Bloque Catatumbo	La Sala estableció que todos los integrantes del Frente Fronteras del Bloque Catatumbo recibieron la orden de asesinar a quienes consideraran subversivos o auxiliadores de éstos y a quienes fueran señalados de perturbar el orden social, esto es, consumidores o expendedores de vicio, delincuentes, prostitutas y otras personas que, a su juicio fueran indeseables.	La Fiscalía Delegada no presentó hechos delictivos ocasionados por integrantes del grupo paramilitar en contra de trabajadoras sexuales o por prostitución forzada, o por explotación sexual.

De la metodología aplicada para la revisión de las sentencias la Sala quiere presentar a continuación algunas conclusiones.

360. **(i) Contexto de la decisión.** Sobre la revisión del contexto de las sentencias se concluye que los grupos paramilitares intervinieron en la vida de las trabajadoras sexuales, en el ejercicio del trabajo sexual y la comisión de la prostitución forzada, así: a. políticas del grupo; b. por constreñimiento; c. derivado de la militancia del grupo; d. por órdenes de un comandante; e. por explotación laboral de un comandante; f. por la presencia de los grupos armados; g. por enfermedades de transmisión sexual; y, h. como fuente de financiación.

361. **a. Políticas del grupo.** Del número de sentencias revisadas, la Sala pudo establecer que 17 de ellas plantean que los grupos armados en modos distintos (persecución, utilización, conformación de establecimientos, fomento) tuvieron que ver con mujeres trabajadoras sexuales, el trabajo sexual y la prostitución forzada. Lo anterior, no sólo como parte de sus políticas de "limpieza social" y justicia privada pues en algunos casos tuvieron que ver con trabajadoras sexuales y practicaron la prostitución forzada. Los grupos referidos son: Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM), Frente Héctor Julio Peinado Becerra, Frente Fidel Castaño del Bloque Central Bolívar (BCB), Bloque Cacique Nutibara, Frente William Rivas, Bloque Tolima, Frente Fronteras del Bloque Catatumbo, Bloques Córdoba, Norte y Montes de María, Bloque Metro, Bloque Vencedores de Arauca y Bloque Elmer Cárdenas.

362. El tratamiento a las mujeres trabajadoras sexuales fue diferenciado según el grupo, lo que implicó desde las amenazas, hasta la muerte y desaparición forzada. La Sala hará referencia a algunos casos especiales. Así, pues, las ACMM tuvieron tolerancia con la prostitución forzada, aunque estuviera prohibida en su ordenamiento disciplinario. El Bloque Mineros, en Tarazá, Antioquia, aplicó a dos trabajadoras sexuales tratos crueles, inhumanos y degradantes, aunque la Fiscalía no haya imputado los casos. También está el caso del Frente Fronteras que persiguió a las trabajadoras sexuales fundamentados en una supuesta política de justicia privada. Por otra parte, el caso de las Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada resulta particular porque tenían una clara oposición a las mujeres que ejercían el trabajo sexual, sin embargo no lo hacían cuando tenían su consentimiento; éste mismo grupo llevó a numerosas menores, adolescentes y mujeres para castigarlas sometiéndolas a explotación sexual, trabajos forzados y justicia privada. Finalmente, se destaca el caso del Bloque Centauros y Héroes del Llano y del Guaviare donde la orden de perseguir a las trabajadoras sexuales provino de un alcalde municipal.

363. **b. Por constreñimiento.** La Sala encontró en una sentencia contra integrantes del Bloque Vencedores de Arauca que algunos de los comandantes militares obligaron a menores de edad y mujeres adultas para que sostuviera relaciones sexuales con él.

364. **c. Derivado de la militancia en el grupo.** En una sentencia, la Sala constató que el Bloque Mineros practicó ritos de iniciación o prácticas de horror con los menores de edad reclutados para insensibilizarlos, circunstancias que en ocasiones los llevó a caer en el alcoholismo, la drogadicción e incluso el trabajo sexual.

365. **d. Por explotación laboral de un comandante paramilitar.** Una de las sentencias plantea que hubo mujeres trabajadoras sexuales que fueron sometidas a trabajar sexualmente por órdenes de un comandante paramilitar, a quien periódicamente tenían que darle un alto aporte económico.

366. **e. Por autorización de los comandantes.** La Sala estableció que cinco sentencias mencionan que los comandantes paramilitares autorizaron llevar a mujeres trabajadoras sexuales a los campamentos; para que una vez allí, las mujeres sufrieran vejámenes y abusos. Una de las sentencias plantea que integrantes del Bloque Mineros llevaban para los mismos propósitos a mujeres menores de edad. Otra sentencia refiere que el Frente Héctor Julio Peinado, en Aguachica y Ocaña, hay casos de explotación sexual de menores

de edad que eran obligadas a intimar en las fiestas de los paramilitares; igualmente llevaron mujeres trabajadoras sexuales a quienes no les pagaban, y que en algunos casos fueron secuestradas para satisfacer a varios de los integrantes, siendo maltratadas y golpeadas.

367. El paramilitar José Baldomero Linares alias "Don Guillermo", de las Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada, y los integrantes a su mando, llevaban a las menores y los adolescentes de los colegios y de los barrios, entraban a las casas y las raptaban delante de sus padres, las llevaban para los campamentos para tener sexo con uno o veinte integrantes del grupo armado ilegal, las utilizaban para lavarles, cocinarles, y/o trabajar en los laboratorios de coca, conocidos como "cocinas".

368. **f. Por la presencia de los grupos armados.** Dos sentencias refieren que el establecimiento de grupos paramilitares en determinadas regiones conllevó a la proliferación de establecimientos comerciales dedicados al trabajo sexual. Además, la Sala pudo establecer que las sentencias concluyen que la prostitución y la drogadicción aumentaron en las áreas donde operaron los grupos paramilitares.

369. **g. Enfermedades de transmisión sexual.** Dos sentencias hacen mención a algunos casos en los que trabajadoras sexuales fueron perseguidas y asesinadas por tener alguna enfermedad de transmisión sexual. Se destacan, el caso de una trabajadora sexual que en corregimiento La Caucana, del Bajo Cauca antioqueño, integrantes del Frente Barro Blanco y Frente Anorí del Bloque Mineros asesinaron a una trabajadora sexual por contagiar a un joven. El Bloque Mineros castigó a las mujeres infectadas con enfermedades de transmisión sexual recluyéndolas en los calabozos acondicionados por el grupo delincuencial y luego las hacían desplazar; en casos más extremos, como en el evento de estar contagiadas de SIDA, las mujeres eran asesinadas. Después del año 2001, hay reportes de la desaparición de mujeres dedicadas al trabajo sexual probablemente por ser portadoras de enfermedades de transmisión sexual.

370. **h. Como fuente de financiación.** La Sala estableció que el Bloque Héroes de Granada captó recursos de actividades como el hurto de hidrocarburos y las exacciones a comerciantes, transportadores, ganaderos, vendedores de droga, sitios de apuestas y negocios dedicados a la prostitución.

(ii) Hechos relevantes y asuntos jurídicos planteados. De la revisión de las 20 sentencias que fueron referenciadas en el cuadro anterior, se pudo concluir que aunque todas abordan el tema de la prostitución forzada, en algunos casos no se presentaron hechos relacionados con este tema, mientras que en 3 de ellas fueron formulados cargos, como se expondrá a continuación:

371. **a. Ausencia de hechos y de cargos.** De las sentencias analizadas se pudo establecer que a pesar de tener información sobre trabajo sexual y prostitución forzada, la Fiscalía Delegada no presentó hechos delictivos ocasionados por integrantes del grupo paramilitar en contra de trabajadoras sexuales o por prostitución forzada, o por explotación sexual, tal como se hizo referencia en el cuadro anterior en la columna de observaciones.

372. **b. Presentación de hechos y formulación de cargos.** En tres de las sentencias analizadas se presentaron hechos y se formularon cargos. Así, en una fueron legalizados dos hechos por prostitución forzada o esclavitud sexual, en concurso heterogéneo y sucesivo con acceso carnal violento en persona protegida, secuestro extorsivo, tratos inhumanos y degradantes en persona protegida, amenazas y desplazamiento forzado de población civil.

373. En otra sentencia, la Fiscalía imputó y formuló cargos a los postulados por los delitos de desaparición forzada, homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, prostitución forzada o esclavitud sexual, se trata de un caso en que la víctima era menor de edad y no fue debatido el delito de explotación sexual.

374. En la tercera sentencia, la Fiscalía presentó cargos por prostitución Forzada o Esclavitud Sexual en nueve hechos y en uno por prostitución forzada o esclavitud sexual agravada y tortura en persona protegida.

375. **(iii) argumentación jurídica:** de la revisión de la argumentación jurídica, la Sala encontró dos sentencias aunque se hace referencia al tema, éstas no tienen como propósito estudiarlo.

376. a. Una de las sentencias considera que los actos de violencia sexual son un método de tortura por la permanencia del sufrimiento de la víctima en el tiempo, relacionados principalmente con el acceso carnal violento que se hace de manera repetitiva o simultánea, la mutilación de órganos sexuales y la prostitución o esclavitud sexual forzada.

b. La otra, plantea que la violación sexual apareció en las ACMM como una práctica, que aunque podía ser castigada severamente en algunos casos, no pudo ser erradicada debido a la socialización punitiva sobre la que estaba construido el grupo. La sentencia centra su análisis en el caso de un integrante de las ACMM que practicó el acceso carnal violento y la prostitución forzada, sin recibir castigo por parte de la organización.**»**

36. Sentencia de 23 de mayo de 2017 (NULA)
M.P. Eduardo Castellanos Roso
Postulado: Indalecio José Sánchez Jaramillo

No hubo legalización de cargos por el patrón de violencia basada en género.

37. Sentencia de 11 de agosto de 2017
M.P. Alexandra Valencia Molina
Postulado: Iván Roberto Duque Gaviria y otros

«6.3.5. PATRÓN DE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO EN EL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO, ESTRUCTURA PARAMILITAR BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR.

"(...) psicológicamente me afectó mucho porque yo no había vivido esa experiencia con un hombre y haber vivido esta situación, que un montón de tipos abusen de uno a la fuerza, que lo cojan a uno de un lado a otro, me afectó mucho para tener una relación ¿Qué amor podría sentir uno por un hombre de ver eso, lo que me había pasado?"

Testimonio víctima VBG
Estructura paramilitar BCB

Este patrón está conformado por 41 hechos con 55 víctimas directas.

Las víctimas del Patrón de Violencia Basada en Género fueron ALRC (HECHO 913); DCMB (HECHO 914); YMZ Y SEZF (HECHO 915); MLACN (HECHO 916); ERCZ (HECHO 917); FAOL (HECHO 918A); MRP (HECHO 919); DTT (HECHO 920); PAGB (HECHO 921); PPMP (HECHO 922); SMPC (HECHO 923); GMAG (HECHO 924); MANS (HECHO 925); GYNS (HECHO 926); LALN (HECHO 927); GAGC (HECHO 928); LCJ (HECHO 929); VYSM (HECHO 930); MMA (HECHO 931); FARZ (HECHO 932); LMRB (HECHO 933); CMTG y MMRT (HECHO 934); MIMV (HECHO 935); JMP (HECHO 936); MPG (HECHO 937); YMJM y MMM (HECHO 938); ICM (HECHO 939); SAC (HECHO 940); RELC (HECHO 908); SCCS (HECHO 909); MECP (HECHO 910); MZCP (HECHO 911); FMBM (HECHO 912); MVLR (HECHO 942); LECA (HECHO 941); ALGM (HECHO 943); MCCU y MECU

(HECHO 944); NSCC (HECHO 945), YACC (HECHO 946), BJPN y RIPN (hecho 1 y 2 adicionados en audiencia)[146].

Una vez referenciadas las víctimas que integraron el patrón denominado por la Fiscalía, Violencia Basada en Género, en adelante (VBG) es preciso indicar desde ahora que en el decurso de las audiencias se conocieron casos emblemáticos relacionados con hechos de esta naturaleza, particularmente dos que fueron adicionados en audiencia[147], ocurridos en el corregimiento de Riachuelo, Santander, así como, otros relativos al fenómeno de Reclutamiento Ilícito de NNA, pero por su riqueza descriptiva tiene connotación de VBG. Al respecto, en consideración de la Sala, por la relevancia que los mismos asumen, su estudio tendrá lugar en un capítulo individual que se denominará CASOS EMBLEMATICOS DE VBG OCURRIDOS EN RIACHUELO Y OTROS CUYAS VICTIMAS FUERON NNA RECLUTADOS ILICITAMENTE POR LA ESTRUCTURA PARAMILITAR FRENTE COMUNEROS CACIQUE GUANENTA (FCCG).

Por lo demás, se debe indicar que el desarrollo de este patrón se abordará con la siguiente metodología. En primer lugar (i) se hará referencia a algunas aproximaciones conceptuales de la VBG, seguidamente (ii) se abordará la propuesta formulada por la Fiscalía respecto a la construcción de este patrón y a partir de allí concretar las consideraciones de la Sala en relación con la misma. Finalmente, (iii) se hará un relato de los 39 hechos que presentó el ente acusador en este proceso, para finalmente proceder con (iii) el análisis de las prácticas conforme a los elementos constitutivos de los hechos.

- **Aproximaciones conceptuales sobre Violencia Basada en Género.**

La VBG, comprende "(…) un extenso rango de acciones físicas y psicológicas"[148] que engloban actos de naturaleza sexual y no-sexual perpetrados con base en el género[149]. De forma amplia, la VBG denota:

> "(…) cualquier forma de violencia, incluida la violencia sexual, dirigida contra una persona o grupos de personas con base en su sexo, su género o los roles de género en una sociedad, la cual es ocasionada por desbalances de poder/género, o inequidades entre hombres y mujeres"*[150]*.

Con base en esta afirmación, la Sala desde pasadas decisiones[151] ha insistido en señalar que la construcción de las relaciones de género en la cultura hegemónica colombiana, ha llevado al asentamiento de dicotomías indiscutiblemente sostenidas por conceptos de orden patriarcal, como por ejemplo, que mientras el hombre equivale a la mente, la mujer equivale al cuerpo; mientras que él se corresponde con la cultura, ella con la naturaleza; mientras que él se relaciona dentro de lo público, ella se resguarda en lo privado, o, mientras que él es creador de obras del espíritu, ella se equipara con la procreación.

---

[146] Registrados en Anexos soporte del Escrito para el desarrollo de la Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos "Bloque Central Bolívar" Carpeta Anexo 2, Fichas Técnicas de Género.
[147] BJPN y RIPN (hecho 1 y 2 adicionados en audiencia)
[148] Gabrielle Ferrales, Hollie Nyseth y Suzy Mcelrath. "Gender-Based Violence against Men and Boys in Darfur: The Gender-Genocide Nexus". Gender and Society, Vol. 30 No.4, August 2016, p.567.
[149] El género es un constructo social que trae consigo la adjudicación, a hombres y mujeres, de tareas, funciones, roles, y modos de comportamiento en las esferas privadas y públicas. Con base en este, se desarrollan formas de comportamiento social y estilos de vida vinculados con el poder, luego, con el acceso a recursos, la división de la riqueza, la participación política, el trabajo, o la prestación de servicios (Deutsches Jugendinstitut e.V. Bulletin 75. Gender. "Gender Mainstreaming, Definition, Begriff, Geschichte, Instrumente, Verfahren", DJI, Bulletin 75 PLUS, 2006). Así, las relaciones sociales basadas en el género están atravesadas por símbolos de lo masculino y lo femenino, prescripciones normativas que fijan límites y posibilidades de acción, ordenes institucionales y jerárquicos, construcciones de identidad, saberes, discursos y prácticas en torno al género (Cifuentes, María. "La Investigación sobre Género y Conflicto Armado". rev. eleuthera. Vol. 3, enero - diciembre 2009, p.140.)
[150] Kamau Evelyn. "Domestic Adjudication of Sexual and Gender-based Violence in Armed Conflict: Considerations for Prosecutors and Judges". African Journal of Legal Studies, 4(2011), p. 87.
[151] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia proferida en contra de José Lenin Molano Medina. M.P. ALEXANDRA VALENCIA MOLINA. Párrs. 596 y ss.

Estos patrones socioculturales, normalmente discriminatorios para las mujeres (en ámbitos que las excluyen de la economía y la política) han sido exacerbados y agravados por el conflicto armado. Esta comprensión resulta vital, en tanto la violencia de género cometida en las guerras, se fundamenta en las estructuras sociales en las que predomina el poder masculino (incluido el Estado cuando ejerce un control jerárquico y patriarcal). Aunado a ello, la coyuntura de los enfrentamientos armados y la presencia constante de grupos armados profundizan esta violencia estructural, pues estas circunstancias vuelven todavía más vulnerables a las mujeres, dado que sin importar la frecuencia o la cantidad de mujeres víctimas, ellas son consideradas, en el mejor de los casos, botín de guerra. [152]

En lo concerniente al rol masculino, asociado comúnmente con la tenencia y el ejercicio del poder, así como con la virilidad, la fortaleza, la resistencia, y la dureza, este se ve fortalecido en el conflicto armado[153]. Esto profundiza de igual modo nociones como *dominio* y *violencia*, presentes en las dinámicas que ocurren al interior de las estructuras armadas, y en la relación que existe entre sus integrantes y la población civil.

El hecho de que la masculinidad se fortalezca, implica que los hombres (tanto población civil como combatientes) deben mantenerse dentro de los cánones del rol[154]. Quienes no se mantengan dentro del ideal masculino, porque no se identifican con él o no lo comparten, tienden a ser victimizados. Por ello la violencia ocasionada por los grupos armados ilegales también se dirigía en contra de hombres pacifistas, protectores de los derechos humanos y miembros de la comunidad LGBTI.

Es preciso resaltar el conjunto de normas jurídicas relativas a la garantía y protección de los derechos humanos de las mujeres: la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1982 (CEDAW), el Protocolo Adicional II de la Convención de Ginebra en 1994, la Convención de Derechos Humanos de Viena de 1993 y la Convención de Belén do Pará, ratificada en 1996 en conjunto con las observaciones generales de los comités correspondientes.

En lo correspondiente a la legislación colombiana, en la Ley 599 de 2000, se tipificaron los delitos cometidos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, dentro de los cuales se encuentran los de Acceso Carnal o Actos Sexuales Violentos. Luego, con la Ley 1719 de 2014, fueron incorporados a la legislación penal delitos como los mencionados cuando las víctimas son menores de catorce años, la Esclavitud Sexual, la Trata de Personas con fines de explotación sexual y la esterilización, el embarazo, el aborto, la prostitución y la desnudez forzadas.

La importancia de dichas disposiciones normativas, se concreta en entender que la violencia sexual, es una forma de expresar poder, a través del cual se domina a un grupo humano determinado, razón por la cual, este tipo de crímenes no solo atentan contra la libertad e integridad sexual de la mujer, sino que también *agreden profundamente a la comunidad entera.*

---

[152] Ibídem.

[153] Igualmente, por las características atribuidas a la masculinidad, el cuerpo de los hombres tiende a instrumentalizarse para la guerra. Es por esto que la mayoría de componentes de una estructura armada son hombres, lo que los expone a los perjuicios directos del combate armado y los hace una población especialmente vulnerable al reclutamiento, cuestión que visualiza en el patrón de Reclutamiento Ilícito (En el patrón de Reclutamiento Ilícito se evidencia que el 94% de los 173 hechos priorizados correspondieron a niños y adolescentes del sexo masculino.)

[154] "Los hombres en la guerra, tanto quienes participan directamente como quienes están expuestos a ella por su ubicación en territorios de conflicto, se enfrentan a la necesidad de reafirmar permanentemente su masculinidad y fortalecer su identidad como representantes estereotípicos del género, ello les implica desplegar condiciones de guerreros, valor y fuerza para proteger a sus familias (en especial a mujeres y a niños) de múltiples amenazas (Cifuentes, María. "La Investigación sobre Género y Conflicto Armado". rev. eleuthera. Vol. 3, enero - diciembre 2009, p.147.)

La Convención de Belém do Pará, por ejemplo, identifica como causa de tal violencia *"Las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres"*, esto es, la desigualdad de género interpretada desde la violencia histórica contra las mujeres, construida y sancionada social y culturalmente, susceptible de ser eliminada a través del empoderamiento y pleno ejercicio de los derechos humanos de aquellas.

- **Propuesta presentada por la Fiscalía para el patrón de VBG.**

La Fiscalía Delegada ante la Dirección Nacional de Justicia Transicional presentó el denominado patrón de Violencia Basada en Género (VBG) en las zonas de influencia del BCB. Para el particular se tuvo en cuenta el periodo comprendido entre 2000 y 2006, y fueron priorizados 111 hechos, de los cuales 39 se presentaron en este proceso.

El ente acusador estipuló en su informe del patrón VBG, que del análisis de los 111 hechos se extrajeron tres prácticas con los correspondientes *modus operandi*, las cuales se identificaron de la siguiente manera:

1. Accesos Carnales y Actos Sexuales (103 casos).

- Los integrantes del BCB "(…) establecían un lugar [retén ilegal] en donde requisaban e interrogaban a las personas, separando hombres y mujeres, aprovechando este momento para acceder sexualmente a las mujeres"[155].
- Miembros del BCB "(…) ingresaban violentamente a las viviendas o fincas, justificando su actuar en atribuirle a los moradores algún tipo de vínculo con [el enemigo]"[156].
- Uno o varios integrantes del BCB "(…) frecuentan a su víctima de manera específica, valiéndose de la intimidación, amenazas o uso de la fuerza, generando un estado de indefensión, con el fin de concretar un acto sexual"[157].

2. Prostitución Forzada/Esclavitud Sexual (2 casos).

- Sometimiento de la víctima, para cumplir una actividad de compañía forzada, con uno de los integrantes del grupo armado o prostitución forzada[158].

3. Tratos Inhumanos y Degradantes (6 casos).[159]

- "(…) a partir del incumplimiento de las normas de convivencia impuestas por los integrantes del [BCB], donde se impartían directrices orientadas a aleccionar, creando vergüenza y humillación en las víctimas (barrer calles, corte de cabello, [imposición de un] horario, servidumbre)"[160].

---

[155] Anexos soporte del Escrito para el desarrollo de la Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos "Bloque Central Bolívar". Informe de Policía Judicial, Patrón de Violencia Basada en Género. Carpeta 10 Violencia Basada en Género. Folios 26.
[156] Anexos soporte del Escrito para el desarrollo de la Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos "Bloque Central Bolívar". Informe de Policía Judicial, Patrón de Violencia Basada en Género. Carpeta 10 Violencia Basada en Género. Folios 27.
[157] Anexos soporte del Escrito para el desarrollo de la Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos "Bloque Central Bolívar". Informe de Policía Judicial, Patrón de Violencia Basada en Género. Carpeta 10 Violencia Basada en Género. Folios 27.
[158] Anexos soporte del Escrito para el desarrollo de la Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos "Bloque Central Bolívar". Informe de Policía Judicial, Patrón de Violencia Basada en Género. Carpeta 10 Violencia Basada en Género. Folios 28.
[159] Anexos soporte del Escrito para el desarrollo de la Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos "Bloque Central Bolívar". Informe de Policía Judicial, Patrón de Violencia Basada en Género. Carpeta 10 Violencia Basada en Género. Folios 26-30.
[160] Anexos soporte del Escrito para el desarrollo de la Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos "Bloque Central Bolívar". Informe de Policía Judicial, Patrón de Violencia Basada en Género. Carpeta 10 Violencia Basada en Género. Folios 29-30.

A partir de los 111 hechos priorizados, el ente acusador sostuvo que el 90% de los casos de VBG tuvieron lugar en contra de mujeres jóvenes, en edades entre 19 y 25 años, habitantes de áreas rurales. Frente al criterio espacio-temporal, el 37% de los casos ocurrieron en 2002 y en su mayoría, se presentaron en los departamentos de Santander, Putumayo, Bolívar, Caquetá y Nariño. Respecto a comunidades de especial protección, de 111 casos se conocieron 6; 3 en contra de afrodescendientes, 2 contra miembros de la comunidad LGTBI, y 1 contra indígenas[161].

- **Generalidades en relación con la presentación del patrón de VBG realizada por la Fiscalía.**

Respecto a la presentación realizada por la Fiscalía, la Sala debe pronunciarse sobre la metodología que la misma utilizó para la construcción del patrón. Para el caso, se mencionarán las siguientes apreciaciones:

a. En el informe del patrón de VBG, no prevé un *enfoque diferencial,* en relación con las distintas formas de victimización de las que pueden ser sujetos los hombres y las mujeres. Es decir que no se evidencia cómo la VBG varía cuando es perpetrada en contra de hombres, o en contra de mujeres, y cuáles son las repercusiones de la misma en cada uno de los géneros, de manera específica.

b. Ausencia de presentación de las prácticas indicadas por la Fiscalía respecto a los 39 hechos objeto de conocimiento.

A pesar de que la Fiscalía documentó las tres prácticas antedichas, las mismas fueron construidas con base en los 111 hechos priorizados, sin que se evidenciara la real criminalidad de los 39 hechos que son objeto de conocimiento y respecto de los cuales la Sala debe pronunciarse acerca de la existencia de un patrón de macrocriminalidad. Por ello, si bien resultaba importante la mención al estudio realizado con base en los 111 hechos priorizados, lo cierto es que la Fiscalía tenía la labor de establecer cómo los hechos conocidos en este proceso dan cuenta de *prácticas criminales* para el caso del grupo ilegal BCB.

c. Invisibilización de las diferentes formas de VBG.

Las prácticas descritas con anterioridad, fueron construidas con base en *tipos penales.* Lo que conllevó a limitar el análisis de la VBG a actos de violencia sexual, y tratos crueles y degradantes. Es por esto que la Sala debe enfatizar en la multiplicidad de categorías de VBG que, entre otras, se concretan en las siguientes**: i)** *Violencia física*, que incluye actos de tortura, lesiones personales, tráfico de personas y violencia doméstica; **ii)** *violencia sexua*l referida a situaciones de acoso, acceso carnal, explotación sexual, prostitución forzada, entre otras; **iii)** *violencia emocional o psicológica*, la cual alude a las humillaciones y al abuso verbal; **iv)** *violencia socio-económica,* que hace referencia a actos de explotación y de discriminación basados en el género; y **v)** *prácticas tradicionales de violencia de género*, tales como la ablación del clítoris o el matrimonio a temprana edad[162]. Estas categorías pueden presentarse de forma simultánea en un solo caso, y por esto, imponen un trabajo de análisis mayor del caso concreto, a fin de visibilizar tanto las violencias como las afectaciones.

---

[161] Anexos soporte del Escrito para el desarrollo de la Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos "Bloque Central Bolívar". Informe de Policía Judicial, Patrón de Violencia Basada en Género. Carpeta 10 Violencia Basada en Género. Folios 21-24.

[162] Las categorías expuestas fueron tomadas de: Kamau Evelyn. "Domestic Adjudication of Sexual and Gender-based Violence in Armed Conflict: Considerations for Prosecutors and Judges". African Journal of Legal Studies, 4(2011), pp. 87-88.

Así, la comprensión de estas formas de VBG no puede resultar ausente en el estudio de este patrón de macrocriminalidad, en tanto hacerlo significaría desconocer las diversas afectaciones que aquellas generan. Para el caso, se mencionan algunas:

- A nivel psicológico, las víctimas sufren afectaciones a raíz del impacto producido por la conducta criminal, la cual implica intimidación, humillación, y control forzado de la voluntad. Algunos de los perjuicios psicológicos se traducen en trastornos mentales, problemas de autoestima, autodeterminación y en el desarrollo personal. En algunos casos, los daños psicológicos pueden tener efectos mortales como el suicidio o el homicidio, o derivar en el consumo de alcohol o sustancias psicoactivas.

- A nivel físico, por su parte, se cuenta el daño a la integridad corporal.

- En el nivel sexual, tienen lugar perjuicios como difusión sexual, enfermedades de transmisión sexual (ETS), o abortos[163].

De igual manera, en relación con la formulación de cargos presentada por la Fiscalía, el doctor Fernando Artavia Lizarazo, elevó una solicitud en el sentido de que no se condene a los postulados, que tuvieron rol de comandancia al interior de la estructura paramilitar BCB, por los cargos de Violencia Basada en Género, en tanto estos no respondieron a una Política de la organización criminal ni a sus directrices, es preciso indicar que conforme a la Ley 1592 de 2012, la información suministrada por las víctimas en audiencia, debe integrar la declaración de los patrones de macrocriminalidad, por medio de los cuales, en los términos de nuestra Corte Suprema de Justicia (Rad. 45547) se revela el plan y la política en el que se enmarca los hechos que fueron formulados por la Fiscalía.

Para el caso, la Fiscalía acreditó la existencia de 39 hechos con connotación de Violencia Basada en Género, además de los dos que fueron adicionados en sesiones de audiencia, hechos que fueron objeto de control formal y material por parte de la Sala, y que en efecto, conllevó a declarar la existencia del Patrón de Macrocriminalidad de Violencia Basada en Género como tipología criminal del Bloque Central Bolívar.

Esto para indicar, que la existencia o no de una Política de Grupo, no puede depender exclusivamente del dicho de los postulados, en tanto la misma, resulta del ejercicio dialectico que tuvo lugar a lo largo del proceso, con la intervención, bien de los postulados, bien de las víctimas y de los sujetos procesales que intervinieron en el proceso. Por lo dicho, al haberse comprobado la existencia de este patrón de conducta, la Sala no puede coadyuvar la solicitud presentada por el doctor Artavia.

Por lo anterior, esta Sala asumirá la tarea de (i) presentar en su integralidad los 40 hechos que fueron presentados en el proceso, (ii) identificar los elementos característicos en los mismos, para finalmente (ii) determinar las *prácticas* que de mejor manera reflejen la criminalidad a la que respondieron los casos de VBG».

38. Sentencia de 22 de agosto de 2017
M.P. Alexandra Valencia Molina
Postulado: Jorge Alberto García Rueda y otros

En esta sentencia de terminación anticipada se verificó que los hechos correspondieran a los patrones de macrocriminalidad reconocidos por la SP-CSJ en la sentencia de 16 de diciembre de 2015

Pg. 24

[163] Observatorio Nacional de Violencias (ONV Colombia), Línea de Violencias de Género (LVG). “Guía Metodológica de la LVG”. Bogotá D.C., Ministerio de Salud, 2016.

«Es por esto que esta Sala, verificó que los hechos traídos a esta actuación correspondan a los patrones de macrocriminalidad declarados por la Corte en sentencia de 16 de diciembre de 2015. Verificación respecto de la cual la magistratura se dio a la tarea de contrastar lo decidido por la Sala Penal de la Corte con los hechos presentados por la Fiscalía en este asunto. Ejercicio del que puede decirse respecto de cada uno de los patrones de macrocriminalidad, lo siguiente:

[...]

VBG:

En cuanto hace al patrón de Violencia basada en género, en sesión del 2 de septiembre de 2014, la Fiscalía acreditó: "la política (no era expresa y se fundaba en móviles de ejercicio de poder y venganza en contra del bando contrario), las prácticas (accesos carnales, actos sexuales y acosos sexuales; tratos inhumanos, crueles y degradantes; y otros métodos como mutilación y desnudez forzada), modus operandi (ingreso a inmuebles justificándose en el control social, abordar a la víctima en un lugar de tránsito y es llevado a zona solitaria y abordaje en instituciones educativas, todos ellos a través de la fuerza, amenaza y engaño), y el tipo de agresión (física, psicológica y verbal)."»

39. Auto 8 de Septiembre 2015
Frente Héctor Julio Peinado Becerra
M.P. Alexandra Valencia Molina

«En sesiones de audiencia llevadas a cabo en las ciudades de Aguachica y Ocaña, el pasado 8 al 12 de agosto y 22 al 26 del mismo mes, fue preciso realizar *audiencia reservada* con las víctimas de agresión sexual, que solicitaron reserva de su identidad y de su actual apariencia. Estas sesiones estuvieron integradas por el representante de la Fiscalía, Procuraduría, de las víctimas, de la MAPP-OEA y los magistrados integrantes de Sala. Del dicho de las víctimas, se levantó la respectiva acta.

En consideración a que los hechos dados a conocer por las víctimas directas de agresión sexual, señalan al postulado JOSÉ ANTONIO HERNANDEZ VILLAMIZAR, como autor responsable de los mismos, fue preciso conocer si de parte de la Fiscalía, este tipo de información había sido aportada por el postulado en cita.

Sobre este particular asunto, la Fiscalía señaló que JOSÉ ANTONIO HERNANDEZ VILLAMIZAR, no ha realizado aportes significativos respecto de este tipo de crímenes; lo que lleva a considerar que conforme al concepto de *verdad*, en lo que a exigencia de este compromiso se refiere, no resulta admisible que los hechos cometidos durante y con ocasión al conflicto armado, sólo sean conocidos en esta jurisdicción al momento en el que las víctimas reclaman el resarcimiento del mismo.

Para el caso de Violencia Basada en Género, es vinculante para cada uno de los postulados relatar cada uno de los hechos en los que mujeres, hombres, niñas o niños, fueron sometidos a este tipo de crímenes. En ese entendimiento, será preciso conocer de parte de los postulados una relación de cada una de las agresiones sexuales por ellos propiciados, conocidas o ejecutadas, con aproximación de la fecha, la región, las características físicas de las víctimas y si la víctima fue sobreviviente a la agresión o fue asesinada.

Lo anterior, en la medida que se ha detectado que en la mayoría de casos, esta jurisdicción ha tenido conocimiento de la comisión de actos de agresión sexual, sólo cuando la víctima se presenta a la audiencia. Situación respecto de la cual, resulta necesario insistir en lo antes solicitado, en relación con los postulados que conocieron la comisión de tales conductas o las ejecutaron».

B. Hechos legalizados: Sala de Justicia y Paz / Medellín

1. Sentencia de 27 de agosto de 2014
M.P. Juan Guillermo Cárdenas Gómez
Postulado: Darío Enrique Vélez Trujillo y otros

No hubo legalización de cargos por el patrón de violencia basada en género.

2. Sentencia de 9 de diciembre de 2014
M.P. Rubén Darío Pinilla Cogollo
Postulado: Jesús Ignacio Roldán Pérez

Pg. 258-261
«**9.5.3.** ***Los Delitos de género***

457. La fiscalía centró su análisis en el concepto de la Violencia Basada en Género (VBG), que en su sentido lato significa que este tipo de violencia "le ocurre a una persona por el género al que pertenece: la violencia que les ocurre a los hombres por ser hombres o a las mujeres por ser mujeres". Este tipo de delitos no se limitan exclusivamente a la violación sexual, pues de ella hacen parte todo tipo de violencias incluido el homicidio o las lesiones por causa del género, el acoso, la prostitución forzada, la esclavitud sexual y el abuso sexual por las mismas causas, entre otros.

458. Según afirmó el Fiscal, hay un número muy escaso de denuncias en materia de delitos de género en lo que se conoce como Casa Castaño, pues debido a su naturaleza en muchos casos no son denunciados por las víctimas y tampoco son confesados por los postulados. Por ello, la Fiscalía encontró 13 casos de Violencia de Género en el Sistema de Información de Justicia y Paz - SIJYP. Todos los hechos ocurrieron en el sur de Córdoba y el Urabá Antioqueño, entre 1.990 y 1.998. En todos los casos las víctimas fueron accedidas sexualmente con violencia física o moral. Seis de ellas eran menores de 21 años, otras estaban entre los 30 y 40 años y una de ellas tenía 50 años de edad. En varios casos la violación fue ejecutada por varios hombres sucesivamente y en uno de ellos se repitió varias veces, caso que se le atribuye a Jhon Dario Henao, conocido como H2.

459. El nivel de violencia ejercido en su cuerpo y en su emocionalidad muestra la crudeza de estos delitos que han quedado en su mayoría invisibilizados. Así se evidencia en algunos de los testimonios presentados por la Fiscalía:

> *"Me dijo que me tirara al suelo y me violó. . .por miedo me encerré en la casa con. . .el menor de mis hijos y no salí hasta el día siguiente. . .y fuimos a buscar a mis hijos y los encontramos muertos. . .a mi hijo. . .lo torturaron todo. . .y a mi hija. . .también la habían violado".*
>
> *". . .Nos amarraron de un árbol y a mi amigo le decían que diera información de la guerrilla y después de esto lo degollaron, a mí me tuvieron secuestrada durante un mes. . .cuatro tipos abusaron de mí uno por uno, seguido uno de otro, y se quedaron conmigo para que les cocinara y si no hacía lo que ellos decían me mataban. . .".*
>
> *"Yo cada vez que lo veía salía corriendo por que le tenía miedo por lo que se comentaba en la región y lo que yo vi, porque muchas veces presencié atropellos. . .me apuntó con el arma en la cabeza y en seguida se acercó y me agarró y me dijo que me subiera a la camioneta, como yo le tenía tanto miedo enseguida le obedecí y me subí. . .Me bajo de la camioneta y me dijo que me quitara la ropa y me violó y me tiró $ 50.000 al suelo y me dijo que eso era lo que valían todas las mujeres".*
>
> *". . .yo fui la primera, me rompieron el uniforme, me pegó por la boca y me obligó a tener relaciones. . .era primera vez. . .mis compañeras también fueron violadas y. . .que también era virgen y fue abusada por varios de ellos la golpearon porque ella los mordió y la amarraron y así*

amarrada abusaron de ella,. . .le dio una hemorragia y se murió, quedo muerta en la cama. . .me imagino que debe estar enterrada en una de esas fosas. . .".

460. Cada uno de los delitos cometidos en razón del género puso en evidencia otro tipo o manifestación de dominio y control social del grupo paramilitar que afectaban directamente a la población, especialmente a las mujeres. Estos hechos son, además, una manifestación aberrante de la cultura que cosifica, degrada y subyuga a las mujeres, convirtiéndolas en objeto sexual o esclavas al servicio de los hombres armados y vulnerando su dignidad e integridad, pero también una forma de dominación y sumisión de la población, una expresión de poder y sometimiento que tiene como objeto a las mujeres, su dignidad y su cuerpo.

461. Además del daño físico y emocional causado por la violencia en el cuerpo mismo, muchas de ellas fueron obligadas a ser testigos de homicidios, torturas y otras vejaciones, que incluían a sus familiares como víctimas, lo que configura un daño irreparable en el universo de significados de las mujeres en el ámbito familiar y comunitario».

3. Sentencia de 2 de febrero de 2015
M.P. María Consuelo Rincón Jaramillo
Postulado: Ramiro Vanoy Murillo y otros

Pg. 1265-1336

« **ENFOQUE DIFERENCIAL Y DE GÉNERO RESPECTO DE LAS MACROCRIMINALIZACIONES Y VICTIMIZACIÓN DEL BLOQUE MINEROS.**

Toda vez que el proceso contra los comandantes de frente, mandos medios del máximo responsable **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias "**Cuco Vanoy**" se encuentra surtiendo la alzada desde el 22 de agosto del año 2014 ante la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, se trae a este proceso lo documentado en el auto de control de legalidad de los cargos, con relación al enfoque diferencial y de género ya que la prueba que lo respalda obra en uno y otro proceso.

Veamos, "Debido a que la violencia generada por los grupos armados al margen de la Ley, en este caso concreto el Bloque Mineros de las A.U.C., desde su contextualización, adoptó diferentes matices y afectaciones, según se tuviera la condición de las víctimas, es decir, su género, edad, origen étnico, orientación sexual, capacidades psico-motrices diversas, composición familiar, estado socioeconómico, etc., aborda la Sala la aludida temática partiendo del "*principio de enfoque diferencial*", establecido en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 y reiterado en los artículos 3 de la Ley 1592 de 2012 y 5 del Decreto reglamentario 3011 de 2013; asimismo, se dilucidará el tópico relativo a las prácticas contra la libertad, integridad y formación sexuales como una de las manifestaciones de la violencia de género sobre las mujeres, evidenciándose en casos de prostitución forzada, esclavitud sexual, acceso carnal violento, acoso sexual, embarazos obligatorios, parto o aborto forzado, contagio de infecciones de transmisión sexual, entre otras.

El Enfoque Diferencial comporta un cúmulo de variables en cuanto a la multiplicidad de formas acerca de cómo se percibe la violencia, así como las secuelas concretas que deja la misma en las víctimas según sus experiencias y particulares condiciones, tanto en el plano personal como en el marco socio cultural; evidenciándose, como un elemento común, el desconocimiento de sus derechos y de ahí que sea necesario reconocer la forma en que cada víctima vivenció el conflicto, en pro de entender la magnitud de las violaciones y los bienes jurídicamente vulnerados con los actos perpetrados.

ÁMBITO NORMATIVO.

El artículo 38 de la Ley 975 de 2005, en el marco de la protección a las víctimas, establece que se deberá tener en cuenta "*todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género y la salud, así como la índole del delito, en particular cuando este entrañe violencia sexual, irrespeto a la igualdad de género o violencia contra niños y niñas*".

De manera que el citado enfoque diferencial se fundamenta en principios como el de igualdad y no discriminación, se erige en una herramienta que posibilita identificar y, en cierta medida eliminar, los obstáculos que se presentan a las víctimas en el acceso a sus derechos por motivos de índole discriminatorio, de exclusión o violencia; de ahí que en los términos del artículo 4º del Decreto 1737 de 19 de mayo de 2010, tal enfoque "*Expresa el reconocimiento y acciones del Estado para contrarrestar o minimizar la forma distinta, a veces incluso desproporcionada, en que la violencia y las amenazas afectan a determinados grupos sociales en relación con sus características particulares de edad, género, etnia, salud, discapacidad u opción sexual. Estas diferencias, determinadas de manera cultural, social e histórica, resultan decisivas en la aplicación de todos los dispositivos de prevención y protección establecidos en este decreto y en la forma como las entidades deben establecer su trato con los sectores mencionados, a fin de evitar ahondar en la discriminación y el daño causado*".

Atendiendo a la importancia que ha cobrado el análisis contextualizado de las acciones violentas perpetradas por los actores del conflicto armado y el compromiso con la identificación, reconocimiento y dignificación de las víctimas, se han expedido, y en cierto grado implementado, una serie de leyes y decretos tendientes a fortalecer y materializar los principios inspiradores de la Ley 975 de 2005 de verdad, justicia, reparación y no repetición, destacando entre dicha normatividad, además de la ya traída a colación, el Decreto – Ley 4633 de 2011; Decreto 4634 de 2011; Decreto – Ley 4635 de 2011; Decreto 4912 de 2011; la Ley 1448 de 2011, Decreto 4800 2011, Ley 1592 de 2012 y Decreto reglamentario 3011 de 2013.

Es importante destacar que dicha normatividad no dista, en esencia, de la concepción de enfoque diferencial como principio ya traído a recuento, siendo más bien complementaria y orientadora en cuanto a su aplicación, por lo que no merece intermisión cada una de dichas leyes y decretos en particular.

ENFOQUE DIFERENCIAL DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

La aludida perspectiva, en palabras de **MARCELA LAGARDE**, permite analizar y comprender las características que definen a las mujeres y a los hombres de manera específica, así como sus semejanzas y diferencias. Analiza las posibilidades vitales de las mujeres y los hombres, el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, y las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar y de la manera que lo hacen.

Involucra, entonces, una concepción acerca de las construcciones que culturalmente se han elaborado entorno a ser mujer y ser hombre, partiéndose, obviamente, de los caracteres sexuales primarios y secundarios y el cúmulo de estereotipos que se han tejido en relación con los mismos, ya que, desafortunadamente, ello ha permitido que se estructuren relaciones inequitativas en las cuales, por lo general, la femineidad ha sido tomada como una oportunidad para prácticas de dominación y subordinación de las mujeres, llegando, inclusive a casos de violencia de género y abuso sexual.

Por ello, para efectos de este contexto, resulta relevante el significado que se le ha dado a un "comportamiento femenino" o un "comportamiento masculino" apropiado y cómo tal concepción incide en la vida de toda una comunidad, en cuanto son ideas comúnmente aceptadas que generan prejuicios y son utilizadas para excluir o para privilegiar, para imponer disciplina, para justificar y naturalizar una gran variedad de comportamientos de las víctimas.

El aludido análisis radica y tiene marcada relevancia ya que los hombres del Bloque Mineros no fueron ajenos a esas identidades, pues en comunidades como las del Bajo Cauca y del Norte Antioqueño crecieron sus miembros y, por ende, están predeterminados por los estereotipos allí construidos.

El tema se desarrollará en dos fases: en la primera se mostrará cuáles eran las relaciones entre hombres y mujeres, lo que es conocido como los *arreglos de género*, cómo era el diario vivir de las mujeres antes de la llegada de los hombres del Bloque Mineros, qué pasaba con ellas en los ámbitos personal, en ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos, en la participación o el ejercicio de sus derechos políticos, en el tema de la escolaridad y en el campo laboral. En la segunda parte, se hará referencia a cuál fue la incidencia de los hombres del grupo armado cuando llegaron a estas regiones.

Para el efecto, serán referenciados apartes de algunas entrevistas tomadas por la Fiscalía a víctimas y no víctimas de toda la zona de influencia del Bloque Mineros; de las versiones libres de los integrantes del grupo delincuencial en aspectos concernientes al tema de la violencia contra las mujeres; asimismo, declaraciones de personas emblemáticas de la región, de funcionarios públicos de los distintos estamentos –salud, educación, líderes comunitarios, personeros municipales- y alguna documentación pública que solicitó el ente fiscal a varias instituciones estatales.

Previamente, es preciso tener en cuenta, como orientación y marco normativo, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW[164]), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución 34-180 de 18 de diciembre de 1979, ratificada por Colombia el 19 de enero de 1982, que suministra las medidas necesarias para suprimir "*cualquier distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*".

Igualmente, la Recomendación General No. 19 dictada por el Comité de la CEDAW, que confirma la inclusión de la violencia contra la mujer, dentro de la definición de discriminación. Todas las formas de violencia son discriminación que se ejerce contra las mujeres.

Ahora, la violencia que se ejerce contra las mujeres no solo es la sexual, sino de todo tipo, menoscaba el resto de sus derechos como el de la vida, a no ser sometida a torturas, tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a la protección en condiciones de igualdad con arreglo a normas humanitarias en tiempos de conflicto armado internacional o interno, el derecho a la libertad y seguridad personal, el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho al más alto nivel posible de salud física y mental y el derecho a condiciones de empleo justas y favorables.

De otro lado, es necesario tener en cuenta como instrumento de derecho internacional de derechos humanos, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, "Convención de Belem Do Para", de julio de 1994, ratificada por Colombia el 10 de marzo de 1996, que a nivel regional es el símil de la CEDAW, la cual no sólo contiene la definición de violencia de género[165], sino que determina la eliminación de los estereotipos tradicionales asociados al maltrato físico.

---

[164] Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women

[165]"Cualquier acción o conducta basado en su género que cause daño, muerte, sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado".

Esta Convención de tipo regional, establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado y amplía esos escenarios de violencia, a espacios comunitarios, hablando de la violencia intrafamiliar y la violencia sexual.

En igual sentido, han marcado un hito o punto de inflexión, pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como Miguel Castro Castro vs Perú, del 25 de noviembre de 2006; González y otras vs México, del 19 de noviembre de 2009[166] y la masacre de las Dos R vs Guatemala, del 24 de noviembre de 2005.

Relevantes resultan, también, algunas decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Raquel Martín Mejía vs Perú; casos XY vs Argentina; caso María Eugenia Morales de Sierra vs Guatemala; Ana Beatriz y Celia González vs México; caso de Mariana Peña vs Brasil[167]. Recuérdese además, que en el año 2006, a través de la Comisionada Susana Villarán, se presentó un informe relacionado con la violencia sexual sufrida por las mujeres en el marco del conflicto armado colombiano, en el que se establecieron una serie de patrones de comportamiento.

De otro lado, se tiene como instrumento, las Conferencias Mundiales sobre las acciones que universalmente deben tomarse para que cese la vulneración de los derechos de las mujeres. En este punto, se encuentran la Conferencia de Nairobi de 1985 que plantea la conformación de mecanismos en los niveles de los altos gobiernos para que se destinen recursos para asesorar y dar seguimiento al impacto de las políticas públicas de los estados en torno a las mujeres; la Plataforma de Acción Mundial aprobada por la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijín de 1995, que marca un hito importante en el proceso de definición de la institucionalidad de género; y los contenidos de los Programas de Acción Regional para las Mujeres de América Latina y el Caribe de 1995 a 2001.

Del mismo modo, cabe mencionar que en el tema del conflicto armado no pueden dejar de mencionarse las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, las cuales contemplan la violencia sexual en el marco del conflicto armado y precisan que la misma podría afectar el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, de ahí que los Estados deban hacer énfasis en las investigaciones y en la garantía del acceso de los derechos de las mujeres que han sido víctimas de todo tipo de violencia. Entre las Resoluciones a destacar se encuentran:

- La Resolución N° 1325 de 2000, pionera en el tema de la Mujer, la Paz y la Seguridad que focaliza su atención en la participación de las mujeres en los procesos de construcción de la paz, incluye la violencia sexual como un aspecto a tener en cuenta e insta a todas las partes en conflicto a tomar medidas especiales a favor de aquellas mujeres sobre las que se ejerce violencia sexual.

- La Resolución N° 1612 de 1995 habla sobre la niñez y el conflicto armado y los abusos que, en desarrollo de la confrontación, se cometen en su contra.

- La Resolución N° 1820 de 2008 busca que los países con conflictos armados elaboren políticas y tomen medidas efectivas para prevenir la violencia sexual.

---

[166] Decisión relevante, para el actuar de los servidores públicos y funcionarios investigadores, toda vez que señala como fundamental el principio de debida diligencia que debe guiar el curso de todas las investigaciones judiciales, incluyendo la Justicia Transicional y se hace un fuerte llamado respecto a la inclusión del enfoque diferencial en las investigaciones. La Sentencia, le ordena al Estado de México que compulse copias contra aquellos investigadores e investigadoras que tuvieron sesgos o perjuicios de género a la hora de realizar su labor.

[167] Pronunciamiento que se ha convertido en la Carta de Navegación para el tema de la violencia intrafamiliar.

- La Resolución N° 1882 de 2009, condena las violaciones al Derecho Internacional Humanitario cometidas por las partes en un conflicto armado, incluyendo por supuesto los actos de violencia sexual.

- La Resolución N° 1888 de septiembre 30 de 2009, que recuerda nuevamente a los Estados y las partes en conflicto el respeto a tener por las normas derivadas del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional en relación con los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad. En ésta, se reitera además, la preocupación por el alto nivel de impunidad para los responsables de los actos de violencia sexual cometidos contra mujeres civiles en el marco de los conflictos armados, entendiendo que esta violencia afecta a hombres y mujeres.

- Y finalmente la Resolución N° 1889, complemento de la Resolución N° 1325, que establece la participación política de las niñas en situaciones de conflicto y post conflicto haciendo un llamado a los Estados para que establezcan medidas necesarias que garanticen la seguridad y la salud sexual y reproductiva de las mujeres y niñas, todo con base en el conflicto armado.

En tema de instrumentos de derecho penal internacional, se tiene el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998[168], el cual establece que la violencia sexual puede considerarse un crimen de guerra o de lesa humanidad, según se den todos los elementos para ello, pero que adicionalmente incluye modalidades como la esclavitud sexual, la prostitución, los embarazos y la esterilización, forzados.

Igualmente establece el concepto de coacción, entendiendo que en los eventos en que la mujer no puede dar libremente su consentimiento, se configura un hecho de violencia sexual en su contra.

Descendiendo al marco nacional, se tiene:

- La Constitución Política de 1991.

- El Código Penal que contempla los delitos que atentan contra el Derecho Internacional Humanitario, como la tortura en persona protegida, el acceso carnal violento, el acto sexual violento, la prostitución forzada, la esclavitud sexual, los actos de discriminación en persona protegida.

- La Ley 985 de 2005 sobre trata de personas.

- La Ley 1146 de 2007 de Prevención de Violencia Sexual y Atención Integral de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Abuso Sexual.

- La Ley 1257 de 2008 donde se crea una circunstancia de agravación del delito de homicidio en razón al género, lo que en otras legislaciones se conoce con el neologismo "*feminicidio*".

- El Auto N° 092, del 14 de abril de 2008, expedido en el marco del seguimiento del cumplimiento de la sentencia T-025/04, en el cual se reconoce el impacto diferencial que tiene el conflicto armado en las mujeres, se establecen los doce riesgos a los que están expuestas, se señalan dieciocho facetas de género de las mujeres desplazadas, se ordena la creación de trece programas para la prevención, atención

[168] Aprobado por Colombia mediante Ley 742 de 2002, revisado constitucionalmente mediante Sentencia C 578 de 2002

y restablecimiento socioeconómico de las mismas y se define la violencia sexual[169] por la Corte.

LA MUJER EN LA ZONA DE INJERENCIA DEL BLOQUE MINEROS, ANTES DE LA LLEGADA DEL GRUPO ARMADO.

Generalidades.

En los municipios de injerencia del Bloque Mineros de las Autodefensas, no ha existido una homogeneidad desde el punto de vista cultural; por ejemplo, se ha encontrado que en la región del Bajo Cauca existe un poco más de amplitud en tema del ejercicio de los derechos, más aceptación de comportamientos diversos, que en comunidades como las del Norte de Antioquia que son más conservadoras.

Igualmente se ha observado que los comportamientos de género son cambiantes regularmente entre lo que sucede en las zonas rurales y las zonas urbanas, ya que los estereotipos patriarcales son mayores en las primeras; aspectos que son relevantes al momento de analizar las vivencias de las víctimas.

Recuérdese que el Bajo Cauca antioqueño fue colonizado, principalmente, por personas provenientes de toda la Sábana de Córdoba; fenómeno que generó lo que se ha denominado como cultura costeña, la cual difiere en grado sumo de la que se evidencia en los municipios del Norte de Antioquia.

Adicionalmente, incide el tema generacional marcado por la edad de las víctimas, pues fue diferente la forma de asumir y percibir el conflicto en una mujer de cincuenta años que en una de treinta. En igual sentido, el factor socioeconómico juega un papel importante, ya que no es lo mismo una víctima completamente desposeída, que otra que tenga recursos económicos. Sin embargo, en las zonas de injerencia del Bloque Mineros la mayoría de las víctimas eran de escasos recursos y sin privilegios económicos.

Conformación de las familias de la zona de injerencia del Bloque Mineros.

Un aspecto común en el Bajo Cauca y en los municipios del norte Antioquia, es la existencia de familias numerosas.

De las personas entrevistadas, se encontró que el mínimo de hijos que tenían las parejas era de diez y que se trataba de familias de bajos recursos, con nivel sociocultural deficitario y casi todas habían sido víctimas de la violencia, inclusive, no sólo la originada por el conflicto armado. Esto generó que en algunos entornos, las víctimas no conocieran a sus padres, fueran abandonadas o entregadas al cuidado de terceros desconocidos.

Eventos acerca de un entorno familiar numeroso es el caso de Piedad Helena Tapias, oriunda del municipio de Tarazá, quien relató que pertenecía a una familia donde eran doce (12) hijos-; Ana Mercedes Yotagrí, de la misma población, también señaló que tenía dieciocho (18) hermanos, conociéndose en ese mismo municipio de casos en los cuales una mujer tuvo diecinueve (19) hijos, en tanto que en Valdivia y Puerto Valdivia, se informó de mujeres con diecisiete (17) hijos. Esa situación de familias numerosas, conllevaba, además, a que las necesidades básicas se multiplicaran y fueran insatisfechas.

Tal situación se constituyó en el detonante para que estas mujeres, en procura de escapar de la pobreza y del maltrato de la familia, tuvieran que asumir roles de proveedoras desde muy pequeñas y convivir con hombres que las superaban ampliamente en edad, teniendo que asumir un rol de sumisión.

[169] Práctica habitual extendida sistemática e invisible en contexto del conflicto armado colombiano, no solo atribuible a grupos armados sino también a la fuerza pública.

Asimismo, se conoció de un caso en el corregimiento La Caucana, en el cual una víctima manifestó haber sido regalada por su madre biológica a los quince días de nacida; ella nunca la conoció y creció con una madre adoptiva que le prodigó tratos inhumanos. Al crecer, tuvo que dedicarse a lavar ropa para conseguir su sustento, trató de estudiar en jornada nocturna, empero, posteriormente tuvo que salir del corregimiento donde residía e irse desplazada buscando otro modo de vida, llegando a Caucasia, donde sufrió nuevamente victimizaciones, convivió con un hombre que le dio una mala vida, la golpeaba y, luego de soportar vejámenes, lo abandonó. Para subsistir terminó cocinando para unos hombres que trabajaban en unos laboratorios para el procesamiento de la hoja de coca y, con posterioridad, un hombre de las filas, **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias "**La Zorra**" o "**Calabozo**", desapareció a uno de sus hijos.

Lo anterior, evidencia casos de mujeres que han sido víctimas, desde su nacimiento, de diferentes hechos y de manera consecutiva, siendo sometidas al maltrato por sus familiares y compañeros.

En igual sentido, se cuenta con el testimonio de una mujer que creció con sus padres, era ama de casa en un entorno familiar en el cual eran siete (7) hijos, su padre fue asesinado por la guerrilla y después la madre; cuando tenía dieciséis años tuvo que establecer convivencia con un hombre de más de cuarenta años, agricultor, dedicado a la venta de estupefacientes con quien cohabitó por seis años y tuvo una hija, luego de soportar maltratos se separó. Cuando la hija cumplió 23 años, se la ultimaron los paramilitares.

Se conoció también el caso de otra mujer en el municipio de Tarazá que provenía de una familia de doce hijos, su padre lo asesinaron, teniendo ella, junto con su hermano, que asumir el sostenimiento del grupo familiar, al ser la mayor. A la edad de diecisiete años, conformó un hogar con un hombre al cual más adelante asesinaron, sin que conozca los autores del crimen.

Es menester destacar que, en el punto concreto de la composición de los núcleos familiares, las variables entre la zonas rural y la urbana se van cruzando, generando diferencias en la estructuración de los grupos familiares. Por ejemplo, se cuenta con la entrevista de un concejal del municipio de Valdivia, hombre de treinta y cinco años, aproximadamente, quien lleva catorce años casado y una familia conformada por su esposa y dos hijos, a diferencia de su madre que tuvo diecisiete hijos.

Ello evidencia que las personas de una generación posterior, con un nivel de educación mayor, imponen en sus vidas el tema de la planificación, reduciéndose las familias, máximo a dos o tres hijos.

En cuanto a la **población afrodescendiente**, se tiene una entrevista realizada en el municipio de San José de Uré (Córdoba), donde la víctima dijo que la familia era numerosa, con tres grandes lazos familiares, conformado uno de ellos por sus abuelos, otro por sus padres y el siguiente por sus tres tíos, cada uno con núcleo familiar; su padre tenía once hijos y dos de sus tíos, cada uno, con nueve hijos, confluyendo todos ellos en un mismo lugar de habitación.

Lo anterior encuentra explicación en la medida que en algunos pueblos de naturaleza afrocolombiana existen unas dinámicas en cuanto a la composición del núcleo familiar de manera disímil, resultando común las parentelas extensas en su interior y la costumbre de convivencia conjunta bajo un mismo techo o, en otras ocasiones, en casas separadas pero en el mismo sector.

Al respecto, manifestó la entrevistada que recuerda haber vivido hasta los siete años en la casa de los abuelos, quienes también tenían una finca, cada uno con su parcela, donde igualmente se reunían.

Esta manifestación permite entender cómo el proceso de victimización de un miembro de una familia afrodescendiente, afecta no sólo a quien es sujeto pasivo directo, sino que atañe a toda la familia o, inclusive, a la comunidad afrodescendiente, como un sujeto colectivo de derechos, lo que resulta importante en tema de reparación.

El rol y trabajo de la mujer en las comunidades afectadas.

El papel desempeñado por las mujeres en las zonas de injerencia del Bloque Mineros, antes de su llegada, se adscribía, básicamente, a un modelo de sociedad patriarcal en el cual eran, de un lado, símbolo de fertilidad, ya aludíamos que procreaban, comúnmente, más de diez hijos, y del otro, de debilidad, porque les correspondía permanecer al cuidado de los hijos en el hogar, lo cual era considerado una actividad de poca valía. Los hombres, contrario sensu, en su rol de proveedores, eran los que representan la fortaleza y protección, quienes toman en las familias las decisiones más importantes.

Consecuente con lo anterior, la actividad principal de las mujeres en dichos asientos poblacionales estaba restringida a ser amas de casa, observándose en cuanto al mérito de dicha ocupación, que cuando se interroga a las mujeres acerca de su desempeño laboral, responden que no hacen nada, que sólo están en la casa, lo que evidencia que ellas mismas no entienden lo significativo de dicha actividad y que no obstante se desarrolla en el ámbito privado y no es remunerable, es catalogada como verdadero e importante trabajo en la sociedad.

No en vano, dichos estereotipos permeaban la conciencia de los habitantes de dichas poblaciones desde la infancia, de ahí que los postulados **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ** y **LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES**, explicando cuáles eran esos roles y aspiraciones en sus respectivas familias, indicaran que querían ser militares, siempre haciendo una representatividad masculina de lo que es la fuerza, y frente al papel de sus madres, contestaban que ellas se dedicaban a labores de amas de casa.

Una de las víctimas oriunda del municipio de San José de Uré refirió: "*Mi familia estaba conformada por mi mamá, ya fallecida, mi hermana mayor y mi hermanito menor, mi padre no lo conocí, sé que está vivo pero no fue responsable, lo vi tres o cuatro veces en la vida y mis hermanas son de padre diferente. Mi madre fue la figura materna y paterna, fue la cabeza del hogar. Yo crecí con mi mamá y hermanas, en la familia éramos 3 mujeres, mi madre, mi hermana y yo, nosotros hacíamos pura actividad de la casa, hacer aseo, cocinar, nos enseñaban desde muy niñas a cocinar nos ponían a hacer la cosa (sic) según nuestra edad y según lo que podíamos, nunca más allá. Ella –se refiere a la mamá- a pesar de no ser estudiada era muy inteligente, porque yo recuerdo que fue ella quien me enseñó a leer y a escribir*".

Otra mujer del municipio de Yarumal, en su entrevista, al preguntársele a qué se dedicaba, respondió que trabajaba en oficios de la casa y que le ayudaba a su marido en cosas de hombres, entendiendo por "cosas de hombres" las labores del campo y que implican fuerza física.

Sin embargo, a diferencia de la zona urbana, en el sector rural, por ejemplo, las niñas tenían labores como cargar agua y leña, era evidente la carencia de recursos económicos y no tenían la capacidad de controlar bienes, ya que por lo general las tierras no estaban inscritas, no había formalización de la propiedad, y cuando la había, pertenecía a los hombres.

En las zonas urbanas los oficios, aunque en cierto grado diferentes, dependían también de las actividades económicas que se desarrollan en cada una de las regiones, inclusive el mismo acceso a la administración pública, ya que no obstante la existencia de la institucionalidad relacionada con el municipio, como la presencia de alcaldías, E.P.S. y escuelas, eran muy pocas las mujeres que laboran en esas entidades.

En otras áreas como el comercio, no eran dueñas de establecimientos, sino que eran contratadas por los propietarios para que atendieran en los almacenes o se desempeñaran en la venta de juegos de azar o en la atención en cabinas telefónicas.

En los lugares donde existía el narcotráfico, por ejemplo en el Bajo Cauca, las mujeres, por lo general, eran llevadas, casi que de manera exclusiva, a cocinar en las fincas donde se procesaba la hoja de coca, observándose cierto grado de discriminación en la asignación de la citada tarea.

En lugares de explotación minera, las mujeres se dedicaban a lo que se conoce como barequeo, consistente en ir con autorización a los ríos a buscar rezagos de oro y otras se ocupan del ejercicio de la prostitución.

Una de las mujeres entrevistadas manifestó que trabajó en una mina lavando ropa a los mineros, percibiendo un promedio de setenta mil pesos ($70.000) mensuales por cada uno de ellos, donde por lo general existen entre veinte y treinta trabajadores. Su horario era de 6:00 a.m. a 4:00 p.m., incluidos los sábados y los domingos. Señala que permanecía todo el tiempo recluida en esa mina y cada mes le daban cinco días de descanso y a sus hijos los dejaba al cuidado de su madre y otras mujeres que trabajaban con ella le pagaban a algún familiar.

Las mujeres que trabajaban como cocineras señalan que recibían un pago de doce mil pesos ($12.000) diarios por hacer comida para veinte hombres y de quince mil pesos ($15.000) por treinta hombres. Su jornada laboral se extendía desde las 4:00 a.m. hasta las 7:00 p.m., debiendo dejar sus hijos en las casas al cuidado de algún familiar o vecino.

Adicionalmente, los trabajos que desempeñaban las mujeres eran aquellos que estaban ligados al campo de la informalidad y, por ello, no contaban con ningún tipo de protección ni seguridad social.

Cronológicamente hablando, puede decirse que antes del conflicto armado las mujeres dependían económicamente de los hombres; sin embargo, algunas tenían el rol de proveedoras del hogar y se empleaban en las fincas o en casas de familia, recibiendo como contraprestación, en ocasiones, sólo la alimentación, sin que les fuera remunerada su labor en la misma proporción que a los varones, más aún, cuando el cuidado de los hijos no era asumido por el hombre sino que ellas lo tenían que asumir en horarios extendidos.

Similar situación sucede cuando las mujeres casadas trabajan en las zonas urbanas, ya que cuando regresan al hogar, son ellas las que cumplen con el cuidado de los hijos y las labores domésticas, pues la mayoría de los entrevistados coincidieron en afirmar que llegan a descansar, en tanto que las mujeres deben seguir trabajando en la casa, lo que se ha conocido como "*la doble presencia*".

Se han encontrado algunas mujeres en municipios como Caucasia y Yarumal, con mayor densidad poblacional, donde hace presencia el SENA, que ayudadas por algunas organizaciones presentaban y llevaban a cabo proyectos productivos y de emprendimiento, sin embargo, resultaron de poca rentabilidad y no fue representativo el ingreso económico obtenido[170].

[170]Niveles de pobreza en los municipios de injerencia del Bloque Mineros del Norte de Antioquia y del Bajo Cauca según el anuario estadístico de la Gobernación de Antioquia y el Atlas Municipal y Veredal de la Gobernación de Antioquia: Tarazá 63.40%; Briceño 59.30%; Caucasia el 90%; Anorí 56.10%; Ituango 72.80%; Yarumal 41.40%; Cáceres 69% y Valdivia 59.40%.

Tasa de desempleo en el Bajo Cauca de hombres medido por el DANE para los años 1998 al 2000: 7.5% mujeres 12%. Tasa de desempleo en las mujeres para el año 2006: Tarazá 20%, Briceño 45%, Caucasia 22%; Anorí 22%, Ituango 62%, Yarumal 20% y Valdivia 76.90%.

Se halló, además, algunas zonas donde no estaba muy bien visto que una mujer casada, que contaba con su esposo, trabajara por fuera de su casa. Ello se aceptaba sólo en casos de viudez, cuando el esposo la abandonaba o cuando estaba encarcelado. Desde la misma perspectiva femenina, se entendía que si se casaban o vivían en unión libre con alguien, era el hombre quien debía proveer el hogar.

Aunque algunas mujeres mencionaron: "*para mí las mujeres que trabajamos somos unas verracas, tenemos que hacer de padre y madre a la vez, es muy duro, tenemos ganas de salir adelante, sacar adelante nuestros hijos ahora para que no sufran lo que a uno le ha tocado vivir*"[171].

Otra entrevistada refirió: "*Las mujeres trabajamos porque no tenemos marido. Hay mujeres que tienen marido y trabajan muy criticadas, por eso, porque en un tiempo que hubo esa coca los hombres y mujeres trabajaban en eso, pero desde que se terminó a las mujeres les ha tocado trabajar y sostener al marido. Otras acabaron el hogar porque ellos se van a trabajar y allá consiguen otra mujer*".

La escolaridad de las mujeres.

Al respecto, puede decirse que las mujeres de la zona de injerencia del Bloque Mineros, no estaban escolarizadas.

De las entrevistadas, se concluye que las mujeres mayores de 50 años, en su época de infancia y juventud, no estudiaron, incluso se encontró mujeres de 30 años que tampoco estudiaban. Una fémina en una vereda de Yarumal señaló que: "*Yo tenía catorce hermanos, seis mujeres y ocho hombres. A las mujeres no nos daban estudio porque nosotras íbamos a conseguir marido, mis hermanos no estudiaron porque ellos no quisieron estudiar, las niñas ordeñaban, llevaban la caneca para la casa, le ayudaban al papá, lavaban la ropa de los hermanos y llevaban la comida a los jornaleros*".

Con esta entrevista, se corrobora que en la zona rural de Yarumal se tenía estereotipado que las mujeres no debían estudiar porque ya estaban definidos unos roles al cuidado del marido y de los hijos, sin que fuese necesario invertir dinero en su educación.

Asimismo, en las zonas rurales, otros factores explican la falta de escolaridad, siendo ellos los patrones de delitos, el que las escuelas quedan en zonas muy distantes a los sitios donde los niños y niñas viven la pobreza de las familias, que no cuentan con dinero para que se puedan transportar y para su alimentación y la necesidad de esa mano de obra de los menores para el sostenimiento de la familia.

Con la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 se elevó a rango superior algunos derechos de las mujeres, entre ellos el de la educación, el derecho a la familia, al trabajo y se priorizó el derecho a la igualdad como de rango fundamental; también, las instituciones o el aparato estatal implementó la escolaridad nocturna para adultos. Sin embargo, algunos esposos limitaban la movilidad de sus parejas, impidiéndoles asistir a educarse.

Respecto a las restricciones de movilidad, manifestó una entrevistada: "*la mayoría de mujeres que necesitan salir a algún sitio, tienen que pedirle permiso a sus parejas. Hay de todo, la verdad es que una mujer que tiene esposo no debe tardarse, pero la soltera si puede disponer de su tiempo. En mi caso no tengo que pedir permiso a nadie, pero me limito mucho por mi posición de madre, había mujeres jóvenes que siendo solteras pedían permiso a hermanos, pero más bien poco*".

[171] Entrevista que parte del presupuesto de que las mujeres no tienen una pareja que las provea.

En igual sentido, en un 90%, en las zonas rurales, manifestaron las entrevistadas que tienen que pedir permiso a sus esposos para salir, agregando que cuando ello acaece se genera un conflicto y para evitar esa situación prefieren no ir a estudiar y renuncian a sus derechos.

La mayoría de las mujeres menores de treinta años que fueron entrevistadas, encuentran importante estudiar y son conscientes que así pueden conseguir más fácil un empleo.

Una mujer educadora del municipio de Tarazá mencionó en su entrevista que la mayoría de mujeres escolarizadas en la actualidad terminan el bachillerato[172], pero que son pocas las que están estudiando, porque la mayoría se sienten seguras con sus esposos*, "son felices porque les dan una moto, un celular, les dan plata (sic), tienen estrenes (sic) y no ven la necesidad de estudiar".*

Violencia intrafamiliar.

Antes de la llegada de los hombres del Bloque Mineros, las relaciones de pareja se desarrollaban en contextos de normalidad y la violencia privada que se ejercía dentro del hogar, el maltrato que los hombres ejercían en el seno de sus familias no era punible, ya que se consideraba que el Estado no podía entrometerse en el espacio doméstico, el cual era únicamente de competencia del hombre y la mujer; obstáculo ideológico que ha permitido la naturalización de la violencia por parte de las mujeres y evita que salga a los espacios públicos.

Ahora, no obstante puede haber conciencia en las mujeres frente a la necesidad de una intervención estatal, lo cierto es que las denuncias son mínimas y todo este acervo de discriminación, de falta de escolaridad, de mínimo acceso al trabajo, de dependencia económica de los hombres, hacen que no denuncien la violencia intrafamiliar debido al temor que se prive de la libertad a la pareja, quedándose sin quién provea los alimentos para la subsistencia de la familia.

Lo anterior conlleva a concluir que gran parte de la violencia intrafamiliar es porque se parte de la concepción de que la labor doméstica cumplida por las mujeres no comporta valía, creándose la idea de que toda la manutención del hogar recae sobre el hombre, descargando en este el rol de proveedor una presunta licencia para violentar a sus parejas en todas sus formas.

Como principales problemas de pareja, refieren las mujeres entrevistadas, los celos, la falta de respeto, el abandono a las mujeres y los hijos para formar otras parejas, la infidelidad de los hombres, la carencia de recursos económicos, la falta de empleo y el tener hijos de otras relaciones.

En entrevista efectuada en el municipio de Valdivia, refirió una mujer: "*yo vivo con mis cuatro hijos de los cuales dos son mujeres, dos hombres, una de ellas es especial, tiene seis años. En total tuve catorce hijos, actualmente hay diez vivos, tuve tres abortos. De un solo papá fueron once, los últimos tres abortos son de otro papá con el que conviví hace poco. La*

[172]Según cifras tomadas del Anuario Estadístico de Antioquia en Briceño el nivel de escolaridad es del 41% en la primaria y del 14.75% en la secundaria. Tarazá 84%, Caucasia el 57% de la población tiene nivel de escolaridad y una tasa de analfabetismo del 15% en el área rural y urbana. En Anorí el 81.50% de la población está escolarizada. En Ituango el 63%. En Yarumal el 65.90%. En Cáceres el 69.10%. En Valdivia el 54.10%.

De otro lado el analfabetismo tiene un índice en Tarazá del 25.40%, en Briceño del 22.70%; en Caucasia del 17%, en Anorí del 19.30%, en Ituango del 28%; en Yarumal del 11.90%, en Cáceres del 17.50%, en Valdivia del 18.20%. En Campamento se tiene en la zona urbana un índice de 41% y rural de 45%.

Estos índices son tomados de los datos de la población escolarizada, sin embargo no se tienen en cuenta a los llamados analfabetas funcionales, aquellos que si bien han tenido un ingreso a la escuela no lo implementan en sus actividades cotidianas.

razón de los abortos fue maltrato físico. A uno me lo mató estando en el vientre estando de cuatro meses y medio, casi me muero, a él no lo denunciaba por miedo, porque él me amenazaba que si a él lo encerraban cuando saliera me mataba, era un tipo muy malo. Tomaba mucho trago".

Otro caso de violencia intrafamiliar conocido, fue el de una señora a quien se le murió el niño porque el marido la encerraba y no le dejaba para la comida. Ello acaecía porque el bebé no era hijo de ese hombre, sino producto de una relación sexual extramatrimonial.

Las mujeres al referirse al tema de violencia intrafamiliar recurren al término "castigo", restándole importancia a la categoría delictual que tiene el asunto y cohonestando con las agresiones físicas –golpes y lesiones con armas corto punzantes-, el no permitirles visitar a sus familiares, no dejarles alimentos, quitarle la ayuda a los menores, retirar a las niñas de los colegios y a los niños enviarlos a trabajar en las minas.

Una mujer del corregimiento El Guáimaro, municipio de Tarazá, relató que su compañero, estando en su casa, le propinó 11 puñaladas por celos, estaban peleados y la mujer había salido a bailar con el hermano. La policía lo capturó y posteriormente quedó en libertad, sin embargo, meses después el victimario se casó con la víctima.

Las mujeres entrevistadas de Briceño, señalan que el maltrato en ellas se volvió una costumbre, en contraposición con una entrevista del Secretario de Gobierno de esa localidad, que indicó que son muy pocos los casos de violencia intrafamiliar reportados en la Comisaría de Familia, pues la mayoría de las veces todo se maneja *de puertas para adentro*, reiterándose nuevamente el entorno privado en donde se da este tipo de violencia. En igual sentido, se manifestó la sicóloga del municipio.

En el municipio de San José Uré se encontró que en las comunidades indígenas, cuando se informaba de un caso de violencia contra las mujeres, la guardia indígena lo detectaba, se le prestaba ayuda a la víctima y se llamaba al agresor a una charla. Si persistía el maltrato físico, se le envía al cepo[173].

Derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en la zona de injerencia del Bloque Mineros.

Al respecto, es preciso señalar que el término se encuentra íntimamente ligado con el derecho a la salud y nace, justamente como derecho económico, social y cultural a través de su inclusión en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. Igualmente el derecho a la salud de las mujeres, como derecho humano, está incluido en la Convención para la Eliminación de Todas Formas de Violencia Contra la Mujer y ese derecho particular a la salud de la mujer está asociado a temas como la morbilidad, mortalidad materna y la regulación de la fecundidad.

Y como se indicó en la Observación General No. 14 del Pacto de Derechos Económico, Sociales y Culturales, la salud es un derecho del que depende el goce de los demás derechos fundamentales. Por su parte, la Organización Mundial de la Salud la señaló como "*el estado de complemento de bienestar físico, mental y social y no la mera ausencia de enfermedades o infecciones*".

Así las cosas, la concepción de los derechos a la salud que establece la CEDAW, tiene en cuenta el ciclo de vida fértil de la mujer y le da un significado nuevo a esas diferencias biológicas e introduce causas de morbilidad específicas y que solamente afectan a las mujeres.

[173] Es un aparato en madera donde se introduce la cabeza y los brazos de las personas castigadas.

Este desarrollo del derecho a la salud de las mujeres, se debe a los movimientos feministas de comienzos del siglo XX donde se abogaba por la necesidad de contar con elementos adecuados para proteger a las familias, pero sobre todo para que las mujeres tuvieran la facultad de poder regular y controlar la cantidad de hijos que querían tener, morigerar las consecuencias de los embarazos no deseados y de los abortos que tenían que hacerse en la clandestinidad.

Y el tema de salud sexual y reproductiva, comienza a tomar fuerza a partir de la década de los 80, y ello permite visibilizar aspectos fundamentales de la salud de las mujeres asociados justamente con la reproducción y la sexualidad.

En la zona de injerencia del Bloque Mineros, como en otras muchas zonas del país y del mundo, se relacionaba la sexualidad con la honorabilidad, más no con la libertad que tenía la mujer para la práctica de sus relaciones sexuales y de sus derechos sexuales y reproductivos.

Ahora, es claro que la mayoría de las mujeres del Norte Antioqueño y del Bajo Cauca empezaban su vida sexual y se casaban desde los 14 años, con un promedio de hijos bastante alto. Ello implica, que año tras año se encontraran embarazadas sin posibilidad de planificar, lo que evidenciaba la falta de autonomía reproductiva, especialmente en las mujeres mayores de 50 años, quienes no tenían acceso a métodos anticonceptivos.

Al respecto, se tiene un caso de planificación de una mujer de Yarumal, quien se casó desde los catorce años y después de tener trece hijos, se practicó una ligadura de trompas, sin comentárselo a su esposo. El hombre al darse cuenta la abandonó y se fue de la casa, viéndose ella obligada a conseguir un empleo para mantener a los hijos.

En épocas como los años 1960 a 1970, las mujeres no recibían educación sexual, era un tema tabú. En este sentido una de las entrevistadas manifestó: "*en mi época no recibíamos educación sexual, era pecado hablar de eso, las nuevas generaciones si han recibido en los colegios y en las mismas casas*".

Inclusive las mujeres cuentan que aquellas que tomaban anticonceptivos eran discriminadas, rechazadas y se pensaba que eran libertinas; discriminación que no sólo venía de los esposos, sino de la misma religión católica, credo que primaba en la región.

Se tiene, además, que en estas zonas las mujeres eran valoradas por su virginidad y castidad sexual, negando, por su puesto, todo valor a la libertad sexual, privilegiando unos roles estereotipados de género en donde las mujeres tenían que llegar vírgenes al matrimonio para ser más respetadas por sus maridos.

Sin embargo, a la par de estas concepciones, llama la atención la cantidad de madres solteras que existen, debido a la falta de planificación tanto por el imaginario de los hombres al respecto, como por la falta de educación sexual de parte de las mujeres.

Los derechos políticos y la participación de la mujer en el ámbito público.

La participación de las mujeres en política, antes de la llegada del Bloque Mineros, era condicionada y en una ausencia relativa, pues en términos generales las mujeres no participaban en ella. Las actividades de tal índole les han estado un poco vedadas, ya que el imaginario colectivo es que no les interesa. Pero realmente lo que se tiene es que el acceso al mundo público ha sido estereotipado y generalmente establecido para los hombres, de ahí que la presencia femenina fuera poca.

Al respecto, se encontró que las mujeres de la región de injerencia del Bloque Mineros, pertenecían a organizaciones de barrio, ligadas a la iglesia, a una cofradía, a las legiones de María, a grupos de oración y a diversos voluntariados. Sin embargo, muy pocas

participaban en cooperativas, en sindicatos, en asociaciones de profesionales y en partidos políticos.

Así las cosas, si bien el ejercicio de los derechos fundamentales de las mujeres con anterioridad a la presencia paramilitar en la zona, era limitado, con la llegada del Bloque Mineros se exacerban estos estados de discriminación contra las mujeres.

Es de resaltar que los miembros del Bloque son hombres que participan de esta misma cultura discriminatoria hacia las mujeres y de los estereotipos referidos. No es que los hayan asumido cuando entraron a la organización militar. La violencia que ejercieron contra las mujeres, es una violencia cultural, de discriminación que se va generando en los distintos espacios, educativos, familiares e institucionales y que se incrementan cuando llegan uniformados y armados, es decir, prevalidos de todo ese poder.

La mujer en la zona de injerencia del Bloque Mineros, después de la llegada del grupo armado.

Algunos de los miembros del Bloque Mineros que llegaron a la zona de injerencia, venían de otras regiones del país, con culturas distintas, lo que conllevó a que cometían todo tipo de atropellos contra la población civil, que en ese momento, no les era familiar.

Al respecto, se dijo en una entrevista: "*los que eran de afuera no respetaban mucho a la población, pero cuando empezaron a tener familia fueron más cautos*".

Así las cosas, luego de su llegada, los hombres de las autodefensas comenzaron a interactuar con la población civil, a tener relaciones, a seducir a las jóvenes y a tener hijos con mujeres de la zona, creándose lazos de familiaridad con la población.

En ese momento, señalan las víctimas, el trato era diferente, sin embargo, no era más que una percepción, pues en la realidad, y según lo han indicado algunos postulados, en el momento en que recibían una orden de asesinar a alguien, no había reparo.

Una mujer en Tarazá refirió lo siguiente: "*Aquí maltrataron a las mujeres sin importar que comandante llegue. A ellos les interesa es usarlas, y ellos son felices con ellas*"… "*Aquí una mujer se da tres caídas por estar con un paramilitar, porque ellos les dan plata, o sea que se les ofrecen y se les entregan muy fácilmente, al punto que una mujer se enamoró de un paramilitar cuyo nombre no conozco, después esta mujer se enamoró de otro hombre que no era paramilitar y al poco tiempo, en el sector denominado Momentos, este paramilitar la mató. Esto sucedió en el año 2002*".

El postulado **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias "**Lucho Mico**", quien comandó uno de los grupos en el corregimiento de Uré, hoy municipio de San José de Uré Córdoba, dijo en una de sus versiones: "*el trato con las mujeres fue excelente, porque yo estaba en mi tierra, yo no iba a actuar contra esas personas porque es mi gente, allá si era hombre o mujer el castigo era casi lo mismo, a mí no me tocó meterme con una mujer*".

Por su parte, el postulado **JOAQUÍN ALONSO JARAMILLO MAZO**, alias "**Gañote**", (ya excluido de proceso de Justicia y Paz), refiriéndose a la época en la cual fungió como comandante urbano de la zona de Briceño indicó: "*yo estaba pendiente de la población, cuando me tuvieron en Briceño, yo mantenía preguntándole a la población civil, a las mujeres, a todos los de las fincas cómo los trataban los muchachos del retén, las tropas que había arriba en el monte, entonces yo informaba al comandante si había alguna inquietud*".

Entretanto, el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias "**8.5**", "**Caballo**" o "**Julián**", comandante del Frente Briceño, mencionó: "*yo le decía a los muchachos que había que respetar mucho a las mujeres y que si eran casadas que cuidado de pronto con comenzar*

a enamorar a una mujer, para evitar tener inconvenientes más adelante. A mí no me llegó queja que los muchachos abusaron de una muchacha de una población en Briceño, pero si hubiera llegado, hubiera tomado una medida muy drástica en relación con comandante".

HADER ARMANDO CUESTA, alias "**Nicho**", quien militó en el Bloque Mineros, manifestó lo siguiente: "*El trato a la población civil y a las mujeres tenía que ser bueno, pero en varias zonas se violó eso. Se mataron varias mujeres, no porque fuera mujer, sino porque si estaba en un puesto y no quería trabajar para el lado de nosotros, no era por género, los paracos (sic) no miraban género, antes para nosotros las mujeres eran más peligrosas que los hombres, porque se le podían infiltrar más fácil a uno, algunos comandantes manteníamos más desconfianza con las mujeres que con los hombres*", más adelante cuenta como asesinaron a unas trabajadoras sexuales en el Charcón, justamente por una infiltración.

De igual forma, en el municipio de Tarazá, se dice que cuando señalaban a las mujeres de ladronas, chismosas e infieles, se les hacía un primer llamado de atención y las obligaban a abandonar el pueblo, de no hacerlo, eran asesinadas. También se mencionó por los entrevistados que se controlaba la vestimenta que debían usar las trabajadoras sexuales.

Derecho de locomoción.

Si bien algunos de los postulados han mencionado que las mujeres podían salir a cualquier hora del día o de la noche, solas o acompañadas, tanto en lo urbano como en lo rural, **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA** indicó: "*por allá todo el mundo era libre mientras no estuviera de pronto en problemas con nosotros, todo el mundo era libre de día y de noche, cuando de pronto había combates, de pronto se prohibía la andada de noche, desde las 6:00 de la tarde en adelante para hombres y mujeres, mientras no se estuviera en conflicto la zona podían andar por todo lado*". Dice que esos controles en las zonas de conflicto se imponían por temor al enemigo o una emboscada.

ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ, alias "**Junior**", primer comandante de las A.U.C. que hubo en Ituango, dice que en las zonas donde él estuvo no se impusieron restricciones a las mujeres, sólo en zonas de combate hasta las 6:00 de la tarde. Sin embargo, aludió a que existía la probabilidad que una mujer corriera más riesgo que un hombre.

Ahora, si bien los postulados mencionan que no interferían en los derechos de locomoción de las mujeres, no había necesidad que los hombres del Bloque Mineros impusieran reglamentación alguna, pues realmente las mujeres sentían temor de salir.

Al respecto, una mujer de Briceño dijo: "*No había ningún control, pero las mujeres no salíamos solas porque nos daba mucho miedo de ser víctimas de violación, ya que estos sujetos que hubo en la época del comandante Richard eran muy abusivos con las mujeres y con todo el mundo, inclusive en una ocasión el sujeto alias "**Pastrana**"*[174] *intentó violarme por los lados de la casa azul que comenté, Pastrana tocó la puerta, yo le abrí, me cogió y me dijo, usted no ha querido por las buenas, ahora le toca por las malas y me bajaba la sudadera y forcejeamos. Me puse a orar y después le dije que él tenía quien lo mandara y si no me dejaba en paz le iba a decir a Richard y de un momento a otro salió y se fue, al otro día fue a la casa a pedirme disculpas*".

En las comunidades **afrodescendientes**, se percibe gran impacto por las restricciones al derecho de locomoción, por cuanto la cultura de esa población se trasmite en forma oral y era muy común que se reunieran en familia, en la casa de alguno de sus miembros, después de la jornada de trabajo, a tertuliar acerca de su cotidianidad; como no podían salir, sus costumbres orales se terminaron. Asimismo, solía pasar que las madres salieran a la calle, tarde en la noche, a buscar a sus hijos cuando se demoraban en llegar a la casa o no lo hacían, lo que no pudieron seguir haciendo por temor a una agresión.

[174] Jhony Alirio García Rodríguez, en el año 2001 fue asesinado.

Derecho de reunión y asociación.

En los corregimientos La Caucana y El Guáimaro, municipio de Tarazá, las mujeres dicen que en aquella época a los paramilitares no les gustaba que las mujeres hicieran reuniones, porque las señalaban de infiltradas, lo que restringió la participación que las mujeres tenían en otros ámbitos, pues temían ser tachadas como subversivas y sufrir las consecuencias de ello. Se mencionaba en dicho municipio: "*cualquier cosa que se hiciera, siempre era con el visto bueno de ellos porque ellos en todos los eventos sociales ahí estaban metidos*."

HADER ARMANDO CUESTA dijo que no estaba permitido que las mujeres estuvieran reunidas "*no nos gustaban las reuniones porque decían: que estas hijueputas (sic) se vayan para la casa a lavar los platos, a cuidar al marido*". Agrega que "*incluso a una mujer en Tarazá la mataron por eso"*. Se las acusaba porque a veces veían matar a alguien y salían a comentarlo con las amigas.

Sin embargo, los postulados contrarían esas versiones, veamos, **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA** señaló que las mujeres estaban libres de reunirse cuando quisieran, igual que el postulado **JOAQUÍN ALONSO JARAMILLO** (excluido), quien indicó que no prestaba atención mientras no tuviera problemas con la organización. El postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias "**8.5**", "**Caballo**" o "**Julián**", comandante del Frente Briceño, por su parte, señaló que se permitía que las mujeres se organizaran, en tanto que Isaías Montes, en Ituango, mencionó que estamos en un país libre donde cada quien puede hacer "*lo que le venga en gana".* No obstante, se escuchó al mismo ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ, en uno de los videos proyectados por la Fiscalía, que **PEDRO EMIRO VERONA LOBO**, otro de los integrantes de la agrupación en Ituango, mandó a poner un grafiti en una calle de El Chispero en el cual se indicaba: "*muerte a mujeres chismosas"* y había prohibido la reunión de las mujeres. Al respecto, **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias "**La Zorra**", comandante del Frente Barro Blanco, mencionó que en la zona de él el trato hacia las mujeres era normal y que ellas podían hacer lo que quisieran.

LUIS ADRIÁN PALACIO LONDOÑO, en igual sentido, expresó que lo que no permitían era la colaboración de las mujeres con la guerrilla e indicó: "*yo estuve mucho tiempo en Gómez Plata, le llegaban a uno con chismes de barrio, de inmediato nosotros le poníamos el tate quieto (sic), ahí le llamamos la atención a unas diez mujeres, y en este momento están vivas. A esas mujeres se les llamó la atención, pero como siguieron con el mismo tema, entonces ya pasamos con un escarmiento más fuerte. Ellas llegaban a ponerle quejas al comandante que ese entonces era Miguel*".

Participación en política.

En Tarazá se ubicaron a dos mujeres que se desempeñaron como concejalas entre los años 2001 a 2003, **MARTHA UVENIS YÉPEZ GALEANO**, alias "**Marta Millón**" y **GRISELDA DE JESÚS GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**. La primera de ellas esposa del comandante máximo del Frente Anorí y, la segunda, desmovilizada del Bloque Mineros. Ésta última, en la alcaldía del señor Reinaldo Pozo, quien era soltero, fue nombrada Primera Dama por decreto y, posteriormente, se dedicó a trabajar en unos proyectos productivos de Ramiro Vanoy Murillo.

Bares y discotecas.

Se creó una especie de estigmatización por parte de los hombres del Bloque Mineros de aquellas mujeres que concurrían a divertirse a los aludidos lugares. En Caucasia, por ejemplo, los integrantes de la organización frecuentaban estas discotecas, pensaban que las mujeres que iban a los mismos lugares estaban disponibles para que ellos pudieran seducirlas.

Concerniente con ello se tiene el caso de una joven que ingresó a una discoteca, y el sujeto conocido con el alias de "**W**"[175], la sacó a bailar y, posteriormente, cuando salían del lugar, él la invitó para que se fueran juntos, como ella se negó, dicho individuo envió a dos de sus guardaespaldas para que la intimidaran y la llevaran con él; desde ese día la mujer fue sometida a esclavitud sexual.

Comunicaciones.

En este ámbito, se conoció que controlaron las comunicaciones de algunas mujeres; en efecto, se documentó el caso de féminas del corregimiento Santa Rita del municipio de Ituango, quienes recibían llamadas de sus parejas sentimentales las cuales eran de contenido afectivo, usual en las personas que se encontraban distantes, las cuales eran interceptadas y, seguidamente, los paramilitares les enviaban a las mujeres notas, tipo panfleto, con denuestos y tratos soeces.

Otras restricciones.

Se conoció también la existencia de otro tipo de restricciones, por ejemplo, no permitir a nadie salir del pueblo; los hombres no podían tener cabello largo y las mujeres debían llevar el cabello recogido.

En el corregimiento de Uré, respecto a los controles hacia las mujeres, dijo una víctima: "*más que todo ellos creían tener propiedad hacia las mujeres, usted es la mujer de fulano, y ellos ponían un control, si llegaban ellos y les gustaba una pelada la conquistaban y ejercían control, le decían al papá yo soy el novio de su hija, soy fulanito de tal, me controla que no ande con tal persona. Si la mujer tenía novio, tenía que dejarlo y si el hombre se revelaba lo mataban".* Indicó la víctima que recuerda tres casos en los cuales miembros de las "Autodefensas" asesinaron a los novios o esposos para quedarse con las mujeres.

En el municipio de Cáceres, mencionaron que los paramilitares obligaban a las mujeres a ir vestidas de una manera determinada a la iglesia, de no hacerlo, les llamaban la atención y en el corregimiento Charcón, por ejemplo, fue referido que las mujeres no podían andar con ropa muy ligera, sin embargo, si iban a recibir a los paramilitares, se les obligaba a estar vestidas con blusita y short.

Estereotipos relacionados con las labores.

Los hombres del Bloque Mineros no escapaban a la estructura patriarcal imperante en la zona, por ello, consideraban que las mujeres tenían unos roles específicos y definidos en la sociedad, lo que los llevó a someter a las mujeres de la población civil a realizar labores de aseo y preparación de comidas.

Ciertamente, **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA,** alias "**8.5**", "**Caballo**" o "**Julián**", mencionó que la comida siempre la hacía la tropa, dependiendo de la cantidad de personal; sin embargo, señaló que "*en ocasiones llegaba con cinco o seis muchachos a una casa, le pedía el favor a una señora, pero el patrullero por lo general cocinaba, se le pedía el favor a la señora que nos prestara el fogón o cualquier cosa y la señora comenzaba a ayudarle al patrullero y siempre que yo sepa se le pagaba. Con relación a la lavada de ropa, los patrulleros lavan su ropa, pero había ocasiones, habían muchos, que resolvían pagarle a una señora que cada mes que llegaba la nómina, la señora me presentaba el papelito y enseguida les mochaba (sic) y le pagaba a la señora de la bonificación*".

[175] Alexander Bustos Beltrán, Comandante del Frente Barro Blanco.

Todos mencionaron que esto era por voluntad de las mujeres, pero las entrevistadas explican que muchas veces los patrulleros abusaban de ellas en ese sentido, consiguiendo parejas para que les realizaran estas labores.

En el municipio de Tarazá, una familiar de alias "**Cuco Vanoy**", apodada "*La Caparrapa*", era la encargada de ubicar a varias mujeres y llevarlas a las fincas donde estaban acantonados los paramilitares, con el propósito que les cocinaran y lavaran la ropa. Una de las contratadas para dicha labor, indicó que la remuneración era de aproximadamente quinientos mil pesos ($500.000,oo) mensuales.

En el municipio de Cáceres una de las entrevistadas refirió: "*llegaron 50, 70, 30 hombres, entonces ellos iban a diferentes hogares, entonces nos decían necesito que nos haga diez comidas y a veces uno no tenía ni para uno, y yo les decía que no tenía comida, no importa, necesito que me haga diez comidas, a tal hora vengo por ella (sic). En mi caso me tocaba. Algunas veces ellos decían necesito que me dé su caldero, una olla y que me dé su fogón, a mí me tocó cocinarles. En otras partes llegaban y decían necesito 10 gallinas, y eso teníamos que hacer, regalarles los animales. En cierta ocasión decían le damos $50.000 por un marrano, pero el marrano vale más, le decía que si los quería o de lo contrario se llevaban el marrano, le estamos colaborando y darle su partecita, pero si no quiere nosotros nos lo llevamos"*.
En esta misma zona de Cáceres, se documentó el caso de una mujer a la cual, en el año 2000, los hombres del Bloque le dijeron que necesitaban comida, ella se reveló y, como consecuencia, la amenazaron y hubo de desplazarse del lugar en el cual residía.

En ese orden de ideas, no obstante se haya mencionado por algunos postulados que a las mujeres se les pagaba por las aludidas labores y que no eran obligadas a ejecutarlas, lo cierto del asunto es que en muchas ocasiones se les coaccionaba para que cumplieran con ellas.

Los castigos.

En cuanto al referido tema, el desmovilizado **HORACIO DE JESÚS MEJÍA CUELLO**, alias "**Caldo Frío**", manifestó: "*en dos oportunidades nos enteramos que en el corregimiento del Guarumo[176], que una vieja estaba hablando mal de los muchachos, entonces la pusimos a barrer el parque de Guarumo, lo que se demorara limpiándolo, después yo salí de allá y me contaron que allá en Guarumo hicieron un calabozo para meter a aquellas personas que pusieran problemas, aquel que la embarraba lo metían*".

Respecto al corregimiento El Doce, municipio de Tarazá, **ALCIFEDER ALTAMIRANDA MACHADO** indicó que "*En el Doce había un grupito de cinco mujeres que siempre llegaban con chismes de marido y asuntos de faldas. Las mandé a buscar a las cinco y puse a dos muchachos urbanos que las cuidaran y las puse a hacer mantenimiento a las calles de 6:00 de la tarde a 11:00 de la noche, uno de los esposos fue a preguntar que qué pasaba y yo le explique que estaba cansado del chismorreo, entonces el esposo dijo que bueno y se fue, cuando terminaron de barrer las calles, alias "**Pelo de Gato**" se subió en una moto y las puso a trotar en formación y que fueran cantando "estamos trotando y haciendo aseo porque somos las chismosas del pueblo" a las 2:00 de la mañana las dejaron ir para la casa y se acabó el chismoseo*".

Por su parte, el postulado **CHAVARRÍA MENDOZA** mencionó que "*A mí nunca me tocó amarrar a una mujer, castigo así que yo allá visto que las metieran al calabozo amarrado a mí no me tocó eso, una vez vi en La Caucana, pero eso fue "Coco Brakes" amarrar a una mujer que le estaba dizque haciendo brujería al marido, la amarraron con un muñeco que ella cargaba, la amarraron en público, vi no más eso, no me interesaba porque iba de paso*".

[176]Jurisdicción del municipio de Caucasia.

Otros postulados mencionaron que el castigo de mayor ocurrencia era ponerlas a barrer las calles, algunas veces las exhibían con letreros públicamente y las hacían transitar así por todo el pueblo.

Asimismo, obra la entrevista de una mujer del corregimiento de Uré la cual señaló: "*a una señora la amarraban, le daban tanto plan como juete (sic), la amarraban a un palo, lejos de la comunidad como a dos horas. La castigaron, duraron como tres días con ella por allá, el motivo es porque ella no quiso prestar unas mulas para ellos, ella tenía unas mulas para arriar, no las prestó, y le dijeron estas aquí por no prestarnos las mulas, y después de la pela cogieron las mulas y se las llevaron*".

Este tipo de sanciones, además de constituirse en un trato inhumano, degradante y discriminatorio, también, en algunos casos, se erigieron en torturas.

Mujeres en estado de discapacidad.

Se tienen muchos casos de mujeres con algún tipo de discapacidad que fueron asesinadas, sobre todo, las que padecía alguna discapacidad de carácter mental, encontrándose que, además, antes de ser ultimadas, por lo general eran sometidas a violencia sexual.

Al respecto **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias "**Cuco Vanoy**", excomandante del Bloque Mineros, mencionó que las "Autodefensas" trataron de imponer un orden social en donde se excluían algún tipo de personas que de algún modo lo alteraban con sus comportamientos; asimismo, en el municipio de Tarazá, también se produjo de parte del comandante paramilitar, una esterilización forzada para dicho grupo poblacional.

Los casos conocidos de mujeres con discapacidad mental que fueron asesinadas son:

VÍCTIMA	FECHA	LUGAR
Dora Elisa Granda Quiroz	Año 2002	La Caucana
María Ofelia Oquendo Ruiz, apodada "Tangas Verdes"	27 de diciembre del 2000	El Doce
Gloria Nancy Vergara González	9 de julio de 2004	Tarazá

Aunque los miembros del Bloque Mineros de las A.U.C. aludieron a que nunca tuvieron una directriz respecto a las mujeres discapacitadas y que no era política de los comandantes atentar en su contra, realmente se evidenció lo contrario en los casos reseñados y en las declaraciones de las víctimas.

Inclusive el citado postulado **ALTAMIRANDA MACHADO** expuso: "*a mí no me gustaban los locos, eran infiltrados del Ejército o la guerrilla haciendo inteligencia, cada vez que se encontraba uno lo montaba en el carro y se pedía que lo sacaran de la zona, por lo general lo asesinaban*".

Mujeres dedicadas a la brujería.

El postulado **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ,** en una de sus versiones libres, mencionó que en el municipio de Campamento, vereda Barcino, tuvo el caso de una señora, con sus dos hijas que se dedicaban a la práctica de la brujería; por ello las reunió con toda

la gente del caserío y les llamó la atención, amenazándolas de muerte en el evento de darse cuenta de algún maleficio.

En el corregimiento "La Caucana" se presentó un caso de una mujer llamada "Manuela", quien tenía una relación sentimental con un señor de nombre Adelfo, dueño de una compraventa, el cual en algún momento empezó a sentirse enfermo, lo llevaron donde un curandero y este acusó a Manuela; como consecuencia, los paramilitares le impusieron a ésta el castigo de andar por todo el pueblo y luego ella tuvo que desplazarse.

En cuanto a las comunidades afrodescendientes, algunas mujeres tenían como labor hacer rituales, bebedizos de plantas y acostumbran practicar la medicina alternativa, costumbres que debido a la estigmatización se fueron perdiendo.

Mujeres activistas de derechos humanos.

Al respecto José Gilberto García Masón, desmovilizado, señaló que "*Las personas de las ONG, la mayoría de personeros del pueblo, personeras casi siempre, tiran para el lado de la guerrilla, es algo que se decía en la organización, pero no puedo decir yo maté a una persona por esto o la desterré por esto, nada, el comandante era el que tenía relaciones con esas personas, a veces uno ni las miraba*". Agregó que no era una cuestión de género, sino de la actividad que ellos desarrollaban, resultando indiferente que haya sido hombre o mujer, se les daba el mismo castigo cuando no se alineaban con las políticas de la organización.

En efecto, dicho desmovilizado dijo que "*hubo partes donde escuche decir, no porque yo lo haya hecho, partes donde antes de asesinarlas las violaban*".

Las victimas comentaron que siempre que una persona quería liderar un proceso en una región tenía que concertar con el comandante y explicarle qué iba a hacer y en qué consistía el proceso.

El Bloque Mineros también ejercía presión sobre las mujeres promotoras de salud y profesoras. Según el postulado **LUIS ADRIÁN PALACIO LONDOÑO**, alias "**Diomedes**", la orden que él tenía era que todas las mujeres promotoras de salud fueran asesinadas, porque de alguna manera las vinculaban con la guerrilla.

Respecto a las profesoras, no se ha logrado establecer que se trate de un asunto de género, corresponde más a una estigmatización contra los profesores, por el tema sindical, razón por la cual eran asesinados y victimizados.

En el corregimiento de la Caucana, las mujeres pertenecientes a las comunidades indígenas eran objeto de burla por parte de los paramilitares, por sus atuendos. En San José de Uré se presentó el caso de un hombre de las autodefensas que violó a una mujer de la comunidad indígena; al respecto, una lideresa señaló que "*paso una vez, fue en una casa, la violó porque al hombre le simpatizó y la violó, yo creo que lo castigaron porque nunca más se volvió a ver por aquí, a él lo mataron, a él le decían el flaco, creo que era su costumbre violar mujeres y cuando el grupo se enteró lo mataron*."

Relaciones entre los miembros del Bloque Mineros y las mujeres de la población civil.

Los postulados del citado bloque señalaron que estaban permitidas las relaciones afectivas entre los patrulleros y comandantes del bloque paramilitar y las mujeres de la población civil. Sin embargo, en el fondo subyace una falta de voluntad de las víctimas y un sometimiento debido al ambiente de coacción que generó la presencia del grupo armado.

En Tarazá, por ejemplo, cuentan los entrevistados que la mayoría de hombres paramilitares buscaban niñas entre los doce y los trece años.

Se conoce, además, varios casos en los cuales miembros de las "Autodefensas" tuvieron hijos con mujeres de la población civil, entre ellos, alias "**Danilo Chiquito**"; **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias "**Cuco Vanoy**"; **JOSÉ ÁLVAREZ PINEDA ALIAS**, "**Robín 05**"; **LUÍS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias "**Lucho Mico**"; **JOAQUÍN JARAMILLO MAZO**, alias "**Gañote**"; alias "**Richard**"; alias "**Rambo**" y alias "**Javier**".

Respecto de si los hijos fruto de estas relaciones sufrieron algún tipo de discriminación, algunas mujeres indicaron que al principio los niños eran etiquetados en la calle con el alias de "**Paraquito**" o con el diminutivo del remoquete de su padre, luego, con el paso del tiempo, la comunidad ha venido superando dicho aspecto.

En una entrevista de una mujer que es *licenciada* de la zona rural de Ituango, frente a la forma en la cual la comunidad percibía las relaciones de los paramilitares con las mujeres de la población civil, dijo: "*los paramilitares eran sociables con la gente. Invitaban los jóvenes a practicar deportes, eran enamorados. Les gustaban mucho las sardinas que se comprometieron mucho con ellos, aunque se cuidaban por lo que no hubo embarazos. Ellas los buscaban a ellos, en primer lugar porque había mucha pobreza, y ellos económicamente les daban ropa y vestían bien, era por su propia voluntad*." La licenciada también expuso que "*Hay mujeres que se mueren por estar con ellos"* refiriéndose a los paramilitares, *"las muchachas les rinden pleitesía a los paramilitares, les agrada, les gusta estar al lado de un hombre que está armado*".

Sin embargo, desentrañando el fondo de esas relaciones, se descubre que era un ropaje con el cual se disfrazaba la supuesta voluntad de las mujeres, cuando en realidad, estaba viciado su consentimiento, ya que desde pequeñas se les enseñó a encontrar el mejor proveedor, en este caso, quien más estabilidad tuviese y en esos entornos de injerencia del Bloque Mineros, los más pudientes eran los hombres miembros del paramilitarismo que contaban, por lo menos, con un salario fijo.

En el año 1999, en Tarazá, se celebró el reinado de las Fiestas del Río, al día siguiente, llegó a la casa de la ganadora un paramilitar conocido con el alias de "**Lagartija**", familiar de **RAMIRO VANOY MURILLO**, quien la invitó a almorzar, la familia se opuso y seguidamente tuvo que desplazarse de la zona, por temor a que la siguiera asediando.

Se conoció otro caso, en el municipio de Ituango, en el cual la mujer fue desaparecida porque el sujeto conocido como Pedro Emilio Verona Lobo, alias "Emiro", ya fallecido, la pretendía y ella no aceptó.

Asimismo, fue desaparecida otra joven, en ese mismo municipio, porque no accedió a las pretensiones de un sujeto conocido como "El Panameño", cuando tomó un carro con su familia para abandonar el pueblo, en un retén se la llevaron.

También fue muy común que familias enteras, en el municipio de San José de Uré, departamento de Córdoba, se desplazaran a efectos de salvar la vida de sus hijas.

El postulado **LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES**, alias "**Cedro**", mencionó que él conoció entre diez y veinte casos de mujeres embarazadas por miembros de las "Autodefensas"; en igual sentido **LUIS ADRIÁN PALACIO LONDOÑO**, alias "**Diomedes**", en la zona de Gómez Plata, señaló que muchas mujeres que procrearon con miembros de los paramilitares aún permanecen en la zona, otras se fueron a vivir con los patrulleros y formaron sus hogares, otros de esos hombres ya están muertos.

Como una de las consecuencias adversas para los niños y niñas, hijos de los miembros paramilitares, se presenta la falta de identidad, ya que desconocen quiénes fueron sus padres o nunca fueron reconocidos por ellos.

Adicionalmente, se tiene que algunos paramilitares no respetaban los lazos familiares o afectivos ya establecidos por algunas mujeres, ya que no era que fueran casadas o solteras y, por ello, muchos hombres, integrantes de la población civil, fueron asesinados con el único propósito de establecer libremente una relación con sus mujeres.

El citado **GARCÍA QUIÑONES**, en cuanto al tema de las mujeres casadas, indicó que "*las relaciones entre miembros del grupo y mujeres casadas, yo las tuve, seguro que los esposos se enteraban pero se abstenían de hacer algún reclamo porque a un grupo armado ilegal no se le puede reclamar nada*".

Esta problemática acarreó discriminación por parte de la comunidad hacia las mujeres viudas que posteriormente establecían una relación sentimental con el victimario, ya que esa conducta era censurada.

De otro lado, es importante señalar que, a diferencia de los patrulleros, y como una muestra fehaciente de discriminación, a las mujeres que militaban en la organización delincuencial se les prohibió las relaciones sentimentales con los miembros de la población civil, argumentándose que con ello se buscaba proteger la información de la organización, debido a que se creía que ellas la divulgarían a sus parejas y que podía haber infiltrados de la guerrilla tratando de conquistarlas.

Discriminación que también se reflejaba en el hecho de que ninguna mujer ocupó el cargo de comandante en el bloque, ni en el ámbito político, militar o financiero, siendo mayor el número de mujeres combatientes en las zonas rurales que en las urbanas.

Únicamente se conoce de dos mujeres que ocuparon posiciones destacadas en el Bloque Mineros, una de ellas fue la distinguida como alias "**La Mona**", a quien **VANOY MURILLO** ascendió al grado de comandante de contraguerrilla, a manera de estímulo por haber sobrevivido a un atentado en el que recibió un disparo, y la otra, alias la "Ratona", quien hizo inteligencia en la masacre de Zaragoza en el año 1996, informando a los paramilitares de Caucasia quiénes eran los supuestos guerrilleros.

Trato de los hombres del Bloque Mineros a sus parejas.

Al respecto, una desmovilizada indicó que los varones paramilitares daban muerte a sus mujeres cuando éstas les eran infieles y que resultaba común que los hombres se embriagaran y las golpearan.

Cuando al interior de estas relaciones se presentaban eventos de violencia intrafamiliar, se acostumbraba, por parte de los comandantes, llamarles la atención o castigarlas, el más severo era cambiarlas de patrulla o trasladarlas para el monte. Sin embargo, no se recibían las mismas retaliaciones cuando un patrullero era quien protagonizaba un acto de violencia intrafamiliar.

Se tiene el caso de **ANA MARJELIS JIMÉNEZ CASTILLO**, alias "**Pisinga**", quien haciendo parte de la población civil estableció una relación sentimental con un hombre del Bloque Mineros y, como consecuencia de ello, se enlistó en las filas paramilitares; en una ocasión, su compañero llegó alicorado a la casa, golpeando la puerta y ella cansada de la continua violencia que el hombre ejercía sobre ella, detonó una granada cerca del domicilio y los miembros de la organización, al enterarse del asunto, la golpearon, retuvieron en un calabozo por dos días y en la noche la sacaron y la desaparecieron; posteriormente su cadáver fue exhumado e identificado plenamente.

Otro caso de violencia protagonizada por un paramilitar a su pareja fue el del comandante del Bloque Mineros conocido con el alias "**J.L**", en la Caucana, quien tenía una relación

estable con **Flor María González Gutiérrez** y en una ocasión, estando en una fiesta, el hombre se llenó de ira, de celos e hirió a la mujer propinándole un disparo, luego tomó una granada, abrazó a la joven y detonó el artefacto, muriendo ambos en el suceso.

Es menester destacar que las mujeres que establecían relaciones con miembros de las autodefensas adquirían cierto estatus, especialmente si se vinculaban sentimentalmente con un comandante; en esos casos los patrulleros no podían ni mirarlas, so pena de ser castigados por sus superiores, llegándose incluso a ordenarse homicidios por celos.

De otro lado, era común que los comandantes tuviesen varias parejas, se presentaron situaciones en las que una de ellas, inclusive, mandaba a matar a las otras.

Igualmente se tiene documentado el caso de alias "**Picapiedra**", quien le puso el arma en la cabeza a alias "**Vides**", **CÉSAR AUGUSTO TORRES LUJÁN**, porque supuestamente estaba molestando a sus mujeres.

Otra de las víctimas en Cáceres, indicó que cuando las mujeres accedían a una relación sentimental con un paramilitar "*se volvían de ellos y que ni permitiera Dios que dejara acercar a otro. Inclusive llegada la circunstancia que llegara a tener relaciones con alguien distinto, las desaparecían. Muchas fueron desplazadas pero más que todo acá cerquita en un corregimiento en una vereda de Cáceres, empezaron a molestar una muchacha la familia la tuvo que sacar, no se volvió a saber de ella*".

Ofrecimiento de las menores a los paramilitares.

Otra de las modalidades fue la entrega que algunas mujeres hacían de sus hijas a los paramilitares, como sucedió en el municipio de Tarazá, en el cual se aludió al caso de una señora, que se desempeñaba como vendedora de chance, y entregó su hija de 15 años a un paramilitar del Bloque Mineros.

En otros casos, las víctimas han señalado que las niñas vírgenes le eran entregadas a **RAMIRO VANOY MURILLO**, comandante máximo del bloque, aunque ello es algo que no ha sido admitido por él, repitiéndose así el modelo *hacendatario,* del "Derecho de Pernada", en el cual **VANOY MURILLO** era un hombre que ostentaba poder, un símil de patrón al que los trabajadores le entregaban sus hijas, convirtiéndose la virginidad de las mujeres en un bien con el que se trató de hacer manifestaciones de lealtad al poderoso, esperando de su parte protección y manutención.

En Tarazá se tiene una entrevista donde una señora manifiesta que los paramilitares, entre ellos alias "**Cuco Vanoy**", "**Víctor Caparrapo**", **VIRGILIO PERALTA ARENAS**, ya fallecido- y **GERMÁN BUSTOS ALARCÓN**, alias "**Puma**", pagaban entre dos y tres millones de pesos por una niña virgen y en muchas ocasiones las amigas las llevaban o en otras eran abusadas a la fuerza. Escuchó que las fiestas se realizaban en la finca Casa Verde, ubicada en los Altos de La Caucana, donde llevaban a las menores entre diez y quince años y, en otras ocasiones, ellas acudían por si mismas movidas por el interés del dinero.

Se convirtió el cuerpo de la mujer, entonces, en un bien con el cual mercadear, perdiendo quienes eran sometidas a dichas conductas el control o poder de disposición sobre su mismo cuerpo.

Toda esto conlleva intrínseco un asunto de violencia sexual, ya que no obstante se enmascaraban como relaciones afectivas, ello no es posible cuando están antecedidas de un episodio de coacción, como el asesinato de sus anteriores parejas o las amenazas y el temor a la fuerza que cobija a los hombres paramilitares. En esas circunstancias, no puede haber consentimiento y por el contrario lo que subyace es una explotación del cuerpo femenino.

Violencia sexual.

La violencia sexual se refiere a todo acto de coerción que se ejecuta en una persona y que tiene como finalidad que la misma asuma un comportamiento sexual en contra de su voluntad; generalmente se impone mediante actos agresivos, condición de inferioridad física, psíquica, cronológica o relaciones de poder desiguales.

Si bien en las codificaciones penales internas, tanto el Decreto Ley 100 de 1980 como la Ley 599 de 2000, el término violencia sexual como tal no tipifica un delito autónomo, ya que se estableció como una causal de agravación punitiva del punible de secuestro; lo cierto del asunto son las acciones que inherentes a citado tipo de violencia, no solamente atañen a los delitos en contra de libertad, integridad y formación sexuales, sino que se constituye en una forma de tortura y desconoce la dignidad del ser humano.

Respecto al tópico específico de violencia sexual se preguntó a **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias "La Zorra", si estaba permitido a los hombres del grupo armado ejercerla, respondiendo que no, que de suceder era causal de "*consejo de guerra*" tal y como se le explicaba a los militantes en charlas y de conformidad con los estatutos de la organización que contempla la pena de muerte cuando un hombre accedía violentamente a una mujer.

No obstante lo anterior, se ha evidenciado que los postulados no conocían directamente los estatutos y en los cursos de capacitación se les leía de manera parcial la reglamentación y, por ello, parece que esta fue una norma de carácter consuetudinario que se iba trasmitiendo a las personas que llegaban a la tropa, sin embargo, fueron muchos los casos que se presentaron de violaciones a mujeres.

En versión libre, el postulado **LUIS ALBERTO CHAVARÍA MENDOZA**, alias "**Lucho Mico**", expuso que "*mientras yo estuve patrullando no hubo violación, se ordenaba primero respetar la gente y no estar amenazando a las mujeres, el que me dé cuenta lo mato… yo escuchaba que el negro Ricardo a veces mataba mujeres"*

Por su parte el mencionado **JARAMILLO MAZO**, señaló que "*cuando yo llegué a la organización, lo primero que me dijeron es que usted debe respetar a todo el mundo, usted no puede hacer nada sin orden de nadie, o sea, usted hace lo que el comandante le autorice. Dijeron el que viole o intente forzar a una mujer, es pena de muerte"*.

ARROYO OJEDA, comandante del Frente Briceño, indicó que "*a uno no había necesidad de decirle que no podía violar, se sabía que daba fusilamiento*".

En tanto que **LUIS ADRIÁN PALACIO LONDOÑO**, alias "**Diomedes**", comentó que "*La orden era no violar a ninguna mujer, que una vez un hombre, alias "**Maider**", se encontró con una pelada de 16 o 17 años, le quitó la moto, la violó, le quitó la moto y la descuartizó, nosotros matamos a Maider a principios de 2003. Por medio de la familia que lo denunció nos dimos cuenta que había sido Maider*". Así mismo dice que pudo haberse sucedido más casos, pero no tenía control sobre los patrulleros.

En el municipio de Anorí, se documentó un hecho en el cual un patrullero identificado como alias "**El Reservista**", ingresó a una casa, amenazó a una pareja de esposos con un revólver, al señor lo hizo salir del lugar y seguidamente violó a la esposa; el cónyuge puso la situación en conocimiento de **MIGUEL DE JESÚS ALONSO SERNA**, alias **"Miguel"**, comandante del Frente Anorí, quien junto con otros patrulleros buscó al agresor y lo asesinaron cerca al río, donde fue enterrado.

De otro lado, contrario a lo que exponen los postulados, no todos los perpetradores que se descubrían eran asesinados, pues existían comandantes como **"Villegas"** que decía no

perder a un hombre importante para el Bloque por haber violado a una mujer. En cambio, si el miembro no significaba mayores resultados para el Grupo, sí se ordenaba su muerte.

Asimismo, obra la entrevista de una desmovilizada que señaló que en el Guáimaro y la Caucana hubo varios casos de violaciones a mujeres por parte del **"Negro Ricardo"** y que ello sucedió en presencia de la población.

Es importante destacar que los casos de los cuales se tuvo conocimiento, apenas refleja una insignificante porción de lo que realmente debió haber sucedido, por manera que las mujeres sometidas a violencia sexual, ya por los comandantes, ora por los patrulleros, tenían que guardar silencio o desplazarse, ello se evidencia del contexto del conflicto armado y de los hechos cometidos por el Bloque Mineros, ya que se tienen reportados en las bases datos de la Fiscalía General Nación más de siete mil (7.000) víctimas y sólo veintiséis (26) casos de violencia sexual denunciados.

Existen varios factores, extrajudiciales, que impiden la visibilidad de los casos, entre ellos los que se fundan en el temor de las víctimas a la estigmatización o a que no se les crea.

Otro factor es que la mayoría de las víctimas son mujeres que después de ser sometidas sexualmente de manera violenta, obtienen una estabilidad emocional y afectiva, la pareja sentimental por lo general no se entera que fueron violadas y ellas no quieren revivir esos episodios.

También existe un marcado déficit del Estado en cuanto a la atención de las víctimas del conflicto armado, especialmente con aquellas que han sido violentadas sexualmente, debido a la falta de acompañamiento y recuperación que les permita crear ambientes de confianza y, por ende, convencerles de la importancia de denunciar los casos.

Otros factores devienen de la propia institucionalidad y tiene que ver con los estereotipos de algunos funcionarios judiciales, para quienes a la mujer no se le cree que fue violentada en su sexualidad, se le estigmatiza por causas relacionadas con su forma de vestir y se la culpabiliza por los casos de violencia sexual.

A lo anterior se suma que, en ocasiones, se cree que la violencia sexual es solamente aquella que se genera en una forma directa, desconociéndose que también subyace en otros delitos como el reclutamiento, los homicidios de los esposos o de sus familiares, la mutilación genital, etc.

En cuanto atañe al último de los delitos mencionados, se tiene el caso confesado el citado **LUIS ADRIÁN PALACIOS LONDOÑO**, alias "**Diomedes**", quien dijo que siempre utilizaban, como forma de tortura, los cables eléctricos puestos en los dedos o en las manos de las víctimas, los que en una oportunidad le fueron puestos a una mujer en los senos, víctima a la cual le habían llamado la atención dos veces acusándola de "escandalosa" y a modo de castigo, a la tercera vez, la llevaron a una finca donde la sometieron durante horas a los cables, hasta que murió.

A otra mujer de veinte años, asesinada en Tarazá, le mutilaron los pezones a mordiscos, le arrancaron mechones de pelo y luego la arrojaron de la altura de un segundo piso, encontrándola luego con semen en la boca.

Los casos de mutilación genital son claramente delitos de género, ya que al atacarse los caracteres sexuales secundarios de las mujeres, se evidencia que son cometidos, precisamente, por dicha condición, conllevando la negación de su dignidad, la violación de sus derechos humanos y manifestándose de manera palmaria una discriminación hacia el sexo femenino.

Las mujeres de la región en la cual se asentaba el Bloque Mineros, también eran obligadas a realizar bailes y desnudos forzados; al respecto una declarante del municipio de Tarazá, informó que en las fincas de los comandantes **"Cuco", "Puma", "Navarrete" y "Picapiedra"**, a las jóvenes las sometían a prácticas tales como hacerlas correr desnudas por el predio, para luego ser perseguidas por los hombres y sostener relaciones sexuales con ellas, hacer striptease, a tocamientos libidinosos, consumo de drogas y licor.

La violencia sexual, en la zona de injerencia del Bloque Mineros, también se produjo en contextos de detención y masacres, como sucedió en el caso de la masacre del Aro, en la cual los paramilitares tomaron la ropa interior de las mujeres y la tiraban al aire, haciendo burla de ello; en tanto que, según las entrevistadas, los paramilitares aprovechaban los retenes para manosearlas.

En la mayoría de los municipios en que hacía presencia el citado bloque, especialmente en las zonas urbanas, se acondicionaron espacios a manera de calabozos, a los cuales se llevaba hombres y mujeres como un castigo; a las mujeres se les sometía a ese tipo de retaliación por varias razones, entre ellas, emborracharse, transportar cocaína sin la autorización de los paramilitares, robar, pelear entre ellas, quejas de la comunidad, etc.

Las damas que eran llevadas a dichos calabozos eran investigadas y confinadas en esos espacios, donde eran golpeadas, manoseadas y torturadas con agua fría; en ocasiones terminaban por asesinarlas o desaparecerlas.

Hasta el momento, se tienen documentados sólo cuatro casos relativos a accesos carnales violentos cometidos en circunstancias de detención.

Se documentó el caso de la hija de una de las mujeres asesinadas en la masacre del Aro, quien señaló: "… *al día siguiente cuando mi mamá, de nombre Elvia Areiza Rosa Barrera, cuando se desplazaba donde una amiga de nombre María Vásquez, que vivía ahí mismo en el pueblo, fue retenida por esta gente armada. Se la llevaron a una casa donde ellos mismos estaban, se la llevaron caminando. Yo me encontraba en la casa cural recogiendo una ropa y desde ahí alcance a mirar lo que le pasaba a mi mamá. Después de esto me fui para mi casa y me di cuenta que mi mamá no había llegado. En horas de la noche llegó un sujeto paramilitar conocido con el alias de "Cobra", él manifestó que iba por orden de "Junior", me sacó de la casa, yo estaba en pijama, porque yo estaba acostada durmiendo, mi familia se dieron (sic) cuenta cuando me sacaron, pero no pudieron hacer nada por temor, este sujeto me llevó hasta el parque. Eso era ya como tarde en la noche. De este "Cobra", lo único que me acuerdo es que era un tipo alto como acuerpado, estaba uniformado, no recuerdo si estaba armado, no recuerdo mayores datos de él por el tiempo que ha pasado. En este desplazamiento cuando llegó al parque, miro a mi mamá que se encontraba al frente de una casa sentada, habían paramilitares al lado de ella, de ahí me llevaron para otra parte con otros paramilitares, no supe cuál sería el sitio, no me dijeron para que lo hacían o que me iba a pasar. Cuando llegue al sitio los hombres me tiraron al piso y me violaron, en el momento en que me violaban sentí que era sujetada, fueron cuatro hombres, no me maltrataron físicamente con algún elemento extraño, no recuerdo que hayan utilizado armas como cuchillo o algo parecido. Esto ocurrió al día siguiente de haber llegado los paramilitares al pueblo, después de esto salí para mi casa y no le comenté a nadie lo sucedido, ni a mi propia familia. De mi mamá no supe que pasaría. Cuando salimos desplazados al otro día mi mamá todavía estaba retenida por el grupo paramilitar, pero viva, no sé qué pasaría con ella. Después de mucho tiempo en El Aro, en una manga del pueblo, se encontraron los restos de mi madre, reconocida por la ropa y sus restos fueron sepultados en El Aro mismo, desconociendo quién sería el responsable de la muerte y la forma de su muerte. Solo sé que fueron los paramilitares, al poco tiempo de la toma del Aro un señor de quién no recuerdo el nombre, ni sé dónde vivirá, que era de ahí del Aro, le contó a alguien de mi familia, no recuerdo quién, que a mi mamá, ese grupo paramilitar, esa noche la había violado, no supe cómo se habría dado cuenta"*.

También se conoció otro evento en el cual se indicó que **ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ**, alias "**Junior**", estando ubicado donde funcionaba una cabina telefónica, hizo llamar a las profesoras y, según se dijo, una de ellas ingresó y se negó a tener relaciones sexuales con el paramilitar, momentos después se escucharon gritos y la mujer salió del sitio. Los demás docentes que durmieron en el parque esa noche afirmaron que su compañera fue violada, porque al regresar, se le vio la sudadera al revés, sin embargo, a pesar del tiempo ella está muy conmocionada y no quiere presentar la denuncia en Justicia y Paz ni en ningún otro escenario.

Asimismo, se presentaron casos de incursiones en las cuales se ejecutaron actos de violencia sexual contra las mujeres, siendo uno de ellos el que se produjo entre el siete (7) y el diez (10) de agosto de 2002, en la vereda El Socorro, ubicada al norte del municipio de Ituango, cerca al Nudo del Paramillo, sector Conguital, indicando una de las mujeres víctimas de este hecho, lo siguiente: "*violaron un poco de mujeres, violaron dos hijas de la abuela, le echaron en la piel un polvo blanco que sacaron de unas caletas para ver si quemaba. Sacaron una crema de una caja, untaban una aguja y con eso le chuzaban en las uñas a la muchacha, a la mamá y al hermanito. Me fui para La Granja, casi pierdo a mi hija porque estaba embarazada, me violaron estando embarazada. Mi mamá tenía el período, por eso se libró, pero la cogieron a planazos. Los paramilitares cogieron la ropa y la tiraron al suelo, las tangas se las metían a la boca y decían esta es mía, esta es mía. Cogieron para el baño donde las tiraban al suelo sucias llenas de semen… los mandos no nos violaron, pero estaban viendo lo que nos hacían, ellos iban con mujeres que se quedaron viendo también lo que nos hacían"*.

En esa misma incursión, otro de los reportes que se tiene de las víctimas dice: "*llegaron las autodefensas a la escuela rural de Conguital. Era una incursión donde iban pasando vereda por vereda, los hombres cogieron a mi esposo y lo amarraron, lo tiraron boca abajo, uno de ellos me cogió del brazo y me metió a la habitación entró la dueña de la casa, el tipo estaba encima de mí, parecía el comandante porque lo estaban esperando afuera y él dio la orden de recoger el ganado*".

También en la citada incursión, se tiene el testimonio de una joven de 16 años, quien indicó que en esa época ya tenía su compañero permanente y seis meses de embarazo, pero llegaron los paramilitares hasta su casa, amarraron a su papá y a la violaron entre varios hombres.

En torno a las irrupciones y las masacres, los desmovilizados dicen que las órdenes eran directas y se generaban de manera jerárquica, del comandante general descendían hasta el comandante de contraguerrilla, quien, a su vez, le asignaban las misiones a los comandantes inferiores o de escuadra.

En estos ataques a poblaciones, el modus operandi consistía en que los hombres de las autodefensas llegaban hasta el lugar seleccionado, por lo general reunían a todos los habitantes de la población, los sacaban al parque o a un sitio amplio y separaban a los hombres de las mujeres, evidenciándose que no en pocas ocasiones sacaron solamente a los hombres y a las mujeres y niños los dejaban dentro de las habitaciones.

Se ha podido comprobar en estos casos, que si bien se daban unas órdenes estrictas, los comandantes nada hicieron por evitar los excesos o los abusos que hubieran podido cometer sus hombres, no había un control específico sobre la tropa, por lo que el silencio de los comandantes se tomaba como una autorización para que se perpetraran delitos como los reseñados.

Esclavitud sexual.

Se trata de la fuerza o coacción, física o moral, que se impone a una persona a efectos de controlar su sexualidad, en favor propio o de terceros; conducta que no sólo atenta contra

la dignidad, la libertad, integridad y formación sexuales, sino que, cuando se ejecuta en el marco de un conflicto armado, vulnera los derechos de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; de ahí que haya sido tipificada como delito en el Código Penal actual (Ley 599 de 2000) de la siguiente manera:

> *"ARTICULO 141. PROSTITUCIÓN FORZADA O ESCLAVITUD SEXUAL. *Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1º de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:* El que mediante el uso de la fuerza y con ocasión y en desarrollo del conflicto armado obligue a persona protegida a prestar servicios sexuales incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".*

En el frente Barro Blanco, se conocieron cuatro casos de esclavitud sexual perpetrados por el comandante **ALEXANDER BUSTOS BELTRÁN**, alias "**W**".

Uno de ellos, es el de una niña de catorce años que tenía una hermana militando en dicho frente y en una ocasión que fue a visitarla, **BUSTOS BELTRÁN** la vio y la tomó como su esclava sexual, no obstante la niña quería retirarse, él la amenazaba con hacerle daño a su hermana; luego de seis meses, aprovechando un atentado que se realizó en contra del citado alias "**W**", logró escaparse; no obstante, terminó vinculada al Bloque Centauros de las A.U.C.

Del aludido sujeto se ha dicho que buscaba embarazar a todas las mujeres con las cuales tenía encuentros sexuales, reportándose el caso de una dama a quien tenía como esclava sexual, misma a la que le halló pastillas anticonceptivas, situación que lo enfureció y, como consecuencia, la golpeó y amenazó; al poco tiempo del incidente, la mujer quedó en embarazó, empero, por problemas de salud, abortó, lo que generó que alias "**W**", quince días después, cuando ella salió del hospital, le propinó varios disparos, y aunque sobrevivió, perdió uno de sus riñones.

En el Bloque Mineros, aunque no en la misma proporción que los hombres, se reclutó una gran cantidad de mujeres, a las cuales, como se indicó con antelación, no obstante recibían el mismo entrenamiento, se les asignaba labores domésticas y otras que no implicaran cargar pesos elevados, como por ejemplo, ser radio operadoras; sin embargo, también eran obligadas a relacionarse sexualmente, especialmente con los comandantes.

A las que fungían como patrulleras, se les prohibió las relaciones afectivas con sus compañeros de igual rango y si ingresaba una menor de edad y era del agrado del comandante, era obligada a convertirse en su pareja, lo que le representaba algunos privilegios, como no tener que cargar su morral, preparar comida o prestar guardia.

Adicionalmente, por lo general, cuando las compañeras de los comandantes quedaban embarazadas, eran enviadas a sus casas y cuando tenían su hijo, si querían podían volver, lo cual no sucedía con las mujeres patrulleras, a quienes estaba prohibido procrear y si quedaban en embarazo, se les sometía a abortos forzados.

Se conoce del caso de una mujer, desmovilizada, quien contó que fue violada por el comandante del Frente Barro Blanco, conocido con el alias de **"Sánchez",** quedando embarazada como consecuencia de ello y el sujeto le dio unas pastillas para que abortara, la trasladaron a una casa ubicada en el Alto del Caballo para que se recuperara, posteriormente, le hicieron un curetaje y, ocho días después, los paramilitares se la llevaron de nuevo a la zona de donde se ubicaba el frente.

La referida mujer refirió que la primer vez que alias "**Sánchez**" la violó, él llegó a la carpa donde dormía y ella le preguntó "*si era natural que él fuera a dormir allá y me contestó que no iba a dormir ahí, que solamente iba a pasar algo que solo era entre él y yo, le pregunté*

que qué iba a pasar, y le dije que yo no veía que nada tuviera que pasar. Ahí fue cuando me cogió a la fuerza, cuando él llegó al lugar donde yo estaba durmiendo, entró con el fusil y una pistola y me dijo que si gritaba me mataba, me dijo que eso quedaba entre nosotros dos y que si alguien llegaba a saber yo corría peligro. Recuerdo que cuando me cogió yo ya estaba recostada y él para obligarme ponía la rodilla en el estómago y me presionaba muy fuerte y me advertía que no fuera a gritar, yo forcejeaba para no dejarme hacer nada, le dije que le iba a contar a "La Zorra" y me respondió que no iba a tener vida para contárselo a él. Cuando se acercó yo estaba de camuflado porque así nos tocaba dormir, ya que como estábamos nuevos nos tocaba prestar guardia… cada que él quería estar conmigo llegaba al lugar donde yo dormía y me obligaba a estar con él y decía que eso tenía que pasar porque ellos tenían derecho, ya que ellos eran los comandantes". Agrega que los Comandantes ejercían un control estricto sobre las mujeres que esclavizaban sexualmente, al punto que alias **"Sánchez"** designaba a una persona para que la acompañara mientras se bañaba.

Al respecto **HADER ARMANDO CUESTA ROMERO**, desmovilizado del Bloque Calima pero que militó en el Bloque Mineros, señaló que "*allá no se permitían lociones, en las tropas no, ni accesorios, ni maquillaje, las que se metían en eso ya no les paraban bolas prácticamente a eso, más que todo se metían con los comandantes, que los comandantes las jalaban (Sic) más que todo para las contraguerrillas de ellos. Entonces ya había problemas entre la misma gente y ya el comandante se enamoraba de la muchacha y venían los roces con los patrulleros. En todos los grupos el comandante siempre quería coger a las mujeres*".

Prostitución.

Recuérdese que el establecimiento de grupos paramilitares en determinadas regiones conllevó, a la par, la proliferación de bares y lugares de lenocinio, y si bien antes de su llegada en el Bajo Cauca antioqueño eran usuales dichos lugares, en otros municipios del norte de Antioquia no.

En el corregimiento *La Caucana,* por ejemplo, eran famosos los bares de nombre *Cortina Roja* y *Cortina Verde*, *La Mariposa, Cuatro Esquinas, Las Muñecas* y otro sin nombre[177]; en Tarazá, lo eran los bares *Kamasutra, El Percal, Los Tangos, Las Palmas*, de los cuales, algunos propietarios, eran los mismos miembros del grupo armado; en Briceño estaba *Cinco Estrellas*[178]; en Yarumal los conocidos como Margot, Calut y Rancho de Lata; en Ituango los bares Bristol, Olivia, Ganadero, Los Cuyos, El Tablado, El Chispero, y como discotecas, *Los Guaduales, La Mejor Esquina, La Terraza* y *El Castillo*; en tanto que en el municipio de Anorí lo era el bar Playboy[179].

En el corregimiento de Puerto Valdivia, municipio de Valdivia, se conoció de un bar que quedaba en la troncal que conduce a la Costa; sin embargo, en dicha municipalidad se ha encontrado que la población toleraba dicho tipo de establecimientos.

El corregimiento *El Guáimaro* del municipio de Tarazá, era una zona eminentemente rural, con la implantación del enclave económico del narcotráfico y la siembra de la hoja coca, se generó el auge de los bares; allí se encontraban los llamados *Cortina Roja y Cortina Verde,* al igual que los que estaban asentados en La Caucana y entre los que se producía traslado de mujeres, en muchos casos menores de edad a las cuales les facilitaban documentos falsos para que se identificaran.

---

[177] Cortina Roja y Cortina Verde, eran de propiedad de Maximina Sepúlveda y aquél que no contaba con nombre, pertenecía a **NÉSTOR ENRIQUE HERNÁNDEZ VITOLA**, alias "**Care Crimen**", ya fallecido.

[178]Administrado por Emilse Areiza.

[179] Propiedad de la señora Marta Yepes, esposa de Luis Fernando Jaramillo Arroyo, y de alias "Memo" hermano de alias "**Nano**", administrado por alias "**Barney**".

El número de mujeres que había en los bares dependía del tamaño del lugar, por ejemplo, en el denominado *Las Muñecas*, oscilaba entre 15 y 20 mujeres que permanecían en periodos de 3 a 4 meses, en tanto que en bares más pequeños, eran 4 o 5 mujeres; encontrándose que en el corregimiento La Caucana, existía un promedio de 120 a 130 mujeres entre todos los bares, con edades entre los 15 y los 35 años.

Las mujeres procedían de otros pueblos y zonas del país como la ciudad de Medellín, algunas de ellas eran estudiantes de universidades y, generalmente, concurrían en grupos.

Había algunas mujeres que por reunir ciertas cualidades, no iban a los bares sino que eran llevadas ante los comandantes; al respecto el referido **HADER ARMANDO**, indicó que para los patrulleros llevaban trabajadoras sexuales de los bares, pero para los comandantes se llevaban mujeres de la farándula.

Al respecto **RAMIRO VANOY MURILLO**, y el mismo **HADER ARMANDO**, mencionaron que recibían modelos, incluso muy famosas, quienes procedían de Medellín y otras ciudades del país, para tener relaciones sexuales con ellos, dando a conocer lo que se denominó como "*el vuelo real*", el cual llegaba a Caucasia los fines de semana transportando a las mujeres.

Una entrevistada en la Caucana, señaló que la mayoría de las mujeres que llegaban a la zona a ejercer labores de prostitución, lo hacían de manera voluntaria; sin embargo, a otras les escondían sus documentos, las obligaban a pagar sus gastos y multas que se les imponían por retirarse del bar. En otros casos, las mujeres trabajaban en esos sitios bajo órdenes de algún paramilitar, a quien periódicamente tenían que darle casi que todo el producido.

Asimismo, un declarante de San José de Uré, refiriéndose a los paramilitares, expuso que "*más que todo era que les decían que las dejaban estar o andar con otro pero a ellos también tenían que darle*", en el sentido de indicar que les permitían ejercer la prostitución pero tenían que cancelarles un porcentaje o tener encuentros sexuales con ellos como retribución.

Mencionan los entrevistados que debido a los maltratos en contra de la población civil y destrucción de locales por parte de algunos comandantes y patrulleros, cuando salían a la zona urbana de permiso, se acostumbró que en los días de pago, los mismos comandantes autorizaran que se llevara a trabajadoras sexuales a los campamentos; sin embargo, ello conllevó a que en dichos sitios esta mujeres sufrieran vejámenes y abusos por los miembros de la organización.

En Tarazá las mujeres eran llevadas a la finca Catanga, al Cerro de la Playa, o a la Platanera, todos cercanos a la población del Guáimaro, así como a la finca Mil Amores en la Caucana o a cualquier sitio donde estuvieran acampando los paramilitares; ellas llegaban cada mes o dos meses y atendían alrededor de cien hombres, arribaban en la mañana y se marchaban al atardecer, el cobro dependía de con quién tuvieran relaciones y pudiendo ascender al monto cien mil pesos ($100.000, oo).

En el corregimiento El Charcón se utilizó esta misma modalidad, al respecto **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias "**Milton**", mencionó que llegaban entre cinco y seis mujeres al campamento y se quedaban entre quince y veinte días. Para ello, debían pedirle permiso al comandante.

Por su parte, **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias "**La Zorra**", manifestó que en Barro Blanco, donde era su centro de operaciones, no permitía que llevaran trabajadoras sexuales a los campamentos, que el único sitio para ello eran los bares a donde cada viernes llegaban entre veinte y treinta muchachas; sin embargo, estas afirmaciones

contradicen lo informado por quienes estuvieron vinculados con el frente Barro Blanco, por manera que indicaron que sí se llevaban mujeres a los campamentos en días de pago.

Una patrullera manifestó: "*a mí en una oportunidad me toco ir a recogerlas, iba con el comandante y otros patrulleros, las mujeres serían mandadas para los comandantes y los patrulleros teníamos que estar pendientes de la seguridad de los comandantes, preguntamos que cuáles eran los centros donde las llevaban, había un punto llamado Cabeza de Tigre y una finca llamada Los Higuita*s".

Esta mujer menciona que quienes daban la orden eran los comandantes de contra guerrilla, luego de pedirle permiso a alias "**La Zorra**"; agregó que también llevaban trabajadoras sexuales en ocasiones especiales, por ejemplo, a manera de estímulo para los comandantes cuando una operación tenía éxito, ya que no todos los patrulleros tenían el privilegio de estar con las mujeres, solo aquellos que estaban más cercanos a los primeros o quienes se ofrecían a cumplir órdenes, como matar a determinada persona.

La declarante comentó que cuando las mujeres se quejaban, por ejemplo, de estar cansadas, las amenazaban, incluso algunas eran golpeadas, mencionó recordar el caso de una muchacha que se sentía agotada y no quería estar con ningún otro comandante, razón por la cual un sujeto llamado **ÁLVARO ANTONIO PINO**, alias **"Carro Loco"**, la golpeó brutalmente, agregando que "*ellos (los comandantes) nos obligaban a lavar las sábanas con las cuales se tendían las camas donde ellos tenían relaciones" y que "había muchas mujeres de menos de edad que era llevadas porque a los paramilitares les gustaban más"*.

JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA, alias "**8.5**", "**Caballo**" o "**Julián**", comandante del Frente Briceño, adujo que, en efecto, llevaba mujeres a la tropa, pues había situaciones en las cuales no podía dar permiso a los hombres por cinco o diez días y, por ello, procedía a trasladarlas a los campamentos y se destinaba un sitio con camas para tales efectos, podía ser una finca o una casa; agregó que si la mujer no quería estar con alguno de sus hombres, no era obligada y que no hubo queja de alguna mujer que hubiese sido abusada o coaccionada para estar con los patrulleros. En igual sentido lo declaró el máximo responsable, **RAMIRO VANOY MURILLO**.

Lo anterior, permite concluir que se tenía establecido, como una política del Bloque, llevar mujeres a los campamentos para que prestaran servicios sexuales y cada patrullero se encargaba de pagarles.

También se conoció que a raíz del uso de alcohol y drogas en las ocasiones que concurrían las mujeres a los campamentos, se les obligaba a tener relaciones sexuales por fuera de las carpas o, a manera de reto, les imponían acostarse con varios hombres y les pagaban más dinero a quienes se prestaban para realizar orgías o tener relaciones lésbicas, así como a las que efectuaban dichas prácticas delante de toda la tropa.

Cuando empezó la prostitución en la zona del Bajo Cauca antioqueño, las mujeres que se dedicaban a ello no se les realizara ningún control médico, por ello, cuando en el Bloque Mineros se percataron que había muchos hombres infectados con enfermedades de transmisión sexual, les exigieron controles médicos periódicos; un ejemplo de ellos es que cuando **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias "**Cuco Vanoy**", construyó la finca La Luz en el corregimiento el Guáimaro, las trabajadoras sexuales fueron revisadas periódicamente; situación similar sucedió en La Caucana, en donde había un puesto de salud y la organización contrató al médico **JANIER RIVERA** y al bacteriólogo **JORGE RODRÍGUEZ NOGUERA** y, adicionalmente, se creó una farmacia conocida como "*La Chiqui*", donde las mujeres cada 15 días debían acudir a controles y a hacerse la prueba del V.I.H. cada tres meses.

En Caucasia los paramilitares acostumbraban ingresar a los bares y pedirle a las trabajadoras sexuales que exhibieran sus carnets, a efectos de establecer el estado de sanidad en que se encontraban.

En el corregimiento de Uré, hoy municipio de San José de Uré, se destinó el día jueves para realizar los exámenes médicos de este tipo.

En cuanto al tema de enfermedades de transmisión sexual, se tiene que en el Bajo Cauca el 17.7% de toda la población, padeció alguna enfermedad de transmisión sexual y que de las mujeres embarazadas, el 14.6% han tenido E.T.S., incluyendo el V.I.H.

Dichos índices son asociados a la llegada de los Paramilitares y el consecuente incremento de la prostitución en la región, aunado a que, en ese momento, no había una política de salubridad pública al respecto.

De otro lado, las mujeres que estaban infectadas con V.I.H. fueron víctimas de estigmatización y, algunas de ellas, fueron asesinadas por miembros del bloque; al respecto una de las entrevistadas señaló que en la época de presencia de los paramilitares proliferaron enfermedades como la "gonorrea", la sífilis y la condilomatosis, luego de ello se han detectado un aumento en los casos de SIDA.

En las versiones libres, cuando se preguntó sobre el tema de las E.T.S., **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias "**Lucho Mico**", indicó que las mujeres eran asistidas en el Puesto de Salud y que en el corregimiento de Uré, que era su zona de injerencia, lo controlaba la Policía, en tanto que en La Caucana veía que los comandantes urbanos lo hacían, allí había una farmacia o, en su defecto, se desplazaban a Tarazá. Recuerda que en el año 1997, aproximadamente, llegaron muchas enfermedades venéreas a la zona, mismas que fueron controladas.

Entretanto, **JOAQUÍN ALONSO JARAMILLO MAZO**, alias "**Gañote**", informó que en el año 2000, en el corregimiento Santa Rita, municipio de Ituango, fue contagiado de una enfermedad venérea, sin embargo, indicó que en esa época no le prestaban mucha importancia.

Al respecto **HADER ARMANDO CUESTA ROMERO**, manifestó que recordaba el caso de una trabajadora sexual que en La Caucana le transmitió a un joven una enfermedad y fue asesinada.

JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA, alias "**8.5**", "**Caballo**" o "**Julián**", sobre el tema de las enfermedades de trasmisión sexual y los embarazos, mencionó que si la persona infectada era su pareja, sería cuestión de él, pero que hubo muchas campañas de parte de los enfermeros relacionadas con la planificación y el SIDA, agregando que antes de dichas campañas, para el año 1996, se presentaron muchas enfermedades de trasmisión sexual.

Igualmente refirió que a finales de 2002, en la Clínica del Guáimaro, las mujeres que llegaban a esa región a trabajar en los negocios de prostitución, inmediatamente iban a revisión médica y quien estuviera enferma no podía ejercer dicha actividad; además, los dueños de los establecimientos tenían que hacerse responsables, ya que se trataba de mujeres forasteras de quienes no se sabía de dónde venían y, además, se buscaba evitar que tuvieran alguna relación con la guerrilla o con otras organizaciones delincuenciales.

Adicionalmente, que para el año 2003, se hizo a las tropas exámenes de SIDA y otros diagnósticos de enfermedades de trasmisión sexual, obteniéndose un resultado alarmante, ya que para ese momento entre cuarenta y cincuenta miembros resultaron infectados de SIDA, sin embargo, ante un segundo examen, se concluyó que el número no era tan alto, pero los infectados, fueron enviados a la Finca Missouri en La Caucana.

Las mujeres infectadas con enfermedades de transmisión sexual eran castigadas recluyéndolas en los calabozos acondicionados por el grupo delincuencial y luego las hacían desplazar; en casos más extremos como en el evento de estar contagiadas de SIDA, eran asesinadas.

Hubo también una época, después del año 2001, en la cual varias mujeres dedicadas al trabajo sexual desaparecieron, situación que obedeció a que, con la toma de la Caucana, se supo que algunas de ellas eran infiltradas de la guerrilla y proporcionaron información sobre la ubicación de los comandantes y los campamentos paramilitares. Por ello, algunas de las trabajadoras sexuales fueron asesinadas por desconfianza y ante la existencia de bares de personas particulares, los miembros del grupo obligaron a los propietarios a llenar una especie de tarjetón con los datos de las mujeres que ejercían la citada labor, consignado el nombre, cedula, identificación de los padres y, además, como se indicó en precedencia, debían responder por las acciones que ellas realizaran.

Desplazamiento forzado a las mujeres.

En cuanto a la materialización de este delito, se desconoce si la finalidad era la apropiación de tierras.

Se supo acerca del caso de un sujeto llamado **ALFONSO BERRIO**, quien antes de la llegada de **VANOY MURILLO**, se apoderó de muchas propiedades, empleando como método el asesinato de los propietarios y así poder negociar con las viudas. Sin embargo, no se ha establecido si ese tipo de comportamientos era una práctica del Bloque Mineros.

También se presentaron casos de desplazamiento cuando las jóvenes eran acosadas sexual o afectivamente por paramilitares, casos en los cuales los padres las sacaban de sus sitios de residencia habitual buscando protegerlas.

Las mujeres, como se indicó en precedencia, también eran desplazadas cuando tenían enfermedades de transmisión sexual o familiares en la guerrilla; evidenciándose en la segunda de las hipótesis que las utilizaban como un señuelo, manteniendo sobre ellas una constante vigilancia, a espera que llegara e pariente involucrado con la subversión y, de esa manera, poder secuestrarlo o asesinarlo.

El postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias "**8.5**", "**Caballo**" o "**Julián**", en versión libre, expuso que el problema de las mujeres que tenían hijos o cónyuge en la guerrilla, era que se seguían frecuentando y, por ello, se tomaba la decisión de "*hacerle casería al guerrillero u obligarla a terminar esa relación*."

Homicidios.

ALCIFEDER ALTAMIRANDA MACHADO, alias "**Brayan**", "**La Rosa**", o "**Burro**" y **JOAQUÍN ALONSO JARAMILLO MAZO**, alias "**Gañote**", dieron a conocer acerca de un caso sucedido en el corregimiento de Santa Rita, municipio de Ituango, en el cual un comandante de contra guerrilla, conocido como alias "Escorpión", se fue 15 días para una excursión y cuando regresó encontró a su novia con otro comandante, alias "**reflujo**" o "**Diego**", motivo por el cual la asesinó, pero no atentó contra el sujeto.

También se conoció del caso de la señora **LUZ MARIELA YEPES**, asesinada en la vía pública por celos, y de **ELVIA MARÍA MORA MAZO**, ultimada por su compañero paramilitar, debido a que, supuestamente, ella le fue infiel.

Generalmente las mujeres eran asesinadas con armas de fuego o con armas contundentes, pero en algunas ocasiones fueron sometidas a desmembramiento.

Otros hechos relacionados con el tema, son el de dos mujeres que eran secretarias del comandante **RAMIRO VANOY MURILLO** y que fueron asesinadas. **MARTHA INÉS DURANGO RESTREPO** en Medellín, al parecer en el año 1995, fue encontrada sin vida al interior de un negocio de venta de ropa de su propiedad, determinándose como causas de la muerte, impactos de proyectil de arma de fuego; en igual sentido **LUZ MARINA CASTAÑO VILLA**, quien falleció en circunstancias extrañas el 19 de febrero de 2004, cuando se desplazaba desde Caucasia hacía Medellín en un vehículo de la organización, con otras tres personas, se encendió el rodante a la altura del municipio de Tarazá, muriendo ella incinerada, en tanto que los demás acompañantes quedaron ilesos; al respecto **VANOY MURILLO**, el 30 de marzo de 2011, en diligencia de versión libre, se refirió al caso y manifestó que le parecía muy lamentable el hecho.

Se encontraron otros casos de mujeres asesinadas como escarmiento a sus parejas, siendo uno de ellos el de una mujer ultimada por John Fredy Torres y Alcides Meneses, pertenecientes a la organización delincuencial y al mando de **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias **"La Zorra"**, debido a que el esposo de la víctima estaba extorsionando a los propietarios de algunas fincas, razón por la cual, una vez fueron los paramilitares a buscarlo a su residencia, el mencionado logró evadirse y, como consecuencia, asesinaron a su esposa. Según declararon, realizaron el homicidio como una represalia para que "*a él le doliera*".

En el municipio de Anorí, hasta el momento, se tienen cuatro casos documentados así: el homicidio de los esposos **JORGE ARTURO HERNÁNDEZ PATIÑO Y MARIETA MUÑOZ VILLA; JOSÉ JESÚS GAVIRIA MURIEL Y MARÍA DOLORES YOTAGRÍ, MARIANO DE JESÚS HOYOS ROJAS Y FLOR MARÍA MARULANDA BEJARANO**, así como la desaparición forzada y el homicidio de los esposos **ALCIDES DE JESÚS BUILES PÉREZ Y MARÍA ORFIDIA ZAPATA ATEHORTÚA**.

Generalmente, asesinaban primero a la esposa, buscando con ello enviarle un mensaje a su pareja; lo anterior, por cuanto en el sistema patriarcal que imperaba en la región, los hombres cumplían un rol de protección hacia las mujeres, a quienes consideraban el "*sexo débil*", por lo que el mensaje que se quería transmitir, era el atinente a que el hombre no pudo protegerla, "*fue asesinada su esposa y no hizo nada por protegerla*, *lo que es entendido como ser menos hombre*".

Otros casos de homicidios con un significado de violencia de género, fueron los cometidos contra mujeres embarazadas; ese fue el caso de **BERTA INÉS CÉSPEDES**, quien tenía seis (6) meses de embarazo y fue asesinada por las tropas de **LUÍS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias "**Lucho Mico**", quienes le abrieron el abdomen, le sacaron el producto de la gestación y la enterraron de manera superficial, dejándolo encima del cadáver. En ese mismo episodio asesinaron a uno de sus hijos de 16 años.

Se entiende que la maternidad es uno de los rasgos característicos del género femenino y, por ello, casos como el descrito, es un flagrante atentado en contra de esa particularidad propia del citado género, así como del importante rol que su sexualidad cumple en la sociedad, de ahí que los homicidios en tales condiciones constituyen una de las más aberrantes manifestaciones de la violencia de género.

En los hogares de Caucasia, zona de injerencia del Bloque Mineros, entre el año 1994 y el 2006, se tiene como causa principal de este fenómeno, los fallecimientos – violentos y no violentos - en mayor proporción de hombres que de mujeres, así[180]:

AÑO	HOMBRES FALLECIDOS	MUJERES FALLECIDAS

[180] Información suministrada por las cuatro parroquias de Caucasia –Nuestra Señora de la Misericordia, La Sagrada Familia, el Sagrado Corazón y Santísima Trinidad-.

1994	70	37
1995	107	55
1996	89	43
1997	81	51
1998	120	65
1999	110	48
2000	123	68
2001	141	77
2002	116	83
2003	110	82
2004	124	84
2005	139	75
2006	157	81

De otro lado, el asesinato y desaparición forzada de los hombres, conllevó al incremento de las jefaturas femeninas en las familias, siendo importante resaltar, en consecuencia, que el 80% de las víctimas indirectas son mujeres, lo que conllevó, por ejemplo, a que ellas tuvieran que asumir el rol de proveedoras y se reorganizaran los núcleos familiares, pues se desplazaron con todo su grupo.

Algunas de esas mujeres, con su participación como víctimas en el proceso de Justicia y Paz, han asumido liderazgo en la reclamación de sus derechos, así como en los trámites para la restitución de tierras. En pro de ello, se organizó una red de líderes en el 2009 y, durante un año, se hicieron jornadas de capacitación con la Misión de Apoyo al Proceso de Paz, con la Gobernación de Antioquia, la Comisión de Reparación y Reconciliación, se acudió a la Oficina de Protección de la Presidencia. Actualmente muchas de ellas son lideresas, por ejemplo, la señora **MAGDALENA CALLE** en el municipio de Yarumal y la señora **AMPARO CANO** en Campamento.

Escolaridad.

Durante la presencia del Bloque Mineros de las A.U.C., en su zona de injerencia el nivel de escolaridad de las mujeres se redujo por dos razones:

a) Porque muchas de las familias en el área rural tuvieron que desplazarse, bien sea por ataques o amenazas directas del bloque, o por la sola presencia paramilitar que generaba temor en esas familias y las llevaba a abandonar sus parcelas, generando con ello la consecuente desescolarización de las niñas de los colegios y las escuelas.
b) Debido al reclutamiento ilícito que efectuó el bloque, originándose que muchas abandonaron sus estudios para ingresar al grupo delincuencial al margen de la ley.

Se han documentado casos en los cuales integrantes paramilitares se ubicaban en las puertas de salida de los colegios, a tratar de seducir las niñas a través de dádivas, especialmente dinero, lo cual era aceptado por ellas, algunas como una especie de estrategia de supervivencia, pues al convertirse en la pareja de uno de estos hombres, no podían ser agredidas ellas ni su entorno familiar.

No obstante, algunas mujeres adultas ingresaron a educarse en los programas nocturnos implementados por el Gobierno Nacional luego de la Constitución de 1991, a la llegada del Bloque Mineros en las zonas urbanas, especialmente en Tarazá, Cáceres y Caucasia, los hombres impusieron unos sistemas de control social que impedía la movilización en las

horas de la noche, conllevando con ello la inasistencia a clases, básicamente, por el temor a ser asesinadas, torturadas.

Violencia intrafamiliar.

A la llegada de las "*A.U.C.*" al bajo cauca antioqueño, asumieron todas las funciones del Estado, fungiendo, inclusive, como inspectores de policía o como comisarios de familia; por ello, inicialmente las mujeres iban a denunciar a su esposos ante los paramilitares, ocasionando que en algunos casos los denunciados fueran asesinados, de ahí que las mujeres se abstuvieran de continuar con dicha práctica por el temor a las consecuencias.

Las mujeres también fueron víctimas directas de otros ataques en contra de sus derechos en la zona de injerencia del Bloque Mineros; al respecto se tiene un reporte de la Fiscalía con la finalidad de conocer el tipo de conductas delictivas, sin embargo, no se tiene establecido que lo hayan sido en virtud del género:

REPORTES DONDE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS SON LAS MUJERES		
HOMICIDIOS	TARAZÁ	56
	BRICEÑO	8
	CAUCASIA	34
	ANORÍ	25
	ITUANGO	30
	YARUMAL	13
	CÁCERES	29
	VALDIVIA	25
	URÉ	6
DESAPARICIONES FORZADAS	TARAZÁ	21
	BRICEÑO	2
	CAUCASIA	23
	ANORÍ	3
	ITUANGO	11
	YARUMAL	1
	CÁCERES	16
	VALDIVIA	13
	URÉ	1
DESPLAZAMIENTOS	TARAZÁ	60
	BRICEÑO	8
	CAUCASIA	18
	ANORÍ	115
	ITUANGO	206
	YARUMAL	7
	CÁCERES	51
	VALDIVIA	23
	URÉ	4
LESIONES PERSONALES	CAUCASIA	1
	TARAZÁ	0
	BRICEÑO	0
	ANORÍ	1
	ITUANGO	1
	YARUMAL	5
	CÁCERES	1
	VALDIVIA	0
	URÉ	0
HURTO	TARAZÁ	1

	BRICEÑO	1
	CAUCASIA	1
	ANORÍ	1
	ITUANGO	25
	YARUMAL	1
	CÁCERES	1
	VALDIVIA	6

POBLACIÓN L.G.T.B.I.

Aunque la sigla L.G.T.B.I. designa colectivamente a aquellas personas en cuyas manifestaciones de la sexualidad se identifican como lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersexuales, la misma no cobija todas las tendencias sexuales diversas como por ejemplo los pansexuales, cisexuales, etc., empero, para abordar esta temática bastará aludir al trato inadecuado a las personas con identidad de género diversa.

En cuanto al trato a las personas con identidades sexuales diversas, se evidenciaron actitudes encontradas, dependiendo del comandante versionado. Algunos dicen no haber tenido ninguna política en contra de estos grupos poblacionales, como fue el caso del máximo responsable, **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias "**Cuco Vanoy**", en tanto que otros comandantes sí aceptaron ese tipo de comportamientos.

En Caucasia, por ejemplo, entre los años 1996 a 1998, fueron asesinados ocho hombres de quienes se reputaba eran homosexuales; al respecto **HORACIO DE JESÚS MEJÍA CUELLO**, alias "**Caldo Frío**", confesó que a **ALFONSO FUENTES BARANOA**, alias "**Iván 4-1**", comandante para esa época del citado municipio, no le gustaban los homosexuales y, por eso, dio la orden de asesinarlos, debiendo desplazarse los que habitaban allí.

De igual forma, indicó que no se admitía población L.G.T.B.I al interior de las tropas, ya que a quien ostentaba dicha condición se le ultimaba o se sacaba de la organización cuando se evidenciaba su sexualidad.

Por su parte **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias "**La Zorra**", comentó que no había políticas de exterminio de la población gay, mientras no estuvieran haciendo algo malo según la organización, empero, fue enfático en señalar que en las tropas no se aceptaban homosexuales o lesbianas; que en alguna ocasión apareció un hombre homosexual a quien le decían "El Franco", pero inmediatamente "él se abrió", queriendo significar que abandonó la organización, desconociendo las circunstancias de su posterior muerte.

Asimismo, **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, comandante del Frente Briceño, refirió que a los homosexuales se les aplicaban las mismas reglas de las mujeres de la población civil y que no era dicha condición el que determinaba los homicidios; agregó que a un médico que le decían "**Mancuso**", quien era homosexual, no lo mataron, además que era muy buen médico y salvo muchas vidas.

De las entrevistas realizadas, se extrae que en la Caucana, fueron asesinados dos hombres homosexuales, porque los encontraron a la entrada de Villa del Lago, sosteniendo relaciones sexuales.

Los declarantes informaron que en el municipio de Tarazá, era política de los paramilitares que no se aceptaban los homosexuales, por ello, repartían panfletos en los cuales se les amenazaba con la muerte o se les obligaba a desplazarse; asimismo, se estableció como regla que los hombres de la población civil debían tener el pelo bien corto, no usar aretes y estar bien presentados.

En igual sentido en el corregimiento de Uré, se enviaron volantes que decían: "*fuera prostitutas, lesbianas y gay*".

En una entrevista un hombre homosexual de la municipalidad de Caucasia, indicó que se autodenomina "piro-travesti", "pirobo de día y travesti en la noche", queriendo significar que se vestía como hombre durante el día y en la noche como mujer. Agrega que en ese municipio el tema de los homosexuales fue muy reservado, por las amenazas de los paramilitares en su contra.

En Caucasia una mujer entrevistada afirma que a su hermano gay, lo amenazaron miembros de los paramilitares y le dijeron que tenía que salir del pueblo en menos de veinticuatro horas.

En su Versión Libre, mencionó **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA** que en la Caucana los homosexuales hacían reinados en los que los paramilitares, concretamente a través de **JESÚS MARÍA MOSQUERA**, alias **"Sangre"**, era el encargado de prestar seguridad; sin embargo, los hombres que participaban eran golpeados y sometidos a todo tipo de burlas y vejámenes.

En el Guáimaro, en la finca conocida como La Toca, asesinaron a un joven homosexual y le escribieron un letrero que decía, textualmente, "*por maricón*".

Se supo del caso de una mujer lesbiana con un temperamento muy fuerte, que fue aceptada en el Bloque Mineros y, posteriormente, fue asesinada porque desobedeció una orden que le fue impartida.

Se tiene información que en alguna ocasión, el referido alias "**Sangre**", siendo comandante de la Caucana, encerró a siete hombres que eran homosexuales en un calabozo y los obligó a que se hicieran la prueba del SIDA, al día siguiente de la retención, miembros de la Policía llamaron a **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias "**Cuco Vanoy**", y éste ordeno que los liberaran.

INTRUSIÓN DEL BLOQUE MINEROS EN LAS COMUNIDADES INDÍGENAS.

El devenir del conflicto armado en Colombia no ha sido ajeno a la incursión de grupos armados al margen de la Ley en los territorios ancestrales de las comunidades indígenas, llevando consigo no sólo las funestas consecuencias de la guerra, sino que ha puesto en inminente riego la existencia de las mismas mediante actos como desplazamiento y reclutamiento forzado, lo cual genera pérdida de la identidad y cultura de los pueblos indígenas.

Nótese como del universo de desmovilizados del Bloque Mineros que dejaron las armas mediante acto colectivo, dos mil setecientos noventa 2.790, cuarenta y siete (47) de ellos, eran integrantes de la población indígena.

La Organización Indígena de Antioquia (O.I.A.), mediante oficio allegado a la Fiscalía, informó que los resguardos indígenas en el departamento integran cinco (5) pueblos que, en su mayoría, están distribuidos en territorio antioqueño con una población estimada de 28.000 personas, aproximadamente, quienes a su vez conforman 46 resguardos indígenas, siendo dichos pueblos los Tule, Senú y Embera, estos últimos divididos en Embera Katío, Embera Eyabida y Dobida y Embera Chamí.

En la zona de Uré, Charcón, La Caucana, por los lados de San Agustín Leones, se halla la comunidad Embera Chamí, también ubicada en los territorios de San Sereno y Cañón de

Iglesias; en tanto que en los municipios de Taraza y Caucasia, igualmente, se encuentran los Senú, lugar donde existe una casa de paso indígena, el Cabildo Indígena de Caucasia, que es el más grande, cada uno con su gobernador local; en dicha casa de paso, se albergan la personas desplazadas, o cuando se efectúan congresos o inundaciones.

En el Bajo Cauca antioqueño, lugar donde fueron reclutados los indígenas que pertenecieron al Bloque Mineros, están asentadas las comunidades Senú y Katío, se documentó por la Fiscalía que cuando llegaron los paramilitares, obligaban a algunos campesinos a sembrar cultivos ilícitos; por ejemplo, en el Municipio de Anorí, corregimiento Liberia (también conocido como Charcón), cuando llegó **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias "**Milton**" o "**El Mono**", se informó a la población indígena que tenían que sembrar plantas de coca, a lo cual se negaron sus miembros aduciendo que no querían ser involucrados en el conflicto armado, negativa que obligó a algunos de ellos a desplazarse, evidenciándose, además, una flagrante injerencia en sus costumbres y derechos multiculturales.

Así mismo, se ha constatado en diferentes investigaciones e informes, como el Informe Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual, que las víctimas de las comunidades indígenas, sobre todos mujeres y niñas, encuentran grandes dificultades para interponer denuncias debido a la ausencia de intérpretes y, de paso, la imposibilidad de obtener información de las investigaciones cuando estas se encuentran en curso o de participar en los procesos.

En cuanto a políticas de exterminio de miembros de las comunidades indígenas, se tiene que los integrantes del Bloque Mineros han sido, en general, unánimes al manifestar que tenían como directriz no atentar contra dicha población, sin embargo, aludió la Fiscalía a que se ha encontrado, inclusive, homicidio de gobernadores indígenas.

En algunas zonas del municipio de Tarazá, como el corregimiento La Caucana, no respetaban la población indígena, al punto que mencionaba una de las victimas entrevistadas, según indicó la Fiscal del caso, en la zona montañosa asesinaban a los indígenas y los tiraban al Río San Sereno; reclutaban a los miembros de la comunidad como patrulleros y patrulleras, desconociéndose con ellos, flagrantemente, dada la neutralidad de dichos pueblos en relación con los conflictos armados, el convenio 169 de 1989 de la O.I.T. Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En el municipio de Cáceres, se informó a la Fiscalía que los paramilitares realizaban desplazamientos y no distinguían a los indígenas de la población en general, advirtiéndose que era fácil hacerlo, inclusive, por su forma de vestir, propia de cada una de las culturas, atuendos que en algunas situaciones eran objeto de mofa por los paramilitares.

Las situaciones expuestas en el anterior enfoque diferencial, serán tenidas en cuenta, en conjunto con los correspondientes patrones de macrocriminalidad, para los efectos que correspondan en la presente sentencia»

4. Sentencia de 23 de abril de 2015
M.P. Rubén Darío Pinilla Cogollo
Postulado: Jorge Eliecer Barranco Galván y otros

No hubo legalización de cargos por el patrón de violencia basada en género.

5. Sentencia de 24 de septiembre de 2015
M.P. Rubén Darío Pinilla Cogollo
Postulado: Juan Fernando Chica Atehortúa y otros

Pg. 154

«203. Una buena parte iban dirigidos contra los hombres y mujeres más pobres de la población, y en particular contra los primeros porque no hay muchos datos de violencia basada en género contra las mujeres, no porque no haya sucedido, sino porque no se ha confesado. Pero en especial, se concentraban en las personas con antecedentes o investigaciones penales o adictos a o expendedores de drogas o en sectores sociales vulnerables, particularmente en los jóvenes».

No hubo legalización de cargos por el patrón de violencia basada en género.

6. Sentencia de 16 de diciembre de 2015
M.P. María Consuelo Rincón Jaramillo
Postulado: Olimpo de Jesús Sánchez Caro y otros

En el acápite relativo a enfoque diferencial, se analizó el patrón de violencia basada en género y étnico

Pg. 220-407

« ENFOQUE DIFERENCIAL DE GÉNERO Y ÉTNICO

Las víctimas del conflicto armado con orientaciones sexuales e identidades de Género diversas sufren la discriminación, estigmatización, las persecuciones y la invisibilización de los impactos del conflicto armado sobre sus proyectos de vida individuales y colectivos.

En medio de difíciles situaciones de violencia, la homofobia y la transfobia, arraigadas en nuestra sociedad, se ven exacerbadas, de modo que las personas con orientaciones sexuales e identidades de género no hegemónicas han tenido una afectación particularmente grave y recurrente en razón de la discriminación y el prejuicio (así como sucede con otros sectores sociales y poblacionales.

La Violencia Basada en Género, que en lo sucesivo para esta sentencia se representara con las siglas [VBG] y su conceptualización sobre género en sí mismo considerado, se estructura para su aprehensión desde un terceto conceptual a saber: i) El concepto de género propiamente y su atención, desde la traza que esparce la VBG. ii) El hilo rígido y vinculante en contexto entre la VBG y el conflicto armado, de cara a los legajos del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas y de la Corte Constitucional Colombiana. Y iii) Las disímiles grafías o patrones que compone o se manifiesta la V.B.G.

La VBG se enmarca en el contexto del conflicto armado colombiano, que además de ser complejo y prolongado (más de cinco décadas), se ha constituido en un escenario para la manifestación de diferentes formas de violencia: desplazamiento forzado, secuestro, homicidios, desaparición forzada, masacres, tomas violentas de poblaciones por el control territorial y actos de violencia sexual como estrategia de guerra[181]: las mujeres son botín de guerra y la violencia sexual es un arma para debilitar al enemigo[182].

Este escenario ha perturbado indiscriminadamente a la población civil y ha dejado un sinnúmero de víctimas fatales y sobrevivientes, siendo estas últimas en su mayoría mujeres[183]. Una de las formas de violencia que afecta a este grupo de manera

---

[181] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2006. Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia.
[182] Naciones Unidas, Consejo de Seguridad. 2008. S/RES/1820.
Sánchez, Olga Amparo. 2008. La violencia contra las mujeres en una sociedad en guerra, Bogotá: Ruta pacífica de las mujeres.
[183] Naciones Unidas, Fondo de Desarrollo para la Mujer UNIFEM. 2009. ¿Justicia desigual? Género y derechos de las víctimas en Colombia. p.p. 232 – 324.

desproporcionada[184] es la violencia sexual, la cual, en sus diferentes expresiones, restringe y menoscaba sus libertades y derechos. Pese a que dichas prácticas no se presentan exclusivamente en el contexto del conflicto, las condiciones particulares del mismo, acentúan la violencia sistemática que viven muchas mujeres de forma cotidiana en el país.

Para nadie es desconocido que en Colombia persiste el conflicto armado interno[185], de allí el reflejo de la existencia de una justicia transicional que hace tránsito hacia la paz. Este conflicto lo hace predicar la permanencia de enfrentamientos entre los diferentes actores armados quienes infringen el Derecho Internacional Humanitario y los derechos humanos, de allí la destinación presupuestal para la guerra y la implementación de políticas públicas y leyes enfocadas a disminuir –sin lograrlo- el impacto del conflicto sobre la población.

De otra parte, la persistencia del conflicto armado interno genera limitaciones para que las víctimas accedan a la justicia y obtengan una atención y reparación "[…] a pesar de la desmovilización de algunos frentes paramilitares, los grupos armados al margen de la ley siguen manteniendo control territorial de importantes zonas del país, y ejercen diversas formas de dominación, particularmente en zonas que son estratégicas para sus objetivos y actividades económicas. Lo anterior implica que el escenario en el que se han estructurado herramientas jurídicas para que las víctimas accedan a la realización de sus derechos es el conflicto mismo" [186]Sumado a lo anterior, es de resaltar que en la reciente Ley transicional 1448 de 2011 -Ley de Víctimas-, en el artículo 3[187], se reconoce de manera explícita la existencia del conflicto armado en Colombia.

El Gobierno Nacional crea el Programa de Protección de Víctimas y Testigos en el marco de la Ley 975 de 2005, en el cual la mayoría de beneficiarios resultan ser mujeres, debido a que en el desarrollo del conflicto los hombres de sus familias; esposos, hijos, hermanos, han sido asesinados, desaparecidos o reclutados forzosamente. Así, el actual Programa de Protección -Decreto 1737 de 2010-[188], en su artículo 2 Población objeto, incluye un "énfasis en prevención y protección hacia las mujeres, atendiendo a lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-496 de 2008 y el Auto 092 de seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, en lo relacionado con el impacto desproporcionado sobre las mujeres". Recientemente, el gobierno expidió la Resolución 0805 de 2012 "Por la cual se expide el Protocolo específico con enfoque de género y de los derechos de las mujeres a que se refiere el artículo 50 del Decreto 4912 de 2011"[189].

VÍCTIMA

El axioma de víctima es próspero en los "Principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder" de la ONU[190], que entiende como tal a las personas, que individual o colectivamente sufren daños físicos, mentales, emocionales y materiales. La ONU considera a la persona como víctima independientemente de que se identifique o enjuicie al responsable de los daños causados, además no hace distinción por razones de edad, sexo, etnia, religión, idioma, nacionalidad u opinión política. Esta definición de víctima incluye a los familiares o personas a su cargo que se vean afectadas por los daños causados.

---

[184]Corte Constitucional, Auto 092 de 2008.
[185]Corte Constitucional, Sentencia C- 291, MP. Manuel José Cepeda, 25 de abril de 2007.
[186](Barraza, 2008:122).
[187] Artículo 3: "Se consideran víctima, para los efectos de esta Ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o del violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno [...]".
[188] "Por el cual se modifica el Programa de Protección para Víctimas y Testigos -Decreto 3570 de 2007- del Ministerio del Interior y de Justicia". Objeto. El Programa de Protección para Víctimas y Testigos, en el marco de la Ley 975 de 2005, tiene por objeto salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de la población que se encuentre en situación de riesgo como consecuencia directa de su condición de víctima o testigo, dentro del proceso de Justicia y Paz, o para impedir que intervenga en el mismo.
[189] Ministerio del Interior Resolución 0805 del 14 de mayo de 2012.
[190]Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución 40/34 (1985).

También se debe referenciar adherido a este concepto, los "*Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*"[191]. Estos manuales, cobran gran relevancia por dos razones fundamentales.

Primero, porque se refiere de manera integral al "trato" que deben recibir las víctimas, así: "Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como la de sus familias. El Estado debe velar porque en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencias o traumas gocen de una consideración y atención especiales, para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación[192] no den lugar a un nuevo trauma"[193].

Segundo, porque pese a que ciertos actos de violencia sexual que sufren las mujeres no son actos tipificados en la legislación interna -Código penal Colombiano Ley 599 de 2000- sí son reconocidos por el Derecho Penal Internacional, como cuando la violencia sexual se configura en Crímenes de lesa humanidad[194] o Crímenes de guerra[195].

El concepto de víctima se ha definido en la Ley 975 de 2005, en su artículo 5°, como "la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales.

Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley.

EL PERPETRADOR COMO VÍCTIMA.

Los perpetradores de violaciones de derechos, en este caso los postulados que hayan sido objeto de violación de sus garantías, a pesar de la militancia en su grupo armado, no podrían de cara a la Ley 1448 de 2011, tener un llamamiento en calidad de víctimas.

El artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, no tiene en cuenta quien es el perpetrador de la violación para establecer su concepto de víctima. En ese sentido, la condición de víctima se debe adquirir por graves violaciones a los Derechos Humanos o por infracciones al D.I.H.

---

[191]Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución 2005/35 (2005).

[192] Corte Constitucional, Sentencia C-454 de 2006, Fundamento 4.5.9. "34. (…) Desde su dimensión individual[la reparación integral] abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, y comprende la adopción de medidas individuales relativas al derecho de (i) restitución, (ii) indemnización, (iii) rehabilitación, (iv)satisfacción y (v) garantía de no repetición. En su dimensión colectiva, involucra medidas de satisfacción de alcance general como la adopción de medidas encaminadas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por las violaciones ocurridas."

[193] Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución 2005/35 del 19 de abril de 2005. En Compilación de Instrumentos Internacionales. OACNUDH. p. 158.

[194] Estatuto de Roma. Artículo 7. Cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable.

[195] Estatuto de Roma. Artículo 8.Crímenes que se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes: infligir deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud, cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra.

No obstante ello, el parágrafo 2 del referido artículo precisa que los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados victimas, salvo en los casos en que los niños, niñas o adolecentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley, siendo menores de edad[196]. (Subrayas de la Sala).

Ahora bien debido a la estructura militar y al control territorial que ejerció el E.R.G., las mismas pueden encuadrarse dentro de las infracciones al DIH, según lo establecido en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra y el artículo 8 de la Ley 418 de 1997, pero ello no los excluye, para algunos de sus militantes femeninos de ser víctimas de la VSBG encuadrada al interior de la agremiación bélica.

Puntualizó la Corte que "… Al determinar la existencia de dicha relación las cortes internacionales han tomado en cuenta factores tales como la calidad de combatiente del perpetrador, la calidad de no combatiente de la víctima, el hecho de que la víctima sea miembro del bando opuesto, el hecho de que el acto pueda ser visto como un medio para lograr los fines últimos de una campaña militar, o el hecho de que el acto haya sido cometido como parte de los deberes oficiales del perpetrador, o en el contexto de dichos deberes . También ha precisado la jurisprudencia, en casos de comisión de crímenes de guerra, que es suficiente establecer que "el perpetrador actuó en desarrollo o bajo la apariencia del conflicto armado", y que "el conflicto no debe necesariamente haber sido la causa de la comisión del crimen, sino que la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió[197]"

En sentencia C-253A[198] La Corte desató el llamado test o juicio de igualdad como método de análisis constitucional que se ha empleado para examinar tratamientos distintos establecidos por el legislador en ejercicio de su potestad de configuración y en desarrollo del cual se hacen explícitas las principales cuestiones que estudia la Corte para decidir cuándo un tratamiento diferente es incompatible con el principio de igualdad.

Se acusa como su estructura analítica.

En primer término, que el juez constitucional debe establecer si en relación con el criterio de comparación o *tertium comparationis*, las situaciones de los sujetos bajo revisión son similares; de hallarlas notoriamente distintas, el test no procede;

Si resulta procedente el juicio de igualdad, deberá analizarse la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado que consagra la norma censurada, destacando los fines perseguidos por el trato disímil, los medios empleados para alcanzarlos y la relación entre medios y fines.

El problema jurídico que resolvió la Corte en aquel entonces fue ¿La exclusión de los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley, del ámbito de la definición de víctima contenida en la ley, resulta contraria al concepto universal de víctima;

---

[196] Concordante con sentencia C-253 A de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

[197] Traducción informal: "the armed conflict need not have been causal to the commission of the crime, but that the existence of an armed conflict must, at a minimum, have played a substantial part in the perpetrator's ability to commit it, his decision to commit it, the manner in which it was committed or the purpose for which it was committed". Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, casos de Fiscal vs. Enver Hadzihasanovic y Amir Kubura, sentencia del 15 de marzo de 2006, y Fiscal vs. Sefer Halilovic, sentencia del 16 de noviembre de 2005 –ambos reiterando lo decidido en el caso del Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros, sentencia de la sala de apelaciones del 12 de junio de 2002-. Ver en igual sentido el pronunciamiento de este Tribunal en el caso Limaj: "No es necesario que el conflicto armado haya sido la causa de la comisión del crimen que se acusa, pero sí debe haber jugado un rol sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo" [Traducción informal: "The armed conflict need not have been causal to the commission of the crime charged, but it must have played a substantial part in the perpetrator's ability to commit that crime." Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005].

[198] Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Bogotá D.C., 29 de marzo de 2012.

comporta un tratamiento discriminatorio que carece de justificación, y está en contravía con mandatos vinculantes de derecho internacional que imponen el deber de brindar protección, en el marco de un conflicto, a los integrantes de los grupos armados que se encuentre fuera de combate?.

En la Sentencia C-055 de 2010, la Corte hizo un recuento en torno a los elementos que integran el juicio de igualdad y señaló lo ya referido párrafos atrás sobre su estructura analítica, tal como fue establecida en la Sentencia C-741 de 2003.

Se dijo en esa sentencia que, en adición a lo anterior, la Corte Constitucional ha modulado la intensidad del juicio de igualdad, en atención al grado de amplitud de la potestad de configuración normativa, de que goza el legislador, la cual se determina en atención a (i) la materia regulada; (ii) los principios constitucionales afectados por la forma en que dicha materia fue regulada; y (iii) los grupos de personas perjudicados o beneficiados con el trato diferente. Se aplicará entonces un juicio más estricto cuando el margen de configuración del legislador sea menor y, leve o intermedio, en los casos en que el legislador goce de amplia potestad de configuración normativa[199].

Así, la Corte ha dicho que el test estricto de igualdad procede cuando la norma en cuestión "(i) incorpora una clasificación sospechosa, como ocurre con aquellas que están basadas en las categorías prohibidas para hacer diferenciaciones según lo previsto en el inciso 1° del artículo 13 Superior; (ii) afecta a personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, a grupos marginados o a sujetos que gozan de especial protección constitucional; (iii) desconoce prima facie el goce de un derecho constitucional fundamental; o finalmente, (iv) incorpora -sin causa aparente- un privilegio exclusivo para un sector determinado de la población". A su vez, el test débil, que, por respeto al principio democrático, constituye la regla general, se emplea cuando se establece que el legislador goza de amplia potestad de configuración normativa. Finalmente, la Corte ha señalado que entre los criterios para determinar la procedencia del juicio intermedio, están el hecho de que la norma que produce la diferencia de trato afecta derechos constitucionales no fundamentales o cuando se trata de medidas de acción afirmativa o discriminación inversa.[200]

La anterior calificación de la intensidad del test, a su vez, tiene repercusiones sobre la metodología que debe aplicarse para el escrutinio de igualdad, puesto que, al paso que en el test leve, la Corte se limita a constar la legitimidad del fin y de la medida, debiendo ésta última ser, además, adecuada para alcanzar el fin buscado[201], en el test estricto "… los elementos de análisis de la constitucionalidad son los más exigentes, en la medida en que, en desarrollo del mismo, el fin de la medida debe ser legítimo e importante, pero además imperioso, y el medio escogido debe ser no sólo adecuado y efectivamente conducente, sino, además, necesario, o sea, que no pueda ser remplazado por un medio alternativo menos lesivo. Adicionalmente, en el test estricto se incluye, como cuarto paso, la aplicación de un juicio de proporcionalidad en sentido estricto, conforme al cual los beneficios de adoptar la medida deben exceder claramente las restricciones impuestas por la medida sobre otros principios y valores constitucionales.[202] Finalmente, el juicio intermedio requiere (i) "que el fin o los fines no sólo sean legítimos sino también constitucionalmente importantes, en razón de que promueven intereses públicos valorados por la Carta o en razón de la magnitud del problema que el legislador busca resolver"[203] y (ii) "que el trato diferente sea no sólo adecuado, sino efectivamente conducente a alcanzar el fin o los fines buscados por la norma sometida a control judicial"[204]

---

[199] Sentencia C-106 de 2004.
[200] Sentencia C-221 de 2011.
[201] Sentencia C-354 de 2009.
[202] Ibidem.
[203] Sentencia C-741 de 2003.
[204] Ibididem.

La ley entonces niega el carácter de víctimas a los integrantes de los grupos armados al margen de la ley, no obstante que hayan sufrido un daño en las condiciones previstas en el artículo 3º de la Ley, esto es, como consecuencia de infracciones al D.I.H. o violaciones graves y manifiestas al D.I.D.H.

El propósito de la Ley 1448 de 2011 y en particular de lo dispuesto en su artículo 3º, no es el de definir o modificar el concepto de víctima, en la medida en la que esa condición responde a una realidad objetiva, cuyos contornos han sido delineados de manera general en la ley, en instrumentos internacionales y en la jurisprudencia constitucional.

Lo que se hace en la ley es hermanar, dentro del cosmos de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley:..* *Como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella. Para eso la ley acude a una especie de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (…)", giro que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, o, en sentido inverso, que, a partir del conjunto total de las víctimas, se identifican algunas que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley* ¨

En sentencia C-370 de 2.006 se dijo: ¨ *El contenido mínimo del derecho de las víctimas a la verdad protege, en primer lugar, el derecho a que los delitos más graves sean investigados. Esto implica que tales delitos deben ser investigados y que el Estado es responsable por acción o por omisión si no hay una investigación seria acorde con la normatividad nacional e internacional. Una de las formas de violación de este derecho es la inexistencia de medidas que sancionen el fraude a la justicia o sistemas de incentivos que no tomen seriamente en cuenta estos factores ni promuevan seria y dedicadamente la consecución de la verdad.*¨

Las militantes del E.R.G., **BEATRIZ HELENA ARENAS VÁSQUEZ, MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA, CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS LUZ EDILMA ZAPATA,** las hermanas **BIBIANA MARÍA, MARÍA ROSMERY** y **GLORIA NANCY SUÁREZ ÁLVAREZ,** no se les puede hacer nugatorias como integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley el derecho de que sean consideradas como víctimas, ello no de cara a la indemnización en esta sede, pues deberán buscarlo por vía jurisdiccional ordinaria, así como las medidas de protección y satisfacción a que tienen derecho, lo anterior en ejercicio de juicio de igualdad, puesto que resulta posible y de naturaleza relevante que el Estado en el marco de un proceso de justicia transicional, adopte medidas especiales de protección para las víctimas del conflicto y que dichas medidas no se apliquen, en similares condiciones, a los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, cuando tengan también el carácter de víctimas.

Los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, cuando sean víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, pueden acceder a los mecanismos de verdad, justicia y reparación previstos en el ordenamiento jurídico, por cuanto en test de igualdad son beneficiarios de las medidas de protección especial previstas en la Ley 1448 de 2011.

PROTECCIÓN

Se entiende por protección (del Latín Protectio) en su definición más pura, entendida como la "defensa que se hace de alguna cosa para evitarle un daño o perjuicio" o como "la acción que consiste en proteger a una persona o cosa de un daño o peligro". De lo anterior, surgen varias preguntas como son el ¿por qué y de qué se debe proteger a las personas -en este caso en Colombia- y de manera específica a las mujeres? ¿Por qué la dinámica de los

conflictos armados pone en riesgo y aumentan la vulnerabilidad de las personas, en particular de las mujeres?

En un Estado Social de Derecho, la protección de los/ las ciudadanos/as es una obligación, más aun si está en el contexto de un conflicto armado interno.

La base de la protección es la garantía de derechos fundamentales como la vida, la integridad personal, la libertad y la seguridad. La dignidad humana, implica el goce de estos cuatro derechos fundamentales y la protección estatal debe garantizar el cumplimiento de éstos.

La Corte Constitucional ha destacado la preeminencia que la Constitución (Preámbulo y los artículos 11 y 12) ha dado a los derechos a la vida y a la integridad personal, y destaca el deber de las autoridades públicas de proveer su efectiva protección a todas las personas, en especial a aquellas que sin participar directamente en el conflicto armado se ven afectadas por éste [205]

Mandatos constitucionales que obligan a las autoridades colombianas a prodigar protección a la mujer frente a todo tipo de violencia y discriminación, son

El artículo 1º de la Constitución establece que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana.

El artículo 2º consagra como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

El artículo 5º dispone que el Estado "reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona".

El artículo 13 establece la libertad e igualdad ante la Ley de todas las personas sin discriminación alguna.

El artículo 22 consagra el derecho a la paz.

El artículo 43 dispone inequívocamente que "la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades", y que "la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación"[206].

Igualmente el Estado colombiano debe prevenir la discriminación y la violencia contra las mujeres desde las obligaciones internacionales, como las derivadas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, que resultan directamente aplicables al problema de la prevención del impacto desproporcionado del conflicto armado sobre las mujeres, y la protección de sus derechos a consecuencia de la violencia propia de la confrontación armada [207]

CONCEPTO DE GÉNERO PROPIAMENTE Y SU ATENCIÓN, DESDE LA V.B.G.

Resulta complejo determinar la evolución teórica del término «género» en las ciencias sociales, expresión derivada del anglicismo gender[208].

La categoría de género tendría sus raíces en los debates antropológicos y sociológicos de la primera mitad del siglo XX que indicaban que la conducta humana era aprendida y no se

[205] (Sentencia T - 496 de 2008).
[206] (Sentencia T- 496 de 2008)
[207] (Sentencia T- 496 de 2008).
[208] Tuñón Pablos, Esperanza (2000). «Género». En Baca Olamendi, Laura. *Léxico de la Política*. FLACSO México. p. 831.

encontraba predefinida por los genes, mientras que la inserción del concepto dentro del campo de las ciencias sociales sería posterior[209].

Tales debates precedieron a la «medicalización del sexo» ocurrido aproximadamente entre 1885-1910,36, fase donde apareció «una nueva forma de entender y hablar sobre la sexualidad humana»[210], perspectiva nueva que se alejaba de los juicios meramente prácticos de los actos sexuales —descendencia, placer, lo socialmente aceptable, y que nacía conjuntamente con la psicología y psiquiatría, por lo que las voces autorizadas para hablar de sexualidad provenían del mundo médico[211].Fue en esta época donde se comenzó a utilizar términos tales como «homosexual» y «heterosexual»[212].

La distinción entre el medicalizado «sexo» y la categoría psicológica «género» apareció a partir de la segunda mitad del siglo XX. Uno de los primeros autores que habría utilizado tal término en un sentido distinto al gramatical fue John Money en 1955 para referirse a los comportamientos asociados a la identidad masculina y femenina de las personas, donde intervendrían factores socio-biológicos[213].

40 años más tarde, en 1963 Robert Stoller sería quien introduciría la distinción sexo/género en el 23º Congreso Psicoanalítico Internacional de Estocolmo tras buscar «una palabra para poder diagnosticar aquellas personas que, aunque poseían un cuerpo de hombre, se sentían mujeres»[214], constituyéndose en el primer autor que contrastó explícitamente ambos términos[215] con el fin de precisar el concepto de identidad de género con respecto al término identidad sexual, que en su opinión era más ambiguo[216].

En el mundo anglosajón[217]comenzó a impulsar el término gender desde un punto de vista específico de las diferencias sociales y culturales, en oposición a las biológicas existentes entre hombres y mujeres. El uso del término «género» también se generalizó a mediados de dicha década en el mundo feminista español, especialmente con un sentido social y cultural.[218]

Luego, al hablar de género se está remitiendo a una categoría relacional[219] y no de una simple clasificación de los sujetos en grupos identitarios, por lo que éste «guarda relación con las diferencias sociales entre hombres y mujeres en cualquier sociedad».[220]

En la taxonomía de los seres vivos 'género' es una categoría sociológica que presupone la existencia de un grupo de organismos, colectividades o gremios. El término se ahínca en sus raíces del latín genus, que significa linaje, familia o tipo[221] y cognado del griego que significa, raza, estirpe.

---

[209] Hernando, Almudena (2012).*La fantasía de la individualidad. Sobre la construcción socio histórica del sujeto moderno*. Katz Editores. p. 201.
[210] G.G., Bolich (2007).*Conversing on Gender* (en inglés). Lulu.com. p. 464.
[211] McLaren, Angus (1999).*Twentieth-Century Sexuality: A History* (en inglés). Wiley. p. 304.
[212] *Conversing on Gender* (en inglés). Lulu.com. p. 464.
[213] Puleo, Alicia H. (2007). «Introducción al concepto género». En Plaza, Juan F.; Delgado, Carmen. *Género y Comunicación*. Editorial Fundamentos. p. 188.
[214] Patrícia Gil, Eva; Lloret, Imma (2007). *Los derechos humanos y La violencia de género*. Editorial UOC. p. 166.
[215]Moi, Toril (2001). *What Is a Woman?: And Other Essays* (en inglés). Oxford University Press. p. 517.
[216] Stoller, Robert (1964). «A Contribution to the Study of Gender Identity». International Journal of Psychoanalysis (en inglés) (45): 220–226.
[217]Lamas, Marta (julio-septiembre de 1999) ¨usus , dificultades y posibilidades de la categoría de género. Papeles de Población (21): 147–178.
[218]Braidotti, Rosi (2002). «The Uses and Abuses of the Gender/Sex Distinction in European Feminist Practices». En Griffin, Gabriele; Braidotti, Rosi. Thinking Differently: A European Women's Studies Reader (en inglés). p. 405.
[219]Berga, Anna (2006). «Jóvenes 'latinos' y relaciones de género». En Feixa, Carles; Porzio, Laura; Recio, Carolina. Jóvenes latinos en Barcelona: espacio público y cultura gastronómica. Anthropos Editorial. p. 334.
[220]United Nations Population Fund, ed. (2012). ¨Gestion de programas contra la violencia e género en situaciones de emergencia¨.
[221]Merriam Webster Dictionay.

Las ciencias sociales y la antropología aluden al concepto de género para agrupar características diferenciadas que cada sociedad asigna a hombres y mujeres, de carácter relacional y clasificatorio.

El género connota roles, actividades, atributos inherente a la condición biológica o material de los sujetos.

El género constituye "las relaciones establecidas entre hombres y mujeres derivadas de los roles asignados a cada uno de ellos en cada sociedad"[222] No es sinónimo de 'mujer' y, de otra parte, tampoco se detiene en las diferencias biológicas entre hombres y mujeres, porque por ello se entiende lo que es el 'sexo'. Por 'roles de género' se entienden las "actividades propias masculinas o femeninas (…) que han sido establecidas socialmente"[223] .

El género refiere a comportamientos asociados a la identidad masculina y femenina de las personas, donde intervienen factores socios biológicos[224][225].

Esta expresión se usa para significar todas aquellas cosas que una persona dice o hace para revelar que él o ella tienen el status de niño u hombre o niña o mujer; esta incluye a la sexualidad en el sentido de erotismo.

La persona en su libre desarrollo se asume a sí misma como hombre o como mujer, he aquí el tema de "identidad de género[226]" como respuesta a la pregunta ¿quién soy? que, en los hombres se construye muy cargada en cuando a no ser femenino, mientras que en las mujeres se forma en torno a ser deseada y estar al cuidado de los demás[227].

Por su parte, la 'identidad u orientación sexual' termino más impreciso con el cual suele confundirse por sinonimia, hace referencia a la dirección del deseo, que en la mayoría de las personas se da hacia al sexo contrario, por lo cual en un gran número la 'orientación sexual' es característica de la 'heterosexualidad'. Así pues hay personas que tienen la orientación diferente a la mayoría, dado que siendo mujer le gustan las mujeres, o siendo hombre le gustan los hombres.

Ivonne Wilches imprime que la orientación sexual depende del deseo, y que el deseo como fenómeno inconsciente no hace parte de una decisión, por lo cual no sería posible hablar de 'opción sexual'; "la gente no decide lo que desea" [228]

Por su parte, por 'perspectiva de género' en una definición pedagógicamente dispuesta por Lina Céspedes, señala para su comprensión que: "La perspectiva de género es como ponerse unas gafas y ver la realidad a través de un prisma específico"[229]. De esta manera se reconocen los roles que desempeñan en una sociedad hombres y mujeres delineados por la condición de su género.

La aplicación de la 'perspectiva de género[230]' en el derecho devela tres puntos neurálgicos, a saber:

---

[222](Women´s Link Worldwide, 2010, p. 4).
[223](Wilches, 2011, p. 44).
[224]Puleo, Alicia H (2007) ¨introducción al concepto de género¨ En Plaza Juan F; Delgado, Carmen Género y Comunicación. Editorial fundamentos p 188.
[225]Gooren JG Louis (2003) él transexualismo, una forma de inter sexo¨ En Becerra Fernández, Antonio Transexualidad: la Búsqueda de una identidad Madrid Ediciones Díaz de Santos p 270.
[226]La identidad del género del inglés gernder identity, alude a la percepción subjetiva que un individuo tiene sobre sí mismo en cuanto a sentirse hombre o mujer. Monroy Anamelly 2002 ¨la sexualidad en la adolescencia Pax México. p 256.
[227](Wilches, 2011, p. 43).
[228](2011, 44).
[229](2011, p. 19).
[230]Como categoría analítica que acoge a todas aquellas metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales propias para los hombres y las mujeres , lo que identifica lo

(1) La dominación,
(2) La diferencia y
(3) La Violencia Basada en Género (VBG)[231]

En la moldura de la priorización de los asuntos materia de esta judicialización, lo que interesa a esta sala es la 'perspectiva de género' desde el punto específico de VBG, porque en su sentido lato significa que este tipo de violencia: "le ocurre a una persona por el género al que pertenece: la violencia que les ocurre a los hombres por ser hombres o a las mujeres por ser mujeres"[232]. No se trata entonces de una violencia específica y concreta contra la mujer, sino que hay muchos arquetipos de V.B.G.

LA VIOLENCIA.

La violencia es un concepto de múltiples dimensiones y connotaciones, que de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), incluye «el uso intencional de fuerza, poder físico, o amenazas, en contra de uno mismo, otra persona, o en contra de un grupo o comunidad, cuyo resultado desemboca con alta probabilidad en lesiones, muerte, secuelas psicológicas, o mal comportamiento»[233].

Los estudios que abordan a este tema utilizan diversos términos para hacer alusión a ella, tales como agresión, conflicto, delincuencia, desórdenes de conducta, comportamiento criminal, comportamiento antisocial, violencia u otros;[234] además, remiten a variadas teorías multidisciplinares, que han intentado definir desde su óptica, si el comportamiento violento es constitutivo del ser humano o nace de la influencia de la cultura[235][236][237][238]
La Asociación Estadunidense de Psicología señala que la diversa evidencia existente sugiere que la violencia es un comportamiento aprendido, lo que no significa que factores psicológicos o temperamentales no estén relacionados con la manifestación de un comportamiento agresivo o violento, sino que, para muchos individuos, la violencia está subordinada a un conjunto de normas socioculturales y expectativas de roles que debe tener una persona en la sociedad[239]

LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

femenino y lo masculino que supone la existencia de una desigual distribución de poder entre géneros en todas las clases sociales.
[231](Céspedes, 2011, p. 21).
[232]Wilches, 2011, p. 47).
[233]World Health Organization, WHO (2004). The economic dimensions of interpersonal violence (en inglés). Suiza: Department of injuries and violence prevention.
[234]Dot, O. (1988). Agresividad y Violencia en el Niño y el Adolescente. Barcelona: Editorial Grijalbo.
[235]Bandura A., y E. Ribes (1980).Análisis del Aprendizaje Social de la Agresión. Modificación de la Conducta. Análisis de la Agresión y la Delincuencia. México, D. F.: Editorial Trillas.
[236]Dot, O. (1988). Agresividad y Violencia en el Niño y el Adolescente. Barcelona: Editorial Grijalbo.
[237]Flores. S., Gajardo, R., Mardones, G., y Uribe, L. (2004). «Jóvenes universitarias que legitiman la violencia en sus relaciones de pololeo». Tesis para optar al Título de Asistente Social, Licenciado en Desarrollo Familiar y Social. Temuco, Chile: Facultad de Artes, Humanidades y Ciencias Sociales, Escuela de Trabajo Social, Universidad Católica de Temuco.
[238]Espinar, E. (2003). «Violencia de género y procesos de empobrecimiento. Estudio de la violencia contra las mujeres por parte de su pareja o ex-pareja sentimental». Tesis Doctoral. Alicante. Consultado el 3 de marzo de 2013.
[239]American Psychological Association, APA (2008). «Resolution On Male Violence Against Women» (en inglés). Washington, DC: American Psychological Association. Consultado el 3 de marzo de 2013.

La violencia de género es un tipo de violencia física o psicológica ejercida contra cualquier persona sobre la base de su sexo o género[240][241][242][243][244]que impacta de manera negativa su identidad y bienestar social, físico o psicológico.[245]

De acuerdo a Naciones Unidas, el término es utilizado «para distinguir la violencia común de aquella que se dirige a individuos o grupos sobre la base de su género».

Para ONU Mujeres, este tipo de violencia «se refiere a aquella dirigida contra una persona en razón del género que él o ella tiene así como de las expectativas sobre el rol que él o ella deba cumplir en una sociedad o cultura».[246]

Ésta presenta distintas manifestaciones[247][248]e incluye, de acuerdo al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, actos que causan sufrimiento o daño, amenazas, coerción u otra privación de libertades. Estos actos se manifiestan en diversos ámbitos de la vida social y política, entre los que se encuentran la propia familia, la escuela, la Iglesia, entre otras[249].

La violencia de género es un problema que puede incluir asaltos o violaciones sexuales, prostitución forzada, explotación laboral, el aborto selectivo por sexo, violencia física y sexual contra prostitutas, infanticidio femenino, castración parcial o total, ablación de clítoris, tráfico de personas, violaciones sexuales durante período de guerra, patrones de acoso u hostigamiento en organizaciones masculinas, ataques homofóbicos hacia personas o grupos de homosexuales, bisexuales y transgéneros, entre otros[250].

CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS.

La violencia de género exhibe diversas tipologías disímiles a otros tipos de violencia interpersonal,[251]y normalmente se la asocia a la violencia contra la mujer, aunque no son

---

[240] Kilmartin, Christopher; Allison, Julie A. (2007). Men's Violence Against Women: Theory, Research, and Activism (en inglés). Routledge. p. 278.
[241] 2. Volver arriba↑ Izumi, Kaori (2007). «Gender-based violence and property grabbing in Africa: a denial of women's liberty and security». En Terry, Geraldine; Hoare, Joanna.Gender-Based Violence (en inglés). Oxfam. p. 195.
[242] Long, Scott (2009). "They Want Us Exterminated": Murder, Torture, Sexual Orientation and Gender in Iraq (en inglés). Human Rights Watch. p. 67.
[243] The Women's Health Council (febrero, 2009). «Translating pain into action: a study of gender-based violence and minority ethnic women in Ireland» (PDF) (en inglés). The Women's Health Council. Consultado el 14 de noviembre de 2012.
[244] United Nations High Commissioner for Refugees (mayo, 2003). Sexual and Gender-Based Violence against Refugees, Returnees and Internally Displaced Persons: Guidelines for Prevention and Response (PDF) (en inglés). UNHCR.
[245] Interagency Gender Working Group. «Gender-based Violence Initiative: A project of the Reproductive Health for Refugees Consortium designed to improve international and local capacity to address gender-based violence (GBV) among refugee and internally displaced populations».Reproductive Health for Refugees RHR Consortium (en inglés).
[246] Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ed.). «Definición de la violencia contra las mujeres y niñas».Centro Virtual de Conocimiento para Poner Fin a la Violencia contra las Mujeres y Niñas.
[247]De Celis, Estibaliz (2011). «Prevención de la violencia de género». En Pérez, Jesús; Escobar, Ana. *Perspectivas de la violencia de género*. Madrid: Grupo 5 Editorial. p. 292.
[248] Villacampa Estiarte, Carolina (2008). «La violencia de género: aproximación fenomenológica, conceptual y a los modelos de abordaje normativo». En Villacampa Estiarte, Carolina. Violencia de género y sistema de justicia penal. pp. 25–86.
[249] Blanco Nieto, Pilar; Ruíz-Jarabo Quemada, Consuelo (2002). «Prevención de violencia contra las mujeres». En Serrano González, María Isabel. Educación para la salud del siglo XXI: comunicación y salud. Madrid: Ediciones Díaz de Santos. p. 602.
[250] Ferrales, Gabrielle; Maves McElrath, Suzy (2014). «Beyond Rape: Reconceptualizing Gender-Based Violence During Warfare». En Rosemary, Gartner; McCarthy, Bill. The Oxford Handbook of Gender, Sex, and Crime (en inglés). Oxford University Press. p. 736.
[251] Fuentes Soriano, Olga (2007). «Acciones positivas, tutela penal y tutela judicial en la Ley Integral». En Gómez Colomer, Juan Luis. Tutela procesal frente a hechos de violencia de género: la protección procesal de las víctimas de la violencia de género en España y en países relevantes de nuestro entorno cultural. Universitat Jaume I. p. 619.

sinónimos[252][253]debido a la amplitud que abarcan las distintas formas de violencia y a que no todos los estudios se enfocan en las definiciones, identidades y relaciones de género; así, no toda la violencia contra la mujer puede identificarse como violencia de género[254], ya que el término hace referencia a aquel tipo de violencia que tiene sus raíces en las relaciones de género dominantes existentes en una sociedad, por lo que es habitual que exista confusión al respecto[255][256][257] y por ende, cierta falta de consenso[258].

Por otra parte, algunos autores la equiparan con la violencia de pareja, término más acotado que la violencia de género: este último «es un problema muy amplio y que no solo abarca las relaciones de pareja»[259], y tal equivalencia de estos conceptos traería consecuencias negativas para las mujeres que requieren recursos institucionales de apoyo[260]. En el caso de las relaciones entre personas del mismo sexo, la violencia de género —en el contexto de la violencia de pareja— podría ocultarse «bajo el manto de la heteronormatividad»[261]

Además, también tiende a confundirse con la violencia doméstica[262][263][264], término más restringido que, aunque está íntimamente relacionado,[265] incluye la violencia «en el terreno de la convivencia familiar o asimilada, por parte de uno de los miembros contra otros, contra alguno de los demás o contra todos ellos»,[266] y donde se incluyen además de las mujeres, a niños, ancianos e inclusive varones[267].

Para algunos juristas ambos términos son «confusamente utilizados en gran parte de los estudios jurídicos e incluso de las leyes o normas que se han encargado de su regulación.

---

[252] Terry, Geraldine (2007). «Introduction». En Terry, Geraldine; Hoare, Joanna. Gender-Based Violence (en inglés). Oxfam. p. 195.
[253] Roxane, Richter (2011). «Disparity and Disasters: A Frontline View of Gender-Based Inequities in Emergency Aid and Health Care». En Wies, Jennifer R.; Haldane, Hillary J. Anthropology at the Front Lines of Gender-Based Violence (en inglés). Vanderbilt University Press. p. 242.
[254] Gallagher, Anne T. (2010). The International Law of Human Trafficking (en inglés). Cambridge University Press. p. 606.
[255] Eva Espinar Ruíz. «Violencia de género y procesos de empobrecimiento». Universidad de Alicante. Consultado el 14 de abril de 2011.
[256] Álvarez, Ofelia (2006). «El enfoque de género y la violencia contra las mujeres: aproximación al análisis de los conceptos». Revista venezolada de estudios de la mujer11 (26): 45–54.
[257] Corcoy Bidasolo, Mirentxu (2010). «Problemática jurídico-penal y político-criminal de la regulación de la violencia de género y doméstica».Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso34 (1): 305–347.
[258] Alonso Varea, José Manuel; Castellanos Delgado, José Luis (2006). «Por un enfoque integral de la violencia familiar». Intervención Psicosocial 15.
[259] Quinteros, Andrés; Pablo, Carbajosa (2008). Hombres Maltratadores - Tratamiento psicológico de agresores. Editorial Grupo 5. p. 268.
[260] Ana, García-Mina Freire (2010). «Reflexiones finales: Lo que se nombra no existe». En García-Mina Freire, Ana. La violencia contra las mujeres en la pareja: Claves de análisis y de intervención. Universidad Pontifica Comillas. p. 424.
[261] Van Zyl, Mikki (2005). «Escaping Heteronormative Bondage: Sexuality in Citizenship». En Gouws, Amanda. (Un) thinking citizenship (en inglés). Ashgate Publishing, Ltd. p. 281.
[262] Yubero Jiménez, Santiago; Blanco Abarca, Amalio; Larrañaga Rubio, Elisa, eds. (2007). «El maltrato a la mujer ¿Terrorismo doméstico?».Convivir con la violencia: un análisis desde la psicología y la educación de la violencia en nuestra sociedad. Universidad de Castilla La Mancha. p. 272.
[263] Pérez Viejo, Jesús M.; Montalvo Hernández, Ana (2010). «Violencia de género: análisis y aproximación a sus causas y consecuencias».Violencia de género: prevención, deyección y atención. Editorial Grupo. p. 322.
[264] Molina Bláquez, Concepción; Mirat Hernández, Pilar; Armendariz de León, Carmen (2010). «El tratamiento penal de la violencia de género». En García-Mina Freire, Ana. La violencia contra las mujeres en la pareja: Claves de análisis y de intervención. Universidad Pontifica Comillas. p. 424.

[265] Fuentes Soriano, Olga (2007). «Acciones positivas, tutela penal y tutela judicial en la Ley Integral». En Gómez Colomer, Juan Luis. Tutela procesal frente a hechos de violencia de género: la protección procesal de las víctimas de la violencia de género en España y en países relevantes de nuestro entorno cultural. Universitat Jaume I. p. 619.
[266] 32. Mora Chamorro, Héctor (2008).Manual de protección a víctimas de violencia de género. Editorial Club Universitario. p. 90.
[267] Villacampa Estiarte, Carolina (2008). «La violencia de género: aproximación fenomenológica, conceptual y a los modelos de abordaje normativo». En Villacampa Estiarte, Carolina. Violencia de género y sistema de justicia penal. pp. 25–86.

EL HILO RÍGIDO Y VINCULANTE EN CONTEXTO ENTRE LA VBG Y EL CONFLICTO ARMADO, DE CARA A LAS DECISIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS Y DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA.

Es un hecho notorio en 'perspectiva de género', que mujeres y niñas históricamente han sufrido violencia por su condición, ímpetu que se incrementa en los conflictos armados porque allí se 'instrumentaliza' como arma o estrategia para la guerra.

VIOLENCIA DE GÉNERO ES UN PROBLEMA DE DERECHOS HUMANOS.

Si bien las violaciones de los derechos humanos afectan tanto a los hombres como las mujeres, su impacto varía de acuerdo con el sexo de la víctima.

Los estudios sobre la materia permiten afirmar que toda agresión perpetrada contra una mujer tiene alguna característica que permite identificarla como violencia de género. Esto significa que está directamente vinculada a la desigual distribución del poder y a las relaciones asimétricas que se establecen entre varones y mujeres en nuestra sociedad, que perpetúan la desvalorización de lo femenino y su subordinación a lo masculino.

Lo que diferencia a este tipo de violencia de otras formas de agresión y coerción es que el factor de riesgo o de vulnerabilidad es el solo hecho de ser mujer. La violencia de género puede adoptar diversas formas, lo que permite clasificar el injusto, de acuerdo con la relación en que ésta se enmarca y el ejercicio de poder que supone, en las siguientes categorías:

Violación sexual e incesto, asedio sexual en el trabajo y en las instituciones de educación u otra naturaleza lícita, violencia sexual contra mujeres detenidas o presas, violencia sexual contra mujeres reclutadas en grupos al margen de la ley, actos de violencia contra las mujeres desarraigadas, tráfico de mujeres y violencia doméstica.

Es irreductible el carácter de los derechos de las mujeres, en la obligación del Estado de protegerlos y garantizarlos, y en la convicción de que el respeto de los derechos humanos también es una condición esencial para el desarrollo de nuestro país y el pleno ejercicio de los derechos ciudadanos de toda la población.

El tratamiento de la violencia de género debe ofrecer posibilidades de cambios culturales estructurales que conlleven el respeto de los derechos de las mujeres y cuestionen la inevitabilidad de la violencia en las relaciones de género

La violencia de género para el caso de los organismos oficiales, como concepto tendría su seno en las resoluciones 34/180 de 18 de diciembre de 1979 y 48/104 del 20 de diciembre de 1993 aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas[268]; particularmente esta última —bajo el título Declaración sobre la eliminación de toda forma de violencia contra la mujer— define lo que se entiende como violencia contra la mujer, que permitiría contextualizar a la violencia de género para este grupo de personas:

(...)

«Violencia contra la mujer» se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada

[268] Serrano, Mercedes (2009). «Análisis del estatuto de la víctima en la normativa de la Unión Europea desde la perspectiva de la Violencia de Género». En Hoyos Sancho, Montserrat de. Tutela Jurisdiccional Frente a la Violencia de Género: Aspectos Procesales, Civiles, Penales y Laborales. Lex Nova. p. 846.

(Asamblea General de la ONU. Resolución 48/104, 20 de diciembre de 1993).[269]

Tal declaración no definió específicamente el concepto «violencia de género», ni tampoco el documento emanado de la Cuarta Conferencia sobre la Mujer celebrada en Beijing en 1995 que utilizó a la violencia «desde la perspectiva de género» como elemento estratégico para promover la igualdad entre mujeres y hombres[270].

En el informe del Secretario General en adelanto del período de sesiones en aplicación de los resultados de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer y del Vigésimo Tercer Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General, titulado La mujer en el año 2000: igualdad entre los géneros, desarrollo y paz para el siglo XXI, se reconoce la importancia de la aclaración del concepto «violencia por motivos de género» hacia las mujeres, siguiendo la lógica de la recomendación general No. 19 (1992) del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer:

Violencia por motivos de género es una forma de discriminación en el sentido de la definición del artículo 1 de la Convención y que la discriminación contra la mujer es una de las causas principales de dicha violencia. Por otra parte, destaca que la violencia por motivos de género impide gravemente que la mujer goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre. La recomendación general N° 19 sitúa la violencia por motivos de género en el marco de los derechos humanos. Los Estados, los organismos del sistema de las Naciones Unidas, las organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil, así como los investigadores y las mujeres individualmente utilizan este marco para prevenir y combatir la violencia contra la mujer y para mejorar la rendición de cuentas[271].

En 1999, la Asamblea General de las ONU declaró al 25 de noviembre como Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. La fecha recuerda el asesinato de las hermanas Mirabal, tres activistas dominicanas.

A principios de la década de 2000, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados señaló que la violencia de género podía catalogarse como una violación de los derechos humanos, e indicó que este flagelo afectaba a mujeres, hombres, niños y niñas, aunque son ellas las que predominantemente son víctimas. Este organismo indica que es un tipo de violencia «que se dirige en contra de una persona sobre la base de su género o sexo»,[272] definición que es compartida por diversas organizaciones internacionales, entre ellas la UNICEF,[273] la agencia europea EIGE —que asesora a la Comunidad Europea y sus estados miembros en materias de igualdad de género—,[274] The Women's Health Council y el Departamento de Justicia e Igualdad de Irlanda[275][276], La Corte Penal

[269] Naciones Unidas, Asamblea General (20 de diciembre de 1993). «Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993».
[270] Freeman, Marsha A.; Chinkin, Christine; Rudolf, Beate, eds. (2012). The UN Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women: A Commentary (en inglés). Oxford University Press. p. 792.
[271] «La mujer en el año 2000: igualdad entre los géneros, desarrollo y paz para el siglo XXI» (PDF).
[272] United Nations High Commissioner for Refugees (mayo, 2003). Sexual and Gender-Based Violence against Refugees, Returnees and Internally Displaced Persons: Guidelines for Prevention and Response (PDF) (en inglés). UNHCR.
[273] Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), ed. (2005). «UNICEF Training of Trainers on Gender-Based Violence: Focusing on Sexual Exploitation and Abuse» (en inglés).
[274] European Institute for Gender Equality. «What is gender-based violence? ». Gender-based violence (en inglés).
[275] The Women's Health Council (2009). Gender-based violence: a resource document for services and organisations working with and for minority ethnic women (en inglés). Dublín: The Women's Health Council. p. 20.
[276] Cosc – The National Office for the Prevention of Domestic, Sexual and Gender-based Violence. «What is Gender-based Violence? ».Gender-based Violence. Department of Justice and Equality.

Internacional[277], el Consejo Internacional de Organizaciones Voluntarias o Human Rights Watch.[278][279][280].

Respecto al Estatuto de Roma, cuando hace referencia a la violencia de género en los artículos 42(9), 54(1a) y 68(1), el término «género» debe entenderse exclusivamente como un término que «se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad» según lo que señala el artículo 7(3);[281][282]así, la violencia de género:

(...) Engloba cualquier acto perjudicial perpetrado en contra de la voluntad de una persona y basado en las diferencias de atribución social (género) entre hombres y mujeres. Los actos de VBG violan un determinado número de derechos humanos universales protegidos por las convenciones y los instrumentos internacionales. Muchas formas de violencia de género —si bien no todas— se consideran ilegales y actos criminales en las políticas y leyes nacionales**[283]**

La preocupación sobre este fenómeno ha sido advertida por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas [ONU] al señalar en la Resolución 1325 del 31 de octubre de 2000 que:

"Los civiles, y particularmente las mujeres y los niños, constituyen la inmensa mayoría de los que se ven perjudicados por los conflictos armados, incluso en calidad de refugiados y personas desplazadas internamente, y cada vez más sufren los ataques de los combatientes y otros elementos armados".

La misma Organización, en la Resolución 1820 del 19 de junio de 2008 expresa:

"*Las mujeres y las niñas son especialmente objeto de actos de violencia sexual, incluso como táctica de guerra destinada a humillar, dominar, atemorizar, dispersar o reasentar por la fuerza a miembros civiles de una comunidad o grupo étnico, y que la violencia sexual utilizada de esta manera puede en algunos casos persistir después de la cesación de las hostilidades*".

El 24 de junio de 2013 el Consejo de Seguridad de la ONU también expide la Resolución 2106 en la que reconoce la "Declaración sobre la Prevención de la Violencia Sexual en los Conflictos aprobada por los ministros de relaciones exteriores del G-8 en Londres el 11 de abril de 2013", y observa igualmente que la violencia sexual sucede en contexto de conflicto y posterior a él, afectando a mujeres y niñas.

En Colombia, la Corte Constitucional en Auto 092 del 14 de abril de 2008 manifiesta frente a la "protección de los derechos fundamentales de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado por causa del conflicto armado, en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004", que existen diez (10) riesgos de género en el marco del conflicto armado colombiano, comprendidos como "factores de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana, que no son compartidos por los hombres".

---

[277] Steains, Cate (1999). «Gender Issues». En Lee, Roy S. K. The International Criminal Court: The Making of the Rome Statute: Issues, Negotiations, Results (en inglés). Martinus Nijhoff Publishers. p. 657.
[278] Human Rights Watch (2008).These Everyday Humiliations: Violence Against Lesbians, Bisexual Women, and Transgender Men in Kyrgyzstan (en inglés). Human Rights Watch. p. 45.
[279] Long, Scott (2009). "They Want Us Exterminated": Murder, Torture, Sexual Orientation and Gender in Iraq (en inglés). Human Rights Watch. p. 67.
[280] Higonnet, Etelle (2007). "My Heart is Cut": Sexual Violence by Rebels and Pro-government Forces in Côte D'Ivoire, Volumen 19 (en inglés). Human Rights Watch. p. 133.
[281] United Nations (2010). Handbook for Legislation on Violence Against Women, Volumen 1 (en inglés). United Nations Publications. p. 68.
[282] Naciones Unidas. «Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional» (en inglés). Office of Legal Affairs - United Nations.
[283]Negrillas ajenas al texto.

ADECUACIÓN TÍPICA INTERNACIONAL DE LA V.B.G.

Si bien se han acotado genéricamente las herramientas del derecho internacional que descollan la protección y salvaguarda frente a la VBG, y aunque retumbe de redundante, aunque en tratándose de derechos humanos no lo es, pertinente es sentar en este enjuiciamiento que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), suscribe una serie de instrumentos internacionales que contienen cláusulas genéricas que propenden por la igualdad de derechos y la prohibición de discriminación.

En ese cerco, se tienen los siguientes:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966[284]; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobado en 1962; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), ratificado por Colombia mediante la Ley 16 de 1972.

La Asamblea General de Naciones Unidas celebró en 1975 en México, la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer y declaró ese año como el Año Internacional de la Mujer. Los objetivos de esa Conferencia, dan cuenta de un derrotero en materia de la lucha contra la Violencia Basada en Género (VBG): "(i) la igualdad plena de género y la eliminación de la discriminación por motivos de género; (ii) la integración y plena participación de la mujer en el desarrollo; (iii) una contribución cada vez mayor de la mujer al fortalecimiento de la paz mundial".

En 1979 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)[285], que brindó el marco para entender el vínculo entre discriminación y violencia, y reconoció el papel de la cultura en el mantenimiento de la discriminación contra las mujeres. Así mismo, estableció obligaciones para los Estados Parte dirigidas a la abolición de todas las prácticas discriminatorias y a garantizar el ejercicio de los derechos de las mujeres.

Posteriormente, se suscribe el Protocolo facultativo de la Convención[286], que impone que las mujeres víctimas de discriminación por motivos de sexo presenten denuncias a un órgano creado en virtud del Tratado internacional.

En 1980, la Asamblea General de las Naciones Unidas convocó la Segunda Conferencia Mundial sobre la Mujer en Copenhague, con el objetivo de examinar y evaluar los avances que los gobiernos y la comunidad internacional habían logrado hacia la consecución de las metas establecidas cinco años antes. Allí se reconocieron avances en la solución de la disparidad de sexos, pero se advirtió sobre la necesidad de avanzar. Así, en 1985, se convocó en Nairobi la Tercera Conferencia Mundial sobre la Mujer, donde se recibió el mandato de buscar nuevas formas de superar los obstáculos para alcanzar los objetivos del decenio: igualdad, desarrollo y paz; y se identificaron tres categorías básicas de medidas que debían ser impulsadas por los Estados parte: (i) medidas constitucionales y jurídicas; (ii) igualdad en la participación social; e (iii) igualdad en la participación política y en la adopción de decisiones.

En la Declaración adoptada en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena de 1993, se reafirmó expresa y públicamente el reconocimiento de los derechos de las mujeres y las niñas como derechos humanos y se estableció, por lo tanto, como objetivo central, la erradicación de todas las formas de discriminación, se instó a los gobiernos a tomar medidas específicas para incrementar la plena participación de las mujeres, en condiciones

[284]Los ratificados por Colombia con la Ley 74 de 1968.
[285]La Convención de la CEDAW fue aprobada por la Ley 51 de 1981 y entró en vigor para Colombia en febrero de 1982.
[286]El Protocolo fue aprobado en Colombia mediante la Ley 984 de 2005 y entró en vigor el 25 de abril de 2006.

de igualdad en la vida política, civil, económica, social y cultural, así como la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Belém do Pará"[287], adoptada en 1994, establece una serie de disposiciones adicionales en el tema, entre ellas, establece que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica. Ese mismo año se realizó en El Cairo la Conferencia Mundial sobre Población y Desarrollo. Se consideró que el avance en la equidad de género, eliminar la violencia contra las mujeres y asegurar la habilidad de las mujeres de controlar su propia fertilidad es la piedra angular de las políticas de población y desarrollo.

La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer realizada en Beijín en 1995 donde se avanzó en visibilizar y situar en la agenda política internacional los problemas de las desigualdades de género, sus causas estructurales y posibles vías de solución. Estableció una Plataforma de Acción, que obligó a los Estados a comprometerse a "garantizar la igualdad y la no discriminación ante la ley y en la práctica", hasta incluso llegar a "revocar cualesquiera leyes restantes que discriminen por motivos de sexo y eliminar el sesgo de género en la administración de justicia".

En diciembre del 2000, fue aprobada la Declaración del Milenio[288], comprometiendo a los países con una nueva alianza mundial para cumplir los llamados "Objetivos de Desarrollo del Milenio" y cuyo vencimiento del plazo está fijado para el año 2015. La Declaración del Milenio trazó ocho objetivos de desarrollo: (1) erradicar la pobreza extrema y el hambre; (2) lograr la enseñanza primaria universal, (3) promover la igualdad entre los géneros y la autonomía de la mujer, (4) reducir la mortalidad infantil, (5) mejorar la salud materna, (6) combatir el VIH/Sida, el paludismo y otras enfermedades, (7) garantizar la sostenibilidad del medio ambiente y, (8) fomentar una asociación mundial para el desarrollo.

Igualmente, resulta pertinente en este recorrido la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia. En esta se reafirmó que los Estados tenían el deber de proteger y promover los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las víctimas, y que debían aplicar una perspectiva de género que reconociera las múltiples formas de discriminación que podían afectar a las mujeres. Igualmente, se insta a los Estados a poner fin a la situación de desventaja por razones de género y origen étnico.

El recuento de los instrumentos internacionales que de manera genérica o específica se han ocupado de la violencia basada de género, concluiría con la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer', que incorpora el concepto de "violencia contra la mujer"[289] entendiéndolo como todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. De igual forma, el documento expresa que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos: a) la violencia física, sexual y sicológica que se produzca en la familia, b) la violencia física, sexual y sicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, y c) la violencia física, sexual y sicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

Adicionalmente, la ONU a través de sus Resoluciones ha instado a los Estados a tomar medidas en temas como: revisión de la legislación y sus principios, procedimientos,

---

[287]Adoptada en 1994 y aprobada por Colombia por la Ley 248 de 1995.
[288] El Estado colombiano adoptó mediante el Consejo Nacional de Política Económica y Social, el Conpes Social 91 del 14 de julio de 2005 "Metas y estrategias para el logro de los objetivos de desarrollo del milenio 2015-, y posteriormente, el Conpes social 140 el cual modificó y ajustó el anterior.
[289]Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 48/104. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. 23 de febrero de 1994.

políticas y prácticas legales vigentes en materia penal para prevenir la comisión de delitos relacionados con violencia contra la mujer[290]; la eliminación de la violencia contra la mujer en el hogar[291]; atención a los diferentes tipos de violencia contra la mujer (sexual, física, psicológica)[292], y a la violencia generalizada contra la mujer[293].

A nivel del DIDH-Sistema Interamericano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha formulado una serie de observaciones y recomendaciones en informes sobre la situación de Derechos Humanos en las Américas[294]. Igualmente, la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer en su informe[295], exhortó al Estado Colombiano a que garantice el cumplimiento efectivo del principio de igualdad y no discriminación, aplique una política de género, y combata las desigualdades que actualmente existen entre hombres y mujeres, entre otros puntos.

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha sancionado Estados por la vulneración de los derechos a la integridad personal, la protección a la honra y a la dignidad humana, la obligación de respetar los artículos de la Convención Americana, en casos relacionados con violencia sexual, tales como: Rosendo Cantú y otra vs. México (Sentencia de 31 de agosto de 2010); Fernández Ortega y otro vs. México (Sentencia de 30 de agosto de 2010); y González y otras -"Campo Algodonero"- vs. México"[296] (Sentencia de 16 de noviembre de 2009).

En cuanto a las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario (DIH) sobre la materia, se tiene un antecedente en 1929 cuando las Potencias aprobaron en Ginebra, el "Convenio relativo al trato debido a los prisioneros de guerra" que contiene dos disposiciones que merecen citarse[297]:

"Las mujeres serán tratadas con todas las consideraciones debidas a su sexo" (artículo. 3). "No son licitas las diferencias de trato entre los prisioneros que se basen en el grado militar, estado de salud física o psíquica, aptitudes profesionales o el sexo de los que disfruten de ellas" (artículo. 4).

Luego, los Convenios de Ginebra de 1949 refrendan como parte de los principios generales, la igualdad entre el hombre y la mujer y lo específica en cláusulas no discriminatorias. En los artículos 12 de los Convenios I y II, 16 del III Convenio, 27 del IV Convenio, así como los artículos 75 del Protocolo adicional I y 4 del Protocolo adicional II, se prevé: "Serán tratados (...) sin distinción alguna de índole desfavorable basada en el sexo (...)". También se especifica que "las mujeres gozan, en cualquier caso, de un trato tan favorable como el concedido a los hombres (...)" (artículo. 14, III Convenio). Esto significa que la mujer puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en los Convenios. Por consiguiente, se prohíbe cualquier medida discriminatoria que no resulte de la aplicación de los Convenios.

---

[290] Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 52/86. Medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer. 2 de febrero de 1998.
[291] Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 58/147. Eliminación de la violencia contra la mujer en el hogar, 19 de febrero de 2004.
[292] Comisión de Derechos Humanos de la ONU, Resolución 2005/4. Eliminación de la violencia contra la mujer. 19 de abril 2005.
[293] Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución A/RES/60/210. La mujer en el desarrollo. 22de marzo de 2006.
[294] Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, 26 febrero 1999, Capítulo XII: Los Derechos De La Mujer.
[295] Relatora especial sobre la violencia contra la mujer. Discriminación contra la Mujer - Colombia (ONU. E/CN. 4/2002/83/Add. 3).
[296] Esta sentencia reviste especial interés, dada la consideración de la Corte 1DH en el sentido que los asesinatos de las mujeres víctimas fueron cometidos por razones de género, al enmarcarse dentro de un reconocido contexto de violencia contra la mujer que había sido admitido por el Estado.
[297] KRILL, Francoise. "La protección a la mujer en el derecho internacional humanitario". En: Revista Internacional de la Cruz Roja. Ginebra: Noviembre 01 de 1985.

Completa el principio de igual trato el principio según el cual "Las mujeres deben ser tratadas con todas las consideraciones debidas a su sexo" (artículo. 12, I C. y II C; artículo. 14, III C). Estas consideraciones particulares no están definidas en derecho; pero, sea cual fuere el estatuto que se conceda a la mujer, abarcan ciertas nociones, a saber: la especificidad fisiológica; el honor y el pudor; el embarazo y el parto[298].

En su conjunto, las medidas buscan la protección especial a las mujeres en cinta, las madres lactantes y las madres en general y presentar la cuestión de la vulnerabilidad de las mujeres ante la violencia sexual en tiempo de conflicto armado"[299].

Especial relevancia tiene el parágrafo 2 del artículo 27 del IV Convenio de Ginebra que se refiere específicamente a la práctica de la violación "las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudo"'.

De otro lado el artículo 76 del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra (sobre los conflictos armados internacionales), contiene en su inciso 1° una importante disposición específicamente dedicada a la protección de las mujeres contra la violación: "Las mujeres serán objeto de un respeto especial y protegidas en particular contra la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de atentado al pudor".

En cuanto al Derecho Penal Internacional (DPI), cuyo antecedente principal podría situarse en el Tribunal Militar Internacional de Núremberg, la práctica de la violación no figuró entre los crímenes de guerra enumerados por ese Tribunal, a pesar de la gran incidencia de casos de violencia sexual durante la Segunda Guerra Mundial. Contrario sensu, en los autos de procesamiento ante el Tribunal de Tokio figuraban acusaciones de actos de violación y algunos mandos fueron condenados por no haber logrado garantizar el cumplimiento de la ley por parte de sus subordinados.

Por su parte, en los Estatutos de los Tribunales Nacionales de las potencias ocupantes establecidos para juzgar delitos cometidos en Alemania, figuraba la práctica de la violación como un crimen de guerra, pero, no se incoó proceso alguno sobre la base de ese delito.

Posteriormente, han sido los Tribunales Penales Internacionales para la ex-Yugoslavia y Ruanda, los que se han ocupado de sancionar a los responsables de crímenes relacionados con el género. En esa materia se han concentrado principalmente en la mujer y en torno a la violación y sus dos elementos constitutivos, a saber, la penetración y el consentimiento. Con anterioridad, se entendía que existía violación cuando se producía penetración vaginal de la víctima, sin su consentimiento, con el pene del agresor. Estos tribunales han ampliado el concepto de penetración, estableciendo en qué casos podemos considerar per se que no existe consentimiento de la víctima. Respecto a la penetración, fue el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR), el que presentó en el caso **Akayesu** una definición de violación novedosa al ampliar, por un lado, los actos de violación a cualquier tipo de penetración corporal, y a la vez a cualquier tipo de invasión corporal no consentida con cualquier tipo de objeto[300]".

En relación con otros crímenes, actualmente se considera que la violación y las agresiones sexuales pueden constituir en sí mismas genocidio, crimen de lesa humanidad, crimen de guerra y tortura. Igualmente, la violación es un elemento de otros crímenes como la esclavitud sexual y la prostitución forzada[301].

---

[298] Ibídem.
[299] GARDAM, Judith. *La Mujer, los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.* Universidad de Adelaida, Australia, s.f., p. 3.
[300]'Women's Link Worldwide. *Crímenes de Género en el Derecho Penal Internacional.* Buenos Aires: 2010, p. 6.
[301]Women's Link Worldwide. Crímenes de Género en el Derecho Penal Internacional. Buenos Aires: 2010, p. 8.

De manera específica, y más recientemente, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI), ha establecido la violencia sexual en sus diferentes formas como un crimen de lesa humanidad, así:
Artículo. 7. Crímenes de Lesa Humanidad.

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por 'crimen de lesa humanidad' cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

"… g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable".

En desarrollo de esta disposición, las Reglas de Procedimiento y Prueba del Estatuto de Roma[302], establecen criterios avanzados que favorecen el rol de la mujer víctimas en el escenario judicial. Las reglas 70 y 71 establecen:

"Regla 70. Principios de la prueba en casos de violencia sexual.

En casos de violencia sexual, la Corte se guiará por los siguientes principios y, cuando proceda, los aplicará:

a) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre;

b) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento libre;

c) El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual;

d) La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior II> de la víctima o de un testigo.

Regla 71. Prueba de otro comportamiento sexual.

Teniendo en cuenta la definición y la naturaleza de los crímenes de la competencia de la Corte, y la reserva de lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 69, la Sala no admitirá pruebas del comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima o de un testigo".

En la cuarta conferencia sobre la mujer, realizada en Beijing China en septiembre de 1995, respecto al tema del aborto y la planificación, dispone lo siguiente:

"*96. Los derechos humanos de la mujer incluyen su derecho a tener control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva, y decidir libremente respecto de esas cuestiones, sin verse sujeta a la coerción, la discriminación y la violencia. Las relaciones igualitarias entre la mujer y el hombre respecto de las relaciones sexuales y la reproducción, incluido el pleno respeto de la integridad de la persona, exigen el respeto y el consentimiento recíproco y la voluntad de asumir conjuntamente la responsabilidad de las consecuencias del comportamiento sexual.*

97. Además, la salud de la mujer está expuesta a riesgos particulares debidos a la inadecuación y a la falta de servicios para atender las necesidades relativas a la salud

[302] Corte Penal Internacional, Las Reglas de Procedimiento y Prueba, U.N. Doc. PCNICC/2000/l/Add.l, 2000.

sexual y reproductiva. En muchas partes del mundo en desarrollo, las complicaciones relacionadas con el embarazo y el parto se cuentan entre las principales causas de mortalidad y morbilidad de las mujeres en edad reproductiva. Existen en cierta medida problemas similares en algunos países con economía en transición.

El aborto en condiciones peligrosas pone en peligro la vida de un gran número de mujeres y representa un grave problema de salud pública, puesto que son las mujeres más pobres jóvenes las que corren más riesgos. La mayoría de las muertes, problemas de salud y lesiones se pueden evitar, mejorando el acceso a servicios adecuados de atención de la salud, incluidos los métodos de planificación de la familia eficaces y sin riesgos y la atención obstétrica de emergencia, reconociendo el derecho de la mujer y del hombre a la información y al acceso a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables de planificación de la familia, así como a otros métodos lícitos que decidan adoptar para el control de la fecundidad, y al acceso a servicios adecuados de atención de la salud que permitan que el embarazo y el parto transcurran en condiciones de seguridad y ofrezcan a las parejas las mayores posibilidades de tener un hijo sano.

Habría que examinar estos problemas y los medios para combatirlos sobre la base del informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, con particular referencia a los párrafos pertinentes del Programa de Acción de la Conferencia. En la mayor parte de los países, la falta de atención de los derechos reproductivos de la mujer limita gravemente sus oportunidades en la vida pública y privada, incluidas las oportunidades de educación y pleno ejercicio de sus derechos económicos y políticos. La capacidad de la mujer para controlar su propia fecundidad constituye una base fundamental para el disfrute de otros derechos. La responsabilidad compartida por la mujer y el hombre de las cuestiones relativas al comportamiento sexual y reproductivo también es indispensable para mejorar la salud de la mujer".

PANORAMA NACIONAL RESPECTO DE LA VBG LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA.

Nuestra Carta política como norma de normas contiene cláusulas genéricas en cuanto al derecho a la igualdad y la prohibición de la discriminación contra la mujer (artículos 13 y 43), y proscribe la violencia en la familia.

La Ley 25 de 1992 desarrolla los incisos 9, 10, 11 y 13 del artículo 42 de la Constitución Política sobre la familia y las relaciones de pareja.

Igualmente la Ley 248 de 1995 que incorporó a la legislación colombiana, la susodicha Convención de Belem do Pará.

Posteriormente la Ley 294 de 1996 instruye sobre los compromisos del Estado de prevenir, investigar y sancionar esta tipología de crimen, y es por ello que se dispone la adecuación de normas que regenten la materia y que se instituya los procedimientos justos y eficaces, fomentar el conocimiento de los derechos y los mecanismos para exigirlos, además de trabajar en la modificación de los patrones culturales que contribuyen a generar las violencias contra las mujeres, la violencia doméstica y las violencias sexuales.

En lo referente a violencia sexual, la Ley 360 de 1997 modifica el bien jurídico del "pudor", protegido por el Código Penal de 1980, por el de la "dignidad de la persona" (un avance en la comprensión de este tipo de conductas), y acrecienta los castigos presentados para los injustos sexuales.

Si bien no hay una normatividad especializada sobre la materia las normas que imperan en nuestro Estatuto legislativo interno, prevén sabiamente la temática al abocar el derecho a la igualdad, la violencia intrafamiliar y la violencia sexual; enfocadas substancialmente al amparo de la mujer, entendida no desde el punto de vista sexual, sino de género.

La Ley 575 de 2000 que modificó disposiciones de la Ley 294 de 1996,en temas relacionados con violencia intrafamiliar y luego, la Ley 1142 de 2007, aumentó las penas por la comisión de este delito y restringió derechos para los condenados.

El Código Penal (Ley 599 de 2000) adicionó a la tipificación del delito de violencia intrafamiliar la aclaración: "siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor". También tipificó los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, castigando con ello la violencia sexual contra menores de 14 y los delitos contra la familia.

El Consejo Nacional de Política Económica y Social, en el año 2005 expidió el CONPES SOCIAL 91, con las Metas y Estrategias para el logro de los objetivos de Desarrollo del Milenio 2015. Este CONPES se constituyó en uno de los documentos de política más importantes en materia de derechos de las mujeres, pues define ocho aéreas de desarrollo (acordes con los ocho objetivos de desarrollo del milenio) contemplando la incorporación de la perspectiva de género, la búsqueda de la erradicación de la desigualdad desde cualquier fenómeno y perspectiva, la pobreza, la lucha contra el Sida-VIH, la educación universal, entre otros. Específicamente en el tema de las mujeres,"IV el CONPES, define como meta:

Erradicar la desigualdad a nivel educativo entre hombres y mujeres, vigilar la violencia de género, incorporar la perspectiva en el mercado laboral y la participación de la mujer, con el objetivo de promover la autonomía de la misma.

La Ley 1257 de 2008 "Por el Derecho de las Mujeres a una vida libre de violencia" cuenta con disposiciones encaminadas a la garantía y restablecimiento de los derechos de las mujeres, entre ellos:

Se define específicamente el daño y el sufrimiento psicológico, físico, sexual y patrimonial que sufren las mujeres como consecuencia de la violencia; se establece sanciones directas contra los agresores como la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima durante un periodo determinado; define y sanciona el acoso sexual; incorpora la violencia sexual en el contexto de la violencia intrafamiliar y agrava los delitos contra la libertad e integridad sexual cuando se cometen con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad; y (v) establece que las medidas de protección y los agravantes de las conductas penales se apliquen también a quienes cohabiten o hayan cohabitado.

La Ley 1542 de 2012 propende por garantizar el amparo y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer y eliminar el carácter de querellables y resistibles de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, tipificados en los artículos 229 y 233 del Código Penal.

DEL ABORTO SU RÉGIMEN Y CONTRASTACIÓN FRENTE AL CONFLICTO ARMADO.

El Decreto 100 de 1980, mediante el cual se expide el código penal y en algunos de sus artículos da cuenta de ello "Artículo. 343. - Aborto. La mujer que causare su aborto o permitiere que otro se lo cause, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

A la misma sanción estará sujeto quien, con el consentimiento de la mujer, realice el hecho previsto en el inciso anterior. Artículo. 344. - Aborto sin consentimiento. El que causare el aborto sin consentimiento de la mujer o en mujer menor de catorce años, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años. Artículo. 345. - Circunstancias específicas. La mujer embarazada como resultado de acceso carnal violento, abusivo o de inseminación artificial no consentida que causare su aborto o permitiere que otro se lo cause, incurrirá en arresto de cuatro (4) meses a un (1) año. En la misma pena incurrirá el que causare el aborto por estas circunstancias.

La Ley 599 de 2000, en la cual en su capítulo cuarto y quinto manifiesta lo siguiente: "Artículo 122. Aborto. La mujer que causare su aborto o permitiere que otro se lo cause, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años. A la misma sanción estará sujeto quien, con el consentimiento de la mujer, realice la conducta prevista en el inciso anterior. Artículo 123. Aborto sin consentimiento.

El que causare el aborto sin consentimiento de la mujer o en mujer menor de catorce años, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años.

"*Artículo 124. Circunstancias de atenuación punitiva. La pena señalada para el delito de aborto se disminuirá en las tres cuartas partes cuando el embarazo sea resultado de una conducta constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo, de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas. Parágrafo. En los eventos del inciso anterior, cuando se realice el aborto en extraordinarias condiciones anormales de motivación, el funcionario judicial podrá prescindir de la pena cuando ella no resulte necesaria en el caso concreto*".

"*Artículo 125. Lesiones al feto. El que por cualquier medio causare a un feto daño en el cuerpo o en la salud que perjudique su normal desarrollo, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años*".

Si la conducta fuere realizada por un profesional de la salud, se le impondrá también la inhabilitación para el ejercicio de la profesión por el mismo término. Artículo 126. Lesiones culposas al feto. Si la conducta descrita en el Artículo anterior se realizare por culpa, la pena será de prisión de uno (1) a dos (2) años. Si fuere realizada por un profesional de la salud, se le impondrá también la inhabilitación para el ejercicio de la profesión por el mismo término".

Respecto a la Sentencia C-355 de 2006, tiene especial relevancia dado a que se legaliza en algunas situaciones el aborto: "... en el entendido que no se incurre en delito de aborto, cuando con la voluntad de la mujer, la interrupción del embarazo se produzca en los siguientes casos:

Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer, certificada por un médico; cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificada por un médico; y,
cuando el embarazo sea el resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto".

El conflicto armado debe entenderse como un ente que afecta de manera indiscriminada a todos los que se encuentran inmersos en él, de manera activa o pasiva.

Es así como se refiere entonces a los representantes que por sus acciones pueden ser portadores de una doble posición, donde se habla de víctimas y victimarios. Basada esta apreciación en las teorías victimológicas donde esta condición es válida tanto para teorías de daño psicológico como para elementos explicativos de tendencias victimológicas.

El daño psicológico refiere entonces por un lado, a las lesiones psíquicas agudas producidas por un injusto violento que en algunos casos, pueden remitir con el paso del tiempo, al apoyo social o a un tratamiento psicológico adecuado; y, por otro, a las secuelas emocionales que persisten en la personas de forma crónica, como consecuencia del suceso sufrido y que interfieren negativamente en su vida cotidiana.

En ambos paradigmas el daño psicológico es la secuela negativa que desborda la capacidad de afrontamiento y adaptación de la víctima de la nueva situación[303].

En el conflicto y durante el tiempo que estuvo en esta organización OLIMPO SÁNCHEZ, fueron los menores entre 16 y 17 años los reclutados, otros entre 20 y 30, y las mujeres en igual edad.

Las mujeres debían reunir los mismos requisitos que los hombres, hacían todo tipo de actividades, preparación de alimentos, traslados, jornadas educativas, y la parte operativa se asignaba de acuerdo a la experiencia.

La gravedad de los delitos en contra de las mujeres durante un conflicto armado es minimizada en contexto con otros delitos como el homicidio, la desaparición forzada o el desplazamiento. Pero el DIH establece que los delitos sexuales en contra de las mujeres, como la servidumbre, la prostitución forzada, la violación, la anticoncepción y el aborto obligatorio, las amenazas para mantener relaciones con miembros de los grupos armados y la obligación de llevar a un término un embarazo producto de una violación son crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra.

En esta guía el aborto obligatorio o no consentido, el cual se dio de forma permanente para las mujeres pertenecientes al grupo armado guerrillero Ejército Revolucionario Guevarista ERG; toda vez, que dentro de este grupo armado dentro de sus lineamientos de convivencia y comportamiento se encontraba la prohibición de tener hijos, por lo que todas las mujeres del mismo que en algún momento quedaran en embarazo debían abortar como una orden irrefutable de mando superior, donde la negación de esta puede traer y traería indudablemente consecuencias fatales para las disconformes.

Es así como la coerción, amenaza y coacción son los elementos determinantes para que estas mujeres sean vulneradas directamente en el ejercicio de sus derechos fundamentales como son los derechos sexuales y reproductivos que se desprenden directamente de los derechos humanos, convirtiéndolas entonces en víctimas de su propia condición a manos de un mando superior.

La práctica del aborto en la antigüedad era para el control de natalidad. Para el siglo XIX, el aborto sólo estaba autorizado en casos en los que peligraba la vida de la madre. En nuestra época siglo XX la legalización del aborto permitió la interrupción de los embarazos no deseados en diferentes situaciones médicas, sociales o particulares.

Los abortos por voluntad expresa de la madre fueron legalizados inicialmente por países como Rusia (1920); después se permitieron en Japón y algunos otros países de Europa. En 1960 la despenalización del aborto se extendió a muchos países de Europa y América, los motivos legales fueron de tres tipos:

- El infanticidio y la mortalidad materna asociada a la práctica de abortos ilegales.
- La sobrepoblación mundial.
- El auge del movimiento feminista.

Hacia 1980, el 20% de la población habitaba en los países en los cuales se permitía el aborto en situaciones donde se ponía en riesgo la vida de la madre; el 40% de la población residía en países en los que el aborto era permitido en situaciones de riesgo para la vida de la salud de la madre, violaciones o incestos, presencia de alteraciones genéticas en el feto y en situaciones sociales especiales (madres solteras y de bajos ingresos); el otro 40% restante de la población habitaba en los lugares donde el aborto estaba liberalizado.

[303]Pynoos, Sorenson y Steinberg, (1993) citados por Echeburúa, E. y Cols. (p. 228).

Burdamente se entiende por aborto el hacer fallecer a un niño concebido dentro del vientre de la madre por razones artificiales. Médicamente lo es la expulsión del producto de la concepción antes de las veinte semanas de gestación y jurídicamente como la interrupción voluntaria o involuntaria del embarazo antes de que el embrión o el feto estén en condiciones de vivir fuera del vientre materno.

FORMAS DE ABORTO.

Se contemplan como tipos o formas de aborto:

ABORTO ESPONTÁNEO, donde se calcula que el 25% de todos los embarazos humanos finalizan en aborto espontáneo, y tres cuartas partes de los abortos suceden en los tres primeros meses de embarazo.

Algunas mujeres tienen cierta predisposición a tener abortos, y con cada aborto sucesivo disminuyen las posibilidades de que el embarazo llegue a término.

Las causas del aborto espontáneo pueden ser: Alteración del desarrollo del embrión o del tejido placentario, que puede ser consecuencia de trastornos de las propias células germinales o de una alteración de la implantación del óvulo en desarrollo. También puede ser consecuencia de alteraciones en el entorno materno. Se sabe que algunas carencias vitamínicas graves pueden ser causa de abortos. Algunas mujeres que han tenido abortos repetidos padecen alteraciones hormonales. Otros abortos espontáneos pueden ser consecuencia de situaciones maternas anormales, como enfermedades infecciosas agudas, enfermedades sistémicas como la nefritis, diabetes o traumatismos graves. Las malformaciones y los tumores uterinos también pueden ser la causa; la ansiedad extrema y otras alteraciones psíquicas pueden contribuir a la expulsión prematura del feto. Es un aborto espontáneo, el contenido del útero puede ser expulsado del todo o en parte; sin embargo, en ocasiones, el embrión muerto puede permanecer en el interior del útero durante semanas o meses: es el llamado aborto digerido. La mayor parte de los médicos recomiendan la escisión quirúrgica de todo resto embrionario o placentario para eliminar las posibilidades de infección o irritación de la mucosa uterina.

El ABORTO INDUCIDO O PROVOCADO:

Es la interrupción deliberada del embarazo mediante la extracción del feto de la cavidad uterina.

Esencialmente, hay cinco sub tipos de aborto provocados o inducidos:

- **Aborto terapéutico**: Es el realizado cuando el embarazo pone en peligro la vida de la mujer embarazada. Esta situación ha quedado prácticamente superada como consecuencia del progreso en la medicina. Quedan algunas pocas situaciones excepcionales, en las que además el feto no va a ser viable (por ejemplo el caso del embarazo ectópico, en el que la implantación del embrión no acontece en el útero, sino, por ejemplo, en las trompas). En relación con la ley española, y la jurisprudencia de la H Corte Constitucional Colombiana se incluye aquí también la indicación terapéutica, cuando hay amenaza para la salud de la mujer.

- **Aborto ético o humanitario**: Cuando el embarazo ha sido consecuencia de una acción delictiva, fundamentalmente violación o relaciones incestuosas. En estos casos se ha evaluado el riesgo de embarazo en torno a un 1% de todas las violaciones.

- **Aborto psicosocial**: Es el realizado por razones personales, familiares, económicas, sociales,... de la mujer. Es indiscutible que esta indicación incluye el máximo porcentaje de abortos realizados en el mundo.

• **Aborto eugénico**: También podría llamarse de “indicación fetal” o “preventivo”. Es el planteado cuando existe importante riesgo o probabilidad de que el nuevo ser está afectado por anomalías o malformaciones congénitas.

• **Aborto violento o no consentido**: Contra la voluntad de la embarazada o cuando la mujer ni se opone ni lo permite, por ignorar, desconocer las maniobras que en su organismo le provocan.

PERSPECTIVA JURISPRUDENCIAL.

Nuestra Alta Corte Constitucional como custodio de la supremacía constitucional en sentencia C-335 de 2.013[304] y regentando el asunto materia de discusión ha sostenido:

“…
3.4. LA DISCRIMINACIÓN Y LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.

3.4.1. La estrecha relación entre la discriminación, la violencia y la violación de los derechos humanos.

3.4.1.1. La "discriminación contra la mujer" se ha definido a nivel internacional como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

3.4.1.2. Por su parte, la violencia contra la mujer se entiende como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”. La violencia contra la mujer tiene diversas modalidades que han sido definidas por la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de la Asamblea General de las Naciones Unidas:

“a) La violencia física, sexual y sicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación; b) La violencia física, sexual y sicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada; c) La violencia física, sexual y sicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra”.

3.4.1.3. Desde el punto de vista sociológico, la discriminación y la violencia están íntimamente ligadas, pues la primera tiene un componente afectivo muy fuerte que genera sentimientos agresivos, por lo cual la discriminación causa violencia y la violencia a su vez es una forma de discriminación, generando actos que vulneran los derechos humanos y la dignidad humana de muchos grupos de la sociedad.

[304] Magistrado Sustanciador: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB La Sala Plena de la Corte Constitucional, conformada por los magistrados Jorge Iván Palacio Palacio–quien la preside–, María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio, Nilson Pinilla Pinilla, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Alberto Rojas Ríos y Luis Ernesto Vargas Silva, trece (13) de junio de dos mil trece (2013).

3.4.1.4. La discriminación y la violencia contra la mujer están a su vez fundados sociológicamente en prejuicios y estereotipos de género que han motivado la idea de la independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre y de la emotividad, compasión y sumisión de la mujer , situación que ha causado una desafortunada discriminación de las mujeres en roles intelectuales y de liderazgo que históricamente ha sido reforzada mediante la violencia, a través de la agresividad masculina aprendida en la infancia como estereotipo y luego desarrollada como forma de dominación.

3.4.1.5. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres que ha trascendido a todos los sectores de la sociedad:

"108. Este Tribunal recuerda, como lo señala la Convención de Belém do Pará, que la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es "una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres", que "trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases" .

3.4.1.6. Adicionalmente, tal como señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Relatora sobre la Violencia contra la Mujer de la ONU, la violencia puede utilizarse como un mecanismo para reforzar la discriminación y la dominación masculina cuando se presentan cambios en los roles tradicionales de la mujer:

"La incapacidad de los hombres para desempeñar su papel tradicionalmente machista de proveedores de sustento conduce al abandono familiar, la inestabilidad en las relaciones o al alcoholismo, lo que a su vez hace más probable que se recurra a la violencia. Incluso los casos de violación y asesinato pueden interpretarse como intentos desesperados por aferrarse a normas discriminatorias que se ven superadas por las cambiantes condiciones socioeconómicas y el avance de los derechos humanos".

En este sentido, en algunos sectores de la sociedad, si la mujer desconoce el estereotipo de género, asumiendo roles tradicionalmente asumidos por los hombres puede generar repercusiones negativas como el rechazo, la falta de estimulación y las agresiones a su integridad física, moral y sexual.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló esta situación en la sentencia del Caso Campo Algodonero vs. México en la cual logró demostrar que el ingreso de empresas maquiladoras al Norte de México generó la contratación masiva de mujeres que cambiaron sus roles tradicionales al convertirse en proveedoras del hogar, situación que motivó una respuesta de muchos hombres que quisieron reforzar su dominio a través de la violencia.

3.4.1.7. Pero además, tal como lo destacó la Recomendación General No. 19 adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: "La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre", posición también señalada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Al respecto, se ha reconocido que la violencia contra las mujeres constituye una grave violación de la prohibición de no discriminación derivada del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y por ello su eliminación ha sido un compromiso de la comunidad internacional.

3.4.1.8. De esta manera, la violencia y la discriminación contra las mujeres tiene un origen social y por ello las herramientas para combatirla no pueden ser exclusivamente jurídicas sino también sociales para motivar un cambio de mentalidad contra los prejuicios y estereotipos de género, tal como lo destacó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Campo Algodonero vs. México.

3.4.2. La discriminación y la violencia contra la mujer en Colombia.

La mujer ha padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Hasta hace solamente algunas décadas, las mujeres en Colombia tenían restringida su ciudadanía, se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula "de" como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones.

3.4.2.1. Esta situación ha tenido su origen en la cultura y en la propia sociedad pero también se ha visto reflejada muy especialmente en la legislación que durante años estableció un trato diferenciado e injusto de sometimiento de las mujeres:

(i) En materia civil, el Código Civil señaló que la niña que contraía matrimonio siempre se encontraba sometida a la representación legal de otro hombre: primero de su padre, después de su marido. Se entendía que el padre "faltaba", entre otras razones, cuando se le había privado de la patria potestad; en cambio, se entendía que la madre "faltaba" cuando se le había inhabilitado para intervenir en la educación de sus hijos "por su mala conducta". Adicionalmente, la madre tenía la patria potestad tan sólo en caso de la ausencia del padre.

(ii) En materia de familia, las diferencias entre los cónyuges eran muy claras. Mientras el marido le debía "protección" a la mujer, ésta le debía "obediencia" a aquél. La mujer, además de no compartir la patria potestad sobre sus hijos, estaba sometida a la potestad marital, y tenía obligaciones específicas de "seguirlo", sin que estas fueran recíprocas; tan sólo se le daba el derecho a ser admitida en la casa del marido. Por otro lado, la capacidad de la mujer en el manejo de los bienes era limitada, mientras que los hombres, desde los 18 años, ya no requerían curador para administrar su sociedad conyugal.

(iii) En el campo laboral, la posibilidad de trabajar de toda mujer casada se encontraba sometida a la autorización del marido. El que una mujer ostentara públicamente la condición de trabajadora, es decir, que ejerciera una profesión o un oficio de forma reconocida, otorgaba a la mujer una condición especial en la sociedad; se entendía tácitamente autorizada por su marido, a menos que éste se manifestara en contra.

(iv) En el campo penal, durante varios siglos se presentó una discriminación absurda respecto de diversos delitos: (i) Los Códigos Penales de 1837 y 1890 sancionaban solamente el adulterio de la mujer pero no el del hombre adúltero y las penas aplicables eran la pérdida de todos los derechos de la sociedad marital y la reclusión por el tiempo que quisiera su marido hasta 10 años, lo cual era claramente desproporcionado; (ii) En los Códigos Penales de 1890 y 1936 la pena del delito de rapto se atenuaba si era cometida contra grupos determinados de mujeres.

3.4.2.2. Está marcada discriminación histórica hacia la mujer no solamente afectó su independencia e igualdad sino que se convirtió en un catalizador de la violencia de género:

"La violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, que operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto que se debe a quien es considerada como una persona vulnerable y, en esa medida, sujeto de especial protección tanto en el derecho internacional como en el ordenamiento jurídico interno de los Estados".

3.4.2.3. Las cifras de la violencia contra la mujer en Colombia han sido muy altas y se reflejan en diversos documentos de Medicina Legal y del Gobierno Nacional, entre los cuales cabe destacar la Encuesta Nacional de Demografía y Salud realizada en el año 2010, cuyos resultados indican la gravedad de la problemática:

"El 72.5 por ciento de las mujeres sufre algún tipo de control por parte de su esposo o compañero y el 26 por ciento es víctima de violencia verbal. El 37 por ciento de las mujeres de Colombia sufre algún tipo de violencia física por parte de su pareja, este porcentaje disminuyó dos puntos porcentuales con respecto al 2005. Las agresiones más comunes son: empujones, golpes con la mano, patadas y violación. Entre quienes sufren violencia física por parte de su esposo o compañero un 10 por ciento señala haber sido violada por él. Un 6 por ciento de las mujeres ha sido víctima de violencia sexual".

3.4.2.4. En este campo debe destacarse la especial vulnerabilidad que tiene la mujer en el conflicto armado frente a la violencia y a la discriminación, que ha hecho que en muchos casos se haya utilizado la violencia sexual contra las mujeres como estrategia de dominación.

En este sentido, esta Corporación ha expresado que se han identificado "un número significativo de riesgos de género en el marco del conflicto armado colombiano, que son a su vez factores específicos de vulnerabilidad a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina, en el marco de la confrontación armada interna colombiana. Dentro de esos riesgos detectados, por su relación con este caso, se destacan: "…) (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social" .

…."

Otro gran pilar constitucional sobre la materia, es la sentencia T-878 de 2014[305] donde se trató la VIOLENCIA DE GENERO, sus Instrumentos jurídicos de salvaguarda y jurisprudencia internacional sobre la constituyente, resaltando la CONVENCIÓN SOBRE ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, su contenido y alcance, precisando sí que hace parte del bloque de constitucionalidad.

Se precisó en esta sentencia:

"…
El 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad. La define como "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera". Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las

[305] Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014) La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gloria Stella Ortíz Delgado, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y Jorge Iván Palacio Palacio.

disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer. Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

(...)

DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA-FUNDAMENTAL.

En Colombia las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula "de" como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que "la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades" y que "la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación". Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER-La violencia de género impone obligaciones a la sociedad.

La violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro ¨.

"…
Válido reseñar que nuestra jurisprudencia constitucional ha venido avanzando significativamente en temas de género, inclusive más allá de los aspectos tradicionalmente abordados como violencia intrafamiliar, violencia sexual e igualdad de la mujer. La Corte Constitucional hace lo adecuado echando de ver y avalando el derecho individual a la libre iniciativa sexual como manifestación del derecho al libre desarrollo de la personalidad y de la prohibición de discriminación por motivos de sexo impuesta por la Constitución Política, como lo refiere en los fallos que entornan un precedente judicial T-097 de 1994, T-539 de 1994, T-101 de 1998, C-481 de 1998 C-507 de 1999, T-268 de 2000, C-373 de 2002, T-435 de 2002, y T-301 de 2004, y C-029 de 2009, entre otras.

En conexión del tema de la mujer y el conflicto armado, reviste exclusiva preeminencia el Auto No. 092 de 2008, en el cual la Corte Constitucional como se ha reseñado en precedencia de esta decisión y vale la pena acentuar "(...) adopta medidas comprehensivas para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres desplazadas por el conflicto armado en el país y la prevención del impacto de género

desproporcionado del conflicto armado y del desplazamiento forzado; tales medidas consisten, en síntesis, en órdenes de creación de trece (13) programas específicos para colmar los vacíos existentes en la política pública para la atención del desplazamiento forzado desde la perspectiva de las mujeres, de manera tal que se contrarresten efectivamente los riesgos de género en el conflicto armado y las facetas de género del desplazamiento forzado, el establecimiento de dos presunciones constitucionales que amparan a las mujeres desplazadas, la adopción de órdenes individuales de protección concreta para seiscientas (600) mujeres desplazadas en el país, y la comunicación al Fiscal General de la Nación de numerosos relatos de crímenes sexuales cometidos en el marco del conflicto armado interno colombiano".[306]

DE LOS DISÍMILES PATRONES QUE COMPONE O SE MANIFIESTA LA V.B.G.

Entendida entonces la violencia de género como aquella conducta que se realiza de manera consciente y adrede para generar algún tipo de daño a la víctima, bien física o emocionalmente, pudiendo ser ejercida entre otras facetas de un sexo hacia otro. La noción, y descollado que por lo general, se nombra a la violencia contra la mujer (es decir, los casos en los que la víctima pertenece al género femenino). En este sentido, también se utilizan las nociones de violencia doméstica, violencia de pareja y violencia machista, en concreto podemos establecer que existen tres tipos claramente diferenciados de lo que es la violencia de género así:

VIOLENCIA FÍSICA que es aquella en la que la mujer es víctima de malos tratos que dejan huellas físicas en su aspecto. Este sería el caso de golpes, empujones, o todos aquellos que son causados por el agresor al hacer uso de sus manos, de objetos o de armas.

VIOLENCIA DE GÉNERO PSICOLÓGICA que tiene lugar cuando el hombre ataca a la mujer mediante insultos, humillaciones, desprecios o amenazas. De esta manera, la víctima es fruto de una manipulación que se traduce en que ella se sienta despreciada, indefensa e incluso culpable de las reacciones de su pareja.

En este sentido, hay que exponer que dentro de este tipo de violencia no física podemos encontrar a su vez dos clases claramente diferenciadas A SABER: la económica que es aquella que se caracteriza porque el hombre intenta que la fémina no tenga acceso al trabajo o al dinero familiar para que así dependa de él. Y la social que es la que utiliza el agresor para que su víctima se aísle de su entorno y no tenga contactos con nadie que pueda abrirle los ojos y ver la situación en la que se encuentra.

VIOLENCIA SEXUAL. En este caso, que congloba los derechos sexuales y reproductivos el hombre utiliza la coacción o a la amenaza para establecer relaciones sexuales no deseadas por la mujer o facilitar o interrumpir embarazos con o sin el consentimiento de esta.

De acuerdo a las definiciones de la OMS (1999), se define a la violencia sexual como: “Cualquier acto sexual, intento de lograr un acto sexual, comentarios o avances sexuales no deseados o actos para traficar con la sexualidad de una persona. Utilizando la coerción, amenazas de daño o utilización de la fuerza física, independientemente de la relación con la víctima, en cualquier situación incluyendo, pero no limitándose, al hogar y el trabajo.

En este apartado hay una violación a los derechos sexuales y reproductivos, mismos que entrañan su connatural esencia humana y representan el apoyo esencial para el ejercicio de la ciudadanía, licenciada más allá de la escueta contingencia de participar públicamente en el Estado Social, Democrático y de derecho, como son las tareas de elegir y ser elegido,

[306]Corte Constitucional de Colombia, Auto No. 098, Abril 14 de 2008, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

pues implica la eventualidad de hombres y mujeres de tomar decisiones francas y libres sobre su cuerpo, sexualidad y reproducción.

Este derecho se exterioriza en la libertad de decidir si se quiere tener relaciones sexuales, con quien y como, de expresar su orientación o preferencia sexual, escoger su pareja, de ser madre o no, a no ser obligada a tener un embarazo o interrumpirlo, a someterse a un tratamiento médico o quirúrgico que tenga consecuencias sobre su vida sexual o reproductiva, de hacer uso de los métodos anticonceptivos, de coligar en agremiaciones de respeto, garantía y ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos, de elegir el estado civil de cara a su patrón social de sexualidad y libre albedrío, de conformar una familia como núcleo esencial de la sociedad, de tener libertad en su pensamiento sobre su sexualidad y reproducción y la práctica sexual que quiere realizar, entre otros.

Cabe destacar que, en muchas ocasiones, los casos de violencia basada en género no suelen ser denunciados ya que la víctima puede estar atemorizada por convivir con alguien violento o con un grupo violento o incluso puede sentir vergüenza por la situación.

La violencia de género, de todas formas, incluye en su sentido más amplio al maltrato físico y emocional que un hombre puede desplegar contra una mujer.

Organismos nacionales e internacionales han venido implementando una política pública de enfrentamiento a la violencia hacia las mujeres desde una perspectiva de género y derechos humanos, se han implementado planes de lucha contra la V.B.G., entre los más resaltantes el conocido Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades y Derechos 2007 - 2011 (PIODNA).

La violencia contra las mujeres constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre varones y mujeres; es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a quedar ubicada en una situación de subordinación. Atenta contra su dignidad e impide el desarrollo pleno de sus derechos. Por ello, es prioritario situarlo como un problema social ante el cual el Estado y la sociedad en su conjunto deben tomar las medidas necesarias para su prevención y erradicación.

Militan diversos tratados y convenciones internacionales, entre los que destacamos la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW,) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará).

Como líneas de acción que se deben tomar por parte del Estado Colombiano, y que se exhorta por la magistratura colectiva a las distintas instituciones para que se puntualicen y se desarrollen, están la política pública de enfrentamiento a la Violencia Basada en Género, ayuntando servicios públicos de:

1) Atención a Mujeres en situación de Violencia Basada en Género.

Servicios que deben brindar asistencia psicosocial y jurídica a mujeres en situación de violencia desde una perspectiva de género y derechos humanos.

Además, brindar un patrocinio en juicio, a través de diferentes quipos conformados por Psicóloga/o, Trabajadora/or Social, Abogada/o, Procuradora/or y Secretaria/o.

Asímismo, incorporar dispositivos móviles conformados por operadoras/es para la detección y primera respuesta en situaciones de violencia de género y para la realización de tareas de promoción y sensibilización a nivel comunitario para la difusión del Servicio ya existente en centros urbanos, localidades y zonas rurales. Los Servicios deben contar con un Protocolo único de Atención que constituya una guía para enmarcar el trabajo,

siendo supervisados por un equipo perteneciente al Departamento de Violencia Basada en Género que se cree para este efecto por aporte del gobierno nacional.

2) Atención a mujeres en situación de trata con fines de explotación sexual comercial y en situación de embarazo o potencialmente de aborto insinuado o constreñido.

Brindándoseles asistencia psicológica, social y legal a mujeres que sufren o han sufrido situaciones de trata con fines de explotación sexual comercial, desde un enfoque integral desde las perspectivas de género, generaciones y de derechos humanos. Se atiende tanto a las mujeres directamente involucradas en esta situación así como también a sus allegados/as y/o familiares.

El Servicio debe estar integrado por profesionales de diferentes áreas como la: Psicología, Trabajo Social y Derecho. Deben brindar atención y asistencia psico - social - legal y patrocinio en juicio, cuando así correspondiere. Las tareas circunscriben, entrevistas a domicilio, derivación y coordinación con instituciones, recepción de retornos asistidos, orientación y asesoramiento socio laboral.

3) Alternativas Habitacionales para Mujeres en situación de Violencia.

Efectivizarían la solución habitacional, otorgando garantías o por un periodo determinado. Por lo general se trata de mujeres solas o con personas a cargo que transitan procesos de salida a situaciones de violencia por la incorporación forzosa y obligada a grupos armados al margen de la ley.

4) Casa de Transitorio Estancia para mujeres en situación de violencia con riesgo de vida.

Las mujeres encontrarán un lugar seguro y protegido donde podrán ser informadas, asesoradas y recibir atención psico-social-legal que las ayude a fortalecerse para la salida de su situación de violencia doméstica. La experiencia internacional demuestra que estos resguardos estatales son una herramienta útil y necesaria para interrumpir la situación de violencia cuando las mujeres no cuentan con suficientes apoyos sociales y familiares.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], es posible aproximarse al concepto de patrón en los casos Mack Chang[307] y Villagrán Morales[308] , señalando que "la práctica sistemática era uno de los elementos que conformaba el patrón" (Presidencia de la República, 2010).

En el caso Villagrán Morales, la Corte IDH dice: "En la época en que sucedieron los hechos, existía en Guatemala un patrón común de acciones al margen de la ley, perpetradas por agentes de seguridad estatales, en contra de los "niños de la calle"; esta práctica incluía amenazas, detenciones, tratos crueles, inhumanos y degradantes y homicidios como medio para contrarrestar la delincuencia y vagancia juvenil. (El destacado es nuestro)".

En el panorama expuesto para este asunto en particular se evidenciaron principalmente tres tipos de “sanciones” dirigidas exclusivamente al género femenino:

1. La práctica de aborto forzado, 2. La imposición obligatoria del control de natalidad e implementación de diversos métodos anticonceptivos y 3. El señalamiento de inestabilidad considerada como una falta en las mujeres del E.R.G., donde eran sancionadas por estas conductas, especialmente con llamados de atención públicos, con lo que se buscaba desprestigiarlas.

[307]Corte I.D.H., Caso Myrna Mack Chang. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101. Párr. 134.
[308] Corte I.D.H., Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Párr. 79. Citado en: Presidencia de la República (2010) y Cejil (2005).

La práctica de aborto forzado obedeció particularmente a una política o norma ordenada por el comandante de la agrupación, el no acatamiento de esta directriz podría llevar hasta la muerte de la integrante.

Así mismo existía una política de control de natalidad, mediante la utilización de diversos métodos anticonceptivos entre los que se encuentran Nordette 28 y el dispositivo intrauterino DIU y otros métodos naturales como el del ritmo. Una situación importante de estas políticas, es que eran orientadas hacia las mujeres, el cuidado y responsabilidad recaía en ellas y no existía una directriz dirigida a los hombres respecto a la utilización de métodos de barrera o preservativos[309].

DEL ESQUEMA DE MACROCRIMINALIDAD DE CARA A LAS PRACTICAS DE V.B.G. EN EL CONFLICTO ARMADO.

Para constituir el patrón de macro criminalidad las prácticas desplegadas, que mencionan o referencian distintas conductas, deben indicar para su estatus de confección que sea sistemática, generalizada y reiterada.

LO SISTEMÁTICO.

Entendido como el talante de la conducta criminal que sigue o se ajusta a un método, régimen, o sistema, tratando de comprender el funcionamiento de la organización criminal desde una perspectiva delincuencial e integrador, donde lo importante es la relación de las conductas reprochables y punibles y su fin en sí mismas consideradas; y tal como lo ha comprendido la jurisprudencia internacional refiriéndose a una de las características de los Crímenes de Lesa Humanidad, se refiere al hecho que los actos obedecen o se encuentran en el marco de un plan o política e igualmente, de manera más amplia, también comprende la naturaleza organizada de los actos delictivos[310].

LO GENERALIZADO.

Como elemento político en los crímenes contra la humanidad, connota la esencia de toda inferencia deductiva validad y se refiere a la masividad o elevado número de víctimas que presentan una situación irregular en particular y de delitos que se consuman de cara a esa situación anómala; esto es, un aspecto cuantitativo de la conducta.

La jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR), advierte que el carácter generalizado consiste en que el acto debe ser:

i) frecuente; ii) llevado a cabo colectivamente; iii) que revista una gravedad considerable; y (iv) ser dirigido contra una multiplicidad de víctimas[311].

LO REITERADO.

---

[309] Información de acuerdo a los relatos de las víctimas.

[310]Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia (TPIY), Cámara II de Apelaciones, *Caso Kunarac, Kovac y Vokovic.* Sentencia de 12 de junio de 2012. Citado en: FORER, Andreas y LÓPEZ DÍAZ, Claudia. Bogotá: GesellschaftfurTechnischeZusammenarbeit (GIZ) y Embajada de la República Federal de Alemania, p. 18.

[311]RAMELLI, Alejandro. *Jurisprudencia Penal Internacional aplicable en Colombia.* Bogotá: GesellschaftfurTechnischeZusammenarbeit (GIZ), Embajada de la República Federal de Alemania y Universidad de Los Andes, p. 290.

Reseña este apartado respecto de la frecuencia, o que sucede periódicamente o el carácter repetido de la conducta en el tiempo.

Si bien algunas fuentes como la citada del TPIR, la incluyen dentro de lo "generalizado", de lo expresado por la Corte IDH y por el TEDH se propone como elemento separado que también conforma una práctica concentrado en el aspecto temporal.

Ahora bien, en la investigación para la codificación de los signos como se ejerce la VBG, es significativo marcar que existe una inmutable reminiscencia de la violencia sexual, y énfasis en afectaciones sobre el sexo femenino, empero, la V.B.G. puede extenderse a un amplio espectro de posibilidades de conductas sobre la base del género.

Adviértase que a partir del axioma mismo de género, la VBG puede ser padecida tanto por personas de sexo masculino o femenino, o desde la orientación de identidad, de allí que integrantes de la población LGBTI[312] pueden ser objeto de violencia por su condición de género, u hombres y mujeres reciben afectaciones que atentan contra su definida identidad de género.

En el caso puntual de las mujeres, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer en su artículo 1 señala:

"Por 'violencia contra la mujer' se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada"

De la tesis se tiene que la intimidación se ejerce por la condición de género, provocando daños en la especificidad de lo físico, sexual y psicológico. Esto significa que no hay una única forma de VBG, sino que hay varias modalidades.

Ahora bien, en la definición de "violencia contra la mujer" tomada de la citada Declaración, también se tienen como actos de violencia las amenazas, y se incluye también la coacción o privación de la libertad.

Como quiera que militan disímiles formas de VBG, dentro de las cuales se ubica también la violencia sexual [VSBG], la distinción de las formas de VBG y el énfasis en la VSBG, se realiza para implementar en el análisis de las prácticas con las cuales se fundamenta el modelo de macro criminalidad de VBG. Así se distinguen dos categorías: por un lado, la que agrupa las 'prácticas'[313]que compone formas de VSBG, y por otro, otras formas de VBG que no se detengan en la violencia sexual

EL MODUS OPERANDI DE LOS GAOML EN RELACIÓN CON LA VBG.

[312] Lesbianas, gays, bisexuales, transgeneristas, travestis, transexuales, transformistas, intersexualidad. "Las lesbianas son mujeres que quieren ser mujeres y se identifican con su Cuerpo de mujer pero su deseo sexual sólo se satisface con otra mujer. Los gay son hombres, a quienes les gusta ser hombres, pero que solamente desean y tienen erotismo con otro hombre. Como es tan difícil en esta sociedad asumirlo y hacerlo público, hay hombres que mantienen la apariencia con una vida heterosexual; se casan y tienen hijos pero buscan tener relaciones homosexuales ocultas. Los bisexuales satisfacen sus deseos sexuales tanto con hombres como mujeres; pueden enamorarse y tener placer o deseos con hombres o con mujeres. Los transgeneristas son personas que tienen identidades de género diferentes; los que más conocemos son los travestis, que son los hombres que tienen cuerpo de hombre pero su identidad de género es de mujer, por lo que se sienten mujeres, se visten, se comportan como una mujer porque así se sienten. Los transformistas son quienes unos días son hombres y otras mujeres. Los transexuales son los que se operan porque realmente quieren tener otro sexo. Los intersexuales son los que nacen con ambos genitales y recién nacidos se decide qué sexo se le atribuirá, según estudios médicos" (Wilches, 2011, p. 44).

[313] Es importante aclarar que por 'prácticas' se entiende lo abordado en el siguiente apartado.

El modus operandi se refiere a la manera habitual de proceder de una persona o de un grupo de personas o de las características en que actúa. Literalmente significa modo de operar o maniobrar, es una alocución latina utilizada frecuentemente en el idioma español.

Así entonces se define en relación con la práctica, como su elemento integrante en el proceso de configuración de los moldes macrocriminales

El documento de Presidencia de la República (2010) señala que en una práctica la Corte IDH enlista como modus operandi de estos victimarios los episodios u actos de que:

"Se usaban automóviles con vidrios polarizados (…), sin placas o con placas falsas y (…) algunas veces usaban atuendos especiales, pelucas, bigotes, postizos, el rostro cubierto, etc."[314].

COGNITIVA DE LA METODOLOGÍA PARA EL ANÁLISIS Y EXEGESIS DE LOS DATOS DE V.B.G.[315]

La fundamentación epistemológica y metodológica para el análisis e interpretación de los datos de Violencia Basada en Género [VBG] aportados por la matriz de recolección de la información direccionada por la jefatura de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz [UNFJYP], fue diligenciada por los despachos en el marco del "Plan de acción de casos a priorizar" que desarrolla la Directiva 001 del 04 de octubre de 2012[316], y tiene como objetivo la sistematización para el hallazgo del "patrón de macro criminalidad" en hechos relacionados con V.B.G.

Preparatoriamente los contenidos de fundamentación, se proceden con dos conceptualizaciones:

- **El de 'GÉNERO'** y **V.B.G.** a partir de su definición en un sentido lato, y su implicación en un contexto de conflicto armado; y.

- **El del MARCO CONCEPTUAL** que ha sintetizado la UNFJYP para tener en cuenta el documento[317], que realiza una exposición de los conceptos modus operandi, práctica y patrón asociados con la VBG.

La fundamentación cognitiva, se abordará más adelante donde se precisaran las observaciones sobre los paradigmas cuantitativo y cualitativo de investigación que encauso la FGN, toda vez que el análisis de los casos de VBG reúne características particularísimas a las cuales debe corresponder una ruta metodológica particular y concreta que se resaltará en el cuerpo de esta sentencia, respecto de cada postulado, victima, ímpetu, que reseñara el acápite de modus operandi en concreto más adelante.

SOBRE LA ESCLAVITUD SEXUAL

La esclavitud es una dura realidad para millones de personas en el mundo que se encuentran atrapadas en un sistema de explotación y abuso, compradas y vendidas como objetos. La tendencia en auge es la cosificación de la mujer y su trato sin dignidad y decencia humana.

---

[314] Corte IDH, Sentencia Caso Velàsquez Rodrìguez v. Honduras, párrafo 11.

[315] Documento elaborado por Edwin Mauricio Cortés Sánchez, consultor en *Deutsche GesellschaftfürInternationaleZusammenarbeit* (GIZ) Gmbh. Proyecto Apoyo al Proceso de Paz en Colombia en el Contexto de la Ley de Justicia y Paz –un ejemplo de justicia transicional–, ProFis.

[316] *Directiva 001 de octubre 4 de 2012. "Por medio de la cual se adoptan unos criterios de priorización de situaciones y casos, y se crea un nuevo sistema de investigación penal y de gestión de aquellos en la Fiscalía General de la Nación".*

[317] Presidencia de la República de Colombia (2010). *Memo caso Manuel Cepeda. El patrón, la práctica de violaciones a los derechos humanos y el modus operandi*, y Center forJustice and International Law (CEJIL).*Patrón, práctica y modus operandi* (2005).

La mujer como ser sexual y reproductivo que complementa al hombre, en estos grupos armados es sometida y obligada forzadamente o bajo amenaza a relaciones sexuales sin su consentimiento, a embarazos y abortos, sin permitirle su libre desarrollo y autonomía sexual.

La esclavitud existe en una variedad de permutaciones que comparten características comunes:

Las mujeres dominadas, subyugadas y esclavizadas, bajo el sofisma de pertenecer a una agrupación no solo es forzada a hacer parte de esta cofradía, desechando su consentimiento y voluntad, sino también que son forzadas a tener relaciones sexuales controladas y direccionadas por otra persona, en este caso de un género opuesto, y frente a la eventualidad de un embarazo es coaccionada y direccionada a la producción del aborto. La mujer es deshumanizada y tratada como mercancía y son forzadas y presas física y psicológicamente e incapaces de escapar.

Ahora bien, basta repetir los requisitos exigidos para la configuración de este delito por el derecho penal internacional, y señalar que el juez debe tener siempre presentes las evidencias circunstanciales que permiten llegar a la convicción de la comisión de esta conducta, tales como el control de la vida privada de una mujer, sus horarios, su acceso a los servicios de aseo, el control frente a la fuga, la amenaza constante de ser víctima de agresiones físicas, etc.

La parte postulada o mayor respondiente como victimario ejerció algunos o todos los poderes correspondientes al derecho de propiedad y pertenencia sobre una o más personas de género contrario. Este o estos provocaron que algunas mujeres que hacían parte de su caterva, participaran de uno o más actos de naturaleza sexual de manera indiscriminada y sin permitirle la escogencia libre de su pareja y tiempo de lujuria.

Frente a una concepción u embarazo, la proclama era el aborto inmediato, con todo, siempre se mantuvo en el grupo un edicto de efectuar el acto de esclavitud sexual con acciones en conocimiento de que eso probablemente ocurriría.

LA VIOLACIÓN SEXUAL COMO CRIMEN DE LESA HUMANIDAD.

Si bien la violencia sexual en el conflicto ha sido considerada uno de los delitos más impunes, hoy nuestra legislación lo rescata y se ahínca en el bloque de constitucionalidad para su sanción y reproche.

La violación y otras formas de violencia sexual cometidas en conflictos armados internacionales o internos están prohibidas por el derecho internacional humanitario, principalmente por los Convenio de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales de 1977 y son crímenes de guerra según el Estatuto de la Corte Penal Internacional Así, en el marco del Estatuto de Roma, además de reconocer la violencia sexual como un delito de guerra, también la define como crimen de lesa humanidad.

Las sentencias dictadas con motivo de los conflictos armados desatados en Ruanda[318] y la ex Yugoslavia[319] constituyeron precedentes históricos fundamentales al procesarse por primera vez a autores de delitos que incluían violencia contra mujeres en época de guerra, y establecerse que la violencia sexual y la violación sexual constituyen delitos de lesa humanidad.

Finalmente, en 1998, se crea la Corte Penal Internacional, en el marco del Estatuto de Roma. En el mismo se definió en forma específica y diferenciada de cualquier otro delito, la violencia sexual en sus diversas manifestaciones. Es decir, se individualiza esta práctica aberrante a la par de las desapariciones forzadas, los homicidios, torturas, etc.[320]

Con respecto a la imputación de los delitos sexuales, ya el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz en sentencia del 4 de septiembre de 2012.M.P. Léster María GonzálezRomero, estableció que los postulados **MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MÚNERA Y ORLANDO VILLA ZAPATA** son autores mediatos.

En la parte resolutiva, el citado Tribunal decidió lo siguiente:

" OCTAVO: Legalizar el cargo de acceso carnal violento en persona protegida, formulado por la Fiscalía 22 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, en los hechos 7, 16, 20, 21, 28, en las condiciones señaladas en la parte motiva de la presente decisión.

NOVENO: Legalizar el cargo de prostitución o esclavitud sexual, formulado por la Fiscalía 22 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, en el hecho 16 en las condiciones señaladas en la parte motiva de la presente decisión.

DÉCIMO: Legalizar el cargo de actos sexuales violentos en persona protegida, formulado por la Fiscalía 22 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, en los el hecho 34, en las condiciones señaladas en la parte motiva de la presente decisión."

"…TRIGÉSIMO CUARTO: Exhortar a la Fiscalía General de la Nación a través de la Unidad para la Justicia y la Paz, para que en hechos de violencia sexual considere, conforme al estándar internacional mencionado, que el acceso carnal violento en persona protegida, igualmente puede constituir un método de tortura".

Análisis de variables que se examinan con base en la matriz elaborada.

Atendiendo la regla 70 de las Reglas de Procedimiento y Prueba del Estatuto de Roma, mediante la cual se establecen criterios avanzados que favorecen el rol de las mujeres víctimas y que para el caso del **Ejército Revolucionario Guevarista** la principal práctica obedece a una política, se cita lo siguiente:

"Regla 70. Principios de la prueba en casos de violencia sexual.

---

[318] En las comunidades musulmanas, la mujer que tiene relacione sexuales fuera del matrimonio, aunque las mismas hayan sido forzadas, resulta impura. Las mujeres solteras dejan de ser aptas para el matrimonio y las casadas son expulsadas de sus familias. Además, a la mujer violada o ultrajada que declara y denuncia sobre el hecho sufrido se la estigmatiza como incapaz de mantener una vida organizada, por tanto las denuncias son excepcionales. Se suma a ello que los síntomas post-traumáticos que sufre gran parte de las mujeres violadas las conduce a sentirse realmente incapaces de continuar cuidando de sí mismas y de sus familias. Así el grupo sufre un grave daño y se producen perjuicios irreparables en las relacione sociales y de familia. Tomado de papeles Icla, Consejo Noruego para refugiados, memorias del tercer seminario internacional sobre los desafíos en la judicialización de crímenes de violencia sexual basado en género.

[319] La violencia sexual en el conflicto de la Ex Yugoslavia se caracterizó por la motivación étnica…la mayoría de las víctimas fueron bosnios musulmanes, y la mayoría de los perpetradores fueron bosnios serbios… el volumen, generalización y tiempo en el que estos actos fueron realizados, unidos a la repetición de modelos indica una planificación de los mismos y su realización con el consentimiento de los líderes políticos. Tomado de papeles Icla, Consejo Noruego para Refugiados, Memorias del Tercer Seminario Internacional sobre los desafíos en la judicialización de crímenes de violencia sexual basado en género.

[320] Poder Judicial Argentino, auto No 86.569-F-20.868, del 23 de noviembre de 2011.

En casos de violencia sexual, la Corte se guiará por los siguientes principios y, cuando proceda, los aplicará:

a) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre;

b) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento libre;

c) El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual;

d) La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo…"

Móvil/Motivaciones - Política

La práctica de aborto forzado obedeció particularmente a una política o norma ordenada por el comandante de la agrupación, el no acatamiento de esta directriz podría llevar hasta la muerte de la integrante.

Versión libre conjunta del 6 de agosto de 2013, minuto 13:35:

"políticas de la organización dentro de la parte reglamentaria de la organización en relación con los embarazos y desarrollo de los mismos por parte de quienes militaban en este caso el género femenino, en la organización no era permitido el tener hijos porque consideraba que esto acarrearía serias dificultades en la organización, fundamentalmente porque esto lesionaba una situación que afectaba la organización en calidad de cuerpo armado en constante confrontación con el estado, limitaba las condiciones óptimas militares, en la medida que surgieran estos embarazos y la tenencia, esto conllevaba a la organización de manera militar, cualquier situación militar era una vulnerabilidad, segundo afectaba la organización en el sentido de posibilitar estos embarazos, conllevaba a que necesariamente tuviera que interrumpirse la actividad en la cual debía estar la persona, cuando hubiese niños de por medio pondría en estado de debilidad el compromiso revolucionario de patria o muerte, declinaba en los niveles de moral y compromiso en la organización, considerábamos que la tenencia de un hijo demandaba una responsabilidad en el campo económico y afectivo, situación que estando la madre militando y siendo la mayor llamada a darle esas garantías, a esa criatura no se le podría dar esa garantía, entonces por eso el ***ERG*** *no permitía los embarazos, siempre la organización en su guerra, hacia todo lo posible por suministrar los medicamentos para que este tipo de embarazos no surgiera, métodos a través de pastas o inyecciones y siempre haciendo la recomendación de que había que tener cuidado y ser responsable y que no fuera a terminar en este tipo de embarazo, ya fuese porque fallara o que el método no se podía conseguir y estando en esta situaciones, se procedía al aborto porque llevar a cabo el nacimiento, se llevaba la contraria con lo que ya estaba establecido*".

Así mismo existía una política de control de natalidad, mediante la utilización de diversos métodos anticonceptivos entre los que se encuentran Nordette 28 y el dispositivo intrauterino DIU y otros métodos naturales como el del Ritmo. Una situación importante de estas políticas, es que eran orientadas hacia las mujeres, el cuidado y responsabilidad recaía en ellas y no existía una directriz dirigida a los hombres respecto a la utilización de métodos de barrera o preservativos[321].

[321] Información de acuerdo a los relatos de las víctimas.

De acuerdo al informe sobre Violencia de Género en la subversión de la GIZ en 2012, se da a conocer lo siguiente:

PENA DE MUERTE AL DESEO FEMENINO.

Una de las principales diferencias que se castiga en la guerrilla es el deseo sexual femenino.

Cuando las mujeres tienen relaciones sexuales con varios hombres eran señaladas de inestables en el E.R.G. y de relajadas en las FARC. Sin embargo, como ocurre en la población civil, que los hombres tengan muchas relaciones sexuales con distintas mujeres es valorado muy positivamente.

Trae la Fiscalía 6 a colación, un dicho popular machista que reza: " *el hombre entre más mujeres tenga más hombre es, en cambio la mujer entre más hombres tenga más puta es*"(sic.).

LA INESTABILIDAD FEMENINA EN EL E.R.G.

El desequilibrio e inestabilidad sexual o sentimental era una falta en las mujeres del ERG, donde eran sancionadas por estas conductas, especialmente con llamados de atención públicos, con lo que se buscaba desprestigiarlas.

Porque allá si una mujer presentaba inseguridad o inestabilidad amatoria, la ubicaban en medio de la tropa beligerante y le hacían un llamado de atención colectivo, expresaban que esta femenina se sancionaba por inestable (sic), argumentándose que desde tiempo atrás de permanencia en el MAOML había estado o compartido sentimientos con uno y otro personaje también miembro del grupo, aunque también prohibían que se afirmaran relaciones serias. Juicio de reproche sexual que no les era hecho a los varones

La conminación y sanción por la inestabilidad era hacia las mujeres, de los hombres no.

A una mujer inestable nadie la quería de pareja, los comandantes las aconsejaban y si seguían las castigaban. A los hombres no por la actitud machista[322] que se proliferaba en el campus. El machismo se manifestaba con agresiones físicas y psicológicas, con actitudes y comportamientos de menosprecio y vergüenza, en suma, no representaba más que una violencia de género.

Si las relaciones se daban con civiles o gente de otros grupos, en aras de la seguridad del grupo, podían castigarlas con la muerte a través del tribunal denominado por estos como Consejo de Guerra.

Si bien los comandantes o máximos responsables y los integrantes de las tropas en general no estaban de acuerdo con el aborto, y lo consideran un crimen, jamás estimaron que pudiera ser un derecho de las mujeres de optar por tener o no tener hijos, ya que la política subversiva eregía la orden del aborto.

Las victimas convivían sexualmente con su pareja y al enterarse del estado de gravidez o embarazo las hacían abortar, era una orden que en desatenderla les generaba la pena de muerte.

El simple estado de embarazo confirmado o positivado tenía una sanción, razón por la cual a prevención las relaciones sexuales consentidas o no, debían estar antecedidas de la suerte de no quedar embarazadas, constriñendo su derecho fundamental del libre albedrio

[322]El machismo es una forma de sexismo hace referencia a la actitud o manera de pensar de quien sostiene que el hombre es por naturaleza superior a la mujer. Desde este concepto se menosprecia a la mujer, disponiéndola mantener en actitud de sumisión hacia el hombre.

y libre desarrollo de personalidad y demás derechos sexuales y de concepción o reproductivos conexos.

Las victimas entrevistadas a quienes se les practicó abortos, hubieran querido tener sus hijos por lo que muchas trataban de ocultar el embarazo.

PRÁCTICAS DE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO [VBG].

Todas y cada una de las personas reportadas en el análisis, fueron víctimas de la práctica de aborto forzado, aclarando que en algunos de los relatos, las mujeres manifestaron que también debían planificar o utilizar métodos anticonceptivos, lo que puede considerarse como otra práctica.

A continuación se presentan algunos de las crónicas:

"*Cuando ingrese al ERG le explicaban sobre la prohibición de tener hijos y si quedaba en embarazo tenía que abortar, era una política sino a uno lo mataban. yo tenía una relación centralizada con Jefferson, creo que tenía como casi tres meses, él bebe ya estaba grande, le comenté a Jefferson y el al comandante Juan pablo, mi pareja no podía decir nada, entonces a mí me dan las pastillas yo misma me las metí porque ya sabía, me dio duro porque tenía ya como tres meses fue mi tercer embarazo, fue en los lados del valle y a nosotros nos asaltó el ejército, no era campamento si no un carpadero, después de que uno se mete las pastas a la media hora ya se le viene, estaba con mi compañero en el cambuche y cuando se vino lo vi salir y estaba formadito, y él fue el que lo coge, uno cuando aborta como que pierde la memoria un no quiere como nada*"[323] (Sic.)

"*Cuando tenía como 15 años y medio, fue cuando quede en embarazo, a mediados de año más o menos. Yo no estaba planificando hasta ese momento y entonces le dije a él y Olimpo me dijo que había normas y criterios que no permitían que yo fuera a tener un hijo, yo creo que por mucho tenía dos meses y que había que darle salida lo más pronto posible a esta situación y el cuadro, y como a la semana me llamo y me dijo que me alistara porque tenía que salir, que me van a llevar para abortar que a mí me iban a llevar a la ciudad de Quibdó para que me hiciera el procedimiento. Yo salgo con un muchacho que no recuerdo el nombre, y a mí me mandan con él y me entrega a otro señor en Quibdó, nos vamos en bus. El señor no sé cómo se llama porque fue la primera y última vez que lo vi, y el señor me llevo a la casa de él y allá estaba la mujer, no se cual barrio, eso quedaba por allá en una loma, la señora no se tampoco. Yo llegue en la noche, y a mí me llevan de una vez al sitio donde me iban a hacer eso, en un carro porque eso siempre quedaba lejos. Ese señor solo era el encargado de buscar al médico pero no me pregunto nada ni nada. Como a los 10 metros llegamos al sitio, eso no era un sitio despoblado, no recuerdo más, ya el lugar era como un hospital pero viejo como dejado, y hay habían camillas y cosas como lo de colocar el suero. A mí me entraron, era un sitio como grande y allá no se veía movimiento de gente, ni nada era un sitio como solo. Era tarde de la noche pero no se veía gente ni doctores, ni enfermos, ni consultorios encendido ni nada. Y ese señor me deja ahí en un consultorio con el doctor. Y el empieza a preguntarme qué hace cuanto no me llegaba el periodo y todo eso, y toma la tensión y eso, y luego me pasa a la camilla, y yo me coloco una bata y entonces creo que él lo que me hace es colocarme una inyección y no me acuerdo que más fue. Y luego él se baña las manos con un líquido y se coloca guantes y también me mete la mano y saca él bebe, y lo hecha en una caneca, él me dice mírelo como estaba y eso salió como baboso, y se veía ya formadito como de grande como una mano extendida. Y a mí me formula como unas pastas, me dice que no es muy grave porque no tena mucho tiempo. Yo creo que eso demoro como una hora, y yo me visto y el señor que me llevo está afuera esperándome y entonces salgo y él me lleva a la casa de él, nuevamente en el carro y allá me quedo a dormir y cuando me levante ella me dijo oiga tómese un chocolatico que un aborto es más peligroso que un parto y ella me dice*

[323] Base de datos (Matriz) Fiscalía 6 Justicia Transicional. Víctima 1 BMSA del E.R.G.

que no me bañe cono agua fría, y allá dure como dos días por mucho y luego el mismo muchacho que me llevo va por mí. A mí me compran la droga para que yo me la tome, y de ahí nos fuimos en bus nuevamente y cuando llegue fue en el diecisiete que es en la vía de Medellín a Quibdó, pero es Chocó"[324]. (Sic.)

MODUS OPERANDI DE VIOLENCIA SEXUAL BASADA EN GÉNERO.

Respecto a las maneras en las que los integrantes del grupo armado ejecutaron la Violencia Basada en Género [VBG] se encuentran los abortos forzados al personal de mujeres que pertenecía al ERG, los cuales fueron realizados mediante los siguientes métodos:

Médico (farmacéutico): Utilización de "Misoprostol", comercializado bajo el nombre de Cytotec® administrado por vía oral o vaginal, en dosis de 2 a 4 píldoras, por lo general eran realizados en el campamento o en algunos de los resguardos o comunidades indígenas.

Quirúrgicos: Mediante legrado por succión, practicado por quien al parecer es un médico quien ofrece sus servicios para la organización, realizados en lugares que al parecer era centro de salud u hospital abandonado.

Las gráficas 1 y 2, muestran los lugares con los métodos abortivos utilizados por clasificación por víctimas.

Gráfica 1[325]. Resume la relación de lugares donde fueron realizados los abortos por víctimas y cantidades:

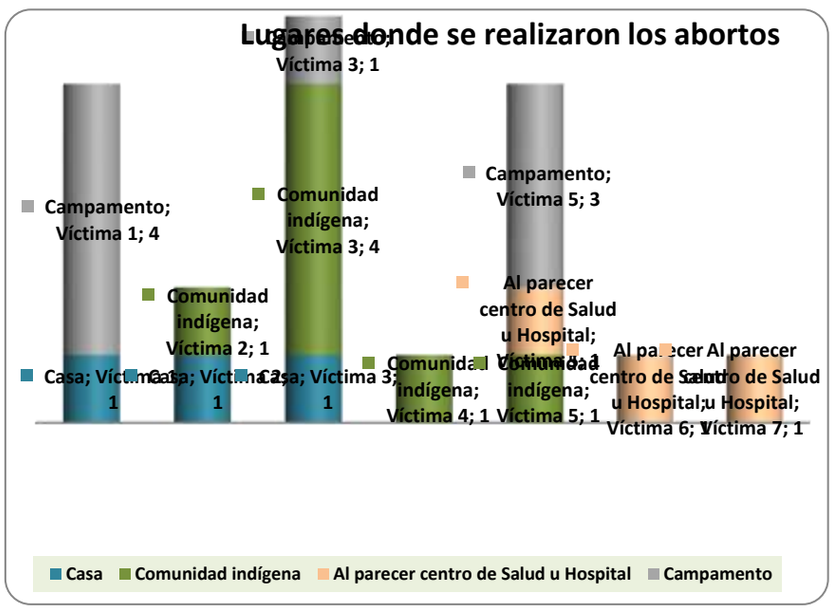

Gráfica 2[326]. Relación de métodos utilizados en los abortos por víctimas y cantidades.

[324] Base de datos (Matriz) Fiscalía 6 de Justicia Transicional.
[325] Gráfica elaborada por ídem.
[326] Gráfica elaborada por la Fiscalía 6 de Justicia Transicional.

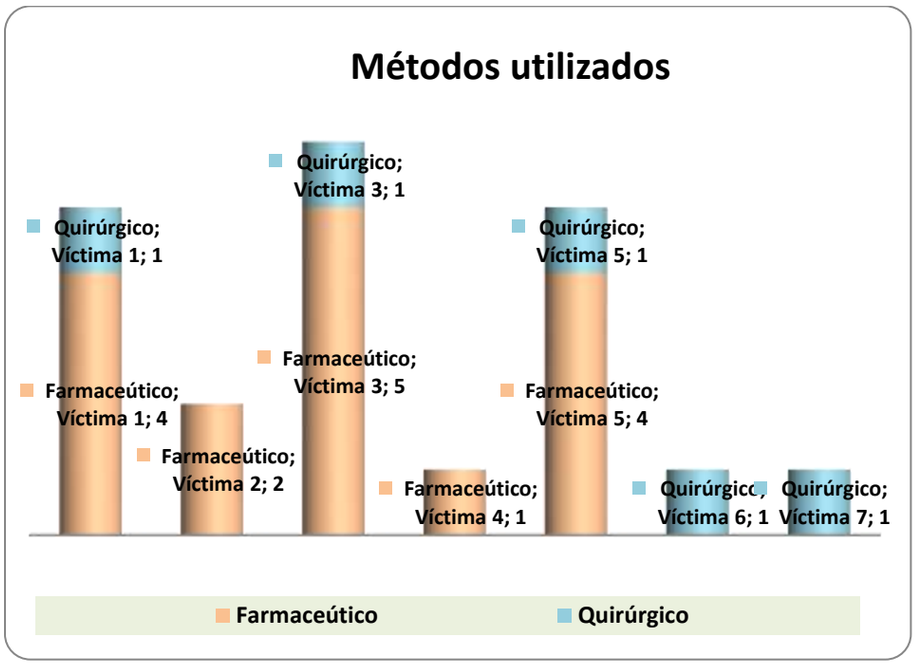

De igual manera, es importante citar que los abortos fueron practicados en varias de las etapas del embarazo, encontrándose que algunos de los abortos fueron realizados dentro del primer trimeste de gestación, pero existen dos casos en los que las víctimas realizaron los abortos a los siete y ocho meses, en otros de los casos se desconoce la edad gestacional.

Gráfica 3[327]. Cantidad de abortos respecto al tiempo de gestación.

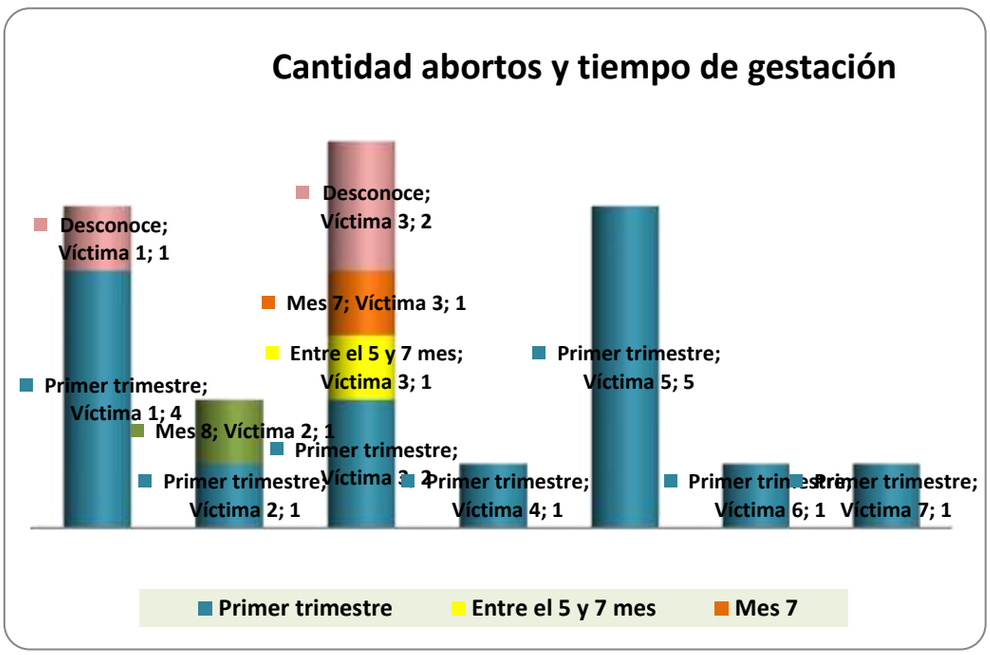

Respecto a datos generales de las víctimas que fueron reportadas en la matriz por parte del Despacho y realizando un análisis de los relatos en las entrevistas suministradas, podemos ver que las siete (7) son de sexo femenino, eran integrantes de la organización Ejército Revolucionario Guevarista [ERG], para el momento de los hechos sólo habían realizado estudios en educación primaria; sus edades oscilan entre los 15 y los 28 años.

[327] Gráfica elaborada por la Fiscalía 6 de Justicia Transicional.

En la gráfica 4[328], se presentan las víctimas de acuerdo a sus edades en los hechos y la cantidad de veces en las que fueron vulneradas.

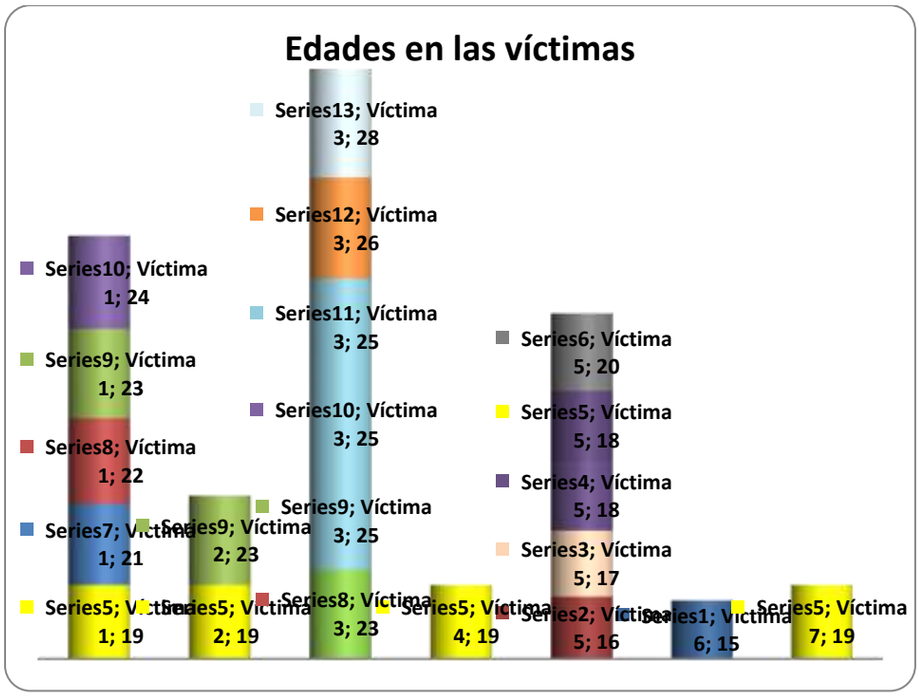

Así mismo, los hechos se llevaron a cabo en los departamentos de Chocó, Risaralda, Valle, Antioquia, notándose en especial que la mayoría fueron perpetrados en Bagadó (Chocó) y en varios de los casos en las comunidades indígenas Iracal y Condono.

Tabla 1[329]. Relación de departamentos y municipio donde se ejecutaron las conductas de [VBG]

Departamento/Municipio	Cantidad
Chocó	15
Bagadó	9
Carmen de Atrato	3
Tadó	2
Quibdó	1
Risaralda	3
Pueblo Rico	2
Pereira	1
Valle del Cauca	2
El Águila	1
Límites Novita, San José del Palmar, Águila, Celia	1
Antioquia	1
Medellín	1
Total	21

[328] Ibidem.
[329] Tabla. Realizada por la Fiscalía 6 de Justicia Transicional.

Los abortos fueron realizados desde el año 1993, pero de acuerdo a los veintiún (21) registros aportados, se encuentra de manera consecutiva desde el año 2000 hasta el 2007.

Gráfica 5[330]. Relación de registros de abortos por año de realización.

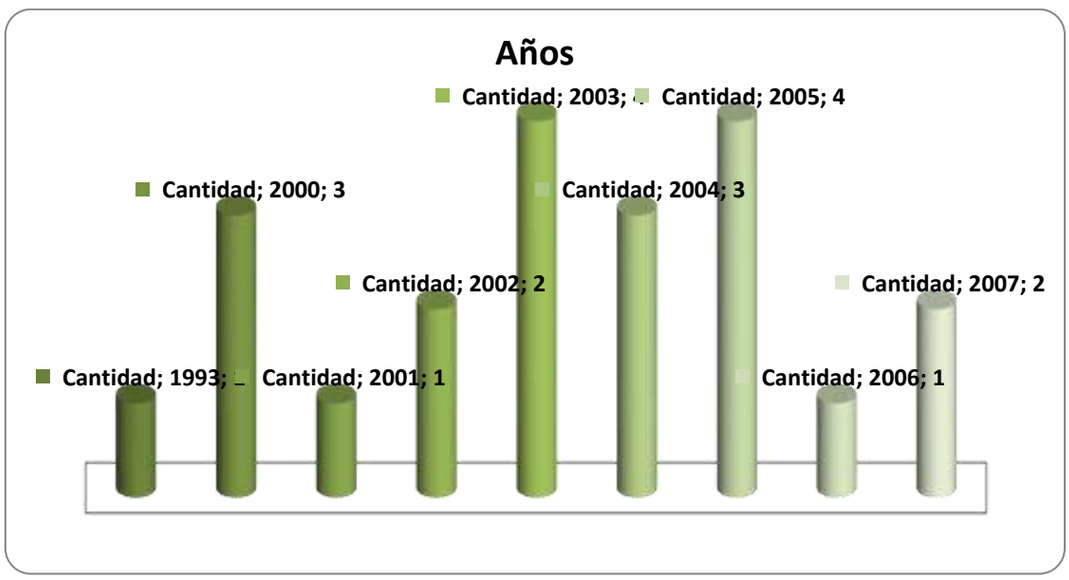

De acuerdo a lo referenciado en el informe sobre Violencia Sexual Basada en Género en la Subversión, se acota lo siguiente:

DE LA PRÁCTICA ABORTIVA.

El E.R.G. trasladaba a sus militantes fuera de los campamentos, donde personas de la población civil con conocimientos mínimos de enfermería y clínicos les practicaban los abortos, no siempre en las mejores condiciones de salubridad, seguridad e higiene.

De la serie de entrevistas se narra refiriéndose a esta práctica anticonceptiva ilegítima que eran remitidas a Quibdó con un señor que desconocían y allá las trasladaban a un consultorio no propiamente dicho, les acomodaban en la camilla, le aplicaban una inyección que a la postre le causaba dolor agudo y les suministraban antibióticos.

Narran las mujeres víctimas que fueron objeto de aborto que les daba mucha tristeza, porque a pesar de que no estaba muy avanzado el embarazo, en algunas veces se les mostraba como una bolita negra de sangre, en algunos casos con forma y en otros no, que les representaba el embrión o feto, luego del cual lo arrojaban a una bolsa plástica y lo echaban a la basura para después ser botado.

Quienes practicaban los abortos algunos eran de la agrupación, otros eran terceros civiles o médicos que eran pagados por el avatar insurgente. También existían mujeres a las que les daban pastas para hacerlas abortar.

También algunos o algunas de las y los comandantes realizaban abortos con droga ellos mismos, pero también daban la orden directa a las guerrilleras embarazadas para que abortaran ellas mismas so pena de sanción.

El delito del aborto forzado se cometía dentro de los campamentos y cuando se hacen legrados, debido a las malas condiciones de la atención en salubridad e higiene, éstos se convierten en verdadera tortura para las mujeres combatientes embarazadas.

[330] Gráfica relación de registros de abortos por año de realización realizado por la Fiscalía 6.

SECUELAS Y/O CONSECUENCIAS.

Acorde a los relatos, lo manifestado por las víctimas, y los informes periciales médico-psicológicos forenses, éstas han tenido algún grado de afectación psicológica debido a la situación afrontada. Es así como de común se colige para las valoradas deficiencias cognitiva con dificultad de procesar y almacenar la información con el fin de evitar pensamientos o conversaciones sobre los mismos por cuanto indican que les genera malestar emocional con ocasional estado de tristeza y sentimientos de estimación, síntomas que se presentan como una respuesta adaptativa a los hechos materia de investigación en particular a las prácticas de aborto de que fueron víctima.

Si bien la sintomatología presentada no altera significativamente su funcionamiento global y en la actualidad no configura enfermedad mental de acuerdo con las clasificaciones internacionales vigentes (CIE 10 DSM IV), sin embargo amerita manejo psicológico y psiquiátrico para su adecuada resolución y la restructuración de las vivencias de las cuales las examinadas narran haber sido víctimas.

Igualmente presentan duelo no elaborado por los sentimientos de tristeza que les representan hablar de los hechos.

EL USO DE MISOPROSTOL[331] (CYTOTEC ®)[332] EN LA PRACTICA ABORTIVA.

El Misoprostol es un análogo semi sintético de la protaglandina[333] utilizado para la prevención y tratamiento de ulceras gástricas y duodenales, en particular las secundarias al empleo por lapsos prolongados e tiempo de fármacos antiinflamatorios no esteroides como el Ibuprofeno, el naproxeno o el aceclofenaco.

Su nombre comercial es el de Myspess® (Misodel, Mysodelle) en presentación de inserto vaginal con un mecanismo de liberación controlada, está indicado para la inducción del trabajo de parto en mujeres con o cerca del embarazo en término.

Es utilizado en algunos países para la práctica de abortos con medicamentos y en concreto para la inducción del parto (siempre bajo supervisión médica por el gran riesgo de hemorragia que conlleva la mala utilización) y, en combinación con otros fármacos como la mifepristona, para la interrupción voluntaria del embarazo.

El uso del Misoprostol se hizo popular en la última década en Estados Unidos para abortos médicos, y muchas mujeres alrededor del mundo lo han utilizado con este fin. Hoy día es uno de los métodos más frecuentes.

El misoprostol fue inventado y comercializado bajo el nombre comercial Cytotec® (a menudo mal escrito Cyotec). Actualmente también están disponibles otras marcas y formulaciones genéricas. En Colombia también se distribuye bajo la marca Cytil®.

El aborto con misoprostol es uno de los métodos aceptados en Colombia para la Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE). Es efectivo en un 97% de las mujeres cuando es utilizado con la información suficiente y dosis adecuadas durante las primeras 9 semanas de gestación, o los 63 días posteriores al último período menstrual.

---

[331]Este medicamento también conocido como Cytotec, Arthrotec, Oxaprost, Cyprostoil, Mibetec ou Misotrol, que asegura la provocación del aborto a mujeres así mismo hasta las 12 semanas con una tasa de éxito del 97 % de acuerdo a la literatura médica en combinación con el medicamento Mifepristone, constituye un aborto médico o farmacológico.

[332] Texto sustraído de http://www.orientame.org.co/El-uso-de-Misoprostol-Cytotec,121.html.

[333]Son un conjunto de sustancias de carácter lípido derivadas de los ácidos grasos de 20 carbonos (eicosanoides), que contienen un anillo ciclopentano y constituyen una familia de mediadores celulares con efectos diversos, a menudo contrapuestos. Estas afectan y actúan sobre diferentes sistemas del organismo, incluyendo el sistema nervioso, el tejido liso, la sangre y el sistema reproductor.

Es importante destacar que su uso debe hacerse bajo supervisión médica, para establecer la dosis adecuada y hacer un correcto acompañamiento de los efectos secundarios.

El aborto con fármacos es un método para la interrupción del embarazo mediante el uso de tabletas y el resultado es un proceso similar al aborto espontáneo. Al igual que el aborto por aspiración, el que se realiza con medicamentos es muy seguro y eficaz, ofreciendo ventajas como de no ser invasivo y se puede emplear en una variedad de entornos. De allí que los militantes de E.R.G. apuntaran a dicho protocolo de utilización.

En Colombia una mujer puede interrumpir de forma legal un embarazo bajo tres circunstancias:

Cuando el embarazo es resultado de una agresión sexual;

Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer; ó cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida.

Estos dos últimos casos deben estar certificados por un médico.

Aunque no es necesaria una intervención quirúrgica, es muy importante hacerlo bajo supervisión médica en caso de que traiga como resultado un aborto incompleto y sea necesario recurrir a una aspiración y para tratar los efectos secundarios, en el caso que se presenten.

Algunos efectos secundarios como cólicos y sangrado son característicos del proceso de aborto en sí mismo. Otras consecuencias pueden ser náusea, vómito, diarrea, mareos, dolor de cabeza, fiebre, escalofrío, erupciones en la piel y dolor pélvico.

El misoprostol produce contracciones musculares, suavizando el cérvix y contrayendo el útero, expulsando los contenidos uterinos. La literatura médica reporta pocas contraindicaciones al uso de misoprostol. Las mujeres con alergia a las prostaglandinas no deben utilizarlo. Por otro lado, si se encuentra presente un dispositivo intrauterino (DIU), se debe retirar antes de que se lleve a cabo la interrupción del embarazo con Misoprostol.

A partir del 1º de octubre de 2012, y por orden de la Comisión Reguladora de Salud (CRES), el misoprostol está incluido en el Plan Obligatorio de Salud.

Adicional a esto, el informe de la GIZ sobre Violencia Basada en Género en la subversión agrega los siguientes datos:[334]:

"…Las secuelas"

Los embarazos aceptados y los no consentidos que se encausan en abortos forzados y constreñidos por voluntad directa o miedo a un tercero, como todos los delitos de violencia sexual, dejan profundas huellas en las psique y en el cuerpo de las mujeres, especialmente cuando no se practican en buenas condiciones médicas y salubres y cuando la mujer aborta contra su voluntad.

[334] Deuthshe gesellschaft fü Internationale Zasammenarbeit (GIZ) Gmbh. La GIZ es una empresa que asiste al Gobierno de la República Federal de Alemania para alcanzar sus objetivos en la cooperación internacional para el desarrollo sostenible. LA GIZ ofrece soluciones con proyección de futuro para el desarrollo político, económico, ecológico y social en un mundo globalizado, y fomenta, incluso bajo condiciones difíciles, procesos complejos de cambio y de reformas, siendo su objetivo mejorar de forma sostenible las condiciones de vida de las personas. GIZ ha estado trabajando en Colombia en nombre del Ministerio Federal de Cooperación Económica y Desarrollo (BMZ) desde 1965. Desde el año 2008 hemos recibido encargos de la Oficina Federal de Relaciones Exteriores de Alemania y desde 2012 también hemos operado en nombre del Ministerio Federal Alemán de Medio Ambiente, Conservación de la Naturaleza, Construcción y Seguridad Nuclear (BMUB).

Muchas de las militantes femeninas del E.R.G. reñían para que si la mujer no abortaba con pastillas, la dejaran tener su hijo, toda vez que en gracia del facilismo del procedimiento abortivo fármaco se les iba a morir algún día una guerrillera y ello les agravaba su militancia respecto de los demás congéneres.

En alguna oportunidad remembrada por una víctima de aborto se murió por "desangre e infección".

Los principales efectos y consecuencias de la práctica abortiva, especialmente en la técnica de fármaco que es la más utilizada por la facilidad del recurso farmacéutico, sin descollar las otras técnicas de aborto, tienen que ver con la afectación de la sexualidad, los sentimientos de culpa, la rabia, los trastornos del sueño y la aparición de síntomas depresivos.

Dicho por las mismas desmovilizadas postuladas en sus entrevistas que sus compañeras que tuvieron que abortar, después del procedimiento artesanal y no ortodoxo se ponían mal, lloraban, renegaban de haberse metido en la guerrilla, y exteriorizaban estar muy tristes. Siempre se les escuchaba decir que si exteriorizaban la impresión y emoción de que estaban aburridas o arrepentidas, las hacían matar, mas sin embargo en su fuero interno o yermo personal siempre se ponían mal, tristes, y lloraban.

El pecado o culpa es la principal fuente de dolor emocional para las mujeres, que viven el aborto como: "*el asesinato de un ser indefenso, de su hijo y la rabia y el resentimiento que les produce saber que fueron obligadas a ello* ".

Este dolor psíquico puede perdurar por años, incluso toda la vida.

Ninguna de las victimas quería abortar, pero por regla por la mera condición de estar en estado de gravidez, la orden de imperativo cumplimiento era de que tenían que abortar, indistintamente de la dificultad o duda que tuvieran que afrontar las femeninas embarazadas frente al desecho de la vida que tenían que hacer por orden.

Esta afrenta sexual ha dejado a las victimas marcadas, de allí la remembranza de sus recuerdos, con la nota de que dichos hechos y acontecimientos jamás se olvidan.

El aborto forzado, realizado en malas condiciones, contra la voluntad de las mujeres, se convierte en un delito de género que puede combinarse con tratos crueles e inhumanos, como tortura, debido a las agresiones que se cometen contra el cuerpo de las mujeres.

Los abortos inducidos en embarazos avanzados, que son fetos viables luego del sexto mes de gestación, es una una experiencia más difícil para la mujer al saber que el producto de su gesta nació vivo.

Igualdad e Inequidad de Género

El concepto de equidad está vinculado a la justicia, imparcialidad e igualdad social.

El género, por otra parte es una clase o tipo que permite agrupar a los seres que tienen uno o varios caracteres comunes.

Se conoce equidad de género a la defensa de la igualdad del hombre y la mujer en el control y el uso de los bienes y servicios de la sociedad.

Esto supone abolir la discriminación entre ambos sexos y que no se privilegie al hombre en ningún aspecto de la vida social, tal como era frecuente hace algunas décadas en la mayoría de las sociedades occidentales.

Como lo relatan entrevistadas, la guerrilla tiene como norma la igualdad entre hombres y mujeres, especialmente en lo que tiene que ver con las actividades que desempeñan. El trabajo doméstico, el combate, la formación política y militar se da igual. Pero las actividades que requieren fuerza física como las caminatas por la selva con cargas de 25 kilos, recoger y cargar leña, no significan igual esfuerzo, pues las mujeres tienen menos fuerza física. El uso de uniforme militar y de armas, además de las actividades de fuerza, significan una masculinización para las mujeres, que tienen que ser "como hombres" al hacerse guerrilleras.

Las diferencias ineludibles de las mujeres, como la manera de vivir la sexualidad, las relaciones afectivas, el embarazo, el aborto, el parto, la lactancia, la maternidad, son castigadas dentro de los grupos subversivos.

La anticoncepción forzada se hace a las mujeres, nunca se promueven métodos masculinos. El embarazo, castigado con el aborto forzado, no implica castigo igual para el hombre que embaraza. El abandono obligado de hijos e hijas genera traumas en las mujeres, mientras que en los hombres resulta menos nocivo.

El aborto forzado, realizado en malas condiciones, contra la voluntad de las mujeres, se convierte en un delito de género que puede combinarse con tratos crueles e inhumanos, como tortura, debido a las agresiones que se comenten contra el cuerpo de las mujeres. La interrupción de la vida por abortos de embarazos avanzados, que son fetos viables luego del sexto mes de gestación, se consideran abortos, ante los que la mujer tiene una experiencia más difícil al saber que tuvo un ser que nació vivo.

Ni los hombres ni las mujeres refieren violaciones, ni dentro ni fuera del grupo armado. Se castiga con la muerte la violación, no así todas las demás formas de violencia sexual que ocurren. Sin embargo solo hay un testimonio de un hombre ejecutado por violar una niña de 12 años.

La promiscuidad femenina es castigada, la masculina es apreciada. Las mujeres son castigadas, incluso con la ejecución, por vivir libremente su sexualidad.

En los grupos armados subversivos estudiados, los patrones tradicionales de macho dominador y mujer sumisa se mantienen, las relaciones de género se viven con la misma inequidad que en la sociedad civil, aunque se realicen las mismas actividades y se diga que hay igualdad entre los géneros..."[335]

ENFOQUE DIFERENCIAL Y DE GÉNERO RESPECTO DE LAS ACCIONES DEL E.R.G.

La violencia generada por los grupos armados al margen de la Ley, en este caso el E.R.G., desde su contextualización, acogió disparejas gamas y afectaciones, según se tuviera la condición de las víctimas, es decir, su género, edad, origen étnico, orientación sexual, capacidades psico-motrices diversas, composición familiar, estado socioeconómico, etc.,

Así mismo surgieron a flote por su práctica delincuencial, encausada en patrones de criminalidad como enfoque disuasorio de su actividad y razón de ser, vulneraciones a la libertad, integridad y formación sexuales de manera indiscriminada tanto para terceros como para sus propios miembros integrantes como una de las manifestaciones de la violencia de género sobre las mujeres, evidenciándose en casos de prostitución forzada, esclavitud sexual, acceso carnal violento, acoso sexual, embarazos obligatorios, parto o aborto forzado, contagio de infecciones de transmisión sexual, entre otras.

El "*principio de enfoque diferencial*", establecido en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 y reiterado en los artículos 3 de la Ley 1592 de 2012 y 5 del Decreto reglamentario 3011

[335] Informe GIZ sobre Violencia Basada en Género en la Subversión.

de 2013comporta un cúmulo de variables en cuanto a la multiplicidad de formas acerca de cómo se percibe la violencia, así como las secuelas concretas que deja la misma en las víctimas según sus experiencias y particulares condiciones, tanto en el plano personal como en el marco socio cultural; evidenciándose, como un elemento común, el desconocimiento de sus derechos y de ahí que sea necesario reconocer la forma en que cada víctima vivenció el conflicto, en pro de entender la magnitud de las violaciones y los bienes jurídicamente vulnerados con los actos perpetrados.

MARCO REGLAMENTARIO Y SISTEMÁTICO.

La Ley 975 de 2005 en su artículo 38 estatuye el cerco de la protección a las víctimas, prescribiendo que se debe tener en cuenta "*todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género y la salud, así como la índole del delito, en particular cuando este entrañe violencia sexual, irrespeto a la igualdad de género o violencia contra niños y niñas*".

De manera que el enfoque diferencial se fundamenta en principios como el de igualdad y no discriminación, y se instituye en un aparejo que viabiliza igualar, identificar y, en cierta medida prescindir, de los obstáculos que se presentan a las víctimas en el acceso a sus derechos por motivos de índole discriminatorio, de exclusión o violencia; de ahí que en los términos del artículo 4º del Decreto 1737 de 19 de mayo de 2010, tal enfoque:

"*Expresa el reconocimiento y acciones del Estado para contrarrestar o minimizar la forma distinta, a veces incluso desproporcionada, en que la violencia y las amenazas afectan a determinados grupos sociales en relación con sus características particulares de edad, género, etnia, salud, discapacidad u opción sexual. Estas diferencias, determinadas de manera cultural, social e histórica, resultan decisivas en la aplicación de todos los dispositivos de prevención y protección establecidos en este decreto y en la forma como las entidades deben establecer su trato con los sectores mencionados, a fin de evitar ahondar en la discriminación y el daño causado*".

Atendiendo a la importancia que ha cobrado el análisis contextualizado de las acciones violentas perpetradas por los actores del conflicto armado y el compromiso con la identificación, reconocimiento y dignificación de las víctimas, se han expedido, y en cierto grado implementado, una serie de leyes y decretos tendientes a fortalecer y materializar los principios inspiradores de la Ley 975 de 2005 de verdad, justicia, reparación y no repetición, destacando entre dicha normatividad, además de la ya traída a colación, el Decreto – Ley 4633 de 2011; Decreto 4634 de 2011; Decreto – Ley 4635 de 2011; Decreto 4912 de 2011; la Ley 1448 de 2011, Decreto 4800 2011, Ley 1592 de 2012 y Decreto reglamentario 3011 de 2013.

Es importante destacar que dicha normatividad no dista, en esencia, de la concepción de enfoque diferencial como principio ya traído a recuento, siendo más bien complementaria y orientadora en cuanto a su aplicación, por lo que no merece intermisión cada una de dichas leyes y decretos en particular.

ENFOQUE DIFERENCIAL DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Para abordar este apartado es necesario predicar de primera mano que el enfoque diferencial tiene un doble significado:

MÉTODO DE ANÁLISIS y GUÍA PARA LA ACCIÓN.

En el primer caso, emplea una lectura de la realidad que pretende hacer visibles las formas de discriminación contra aquellos grupos o poblaciones considerados diferentes por una mayoría o por un grupo hegemónico.

En el segundo caso, toma en cuenta dicho análisis para brindar adecuada atención y protección de los derechos de la población.

El enfoque diferencial juega un título significativo como herramienta que debe manejar todo operador judicial o funcionario público, y en especial aquellos patronatos cuya obligación está en velar por el bienestar y el goce de los derechos y garantías tanto fundamentales como legales y procesales de los ciudadanos.

La arista del enfoque diferencial como herramienta de cara al fenómeno criminal permite:

Visibilizar el recrudecimiento de la violencia y violación de los derechos humanos en forma sistemática a poblaciones y grupos considerados histórica y culturalmente con criterios discriminatorios.

Evidenciar la ausencia de políticas públicas con enfoque de derechos.

Señalar las dificultades y resistencias para reconocer las asimetrías, desigualdades, vulnerabilidad y necesidades de las poblaciones consideradas como diferentes.

Mostrar la invisibilización y visión limitada sobre las características de dichas poblaciones.

Es conveniente recordar en este apartado que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos es enfático en reconocer que ciertos pueblos, grupos o géneros en particular tienen necesidades de protección diferenciada basada en situaciones específicas de vulnerabilidad manifiesta o de inequidades y asimetrías de las sociedades históricamente constituidas a las que pertenecen.

En el sistema de Naciones Unidas dichas necesidades especiales de protección han sido reiteradas por órganos de supervisión de derechos humanos como el “Comité de Derechos Humanos” y el “Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”.

El enfoque de género hace parte del enfoque diferencial, y siguiendo la connotación dada en la tesis anterior, al ser aplicado como método de análisis hace visible la calidad de la relación entre hombres, mujeres y otras identidades (travestis, transexuales, transformistas e intersexuales) y como estas facilitan determinadas acciones que tienen que ver con sus capacidades, necesidades y derechos.

Desde una postura conceptual para este enfoque el género es una construcción social de patrones culturales relacionada con la subjetividad. Hace relación a la idea que tenemos de cómo ser hombre o cómo ser mujer, en ese sentido valga aclarar no hay que confundirlo con la orientación sexual que visibiliza a personas homosexuales, heterosexuales o bisexuales.

En sociedades patriarcales y machistas como la nuestra el enfoque de género tiene como finalidad buscar soluciones a problemas tales como: la persistente y creciente carga de pobreza sobre la mujer. El acceso desigual e inadecuado a la educación y la capacitación. El acceso inapropiado a los servicios sanitarios y afines. La violencia contra la mujer en sus derechos, especialmente los sexuales y reproductivos que son los más conculcados en estos grupos militantes de izquierda y la escasa participación en política y escasa representación en entidades estatales o corporativas. La disparidad entre hombre y mujeres en el ejercicio del poder. La persistente discriminación y violación de los derechos de las niñas.

Pregonar el enfoque diferencial en la VSBG hace que su representación, permita analizar y comprender más confiada y fidedignamente las características que definen a las mujeres y a los hombres de manera específica, así como sus semejanzas y diferencias de maneras

puntuales; para así yuxtaponer fácticamente los actos constitutivos de violencia en tratándose de relaciones psicosociales.

Se analiza pues desde el enfoque diferencial las posibilidades vitales de las mujeres y los hombres, el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, y las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar y de la manera que lo hacen.

VENTAJAS DEL ENFOQUE DIFERENCIAL PARA EL HALLAZGO DE LA V.S.B.G.

La aplicación de este enfoque tiene grandes potencialidades cuando se convierte en una guía para determinar el hallazgo de la VSBG y la formulación y ejecución de medidas de satisfacción y rehabilitación, que irían inmersas en las políticas públicas, por las siguientes razones:

Actúa sobre el efecto y despropósito que la violencia y la desigualdad tiene entre algunos grupos, puesto que permite dar una respuesta integral que consulte sus necesidades particulares.

Permite reconocer las múltiples vulnerabilidades, discriminaciones que niños y niñas, mujeres, indígenas, afrodescendientes, personas privadas de libertad, personas en ejercicio de la prostitución, personas LGBTI, habitantes de la calle, enfrentan. En este acápite concreto de las mujeres militantes en la guerrilla y su vulneración a derechos sexuales y de procreación.

Facilita el desarrollo de programas que permitan entender las características, problemáticas, necesidades, intereses e interpretaciones particulares que tengan las poblaciones y que redunden en una adecuación de las modalidades de atención a los mismos permitiendo la integralidad de la respuesta estatal.

Permite realizar acciones positivas que no solo disminuyen las condiciones de discriminación, sino que apuntan a modificar condiciones sociales, culturales y estructurales.

Envuelve una concepción acerca de las construcciones que culturalmente se han elaborado en torno a ser mujer y ser hombre, partiéndose, obviamente, de los caracteres sexuales primarios y secundarios y el cúmulo de estereotipos que se han tejido en relación con los mismos, ya que, desafortunadamente, ello ha permitido que se estructuren relaciones inequitativas en las cuales, por lo general, la femineidad ha sido tomada como una oportunidad para prácticas de dominación y subordinación de las mujeres, llegando, inclusive a casos de violencia de género y abuso sexual, como es el caso que nos ocupa en este apartado.

Con todo para este contexto, escala de notable significado el que se le haya dado a un “comportamiento femenino” o un “comportamiento masculino”, tal como se rescata de las reglas y normas que regentaban el GAOML, la agremiación suversiva y cómo tal pensamiento generalizado e institucionalizado per se cómo orden de obligatorio cumplimiento incide en la vida de toda una generalidad, en cuanto son ideas comúnmente aceptadas que generan prejuicios y son utilizadas para excluir o para privilegiar, para imponer disciplina, para justificar y naturalizar una gran variedad de comportamientos de las víctimas.

Este examen tiene palmaria excelencia y preeminencia ya que los hombres del E.R.G. no fueron ajenos a esas identidades, que en su afán de mantener una estabilidad grupal, como unidad de bloque contingente y beligerante, izaban como política la segregación sexual puntalmente respecto de las mujeres, imponiéndoles parejas sexuales, cohibiendolas de acuerdo a sus fines o propósitos, a disolver las parejas voluntariamente

constituidas, a impedir o interrumpir embarazos, so pena de castigo e incluso de muerte y otro sin número de trasgresiones a los derechos sexuales y de reproducción de sus mujeres militantes, ampliamente decantadas en este fallo. Todo ello obedeciendo a los estereotipos allí construidos.[336][337]

Este reconocimiento de que de la perspectiva del enfoque diferencial, el género femenino integrantes del ERG, eran desdeñados de su orientación, deseos y derechos sexuales, deben recibir un tratamiento especial en materia de reinserción a la vida civil. Como así lo determinará la Magistratura en este fallo, ya que para su reparación integral deberán acudir a la justicia ordinaria, pues existe expresa prohibición en justicia transicional que los postulados que tengan la doble calidad de víctimas y víctimarios sea este el escenario judicial para repararlos integralmente. Pero hemos de recordar lo dicho en las diferentes audiencias concentradas, el sólo hecho que las postuladas que sufrieron la vulneración de sus derechos sexuales por su condición admitan que fueron víctimas y que se les trasgredió en su dignidad, es ya un avance en estos procesos, porque ello constituye un empoderamiento de las mismas, una visibilización de este tipo de delitos atentatorios contra la humanidad y del D.I.H. Además, es un comienzo o un inició de reparación, pues el reconocimiento de los perpetradores de las vulneraciones contra quienes fueron sus pares, es una medida de satisfacción, máxime en este GAOML. Que casi en un cincuenta por por ciento conformaban las huestes subversivas.

La Sala en la Sentencia del máximo responsable del Bloque Mineros de las A.U.C. Ramiro Vanoy Murillo, alias "Cuco Vanoy" de 2 de febrero de 2015, dijo:

"…En este punto concreto, cabe precisar que, en efecto, la Ley 1448 de 2011, en el inciso primero del parágrafo segundo del artículo 3º, determinó que "*Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad"*, norma que contrario a lo señalado por el doctor **VÁSQUEZ ESCOBAR**, no vulnera el principio de igualdad, ya que respecto de quienes fueron reclutados siendo menores de edad, pero se desmovilizaron siendo mayores, impera la aplicación del principio de "*autopuesta en peligro*", es decir, que respecto de éstos se presume la conciencia y decisión de no apartarse de la organización delincuencial al momento de cumplir la mayoría de edad y de ahí que se les considere perpetradores y, por ende, no son sujetos pasibles de reparación.

Al respecto, téngase en cuenta algunos apartes de la sentencia C-253A de 2012, en la cual se declaró exequible, entro otros, el aludido inciso primero del parágrafo segundo del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011. Veamos:

> *" 6.1.2. Establecido que la disposición demandada no desconoce la posibilidad de que los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley sean considerados como víctimas, sería preciso replantear los términos en los que se ha formulado la necesidad de adelantar un juicio de igualdad, puesto que el interrogante relevante es si resulta posible que el Estado, en el marco de un proceso de justicia transicional, adopte medidas especiales de protección para las víctimas del conflicto y que dichas medidas no se apliquen, en iguales condiciones, a los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, cuando tengan también el carácter de víctimas."*
>
> *(…)*
>
> *"De este modo, encuentra la Corte que si bien, en relación con el concepto general de*

[336] Informe Psicológico del Comportamiento Femenino. Palacios (M) 1998 Entre La Legitimidad y La Violencia. Colombia 1875 y 1994.
[337] Informe de Psiquiatría y Psicología Forense Seccional Boyacá. Psicóloga Sonia Yolanda Lizarazo Cordero y Javier Leonardo Padra Morales profesional Especialziado, 25 de septiembre de 2014.

víctima, es asimilable la situación de todas aquellas personas que hayan resultado afectadas como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, independientemente de si hacían parte o no de un grupo armado organizado al margen de la ley, ***no ocurre lo mismo en relación con las especiales medidas de protección adoptadas en la ley****, puesto que ellas se orientan según criterios que tienen en muchos casos el presupuesto de la inserción de las víctimas en las actividades propias de la legalidad, sin perjuicio de que, en el marco del proceso de justicia transicional, se hayan adoptado o se adopten en el futuro, medidas especiales orientadas a obtener la reinserción de los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley que decidan desmovilizarse y la posibilidad que tienen todos, cuando quiera que hayan sido víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acudir a instancias ordinarias con el objeto de obtener verdad, justicia y reparación.*

Para la Corte la condición de integrante de un grupo armado organizado al margen de la ley, sí es relevante para determinar la aplicación o no del conjunto de beneficios especiales previstos en la ley, y, en cuanto que el criterio fijado por el legislador no excluye a dichas personas de la posibilidad de acceder a los mecanismos ordinarios de verdad, justicia y reparación, ni los sustrae del ámbito de protección contemplado en instrumentos internacionales vinculantes para Colombia, no se opone, per se, a la Constitución, ni al bloque de constitucionalidad." (Negrillas de la Sala).

(…)

"Así, sin perjuicio de que quien integre un movimiento al margen de la ley pueda acudir a los mecanismos ordinarios para obtener la verdad, la justicia y la reparación que le correspondan si ha sido víctima de violaciones de sus derechos, no está en la misma situación frente a las medidas de protección especial y que, en buena medida, se orientan a la protección de quien ha sido injustamente afectado, no obstante encontrarse en el ámbito de la legalidad. ***Quienes están en los movimientos al margen de la ley se ponen deliberadamente en situación de riesgo y no es, por ejemplo, indiferente la identificación del victimario****. El Estado asume la reparación, sin necesidad de acreditar quien es el victimario y aunque no se haya establecido la imputabilidad del mismo a una acción u omisión de su parte. No es la misma la situación de quien, por decisión propia y de manera antijurídica provoca situaciones dentro de las cuales pueda resultar afectado como víctima. Así, por ejemplo, la persona que, en ejecución de sus designios antijurídicos, se vea afectada por minas anti-persona, por la acción de francotiradores o por retención indebida, no puede alentar la pretensión de que se le brinde los mismos medios expeditos y sumarios que el ordenamiento pone a disposición de quien se encuentra en el marco de la legalidad y es, en muchos caso, por completo ajeno al conflicto"* (Negrillas y subrayas de la Sala)

(…)

De este modo concluye la Corte que el parágrafo 2º del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, en cuanto dispone que no serán considerados víctimas los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, no es contrario a la Constitución, en la medida en que (i) no implica negar, de manera general, la condición de víctimas que pueden tener los integrantes de esos grupos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de graves violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos en el marco del conflicto armado interno; por consiguiente, (ii) no los priva de la posibilidad de acceder, con la plenitud de las garantías, a las instancias ordinarias que el ordenamiento jurídico ha previsto para garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación; ni, (iii) los sustrae del

marco de protección previsto en el DIH y el DIDH y (iv) comporta, únicamente, su exclusión de un conjunto especial de medidas de protección, complementarias y de apoyo, que se han previsto en la ley en beneficio que quienes, encontrándose dentro de la legalidad han sido víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de graves violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos en el marco del conflicto armado interno."

Estas disposiciones de resarcimiento establecen varias particularidades:

Las víctimas son las mujeres militantes del grupo guerrillero ERG como sujeto colectivo.

Como hechos victimizantes, además de reclutamiento forzoso e ilegal siendo menores de edad para algunos de los casos y para otras mayores pero igual constreñida su vinculación, se incluye la violación a los derechos colectivos y factores subyacentes y vinculados al conflicto armado.

El componente étnico, regional, estirpe, condición y humanidad misma de las mujeres confundidas en esta causa tiene en cuenta el registro único de víctimas reportado por la Defensoría del Pueblo para incluir el sujeto colectivo y las víctimas individuales con su particularidad cultural.

La atención humanitaria a que también tienen derecho también se brindará con un enfoque diferencial étnico y concretamente de género.

En retornos y reubicaciones, deben concertarse con la comunidad o grupo las rutas de retorno o reubicación. La autoridad representa a la comunidad y se debe garantizar la participación de las víctimas individuales y las comunidades receptoras.

Estas femeninas reclutadas desde su infancia, en si quedaron en orfandad como consecuencia de un hecho victimizante, incluso si han perdido sólo al padre o la madre.

Algunas nacieron como consecuencia de una violación sexual con ocasión del conflicto armado.

Aun cuando hagan parte de un grupo armado ilegal son consideradas víctimas si su desvinculación se produce antes de cumplir la mayoría de edad o aun cumpliéndola, enrolan el doble perfil, esto es de victimario y víctima, pero únicamente podrán acudir a la justicia ordinaria para su reparación y podrán sí tener medidas especiales de reinserción en la A.C.R.

La Ley de Víctimas reconoce a las mujeres como sujetos de especial protección, más aún cuando en ellas confluyan otras circunstancias de discriminación histórica o vulnerabilidad, como orientación sexual e identidad de género diversa o pertenencia a comunidades indígenas, afrocolombianas, raizales, palenqueras, o rom.

Los datos significativos sobre la mayor vulnerabilidad para la mujer que se representan en esta causa son su condición de jefe de hogar, su estado gestante o lactante, su pertenencia a un grupo étnico, su edad o su condición de discapacidad.

Las mujeres víctimas del conflicto deben tener un trato especial, preferencial y prioritario en los trámites de reparación y rehabilitación.

LAS MUJERES COMO ARMA DE GUERRA.

En el curso de los cerca de 50 años del conflicto armado colombiano, la violencia sexual es empleada como arma de guerra por todos los grupos armados (fuerzas militares del Estado, paramilitares y grupos guerrilleros).

El objetivo es sembrar el terror en las comunidades usando a las mujeres para conseguir sus fines militares. Pero además se utiliza como forma de tortura y de castigo, como control sobre la población, como medio para imponer férreos códigos de conducta, como instrumento de venganza y de presión o como herramienta para lesionar y aterrorizar al enemigo.

"*A quien habla de violencia, hay que preguntarle siempre qué entiende por ella*"[338]

En Colombia la definición del término VIOLENCIA como agregado al tema ya tratado en precedencia, ha estado vinculado al fenómeno político y social de los años cincuenta, en términos de la barbarie, la anarquía, la intimidación campesina y el terror oficial, y a los fenómenos sociales contemporáneos, a los que se ha denominado "nuevo ciclo de la violencia", aunque la denominación en singular negaría la aparición de diferentes formas de violencia que se desarrollan en el país como la violencia política, socio económica, sociocultural, de esta forma se debe concebir como "las violencias"

Por otro lado en la actualidad el concepto de la violencia, ya no es tomado solo como el daño físico que se comete contra una persona o un bien, como ampliamente se ha explicado por esta magistratura en este fallo de instancia, si no que hace alusión también al daño psicológico, emocional, social, que precede al acto violento.

A su vez, que afecta la subjetividad de los individuos, de las sociedades, de la construcción de sentido y de sus espacios vitales[339]; sin embargo es relevante considerar que, la ideología patriarcal, es decir en donde hay un predominio del poder, del uso de la fuerza por parte de los hombres y subordinación de la mujer, se denomina también Violencia, que para este caso, se podría denominar como violencia de Género.

El enfoque psicosocial busca contextualizar los comportamientos, emociones, y pensamientos de las personas y los grupos, en el entorno social y cultural en el que tienen lugar, partiendo de la realidad local y buscando el intercambio frente a aquellos modelos que ofrecen ayuda y respuestas de manera unidireccional[340]

Este enfoque, que pone el acento en la búsqueda del bienestar individual y colectivo en su propio entorno, parte de las capacidades propias de las personas para hacer frente a los contextos adversos, desechando las visiones inmovilistas y pasivas de las víctimas de los conflictos. Apunta a la importancia de no homogeneizar, sino reconocer que el impacto de los hechos traumáticos vividos puede ser diferente en cada persona, en función de diferentes aspectos, como "la intensidad de la situación, la vivencia individual condicionada por su origen social, su grado de participación en el conflicto y por otras características de su personalidad y experiencia" [341]

Para entender el uso de la violencia sexual como arma de guerra es importante tener en cuenta el marco social patriarcal que legitima y da lugar a esta violencia.

El control del cuerpo femenino ha sido una constante del patriarcado con muy diversas manifestaciones. La más evidente de ellas, el control de su sexualidad y la consideración del cuerpo de las mujeres como una propiedad masculina.

"*La violencia sexual es considerada como síntesis política de la opresión de las mujeres. Porque implica apropiación y daño. Es un hecho político que sintetiza un acto, la cosificación de la mujer y la realización extrema de la condición masculina patriarcal. Entre las formas de este tipo de violencia, la violación es el hecho supremo de la cultura*

[338] (Semelin: 1983).
[339] (Blair, Elsa: 2009).
[340] (Beristain et. Al., 1999).
[341](Martín Beristain y Paez Rovira, 2000: 121).

patriarcal: la reiteración de la supremacía masculina y el ejercicio del derecho de posesión y uso de la mujer como objeto de placer y destrucción."[342]

Tradicionalmente las conductas apropiadas para las mujeres se han inscrito dentro del ámbito de la biología: la maternidad y crianza, y la satisfacción de las necesidades básicas de la población.

La incorporación de las mujeres al espacio público, y por tanto, al ámbito masculino, no ha supuesto un abandono del terreno de la reproducción social, sino que ha acarreado una acumulación de tareas. Es decir, se puede trabajar, participar en política generar opiniones, siempre que se mantengan al mismo tiempo las tareas vinculadas al cuidado y la satisfacción de las necesidades básicas de la población, tareas que si no son llevadas a cabo por las mujeres no son asumidas (o sólo de forma muy limitada) por los hombres o por el Estado.

SOBRE EL IMPACTO Y CONSECUENCIAS PSICOLÓGICAS

Esta clase de vulneraciones supone una vivencia individual –y en muchas ocasiones colectiva– profundamente traumática, con independencia del entorno cultural, añadido a las secuelas físicas de la violencia, dolor, humillación y vergüenza.

Frecuentemente las mujeres pueden perder su confianza en los demás, su sentido de seguridad y muchas veces su aceptación social, dado que pueden incluso ser culpabilizadas por otros de lo sucedido[343]

Muchas mujeres pueden vivir posteriormente cambios en la relación con su cuerpo, tener sensación de "suciedad" o disgusto, o incluso un sentido de "estar habitada por un espíritu maligno"[344]. La preocupación por la higiene íntima, la angustia en la sexualidad y el temor a los hombres son frecuentes problemas que las mujeres que han sufrido violaciones tienen que enfrentar.

El impacto de la violación sexual muestra una alta prevalencia de síntomas psicológicos. En estudios en población general las mujeres que habían sufrido violación sexual tenían un 33%, 15% en caso de violencia física y 6% en caso de no haber sufrido malos tratos. También se da un mayor riesgo de conductas suicidas en los momentos posteriores al hecho[345].

En muchos contextos se da una continuidad de las experiencias de violencia contra las mujeres o violación en la esfera familiar y predominio de los estereotipos de género. Ello supone no sólo un límite de la solidaridad de los hombres, sino que incluso a veces la represión se prolonga con violencia familiar a causa de la violación (maltrato).

En el caso de las culturas indígenas, el "trauma" no es visto como una forma de herida psicológica individual, sino que daña "el sentido de relaciones de la persona. Lo que es dañado es la relación consigo mismo, con la comunidad y con el universo"[346]. Y ello genera desafíos desde el punto de vista de la recuperación o reparación, puesto que son estas relaciones las que hay que restablecer mediante acciones específicas, ritos, ceremonias en el medio comunitario o familiar.

Hay que tener en cuenta las explicaciones del contexto, los conceptos que se dan para describir la experiencia. Las explicaciones tradicionales pueden ser distintas a las

[342](Aguilar: 2000).
[343](Echeburúa, 2004).
[344](Kane, 1995).
[345](OMS, 2002).
[346](Mental Health Handbook, 1993).

occidentales y tener consecuencias en cómo se enfrentan los problemas. Por ejemplo, en muchas culturas indígenas el trauma se asocia a “susto” que hay que “sacar del cuerpo”.

Aspectos que contribuyen a facilitar la V.B.G. por parte de los hombres militantes de los grupos armados:

. La indigencia extrema y la falta de autonomía de la mujer en todos sus campos[347];
-El analfabetismo académico y jurídico;
-La exclusión de la vida pública y política;
-Las actitudes peyorativas hacia las mujeres y las prácticas que las afectan en las esferas pública y privada de la vida;
-El miedo y las inhibiciones que sufren las mujeres en sus demandas de justicia y exigencia de derechos;
-La falta de grupos de promoción poderosos que apoyen las demandas de justicia de las mujeres.
-El desconocimiento por parte de algunos hombres por ideales machistas, de las capacidades y derechos igualitarios de la mujer como género de naturaleza igualitaria.
-La desconfianza frente al aparato judicial que hace que halla un muy bajo nivel de denuncias por su paquidermia o nula respuesta a los derechos reclamados. La inequidad en oportunidades como herramienta de control social que impone el género masculino.

La CIDH destaca que esa desconfianza tiene causa en el temor a la revictimización, a la estigmatización, la falta de protección, el costo de los procesos y la ubicación geográfica de las instancias judiciales. La CIDH también advierte que normalmente las víctimas deben esperar una gran cantidad de tiempo para ser atendidas y se ven sometidas a narrar los hechos en reiteradas oportunidades a distintos agentes del Estado.

Entre las conductas de violencia sexual explicitadas por la Corte Constitucional, de acuerdo a informes presentados ante ella, se encuentran: violaciones y abusos sexuales individuales y colectivos, torturas sexuales, mutilaciones sexuales y posteriores homicidios de las víctimas, actos atroces de ferocidad y barbarie de contenido sexual, prostitución forzada, esclavización sexual, desnudez pública forzada, humillación sexual individual y colectiva, sometimiento a violencia sexual como medio para obtener información, o amenazas de violencia sexual, así como el sometimiento de las víctimas a prácticas crueles, inhumanas y degradantes tales como bailes, desfiles, entretenimientos o acompañamientos forzados para complacer a los miembros de los grupos armados al margen de la ley, y actos de sevicia cometidos públicamente contra sus cuerpos o cadáveres, a lo largo de todo el país y contra cientos de mujeres, jóvenes, niñas y adultas mayores pertenecientes a la población civil.

La magistratura ahinca en el amparo de las victimas reconocidas en esta causa el tratamiento psicológico que deben articular las instituciones adscritas al Estado para la prestación de los servicios que buscan mitigar, superar y prevenir los daños e impactos a la integridad psicológica y moral, al proyecto de vida y la vida en relación, generados a estas víctimas, sus familias y comunidades por las graves violaciones de Derechos Humanos e infracciones al derecho Internacional Humanitario aquí enrostradas.

La atención psicosocial de la violencia sexual, no puede limitarse a los estrechos márgenes que ofrece la atención psicoterapéutica, de consultorio, dentro del Sistema General de seguridad Social en Salud, sino que la atención psicosocial debe contar con una clara perspectiva de género que permita entender que:

La violencia es diferencial y afecta de forma específica a las mujeres, por el hecho de serlo, y que ésta ocurre en un contexto cultural machista en el que se ha validado tradicionalmente la propiedad de los hombres sobre los cuerpos de las mujeres.

[347]Social, político, salud, justicia, etc.

Esta atención psicosocial requiere también un enfoque de Derechos Humanos, que haga contundente el argumento de que la violencia sexual no es algo privado, ni algo natural que les pasa a las mujeres, sino que el derecho a vivir una vida libre de violencias es para las mujeres un derecho fundamental.

TRATAMIENTO JUDICIAL DEL RECLUTAMIENTO FORZADO DE CARA A LA V.S.B.G.

Sobre el tema el Ministerio de Defensa Nacional y la Presidencia de la República ha referenciado que:

¨ *El Reclutamiento Forzado es cuando Grupos Armados ilegales reclutan personas principalmente a niños o niñas, para que trabajen con ellos o se enfilen en sus escuadrones de campaña beligerante.*

Esto lo hacen más que todo en áreas rurales y lo hacen a través de engaños o de manera forzada. Este fenómeno está presentando un alarmante aumento en casi todas partes de nuestra región.

Se estima que en Colombia, por lo menos el 15% de los integrantes de los grupos armados ilegales son menores de edad reclutados con engaños o a la fuerza.

Es casi inevitable que los menores acaben participando como soldados en los conflictos armados. En África y Asia el problema es crítico pues los niños son usados por ejércitos regulares y en América, Europa y Medio Oriente son usados por grupos armados fuera de la ley.

La UNICEF calcula existen casi 300.000 niños menores de 18 años explotados en conflictos armados en todo el mundo en 20 países y la mayoría son secuestrados de comunidades campesinas e indígenas, o son menores de edad que deciden ingresar a las filas armadas para mejorar su situación y garantizarse por lo menos el alimento diario.

En ÁFRICA, reclutan niños preadolescentes, para ejercer la violencia como mercenarios, asesinos sin causa, un soldado regular lucha por una causa que es de su comunidad o país. Sin embargo, el mercenario lo hace solamente por dinero. Principalmente estas guerras se dan en Sierra Leona, Somalia, Sudán, República de Congo y Liberia. Cuando las niñas alcanzan la madurez sirven, al igual que las mujeres adultas prisioneras, como esclavas domesticas y sexuales.

En Uganda se estima que unos 8.000 niños y niñas han sido secuestrados por el Ejército de Resistencia del Señor, y están siendo utilizados como esclavos sexuales, informantes, e incluso se los emplea para colocar o retirar minas terrestres.

En Asia la edad de los niños reclutados es menos de 13 años.

En Nepal reclutan menores para el conflicto armado impulsado por los rebeldes maoístas. En Irak, Al-Qaeda usa niños soldados hasta de 10 años Hay 950 jóvenes y niños reclutados. En los campos de batalla de Irak, los niños soldados son ahora una presencia significativa en raptos, asesinatos y bombas al borde de las carreteras.

El Reclutamiento Forzado en Colombia es preocupante ya que según el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, existen 14.000 niños reclutados entre los 7 y los 18 años de edad. Es el tercer país con mayor índice de pequeños soldados, y es el caso más preocupante de América Latina.

Este fenómeno está presentando un alarmante aumento en casi todo el país. Se estima que en Colombia, por lo menos el 15% de los integrantes de los grupos armados ilegales son menores de edad reclutados forzadamente y con engaños.

Son responsables de los menores de edad que se encuentran en esta situación, alrededor de 11.000 están en las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), el Ejército de Liberación Nacional (E.L.N.), el E.R.G., las Autodefensas Unidas de Colombia, los grupos paramilitares y los llamados "grupos emergentes¨ o BACRIM entre otros grupos no referenciados.

Los Grupos Armados de Colombia reclutan personas, principalmente a niños del área rural.¨[348]

La historia de la guerra y de los conflictos armados ha sido escrita en clave androcéntrica desde hace décadas. Solo hasta hace algunos años, gracias a la presión de los movimientos feministas, la historia ha empezado a ser contada desde la voz y el lugar situado de las mujeres.

Este hecho, ha puesto sobre la mesa escenarios de violencia invisibilizados intencionalmente por distintos sectores de la sociedad, que en su intento de perpetuar y mantener el statu quo de la violencia estructural, política y social, han mantenido al margen lo que el conflicto armado y sus actores, comenten en contra de los cuerpos y las subjetividades femeninas.

La Sala con fundamento en el articulo 10 de la Ley 1592 de 2.012 que modificó el artículo 15 de la ley 975 de 2.005, parte de la intención judicial de visibilizar, esclarecer la verdad y de combatir el silencio que ha rodeado la vida de las niñas, jóvenes y mujeres en medio de la guerra puntualmente alrededor del reclutamiento forzado con una mirada psicosocial, una perspectiva sistémica y una categorización de género.

Desde la mirada psicosocial por la clarividencia de que el conflicto armado resuena no solo en las esferas visibles de lo humano, sino también en esas esferas menos visibles pero igual de importantes como son lo subjetivo y lo identitario. Esta lupa favorecerá la comprensión de la población femenina víctima del reclutamiento forzado desde sus múltiples contextos sociales, culturales y políticos como ámbitos en los que se construye la identidad y el mundo emocional, experiencial y explicativo.

Desde la perspectiva sistémica y construccionista social, en la medida que como epistemología basada en la noción de que las relaciones humanas emergen a través de las historias producidas socialmente, se rescate el discurso y el proceso de significación como base de la construcción de realidades. Así entonces se analizan las realidades de las mujeres desde esta epistemología, para permitir poner en evidencia las tensiones, dilemas y conflictos que las construyen dentro de sus contextos y a la vez las narrativas distintas emergentes, que cuestionan dichas construcciones y abren posibilidades a nuevas u otras subjetividades, todas ellas atentatorias contra la esencia de la mujer misma.

Finalmente, se atina a la lupa de Género como categoría de análisis para comprender la construcción de realidades y el lugar desigual e inequitativo que ocupan las mujeres en las relaciones de poder, que se estructuran en la sociedad patriarcal. A partir de esta epistemología, la noción de cuerpo cobrará relevancia, en tanto presupone que en las sociedades estructuralmente desiguales, inequitativas y hetero-normativas, existen cuerpos que importan más que otros. Los cuerpos que históricamente han tenido un lugar abyecto, han sido los cuerpos de las mujeres, niñas y jóvenes.

[348] Tomado de Inernet Reclutamiento Forzozo Blog Ministerio de defensa Nacional y Presidencia de la Republica. reclutamiento Forzozo blogspot.com.co

Los niños, niñas y jóvenes, no se fueron voluntariamente a hacer parte de las filas de los actores armados. El reclutamiento es un delito y siempre es forzado cuando se habla de menores de edad, no importa el actor, legal o ilegal que ejerza el reclutamiento, pues ante la inmaduez psicológica determinada por la edad, el menor no puede o no está en capacidad de autodeterminarse, no tiene voluntad y conciencia para decicdir lo mejor para él.

Las mujeres tienen un lugar en la economía y en la estabilidad emocional masculina, donde su sexualidad, se convierte en un elemento de transacción, un recurso para sobrevivir y firmeza de la estructura armada. La prostitución se configura entonces como una opción laboral, para hacerle frente a las carencias económicas y a la estabilidad y permanencia de sus militantes varones y encuentra en su reproducción e hilos de afecto voluntarios una amenaza para la institución guerrillera misma.

El reclutamiento forzado y de menores nos pone frente a dos tipos de violencia; una la violencia simbólica, que naturaliza una construcción social y la esencializa “las mujeres son así”; y dos, una violencia en razón de género, donde lo que lo que le ocurre a las personas de género femenino, no tiene la misma relevancia que lo que ocurre con los varones.

CARACTERIZACIÓN DE LA CONDUCTA DE ABORTO SIN CONSENTIMIENTO DEL PATRÓN DE V.B.G. EN EL E.R.G.

El Observatorio de Paz y Conflicto OPC de la Universidad Nacional de Colombia como colaboración con la Sala preparó un informe producto de lo suministrado en el proceso por la investigación de la Fiscalía y lo develado en la audiencia concentrada por la Magistratura donde se destacó la caracterización de la conducta de aborto sin consentimiento como patrón de VSBG en el ERG, y precisó en esta labor que las mujeres que fueron víctimas de aborto sin consentimiento durante su permanencia en el Ejército Revolucionario Guevarista nacieron entre 1977 y 1985 y su distribución fue de la siguiente manera:

¨….

Caracterización

Los años en que nacieron las mujeres a quienes se les practicó aborto sin consentimiento durante su permanencia en el ERG oscilan entre 1977 y 1985. Estos se encuentran distribuidos porcentualmente así: 1977 (14,28%), 1979 (14,28%), 1980 (14,28%), 1981 (14,28%), 1982 (14,28%), 1984 (14,28%), y 1985(14,28%) (Figura No. 1).

Figura No. 1 Año de nacimiento de las mujeres a quienes se le practicó abortos sin consentimiento durante su pertenencia al Ejército Revolucionario Guevarista

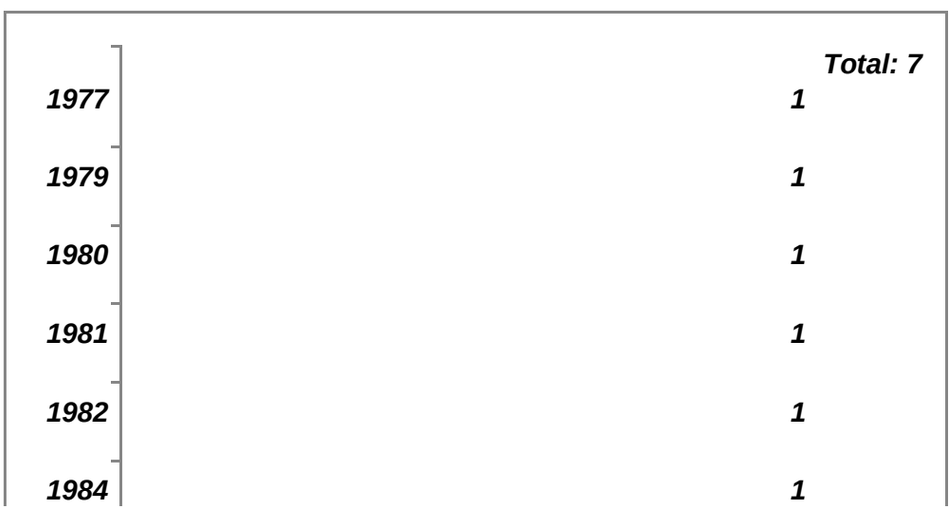

Fuente: Fiscalía General de la Nación

Datos procesados por el OPC, 2015

Las mujeres a quienes se les practicó aborto sin consentimiento durante su permanencia en el ERG nacieron en tres departamentos del país. Risaralda fue el departamento registrado con mayor frecuencia (57,14%), seguido de Chocó (28,57%) y Antioquia (14,28%) (Figura No. 2).

Figura No. 2 Departamento de nacimiento de las mujeres a quienes se le practicó abortos sin consentimiento durante su pertenencia al Ejército Revolucionario Guevarista

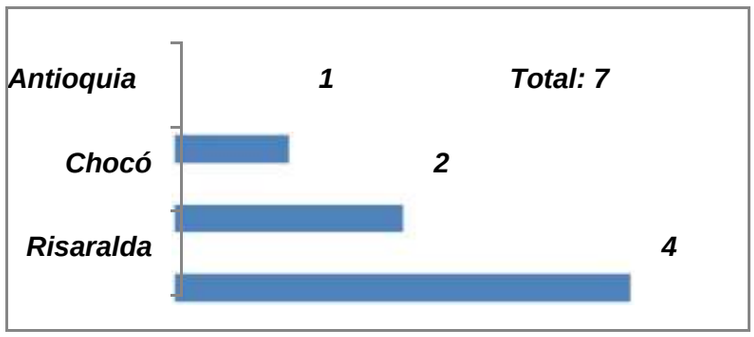

Fuente: Fiscalía General de la Nación

Datos procesados por el OPC, 2015

Los municipios del país donde nacieron las mujeres a quienes se les practicó aborto sin consentimiento durante su permanencia en el ERG son cuatro: Carmen de Atrato (14,28%), Frontino (14,28%), Pueblo Rico (57,14%) y Tadó (14,28%) (Figura No. 3).

Figura No. 3 Municipio de nacimiento de las mujeres a quienes se le practicó abortos sin consentimiento durante su pertenencia al Ejército Revolucionario Guevarista

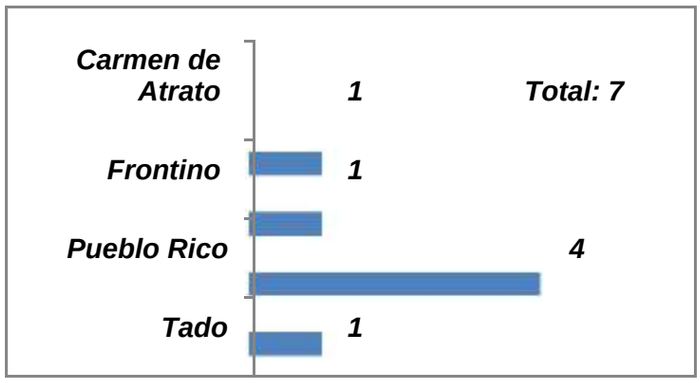

Fuente: Fiscalía General de la Nación

Datos procesados por el OPC, 2015

Las mujeres que, como parte del ERG, se les practicó aborto sin consentimiento entraron a la organización entre 1991 y 2001. El año 2000 (28,57%) es el que presenta mayor frecuencia de reclutamiento (Figura No. 4).

Figura No. 4 Año de vinculación de las mujeres a quienes se le practicó abortos sin consentimiento durante su pertenencia al Ejército Revolucionario Guevarista

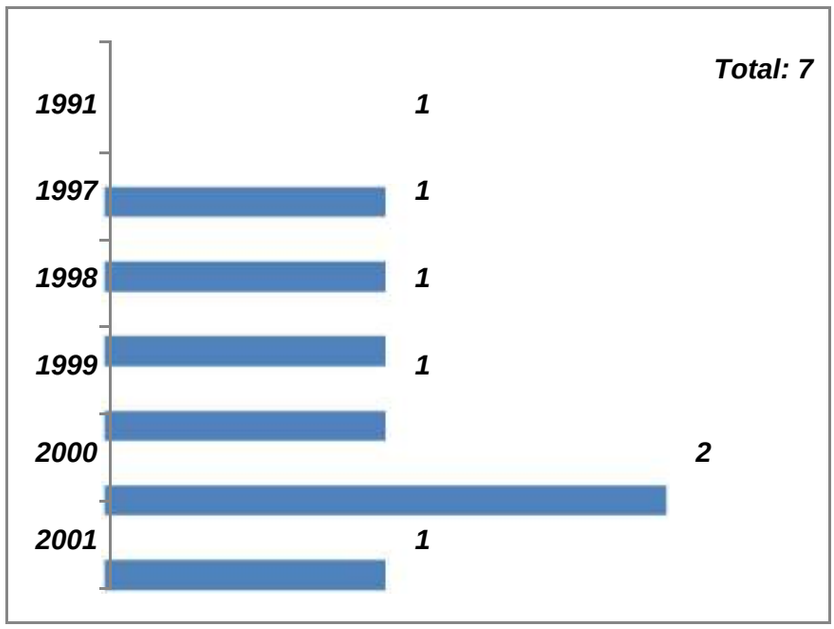

Fuente: Fiscalía General de la Nación

Datos procesados por el OPC, 2015

De las mujeres a quienes se les practicó aborto sin consentimiento durante su permanencia en el ERG, el 28,57% se vinculó a la organización siendo menor de 18 años de edad, mientras que el 71,05% ingresó siendo mayor de edad. Las edades de ingreso se distribuyen así: 14 años (28,57%), 17 años (42,48%), 18 años (14,28%), y 20 años (14,28%) (Figura No. 5).

Figura No. 5 Edad de vinculación de las mujeres a quienes se le practicó abortos sin consentimiento durante su pertenencia al Ejército Revolucionario Guevarista

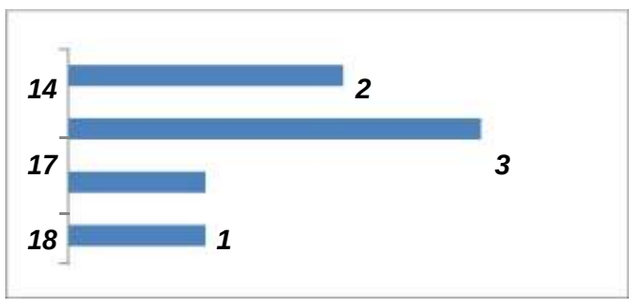

20 *1*

Total: 7

Fuente: Fiscalía General de la Nación

Datos procesados por el OPC, 2015

Los departamentos donde se vincularon las mujeres a quienes se les practicó aborto sin consentimiento durante su permanencia en el ERG fueron: Chocó (14,28%) y Risaralda (71,42%). Del 14,28% no se tiene información (Figura No. 6).

Figura No. 6 Departamento de vinculación de las mujeres a quienes se le practicó abortos sin consentimiento durante su pertenencia al Ejército Revolucionario Guevarista

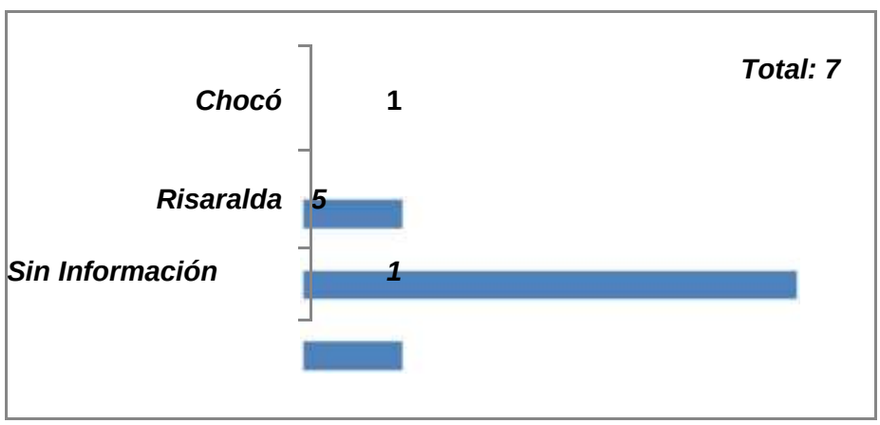

Fuente: Fiscalía General de la Nación

Datos procesados por el OPC, 2015

La vinculación de estas mujeres al ERG se presentó en dos municipios del país: Carmen de Atrato (14,28%), y Pueblo Rico (71,42%). Sobre el 14,28% no se tiene información (Figura No. 7).

Figura No. 8 Municipio de vinculación de las mujeres a quienes se le practicó abortos sin consentimiento durante su pertenencia al Ejército Revolucionario Guevarista

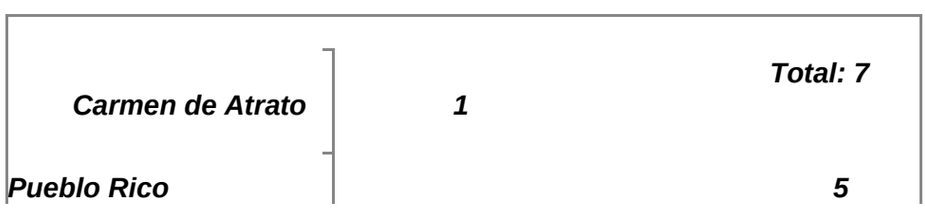

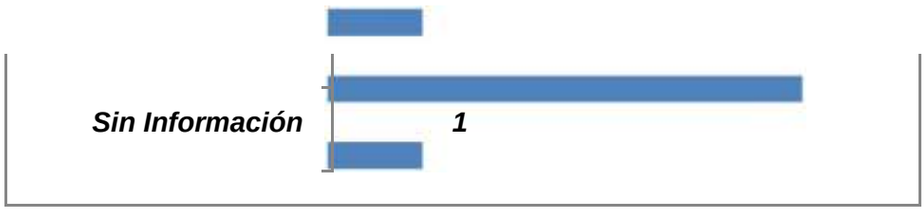

Fuente: Fiscalía General de la Nación

Datos procesados por el OPC, 2015

Las motivaciones de ingreso de las mujeres que, durante su permanencia en el ERG, se les practicó aborto sin consentimiento se distribuyen así: Amenazas y persuasión (28,57%), Pareja al interior de la Organización Armada Ilegal (28,57%), Persuasión (14,28%), Problemas Familiares (14,28%), Voluntaria (14,28%) (Figura No. 9).

Figura No. 9 Motivación de ingreso de las mujeres a quienes se le practicó abortos sin consentimiento durante su pertenencia al Ejército Revolucionario Guevarista

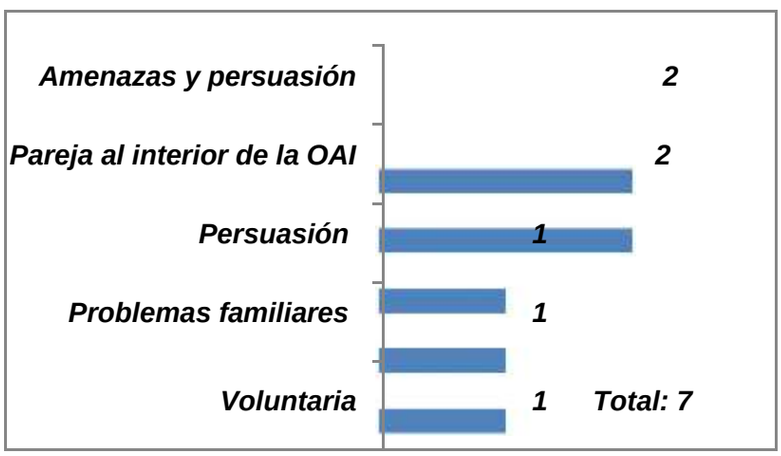

Fuente: Fiscalía General de la Nación

Datos procesados por el OPC, 2015

De las mujeres que, durante su permanencia en el ERG, se les practicó abortos sin consentimiento, el 71,42% contó con entrenamiento al ingresar a la organización armada. Sobre el 28,57% no se tiene información (Figura No. 10).

Figura No. 10 Entrenamiento de las mujeres a quienes se le practicó abortos sin consentimiento durante su pertenencia al Ejército Revolucionario Guevarista

Sin información	***2***
	Total: 7

Fuente: Fiscalía General de la Nación
Datos procesados por el OPC, 2015

De las mujeres que, durante su permanencia al ERG, se les practicó aborto sin consentimiento, el 14,28% sufrió de maltrato físico al interior de la misma OAI, mientras que el 85,71% refirió no haber vivido esta situación (Figura No. 11)

Figura No. 11 Maltrato físico a las mujeres que, durante su pertenencia al Ejército Revolucionario Guevarista, se le practicó abortos sin consentimiento.

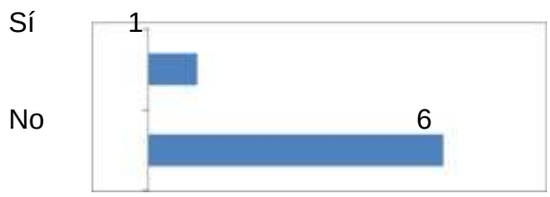

Fuente: Fiscalía General de la Nación
Datos procesados por el OPC, 2015

Los hechos de aborto sin consentimiento que se presentaron al interior del ERG ocurrieron entre los años 1992 y 2007, existiendo mayor frecuencia de estos hechos en 2003 (19,05%), 2004 (14,28%) y 2005 (23,8%) (Figura No. 12).

Figura No. 12 Año en el que se presentaron los hechos de aborto sin consentimiento en el Ejército Revolucionario Guevarista

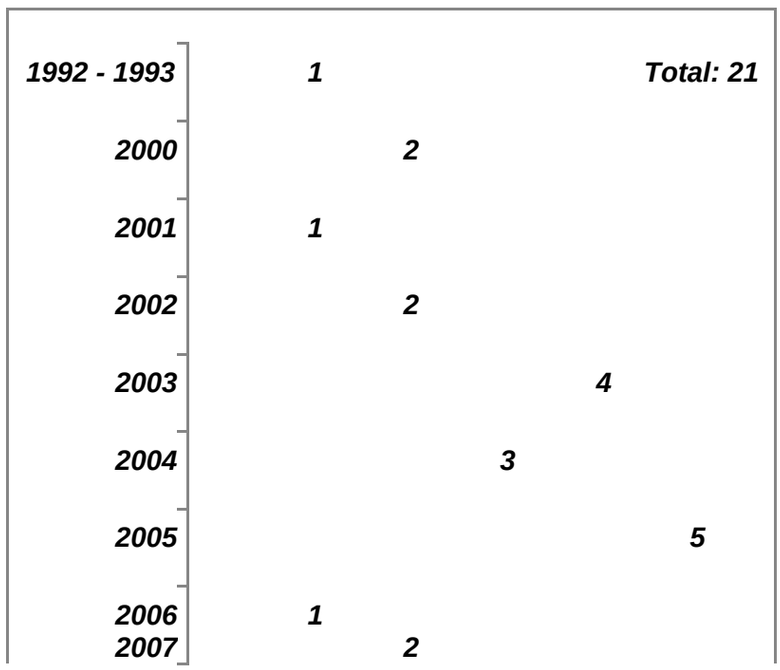

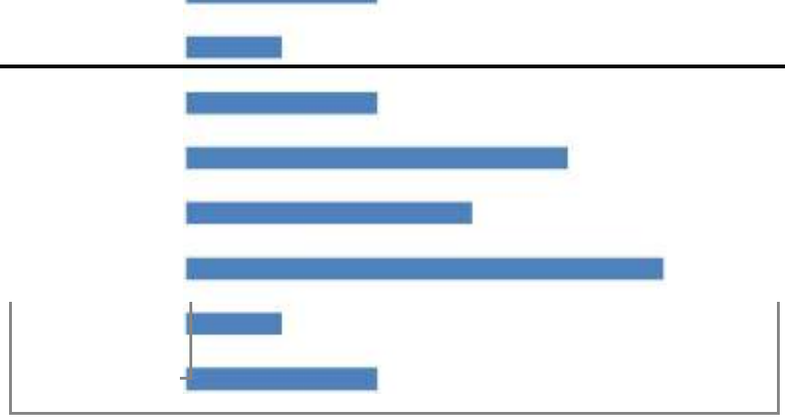

Fuente: Fiscalía General de la Nación

Datos procesados por el OPC, 2015

Los hechos de aborto sin consentimiento ocurridos a mujeres pertenecientes al ERG se presentaron en los departamentos de Antioquia (4,76%), Chocó (71,42%), Risaralda (14,28%) y Valle del Cauca (9,52%) (Figura No. 13).

Figura No. 13 Departamento donde se presentaron los hechos de aborto sin consentimiento en el Ejército Revolucionario Guevarista

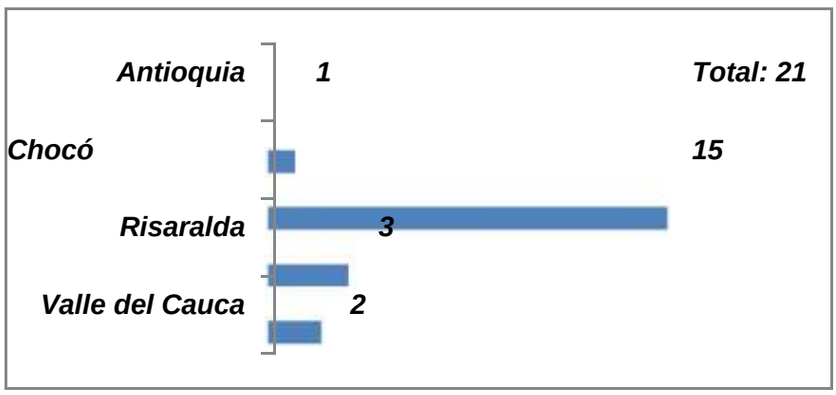

Fuente: Fiscalía General de la Nación

Datos procesados por el OPC, 2015

Los municipios donde se presentaron estos hechos son siete: Bagadó (47,62%), Buenaventura (4,76%), Carmen de Atrato (19,05%), El Águila (4,76%), Medellín (4,76%), Pueblo Rico (14,28%) y Quibdó (4,76%) (Figura No. 14).

Figura No. 14 Municipio donde se presentaron los hechos de aborto sin consentimiento en el Ejército Revolucionario Guevarista

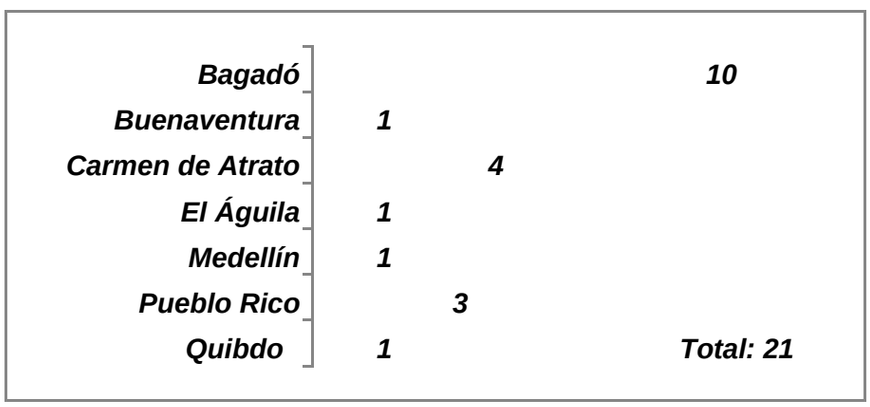

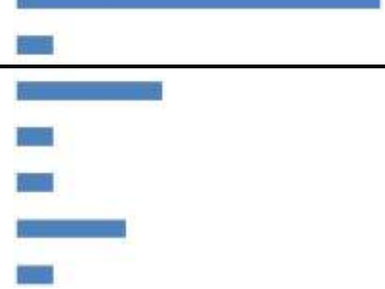

Fuente: Fiscalía General de la Nación

Datos procesados por el OPC, 2015

Los 21 hechos de aborto sin consentimiento, al interior del ERG, se atribuyen a siete postulados: Olimpo Sánchez (4,76%); Olimpo Sánchez y Beatriz Arenas (4,76%); Olimpo Sánchez y Francisco Salazar (14,28%); Olimpo Sánchez, Beatriz Arenas y Martin Arenas (23,8%); Olimpo Sánchez, Beatriz Arenas, Lisardo Caro y Edison Maturana (14,28%); Olimpo Sánchez, Beatriz Arenas, Martin Arenas y Lisardo Caro (14,28%); Olimpo Sánchez, Beatriz Arenas, Martin Arenas, Efrain *Sánchez y Álvaro* Guzmán (9,52%); y Olimpo Sánchez, Francisco Salazar y Lisardo Caro (14,28%) (Figura No. 15).

Figura No. 15 Postulados a quienes se atribuye los hechos de aborto sin consentimiento

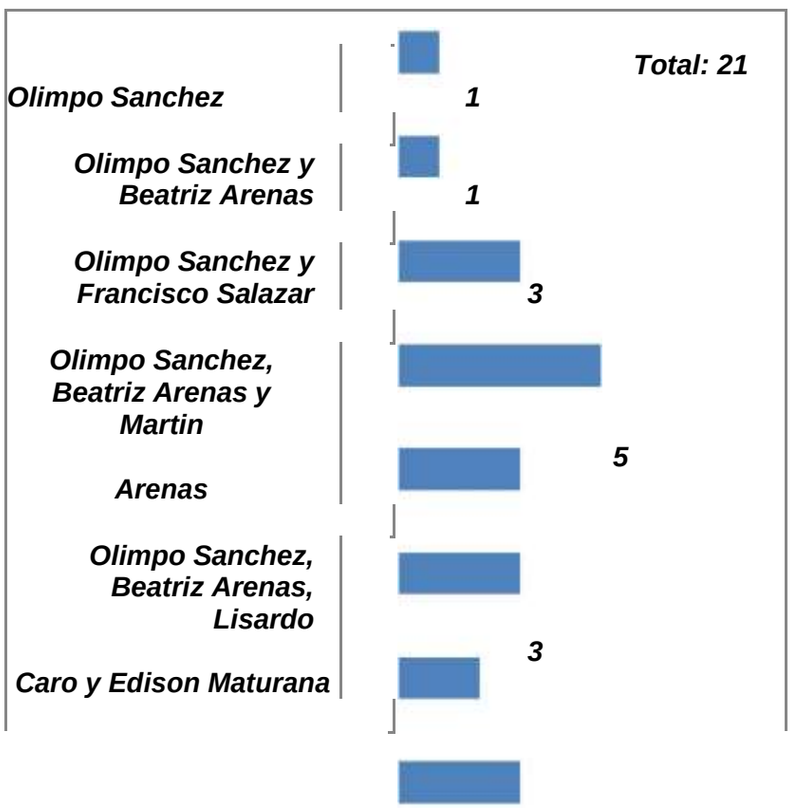

Olimpo Sanchez, Beatriz Arenas, Martin Arenas y Lisardo Caro	***3***
Olimpo Sanchez, Beatriz Arenas, Martin Arenas, Efrain Sanchez y Alvaro Guzman	***2***
Olimpo Sanchez, Francisco Salazar y Lisardo Caro	***3***

Fuente: Fiscalía General de la Nación

Datos procesados por el OPC, 2015

Las edades, al momento de los hechos, de las mujeres a quienes se les practicó aborto sin consentimiento durante su permanencia en el ERG oscilan entre los 15 y 28 años. El 71,57% era menor de edad; y el 71,43%, mayor de edad. Las edades en las cuales se presentó de manera más frecuente este hecho son: 18 años (14,28%), 20 años (14,28%) y 25 años (19,05%) (Figura No. 16).

Figura No. 16 Edad de las mujeres pertenecientes al Ejército Revolucionario Guevarista al momento del aborto sin consentimiento

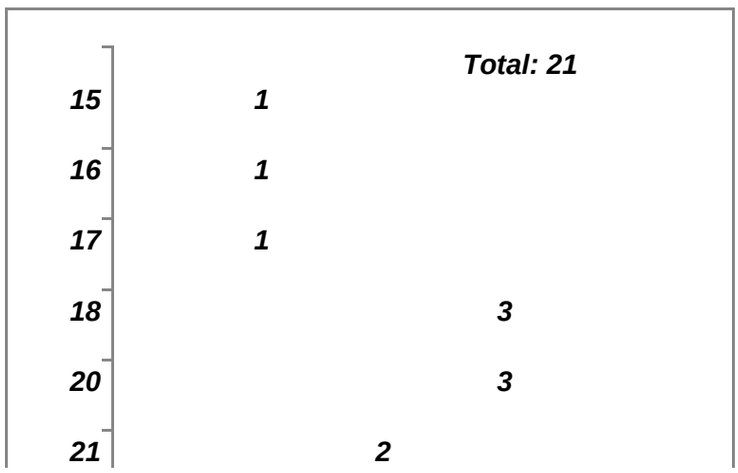

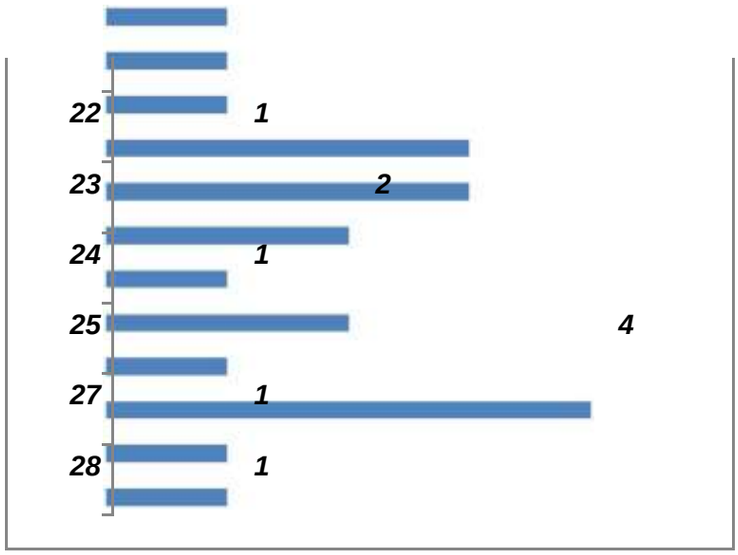

Fuente: Fiscalía General de la Nación

Datos procesados por el OPC, 2015

Los años de desmovilización de estas mujeres oscilan entre 2003 y 2008, los cuales se encuentran distribuidos así: 2003 (14,28%), 2007 (71,42%) y 2008 (14,28%) (Figura No. 17).

Figura No. 17 Año de desmovilización de las mujeres a quienes se le practicó abortos sin consentimiento durante su pertenencia al Ejército Revolucionario Guevarista

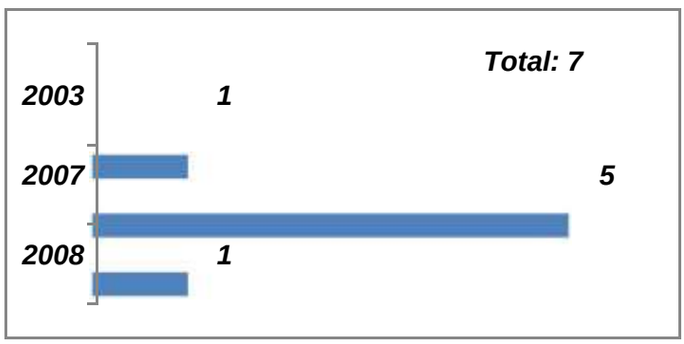

Fuente: Fiscalía General de la Nación

Datos procesados por el OPC, 2015

Las mujeres que, durante su permanencia en el ERG, se les practicó aborto sin consentimiento se desmovilizaron entre los 23 y 30 años. Las edades más frecuentes son 21 años (28,57%) y 26 años (28,57%) (Figura No. 18).

Figura No. 18 Edad de desmovilización de las mujeres a quienes se le practicó abortos sin consentimiento durante su pertenencia al Ejército Revolucionario Guevarista

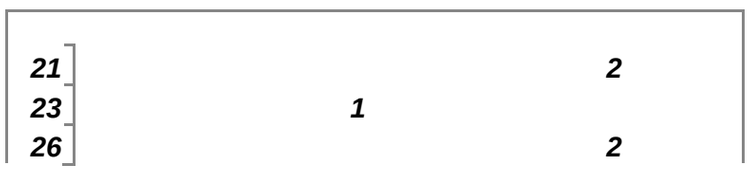

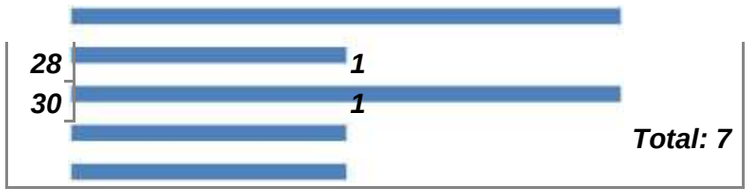

Fuente: Fiscalía General de la Nación
Datos procesados por el OPC, 2015

De las mujeres que a quienes se les practicó aborto sin consentimiento durante su permanencia en el ERG, el 85,71% se desmovilizó de manera individual y el 14,28%, es decir una persona, en modalidad colectiva (Figura No. 19).

Figura No. 19 Modalidad de desmovilización de las mujeres a quienes se le practicó abortos sin consentimiento durante su pertenencia al Ejército Revolucionario Guevarista

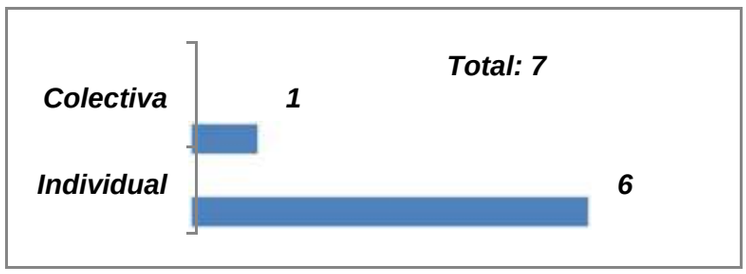

Fuente: Fiscalía General de la Nación

Datos procesados por el OPC, 2015

Las mujeres de las mujeres a quienes se le practicó abortos sin consentimiento durante su pertenencia al ERG se desmovilizaron en dos departamentos del país: Chocó (14,28%) y Pereira (42,85%). No se tiene información sobre el (42,85%) (Figura No. 20).

Figura No. 20 Lugar de desmovilización de las mujeres a quienes se le practicó abortos sin consentimiento durante su pertenencia al Ejército Revolucionario Guevarista

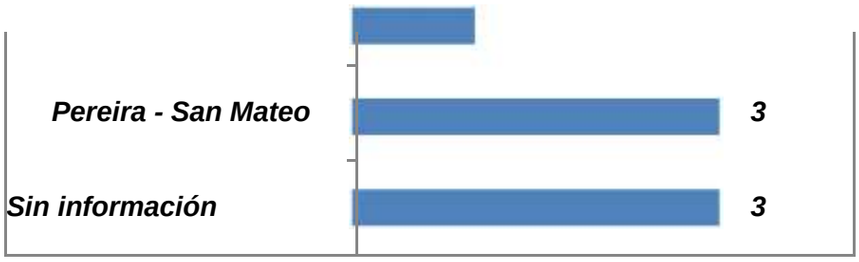

Fuente: Fiscalía General de la Nación

Datos procesados por el OPC, 2015

Consideraciones finales

Según esta caracterización, la mayoría de las mujeres (71%) a quienes se les practicó aborto sin consentimiento al interior del ERG se vinculó a la organización siendo menor de 18 años. Tres abortos sin consentimiento ocurrieron cuando las mujeres eran menores de edad. En tales casos, la comisión de este delito es conexos al reclutamiento ilícito de menores de edad.

Estas mujeres permanecieron en el ERG hasta su desmovilización, cuando todas eran mayores de edad. Todas ellas fueron postuladas, por el Gobierno Nacional, al procedimiento judicial de la Ley 975 de 2005. A ese respecto, la Fiscalía ha planteado su doble condición como víctimas y responsables de otras conductas delictivas

Tenemos que concluir con el OPC. Que la VBG del ERG:

Según esta caracterización, la mayoría de las mujeres (71%) a quienes se les practicó aborto sin consentimiento al interior del ERG se vinculó a la organización siendo menor de 18 años. Tres abortos sin consentimiento ocurrieron cuando las mujeres eran menores de edad. En tales casos, la comisión de este delito es conexo al reclutamiento ilícito de menores de edad.

Estas mujeres permanecieron en el ERG hasta su desmovilización, cuando todas eran mayores de edad. Todas ellas fueron postuladas, por el Gobierno Nacional, al procedimiento judicial de la Ley 975 de 2005. A ese respecto, la Fiscalía ha planteado su doble condición como víctimas y responsables de otras conductas delictivas.[349]

Los cargos sobre este patrón de macrocriminalidad serán analizados en el acápite correspondiente a la legalización de los mismos, donde se relacionará medios probatorios y situación fáctica y adecuación jurídica.

LISTADO DE VÍCTIMAS SEGÚN PRÁCTICA Y MODUS OPERANDI.

Se identificaron como víctimas incluidas en el patrón de macrocriminalidad develado acorde a las prácticas y modus operandi que se le atribuye al Ejército Revolucionario Guevarista E.R.G. en tratándose de VBG (21 delitos en total) las siguientes:

	DELITO	VICTIMA	C.C.	#	EVIDENCIA	CA	FECHA – MPIO.

[349] informe del Observatorio de Paz y Conflicto OPC de la Universidad Nacional de Colombia Bogotá D.C septiembre de 2015. Proceso Priorizado Ejército Revolucionario Guevarista (ERG): Conducta de aborto sin consentimiento.

						RGO	
1	aborto no consentido	BEATRIZ HELENA ARENAS VÁSQUEZ	43.338.184	1	Entrevista fpj-14 del 29/06/2012, 31/10/2012 y 19/04/2013 Informe de investigador del 06/2012 inv. Diana Jazmín Díaz Informe pericial medico psicólogo forense del 25/09/2014	160	1992-1993
2.	aborto no consentido	MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA	1.112.766.428	5	Informe de policía judicial fpj 11110981 del 30/09/2012 Informe realizado por la policía judicial fpj 11/ del 1/10/2013 Copia registro civil de nacimiento Entrevistas fpj- del 21/06/2012, 21/01/2013 y 16/04/2013 Informes pericial medico psicólogo forense del 26/09/2014	161 167 176 177 178	11/2001 Pueblo Rico. Risaralda 2005 Buenaventura –Valle 2002 Bagadó-Chocó 2003 Bagadó –Chocó 2003 Bagadó Chocó
3.	aborto no consentido	LUZ EDILMA ZAPATA	26.324.470	1	Entrevista fpj-14 del 19/01/2010 Informe de policía judicial fpj 1122846 del 21/11/2013 copia del documento de identidad de la victima	162	04/2002 Pueblo Rico Risaralda
4.	aborto no consentido	VIVIANA MARÍA SUAREZ ÁLVAREZ	1.026.562.035	5	Entrevista fpj-14 del 17/7/2012 y 17/04/2013 Informe de policía judicial fpj 11 del 1/09/2013 Declaración juramentada rendida ante fiscalía del 3/06/2001 Informe de investigador realizados por la investigadora Diana Jazmín Díaz del 17/07/2012 y 17/04/2013 Informe pericial medico psicólogo forense del 25/09/2014	163 165 166 168 169	2002 Pueblo Rico Risaralda 2003 Bagadó –Chocó 2004 El Águila Valle 2005 Bagadó Chocó 2006 Bagadó Chocó
5.	aborto no consentido	MARÍA ROSMERY SUAREZ ÁLVAREZ	1.026.562.034	6	Informe de policía judicial fpj11 del 1/10/2013 Declaración juramentada rendida ante fiscalía del 2/06/201 Entrevista fpj 14 del 18/07/2012 y 17/04/2013	164/ 171/ 172/ 173/	Año 2.000 Medellin,/ 2005 Bagadó – Chocó 01/05/2005 Bagadó – Chocó

					Informe de investigador por Inv. Lina María Castro Pérez del 17/04/2013 Informe de investigador realizado por Jazmín Díaz del 18/07/2012 Informe pericial medico psicológico forense del 25/09/2014	174 180	/02/2007 Bagadó – Chocó/ 08/2007 Bagadó – Chocó 07/2004 El Carmen de Atrato Chocó
6.	aborto no consentido	GLORIA NANCY SUAREZ ÁLVAREZ	1.026.562.033	2	Informe de policía judicial fpj-11 del 1/10/2013 Informe de inv. Por Diana Jazmín Díaz del 18/07/2012 Entrevistas fpj 14 realizadas el 18/07/2012/ y 18/07/2013 Informe de investigador de Lina María castro Pérez del 17/04/2013 Declaración jurada rendida ante fiscalía del 4/06/2010 Informe pericial de psicólogo forense del 26/09/2014	170/179	11/2.000 y 07/10/2004 El Carmen de Atrato Chocó
7.	aborto no consentido	CLARIBEL MOSQUERA PALACIOS	1.026.562.036	1	Entrevista fpj-14 del 16/04/2013 Informe de investigador de Lina María castro Pérez del 16/04/2013	175	2003 Bagadó - Chocó

Con todo, se expone cómo estas mujeres han visto vulnerados sus derechos sexuales reproductivos los que son de conceptualización reciente y son los mismos derechos humanos interpretados desde la sexualidad y desde la reproducción.

Bajo una conceptualización reciente se trata de Derechos Humanos, son el pilar fundamental para el ejercicio de la ciudadanía. Implica la posibilidad de que mujeres y hombres tomen decisiones sobre su cuerpo, y vida. Una de las consecuencias de las relaciones sexuales es la reproducción, por ello hay hombres y mujeres, para perpetuar la especie, es un derecho y un deber, cuando se atenta contra estos derechos, se atenta contra toda la humanidad.

Las víctimas tienen derecho a constituir una familia, como lo consagra la Constitución Política, pero con libertad, estos son los derechos flagrantemente vulnerados.

Se ha dicho que los derechos sexuales y derechos reproductivos son los más humanos de todos los derechos y representan la base fundamental para el ejercicio de la ciudadanía, entendida más allá de la simple posibilidad de tomar decisiones en el ámbito público (elegir y ser elegido); ya que implica la posibilidad de mujeres y hombres de tomar decisiones autónomas sobre su propio cuerpo y vida en los campos de la sexualidad y la reproducción.

¿Si a los hombres y mujeres como ciudadanos y ciudadanas les es permitido decidir el destino de sus países, cómo se les puede privar de tomar decisiones acerca del destino de sus cuerpos?

Los derechos sexuales y reproductivos, permiten a las personas tomar decisiones libres y sin discriminaciones sobre la posibilidad de procrear o no, de regular la fecundidad y de disponer de la información y medios para ello. También implica el derecho de tener acceso a servicios de salud reproductiva que garanticen una maternidad segura, la prevención de embarazos no deseados y la prevención y tratamiento de dolencias del aparato reproductor como el cáncer de útero, mamas y próstata.

Estos derechos se apoyan en dos principios fundamentales:

-Autodeterminación reproductiva, entendida como el derecho básico de todas las personas de decidir sobre su posibilidad de procrear o no, y en ese sentido planear su propia familia.

-Atención de la salud reproductiva, que incluye medidas para promover una maternidad sin riesgos, tratamientos de infertilidad, acceso a toda la gama de métodos anticonceptivos (incluyendo la anticoncepción de emergencia) y programas de atención de cáncer uterino, de mamas y próstata.

Los derechos reproductivos implican específicamente:

-El derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos y el intervalo entre ellos, y a disponer de la información, educación y medios para lograrlo.

- El derecho de hombres y mujeres de decidir de manera libre y responsable la posibilidad de ser padres o madres.

- El derecho a decidir libremente el tipo de familia que se quiere formar.

-El derecho a acceder a métodos anticonceptivos seguros, aceptables y eficaces (incluyendo la anticoncepción de emergencia).

-El derecho de las mujeres a no sufrir discriminaciones o tratos desiguales por razón del embarazo o maternidad, en el estudio, trabajo y dentro de la familia.

-El derecho a tener acceso a servicios de salud y atención médica que garanticen una maternidad segura, libre de riesgos en los periodos de gestación, parto y lactancia y se brinde las máximas posibilidades de tener hijos sanos.

- El derecho a contar con servicios educativos e información para garantizar la autonomía reproductiva.[350]

Consultado el módulo de salud sexual y reproductiva y de libertades para la vida del ICBF, se encuentran definiciones claras de lo que es salud sexual: bienestar físico o psicológico o cultural relacionado con la sexualidad, expresión libre y responsable de la sexualidad. Salud reproductiva: bienestar físico y mental del individuo en cuanto al sistema reproductivo, sus funciones y procesos, que le permiten disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos, de la procreación, decidir responsablemente el número de hijos, cuando y con qué frecuencia los tienen, la protección a la maternidad y paternidad, protección a las madres gestantes, derechos a ejercer la sexualidad e incluso a la anticoncepción de emergencia.

Manifestaciones de la salud sexual y reproductiva:

Libertad de decidir tener o no relaciones sexuales, cuándo, con quién y cómo.

[350]Tomado de la Guía para la formación en Derechos Sexuales y Reproductivos para población en situación de desplazamiento con énfasis en violencia intrafamiliar y delitos sexuales elaborada por Profamilia dentro del Convenio Defensoría del Pueblo – OIM (2006).

Libre elección, preferencia u orientación sexual.

Libertad de escoger pareja.

Libertad de una mujer de ser madre o no y cuándo embarazarse.

Libertad de hacerse un tratamiento o intervención sobre su vida sexual y reproductiva.

Libertad de hacer uso de los métodos anticonceptivos, de escoger y utilizar uno específico.

Libertad de hacer parte de organizaciones que propugnen por la libertad sexual, los derechos sexuales y reproductivos.

Libertad de elegir el estado civil.

Libertad de decidir si quiere conformar una familia.

Libertad de pensamiento acerca de las vivencias de la sexualidad sin limitación religiosa, filosófica o cultural.

Libertad de escoger el tipo de práctica sexual.

Derechos muchos de los cuales se vulneraron por el E.R.G.

En cuanto a las consecuencias para las mujeres que han vivido la experiencia del aborto en sus diferentes formas se presentan síntomas tales como culpabilidad, sensación de pérdida, sentimiento de luto, pesar y remordimiento, retraimiento, pérdida de confianza en la capacidad de toma de decisiones, hostilidad, conducta autodestructiva, Ira, desesperación, desvanecimiento.

Preocupación con la fecha en que "debería" nacer o el mes del nacimiento, instintos maternales frustrados, odio a todos los relacionados con el aborto, deseo de acabar la relación con su pareja, pérdida de interés en el sexo, incapacidad de perdonarse a sí misma, sentimiento de deshumanización, pesadillas, frustración, sentimientos de ser explotada.

La presencia de estos síntomas en forma agrupada podría entonces generar alteraciones emocionales importantes, que en algunos casos lleva a trastornos depresivos en sus diferentes formas o los también llamados trastornos del estado del ánimo que sin el tratamiento adecuado por un profesional en el área podría incurrir en síntomas delirantes y trastornos disociativos que significan una lesión psíquica permanente afectando directamente el desempeño en las diferentes áreas de la vida[351].

En relación a su desempeño futuro como madres, en caso de no tener dificultades para ello, la tendencia es compensatoria para sus hijos, llevándolas a una actitud de sobreprotección asociada a una permanente sensación de pérdida de cualquier forma donde su función protectora se vería nuevamente frustrada. Esta condición se convierte en una consecuencia directa para los hijos de estas mujeres quienes generaran relaciones diádicas con las madres dificultando su desarrollo en áreas como autonomía y las

[351] Consecuencias Psicológicas del Aborto en la Mujer a muy corto plazo María Carolina Pavia Licenciada en Psicología Clínica en Infanto- Juvenil y Laboral, Investigadora y Profesora Asistente del Magister en Ética Biomédica del Instituto de Ética Biomédica de la Universidad Católica Argentina. Egresada del IIPL-CARR-International Institute for Pregnancy Los and Child Abuse Research and Recovery, Victoria (Cánada) Aborto, mujer, desarrollo de personalidad, consecuencias psicológicas, PAS, trauma psíquico, PTSD, duelo patológico, vínculo materno-fetal, depresión, bioética.

relaciones interpersonales con sus iguales, elementos fundamentales para un adecuado desarrollo cognitivo y moral según los parámetros teóricos psicológicos de Piaget y kolberg.

Para efectos del daño psicológico y físico generado por la vivencia del aborto es importante destacar que el tiempo de gestación en que se encuentra la madre es un elemento determinante para los grados en que estos daños se presenten en cada una de las mujeres.

Entre las complicaciones físicas del aborto en la mujer están las infecciones, las hemorragias, las complicaciones debido a la anestesia, las embolias pulmonares o del líquido amniótico, así como las perforaciones, laceraciones o desgarros del útero. Estadísticamente hablando, se estima que el riesgo inmediato de dichas complicaciones es de un 10%, pero el de las complicaciones a largo plazo es entre el 20 y el 50%.

Además de las complicaciones físicas, las mujeres sufren emocional y espiritualmente de lo que ya se ha identificado como el "síndrome post aborto". Estos efectos del aborto incluyen sentimientos de culpa, angustia, ansiedad, depresión, baja autoestima, insomnio, diversos tipos de neurosis y de enfermedades psicopáticas, tendencia al suicidio, pesadillas en las que aparecen los restos del bebé abortado, recuerdos dolorosos en la fecha en que hubiera nacido, etc.

Es de gran importancia aclarar entonces que el daño psicológico es particular e inherente a cada sujeto, nunca una víctima es igual a otra aun cuando hayan padecido el mismo delito, es más, ni siquiera si son vinculados a la misma víctima directa. La reparación integral sugiere que las personas deben ser tratadas de igual manera, con los mismos derechos sin olvidar las características particulares y el enfoque diferencial que debe tenerse en cuenta cuando se habla de derechos humanos en especial en medio del conflicto armado, tal como lo ha establecido la ONU y lo ha ratificado Colombia en su Constitución Política.

En cierre las mujeres víctimas de aborto no consentido en medio del conflicto armado aun como parte del mismo presentan daño psicológico pertinente a rehabilitación en Salud Mental.

La protección a la mujer se prodiga en aplicación de los artículos 1, 2, 13 y 43 de la Constitución Política de Colombia, así como la sentencia T-496 de 2008, también en la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Tal como lo anotó acertadamente la psicóloga, Natalia Bustamante Larrea adscrita a la Defensoría del Pueblo, el daño psicológico por violación de derechos sexuales y reproductivos por el delito de aborto no consentido se refiere a las personas con doble condición; son víctimas y en un momento dado se convierten en victimarios.

La violencia de género y contra las mujeres ha sido minimizada por los demás delitos en el conflicto, pero el daño no puede compararse, no tiene una connotación social, pero si una personal muy grave.

El aborto no consentido es una violación grave a los derechos fundamentales de las personas y a los derechos humanos, al derecho a la reproducción y a conformar una familia

Cada persona tiene el derecho a decidir cómo y si conforma una familia. Las mujeres que fueron víctimas no tuvieron la posibilidad de tomar esta decisión. Era un lineamiento de los mandos de la organización que estaba prohibida la concepción de hijos; toda embarazada debía interrumpir la gestación, no acatar esta orden era poner en riesgo la vida, podría esto incluso llevarlas al ajusticiamiento. Así pues que no fue elección, fue bajo amenaza y coacción siendo parte de las líneas.

Las víctimas tuvieron como consecuencias:

Físicas: daños desde el punto de vista de la ginecología y obstetricia, las más comunes asociadas a la dificultad de concebir nuevamente.

Psicológicas: Sentimiento de culpa y sentimiento de luto permanente por la realización de estos actos.

Pérdida de capacidad de tomar decisiones por sí mismas, hostilidad por sí mismas, desesperación.

Idea de recordar la fecha en que debió haber nacido su hijo, la edad que tendría.

Pérdida de la capacidad de tener relaciones de pareja.

Pérdida de interés en el sexo.

Pierden la capacidad de perdonarse a sí mismas.

Las afectaciones más complicadas, son las asociadas a depresiones o estados bipolares, estado depresivo, trastornos disociativos o de ánimo no tratados adecuadamente.

Vivir un aborto afecta el desarrollo futuro como madre, se tiene tendencia a la compensación por los hijos perdidos, de sobreprotección para evitar que se repita y esto genera como consecuencia para los hijos de las víctimas una afectación de la autonomía y de la relación con los demás.

El tiempo de gestación es proporcional al daño causado, por el vínculo con el ser que crece al interior de la mujer.

Tienen un sentimiento alto de vulneración de sus derechos como mujeres y de la dignidad como tales, sentir que tienen la obligación de abortar por el hecho de ser mujeres, esto genera fuertes síntomas de baja autoestima, dificultades para vincularse sentimentalmente posteriormente al hecho y aún más subsiguientemente, en el caso de las postuladas, a su liberación.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN Y REHABILITACIÓN

La magistratura frente a la VBG sustentada en precedencia resolverá las siguientes medidas, pues como ya se explicó en este proceso de justicia transicional al tener la doble calidad de victimas y victimarias, no es posible repararlas integralmente y deberán acudir para ello a la justicia ordinaria, pero en su condición de mujeres y con base en convenios internacionales que proscriben la violencia y la discriminación contra la mujer, el enfoque y la perspectiva de género dispondrá las siguientes medidas:

Ordenar al INPEC mientras se encuentran recluidas, y una vez gocen de libertad a la A.C.R.para que dispongan lo necesario para que se les presten los servicios de salud necesarios para atender las consecuencias de los hechos delictivos y afronten una verdadera reintegración a la vida civil.

Ordenar al INPEC, previo estudio, que a través del SENA se implementen programas técnicos y tecnológicos de capacitación a las mujeres víctimas de este delito, para orientar de forma acertada sus competencias laborales, una vez se reincorporen a la vida civil.

Que a través del Instituto Colombiano de Medicina legal y Ciencias Forenses, se ordene la realización de un examen médico físico **A BIBIANA MARÍA SUÁREZ ÁLVAREZ Y A MARÍA YARELIS PALOMEQUE MOSQUERA**, quienes aún no tienen hijos, para

determinar si presentan dificultades para la procreación, tal y como lo solicitó la Defensoría Pública.

Se exhortará a la Registraduría del Estado civil del departamento de Boyacá para que haga entrega de la cédula de ciudadanía de Bibiana María Suárez Álvarez en el centro carcelario de Chiquinquirá, por cuanto ella ya efectuó el trámite y no le han entregado su documento de identidad.

Se exhortará a la Institución Educativa San Fernando de Amagá para que le certifique a la postulada **LUZ EDILMA ZAPATA** el haber cursado los grados 5, 6, 7 y 8, si a la fecha no lo ha hecho; esto con el propósito de terminar su educación básica secundaria con la A.C.R, pues aparece allí en su calidad de desmovilizada no postulada.

Exhortar al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Chiquinquirá, para que incluya en los programas de trabajo y estudio, en condiciones de igualdad a las postuladas del ERG.

Exhortar al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Chiquinquirá, para que permita comunicación fluida entre las postuladas y sus hijos para ejercer su condición y derecho a ser madres.

Exhortar a la UARIV, a incluir en programas sobre salud sexual y reproductiva a las familias de las postuladas.

Ordenar a la ACR o a la UARIV incluir a las víctimas en un programa educativo sobre violencia de género, procedimiento y rutas para la protección de sus derechos.

Ordenar a la ACR o a la UARIV implementar un programa educativo con miras a la salud sexual y reproductiva, el uso de los métodos anticonceptivos que sea más acorde a la situación personal.

Ordenar a la ACR o a la UARIV implementar un programa educativo y de acompañamiento psicosocial a las postuladas víctimas de este delito, especialmente a Bibiana María Suárez Álvarez y a María Yarelis Palomeque Mosquera para cuando estas decidan ser madres.

Ordenar vincular a un programa de fertilidad a las víctimas que después de los acontecimientos de V.S.B.G. de que fueron sacrificadas, a la fecha no han podio procrear, engendrar, fecundar encubar o concebir un hijo como consecuencia o secuela de su atropello a los derechos sexuales y reproductivos como se dijo en precedencia en esta sentencia.

INJERENCIA, VICTIMAS, ENFOQUE DIFERENCIAL, Y REPARACIÓN COLECTIVA del E.R.G.

La delación de sus integrantes hoy algunos postulados en este proceso, y su espectro territorial de operancia, que hizo propagar sus víctimas en número plural, es menester hacer el reconocimiento de que hubo poblaciones que por sus características particulares, de vulnerabilidad en razón de su edad, género, orientación sexual, grupo étnico y situación de discapacidad, deben recibir un tratamiento especial en materia de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral, esto es de, de recibir una reparación colectiva.

En este contexto encontramos a los Pueblos indígenas[352], comunidades negras afrocolombianas raizales y palenqueras y comunidades Rom[353], donde su reparación integral se rige por mecanismos y componentes especialísimos que deben ser a toda costa objeto de consulta previa con estos grupos y comunidades.

Este módulo de resarcimiento debe ser regido por especialidades y rasgos tales como que la víctima es la comunidad o pueblo como sujeto colectivo, y no el individuo individualmente considerado como parte de la colectividad, ya que de entenderse o hacerse un resarcimiento o satisfacción de esta naturaleza, se le apostaría a la ruina misma de la colectividad y su extinción.

En sumo debe hacerse una atención humanitaria, con un enfoque diferencial étnico concretamente.

Carlos Martin Beristaín en su módulo de diálogos sobre la reparación ha destacado asertivamente que:

¨En las comunidades y pueblos indígenas, generalmente en una situación de discriminación, la reparación debería ayudar a crear una nueva relación con el Estado basada en el reconocimiento de sus derechos. La falta de cumplimiento, como en el resto de los casos, supone una frustración para las víctimas y una confirmación de que el sistema que las ha excluido no tiene voluntad de cambio. El cumplimiento efectiva de algunas medidas ha supuesto, en cambio, un precedente histórico que podrían modificar esas relaciones, tal como se señaló en el capítulo sobre medidas de salud, a razón del programa comunitario auspiciado por el ministerio de salud en el caso plan de Sánchez[354]

La injerencia el del grupo subversivo (ELN, Proyecto Hernán Jaramillo y Frente Ernesto Che Guevara hoy ERG) se resume en las siguientes regiones del país así:

AÑOS 1984 Y 1985 PROYECTO HERNÁN JARAMILLO[355] INJERENCIA O DOMINIO EN TERRITORIO DE:

- ELCARMEN DE ATRATO, CHOCÓ, VEREDAS GUADUAS, LA PURIA, EL 11, EL 12 Y EL 13.

AÑO 1986 PROYECTO HERNÁN JARAMILLO – a finales de 1986 se convierte en FRENTE ERNESTO CHE GUEVARA injerencia en territorios de:

- El CARMEN DE ATRATO-CHOCÓ, VEREDAS GUADUAS, LA PURIA, EL 11, EL 12, EL 13, LA SÁNCHEZ, EL PORVENIR, LA ARBOLEDA; HABITA, EL DAURO.
- BAGADÓ, CHOCÓ, RESGUARDO INDÍGENA ALTO ANDAGUEDA.
- CIUDAD BOLÍVAR, ANTIOQUIA, VEREDAS LA LINDA, LOS MONOS.
- SALGAR- ANTIOQUIA, VEREDAS LA LIBORIANA Y MONTE BELLO.

AÑO 1987 FRENTE ERNESTO CHE GUEVARA, INJERENCIA EN TERRITORIO DE:

- EL CARMEN DEL ATRATO, CHOCÓ, VEREDAS GUADUAS, LA PURIA, EL 11, EL 12, EL 13, LA SÁNCHEZ, EL PORVENIR, LA ARBOLEDA; HABITA, EL DAURO.
- BAGADÓ, CHOCÓ, RESGUARDO INDÍGENA ALTO ANDAGUEDA.

---

[352] Los pueblos ancestrales en Colombia se han censado dando como resultado 87 pueblos, esto contrastado con cifras presentadas por las organizaciones que representan a estas comunidades, (ONIC) quienes afirman que existen 102 pueblos indígenas en Colombia, 18 de ellos en peligro de extinguirse. La población indígena total en Colombia se calcula en 1.378.884 personas (DANE, Censo General 2005), de ellas 933.800 se asientan en los 710 resguardos existentes.

[353] La presencia Rom o Gitana en nuestra historia se remonta a la Colonia. Su presencia aumenta en la República, siendo los países Centroamericanos la ruta privilegiada de ingreso. Durante la Segunda Guerra Mundial la llegada de gitanos crece, dada la persecución y exterminio que el nazismo ejerció sobre ellos (Juan Carlos Gamboa)

[354] Página 532 reparaciones en los casos de indígenas tomo II IIDH Universidad Santo Tomas Colombia.

[355] Hasta finales del año 1.986 donde se muta por el Frente Ernesto Che Guevara.

- CIUDAD BOLÍVAR-ANTIOQUIA, VEREDAS LA LINDA, LOS MONOS, ALTO DE LOS JARAMILLO, LA ANGOSTURA, LA ARBOLEDA, PALENQUE, LA MINA, EL EMPUJE, EL ARDEDERO, CAÑÓN DE LOS MONOS, LA SUCIA (COMUNIDAD INDÍGENA LA SUCIA).
- SALGAR-ANTIOQUIA (VEREDAS LA LIBORIANA Y MONTE BELLO)
- BETANIA, ANTIOQUIA (VEREDAS EL PEDRAL ARRIBA, EL PEDRAL ABAJO, LAS MERCEDES, TRAVESÍAS, GUARICO).
- PUEBLO RICO, ANTIOQUIA.
- TARSO, ANTIOQUIA.

AÑO 1988 FRENTE ERNESTO CHE GUEVARA INJERENCIA EN TERRITORIO DE:

- EL CARMEN DE ATRATO, CHOCÓ (VEREDA GUADUAS, LA PURIA, EL 11, EL 12 EL 13, LA SÁNCHEZ, EL PORVENIR, LA ARBOLEDA, HABITA, EL DAURO, LA ARGELIA).
- BAGADÓ, CHOCÓ (RESGUARDO INDÍGENA ALTO ANDAGUEDA).
- CIUDAD BOLÍVAR, ANTIOQUIA (CORREGIMIENTO FARALLONES, VEREDAS LA LINDA, LOS MONOS, ALTO DE LOS JARAMILLO, LA ANGOSTURA, LA ARBOLEDA, PALENQUE, LA MINA, EL EMPUJE, EL ARDEDERO, CAÑÓN DE LOS MONOS, LA SUCIA, COMUNIDAD INDÍGENA LA SUCIA).
- SALGAR, ANTIOQUIA (VEREDAS LA LIBORIANA Y MONTE BELLO)
- BETANIA, ANTIOQUIA (VEREDAS EL PEDRAL ARRIBA, EL PEDRAL ABAJO, LAS MERCEDES, TRAVESÍAS, GUARICO).
- PUEBLO RICO, ANTIOQUIA.
- TARSO, ANTIOQUIA.

AÑO 1989 FRENTE ERNESTO CHE GUEVARA, injerencia en TERRITORIOS DE:

- EL CARMEN DE ATRATO, CHOCÓ (CORREGIMIENTO EL SIETE, VEREDA EL 18 EL 9, EL 8 EL 15, EL 13, EL 17, EL LAMENTO, GUADUAS, EL MONTAÑO, EL BARBUDO, EL 20, LA PURIA, EL 11, EL 12 EL 13, LA SÁNCHEZ, EL PORVENIR, LA ARBOLEDA, HABITA, EL DAURO, MONTE LORO, COMUNIDADES INDÍGENAS SABALETA, LA PURIA, EL CONSUELO).
- LLORÓ, CHOCÓ (CASCO URBANO. TOMA GUERRILLERA).
- CIUDAD BOLÍVAR, ANTIOQUIA (CORREGIMIENTO FARALLONES, ALFONSO LÓPEZ O SAN GREGORIO, VEREDAS LA LINDA, LOS MONOS, ALTO DE LOS JARAMILLO, LA ANGOSTURA, LA ARBOLEDA, PALENQUE, LA MINA, EL EMPUJE, PUNTA BRAVA, VENTORRILLO, EL ARDEDERO, CAÑÓN DE LOS MONOS, LA SUCIA, COMUNIDAD INDÍGENA LA SUCIA).
- SALGAR, ANTIOQUIA (CORREGIMIENTO LA MARGARITA VEREDAS LA LIBORIANA Y MONTE BELLO, EL CONCILIO, LLANADAS).
- CONCORDIA, ANTIOQUIA (LÍMITES CON SALGAR).
- BETANIA, ANTIOQUIA (VEREDAS EL PEDRAL ARRIBA, EL PEDRAL ABAJO, LAS MERCEDES, TRAVESÍAS, GUARICO, LOS AGUACATES, EL GARAJE, MEDIA LUNA, LA VUELTA DEL BOBO, LA PICA, CANTARES, LAS MERCEDES, LA TRILLADORA, LA QUIEBRA, LA GALLINA, LA ESTUFA).
- PUEBLO RICO, ANTIOQUIA (VEREDAS EL CEDRÓN).
- TARSO, ANTIOQUIA.

AÑO 1990 FRENTE ERNESTO CHE GUEVARA, INJERENCIA EN TERRITORIOS DE:

- EL CARMEN DE ATRATO, CHOCÓ (CORREGIMIENTO EL SIETE, VEREDA EL 18 EL 9, EL 8 EL 15, EL 13, EL 17, EL LAMENTO, GUADUAS, EL MONTAÑO, EL BARBUDO, EL 20, LA PURIA, EL 11, EL 12 EL 13, LA SÁNCHEZ, EL PORVENIR, LA ARBOLEDA, HABITA, EL DAURO, MONTE LORO, COMUNIDADES INDÍGENAS SABALETA, LA PURIA, EL CONSUELO).
- LLORÓ, CHOCÓ.
- CIUDAD BOLÍVAR, ANTIOQUIA (CORREGIMIENTO FARALLONES, ALFONSO LÓPEZ O SAN GREGORIO, VEREDAS LA LINDA, LOS MONOS, ALTO DE LOS JARAMILLO, LA

ANGOSTURA, LA ARBOLEDA, PALENQUE, LA MINA, EL EMPUJE, PUNTA BRAVA, VENTORRILLO, EL ARDEDERO, LA SAMARIA, EL MANZANILLO, CAÑÓN DE LOS MONOS, LA SUCIA, EL DANUBIO, BOLÍVAR ARRIBA, COMUNIDAD INDÍGENA LA SUCIA).
- SALGAR, ANTIOQUIA (CORREGIMIENTO LA MARGARITA VEREDAS LA LIBORIANA Y MONTE BELLO, EL CONCILIO, LLANADAS).
- CONCORDIA, ANTIOQUIA (LÍMITES CON SALGAR).
- BETANIA, ANTIOQUIA (VEREDAS EL PEDRAL ARRIBA, EL PEDRAL ABAJO, LAS MERCEDES, TRAVESÍAS, GUARICO, LOS AGUACATES, EL GARAJE, MEDIA LUNA, LA VUELTA DEL BOBO, LA PICA, CANTARES, LAS MERCEDES, LA TRILLADORA, LA QUIEBRA, LA GALLINA, LA ESTUFA).
- PUEBLO RICO, ANTIOQUIA (VEREDAS EL CEDRÓN).
- TARSO, ANTIOQUIA.
- JERICÓ, ANTIOQUIA.

AÑO 1991 FRENTE ERNESTO CHE GUEVARA TERRITORIO DEL:

- CARMEN DE ATRATO, CHOCÓ (CORREGIMIENTO EL SIETE VEREDA EL 18 EL 9, EL 8 EL 15, EL 13, EL 17, EL LAMENTO, GUADUAS, EL MONTAÑO, EL BARBUDO, EL 20, LA PURIA, EL 11, EL 12 EL 13, LA SÁNCHEZ, EL PORVENIR, LA ARBOLEDA, HABITA, EL DAURO, MONTE LORO, COMUNIDADES INDÍGENAS SABALETA, LA PURIA, EL CONSUELO).
- CIUDAD BOLÍVAR, ANTIOQUIA (CORREGIMIENTO FARALLONES, ALFONSO LÓPEZ O SAN GREGORIO VEREDAS LA LINDA, LOS MONOS, ALTO DE LOS JARAMILLO, LA ANGOSTURA, LA ARBOLEDA, PALENQUE, LA MINA, EL EMPUJE, PUNTA BRAVA, VENTORRILLO EL ARDEDERO, CAÑÓN DE LOS MONOS, LA SUCIA, COMUNIDAD INDÍGENA LA SUCIA).
- SALGAR, ANTIOQUIA (CORREGIMIENTO LA MARGARITA, LA CLARA VEREDAS LA LIBORIANA Y MONTE BELLO, EL CONCILIO, LLANADAS, LA MAGASEÑA, LA COLAR, LAS ANDES, LA CHAQUILLO ARRIBA, LA CHAQUILLO ABAJO, LA HUMAREDA, LA OLIVA, GULUNGA, CAJÓN LARGO, LA TARQUI, EL ALTO DE LOS ORTEGAS, LA SIBERIA, LA NEVERA, LA SIERVA, LA BRASA).
- CONCORDIA, ANTIOQUIA (LÍMITES CON SALGAR).
- BETANIA, ANTIOQUIA (VEREDAS EL PEDRAL ARRIBA, EL PEDRAL ABAJO, LAS MERCEDES, TRAVESÍAS, GUARICO, LOS AGUACATES, EL GARAJE, MEDIA LUNA, LA VUELTA DEL BOBO, LA PICA, CANTARES, LAS MERCEDES, LA TRILLADORA, LA QUIEBRA, LA GALLINA, LA ESTUFA).
- PUEBLO RICO, ANTIOQUIA (VEREDAS EL CEDRÓN).
- TARSO, ANTIOQUIA.
- JERICÓ, ANTIOQUIA.
- HISPANIA, ANTIOQUIA (VEREDA SAN JOAQUÍN).

AÑO 1992 FRENTE ERNESTO CHE GUEVARA TERRITORIO DEL:

- CARMEN DE ATRATO, CHOCÓ (CORREGIMIENTO EL SIETE, VEREDA EL 18 EL 9, EL 8 EL 15, EL 13, EL 17, EL LAMENTO, GUADUAS, EL MONTAÑO, EL BARBUDO, EL 20, LA PURIA, EL 11, EL 12 EL 13, LA SÁNCHEZ, EL PORVENIR, LA ARBOLEDA, HABITA, EL DAURO, MONTE LORO, COMUNIDADES INDÍGENAS SABALETA, EL CONSUELO, LA ARGELIA, EL ROBLE, LA CLARA).
- CIUDAD BOLÍVAR, ANTIOQUIA (CORREGIMIENTO FARALLONES, ALFONSO LÓPEZ O SAN GREGORIO, VEREDAS LA LINDA, LOS MONOS, ALTO DE LOS JARAMILLO, LA ANGOSTURA, LA ARBOLEDA, PALENQUE, LA MINA, EL EMPUJE, PUNTA BRAVA, VENTORRILLO, EL ARDEDERO, CAÑÓN DE LOS MONOS, LA SUCIA, COMUNIDAD INDÍGENA LA SUCIA).
- SALGAR, ANTIOQUIA (CORREGIMIENTO LA MARGARITA, LA CLARA, VEREDAS LA LIBORIANA Y MONTE BELLO, EL CONCILIO, LLANADAS, LA MAGASEÑA, LA COLAR, LOS ANDES, LA CHAQUILLO ARRIBA, LA CHAQUILLO

ABAJO, LA HUMAREDA, LA OLIVA, LA GULUNGA, CAJÓN LARGO, LA TARQUI, EL ALTO DE LOS ORTEGAS, LA SIBERIA, LA NEVERA, LA SIERVA, LA BRASA).
- CONCORDIA, ANTIOQUIA (LÍMITES CON SALGAR).
- BETANIA, ANTIOQUIA (VEREDAS EL PEDRAL ARRIBA, EL PEDRAL ABAJO, LAS MERCEDES, TRAVESÍAS, GUARICO, LOS AGUACATES, EL GARAJE, MEDIA LUNA, LA VUELTA DEL BOBO, LA PICA, CANTARES, LAS MERCEDES, LA TRILLADORA, LA QUIEBRA, LA GALLINA, LA ESTUFA).
- PUEBLO RICO, ANTIOQUIA (VEREDAS EL CEDRÓN).
- TARSO, ANTIOQUIA.
- JERICÓ, ANTIOQUIA.
- HISPANIA, ANTIOQUIA (VEREDA SAN JOAQUÍN).
- ANDES, ANTIOQUIA.
- PUEBLO RICO, RISARALDA (CORREGIMIENTO SANTA CECILIA).
- TAPO CHOCO (CORREGIMIENTO GUARATO).
- BAGADÓ, CHOCÓ (RESGUARDO INDÍGENA ALTO ANDAGUEDA).

AÑO 1993 FRENTE ERNESTO CHE GUEVARA,INJERENCIA EN TERRITORIOS DE:

- EL CARMEN DE ATRATO, CHOCÓ (CORREGIMIENTO EL SIETE VEREDA EL 18 EL 9, EL 8 EL 15, EL 13, EL 17, EL LAMENTO, GUADUAS, EL MONTAÑO, EL BARBUDO, EL 20, LA PURIA, EL 11, EL 12 EL 13, A SÁNCHEZ, EL PORVENIR, LA PLAYA, MATE CAÑA, LA ARBOLEDA, HABITA, EL DAURO, MONTE LORO, COMUNIDADES INDÍGENAS SABALETA, LA PURIA, EL CONSUELO).
- QUIBDÓ, CHOCÓ (CORREGIMIENTO TUTUNENDO, EL CHORRO, SAN FRANCISCO DE ICHÓ, VEREDAS LA MINA, LA EQUIS COMUNIDAD INDÍGENA EL 90.
- LLORÓ, CHOCÓ (CORREGIMIENTO VILLA CLARET COMUNIDAD INDÍGENA LANAS).
- CIUDAD BOLÍVAR, ANTIOQUIA (CORREGIMIENTO FARALLONES, ALFONSO LÓPEZ O SAN GREGORIO, VEREDAS LA LINDA, LOS MONOS, ALTO DE LOS JARAMILLO, LA ANGOSTURA, LA ARBOLEDA, PALENQUE, LA MINA, EL EMPUJE, PUNTA BRAVA, VENTORRILLO, EL ARDEDERO, CAÑÓN DE LOS MONOS, LA SUCIA, COMUNIDAD INDÍGENA LA SUCIA).
- SALGAR, ANTIOQUIA (CORREGIMIENTO LA MARGARITA, LA CLARA, VEREDAS LA LIBORIANA Y MONTE BELLO, EL CONCILIO, LLANADAS, LA MAGASEÑA, LA COLAR, LOS ANDES, LA CHAQUILLO ARRIBA, LA CHAQUILLO ABAJO, LA HUMAREDA, LA OLIVA, LA GULUNGA, CAJÓN LARGO, LA TARQUI, EL ALTO DE LOS ORTEGAS, LA SIBERIA, LA NEVERA, LA SIERVA, LA BRASA).
- CONCORDIA, ANTIOQUIA (LÍMITES CON SALGAR).
- BETANIA, ANTIOQUIA (VEREDAS EL PEDRAL ARRIBA, EL PEDRAL ABAJO, LAS MERCEDES, TRAVESÍAS, GUARICO, LOS AGUACATES, EL GARAJE, MEDIA LUNA, LA VUELTA DEL BOBO, LA PICA, CANTARES, LAS MERCEDES, LA TRILLADORA, LA QUIEBRA, LA GALLINA, LA ESTUFA).
- PUEBLO RICO, ANTIOQUIA (VEREDAS EL CEDRÓN).
- TARSO, ANTIOQUIA.
- JERICÓ, ANTIOQUIA.
- HISPANIA, ANTIOQUIA (VEREDA SAN JOAQUÍN).
- ANDES, ANTIOQUIA.

FRENTE A LA ZONA DE INJERENCIA DEL CREADO ERG 18 EN OCTUBRE DE 1.993, SE ENCUENTRAN LOS TERRITORIOS DE:

- LLORÓ, CHOCÓ (COMUNIDAD LANAS)
- BAGADÓ, CHOCÓ (RESGUARDO INDÍGENA ALTO ANDAGUEDA, COMUNIDADES: CONONDO, AGUA SAL, CASCAJERO, RIO COLORADO, PASAGRA, SEVEDE).
- PUEBLO RICO, RISARALDA (CORREGIMIENTO SANTA CECILIA, VEREDAS ÁGÜITA Y LA PUNTA, COMUNIDADES INDÍGENAS SINAÍ, MARRUECOS, SANTA TERESA, PECHUGARE, LA LOMA Y ARENALES)

DE ENERO DE 1994 A JULIO DE 1994.

- BAGADÓ, CHOCÓ (RESGUARDO INDÍGENA ALTO ANDAGUEDA COMUNIDADES: CONONDO, AGUA SAL, CASCAJERO, RIO COLORADO, PASAGRA, SEVEDE).
- LLORÓ, CHOCÓ.
- TAPÓ, CHOCÓ (CORREGIMIENTO TABOR, VEREDAS GINGARABA, GUARATO, MARMOLEJO, BOCHOROMA, LLORAUDO, MOMBU Y BRUBATA COMUNIDAD INDÍGENA MONDO).
- EL CARMEN DE ATRATO, CHOCÓ (VEREDAS GUADUAS, LA PURIA, EL 12).
- PUEBLO RICO, RISARALDA (CORREGIMIENTO SANTA CECILIA, VEREDAS ÁGÜITA Y LA PUNTA, COMUNIDADES INDÍGENAS SINAÍ, MARRUECOS, SANTA TERESA, PECHUGARE, LA LOMA, CUNA, HITO, ARENALES, TODAS LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DE PUEBLO RICO Y MISTRATÓ).
- MISTRATÓ, RISARALDA (CORREGIMIENTO SAN ANTONIO DEL CHAMÍ Y PUERTO DE ORO, VEREDAS RIO MISTRATÓ, EL SILENCIO, EL CHAMÍ, CHORRO SECO, SAN MATEO, EL HOYO, ACACAI, ARIBATO, VIDUA, COSTA RICA, LAS DELICIAS, COMUNIDADES INDÍGENAS CHATA, LA PRADERA, SICUEPA, PUREMBARA, HUMACA, GETE, BEQUE, CHIRRINCHA, TODAS LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DE PUEBLO RICO Y MISTRATÓ).
- BELÉN DE UMBRÍA, RISARALDA.
- APIA, RISARALDA (VEREDA LA GARRUCHA).
- MEDELLÍN (NOS APOYÁBAMOS CON LA PARTE URBANA – MILICIAS)

AÑO 1995 INJERENCIA EN EL TERRITORIO DE:

- BAGADÓ, CHOCÓ (RESGUARDO INDÍGENA ALTO ANDAGUEDA COMUNIDADES: CONONDO, AGUA SAL, CASCAJERO, RIO COLORADO, PASAGRA, SEVEDE).
- TAPÓ, CHOCÓ.
- CARMEN DE ATRATO, CHOCÓ.
- PUEBLO RICO, RISARALDA (CORREGIMIENTO SANTA CECILIA, VEREDAS ÁGÜITA Y LA PUNTA, COMUNIDADES INDÍGENAS SINAÍ, MARRUECOS, SANTA TERESA, PECHUGARE, LA LOMA, CUNA, HITO, ARENALES, TODAS LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DE PUEBLO RICO Y MISTRATÓ).
- MISTRATÓ, RISARALDA (CORREGIMIENTO SAN ANTONIO DEL CHAMÍ Y PUERTO DE ORO, VEREDAS RIO MISTRATÓ, EL SILENCIO, EL CHAMÍ, CHORRO SECO, SAN MATEO, EL HOYO, ACACAI, ARIBATO, VIDUA, COSTA RICA, LAS DELICIAS, COMUNIDADES INDÍGENAS CHATA, LA PRADERA, SICUEPA, PUREMBARA, HUMACA, GETE, BEQUE, CHIRRINCHA, TODAS LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DE PUEBLO RICO Y MISTRATÓ).
- BELÉN DE UMBRÍA, RISARALDA.
- APIA, RISARALDA.
- ANDES, ANTIOQUIA (CORREGIMIENTOS SANTA INÉS, SANTA RITA Y TAPARTÓ VEREDAS LA MESENIA, LA MESETA, SAN PERUCHO Y SAN PERUCHITO, SAN AGUSTÍN, SAN BARTOLO, LA ROCHELA, LA SIRIA Y TODAS LAS VEDES DE ESTOS 3 CORREGIMIENTOS).
- BETANIA, ANTIOQUIA (VEREDAS PEDRAL ARRIBA, LA JULIA, PEDRAL ABAJO, EL BOSQUE, EL TABLAZO, LA HERMOSA, BARLOVENTO, TRAVESÍAS, PRIMAVERA, LA FLORIDA, GUARICO, EL CONTENTO, BELLA VISTA, SANTA ANA, LA SUCIA, LOS AGUACATES, LA FE, MEDIA LUNA, LA ROCHELA, LA TROYA, LA CITA, LA LINDA, LA LADERA, LA LIBIA, LAS ANIMAS, LA ITALIA, LA IRENE, CAJONES, EL BOSQUE, CAJONES PRIMAVERA, PALENQUE, LAS MERCEDES, LA GALLINA, LOS CANTARES, LA ARRINCONADA, EL GARAJE, LA TRILLADORA).

- JARDÍN (VEREDAS ALTO DEL INDIO, LA MESENIA).

HASTA MEDIADOS DE 1.995

- BAGADÓ, CHOCÓ (RESGUARDO INDÍGENA ALTO ANDAGUEDA, COMUNIDADES: CONONDO, AGUA SAL, CASCAJERO, RIO COLORADO, PASAGRA, SEVEDE).
- CARMEN DE ATRATO, CHOCÓ (VEREDAS EL 18, EL 17, EL 16, EL 15, EL 13 EL BARBUDO, EL 12, EL 10, EL PIÑÓN, SANTA ANA, EL 10, GUADUAS, EL LAMENTO, COMUNIDAD INDÍGENA SABALETA, EL CONSUELO Y LA PURIA
- PUEBLO RICO, RISARALDA (CORREGIMIENTO SANTA CECILIA, VEREDAS AGÜITA Y LA PUNTA, COMUNIDADES INDÍGENAS SINAÍ, MARRUECOS, SANTA TERESA, PECHUGARE, LA LOMA Y ARENALES).
- MISTRATÓ, RISARALDA (CORREGIMIENTO SAN ANTONIO DEL CHAMÍ Y PUERTO DE ORO, VEREDAS RIO MISTRATÓ, EL SILENCIO, EL CHAMÍ, CHORRO SECO, SAN MATEO, EL HOYO, ACACAI).
- BELÉN DE UMBRÍA, RISARALDA.
- APIA, RISARALDA.
- MEDELLÍN, ANTIOQUIA (EL APOYO ERA DE LOS NÚCLEOS PROLETARIOS, ERAN INDEPENDIENTES, HABÍA PRESENCIA DE MILICIANOS DEL ERG Y HABÍA GENTE DE LOS C.A.P., SE REALIZÓ LA TOMA A LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA PARA DAR CHARLAS POLÍTICAS EN EL AÑO 1995.).
- ANDES, ANTIOQUIA (CORREGIMIENTO SANTA INÉS, SANTA RITA Y TAPARTÓ VEREDAS LA MESENIA, LA MESETA, SAN PERUCHO Y SAN PERUCHITO, SAN AGUSTÍN, SAN BARTOLO, LA ROCHELA, LA SIRIA, LAS FLORES Y TODAS LAS VEREDAS DE ESTOS 3 CORREGIMIENTOS).
- BETANIA, ANTIOQUIA (VEREDAS PEDRAL ARRIBA, LA JULIA, PEDRAL ABAJO, EL BOSQUE, EL TABLAZO, LA HERMOSA, BARLOVENTO, TRAVESÍAS, PRIMAVERA, LA FLORIDA, GUARICO, EL CONTENTO, BELLA VISTA, SANTA ANA, LA SUCIA, LOS AGUACATES, LA FE, MEDIA LUNA, LA ROCHELA, LA TROYA, LA CITA, LA LINDA, LA LADERA, LA LIBIA, LAS ANIMAS, LA ITALIA, LA IRENE, CAJONES, EL BOSQUE, CAJONES PRIMAVERA, PALENQUE, LAS MERCEDES, LA GALLINA, LOS CANTARES, LA ARRINCONADA, EL GARAJE, LA TRILLADORA).
- JARDÍN, ANTIOQUIA (VEREDAS ALTO DEL INDIO, LA MESENIA).

DESDE MEDIADOS DE 1995 HASTA FINALES DE 1996:

- BAGADÓ, CHOCÓ (RESGUARDO INDÍGENA ALTO ANDAGUEDA COMUNIDADES: CONONDO, AGUA SAL, CASCAJERO, RIO COLORADO, PASAGRA, SEVEDE, PESCAITO).
- CARMEN DE ATRATO, CHOCÓ (VEREDAS EL 18, EL 17, EL 16, EL 15, EL 13 EL BARBUDO, EL 12, EL 11, EL 10, EL PIÑÓN, SANTA ANA, EL 10, GUADUAS, EL LAMENTO, COMUNIDAD INDÍGENA SABALETA, EL CONSUELO Y LA PURIA).
- LLORÓ, CHOCÓ (CORREGIMIENTO VILLA CLARET COMUNIDADES INDÍGENAS LANAS, CUMA, EL PLAYÓN, BOCA DE MUMBU, EL LLANITO, VEREDA BOCA DE TUMUTUMBUDU).
- PUEBLO RICO, RISARALDA (CORREGIMIENTO SANTA CECILIA Y VILLA CLARET, VEREDAS AGÜITA Y LA PUNTA, COMUNIDADES INDÍGENAS SINAÍ, MARRUECOS, SANTA TERESA, PECHUGARE, LA LOMA Y ARENALES).
- MISTRATÓ, RISARALDA (CORREGIMIENTO SAN ANTONIO DEL CHAMÍ Y PUERTO DE ORO, VEREDAS RIO MISTRATÓ, EL SILENCIO, EL CHAMÍ, CHORRO SECO, SAN MATEO, EL HOYO, ACACAI, ARIBATO, PALAO, MAMPAY, QUEBRADA O RIO ARRIBA, BELLA VISTA, LA VILADA, ATARRAYA Y LA UNIÓN, EL CAUCHO, COMUNIDADES INDÍGENAS TODAS LAS COMUNIDADES DE MISTRATÓ).
- BELÉN DE UMBRÍA, RISARALDA (VEREDAS LA FRIJOLERA, LA MATA DE GUADUA, ALTURAS, GUAYABAL).

- APIA, RISARALDA (VEREDA LA GARRUCHA, LA MARIA, LA ESTRELLA, SE HACÍA PRESENCIA ESPORÁDICA).
- GUÁTICA, RISARALDA (CORREGIMIENTOS SANTA ANA)
- MEDELLIN, ANTIOQUIA (HABÍA PRESENCIA DE MILICIANOS DEL ERG Y HABÍA GENTE DE LOS DENOMINADOS C.A.P., SE REALIZÓ LA TOMA A LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA PARA DAR CHARLAS POLÍTICAS EN EL AÑO 1995).
- ANDES, ANTIOQUIA (CORREGIMIENTO SANTA INÉS, SANTA RITA Y TAPARTÓ VEREDAS LA MESENIA, LA MESETA, SAN PERUCHO Y SAN PERUCHITO, SAN AGUSTÍN, SAN BARTOLO, LA ROCHELA, LA SIRIA, LAS FLORES Y TODAS LAS VEDES DE ESTOS 3 CORREGIMIENTOS).
- BETANIA, ANTIOQUIA (VEREDAS PEDRAL ARRIBA, LA JULIA, PEDRAL ABAJO, EL BOSQUE, EL TABLAZO, LA HERMOSA, BARLOVENTO, TRAVESÍAS, PRIMAVERA, LA FLORIDA, GUARICO, EL CONTENTO, BELLA VISTA, SANTA ANA, LA SUCIA, LOS AGUACATES, LA FE, MEDIA LUNA, LA ROCHELA, LA TROYA, LA CITA, LA LINDA, LA LADERA, LA LIBIA, LAS ANIMAS, LA ITALIA, LA IRENE, CAJONES, EL BOSQUE, CAJONES PRIMAVERA, PALENQUE, LAS MERCEDES, LA GALLINA, LOS CANTARES, LA ARRINCONADA, EL GARAJE, LA TRILLADORA).
- JARDÍN (VEREDAS ALTO DEL INDIO, LA MESENIA).

AÑO 1997 TERRITORIO DE:

- BAGADÓ, CHOCÓ (CASCO URBANO - RESGUARDO INDÍGENA ALTO ANDAGUEDA COMUNIDADES: CONONDO, AGUA SAL, CASCAJERO, RIO COLORADO, PASAGRA, SEVEDE, PESCAITO, TIRA VENADO).
- CARMEN DE ATRATO, CHOCÓ (VEREDAS EL 18, EL 17, EL 16, EL 15, EL 13 EL BARBUDO, EL 12, EL 11, EL 10, EL PIÑÓN, SANTA ANA, GUADUAS, EL LAMENTO, HABITA, LA ARBOLEDA COMUNIDAD INDÍGENA SABALETA, EL CONSUELO Y LA PURIA).
- LLORÓ, CHOCÓ (CORREGIMIENTO VILLA CLARET COMUNIDADES INDÍGENAS LANAS, CUMA, EL PLAYÓN, BOCA DE MUMBU, EL LLANITO, VEREDAS BOCA DE TUMUTUMBUDU).
- PUEBLO RICO, RISARALDA (CORREGIMIENTO SANTA CECILIA Y VILLA CLARET, VEREDAS AGÜITA Y LA PUNTA, COMUNIDADES INDÍGENAS SINAÍ, MARRUECOS, SANTA TERESA, PECHUGARE, LA LOMA Y ARENALES).
- MISTRATÓ, RISARALDA (CORREGIMIENTO SAN ANTONIO DEL CHAMÍ Y PUERTO DE ORO, VEREDAS RIO MISTRATÓ, EL SILENCIO, EL CHAMÍ, CHORRO SECO, SAN MATEO, EL HOYO, ACACAI, ARIBATO, PALAO, MAMPAY, QUEBRADA O RIO ARRIBA, BELLA VISTA, LA VILADA, ATARRAYA Y LA UNION, EL CAUCHO, COMUNIDADES INDÍGENAS TODAS LAS COMUNIDADES DE MISTRATÓ).
- BELÉN DE UMBRÍA, RISARALDA (VEREDAS LA FRIJOLERA, LA MATA DE GUADUA, ALTURAS, GUAYABAL).
- APIA, RISARALDA (VEREDA LA GARRUCHA, LA MARÍA, LA ESTRELLA, SE HACÍA PRESENCIA ESPORÁDICA).
- GUÁTICA, RISARALDA.
- SANTUARIO, RISARALDA (LAS VEREDAS LÍMITES CON APIA).
- ANSERMA, CALDAS (TRABAJO POLÍTICO ORGANIZATIVO, AMPLIACIÓN DE ZONA).
- MEDELLIN, ANTIOQUIA (SEGUÍA LA PRESENCIA DE MILICIANOS DEL ERG Y HABÍA INTEGRANTES DE LOS C.A.P.)
- ANDES, ANTIOQUIA (CORREGIMIENTO SANTA INÉS, SANTA RITA Y TAPARTÓ VEREDAS LA MESENIA, LA MESETA, SAN PERUCHO Y SAN PERUCHITO, SAN AGUSTÍN, SAN BARTOLO, LA ROCHELA, LA SIRIA, LAS FLORES Y TODAS LAS VEDES DE ESTOS 3 CORREGIMIENTOS).
- BETANIA, ANTIOQUIA (VEREDAS PEDRAL ARRIBA, LA JULIA, PEDRAL ABAJO, EL BOSQUE, EL TABLAZO, LA HERMOSA, BARLOVENTO, TRAVESÍAS, PRIMAVERA, LA FLORIDA, GUARICO, EL CONTENTO, BELLA VISTA, SANTA ANA, LA SUCIA, LOS

AGUACATES, LA FE, MEDIA LUNA, LA ROCHELA, LA TROYA, LA CITA, LA LINDA, LA LADERA, LA LIBIA, LAS ANIMAS, LA ITALIA, LA IRENE, CAJONES, EL BOSQUE, CAJONES PRIMAVERA, PALENQUE, LAS MERCEDES, LA GALLINA, LOS CANTARES, LA ARRINCONADA, EL GARAJE, LA TRILLADORA).
- JARDÍN, ANTIOQUIA (VEREDAS ALTO DEL INDIO, LA MESENIA).
- CIUDAD BOLÍVAR, ANTIOQUIA (CORREGIMIENTO FARALLONES Y LA LINDA, VEREDAS LA MINA, EL ARDEDERO, LOS MONOS, LA LINDA, LA ARBOLEDA PARTE ARRIBA, MONTE LORO, PALENQUE Y ALTO LOS JARAMILLO, COMUNIDAD INDÍGENA LA SUCIA).

AÑO 1998 TERRITORIO DE:

- BAGADÓ, CHOCÓ (RESGUARDO INDÍGENA ALTO ANDAGUEDA COMUNIDADES: CONONDO, AGUA SAL, CASCAJERO, RIO COLORADO, PASAGRA, SEVEDE, PESCAITO, TIRA VENADO).
- CARMEN DE ATRATO, CHOCÓ (VEREDAS EL 18, EL 17, EL 16, EL 15, EL 13 EL BARBUDO, EL 12, EL11,EL 10, EL PIÑON, SANTA ANA, EL 10, GUADUAS, EL LAMENTO, HABITA, LA ARBOLEDA COMUNIDAD INDÍGENA SABALETA, EL CONSUELO Y LA PURIA).
- LLORÓ, CHOCÓ (CORREGIMIENTO VILLA CLARET COMUNIDADES INDIGENAS LANAS, CUMA, EL PLAYON, BOCA DE MUMBU, EL LLANITO, VEREDA BOCA DE TUMUTUMBUDU).
- TAPÓ CHOCÓ (CORREGIMIENTO GUARATÓ, MOMBÚ, VEREDAS JINGARABÁ, MARMOLEJO, LLORAUDÓ).
- PEREIRA RISARALDA (MILICIAS DEL ERG QUE OPERABAN EN LA CIUDAD IGUAL QUE LAS DE MEDELLÍN).
- PUEBLO RICO, RISARALDA (CORREGIMIENTO SANTA CECILIA Y VILLA CLARET, VEREDAS AGÜITA Y LA PUNTA, COMUNIDADES INDIGENAS SINAÍ, MARRUECOS, SANTA TERESA, PECHUGARE, LA LOMA Y ARENALES).
- MISTRATÓ, RISARALDA (CORREGIMIENTO SAN ANTONIO DEL CHAMÍ Y PUERTO DE ORO, VEREDAS RIO MISTRATO, EL SILENCIO, EL CHAMI, CHORRO SECO, SAN MATEO, EL HOYO, ACACAI).
- BELEN DE UMBRIA, RISARALDA (VEREDAS LA FRIJOLERA, LA MATA DE GUADUA, ALTURAS, GUAYABAL).
- APIA, RISARALDA (VEREDA LA GARRUCHA, LA MARIA, LA ESTRELLA, SE HACIA PRESENCIA ESPORÁDICA).
- GUATICA, RISARALDA.
- SANTUARIO, RISARALDA (LAS VEREDAS LÍMITES CON APIA).
- ANSERMA, CALDAS (TRABAJO POLÍTICO ORGANIZATIVO, AMPLIACIÓN DE ZONA, EXTORSIONES).
- MEDELLIN, ANTIOQUIA.
- ANDES, ANTIOQUIA (CORREGIMIENTO SANTA INÉS, SANTA RITA Y TAPARTÓ VEREDAS LA MESENIA, LA MESETA, SAN PERUCHO Y SAN PERUCHITO, SAN AGUSTÍN, SAN BARTOLO, LA ROCHELA, LA SIRIA, LAS FLORES Y TODAS LAS VEDES DE ESTOS 3 CORREGIMIENTOS).
- BETANIA, ANTIOQUIA (VEREDAS PEDRAL ARRIBA, LA JULIA, PEDRAL ABAJO, EL BOSQUE, EL TABLAZO, LA HERMOSA, BARLOVENTO, TRAVESÍAS, PRIMAVERA, LA FLORIDA, GUARICO, EL CONTENTO, BELLA VISTA, SANTA ANA, LA SUCIA, LOS AGUACATES, LA FE, MEDIA LUNA, LA ROCHELA, LA TROYA, LA CITA, LA LINDA, LA LADERA, LA LIBIA, LAS ANIMAS, LA ITALIA, LA IRENE, CAJONES, EL BOSQUE, CAJONES PRIMAVERA, PALENQUE, LAS MERCEDES, LA GALLINA, LOS CANTARES, LA ARRINCONADA, EL GARAJE, LA TRILLADORA).
- JARDÍN, ANTIOQUIA (VEREDAS ALTO DEL INDIO, LA MESENIA).
- CIUDAD BOLÍVAR, ANTIOQUIA (CORREGIMIENTO FARALLONES Y LA LINDA, VEREDAS LA MINA, EL ARDEDERO, LOS MONOS, LA LINDA, LA ARBOLEDA

PARTE ARRIBA, MONTE LORO, PALENQUE Y ALTO LOS JARAMILLO, COMUNIDAD INDÍGENA LA SUCIA).

- FRESNO, TOLIMA (VEDAS RAIZAL, LA ESTRELLA Y LA PICOTA) EN ESTE MUNICIPIO SE HICIERON UNAS EXTORSIONES Y SE TRABAJABA MÁS ESTABLE QUE EN MANZANARES.
- MANZANARES, CALDAS (EN ESTE MUNICIPIO SOLO SE HIZO UNA ENTRADA A COMETER UN SECUESTRO Y NO SE VOLVIÓ NUNCA MAS).
- SAMANÁ, CALDAS: (CASCO URBANO, SE REALIZÓ UN RETÉN Y SE HURTARON ARMAS A UNOS POLICÍAS, SOLO SE HIZO ESTE HECHO Y NO SE VOLVIÓ A HACER PRESENCIA EN ESTE MUNICIPIO).

AÑO 1999 TERRITORIO DE:

- BAGADÓ, CHOCÓ (RESGUARDO INDÍGENA ALTO ANDAGUEDA COMUNIDADES: CONONDO, AGUA SAL, CASCAJERO, RIO COLORADO, PASAGRA, SEVEDE, PESCAITO, TIRA VENADO).
- CARMEN DE ATRATO, CHOCÓ (CASCO URBANO BARRIO LA PAZ, CORREGIMIENTO EL SIETE A FINALES DE 1999 LLEGA JOSÉ A ESA ZONA - VEREDAS EL 18, EL 17, EL 16, EL 15, EL 13 EL BARBUDO, EL 12, EL 11, EL 10, EL 6, EL TORO, EL 8, EL PIÑÓN, SANTA ANA, EL 10, GUADUAS, EL LAMENTO, HABITA, LA ARBOLEDA, LA SIERRA, LA ISLA, LA MARIELA, EL PORVENIR, COMUNIDAD INDÍGENA SABALETA, EL CONSUELO Y LA PURIA).
- TAPO, CHOCÓ (CORREGIMIENTO GUARATO, MOMBU, VEREDAS JINGARABA, MARMOLEJO, LLORAUDO, COMUNIDAPES INDÍGENAS TARENA, MONDO, LAS PEÑAS)
- LLORÓ, CHOCÓ (SE HACÍAN ENTRADAS ESPORÁDICAS PARA HACER RECLUTAMIENTOS PERO NO HABÍA PRESENCIA CONSTANTE).
- SANTA RITA, CHOCÓ (SE REALIZARON REUNIONES CON LA POBLACIÓN CIVIL PERO NO SE COMETIERON DELITOS EN ESTE MUNICIPIO, NO HUBO CONTROL EN ESTE SITIO.)
- CONDOTO, CHOCÓ (SE REALIZARON REUNIONES CON LA POBLACIÓN CIVIL PERO NO SE COMETIERON DELITOS EN ESTE MUNICIPIO, NO HUBO CONTROL EN ESTE SITIO.)
- NOVITA, CHOCÓ AL LLEVAR DOS DÍAS DE PRESENCIA EN ESTE SITIO FUE QUE EL BLOQUE PACIFICO DE LAS A.U.C. ASALTO LA TROPA DEL ERG Y POR ESTO SALIMOS DE ESA REGIÓN.
- PEREIRA, RISARALDA (DEL ERG QUE OPERABAN EN LA CIUDAD.)
- PUEBLO RICO, RISARALDA (CORREGIMIENTO SANTA CECILIA Y VILLA CLARET, VEREDAS AGÜITA Y LA PUNTA, LA TRINIDAD, COMUNIDADES INDÍGENAS SINAÍ, MARRUECOS, SANTA TERESA, PECHUGARE, CANTA RANA, LA LOMA Y ARENALES, TODAS LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DE ESTE SECTOR).
- MISTRATÓ, RISARALDA (CORREGIMIENTO SAN ANTONIO DEL CHAMÍ Y PUERTO DE ORO, VEREDAS TODAS LAS VEREDAS DEL CORREGIMIENTO SAN ANTONIO DEL CHAMÍ, RIOMISTRATO, EL SILENCIO, EL CHAMÍ, CHORRO SECO, SAN MATEO, EL HOYO, ACACAI, COMUNIDADES INDÍGENAS TODAS LAS COMUNIDADES DE MISTRATÓ SEGÚN EL ESCRITO DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN).
- BELÉN DE UMBRÍA, RISARALDA (VEREDAS LA FRIJOLERA, LA MATA DE GUADUA, ALTURAS, GUAYABAL, LA GARRUCHA, EL ALTO DE LA LÍNEA).
- APIA, RISARALDA (VEREDA LA GARRUCHA, LA MARÍA, LA ESTRELLA, SE HACÍA PRESENCIA ESPORÁDICA).
- SANTUARIO, RISARALDA NO HABÍA PRESENCIA ESTABLE EN ESTE MUNICIPIO PORQUE YA HABÍA MUCHO CONTROL DEL ESTADO, SE HACÍAN PATRULLAJES ESPORÁDICOS DE 1 O 2 MESES.

- VITERBO, CALDAS (ALLÍ SE HIZO EL SECUESTRO DE PATE MURO, NO HUBO PRESENCIA ESTABLE SOLO SE INCURSIONO A HACER ESTE SECUESTRO).
- MANZANARES, CALDAS.
- ANSERMA, CALDAS.
- ANDES, ANTIOQUIA (CORREGIMIENTO SANTA INÉS, SANTA RITA Y TAPARTÓ VEREDAS LA MESENIA, LA MESETA, SAN PERUCHO Y SAN PERUCHITO, SAN AGUSTÍN, SAN BARTOLO, LA ROCHELA, LA SIRIA, LAS FLORES Y TODAS LAS VEREDAS DE ESTOS 3 CORREGIMIENTOS).
- BETANIA, ANTIOQUIA (VEREDAS PEDRAL ARRIBA, LA JULIA, PEDRAL ABAJO, EL BOSQUE, EL TABLAZO, LA HERMOSA, BARLOVENTO, TRAVESÍAS, PRIMAVERA, LA FLORIDA, GUARICO, EL CONTENTO, BELLA VISTA, SANTA ANA, LA SUCIA, LOS AGUACATES, LA FE, MEDIA LUNA, LA ROCHELA, LA TROYA, LA CITA, LA LINDA, LA LADERA, LA LIBIA, LAS ANIMAS, LA ITALIA, LA IRENE, CAJONES, EL BOSQUE, CAJONES PRIMAVERA, PALENQUE, LAS MERCEDES, LA GALLINA, LOS CANTARES, LA ARRINCONADA, EL GARAJE, LA TRILLADORA).
- JARDÍN (VEREDAS ALTO DEL INDIO, LA MESENIA, TODAS LAS VEREDAS LÍMITES CON ANDES).
- CIUDAD, BOLÍVAR (CORREGIMIENTO FARALLONES Y LA LINDA, VEREDAS LA MINA, EL ARDEDERO, LOS MONOS, LA LINDA, LA ARBOLEDA PARTE ARRIBA, MONTE LORO, PALENQUE Y ALTO LOS JARAMILLO, COMUNIDAD INDÍGENA LA SUCIA).
- FRESNO, TOLIMA O DEL ERG EN ESTE MUNICIPIO PORQUE ÁLVARO GUZMÁN, ALIAS “WILSON” Y ALIAS “FIDEL” LLEGAN A LA TROPA DEL CHOCÓ.
- GINEBRA, VALLE (CORREGIMIENTO COSTA RICA, ALLÍ SE HICIERON UNOS SECUESTROS PERO NO HUBO CONTROL NI PRESENCIA ESTABLE).

AÑO 2.000 TERRITORIO DE:

- BAGADÓ, CHOCÓ (CASCO URBANO TOMA A BAGADÓ, RESGUARDO INDÍGENA ALTO ANDÁGUEDA COMUNIDADES: CONONDO, AGUA SAL, CASCAJERO, RIO COLORADO, PASAGRA, SEVEDE, PESCAITO, TIRA VENADO).
- CARMEN DE ATRATO, CHOCÓ (CASCO URBANO BARRIO LA PAZ, CORREGIMIENTO EL SIETE A FINALES DE 1999 LLEGA JOSÉ A ESA ZONA - VEREDAS EL 18, EL 17, EL 16, EL 15, EL 13 EL BARBUDO, EL 12, EL 11, EL 10, EL 6, EL TORO, EL 8, EL PIÑÓN, SANTA ANA, EL 10, GUADUAS, EL LAMENTO, HABITA, LA ARBOLEDA, LA SIERRA, LA ISLA, LA MARIELA, EL PORVENIR, COMUNIDAD INDÍGENA SABALETA, EL CONSUELO Y LA PURIA).
- TAPÓ, CHOCÓ (CORREGIMIENTO GUARATO, MOMBU, PLAYA DE ORO, VEREDAS JINGARABÁ, MARMOLEJO, LLORAUDO, COMUNIDADES INDÍGENAS TARENA, MONDO, LAS PEÑAS).
- LLORÓ, CHOCÓ (SE HACÍAN ENTRADAS ESPORÁDICAS PARA HACER RECLUTAMIENTOS PERO NO HABÍA PRESENCIA CONSTANTE).
- SANTA RITA, CHOCÓ.
- CONDOTO, CHOCÓ.
- NOVITA, CHOCÓ.
- PEREIRA (DEL ERG QUE OPERABAN EN LA CIUDAD QUEDABAN POCOS PUES HABÍAN CAPTURADO A MUCHOS).
- PUEBLO RICO, RISARALDA (CORREGIMIENTO SANTA CECILIA Y VILLA CLARET, VEREDAS AGÜITA Y LA PUNTA, LA TRINIDAD, COMUNIDADES INDÍGENAS SINAÍ, MARRUECOS, SANTA TERESA, PECHUGARE, CANTA RANA, LA LOMA Y ARENALES, TODAS LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DE ESTE SECTOR).
- MISTRATÓ, RISARALDA (CORREGIMIENTO SAN ANTONIO DEL CHAMÍ Y PUERTO DE ORO, VEREDAS TODAS LAS VEREDAS DEL CORREGIMIENTO SAN ANTONIO DEL CHAMÍ, RIO MISTRATÓ, EL SILENCIO, EL CHAMÍ, CHORRO SECO, SAN MATEO, EL HOYO, ACACAI, TODAS LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DE MISTRATÓ SEGÚN EL ESCRITO DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN).
- BELÉN DE UMBRÍA, RISARALDA.

- APÍA, RISARALDA.
- SANTUARIO, RISARALDA.
- VITERBO, CALDAS (A ESTE MUNICIPIO SOLO SE INCURSIONO EN EL 99 PARA REALIZAR UN SECUESTRO).
- MANZANARES, CALDAS.
- RIO SUCIO, CALDAS (VEREDAS ARROLLO HONDO, LA PEÑA, SAN LORENZO SE HIZO TRABAJO POLÍTICO).
- ANDES, ANTIOQUIA (CORREGIMIENTO SANTA INÉS, SANTA RITA Y TAPARTÓ VEREDAS LA MESENIA, LA MESETA, SAN PERUCHO Y SAN PERUCHITO, SAN AGUSTÍN, SAN BARTOLO, LA ROCHELA, LA SIRIA, LAS FLORES Y TODAS LAS VEREDAS DE ESTOS 3 CORREGIMIENTOS).
- BETANIA, ANTIOQUIA (VEREDAS PEDRAL ARRIBA, LA JULIA, PEDRAL ABAJO, EL BOSQUE, EL TABLAZO, LA HERMOSA, BARLOVENTO, TRAVESÍAS, PRIMAVERA, LA FLORIDA, GUARICO, EL CONTENTO, BELLA VISTA, SANTA ANA, LA SUCIA, LOS AGUACATES, LA FE, MEDIA LUNA, LA ROCHELA, LA TROYA, LA CITA, LA LINDA, LA LADERA, LA LIBIA, LAS ANIMAS, LA ITALIA, LA IRENE, CAJONES, EL BOSQUE, CAJONES PRIMAVERA, PALENQUE, LAS MERCEDES, LA GALLINA, LOS CANTARES, LA ARRINCONADA, EL GARAJE, LA TRILLADORA).
-JARDÍN, ANTIOQUIA (VEREDAS ALTO DEL INDIO, LA MESENIA, TODAS LAS VEREDAS LÍMITES CON ANDES).
- CIUDAD BOLÍVAR, ANTIOQUIA (CORREGIMIENTO FARALLONES Y LA LINDA, VEREDAS LA MINA, EL ARDEDERO, LOS MONOS, LA LINDA, LA ARBOLEDA PARTE ARRIBA, MONTE LORO, PALENQUE Y ALTO LOS JARAMILLO, COMUNIDAD INDÍGENA LA SUCIA).
- FRESNO, TOLIMA.
- GINEBRA, VALLE.

AÑO 2001 TERRITORIO DE:

- BAGADÓ, CHOCÓ (CORREGIMIENTO SAN MARINO Y PIEDRA HONDA, ENGRIVADO, LA SIERRA, PLAYA BONITA, EL SALTO, CUAJANDO. RESGUARDO INDÍGENA ALTO ANDAGUEDA COMUNIDADES: CONONDO, AGUA SAL, CASCAJERO, RIO COLORADO, PASAGRA, SEVEDE, PESCAITO, TIRA VENADO - HABÍA PRESENCIA EN TODAS LAS COMUNIDADES DEL ALTO ANDAGUEDA, BAGADÓ, CHOCÓ).
- CARMEN DE ATRATO, CHOCÓ (CASCO URBANO BARRIO LA PAZ, CORREGIMIENTO EL SIETE A FINALES DE 1999 LLEGA JOSÉ A ESA ZONA - VEREDAS EL 18, EL 17, EL 16, EL 15, EL 13 EL BARBUDO, EL 12, EL 11, EL 10, EL 6, EL TORO, EL 8, EL PIÑÓN, SANTA ANA, EL 10, GUADUAS, EL LAMENTO, HABITA, LA ARBOLEDA, LA SIERRA, LA ISLA, LA MARIELA, EL PORVENIR, COMUNIDAD INDÍGENA SABALETA, EL CONSUELO Y LA PURIA). - ESTA PRESENCIA VA HASTA LA MUERTE DE ALIAS JOSÉ EN AGOSTO DEL 2001
- TAPÓ, CHOCÓ (CORREGIMIENTO GUARATO, MOMBU, PLAYA DE ORO, VEREDAS JINGARABÁ, MARMOLEJO, LLORAUDO, COMUNIDADES INDIGENAS TARENA, MONDO, LAS PEÑAS)
- LLORÓ, CHOCÓ (SE HACÍAN ENTRADAS ESPORÁDICAS PARA HACER ACTIVIDADES POR PARTE DE ALIAS FAMILIA PERO NO HABÍA PRESENCIA CONSTANTE).
- PEREIRA, RISARALDA.
- PUEBLO RICO, RISARALDA (CORREGIMIENTO SANTA CECILIA Y VILLA CLARET, VEREDAS AGÜITA Y LA PUNTA, LA TRINIDAD, COMUNIPAPES INPIGENAS SINAÍ, MARRUECOS, SANTA TERESA, PECHUGARE, CANTA RANA, LA LOMA Y ARENALES, TODAS LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DE ESTE SECTOR).
-MISTRATÓ, RISARALDA (CORREGIMIENTO SAN ANTONIO DEL CHAMÍ Y PUERTO SE ORO, VEREDAS TODAS LAS VEREDAS DEL CORREGIMIENTO SAN ANTONIO DEL CHAMÍ, RIO MISTRATÓ, EL SILENCIO, EL CHAMÍ, CHORRO SECO, SAN MATEO, EL

HOYO, ACACAI, COMUNIDADES INDÍGENAS TODAS LAS COMUNIDADES DE MISTRATÓ SEGÚN EL ESCRITO DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN).
- RIO SUCIO, CALDAS.
- ANDES ANTIOQUIA (CORREGIMIENTO SANTA INÉS, SANTA RITA Y TAPARTÓ, VEREDAS LA MESENIA, LA MESETA, SAN PERUCHO Y SAN PERUCHITO, SAN AGUSTÍN, SAN BARTOLO, LA ROCHELA, LA SIRIA, LAS FLORES Y TODAS LAS VEDES DE ESTOS 3 CORREGIMIENTOS).
- BETANIA, ANTIOQUIA (VEREDAS PEDRAL ARRIBA, LA JULIA, PEDRAL ABAJO, EL BOSQUE, EL TABLAZO, LA HERMOSA, BARLOVENTO, TRAVESÍAS, PRIMAVERA, LA FLORIDA, GUARICO, EL CONTENTO, BELLA VISTA, SANTA ANA, LA SUCIA, LOS AGUACATES, LA FE, MEDIA LUNA, LA ROCHELA, LA TROYA, LA CITA, LA LINDA, LA LADERA, LA LIBIA, LAS ANIMAS, LA ITALIA, LA IRENE, CAJONES, EL BOSQUE, CAJONES PRIMAVERA, PALENQUE, LAS MERCEDES, LA GALLINA, LOS CANTARES, LA ARRINCONADA, EL GARAJE, LA TRILLADORA).
- JARDÍN, RISARALDA (VEREDAS ALTO DEL INDIO, LA MESENIA, TODAS LAS VEREDAS LÍMITES CON ANDES).
- CIUDAD BOLÍVAR, ANTIOQUIA (CORREGIMIENTO FARALLONES Y LA LINDA, VEREDAS LA MINA, EL ARDEDERO, LOS MONOS, LA LINDA, LA ARBOLEDA PARTE ARRIBA, MONTE LORO, PALENQUE Y ALTO LOS JARAMILLO, COMUNIDAD INDÍGENA LA SUCIA).

AÑO 2002 TERRITORIO DE:

- BAGADÓ, CHOCÓ (CORREGIMIENTO SAN MARINO Y PIEDRA HONDA, ENGRIVADO, LA SIERRA, PLAYA BONITA, EL SALTO, CUAJANDO. RESGUARDO INDÍGENA ALTO ANDÁGUEDA, COMUNIDADES: CONONDO, AGUA SAL, CASCAJERO, RIO COLORADO, PASAGRA, SEVEDE, PESCAITO, TIRA VENADO - HABÍA PRESENCIA EN TODAS LAS COMUNIDADES DEL ALTO ANDAGUEDA, BAGADÓ, CHOCÓ).
- CARMEN DE ATRATO (VEREDAS EL 13 EL BARBUDO, EL 12, EL 11, EL 10, EL TORO, EL 8, EL PIÑÓN, SANTA ANA, EL 10, GUADUAS, LA ARBOLEDA, LA ISLA, COMUNIDAD INDÍGENA SABALETA, EL CONSUELO Y LA PURIA).
- TAPO, CHOCÓ (CORREGIMIENTOS PLAYA DE ORO, EL CARMELO Y EL TAPÓN, COMUNIDADES INDÍGENAS TARENA, MONDO, LAS PEÑAS) NO HABÍA PRESENCIA ESTABLE EN ESTE MUNICIPIO POR QUE YA HABÍA MUCHO CONTROL PE LOS PARAMILITARES.
- NVITA, CHOCÓ (CORREGIMIENTO URABARA, VEREPAS COCOTEA, RIO VERDE, LA GUAYACANA, CURUNDO).
- SAN JOSÉ DEL PALMAR Y CORREGIMIENTOS LA ITALIA, SAN PEDRO INGARA, SURAMITA, VEREDAS VALENCIA, LA SOLITA, LA SELVA, PATIOS, RIO VERDE).
- PEREIRA, RISARALDA.
-PUEBLO RICO, RISARALDA (CORREGIMIENTO SANTA CECILIA Y VILLA CLARET, VEREDAS AGÜITA, PIEDRA ADENTRO, LA TRINIDAD, ITAURI, COSTA RICA, LA GARRUCHA, ALTO DE LA LÍNEA Y LA PUNTA, COMUNIDADES INDÍGENAS SINAÍ, MARRUECOS, LA PRADERA, SANTA TERESA, PECHUGARE, LA CUNA, BAJO HITO, CORTIJO, LA LOMA, SANTA MARTA Y ARENALES).
- MISTRATÓ, RISARALDA (CORREGIMIENTO SAN ANTONIO DEL CHAMÍ Y PUERTO DE ORO, VEREDAS RIO MISTRATÓ, EL SILENCIO, EL CHAMÍ, CHORRO SECO, SAN MATEO, EL HOYO, ACACAI).
- ANDES, ANTIOQUIA (CORREGIMIENTO SANTA INÉS, SANTA RITA Y TAPARTÓ, VEREDAS LA MESENIA, LA MESETA, SAN PERUCHO Y SAN PERUCHITO, SAN AGUSTÍN, SAN BARTOLO, LA ROCHELA, LA SIRIA, LAS FLORES Y TODAS LAS VEDES DE ESTOS 3 CORREGIMIENTOS).
- BETANIA, ANTIOQUIA.
- JARDÍN.
- CIUDAD BOLÍVAR, ANTIOQUIA (CORREGIMIENTO FARALLONES Y LA LINDA, VEREDAS LA MINA, EL ARDEDERO, LOS MONOS, LA LINDA, LA ARBOLEDA PARTE

ARRIBA, MONTE LORO, PALENQUE Y ALTO LOS JARAMILLO, COMUNIDAD INDÍGENA LA SUCIA).
- EL ÁGUILA, VALLE (VEREDA SANTA HELENA).
- ANSERMA NUEVO, VALLE (ALLÁ SE ENTRÓ SOLO A HACER UN SECUESTRO PERO NO HUBO PRESENCIA CONSTANTE DEL ERG.)
- EL CAIRO, VALLE (ALLÁ SE ENTRÓ SOLO A HACER UN SECUESTRO PERO NO HUBO PRESENCIA CONSTANTE DEL ERG.)

AÑO 2003 TERRITORIO DE:

- BAGADÓ, CHOCÓ (CORREGIMIENTO SAN MARINO Y PIEDRA HONDA, ENGRIVADO, LA SIERRA, PLAYA BONITA, EL SALTO, CUAJANDO. RESGUARDO INDÍGENA ALTO ANDAGUEDA COMUNIDADES: CONONDO, AGUA SAL, CASCAJERO, RIO COLORADO, PASAGRA, SEVEDE, PESCAITO, TIRA VENADO - HABÍA PRESENCIA EN TODAS LAS COMUNIDADES DEL ALTO ANDÁGUEDA, BAGADÓ, CHOCÓ).
- CARMEN DE ATRATO (VEREDAS EL 13 EL BARBUDO, EL 12, EL 11, EL 10, EL TORO, EL 8, EL PIÑÓN, SANTA ANA, EL 10, GUADUAS, LA ISLA, COMUNIDAD INDÍGENA SABALETA, EL CONSUELO Y LA PURIA).
- TAPO, CHOCÓ (CORREGIMIENTOS PLAYA DE ORO, EL CARMELO Y EL TAPÓN) .INDÍGENAS TARENA, MONDO, LAS PEÑAS) NOVITA (CORREGIMIENTO URABARA, JUNTAS DEL TAMAÑA, CURUNDO, CARMEN DEL SURAMA, VEREDAS COCOTEA, RIO VERDE, LA GUAYACANA, EL CHORRO, CHITO, MIRAFLORES, SIN OLVIDO, LA SALSA Y LA SALSITA).
- SAN JOSÉ DEL PALMAR, CHOCÓ (CORREGIMIENTOS LA ITALIA, SAN PEDRO INGARA, SURAMITA, VEREDAS VALENCIA, LA SOLITA, LA SELVA, PATIOS, EL ALTO DEL OSO, PLAYA RICA DE RIO BLANCO, SANTA BÁRBARA, LA ROMITA).
- PEREIRA
- PUEBLO RICO, RISARALDA (CORREGIMIENTO SANTA CECILIA VEREDAS AGÜITA, PIEDRA ADENTRO, LA TRINIDAD, ITAURI, COSTA RICA, LA GARRUCHA, ALTO DE LA LÍNEA Y LA PUNTA, COMUNIDADES INDÍGENAS SINAÍ, MARRUECOS, LA PRADERA, SANTA TERESA, PECHUGARE, LA CUNA, BAJO HITO, CORTIJO, LA LOMA, SANTA MARTA Y ARENALES).
- MISTRATÓ RISARALDA (CORREGIMIENTO SAN ANTONIO DEL CHAMÍ Y PUERTO DE ORO, VEREDAS RIO MISTRATÓ, EL SILENCIO, EL CHAMÍ, CHORRO SECO, SAN MATEO, EL HOYO, ACACAI).
- LA CELIA, RISARALDA (VEREDA CAIMALITO)
- ANDES, ANTIOQUIA (CORREGIMIENTO SANTA INÉS, TAPARTÓ Y SANTA RITA VEREDAS LA MESENIA, LA MESETA, LA ROCHELA, LA SIRIA, QUEBRADA ARRIBA).
- JARDÍN (VEREDAS ALTO DEL INDIO, LA MESENIA).
- CIUDAD BOLÍVAR, ANTIOQUIA (CORREGIMIENTO FARALLONES Y LA LINDA, VEREDAS LA MINA, EL ARDEDURA, LOS MONOS, LA LINDA, LA ARBOLEDA PARTE ARRIBA, MONTE LORO, PALENQUE Y ALTO LOS JARAMILLO, COMUNIDAD INDÍGENA LA SUCIA.).
- EL ÁGUILA, VALLE (VEREDAS SANTA HELENA, CHORRITO, CAÑAVERAL, EL COFRE, EL GOLFO DE SANTA RITA, EL GUAYABO).
- ANSERMA NUEVO, VALLE
-EL CAIRO, VALLE.

AÑO 2004 TERRITORIO DE:

- BAGADÓ, CHOCÓ (CORREGIMIENTO SAN MARINO Y PIEDRA HONDA, ENGRIVADO, LA SIERRA, PLAYA BONITA, EL SALTO, CUAJANDO. RESGUARDO INDÍGENA ALTO ANDÁGUEDA COMUNIDADES: CONONDO, AGUA SAL, CASCAJERO, RIO COLORADO, PASAGRA, SEVEDE, PESCAITO, TIRA VENADO - HABÍA PRESENCIA EN TODAS LAS COMUNIDADES DEL ALTO ANDAGUEDA BAGADÓ, CHOCÓ).

- CARMEN DE ATRATO, CHOCÓ (VEREDAS EL 13 EL BARBUDO, EL 12, EL 11, EL 10, EL TORO, EL 8, EL PIÑÓN, SANTA ANA, EL 10, GUADUAS, COMUNIDAD INDÍGENA SABALETA, EL CONSUELO Y LA PURIA).
- TAPO, CHOCÓ (CORREGIMIENTOS PLAYA DE ORO, EL CARMELO Y EL TAPÓN. INDÍGENAS TARENA, MONDO, LAS PEÑAS, NOVITA (CORREGIMIENTO URABARA, JUNTAS DEL TAMAÑA, CURUNDO, CARMEN DEL SURAMA VEREPAS COCOTEA, RIO VERDE, LA GUAYACANA, EL CHORRO, CHITO, MIRAFLORES, EL TIGRE, LA SALSA, LA SALSITA).
    - SAN JOSÉ DEL PALMAR (CORREGIMIENTOS LA ITALIA, SAN PEDRO INGARA, SURAMITA, VEREPAS VALENCIA, LA SOLITA, LA SELVA, PATIOS, EL ALTO DEL OSO, PLAYA RICA DE RIO BLANCO, SANTA BÁRBARA, LA ROMITA).
- PEREIRA, RISARALDA
- PUEBLO RICO, RISARALDA (CORREGIMIENTO SANTA CECILIA VEREDAS LA PUNTA, AGÜITA, ARENALES, GETE, BEQUE, SICUEPA, HITO, LA CUNA, COMUNIDADES INDÍGENAS SINAÍ, MARRUECOS, LA PRADERA, SANTA TERESA, PECHUGARE, LA CUNA, BAJO HITO, CORTIJO, LA LOMA, SANTA MARTA Y ARENALES).
- MISTRATÓ, RISARALDA (CORREGIMIENTO PUERTO DE ORO, VEREDAS RIO MISTRATÓ, EL SILENCIO, EL CHAMÍ, SAN MATEO).
- ANDES, ANTIOQUIA (CORREGIMIENTO TAPARTÓ Y SANTA RITA, VEREDAS LA MESENIA, LA MESETA, LA ROCHELA, LA SIRIA, QUEBRADA ARRIBA).
- CIUDAD BOLÍVAR, ANTIOQUIA (CORREGIMIENTO FARALLONES).
- EL ÁGUILA, VALLE (VEREDAS SANTA HELENA, CHORRITO, CAÑAVERAL, EL COFRE, EL GOLFO DE SANTA RITA, EL GUAYABO).

AÑO 2005 TERRITORIO DE:

- BAGADÓ, CHOCÓ (CORREGIMIENTO SAN MARINO Y PIEDRA HONDA, ENGRIVADO, LA SIERRA, PLAYA BONITA, EL SALTO, CUAJANDO. RESGUARDO INDÍGENA ALTO ANDAGUEDA COMUNIDADES: CONONDO, AGUA SAL, CASCAJERO, RIO COLORADO, PASAGRA, SEVEDE, PESCAITO, TIRA VENADO - HABÍA PRESENCIA EN TODAS LAS COMUNIDADES DEL ALTO ANDAGUEDA BAGADÓ CHOCO).
- CARMEN DE ATRATO, CHOCÓ (VEREDAS EL 13 EL BARBUDO, EL 12, EL 11, EL 10, EL TORO, EL 8, EL PIÑÓN, SANTA ANA, EL 10, GUADUAS, COMUNIDAD INDÍGENA SABALETA, ELCONSUELO Y LA PURIA).
- TAPÓ, CHOCÓ (COMUNIDADES INDÍGENAS TARENA, MONDO, NARANJALES, LAS PEÑAS)
- NOVITA (CORREGIMIENTO ZONA URABARA, JUNTAS DEL TAMAÑA, CURUNDO, CARMEN DEL SURAMA, VEREDAS COCOTEA, RIO VERDE, LA GUAYACANA, EL CHORRO, CHITO, MIRAFLORES).
- SAN JOSÉ DEL PALMAR Y CORREGIMIENTOS LA ITALIA, SAN PEDRO INGARA, SURAMITA, VEREPAS VALENCIA, LA SOLITA, LA SELVA, PATIOS, EL ALTO DEL OSO, PLAYA RICA DE RIO BLANCO, SANTA BÁRBARA, LA ROMITA).
- LLORÓ, CHOCÓ (CORREGIMIENTO VILLA CLARET COMUNIDADES INDÍGENAS LANAS, CUMA, EL PLAYÓN, BOCA DE MUMBU, EL LLANITO).
- PEREIRA, RISARALDA.
- PUEBLO RICO, RISARALDA (VEREDAS SICUEPA, HITO, LA CUNA, COMUNIDADES INDÍGENAS BAJO HITO, CORTIJO). SE PIERDE CONTROL Y PRESENCIA EN VARIAS VEREDAS Y CORREGIREMOS POR LA PROBLEMAS CON LAS FARC Y LA PRESIÓN DEL EJERCITO)
- SANTUARIO, RISARALDA (VEREDA LA LINDA).
- LA CELIA, RISARALDA (VEREDA EL DIAMANTE, CAIMALITO Y MORRÓN)
- EL ÁGUILA, VALLE (VEREDAS SANTA HELENA, CHORRITO, CAÑAVERAL, EL COFRE, EL GOLFO DE SANTA RITA, EL GUAYABO).
- CIUDAD BOLÍVAR, ANTIOQUIA (CORREGIMIENTO FARALLONES).

AÑO 2006 TERRITORIO DE:

- BAGADÓ, CHOCÓ (CORREGIMIENTO SAN MARINO Y PIEDRA HONDA, ENGRIVADO, LA SIERRA, PLAYA BONITA, EL SALTO, CUAJANDO. RESGUARDO INDÍGENA ALTO ANDÁGUEDA COMUNIDADES: CONONDO, AGUA SAL, CASCAJERO, RIO COLORADO, PASAGRA, SEVEDE, PESCAITO, TIRA VENADO - HABÍA PRESENCIA EN TODAS LAS COMUNIDADES DEL ALTO ANDÁGUEDA BAGADÓ, CHOCÓ).
- CARMEN DE ATRATO, CHOCÓ (VEREDAS LAS TOLDAS, EL 12, EL 11, EL 10, GUADUAS, COMUNIDAD INDÍGENA SABALETA, EL CONSUELO Y LA PURIA). SE PIERDE CONTROL, SOBRE ALGUNAS VEREDAS POR LA REDUCCIÓN DE LA TROPA Y POR EL CONTROL QUE EJERCÍA EL EJÉRCITO.
- TAPÓ, CHOCÓ (COMUNIDADES INDÍGENAS TARENA, NARANJALES, MONDO, LAS PEÑAS) SE PIERDE CONTROL, SOBRE ALGUNAS VEREDAS POR LA REDUCCIÓN DE LA TROPA Y POR EL CONTROL QUE EJERCÍA EL EJÉRCITO Y LOS PARAMILITARES.
- NOVITA, CHOCÓ (CORREGIMIENTO EL TIGRE, URABARA, JUNTAS DEL TAMAÑA, CURUNDO).
- CARMEN DEL SURAMA VEREDAS COCOTEA, RIO VERDE, LA GUAYACANA, EL CHORRO, CHITO, MIRAFLORES, EL SALTO, CABECERAS, LA SALSITA, LA SALSA, EL PASO DE IRABU, BOCAS DE IRABU, EL TAMBITO, QUEBRADA LARGA, AGUA CLARA, SANTA BARRABA, CAJONES, TORRACITO, EL TORRA, LA UNIÓN, CHARCO HONDO, BARRANCÓN).
- SIPÍ, CHOCÓ (VEREDAS TORRA, TORRACITO, LA UNIÓN Y BOCAS DE SIPÍ).
- SAN JOSÉ DEL PALMAR (CORREGIMIENTOS LA ITALIA, SAN PEDRO INGARA, SURAMITA, VEREDAS VALENCIA, LA SOLITA, LA SELVA, PATIOS, EL ALTO DEL OSO, PLAYA RICA DE RIO BLANCO, SANTA BÁRBARA Y LA ROMITA).
- LLORÓ, CHOCÓ (CORREGIMIENTO VILLA CLARET COMUNIDADES INDÍGENAS LANAS, CUMA, EL PLAYÓN, BOCA DE MUMBU, EL LLANITO).
-LA CELIA, RISARALDA (VEREDA EL DIAMANTE, CAIMALITO Y MORRON).
- EL ÁGUILA, VALLE (VEREDAS CHORRITO, CAÑAVERAL, EL COFRE, EL GOLFO DE SANTA RITA, EL GUAYABO).
- ANDES, ANTIOQUIA (CORREGIMIENTO TAPARTO).
- BETANIA, ANTIOQUIA.
- CIUDAD BOLÍVAR, ANTIOQUIA (CORREGIMIENTO FARALLONES).
- BAGADÓ, CHOCÓ (CORREGIMIENTO PIEDRA HONDA, VEREDAS ENGRIVADO, LA SIERRA, CUAJANDO. RESGUARDO INDÍGENA ALTO ANDAGUEDA COMUNIDADES: CONONDO, AGUA SAL, CASCAJERO, RIO COLORADO, PASAGRA, SEVEDE, PESCAITO, TIRA VENADO - HABÍA PRESENCIA EN TODAS LAS COMUNIDADES DEL ALTO ANDAGUEDA BAGADÓ, CHOCÓ). A FINALES DE 2007 SE RETIRA LA TROPA DE TODO BAGADÓ POR LOS PROBLEMAS CON LAS FARC Y EL ELN.
- CARMEN DE ATRATO, VEREDA GUADUAS Y LA COMUNIDAD INDÍGENA LA PURIA.

AÑO 2008 TERRITORIO DE:

- CARMEN DE ATRATO (vereda guaduas hasta el día de la desmovilización)[356]

Ahora bien como hechos victimizantes del E.R.G., además del desplazamiento, las masacres, las desapariciones forzadas y otros comúnmente reconocidos y legalizados en este apartado condenatorio, se incluye la violación a los derechos colectivos y factores subyacentes y vinculados al conflicto armado, ello de cara a que se reconoce el componente étnico que se tiene en cuenta en el registro único de víctimas para incluir el

[356]Este record de injerencia del ERG se obtuvo del formato de entrevista fpj-14 de fecha 19 de diciembre de 2.014 suscrito por Olimpo Sánchez caro,, Leonardo Morales García Sub intendente, Francisco Antonio Salazar Hinestroza, Lisardo caro, Martín Alonso Arenas, Álvaro Guzmán palomares, Efraín de Jesús Sánchez caro, Carlos Fernando Mosquera Aguilar, Aníbal Duave valencia , Franklin Elí Mosquera Sánchez y Octavio de Jesús Sánchez Caro.

sujeto colectivo y las víctimas individuales con su particularidad cultural. De allí la imperiosa necesidad de resaltar el enfoque diferencial de cara a estas colectividades que en supra ha sufrido menoscabo en sus derechos.

Es la comunidad en general, y en particular de quienes habitaron las distintas zonas antes referenciadas donde operaron los postulados, en especial la correspondiente a los municipios de El Carmen de Atrato, sus veredas y sectores aledaños frente a quienes se debe zanjar la reparación colectiva, en punto que la misma debe ser enfocada hacia todas aquellas personas que sufrieron el flagelo del accionar de este grupo subversivo, que fueron victimizadas con las conductas delictivas del autodenominado Ejército Revolucionario Guevarista, grupo que sembró el terror con sus acciones, dejando afectaciones no solo a nivel individual sino colectivo, causando un gran perjuicio a la comunidad en general, pues dichas acciones dejaron grandes perjuicios en la economía y en el ámbito socio- cultural de la región.

Aproximadamente 70,000 de los desplazados internos registrados en Colombia son indígenas. El desplazamiento entre estas comunidades se ha incrementado en los últimos cinco años y creció más que el del resto de la población entre 2006 y 2008. De acuerdo con las cifras oficiales, entre el 2004 y el 2008 se desplazaron 48.318 personas pertenecientes a pueblos indígenas (aproximadamente el 70% del total de desplazamiento indígena registrado). La Organización Nacional de Indígenas de Colombia (ONIC) calcula que las cifras pueden ser mayores teniendo en cuenta que muchos indígenas no tienen acceso al registro, debido a la lejanía de sus tierras o porque no hablan español o no conocen el sistema nacional de registro.

Los indígenas huyen por motivos similares a los que obligan a otros miles de colombianos a desplazarse: confrontaciones armadas, amenazas y masacres, minas anti persona y reclutamiento forzado de menores y jóvenes. Los indígenas también sufren la ocupación de sus lugares sagrados, confinamientos, controles sobre la movilidad de personas y bienes, controles de comportamiento, prostitución forzada, violencia, acoso y abuso sexual.

En los últimos 10 años, los indígenas han padecido un notorio incremento de la violencia relacionada con el conflicto armado. En el periodo entre 1998 y 2008, la ONIC reportó el asesinato de 1980 indígenas.

La ocupación forzada y la explotación de la tierra están entre los factores centrales del desplazamiento en Colombia. Las comunidades indígenas son particularmente vulnerables, considerando que habitan en extensos territorios colectivos que son ricos en recursos naturales (biocombustibles, petróleo, madera), ubicados en lugares próximos a las fronteras o propicios para el cultivo de la coca.

La Corte Constitucional Colombiana ha advertido que al menos 35 grupos indígenas se encuentran en peligro de extinción a causa del conflicto armado y el desplazamiento (Auto 004 de 2009 y Auto 382 de 2010). Algunos se encuentran en situaciones más críticas que los demás. La protección a estas comunidades vulnerables, presente en la legislación colombiana, debería ser garantizada.

ACNUR[357] busca promover soluciones colaborativas e integrales al desplazamiento interno indígena y prestar atención a los asuntos humanitarios en las comunidades vulnerables. Entre otros, el ACNUR asiste a:

• Los Nukak Maku y Guayaberos en la región del Guaviare y los Hitnu en Arauca.
• Los Awá en el Nariño.
• Los Chamí o Emberá-Chamí[358] que como grupo étnico indígena colombiano que habla el dialecto de la lengua Emberá, son, entonces los seres humanos que viven en las selvas de

[357] la agencia de la ONU para los refugiados.
[358] Chamí quiere decir "cordillera" y embera significa "gente"

las llanuras de la región del Pacífico, y a los Embera-Katío, que habitan las cuencas de los ríos de Urabá y el Alto Sinú.

Los Chamí, como los demás Emberá, siempre han seguido un patrón de poblamiento disperso. Viven en distintas comunidades andinas para nuestra República Colombia en los departamentos de Antioquia, Caldas, Risaralda, Quindío y Valle del Cauca.La mayor parte de su población, habita en el alto río San Juan en los municipios de Pueblo Rico y Mistrató ubicados en el departamento de Risaralda.

La presencia de grupos armados en su territorio ancestral y concretamente el grupo subversivo E.R.G., ha alterado sus modos tradicionales de existencia. Fueron de cara a esta agrupación en particular víctimas constantes desplazamientos, confinamiento y asesinatos.

También enfrentan problemas de salubridad e índices elevados de analfabetismo. De acuerdo con la Corte Constitucional y la realidad fáctica que presenta nuestro país, estos grupos se encuentran en riesgo de extinción.

Preciso es descollar que también han sido blanco de homicidios, minas anti persona y de la constante presión que ejercen grupos armados sobre su estilo de vida ancestral, en disputa de su territorio sagrado o imposición en su territorio de sembrados de cocaína, entregándoles las semillas e insumos para el procesamiento de la coca. Así entonces se hacen llamados imperiosos a ser reparados integral y colectivamente.

Rescatando lo dicho por el Dr. en psicología Carlos Martín Beristaín en su módulo de diálogos sobre la reparación ésta debe apuntar a cuatro logros y adecuaciones como lo son, la determinación del daño[359], el nivel de prevención, el impacto en la reconstrucción o rehabilitación y la gestión del proceso.[360] Este resarcimiento colectivo debe incluir cambio de leyes y garantías de no repetición, relacionadas con el tema de seguridad o propiedad de la tierra como medidas específicas de reconstrucción social de estas etnias afectadas.

Tratándose de retornos y reubicaciones, la satisfacción o compensación debe concertarse con la comunidad o grupoétnico o indígena de manera directa, las rutas de retorno o reubicación. La autoridad representa a la comunidad y se debe garantizar la participación de las víctimas individuales y las comunidades receptoras.

Con relación a los Planes Integrales de Reparación Colectiva, la caracterización de los daños y afectaciones que se deben satisfacer en esta causa, se debe hacer con metodologías participativas definidas con las autoridades comunitarias y la formulación del plan se realiza a través de un proceso de consulta previa.

En casos de despojo y abandono del territorio, están previstas medidas especiales que favorecen tanto a las comunidades que tienen título colectivo, como a las que no lo tienen, está en trámite o a resguardos coloniales en aquellas porciones del territorio ocupadas a 31 de diciembre de 1990.

Las indemnizaciones yacerán preferiblemente colectivas, para lo cual se constituirán fondos comunitarios administrados por las autoridades de la comunidad. Se otorgan en casos de violaciones de derechos colectivos o derechos individuales con impacto colectivo y los recursos deberán destinarse a programas, proyectos, obras y actividades que beneficien a toda la comunidad, según se haya establecido en el respectivo Plan Integral de Reparación Colectiva.

---

[359] Se debe centrar en identificar las consecuencias, que puedan contribuir a definir las posibilidades de reconstrucción o sectores que puedan involucrarse. Es necesario de peritajes y evaluaciones que incluyan tanto la perspectiva psicosocial, antropología y socioeconomía.

[360] Condiciones para la reparación colectiva –Diálogos sobre la reparación IIDH Universidad Santo Tomas tomo II Carlos Marín Beristaín página 44.

Respecto a la violencia de género y sexual de cara a las agrupaciones étnicas, aborígenes y raizales, existe consenso a nivel internacional en cuanto al uso de la violencia contra estos grupos por su aparente situación de indefensión y desocupación, como arma de guerra en el marco de conflictos armados.

Esta violencia sectorizada puede constituir crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad o incluso crímenes conexos con el genocidio, crímenes de lesa humanidad que podrían ser abordados por el Estatuto de Roma y la Organización de las Naciones Unidas para calificar dichas conductas como tales.

La violencia que desplegó el grupo ERG ha sido usada como parte del ataque contra los derechos humanos, líderes y lideresas indígenas o de comunidades afroamericanas, como medio de imponer reglas de comportamiento a la población civil y, en general, como forma de atacar a civiles, de hecho la Corte Constitucional de Colombia, en su opinión del Auto 004/09, concluyó que las mujeres indígenas son víctimas de prostitución forzada y violencia sexual como tácticas de guerra.

El precedente constitucional ha señalado que, en el caso de las personas víctimas del conflicto armado interno, que además ostentan la calidad de desplazados, debe darse un amparo especial por parte de las autoridades dadas sus condiciones de extrema vulnerabilidad. Adicionalmente, ha reconocido que las circunstancias de extrema vulnerabilidad se agudizan, cuando los actos de violencia, en el marco del conflicto armado, se ejercen contra las mujeres.

De acuerdo con el Auto 092 de 2008 proferido por la Corte Constitucional, en el ámbito de la prevención del desplazamiento forzoso se identifican por lo menos diez factores de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzoso sobre las mujeres, son estos:
(i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado;
(ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales;
(iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia;
(iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales –voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la fuerza pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos;
(v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado;
(Vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional;
(vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social;
(viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales;
(ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y

(x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento.

"Así mismo en el Auto 092 se sostuvo:

"(…)
en el ámbito de la prevención del desplazamiento forzoso y al identificar los riesgos de género en el conflicto armado colombiano, la Corte hace hincapié en el riesgo de violencia sexual, constatando la gravedad y generalización de la situación de que se ha puesto de presente por diversas vías procesales ante esta Corporación en este sentido, mediante informaciones reiteradas, coherentes y consistentes presentadas por las víctimas o por organizaciones que promueven sus derechos; y explica que los relatos de episodios de violencia sexual contra mujeres sobre los que ha sido alertada incluyen, según informaciones fácticas detalladas que se reseñan en el acápite correspondiente, (a) actos de violencia sexual perpetrados como parte integrante de operaciones violentas de mayor envergadura -tales como masacres, tomas, pillajes y destrucciones de poblados-, cometidos contra las mujeres, jóvenes, niñas y adultas de la localidad afectada, por parte de los integrantes de grupos armados al margen de la ley; (b) actos deliberados de violencia sexual cometidos ya no en el marco de acciones violentas de mayor alcance, sino individual y premeditadamente por los miembros de todos los grupos armados que toman parte en el conflicto, que en sí mismos forman parte (i) de estrategias bélicas enfocadas en el amedrentamiento de la población, (ii) de retaliación contra los auxiliadores reales o presuntos del bando enemigo a través del ejercicio de la violencia contra las mujeres de sus familias o comunidades, (iii) de retaliación contra las mujeres acusadas de ser colaboradoras o informantes de alguno de los grupos armados enfrentados, (iv) de avance en el control territorial y de recursos, (v) de coacción para diversos propósitos en el marco de las estrategias de avance de los grupos armados, (vi) de obtención de información mediante el secuestro y sometimiento sexual de las víctimas, o (vii) de simple ferocidad; (c) la violencia sexual contra mujeres señaladas de tener relaciones familiares o afectivas (reales o presuntas) con un miembro o colaborador de alguno de los actores armados legales e ilegales, por parte de sus bandos enemigos, en tanto forma de retaliación y de amedrentamiento de sus comunidades; (d) la violencia sexual contra las mujeres, jóvenes y niñas que son reclutadas por los grupos armados al margen de la ley, violencia sexual que incluye en forma reiterada y sistemática: (i) la violación, (ii) la planificación reproductiva forzada, (iii) la esclavización y explotación sexuales, (iv) la prostitución forzada, (v) el abuso sexual, (vi) la esclavización sexual por parte de los jefes o comandantes, (vii) el embarazo forzado, (viii) el aborto forzado y (ix) el contagio de infecciones de transmisión sexual; (e) el sometimiento de las mujeres, jóvenes y niñas civiles a violaciones, abusos y acosos sexuales individuales o colectivos por parte de los miembros de los grupos armados que operan en su región con el propósito de obtener éstos su propio placer sexual; (f) actos de violencia sexual contra las mujeres civiles que quebrantan con su comportamiento público o privado los códigos sociales de conducta impuestos de facto por los grupos armados al margen de la ley en amplias extensiones del territorio nacional; (g) actos de violencia sexual contra mujeres que forman parte de organizaciones sociales, comunitarias o políticas o que se desempeñan como líderes o promotoras de derechos humanos, o contra mujeres miembros de sus familias, en tanto forma de retaliación, represión y silenciamiento de sus actividades por parte de los actores armados; (h) casos de prostitución forzada y esclavización sexual de mujeres civiles, perpetrados por miembros de los grupos armados al margen de la ley; o (i) amenazas de cometer los actos anteriormente enlistados, o atrocidades semejantes."

Como consecuencia de este reconocimiento, la Corte Constitucional ordenó tanto en el Auto 092 de 2008 como en el Auto 237 del mismo año, al gobierno nacional, y en particular al Ministerio de la Protección Social, adoptar medidas concretas para atender a las mujeres víctimas de desplazamiento en el aspecto de atención psicosocial".

El carácter de sujetos de especial protección constitucional justifica que respecto de las mujeres desplazadas se adopten medidas de diferenciación positiva que atiendan a sus condiciones de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión y propendan, a través de un trato preferente por materializar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

En este sentido, no basta, dadas las características de esa extrema vulnerabilidad y las necesidades específicas que enfrentan las mujeres víctimas de graves violaciones de derechos humanos y de desplazamiento forzado interno, incluirlas dentro de un programa general de salud dirigido a la población vulnerable, ni tampoco dentro de programas especiales de atención siquiátrica o sicológica que no tengan en cuenta su condición de víctimas.

Véase como ha sido una constante la búsqueda de la protección real de la mujer víctima del conflicto armado que en el Informe de Derechos de las Mujeres – Colombia 2005, se establecieron una serie de recomendaciones al Estado Colombiano y a la sociedad civil, dadas las diversas formas de violencia que se presentan contra las mujeres, para transformar las causas que ocasionan la sistemática violación a los derechos de las mujeres y las niñas en los escenarios públicos y privados, entre otras:

- Reconocer el impacto diferencial que tiene sobre las mujeres las violaciones de derechos humanos y al DIH, con especial énfasis en los derechos sexuales y reproductivos, en el marco del conflicto armado interno y establecer métodos y procedimientos para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a sus derechos humanos y a los crímenes que contra ellas se cometen, entre ellas están:
- Garantizar el estricto cumplimiento de la Resolución No. 1325 de 2000 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, en especial, el llamado al Estado de "velar porque aumente la representación de la mujer en todos los niveles de adopción de decisiones de las instituciones y mecanismos nacionales, regionales e internacionales para la prevención, la gestión y la solución de conflictos".
- Tomar las medidas que garanticen la aplicación de acuerdos humanitarios parciales que protejan la integridad y libertades de las mujeres en los escenarios de conflicto armado.
- Introducir en las conversaciones con los diferentes actores del conflicto sugerencias y exigencias para aliviar la situación de las mujeres, que pueden ser tomadas unilateralmente por ellos, como acto de buena voluntad, para detener las agresiones a la salud y libertad sexual y reproductiva de las mujeres en sus zonas de influencia o frente a las mujeres víctimas de delitos contra el DIH cometidos por distintos actores, como el secuestro, la desaparición, el desplazamiento forzado.
- Desarrollar políticas y procesos educativos, que permitan al personal humanitario nacional e internacional del país, desarrollar competencias para aprender a ver y tratar adecuadamente lo que ocurre a las mujeres y niñas en el marco del conflicto interno.
- Garantizar el reconocimiento público, la oportunidad de ser escuchadas y de intervenir en los lugares de toma de decisiones con respecto al conflicto armado de las mujeres líderes humanitarias del país, que han asumido ese papel como familiares, como integrantes de organizaciones sociales o de organizaciones no gubernamentales, que luchan por humanizar la vida en el marco de la adversidad del conflicto armado.
- Ratificar la necesidad de procesos de negociación política del conflicto armado y un marco legal que garantice la verdad, la justicia y la reparación para las víctimas de los abusos de los actores armados.
- En materia de atención a las mujeres en condición de desplazamiento impulsar la reforma integral a la Ley 387 de 1997, que incluya el enfoque diferencial, incorporando medidas positivas, a favor de las comunidades indígenas, afrocolombianas, los niños y las niñas, la tercera edad y las mujeres. Concretamente, deberá incluirse, dentro de los criterios sospechosos de discriminación, enunciados en el numeral 3º del artículo 2º, al sexo.
- El Estado colombiano debe diseñar y adoptar una política pública para las mujeres en situación desplazamiento sustentada en acciones afirmativas.

- Es imprescindible separar la política de atención a la población desplazada de los programas genéricos de política social que tienen como objetivo atender la población pobre o a la población discriminada.

Ahora bien retomando el apartado de enfoque diferencial en la población indígena, en los últimos años, los indígenas han padecido un notorio incremento de la violencia relacionada con el conflicto armado. Los pueblos indígenas en Colombia, han proclamado en forma permanente su neutralidad en el conflicto armado interno que vive el país y, hasta el día de hoy, están demostrando un compromiso activo por la paz.

Los territorios que ocupan tienen alto valor estratégico para los actores armados, además de que las riquezas naturales que atesoran les hacen objetivo inmediato de ataques y masacres.

En enero de 2009, la Corte Constitucional profirió un Auto según el cual el Estado debía asumir la protección de las comunidades indígenas de las amenazas que sufrían porque, según el Tribunal Constitucional, esos pueblos son blanco de todos los grupos, las fuerzas del Gobierno incluida. Entre las violaciones de derechos humanos contra las comunidades indígenas se incluyen asesinatos planificados de sus miembros y especialmente los líderes, con el fin de intimidar a la población, provocar el desplazamiento de un individuo, una familia o un grupo, represalias por oponerse a la presencia de grupos armados en su territorio, o permitirla. Los indígenas también sufren ocupación de sus lugares sagrados, confinamientos, controles sobre la movilidad de las personas y bienes, controles de comportamiento, prostitución forzada, violencia, acoso o abuso sexual.

La caracterización de los pueblos indígenas como sujetos de especial protección constitucional atiende a su situación de vulnerabilidad, originada en los siguientes aspectos históricos, sociales y jurídicos: la existencia de patrones históricos de discriminación aún no superados frente a los pueblos y a las personas indígenas; la presencia de una cultura mayoritaria que amenaza con la desaparición de sus costumbres, su percepción sobre el desarrollo y la economía y, en términos amplios, su modo de vida buena (lo que suele denominarse cosmovisión); y la especial afectación que el conflicto armado del país ha significado para las comunidades indígenas, principalmente por el interés de las partes en conflicto de apoderarse o utilizar estratégicamente sus territorios, situación que adquiere particular gravedad, en virtud de la reconocida relación entre territorio y cultura, propia de las comunidades aborígenes .

Se ha desarrollado una vasta jurisprudencia en relación con el alcance del pluralismo y la diversidad étnica, principios constitucionales que asumen el carácter multiétnico de la nación y prevén la existencia de sistemas jurídicos y políticos alternativos al del grupo mayoritario, con el fin de preservar el patrimonio cultural y los modos de vida de los distintos colectivos humanos que componen la nación.

El reconocimiento de derechos fundamentales a las comunidades indígenas tiene sustento en los principios de participación y pluralismo consagrados como fundantes del Estado en el artículo 1º superior; en el principio de respeto a la diversidad étnica establecido en el artículo 7º constitucional, y en el principio de igualdad entre culturas (artículo 70 CP.).

El precedente, en forma temprana expuso el carácter fundamental de los derechos de los grupos indígenas que se desprende de la prohibición de desaparición forzada llevada al plano de estos grupos humanos. Luego avanzó en la comprensión de los derechos de los pueblos aborígenes en el marco del DIDH y los mandatos de protección reforzada sentados por el Constituyente frente a las comunidades indígenas.

En sentencia T-514/09, la Corte Constitucional recordó que:

(i) las comunidades indígenas son titulares de derechos fundamentales;

(ii) estos derechos son diferentes a los derechos de cada miembro de la comunidad y también a la sumatoria de aquellos; y
(iii) no son derechos asimilables a los derechos colectivos de otros grupos sociales.

Decisión que igualmente agregó que ese reconocimiento tiene consecuencias políticas y jurídicas de gran alcance, entre ellas;

(i) el rango de norma constitucional de esos derechos;
(ii) la procedencia de la acción de tutela para su protección; y
(iii) la necesidad de que los conflictos entre estos derechos y derechos fundamentales de cada uno de los miembros de una comunidad indígena se resuelvan mediante ponderación reiteración de las subreglas citadas en precedencia, y no mediante el principio de jerarquía normativa (ley superior deroga ley inferior).

La línea jurisprudencial ha determinado que los pueblos indígenas, al igual que las personas con identidad étnica indígena, son sujetos de protección constitucional reforzada, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 constitucional, especialmente en los incisos 2º y 3º, que ordenan a todas las autoridades prodigar un trato especial (favorable) a grupos y personas que se encuentren en condición de vulnerabilidad o en situación de debilidad manifiesta.

Para efectos de establecer la determinación de las obligaciones estatales respecto a los pueblos indígenas, el precedente constitucional ha recurrido en forma constante al Convenio 169 de la OIT, instrumento de derecho internacional, cuyas normas sobre la protección de los derechos de los pueblos aborígenes hace parte del orden interno, con rango de normas constitucionales de acuerdo con el artículo 93.1 Fundamental y jurisprudencia reiterada sobre el particular.

Resulta trascendente precisar que para determinar los beneficiarios de los compromisos adquiridos por los estados parte en el Convenio 169 de la OIT, tanto la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT como la Corte Constitucional, han considerado a partir de la interpretación del artículo 1º, incisos 1º y 2º del instrumento , que la voluntad de preservar o reconstruir costumbres ancestrales, el linaje ancestral, y el auto reconocimiento de los pueblos aborígenes como culturalmente diversos son criterios determinantes de la identidad étnica diferenciada ; posición que reitera en Sentencia T-282 de 2011.

En relación con las poblaciones indígenas desplazadas o trasladadas de su territorio por motivos de fuerza mayor, el Convenio 169 de 1989 establece el derecho al retorno de la comunidad a su habitad ancestral y, en caso de que este sea imposible el deber estatal de entregar tierras de igual o mejor calidad y estatuto jurídica de las que poseía la comunidad antes del desplazamiento, lo que debe realizarse de forma consensuada con los afectados. (Convenio 169, artículo 16.4).

El precedente consignado en la decisión, plasmó que en igual forma la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha estudiado las obligaciones de los estados que consagran la protección a la diversidad étnica y hacen parte del Convenio 169 de la OIT en situaciones en que poblaciones indígenas se ven obligadas a salir de su territorio por ocupación privada y deben asentarse en márgenes del mismo, tales como las carreteras u otros espacios públicos, ajenos a su hábitat natural.

En punto a ello se cuenta con las decisiones asumidas en los casos de las comunidades Yakye Axa y Sowhamayaxa contra el Estado de Paraguay en relación con los conflictos entre el derecho de territorio colectivo y otras formas de propiedad; y especialmente en lo que tenía que ver con la posesión ancestral como título de dominio del territorio.

Recalcó el Alto Tribunal que, en la situación en que se encontraba la comunidad de Yakye Axa (al margen de su territorio y en una carretera pública), el Estado se encontraba en

posición de garante frente a niños y ancianos, debiendo asegurar adecuadamente su bienestar y seguridad ; e hizo referencia al derecho al retorno que surge en cabeza de la comunidad que expulsada violentamente de sus tierras o, de no ser posible este, el derecho al reconocimiento de tierras de igual o superior calidad y estatus jurídico.

Mientras en el caso de la comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs Paraguay", o caso Sawhoyamaxa, la Corte analizó aspectos trascendentales del título de propiedad ancestral de la comunidad indígena, especialmente al indagarse si la posesión es un requisito para el reconocimiento del derecho al territorio colectivo. Para concluir luego del análisis que (i) la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorgar el Estado; (ii) la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro; (iii) los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe; y (iv) los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros inocentes, tienen derecho a recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad. Consecuentemente, la posesión no es un requisito que condicione la existencia del derecho a la recuperación de tierras indígenas.

Ahora retomando el caso colombiano, en cuanto a que la intensidad con que el desplazamiento limita o lesiona la efectividad de diversos derechos fundamentales ha sido considerada por la Corte Constitucional incompatible con un régimen constitucional basado en el respeto por la dignidad humana y la eficacia de los derechos fundamentales, es por esta razón que en el fallo T-025/04 la Corporación declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado.

"*6. Si bien esta Corte considera que el complejo problema del desplazamiento no puede atribuirse a una autoridad estatal específica , sí resulta claro que en la base del fenómeno se encuentra comprometida la responsabilidad del Estado, por incumplimiento del deber de protección a la vida, la dignidad y la integridad personal de todos los colombianos (Arts. 1º, 2º C.P.)*¨.

Por tales razones, las personas desplazadas de su territorio constituyen un grupo poblacional en extremo vulnerable, merecedor de un trato especial -de carácter preferente- por parte de las autoridades, y frente al cual las cargas exigidas al resto de la población para el ejercicio de sus derechos resultan desproporcionadas o exorbitantes. Entre otras consecuencias de ese reconocimiento, ha considerado la Corporación que la acción de tutela es el único mecanismo judicial que reúne un nivel adecuado de idoneidad, eficacia y celeridad para garantizar sus derechos fundamentales con la urgencia debida, es la acción de tutela" (Posición que itera en Sentencia T-282/11).

En la sentencia T-078/04 la Corte Constitucional asumió, en sede de revisión, el estudio del caso de un grupo de familias en situación de desplazamiento forzado que se asentaron en las márgenes de las quebradas "La Sardina" y "La Perdiz" en el municipio de Florencia, lugares que habían sido declarados por las autoridades competentes como "zonas de riesgo por ser parte de los márgenes de seguridad y protección del cauce y como zona inundable en las grandes avenidas. A partir de esos hechos, la Alcaldía Municipal y la Cámara de Comercio de la ciudad iniciaron las actuaciones tendientes al desalojo de los demandantes.

En ese marco, la Sala Novena de Revisión consideró, que dada la condición de sujetos de protección constitucional reforzada de las personas víctimas de desplazamiento forzado; la procedencia del amparo para la protección de sus derechos ; y la comprobada negligencia de las autoridades municipales en el cumplimiento de sus obligaciones de defensa, respeto y garantía de los derechos de ese grupo poblacional y, particularmente

de los peticionarios en ese trámite, debía otorgarse el amparo a su derecho fundamental a la vivienda digna.

Y agregó, que si bien la suspensión del desalojo no resultaba procedente, porque mantener un asentamiento en condiciones de riesgo para los habitantes no sería constitucionalmente legítimo, las autoridades vinculadas al trámite sí se encontraban en la obligación de asegurar a los peticionarios un albergue provisional en condiciones acordes con la dignidad humana, y de iniciar los trámites para su incorporación en los programas de atención de población desplazada. La Corte consideró pertinente, además, dictar órdenes de prevención a las autoridades locales concernidas con la atención de población vulnerable, con el fin de garantizar su colaboración en el cumplimiento de las determinaciones del fallo.

En otro caso, Sentencia T-967 de 2009, la Sala Segunda de Revisión se pronunció sobre la situación de una mujer desplazada que, junto con su hija, ocupó un inmueble abandonado en la ciudad de Fusagasugá "mediante vías de hecho" y, al ser notificada del inicio del trámite de lanzamiento por ocupación de un bien fiscal.

En esa ocasión estimó la Sala: "…que aún en las apremiantes condiciones de la actora, la ocupación de un bien fiscal carecía de sustento legal por lo que no podría considerarse fuente de derechos subjetivos o de expectativas legítimas, ni dar pie a la suspensión del desalojo, pues ello implicaría la legitimación de una actuación de hecho, en desmedro del principio de legalidad: "(…) no es posible acceder a la solicitud de la actora de que se impida el adelantamiento del lanzamiento en el proceso policivo en curso, al momento de interponer la tutela. Efectivamente, considera la Corte que si así procediera un juez de tutela en un caso similar, tendería un manto de aparente legitimidad sobre una conducta ilegal".

Y no obstante, negar el amparo respecto de los derechos reclamados, sí concedió la protección al derecho fundamental a la vivienda digna, precisando que la primera conclusión no podía interpretarse como una negación a la titularidad del derecho al acceso a la vivienda por parte de la peticionaria y su hija, razón por la cual ordenó a las autoridades vinculadas brindarles un albergue en condiciones acordes con la dignidad humana, e incluirlas en los programas de atención para la población desplazada desarrollados por Acción Social, en especial, aquellos iniciados a partir del auto 092 de 2008.

Finalmente, en sentencia T-068/10 la Sala Séptima de Revisión se pronunció sobre el trámite iniciado por una familia desplazada de origen indígena que ocupó un bien del municipio de Fusagasugá buscando un lugar de residencia y considerando que se trataba de bienes baldíos. Ocasión en la que retomó los argumentos sentados en fallo T-585 de 2006, considerada como sentencia hito sobre el derecho a la vivienda de personas en situación de desplazamiento, al referir que el derecho a la vivienda digna tiene carácter fundamental autónomo frente a ese grupo poblacional y su protección es procedente por vía de tutela.

Las obligaciones del Estado en la materia comprenden, por lo menos, los siguientes aspectos: "(i) reubicar a las personas desplazadas que, debido al desplazamiento, se han visto obligadas a asentarse en terrenos de alto riesgo; (ii) brindar a estas personas soluciones de vivienda de carácter temporal y, posteriormente, facilitarles el acceso a otras de carácter permanente. En este sentido, la Corporación ha precisado que no basta con ofrecer soluciones de vivienda a largo plazo si mientras tanto no se provee a los desplazados alojamiento temporal en condiciones dignas; (iii) proporcionar asesoría a las personas desplazadas sobre los procedimientos que deben seguir para acceder a los programas; (iv) en el diseño de los planes y programas de vivienda, tomar en consideración las especiales necesidades de la población desplazada y de los subgrupos que existen al interior de ésta –personas de la tercera edad, madres cabeza de familia, niños, personas discapacitadas, etc.-; y (v) eliminar las barreras que impiden el acceso de las personas desplazadas a los programas de asistencia social del Estado, entre otras." .

Pese al análisis efectuado por la Corte Constitucional en sentencia T-282 de 2011, concluyó:

"*20. Alcance del amparo.*

20.1. En el asunto bajo análisis, a diferencia de eventos decididos con anterioridad por la Corte Constitucional, el componente de diversidad, identidad y autonomía indígena debe ser tomado en cuenta para determinar el alcance del amparo, pues la orden de albergue temporal amenazaría el proceso comunitario de las 120 familias del predio de Alto Nápoles, si tiene por consecuencia la reubicación de cada familia en un lugar diferente. Esta situación y el respeto por el principio de igualdad, obligan a cobijar en el amparo a cada una de las familias que, en un primer momento, ocuparon el citado bien.

20.2. La condición de personas étnicamente diversas, y la voluntad de mantenerse como comunidad indígena manifestada por los peticionarios y las 120 familias ocupantes del predio comportan, en primer término, la necesidad de establecer un proceso de comunicación y concertación entre las autoridades del orden jurídico mayoritario y las autoridades tradicionales indígenas con el fin de encontrar alternativas de solución que excluyan el uso de la fuerza.

20.3 En materia de territorio colectivo, siguiendo la jurisprudencia de la Corte IDH y el artículo 16.4 del Convenio 169 (citado), el Estado tiene la obligación de brindar condiciones adecuadas para un proceso de retorno de las comunidades indígenas que han sido forzadas a abandonar sus tierras ancestrales, siempre que estas deseen iniciar ese recorrido hacia sus territorios ancestrales. Cuando no resulte posible el retorno, el Estado se encuentra en el deber de entregar tierras de igual o superior calidad y estatus jurídico a la comunidad afectada.

Estas obligaciones, de acuerdo con la Corte IDH, en argumentos que comparte esta Corporación y que fueron expuestos en los fundamentos del fallo, se extienden también a casos en que la comunidad ha perdido la posesión ancestral del territorio indígena por motivos ajenos a su voluntad, pues una interpretación en sentido contrario implicaría discriminar a las comunidades víctimas de hechos violentos, posibilidad por completo ilegítima desde el punto de vista constitucional.

20.4. En el asunto objeto de estudio, sin embargo, y de acuerdo con los antecedentes del caso, se encuentran personas indígenas que pertenecen a etnias diferentes, ambas ubicadas tradicionalmente en el departamento del Cauca. Ello dificulta la aplicación directa del artículo 16.4 del Convenio 169 o de las reglas de decisión que se extraen de la jurisprudencia de la Corte IDH en los casos del chaco paraguayo (referidos en los fundamentos del fallo), pues resulta plausible suponer que no ocupaban un mismo territorio ancestral que pueda ser identificado y así recuperado por el Estado colombiano.

Esa situación, empero, no puede llevar a soslayar el hecho de que las 120 familias de Alto Nápoles fueron violentamente expulsadas de sus territorios en el pasado y que, por lo tanto, son titulares del derecho a la protección del territorio colectivo.

Para superar la dificultad mencionada (derecho al territorio, pero eventual imposibilidad de su identificación en el caso concreto), la Sala estima pertinente proferir una orden compleja: en primer término, debe notificarse al Ministerio de Agricultura, al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, al Ministerio de Hacienda y al Ministerio del Interior, autoridades plenamente concernidas con la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento para que, en el ámbito de sus competencias legales y constitucionales (i) inicien los trámites de concertación con la naciente comunidad de Alto Nápoles para determinar si es posible identificar su territorio colectivo y (ii) si resulta

procedente, bajo los parámetros normativos constitucionales y los estándares del DIDH iniciar un proceso de retorno para la comunidad.

En caso de que no resulte posible llevar a cabo esa orden, como lo sugiere la difícil situación de orden público del departamento del Cauca, especialmente en lugares habitados tradicionalmente por pueblos indígenas, y la decisión de la comunidad de asentarse en tierras lejanas a su lugar de origen, (iii) el Estado iniciar los trámites necesarios para que los peticionarios sean incluidos en la política de adjudicación, restitución o recuperación de tierras que actualmente adelanta el Gobierno Nacional, con el fin de cumplir su obligación convencional de entregar tierras de igual o superior calidad y estatus jurídico a las comunidades indígenas afectadas por el desplazamiento forzado.

Mientras se desarrolla esa concertación y el Estado adopta las medidas pertinentes para que los accionantes sean beneficiarios de los planes de entrega de tierras y reforma agraria, la Sala ordenará suspender el desalojo ordenado por la Inspección Fray Damián contra las familias indígenas alojadas en el predio de Alto Nápoles; y a las autoridades municipales accionadas, a través de la Secretaría de Vivienda, preservar el predio de Alto Nápoles como albergue temporal de las 120 familias que actualmente lo ocupan, garantizando que sus condiciones sean acordes con la dignidad humana.

La Sala notificará, además, a Acción Social para que inicie los trámites de su competencia destinados a asegurar la atención de la población desplazada; y a la Alcaldía de Cali para que inicie los trámites pertinentes para la inclusión de las 120 familias indígenas ubicadas en el predio de Alto Nápoles en los planes de atención a la población vulnerable que adelanta el municipio.

Finalmente, en la parte resolutiva, se advertirá a los peticionarios y a los ocupantes del predio de Alto Nápoles sobre su deber de acatar las recomendaciones y observaciones de las autoridades ambientales, especialmente, en lo concerniente a la tala de árboles en el lugar que actualmente ocupan".

Respecto de las comunidades afro americanas recordando a manera histórica que corresponde a las comunidades descendientes de las personas africanas esclavizadas por los españoles y las comunidades cimarronas que conquistaron su libertad, entre 1510 y 1852, que son africanas por su ancestro genético, étnico, cultural y espiritual, y que asumen la africanidad como un valor personal y de la sociedad colombiana, esta población también ha sido objeto de múltiples vilipendios por parte de la agrupación subversiva ERG.

Colombia es un país multicultural y pluriétnico caracterizado por su diversidad en lenguas, costumbres y cosmovisiones.

La población y la cultura nacional son enriquecidos por el valioso aporte que a ella hacen las comunidades negras, las cuales son diversas en sí mismas y se conforman por: Afrocolombianos, aquellos descendientes de los provenientes de África en la época de la colonia.

La población afrocolombiana surgió con la expedición en 1851 de la Ley de libertad de los esclavos, que abolió legalmente la esclavitud y la esclavización de personas en Colombia. Los ex esclavos, los cimarrones y sus descendientes quedaron en el país como ocupantes de hecho más no en derecho y con derechos. Quedaron ocupando el territorio pero ilegales, por haber sido excluidos del ordenamiento jurídico republicano y del Estado de Derecho, e ignorados en las leyes como sujetos jurídicos con derechos étnicos y ciudadanos especiales.

Siendo pobladores de hecho del territorio patrio quedaron en un limbo jurídico, sin ciudadanía, durante 70 años y, poco a poco, según los intereses políticos dominantes se fueron integrando al proyecto de Nación, en un proceso espontáneo que duró desde 1852

hasta 1991, cuando por primera vez en la historia jurídica de la República de Colombia, la Constitución Política les menciona y reconoce como sujetos jurídicos con derecho de diferenciación positiva, con la denominación de comunidades negras.

La Ley 70 de 1993 define las Comunidades negras como el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo - poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos.

Los Palenqueros, pobladores del corregimiento de San Bacilio de Palenque ubicado en el municipio de Mahates, en el departamento de Bolívar que nacen como una forma cultural de resistencia anticolonial en los siglos XVII y XVIII, con usos, costumbre y lenguas particulares y Los Raizales aquellos isleños originarios de la islas de San Andrés, Providencia Y Santa Catalina descendientes mestizos de la unión entre Europeos, principalmente Ingleses, Holandeses, Españoles entre otros y nativos de las islas.

Los afrocolombianos cuentan con una cultura propia, su lengua es creole y de religión bautista.

Además de las problemáticas que actualmente atraviesan estos pueblos que se relacionan con el tema de pobreza y pobreza extrema,la deficiencia en la educación, la imposibilidad del acceso equitativo a las oportunidades, el racismo y discriminación racial, la baja participación y representación política, el deterioro del patrimonio cultural intangible, desempleo y la problemática entorno al territorio, entre otros, el tema del desplazamiento y la violencia de género por su etnia sobre estos, por grupos armados al margen de la ley especialmente del ERG en su zona de injerencia por violación y conquista de su habitad connatural o terruño, hace de manera imperiosa se amalgame por la justicia transicional una reparación colectiva que los incluya.

La mera incursión abrupta, no consensuada del grupo ERG en sus resguardos y tierras de asentamiento propios representa una violación a sus derechos que deben ser conjurados con políticas de satisfacción y no repetición

Las causas y consecuencias del desplazamiento, confinamiento y resistencia por el conflicto armado, la vinculación obligatoria sin alternatividad de éstos a las líneas militantes, por su desempleo mismo hacen que la reparación colectiva de esta comunidad se haga desde una plataforma necesaria para el goce de los derechos ciudadanos, pero en especial los sociales, económicos, culturales y colectivos de la etnia misma

El derecho a la reparación a las víctimas afro descendientes en Colombia, se debe comprender como un proceso complejo en cual intervienen muchas variables que imputan a que este derecho sea atendido de manera diferencial y exige una prioridad en las agendas de las instituciones del Estado, la ley y la Jurisprudencia.

Preciso y oportuno es recalcar que el Derecho a la reparación para las comunidades afro descendientes, es una obligación del Estado, que no debe limitarse a los procesos de violencia armada que estas comunidades han soportado, sino también debe detenerse y estudiar con atención factores tales como la exclusión estructural, la discriminación y marginalización.

En contexto la población afro descendiente que habita el territorio colombiano, según los resultados de la encuesta realizada por la Universidad de los Andes y la Fiscalía ¿Qué quieren las víctimas? (2008), señala que 69.8% de las víctimas son mujeres; el 84.6% tienen ingreso bajo; el 44.9% solotienen educación primaria y el 13.4% son afros; del universo de victimas encuestadas, el 74.3% son por desplazamiento forzado, constituyéndose este como en la primera manifestación de violación a los derechos fundamentales de las personas.

La reparación colectiva debe ser eje fundamental para conjurar las violaciones hechas por el ERG a los pueblos afrocolombianos o negritudes raizales, para así resarcir sus derechos de justicia y reparación colectiva; pero especialmente el reconocimiento real y efectivo de su autonomía expresada en la constitución Política de Colombia; ya que este este reconocimiento de la autonomía permite entre otras cosas, que la defensa del territorio colectivo, sea apropiado por la sociedad en general; además de convertirse en un instrumento efectivo para superar la condición de pobreza, la desigualdad y la exclusión social, económica y política a la que históricamente han sido sometidas las comunidades afrocolombianas por esta violencia que han sido víctimas.

De la Cartilla del GIZ[361] ¿qué quieren las víctimas? Reparación en Colombia[362] refiere como medias de reparación a las comunidadesafrocolombianas la protección de sus territorios de colonos, la seguridad personal, la titulación de territorios colectivos, medidas de diferenciación positiva, reparaciónpara todos, capacitación, colonos y coca, reparación por autoridades, reparación por reclutamiento, reparación cultural a través de mujeres, la verdad de la autoridad mediata como medida de reparación, plan de caracterización, plan regional de reparación como política pública, no inclusión en el conflicto, consentimiento libre he informado, entre otras.

Precisando la Ley 975 de 2005 dictó la formación de la CNRR[363], la cual acogió una definición integral de reparación, como aquel concepto que:

"hace referencia, por un lado, a la necesidad de concebir las reparaciones como parte del proceso de justicia transicional, que incluye además el esclarecimiento de la verdad, la reconstrucción de la memoria histórica,la aplicación de la justicia y las reformas institucionales; y por otro, al necesario balance que debe existir entre las reparaciones materiales y las simbólicas, así como entre las reparaciones individuales y colectivas.

Asimismo, la CNRR entiende que el concepto de reparación integral supone reconocer las distintas formas de reparación contempladas en la legislación nacional e internacional, especialmente la restitución, que busca devolver a la víctima a la situación anterior a la violación; la indemnización, que consiste en compensar los perjuicios causados por el delito y que generalmente asume la forma de un pago en dinero como reconocimiento de los daños padecidos y para reparar las pérdidas sufridas; la rehabilitación, que se refiere al cuidado y asistencia profesional que las víctimas requieren para restablecer su integridad legal, física y moral después de la violación cometida en su contra; la satisfacción, consistente en realizar acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad de lo sucedido; y las garantías de no repetición, que hace referencia a aquellas medidas dirigidas a evitar que las víctimas vuelvan a serobjeto de vulneración de su dignidad y la violación de sus derechos humanos."[364]

El daño colectivo se identificó y se diagnosticó a través de las afectaciones a la escolaridad, economía, la cultura, lo social, y el desalojo de sus tierras o cambio de producción a razón del patrocinio que de la coca y su procesamiento se les coaccionaba para su manufactura.

Los militantes revolucionarios ocuparon las plantas locativas académicas, como lo fue la Escuela de la Vereda de Guaduas, de Carmen de Atrato, siendo utilizadas como campamento del grupo y haciendo esta estancia que cualquier enfrentamiento armado acontecieran en el entorno del centro educativo.

No era desconocido también que se diera el reclutamiento ilícito de menores, sin distingo de edad, sexo, etnia o credo religioso y para ello apuntaban a estos centros de acopio

[361] Deutsche Gesellschaft Für Internationale Zusammenarbeit (GIZ) Gmbh
[362] Página 143.
[363] Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR)
[364] (CNRR, 2007, p. 19-20; CNRR, 2006, p. 5).

académico, de hecho ello contribuyó a la deserción y el abandono de las escuelas y colegios de muchos jóvenes estudiantes , sino también que sus progenitores ante el temor de que sus hijas e hijos fueran reclutados, prefirieron marcharse de la zona, ya que quienes no los dieran para el crecimiento del grupo, eran obligados a abandonar sus hogares y la zona o ser asesinados, por ser auxiliadores en su razón de la posición (Ejército o Autodefensas).

El municipio Carmen de Atrato, y los demás municipios donde incursionaban estos beligerantes militantes gozaban de un orden agrícola y ganadero normalmente mediano, que impulsaba su economía, de hecho su actividad económica convocaba a muchos ganaderos y comerciantes en general para adquirir sus productos dentro del proceso de desarrollo normal de la sociedad campesina, agraria y ganadera, empero frente el homicidio selectivo, las purgas económicas, secuestros, sus agentes gestores abandonaban su actividad en pro de su seguridad individual y con ello decayó la actividad económica haciendo de la región su empobrecimiento mayor.

En lo social se tiene que la comunidad por el peligro y miedo latente restringió sus festividades colectivas, abandono el paseo, la visita de establecimientos de comercio que les ofrecían esparcimiento y la actividad comercial se fue debilitando. Esta insurgencia debilito en grado sumo como peste las actividades culturales y de comercio de la región que eran tocadas por estos. Eran irreverentes con los lugares sagrados de la comunidad indígena, acabaron con el turismo, y en sus programas de adoctrinamiento imponían cargas o “impuesto revolucionario”, y el que consideraban que era adinerado lo secuestraban. Como se dijo en la Jornada de Víctimas, para el ERG, “todo el mundo valía algo", o sea, todo el mundo tenía que contribuir a la causa revolucionaria a costa de sacrificar no solo su patrimonio particular, social y cultural, sino también sus derechos humanos inalienables. Con todo, acabaron con la base económica productiva de la región.

Consecuente con el freno económico propiciado por el mismo grupo subversivo ERG se activa la consecución de recursos y de miembros para la organización, y quien no colaboraba en o con algo para la organización debía ser anulado o ajusticiados y los que se salvaban era porque salían despavoridos para no ser eliminados o sus hijas e hijos eran reclutados y muchas veces con la sola ropa puestaque tenían el día que eran arribados debían salir de sus parcelas, fincas o casas, sin más contemplaciones. Por eso, se impuso, por el trajín de la fuerza, la costumbre del desplazamiento forzado de grandes proporciones de inermes campesinos, indígenas, afrodescendientes, que su único crimen y pecado fue no comulgar con las prácticas asociales del ERG.

La tierra, que es lo único haber que han sabido forjarnuestros campesinos, indígenas y afrodecendientes y la coacción a la pertenencia a un grupo bélico insurgente, con exigencia económica o personal, arrebatamiento de tierras o imposición de cambio de cultivos o plantaciones, a su interés, obligándolos a fuerza perder su casa, sus familiares y amigos, hacen que el daño sea colectivo a razón que el desarrollo económico, social y cultural de la región fue frenado productiva y académicamente.

En conclusión la reparación colectiva respecto de estos grupos étnicos, afrodecendientes o afroamericanos y comunidades indígenas habrá de orientarse a la reconstrucción sicosocial de las poblaciones afectadas por la violencia, especialmente para las comunidades afectadas por la ocurrencia de hechos de violencia sistemática de cara a la organización subversiva ERG, alineada u orientada hacia la reconstrucción sicosocial».

7. Sentencia de 28 de abril de 2016
M.P. María Consuelo Rincón Jaramillo
Postulado: José Higinio Arroyo Ojeda y otros

Pg. 257-329

« **VII. ENFOQUE DIFERENCIAL DE GÉNERO**

RESPECTO DE LAS ACCIONES DELINCUENCIALES DEL BLOQUE MINEROS DE LAS A.U.C.

Debido a que la violencia generada por los grupos armados al margen de la Ley, en este caso concreto el Bloque Mineros de las A.U.C., desde su contextualización, adoptó diferentes matices y afectaciones, según se tuviera la condición de las víctimas, es decir, su género, edad, origen étnico, orientación sexual, capacidades psico-motrices diversas, composición familiar, estado socioeconómico, etc., aborda la Sala la aludida temática partiendo del "*principio de enfoque diferencial*", establecido en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 y reiterado en los artículos 3 de la Ley 1592 de 2012 y 5 del Decreto reglamentario 3011 de 2013, sustituido por el 1069 de 2015; asimismo, se dilucidará el tópico relativo a las prácticas contra la libertad, integridad y formación sexuales como una de las manifestaciones de la violencia de género sobre las mujeres, evidenciándose en casos de prostitución forzada, esclavitud sexual, acceso carnal violento, acoso sexual, embarazos obligatorios, parto o aborto forzado, contagio de infecciones de transmisión sexual, entre otras.

El Enfoque Diferencial comporta un cúmulo de variables en cuanto a la multiplicidad de formas acerca de cómo se percibe la violencia, así como las secuelas concretas que deja la misma en las víctimas según sus experiencias y particulares condiciones, tanto en el plano personal como en el marco socio cultural; evidenciándose, como un elemento común, el desconocimiento de sus derechos y de ahí que sea necesario reconocer la forma en que cada víctima vivenció el conflicto, en pro de entender la magnitud de las violaciones y los bienes jurídicamente vulnerados con los actos perpetrados.

ÁMBITO NORMATIVO

El artículo 38 de la Ley 975 de 2005, en el marco de la protección a las víctimas, establece que se deberá tener en cuenta "*todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género y la salud, así como la índole del delito, en particular cuando este entrañe violencia sexual, irrespeto a la igualdad de género o violencia contra niños y niñas*".

De manera que el citado enfoque diferencial se fundamenta en principios como el de igualdad y no discriminación, se erige en una herramienta que posibilita identificar y, en cierta medida eliminar, los obstáculos que se presentan a las víctimas en el acceso a sus derechos por motivos de índole discriminatorio, de exclusión o violencia; de ahí que en los términos del artículo 4º del Decreto 1737 de 19 de mayo de 2010, tal enfoque "*Expresa el reconocimiento y acciones del Estado para contrarrestar o minimizar la forma distinta, a veces incluso desproporcionada, en que la violencia y las amenazas afectan a determinados grupos sociales en relación con sus características particulares de edad, género, etnia, salud, discapacidad u opción sexual. Estas diferencias, determinadas de manera cultural, social e histórica, resultan decisivas en la aplicación de todos los dispositivos de prevención y protección establecidos en este decreto y en la forma como las entidades deben establecer su trato con los sectores mencionados, a fin de evitar ahondar en la discriminación y el daño causado*".

Atendiendo a la importancia que ha cobrado el análisis contextualizado de las acciones violentas perpetradas por los actores del conflicto armado y el compromiso con la identificación, reconocimiento y dignificación de las víctimas, se han expedido, y en cierto grado implementado, una serie de leyes y decretos tendientes a fortalecer y materializar los principios inspiradores de la Ley 975 de 2005 de verdad, justicia, reparación y no repetición, destacando entre dicha normatividad, además de la ya traída a colación, el Decreto – Ley 4633 de 2011; Decreto 4634 de 2011; Decreto – Ley 4635 de 2011; Decreto 4912 de 2011;

la Ley 1448 de 2011, Decreto 4800 2011, Ley 1592 de 2012 y Decreto reglamentario 3011 de 2013.

Es importante destacar que dicha normatividad no dista, en esencia, de la concepción de enfoque diferencial como principio ya traído a recuento, siendo más bien complementaria y orientadora en cuanto a su aplicación, por lo que no merece intermisión cada una de dichas leyes y decretos en particular.

ENFOQUE DIFERENCIAL DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

La aludida perspectiva, en palabras de **MARCELA LAGARDE**, permite analizar y comprender las características que definen a las mujeres y a los hombres de manera específica, así como sus semejanzas y diferencias. Analiza las posibilidades vitales de las mujeres y los hombres, el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, y las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar y de la manera que lo hacen.

Involucra, entonces, una concepción acerca de las construcciones que culturalmente se han elaborado entorno a ser mujer y ser hombre, partiéndose, obviamente, de los caracteres sexuales primarios y secundarios y el cúmulo de estereotipos que se han tejido en relación con los mismos, ya que, desafortunadamente, ello ha permitido que se estructuren relaciones inequitativas en las cuales, por lo general, la femineidad ha sido tomada como una oportunidad para prácticas de dominación y subordinación de las mujeres, llegando, inclusive a casos de violencia de género y abuso sexual.

Por ello, para efectos de este contexto, resulta relevante el significado que se le ha dado a un “comportamiento femenino” o un “comportamiento masculino” apropiado y cómo tal concepción incide en la vida de toda una comunidad, en cuanto son ideas comúnmente aceptadas que generan prejuicios y son utilizadas para excluir o para privilegiar, para imponer disciplina, para justificar y naturalizar una gran variedad de comportamientos de las víctimas.

El aludido análisis radica y tiene marcada relevancia ya que los hombres del Bloque Mineros no fueron ajenos a esas identidades, pues en comunidades como las del Bajo Cauca y del Norte Antioqueño crecieron sus miembros y, por ende, están predeterminados por los estereotipos allí construidos.

El tema se desarrollará en dos fases: en la primera se mostrará cuáles eran las relaciones entre hombres y mujeres, lo que es conocido como los *arreglos de género*, cómo era el diario vivir de las mujeres antes de la llegada de los hombres del Bloque Mineros, qué pasaba con ellas en los ámbitos personal, en ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos, en la participación o el ejercicio de sus derechos políticos, en el tema de la escolaridad y en el campo laboral. En la segunda parte, se hará referencia a cuál fue la incidencia de los hombres del grupo armado cuando llegaron a estas regiones.

Para el efecto, serán referenciados apartes de algunas entrevistas tomadas por la Fiscalía a víctimas y no víctimas de toda la zona de influencia del Bloque Mineros; de las versiones libres de los integrantes del grupo delincuencial en aspectos concernientes al tema de la violencia contra las mujeres; asimismo, declaraciones de personas emblemáticas de la región, de funcionarios públicos de los distintos estamentos –salud, educación, líderes comunitarios, personeros municipales- y alguna documentación pública que solicitó el ente fiscal a varias instituciones estatales.

Previamente, es preciso tener en cuenta, como orientación y marco normativo, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

(CEDAW[365]), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución 34-180 de 18 de diciembre de 1979, ratificada por Colombia el 19 de enero de 1982, que suministra las medidas necesarias para suprimir "*cualquier distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*".

Igualmente, la Recomendación General No. 19 dictada por el Comité de la CEDAW, que confirma la inclusión de la violencia contra la mujer, dentro de la definición de discriminación. Todas las formas de violencia son discriminación que se ejerce contra las mujeres.

Ahora, la violencia que se ejerce contra las mujeres no solo es la sexual, sino de todo tipo, menoscaba el resto de sus derechos como el de la vida, a no ser sometida a torturas, tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a la protección en condiciones de igualdad con arreglo a normas humanitarias en tiempos de conflicto armado internacional o interno, el derecho a la libertad y seguridad personal, el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho al más alto nivel posible de salud física y mental y el derecho a condiciones de empleo justas y favorables.

De otro lado, es necesario tener en cuenta como instrumento de derecho internacional de derechos humanos, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, "Convención de Belem Do Para", de julio de 1994, ratificada por Colombia el 10 de marzo de 1996, que a nivel regional es el símil de la CEDAW, la cual no sólo contiene la definición de violencia de género[366], sino que determina la eliminación de los estereotipos tradicionales asociados al maltrato físico.

Esta Convención de tipo regional, establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado y amplía esos escenarios de violencia, a espacios comunitarios, hablando de la violencia intrafamiliar y la violencia sexual.

En igual sentido, han marcado un hito o punto de inflexión, pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como Miguel Castro Castro vs Perú, del 25 de noviembre de 2006; González y otras vs México, del 19 de noviembre de 2009[367] y la masacre de las Dos R vs Guatemala, del 24 de noviembre de 2005.

Relevantes resultan, también, algunas decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Raquel Martín Mejía vs Perú; casos XY vs Argentina; caso María Eugenia Morales de Sierra vs Guatemala; Ana Beatriz y Celia González vs México; caso de Mariana Peña vs Brasil[368]. Recuérdese además, que en el año 2006, a través de la Comisionada Susana Villarán, se presentó un informe relacionado con la violencia sexual sufrida por las mujeres en el marco del conflicto armado colombiano, en el que se establecieron una serie de patrones de comportamiento.

---

[365] Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women.

[366] *"Cualquier acción o conducta basado en su género que cause daño, muerte, sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado".*

[367] Decisión relevante, para el actuar de los servidores públicos y funcionarios investigadores, toda vez que señala como fundamental el principio de debida diligencia que debe guiar el curso de todas las investigaciones judiciales, incluyendo la Justicia Transicional y se hace un fuerte llamado respecto a la inclusión del enfoque diferencial en las investigaciones. La Sentencia, le ordena al Estado de México que compulse copias contra aquellos investigadores e investigadoras que tuvieron sesgos o perjuicios de género a la hora de realizar su labor.

[368] Pronunciamiento que se ha convertido en la Carta de Navegación para el tema de la violencia intrafamiliar.

De otro lado, se tiene como instrumento, las Conferencias Mundiales sobre las acciones que universalmente deben tomarse para que cese la vulneración de los derechos de las mujeres. En este punto, se encuentran la Conferencia de Nairobi de 1985 que plantea la conformación de mecanismos en los niveles de los altos gobiernos para que se destinen recursos para asesorar y dar seguimiento al impacto de las políticas públicas de los estados en torno a las mujeres; la Plataforma de Acción Mundial aprobada por la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijín de 1995, que marca un hito importante en el proceso de definición de la institucionalidad de género; y los contenidos de los Programas de Acción Regional para las Mujeres de América Latina y el Caribe de 1995 a 2001.

Del mismo modo, cabe mencionar que en el tema del conflicto armado no pueden dejar de mencionarse las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, las cuales contemplan la violencia sexual en el marco del conflicto armado y precisan que la misma podría afectar el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, de ahí que los Estados deban hacer énfasis en las investigaciones y en la garantía del acceso de los derechos de las mujeres que han sido víctimas de todo tipo de violencia. Entre las Resoluciones a destacar se encuentran:

- La Resolución N° 1325 de 2000, pionera en el tema de la Mujer, la Paz y la Seguridad que focaliza su atención en la participación de las mujeres en los procesos de construcción de la paz, incluye la violencia sexual como un aspecto a tener en cuenta e insta a todas las partes en conflicto a tomar medidas especiales a favor de aquellas mujeres sobre las que se ejerce violencia sexual.

- La Resolución N° 1612 de 1995 habla sobre la niñez y el conflicto armado y los abusos que, en desarrollo de la confrontación, se cometen en su contra.

- La Resolución N° 1820 de 2008 busca que los países con conflictos armados elaboren políticas y tomen medidas efectivas para prevenir la violencia sexual.

- La Resolución N° 1882 de 2009, condena las violaciones al Derecho Internacional Humanitario cometidas por las partes en un conflicto armado, incluyendo por supuesto los actos de violencia sexual.

- La Resolución N° 1888 de septiembre 30 de 2009, que recuerda nuevamente a los Estados y las partes en conflicto el respeto a tener por las normas derivadas del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional en relación con los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad. En ésta, se reitera además, la preocupación por el alto nivel de impunidad para los responsables de los actos de violencia sexual cometidos contra mujeres civiles en el marco de los conflictos armados, entendiendo que esta violencia afecta a hombres y mujeres.

- Y finalmente la Resolución N° 1889, complemento de la Resolución N° 1325, que establece la participación política de las niñas en situaciones de conflicto y post conflicto haciendo un llamado a los Estados para que establezcan medidas necesarias que garanticen la seguridad y la salud sexual y reproductiva de las mujeres y niñas, todo con base en el conflicto armado.

En tema de instrumentos de derecho penal internacional, se tiene el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998[369], el cual establece que la violencia sexual puede considerarse un crimen de guerra o de lesa humanidad, según se den todos los elementos para ello, pero que adicionalmente incluye modalidades como la esclavitud sexual, la prostitución, los embarazos y la esterilización, forzados.

[369] Aprobado por Colombia mediante Ley 742 de 2002, revisado constitucionalmente mediante Sentencia C 578 de 2002.

Igualmente establece el concepto de coacción, entendiendo que en los eventos en que la mujer no puede dar libremente su consentimiento, se configura un hecho de violencia sexual en su contra.

Descendiendo al marco nacional, se tiene:

- La Constitución Política de 1991.

- El Código Penal que contempla los delitos que atentan contra el Derecho Internacional Humanitario, como la tortura en persona protegida, el acceso carnal violento, el acto sexual violento, la prostitución forzada, la esclavitud sexual, los actos de discriminación en persona protegida.

- La Ley 985 de 2005 sobre trata de personas.

- La Ley 1146 de 2007 de Prevención de Violencia Sexual y Atención Integral de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Abuso Sexual.

- La Ley 1257 de 2008 donde se crea una circunstancia de agravación del delito de homicidio en razón al género, lo que en otras legislaciones se conoce con el neologismo "*feminicidio*".

- El Auto N° 092, del 14 de abril de 2008, expedido en el marco del seguimiento del cumplimiento de la sentencia T-025/04, en el cual se reconoce el impacto diferencial que tiene el conflicto armado en las mujeres, se establecen los doce riesgos a los que están expuestas, se señalan dieciocho facetas de género de las mujeres desplazadas, se ordena la creación de trece programas para la prevención, atención y restablecimiento socioeconómico de las mismas y se define la violencia sexual[370] por la Corte.

LA MUJER EN LA ZONA DE INJERENCIA DEL BLOQUE MINEROS, ANTES DE LA LLEGADA DEL GRUPO ARMADO.

Generalidades

En los municipios de injerencia del Bloque Mineros de las Autodefensas, no ha existido una homogeneidad desde el punto de vista cultural; por ejemplo, se ha encontrado que en la región del Bajo Cauca existe un poco más de amplitud en tema del ejercicio de los derechos, más aceptación de comportamientos diversos, que en comunidades como las del Norte de Antioquia que son más conservadoras.

Igualmente se ha observado que los comportamientos de género son cambiantes regularmente entre lo que sucede en las zonas rurales y las zonas urbanas, ya que los estereotipos patriarcales son mayores en las primeras; aspectos que son relevantes al momento de analizar las vivencias de las víctimas.

Recuérdese que el Bajo Cauca antioqueño fue colonizado, principalmente, por personas provenientes de toda la Sábana de Córdoba; fenómeno que generó lo que se ha denominado como cultura costeña, la cual difiere en grado sumo de la que se evidencia en los municipios del Norte de Antioquia.

Adicionalmente, incide el tema generacional marcado por la edad de las víctimas, pues fue diferente la forma de asumir y percibir el conflicto en una mujer de cincuenta años que en

[370] Práctica habitual extendida sistemática e invisible en contexto del conflicto armado colombiano, no solo atribuible a grupos armados sino también a la fuerza pública.

una de treinta. En igual sentido, el factor socioeconómico juega un papel importante, ya que no es lo mismo una víctima completamente desposeída, que otra que tenga recursos económicos. Sin embargo, en las zonas de injerencia del Bloque Mineros la mayoría de las víctimas eran de escasos recursos y sin privilegios económicos.

Conformación de las familias de la zona de injerencia del Bloque Mineros

Un aspecto común en el Bajo Cauca y en los municipios del norte Antioquia, es la existencia de familias numerosas.

De las personas entrevistadas, se encontró que el mínimo de hijos que tenían las parejas era de diez y que se trataba de familias de bajos recursos, con nivel sociocultural deficitario y casi todas habían sido víctimas de la violencia, inclusive, no sólo la originada por el conflicto armado. Esto generó que en algunos entornos, las víctimas no conocieran a sus padres, fueran abandonadas o entregadas al cuidado de terceros desconocidos.

Eventos acerca de un entorno familiar numeroso es el caso de Piedad Helena Tapias, oriunda del municipio de Tarazá, quien relató que pertenecía a una familia donde eran doce (12) hijos-; Ana Mercedes Yotagri, de la misma población, también señaló que tenía dieciocho (18) hermanos, conociéndose en ese mismo municipio de casos en los cuales una mujer tuvo diecinueve (19) hijos, en tanto que en Valdivia y Puerto Valdivia, se informó de mujeres con diecisiete (17) hijos. Esa situación de familias numerosas, conllevaba, además, a que las necesidades básicas se multiplicaran y fueran insatisfechas.

Tal situación se constituyó en el detonante para que estas mujeres, en procura de escapar de la pobreza y del maltrato de la familia, tuvieran que asumir roles de proveedoras desde muy pequeñas y convivir con hombres que las superaban ampliamente en edad, teniendo que asumir un rol de sumisión.

Asimismo, se conoció de un caso en el corregimiento La Caucana, en el cual una víctima manifestó haber sido regalada por su madre biológica a los quince días de nacida; ella nunca la conoció y se crió con una madre adoptiva que le prodigó tratos inhumanos. Al crecer, tuvo que dedicarse a lavar ropa para conseguir su sustento, trató de estudiar en jornada nocturna, empero, posteriormente tuvo que salir del corregimiento donde residía e irse desplazada buscando otro modo de vida, llegando a Caucasia, donde sufrió nuevamente victimizaciones, convivió con un hombre que le dio una mala vida, la golpeaba y, luego de soportar vejámenes, lo abandonó. Para subsistir terminó cocinando para unos hombres que trabajaban en unos laboratorios para el procesamiento de la hoja de coca y, con posterioridad, un hombre de las filas, **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias "**La Zorra**" o "**Calabozo**", desapareció a uno de sus hijos.

Lo anterior, evidencia casos de mujeres que han sido víctimas, desde su nacimiento, de diferentes hechos y de manera consecutiva, siendo sometidas al maltrato por sus familiares y compañeros.

En igual sentido, se cuenta con el testimonio de una mujer que creció con sus padres, era ama de casa en un entorno familiar en el cual eran siete (7) hijos, su padre fue asesinado por la guerrilla y después la madre; cuando tenía dieciséis años tuvo que establecer convivencia con un hombre de más de cuarenta años, agricultor, dedicado a la venta de estupefacientes con quien cohabitó por seis años y tuvo una hija, luego de soportar maltratos se separó. Cuando la hija cumplió 23 años, se la ultimaron los paramilitares.

Se conoció también el caso de otra mujer en el municipio de Tarazá que provenía de una familia de doce hijos, su padre lo asesinaron, teniendo ella, junto con su hermano, que asumir el sostenimiento del grupo familiar, al ser la mayor. A la edad de diecisiete años, conformó un hogar con un hombre al cual más adelante asesinaron, sin que conozca los autores del crimen.

Es menester destacar que, en el punto concreto de la composición de los núcleos familiares, las variables entre la zonas rural y la urbana se van cruzando, generando diferencias en la estructuración de los grupos familiares. Por ejemplo, se cuenta con la entrevista de un concejal del municipio de Valdivia, hombre de treinta y cinco años, aproximadamente, quien lleva catorce años casado y una familia conformada por su esposa y dos hijos, a diferencia de su madre que tuvo diecisiete hijos.

Ello evidencia que las personas de una generación posterior, con un nivel de educación mayor, imponen en sus vidas el tema de la planificación, reduciéndose las familias, máximo a dos o tres hijos.

En cuanto a la **población afrodescendiente**, se tiene una entrevista realizada en el municipio de San José de Uré (Córdoba), donde la víctima dijo que la familia era numerosa, con tres grandes lazos familiares, conformado uno de ellos por sus abuelos, otro por sus padres y el siguiente por sus tres tíos, cada uno con núcleo familiar; su padre tenía once hijos y dos de sus tíos, cada uno, con nueve hijos, confluyendo todos ellos en un mismo lugar de habitación.

Lo anterior encuentra explicación en la medida que en algunos pueblos de naturaleza afrocolombiana existen unas dinámicas en cuanto a la composición del núcleo familiar de manera disímil, resultando común las parentelas extensas en su interior y la costumbre de convivencia conjunta bajo un mismo techo o, en otras ocasiones, en casas separadas pero en el mismo sector.

Al respecto, manifestó la entrevistada que recuerda haber vivido hasta los siete años en la casa de los abuelos, quienes también tenían una finca, cada uno con su parcela, donde igualmente se reunían.

Esta manifestación permite entender cómo el proceso de victimización de un miembro de una familia afrodescendiente, afecta no sólo a quien es sujeto pasivo directo, sino que atañe a toda la familia o, inclusive, a la comunidad afrodescendiente, como un sujeto colectivo de derechos, lo que resulta importante en tema de reparación.

El rol y trabajo de la mujer en las comunidades afectadas

El papel desempeñado por las mujeres en las zonas de injerencia del Bloque Mineros, antes de su llegada, se adscribía, básicamente, a un modelo de sociedad patriarcal en el cual eran, de un lado, símbolo de fertilidad, ya aludíamos que procreaban, comúnmente, más de diez hijos, y del otro, de debilidad, porque les correspondía permanecer al cuidado de los hijos en el hogar, lo cual era considerado una actividad de poca valía. Los hombres, contrario sensu, en su rol de proveedores, eran los que representan la fortaleza y protección, quienes toman en las familias las decisiones más importantes.

Consecuente con lo anterior, la actividad principal de las mujeres en dichos asientos poblacionales estaba restringida a ser amas de casa, observándose en cuanto al mérito de dicha ocupación, que cuando se interroga a las mujeres acerca de su desempeño laboral, responden que no hacen nada, que sólo están en la casa, lo que evidencia que ellas mismas no entienden lo significativo de dicha actividad y que no obstante se desarrolla en el ámbito privado y no es remunerable, es catalogada como verdadero e importante trabajo en la sociedad.

No en vano dichos estereotipos permeaban la conciencia de los habitantes de dichas poblaciones desde la infancia, de ahí que los postulados **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ** y **LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES**, explicando cuáles eran esos roles y aspiraciones en sus respectivas familias, indicaran que querían ser militares, siempre

haciendo una representatividad masculina de lo que es la fuerza, y frente al papel de sus madres, contestaban que ellas se dedicaban a labores de amas de casa.

Una de las víctimas oriunda del municipio de San José de Uré refirió: "*Mi familia estaba conformada por mi mamá, ya fallecida, mi hermana mayor y mi hermanito menor, mi padre no lo conocí, sé que está vivo pero no fue responsable, lo vi tres o cuatro veces en la vida y mis hermanas son de padre diferente. Mi madre fue la figura materna y paterna, fue la cabeza del hogar. Yo crecí con mi mamá y hermanas, en la familia éramos 3 mujeres, mi madre, mi hermana y yo, nosotros hacíamos pura actividad de la casa, hacer aseo, cocinar, nos enseñaban desde muy niñas a cocinar nos ponían a hacer la cosa (sic) según nuestra edad y según lo que podíamos, nunca más allá. Ella –se refiere a la mamá- a pesar de no ser estudiada era muy inteligente, porque yo recuerdo que fue ella quien me enseñó a leer y a escribir*".

Otra mujer del municipio de Yarumal, en su entrevista, al preguntársele a qué se dedicaba, respondió que trabajaba en oficios de la casa y que le ayudaba a su marido en cosas de hombres, entendiendo por "cosas de hombres" las labores del campo y que implican fuerza física.

Sin embargo, a diferencia de la zona urbana, en el sector rural, por ejemplo, las niñas tenían labores como cargar agua y leña, era evidente la carencia de recursos económicos y no tenían la capacidad de controlar bienes, ya que por lo general las tierras no estaban inscritas, no había formalización de la propiedad, y cuando ha había, pertenecían a los hombres.

En las zonas urbanas los oficios, aunque en cierto grado diferentes, dependían también de las actividades económicas que se desarrollan en cada una de las regiones, inclusive el mismo acceso a la administración pública, ya que no obstante la existencia de la institucionalidad relacionada con el municipio, como la presencia de alcaldías, E.P.S. y escuelas, eran muy pocas las mujeres que laboran en esas entidades.

En otras áreas como el comercio, no eran dueñas de establecimientos, sino que eran contratadas por los propietarios para que atiendieran en los almacenes o se desempeñaran en la venta de juegos de azar o en la atención en cabinas telefónicas.

En los lugares donde existía el narcotráfico, por ejemplo en el Bajo Cauca, las mujeres, por lo general, eran llevadas, casi que de manera exclusiva, a cocinar en las fincas donde se procesaba la hoja de coca, observándose cierto grado de discriminación en la asignación de la citada tarea.

En lugares de explotación minera, las mujeres se dedicaban a lo que se conoce como barequeo, consistente en ir con autorización a los ríos a buscar rezagos de oro y otras se ocupan del ejercicio de la prostitución.

Una de las mujeres entrevistadas manifestó que trabajó en una mina lavando ropa a los Mineros, percibiendo un promedio de $70.000 mensuales por cada uno de ellos, donde por lo general existen entre veinte y treinta trabajadores. Su horario era de 6:00 a.m. a 4:00 p.m., incluidos los sábados y los domingos. Señala que permanecía todo el tiempo recluida en esa mina y cada mes le daban cinco días de descanso y a sus hijos los dejaba al cuidado de su madre y otras mujeres que trabajaban con ella le pagaban a algún familiar.

Las mujeres que trabajaban como cocineras señalan que recibían un pago de $12.000 diarios por hacer comida para veinte hombres y de $15.000 por treinta hombres. Su jornada laboral se extendía desde las 4:00 a.m. hasta las 7:00 p.m, debiendo dejar sus hijos en las casas al cuidado de algún familiar o vecino.

Adicionalmente, los trabajos que desempeñaban las mujeres eran trabajos que estaban en la informalidad y, por ello, no contaban con ningún tipo de protección ni seguridad social.

Cronológicamente hablando, puede decirse que antes del conflicto armado las mujeres dependían económicamente de los hombres; sin embargo, algunas tenían el rol de proveedoras del hogar y se empleaban en las fincas o en casas de familia, recibiendo como contraprestación, en ocasiones, sólo la alimentación, sin que les fuera remunerada su labor en la misma proporción que a los varones, más aún, cuando el cuidado de los hijos no era asumido por el hombre sino que ellas lo tenían que asumir en horarios extendidos.

Similar situación sucede cuando las mujeres casadas trabajan en las zonas urbanas, ya que cuando regresan al hogar, son ellas las que cumplen con el cuidado de los hijos y las labores domésticas, pues la mayoría de los entrevistados coincidieron en afirmar que llegan a descansar, en tanto que las mujeres deben seguir trabajando en la casa, lo que se ha conocido como "*la doble presencia*".

Se han encontrado algunas mujeres en municipios como Caucasia y Yarumal, con mayor densidad poblacional, donde hace presencia el SENA, que ayudadas por algunas organizaciones presentaban y llevaban a cabo proyectos productivos y de emprendimiento, sin embargo, resultaron de poca rentabilidad y no fue representativo el ingreso económico obtenido[371].

Se halló, además, algunas zonas donde no estaba muy bien visto que una mujer casada, que contaba con su esposo, trabajara por fuera de su casa. Ello se aceptaba sólo en casos de viudez, cuando el esposo la abandonaba o cuando estaba encarcelado. Desde la misma perspectiva femenina, se entendía que si se casaban o vivían en unión libre con alguien, era el hombre quien debía proveer el hogar.

Aunque algunas mujeres mencionaron: "*para mí las mujeres que trabajamos somos unas verracas, tenemos que hacer de padre y madre a la vez, es muy duro, tenemos ganas de salir adelante, sacar adelante nuestros hijos ahora para que no sufran lo que a uno le ha tocado vivir*"[372].

Otra entrevistada refirió: "*Las mujeres trabajamos porque no tenemos marido. Hay mujeres que tienen marido y trabajan muy criticadas, por eso, porque en un tiempo que hubo esa coca los hombres y mujeres trabajaban en eso, pero desde que se terminó a las mujeres les ha tocado trabajar y sostener al marido. Otras acabaron el hogar porque ellos se van a trabajar y allá consiguen otra mujer*".

La escolaridad de las mujeres

Al respecto, puede decirse que las mujeres de la zona de injerencia del Bloque Mineros, no estaban escolarizadas.

De las entrevistadas, se concluye que las mujeres mayores de 50 años, en su época de infancia y juventud, no estudiaron, incluso se encontró mujeres de 30 años que tampoco estudiaban. Una fémina en una vereda de Yarumal señaló que: "*Yo tenía catorce hermanos, seis mujeres y ocho hombres. A las mujeres no nos daban estudio porque nosotras íbamos a conseguir marido, mis hermanos no estudiaron porque ellos no quisieron estudiar, las*

[371]Niveles de pobreza en los municipios de injerencia del Bloque Mineros del Norte de Antioquia y del Bajo Cauca según el anuario estadístico de la Gobernación de Antioquia y el Atlas Municipal y Veredal de la Gobernación de Antioquia: Tarazá 63.40%; Briceño 59.30%; Caucasia el 90%; Anorí 56.10%; Ituango 72.80%; Yarumal 41.40%; Cáceres 69% y Valdivia 59.40%.
Tasa de desempleo en el Bajo Cauca de hombres medido por el DANE para los años 1998 al 2000: 7.5% mujeres 12%. Tasa de desempleo en las mujeres para el año 2006: Tarazá 20%, Briceño 45%, Caucasia 22%; Anorí 22%, Ituango 62%, Yarumal 20% y Valdivia 76.90%.

[372] Entrevista que parte del presupuesto de que las mujeres no tienen una pareja que las provea.

niñas ordeñaban, llevaban la caneca para la casa, le ayudaban al papá, lavaban la ropa de los hermanos y llevaban la comida a los jornaleros".

Con esta entrevista, se corrobora que en la zona rural de Yarumal se tenía estereotipado que las mujeres no debían estudiar porque ya estaban definidos unos roles al cuidado del marido y de los hijos, sin que fuese necesario invertir dinero en su educación.

Asimismo, en las zonas rurales, otros factores explican la falta de escolaridad, siendo ellos los patrones de delitos, el que las escuelas quedan en zonas muy distantes a los sitios donde los niños y niñas viven la pobreza de las familias, que no cuentan con dinero para que se puedan transportar y para su alimentación y la necesidad de esa mano de obra de los menores para el sostenimiento de la familia.

Con la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 se elevó a rango superior algunos derechos de las mujeres, entre ellos el de la educación, el derecho a la familia, al trabajo y se priorizó el derecho a la igualdad como de rango fundamental; también, las instituciones o el aparato estatal implementó la escolaridad nocturna para adultos. Sin embargo, algunos esposos limitaban la movilidad de sus parejas, impidiéndoles asistir a educarse.

Respecto a las restricciones de movilidad, manifestó una entrevistada: "*la mayoría de mujeres que necesitan salir a algún sitio, tienen que pedirle permiso a sus parejas. Hay de todo, la verdad es que una mujer que tiene esposo no debe tardarse, pero la soltera si puede disponer de su tiempo. En mi caso no tengo que pedir permiso a nadie, pero me limito mucho por mi posición de madre, había mujeres jóvenes que siendo solteras pedían permiso a hermanos, pero más bien poco*".

En igual sentido, en un 90%, en las zonas rurales, manifestaron las entrevistadas que tienen que pedir permiso a sus esposos para salir, agregando que cuando ello acaece se genera un conflicto y para evitar esa situación prefieren no ir a estudiar y renuncian a sus derechos.

La mayoría de las mujeres menores de treinta años que fueron entrevistadas, encuentran importante estudiar y son conscientes que así pueden conseguir más fácil un empleo.

Una mujer educadora del municipio de Tarazá mencionó en su entrevista que la mayoría de mujeres escolarizadas en la actualidad terminan el bachillerato[373], pero que son pocas las que están estudiando, porque la mayoría se sienten seguras con sus esposos*, "son felices porque les dan una moto, un celular, les dan plata (sic), tienen estrenes (sic) y no ven la necesidad de estudiar".*

Violencia intrafamiliar

Antes de la llegada de los hombres del Bloque Mineros, las relaciones de pareja se desarrollaban en contextos de normalidad y la violencia privada que se ejercía dentro del hogar, el maltrato que los hombres ejercían en el seno de sus familias no era punible, ya que se consideraba que el Estado no podía entrometerse en el espacio doméstico, el cual era únicamente de competencia del hombre y la mujer; obstáculo ideológico que ha permitido la naturalización de la violencia por parte de las mujeres y evita que salga a los espacios públicos.

[373]Según cifras tomadas del Anuario Estadístico de Antioquia en Briceño el nivel de escolaridad es del 41% en la primaria y del 14.75% en la secundaria. Tarazá 84%, Caucasia el 57% de la población tiene nivel de escolaridad y una tasa de analfabetismo del 15% en el área rural y urbana. En Anorí el 81.50% de la población está escolarizada. En Ituango el 63%. En Yarumal el 65.90%. En Cáceres el 69.10%. En Valdivia el 54.10%.
De otro lado el analfabetismo tiene un índice en Tarazá del 25.40%, en Briceño del 22.70%; en Caucasia del 17%, en Anorí del 19.30%, en Ituango del 28%; en Yarumal del 11.90%, en Cáceres del 17.50%, en Valdivia del 18.20%. En Campamento se tiene en la zona urbana un índice de 41% y rural de 45%.
Estos índices son tomados de los datos de la población escolarizada, sin embargo no se tienen en cuenta a los llamados analfabetas funcionales, aquellos que si bien han tenido un ingreso a la escuela no lo implementan en sus actividades cotidianas.

Ahora, no obstante puede haber conciencia en las mujeres frente a la necesidad de una intervención estatal, lo cierto es que las denuncias son mínimas y todo este acervo de discriminación, de falta de escolaridad, de mínimo acceso al trabajo, de dependencia económica de los hombres, hacen que no denuncien la violencia intrafamiliar debido al temor que se prive de la libertad a la pareja, quedándose sin quién provea los alimentos para la subsistencia de la familia.

Lo anterior conlleva a concluir que gran parte de la violencia intrafamiliar es porque se parte de la concepción de que la labor doméstica cumplida por las mujeres no comporta valía, creándose la idea de que toda la manutención del hogar recae sobre el hombre, descargando en este el rol de proveedor una presunta licencia para violentar a sus parejas en todas sus formas.

Como principales problemas de pareja, refieren las mujeres entrevistadas, los celos, la falta de respeto, el abandono a las mujeres y los hijos para formar otras parejas, la infidelidad de los hombres, la carencia de recursos económicos, la falta de empleo y el tener hijos de otras relaciones.

En entrevista efectuada en el municipio de Valdivia, refirió una mujer: "*yo vivo con mis cuatro hijos de los cuales dos son mujeres, dos hombres, una de ellas es especial, tiene seis años. En total tuve catorce hijos, actualmente hay diez vivos, tuve tres abortos. De un solo papá fueron once, los últimos tres abortos son de otro papá con el que conviví hace poco. La razón de los abortos fue maltrato físico. A uno me lo mató estando en el vientre estando de cuatro meses y medio, casi me muero, a él no lo denunciaba por miedo, porque él me amenazaba que si a él lo encerraban cuando saliera me mataba, era un tipo muy malo. Tomaba mucho trago*".

Otro caso de violencia intrafamiliar conocido, fue el de una señora a quien se le murió el niño porque el marido la encerraba y no le dejaba para la comida. Ello acaecía porque el bebé no era hijo de ese hombre, sino producto de una relación sexual extramatrimonial.

Las mujeres al referirse al tema de violencia intrafamiliar recurren al término "castigo", restándole importancia a la categoría delictual que tiene el asunto y cohonestando con las agresiones físicas –golpes y lesiones con armas corto punzantes-, el no permitirles visitar a sus familiares, no dejarles alimentos, quitarle la ayuda a los menores, retirar a las niñas de los colegios y a los niños enviarlos a trabajar en las minas.

Una mujer del corregimiento El Guáimaro, municipio de Tarazá, relató que su compañero, estando en su casa, le propinó 11 puñaladas por celos, estaban peleados y la mujer había salido a bailar con el hermano. La policía lo capturó y posteriormente quedó en libertad, sin embargo, meses después el victimario se casó con la víctima.

Las mujeres entrevistadas de Briceño, señalan que el maltrato en ellas se volvió una costumbre, en contraposición con una entrevista del Secretario de Gobierno de esa localidad, que indicó que son muy pocos los casos de violencia intrafamiliar reportados en la Comisaría de Familia, pues la mayoría de las veces todo se maneja *de puertas para adentro*, reiterándose nuevamente el entorno privado en donde se da este tipo de violencia. En igual sentido, se manifestó la sicóloga del municipio.

En el municipio de San José Uré se encontró que en las comunidades indígenas, cuando se informaba de un caso de violencia contra las mujeres, la guardia indígena lo detectaba, se le prestaba ayuda a la víctima y se llamaba al agresor a una charla. Si persistía el maltrato físico, se le envía al cepo[374].

[374] Es un aparato en madera donde se introduce la cabeza y los brazos de las personas castigadas.

Derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en la zona de injerencia del Bloque Mineros

Al respecto, es preciso señalar que el término se encuentra íntimamente ligado con el derecho a la salud y nace, justamente como derecho económico, social y cultural a través de su inclusión en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. Igualmente el derecho a la salud de las mujeres, como derecho humano, está incluido en la Convención para la Eliminación de Todas Formas de Violencia Contra la Mujer y ese derecho particular a la salud de la mujer está asociado a temas como la morbilidad, mortalidad materna y la regulación de la fecundidad.

Y como se indicó en la Observación General No. 14 del Pacto de Derechos Económico, Sociales y Culturales, la salud es un derecho del que depende el goce de los demás derechos fundamentales. Por su parte, la Organización Mundial de la Salud la señaló como "*el estado de complemento de bienestar físico, mental y social y no la mera ausencia de enfermedades o infecciones*".

Así las cosas, la concepción de los derechos a la salud que establece la CEDAW, tiene en cuenta el ciclo de vida fértil de la mujer y le da un significado nuevo a esas diferencias biológicas e introduce causas de morbilidad específicas y que solamente afectan a las mujeres.

Este desarrollo del derecho a la salud de las mujeres, se debe a los movimientos feministas de comienzos del siglo XX donde se abogaba por la necesidad de contar con elementos adecuados para proteger a las familias, pero sobre todo para que las mujeres tuvieran la facultad de poder regular y controlar la cantidad de hijos que querían tener, morigerar las consecuencias de los embarazos no deseados y de los abortos que tenían que hacerse en la clandestinidad.

Y el tema de salud sexual y reproductiva, comienza a tomar fuerza a partir de la década de los 80, y ello permite visibilizar aspectos fundamentales de la salud de las mujeres asociados justamente con la reproducción y la sexualidad.

En la zona de injerencia del Bloque Mineros, como en otras muchas zonas del país y del mundo, se relacionaba la sexualidad con la honorabilidad, más no con la libertad que tenía la mujer para la práctica de sus relaciones sexuales y de sus derechos sexuales y reproductivos.

Ahora, es claro que la mayoría de las mujeres del Norte Antioqueño y del Bajo Cauca empezaban su vida sexual y se casaban desde los 14 años, con un promedio de hijos bastante alto. Ello implica, que año tras año se encontraran embarazadas sin posibilidad de planificar, lo que evidenciaba la falta de autonomía reproductiva, especialmente en las mujeres mayores de 50 años, quienes no tenían acceso a métodos anticonceptivos.

Al respecto, se tiene un caso de planificación de una mujer de Yarumal, quien se casó desde los catorce años y después de tener trece hijos, se practicó una ligadura de trompas, sin comentárselo a su esposo. El hombre al darse cuenta la abandonó y se fue de la casa, viéndose ella obligada a conseguir un empleo para mantener a los hijos.

En épocas como los años 1960 a 1970, las mujeres no recibían educación sexual, era un tema tabú. En este sentido una de las entrevistadas manifestó: "*en mi época no recibíamos educación sexual, era pecado hablar de eso, las nuevas generaciones si han recibido en los colegios y en las mismas casas*".

Inclusive las mujeres cuentan que aquellas que tomaban anticonceptivos eran discriminadas, eran rechazadas y se pensaba que eran unas mujeres libertinas;

discriminación que no sólo venía de los esposos, sino de la misma religión católica, credo que primaba en la región.

Se tiene, además, que en estas zonas las mujeres eran valoradas por su virginidad y castidad sexual, negando, por su puesto, todo valor a la libertad sexual, privilegiando unos roles estereotipados de género en donde las mujeres tenían que llegar vírgenes al matrimonio para ser más respetadas por sus maridos.

Sin embargo, a la par de estas concepciones, llama la atención la cantidad de madres solteras que existen, debido a la falta de planificación tanto por el imaginario de los hombres al respecto, como por la falta de educación sexual de parte de las mujeres.

Los derechos políticos y la participación de la mujer en el ámbito público.

La participación de las mujeres en política, antes de la llegada del Bloque Mineros, era condicionada y en una ausencia relativa, pues en términos generales las mujeres no participaban en ella. Las actividades de tal índole les han estado un poco vedadas, ya que el imaginario colectivo es que no les interesa. Pero realmente lo que se tiene es que el acceso al mundo público ha sido estereotipado y generalmente establecido para los hombres, de ahí que la presencia femenina fuera poca.

Al respecto, se encontró que las mujeres de la región de injerencia del Bloque Mineros, pertenecían a organizaciones de barrio, ligadas a la iglesia, a una cofradía, a las legiones de María, a grupos de oración y a diversos voluntariados. Sin embargo, muy pocas participaban en cooperativas, en sindicatos, en asociaciones de profesionales y en partidos políticos.

Así las cosas, si bien el ejercicio de los derechos fundamentales de las mujeres con anterioridad a la presencia paramilitar en la zona, era limitado, con la llegada del Bloque Mineros se exacerban estos estados de discriminación contra las mujeres.

Es de resaltar que los miembros del Bloque son hombres que participan de esta misma cultura discriminatoria hacia las mujeres y de los estereotipos referidos. No es que los hayan asumido cuando entraron a la organización militar. La violencia que ejercieron contra las mujeres, es una violencia cultural, de discriminación que se va generando en los distintos espacios, educativos, familiares e institucionales y que se incrementan cuando llegan uniformados y armados, es decir, prevalidos de todo ese poder.

LA MUJER EN LA ZONA DE INJERENCIA DEL BLOQUE MINEROS, DESPUÉS DE LA LLEGADA DEL GRUPO ARMADO.

Algunos de los miembros del Bloque Mineros que llegaron a la zona de injerencia, venían de otras regiones del país, con culturas distintas, lo que conllevó a que cometían todo tipo de atropellos contra la población civil, que en ese momento, no les era familiar.

Al respecto, se dijo en una entrevista: "*los que eran de afuera no respetaban mucho a la población, pero cuando empezaron a tener familia fueron más cautos*".

Así las cosas, luego de su llegada, los hombres de las autodefensas comenzaron a interactuar con la población civil, a tener relaciones, a seducir a las jóvenes y a tener hijos con mujeres de la zona, creándose lazos de familiaridad con la población.

En ese momento, señalan las víctimas, el trato era diferente, sin embargo, no era más que una percepción, pues en la realidad, y según lo han indicado algunos postulados, en el momento en que recibían una orden de asesinar a alguien, no había reparo.

Una mujer en Tarazá refirió lo siguiente: "*Aquí maltrataron a las mujeres sin importar que comandante llegue. A ellos les interesa es usarlas, y ellos son felices con ellas*"… "*Aquí una mujer se da tres caídas por estar con un paramilitar, porque ellos les dan plata, o sea que se les ofrecen y se les entregan muy fácilmente, al punto que una mujer se enamoró de un paramilitar cuyo nombre no conozco, después esta mujer se enamoró de otro hombre que no era paramilitar y al poco tiempo, en el sector denominado Momentos, este paramilitar la mató. Esto sucedió en el año 2002*".

El postulado **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias "**Lucho Mico**", quien comandó uno de los grupos en el corregimiento de Uré, hoy municipio de San José de Uré Córdoba, dijo en una de sus versiones: "*el trato con las mujeres fue excelente, porque yo estaba en mi tierra, yo no iba a actuar contra esas personas porque es mi gente, allá si era hombre o mujer el castigo era casi lo mismo, a mí no me tocó meterme con una mujer*".

Por su parte, el postulado **JOAQUÍN ALONSO JARAMILLO MAZO**, alias "**Gañote**", (ya excluido de proceso de Justicia y Paz), refiriéndose a la época en la cual fungió como comandante urbano de la zona de Briceño indicó: "*yo estaba pendiente de la población, cuando me tuvieron en Briceño, yo mantenía preguntándole a la población civil, a las mujeres, a todos los de las fincas cómo los trataban los muchachos del retén, las tropas que había arriba en el monte, entonces yo informaba al comandante si había alguna inquietud*".

Entretanto, el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias "**8.5**", "**Caballo**" o "**Julián**", comandante del Frente Briceño, mencionó: "*yo le decía a los muchachos que había que respetar mucho a las mujeres y que si eran casadas que cuidado de pronto con comenzar a enamorar a una mujer, para evitar tener inconvenientes más adelante. A mí no me llegó queja que los muchachos abusaron de una muchacha de una población en Briceño, pero si hubiera llegado, hubiera tomado una medida muy drástica en relación con comandante*".

HADER ARMANDO CUESTA, alias "**Nicho**", quien militó en el Bloque Mineros, manifestó lo siguiente: "*El trato a la población civil y a las mujeres tenía que ser bueno, pero en varias zonas se violó eso. Se mataron varias mujeres, no porque fuera mujer, sino porque si estaba en un puesto y no quería trabajar para el lado de nosotros, no era por género, los paracos (sic) no miraban género, antes para nosotros las mujeres eran más peligrosas que los hombres, porque se le podían infiltrar más fácil a uno, algunos comandantes manteníamos más desconfianza con las mujeres que con los hombres*", más adelante cuenta como asesinaron a unas trabajadoras sexuales en el Charcón, justamente por una infiltración.

De igual forma, en el municipio de Tarazá, se dice que cuando señalaban a las mujeres de ladronas, chismosas e infieles, se les hacía un primer llamado de atención y las obligaban a abandonar el pueblo, de no hacerlo, eran asesinadas. También se mencionó por los entrevistados que se controlaba la vestimenta que debían usar las trabajadoras sexuales.

Derecho de locomoción

Si bien algunos de los postulados han mencionado que las mujeres podían salir a cualquier hora del día o de la noche, solas o acompañadas, tanto en lo urbano como en lo rural, **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA** indicó: "*por allá todo el mundo era libre mientras no estuviera de pronto en problemas con nosotros, todo el mundo era libre de día y de noche, cuando de pronto había combates, de pronto se prohibía la andada de noche, desde las 6:00 de la tarde en adelante para hombres y mujeres, mientras no se estuviera en conflicto la zona podían andar por todo lado*". Dice que esos controles en las zonas de conflicto se imponían por temor al enemigo o una emboscada.

ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ, alias "**Junior**", primer comandante de las A.U.C. que hubo en Ituango, dice que en las zonas donde él estuvo no se impusieron restricciones a las mujeres, sólo en zonas de combate hasta las 6:00 de la tarde. Sin embargo, menciona que existía la probabilidad que una mujer corriera más riesgo que un hombre.

Ahora, si bien los postulados mencionan que no interferían en los derechos de locomoción de las mujeres, no había necesidad que los hombres del Bloque Mineros impusieran reglamentación alguna, pues realmente las mujeres sentían temor de salir.

Al respecto, una mujer de Briceño dijo: "*No había ningún control, pero las mujeres no salíamos solas porque nos daba mucho miedo de ser víctimas de violación, ya que estos sujetos que hubo en la época del comandante Richard eran muy abusivos con las mujeres y con todo el mundo, inclusive en una ocasión el sujeto alias "**Pastrana**"*[375] *intentó violarme por los lados de la casa azul que comenté, Pastrana tocó la puerta, yo le abrí, me cogió y me dijo, usted no ha querido por las buenas, ahora le toca por las malas y me bajaba la sudadera y forcejeamos. Me puse a orar y después le dije que él tenía quien lo mandara y si no me dejaba en paz le iba a decir a Richard y de un momento a otro salió y se fue, al otro día fue a la casa a pedirme disculpas*".

En las comunidades **Afrodescendientes**, se percibe gran impacto por las restricciones al derecho de locomoción, por cuanto la cultura de esa población se trasmite en forma oral y era muy común que se reunieran en familia, en la casa de alguno de sus miembros, después de la jornada de trabajo, a tertuliar acerca de su cotidianidad; como no podían salir, sus costumbres orales se terminaron. Asimismo, solía pasar que las madres salieran a la calle, tarde en la noche, a buscar a sus hijos cuando se demoraban en llegar a la casa o no lo hacían, lo que no pudieron seguir haciendo por temor a una agresión.

Derecho de reunión y asociación.

En los corregimientos La Caucana y El Guáimaro, municipio de Tarazá, las mujeres dicen que en aquella época a los paramilitares no les gustaba que las mujeres hicieran reuniones, porque las señalaban de infiltradas, lo que restringió la participación que las mujeres tenían en otros ámbitos, pues temían ser tachadas como subversivas y sufrir las consecuencias de ello. Se mencionaba en dicho municipio: "*cualquier cosa que se hiciera, siempre era con el visto bueno de ellos porque ellos en todos los eventos sociales ahí estaban metidos*."

HADER ARMANDO CUESTA dijo que no estaba permitido que las mujeres estuvieran reunidas "*no nos gustaban las reuniones porque decían: que estas hijueputas (sic) se vayan para la casa a lavar los platos, a cuidar al marido*". Agrega que "*incluso a una mujer en Tarazá la mataron por eso"*. Se las acusaba porque a veces veían matar a alguien y salían a comentarlo con las amigas.

Sin embargo, los postulados contrarían esas versiones, veamos, **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA** señaló que las mujeres estaban libres de reunirse cuando quisieran, igual que el postulado **JOAQUÍN ALONSO JARAMILLO** (excluido), quien indicó que no prestaba atención mientras no tuviera problemas con la organización. El postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias "**8.5**", "**Caballo**" o "**Julián**", comandante del Frente Briceño, por su parte, señaló que se permitía que las mujeres se organizaran, en tanto que Isaías Montes, en Ituango, mencionó que estamos en un país libre donde cada quien puede hacer "*lo que le venga en gana".* No obstante, se escuchó al mismo Isaía Montes Hernández, en uno de los videos proyectados por la Fiscalía, que **PEDRO EMIRO VERONA LOBO**, otro de los integrantes de la agrupación en Ituango, mandó a poner un grafiti en una calle de El Chispero en el cual se indicaba: "*muerte a mujeres chismosas"* y había prohibido la reunión de las mujeres. Al respecto, **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**,

[375]Jhony Alirio García Rodríguez, en el año 2001 fue asesinado.

alias "**La Zorra**", comandante del Frente Barro Blanco, mencionó que en la zona de él el trato hacia las mujeres era normal y que ellas podían hacer lo que quisieran.

LUIS ADRIÁN PALACIO LONDOÑO, en igual sentido, expresó que lo que no permitían era la colaboración de las mujeres con la guerrilla e indicó: "*yo estuve mucho tiempo en Gómez Plata, le llegaban a uno con chismes de barrio, de inmediato nosotros le poníamos el tate quieto (sic), ahí le llamamos la atención a unas diez mujeres, y en este momento están vivas. A esas mujeres se les llamó la atención, pero como siguieron con el mismo tema, entonces ya pasamos con un escarmiento más fuerte. Ellas llegaban a ponerle quejas al comandante que ese entonces era Miguel*".

Participación en política.

En Tarazá se ubicaron a dos mujeres que se desempeñaron como concejalas entre los años 2001 a 2003, **MARTHA UVENIS YÉPEZ GALEANO**, alias "**Marta Millón**" y **GRISELDA DE JESÚS GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**. La primera de ellas esposa del comandante máximo del Frente Anorí y, la segunda, desmovilizada del Bloque Mineros. Ésta última, en la alcaldía del señor Reinaldo Pozo, quien era soltero, fue nombrada Primera Dama por decreto y, posteriormente, se dedicó a trabajar en unos proyectos productivos de Ramiro Vanoy Murillo.

Bares y discotecas.

Se creó una especie de estigmatización por parte de los hombres del Bloque Mineros de aquellas mujeres que concurrían a divertirse a los aludidos lugares. En Caucasia, por ejemplo, los integrantes de la organización frecuentaban estas discotecas, pensaban que las mujeres que iban a los mismos lugares estaban disponibles para que ellos pudieran seducirlas.

Concerniente con ello se tiene el caso de una joven que ingresó a una discoteca, y el sujeto conocido con el alias de "**W**"[376], la sacó a bailar y, posteriormente, cuando salían del lugar, él la invitó para que se fueran juntos, como ella se negó, dicho individuo envió a dos de sus guardaespaldas para que la intimidaran y la llevaran con él; desde ese día la mujer fue sometida a esclavitud sexual.

Comunicaciones.

En este ámbito, se conoció que controlaron las comunicaciones de algunas mujeres; en efecto, se documentó el caso de féminas del corregimiento Santa Rita del municipio de Ituango, quienes recibían llamadas de sus parejas sentimentales las cuales eran de contenido afectivo, usual en las personas que se encontraban distantes, las cuales eran interceptadas y, seguidamente, los paramilitares les enviaban a las mujeres notas, tipo panfleto, con denuestos y tratos soeces.

Otras restricciones.

Se conoció también la existencia de otro tipo de restricciones, por ejemplo, no permitir a nadie salir del pueblo; los hombres no podían tener cabello largo y las mujeres debían llevar el cabello recogido.

En el corregimiento de Uré, respecto a los controles hacia las mujeres, dijo una de las víctimas para cuyo nombre pidió reserva: "*más que todo ellos creían tener propiedad hacia las mujeres, usted es la mujer de fulano, y ellos ponían un control, si llegaban ellos y les gustaba una pelada la conquistaban y ejercían control, le decían al papá yo soy el novio de*

[376] Alexander Bustos Beltrán, Comandante del Frente Barro Blanco.

su hija, soy fulanito de tal, me controla que no ande con tal persona. Si la mujer tenía novio, tenía que dejarlo y si el hombre se revelaba lo mataban". Indicó que recuerda tres casos en los cuales miembros de las "*Autodefensas*" asesinaron a los novios o esposos para quedarse con las mujeres.

En el municipio de Cáceres, mencionaron que los paramilitares obligaban a las mujeres a ir vestidas de una manera determinada a la iglesia, de no hacerlo, les llamaban la atención y en el corregimiento Charcón, por ejemplo, fue referido que las mujeres no podían andar con ropa muy ligera, sin embargo, si iban a recibir a los paramilitares, se les obligaba a estar vestidas con blusita y short.

Estereotipos relacionados con las labores.

Los hombres del Bloque Mineros no escapaban a la estructura patriarcal imperante en la zona, por ello, consideraban que las mujeres tenían unos roles específicos y definidos en la sociedad, lo que los llevó a someter a las mujeres de la población civil a realizar labores de aseo y preparación de comidas.

Ciertamente, **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA,** alias "**8.5**", "**Caballo**" o "**Julián**", mencionó que la comida siempre la hacía la tropa, dependiendo de la cantidad de personal; sin embargo, señaló que "*en ocasiones llegaba con cinco o seis muchachos a una casa, le pedía el favor a una señora, pero el patrullero por lo general cocinaba, se le pedía el favor a la señora que nos prestara el fogón o cualquier cosa y la señora comenzaba a ayudarle al patrullero y siempre que yo sepa se le pagaba. Con relación a la lavada de ropa, los patrulleros lavan su ropa, pero había ocasiones, habían muchos, que resolvían pagarle a una señora que cada mes que llegaba la nómina, la señora me presentaba el papelito y enseguida les mochaba (sic) y le pagaba a la señora de la bonificación*".

Todos mencionaron que esto era por voluntad de las mujeres, pero las entrevistadas explican que muchas veces los patrulleros abusaban de ellas en ese sentido, consiguiendo parejas para que les realizaran estas labores.

En el municipio de Tarazá, una familiar de alias "**Cuco Vanoy**", apodada "*La Caparrapa*", era la encargada de ubicar a varias mujeres y llevarlas a las fincas donde estaban acantonados los paramilitares, con el propósito que les cocinaran y lavaran la ropa. Una de las contratadas para dicha labor, indicó que la remuneración era de aproximadamente quinientos mil pesos ($500.000,oo) mensuales.

En el municipio de Cáceres una de las entrevistadas refirió: "*llegaron 50, 70, 30 hombres, entonces ellos iban a diferentes hogares, entonces nos decían necesito que nos haga diez comidas y a veces uno no tenía ni para uno, y yo les decía que no tenía comida, no importa, necesito que me haga diez comidas, a tal hora vengo por ella (sic). En mi caso me tocaba. Algunas veces ellos decían necesito que me dé su caldero, una olla y que me dé su fogón, a mí me tocó cocinarles. En otras partes llegaban y decían necesito 10 gallinas, y eso teníamos que hacer, regalarles los animales. En cierta ocasión decían le damos $50.000 por un marrano, pero el marrano vale más, le decía que si los quería o de lo contrario se llevaban el marrano, le estamos colaborando y darle su partecita, pero si no quiere nosotros nos lo llevamos"*.
En esta misma zona de Cáceres, se documentó el caso de una mujer a la cual, en el año 2000, los hombres del Bloque le dijeron que necesitaban comida, ella se reveló y, como consecuencia, la amenazaron y hubo de desplazarse del lugar en el cual residía.

En ese orden de ideas, no obstante se haya mencionado por algunos postulados que a las mujeres se les pagaba por las aludidas labores y que no eran obligadas a ejecutarlas, lo cierto del asunto es que en muchas ocasiones se les coaccionaba para que cumplieran con ellas.

Los castigos.

En cuanto al referido tema, el desmovilizado **HORACIO DE JESÚS MEJÍA CUELLO**, alias "**Caldo Frío**", manifestó: "*en dos oportunidades nos enteramos que en el corregimiento del Guarumo*[377]*, que una vieja estaba hablando mal de los muchachos, entonces la pusimos a barrer el parque de Guarumo, lo que se demorara limpiándolo, después yo salí de allá y me contaron que allá en Guarumo hicieron un calabozo para meter a aquellas personas que pusieran problemas, aquel que la embarraba lo metían*".

Respecto al corregimiento El Doce, municipio de Tarazá, Alcifeder Altamiranda Machado indicó que "*En el Doce había un grupito de cinco mujeres que siempre llegaban con chismes de marido y asuntos de faldas. Las mandé a buscar a las cinco y puse a dos muchachos urbanos que las cuidaran y las puse a hacer mantenimiento a las calles de 6:00 de la tarde a 11:00 de la noche, uno de los esposos fue a preguntar que qué pasaba y yo le explique que estaba cansado del chismorreo, entonces el esposo dijo que bueno y se fue, cuando terminaron de barrer las calles, alias "**Pelo de Gato**" se subió en una moto y las puso a trotar en formación y que fueran cantando "estamos trotando y haciendo aseo porque somos las chismosas del pueblo" a las 2:00 de la mañana las dejaron ir para la casa y se acabó el chismoseo*".

Por su parte, el postulado **CHAVARRÍA MENDOZA** mencionó que "*A mí nunca me tocó amarrar a una mujer, castigo así que yo allá visto que las metieran al calabozo amarrado a mí no me tocó eso, una vez vi en La Caucana, pero eso fue "Coco Brakes" amarrar a una mujer que le estaba dizque haciendo brujería al marido, la amarraron con un muñeco que ella cargaba, la amarraron en público, vi no más eso, no me interesaba porque iba de paso*".

Otros postulados mencionaron que el castigo de mayor ocurrencia era ponerlas a barrer las calles, algunas veces las exhibían con letreros públicamente y las hacían transitar así por todo el pueblo.

Asimismo, obra la entrevista de una mujer del corregimiento de Uré la cual señaló: "*a una señora la amarraban, le daban tanto plan como juete (sic), la amarraban a un palo, lejos de la comunidad como a dos horas. La castigaron, duraron como tres días con ella por allá, el motivo es porque ella no quiso prestar unas mulas para ellos, ella tenía unas mulas para arriar, no las prestó, y le dijeron estas aquí por no prestarnos las mulas, y después de la pela cogieron las mulas y se las llevaron*".

Este tipo de sanciones, además de constituirse en un trato inhumano, degradante y discriminatorio, también, en algunos casos, se erigieron en torturas.

Mujeres en estado de discapacidad

Se tienen muchos casos de mujeres con algún tipo de discapacidad que fueron asesinadas, sobre todo, las que padecía alguna discapacidad de carácter mental, encontrándose que, además, antes de ser ultimadas, por lo general eran sometidas a violencia sexual.

Al respecto **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias "**Cuco Vanoy**", excomandante del Bloque Mineros, mencionó que las "Autodefensas" trataron de imponer un orden social en donde se excluían algún tipo de personas que de algún modo lo alteraban con sus comportamientos; asimismo, en el municipio de Tarazá, también se produjo de parte del comandante paramilitar, una esterilización forzada para dicho grupo poblacional.

Los casos conocidos de mujeres con discapacidad mental que fueron asesinadas son:

[377] Jurisdicción del municipio de Caucasia.

VÍCTIMA	FECHA	LUGAR
Dora Elisa Granda Quiroz	Año 2002	La Caucana
María Ofelia Oquendo Ruiz, apodada “Tangas Verdes”	27 de diciembre del 2000	El Doce
Gloria Nancy Vergara González	9 de julio de 2004	Tarazá

Aunque los miembros del Bloque Mineros de las A.U.C. aludieron a que nunca tuvieron una directriz respecto a las mujeres discapacitadas y que no era política de los comandantes atentar en su contra, realmente se evidenció lo contrario en los casos reseñados y en las declaraciones de las víctimas.

Inclusive el citado postulado **ALTAMIRANDA MACHADO** expuso: “*a mí no me gustaban los locos, eran infiltrados del Ejército o la guerrilla haciendo inteligencia, cada vez que se encontraba uno lo montaba en el carro y se pedía que lo sacaran de la zona, por lo general lo asesinaban*”.

Mujeres dedicadas a la brujería.

El postulado **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ,** en una de sus versiones libres, mencionó que en el municipio de Campamento, vereda Barcino, tuvo el caso de una señora, con sus dos hijas que se dedicaban a la práctica de la brujería; por ello las reunió con toda la gente del caserío y les llamó la atención, amenazándolas de muerte en el evento de darse cuenta de algún maleficio.

En el corregimiento “La Caucana” se presentó un caso de una mujer llamada “Manuela”, quien tenía una relación sentimental con un señor de nombre Adelfo, dueño de una compraventa, el cual en algún momento empezó a sentirse enfermo, lo llevaron donde un curandero y este acusó a Manuela; como consecuencia, los paramilitares le impusieron a ésta el castigo de andar por todo el pueblo y luego ella tuvo que desplazarse.

En cuanto a las comunidades afrodescendientes, algunas mujeres tenían como labor hacer rituales, bebedizos de plantas y acostumbran practicar la medicina alternativa, costumbres que debido a la estigmatización se fueron perdiendo.

Mujeres activistas de derechos humanos.

Al respecto José Gilberto García Masón, desmovilizado, señaló que “*Las personas de las ONG, la mayoría de personeros del pueblo, personeras casi siempre, tiran para el lado de la guerrilla, es algo que se decía en la organización, pero no puedo decir yo maté a una persona por esto o la desterré por esto, nada, el comandante era el que tenía relaciones con esas personas, a veces uno ni las miraba*”. Agregó que no era una cuestión de género, sino de la actividad que ellos desarrollaban, resultando indiferente que haya sido hombre o mujer, se les daba el mismo castigo cuando no se alineaban con las políticas de la organización.

En efecto, dicho desmovilizado dijo que “*hubo partes donde escuche decir, no porque yo lo haya hecho, partes donde antes de asesinarlas las violaban*”.

Las victimas comentaron que siempre que una persona quería liderar un proceso en una región tenía que concertar con el comandante y explicarle qué iba a hacer y en qué consistía el proceso.

El Bloque Mineros también ejercía presión sobre las mujeres promotoras de salud y profesoras. Según el postulado **LUIS ADRIÁN PALACIO LONDOÑO**, alias “**Diomedes**”, la

orden que él tenía era que todas las mujeres promotoras de salud fueran asesinadas, porque de alguna manera las vinculaban con la guerrilla.

Respecto a las profesoras, no se ha logrado establecer que se trate de un asunto de género, corresponde más a una estigmatización contra los profesores, por el tema sindical, razón por la cual eran asesinados y victimizados.

En el corregimiento de la Caucana, las mujeres pertenecientes a las comunidades indígenas eran objeto de burla por parte de los paramilitares, por sus atuendos. En San José de Uré se presentó el caso de un hombre de las autodefensas que violó a una mujer de la comunidad indígena; al respecto, una lideresa señaló que "*paso una vez, fue en una casa, la violó porque al hombre le simpatizó y la violó, yo creo que lo castigaron porque nunca más se volvió a ver por aquí, a él lo mataron, a él le decían el flaco, creo que era su costumbre violar mujeres y cuando el grupo se enteró lo mataron*."

Relaciones entre los miembros del Bloque Mineros y las mujeres de la población civil.

Los postulados del citado bloque señalaron que estaban permitidas las relaciones afectivas entre los patrulleros y comandantes del bloque paramilitar y las mujeres de la población civil. Sin embargo, en el fondo subyace una falta de voluntad de las víctimas y un sometimiento debido al ambiente de coacción que generó la presencia del grupo armado.

En Tarazá, por ejemplo, cuentan los entrevistados que la mayoría de hombres paramilitares buscaban niñas entre los doce y los trece años.

Se conoce, además, varios casos en los cuales miembros de las "Autodefensas" tuvieron hijos con mujeres de la población civil, entre ellos, alias "**Danilo Chiquito**"; **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias "**Cuco Vanoy**"; **JOSÉ ÁLVAREZ PINEDA ALIAS**, "**Robín 05**"; **LUÍS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias "**Lucho Mico**"; **JOAQUÍN JARAMILLO MAZO**, alias "**Gañote**"; alias "**Richard**"; alias "**Rambo**" y alias "**Javier**".

Respecto de si los hijos fruto de estas relaciones sufrieron algún tipo de discriminación, algunas mujeres indicaron que al principio los niños eran etiquetados en la calle con el alias de "**Paraquito**" o con el diminutivo del remoquete de su padre, luego, con el paso del tiempo, la comunidad ha venido superando dicho aspecto.

En una entrevista de una mujer que es *licenciada* de la zona rural de Ituango, frente a la forma en la cual la comunidad percibía las relaciones de los paramilitares con las mujeres de la población civil, dijo: "*los paramilitares eran sociables con la gente. Invitaban los jóvenes a practicar deportes, eran enamorados. Les gustaban mucho las sardinas que se comprometieron mucho con ellos, aunque se cuidaban por lo que no hubo embarazos. Ellas los buscaban a ellos, en primer lugar porque había mucha pobreza, y ellos económicamente les daban ropa y vestían bien, era por su propia voluntad*." La licenciada también expuso que "*Hay mujeres que se mueren por estar con ellos"* refiriéndose a los paramilitares, *"las muchachas les rinden pleitesía a los paramilitares, les agrada, les gusta estar al lado de un hombre que está armado*".

Sin embargo, desentrañando el fondo de esas relaciones, se descubre que era un ropaje con el cual se disfrazaba la supuesta voluntad de las mujeres, cuando en realidad, estaba viciado su consentimiento, ya que desde pequeñas se les enseñó a encontrar el mejor proveedor, en este caso, quien más estabilidad tuviese y en esos entornos de injerencia del Bloque Mineros, los más pudientes eran los hombres miembros del paramilitarismo que contaban, por lo menos, con un salario fijo.

En el año 1999, en Tarazá, se celebró el reinado de las Fiestas del Río, al día siguiente, llegó a la casa de la ganadora un paramilitar conocido con el alias de "**Lagartija**", familiar

de **RAMIRO VANOY MURILLO**, quien la invitó a almorzar, la familia se opuso y seguidamente tuvo que desplazarse de la zona, por temor a que la siguiera asediando.

Se conoció otro caso, en el municipio de Ituango, en el cual la mujer fue desaparecida porque el sujeto conocido como Pedro Emilio Verona Lobo, alias "Emiro", ya fallecido, la pretendía y ella no aceptó.

Asimismo, fue desaparecida otra joven, en ese mismo municipio, porque no accedió a las pretensiones de un sujeto conocido como "El Panameño", cuando tomó un carro con su familia para abandonar el pueblo, en un retén se la llevaron.

También fue muy común que familias enteras, en el municipio de San José de Uré, departamento de Córdoba, se desplazaran a efectos de salvar la vida de sus hijas.

El postulado **LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES**, alias "**Cedro**", mencionó que él conoció entre diez y veinte casos de mujeres embarazadas por miembros de las "Autodefensas"; en igual sentido **LUIS ADRIÁN PALACIO LONDOÑO**, alias "**Diomedes**", en la zona de Gómez Plata, señaló que muchas mujeres que procrearon con miembros de los paramilitares aún permanecen en la zona, otras se fueron a vivir con los patrulleros y formaron sus hogares, otros de esos hombres ya están muertos.

Como una de las consecuencias adversas para los niños y niñas, hijos de los miembros paramilitares, se presenta la falta de identidad, ya que desconocen quiénes fueron sus padres o nunca fueron reconocidos por ellos.

Adicionalmente, se tiene que algunos paramilitares no respetaban los lazos familiares o afectivos ya establecidos por algunas mujeres, ya que no era que fueran casadas o solteras y, por ello, muchos hombres, integrantes de la población civil, fueron asesinados con el único propósito de establecer libremente una relación con sus mujeres.

El citado **GARCÍA QUIÑONES**, en cuanto al tema de las mujeres casadas, indicó que "*las relaciones entre miembros del grupo y mujeres casadas, yo las tuve, seguro que los esposos se enteraban pero se abstenían de hacer algún reclamo porque a un grupo armado ilegal no se le puede reclamar nada*".

Esta problemática acarreó discriminación por parte de la comunidad hacia las mujeres viudas que posteriormente establecían una relación sentimental con el victimario, ya que esa conducta era censurada.

De otro lado, es importante señalar que, a diferencia de los patrulleros, y como una muestra fehaciente de discriminación, a las mujeres que militaban en la organización delincuencial se les prohibió las relaciones sentimentales con los miembros de la población civil, argumentándose que con ello se buscaba proteger la información de la organización, debido a que se creía que ellas la divulgarían a sus parejas y que podía haber infiltrados de la guerrilla tratando de conquistarlas.

Discriminación que también se reflejaba en el hecho de que ninguna mujer ocupó el cargo de comandante en el bloque, ni en el ámbito político, militar o financiero, siendo mayor el número de mujeres combatientes en las zonas rurales que en las urbanas.

Únicamente se conoce de dos mujeres que ocuparon posiciones destacadas en el Bloque Mineros, una de ellas fue la distinguida como alias "**La Mona**", a quien **VANOY MURILLO** ascendió al grado de comandante de contraguerrilla, a manera de estímulo por haber sobrevivido a un atentado en el que recibió un disparo, y la otra, alias la "Ratona", quien hizo inteligencia en la masacre de Zaragoza en el año 1996, informando a los paramilitares de Caucasia quiénes eran los supuestos guerrilleros.

Trato de los hombres del Bloque Mineros a sus parejas.

Al respecto, una desmovilizada indicó que los varones paramilitares daban muerte a sus mujeres cuando éstas les eran infieles y que resultaba común que los hombres se embriagaran y las golpearan.

Cuando al interior de estas relaciones se presentaban eventos de violencia intrafamiliar, se acostumbraba, por parte de los comandantes, llamarles la atención o castigarlas, el más severo era cambiarlas de patrulla o trasladarlas para el monte. Sin embargo, no se recibían las mismas retaliaciones cuando un patrullero era quien protagonizaba un acto de violencia intrafamiliar.

Se tiene el caso de **ANA MARJELIS JIMÉNEZ CASTILLO**, alias "**Pisinga**", quien haciendo parte de la población civil estableció una relación sentimental con un hombre del Bloque Mineros y, como consecuencia de ello, se enlistó en las filas paramilitares; en una ocasión, su compañero llegó alicorado a la casa, golpeando la puerta y ella cansada de la continua violencia que el hombre ejercía sobre ella, detonó una granada cerca del domicilio y los miembros de la organización, al enterarse del asunto, la golpearon, retuvieron en un calabozo por dos días y en la noche la sacaron y la desaparecieron; posteriormente su cadáver fue exhumado e identificado plenamente.

Otro caso de violencia protagonizada por un paramilitar a su pareja fue el del comandante del Bloque Mineros conocido con el alias "**J.L**", en la Caucana, quien tenía una relación estable con **Flor María González Gutiérrez** y en una ocasión, estando en una fiesta, el hombre se llenó de ira, de celos e hirió a la mujer propinándole un disparo, luego tomó una granada, abrazó a la joven y detonó el artefacto, muriendo ambos en el suceso.

Es menester destacar que las mujeres que establecían relaciones con miembros de las autodefensas adquirían cierto estatus, especialmente si se vinculaban sentimentalmente con un comandante; en esos casos los patrulleros no podían ni mirarlas, so pena de ser castigados por sus superiores, llegándose incluso a ordenarse homicidios por celos.

De otro lado, era común que los comandantes tuviesen varias parejas, se presentaron situaciones en las que una de ellas, inclusive, mandaba a matar a las otras.

Igualmente se tiene documentado el caso de alias "**Picapiedra**", quien le puso el arma en la cabeza a alias "**Vides**", **CÉSAR AUGUSTO TORRES LUJÁN**, porque supuestamente estaba molestando a sus mujeres.

Otra de las víctimas en Cáceres, indicó que cuando las mujeres accedían a una relación sentimental con un paramilitar "*se volvían de ellos y que ni permitiera Dios que dejara acercar a otro. Inclusive llegada la circunstancia que llegara a tener relaciones con alguien distinto, las desaparecían. Muchas fueron desplazadas pero más que todo acá cerquita en un corregimiento en una vereda de Cáceres, empezaron a molestar una muchacha la familia la tuvo que sacar, no se volvió a saber de ella*".

Ofrecimiento de las menores a los paramilitares.

Otra de las modalidades fue la entrega que algunas mujeres hacían de sus hijas a los paramilitares, como sucedió en el municipio de Tarazá, en el cual se aludió al caso de una señora, que se desempeñaba como vendedora de chance, y entregó su hija de 15 años a un paramilitar del Bloque Mineros.

En otros casos, las víctimas han señalado que las niñas vírgenes le eran entregadas a **RAMIRO VANOY MURILLO**, comandante máximo del bloque, aunque ello es algo que no ha sido admitido por él, repitiéndose así el modelo *hacendatario,* del "Derecho de Pernada", en el cual **VANOY MURILLO** era un hombre que ostentaba poder, un símil de patrón al que

los trabajadores le entregaban sus hijas, convirtiéndose la virginidad de las mujeres en un bien con el que se trató de hacer manifestaciones de lealtad al poderoso, esperando de su parte protección y manutención.

En Tarazá se tiene una entrevista donde una señora manifiesta que los paramilitares, entre ellos alias "**Cuco Vanoy**", "**Víctor Caparrapo**", **VIRGILIO PERALTA ARENAS**, ya fallecido- y **GERMÁN BUSTOS ALARCÓN**, alias "**Puma**", pagaban entre dos y tres millones de pesos por una niña virgen y en muchas ocasiones las amigas las llevaban o en otras eran abusadas a la fuerza. Escuchó que las fiestas se realizaban en la finca Casa Verde, ubicada en los Altos de La Caucana, donde llevaban a las menores entre diez y quince años y, en otras ocasiones, ellas acudían por si mismas movidas por el interés del dinero.

Se convirtió el cuerpo de la mujer, entonces, en un bien con el cual mercadear, perdiendo quienes eran sometidas a dichas conductas el control o poder de disposición sobre su mismo cuerpo.

Toda esto conlleva intrínseco un asunto de violencia sexual, ya que no obstante se enmascaraban como relaciones afectivas, ello no es posible cuando están antecedidas de un episodio de coacción, como el asesinato de sus anteriores parejas o las amenazas y el temor a la fuerza que cobija a los hombres paramilitares. En esas circunstancias, no puede haber consentimiento y por el contrario lo que subyace es una explotación del cuerpo femenino.

Violencia sexual.

La violencia sexual se refiere a todo acto de coerción que se ejecuta en una persona y que tiene como finalidad que la misma asuma un comportamiento sexual en contra de su voluntad; generalmente se impone mediante actos agresivos, condición de inferioridad física, psíquica, cronológica o relaciones de poder desiguales.

Si bien en las codificaciones penales internas, tanto el Decreto Ley 100 de 1980 como la Ley 599 de 2000, el término violencia sexual como tal no tipifica un delito autónomo, ya que se estableció como una causal de agravación punitiva del punible de secuestro; lo cierto del asunto son las acciones que inherentes a citado tipo de violencia, no solamente atañen a los delitos en contra de libertad, integridad y formación sexuales, sino que se constituye en una forma de tortura y desconoce la dignidad del ser humano.

Respecto al tópico específico de violencia sexual se preguntó a **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias "La Zorra", si estaba permitido a los hombres del grupo armado ejercerla, respondiendo que no, que de suceder era causal de "*consejo de guerra*" tal y como se le explicaba a los militantes en charlas y de conformidad con los estatutos de la organización que contempla la pena de muerte cuando un hombre accedía violentamente a una mujer.

No obstante lo anterior, se ha evidenciado que los postulados no conocían directamente los estatutos y en los cursos de capacitación se les leía de manera parcial la reglamentación y, por ello, parece que esta fue una norma de carácter consuetudinario que se iba trasmitiendo a las personas que llegaban a la tropa, sin embargo, fueron muchos los casos que se presentaron de violaciones a mujeres.

En versión libre, el postulado **LUIS ALBERTO CHAVARÍA MENDOZA**, alias "**Lucho Mico**", expuso que "*mientras yo estuve patrullando no hubo violación, se ordenaba primero respetar la gente y no estar amenazando a las mujeres, el que me dé cuenta lo mato… yo escuchaba que el negro Ricardo a veces mataba mujeres"*

Por su parte el mencionado **JARAMILLO MAZO**, señaló que "*cuando yo llegué a la organización, lo primero que me dijeron es que usted debe respetar a todo el mundo, usted*

no puede hacer nada sin orden de nadie, o sea, usted hace lo que el comandante le autorice. Dijeron el que viole o intente forzar a una mujer, es pena de muerte".

ARROYO OJEDA, comandante del Frente Briceño, indicó que "*a uno no había necesidad de decirle que no podía violar, se sabía que daba fusilamiento*".

En tanto que **LUIS ADRIÁN PALACIO LONDOÑO**, alias "**Diomedes**", comentó que "*La orden era no violar a ninguna mujer, que una vez un hombre, alias "**Maider**", se encontró con una pelada de 16 o 17 años, le quitó la moto, la violó, le quitó la moto y la descuartizó, nosotros matamos a Maider a principios de 2003. Por medio de la familia que lo denunció nos dimos cuenta que había sido Maider*". Así mismo dice que pudo haberse sucedido más casos, pero no tenía control sobre los patrulleros.

En el municipio de Anorí, se documentó un hecho en el cual un patrullero identificado como alias "**El Reservista**", ingresó a una casa, amenazó a una pareja de esposos con un revólver, al señor lo hizo salir del lugar y seguidamente violó a la esposa; el cónyuge puso la situación en conocimiento de **MIGUEL DE JESÚS ALONSO SERNA**, alias **"Miguel"**, comandante del Frente Anorí, quien junto con otros patrulleros buscó al agresor y lo asesinaron cerca al río, donde fue enterrado.

De otro lado, contrario a lo que exponen los postulados, no todos los perpetradores que se descubrían eran asesinados, pues existían comandantes como **"Villegas"** que decía no perder a un hombre importante para el Bloque por haber violado a una mujer. En cambio, si el miembro no significaba mayores resultados para el Grupo, sí se ordenaba su muerte.

Asimismo, obra la entrevista de una desmovilizada que señaló que en el Guáimaro y la Caucana hubo varios casos de violaciones a mujeres por parte del **"Negro Ricardo"** y que ello sucedió en presencia de la población.

Es importante destacar que los casos de los cuales se tuvo conocimiento, apenas refleja una insignificante porción de lo que realmente debió haber sucedido, por manera que las mujeres sometidas a violencia sexual, ya por los comandantes, ora por los patrulleros, tenían que guardar silencio o desplazarse, ello se evidencia del contexto del conflicto armado y de los hechos cometidos por el Bloque Mineros, ya que se tienen reportados en las bases datos de la Fiscalía General Nación más de siete mil (7.000) víctimas y sólo veintiséis (26) casos de violencia sexual denunciados.

Existen varios factores, extrajudiciales, que impiden la visibilidad de los casos, entre ellos los que se fundan en el temor de las víctimas a la estigmatización o a que no se les crea.

Otro factor es que la mayoría de las víctimas son mujeres que después de ser sometidas sexualmente de manera violenta, obtienen una estabilidad emocional y afectiva, la pareja sentimental por lo general no se entera que fueron violadas y ellas no quieren revivir esos episodios.

También existe un marcado déficit del Estado en cuanto a la atención de las víctimas del conflicto armado, especialmente con aquellas que han sido violentadas sexualmente, debido a la falta de acompañamiento y recuperación que les permita crear ambientes de confianza y, por ende, convencerles de la importancia de denunciar los casos.

Otros factores devienen de la propia institucionalidad y tiene que ver con los estereotipos de algunos funcionarios judiciales, para quienes a la mujer no se le cree que fue violentada en su sexualidad, se le estigmatiza por causas relacionadas con su forma de vestir y se la culpabiliza por los casos de violencia sexual.

A lo anterior se suma que, en ocasiones, se cree que la violencia sexual es solamente aquella que se genera en una forma directa, desconociéndose que también subyace en

otros delitos como el reclutamiento, los homicidios de los esposos o de sus familiares, la mutilación genital, etc.

En cuanto atañe al último de los delitos mencionados, se tiene el caso confesado el citado **LUIS ADRIÁN PALACIOS LONDOÑO**, alias "**Diomedes**", quien dijo que siempre utilizaban, como forma de tortura, los cables eléctricos puestos en los dedos o en las manos de las víctimas, los que en una oportunidad le fueron puestos a una mujer en los senos, víctima a la cual le habían llamado la atención dos veces acusándola de "escandalosa" y a modo de castigo, a la tercera vez, la llevaron a una finca donde la sometieron durante horas a los cables, hasta que murió.
A otra mujer de veinte años, asesinada en Tarazá, le mutilaron los pezones a mordiscos, le arrancaron mechones de pelo y luego la arrojaron de la altura de un segundo piso, encontrándola luego con semen en la boca.

Los casos de mutilación genital son claramente delitos de género, ya que al atacarse los caracteres sexuales secundarios de las mujeres, se evidencia que son cometidos, precisamente, por dicha condición, conllevando la negación de su dignidad, la violación de sus derechos humanos y manifestándose de manera palmaria una discriminación hacia el sexo femenino.

Las mujeres de la región en la cual se asentaba el Bloque Mineros, también eran obligadas a realizar bailes y desnudos forzados; al respecto una declarante del municipio de Tarazá, informó que en las fincas de los comandantes **"Cuco", "Puma", "Navarrete" y "Picapiedra"**, a las jóvenes las sometían a prácticas tales como hacerlas correr desnudas por el predio, para luego ser perseguidas por los hombres y sostener relaciones sexuales con ellas, hacer striptease, a tocamientos libidinosos, consumo de drogas y licor.

La violencia sexual, en la zona de injerencia del Bloque Mineros, también se produjo en contextos de detención y masacres, como sucedió en el caso de la masacre del Aro, en la cual los paramilitares tomaron la ropa interior de las mujeres y la tiraban al aire, haciendo burla de ello; en tanto que, según las entrevistadas, los paramilitares aprovechaban los retenes para manosearlas.

En la mayoría de los municipios en que hacía presencia el citado bloque, especialmente en las zonas urbanas, se acondicionaron espacios a manera de calabozos, a los cuales se llevaba hombres y mujeres como un castigo; a las mujeres se les sometía a ese tipo de retaliación por varias razones, entre ellas, emborracharse, transportar cocaína sin la autorización de los paramilitares, robar, pelear entre ellas, quejas de la comunidad, etc.

Las damas que eran llevadas a dichos calabozos eran investigadas y confinadas en esos espacios, donde eran golpeadas, manoseadas y torturadas con agua fría; en ocasiones terminaban por asesinarlas o desaparecerlas.

Hasta el momento, se tienen documentados sólo cuatro casos relativos a accesos carnales violentos cometidos en circunstancias de detención.

Se documentó el caso de la hija de una de las mujeres asesinadas en la masacre del Aro, quien señaló: "… *al día siguiente cuando mi mamá, de nombre Elvia Areiza Rosa Barrera, cuando se desplazaba donde una amiga de nombre María Vásquez, que vivía ahí mismo en el pueblo, fue retenida por esta gente armada. Se la llevaron a una casa donde ellos mismos estaban, se la llevaron caminando. Yo me encontraba en la casa cural recogiendo una ropa y desde ahí alcance a mirar lo que le pasaba a mi mamá. Después de esto me fui para mi casa y me di cuenta que mi mamá no había llegado. En horas de la noche llegó un sujeto paramilitar conocido con el alias de "Cobra", él manifestó que iba por orden de "Junior", me sacó de la casa, yo estaba en pijama, porque yo estaba acostada durmiendo, mi familia se dieron (sic) cuenta cuando me sacaron, pero no pudieron hacer nada por temor, este sujeto me llevó hasta el parque. Eso era ya como tarde en la noche. De este*

"Cobra", lo único que me acuerdo es que era un tipo alto como acuerpado, estaba uniformado, no recuerdo si estaba armado, no recuerdo mayores datos de él por el tiempo que ha pasado. En este desplazamiento cuando llegó al parque, miro a mi mamá que se encontraba al frente de una casa sentada, habían paramilitares al lado de ella, de ahí me llevaron para otra parte con otros paramilitares, no supe cuál sería el sitio, no me dijeron para que lo hacían o que me iba a pasar. Cuando llegue al sitio los hombres me tiraron al piso y me violaron, en el momento en que me violaban sentí que era sujetada, fueron cuatro hombres, no me maltrataron físicamente con algún elemento extraño, no recuerdo que hayan utilizado armas como cuchillo o algo parecido. Esto ocurrió al día siguiente de haber llegado los paramilitares al pueblo, después de esto salí para mi casa y no le comenté a nadie lo sucedido, ni a mi propia familia. De mi mamá no supe que pasaría. Cuando salimos desplazados al otro día mi mamá todavía estaba retenida por el grupo paramilitar, pero viva, no sé qué pasaría con ella. Después de mucho tiempo en El Aro, en una manga del pueblo, se encontraron los restos de mi madre, reconocida por la ropa y sus restos fueron sepultados en El Aro mismo, desconociendo quién sería el responsable de la muerte y la forma de su muerte. Solo sé que fueron los paramilitares, al poco tiempo de la toma del Aro un señor de quién no recuerdo el nombre, ni sé dónde vivirá, que era de ahí del Aro, le contó a alguien de mi familia, no recuerdo quién, que a mi mamá, ese grupo paramilitar, esa noche la había violado, no supe cómo se habría dado cuenta".

También se conoció otro evento en el cual se indicó que **ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ**, alias "**Junior**", estando ubicado donde funcionaba una cabina telefónica, hizo llamar a las profesoras y, según se dijo, una de ellas ingresó y se negó a tener relaciones sexuales con el paramilitar, momentos después se escucharon gritos y la mujer salió del sitio. Los demás docentes que durmieron en el parque esa noche afirmaron que su compañera fue violada, porque al regresar, se le vio la sudadera al revés, sin embargo, a pesar del tiempo ella está muy conmocionada y no quiere presentar la denuncia en Justicia y Paz ni en ningún otro escenario.

Asimismo, se presentaron casos de incursiones en las cuales se ejecutaron actos de violencia sexual contra las mujeres, siendo uno de ellos el que se produjo entre el siete (7) y el diez (10) de agosto de 2002, en la vereda El Socorro, ubicada al norte del municipio de Ituango, cerca al Nudo del Paramillo, sector Conguital, indicando una de las mujeres víctimas de este hecho, lo siguiente: "*violaron un poco de mujeres, violaron dos hijas de la abuela, le echaron en la piel un polvo blanco que sacaron de unas caletas para ver si quemaba. Sacaron una crema de una caja, untaban una aguja y con eso le chuzaban en las uñas a la muchacha, a la mamá y al hermanito. Me fui para La Granja, casi pierdo a mi hija porque estaba embarazada, me violaron estando embarazada. Mi mamá tenía el período, por eso se libró, pero la cogieron a planazos. Los paramilitares cogieron la ropa y la tiraron al suelo, las tangas se las metían a la boca y decían esta es mía, esta es mía. Cogieron para el baño donde las tiraban al suelo sucias llenas de semen… los mandos no nos violaron, pero estaban viendo lo que nos hacían, ellos iban con mujeres que se quedaron viendo también lo que nos hacían"*.

En esa misma incursión, otro de los reportes que se tiene de las víctimas dice: "*llegaron las autodefensas a la escuela rural de Conguital. Era una incursión donde iban pasando vereda por vereda, los hombres cogieron a mi esposo y lo amarraron, lo tiraron boca abajo, uno de ellos me cogió del brazo y me metió a la habitación entró la dueña de la casa, el tipo estaba encima de mí, parecía el comandante porque lo estaban esperando afuera y él dio la orden de recoger el ganado*".

También en la citada incursión, se tiene el testimonio de una joven de 16 años, quien indicó que en esa época ya tenía su compañero permanente y tenía seis meses de embarazo, pero llegaron los paramilitares hasta su casa, amarraron a su papá y a la violaron entre varios hombres.

En torno a las irrupciones y las masacres, los desmovilizados dicen que las órdenes eran directas y se generaban de manera jerárquica, del comandante general descendían hasta el comandante de contraguerrilla, quien, a su vez, le asignaban las misiones a los comandantes inferiores o de escuadra.

En estos ataques a poblaciones, el modus operandi consistía en que los hombres de las autodefensas llegaban hasta el lugar seleccionado, por lo general reunían a todos los habitantes de la población, los sacaban al parque o a un sitio amplio y separaban a los hombres de las mujeres, evidenciándose que no en pocas ocasiones sacaron solamente a los hombres y a las mujeres y niños los dejaban dentro de las habitaciones.

Se ha podido comprobar en estos casos, que si bien se daban unas órdenes estrictas, los comandantes nada hicieron por evitar los excesos o los abusos que hubieran podido cometer sus hombres, no había un control específico sobre la tropa, por lo que el silencio de los comandantes se tomaba como una autorización para que se perpetraran delitos como los reseñados.

Esclavitud sexual.

Se trata de la fuerza o coacción, física o moral, que se impone a una persona a efectos de controlar su sexualidad, en favor propio o de terceros; conducta que no sólo atenta contra la dignidad, la libertad, integridad y formación sexuales, sino que, cuando se ejecuta en el marco de un conflicto armado, vulnera los derechos de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; de ahí que haya sido tipificada como delito en el Código Penal actual (Ley 599 de 2000) de la siguiente manera:

> *"ARTICULO 141. PROSTITUCIÓN FORZADA O ESCLAVITUD SEXUAL. *Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1º. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:* El que mediante el uso de la fuerza y con ocasión y en desarrollo del conflicto armado obligue a persona protegida a prestar servicios sexuales incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".*

En el frente Barro Blanco, se conocieron cuatro casos de esclavitud sexual perpetrados por el comandante **ALEXANDER BUSTOS BELTRÁN**, alias "**W**".

Uno de ellos, es el de una niña de catorce años que tenía una hermana militando en dicho frente y en una ocasión que fue a visitarla, **BUSTOS BELTRÁN** la vio y la tomó como su esclava sexual, no obstante la niña quería retirarse, él la amenazaba con hacerle daño a su hermana; luego de seis meses, aprovechando un atentado que se realizó en contra del citado alias "**W**", logró escaparse; no obstante, terminó vinculada al Bloque Centauros de las A.U.C.

Del aludido sujeto se ha dicho que buscaba embarazar a todas las mujeres con las cuales tenía encuentros sexuales, reportándose el caso de una dama a quien tenía como esclava sexual, misma a la que le halló pastillas anticonceptivas, situación que lo enfureció y, como consecuencia, la golpeó y amenazó; al poco tiempo del incidente, la mujer quedó en embarazó, empero, por problemas de salud, abortó, lo que generó que alias "**W**", quince días después, cuando ella salió del hospital, le propinó varios disparos, y aunque sobrevivió, perdió uno de sus riñones.

En el Bloque Mineros, aunque no en la misma proporción que los hombres, se reclutó una gran cantidad de mujeres, a las cuales, como se indicó con antelación, no obstante recibían el mismo entrenamiento, se les asignaba labores domésticas y otras que no implicaran cargar pesos elevados, como por ejemplo, ser radio operadoras; sin embargo, también eran obligadas a relacionarse sexualmente, especialmente con los comandantes.

A las que fungían como patrulleras, se les prohibió las relaciones afectivas con sus compañeros de igual rango y si ingresaba una menor de edad y era del agrado del comandante, era obligada a convertirse en su pareja, lo que le representaba algunos privilegios, como no tener que cargar su morral, preparar comida o prestar guardia.

Adicionalmente, por lo general, cuando las compañeras de los comandantes quedaban embarazadas, eran enviadas a sus casas y cuando tenían su hijo, si querían podían volver, lo cual no sucedía con las mujeres patrulleras, a quienes estaba prohibido procrear y si quedaban en embarazo, se les sometía a abortos forzados.

Se conoce del caso de una mujer, desmovilizada, quien contó que fue violada por el comandante del Frente Barro Blanco, conocido con el alias de **"Sánchez",** quedando embarazada como consecuencia de ello y el sujeto le dio unas pastillas para que abortara, la trasladaron a una casa ubicada en el Alto del Caballo para que se recuperara, posteriormente, le hicieron un curetaje y, ocho días después, los paramilitares se la llevaron de nuevo a la zona de donde se ubicaba el frente.

La referida mujer refirió que la primer vez que alias "**Sánchez**" la violó, él llegó a la carpa donde dormía y ella le preguntó "*si era natural que él fuera a dormir allá y me contestó que no iba a dormir ahí, que solamente iba a pasar algo que solo era entre él y yo, le pregunté que qué iba a pasar, y le dije que yo no veía que nada tuviera que pasar. Ahí fue cuando me cogió a la fuerza, cuando él llegó al lugar donde yo estaba durmiendo, entró con el fusil y una pistola y me dijo que si gritaba me mataba, me dijo que eso quedaba entre nosotros dos y que si alguien llegaba a saber yo corría peligro. Recuerdo que cuando me cogió yo ya estaba recostada y él para obligarme ponía la rodilla en el estómago y me presionaba muy fuerte y me advertía que no fuera a gritar, yo forcejeaba para no dejarme hacer nada, le dije que le iba a contar a "La Zorra" y me respondió que no iba a tener vida para contárselo a él. Cuando se acercó yo estaba de camuflado porque así nos tocaba dormir, ya que como estábamos nuevos nos tocaba prestar guardia… cada que él quería estar conmigo llegaba al lugar donde yo dormía y me obligaba a estar con él y decía que eso tenía que pasar porque ellos tenían derecho, ya que ellos eran los comandantes".* Agrega que los Comandantes ejercían un control estricto sobre las mujeres que esclavizaban sexualmente, al punto que alias **"Sánchez"** designaba a una persona para que la acompañara mientras se bañaba.

Al respecto **JADER ARMANDO CUESTA ROMERO**, desmovilizado del Bloque Calima pero que militó en el Bloque Mineros, señaló que "*allá no se permitían lociones, en las tropas no, ni accesorios, ni maquillaje, las que se metían en eso ya no les paraban bolas prácticamente a eso, más que todo se metían con los comandantes, que los comandantes las jalaban (Sic) más que todo para las contraguerrillas de ellos. Entonces ya había problemas entre la misma gente y ya el comandante se enamoraba de la muchacha y venían los roces con los patrulleros. En todos los grupos el comandante siempre quería coger a las mujeres*".

<u>Prostitución.</u>

Recuérdese que el establecimiento de grupos paramilitares en determinadas regiones conllevó, a la par, la proliferación de bares y lugares de lenocinio, y si bien antes de su llegada en el Bajo Cauca antioqueño eran usuales dichos lugares, en otros municipios del norte de Antioquia no.

En el corregimiento *La Caucana,* por ejemplo, eran famosos los bares de nombre *Cortina Roja* y *Cortina Verde*, *La Mariposa, Cuatro Esquinas, Las Muñecas* y otro sin nombre[378]; en Tarazá, lo eran los bares *Kamasutra, El Percal, Los Tangos, Las Palmas*, de los cuales, algunos propietarios, eran los mismos miembros del grupo armado; en Briceño estaba

[378] Cortina Roja y Cortina Verde, eran de propiedad de Maximina Sepúlveda y aquél que no contaba con nombre, pertenecía a **NÉSTOR ENRIQUE HERNÁNDEZ VITOLA**, alias "**Care Crimen**", ya fallecido.

Cinco Estrellas[379]; en Yarumal los conocidos como Margot, Calut y Rancho de Lata; en Ituango los bares Bristol, Olivia, Ganadero, Los Cuyos, El Tablado, El Chispero, y como discotecas, *Los Guaduales, La Mejor Esquina, La Terraza* y *El Castillo*; en tanto que en el municipio de Anorí lo era el bar Playboy[380].

En el corregimiento de Puerto Valdivia, municipio de Valdivia, se conoció de un bar que quedaba en la troncal que conduce a la Costa; sin embargo, en dicha municipalidad se ha encontrado que la población toleraba dicho tipo de establecimientos.

El corregimiento *El Guáimaro* del municipio de Tarazá, era una zona eminentemente rural, con la implantación del enclave económico del narcotráfico y la siembra de la hoja coca, se generó el auge de los bares; allí se encontraban los llamados *Cortina Roja y Cortina Verde,* al igual que los que estaban asentados en La Caucana y entre los que se producía traslado de mujeres, en muchos casos menores de edad a las cuales les facilitaban documentos falsos para que se identificaran.

El número de mujeres que había en los bares dependía del tamaño del lugar, por ejemplo, en el denominado *Las Muñecas*, oscilaba entre 15 y 20 mujeres que permanecían en periodos de 3 a 4 meses, en tanto que en bares más pequeños, eran 4 ó 5 mujeres; encontrándose que en el corregimiento La Caucana, existía un promedio de 120 a 130 mujeres entre todos los bares, con edades entre los 15 y los 35 años.

Las mujeres procedían de otros pueblos y zonas del país como la ciudad de Medellín, algunas de ellas eran estudiantes de universidades y, generalmente, concurrían en grupos.

Había algunas mujeres que por reunir ciertas cualidades, no iban a los bares sino que eran llevadas ante los comandantes; al respecto el referido **JADER ARMANDO**, indicó que para los patrulleros llevaban trabajadoras sexuales de los bares, pero para los comandantes se llevaban mujeres de la farándula.

Al respecto **RAMIRO VANOY MURILLO**, y el mismo **JADER ARMANDO**, mencionaron que recibían modelos, incluso muy famosas, quienes procedían de Medellín y otras ciudades del país, para tener relaciones sexuales con ellos, dando a conocer lo que se denominó como "*el vuelo real*", el cual llegaba a Caucasia los fines de semana transportando a las mujeres.

Una entrevistada en la Caucana, señaló que la mayoría de las mujeres que llegaban a la zona a ejercer labores de prostitución, lo hacían de manera voluntaria; sin embargo, a otras les escondían sus documentos, las obligaban a pagar sus gastos y multas que se les imponían por retirarse del bar. En otros casos, las mujeres trabajaban en esos sitios bajo órdenes de algún paramilitar, a quien periódicamente tenían que darle casi que todo el producido.

Asimismo, un declarante de San José de Uré, refiriéndose a los paramilitares, expuso que "*más que todo era que les decían que las dejaban estar o andar con otro pero a ellos también tenían que darle*", en el sentido de indicar que les permitían ejercer la prostitución pero tenían que cancelarles un porcentaje o tener encuentros sexuales con ellos como retribución.

Mencionan los entrevistados que debido a los maltratos en contra de la población civil y destrucción de locales por parte de algunos comandantes y patrulleros, cuando salían a la zona urbana de permiso, se acostumbró que en los días de pago, los mismos comandantes autorizaran que se llevara a trabajadoras sexuales a los campamentos; sin embargo, ello

[379]Administrado por Emilse Areiza.
[380] Propiedad de la señora Marta Yepes, esposa de Luis Fernando Jaramillo Arroyo, y de alias "Memo" hermano de alias "**Nano**", administrado por alias "**Barney**".

conllevó a que en dichos sitios esta mujeres sufrieran vejámenes y abusos por los miembros de la organización.

En Tarazá las mujeres eran llevadas a la finca Catanga, al Cerro de la Playa, o a la Platanera, todos cercanos a la población del Guáimaro, así como a la finca Mil Amores en la Caucana o a cualquier sitio donde estuvieran acampando los paramilitares; ellas llegaban cada mes o dos meses y atendían alrededor de cien hombres, arribaban en la mañana y se marchaban al atardecer, el cobro dependía de con quién tuvieran relaciones y pudiendo ascender al monto cien mil pesos ($100.000, oo).

En el corregimiento El Charcón se utilizó esta misma modalidad, al respecto **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias "**Milton**", mencionó que llegaban entre cinco y seis mujeres al campamento y se quedaban entre quince y veinte días. Para ello, debían pedirle permiso al comandante.

Por su parte, **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias "**La Zorra**", manifestó que en Barro Blanco, donde era su centro de operaciones, no permitía que llevaran trabajadoras sexuales a los campamentos, que el único sitio para ello eran los bares a donde cada viernes llegaban entre veinte y treinta muchachas; sin embargo, estas afirmaciones contradicen lo informado por quienes estuvieron vinculados con el frente Barro Blanco, por manera que indicaron que sí se llevaban mujeres a los campamentos en días de pago.

Una patrullera manifestó: "*a mí en una oportunidad me toco ir a recogerlas, iba con el comandante y otros patrulleros, las mujeres serían mandadas para los comandantes y los patrulleros teníamos que estar pendientes de la seguridad de los comandantes, preguntamos que cuáles eran los centros donde las llevaban, había un punto llamado Cabeza de Tigre y una finca llamada Los Higuita*s".

Esta mujer menciona que quienes daban la orden eran los comandantes de contra guerrilla, luego de pedirle permiso a alias "**La Zorra**"; agregó que también llevaban trabajadoras sexuales en ocasiones especiales, por ejemplo, a manera de estímulo para los comandantes cuando una operación tenía éxito, ya que no todos los patrulleros tenían el privilegio de estar con las mujeres, solo aquellos que estaban más cercanos a los primeros o quienes se ofrecían a cumplir órdenes, como matar a determinada persona.

La declarante comentó que cuando las mujeres se quejaban, por ejemplo, de estar cansadas, las amenazaban, incluso algunas eran golpeadas, mencionó recordar el caso de una muchacha que se sentía agotada y no quería estar con ningún otro comandante, razón por la cual un sujeto llamado **ÁLVARO ANTONIO PINO**, alias **"Carro Loco"**, la golpeó brutalmente, agregando que "*ellos (los comandantes) nos obligaban a lavar las sábanas con las cuales se tendían las camas donde ellos tenían relaciones" y que "había muchas mujeres de menos de edad que era llevadas porque a los paramilitares les gustaban más"*.

JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA, alias "**8.5**", "**Caballo**" o "**Julián**", comandante del Frente Briceño, adujo que, en efecto, llevaba mujeres a la tropa, pues había situaciones en las cuales no podía dar permiso a los hombres por cinco o diez días y, por ello, procedía a trasladarlas a los campamentos y se destinaba un sitio con camas para tales efectos, podía ser una finca o una casa; agregó que si la mujer no quería estar con alguno de sus hombres, no era obligada y que no hubo queja de alguna mujer que hubiese sido abusada o coaccionada para estar con los patrulleros. En igual sentido lo declaró el máximo responsable, **RAMIRO VANOY MURILLO**.

Lo anterior, permite concluir que se tenía establecido, como una política del Bloque, llevar mujeres a los campamentos para que prestaran servicios sexuales y cada patrullero se encargaba de pagarles.

También se conoció que a raíz del uso de alcohol y drogas en las ocasiones que concurrían las mujeres a los campamentos, se les obligaba a tener relaciones sexuales por fuera de las carpas o, a manera de reto, les imponían acostarse con varios hombres y les pagaban más dinero a quienes se prestaban para realizar orgías o tener relaciones lésbicas, así como a las que efectuaban dichas prácticas delante de toda la tropa.

Cuando empezó la prostitución en la zona del Bajo Cauca antioqueño, las mujeres que se dedicaban a ello no se les realizara ningún control médico, por ello, cuando en el Bloque Mineros se percataron que había muchos hombres infectados con enfermedades de transmisión sexual, les exigieron controles médicos periódicos; un ejemplo de ellos es que cuando **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias "**Cuco Vanoy**", construyó la finca La Luz en el corregimiento el Guáimaro, las trabajadoras sexuales fueron revisadas periódicamente; situación similar sucedió en La Caucana, en donde había un puesto de salud y la organización contrató al médico **JANIER RIVERA** y al bacteriólogo **JORGE RODRÍGUEZ NOGUERA** y, adicionalmente, se creó una farmacia conocida como "*La Chiqui*", donde las mujeres cada 15 días debían acudir a controles y a hacerse la prueba del V.I.H. cada tres meses.

En Caucasia los paramilitares acostumbraban ingresar a los bares y pedirle a las trabajadoras sexuales que exhibieran sus carnets, a efectos de establecer el estado de sanidad en que se encontraban.

En el corregimiento de Uré, hoy municipio de San José de Uré, se destinó el día jueves para realizar los exámenes médicos de este tipo.

En cuanto al tema de enfermedades de transmisión sexual, se tiene que en el Bajo Cauca el 17.7% de toda la población, padeció alguna enfermedad de transmisión sexual y que de las mujeres embarazadas, el 14.6% han tenido E.T.S., incluyendo el V.I.H.

Dichos índices son asociados a la llegada de los Paramilitares y el consecuente incremento de la prostitución en la región, aunado a que, en ese momento, no había una política de salubridad pública al respecto.

De otro lado, las mujeres que estaban infectadas con V.I.H. fueron víctimas de estigmatización y, algunas de ellas, fueron asesinadas por miembros del bloque; al respecto una de las entrevistadas señaló que en la época de presencia de los paramilitares proliferaron enfermedades como la "gonorrea", la sífilis y la condilomatosis, luego de ello se han detectado un aumento en los casos de SIDA.

En las versiones libres, cuando se preguntó sobre el tema de las E.T.S., **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias "**Lucho Mico**", indicó que las mujeres eran asistidas en el Puesto de Salud y que en el corregimiento de Uré, que era su zona de injerencia, lo controlaba la Policía, en tanto que en La Caucana veía que los comandantes urbanos lo hacían, allí había una farmacia o, en su defecto, se desplazaban a Tarazá. Recuerda que en el año 1997, aproximadamente, llegaron muchas enfermedades venéreas a la zona, mismas que fueron controladas.

Entretanto, **JOAQUÍN ALONSO JARAMILLO MAZO**, alias "**Gañote**", informó que en el año 2000, en el corregimiento Santa Rita, municipio de Ituango, fue contagiado de una enfermedad venérea, sin embargo, indicó que en esa época no le prestaban mucha importancia.

Al respecto **JADER ARMANDO CUESTA ROMERO**, manifestó que recordaba el caso de una trabajadora sexual que en La Caucana le transmitió a un joven una enfermedad y fue asesinada.

JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA, alias "**8.5**", "**Caballo**" o "**Julián**", sobre el tema de las enfermedades de trasmisión sexual y los embarazos, mencionó que si la persona infectada era su pareja, sería cuestión de él, pero que hubo muchas campañas de parte de los enfermeros relacionadas con la planificación y el SIDA, agregando que antes de dichas campañas, para el año 1996, se presentaron muchas enfermedades de trasmisión sexual.

Igualmente refirió que a finales de 2002, en la Clínica del Guáimaro, las mujeres que llegaban a esa región a trabajar en los negocios de prostitución, inmediatamente iban a revisión médica y quien estuviera enferma no podía ejercer dicha actividad; además, los dueños de los establecimientos tenían que hacerse responsables, ya que se trataba de mujeres forasteras de quienes no se sabía de dónde venían y, además, se buscaba evitar que tuvieran alguna relación con la guerrilla o con otras organizaciones delincuenciales.

Adicionalmente, que para el año 2003, se hizo a las tropas exámenes de SIDA y otros diagnósticos de enfermedades de trasmisión sexual, obteniéndose un resultado alarmante, ya que para ese momento entre cuarenta y cincuenta miembros resultaron infectados de SIDA, sin embargo, ante un segundo examen, se concluyó que el número no era tan alto, pero los infectados, fueron enviados a la Finca Missouri en La Caucana.

Las mujeres infectadas con enfermedades de transmisión sexual eran castigadas recluyéndolas en los calabozos acondicionados por el grupo delincuencial y luego las hacían desplazar; en casos más extremos como en el evento de estar contagiadas de SIDA, eran asesinadas.

Hubo también una época, después del año 2001, en la cual varias mujeres dedicadas al trabajo sexual desaparecieron, situación que obedeció a que, con la toma de la Caucana, se supo que algunas de ellas eran infiltradas de la guerrilla y proporcionaron información sobre la ubicación de los comandantes y los campamentos paramilitares. Por ello, algunas de las trabajadoras sexuales fueron asesinadas por desconfianza y ante la existencia de bares de personas particulares, los miembros del grupo obligaron a los propietarios a llenar una especie de tarjetón con los datos de las mujeres que ejercían la citada labor, consignado el nombre, cedula, identificación de los padres y, además, como se indicó en precedencia, debían responder por las acciones que ellas realizaran.

Desplazamiento de las mujeres.

En cuanto a la materialización de este delito, se desconoce si la finalidad era la apropiación de tierras.

Se supo acerca del caso de un sujeto llamado **ALFONSO BERRIO**, quien antes de la llegada de **VANOY MURILLO**, se apoderó de muchas propiedades, empleando como método el asesinato de los propietarios y así poder negociar con las viudas. Sin embargo, no se ha establecido si ese tipo de comportamientos era una práctica del Bloque Mineros.

También se presentaron casos de desplazamiento cuando las jóvenes eran acosadas sexual o afectivamente por paramilitares, casos en los cuales los padres las sacaban de sus sitios de residencia habitual buscando protegerlas.

Las mujeres, como se indicó en precedencia, también eran desplazadas cuando tenían enfermedades de transmisión sexual o familiares en la guerrilla; evidenciándose en la segunda de las hipótesis que las utilizaban como un señuelo, manteniendo sobre ellas una constante vigilancia, a espera que llegara e pariente involucrado con la subversión y, de esa manera, poder secuestrarlo o asesinarlo.

El postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias "**8.5**", "**Caballo**" o "**Julián**", en versión libre, expuso que el problema de las mujeres que tenían hijos o cónyuge en la guerrilla, era

que se seguían frecuentando y, por ello, se tomaba la decisión de "*hacerle casería al guerrillero u obligarla a terminar esa relación*."

Homicidios.

ALCIFEDER ALTAMIRANDA MACHADO, alias "**Brayan**", "**La Rosa**", o "**Burro**" y **JOAQUÍN ALONSO JARAMILLO MAZO**, alias "**Gañote**", dieron a conocer acerca de un caso sucedido en el corregimiento de Santa Rita, municipio de Ituango, en el cual un comandante de contra guerrilla, conocido como alias "Escorpión", se fue 15 días para una excursión y cuando regresó encontró a su novia con otro comandante, alias "**reflujo**" o "**Diego**", motivo por el cual la asesinó, pero no atentó contra el sujeto.

También se conoció del caso de la señora **LUZ MARIELA YEPES**, asesinada en la vía pública por celos, y de **ELVIA MARÍA MORA MAZO**, ultimada por su compañero paramilitar, debido a que, supuestamente, ella le fue infiel.

Generalmente las mujeres eran asesinadas con armas de fuego o con armas contundentes, pero en algunas ocasiones fueron sometidas a desmembramiento.

Otros hechos relacionados con el tema, son el de dos mujeres que eran secretarias del comandante **RAMIRO VANOY MURILLO** y que fueron asesinadas. **MARTHA INÉS DURANGO RESTREPO** en Medellín, al parecer en el año 1995, fue encontrada sin vida al interior de un negocio de venta de ropa de su propiedad, determinándose como causas de la muerte, impactos de proyectil de arma de fuego; en igual sentido **LUZ MARINA CASTAÑO VILLA**, quien falleció en circunstancias extrañas el 19 de febrero de 2004, cuando se desplazaba desde Caucasia hacía Medellín en un vehículo de la organización, con otras tres personas, se encendió el rodante a la altura del municipio de Tarazá, muriendo ella incinerada, en tanto que los demás acompañantes quedaron ilesos; al respecto **VANOY MURILLO**, el 30 de marzo de 2011, en diligencia de versión libre, se refirió al caso y manifestó que le parecía muy lamentable el hecho.

Se encontraron otros casos de mujeres asesinadas como escarmiento a sus parejas, siendo uno de ellos el de una mujer ultimada por John Fredy Torres y Alcides Meneses, pertenecientes a la organización delincuencial y al mando de **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias **"La Zorra"**, debido a que el esposo de la víctima estaba extorsionando a los propietarios de algunas fincas, razón por la cual, una vez fueron los paramilitares a buscarlo a su residencia, el mencionado logró evadirse y, como consecuencia, asesinaron a su esposa. Según declararon, realizaron el homicidio como una represalia para que "*a él le doliera*".

En el municipio de Anorí, hasta el momento, se tienen cuatro casos documentados así: el homicidio de los esposos **JORGE ARTURO HERNÁNDEZ PATIÑO Y MARIETA MUÑOZ VILLA; JOSÉ JESÚS GAVIRIA MURIEL Y MARÍA DOLORES YOTAGRÍ, MARIANO DE JESÚS HOYOS ROJAS Y FLOR MARÍA MARULANDA BEJARANO**, así como la desaparición forzada y el homicidio de los esposos **ALCIDES DE JESÚS BUILES PÉREZ Y MARÍA ORFIDIA ZAPATA ATEHORTÚA**.

Generalmente, asesinaban primero a la esposa, buscando con ello enviarle un mensaje a su pareja; lo anterior, por cuanto en el sistema patriarcal que imperaba en la región, los hombres cumplían un rol de protección hacia las mujeres, a quienes consideraban el "*sexo débil*", por lo que el mensaje que se quería transmitir, era el atinente a que el hombre no pudo protegerla, "*fue asesinada su esposa y no hizo nada por protegerla*, *lo que es entendido como ser menos hombre*".

Otros casos de homicidios con un significado de violencia de género, fueron los cometidos contra mujeres embarazadas; ese fue el caso de **BERTA INÉS CÉSPEDES**, quien tenía

seis (6) meses de embarazo y fue asesinada por las tropas de **LUÍS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias "**Lucho Mico**", quienes le abrieron el abdomen, le sacaron el producto de la gestación y la enterraron de manera superficial, dejándolo encima del cadáver. En ese mismo episodio asesinaron a uno de sus hijos de 16 años.

Se entiende que la maternidad es uno de los rasgos característicos del género femenino y, por ello, casos como el descrito, es un flagrante atentado en contra de esa particularidad propia del citado género, así como del importante rol que su sexualidad cumple en la sociedad, de ahí que los homicidios en tales condiciones constituyen una de las más aberrantes manifestaciones de la violencia de género.

En los hogares de Caucasia, zona de injerencia del Bloque Mineros, entre el año 1994 y el 2006, se tiene como causa principal de este fenómeno, los fallecimientos – violentos y no violentos - en mayor proporción de hombres que de mujeres, así[381]:

AÑO	HOMBRES FALLECIDOS	MUJERES FALLECIDAS
1994	70	37
1995	107	55
1996	89	43
1997	81	51
1998	120	65
1999	110	48
2000	123	68
2001	141	77
2002	116	83
2003	110	82
2004	124	84
2005	139	75
2006	157	81

De otro lado, el asesinato y desaparición forzada de los hombres, conllevó al incremento de las jefaturas femeninas en las familias, siendo importante resaltar, en consecuencia, que el 80% de las víctimas indirectas son mujeres, lo que conllevó, por ejemplo, a que ellas tuvieran que asumir el rol de proveedoras y se reorganizaran los núcleos familiares, pues se desplazaron con todo su grupo.

Algunas de esas mujeres, con su participación como víctimas en el proceso de Justicia y Paz, han asumido liderazgo en la reclamación de sus derechos, así como en los trámites para la restitución de tierras. En pro de ello, se organizó una red de líderes en el 2009 y, durante un año, se hicieron jornadas de capacitación con la Misión de Apoyo al Proceso de Paz, con la Gobernación de Antioquia, la Comisión de Reparación y Reconciliación, se acudió a la Oficina de Protección de la Presidencia. Actualmente muchas de ellas son lideresas, por ejemplo, la señora **MAGDALENA CALLE** en el municipio de Yarumal y la señora **AMPARO CANO** en Campamento.

Escolaridad.

Durante la presencia del Bloque Mineros de las A.U.C., en su zona de injerencia el nivel de escolaridad de las mujeres se redujo por dos razones:

c) Porque muchas de las familias en el área rural tuvieron que desplazarse, bien sea por ataques o amenazas directas del bloque, o por la sola presencia paramilitar que

[381] Información suministrada por las cuatro parroquias de Caucasia –Nuestra Señora de la Misericordia, La Sagrada Familia, el Sagrado Corazón y Santísima Trinidad-.

generaba temor en esas familias y las llevaba a abandonar sus parcelas, generando con ello la consecuente desescolarización de las niñas de los colegios y las escuelas.

d) Debido al reclutamiento ilícito que efectuó el bloque, originándose que muchas abandonaron sus estudios para ingresar al grupo delincuencial al margen de la ley.

Se han documentado casos en los cuales integrantes paramilitares se ubicaban en las puertas de salida de los colegios, a tratar de seducir las niñas a través de dádivas, especialmente dinero, lo cual era aceptado por ellas, algunas como una especie de estrategia de supervivencia, pues al convertirse en la pareja de uno de estos hombres, no podían ser agredidas ellas ni su entorno familiar.

No obstante, algunas mujeres adultas ingresaron a educarse en los programas nocturnos implementados por el Gobierno Nacional luego de la Constitución de 1991, a la llegada del Bloque Mineros en las zonas urbanas, especialmente en Tarazá, Cáceres y Caucasia, los hombres impusieron unos sistemas de control social que impedía la movilización en las horas de la noche, conllevando con ello la inasistencia a clases, básicamente, por el temor a ser asesinadas, torturadas.

Violencia intrafamiliar.

A la llegada de las "*A.U.C.*" al bajo cauca antioqueño, asumieron todas las funciones del Estado, fungiendo, inclusive, como inspectores de policía o como comisarios de familia; por ello, inicialmente las mujeres iban a denunciar a su esposos ante los paramilitares, ocasionando que en algunos casos los denunciados fueran asesinados, de ahí que las mujeres se abstuvieran de continuar con dicha práctica por el temor a las consecuencias.

Las mujeres también fueron víctimas directas de otros ataques en contra de sus derechos en la zona de injerencia del Bloque Mineros; al respecto se tiene un reporte de la Fiscalía con la finalidad de conocer el tipo de conductas delictivas, sin embargo, no se tiene establecido que lo hayan sido en virtud del género:

REPORTES DONDE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS SON LAS MUJERES		
HOMICIDIOS	TARAZÁ	56
	BRICEÑO	8
	CAUCASIA	34
	ANORÍ	25
	ITUANGO	30
	YARUMAL	13
	CÁCERES	29
	VALDIVIA	25
	URÉ	6
DESAPARICIONES FORZADAS	TARAZÁ	21
	BRICEÑO	2
	CAUCASIA	23
	ANORÍ	3
	ITUANGO	11
	YARUMAL	1
	CÁCERES	16
	VALDIVIA	13
	URÉ	1
DESPLAZAMIENTOS	TARAZÁ	60
	BRICEÑO	8
	CAUCASIA	18
	ANORÍ	115

	ITUANGO	206
	YARUMAL	7
	CÁCERES	51
	VALDIVIA	23
	URÉ	4
LESIONES PERSONALES	CAUCASIA	1
	TARAZÁ	0
	BRICEÑO	0
	ANORÍ	1
	ITUANGO	1
	YARUMAL	5
	CÁCERES	1
	VALDIVIA	0
	URÉ	0
HURTO	TARAZÁ	1
	BRICEÑO	1
	CAUCASIA	1
	ANORÍ	1
	ITUANGO	25
	YARUMAL	1
	CÁCERES	1
	VALDIVIA	6

Población L.G.T.B.I.

Aunque la sigla L.G.T.B.I. designa colectivamente a aquellas personas en cuyas manifestaciones de la sexualidad se identifican como lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersexuales, la mismas no cobija todas las tendencias sexuales diversas como por ejemplo los pansexuales, cisexuales, etc., empero, para abordar esta temática bastará aludir al trato inadecuado a las personas con identidad de género diversa.

En cuanto al trato a las personas con identidades sexuales diversas, se evidenciaron actitudes encontradas, dependiendo del comandante versionado. Algunos dicen no haber tenido ninguna política en contra de estos grupos poblacionales, como fue el caso del máximo responsable, **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias "**Cuco Vanoy**", en tanto que otros comandantes sí aceptaron ese tipo de comportamientos.

En Caucasia, por ejemplo, entre los años 1996 a 1998, fueron asesinados ocho hombres de quienes se reputaba eran homosexuales; al respecto **HORACIO DE JESÚS MEJÍA CUELLO**, alias "**Caldo Frío**", confesó que a **ALFONSO FUENTES BARANOA**, alias "**Iván 4-1**", comandante para esa época del citado municipio, no le gustaban los homosexuales y, por eso, dio la orden de asesinarlos, debiendo desplazarse los que habitaban allí.

De igual forma, indicó que no se admitía población L.G.T.B.I al interior de las tropas, ya que a quien ostentaba dicha condición se le ultimaba o se sacaba de la organización cuando se evidenciaba su sexualidad.

Por su parte **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias "**La Zorra**", comentó que no había políticas de exterminio de la población gay, mientras no estuvieran haciendo algo malo según la organización, empero, fue enfático en señalar que en las tropas no se aceptaban homosexuales o lesbianas; que en alguna ocasión apareció un hombre homosexual a quien le decían "El Franco", pero inmediatamente "él se abrió", queriendo significar que abandonó la organización, desconociendo las circunstancias de su posterior muerte.

Asimismo, **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, comandante del Frente Briceño, refirió que a los homosexuales se les aplicaban las mismas reglas de las mujeres de la población civil y que no era dicha condición el que determinaba los homicidios; agregó que a un médico que le decían "**Mancuso**", quien era homosexual, no lo mataron, además que era muy buen médico y salvo muchas vidas.

De las entrevistas realizadas, se extrae que en la Caucana, fueron asesinados dos hombres homosexuales, porque los encontraron a la entrada de Villa del Lago, sosteniendo relaciones sexuales.

Los declarantes informaron que en el municipio de Tarazá, era política de los paramilitares que no se aceptaban los homosexuales, por ello, repartían panfletos en los cuales se les amenazaba con la muerte o se les obligaba a desplazarse; asimismo, se estableció como regla que los hombres de la población civil debían tener el pelo bien corto, no usar aretes y estar bien presentados.

En igual sentido en el corregimiento de Uré, se enviaron volantes que decían: "*fuera prostitutas, lesbianas y gay*".

En una entrevista un hombre homosexual de la municipalidad de Caucasia, indicó que se autodenomina "piro-travesti", "pirobo de día y travesti en la noche", queriendo significar que se vestía como hombre durante el día y en la noche como mujer. Agrega que en ese municipio el tema de los homosexuales fue muy reservado, por las amenazas de los paramilitares en su contra.

En Caucasia una mujer entrevistada afirma que a su hermano gay, lo amenazaron miembros de los paramilitares y le dijeron que tenía que salir del pueblo en menos de veinticuatro horas.

En su Versión Libre, mencionó **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA** que en la Caucana los homosexuales hacían reinados en los que los paramilitares, concretamente a través de **JESÚS MARÍA MOSQUERA**, alias **"Sangre"**, era el encargado de prestar seguridad; sin embargo, los hombres que participaban eran golpeados y sometidos a todo tipo de burlas y vejámenes.

En el Guáimaro, en la finca conocida como La Toca, asesinaron a un joven homosexual y le escribieron un letrero que decía, textualmente, "*por maricón*".

Se supo del caso de una mujer lesbiana con un temperamento muy fuerte, que fue aceptada en el Bloque Mineros y, posteriormente, fue asesinada porque desobedeció una orden que le fue impartida.

Se tiene información que en alguna ocasión, el referido alias "**Sangre**", siendo comandante de la Caucana, encerró a siete hombres que eran homosexuales en un calabozo y los obligó a que se hicieran la prueba del SIDA, al día siguiente de la retención, miembros de la Policía llamaron a **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias "**Cuco Vanoy**", y éste ordeno que los liberaran».

8. Sentencia de 7 de julio de 2016
M.P. Juan Guillermo Cárdenas Gómez
Postulado: Úber Darío Yánez Cavadías

No hubo legalización de cargos por el patrón de violencia basada en género.

9. Sentencia de 9 de septiembre de 2016
M.P. María Consuelo Rincón Jaramillo

Postulado: Fredi Alonso Pulgarín Gaviria y otros

No hubo legalización de cargos por el patrón de violencia basada en género.

10. Sentencia de 30 de enero de 2017
M.P. Rubén Darío Pinilla Cogollo
Postulado: Rodrigo Zapata Sierra y otros

Análisis del patrón de violencia basada en género practicado en el Bloque Pacífico.

Pg. 151-152
«**1.2. Enfoque diferencial de género**

293. Si bien la igualdad de derechos entre hombres y mujeres ha sido reconocida mediante diversos instrumentos internacionales, entre ellos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada el 18 de diciembre de 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, es un hecho que aún persisten, y no de manera excepcional, situaciones de discriminación con fundamento en el género, que se ven agravadas en el marco del conflicto armado del país. Esta situación determina que las mujeres sean consideradas como un grupo especialmente vulnerable, cuya situación debe ser analizada a través de un enfoque diferencial.

294. Desde esta perspectiva debe tomarse en cuenta la situación que afrontan las mujeres afrodescendientes, quienes además de la discriminación de género que comparten con el resto de las mujeres, deben soportar las consecuencias de la discriminación étnica. Esta situación fue puesta en evidencia por la Corte Constitucional en el Auto A-092 de 2.008, cuyo propósito era la "adopción de medidas para la protección a mujeres víctimas del desplazamiento forzado por causa del conflicto armado"».

Pg. 464-522
« H. El patrón de violencia sexual étnica y de género, contra las mujeres negras, practicado en el Bloque Pacífico-Héroes del Chocó
1. El fenómeno de la violencia sexual en el contexto internacional
1.1. La cuestión de género
778. La violencia sexual contra la mujer, incluida la que se ejerce contra las niñas, debe mirarse desde la perspectiva de género y en este caso también con énfasis en las diferencias étnicas y culturales (enfoque diferencial), porque la violencia se centró en menores y mujeres de las comunidades negras y, según se infiere de la evidencia, por sus características y rasgos étnicos.

Al enfoque diferencial ya nos referimos antes en otro aparte de esta sentencia, pero las consideraciones hechas allí son aplicables a la violencia sexual contra las mujeres de las comunidades negras y útiles para develar ese patrón de conducta del Bloque Pacífico - Héroes del Chocó.

779. La perspectiva de género va más allá de reconocer y aceptar la diferencia que hay entre dos o más personas de distinto sexo (la simple diferencia sexual) y su asignación a un conjunto por sus características sexuales. Realmente, significa que el acercamiento a y la comprensión de los hechos y situaciones en los cuales se ven involucradas las personas con distintas características sexuales, así como su análisis, interpretación y juicio, deben hacerse teniendo en cuenta las representaciones que la sociedad se forma de cada conjunto, los roles que le asigna una determinada cultura, las tareas-oficios que desempeñan en la sociedad y las relaciones que en el marco de ésta se establecen entre los diferentes sexos y que determinan la percepción que se tiene de éstos, el lugar o posición que ocupan y su función en la cultura y la sociedad, sus relaciones de dominación-subordinación, igualdad-desigualdad, inclusión-exclusión, identidad- diversidad, diferencia-

discriminación, etc. y las normas y reglas que rigen y se aplican a cada grupo. Sólo de esa manera es posible comprender cabalmente los fenómenos que rodean o en los cuales se ven involucrados los conjuntos y personas con distintas características sexuales. En suma, el género y la perspectiva de género habla es de representaciones, roles y relaciones derivados de las características y diferencias sexuales.

780. Desde la perspectiva de género, es preciso entender que tradicionalmente los hombres han establecido relaciones de poder y dominación sobre la mujer y que esas relaciones atentan contra el derecho y la capacidad de ésta de elegir y decidir (su destino, su proyecto de vida, sus compañeros, sus relaciones y amistades, su educación y su forma de insertarse en la sociedad e incluso el gobierno y el sistema político). Esa relación de poder y dominación implica no solamente la subordinación y sumisión del otro, la anulación o limitación de su capacidad de elegir y decidir, sino el control sobre su vida cotidiana, sus acciones y sus relaciones porque el control es parte del ejercicio de poder sobre el otro.

781. Por eso, atenta contra su condición de ciudadana y ser humano. En efecto, esta condición, y la de ciudadano como construcción de la comunidad política, no pueden entenderse sin facultades (derechos y libertades), sin la posibilidad de ejercerlas, sin la capacidad de elegir y decidir el futuro y las cuestiones que giran en torno a la propia existencia y al proyecto de vida que cada quien se traza como persona y sin un atributo inseparable del ser humano: la dignidad, como el reconocimiento de su naturaleza humana con derechos y libertades, de su autonomía y su capacidad para desarrollarse y decidir por si mismo, de su diferencia con otros y su derecho a ser distinto, pero también como conciencia del propio valor como persona.

1.2. La violencia sexual contra la mujer

782. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará) declara que “toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia” (artículo 3). Ese derecho incluye, pero no se limita a, el derecho a ser y estar libre de toda forma de discriminación y “ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación” (artículo 6).

783. Dicha Convención define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (artículo 1). A diferencia de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas mediante la Resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1.993, la Convención no se refiere específicamente a “actos de violencia”, ni a “las amenazas de tales actos”, ni a la coacción, como sí lo hace la Declaración, pero eso no significa que en la violencia contra la mujer no estén incluidos las amenazas y los actos de coacción o coerción.

784. De acuerdo con la Convención, la violencia contra la mujer incluye, pero no se limita a, la violencia física, sexual y psicológica, “perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar” o “perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra” (artículo 2)918.

785. La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) prevé que “toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer” de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las distintas esferas de la vida en comunidad, en condiciones de igualdad con el hombre (artículo 1), constituye una forma de discriminación contra la mujer.

786. La Recomendación General No. 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, creado por la Convención, establece que la discriminación contra la mujer incluye “la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada” y abarca todos los “actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad”.

787. Por lo tanto, la violencia contra la mujer es también un acto que le impide ejercer y disfrutar sus libertades, derechos y garantías en condiciones de igualdad y constituye una forma de discriminación.

788. Una de las formas de violencia contra la mujer es la violencia sexual. Ésta, de conformidad con el Estatuto de Roma, es todo “acto de naturaleza sexual contra una o más personas o [que el autor] haya hecho que esa o esas personas realizaran un acto de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa o esas personas u otra persona o aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas de dar su libre consentimiento”.

789. En ese sentido, pero yendo más allá, en el caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos admitió como violencia sexual el haber mantenido a unas detenidas desnudas “y cubiertas con tan solo una sábana, estando rodeadas de hombres armados, quienes aparentemente eran miembros de las fuerzas de seguridad del Estado. Lo que califica este tratamiento de violencia sexual es que las mujeres fueron constantemente observadas por hombres”, pues la violencia sexual incluye todas las acciones “de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”.

790. Eso significa que la violencia sexual contra la mujer no se reduce, ni limita a la penetración o invasión de su cuerpo con algún órgano u objeto, ni a la manipulación o tocamiento de sus órganos sexuales u otras partes con el fin de obtener placer o satisfacción sexual, ni al comercio de la mujer, si no que abarca una multiplicidad de actos con contenido sexual o erógeno, realizados sin su consentimiento y que violan o constituyen una afrenta a su dignidad, libertad, identidad y/o integridad sexual.

791. Así, pues, la violencia sexual incluye, pero no se limita a, la violación, la esclavitud o la servidumbre sexual, el abuso, acoso u hostigamiento sexual, la trata de personas y la prostitución forzada, la esterilización, el embarazo, la anticoncepción y el aborto forzados, las mutilaciones genitales y cualquier otra forma de violencia análoga o relacionada con su libre determinación en materia sexual y reproductiva que constituya un sufrimiento o un daño a la dignidad, libertad, identidad e integridad sexual de la mujer.

792. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que, de conformidad con la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la violencia sexual también puede constituir un acto de tortura si a) se trata de un acto a través del cual se inflijan a una persona penas y sufrimientos físicos y/o mentales; b) cometido con cualquier fin; y c) por un funcionario público o un agente privado a instigación de aquél922.
793. El riesgo de que la mujer sea víctima de violencia de género, y en especial de violencia sexual, se incrementa notoriamente en los conflictos armados. Como lo reconoce la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing aprobada por la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, reunida en Beijing del 4 al 15 de septiembre de 1.995, “aunque hay comunidades enteras que sufren las consecuencias de los conflictos armados y del terrorismo, las mujeres y las niñas se ven particularmente afectadas a causa de su condición en la sociedad y de su sexo. Las partes en los conflictos a menudo violan a las mujeres con impunidad, utilizando a veces la violación sistemática como táctica de guerra

y de terrorismo. Los efectos de la violencia contra la mujer y de la violación delos derechos humanos de la mujer en tales situaciones son experimentados por mujeres de todas las edades, que sufren desplazamientos, pérdida del hogar y de los bienes, pérdida o desaparición involuntaria de parientes cercanos, pobreza y separación y desintegración de la familia".

Como dijo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú antes citado, "[h]a sido reconocido por diversos órganos peruanos e internacionales que durante los conflictos armados las mujeres enfrentan situaciones específicas de afectación a sus derechos humanos, como lo son los actos de violencia sexual, la cual en muchas ocasiones es utilizada como "un medio simbólico para humillar a la parte contraria". Igualmente, agregó, es "reconocido que durante los conflictos armados internos e internacionales las partes que se enfrentan utilizan la violencia sexual contra las mujeres como un medio de castigo y represión" y que en su Informe Final la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú señaló que "durante el referido conflicto los actos de violencia sexual contra las mujeres tenían como objetivos castigar, intimidar, presionar, humillar y degradar a la población"923.

Tales violaciones constituyen "violaciones de los principios fundamentales de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario".

794. La Corte Constitucional, en su auto 092 de 2.008, identificó y enumeró 10 riesgos para la mujer relacionados con el conflicto armado en nuestro país, entre ellos, pero no únicamente, *i)* la violencia, explotación o abuso sexual; *ii)* la explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos; *iii)* la persecución o asesinato a causa de las estrategias de control de la conducta pública y privada impuestas por los actores armados; *iv)* el homicidio, el desplazamiento, la persecución u otros actos derivados de su participación en organizaciones de mujeres de carácter político, social o comunitario, o de su liderazgo en la promoción y/o defensa de los derechos humanos de la población y de las mujeres; *v)* los derivados dela discriminación y vulneración de las mujeres indígenas y afrodescendientes y *vi)* los derivados del homicidio, desaparición o pérdida de su compañero y/o proveedor o apoyo económico y, agrega la Sala, de la necesidad de asumir el rol de madre cabeza de familia y tratar de mantener su integridad en las circunstancias más adversas y devastadoras, como lo ha constatado la Sala en los múltiples incidentes de reparación que ha realizado.

La Sala también ha encontrado fenómenos de trabajo forzado, de servidumbre sexual, de humillación y degradación de la mujer y otras manifestaciones de Violencia Basada en Género y específicamente de violencia sexual, de las cuales ha dado cuenta en varias decisiones y dará cuenta en esta.

1.3. Las normas internacionales que protegen a la mujer contra la violencia

795. Además de las convenciones citadas, toda una gama de normas nacionales e internacionales buscan proteger, prevenir y sancionar la Violencia Basada en Género, incluidas especialmente la Violencia Sexual Basada en Género, la que tiene lugar en el marco de los conflictos armados y aquella de que son objeto los niños y niñas en esas mismas situaciones924.

796. La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño protege a éstos, y en este caso específico a las niñas, contra toda forma de explotación y abuso físico y/o sexual, lo cual incluye la protección contra la trata de niños, la prostitución infantil y su utilización en prácticas sexuales ilegales (artículos 19.1, 34 y 35) y contra tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 37, a)).

797. De esas normas e instrumentos se deriva el derecho de la mujer, incluidas las niñas menores de 18 años, a no ser objeto de violencia o abuso, incluida la violencia o abuso

sexual, ni de ningún tipo de discriminación y a estar libre de toda forma de dominación, sumisión, servidumbre y esclavitud, incluida la sexual.

798. Esa protección se extiende a los casos de conflicto armado que no tenga carácter internacional, pues el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra prevé que las personas civiles (aquellas que no participan directamente en las hostilidades), que incluye a las mujeres, deben ser tratadas con humanidad y a ese efecto, prohíbe los atentados contra la dignidad personal, los tratos humillantes o degradantes y cualquier forma de discriminación (o distinción de carácter desfavorable) por razón de su sexo.

La violencia contra la mujer, y específicamente la violencia sexual, no sólo constituyen un trato contrario al sentido de humanidad, sino que atentan contra su dignidad personal y constituyen una forma de discriminación, aparte de constituir un trato humillante y degradante.

799. No sólo por esa razón, implícita en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra. El Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra también consagra el derecho de los civiles a ser tratados con humanidad y a que se respete su persona y su honor y prohíbe específicamente los atentados contra la salud y la integridad física o mental -efectos que tiene la violencia sexual-, cualquier discriminación (o distinción de carácter desfavorable), por razón del sexo y "los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor" (artículos 2.1, 4.1, 4.2, a) y 4.2, e)).

Dicho Protocolo fue aprobado por la ley 171 de 1.994 y entró en vigor para Colombia el 15 de febrero de 1.996, pero es aplicable a situaciones y hechos anteriores, no sólo porque la violencia contra la mujer y específicamente la violencia sexual, está implícita en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1.949 y constituye una forma de discriminación en los términos de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada desde el 18 de diciembre de 1.979, sino porque se trata de principios universalmente aceptados, que hacen parte de la conciencia de la humanidad formada a través de los tiempos y de la condición y dignidad inherente a la mujer, como tal y como ser humano, sin excepción y por lo tanto, hace parte de las normas de ius cogens.
800. Los derechos consagrados y la protección otorgada a la mujer por los instrumentos internacionales le imponen deberes u obligaciones al Estado de respetar y garantizar tales derechos y seguridades, de hacer y abstenerse de hacer, de asegurar el acceso a las instituciones del Estado y sus servicios, de amparar y apoyar a la mujer víctima con sus recursos y medios de asistencia y los disponibles en la sociedad y de prevenir, investigar y sancionar las violaciones, entre otros.

2. El contexto del patrón de violencia sexual en el Bloque Pacífico - Héroes del Chocó

801. El período de operaciones del Bloque Pacífico-Héroes del Chocó, según quedó establecido en el contexto de los crímenes, se extiende desde marzo de 1.996, cuando ingresó el primer grupo a Quibdó que luego pasaría a constituir el Frente Minero y más tarde, junto con otros, formaría lo que se va a conocer finalmente como el Bloque Pacífico-Héroes del Chocó, hasta el 23 de agosto de 2.005, cuando se desmovilizó el primer contingente en el Departamento de Chocó.

Ese es el lapso al que debe contraerse el patrón de violencia sexual atribuible a dicho grupo.

802. El Bloque Pacífico, como también quedó establecido, tuvo como zona de injerencia y operaciones el municipio de Quibdó y el sur del Departamento de Chocó. La violencia sexual atribuible a dicho grupo tuvo lugar entonces en una región donde predomina la población negra e indígena y debe mirarse con esa perspectiva y no puede entenderse sin comprender esa circunstancia, sus antecedentes e implicaciones. A ello contribuye el enfoque diferencial hecho por la Sala en otro de los apartes de esta sentencia

De hecho, la violencia sexual no fue ajena a ese fenómeno y estuvo asociada a las características étnicas de su población y, según parece, al genotipo de sus mujeres, como podrá verse más adelante y lo reconoció la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual en reciente informe sobre Colombia planteó lo siguiente:
"Durante la visita, la Comisión continuó recibiendo información sobre la especial situación de vulnerabilidad de las mujeres afrodescendientes, doblemente discriminadas y excluidas de los procesos de desarrollo social y económico en el país, y afectadas de manera particular en los contextos de conflicto en el que se encuentran la mayoría de los territorios afrodescendientes.

"La Comisión también ha recibido información acerca del aumento de la violencia contra la mujer afrodescendiente en zonas controladas por los actores armados; la persistencia de la impunidad en todos los casos de violencia sexual, tortura, desaparición forzada, amenazas de muerte e intimidaciones, así como la ausencia de una política diferenciada de atención para la mujer afrodescendiente en condición de desplazamiento. Adicionalmente, la información recibida refiere a que la falta de respuesta adecuada de la Ley 1257 de 2008 -ley sobre prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres ha incidido en la disminución de la participación de las mujeres afrodescendientes en los procesos organizativos"925.

803. El patrón de violencia sexual del Bloque Pacífico tampoco puede entenderse sin antes comprender que éste tenía y ejercía un poder y dominio omnímodo sobre la población, a través del empleo y uso del terror como método sistemático de dominación y de distintas prácticas de control social, como se infiere del contexto descrito por la Sala y lo constatado en otros patrones de violencia.

Pero, también los relatos de las víctimas de violencia sexual describen dicha situación. Algunos son particularmente ilustrativos de ese poder omnímodo, del empleo del terror como método de dominación y de las distintas prácticas de control social utilizadas por el grupo armado para afianzar su dominación y hegemonía, entre ellas reunir a la población en la plaza del corregimiento o municipio, como si fueran un poder legítimo, como una de esas prácticas.

"[E]llos eran prácticamente los dueños del pueblo, ellos empezaron a coger lo que necesitaban de uno y uno tenía que quedarse callado", cuenta C.A.G.A.926. "[E]n ese tiempo en la región había presencia de grupos armados a los que conocíamos como paracos, ellos eran los que mandaban"927. "[A]llá se vivía junto a los paramilitares", dijo R.I.M.M.928. "[L]legaron unos veinticinco hombres vestidos con uniformes llevaban fusiles. . . se ubicaron unos en la cabecera, otros en el medio y otros en el rabo del pueblo. . . comenzaron a montar una especie de campamento, montaron hamacas, ellos hicieron una reunión más que todo con las mujeres porque a los hombres les había tocado irse pues la amenaza era matarlo. . . así duró esto más de un mes hasta que un día así como llegaron se fueron", cuenta A.D.M.M929. Eso sucedió en Bebara y durante ese tiempo ella y otras mujeres fueron violadas varias veces.

"[D]esde hacía aproximadamente un año atrás se escuchaban las amenazas del grupo de paramilitares que según ellos en cualquier momento se metían al pueblo y desplazaban a todo el mundo. . . ellos siempre llegaban, reunían a la población y les hablaban de sus cosas", relata L.P.P. y que, luego de reunirla, dieron 12 horas para abandonar el pueblo930. Cuando se realizaba la reunión, la violaron.

"[E]l 4 de julio del 2.001, nos llegó un comunicado diciéndonos que nos daban 12 horas para salir del pueblo y desocupar las orillas del río y todo. . . y la gente empezó a subir desplazados. Mi abuelita llegó desde la parte de abajo y nos dijo que arregláramos todo que nos íbamos, que sacáramos lo que pudiéramos", relata Y.P.A931. En medio del éxodo y la migración, fue violada por 3 de los paramilitares que los desplazaron.

Las otras conductas asociadas o relacionadas con la violencia sexual, que hacen parte de la violencia de género y/o se cometieron antes o después de la violencia sexual, o concomitantemente con ésta y que se describirán más adelante, también nos hablan de ese ejercicio de poder y dominación sobre la población, y sobre las mujeres en particular.

En ese entorno y en esas circunstancias, y aún en medio de esas reuniones, se dieron varios de los casos de violación y abuso sexual.

804. La cuestión es que ese poder y esas prácticas se ejercían y/o realizaban de manera pública y continúa, a ciencia y paciencia de las autoridades, o con su conocimiento y su permisividad, tolerancia o indiferencia, como se infiere también del contexto descrito por la Sala y lo constatado en otros patrones de violencia y otros casos abordados en esta sentencia, como el de la Inspectora de Policía del corregimiento La Unión, municipio de Condoto, María Leonila Mosquera. Las autoridades regionales y locales tampoco podían ignorar la costumbre de los paramilitares de reunir a toda la población en la plaza pública de los respectivos corregimientos o municipios, según el caso, menos aún si era una práctica extendida, asidua y recurrente.

Esa omisión del Estado constituye un incumplimiento de los deberes que le imponen las normas internacionales que protegen los derechos de la mujer, descritas más arriba.

3. Las prácticas de violencia sexual

3.1. El universo de casos

805. El Fiscal informó que en el Sistema de Información de Justicia y Paz (SIJYP) había registrados un total de 710 casos de violencia sexual a nivel nacional. Si se suman las cifras presentadas de forma discriminada, según las variables utilizadas por la Fiscalía (acciones atribuidas o realizadas por el grupo armado antes del hecho, motivos de la violencia sexual, otras formas de agresión asociadas a ésta y edad de las víctimas, etc.), el número de casos es de 710.

806. Pero si se suman las cifras discriminadas por Departamento, el total de casos es de 610932. Si bien parece que obedeció a un error en la lectura de los casos presentados en el Departamento de Antioquia (aludió a 16, cuando en realidad parece que son 116), eso da una idea de la inconsistencia en el manejo de la información por parte de la Fiscalía.

807. De acuerdo con esa información, la mayoría de los casos están concentrados en el Departamento de Magdalena, que registra 321 víctimas de violencia sexual, que corresponden al 45,21% del total a nivel nacional y en Chocó únicamente aparecen registrados 13 casos, que corresponden al 1,83 %.

808. El Sistema de Información de Justicia y Paz, que es el usado por la Fiscalía para dar cuenta de la violencia sexual y otras conductas, enfrenta un evidente subregistro.
En efecto, de acuerdo a la información presentada en la audiencia, en todo el Departamento de Chocó solamente aparecen registrados 13 casos de violencia sexual, pero con base en los informes entregados por el mismo Fiscal, a raíz de la solicitud de la Sala, la Corporación encontró por lo menos 30 casos atribuibles al Bloque Pacífico o Héroes del Chocó, 29 de ellos de violación o intento de violación y sólo en algunos de los municipios donde tuvo su zona de influencia y operaciones (Quibdó y el sur de Chocó). Esos 30 casos no incluyen todas las víctimas de violencia sexual de dicho Bloque, ni todos los municipios -muchas de ellas están concentradas en Medio Baudó, como se verá más adelante-, ni todas sus modalidades, ni incluye los casos atribuibles al Bloque Elmer Cárdenas, que también operó en el Departamento de Chocó, o a otros grupos armados ilegales, como el ERG, que se documentaron en la sentencia de la Sala sobre éste.

Si en el Sistema de Información de Justicia y Paz -SIJYP- aparecen un total de 710 casos de violencia sexual, y de estos en Chocó apenas aparecen 13, pero la Sala encontró por lo menos 30 casos en una sola subregión, que no son todos los ocurridos en ésta, ni en todo el Departamento, hay que concluir que la violencia y abuso sexual del que son víctimas las mujeres especialmente, pero no únicamente, y en las distintas formas y modalidades que ésta puede asumir, es un fenómeno endémico en Colombia y en particular en el conflicto armado, que debe ser motivo de preocupación e investigación por parte de la Fiscalía con el fin de presentarlo y dar cuenta de él a la justicia y a la sociedad colombiana.

809. Así lo confirma el Registro Único de Víctimas (RUV) del conflicto armado, en el cual aparecían registrados 3.105 delitos contra la libertad e integridad sexual en desarrollo del conflicto armado, a 31 de marzo de 2.013933.

810. Al 1 de julio de 2.016, el Registro Único de Víctimas del conflicto armado ya arroja un total de 15.560 delitos contra la libertad e integridad sexual en desarrollo del conflicto armado a nivel nacional, cifra que supera en mucho los registros anteriores934. Lo paradójico es que el número de casos de violencia sexual empieza a incrementarse significativamente a partir de 1.995 y alcanza sus picos más altos entre los años 2.000 y 2.005, en el cual se presentaron un total de 7.267 casos (46,70%), año este último a partir del cual empieza a descender nuevamente. Eso significa que el aumento de los casos de violencia sexual asociados al conflicto armado se produce en el período de expansión y consolidación de los grupos paramilitares en todo el territorio nacional, como se puede observar en la siguiente gráfica, que incluye sólo el período de 1990 a 2010.

811. El mismo fenómeno se presenta en el Departamento de Chocó, el cual registra un total de 353 delitos contra la libertad y la integridad sexual en desarrollo del conflicto armado entre 1985 y 2.010, de los cuales 323 (91,5%) fueron cometidos contra mujeres. Pero, como a nivel nacional, el número de casos de violencia sexual empieza a incrementarse significativamente a partir de 1.997 y se mantiene hasta 2.006, período en el cual se presentaron un total de 236 casos (el 66,85%). A partir de este último año desciende nuevamente, aunque con menos fuerza que a nivel nacional. Eso significa que el incremento de los casos de violencia sexual asociados al conflicto armado coincide con el ingreso y consolidación de los grupos paramilitares en el Departamento de Chocó, como se puede observar también en la siguiente gráfica, que incluye sólo el período de 1990 a 2010.

812. La distribución de los casos ocurridos en Quibdó y los municipios del sur de Chocó, donde operó el Bloque Pacífico-Héroes del Chocó, se puede observar en la siguiente gráfica.

813. A ese ocultamiento y subregistro contribuye decisivamente el silencio a que se ve sometida la mujer víctima de violencia sexual por las amenazas del violador sobre ella o sobre su familia, la dominación y sumisión que impone y ejerce el grupo armado del cual hace parte el victimario sobre la población, el entorno de violencia en que ocurre la conducta, el temor de la mujer a que el reproche social recaiga sobre ella y no sobre su violador y a la falta de apoyo que encuentra en muchos casos en su compañero y su entorno familiar y social.

3.2. Los casos atribuibles al Bloque Pacífico o Héroes del Chocó

814. El Fiscal informó que al Bloque Pacífico o Héroes del Chocó se le atribuían 24 casos de Violencia Basada en Género, pero 20 aún estaban sin documentar. Por lo tanto, sólo iba a presentar los 4 casos confesados por e imputados al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra “por línea de mando”, como muestra representativa del patrón de “Violencia Basada en Género”, pero que, dado el reducido número de casos, iba a dar cuenta de dicho patrón a nivel nacional para enmarcar y ubicar en él los 4 casos imputados al postulado y atribuibles al Bloque Pacífico.

815. De acuerdo con esa información, del total de 710 casos de “Violencia Basada en Género” registrados a nivel nacional, 116 (el 16,3%) obedecieron al aparente vínculo de la víctima con otra de las partes del conflicto, mientras que 542 casos (el 76,3%) obedecieron al “estatus de poder” del perpetrador. La representación gráfica es la siguiente:

816. La Fiscalía dio cuenta de las situaciones o actos que antecedieron a los casos de “Violencia Basada en Género” y que denominó acciones previas, así:

817. La Fiscalía también desglosó los casos de “Violencia Basada en Género” de acuerdo a la edad de las víctimas, así: *i)* 247 víctimas eran menores y tenían entre 5 y 17 años de edad; *ii)*191 víctimas tenían entre 18 y 25 años de edad; *iii)* 64 tenían entre 26 y 30 años; *iv)* 85 tenían entre 31 y 36 años; *v)* 55 víctimas tenían entre 37 y 42 años; *vi)* 27 estaban entre los 43 y los 51 años; *vii)*12 tenían entre 52 y 60 años de edad; y *viii)* 3 víctimas tenían entre 67 y 69 años de edad. Dicho universo se representa gráficamente así:

818. La clasificación hecha por la Fiscalía distingue entre menores y mayores de edad, pero a éstas las divide por períodos más o menos arbitrarios y que se aproximan a lapsos de lustros, no por los períodos que definen la edad adulta. Entre l@s menores no distingue entre infantes, impúberes y adolescentes o entre niñ@s y adolescentes para mirar la magnitud o relevancia y el impacto diferenciado del fenómeno en estas categorías de menores.

819. Pero más allá, esa clasificación es un mero dato estadístico. De él no se hacen lecturas, ni sobre la variable de la edad de las víctimas se construyen y expresan causalidades, relaciones o interpretaciones para desbrozar y entender el fenómeno de la violencia sexual en el conflicto armado.

De esa presentación puede desprenderse, sin embargo, pero sólo eso, que un gran porcentaje de la violencia sexual en el conflicto armado se concentró y afectó a l@s menores de edad, pero que de esa práctica no estuvieron exent@s los hombres y mujeres adultos y ni siquiera l@s de la tercera edad o los adultos mayores.

820. El Fiscal clasificó las distintas “prácticas” de “Violencia Basada en Género” en: *i)* acceso carnal; *ii)* actos sexuales; *iii)* tratos inhumanos y degradantes; *iv)* prostitución y esclavitud forzada; y *v)* esterilización forzada y las presentó por grupos de edad.

Con base en dicha información, es posible descubrir el total de cada una de dichas prácticas y su grado de ocurrencia y representatividad en el universo de la violencia sexual en el conflicto armado.

Dicha información permite concluir que la práctica más recurrente y notoria fue la violación (acceso carnal), pero sorprende y asombra el número de casos de prostitución y esclavitud sexual.

821. La Fiscalía, por último, presentó otras prácticas de “Violencia Basada en Género” en el contexto del conflicto armado a nivel nacional, que catalogó como “otros métodos de agresión”, uno de ellos que ya había enunciado como “práctica” -la esterilización forzada-, así:

4. El patrón de violencia sexual contra las mujeres afrodescendientes del Bloque Pacífico-Héroes del Chocó

4.1. La insuficiencia y los vacíos de la información presentada por la Fiscalía

822. La Fiscalía redujo a dos políticas la explicación de los hechos, pero no las describió adecuadamente, de forma que revelen la compleja realidad social que hay detrás de ese fenómeno y no los estatutos y las versiones de los perpetradores. Y no parece sensato que

un mismo patrón de conducta criminal tenga diversas inspiraciones u obedezca a políticas y planes distintos y tenga diferentes motivos y modus operandi, pues entonces no estamos en presencia de un patrón.

823. El Fiscal sólo presentó 4 casos de violencia sexual atribuidos al Bloque Pacífico-Héroes del Chocó y que fueron confesados e imputados a Rodrigo Alberto Zapata Sierra "por línea de mando".

824. Pero para construir el patrón de criminalidad de "Violencia Basada en Género" (realmente es sólo de violencia sexual), acudió a la información de violencia sexual en el conflicto armado interno, recopilada y registrada a nivel nacional.

825. Pero, lo hizo con base en algunos datos estadísticos, como los relacionados antes por la Sala (situaciones o hechos previos, motivos, edad de las víctimas, clases de violencia sexual, etc.), que son absolutamente insuficientes para delinear un patrón de criminalidad. Las diferentes clases de violencia sexual (los tipos de delito), las situaciones o hechos que había o hubo antes de su comisión, los aparentes motivos para cometerlos y la edad de las víctimas, presentados como una simple suma de datos estadísticos, no son suficientes para deducir que hubo un patrón o línea de conducta del grupo armado ilegal e imputarle responsabilidad a sus jefes, comandantes o máximos responsables porque esos solos datos no demuestran que hubo unos elementos constantes en los hechos, ni cuáles fueron sus rasgos característicos o distintivos, ni que tuvieron una inspiración común (ideología, creencia u opinión, política, plan), que hacen que una serie de hechos obedezcan a un patrón o línea de conducta sistemática o generalizada.

En otras palabras, tales datos no revelan una línea de conducta sistemática, generalizada o repetida, con una inspiración y unas características o perfiles comunes, ordenada, auspiciada, permitida o tolerada por el grupo armado ilegal y que permite atribuirles esos hechos a los superiores o comandantes. De lo contrario, se les estaría castigando por el simple hecho de tener mando, independiente de su vínculo con esa conducta. Esa ecuación se enunciaría simplemente así: hecho+mando = responsabilidad penal.

826. Tampoco es posible construir un patrón o línea de conducta a partir sólo de 4 casos, sin referencia alguna a otros, ni es posible asignarle a un Bloque o estructura paramilitar que operó en una región específica un patrón o línea de conducta, con base en lo que sucedió en todo el país y lo que hicieron otros Bloques o estructuras.

El problema no es la cantidad o número de casos imputados o atribuidos penalmente, porque como lo ha reconocido la jurisprudencia internacional, no es necesario reunir una gran cantidad de casos para atribuir la comisión de una conducta sistemática y generalizada (un delito de lesa humanidad), sino que basta con imputar uno o unos pocos, con tal de que éstos hagan parte de un patrón o línea de conducta sistemática, generalizada o repetida y se reúnan y presenten los elementos de ésta. Pero, es necesario demostrar que hubo un patrón o línea de conducta, de violencia sexual en este caso y presentar los elementos constitutivos de ésta, y que no se trata de casos individuales o aislados, para poder atribuir responsabilidad a los superiores, mandos o máximos responsables por el hecho de los subordinados, si no participaron materialmente en él, o a quienes promovieron esas conductas o hicieron parte de las redes de cooperación y apoyo del grupo.

827. En consecuencia, la Sala le hizo saber al Fiscal en la audiencia, que los 4 casos confesados e imputados al postulado Rodrigo Alberto Zapata y que fueron presentados en el juicio no eran suficientes para construir y deducir un patrón de criminalidad del grupo armado. No tanto por el número reducido de casos, sino por lo dicho en los párrafos precedentes y porque si los otros 20 estaban sin esclarecer, los 4 confesados y documentados no podían dar cuenta de un patrón, por lo menos de manera fiel y segura, ni constituían una muestra representativa de éste.

En efecto, para que una muestra sea representativa de algo más grande (un conjunto o universo) es necesario que contenga o reúna (reproduzca) las mismas condiciones y elementos (características) del universo que se quiere estudiar y describir y en la misma proporción de éste. Por tanto, los 4 casos confesados e imputados que se presentaban como muestra no podían dar cuenta del patrón de criminalidad -que es la función de la muestra-, ni a partir de ellos podía hacerse una generalización (o extrapolación) para definir y construir un patrón o en otros términos, una línea de conducta sistemática o generalizada del grupo armado, cuando había por lo menos 20 casos cuyos rasgos o características eran desconocidos y eran la mayoría, pues superaban a los 4 en una proporción de 5 a 1.
De allí que le solicitó presentar otros casos de Violencia Basada en Género para dar cuenta de ese patrón.

828. El Fiscal presentó entonces otros casos complementarios en la audiencia del 21 de enero de 2.016 e incluyendo estos, indicó que en total eran 24 los casos atribuibles al Bloque Pacífico, 4 confesados e imputados y 20 sin confesar. Pero, si se miran los presentados en dicha audiencia, realmente son 29 casos, 4 confesados e imputados y 25 sin confesar936. En éstos 29, sin embargo, incluyó 4 casos atribuibles al Bloque Pacífico-Héroes del Chocó, que no es posible atribuirle, los de Y.G.G., D.P.C.R, D.Y.Q.P y P.A.M.A. Las 3 primeras porque, de conformidad con las entrevistas de las víctimas y los informes de policía judicial, no pudieron identificar a sus violadores, ni le atribuyen la violación a algún miembro de dicho Bloque o a los grupos paramilitares, ni podían hacerlo si no reconocieron al autor. De la última no se tiene ninguna versión o declaración sobre el hecho y apenas obra el período (abril-mayo, 2001) y el lugar donde ocurrió.

Descontados estos 4, la Fiscalía presentó entonces 25 casos de violencia sexual atribuibles al Bloque Pacífico-Héroes del Chocó.

829. Sin embargo, examinados los casos presentados en dicha audiencia y los oficios e informes entregados como parte del patrón de Violencia Basada en Género938, la Sala encontró un total de 26 casos de violencia sexual atribuibles al Bloque Pacífico - Héroes del Chocó, todavía sin confesar e imputar, a los cuales deben agregársele los 4 casos confesados e imputados al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra, para un total de 30 casos de violencia sexual basada en género atribuibles a dicho Bloque. Dos de ellos están asociados al hecho No. 126, el homicidio y la desaparición forzada de Luis Ediel Mosquera Mosquera y Prisciliano Ramírez Mosquera, y los demás corresponden a los casos complementarios presentados en la audiencia, a solicitud de la Sala e incluidos en los informes citados.

La Sala encontró y auscultó un caso más, aparentemente atribuido al Bloque Elmer Cárdenas, pero que, por sus relaciones y el lugar de su comisión, agregó a su examen para un total de 31 casos estudiados.

830. A pesar de las inconsistencias en la presentación de la Fiscalía y las deficiencias en el manejo de la información, con ella y con base en esos 31 casos, es posible auscultar si hubo un patrón de violencia sexual en el Bloque Pacífico-Héroes del Chocó, como lo sostuvo y pretendió demostrar el Fiscal.

4.2. La metodología utilizada por la Fiscalía

831. La matriz utilizada y presentada por la Fiscalía para construir el patrón de “Violencia Basada en Género” sólo incluye 3 casos, que son insuficientes para dar cuenta de un patrón o línea de conducta, como ya lo advirtió la Sala.

832. La matriz contiene una serie de datos, algunos de ellos relevantes para construir el patrón, otros no: la información sobre la víctima (género, fecha de nacimiento, edad, estado civil antes y después del hecho, grado de escolaridad, oficio al momento del hecho y ocupación actual, condición física y síquica, etc.), las circunstancias de tiempo, lugar y modo

del hecho (departamento, municipio, corregimiento, lugar donde fue abordada la víctima y donde se cometió el hecho, fecha y hora de éste, medio de transporte usado por él (los) perpetrador (es), clase y duración de la violencia, "tipo de agresión" (sic), uso de sustancias, objetos y preservativos, etc.), las características de los agresores (rango, cantidad, estado fisiológico o síquico, grupo o estructura a la que pertenecía), el motivo de la violencia sexual (pero presunta, porque carece de fundamento y explicación) y los delitos conexos y consecuencias (embarazo, procreación o aborto de la criatura, daño o afección física, moral o sicológica, pero sin especificar la naturaleza y magnitud de esa afectación, etc).

Pero esa información no se utiliza para analizar e interpretar el fenómeno y hacer una lectura de él, sino para construir unas estadísticas frías de cada una de esas variables y dar una visión puramente cuantitativa de él (cuántos hombres y cuántas mujeres, cuántas de tal edad y cuántas de tal otra, cuántos hechos en un lugar público o en una residencia y en cuales departamentos o municipios y corregimientos, cuántos a tal hora y cuántos a tal otra y en cuales años, cuántos a pie o en motocicleta u otro vehículo y así sucesivamente). Así, es una mera estadística lineal. Pero en modo alguno hay un acercamiento al fenómeno desde una perspectiva cualitativa.

833. La matriz también incluye una narración de los hechos. Pero, como con los demás datos, ésta no sirve para analizar e interpretar el patrón de conducta del grupo armado ilegal. El relato es puramente descriptivo. Sólo cuenta la forma de ejecución del hecho (sus circunstancias de tiempo, modo y lugar), pero no los significados, las vivencias, las emociones y las consecuencias e impactos de la violencia en la mujer, y lo que representa para la sociedad, su relación con el grupo armado ilegal y el conflicto armado interno (como se articula con éste, con sus mandos, con sus estructuras y prácticas, etc.), las condiciones que rodearon y permitieron o facilitaron la comisión del hecho, etc.

834. En ese contexto, la narración, la percepción y las emociones de la víctima no juegan un papel en el análisis, como debería hacerse si se trata de una investigación cualitativa. Y no sólo por esa naturaleza, sino para dar cuenta de la violencia sexual desde la perspectiva, los significados, las representaciones, la experiencia, los sentimientos y el sufrimiento de la víctima, especialmente tratándose de una víctima mujer.

835. La narración tampoco se vincula y relaciona con las políticas y directrices del grupo armado ilegal, el sistema y las prácticas implantadas por éste, sus estructuras y las responsabilidades de sus jefes o comandantes (sus reglas, sus usos y prácticas en esa materia, su conocimiento, su participación o su supervisión y control de esa (s) conducta (s) y el manejo de éstas, etc.), más allá de su responsabilidad "por línea de mando".

836. La asignación de un hecho a una categoría o variable del estudio y la matriz elaborados para construir el patrón y las conclusiones a partir de éstos tienen vacíos y deficiencias. El "aparente vínculo con otra parte del conflicto" es sólo eso, una apariencia sobre la cual se estructura un fenómeno y una conclusión, no un hecho cierto y una investigación no se construye sobre "apariencias". El "estatus de poder" (casos en los cuales los integrantes realizan actos de VBG, valiéndose de su pertenencia, permanencia, poder o jerarquía en el grupo) es una simplificación de un fenómeno más complejo, que no da cuenta de esa complejidad. Pero, más allá, es una conclusión sin análisis y argumentación, una inferencia a priori sin fundamento discursivo.

837. Esta Sala, a lo largo de las audiencias, advirtió sobre varias de esas deficiencias y las limitaciones y dificultades que presentaban algunos de esos conceptos y categorías para dar cuenta de la realidad, y la utilización que se hacía de los relatos de las víctimas, pero en términos generales y de manera concisa para no anticipar juicios.

Ahora, intentará subsanar esas deficiencias, pero con base en la evidencia e información entregada por el Fiscal sobre los casos atribuibles y/o atribuidos al Bloque Pacífico-Héroes del Chocó y revisada por la Sala, tanto los confesados e imputados, como los ofrecidos de

manera complementaria, y que se contraen a los 31 casos enunciados antes, en cumplimiento de los deberes que le incumben conforme al orden jurídico interno y los instrumentos y la jurisprudencia universales sobre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que han sido enunciados a lo largo de esta sentencia y otras más.

Todo ello con el propósito de intentar develar el patrón o línea de conducta de violencia sexual basada en género del Bloque Pacífico-Héroes del Chocó, analizar e interpretar el fenómeno, lo que significa dicha práctica para la mujer y la sociedad y la responsabilidad de los superiores, comandantes o máximos responsables, desde la perspectiva que ha venido enunciando.

4.3. La violencia sexual contra las mujeres negras, étnica y de género, en el Bloque Pacífico - Héroes del Chocó

838. Todas las víctimas de violencia sexual atribuidas al Bloque Pacífico-Héroes del Chocó fueron mujeres y mujeres negras, adultas y menores de 18 años. A juzgar por su relato, la información y las fotografías aportadas por la Fiscalía en los informes antes citados, la mayoría de ellas tenían el genotipo y las características de las mujeres de su raza y su etnia.

En una región habitada por comunidades negras, este hecho no parecería tener un significado peculiar o extraordinario, si no fuera por las circunstancias que rodearon la violencia sexual contra ellas.

839. Ninguno de los casos examinados obedeció a la humillación, represalia o castigo de las niñas, adolescentes y mujeres del enemigo, o una especie de “botín de guerra” que se le arrebata y del que se despoja a éste y que convierte a las mujeres en un mero objeto, como sucede en no pocos conflictos armados, porque la evidencia no sugiere esa posibilidad y antes bien, la descarta.

840. Ninguna de las mujeres tenía vínculos con los otros grupos armados ilegales que hacían presencia en la región, o con sus miembros o colaboradores, ni se les acusó de tenerlos. Todas ellas hacían parte de la población civil y eran mujeres civiles, en una región en la cual hacía presencia permanente y sobre la cual ejercía dominio y control el Bloque Pacífico - Héroes del Chocó, como relatan la mayoría de las víctimas.

Por tanto, la naturaleza y explicación de la violencia sexual de la cual fueron víctimas las mujeres negras de Quibdó y el sur del Chocó, donde operó el Bloque Pacífico, debe buscarse en otras causas, relaciones y circunstancias.

841. Aunque del Bloque Pacífico hacían parte múltiples afrodescendientes, sólo a 3 de éstos y en 3 eventos se les atribuye alguna participación, mientras que en 13 casos de violencia sexual, por lo menos, en los cuales participaron 17 hombres, éstos son identificados como blancos o mestizos y paisas, costeños o de otra región distinta a Chocó o el litoral pacífico.

Si se tiene en cuenta que en los demás casos no se tiene información de las características raciales y étnicas de sus perpetradores, habría que concluir entonces que en el 81,2% de los casos conocidos los autores de la violencia sexual contra las mujeres negras fueron hombres blancos o mestizos y éstos fueron el 85% de los perpetradores conocidos.

842. Por lo menos en 15 de los 31 casos examinados, el 48,38%, las víctimas habían sido observadas y fueron seleccionadas por sus características sexuales y físicas, a juzgar por las expresiones previas o concomitantes al hecho y porque en múltiples casos el jefe o comandante de la zona o la región envió expresamente por ellas.

D.M.M. fue víctima de asedio desde que tenía 10 años y los paramilitares llegaron al corregimiento Aguacatico del municipio de Medio Baudó e “inicio alias el Vaquero a molestarme a decirme que le parara bolas, a enviarme razones” y como no accedió a su hostigamiento, “me cogió a la fuerza y me violó”939. M.Y.T.S. “tenía unos trece años de edad” cuando “el Yuca” “me decía que yo estaba muy buena, que como me llamaba. . . que esos vestiditos me quedaban muy buenos. . .”940, luego, a esa temprana edad, la violó. A L.P.P. su violador ya le había dicho que “tenía un cuerpito bueno para hacerme un par de mellos”941 y a D.M.V.H, el perpetrador “apenas me miró dijo que yo tenía que ser de él y me cogió y me llevó para el monte”942. A E.Y.R.V. se le acercó un hombre armado en el Río Pepé para “que fuera donde el patrón o sea el jefe. . . que dejara todo allí y fuera. . . que tenía que llevarme porque el patrón ya me había estado mirando, yo le preguntaba que si yo lo conocía y el me dijo que no sabía pero que el patrón si me había estado mirando”943. José María Negrete Luna, alias “Raúl”, envió a 4 patrulleros hasta la Unión por M.L.P.R., quienes la llevaron bajo intimidación hasta el corregimiento La Muriña de Condoto, como declaró ésta944. Y así sucesivamente en por lo menos 15 de los 31 casos. 843. En 9 de los 31 casos (29,03%) las víctimas fueron retenidas en lugares públicos o sustraídas de sus hogares y conducidas directamente ante el jefe o comandante del grupo armado en el municipio o la región. Las víctimas eran pues, individualizadas y específicas y sujeto pasivo de violencia sexual por parte de los mandos o comandantes del grupo. Eso confirma, como se anotó en el párrafo anterior, que en un alto porcentaje eran conocidas, identificadas y seleccionadas o definidas antes por sus características sexuales y físicas, las de su raza.

844. La mayoría de las víctimas eran mujeres jóvenes, menores de 25 años. Pero en especial, un alto porcentaje de la violencia sexual se concentró en menores de edad, pues en 12 de los 31 casos examinados (38,70%) las víctimas eran menores de 18 años y en 3 de esos casos, incluso, la víctima era menor de 14 años, como se observa en la siguiente gráfica.

Pero, aunque se concentraba en menores de edad y mujeres jóvenes, de ella no escapaban las mujeres adultas mayores de 40 años, lo que da una idea del acto de poder, dominación y sometimiento que había detrás de la violencia sexual contra las mujeres negras, como lo muestran las distintas variables.

845. En su gran mayoría eran mujeres solteras (51,61%), como se muestra en la siguiente gráfica.

846. Aunque la violencia sexual se concentraba en cierto tipo de mujeres, y dentro de éstas privilegiaba la edad y la condición civil, de alguna manera también asociada a la edad, terminaba siendo indiscriminada y no distinguía las demás condiciones de las víctimas. De ella no escapaban las embarazadas, ni las mujeres recién paridas, ni las que sufrían de algún trastorno mental, ni las vírgenes.

847. Así también lo enseñan la escolaridad y ocupación de las víctimas al momento del hecho.

848. El repertorio de la violencia sexual se concentraba en la violación o intento de violación de las mujeres negras, que se presentó en 30 de los 31 casos (el 96,77%). Pero las características de la violación dejan al descubierto en éstos un acto de poder y dominación, sometimiento y subordinación de la mujer negra.

Aunque los antecedentes de los párrafos anteriores ya lo ponen en evidencia, algunas narraciones son demostrativas del acto de poder, del abuso del poder y su exhibición. E.M.M.U. relata que “llegaron 2 hombres. . . dijeron que iban de parte de su jefe y que él quería que me presentara en su casa, me toco irme . . . me llevaron a un cuarto donde estaba alias don Mario vestido con una pantaloneta y sin camisa. . . se me presentó como el jefe de la zona y que necesitaba de mis servicios, que estuviera con él, a lo que yo me

rehusé y este se puso como bravo, me cerró la puerta y me dijo que tenía que estar con él”945. El hijo de C.A.G.A., quien fue violada a pesar de sufrir trastornos mentales, Santo Marino, relata cómo entraron y actuaron los perpetradores en su casa: “llegaron unos sujetos uniformados. . . Robocot (sic), ingresó violentamente a la casa, la puerta era de plástico, pero él entró insultándonos, pateando cosas, diciendo groserías, era agresivo. . . mi tía decía que la dejaran quieta. . . eso duró así el resto de la noche, ella se trataba de defender. . . era horrible el momento mucho pánico mucho susto. . . eran varios, yo escuche que entraban y salían de la casa esto duró hasta la madrugada, creo 3 ó 4 de la mañana”946. Y R.I.M.M. describió como llegó “un muchacho y me dijo que fuera donde el comandante y yo le dije que no iba a ir por que no tenía nada que hablar con él. . . a la media hora llegó con otro muchacho. . . me dijeron que el jefe había mandado por mí, yo le dije que no y cada uno me cogió del brazo y me llevaron, cuando llegamos allá, el comandante me dijo que yo me las tiraba de muy creída, que de que me las aplicaba, que nunca una mujer lo había despreciado” y la violó947. La joven, que tenía 19 años para ese entonces, quedó embarazada como producto de la violación y cuando su madre le ocultó al perpetrador su paternidad, mandó a golpearla “por haberle dicho mentiras”.

M.H.M.R., por último, narró que ese día llegaron unos 200 paramilitares que reunieron a toda los pobladores y llamaron a algunos con nombre propio y los retuvieron, luego el comandante Nilson Machado Rentería, alias Capaceño, me dijo que teníamos que hablar aparte y me dijo que me tenía que acostar con él para que no le pasara nada a mi esposo y me cogió a abrazarme y tratar de tirarme al piso y yo como pude me solté”948.
La violencia sexual y el poder y dominación que se escondían detrás de ella queda plenamente dibujado en el testimonio de M.M.R.P. Luego de relatar cómo fue violada por dos hombres, agrega que “en ese momento llego mi hijo de nombre F.M. y trató de defenderme, pero no pudo hacer nada porque los tipos lo amarraron y se lo llevaron. . . por la desaparición de mi hijo tampoco pude hacer nada, cuando preguntaba a la gente si habían visto a mi hijo me contestaban que los grupos armados estaban matando la gente y la estaban tirando al río, que era mejor que me quedara callada y las cosas quedaron así. . . yo no tengo esperanza de que sea encontrado”

849. Pero, también hubo verdaderos casos de humillación y degradación. En 12 casos (38,70%), las mujeres de la región fueron violadas sucesivamente por dos o tres hombres. En 7 casos (22,58%) hubo violación múltiple (vaginal, anal y/o oral), en uno de ellos se utilizó un objeto para la violación y en 5 casos por lo menos (16,13%), se utilizó violencia innecesaria y excesiva, a pesar de que la mujer había sido sometida a la voluntad del perpetrador y no oponía resistencia (golpes, manifestaciones humillantes o injuriosas, rasgadura de ropas, etc.), que agregaban tratos crueles y degradantes a la violación, para hacerla más denigrante.

Los relatos al respecto son ilustrativos y dramáticos. L.P.P. narró que “venían más de 100 hombres, todos llevaban uniformes de camuflado, con armas largas, brazaletes con las letras AUC, y cubrían su cara con pasamontañas. . . dos de ellos nos detuvieron a mi y otra muchacha”, luego, continua, “me decían que no gritara que nadie iba a hacer nada. . . me llevaron detrás de una casa. . . [y] entre los dos me arrancaron la blusa también tenía una falda short, también me la arrancaron. . . yo estaba temblando del miedo y gritaba, y ellos me metieron un trapo en la boca. . . seguí gritando y el negro me pegó en la cara y me reventó la boca, ellos estaban discutiendo quien era primero y me preguntaron si yo había estado con algún hombre yo les dije que no. . . me violaron, primero el negro, y yo botaba mucha sangre y luego el paisa y después vino otro paramilitar y también abusó de mi, yo quede tendida en el suelo llena de mucha sangre, y como pude me levante”950. M.E.F.V. tenía apenas 13 años y estaba durmiendo con su hermana en la casa de su abuela cuando “llegaron 2 hombres. . . entonces cada uno nos cogió. . . el que me cogió me penetró vaginal y analmente, me obligó a hacerle sexo oral, me penetró con los dedos y el pene. . . luego de que terminó este le decía al otro pásamela, pásamela y me violó el otro este me cogió, primero por el ano y después por la vagina. . . yo era virgen”.

Y.M.V. fue violada varias veces por el mismo sujeto, quien la obligaba a tener sexo vaginal, anal y oral. Y a P.V.M. la violaron dos hombres en presencia de sus dos hijas de 11 y 4 años de edad.

La violación de D.L.M.U. fue traumática y un verdadero acto de humillación y degradación a sus 15 años de edad. "[A] eso de las ocho o nueve de la noche. . se atravesaron en mi camino dos hombres uno era alias el mocho y el otro alias pantera. . . me amenazaron con la pistola me empujaban y me llevaron hasta una casa donde ellos vivían, ahí me obligaron a quitarme la ropa. . . yo le decía que no, que no me hiciera nada, pero él [el mocho] no me escuchaba, me penetró con su vagina (sic). . . luego fue alias pantera también me violó. . . cuando cada uno hizo lo que hizo conmigo cogieron una botella de vidrio era de gaseosa y me la introducen por la vagina, se reían, se burlaban de mi. . . que si llegaba a decir algo ya sabía lo que pasaba, me fui para mi casa y me encerré en el cuarto y me acosté sin decir nada del miedo que tenía, no me atreví nunca a contar nada de lo que pasó a nadie".

M.Y.T.S. tenía 13 años cuando fue violada y narró su experiencia así: "era de noche más o menos como a las diez. . . cuando sentí fue que por detrás alguien me tapo la boca. . . me decía que no gritara que si gritaba me mataba, fue brusco, yo llevaba un vestidito que mi mamá me había comprado y cogió y me lo rompió todo. . . me golpeaba en la cara con la mano. . . que yo era una perra que dejara la bulla porque yo lo había provocado a él".

Todo ello no era más que una forma de negar o eludir la propia degradación e indignidad, pues para no experimentarla era preciso hacer todo lo posible para humillar, vejar, pisotear y aniquilar la integridad y dignidad de la mujer.

850. La violencia sexual como un acto de dominación y poder y abuso de éste no sólo fue repetida en más de un caso, como se observa en la siguiente gráfica, sino que llegó a verdaderos casos de servidumbre sexual.

Más allá de la repetición y la frecuencia de la violencia sexual en una misma mujer, los relatos de esclavitud o servidumbre sexual son demostrativos. D.M.V.H. tenía apenas 15 años, vivía en Pizarro y había subido a Puerto Adán, corregimiento de Bajo Baudó. Allí "alias RONALD apenas me miró dijo que yo tenía que ser de él y me cogió y me llevó para el monte y no me dejaba salir y para donde él iba yo tenía que ir con él. . . y me obligaba a tener relaciones por el ano y sexo oral. . . y me decía que si me volaba me mochaba la cabeza"954. "Cuando él me mandaba llamar yo iba por miedo y el abusaba de mi sexualmente, pero yo me dejaba por miedo", narra Y.F.V.M955 y F.M.H. relata que con engaños la llevaron a cuidar a los paramilitares enfermos y "un día me dijo alias ***Escorpión*** que era el que mandaba allí, me mandó a llamar. . . y me dijo que tenía que estar con él y entonces me obligó a estar con él y me violó y ya cogió a que cada que quería yo tenía que estar con él y resulté en embarazo"956. M.R.M.R. ya había sido violada por Heiler Andrés Palomeque Moreno, o alias Candado y cuando volvió "me mandó a buscar con un hombre uniformado. . . que fuera, que si no iba él iba a mi casa a buscarme, con ese temor me tocó ir, el ya me tomó de su propiedad. . . eso sucedió 3 veces y me vi obligada a irme de allá"957. Por esa razón, abandonó su tierra y emigró a Istmina. A.D.M. también describió la situación que se vivió en Bebara durante 1 mes y que la Sala transcribió más arriba.

851. Pero mientras los demás actos de violencia los realizaban a la vista de todos, y en ocasiones de manera ostentosa y visible para infundir terror, sin preocuparse por las consecuencias de su conducta, la violencia sexual era encubierta y silenciada, pues los perpetradores intimidaban a sus víctimas para que no revelaran, ni denunciaran la vejación sufrida. Aunque en algunos casos no se tienen datos sobre el particular, por lo menos en 15 de ellos (48,39%) las víctimas fueron coaccionadas y obligadas a guardar silencio.

852. De ese modo, en los 31 casos examinados, sólo una de ellas denunció el hecho dentro del año siguiente a la violación, pero la mayoría únicamente lo hizo a raíz de éste proceso y del requerimiento de la Sala para que la Fiscalía presentara más casos y complementara

el patrón de violencia sexual, como lo enseñan las siguientes gráficas 853. Pero, así no fueran amenazadas con ese fin, las víctimas se abstenían de denunciar el hecho y muchas de ellas ni siquiera se atrevían a revelárselo a sus compañeros, familiares o amigos por temor y vergüenza, para evitar los juicios y comentarios de éstos o el señalamiento social, o porque sabían que no iban a ser comprendidas y, antes bien, podían ser rechazadas y juzgadas como culpables.

Como en otros casos, los relatos son más ilustrativos que las estadísticas. “[M]i esposo llegó al otro día. . . yo no le dije nada, le invente que habían llegado a robar y habían preguntado por él y teníamos que irnos”, cuenta E.G.P.P. y se fueron para Buenaventura. Y agrega, “es que ni a mi marido le conté esto por que (sic) sabía que no me iba a comprender y cuando le conté como a los 8 años, no me creyó y dijo que era una mentira”, “que yo era una embustera, que lo estaba chantajeando”958. L.P.P. tampoco le contó a su compañero “por que el, es muy machista” (sic)959. Y P.V.M. relata que “quede muy mal del todo esto, con mucha vergüenza con mis hijos y mi esposo, yo rechazaba a mi esposo pero nunca le conté nada porque él era muy machista. .yo de vergüenza nunca le comenté a nadie eso, yo por temor a la burla de la gente no comente nada, es que la gente en lugar de ser solidario con uno inicia es a llevar y traer chismes y hacerlo sentir a uno mal con sus comentarios”960. Y Y.F.V.M sólo le contó a su prima “y le dije a mi prima que no le fuera a decir nada a nadie porque me daba mucho miedo y al mismo tiempo vergüenza”.

854. La violencia sexual no se presentaba aislada, sino que venía acompañada de otras formas de Violencia Basada en Género y otros crímenes, incluidos casos de violencia sexual masivos o reiterados y no documentados aún, como los que relatan E.G.P. -“en esos días si se presentaron varias mujeres violadas en la carretera quienes bajaban de los carros y las violaban”962- y E.M.M. -“si escuché que hubieron otras mujeres que fueron abusadas por el pero se sus nombres pero ellas no quieren denunciar” (sic)963.

La violencia de género incluía formas de servidumbre doméstica, como relatan varias de las víctimas, entre ellas A.D.M.M. -“a las mujeres las violaban, las colocaban a cocinar, a unas se las llevaron”, “hicieron una reunión más que todo con las mujeres. . . nos dijeron que teníamos que lavarles, cocinarles y para esto nos daban unos turnos”964-, represalias o castigos con un alto carácter de género -“un día le dijo a mi tía Manuela que le hiciera una comida y mi tía se la hizo pero le hecho color y a el no le gustó. . . y entonces castigo a mi tía amarrándola de pies y manos y la dejó llevando sol y agua todo un día”965- y despojo de bienes -“ellos eran atrevidos se nos metían a las casas a robarnos las cosas, si uno tenía un animal entraban y se lo llevaban”, ”cuando se iban a trabajar llegaban los paramilitares y las puertas estaban cerradas y las abrían y entraban y les saquiaban sus cosas personales, sus utensilios domésticos como las neveras, televisores y sus alimentos y eran maltratados con una forma muy inhumana espuestos al sol amarrados y aguantaban hambre” (sic)-.

855. De esa manera, y por esas causas, la violencia sexual permanecía oculta y en la sombra. El silencio impuesto coercitivamente, o la percepción y el juicio social sobre la mujer víctima de violencia sexual, o el dedo acusador que la señalaba como si fuera culpable, producto de las representaciones, opiniones, prejuicios y estereotipos sociales sobre la mujer, su forma de relacionarse y su rol en la sociedad, contribuían a mantener y propagar la violencia sexual contra las mujeres negras. En su caso, la violencia sexual se veía agravada por la historia de esclavitud, servidumbre y discriminación, a que tradicionalmente han estado sometid@s los hombres y mujeres de las comunidades negras y que se traducía y reflejaba en las manifestaciones de poder y dominación, subordinación, sometimiento y servidumbre que adquiría la violencia sexual y la violencia de género asociada a ella. En esas condiciones, las mujeres negras del pacífico chocoano debían soportar estoicamente la violencia y la humillación, vivir con su sufrimiento y convivir con sus violadores en silencio.

856. Los efectos de la violación en las mujeres negras fueron devastadores. 11 de ellas (35,48%) quedaron en embarazo y casi todas tuvieron su hijo a pesar de ser el fruto de la violación y las 2 que no, fue porque lo perdieron. En la larga lista de efectos de la violación, además del daño emocional y sicológico, está el desplazamiento forzado, las ideas suicidas, las enfermedades de transmisión sexual, la ruptura de la relación con sus compañeros y/o la dificultad para sostener nuevas relaciones sentimentales y sexuales, el abandono del estudio, etc.

Como relata L.P.P., quien tenía 16 años al momento de su violación, "esa noche yo no me aguantaba el dolor, me ardía todo por dentro, y así con esos dolores a la madrugada del día siguiente como a las 3 de la mañana nos tocó desplazarnos con mi familia"; para entonces sólo tenía "la ropa y elementos personales pero perdí toda mi vida en lo que los paramilitares hicieron conmigo, por que desde ese momento mi vida cambio. . . esos recuerdos negros no los he podido olvidar. . . no he podido tener una vida normal con mis parejas"967; "creí que con el paso del tiempo eso iba a desaparecer de mi mente, pero el tiempo a pasado y no se me borra de la mente. . . me separé del marido porque a pesar de que tenemos tres hijos cada ves que el se me acercaba yo involuntariamente lo rechazaba porque se me venía otra ves a mi mente lo que me había pasado, esa situación provocó que nos separaramos" (sic)968; "en una ocasión me levanté gritando y pegándole a él, por que soñé que me estaban violando"969, "el no sabe lo que a mi me sucedió y yo no fui capaz de decírselo".

Y M.E.F.V., quien fue violentada cuando estaba de visita donde su abuela, relata que "nunca más volvimos ni a visitar a mi abuela. . . psicológicamente, me dio mucha depresión, cuando me bañaba sentía asco de mi cuerpo, tenía muchas pesadillas, ya no salía. . . me daba miedo salir sola, quedarme sola en la casa, perdí muchas clases de colegio, alguna vez pensé en el suicidio pero no lo intenté, si me corté con una cuchilla en la ingle". Y D.L.M.U., quien fue violada por 2 hombres cuando tenía 15 años, nos recuerda que "después de esto uno no vuelve a ser igual, lloraba mucho, uno no olvida, no supera estas cosas. Con el tiempo tuve varias relaciones de las cuales me quedaron cinco hijos, en estos momentos no convivo con nadie soy madre cabeza de hogar". Por último, M.Y.T.S. narra que "tuve durante mucho tiempo miedo temor de que ningún hombre se me acercara, de que el (sic) algún día se apareciera e hiciera lo mismo".

857. La violencia sexual contra las mujeres no sólo era cometida por patrulleros u hombres de bajo rango, ni a cubierto o a espaldas de sus comandantes, sino también por éstos o con su conocimiento y aprobación o beneplácito, expreso o tácito.

En efecto, en 11 de los casos la violencia sexual se le atribuye directamente a los jefes o comandantes militares del Bloque Pacífico-Héroes del Chocó, entre ellos a Hernán Darío Aristizábal Ciro, alias King Kong o Águila 5, quien más tarde sería Comandante de la Comuna 13 y la zona suroccidental de Medellín del Bloque Cacique Nutibara, Aldemar Echavarría Durango, alias Mario, quien fue Comandante del Bloque Pacífico cuando aún se llamaba Frente Minero y hermano del Luis Eduardo Echavarría Durango, alias Jhonathan, Comandante militar del Bloque Pacífico, José María Negrete Luna, alias Raúl o Móvil2, Nilson Machado Rentería, más conocido como Capaceño, Heiler Andrés Palomeque Moreno, alias Candado y otros de los que apenas se conocen sus apodos como Escorpión, Borracho, Costeño, etc.

858. En otros casos, los comandantes o jefes militares fueron informados de la violación o la conocieron. C.A.G.A relató que fue violada por dos miembros del grupo y de esa violación se dio cuenta el Comandante Águila 5 (Hernán Darío Aristizábal Ciro) y también le informó de su violación a "Capaceño" (Nilson Machado Rentería) y éste sólo hizo bromas y burlas en torno al hecho. El padre de R.M.M. también le informó al Comandante Raúl (José María Negrete Luna) la violación de su hija, "pero él lo amenazó con matarlo y por eso nos fuimos para lloró"; y al autor, simplemente "lo cambiaron de la zona"973. A.D.M.M fue más allá y reveló que, como a los hombres "les había tocado irse porque la amenaza era matarlos",

“pasaba sola toda la noche porque mi marido no estaba, ellos aprovechaban y entraban a la casa y nos obligaban a tener relaciones sexuales con ellos. . . solo con las palabras que utilizaban y el hecho de no tener un respaldo terminaba accediendo a lo que ellos exigían, traté de hablar con uno de los comandantes al que le decían **ALEX** pero su respuesta fue que ellos podían hacer lo que quisieran, así duró esto más de un mes hasta que un día así como llegaron se fueron”.

Eso significa que por lo menos en 14 de los 31 casos examinados (el 45,16%) los jefes o comandantes militares del Bloque Pacífico - Héroes del Chocó participaron o conocieron de la violencia sexual contra las mujeres y no tomaron acción alguna en este último caso o fueron complacientes, tolerantes o permisivos.

El relato de A.D.M.M, en particular, al que ya habíamos hecho referencia también más atrás, no sólo revela la permisividad y hasta la complacencia de los jefes o comandantes, sino que da cuenta de una violencia sexual masiva y un fenómeno de esclavitud o servidumbre sexual en Bebara, Medio Atrato, Chocó, que la Fiscalía no ha investigado y debe investigar y que vamos a encontrar en otros relatos.

859. La violencia sexual contra las mujeres no sólo era conocida por los jefes o comandantes militares del Bloque Pacífico-Héroes del Chocó, sino que era un fenómeno conocido por los integrantes del grupo armado, pues en 16 casos por lo menos (el 51,61%), bien la violencia sexual o bien la retención y/o sustracción de la mujer con el fin de violarla, fue presenciada o conocida por los comandantes militares u otros miembros del grupo.

En efecto, en los 9 casos en que las mujeres fueron retenidas o sustraídas de su casa y conducidas ante el jefe o comandante, la conducta fue ejecutada por uno o varios de sus escoltas o por hombres enviados por él, quienes se la llevaban y entregaban en el lugar donde tenía su sitio de operaciones (casa, campamento), y se la dejaban allí, de donde sólo salían después de varias horas. En las circunstancias del hecho, incluidas las manifestaciones que les hicieron al momento de apresarlas, no podían ignorar el objetivo de su retención y la violencia sexual cometida por su superior o comandante.

En los otros dos casos que se le atribuyen a uno de los comandantes (Nilson Machado Rentería), uno lo realizó en presencia de sus hombres y mientras cometían otro delito y el otro cuando la mujer fue a llevarle alimentos y a abogar por su esposo, retenido por los paramilitares.

Los relatos son ilustrativos. Además del de A.D.M.M., ya citado y el de P.V.M., que se transcribirá más adelante, L.P.P. narró que, al pasar un grupo de más de cien paramilitares armados y uniformados, con el brazalete de las AUC, 3 de ellos la retuvieron y cuando se la llevaron aparte, los demás “no más veían y se reían”975. La casa de C.A.G.A. estuvo rodeada de paramilitares mientras la violaban, como relata su hijo Santo Marino, “yo escuchaba pasos fuera de la casa, la casa estaba rodeada de paramilitares. . . escuchaba voces en la sala, si habían más paramilitares adentro, mi tía decía que la dejaran quieta que no la molestaran. . . ella sufre de problemas mentales. . . yo escuche que entraban y salían de la casa, esto duro hasta la madrugada”.

860. De hecho, en 12 de los 31 casos (38,70%) participaron 2 ó 3 miembros del grupo armado ilegal.

861. Todo eso significa que el fenómeno de violencia sexual contra las mujeres en el Bloque Pacífico-Héroes del Chocó era conocido por los comandantes o jefes militares y los miembros del grupo armado y no se realizaba a espaldas o a cubierto de los demás, así hubiera normas y reglas que prohibían la violencia sexual y sanciones a quienes incurrían en esas prácticas, pero que constituían una mera apariencia o eran apenas simbólicas, si los superiores eran quienes violaban esas normas a la vista de todos.

862. La violencia sexual se concentró significativamente en las zonas rurales, que cargaron y soportaron el peso de la violación de las mujeres negras y en los municipios de Medio, Bajo y Alto Baudó y en este caso, primordialmente en el primero, en el cual se presentaron 12 de los casos (el 38,7%), pero que no significa que sea el único. Esa violencia se incrementó notoriamente entre los años 2.000 y 2.004, los años de mayor consolidación y control del Bloque Pacífico-Héroes del Chocó, como se advierte en las siguientes gráficas.

863. La anterior información sirve para destacar los vacíos e inconsistencias en el registro de la violencia sexual (subregistro). Mientras en el Registro Único de Víctimas aparecen 5 casos de violencia sexual en Medio Baudó, la Sala encontró un total de 12 víctimas en ese solo municipio.

5. Conclusión: El patrón de violencia sexual étnica y de género contra las mujeres negras de Chocó.

864. La mujer tiene derecho a una vida libre de discriminación y violencia y el Estado tiene el deber de respetar y garantizar ese derecho, aún en los casos de conflicto armado, deber que también tienen las partes que participan en el conflicto.

865. Sin embargo, la violencia sexual asociada al conflicto armado, tanto a nivel nacional como en el Departamento de Chocó, se incrementó notoriamente en el período de ingreso, consolidación y expansión de los grupos paramilitares.

866. Aunque el patrón de "Violencia Basada en Género" presentado por la Fiscalía tiene múltiples errores y deficiencias, la Sala constató que el Bloque Pacífico-Héroes del Chocó, como una de las partes del conflicto armado en nuestro país, desarrolló y practicó un patrón de violencia sexual contra las mujeres negras de Quibdó y sur de Chocó, donde tuvo su zona de influencia, en violación de los principios y normas que protegen a la mujer aún en caso de conflicto armado, a pesar de lo que disponían los estatutos de la organización.

867. El patrón de violencia sexual del Bloque Pacífico-Héroes del Chocó no puede comprenderse sin antes entender que éste ejerció un poder omnímodo sobre la población de Quibdó y el sur de Chocó, a través del uso sistemático del terror como método de dominación y el empleo de distintas prácticas de control social para asegurar su dominio y control sobre la población negra e indígena de la región.

Ese poder, sus métodos y prácticas se ejercían y realizaban de manera pública y continúa, con el conocimiento y la tolerancia, permisividad o indiferencia de las autoridades. La omisión de éstas constituye un incumplimiento de los deberes del Estado.

868. La violencia sexual tenía como objetivo específico a las mujeres negras y lo fueron no sólo por su género, si no particularmente por su etnia y su raza. No fue una forma de represalia o castigo a las mujeres del enemigo, como suele suceder en los conflictos armados, sino que tenía sus raíces en la historia de discriminación, servidumbre y esclavitud a que han estado sometid@s los hombres y mujeres de las comunidades negras y sus características genéticas. En efecto,

i) La violencia sexual practicada por el Bloque Pacífico-Héroes del Chocó fue ante todo una clara manifestación de poder y abuso de poder, dominación y sometimiento del grupo armado y sus hombres sobre las mujeres negras, asociado al dominio y control que tenían sobre la población.

ii) Como lo estableció la Sala, las víctimas de violencia sexual eran mujeres civiles, tenían el genotipo y las características de las mujeres negras y fueron observadas, identificadas y seleccionadas por sus características sexuales y físicas, las de su raza.

iii) En su inmensa mayoría, la violencia sexual fue ejecutada por hombres blancos o mestizos o de regiones distintas a Chocó o el litoral pacífico.

iv) En múltiples casos, el perpetrador, blanco o mestizo, emitía un mandato imperativo y perentorio y las mujeres, negras, eran retenidas o sustraídas y conducidas forzosamente ante él, quien las sometía a distintas formas de violencia sexual

v) En muchos casos, las mujeres negras fueron sometidas a tratos humillantes y degradantes.

vi) La otras modalidades de violencia practicadas por el grupo paramilitar incluían formas de servidumbre doméstica y represalias o castigos con un alto contenido de género.

869. Detrás de ese fenómeno está la idea, acendrada en nuestra cultura, de la subordinación y sumisión de la mujer al hombre y un pasado de opresión, vasallaje y menosprecio de las mujeres negras, que llevó a verdaderos casos de servidumbre sexual y a fenómenos aberrantes de degradación y humillación de éstas, que incluyeron la violación colectiva y sucesiva, la violencia innecesaria con el propósito de degradarla y deshonrarla, la violación por distintas vías y el uso de objetos en la práctica de la violencia sexual.

870. La mayoría de las víctimas eran mujeres jóvenes. Pero un alto porcentaje de la violencia sexual se concentró en menores de edad, aunque terminó siendo indiscriminada.

871. La violencia sexual era amordazada o acallada, pues los perpetradores intimidaban a sus víctimas para que no revelaran, ni denunciaran la vejación sufrida, a tal punto que sólo una de ellas denunció el hecho dentro del año siguiente a su violación.

872. Pero, en múltiples casos, las víctimas también se abstenían de denunciar la violación y no se atrevían a revelárselo a sus compañeros, familiares o amigos por vergüenza, para evitar los juicios, comentarios y señalamientos sociales, producto de los estereotipos y prejuicios, o porque sabían que no iban a ser comprendidas y, antes bien, podían ser rechazadas y juzgadas como culpables.

873. El silencio impuesto coercitivamente, el temor a ser señalada como la culpable del hecho y la percepción y juicio sociales sobre la mujer víctima de violencia sexual, producto de las representaciones, prejuicios y estereotipos enquistados en la sociedad sobre la mujer, su forma de relacionarse y su rol en la comunidad, contribuyeron a mantener y propagar la violencia sexual contra las mujeres negras.

874. Los efectos de la violación en las mujeres negras fueron devastadores. Además del daño emocional y sicológico, las ideas suicidas, la ruptura de la relación con sus compañeros sentimentales y/o la dificultad para sostener relaciones afectivas y sexuales, les tocó sufrir el desplazamiento forzado, el abandono de los estudios, los embarazos, la procreación de los hijos fruto de la violencia sexual y las enfermedades de transmisión sexual.

875. La violencia sexual contra las mujeres negras no era cometida solamente por patrulleros u hombres de bajo rango, ni siempre a cubierto o a espaldas de sus superiores, sino también por los propios jefes o comandantes militares del Bloque Pacífico-Héroes del Chocó, o con su conocimiento y/o beneplácito, expreso o tácito, pues a pesar de ser informados o conocerla, no tomaron acción alguna o fueron complacientes, tolerantes o permisivos, así hubiera normas y reglas que prohibían la violencia sexual y sanciones a quienes incurrían en esas prácticas, pero que en múltiples casos eran apenas simbólicas o una mera apariencia.

876. En esas condiciones, las mujeres del pacífico chocoano debieron soportar estoicamente la violencia y la humillación, vivir con su sufrimiento y convivir con sus violadores en silencio, mientras daban a luz y criaban sin distinción, ni discriminación y con el mismo amor a los hijos de la violencia.

877. Esta sentencia es un reconocimiento del sufrimiento de las mujeres negras víctimas de violencia sexual, pero también un homenaje a su capacidad de soportar el dolor, a su fortaleza para seguir adelante y a su entereza para enfrentar el futuro con dignidad, dar a luz y levantar a sus hijos fruto de la violencia, con el mismo afecto y ternura que los demás y sin discriminación alguna».

11. Sentencia de 17 de mayo de 2018
M.P. Juan Guillermo Cárdenas Gómez
Postulado: Fredy Rendón Herrera, alias «*El Alemán*», y otros 27

Pg. 820-964 (828-972)
«**9.6.3 Patrón de macro criminalidad de VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO**

La palabra violencia proviene del latín 'violentia', y este a su vez emana de 'vis' que significa "fuerza". La real academia de la lengua española, asigna para esta locución las siguientes acepciones: '1.Cualidad de violento; 2.Acción y efecto de violentar o violentarse; 3.Acción violenta o contra el natural modo de proceder; 4.Acción de violar a una persona'.

Desde un enfoque interdisciplinario, se ha tratado de definir por parte de especialistas en la materia, la naturaleza del comportamiento violento, a partir de dos (2) hipótesis, la primera, establecer 'si el hombre es violento por naturaleza', y la segunda, 'si tal comportamiento obedece a la interacción del ser humano con el mundo social.' Al respecto, la Asociación Estadounidense de Psicología -APA-382, emitió pronunciamiento basado en evidencia existente, frente al análisis de un gran número de individuos, apuntando hacia la segunda de las conjeturas, al considerar que la violencia se subordina al conjunto de normas socioculturales y los roles de la persona en la sociedad; empero, sugiere es un comportamiento aprendido, no desconoce que factores anímicos o impulsivos incidan en la manifestación de un comportamiento agresivo o violento.

Desde una perspectiva psicológica, cuando se habla violencia se "hace referencia a algo o alguien que está fuera de su estado natural, que obra con ímpetu o fuerza, y que se dirige a un objetivo con la intención de forzarlo. Puede ser física y verbal, puede emplear la amenaza, la persecución o la intimidación como formas de ejercicio del poder, y se va imponiendo como forma para resolver los conflictos o reclamar los derechos ciudadanos"383

Claro está que el concepto de Violencia, comprende una gran variedad de esferas y repercusiones, siendo muy amplio su margen conceptual. No obstante, para nuestro análisis, basta con indicar que, tal y como define la Organización Mundial de la Salud -OMS- la define como "el uso intencional de fuerza, poder físico, o amenazas, en contra de uno

382La Asociación Estadounidense de Psicología es una organización científica y profesional de psicólogos estadounidenses. Fundada en julio de 1892 en la Universidad de Clark, su primer presidente fue Granville Stanley Hall (Wikipedia)
383 REVISTA DIVERSITAS -PERSPECTIVAS EN PSICOLOGÍA-, "Significado psicológico de la violencia y la agresión en una muestra urbana colombiana", Vol. 4, No 2, 2008, pág.332.

mismo, otra persona, o en contra de un grupo o comunidad, cuyo resultado desemboca con alta probabilidad en lesiones, muerte, secuelas psicológicas, o mal comportamiento"

De otro lado, para acercarnos más a lo que ahora nos interesa, dígase que la noción de Género, desde el campo de las ciencias sociales se concreta como el "conjunto de características diferenciadas que cada sociedad asigna a hombres y mujeres"384. Sobre el particular, la Organización Mundial de la Salud –OMS-, se refiere a esta palabra como "los roles socialmente construidos, comportamientos, actividades y atributos que una sociedad considera como apropiados para hombres y mujeres". De su lado, el Diccionario de la Lengua Española, en su 23ª edición, la conceptúa como el "grupo al que pertenecen los seres humanos de cada sexo, entendido desde un punto de vista sociocultural en lugar de exclusivamente biológico".

Sea el momento para aclarar que en este aparte no se hará alusión a la discusión conceptual, teórica, social, política y psicológica de las diferencias (o similitudes) entre la identidad de género, sexo, y el simple género, pues la verdadera intención es contextualizar de una manera sencilla este término para llegar a lo que verdaderamente nos interesa, y es la dilucidación jurídica de la violencia basada en el género, como patrón de macrocriminalidad atribuible al actuar criminal del Bloque Elmer Cárdenas.

Entendido lo anterior, dígase que la significación de Género en la doctrina nacional e internacional, viene abriendo campo para concretar su definición y alcance, a tal punto de ser el constitutivo de las relaciones entre hombres y mujeres a partir del papel desempeñado por cada uno de ellos en sociedad -no se trata de un sinónimo del concepto de mujer-; las diferencias biológicas entre hombre y mujer se definen como el sexo, siendo el género, como ya se acotó, las actividades propias masculinas o femeninas establecidas socialmente.

Han sostenido teorías feministas que "la diferencia sexual es tan primaria como el lenguaje, que no hay habla, no hay escrituras posibles sin el supuesto previo de la diferencia sexual"385, y que ya en tratándose de discursos filosóficos y conceptos básicos para los estudios de 'género', se ha expuesto que "Si dentro del discurso político, el término "mujeres" nunca puede describir plenamente aquello que nombra, ello no se debe ni a que la categoría meramente se limite a referir sin describir, ni a que "mujeres" sea el referente perdido,(…), sino que se debe a que el término marca una intersección densa de relaciones sociales que no puede resumirse mediante los términos de identidad. El término ganará y perderá estabilidad en la medida en que permanezca diferenciado y que la diferenciación sirva a objetivos políticos."386, pues entre otras cosas, la palabra 'mujer' instituye de por sí "un conjunto provisional de exclusiones"387.

Debido a las jerarquías y desigualdades forjadas entre hombres y mujeres, a nivel histórico, político, social y cultural, se marcaron relaciones asimétricas basadas en dominación sexual y en todas las expresiones de violencia, siendo la mujer, en su condición de tal, víctima de toda clase de conductas discriminatorias.

Pues bien, gracias a las movilizaciones sociales surgidas con ocasión a la opresión y desigualdad padecida, los grupos feministas en pie de lucha, buscaron dignificar los derechos humanos de las mujeres, logrando avances significativos como el derecho al voto, participación política, independencia económica, derecho a la educación, al divorcio, derechos laborales, entre otros. Empero, hay que mencionar que lo que ahora se conoce como "Violencia basada en género" es un concepto que se conoció recientemente, y que

---

384 Blanco Prieto, Pilar (2004). La violencia contra las mujeres: prevención y detección, cómo promover desde los servicios sanitarios relaciones autónomas, solidarias y gozosas. Madrid: Ediciones Díaz de Santos. p. 269
385 Butler, Judith. (2008). Cuerpos que importan, sobre los límites materiales y discursivos del sexo. 2da ed. Buenos Aires: Paidós, 2008, pág. 261.
386 Ejusdem, pág. 306
387 Ibíd., pág. 310

se situó en la agenda internacional gracias a estas luchas sociales femeninas, quienes en su resistencia ante la exclusión evidenciaron la realidad del maltrato a las mujeres en los diferentes espectros de la cotidianidad.

Así, la Violencia basada en Género se entendió como todo tipo de agresión física o psicológica dirigida hacia cualquier individuo por su condición de sexo o género, produciendo consecuencias nocivas sobre su identidad e incluso para su bienestar social, tocando disímiles ámbitos de la persona como el personal, social, familiar, etc.
Nuestro supremo tribunal constitucional ha acuñado la violencia de género como "(…) un fenómeno social vigente que se fundamenta en la discriminación de la mujer y tiene serias consecuencias para el goce de sus derechos fundamentales. Así, a partir de las disposiciones constitucionales y del bloque de constitucionalidad se ha reconocido un derecho fundamental para las mujeres a estar libres de violencia, que a su vez comporta el deber estatal de adoptar todas las medidas para prevenir y atender la violencia en su contra"388. La alta Corporación ha establecido que bajo esta guarnición conceptual para el Estado emerge una obligación clara de prevenir, investigar, atender y sancionar todas las formas de violencia ejercidas sobre la mujer, y que ello no se circunscribe solamente a la adopción de medidas de índole penal, sino que además, debe acompañarse de otro tipo de políticas educativas y sociales, que apoyen efectivamente la reversión social y cultural de los estereotipos nocivos de género que forjan la desigualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

La Organización de las Naciones Unidas, emplea esta definición para diferenciar la violencia común de aquella dirigida exclusivamente contra individuos o grupos sobre la base de su género. Acorde con ello, instituyó una división especial para afrontar la ahora visible problemática: la ONU MUJERES389 -organización de las Naciones Unidas dedicada a promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres-. Se refieren a este tipo de violencia como "aquella dirigida contra una persona en razón del género que él o ella tiene, así como de las expectativas sobre el rol que él o ella deba cumplir en una sociedad o cultura"

Este tipo de violencia, ejercida en su mayoría de veces sobre el género femenino, incluye múltiples afectaciones, como el acoso sexual, los accesos carnales, la trata de personas, la explotación laboral, la inducción al aborto, castración parcial o total, ablación de clítoris, violaciones sexuales durante períodos de guerra, ataques homofóbicos hacía personas o grupos de homosexuales, bisexuales y transgéneros, entre otros actos que degeneran en sufrimientos o amenazas contra las libertades en espacios sociales, como la familia, la academia y la religión.

Estas afectaciones, no pueden ser más que traducciones de círculos de violencia fundados en las relaciones de subordinación y dominación insignes de las sociedades patriarcales, que atribuyen a las mujeres un patrón de comportamiento por su condición de tal, tanto en los roles sociales como en los familiares, en círculos privados y en los públicos, por medio de prácticas generalizadas y sistemáticas que impiden el ejercicio y goce real de sus derechos y libertades, debido a la intimidación, sometimiento y sumisión ejercida por quienes social y políticamente ostentan su superioridad, es decir, el hombre.

Y es que la discriminación contra las mujeres -génesis de este tipo violencia-, no sólo ha sido forjada a nivel social y cultural, sino que a lo largo de la historia ha trascendido a otras esferas de la vida. Ello ha sido ampliamente reclamado por los movimientos feministas, pues tal y como lo explica la filósofa, científica y experta en estudios de género Anne Fausto Sterlig "Los científicos y los médicos insistían en que los cuerpos de varones y mujeres, (…), diferían profundamente. En una época en que los derechos individuales eran objetos

388 Corte Constitucional, Sentencia C-297 de 2016, del ocho (08) de junio de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz delgado.
389 Dicha organización se erigió como instrumento para "acelerar el progreso que conllevará a mejorar las condiciones de vida de las mujeres y para responder a las necesidades que enfrentan en el mundo".

debate político sobre la base de la igualdad humana, los científicos decían que algunos cuerpos, por definición, eran mejores y más merecedores de derechos que otros. (…) No sorprende, pues, que la ciencia de las diferencias, se invocara a menudo para invalidar las reivindicaciones de emancipación social y política"390.

María Luisa Maqueda Abreu, en su artículo "La violencia de género: entre el concepto jurídico y la realidad social" afirma que la violencia que se ejerce contra las mujeres no obedece a razones biológicas, ni domésticas, sino es una cuestión de género, tratándose entonces, de una "estrategia de dominación" ejercida por los hombres para mantener su posición de poder. Cavila la catedrática que "Se trata de una variable teórica esencial para comprender que no es la diferencia entre sexos la razón del antagonismo, que no nos hallamos ante una forma de violencia individual que se ejerce en el ámbito familiar o de pareja por quien ostenta una posición de superioridad física (hombre) sobre el sexo más débil (mujer), sino que es consecuencia de una situación de discriminación intemporal que tiene su origen en una estructura social de naturaleza patriarcal. El género se constituye así en el resultado de un proceso de construcción social mediante el que se adjudican simbólicamente las expectativas y valores que cada cultura atribuye a sus varones y mujeres"391.

Descendiendo a este especial proceso, corresponde adosar que atendiendo a que los casos traídos por la Fiscalía General de la Nación, bajo el patrón de macrocriminalidad de "violencia basada en género", corresponden a víctimas mujeres, guardando congruencia con lo antes expuesto y con la situación fáctica que nos convoca, los marcos jurídicos que a continuación se presentan tendrán la matiz prevencionista y erradicadora de toda forma de violencia basada en género, enfatizándolos en las mujeres, en su derecho a ser iguales, libres y a no ser violentadas por su condición de tal, perspectiva que no es caprichosa, pues inclusive a nivel de la H. Corte Constitucional se ha dejado claro que estamos ante una "realidad de que la violencia contra la mujer no es un hecho fortuito y aislado sino un hecho generalizado y sistemático".

A esta conclusión llegó el alto Tribunal Constitucional en la providencia mediante la cual se pronunció sobre la constitucionalidad del literal e) del artículo 2º (parcial) de la Ley 1761 de 2015 –conocida como Ley Rosa Elvira Cely- , por medio de la cual se tipificó penalmente el delito de feminicidio, Sentencia C-297 de 2016. La Corte respaldó su razonamiento en los motivos expuestos en el proyecto de Ley 107 de 2013 del Senado de la República, documento que a su vez recontó con cifras la violencia intrafamiliar, violencia sexual y los homicidios que tienen las características de feminicidios. Aludió la H. Corporación en su providencia que "Este recuento, a pesar del subregistro, da cuenta de una situación generalizada en la que las mujeres son las mayores víctimas tanto de violencia intrafamiliar como sexual en un 80% aproximadamente. De otra parte, señala que de las 1284 mujeres asesinadas en Bogotá entre los años 2004 y 2012, al menos el 20% tiene las características del feminicidio. Igualmente, recoge los ejemplos de la tipificación del feminicidio en América Latina que atribuye a una respuesta al grado de violencia que sufren las mujeres en la región y los altos niveles de impunidad. También se refiere al delito en el sistema interamericano y en el sistema universal de derechos humanos. Así, señala que en la sesión 57 de la Comisión del Estatus Jurídico y Social de la Mujer se estableció como una necesidad la tipificación de este delito. Por último, hace alusión al Modelo de Protocolo para la investigación de muertes por razones de género en América Latina: femicidio y/o feminicidio impulsado por ONU Mujeres Regional y a los diferentes esfuerzos de estas instancias por visibilizar la violencia contra las mujeres y la necesidad de dar respuestas apropiadas para estas".

390 Stelrling, Anne Fausto. (2000), Cuerpos Sexuados. La política de género y la construcción de la sexualidad. Traducción de Ambrosío García Leal, Barcelona, 2006, Editorial Melusina, pág. 57.
391 Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (en línea). 2006, núm. 08-02.

Marco Jurídico Internacional

Los primeros antecedentes respecto al desarrollo de esta problemática, remontan al siglo XX, en plena década de los 60', donde el surgimiento de los movimientos sociales, cimentaron las bases para la lucha a nivel internacional, en contra de la violencia basada en género, en pro de las reivindicaciones de las mujeres.

Dígase entonces que la perspectiva de género, primigeniamente, no fue incluida de manera explícita en los nacientes instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, no obstante, pudo leerse inmersa en el DIDH, en las normas que prohibieron cualquier forma de discriminación, entre ellas, los artículos 1º392 y 7º393 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 1º394 y 24395 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y artículo 3º396 y 20397 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos; todos estos, debidamente ratificados por el Estado Colombiano y vigentes en la legislación vernácula.

Sin embargo, y toda vez que la precitada, según las demandas de los movimientos sociales feministas, era una legislación que representaba estándares universales, insuficientes para la protección especial de los derechos fundamentales de las mujeres, la Organización de las Naciones Unidas -ONU- mediante la Resolución 11 (II) del Consejo, el veintiuno (21) de junio de 1946 creó la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer398.

Pero fue en 1975 que en México se celebró, la Primera Conferencia mundial sobre la mujer, por parte de las Naciones Unidas, a través de su Asamblea General; producto de la misma, se declaró en dicha anulalidad 'el Año Internacional de la Mujer' y se trazaron objetivos en materia de la lucha contra la Violencia Basada en Género (VBG):

"(i) la igualdad plena de género y la eliminación de la discriminación por motivos de género; (ii) la integración y plena participación de la mujer en el desarrollo; (iii) una contribución cada vez mayor de la mujer al fortalecimiento de la paz mundial".

Ulterior a ésta, se celebraron tres conferencias mundiales más, sobre ésta temática, realizadas en las ciudades de Copenhague en el año de 1980 -la cual tuvo por finalidad examinar y evaluar el cumplimiento de los objetivos trazados por su predecesora; en tal sentido se avanzó en la solución de la disparidad de sexos, pero se advirtió sobre la necesidad de progresar más-; la tercera en Nairobi en 1985; y la cuarta en Beijíng en 1995.

En ésta última conferencia se acentúo en la agenda política internacional los problemas de las desigualdades de género, sus raíces orgánicas y posibles medios de solución. Igualmente, se atribuyó por primera vez responsabilidad a los Estados por la comisión de actos discriminatorios. Se acordó una Declaración y Plataforma de Acción, que forzó a

392 "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros"
393 -"Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación"
394 "Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."
395 "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley".
396 "Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto."
397 "Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley."
398Dicha Comisión es el principal órgano internacional intergubernamental que se dedica a la promoción de la igualdad de género, los derechos de la mujer, y el empoderamiento de esta, para lo cual, además de documentar la situación actual de las mujeres a nivel mundial, contribuye a la elaboración de normas sobre la materia.

ciento ochenta y nueve (189) países que la adoptaron, a comprometerse a “garantizar la igualdad y la no discriminación ante la ley y en la práctica”399, a tal punto de “revocar cualesquiera leyes restantes que discriminen por motivos de sexo y eliminar el sesgo de género en la administración de justicia”400, pretendiendo con ello un empoderamiento de la mujer y un progreso en materia de igualdad de género.

La antes aludida ‘Plataforma de Acción’, en su párrafo 113 definió a la ‘violencia contra la mujer’ como “todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada”, y estableció las formas en las que se podría concretar ese concepto, destacando, aquellos actos que se encuentran en las violaciones de los derechos humanos de las mujeres en situaciones de conflicto armado, especialmente, “los asesinatos, las violaciones sistemáticas, la esclavitud sexual y los embarazos forzados”.

En otra manifestación de reivindicación de los derechos de las mujeres, la ONU, el siete (07) de noviembre de 1967, aprobó la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, categorizándola allí como injusta e incompatible con la dignidad humana y con el bienestar de la familia y de la sociedad, por cuanto niega su igualdad de derechos con los del hombre, garantizando mediante esa normatividad el reconocimiento universal, de hecho y de derecho, del principio de igualdad entre mujeres y hombres. Para combatir la discriminación, estableció instrumentos tales como la licencia y el fuero de maternidad -artículo 10-, y la obligación de adoptar medidas para combatir todas las formas de trata y explotación de la prostitución de mujeres -artículo 8-.

Posteriormente, se instrumentó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)401, aprobada el 18 de diciembre de 1979 por esta misma organización, la cual consagró el margen para comprender la relación entre discriminación y violencia, reconociendo el rol de la cultura en la permanencia de la discriminación contra las mujeres y estableciendo directrices a los plenipotenciarios tendientes a la eliminación de todas sus formas, garantizando el ejercicio de los derechos de aquellas que la padecen; así mismo reclamó de los Estados partes, la implementación de políticas serias y eficaces para eliminar éste flagelo. Lo anterior, se robustece con el Protocolo facultativo de la Convención402, adoptado por la Asamblea General de la ONU el seis (6) de octubre de 1999.

El veintitrés (23) de febrero de 1994, se adoptó por la Asamblea General de la ONU mediante resolución 48/104, Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer, y definió normativamente el concepto de violencia contra la mujer como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada” -artículo 1º-. De ésta legislación supranacional, campea el reconocimiento que por primera vez se le dio a la violencia contra la mujer como una violación de los derechos humanos y como el principal impedimento para el total disfrute y ejercicio de sus garantías fundamentales

En 1993, mediante la Declaración adoptada en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena, se instituyó como política central, la erradicación de todas las formas de discriminación, ratificando el reconocimiento de los derechos de niñas y mujeres como derechos humanos; de esta manera, los gobiernos fueron llamados a implementar acciones puntuales con el objetivo de aumentar participación plena de las mujeres, bajo escenarios

399Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Reunida en Beijing del 4 al 15 de septiembre de 1995; Objetivo estratégico I.2.
400 Ejusdem, párrafo 232, literal d).
401 Aprobada por la Ley 51 de 1981 y entró en vigor para Colombia en febrero de 1982.
402 Aprobado en Colombia mediante la Ley 984 de 2005 y entró en vigor el 25 de abril de 2006.

de igualdad en la vida política, civil, económica, social y cultural, en búsqueda de eliminar toda forma de segregación fundada en el sexo. Dicha conferencia dejó claro que las violaciones masivas a los derechos humanos a nivel global, sobre todo las ocurridas en el marco de los conflictos armados, afectan principalmente a la población más vulnerable, como lo son las mujeres, niños, ancianos y discapacitados, pues se desobedecen las normas internacionales de derechos humanos y del DHI, y por tanto, se exige a los Estados y a los actores de los conflictos armados, que observen estrictamente el derecho humanitario internacional. También recalcó a los Estados "la importancia de la labor destinada a eliminar la violencia contra la mujer en la vida pública y privada, a eliminar todas las formas de acoso sexual, la explotación y la trata de mujeres, a eliminar los prejuicios sexistas en la administración de la justicia y a erradicar cualesquiera conflictos que puedan surgir entre los derechos de la mujer y las consecuencias perjudiciales de ciertas prácticas tradicionales o costumbres, de prejuicios culturales".403

Para el año de 1994 en Brasil, se acoge La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Belém do Pará"404, donde se reconoció a la violencia contra la mujer como una clara expresión de las relaciones de poder históricamente desiguales en el sistema interamericano, entre hombres y mujeres, definiéndola como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"405. Ese instrumento consagró el derecho que tienen las mujeres a vivir una vida libre de discriminación y violencia, garantizando su participación igualitaria en todos los escenarios de la cotidianidad.

En la Declaración del Milenio de las Naciones Unidas406, se trazó para los Estados, entre otros, el objetivo de realizar todos los esfuerzos para promover la democracia y fortalecer el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas trasnacionalmente, decidiendo para ello, "Luchar contra todas las formas de violencia contra la mujer y aplicar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer"407. Lo anterior, se encuentra orientado a propugnar por la independencia de la mujer, y la equidad de géneros.

Por su parte, la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, realizada en Durban-Sudáfrica del 31 de agosto al 8 de septiembre de 2001, comprendió el deber de protección y promoción, por parte de los Estados, de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las víctimas; en especial, hacia las formas variables de discriminación que podían afligir a las mujeres, en aplicación de la perspectiva de género, exhortando a las partes a poner fin a la situación de desventaja por razones de género y origen étnico. Se consignó expresamente que:

"… el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia se manifiestan en forma diferenciada para las mujeres y las niñas, y pueden ser factores que llevan al deterioro de sus condiciones de vida, a la pobreza, la violencia, las formas múltiples de discriminación y la limitación o denegación de sus derechos humanos. Reconocemos la necesidad de integrar una perspectiva de género en las pertinentes políticas, estrategias y programas de acción contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia a fin de hacer frente a las formas múltiples de discriminación" 408.

---

403 Declaración, y programa de acción de Viena, Párrafo 38.
404 Aprobada por Colombia por la Ley 248 de 1995.
405 Artículo 1º
406 Cumbre en Nueva York, 6 al 8 de septiembre de 2000, firmada por Colombia en diciembre del mismo año, donde se establecieron 8 objetivos. El Estado colombiano adoptó mediante el Consejo Nacional de Política Económica y Social, el Conpes Social 91 del 14 de julio de 2005 "Metas y estrategias para el logro de los objetivos de desarrollo del milenio 2015", y posteriormente, el Conpes social 140 el cual modificó y ajustó el anterior.
407 Declaración del Milenio, Numeral V., párrafo 25.
408 Párrafo 69

Mediante las Resoluciones emitidas por parte de la Asamblea General de la ONU, se ha fomentado que a través de los Estados partes, se adopten directrices orientadas al examen de la normatividad y sus principios, procedimientos, políticas y prácticas legales vigentes en materia penal para prevenir la comisión de delitos relacionados con violencia contra la mujer409; la eliminación de la violencia contra la mujer en el hogar410; atención a los diferentes tipos de violencia contra la mujer (sexual, física, psicológica)411; y a la violencia generalizada contra la mujer412.

La Organización de Naciones Unidas, a través de su Consejo de Seguridad, advierte la preocupación sobre este fenómeno y al respecto emite la resolución 1325 del 31 de octubre de 2000, donde señala:

"Los civiles, y particularmente las mujeres y los niños, constituyen la inmensa mayoría de los que se ven perjudicados por los conflictos armados, incluso en calidad de refugiados y personas desplazadas internamente, y cada vez más sufren los ataques de los combatientes y otros elementos armados"

Por su parte, en la resolución 1820 del 19 de junio de 2008 de igual organización, expresó:

"Las mujeres y las niñas son especialmente objeto de actos de violencia sexual, incluso como táctica de guerra destinada a humillar, dominar, atemorizar, dispersar o reasentar por la fuerza a miembros civiles de una comunidad o grupo étnico, y que la violencia sexual utilizada de esta manera puede en algunos casos persistir después de la cesación de las hostilidades"

El veinticuatro (24) de junio de 2013, este mismo órgano colegiado expide la Resolución 2106, tendiente a regular el tema con ocasión al posconflicto, mediante la "Declaración sobre la Prevención de la Violencia Sexual en los Conflictos aprobada por los ministros de relaciones exteriores del G-8 en Londres el 11 de abril de 2013"

De su lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha erigido jurisprudencia a nivel de la región, buscando ungir los derechos de quienes social y culturalmente han sido objeto de discriminación estructural, debido a la circunstancia de género, concretamente, la mujer. En su labor jurídica, el órgano internacional ha abordado éste tema pronunciándose sobre aspectos específicos tales como los rolles y estereotipos que se han tradicionalmente asignado a la mujeres en la sociedad, la discriminación y violencia -de género y sexual- a la que ha sido sometida por su condición de tal, y la especial afectación que sufren las mujeres pertenecientes a comunidades indígenas y quienes han sido desplazadas. En este marco, la CIDH en diferentes oportunidades, ha sancionado a Estados por la violación de derechos consagrados en la Convención Americana, cuales son los derechos a la vida, la integridad personal, la vida privada y el acceso a la justicia -artículos 4, 5, 11, 8 y 25 respectivamente-, imponiendo, en la misma línea de pensamiento proteccionista, medidas de reparación, desde una perspectiva de género.

De la mencionada jurisprudencia, en epílogo se destaca:

1- Primer caso internacional sobre violencia de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro contra el Estado de Perú (Sentencia 25 de Noviembre de 2006)

409 Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 52/86. Medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer. 2 de febrero de 1998.
410 Ídem, Resolución 58/147. Eliminación de la violencia contra la mujer en el hogar, 19 de febrero de 2004.
411 Comisión de Derechos Humanos de la ONU, Resolución 2005/4. Eliminación de la violencia contra la mujer. 19 de abril 2005.
412 Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución A/RES/60/210. La mujer en el desarrollo. 22 de marzo de 2006.

2- González y otras contra el Estado de México413 "Sentencia de Campo Algodonero" (Sentencia de 16 de noviembre de 2009) "(…) los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará.414 (…) De la obligación general de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos; es decir, del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado415"

3- Masacre de las Dos Erres, contra el Estado de Guatemala (Sentencia del 24 de noviembre de 2009)

4- Rosendo Cantú y otra contra el Estado de México (Sentencia de 31 de agosto de 2010)

5- Fernández Ortega y otro vs. México (Sentencia de 30 de agosto de 2010).): "Este Tribunal recuerda, como lo señala la Convención de Belém do Pará, que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es "una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguale
s entre mujeres y hombres", que "trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases"416.

Como antecedentes normativos sobre la materia, en torno al Derecho Internacional Humanitario (DIH), desde 1929 las potencias en Ginebra, suscribieron el "Convenio relativo al trato debido a los prisioneros de guerra"; dicho convenio incorporaba disposiciones tendientes a la protección de la mujer.

"Artículo 3º: Las mujeres serán tratadas con todas las consideraciones debidas a su sexo". Artículo 4º: No son licitas las diferencias de trato entre los prisioneros que se basen en el grado militar, estado de salud física o psíquica, aptitudes profesionales o el sexo de los que disfruten de ellas"

A su paso, con la adopción de los cuatro (4) Convenios de Ginebra de 1949, se buscó ampliar el espectro de protección a la mujer y equidad de género, a través de articulados como el doce (12) de los Convenios I y II, que reza:

"Artículo 12 - Protección, trato y asistencia
(…) Serán tratados y asistidos con humanidad por la Parte en conflicto que los tenga en su poder, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en el sexo, la raza, la nacionalidad, la religión, las opiniones políticas o en cualquier otro criterio análogo (…)
(…) Se tratará a las mujeres con todas las consideraciones debidas a su sexo (...)"

413 En esta sentencia, la Corte IDH consideró que los asesinatos de las mujeres víctimas fueron cometidos por razones de género, dentro de un contexto de violencia contra la mujer admitido por el Estado.
414 Párrafo 258
415 Párrafo 287
416 Párrafo 118.

Artículo 14 del tercer (lll) Convenio:

“Respeto a la persona de los prisioneros. Los prisioneros de guerra tienen derecho, en todas las circunstancias, al respeto de su persona y de su honor.
Las mujeres deben ser tratadas con todas las consideraciones debidas a su sexo y, en todo caso, se beneficiarán de un trato tan favorable como el que reciban los hombres (…)”

Queriendo significar que la mujer puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en los Convenios, con la consecuente prohibición de cualquier medida discriminatoria, y atentatoria, por consiguiente, se prohíbe cualquier de la aplicación de los Convenios.

Respecto a dicha temática -Violencia Sexual Basada en Género-, el artículo 27, inciso 2 del IV Convenio de Ginebra, es de gran connotación y refiere específicamente a la práctica de la violación:

“las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor”

Igualmente, el artículo 76 inciso 1º del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra:

“Las mujeres serán objeto de un respeto especial y protegidas en particular contra la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de atentado al pudor”

Solo los Tribunales Penales Internacionales para la ex-Yugoslavia (TPIY)417 y Ruanda (TPIR)418 se han ocupado de sancionar a los responsables de crímenes relacionados con el género; sus predecesores Núremberg y Tokio, ninguna condena emitieron al respecto.

En la actualidad, las violaciones y los ataques sexuales con ocasión a los conflictos armados, adquieren el rango de delito de genocidio, crimen de lesa humanidad, crimen de guerra y tortura, pudiendo concatenar con otros delitos como la esclavitud sexual y la prostitución forzada. Al tenor del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI), el canon 7 establece la violencia sexual en sus diferentes manifestaciones como un crimen de lesa humanidad, así:

“Art. 7. Crímenes de Lesa Humanidad.
(…)
1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por ´crimen de lesa humanidad´ cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:
(…)
g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable (…)”

417 fue establecido en virtud de la resolución 827 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas adoptada el 25 de mayo de 1993, en respuesta a la amenaza a la paz y la seguridad internacional que representaban las violaciones graves de derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991

418 fue creado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el 8 de noviembre de 1994, con el fin de perseguir, arrestar, juzgar, condenar y ejecutar a los autores o promotores del genocidio ruandés

Marco Jurídico Nacional

Primigeniamente, hay que destacar que la Carta Magna de Colombia contempla disposiciones generales en cuanto a la igualdad, válidas para el desarrollo de la prohibición de la discriminación contra la mujer.

“Artículo 13: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”

“Artículo 43: La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”

Corresponde decir que el Cartapacio Supremo, acorde a las condiciones históricas de discriminación, ha incluido además, en su articulado protecciones y reconocimientos constitucionales explícitos de los derechos de las mujeres, y muestra de ello son los cánones 40, 43 y 53 superiores. Con estos, el constituyente de 1991 garantizó de manera palmaria la efectiva intervención y participación de las mujeres en las esferas decisorias de la administración pública; la prohibición de discriminación en razón de su género, la asistencia y protección especial del Estado de manera previa y posterior al parto y el apoyo especial a las madres cabeza de familia; aunado, el amparo particular en materia laboral a la mujer y al embarazo.

En la similar línea garantista, el artículo 42 de la C.N. instituye una fortaleza de derechos que salvaguardan de manera especial a la familia, ordenando entre ellos la igualdad entre la pareja (hombre – mujer), y proscribiendo cualquier forma de violencia dentro del seno familiar. En complemento de esto, la jurisprudencia constitucional419 ha indicado que refulgiendo al derecho de igualdad, aludiendo a la violencia intrafamiliar, indistintamente de su forma de manifestación, se debe proteger de manera especial a quienes están en mayores condiciones de vulnerabilidad, esto es, mujeres y niños.

Verbigracia, la Sentencia C-059 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, indicó que “Dada las dimensiones y trascendencia de este fenómeno sistemático que socava la institución básica de la sociedad, al considerársele destructiva de su armonía y unidad, en

419 Vr. g. Sentencia C-059 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, la cual indicó que “Dada las dimensiones y trascendencia de este fenómeno sistemático que socava la institución básica de la sociedad, al considerársele destructiva de su armonía y unidad, en el concierto internacional los Estados han aprobado distintos instrumentos que proscriben cualquier tipo de violencia, incluyendo por supuesto la que se produce en el núcleo familiar, así como otros orientados a proteger contra ella sujetos especiales. (…) nuestra Constitución en el artículo 42 dispone que el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, y de manera perentoria establece que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley. Quiso de esta forma el Constituyente, consagrar un amparo especial a la familia, protegiendo su unidad, dignidad y honra, por ser ella la célula fundamental de la organización socio-política y presupuesto de su existencia”.

el concierto internacional los Estados han aprobado distintos instrumentos que proscriben cualquier tipo de violencia, incluyendo por supuesto la que se produce en el núcleo familiar, así como otros orientados a proteger contra ella sujetos especiales. (…) nuestra Constitución en el artículo 42 dispone que el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, y de manera perentoria establece que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley. Quiso de esta forma el Constituyente, consagrar un amparo especial a la familia, protegiendo su unidad, dignidad y honra, por ser ella la célula fundamental de la organización socio-política y presupuesto de su existencia".

La normativa interna expedida dentro del marco de Violencia Basada en Género, gira en torno a tres (3) ejes primordialmente, lo cuales son: La Igualdad, Violencia Intrafamiliar y Violencia Sexual; encaminadas especialmente a la protección de la mujer.

En desarrollo del artículo 42, incisos 9, 10, 11 y 13 de la Constitución Política, se expidió la Ley 25 de 1992, con la cual se busca eliminar toda forma de violencia dentro del seno familiar, en torno a las relaciones de pareja.

Por su parte, la Ley 248 de 1995 del Congreso de la República de Colombia, se adoptó dentro de la legislación interna colombiana, la referida Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Belém do Pará", con la cual, Colombia como Estado parte, adquiere la obligación de prevenir, investigar y sancionar estas violencias; viéndose avocada a la expedición de la Ley 294 de 1996, para responder frente a tal convenio, mediante la adecuación de las normas y procedimientos, en orden a ser justos y eficaces, el fomento al conocimiento de los derechos en aras de su aplicación y exigibilidad, para propender como fin ulterior, la modificación de los modelos culturales generadores de las formas de violencias contra las mujeres, como la violencia doméstica y la sexual.

Como un avance para la comprensión de conductas referidas a la violencia sexual, se expidió en 1997 la Ley 360, la cual modificó entre otros aspectos, el bien jurídico del "pudor", contemplado en el Decreto Ley 100 de 1980, Código Penal, por el de "dignidad de la persona", aumentando las penas previstas para los delitos sexuales entre 8 y 20 años (96 y 240 meses).

La ley 294 de 1996, en temas relacionados con violencia intrafamiliar, tuvo modificaciones con su homóloga 575 de 2000 (reglamentada parcialmente por el Decreto 4799 de 2011), y luego, su similar 1142 de 2007, aumentó las penas por la comisión de este delito y restringió derechos para los condenados.

Con la implementación del nuevo Estatuto Represor Penal (Ley 599 de 2000) se regló los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, castigando con ello la violencia sexual contra menores de catorce (14) años y los delitos contra la familia; respecto a este último, sumó a la tipificación del delito de violencia intrafamiliar la aclaración: "siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor".

Uno de los documentos a nivel nacional y de política más importantes en materia de protección de los derechos de las mujeres, fue elaborado en el año 2005 por parte del Consejo Nacional de Política Económica y Social420; se trata del Conpes Social 91, mediante el cual se perfilaron las metas y estrategias para el desarrollo de los objetivos trazados en la Declaración del Milenio de las Naciones Unidas, a saber:

(1) erradicar la pobreza extrema y el hambre
(2) lograr la enseñanza primaria universal

420 Implementación de la Ley 19 de 1958

(3) promover la igualdad entre los géneros y la autonomía de la mujer
(4) reducir la mortalidad infantil
(5) mejorar la salud materna
(6) combatir el VIH/Sida, el paludismo y otras enfermedades
(7) garantizar la sostenibilidad del medio ambiente
(8) fomentar una asociación mundial para el desarrollo

Acorde con las anteriores referencias, se definieron en igual número, áreas de desarrollo y se contempló la incorporación de la perspectiva de género, la búsqueda de la erradicación de la desigualdad desde cualquier fenómeno y perspectiva, la pobreza, la lucha contra el Sida/VIH, la educación universal, entre otros; en el tema de las mujeres, se estableció como meta: erradicar la desigualdad a nivel educativo entre hombres y mujeres, vigilar la violencia de género, incorporar la perspectiva en el mercado laboral y la participación de la mujer, con el objetivo de promover la autonomía de la misma.

En el año 2008, con la Ley 1257 de 2008 “Por el Derecho de las Mujeres a una vida libre de violencia” se establecieron una serie de prerrogativas enfocadas a la garantía y restablecimiento de los derechos de las mujeres, entre ellos:

(i) se define específicamente el daño y el sufrimiento psicológico, físico, sexual y patrimonial que sufren las mujeres como consecuencia de la violencia
(ii) se establece sanciones directas contra los agresores como la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima durante un periodo determinado
(iii) define y sanciona el acoso sexual
(iv) incorpora la violencia sexual en el contexto de la violencia intrafamiliar y agrava los delitos contra la libertad e integridad sexual cuando se cometen con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad
(v) establece que las medidas de protección y los agravantes de las conductas penales se apliquen también a quienes cohabiten o hayan cohabitado.

Para el año 2012, la Ley 1542, se expide con la finalidad de garantizar el amparo y la diligencia de las autoridades en la pesquisa de los presuntos punibles de violencia contra la mujer; además se elimina la querella y el desistimiento en los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria421; y es que la Corte Constitucional, ha sentado jurisprudencia422 en temas más allá de los tradicionalmente abordados como violencia intrafamiliar, violencia sexual e igualdad de la mujer; es así como en señal del avance logrado en contenidos de género, ha abordado los derechos desde la esfera individual, verbigracia la libre opción sexual como manifestación del derecho al libre desarrollo de la personalidad y de la prohibición de discriminación por motivos de sexo impuesta por la Constitución Política, en aras de su reconocimiento y garantismo Constitucional.

Con las sentencias de la Corte, se han logrado importantes reconocimientos frente a parejas del mismo sexo en asuntos patrimoniales423; un trato igualitario para todo tipo de parejas, tanto heterosexuales como las conformadas por personas del mismo sexo, frente a gravámenes notariales como el patrimonio de familia inembargable y la afectación a vivienda familiar de bienes inmuebles; el deber de prestar alimentos, prestaciones en el régimen pensional y de salud de la fuerza pública, subsidios familiar en servicios y vivienda, así como en materia de violencia intrafamiliar para parejas del mismo sexo.

En relación con la mujer y el conflicto armado, esta misma alta corporación, expidió el Auto No. 092 de 2008, en el cual:

421 Tipificados en los artículos 229 y 233 de la Ley 599 de 2000
422 Sentencias T-097 de 1994, T-539 de 1994, T-101 de 1998, C-481 de 1998 C-507 de 1999, T-268 de 2000, C-373 de 2002, T-435 de 2002, y T-301 de 2004, y C-029 de 2009, entre otras
423 Se ha consagrado la extensión del régimen jurídico contemplado en la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, para este tipo de uniones.

"(…) adopta medidas comprehensivas para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres desplazadas por el conflicto armado en el país y la prevención del impacto de género desproporcionado del conflicto armado y del desplazamiento forzado; tales medidas consisten, en síntesis, en (i) órdenes de creación de trece (13) programas específicos para colmar los vacíos existentes en la política pública para la atención del desplazamiento forzado desde la perspectiva de las mujeres, de manera tal que se contrarresten efectivamente los riesgos de género en el conflicto armado y las facetas de género del desplazamiento forzado, (ii) el establecimiento de dos presunciones constitucionales que amparan a las mujeres desplazadas, (iii) la adopción de órdenes individuales de protección concreta para seiscientas (600) mujeres desplazadas en el país, y (iv) la comunicación al Fiscal General de la Nación de numerosos relatos de crímenes sexuales cometidos en el marco del conflicto armado interno colombiano (…)"424

A nivel de la jurisdicción especial de Justicia y Paz, se cuenta con decisiones de fondo respecto de la violencia con ocasión al género. En sentencia de primera instancia del primero (1º) de diciembre de 2011 en el caso del postulado José Rubén Peña425, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, encontró responsable al postulado por el:

"(…) concurso homogéneo sucesivo de accesos carnales violentos, de los que resultaron víctimas Diana Carolina Castilla Zuleta y Luz Mary Reyes Cuadro, quienes fueron sometidas a la voluntad de Peña Tobón y de alias "Tom", mediante la violencia psíquica que le representaba la retención e incierto destino de sus compañeros Teobaldo y Edinson Martínez, y bajo el imaginario que el acceder a sus pretensiones, de alguna forma garantizaría la integridad de los hermanos Martínez (…)"

En consecuencia, el Tribunal resolvió condenar a José Rubén Peña Tobón, entre otros punibles, por el de acceso carnal violento en persona protegida, quedando probado al interior del Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley, al que pertenecía el postulado en mención, la existencia del patrón de macrocriminalidad de violencia basada en género, como también quedará demostrado en la presente causa y seguramente en muchas más aposteriori.

Enfoque diferencial por razones de género

El enfoque diferencial y de género es un principio que se incorpora a nuestra legislación a través del artículo 13 de la Ley 1448/2011, y está llamado a orientar las acciones encaminadas a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno exaltando especialmente entre ellas, grupos con mayor grado de vulnerabilidad, los cuales atendiendo a razones de etnia, edad, género, orientación sexual y condiciones de discapacidad.

En su literalidad la citada normativa expresa que:

"El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley tales

424CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Auto No. 098, Abril 14 de 2008, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.
425 Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia de primera instancia, diciembre 1º del 2011, Rads. No. 1100160002532008-83194; 1100160002532007-83070. Postulados José Rubén Peña Tobón, Wilmer Morelo Castro, y José Manuel Hernández Calderas.

como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes".

En complemento con esta legislación, el artículo 14 de la Ley 1719 de 2014 prevé que:

"La autoridad judicial competente adelantará la investigación de los delitos que constituyen violencia sexual con ocasión del conflicto armado, para lo cual se tendrán en cuenta como hipótesis, entre otras, lo siguiente:
1. Contexto en que ocurrieron los hechos objeto de investigación.
2. Circunstancias en las que ocurrieron los hechos.
3. Patrones de comisión de la conducta punible.
4. Carácter generalizado o sistemático del ataque en virtud del cual se desarrolle la conducta.
5. Conocimiento del ataque generalizado o sistemático.
6. Pertenencia del sujeto activo a un aparato organizado de poder que actúe de manera criminal.
7. Realización de la conducta en desarrollo de una política del grupo organizado".

El canon 22 del mismo cuerpo normativo establece medidas de protección especiales con las cuales se procuran garantizar el acceso a la administración de justicia a aquellas víctimas del delito de violencia sexual perpetrado con ocasión al conflicto armado, buscando además, la protección integral de sus derechos y su participación activa en el proceso.

Las aludidas medidas se instituyeron así:

"1. Se presume la vulnerabilidad acentuada de las víctimas de violencia sexual con ocasión del conflicto armado, el riesgo de sufrir nuevas agresiones que afecten su seguridad personal y su integridad física, y la existencia de riesgos desproporcionados de violencia sexual de las mujeres colombianas en el conflicto armado conforme a lo previsto en el Auto 092 de 2008 de la Corte Constitucional. En consecuencia, la adopción de las medidas provisionales de protección a que haya lugar, no podrá condicionarse a estudios de riesgo por ninguna de las autoridades competentes.

2. En todos los casos, los programas de protección deberán incorporar un enfoque de Derechos Humanos hacia las mujeres, generacional y étnico, y armonizarse con los avances legislativos, y los principios y normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional.

3. Además de las medidas de protección establecidas en los artículos 11, 12, 13, 17 y 18 de la Ley 1257 de 2008, y de las medidas de atención establecidas en el artículo 19 y 22 de la misma ley, deberá prestarse a las víctimas de violencia sexual atención psicosocial permanente, si ellas deciden aceptar la atención, hasta su plena recuperación emocional.

4. Las medidas de protección siempre serán extensivas al grupo familiar y a las personas que dependan de la víctima y quienes por defender los derechos de la víctima entren en una situación de riesgo.

5. Cuando las medidas de protección se adopten a favor de mujeres defensoras de Derechos Humanos, su implementación deberá contribuir además al fortalecimiento de su derecho a la participación, sus procesos organizativos y su labor de defensa de los Derechos Humanos.

6. La solicitud de protección ante las autoridades competentes, procede antes de la denuncia del hecho de violencia sexual. Ningún funcionario podrá coaccionar a la víctima a rendir declaración sobre los hechos antes de contar con una medida de protección idónea y que garantice unas condiciones de seguridad y confianza para formular la denuncia.

7. Para el efecto, la Fiscalía General de la Nación, dispondrá de un mecanismo ágil para que las víctimas presenten su solicitud de protección antes de la formulación de la denuncia, y adoptará la medida de protección provisional más idónea, atendiendo a un enfoque diferencial, y aplicando las medidas especiales y expeditas previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley 1257 de 2008.

8. Una vez formulada la denuncia, el Fiscal, la víctima o su representante judicial, podrá solicitar ante el Juez de Control de Garantías, la imposición de medidas de protección definitivas durante el tiempo que sea necesario, bajo un enfoque diferencial, que garanticen su seguridad, el respeto a su intimidad, su participación en el proceso judicial y la prevención de la victimización secundaria, de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley 1257 de 2008, y los artículos 11 y 134 de la Ley 906 de 2004. Esta decisión deberá adoptarse en un término máximo de setenta y dos (72) horas.

9. Las medidas de protección que se adopten en aplicación de la Ley 1257 de 2008, no son excluyentes de otras medidas de protección que procedan en aplicación del Programa de Protección de Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación, o del Programa de Protección a cargo del Ministerio del Interior.

10. El acceso a los programas de protección a víctimas y testigos de la Fiscalía General de la Nación; para las víctimas de violencia sexual con ocasión del conflicto armado, no podrá condicionarse a la eficacia o utilidad de la participación de la víctima, para la recolección de elementos probatorios o para la identificación del autor del hecho; se entenderá que la finalidad de la protección en estos casos, corresponde a la generación de condiciones de seguridad y de confianza suficientes, para el pleno ejercicio de los derechos de la víctima y para garantizar su participación durante el trámite del proceso penal".

Con lo que viene de exponerse, es claro entonces el esfuerzo Estatal para ungir los derechos de las mujeres como víctimas especiales del conflicto, reconociendo así que la guerra paramilitar exacerbó las relaciones de poder desiguales, ya que fueron las mujeres en su condición de tal, las principales víctimas de violencia sexual, discriminación e impactos desproporcionados que aparejó el embate bélico, esto aunado a la histórica desigualdad que entre los sexos ha sido una constante en nuestra sociedad.

Se presenta la violencia basada en género como un patrón de macrocriminalidad del Bloque Elmer Cárdenas, donde se enfoca la atención en los delitos de los que fueron víctimas un grupo de gran vulnerabilidad, en este caso particular las mujeres. De una lectura rápida de los hechos traídos por la Fiscalía, se puede válidamente inferir que no era política de esa GAOML ejercer algún tipo de violencia sobre este grupo poblacional, , no obstante, no se debe desconocer que sus integrantes, valiéndose de su militancia a la organización ilícita, empoderados de la superioridad que las armas y la ilegalidad les propinaba, forjando una posición temeraria, sumado al temor reverencial que los pobladores de los lugares donde

hacían presencia tenían a su sola figura de “paramilitares”. Estos, fueron aspectos de los que los victimarios se valieron para cometer las atrocidades que mediante este proceso se conocerán, y que fueron presentadas por la Fiscalía General de la Nación como un patrón macrocriminal.

Al interior del Bloque ‘Elmer Cárdenas’ -ACCU-

Como se aludiera en aparte anterior de la decisión, en este caso en especial la Fiscalía de la causa utilizó un método investigativo diferente al empleado con los demás patrones de macrocriminalidad. Explicó el ente acusador que “se empleó el método investigativo inductivo, es decir partieron de una primera observación y análisis y clasificación de hechos, para lograr formular una hipótesis o imaginar una hipótesis que ratificara la existencia en particular de esta situación de violencia basada en género como un patrón de macrocriminalidad desarrollado en el grupo armado al margen de la ley, Bloque Elmer Cárdenas, en el actuar del grupo armado ilegal y en efecto llegándose a esa conclusión como la que vamos a desarrollar más adelante; para eso entonces y también de igual manera como los otros patrones que hemos analizado, se realizó el mismo sistema de análisis de una matriz, en sistema Excel (…)”426

El Delegado 48 Unidad Nacional de Justicia y Paz, encargado de adelantar la acción penal en contra de los veintiocho (28) postulados hoy sentenciados, del desmovilizado Bloque paramilitar ‘Elmer Cárdenas’ -ACCU-, documentó dentro del accionar criminal de este grupo armado ilegal organización, un total veintitrés (23) casos de Violencia Basada en Género reportados desde el momento en que el postulado Fredy Rendón Herrera alias ‘El Alemán’, asume la comandancia general de la organización irregular -octubre de 1996-, y con ocasión a las diferentes acciones delictivas realizadas entre los departamentos de Chocó, Antioquia, Córdoba, Boyacá, Cundinamarca y Santander, a lo largo de cincuenta y cuatro (54) municipios.

Se trata pues de un universo de veintitrés (23) hechos denunciados, atribuibles a miembros del Bloque Elmer Cárdenas de las ACCU, de los cuales el ente acusador seleccionó una muestra de dieciséis (16) casos equivalentes al 70% de ese universo, por ser los más representativos427, con el objeto de ser juzgados al interior del presente proceso, con los cuales se pretende develar las prácticas y modus operandi empleados por el grupo armado organizado al margen de la ley,

426 Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, audiencia concentrada del catorce (14) de marzo de 2014, parte 1, record: 16:48.

427 En audiencia concentrada celebrada el catorce (14) de marzo de 2014, parte 2, explicó la Fiscalía que ello atiende a “16 casos que son los que se han documentado, se han importado, se han socializados con los propios postulados, (…) consiste también inclusive en reuniones conjuntas con ellos para tratar de que la verdad florezca con mayor efectividad, porque lo que no sabe un postulado lo puede conocer el otro y esa muestra de 16 casos corresponde al 70% de los casos denunciados, que sin lugar a dudas son representativos tanto en calidad como en cantidad, y que estos casos evidencian las prácticas y los modus operandi de ese patrón de violencia basada en género, más exactamente la violencia sexual basada en el género que desarrollo el grupo, los cuales han

en su zona de injerencia, basados en la matriz implementada por la Fiscalía para la Justicia y la Paz, donde se correlacionaron múltiples variables con el comportamiento del grupo armado irregular, a efectos de develar y establecer razonablemente la existencia de un patrón de conducta de Violencia Basada en Género.

Enfatizó el titular de la acción penal que si bien se trata de un universo de casos a simple vista pequeño, en comparación a los presentados en los otros patrones de macrocriminalidad, ello comporta una conclusión apresurada; pues pese a ello, esa cantidad de reportes -23- generan un gran impacto en la población civil, teniendo por demás que según la manera en que fueron cometidos, su ejecución en inmediación del conflicto armado, sus motivaciones, prácticas y modus operandi, constituyeron verdaderos crímenes de sistema, reiterados y generalizados, que se revelaron como un indiscutible patrón de macrocriminalidad durante el actuar delincuencial del BEC.

Al respecto, considera esta Magistratura que la cantidad de reportes o casos asociados con la violencia basada en género cometidos por miembros del GAOML, desde una arista cuantitativa, no es el factor basilar para predicar un fenómeno de macrocriminalidad o para revelar la comisión de crímenes de sistema y así lo ha hecho saber la H. Corte Constitucional:

"… el elemento de violencia sistemática o macrocriminalidad, es esencial para diferenciar estos delitos de los crímenes ordinarios y no puede entenderse como una referencia a su masividad (como lo sería el elemento de generalidad), sino como la necesidad de que no sea aislado y particularmente en el caso de los crímenes de guerra a que tenga un nexo con el conflicto armado como parte de un plan o política, pues es claro que el conflicto armado exige per se una violencia generalizada contra la población civil que a través de una investigación de contexto permita diferenciarlo de crímenes ordinarios…
(…)
En este sentido, la doctrina ha señalado que no todos los crímenes cometidos durante el conflicto armado son crímenes de guerra y en este sentido, los actos ordinarios criminales – homicidio, violación, hurto, abusos, fraudes- no se convierten automáticamente en crímenes de guerra porque exista una situación de conflicto armado, sino que debe existir un nexo entre los actos y el conflicto, lo cual es muy distinto a señalar que tienen que cometerse de manera masiva. El nexo con el conflicto armado, ha sido interpretado como la relación estrecha del crimen con las hostilidades, es decir, que el conflicto armado debe jugar un rol sustancial en la decisión del perpetrador, en su habilidad para cometer el crimen o en la manera como la conducta fue finalmente cometida"428.

Lo anterior significa que para develar el patrón de macrocriminalidad de violencia basada en género, al interior del Bloque Elmer Cárdenas de las ACCU, la Sala hará un análisis de los cargos presentados, desde el punto de vista cualitativo, en aras de dilucidar si los mismos tienen nexo con el conflicto armado como parte de un plan o política criminal del GAOML.

Sin embargo, ha de decirse que si bien la Fiscalía de la causa reporta 23 hechos totalmente documentados, lo cierto es que los delitos cometidos en contra de las mujeres de las zonas de injerencia del BEC bajo la perspectiva de violencia basada en el género, pudieron haber sido más; no obstante, se tratan de crímenes que sufren de la invisibilización familiar, social e incluso institucional; lo que conlleva a señalar "que las prácticas de violencia contra la mujer, … persisten en todos los países de la región [Suramérica], amparadas por el silencio y la discriminación en las comunidades, por la invisibilidad en las estadísticas nacionales, por la resistencia de instituciones y de profesionales en reconocer estas prácticas de violencia como violaciones a los derechos humanos, por la falta de atención dada por los gobiernos a estas violaciones y por la dificultad de transformar el reconocimiento 'formal'

---

sido discriminados por hechos y que fueron perpetrados durante su tiempo de injerencia, seleccionado entonces ese número de casos".
428 Corte Constitucional, c-579 del veintiocho (28) de agosto de 2013; M.P. doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

de los derechos en derechos 'de hecho' gozados por todas las mujeres (Jubb, et al. 2010). Como resultado, cuando se observa la vida cotidiana de millares de mujeres, el reconocimiento de su derecho a vivir sin violencia y a ejercer plenamente su ciudadanía aún encuentra grandes obstáculos para su concretización"429.

Esta realidad fue analizada por la Magistratura en pretérita ocasión, en donde se razonó que:

"Existen varios factores, extrajudiciales, que impiden la visibilidad de los casos, entre ellos los que se fundan en el temor de las víctimas a la estigmatización o a que no se les crea.
Otro factor es que la mayoría de las víctimas son mujeres que después de ser sometidas sexualmente de manera violenta, obtienen una estabilidad emocional y afectiva, la pareja sentimental por lo general no se entera que fueron violadas y ellas no quieren revivir esos episodios.
También existe un marcado déficit del Estado en cuanto a la atención de las víctimas del conflicto armado, especialmente con aquellas que han sido violentadas sexualmente, debido a la falta de acompañamiento y recuperación que les permita crear ambientes de confianza y, por ende, convencerles de la importancia de denunciar los casos.
Otros factores devienen de la propia institucionalidad y tiene que ver con los estereotipos de algunos funcionarios judiciales, para quienes a la mujer no se le cree que fue violentada en su sexualidad, se le estigmatiza por causas relacionadas con su forma de vestir y se la culpabiliza por los casos de violencia sexual.
A lo anterior se suma que, en ocasiones, se cree que la violencia sexual es solamente aquella que se genera en una forma directa, desconociéndose que también subyace en otros delitos como el reclutamiento, los homicidios de los esposos o de sus familiares, la mutilación genital, etc."430.

Y es que en el presente proceso las propias víctimas refirieron que una gran cantidad de mujeres de la región fueron violentadas por su condición de tal, por los miembros del Bloque Elmer Cárdenas, sin embargo, muchas de ellas, ya no se encuentran en las regiones donde se perpetraron los hechos. B.A.B.B. contó en este proceso de justicia transicional que "En esa época ellos cogieron varias mujeres a la fuerza, ellas estaban en Jaque – Panamá"431, En coincidencia con tal dicho, la víctima de acoso V.R.C refirió que "gracias a Dios no fui violada como sí pasó con muchas mujeres de la región, sino que la mayoría se fueron a Panamá, no mataron mujeres, sino que las cogían a plena luz del día, no me acuerdo bien de sus nombres"432 y M.E.R.R. relató que "en esa época violaron a muchas muchachas, ellos iban entrando y las que le gustaba, así tuvieran marido se las llevaban, las violaban y las soltaban, no las mataban … muchas se fueron a otros sitios"433. La víctima M.P.B. contó que aparte de su caso de violencia sexual "escuché de otras conocidas que tenían el mismo perfil, en cuanto a las características que a alias Serrucho le gustaban (todas las mujeres eramos trozitas (sic) y parecidas en cuanto a que le gustaban quietas de su casa es decir al mando de sus padres), no me acuerdo del nombre de estas chicas"434.

Al interior del bloque paramilitar, todos los casos de violencia basada en género que se documentaron fueron cometidos sobre mujeres, tuvieron el componente sexual, patentizado en prácticas de acceso carnal violento y abuso sexual, cometidas con ocasión a la crueldad, barbarie, control social, territorial y de recursos, pautado dentro de las políticas generales del grupo armado.

---

429 Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito – UNODC para Brasil y el Cono Sur; "RESPUESTAS A LA VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO EN EL CONO SUR: Avances, retos y experiencias regionales"; julio de 2011, pág. 13. Consultado en https://www.unodc.org
430 Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, Rad: 11001 60 00253 2006 80018 Postulado: Ramiro Vanoy Murillo, Bloque: Mineros, sentencia del dos (02) de febrero de 2015; MP. Doctora María Consuelo Rincón Jaramillo.
431 Carpeta de los hechos N°488017, presentada por el Despacho 48 UNJyP; folio 10
432 Carpeta de los hechos N°488052, presentada por el Despacho 48 UNJyP; folio 8
433 Carpeta de los hechos N°488039, presentada por el Despacho 48 UNJyP; folio 10
434 Carpeta de los hechos N°487917, presentada por el Despacho 48 UNJyP; folio 52

Contradictorio resulta, que tales conductas en contra de la integridad sexual de las personas, en este caso de las mujeres, se hayan cometido aun cuando nunca se hubiesen ordenado desde los mandos altos; pero indiscutible resulta que les recale responsabilidad con la omisión de las comandancias de prevenirlas y ejercer un efectivo control hacia las mismas, situación que así ha sido reprochada por la Corte Penal Internacional435.

Las causas motivantes del actuar por parte de miembros del Bloque, tienen origen en el "Estatus de Poder" que presumían en las distintas zonas de injerencia; así como en "la aparente vinculación de la víctima con grupos de guerrilla" donde, como ha sido evidente a lo largo de esta decisión, era una constante para el GAOML tildar a la víctima de tener relaciones o ser simpatizante del bando contrario, no obstante, dicha información no era cierta, pues en ninguno de los casos se probó que las víctimas participaron directamente del conflicto armado como militantes de los grupos subversivos.

Es así como el ente acusador, partió de un estudio realizado mediante un examen versado en estadísticas detalladas de manera cuantitativa y cualitativa, frente a la gravedad, sistematicidad y frecuencia de cada una de las prácticas generadas y el modus operandi empleado por parte de la estructura paramilitar, intrínsecamente ligado a variables como la georreferenciación, lugar específico de ocurrencia del hecho, género, edad, entre otros.

De esta manera y partiendo de la muestra representativa seleccionada por la Fiscalía, se estableció que el departamento del Chocó, concentra el mayor número de víctimas con un total de ocho (8) casos, equivalentes al cincuenta por ciento (50%); seguido de Antioquia con siete (7) casos, es decir, el cuarenta y cuatro por ciento (44%) y Boyacá con un (1) caso, para el seis (6%).

Fuente: Fiscalía General de la Nación

Al interior de cadadepartamento enunciado, los datos reflejan los casos de Violencia Sexual Basada en Género, corresponden:

Departamento del Chocó

Municipios de Juradó, con cuatro (4) casos que representan (25%) del total de muestra.
Riosucio con dos (2) casos (13%)
Bojayá con 1 caso (6%)
Acandi con 1 caso (6%)

435 Crf. Sentencia de la Corte Penal Internacional (CPI) en el Caso fiscal vs. Jean-Pierre Bemba, del veintiuno (21) de marzo de 2016.

Departamento de Antioquia

Dabeiba, con 6 casos (38%)
Necoclí con 1 caso (6%)

Departamento de Boyacá

Municipio de San Pablo de Borbur con 1 caso (6%)

Lo anterior demuestra como la violencia sexual atribuible a los hombres del Bloque Elmer Cárdenas, tuvo lugar en los municipios en los que operó y desplegó su actuar criminal; reportándose la mayoría de casos en el departamento del Chocó y de la localidad de Juradó. Apúntese entonces que la violencia de género se ejerció en una región donde prevalece la población negra e indígena, por lo cual el enfoque diferencial esgrimido en este patrón, se despuntará especialmente bajo estas características; como ya se señaló en numeral anterior (9.4 “Comunidades Emberá Dóbida y afrodescendientes: una apuesta por un enfoque diferencial”), se trata de comunidades que, al tener un trato diferenciado, busca reducir dicho carácter especial y garantizar la no exclusión en la sociedad, equilibrar la desigualdad económica, su condición especial de vulnerabilidad y por ende su riesgo en el conflicto armado; situación que debe ser contrarrestada con una adecuada aplicación del enfoque diferencial; indudablemente, es deber del ente acusador, tener presente estas circunstancias al momento de construir el patrón de macrocriminalidad, pues se trata de un escenario que busca un proporcionado análisis de la norma, en el ámbito constitucional y a nivel internacional, haciendo posible identificar la problemática que atraviesa las comunidades afrodescendientes e indígenas, utilizando el enfoque diferencial como un instrumento jurídico idóneo para revertir o evitar los procesos y actos que generan las condiciones actuales o históricas de discriminación e impiden el goce efectivo de derechos fundamentales.

Como se explicó al inicio de este acápite, estas acciones de Violencia Sexual Basada en Género, fueron documentadas a partir de la fecha en que el postulado Fredy Rendón Herrera, alias ‘El Alemán’, asumió la comandancia general del ‘Bloque Elmer Cárdenas de las ACCU’, para octubre de 1996; el año siguiente, 1997, fue el de mayor ocurrencia de este hecho, con seis (6) casos (38%); en 1999 un (1) caso (6%); 2002 con cuatro (4) casos (25%); 2003 dos (2) hechos (13%); y 2004 con tres (3) hechos (19%).

Fuente: Fiscalía General de la Nación

La anterior información, documenta como la violencia basada en genero ejecutada por los miembros del GAOML, tuvo su mayor recreación en el año 1997, cuando se forjaba la empresa criminal; seguida del año 2002, cuando el fenómeno paramilitar alcanzaba su auge en el panorama nacional; sucedida del año 2004, cuando ya la organización armada irregular fraguaba su desmovilización. Ello, permite válidamente concluir que durante todo el trasegar delincuencial del Bloque Elmer Cárdenas de las ACCU, se presentó este tipo de hechos violentos en contra de la mujer y que ellos no fueron simples casos aislados; representaron una conducta criminal repetida, que se extendió en la temporalidad de 1997 a 2004.

Sobre aspectos particulares de las víctimas, la Fiscalía esbozó que, de la muestra de los 16 casos seleccionados, nueve (9) de ellos (56%) se trataba de estudiantes; cinco (5) casos de amas de casa (31%) y el restante de casos (2), mujeres sin ocupación alguna (13%). Igualmente, en atención a la edad de la víctima al momento del hecho, se presentaron trece (13) casos, equivalente al 81%, entre edades de 0 a 17 años; dos (2) casos (13%) entre 18 y 25 años de edad; y un (1) caso (6%) entre treinta y seis (36) a sesenta y cuatro (64) años. Lo anterior significa que éste fenómeno delincuencial tuvo más auge en menores de edad, la mayoría de ellas, apenas estudiantes de colegio. No obstante, el ataque a las mujeres fue indiscriminado, pues hubo víctimas en todos los rangos de edad y de ocupaciones diferentes a las escolares.; aunque nada indicó el delegado del ente acusador las causas por las cuales la mayoría de los hechos arrojara como víctimas “adolescentes”; considera la Sala que se trata de un sector de la población bastante vulnerable, siendo éstas, las mujeres más influenciables para lograr su cometido, no solo por las amenazas que impartieran en contra de sus familiares o personas cercanas, si no también por el temor que les generaban el hecho de ser integrantes del grupo armado ilegal; sin dubitación alguna, los delitos sexuales desplegados en contra de las menores se enmarca en la tan reprochada “violencia infantil”. No se puede olvidar que son éstos quienes de manera priorizada deben gozar, por ser sujetos incapaces, de protección constitucional, legal e internacional (Convención sobre Derechos del Niño).

Una de las víctimas de violencia sexual, M.P.B., en entrevista rendida ante funcionarios de policía judicial el veintisiete (27) de febrero de 2014, al pregustársele sobre las relaciones afectivas entre miembros del GAOML con mujeres de la población civil, dio cuenta que “también se dio con menores de edad, aquí lo que hacían era comprar la mamá de la menor, si era muy pobre le llevaban mercado”436.

Fuente: Fiscalía General de la Nación

436 Carpeta de los hechos N°487917, presentada por el Despacho 48 UNJyP; folio 54

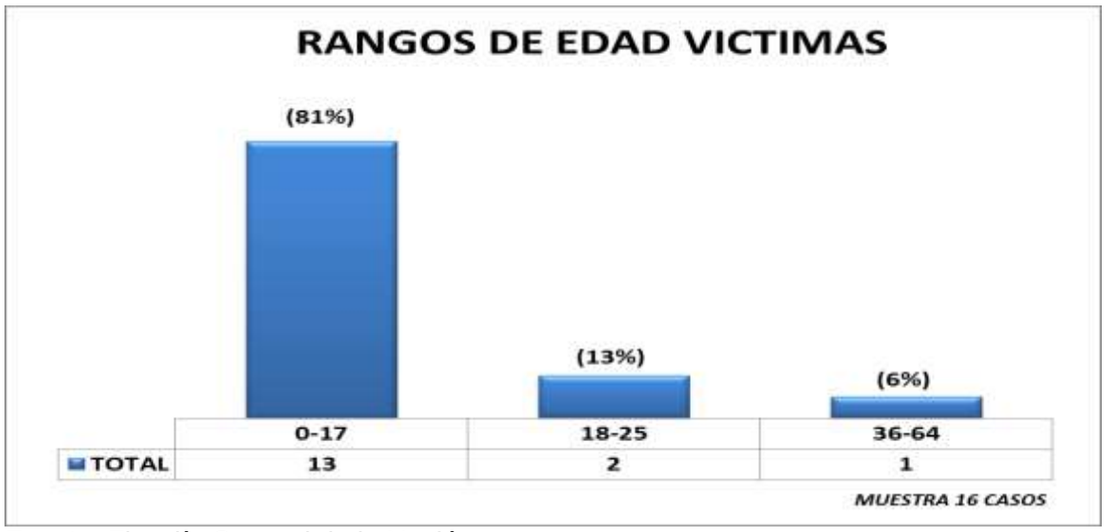

Fuente: Fiscalía General de la Nación

Sobre las motivaciones que llevaron a algunos miembros de la empresa criminal a cometer tan aberrantes acciones, aun cuando no eran políticas expresas del grupo armado, se compendian en dos: el estatus de poder que ostentaban los miembros de la cofradía en la zona de injerencia y la represalia por la presunta vinculación al Bando Contrario. Es así que partiendo de la muestra representativa de dieciséis (16) casos, trece (13) de ellos (81%) se configuran para el motivo primero mencionado y tres (3) reportes (19%) al segundo aludido.

El estatus de poder, como lo denominó el titular de la acción penal, o lo que para esta Magistratura sería el abuso de su posición paramilitar, hace referencia al poderío, mando o señorío que tenían los hombres del Bloque Elmer Cárdenas en su calidad de forajidos, adscritos a una estructura armada, abiertamente sanguinaria, cruel y criminal, sobre los habitantes de las zonas de su injerencia; quienes emplearon el terror a través de crueles actos de violencia sistemática, generalizada y reiterativa, para fundar miedo y temor en las personas y así lograr el dominio absoluto sobre la población.

Las narrativas de las víctimas dan cuenta de ese ejercicio arbitrario de poder y dominio sobre la población, a través del cual se cometieron múltiples delitos, y para lo que ahora nos ocupa, la violencia, particularmente de índole sexual, que perpetraron los integrantes de esta facción paramilitar en contra de las mujeres de las localidades en donde operaban. El hermano de la víctima A.C.C., al preguntársele si conocía el motivo por el cual miembros de la agrupación ilegal violaron a su consanguínea, contestó “por hacerle la maldad”437. C.P.M.U. narró que “cuando terminó de violarme, yo le dije desgraciado porque me hiciste eso y me dijo es que usted me gusta mucho, yo tenía doce años de edad”438. Yeidi Andrea, hermana de una víctima de violencia sexual y homicidio, sobre las motivaciones del hecho criminal perpetrado por hombres del BEC refirió que “una vez el mismo Andrés Chimurro me dijo ‘su hermanita es muy creidita y algún día ella me las tiene que pagar’, yo le dije que porqué, que cual era ese delito y me respondió que por que se mantiene en la calle y que en la calle no hacían nada de cosas buenas, yo pienso que ellas le paraban bolas a otros pero a ellos no y por eso las mataron”439.

Pues bien, el estatus de poder no sólo se ostentaba sobre la población civil, sino también dentro del GAOML. Así, niñas y adolescentes que fueron reclutadas por la organización, además de las arduas labores que se les imponía como miembros y combatientes de la

437 Carpeta de los hechos N°354128, presentada por el Despacho 48 UNJyP; folio 48.
438 Carpeta de los hechos N°283194, presentada por el Despacho 48 UNJyP; folio 11
439 Carpeta de los hechos N°26313, presentada por el Despacho 48 UNJyP; folio 12

agrupación paramilitar, tuvieron que soportar por su condición de mujeres múltiples actos de violencia sexual, por parte de compañeros y superiores. Así lo hizo saber K.J.R.G., reclutada a los 15 años y quien confesó que "Durante el reclutamiento no me gustaba porque los comandantes especialmente "Cheja", nos ponía a hacer más trabajo, nos dañaba las cosas y me decía que fuera la mujer de él o sea que tuviéramos relaciones sexuales y a mí me tocaba acceder para que no me maltratara, yo si me sentía que me estaba violando aunque no utilizaba para tener sexo, yo accedía por miedo, para que no me dañara las cositas personales que tenía allá, o para que no me pusiera más trabajo, estuve varias veces con él"440.La misma víctima dio a conocer que "escuché de otra compañera, creo que menor de edad, no me acuerdo el alias, creo que es de Turbo, creo que fue entregada dentro de los menores, ella decía que el viejo "Tigre" me había comido (sic) a la fuerza, refiriéndose que la había violado, creo que ella ya le hicieron una audiencia con él. De esos casos se escuchaban mucho en todas las compañías que las muchachas eran presionadas a estar con los comandantes"441

Está claro entonces que el poder omnímodo que ejercían los hombres del BEC sobre las mujeres, tanto de la población civil como de la misma cofradía, los envestía de facultades, claramente arbitrarias, absurdas y despreciables, de las cuales se valían para perpetrar toda clase de actos violentos, potísimamente, de contenido sexual.

La otra motivación a la que se aludió en precedencia, fue la represalia por la presunta vinculación al bando contrario, evidentemente común a otros patrones de macrocriminalidad, y en nombre de la cual se cometieron múltiples delitos en contra de mujeres. Tal fue el caso de la víctima M.C.G.H., quien contó que se le privó de la libertad durante catorce días, interregno en el que fue accedida carnalmente por un miembro del grupo criminal. Aseguró que desde el momento en que fue abordada violentamente por los forajidos se le tildó de pertenecer a la subversión. Narró la víctima que "en el trayecto me decían esta maldita guerrillera, e insultaban feo… me tuvieron encerrada en un alambre de púa, era como una cárcel con alambre de púa, estaba ahí sola, se acercó 'platina' y conversó conmigo, me dijo que si yo era guerrillera, yo le dije que no, que no sabía que estaba haciendo allá, entonces me dijo que le habían dicho que yo era guerrillera, que un muchacho le había dicho… me dijo eso y yo les dije que no… durante esos catorce días me golpearon una vez, fue 'Fredy', me dio un puñetazo en el brazo, también me violaron, fue a los ocho días que me trasladaron para el barrio el chino, a una escuelita de ahí…me entraron para el salón, me tenían suelta, en la noche fue que entró Carlos, le decía así, me violó, estaban mirando tres compañeros de él, no sé sus nombres… nadie intervino para evitar que me violara"442 La motivación de este hecho ilícito fue confirmada por la hermana de la víctima, quien relató que "mi mamá me dijo que la había visto en malas condiciones, que estaba encerrada como en una cárcel, que estaba muy triste porque no la dejaron venir con ella, que ellos habían dicho que iban a ver que cuando la dejaban ir a la casa, que lo más posible es que no la soltaban, ellos decían que porque ella era guerrillera"443.

Como prácticas, la Fiscalía de la causa aludió a dos444: Acceso Carnal Violento con trece (13) casos, que representan 81% de la muestra; y el Acoso Sexual con tres (3) casos correspondientes al 19% de la misma. En la primera mencionada, el ente acusador atribuyó dos clases de "sub-prácticas" consistentes en la servidumbre reflejado en dos (2) casos445 (16%) y la esclavitud sexual en igual proporción446.

Sin embargo, para esta Sala las mencionadas por el titular de la acción penal no constituyeron las prácticas que conformaron el patrón, pues tales son las conductas ilícitas

440 Carpeta de los hechos N°451038, presentada por el Despacho 48 UNJyP; folio 57
441 Carpeta de los hechos N°451038, Ejusdem; folio 59
442 Carpeta de los hechos N°331760, presentada por el Despacho 48 UNJyP; folio 7
443 Carpeta de los hechos N°331760 Ejusdem; folio 12
444 Audiencia Concentrada del catorce (14) de marzo de 2017, parte 2.
445 víctimas K.J.R.G y L.E.A.S
446 Víctimas M.P.B y C.P.M.U

en las que se materializó la violencia sexual y ésta a su vez, es sólo una forma de la violencia basada en género.

Así las cosas, conforme a los cargos presentados por el ente acusador, para la Sala es evidente que la práctica utilizada por los forajidos para desarrollar este patrón de macrocriminalidad fue el uso de la violencia, en todas sus expresiones, física, psicológica y verbal; pues a través de ella, lograron la reducción, sometimiento y sumisión de la población femenina, quienes fueron objeto de múltiples delitos, la mayoría de ellos, de connotación sexual. El miedo infligido a las víctimas mediante actos violentos, fue el mejor aliado de los criminales a la hora de desplegar su actuar delictivo, pues focalizaron sus agresiones –en especial las de índole sexual- en las mujeres, valiéndose de su posición desigualitaria en una sociedad fundamentalmente patriarcal, cuestión que, sin duda alguna, las convertía en sujetos de fácil victimización.

M.P.B. describió que el paramilitar conocido con el alias de "Serrucho" –Miguel Darío Páez Correa- en el año de 1997, cuando contaba con 17 años de edad, la accedió carnalmente de forma violenta "él me dijo que quería hablar conmigo y yo le decía que no tenía nada que hablar con él, él mi invitó a su casa … yo le dije que no podía ir … y el me jalo de la mano llevándome obligada hasta la playa, de allí me llevo por toda la orilla de la playa … él me decía 'tú sabes que yo los conozco a todos', cuando él me dijo esto yo sabía que hablaba de mis hermanos y de mi papa que ellos mantenían en el campo, en ese instante yo cedí un poco ". Días posteriores, la requirió nuevamente en su morada, cita a la que acudió la víctima. Explico M.P.B. que "esa noche yo accedía a acostarme con él, debido a las intimidaciones y al temor que sentía, yo le decía que él porque me seguía buscando, que porque tenía que ser yo, a lo que él me manifestó que él lo quería hacer y punto, ese día no fue con violencia pero solo sé que yo lo hice por temor a que él tomara represarías contra mi familia"447.

Víctimas de acoso sexual, como V.R.C relataron que "tenía trece años y fui acosada por un paramilitar que le decía 'Manito'…él llegó con un grupo y desde que me vio dijo que tenía que ser su mujer…manito desde que llegó al pueblo me empezó a decir que a las buenas o a las malas iba a ser su mujer, entonces me encerraba, yo veía a mi papá afilando el machete porque Manito iba en las noches a mi casa a decirles que yo iba a ser su mujer"448. La señora C.A.A.V. describió que el paramilitar perteneciente al Bloque Elmer Cárdenas, conocido con el mote 'El Lobo'-Oscar Francisco Lobo Urreta- en el año de 1997 empezó a mandarle notas y razones con otro combatiente donde manifestaba su interés por ella, no obstante la víctima contestaba que tenía cónyuge y que no quería problemas, narró C.A. que "ya era un acoso casi inaguantable pero a la vez al ser ese señor alias 'EL LOBO' uno se llenaba de miedo y terror por ser matón de los más peligrosos de la zona de Urabá … cuando yo me separé de mi esposo este alias EL LOBO se dio cuenta de esto, un día … me dijo: ' 'A' QUEDESE AQUÍ EN PUEBLO NUEVO', este estaba sentado en una mesa de la tienda y puso una botella de aguardiente y me dijo estas palabras: 'YO YA SE QUE USTED NO TIENE MARIDO Y ESTOY HARTO QUE ME SIGAS DESPRECIANDO, SIENTESE 'A'" y luego puso en la mesa la botella de aguardiente con rabia y me dijo las siguientes palabras: ' 'A' USTED VA A SER MIA A LAS BUENAS O A LAS MALAS' … es de aclarar que nunca fui accedida, tocada sexualmente por este alias 'EL LOBO' ni por ninguna otra persona de este grupo, solamente fui acosada, perseguida y amenazada por este tipo449.

Recuérdese como la reclutada K.J.R.G. relató que durante su permanencia en el GAOML el comandante conocido como "Cheja" le ponía a hacer trabajos pesados y le dañaba sus objetos personales, por lo cual ella convino tener relaciones sexuales con el "a mí me tocaba acceder para que no me maltratara, yo si me sentía que me estaba violando aunque no utilizaba para tener sexo, yo accedía por miedo, para que no me dañara las cositas

447 Carpeta de los hechos N°487917, presentada por el Despacho 48 UNJyP; folio 48
448 Carpeta de los hechos N°488052, presentada por el Despacho 48 UNJyP; folio 8
449 Carpeta de los hechos N°186548, presentada por el Despacho 48 UNJyP; folio 6

personales que tenía allá, o para que no me pusiera más trabajo, estuve varias veces con él”450

Dichas narrativas ilustran palmariamente que la violencia no sólo fue física, sino que los ilegales se valían de otros mecanismos para trasgredir a sus víctimas y obtener los resultados criminales pretendidos.

Pues bien, el modus operandi comprende la manera como se llevaron a cabo los hechos, la forma de abordaje de las víctimas y los medios utilizados para la realización de las conductas constitutivas de las referidas prácticas. Expuso la fiscalía que estos consistieron en:

Modus Operandi	Casos	Porcentaje
Utilización de la fuerza	7	44
Amenazas	5	31
Engaños	4	25

Conductas desplegadas mediante agresiones de toda índole (verbal, física, psicológica); en algunos casos vistiendo prendas militares, portando tanto armas de fuego como blancas, y apoyados de diferentes medios de transporte.

La utilización de la fuerza fue una constante en la cofradía paramilitar para violentar a las mujeres y ello lo recrea la narración de M.C.G.H. quien contó “yo tenía 12 años… ese día yo había llegado de la escuela a las doce del día a mi casa, estaba sentada al frente, debajo de un árbol, estaba en compañía de mi hermana…ahí llego una camioneta blanca, estaban los paramilitares alias ‘Manteco’ y ‘Cumbamba’… ‘Manteco’ me dijo que me subiera a la camioneta, yo les dije que no, porque no sabía porque, entonces me dijo que si no me subía por las buenas me subía por las malas, entonces fue cuando yo no me quise subir, ‘Manteco’ se bajó y me subió a las malas, él iba conduciendo, también se bajó ‘Cumbamba’ y me subieron en el medio de ellos dos, ellos estaban armados, fue a la fuerza que me entraron a la camioneta”451.

De la muestra representativa traída por la Fiscalía, en 7 casos (44%) se documentó el uso de la fuerza física por parte de los perpetradores.

450 Carpeta de los hechos N°451038, presentada por el Despacho 48 UNJyP; folio 57
451 Carpeta de los hechos N°331760, presentada por el Despacho 48 UNJyP; folio 6

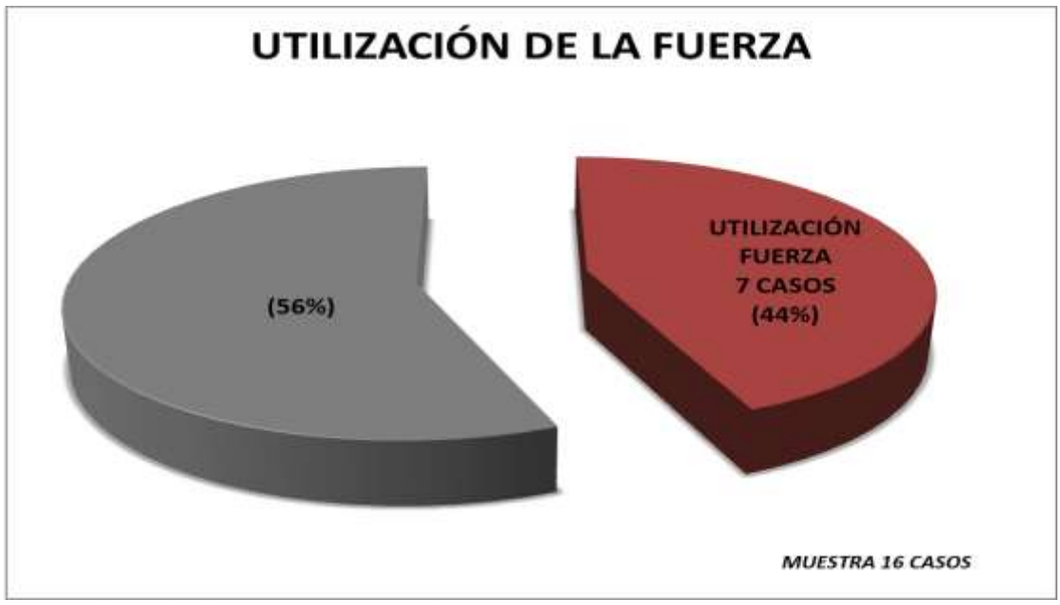

Fuente: Fiscalía General de la Nación

Los golpes y maltratos físicos en contra de las mujeres, fueron factores de múltiple ocurrencia como la manifestación más visible de la violencia basada en género, los cuales se presentaron antes, durante y después de las trasgresiones sexuales. Tal fue el caso de la víctima A.C.C., miembro de la comunidad indígena de Salina, cabildo Acirup, etnia Embera, cuyo hermano narró que "… cuando llegó a los dos días, le pregunté en la casa que qué era lo que le había sucedido. Ella me dijo que sí la habían violado y que la golpearon. Ella presentaba la cara hinchada y al otro día le inició fiebre, mareo, dolor en el cuerpo, la cabeza, tenía mucha vergüenza, era sola, callada, no hablaba nada, y siempre lloraba. A los 6 meses de estar allí, desmejoró mucho y se murió"452.

La señora Elba Marina Lemus Bonilla, quien presenció el acceso carnal del que fue víctima M.E.R.R., dio cuenta que "el día de los hechos como a las diez de la noche, entró el tal 'Asprilla' todo bravo, nosotros nos asustamos, M.E. estaba acostada en la misma cama con mi hija… él le pegó una patada a la puerta, él iba solo, iba con un cuchillo y a la amenazó a ella, le dijo que si ella no quería estar con él, la mataba, él le pegó a M.E."453. A su vez, la víctima C.P.M.U. narró que "en ese momento ya era de noche llega 'El Indio' en una moto y me dice usted para donde va y le dije esperando el carro para irme para la casa… dice no venga vámonos para allí que yo la embarco para la casa … había una piedra ahí grandote y un montecito, él me agarró de la mano y me entró allí y me violó, me agarraba las manos y me golpeaba la cara, me dice que me quedara calladita que no fuera a decir nada que él sabía dónde vivía mi familia"454. D.S.Q.G narro que la noche en la que ella y sus amigas fueron abusadas, el acceso se cometió de la manera más violenta posible, y que la finalidad de los perpetradores era causarles la muerte, como efectivamente aconteció con sus compañeras B.L.T.P y Y.D.G, rememoró la víctima que "cuando quise correr Andrés Chimurro me cogió del pelo y me tiró al suelo, me tapo la boca y me decía que no gritara, le mordí la mano, se paró y me pegaba con el pie en la cara y me reventó la boca y me pegaba puños en la cabeza, me defendí pegándole patadas, mientras tanto tortuga le estaba pegando puñaladas a B en el suelo y la empezó a desnudar, la violó, cuando terminó con B se paró y me dijo ya sigue usted, se agachó y me empezó a pegar puñaladas por el lado izquierdo… cundo (sic) terminó de violarme empezaron a darme puñaladas, cuando me dieron en el cuello se me fueron como las fuerzas, como B me llamaba y llamaba a la mamá, entonces tortuga dijo, está ésta viva se pasó para donde ella y le dio más puñaladas

452 Carpeta de los hechos N°354128, presentada por el Despacho 48 UNJyP; folio 35
453 Carpeta de los hechos N°488039, presentada por el Despacho 48 UNJyP; folio 12
454 Carpeta de los hechos N°283194, presentada por el Despacho 48 UNJyP; folio 11

hasta que se quedó quieta y dijeron ya se murió, yo seguía gritando, y ellos me decían no sufra, no pene, yo me volteo boca abajo para que no me dieran en el estómago y me quede quieta, me les hice la muerta …se paró y me cogió de una mano y un pie y me tiró al rio, me pegó con una piedra en la cabeza"455

El engaño fue otra manera como operaron los ilegales, quienes persuadieron a las víctimas mediante maniobras fraudulentas, les hacían falsas promesas o faltaban a la verdad para conseguir que las mujeres se desprevinieran y así proceder a atacarlas. La víctima D.S.Q.G quien contaba con 12 años de edad para la data de los hechos, narró que la noche del suceso criminal se encontraba en un establecimiento comercial con sus amigas y que "como a las cuatro de la mañana cerraron el bailadero (burrito), Chimurro y Tortuga se le arrimaron a Y y a B y las invitaron a comer y a tomar gaseosa en la Bomba de abajo y me invitaron pero yo les dije que no porque me había salido sin permiso de mi mamá y me insistieron y como a mí me gustaba el hermano de Chimurro de nombre Anderson, me dijo que Anderson necesitaba hablar conmigo y que él también iba a ir, pero eso mentira y por eso yo fui…pasamos el alambrado y yo vi a tortuga agachado con la camisa en el hombro y estaba moviendo la mano … lo que estaba haciendo era afilando el puñal, se levantó y vi que algo brilló, era el puñal, todos cuatro estábamos cerca y pregunté por Y me contesto que estaba allá y señaló fue para el rio, de pronto escuche los gritos de B, me asusté mucho, sentí que algo caliente me caía, era la sangre de B, cuando quise correr Andrés Chimurro me cogió del pelo y me tiró al suelo … mientras tanto Tortuga le estaba pegando puñaladas a B … la empezó a desnudar, la violó, cuando terminó con B se paró y me dijo ya sigue usted … empezó a quitarme el pantalón…Chimurro me cogía las manos y me violó, cuando (sic) terminó de violarme empezaron a darme puñaladas"456.

Es así que, de los 16 casos presentados por el ente acusador, el engaño se desplegó en 4 de ellos, equivalente a un 25%.

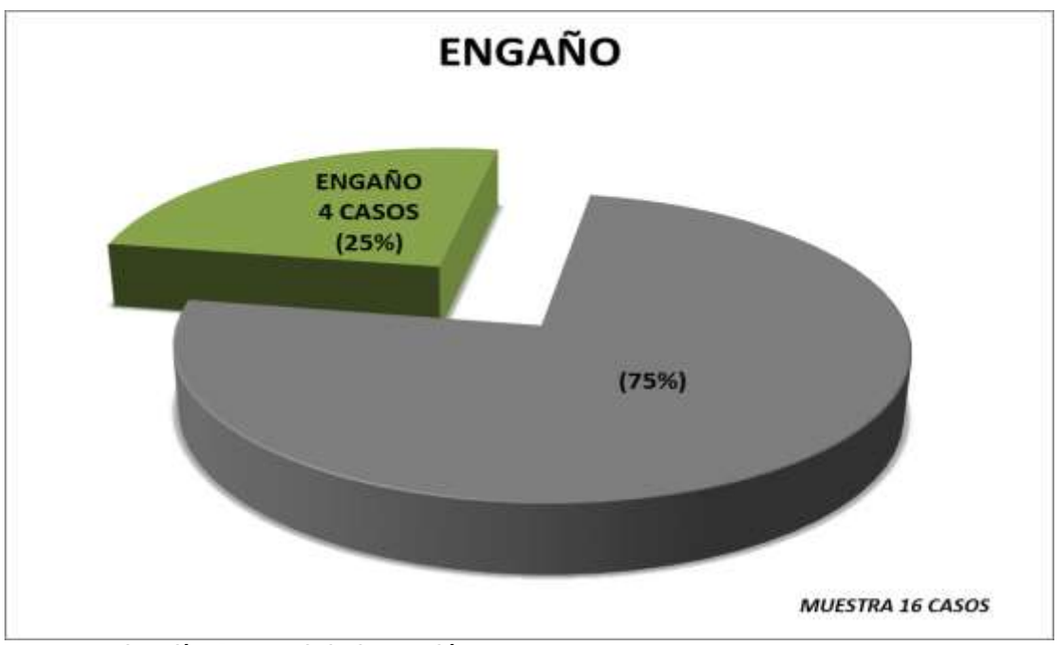

Fuente: Fiscalía General de la Nación

Las amenazas igualmente estuvieron presentes en el desplegar delictivo en contra del género femenino, por parte de los hombres del Bloque Elmer Cárdenas, que naturalmente generaban un gran sentimiento de miedo y zozobra de las víctimas, quienes terminaban

455 Carpeta de los hechos N°26313, presentada por el Despacho 48 UNJyP; folio 64
456 Carpeta de los hechos N°26313, presentada por el Despacho 48 UNJyP; folio 64

accediendo a las peticiones libidinosas y sexuales de los perpetradores, las cuales, atentaban de la manera más flagrante en contra de sus derechos: Ello se recrea con la narrativa de D.R.L, quien rememoró que el día cinco (05) de abril de 1999 “estábamos en la casa con varios vecinos, jugando bingo, eran como las siete de la mañana, cuando llegaron los paracos, uniformados como soldados, con armas largas … nos cogieron a Fosforo o sea Eleuterio, Benedicto, Manuel y a mí…nos llevaron, sueltos caminando para la comunidad de la Balsa, cuando llegábamos allá ellos afilaban los machetes y decían que nos iban a mochar la cabeza … me fui a bañar y me dijeron que me subiera, me dijeron que me quitara la ropa, yo me la quité porque tenía mucho miedo, quedé completamente desnuda y un poco de todos esos hombres empezaron a tocarme todo el cuerpo y me decían deme la nalga, yo les decía que no y me dijeron que me iban a matar”. La víctima para ese momento contaba con 14 años de edad. De su lado B.A.B.B. rememoró: “Estaba en un bailadero que le decía ‘la perrera’, eran como las 7 de la noche, yo estaba con unos amigos, en otra mesa estaban los paramilitares, ente ellos, uno que le decían ‘Asprilla’, él me llamó que fuera a toma un trago, yo no quise, entonces se enojó y me cogió con otros dos, no sé quiénes eran, delante de la gente, yo grité pero nadie me ayudó, me llevó para una residencia, donde Carlitos, Asprilla se quedó conmigo y los otros dos se devolvieron a beber, Asprilla me entró a la fuerza y ahí estaban otros …el que si me violó fue Asprilla, fue en una habitación, me amenazó con una navaja, que me iba a matar si no me dejaba … después se esto me buscaron para matar (sic), pero me escondí, nunca me desplace, yo después de esto me quedé sola porque mi marido me dejó …”457

Conforme a la muestra representativa, lo casos en los que se amenazó a las víctimas fueron 5, o lo que es lo mismo, el 31 % de dicha muestra.

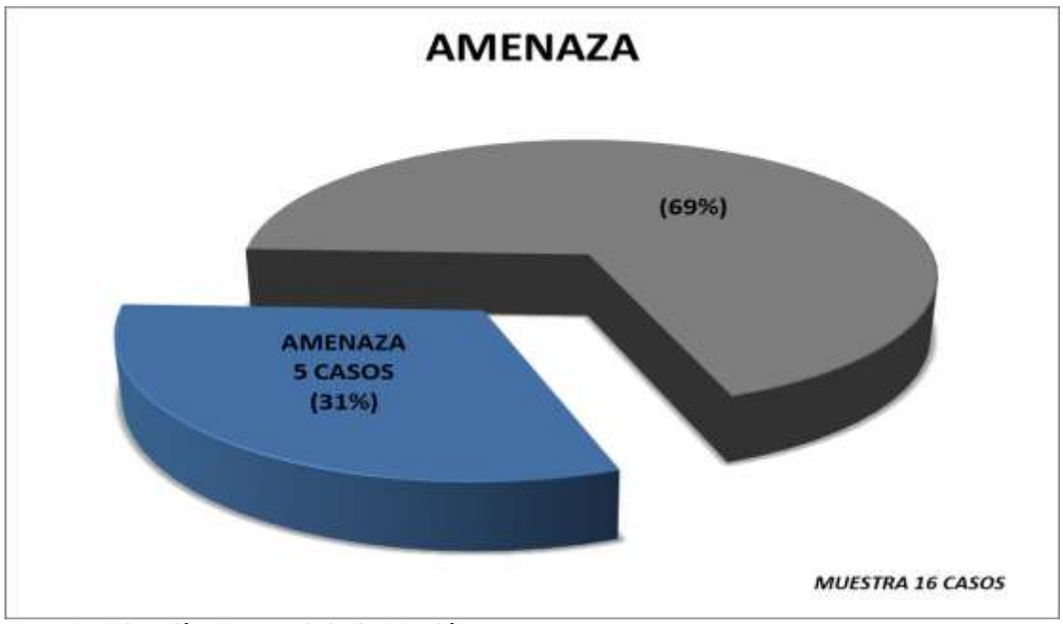

Fuente: Fiscalía General de la Nación

Es menester destacar que las armas, de fuego y blancas, fueron los elementos predilectos por los perpetradores para doblegar la voluntad de las víctimas y someterlas, cometiendo con ellas toda clase de vejámenes, potísimamente, sexuales. Así lo narro E.C.D: “En el año 2002, seis días antes de que fuera la masacre acá en Bojayá, yo me encontraba en Bellavista en el Barrio Pueblo Nuevo, estaba en mi casa con A. C., M, no sé el apellido, también indígena y L.T., esposa de O. C., estábamos en un baile, ahí estaban varios paramilitares, la guerrilla no entraba ahí, cuando la música se acabó todos se fueron para

457 Carpeta de los hechos N°488017, presentada por el Despacho 48 UNJyP; folio 10.

su casa, pero nos quedamos la cuatro y entraron los paramilitares y nos cogieron, eran cuatro hombres, uniformados y con ramas grades, fusil, nos dividieron en diferentes piezas, a mí me cogió uno de ellos, era blanco, alto, joven me apuntó con el arma, me golpio (sic) en la piernas, en el estómago y los brazos, me pegó con el arma, de ahí me entró a una pieza, me quitó la ropa, estaba llorando, él no se quitó lo de arriba, solo lo de abajo, puso el fusil en la garganta y me forzó a estar con él, yo gritaba pero de los indígenas no nos ayudaban por el arma, yo escuchaba a las otras mujeres gritando, no las veía, ya después de que nos forzaron a las cuatro todos se fueron"458.

M.E.R.R. contó que "como a las diez de la noche, entre dormida y despierta, sentía que me tocaban y abrí los ojos y me taparon la boca, era un solo hombre que yo reconocía que era paramilitar, 'Asprilla', tenía un cuchillo y me amenazó, que si no me dejaba comer, me mataba, yo le dije que no me matara, entonces él a la fuerza me quitó el pantalón y me violó, siempre me presionó el cuchillo en el estómago"459.

Igual sucedió en el caso de D.S.Q.G y sus amigas B.L.T.P y Y.D.G, cuando la primera mencionada describió a funcionarios de policía judicial adscritos a la unidad de Justicia y Paz que "mientras tanto tortuga le estaba pegando puñaladas a B en el suelo y la empezó a desnudar, la violó, cuando terminó con B se paró y me dijo ya sigue usted, se agachó y me empezó a pegar puñaladas por el lado izquierdo… cundo (sic) terminó de violarme empezaron a darme puñaladas"460

El caso de M.V.O. quien para el momento de los hechos contaba con escasos 12 años de edad, no fue ajeno al empleo de las armas, la víctima dio a conocer que "yo andaba con una amiga … ese día como a las 11 de la noche andábamos comprando una gaseosa… y al regreso nos cogieron los paramilitares, ellos eran 5, estaban de ropas de civil, portaban pistolas, nos la pusieron en la cabeza y nos obligaron a entrar a la residencia de 'Carlitos'… nosotros (sic) no podíamos hacer nada, porque ellos nos estaban amenazando con sus armas, ellos nos empujaban para subir al segundo piso, al llegar a la habitación ellos nos desvistieron … los cinco que nos subieron inicialmente nos penetraron a las dos…nos ponían el arma en la cabeza"461; D.R.L dijo que "como no me dejé violar, me tiré al agua, y me hicieron un tiro con un arma corta y me lo pegaron en la espalda, sangre mucho, casi me muero"462.

Trajo a colación el ente fiscal que de la muestra representativa, 10 reportes (63%) hicieron alusión a la utilización de armas de fuego, 5 casos (31%) a armas blancas, y en un caso no se tuvo información al respecto.

458 Carpeta de los hechos N°354128, presentada por el Despacho 48 UNJyP; folio 67.
459 Carpeta de los hechos N°488039, presentada por el Despacho 48 UNJyP; folio 10.
460 Carpeta de los hechos N°26313, presentada por el Despacho 48 UNJyP; folio 64
461 Carpeta de los hechos N°484793, presentada por el Despacho 48 UNJyP; folio 6
462 Carpeta de los hechos N°375429, presentada por el Despacho 48 UNJyP; folio 29

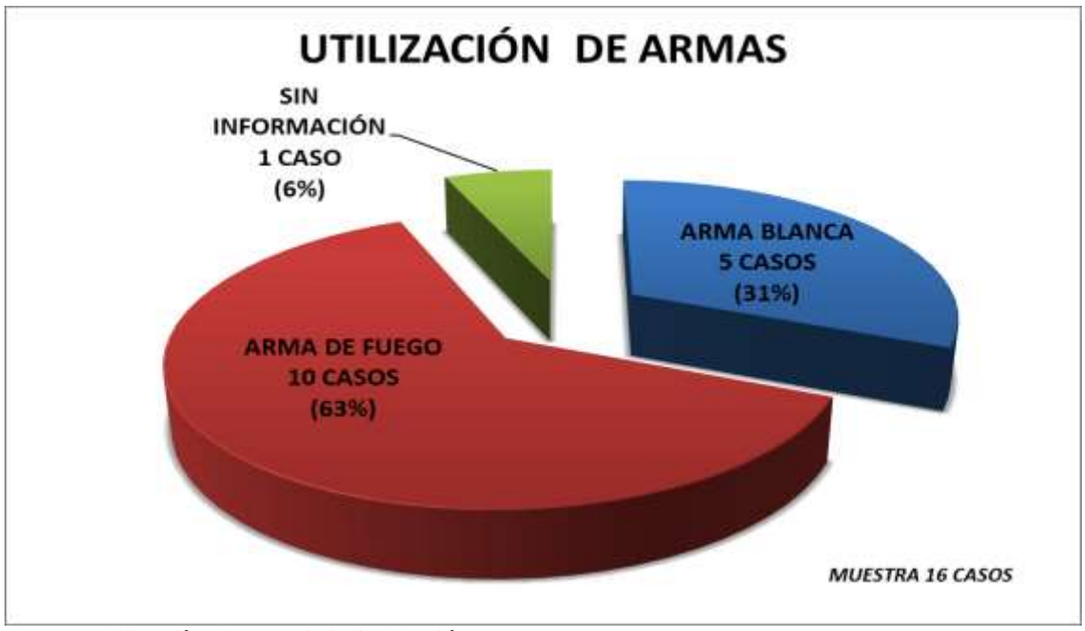

Fuente: Fiscalía General de la Nación

Múltiples afectaciones derivan en las víctimas, producto del conflicto armado colombiano, al respecto la Honorable Corte Constitucional se pronunció para poner de presente, que son las mujeres las más vulneradas en este sentido; dada su condición femenina están en mayor riesgo de ser víctimas de violencia sexual, explotación o abuso sexual, a diferencia de los hombres; colofón de lo anterior, su reconocimiento como "sujetos de protección constitucional reforzada"463, en aras del cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el Estado colombiano mediante la suscripción de tratados sobre Derechos Humanos -DDHH- y Derecho Internacional Humanitario -DIH-.

De la muestra analizada por la fiscalía (16 casos), doce (12) son por afectación psicológica, siendo el principal padecimiento (75%); frente a esta misma muestra, siete (7) resultaron desplazados (44%) y se dieron afectaciones físicas de diversas índoles.

Fuente: Fiscalía General de la Nación

463 Corte Constitucional. Auto 092 de 14 de abril de 2008. MP: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa (cit)

El Postulado Fredy Rendon Herrera, en diligencia de versión libre rendida el veinticinco (25) de julio de 2013464, sobre esta temática de Violencia de Género, refiere:

"(…) para allá iba, yo estaba diciendo que este señor no fuera complaciente con indisciplinas ni nada de eso y de igual manera de unas damas de estas, llegan unos tipos que son miembros de una organización armada, que se sientan con ellas a tomar, como lo relatan que estaban primero con dos milicianos y las invitan para la residencia, esas muchachas pueden no haber estado de acuerdo con tener esa relación de manera desinhibida, tranquila o que hubiera amor, nada de esas cosa, físico temor y por eso yo no tengo otra razón aquí, yo después de haber hablado con edwin, con badillo con su hermana, yo solamente tengo que venir aquí a decir la verdad y a aceptar mi responsabilidad que esas damas se fueron con ellos por físico temor y en tal sentido eso fue acceso carnal violento, aunque ellos no tenían armas ahí, pero la investidura que ellos tenían pudo influir, como puedo haber influido en otros casos y zonas, como en el caso del señor del hotel, así le pagaran o no, por eso le conté el relato de lo del logístico cuando iba a la zona.. Yo acepto mi responsabilidad, porque lo que esa damas relatan, de pronto difieren de algunas cosas, pero allí hubo acceso carnal violento, porque ellos no las conocían, no tenían una amistad con ellas de largo tiempo y yo acepto por línea de mando mi responsabilidad en ese acceso carnal violento que se cometió en contra de esas dos damas (…)" (subrayas y negrillas fuera del texto)

Es así, como a través de las motivaciones, prácticas y modus operandi reseñados en antelación, suscitados de manera sistemática, generalizada y reiterada, por miembros del bloque paramilitar Elmer Cárdenas de las ACCU, se permite inferir la existencia de un patrón de macrocriminalidad de Violencia Basada en Género, al interior del mismo.

Sea este el punto en donde la Sala considera tal y como se reseñara al principio de este patrón de macrocriminalidad, la VBG no sólo connota la trasgresión sexual, como parece haber entendido la Fiscalía, pues en este evento solo trajo casos que se asociaron a la violencia sexual; sino que abarca otros espectros de la vida de quienes la padecen, como transgresiones a nivel familiar, social, comunitario, laboral, político y en general, circunscribe todos los aspectos en los que dinamiza la mujer en su rol de tal. Por ejemplo, la víctima M.P.B. afirmó que el Bloque cuyos exmilitantes hoy se juzgan "Ellos sí intimidaban a las mujeres, en especial a las que estaban casadas las hacían dejar a sus hombres y estar con ellos… las mujeres solo podíamos movilizarnos en el día, en la noche no porque nos daba temor porque ellos venían asfixiados buscando mujeres… Para todo las mujeres teníamos que pedir permiso a estos grupos, eso se tramitaba por un jefe de mando que había en el pueblo alias 'giovani' 'andrés'… no se permitían esta clase de reuniones [tertulias entre mujeres de la comunidad], ellos decían que las mujeres iban a chismear, por lo cual no se podían realizar… a los que la hacían las cogían y las llevaban a la playa para pegarles una muenda y las colocaban a barrer la playa"465. Era tan desigualitarias las relaciones y tratos del GAOML para con las mujeres, que incluso, esa situación marcó las políticas internas de la cofradía paramilitar. Así lo reveló la reclutada K.J.R.G, cuando atestiguó en el presente proceso de justicia transicional que respecto a los castigos impuestos a las mujeres por la agrupación "en la población civil no sé, en las filas nos ponían a trabajar más, a estar obligadas sexualmente con los comandantes" y que estaban permitidas las relaciones sentimentales de los hombres de la agrupación con

464 Diligencia de versión libre rendida por el postulado FREDY RENDON HERRERA, el 25 de julio de 2013, minuto 04:26:17, dentro del hecho del que fue víctima MYRIAM VALOYES ORTIZ, registro SIJYP 487089, hechos 23/09/1997.
465 Carpeta de los hechos N°487917, presentada por el Despacho 48 UNJyP; folio 53

mujeres de la población civil, en tanto “de mujeres de la organización con hombre civiles no, ellos decían que eso se veía mal”466.

Tales dichos, demuestran como la violencia basada en género desplegada por los miembros de la agrupación armada irregular comandada por Fredy Rendón Herrera, alias ‘El Alemán’, no solo comporto hechos de connotación sexual, sino que repercutió otros tipos de ilícitos.

PATRÓN DE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO			
VÍCTIMA	CONDUCTA DELICTIVA	POSTULADO	GRADO DE RESPONSABILIDAD
D.R.L. (14 años de edad) (hechos del 07.04.1999, Riosucio-Chocó, corregimiento Balsa)	Secuestro simple agravado en concurso heterogéneo con acceso carnal violento en persona protegida en grado de tentativa y homicidio en persona protegida imperfecto	Fredy Rendón Herrera, Efraín Homero Hernández Padilla y William Manuel Soto Salcedo	Autores mediatos
K.J.R.G. (15 años de edad) (hechos de junio de 2003, Riosucio-Chocó, escuela Clavellino)	Reclutamiento ilícito en concurso heterogéneo con acceso carnal violento en persona protegida	Fredy Rendón Herrera	Autor mediato
L.E.A.S (17 años de edad) (hechos agosto 1º de 2002, Riosucio-Chocó)	Acceso carnal violento en persona protegida	Fredy Rendón Herrera	Autor mediato
M.P.B. (17 años de edad) (hechos del 15 de mayo de 1997, Acandí-Chocó)	Acceso carnal violento en persona protegida	Fredy Rendón Herrera	Autor mediato
M.V.O. y Y.P.C. (15 y 16 años de edad)	Concurso homogéneo frente a cada delito de: secuestros simples agravados en concurso	Fredy Rendón Herrera	Autor mediato

466 Carpeta de los hechos N°451038, presentada por el Despacho 48 UNJyP; folio 61

(hechos del 23 de septiembre de 1997, Juradó-Chocó)	heterogéneo con accesos carnales violentos en personas protegidas y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (solo con relación a M.V.O).	Edwin Alberto Romero Cano	Autor material a título de dolo
M.E.R.R. (15 años de edad) (hechos 1997 (no reporta fecha exacta), Juradó-Chocó, corregimiento Curiche)	Acceso carnal violento en persona protegida	Fredy Rendón Herrera	Autor mediato
B.A.B.B. (21 años de edad) (hechos del año 1997 (no reporta fecha exacta), Juradó-Chocó)	Acceso carnal violento en persona protegida	Fredy Rendón Herrera y Edwin Alberto Romero Cano	Autores mediatos
A.C.C. (20 años de edad, indígena) (hechos del 28 de abril de 1997, Bojayá-Chocó, vereda Uba-Pogue)	Acceso carnal violento en persona protegida	Fredy Rendón Herrera, William Manuel Soto Salcedo y Pablo José Montalvo Cuitiva	Autores mediatos
D.S.Q.G., B.L.T.P. y Y.D.G. (12,13 y 13 años de edad respectivamente) (hechos de mayo 4 de 2004, Dabeiba-Antioquia)	Concurso homogéneo de homicidios en personas protegidas (2) en concurso heterogéneo con accesos carnales violentos en personas protegidas agravados (3) y homicidio en persona protegida en grado de tentativa (solo DSQG)	Fredy Rendón Herrera, Javier Ocaris Correa Álzate y Elkin Jorge Castañeda Naranjo	Autores mediatos
M.C.G.H. (14 años de edad) (hechos del 1º de julio de 2002, Dabeiba-Antioquia)	Secuestro simple agravado en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida y acceso carnal en persona protegida	Fredy Rendón Herrera y Javier Ocaris Correa Álzate	Autores mediatos
		Elkin Jorge Castañeda Naranjo	Coautores a título de dolo
		Libardo Alonso Calle Calle	Autor material a título de dolo

M.L.A.R. (16 años de edad) (hechos enero-febrero de 2002, Dabeiba-Antioquia)	Acceso carnal violento en persona protegida en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil	Fredy Rendón Herrera y Elkin Jorge Castañeda Naranjo	Autores mediatos
		Javier Ocaris Correa Álzate	Coautores a título de dolo
		Libardo Alonso Calle Calle	Autor material a título de dolo
V.R.C. (16 años de edad) (hechos en el año 1997 (no reporta fecha exacta), Juradó-Chocó)	Deportación, expulsión, traslado de población civil en concurso heterogéneo con constreñimiento ilegal	Fredy Rendón Herrera	Autor mediato
C.P.M.U. (13 años de edad) (Año 2003 (no reporta fecha exacta), Dabeiba-Antioquia)	Acceso carnal violento en persona protegida agravado	Fredy Rendón Herrera, Elkin Jorge Castañeda Naranjo y Javier Ocaris Correa Álzate	Autores mediatos
C.A.A.V. (37 años de edad) (hechos de enero de 1997, Necoclí-Antioquia)	Constreñimiento ilegal en concurso heterogéneo con secuestro simple, amenazas y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil	Fredy Rendón Herrera y Dairo Mendoza Caraballo	Autores mediatos

Cargo número 1. Tentativa de acceso carnal violento en persona protegida en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida imperfecto y secuestro simple agravado de D.R.L.

La sala readecua el cargo por: acto sexual violento en persona protegida en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida imperfecto y secuestro simple agravado de D.R.L.

Narración fáctica

El día cinco (5) de abril de 1999, se desarrolló la operación por parte la agrupación ilegal, conocida como 'Siete (7) Enanitos', entre la población de Caño Seco del municipio de Riosucio-Chocó, se encontraba la joven D.R.L.467, con catorce (14) años de edad, jugando bingo con varios vecinos y con familiares; al sitio, en horas de la mañana arribó un grupo de personas, aproximadamente quinientos (500) uniformados, armados, comandados por

467 Actualmente la víctima se identifica con cédula de ciudadanía número 1.075.088.665.

quienes se conocían por los alias de 'Mario', 'Tolamba'468 y 'El Mono'469, obligando a varios miembros de la comunidad, incluida D.R.L., a desplazarse hacia el sector de Balsa, con el fin de investigarlos y confirmar si hacían parte de la guerrillera.

Una vez llegaron al lugar mencionado, los integrantes de la agrupación paramilitar, afilaron sus machetes, al paso que los amenazaban con "mocharles las cabezas", la menor, se dispuso a bañarse en el río, impulsada por los sujetos armados, procedió a quitarse su vestimenta, quedando completamente desnuda, siendo tocada por varios de ellos, agrediéndola a su vez con palabras irrespetuosas, lanzándole frases como que "les diera nalga", haciendo repulsa la menor respecto a tales insinuaciones. En dicha data, en horas de la noche, el apodado 'Tolamba', la obligó a sentarse en sus piernas procurándole tocamientos, lo que ocasionó que la joven tratara de emprender la huida y lo que motivó a su vez al agresor a que la lesionara, causándole una herida en la espalda con un impacto de arma de fuego; así, fue sacada del río por el comandante 'Mario'; y curada por varios miembros de la tropa, siendo liberada el doce (12) de abril de 1999.

En versión libre del veinticinco (25) de julio de 2013, los postulados indicaron frente al hecho:

Hernández Padilla, 'Homero o Armero', señaló: "… No fue el día que se llegó que a esa muchacha se le dio captura, ya cuando me entregan a esos señores, en entregan el grupo que estaba ahí, me entregan a una muchacha de unos quince (15) a dieciséis (16) años, si no estoy mal, otra señora y dos (2) señores más, en total eran como diez (10) personas, la mitad del grupo que estaba conmigo que en ese tiempo era la seguridad de Fredy, se fue hacía la parte de Balsa donde iba la muchacha, otros señores y yo me quedé en esa parte de Caño Seco a esperar que las tropas que venían pasando pasaran para yo (sic) sacarlas con la retaguardia en pocas palabras, porque esa tropa venía cansada. En las horas de la noche llegamos al sitio de Balsa, yo paso por un sitio los campamentos de maderas del Darién como a las 08:00 pm, yo escucho que la muchacha está llorando y como gritando, yo voy ya que ahí estaban unas tropas que estaban bajo mi mando y cuando llego, pregunto qué está pasando, hay un muchacho que le dicen Alfredo, tenía a la muchacha sentada en las piernas de él, no puedo decir que era Tolamba, era Alfredo, la estaba tocando, manoseando, así como dice ahí, y le pregunté a él qué estaba pasando y ella dice, no, no pasa nada, dijo la muchacha, él paso la noche con ella. En la mañana él me dice a mí que tuvo relaciones sexuales con ella, a nosotros nos cogen a esa hora y nos mandan hacía la Tapa a taponar el caño desde la parte que viene del río Atrato hacía Balsa con una motosierra, con un muchacho que le decían La Grúa, no sé qué pasó con la muchacha…"

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán', advirtió al respecto: "… Yo dormí cerca a ese campamento, no me di cuenta del incidente de esa noche, el que acaba de relatar Efraín Homero, allí a nadie se le hizo un disparo y mucho menos a una dama, mientras yo estuve allí…Yo no escuché un solo disparo de igual manera como manifiesta Efraín Homero, que ese patrullero Alfredo, le hizo saber que había tenido relaciones con esa dama, él lo ha contado; yo aceptó mi responsabilidad porque yo estaba allí, no me di cuenta de esto…"

Soto Salcedo, 'Don Rafa o Soto', manifestó: "… Yo fui uno de los comandantes que estuvo en el área, cuando se hizo ese operativo, pero no tuve el conocimiento de lo que sucedió con esa joven… Yo aceptó la responsabilidad que me corresponda…"

Otoniel Segundo Hoyos Pérez, 'Ovejo o Rivera', indicó: "… Estuve en ese operativo, porque hacía parte de la seguridad del Alemán en ese momento, siempre estuve al lado de él, no me separé y aceptó mi responsabilidad en ese hecho…"

---

468 Alias 'Tolamba', identificado como Marino Mosquera Fernández, con cédula de ciudadanía número 15.369.409, fallecido.

469 En el frente Norte y Medio Salaquí, según las pesquisas efectuadas por el ente acusador se identificó una persona con el alias 'El Mono', como Gabriel Enrique Santana Mejía, con cédula de ciudadanía número 8.168.836, sin que la Sala pueda precisar si se trata del mismo

Montalvo Cuitiva, alias 'Chimurro', expresó: "… Yo hacía parte de ese operativo y acepto la responsabilidad que me corresponda sobre este hecho, pero no conozco los pormenores"

La víctima en denuncia presentada el dieciséis (16) de junio de 2010, ante la Fiscalía Seccional Quince de Riosucio-Chocó, relató frente a lo acaecido:

"… Yo vivía en Salaquí, Caño Seco, el día siete (7) de abril de 19999, cuando entraron las autodefensas, recogieron a todo el personal, luego empezaron a preguntarle los nombres a las mujeres, al llegar donde mí, me preguntaron el mío y yo les contesté… me amarraron las manos y me llevaron al lado arriba de la Comunidad en la finca de un señor a quien apodaban el Loro, luego me llevaron para Balsa… El día ocho (8), alias Tolamba me preguntó si estaba en embarazo, luego me apretó los senos y me hizo desnudar, allí yo le dije que si me iba a matar que lo hiciera, luego me tiré al agua, él me hizo un tiro y me lo pegó en la espalda, allí me cogió el comandante (sic) Mario y me sacó del agua, luego me curaron y me dieron una pantaloneta para que me colocara, a los cinco (5) días de estar curada me trajeron para Caño Seco…"

Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

Versión libre conjunta del veinticinco (25) de julio de 2013 rendida por Otoniel Segundo Hoyos Pérez, Luis Muentes MendoZa, Libardo Alonso Calle Calle, Juan Pablo López Quintero, Efraín Homero Hernández Padilla470, Diego Luis Hinestroza Moreno, Darío Enrique Vélez Trujillo, José Abel Bermúdez Murillo, Eliecer Manuel Herrera Mercado, Javier Ocaris Correa Álzate, Elkin Jorge Castañeda Naranjo y Fredy Rendón
Registro de hechos atribuibles número 251823, del veintiuno (21) de julio de 2008471
Entrevista del cuatro (4) de marzo de 2011, suministrada por D.R.L y seis (6) de mayo de 2013472
Denuncia presentada por la víctima en junio dieciséis (16) de 2010, ante la Fiscalía Seccional Quince de Riosucio-Chocó473
Fotocopia de la cedula de ciudadanía de D.R.L
Registro civil de nacimiento con serial 27176624 -folio 56-
Valoración psicológica en la que se concluye que no se observa presencia de trastornos -ICBF- (página 63)
Informe pericial de Clínica Forense número ABAD DSANP 00644 del 16 de septiembre de 2013474
Informe número 5139759 del veintitrés (23) de septiembre de 2013 del CTI
Informe de investigador de campo, número 576 (misión de trabajo número 268) del doce (12) de diciembre de 2011
Reconocimiento provisional de víctima número 1857 del diecinueve (19) de diciembre de 2013
Oficio dirigido a la Defensoría Pública para su respectiva representación judicial -folio 94-

470 Respecto a lo ocurrido, Efraín Homero Hernández Padilla, indicó: "… En efecto para ese operativo llegaron varios hombres al sector de Balsa, comandados por el difunto alias "00", Carlos Mauricio García Fernández, el capitán 'Camilo', Fredy Rendón Herrera y de allí se desplazaron a Caño Seco, y se quedaron allí porque paso a ser parte de la seguridad de Fredy, hacer recorridos por la zona (…) posteriormente le entregaron varias personas, como 10, que llevaban retenidas entre las que se encontraba la joven de la que creo contaba con unos 15 o 16 años de edad…"
471 Carpeta de víctima, folios 5 y siguientes.
472 Ídem, folio 24 a 28
473 Ibídem, folio 34 y siguiente
474 El informe pericial indica que la víctima presenta una cicatriz hipercrónica de 05 * 03 cm de forma irregular palpable en la región interescapular derecho, que por sus características pudo haber sido causado por proyectil de arma de fuego. Concluye secuela permanente con incapacidad definitiva de 35 días y que tiene correlación dicha lesión con la versionada por la víctima.

Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', Efraín Homero Hernández Padilla, apodado 'Homero', William Manuel Soto Salcedo, 'Soto' como AUTORES MEDIATOS, por los punibles de cometidos en contra de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, Título II, Capítulo único, canon 139 de Ley 599 de 2000 acto sexual violento en persona protegida, en concurso heterogéneo con Homicidio en persona protegida tentado, tipificado en el art. 27 y 135 ibídem y secuestro simple agravado, descrito en el Título X, Capítulo I de la libertad individual y otras garantías, artículos 269, 270, numeral 1º, Decreto Ley 100 de 1980.

La Sala avalará la calificación jurídica del delito de homicidio en persona protegida en grado imperfecto, sin embargo, para efectos de la punibilidad se aplicará la pena consagrada en los artículos 27, 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, por ser más favorable que la prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, esta última vigente al momento de los hechos.

Ahora, respecto al punible de acto sexual violento en persona protegida, para efectos de la punibilidad se atenderá a la pena prevista en el artículo 299 del Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo3o de la Ley 360 de 1997; por ser la vigente para el momento de ocurrencia de los hechos.

Finalmente, adviértase que en la versión libre del postulado Efraín Homero Hernández Padilla, 'Homero o Armero', éste señaló que: "… cuando llego, pregunto qué está pasando, hay un muchacho que le dicen Alfredo, tenía a la muchacha sentada en las piernas de él… la estaba tocando, manoseando, así como dice ahí, y le pregunté a él qué estaba pasando y ella dice, no, no pasa nada, dijo la muchacha, él paso la noche con ella. En la mañana él me dice a mí que tuvo relaciones sexuales con ella…". En virtud de ello, la Sala exhorta a la Fiscalía para que ahonde en la investigación de este hecho y de ser procedente, conforme a los criterios de priorización y macrocriminalidad, impute lo concerniente al acceso carnal del que fue posiblemente fue víctima D.R.L.

Cargo número 2. Acceso carnal violento en persona protegida en concurso heterogéneo con Reclutamiento ilícito de K.J.R.G.

Narración fáctica

K.J.R.G., para junio del año 2003, contaba con quince (15) años de edad, residía con una amiga en el municipio de Riosucio-Chocó, debido a que desde muy temprana edad abondonó su hogar por padecer conflictos con su padrastro; allí conoció a un sujeto apodado 'Bandan' -Edier Balanta Fuentes-, miembro del Bloque 'Elmer Cárdenas', quien le ofreció trabajo, lavando los uniformes de las tropas que conformaban la agrupación armada ilegal, decidiendo la menor aceptar, por las condiciones tan precarias que padecía.

Tomando la decisión de hacer parte de los paramilitares, arribó la joven hasta el sector de Clabellino, Riosucio-Chocó, sitio donde se ubicaba una de las escuelas de instrucción, siendo recibida por el comandante 'Cesar'475; la menor se ocupó efectivamente de lavar los camuflados, siendo posteriormente objeto de entrenamiento militar, a fin de patrullar como un miembro más del grupo irregular, recibió como pago por sus labores, la suma de doscientos sententa mil pesos ($270.000.00) cada cuatro (4) meses. Mientras tuvo

475 Alias César, identificado por la Fiscalía General de la Nación como, Jose Mosquera Ramirez, alias 'César o Piojita', identificado con cédula de ciudadanía número 71.981.834, segundo comandante del frente Norte y Medio Salaquí.

permanencia en el Bloque 'Elmer Cárdenas' padeció maltrato físico, verbal y permanente acoso sexual por parte de los comandantes, al no acceder a las pretensiones de éstos se le aumentó las labores e insultos; teniendo, en una oportunidad que acceder a las exigencias sexuales del comandante 'Cheja o Javier'476.

La víctima perteneció a la organización armada ilegal desde junio de 2003 hasta septiembre de 2004, siendo desvinculada por órdenes de la comandancia del bloque. La narrativa del hecho, se efectúa con base a las entrevistas realizadas por la Fiscalía General de la Nación, mismas que se encuentran contenidas en la carpeta número 451038 -folios 2, 4, 12 y 13-

Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

Versión libre del dos (2) de agosto de 2013477, suministrada por Fredy Rendón Herrera, Julio César Sierra Gómez, Diego Luis Hinestroza Moreno y Alberto García Sevilla.
Registro de hechos atribuibles número 435013478
Fotocopia de la cédula de ciudadanía número 1.027.951.038, perteneciente a la víctima -folio 5-
Registro civil de nacimiento serial número 3028899 de K.J.R.G.479
Reconocimiento provisional de víctima, suministrado por la Fiscalía 48 Delegada ante la Sala de Justicia y Paz480
Oficio dirigido a la Defensoría Pública para la representación judicial de la víctima -folio 54-

Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán' como AUTOR MEDIATO, de los punibles que atenta contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, Título II, Capítulo Único, cánones 138, 140, 211 numeral 2, Acceso carnal violento en persona protegida agravado en concurso heterogéneo con Reclutamiento ilícito, artículo 162, ambas conductas consagradas en la Ley 599 de 2000.

Conforme a las narrativas de la víctima K.J.R.G., la Sala exhorta al ente acusador, para que realice las investigaciones pertinentes y de ser procedente, conforme a criterios de

476 Alias Cheja, identificado por la Fiscalía 48 UNJYP como Javier Ramírez Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía número 71.934.036, comandante de compañía del frente Norte y Medio Salaquí.
477 En versión libre del dos (2) de agosto de 2013; el postulado Julio César Sierra Gómez -record 10:13:01- indicó: "…para esa fecha, yo no era comandante en esa base, pero acababa de haber llegado de Boyacá y estaban dictando un curso de comandante de escuadra, cuando yo vi a esa muchacha ahí, pero no tengo más conocimiento sobre el tema, para esa fecha si estaba el señor "cheja" dictando un curso de comandante de escuadra en clavellino, cuando llegaron varias personas reclutadas y se les dictó un curso de patrullero… " En los mismos términos se refiere Diego Luis Hinestroza Moreno -record 10:14:09-: "…para esa fecha tengo conocimiento, que yo estaba en la zona, pero respecto a lo que dice la agredida, no porque yo estaba para la parte alta del río Atrato…"; Alberto García Sevilla -record 10:15:00-: "…para la fecha no me encontraba, estaba en Pavarandó, pero por el relato que hace la denunciante, esos personajes, esos señores, si se encontraban en esa zona, ya que yo había hecho parte de ese frente en el 2002 y sí estaba "Bandan" y César", que para la fecha que están diciendo, era el segundo de Mario, Alfa 5", o sea Omar Solera…"; finalmente interviene el postulado Rendón Herrera, en calidad de excomandante de la agrupación, quien indica -record 10:17:27-: "…Lo primero pedirle perdón a esta dama y a su familia por esos desafortunados hechos donde ella fue victimizada por estas personas, yo no recuerdo ese seudónimo "vandan", pero si conocí a "César", "Piojita" y "Cheja" también, en cuanto relata los compañeros que ellos estaban en esa área y pero conocieron de este tema, no tengo más que agregar sino aceptar mi responsabilidad como línea de mando de este hecho, de los aquí presentes, no hay comandante ni parte que hubiesen estado allí…" Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz, audiencia concentrada, octubre 14 de 2014 -record 00:28:45-
478 Carpeta de víctima número 451038 –folio 1 al 4-
479 Ibídem, página 6
480 Ídem, folios 51 a 53

macrocriminalidad y priorización, realice las imputaciones correspondientes a los delitos de acoso sexual y tortura.

Cargo número 3. Acceso carnal violento en persona protegida de L.E.A.S

Narración fáctica

L.E.A.S[481], para la época de los hechos contaba con diecisiete (17) años de edad, mismos que tuvieron ocurrencia en el mes de agosto de 2002, en el corregimiento de 'Coscus' del municipio de San Pablo de Borbur-Boyacá, cuando arribaron al sector un grupo de paramilitares, entraron a la residencia de la menor, quien se encontraba en compañía de su madre, su hermana y una amiga; miembros al mando de 'Cesar o Piojita' -José Mosquera Ramírez-, ingresaron con la intención de llevarse a las menores con ellos, pese a las suplicas y llanto de la madre, ejecutaron la acción, trasladándolas hasta el departamento de Cundinamarca.

Estando allí, fueron obligadas a realizar actividades propias de patrulleros, como ranchar, cocinar para la escuadra, lavarles la ropa, además de recibir entrenamiento militar por aproximadamente cuatro (4) meses en la escuela 'El Roble', donde aprendió manejo de armas, orden cerrado e inteligencia.

Culminada su instrucción, regresó a conformar el grupo comandado por alias 'César', con quien tuvo una relación de convivencia forzada, en contra de su voluntad, como resultado de ésta queda embarazada, y tuvo un hijo, quien fue raptado por el comandante 'César' -su padre- y llevado hasta Arboletes-Antioquia, mientras la menor L.E.A.S, fue traslada a Pavarandó-Chocó, continuando con la integración de las filas, hasta su desmovilización. (Entrevista realizada a la víctima, carpeta número 396106, folios 1 al 4)

Respecto a la unión marital de hecho, que sostenía la menor con el apodado 'César', Efraín Homero Hernández Padilla, alias 'Armero' en versiones libres conjuntas del veinticinco (25) de julio y dos (2) de agosto de 2013[482], corroboró la presencia de la joven en las filas de la agrupación armada ilegal, el postulado, manifestó haberla conocido a mediados del año 2003, cuando se encontraban tropas de los Frentes Norte y Medio Salaquí y Julián Castro, en sector de Domingodó, donde prepararan una incursión a Opogadó, refiriendo además, que:

"… si señor Fiscal, yo esta muchacha la distinguí a mediados del año de 2003 nos encontramos en el Domingodó, tropas Medio Salaquí y tropas Frente Julián Castro en ese tiempo, estaba organizando una operación hacia Opogadó y allí estaba Piojita, vivía con ella César, la operación sale hacia Opogadó y cuando ellos regresan de la operación, yo no pude ir porque me encontraba enfermo, me encontraba en un sitio que se llamaba Chicao, estando en ese sitio una tarde, él se estaba bañando, ellos vivía juntos y tenía problemitas, ahí se estaba bañando, me di cuenta que la muchacha tomó el arma de él, AK 47 lo encañonó para matarlo, cosa que yo me metí por el medio para evitar eso, entonces ella llorando yo le quité el fúsil, él cogió la pistola para matarla y yo no dejé que la matara, le preguntaba por qué peleaban no me quería decir, yo fui me la llevé para unos palos de coco y ella empezó contar la historia que era que ella no quería vivir con él, que era que vivía por la fuerza, empezó esta muchacha que vivía con él por la fuerza y que estaba como obligaba viviendo con él, se acostaban por obligación, ya por amenaza, fue lo que ella me contó personalmente… A mí se me hacía raro porque él era un comandante muy recto en sus cosas, a mí me hacía raro cuando ella me comenta estas cosas yo no lo creía, mas sin

481 L.E.A.S., actualmente se identifica con cédula de ciudadanía número 113.080.443, nacida el 11 de noviembre de 1985.
482 Audiencia celebrada el catorce (14) de octubre de 2014 -record 00:37:03-, Cit.

embargo yo le comenté a Alfa 5, Omar Solera, le comenté esta cuestión… Ella siguió viviendo con él por la fuerza, más adelante ella salió embarazada de César, yo la vi en embarazada en Riosucio, me tocó hablar con ella en un tiempo en el municipio de Riosucio, las cuestiones seguían iguales ella vivía… A finales de 2004 inicio de 2005, ella llega al Frente de Pavarandó a pedir trabajo porque no le daban trabajo en el Frente Norte Medio Salaquí por las cuestiones que tenía problemas con César, ella no le daban trabajo allá por eso, él como que dio la orden que no la recibieran allá en ese frente, Alfa 11 le dio trabajo, a los días ella habló conmigo, y ella me dijo quería pasar en la seguridad que yo tenía, yo le dije tengo que consultar con David, que es el comandante del Frente, yo hablé con David y me dijo que sí, que ella podía a escuadra de seguridad mía, cosa que ella hizo y ahí empezó una relación amorosa que fue algo abiertamente, que no fue nada al escondido no fue nada por amenazas ella me gustaba y yo también le gustaba, nos queríamos en ese tiempo; producto de esta relación más delante fue que nos desmovilizamos y ella salió embarazada de mí, tenemos una niña…"

Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

Versiones libres conjuntas del veinticinco (25) de julio y dos (2) de agosto de 2013[483], rendida por los postulados Efraín Homero Hernández Padilla, Julio Cesar Sierra Gómez, Miguel Enrique Vergara y Fredy Rendón Herrera
Registro SIJYP número 361831484
Fotocopia de cédula de ciudadanía número 113.080.443, perteneciente a la víctima -folio 14-
Informe de Policía Judicial número 5137509 del trece (13) de febrero de 2013[485].
Informe de Policía Judicial número 5149221 del veintidós (22) de octubre de 2013
Registro civil de nacimiento con indicativo serial número 37015960 -folio 6-
Reconocimiento provisional de víctima número 1683 -folio 43 y siguientes-
Oficio dirigido a la Defensoría Pública para la representación judicial[486]

Grado de participación y adecuación típica

---

483 En versión libre del veinticinco (25) de julio de 2013, los desmovilizados se pronunciaron así: Fredy Rendón Herrera -record 14:02:02-: "…Su señoría yo conozco ya los detalles porque pude hablar con ella en el Tribunal y a mí como lo hice en Tribunal solamente su Señoría, me correspondió disculparme con esa muchacha por los hechos, de igual manera su señoría Efraín tiene el teléfono de ella para que la contacten, que sabe de las otras muchachas su señoría yo aceptó su responsabilidad en el caso del reclutamiento de esta dama su compañera o su amiga pero sería bueno que ustedes pudieran hablar con ella…"; Julio César Sierra Gómez -record 14:03:12-, informó: "…Para la fecha que menciona la muchacha si esa así pero hay cosas que tampoco no es así como ella nos relata, para la fecha si César si recogió a ella y a otra muchacha que se las pasaron alias Walter… , las que estaban donde Walter por lo que enteré que estaban muertas, no sé el motivo la compañera de ella, no sé las circunstancia yo apenas tenía un grupo de 30 que fue asaltaron el ejército que yo estaba herido, estaba en recuperación cuando eso, no tenía mando así alto ni nada César tomó su decisión de llevarse esa muchacha, se la llevó… La Boyaca, le decíamos nosotros, ella llegó muy enamorada él su cuento yo los veía muy contentos yo en eso no metí… ella ingresó al tiempo ella hizo el reentrenamiento de 15 días eso fue como al año, cuando la distinguí ella estaba herido y yo después que me recuperé fue al Roble hice un curso de Comandante nuevamente regresé a la zona de Boyacá y al tiempo a los quince días o al mes de haber regresado fue que reiniciaron los reentrenamientos que se hicieron en Turunguay en Coper, de que ella vivía peleando con él si uno se daba cuenta de eso, pensaba que eran problemas sentimentales de ellos momentáneos, que si uno se ponía a intermediar de pronto uno quedaba mal y ellos contentos, entonces nadie le prestaba atención a eso, es lo único que tengo para anexar…"; Miguel Enrique Vergara Salgado -record 14:13:12-, sostuvo: "…ahí conocí yo la muchacha viviendo con el señor César, nunca tuve conocimiento que ella allá sido presionada para pertenecer al grupo, yo hacía que era abiertamente que ella había entrado incorporado por su gusto, ahora me vengo a enterar aquí de esta forma, pero si ellos se mantenían discutiendo allá tenían una relación muy mala y siempre había muchos altercados…".
484 Carpeta número 396106, folios 1 al 5
485 Ibídem, folios del 19 al 22
486 Ídem, página 60

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán' como AUTOR MEDIATO, de los punibles que atenta contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, canon 138, 140, 211 numeral 2, acceso carnal violento en persona protegida agravado, Ley 599 de 2000.

Si bien de la narración de los hechos se vislumbra la comisión del punible de reclutamiento ilícito, se tiene que, la Sala de Conocimiento del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia proferida el dieciséis (16) de diciembre de 2011, condenó al ex comandante de la agrupación irregular, Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán', en calidad de autor a título de dolo de la conducta aludida (numeral 1º, parte Resolutiva); razón por la cual, esta Magistratura no se pronuncia al respecto.

Cargo número 4. Acceso carnal violento en persona protegida de M.P.B.

Narración fáctica

M.P.B.[487], contaba con diecisiete (17) años de edad, cuando el quince (15) de mayo de 1997, siendo las 18:00 horas, se encontraba en una legumbrería ubicada en la calle central denominada 'El Remolino' de Acandí-Chocó, arribando hasta allí un reconocido paramilitar del sector apodado 'Serrucho' -Miguel Darío Páez Correa-[488], quien le ordenó a la joven presentarse en la 'casa de la playa', donde residían los paramilitares o de lo contrario mataría a uno de sus hermanos. La menor, por temor acudió al lugar en mención donde fue objeto de ultrajes y de acceso carnal por parte del mencionado integrante del grupo armado ilegal, quien a su vez la amenazaba para que no denunciara el hecho.

Narró la víctima que tales circunstancias se presentaron constantemente por un lapso aproximado de tres (3) meses, tiempo en el que quedó embarazada, siendo obligada por su victimario a abortar, desplazándose para tal efecto al municipio de Montería-Córdoba, donde se practicó el procedimiento por medio de una mujer, conocida como 'yerbatera'.

Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

Versión libre del dos (2) de agosto de 2013[489], suministrada por Miguel Enrique Salgado Vergara, Fredy Rendón Herrera, William Manuel Soto y Efraín Homero Hernández
Registro de hechos atribuibles número 491[888490]
Fotocopia de Registro civil de nacimiento con indicativo serial número 12135717 -folio 4-
Fotocopia de la cedula número 25.628.777, perteneciente a la víctima[491]

487 M.P.B., nacida el once (11) de octubre de 1979, identificada con cédula de ciudadanía número 25.628.777.
488 Páez Correa, se identifica con cédula de ciudadanía número 71.981.250, ddesmovilizado con el frente Norte Medio Salaquí el 15 de agosto de 2006.
489 Versión libre del dos (2) de agosto de 2013, el postulado Miguel Enrique Vergara Salgado -record 10:04:11-, indicó: "…Del hecho que se menciona a continuación, si coincide con el tiempo, tengo conocimiento, más no estuve en el hecho, porque una muchacha si fue y colocó la querella, estaba yo en Rancho Acandí, el comandante en esa época era "Pantera" y este señor le dijo a ella, que iba a hablar con el comandante "Andrés", ya que era el que estaba en Acandí en su momento, yo era patrullero, estaba enfermo y llegó "Pantera" con un grupito de 12 muchachos, entonces si coincide la fecha del relato que la señora está diciendo…"; interviene Rendón Herrera, señalando: "…Lo primero pedirle perdón a la persona afectada, a su familia, por ese reprobable hecho, no tuve conocimiento en su momento de este tema, pero si coinciden los relatos, con tiempo, modo, lugares y de la línea de mando que allí había. Yo acepto mi responsabilidad en este hecho…"
490 Carpeta número 487917, folios 1 y 2
491 Ibídem, página 3

Informe de policía judicial número 5139119 del diecinueve (19) de septiembre de 2013, identificación completa del apodado 'Serrucho' como Miguel Darío Páez Correa.
Oficio del veinte (20) de septiembre de 2013, emanado de la Fiscalía General de la Nación en la que hace alusión a la carencia de antecedentes judiciales por parte de la víctima492
Oficio dirigido a la Defensoría Pública para efectos de representación judicial -folio 45-
Reconocimiento provisional de víctima número 1856, radicado SIJYP 491888

Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', como AUTOR MEDIATO, del punible que atenta contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, cánones 138, 140, 211 numeral 6, acceso carnal violento en persona protegida agravado, Ley 599 de 2000.

Se exhorta al ente investigador para que, conforme a los elementos materiales probatorios, si a bien lo tiene y considerando que se trata de imputaciones parciales, se proceda a efectuar lo propio respecto al punible de aborto sin consentimiento (canon 344 Decreto Ley 100 de 1980), a fin que tales conductas delictuales no queden en la impunidad.

Cargo número 5. Concurso homogéneo de accesos carnales violentos en personas protegidas agravados en concurso heterogéneo con secuestros simples agravados (víctimas M.V.O y Y.P.C.) y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de M.V.O.

Narración fáctica

El día martes, veintitrés (23) de septiembre de 1997, las jóvenes M.V.O.493 y Y.P.C.494, -de 15 y 16 años respectivamente- siendo aproximadamente las 23:00 horas, salían de una tienda ubicada en el centro del municipio de Juradó-Chocó, cuando regresaban a su vivienda, fueron interceptadas por cinco (5) sujetos, reconocidos en la población como paramilitares, quienes vestidos de civil, las amenazaron con armas cortas, colocándoselas en la cabeza y obligándolas a ingresar a una residencia que se ubicaba en el sector, aludida como 'Donde Carlitos', concretamente una habitación, segundo piso, precisándose que para aquella época en el sitio no contaban con energía, lo que propició mayor facilidad para cometer las acciones delictuales.

Las víctimas manifestaron que fueron obligadas a desnudarse, al mismo tiempo fueron accedidas carnalmente, al menos por cinco (5) hombres, entre los que se contaba, alias 'Él medico' -Edwin Alberto Romero Cano- y 'Condorito' -sin identificar-; también se les obligó a realizarles sexo oral; siendo las 00:03 horas, las dejaron salir, no sin antes haber sido amenazadas de muerte con armas de fuego y ordenándoles dejar la población.

Al día siguiente a los hechos, los paramilitares se dirigieron a sus residencias con el fin de asesinarlas, toda vez que al parecer sus progenitoras contaron lo acaecido y presentaron la correspondiente denuncia en contra de los apodados 'Médico', 'El Chivo' y 'Condorito', en el Comando de Policía de esa localidad, lo que motivó el desplazamiento de M.V.O., en compañía de sus hermanos hacia el sector del rio Badia.

492 Ídem, folios 28 al 33
493 M.V.O, nacida el 1 de enero de 1982, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.088.528
494 Y.P.C. nacida el 1 de marzo de 1981

La joven Y.P.C., no se desplazó y al poco tiempo de encontrarse con M.V.O., se enteró que como consecuencia de la violación de la que fueron víctimas ésta había quedado embarazada, abortando a los cuatro (4) o cinco (5) meses de gestación, es decir, en el mes de febrero de 1998 (entrevistas realizadas a las afectadas por la Fiscalía General de la Nación -carpeta de víctimas número 484793, folios 5 a 7-)

M.V.O, indicó el veintidós (22) de julio de 2012 ante Policía Judicial, lo siguiente:
"…para la fecha de los hechos yo tenía doce (12) años, estaba empezando primero de primaria, vivía con mis padres… El día de los hechos, yo andaba con una amiga de nombre Y. (sic), ella vivía en el mismo barrio donde vivía yo, para ese tiempo no había servicio de luz eléctrica aquí en el pueblo, los que tenían su planta solamente, ese día como a las 11:00 de la noche, andábamos comprando una gaseosa, la compramos donde la señora Helena, y al regreso nos cogieron los paramilitares; ellos eran cinco (5), andaban de ropa de civil, portaban pistolas, nos las pusieron en la cabeza y nos obligaron a entrar a la 'Residencia de Carlitos', ubicado al lado de la residencia de doña Flor Lobón. Nos subieron a la primera pieza, en la segunda había (sic) más hombres, pero estaban durmiendo, la pieza tenía cinco (5) camas, esas residencias sí tenían luz eléctrica con una planta que tenía el señor; el señor Carlitos estaba ahí en el primer piso, él vio que nos entraron. Nosotras no podíamos hacer nada, porque nos estaban amenazando con sus armas, ellos nos empujaban para subir al segundo piso; al llegar a la habitación, ellos nos desvistieron, yo andaba con unos mochos y Y., también andaba en short, nos quitaron la ropa normalmente, a las dos (2) al mismo tiempo… Los cinco (5) que nos subieron inicialmente nos penetraron a las dos (2), ellos no utilizaron ninguna clase de condón, nos obligaron a mamarselo a todos; nos tuvieron como hasta las 3:00 de la mañana, ahí nos hicieron que nos bañáramos juntas, nos hicieron vestir y nos dieron 'se van, si no quieren que las matemos'. Nos ponían el arma en la cabeza, estando ahí, yo les veía el rostro a ellos, se me quedaron grabados en la mente, entre ellos se llamaban por los apodos 'El Médico', 'El Chivo', 'Condorito', que es un hombre nacido y criado aquí en Juradó, actualmente tiene una discoteca en el barrio Makent, la discoteca le dicen la Chancaca, al bordo del río Atrato en Riosucio-Chocó, él es de color negro, no muy oscuro, bastante alto, cara larga, se coloca muchos anillos y cadenas de oro… El Médico, es flaquito, no muy alto, cabello liso, blanco, no es de aquí… Al otro día de los hechos, ellos fueron a la casa a buscarnos para matarnos porque mi mamá había colocado la denuncia en la base, (sic) ante la Policía y el Inspector, debido a eso nos fuimos río arriba; me fui con mis hermanitos, después de eso yo no me volví a ver con Y., se dice que ella sí quedó embarazada pero perdió al bebé a los cuatro (4) meses…"

De igual forma, la víctima Y.P.C., en diligencia de ampliación de denuncia ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Juradó-Chocó, el tres (3) de marzo de 1998, indicó:
"… Yo no le sé el nombre a ninguno de ellos, solo sé que a ellos apodaban Tinca y El Médico… Lo que tengo que decir es que yo quedé en embarazo de las personas que me violaron, iba a cumplir cinco (5) meses cuando aborté, ósea que se me salió el niño… El día que se presentó el aborto fue el quince (15) de febrero del presente año, ósea que hoy estoy cumpliendo dieciséis (16) días, me llevaron al Centro de salud de esta población, pero allí no me atendieron, luego me llevaron a la base militar…"

En versión libre conjunta, realizada el veinticinco (25) de julio de 2013, el postulado Edwin Alberto Romero Cano, alias 'El Médico', adujo:
"…Para esa época yo me encontraba de segundo, al mando de ese grupo que se encontraba en Juradó, le comento que esa muchacha, primero que todo no tenía doce (12) años creo que tenía unos diecisiete (17) o dieciocho (18) años, porque se encontraba en un estadero, llamado 'La Perrera' en compañía de Y., y otros dos (2) muchachos tomando. Como Y., era conocida mía, la invité para la mesa y se sentó con nosotros junto con la otra muchacha, empezamos a tomar y las convidamos para la residencia y se fueron con nosotros y si tuvimos relaciones; solamente habíamos dos (2) personas… Nosotros no teníamos armas cortas en ese momento ahí, que era la única arma que podíamos portar, estábamos desarmados, ya que estábamos de permiso y estábamos divirtiéndonos ahí,

solo estábamos dos, un muchacho de chapa 'Tinka' y mi persona… No fueron amenazadas, porque no teníamos armas ese día...".

Pese a lo dicho, el postulado Romero Cano, en foro oral celebrado ante esta Colegiatura el dos (02) de febrero de 2015495, aceptó su responsabilidad en el presente cargo sin hacer reproche alguno.-

Respecto a los hechos, el ex comandante del Bloque 'Elmer Cárdenas', refirió:
"… Esas muchachas pueden no haber estado de acuerdo con tener esa relación de manera desinhibida, tranquila o que hubiera amor, nada de esas cosas, físico temor, por eso yo no tengo otra razón aquí. Yo después de haber hablado con Edwin, con Badillo y su hermana, yo solamente puedo decir la verdad y aceptar mi responsabilidad, que esas damas se fueron con ellos por físico temor y en tal caso eso fue acceso carnal violento, la investidura que ellos tenían influyó en ello, como pudo haber influido en otros casos… Yo acepto mi responsabilidad… pero allí hubo acceso carnal violento, porque ellos no las conocían, no tenían una amistad con ellas de largo tiempo…"496

Finalmente, Gamez Lozano Badillo, 'Pacífico o Mi Sangre', relató:

"…Yo tuve conocimiento de ese hecho, porque la muchacha a la que le sucedió el caso es prima hermana conmigo y ella me comentó, después que yo me quedé en la zona como comandante, que alias "El Médico", la había violado con otro muchacho, le dije que por qué no me había dado explicación y me dijo que porque tenía mucho miedo en ese tiempo, eso fue después no en el preciso momento…"

Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

Versión libre conjunta del veinticinco (25) de julio de 2013, suministrada por los postulados Edwin Alberto Romero Cano, Gamez Lozano Badillo y Fredy Rendón Herrera
Registro de hechos atribuibles número 487089497
Informe de investigador de campo número 397 del treinta (30) de noviembre de 2013, donde se obtuvieron fotografías del sitio del acontecimiento, residencia 'Donde Carlitos'498
Entrevista M.V.O., del veintidós (22) de julio de 2012 -folios 5 a 7-
Fotocopia de la cédula de ciudadanía número 1.075.088.528
Denuncia presentada por Y.P.C. del veintiséis (26) de septiembre de 1997 -folios 21 y 22-
Dictamen médico legal, realizado a Y.P.C. del veinticuatro (24) de octubre de 1997.499
Denuncia formulada por M.V.O. del treinta (30) de septiembre de 1997500
Dictamen médico legal de M.V.O. del veinticuatro (24) de octubre de 1997 -página 34-
Ampliación de la denuncia de Y.P.C., realizada el tres (3) de marzo de 1998 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Juradó-Chocó 501
Ampliación de denuncia de M.V.O. del veinticuatro (24) de marzo de 1998, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Juradó-Chocó -folio 46-
Registro civil de nacimiento serial número 7867130 (Y.P.C.)502
Registro civil de nacimiento serial número 38480574 (M.B.O.)503

---

495 Parte 3, record: 01:34:00
496 -record 01:05:08- ídem. El Fiscal 48 UNJYP, da lectura a la versión libre suministrada por el postulado, el veinticinco (25) de julio de 2013.
497 Carpeta de la víctima M.V.O. número 484793, folios 1al 4
498 Ibídem, folios del 9 al 14
499 Ídem, página 26
500 Ídem, folios 29 y 30
501 Ídem, folio 44
502 Folio 52
503 Folio 80

Oficio 406 del veintiocho (28) de enero de 2013, suscrito por el Comandante de la Estación de Policía de Juradó504
Informe de policía judicial número 5139115 del diecinueve (19) de septiembre de 2013, en el que se aporta la identificación plena de alias 'El Medico', Edwin Alberto Romero Cano
Reconocimiento provisionales de víctimas número 1858, SIJYP 487089505

Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán' como AUTOR MEDIATO y Edwin Alberto Romero Cano, apodado 'El Médico' como COAUTOR MATERIAL, ambos a título de DOLO, por los punibles contemplados en el Título II Delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, Capítulo Único, cánones 138, 140, 211 numerales 1º y 6º, Ley 599 de 2000 concurso homogéneo y sucesivo de accesos carnales violentos en personas protegidas, en concurso heterogéneo con Secuestros simples agravados, tipificados en el Título X, Capítulo I, artículo 269, 270 numeral 1º, Decreto Ley 100 de 1980 y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil (víctima M.B.O)506, artículo 159, Ley 599 de 2000.

Conforme a la entrevista suministrada por la víctima M.V.O., del veintidós (22) de julio de 2012, se ordenará por parte de la Sala, la respectiva compulsa de copias, tendiente a efectuarse la correcta investigación penal en contra de quien se conocía en el municipio de Juradó-Chocó, como 'Carlitos', propietario de la residencia donde fueron conducidas las menores y quien presenció cuando éstas eran conducidas a la habitación; ello en aras del real esclarecimiento de los hechos y los derechos y garantías que le asisten a las víctimas.

Cargo número 6. Acceso carnal violento en persona protegida de M.E.R.R.

Narración fáctica

La menor de edad M.E.R.R.507, para el año 1997, contaba con quince (15) años de edad, por esa época se encontraba de paso por el corregimiento de 'Curiche' de Juradó-Chocó, en la vivienda del señor Santos Murillo -tío de la afectada-; en horas de la noche, cuando se encontraba dormida, sintió que era acariciada, al despertar pudo observar que estaba sobre ella un paramilitar, conocido en la región como 'Asprilla'508 -sin identificar-, de quien además se sabía que era integrante del bloque 'Elmer Cárdenas'. Estaba uniformado, se bajó su pantalón y la accedió carnalmente, siendo a la vez amenazada con arma blanca, la cual presionaba en su estómago y le decía que le quitaría la vida.

En la residencia se encontraba el señor Santos Murillo y su familia, quienes por temor, no hicieron nada. Al día siguiente la ofendida, le comunicó lo sucedido al comandante de los paramilitares que tenían asentamiento en esa localidad, conocido como 'Roberto' -no identificado-, informándole a la menor que llamaría la atención al agresor. M.E.R.R., se

504 Indicó el Comandante de Policía, no contar con la información solicitada, es decir, de las denuncias formuladas por la madre de una de las quejosas ante esa Estación de Policía, debido a que en razón de la 'Toma guerrillera' - FARC en 1999, se perdió el archivo de lo sucedido para esa fecha.
505 Folio 101 y siguientes
506 M.B.O., se desplazó con su núcleo familiar en el mes de septiembre de 1997 retornando en el 2007.
507 M.E.R.R., nacida el veintiséis (26) de mayo de 1982, identificada con cédula de ciudadanía número 1.076.876.003,
508 Los postulados corroboraron la existencia física del apodado 'Asprilla', miembro de las tropas del bloque 'Elmer Cárdenas', de quien dicen, al parecer perdió la vida en una incursión realizada en el Rio Murindó en 1998.

trasladó para Buenaventura absteniéndose de ir al hospital y denunciar lo acaecido por miedo. (Entrevistas realizadas a las víctimas. Carpeta número 488039, folios 7, 14 y 15)

La menor en el registro de hechos atribuibles del veintidós (22) de julio de 2012, se refirió a lo acaecido en los siguientes términos:

"… Yo fui víctima de una violación por parte de un paramilitar que le decían Asprilla, no recuerdo bien la fecha, estaba en Curiche, en la casa de Santos Murillo, me acosté como a las 07:00 de la noche, y como a las 10:00 sentí entre dormida que me estaban acariciando, cuando abrí los ojos me taparon la boca y era un solo hombre que yo reconocí que era el paramilitar Asprilla, tenía un cuchillo y me amenazó, me quitó a la fuerza el pantalón y me violó, siempre me presionó el cuchillo en el estómago. Después de esto nos encerramos apenas se fue Asprilla y seguí mi camino para Buenaventura, porque en Curiche yo estaba de paso, nunca denuncié por miedo, ni tampoco fui al hospital que me revisaran, en esa casa estaba el señor Santos, su esposa y sus tres (3) hijos menores, ellos no hicieron nada por miedo a mí fue la única que violaron y no vi si estaban otros paramilitares…"

En versión libre conjunta del dos (2) de agosto de 2013, el postulado Gamez Lozano Badillo, 'Pacífico o Mi Sangre' -record 10:50:58-, sostuvo: "… Más o menos si tuve entendimiento que fue Asprilla, qué anduvo con la muchacha, y por esos la muchacha esos días dejó un caserío se fue para la ciudad de Buenaventura… Me enteré por el marido de la muchacha, no recuerdo el nombre del marido, me comentó que Asprilla, le estaba molestándola señora de él y esta señora tenía dos o tres niños en ese año, ella en ese tiempo por ese problema se fue para buenaventura, habló fue el marido conmigo pero la señora no llegó hablar y no me dijo más nada…"

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán' -record 10:55:33-, indicó: "… Le pido perdón a la familia de esta dama, por esa afectación nunca me enteré por esos hechos…"

Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

Versión libre conjunta del dos (2) de agosto de 2013, suministrada por Edwin Alberto Romero Cano, Gamez Lozada Badillo, Miguel Enrique Vergara Salgado, Alberto García Sevilla y Fredy Rendón Herrera
Formato de hechos atribuibles número 492049, contentivo de la situación fáctica509
Entrevista del veintidós (22) de julio de 2012, suministrada por la víctima510
Entrevista realizada a Elva Marina Lemos, quien se encontraba en el lugar de los hechos511
Formato de denuncia penal, aplicación Ley de Justicia y Paz del veintidós (22) de julio de 2012 -folio 13-
Fotocopia de cédula de ciudadanía número 1.076.876.003, perteneciente a la víctima
Fotocopia de Registro civil de nacimiento serial número 6209834
Respuesta del Comandante de la Estación de Policía de Juradó, oficio 407 del veintiocho (28) de agosto de 2013
Informe de policía judicial número 5139116 del diecinueve (19) de septiembre de 2013, en el que se hace alusión al apodado 'Asprilla', sin identificación y de quien se dice murió en combate con la guerrilla el 22 de mayo de 1998, no habiendo sido posible recuperar su cuerpo.512

509 Carpeta número 488039, páginas 1 a 5
510 Ibidem folios 9 a 12
511 La señora Elva Marina Lemos, aseguró que llegó a su residencia quien era conocido como 'Asprilla' y este ingresó a la habitación de la joven, da fe de haber escuchado gritos indicativos de que algo estaba pasando con la joven. (folio 11)
512 Ídem, folios 36 a 40

Reconocimiento provisional de la víctima número 1854, radicado SIJYP 492049 -folios 41 y siguientes-

Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán' como AUTOR MEDIATO a título de DOLO, del punible que atenta contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, canon 138 acceso carnal violento en persona protegida, Ley 599 de 2000.

Cargo número 7. Acceso carnal violento en persona protegida en B.A.B.B.

Narración fáctica

B.A.B.B.513, en el año 1997, cuando contaba con veintiún (21) años, se encontraba en un bailadero denominado 'La Perrera' en Juradó-Chocó; siendo las 19:00 horas, fue invitada por un paramilitar ampliamente conocido, perteneciente al bloque 'Elmer Cárdenas', quien se apodada 'Asprilla' -sin identificar-, con el fin de que lo acompañara en su mesa a tomarse un trago, no accediendo la víctima. Ante ello, el referido sujeto se disgustó, cogiéndola a la fuerza en compañía de otras dos (2) personas -sin identificar-, siendo llevada hasta la residencia denominada 'Donde Carlitos'.

En dicho lugar, 'Asprilla' se quedó con B.A.B.B., y otros miembros de la agrupación irregular, entre ellos, Edwin Alberto Romero Cano, alias 'El Médico'; el primero de éstos, intimidando a la dama con arma blanca, rasgó sus vestiduras y pese a las suplicas de ésta de que la dejara ir, hizo caso omiso, procediendo a accederla carnalmente. Posteriormente, como a la media noche la dejaron salir, ello toda vez, que aducía que su progenitora se encontraba enferma.

Tiempo después, la mujer fue buscada por su victimario con el fin de quitarle la vida, razón por la cual se ocultó en la localidad, pero no se desplazó de la misma.

La víctima, en entrevista realizada el veintidós (22) de julio de 2012, narró:

"… No recuerdo bien la fecha, fue en el año 1997, yo me encontraba acá en Juradó, estaba en un bailadereo que le decían la perrera, eran como las 07:00 de la noche, yo estaba con unos amigos, en otra mesa estaban los paramilitares, entre ellos, uno que le decían Asprilla, él me llamó que fuera a tomar un trago, yo no quise, entonces se enojó y me cogió con otros dos (2) no sé quienes eran, delante de la gente, yo grité, pero nadie me ayudó, me llevó para una residencia, donde 'Carlitos', Asprilla se quedó conmigo y los otros se devolvieron a beber; Asprilla me entró a la fuerza y ahí estaban otros, cuando entramos, había uno que le decían El Médico, Él era blanco, alto, delgado, era paisa, él me obligó, pero yo me resistí y no me violó. El que sí me violó fue Asprilla, fue en una habitación, me amenazó con una navaja, que me iba a matar si no me dejaba, me rasgó la ropa, luego yo le supliqué que me dejara ir, porque tenía a mi mamá muy enferma, ya me dejó ir como a media noche. Me fui para la casa, me acosté, me puse a llorar, no fui donde el médico, ni denuncié por miedo.., En esa época era 'El Médico', el jefe de los paramilitares, él no hizo nada cuando vio que Asprilla me entraba a la fuerza… Él Médico, salió de una habitación, se aspiró y volvió a entrar, no dijo nada… Después de esto me buscaron para matar, pero me escondí, nunca me desplacé, yo después de esto me quedé sola, porque mi marido por esto me dejó…"

513 B.A.B.B., nacida el 3 de julio de 1976, identificada con cédula de ciudadanía número 26.371707

En versión libre conjunta, efectuada el día dos (2) de agosto de 2013, alias 'El Médico', Edwin Alberto Romero Cano, -record 10:30:56-, se refirió respecto a las circunstancias fácticas, así:

"…el bailadero La Perrera, si existía en Juradó, las residencias de Carlitos, también, para esa época nos encontrábamos en Juradó, inclusive yo me encontraba en la residencia Carlitos, tomando con el señor Carlitos, y otro muchacho de chapa Tiburón, un patrullero… Nos encontramos en Juradó, en ese momento estaba yo que era comandante de escuadra, estaba Tiburón que era patrullero y estaba Asprilla, que el cual tenía permiso también estaba en el pueblo. Fiscal. Ellos estaban bajo sus órdenes. Postulado sí, pero en ese momento ellos estaban de permiso en el pueblo… Subió el señor Asprilla, con una muchacha no le vi era de noche estábamos tomando no puedo confirmar que llevaba cuchillo o no, si vi que subió con ella abrazado y entraron a la residencia eso lo puedo comentarle de este caso… Acepto mi grado de responsabilidad que tenga que ver en este caso."

Asimismo, Gamez Lozano Badillo, en la misma diligencia -:

"…Yo había parte de esos treinta (30) hombres que se encontraba en la zona Urabá y Curiche, tuve conocimiento de ese hecho, la muchacha era prima hermana mía y ella siempre hablaba conmigo. Cuando yo iba a Juradó y ya estando el grupo allá, cuando el grupo salió, ya me quedé en esa zona y ya ella tenía más amistad hacia mí, ella me comentó como fueron los hechos, ella estaba en la casa, como Juradó era un pueblito pequeño, Asprilla, la invitó a tomar un fresco, luego se fueron a tomar aguardiente y después Asprilla, se la llevó a la residencia Carlitos, y según lo que ella comenta él que anduvo con ella fue el Médico, Asprilla, la había llevado y había estado con el Médico…"514

Rendón Herrera, en calidad de ex comandante del Bloque 'Elmer Cárdenas', expresó -record 10:44:58-:

"… De igual manera, yo le pido perdón a esa dama a su familia, por esos hechos que sucedieron, y de igual manera como ese individuo Asprilla, estuvo detenido por parte de la Policía deben de haber registros en los libros de la Policía, porque razón había una denuncia para que lo soltaron…"

Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

Versión libre conjunta rendida el dos (2) de agosto de 2013, suministrada por Fredy Rendón Herrera, Edwin Alberto Romero Cano, Efraín Homero Hernández Padilla y Diego Luis Hinestroza Moreno.
Registro de hechos atribuibles número 492023 del veintidós (22) de julio de 2012515
Entrevista del veintidós (22) de julio de 2012 realizada a la víctima516
Informe de Policía Judicial número 309 del nueve (9) de agosto de 2012 -folio 16 y siguientes-
Informe de investigador de campo número 370 del diecisiete (17) de diciembre de 2012, se aportan fotografías del lugar de los hechos517

514 Audiencia concentrada, octubre 14 de 2014, sesión cuatro -record 00:07:47-
515 Carpeta de víctima número 488017, folios 2 a 6
516 Ibídem, páginas 9 y siguientes
517 Ídem, página 18

Registro civil de nacimiento de la denunciante con serial número 28599611, perteneciente a la afectada518
Informe de policía judicial número 5139117, del diecinueve (19) de septiembre de 2013, en el que se hace alusión al apodado 'Asprilla', asesinado en combates de mayo de 1998, sin que se hubiera identificado plenamente.
Reconocimiento provisional de víctimas número 1853, SIJYP 492023519

Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán' como AUTOR MEDIATO y Edwin Alberto Romero Cano, apodado 'El Médico' como COAUTOR a título de DOLO, del punible que atenta contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, canon 138 acceso carnal violento en persona protegida, Ley 599 de 2000.

Cargo número 8. Acceso carnal violento en persona protegida en A.C.C.

Narración fáctica

La joven A.C.C.520, para el veintiocho (28) de abril de 1997, contaba con veinte (20) años de edad y era una indígena de la región, residente en Bellavista- Bojayá, quien fue víctima de acceso carnal violento por un integrante del grupo armado ilegal, apodado 'Milicia' -no identificado-521.

Relató la víctima que las tropas del Bloque 'Elmer Cárdenas', ingresaron al sitio por la la parte del rio, un sujeto perteneciente a la misma, al parecer utilizando la fuerza entró al domicilio de la víctima, siendo allí violentada sexualmente. El hermano de A.C.C., manifestó haber acudido ante el para entonces comandante del Bloque, Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', una vez le comunicó lo acontecido, éste en forma inmediata reunió la tropa, con el fin de que el responsable fuera señalado por la víctima, sin que ésta lo hubiese podido reconocer, siendo clara sin embargo en identificar el apodo de 'Milicia', como aquel que la violentó sexualmente, y existiendo efectivamente un patrullero conocido como tal en la organización irregular y en el sitio del acontecer.

Por la duda que se generó, nada se hizo al interior de la agrupación armada en contra del integrante; no obstante de la suerte de la víctima, el hermano relató que ésta falleció seis (6) meses después, producto de los vejámenes padecidos. Advirtiendo que fue golpeada, presentaba la cara hinchada y al otro día de lo acaecido inició con fiebre, mareo y permanecía sola, callada con vergüenza y que desde ese evento no volvió a hablar, llorando constantemente, desmejoró su estado de la salud y la consecuencia fue inevitable, perdiendo su vida, como ya se enunció.

El señor Diego Luis Casari Cabrera, hermano de A.C.C., en denuncia, aplicación Ley de Justicia y Paz, el siete (7) de diciembre de 2009, relató:

"… Alguien indígena del Cabildo Mayor Camaibo, me avisaron por radio teléfono que a mi hermana la habían violado, un tal Milicia, miembro activo del Bloque 'Elmer Cárdenas'; otro

518 Ídem folio 15
519 Ídem, folio 54 y siguientes
520 A.C.C., nacida el 10 de junio de 1977, a la fecha identificada con la cédula de ciudadanía número 26.263.853
521 Del apodado 'Milicia', solo se tiene conocimiento que fue asesinado en combate, el veintidós (22) de mayo de 1998, en Murindó-Antioquia.

grupo de personas que no recuerdo el nombre, me llevaron a mi hermana en panga para la cabecera de Salinas, donde vivíamos. Cuando llegó a los dos (2) días, le pregunté en la casa que qué era lo que había sucedido. Ella me dijo, que sí la habían violado y que la golpearon… A ella la enterramos en el cementerio de Salinas. Los hechos sucedieron en Bellavista viejo… a ella no le prestaron servicio de salud por lo que varios indígenas la llevaron a la comunidad por lo que tenían mucho miedo que pudieran matar. Preguntado. Manifieste al despacho, si usted tiene algún documento de registro de la muerte de su hermana. Contestó. No, por lo que para esa fecha se tenía mucho mido con esos paramilitares y uno no podía denunciar esos hechos por lo que a uno también lo mataban".

En versión libre conjunta del dos (2) de agosto de 2013, Rendón Herrera, manifestó:
"…Conozco de primera mano el hecho y fue en mayo o abril de 1997, yo hablé directamente tanto con la ofendida como con su hermano o esposo no sé, eso fue en 1997 y creo que esta dama sea fallecida y si falleció fue muchos años después, llegamos para Viga del Fuerte para mayo de 1997 y yo llegué con la tropa y nos replegamos tanto por la cabecera municipal de Vigía del Fuerte como de la cabecera municipal de Bellavista o Bojayá y nos fuimos hacia la parte del río Bojayá y las tropas estaban regadas por todos sus sitios, cuando yo venía en el bote o me salté en un cultivo de piñas, creo que tu andaba conmigo Don Rafa, apareció un indígena y me dijo necesito hablar con el comandante y Don Rafa, si no estoy equivocado, dijo yo soy el comandante y el señor le dijo vea hay un patrullero o alguien de ustedes que hace unos quince minutos, entró a mi casa, la violentó y violó a mi esposa o mi hermana; yo inmediatamente dije un momentico hágame el favor y traiga a su hermana o esposa, la trajo, formamos las tropas que había sobre ese ladito y ella dijo, como habían como treinta (30) muchachos, ella no lo supo identificar y uno de los patrulleros dijo señor, yo entré a esa casa, pero señor aquí estoy y si me van a dar de baja aquí está mi fusil, yo no le hice nada a esta señora, pero era la denuncia de ella, fue en mi presencia conversé con ella un buen rato, con el señor, con el patrullero alias Milicia, que posterior en combate con las FARC, a finales del primer semestre de 1998, murió sobre el río Murindó. No se pudo aclarar en su momento y era un muchacho excelente, por tal razón no se le dio de baja, pero los argumentos de ella, no daba a que él fuera, él dijo yo entré a la casa de ella, yo la vía a ella allá…Yo acepto mi responsabilidad por línea de mando…"

Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

Versión libre conjunta del dos (2) de agosto de 2013, suministrada por los postulados Fredy Rendón Herrera, William Manuel Soto, Otoniel Segundo Hoyos Pérez y Pablo José Montalvo Cuitiva.
Registro SIJIP 310493 del siete (7) de diciembre de 2009522
Fotocopia de la cédula de ciudadanía 26.263.853, perteneciente a la víctima directa523
Fotocopia de la cedula de ciudadanía del reportante, -hermano de la víctima- con número 82.110.031 de Bojayá (Bellavista)
Denuncia del siete (7) de diciembre de 2009, aplicación Ley de Justicia y Paz -folio 34-
Informe de Policía Judicial número 5144759 del siete (7) de octubre de 2013524

Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', William Manuel Soto Salcedo, conocido como 'Soto' y Pablo José Montalvo Cuitiva, apodado 'Alfa 11' como AUTORES MEDIATOS a título de DOLO, del punible que atenta contra personas y bienes protegidos por el Derecho

522 Carpeta de víctima -folio 1 y siguientes-
523 Ibídem, folio 7
524 Ídem 41

Internacional Humanitario, canon 138 acceso carnal violento en persona protegida, Ley 599 de 2000.

Se pronuncia en este especial cargo la Sala, toda vez que con la barbarie y los vejámenes desplegados por los integrantes de la agrupación armada ilegal, ocasionaron la muerte de la indígena A.C.C., crimen del cual no solo es autor quien lo comete, sino aquellos que están bajo el mando de la agrupación y quienes guardan silencio dejando que estos actos inhumanos pasen sin oposición alguna.

A.C.C., murió producto de la depresión que le generó la acción ilegal gestada en su contra; téngase en cuenta que la víctima tenía una condición especial, debiendo gozar de protección y garantía de sus derechos al pertenecer a una comunidad indígena, así lo consagra la Constitución Política Nacional, Título I, 'De los Principios Fundamentales', canon 7º "El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana"; más aún, atendiendo el principio de complementariedad contemplado en el preámbulo525 del Estatuto de Roma, A.C.C., indudablemente es una víctima de infracción al Derecho Internacional Humanitario, quien padeció un impacto desproporcionado en el marco del conflicto armado interno. El artículo 7, literal g, del Estatuto, consagra este tipo de conductas como crímenes de lesa humanidad.

Asimismo, el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, Título II 'Trato Humano', artículo 4 'Garantías fundamentales', punto e, protege la población que no participa en hostilidades y prohíbe "los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor".

Así las cosas, en el acápite respectivo -incidente de reparación integral-, esta Corporación, exhortará como corresponde a las diferentes entidades a fin de que den cumplimiento a las medidas de satisfacción, restitución, indemnización y rehabilitación, contempladas en la Ley 1448 de 2011; a la par que se hace un llamado a los postulados frente a este tipo de conductas, para que las mismas NO vuelvan a repetirse, debiendo éstos ratificar su compromiso con la sociedad, las víctimas, el Estado y la Justicia, en aras de lograrse esa paz tan anhelada.

Aunado a lo anterior, en la documentación aportada por la Fiscalía de la causa, se allegó entrevista formato FPJ 14, realizada el ocho (08) de mayo de 2013 a la señora E.C.D526quien adujo haber sido violentada sexualmente ese día con A.C.C. y otra mujer; no obstante el ente acusador no formuló ningún cargo por esta víctima. Por ello, se exhorta a la Fiscalía General de la Nación, para que en caso de no haberse realizado, conforme a criterios de macrocriminalidad y priorización efectúe la investigación debida y de ser procedente, impute los delitos a que haya lugar.

Cargo número 9. Concurso homogéneo de accesos carnales violentos en personas protegidas agravados en concurso heterogéneo con homicidios en personas protegidas y tentativa de homicidio en persona protegida de D.S.Q.G., B.L.T.P. y Y.D.G.

Narración fáctica

525 Preambulo Estatuto de Roma: "Destacando que la Corte Penal Internacional establecida en virtud del presente Estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales"
526 Carpeta de los hechos N°354128, presentada por el Despacho 48 UNJyP; folio 66

D.S.Q.G.527, quien contaba con doce (12) años de edad para la época de los hechos acaecidos el cuatro (4) de mayo de 2004; la menor se encontraba en compañía de Y.D.G.528 -trece (13) años- y B.L.T.P.529 con catorce (14) años, en el bailadero 'El Manantial' del municipio de Dabeiba-Antioquia, siendo aproximadamente las 04:00 horas, llegaron al lugar los apodados 'Chimurro o Chimurrito' -Andrés Antonio López Quintero, identificado con cédula número 8.075.438- hermano del postulado Juan Pablo López Quintero y 'Tortuga' -Juan Guillermo Hidalgo Hidalgo, indocumentado- miembros del Bloque 'Elmer Cárdenas', invitaron a las jóvenes a tomar un refresco en la estación de gasolina Terpel del sector, a lo cual accedieron.

Después de ello, salieron juntos, atravesando un alambrado alias 'Tortuga' con la menor Y.D.G., lo que motivó que la joven D.S.Q.G., se preguntara para donde se dirigían, respondiendo el apodado 'Chimurro' "que iban a pichar", al tiempo que le decía a su compañero "que no se dejara ver". Posteriormente 'Chimurro' llevó a D.S.Q.G. y B.L.T.P., hasta donde 'Tortuga', percibiendo las jóvenes que se encontraba agachado y sin la camisa puesta, moviendo la mano, situación que generó que las futuras víctimas, pensaran que estaba haciendo alguno tipo de acto sexual; no obstante, se encontraba afilando un cuchillo que tenía en su mano, cuando le preguntaron a 'Tortuga' por su amiga, éste les manifestó que allí se encontraba, señalando el rio, pues en efecto, la había arrojado luego de asesinarla.

Cuando D.S.Q.G. observaba a la víctima -Y.D.G.-, inmediatamente escuchó los gritos de B.L.T.P., quien estaba padeciendo la misma suerte, pues también estaba siendo apuñalada por 'Tortuga' y pisoteada mientras estaba en el suelo. En ese momento, D.S.Q.G., también fue agredida y cogida por alias 'Chimurro' quien la golpeóy la lanzó al suelo, impidiendo que se moviera, mientras indefensa observaba como 'Tortuga' le propinaba heridas a B.L.T.P. en el suelo, desnudándola y accediéndola carnalmente.

Al terminar de causarle la muerte a sus víctimas, 'Chimurro' le indicó a D.S.Q.G. "seguís vos", siendo violentada sexualmente por éste, mientras 'Tortuga' le sostenía los pies y acto seguido entre ambos, la agredieron con arma blanca, propinandole puñaladas en todas parte del cuerpo. 'Chimurro' escuchó los llamados de auxilios de B.L.T.P., que nombraba a D.S.Q.G. e invocaba a su madre, lo que motivó a devolverse para finiquitar su acción, propinándole más puñaladas hasta que se quedó quieta y confirmó que le había quitado la vida.

Mientras tanto D.S.Q.G., como estrategia para no seguir siendo agredida, se colocó boca abajo para evitar que la apuñalara en el estómago y se hizo la muerta, creyéndoselo, la arrastraron hasta el rio y la arrojaron a él, no sin antes golpear su cabeza con una roca para asegurar su muerte. Estando en el rio tratando de salvar su vida, la menor pudo observar flotar el cuerpo de B.L.T.P., el cual estaba sin camisa y sin vida, pero por el mal estado físico en que se encontraba no pudo auxiliarla.

Herida mortalmente, D.S.Q.G., logra emerger del río, siendo socorrida por un ciudadano que se estaba en el lugar, advirtiendo su presencia, procedieron entre varias personas a llevarla hacia el centro de salud. La menor fue atendida en el hospital Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, con múltiples heridas pero en condiciones para manifestar que los apodados 'Chimurro' y 'Tortuga fueron los responsables de su situación, así como la muerte y violación de sus amigas.

Con esta información, el mismo día de los hechos, miembros de la Policía de la región retuvieron a los referidos y los condujeron hasta el hospital donde se hallaba la menor,

527 D.S.Q.G., nacida el trece (13) de junio de 1991, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.039.287.582
528 Y.D.G., nacida el doce (12) de junio de 1990
529 B.L.T.P., nacida el 7de junio de 1990

quien los señaló sin duda alguna como los autores de sus heridas e intención de matar, siendo procesados y condenados por los delitos de desaparición forzada en homogeneidad en concurso heterogéneo con homicidio en grado de tentativa, sentencia 00149 proferida el veintiuno (21) de octubre del 2005, Juzgado Penal del Circuito Especializada de Antioquia, omitiendo ser acusados por el punible de acceso carnal violento.

La víctima, D.S.Q.G., narró lo acaecido en entrevista del dieciocho (18) de marzo de 2009, ante Policía Judicial, de la siguiente forma:

"… El día dos (2) de mayo de 2004, estaba durmiendo a las 10:00 de la noche y me cogió un desespero por ir para la calle, me bañé y salí al escondido de mi mamá, subí y llegué a la calle principal cerca de un establecimiento que se llama el vendaval y de allí cogí para un sitio que se llamaba El Manantial pero era conocido como El Burrito y cuando llegué allí, me encontré en la mesa de afuera a B. y Y., que estaban sentadas con unas señoras y me invitaron a que me sentara y que me tomara una gaseosa, luego empecé a bailar con el que me sacara y una muchacha de nombre Diana Oquendo, me dijo que me quedara en la mesa donde ella estaba, cuando llegó Andrés Chimurro y me sacó a bailar y bailé con él y me devolví para la mesa donde estaba B. y Y., y chimurro estaba sentado con sus compañeros en una mesa de al lado de la donde estamos nosotras, como a las cuatro de la mañana cerraron el bailadero (Burrito); Chimurro y Tortuga, se le arrimaron a B. y Y., y las invitaron a comer y a tomar gaseosa a la bomba de abajo y me invitaron pero yo les dije que no porque me había salido sin permiso de mi mamá y me insistieron y como a mí me gustaba el hermano de chimurro de nombre Anderson, Chimurro me dijo que Anderson necesitaba hablar conmigo y que él también iba a ir, pero eso era mentira y por eso yo fui. Cuando pasamos por el parque la Policía estaba allí y vio que nosotras íbamos con ellos, cuando bajábamos ellos se secreteaban y a B. y Y., les dio por empujarme y por reírse de mí, cuando llegamos hasta la casa donde vive Anderson, Andrés Chimurro, se metió por la ventana y le dijo algo a Anderson, salió nuevamente y se hizo detrás de mí y Anderson salió a la ventana y le pregunté que para que me había mandado llamar y me dijo ¿yo? y como Andrés Chimurro, estaba por detrás de mí seguro le hizo alguna seña y Anderson me dijo sí que siguiera con ellos que él ya iba, nos seguimos, Tortuga y Y. venían más atrás, cuando paramos vi que Tortuga le estaba sosteniendo el alambrado a Y., para que pudiera pasar y yo pregunté que ellos para dónde iban, Chimurro me contesto, seguro ellos van hablar o a pichar allá, le pregunté entonces nosotros para dónde vamos, me dijo que pasáramos el alambrado y que fuéramos a donde lavan carros, cuando llegamos Chimurro nos dijo que esperáramos que él ya venía, B., le dijo que mientras él iba hasta allá nosotras nos íbamos para la bomba a comprar un paquete de papitas y Chimurro contesto que no, que no nos dejáramos ver y se fue para donde estaban Tortuga y Y.; B., me pregunto que era capaz de estar con Anderson, le contesté que no y usted y me contestó que no que le daba miedo por que era señorita y en ese momento volvió Andrés Chimurro y nos dijo que fuéramos donde Y., que ella para que nos fuéramos para la casa, yo me quedé mirando para donde estaban ellos pero eso estaba muy oscuro y B., me dijo que fuéramos y nos fuimos, pasamos el alambrado y yo vi a Tortuga agachado con la camisa en el hombro y estaba moviendo la mano, pensé que le estaba metiendo el dedo a Y., pero me fijé bien y él estaba solo y lo que estaba haciendo era afilando el puñal, se levantó y vi que algo brillo, era el puñal, todos cuatro (4) estábamos cerca y pregunté por Y., y me contestó que estaba allá y señaló fue para el río, de pronto escuché los gritos de blanca, me asusté mucho, sentí que algo caliente me caía, era la sangre de B,, cuando quise correr Andrés Chimurro me cogió del pelo y me tiró al suelo, me tapó la boca y me decía que no gritara, le mordí la mano, se paró y me pegaba con el pie en la cara y me reventó la boca, y me pegaba puños en la cabeza, me defendí dándole patadas, mientras tanto Tortuga le estaba pegando puñaladas a B., en el suelo y la empezó a desnudar, la violó, cuando termino con B., se paró y me dijo 'ya sigue usted', se agachó y me empezó a pegar puñaladas por el lado izquierdo, empezó a quitarme el pantalón, yo le daba patadas, Chimurro se me montó encima y Tortuga me tenía los pies y Chimurro me cogía las manos y me violó, cuando terminó de violarme empezaron a darme puñaladas; cuando me dieron en el cuello se me fueron como las fuerzas, como B., me llamaba y llamaba a la mamá, entonces Tortuga dijo

está viva se pasó para donde ella y le dio más puñaladas hasta que se quedó quieta y dijeron 'ya se murió', yo seguía gritando y ellos me decían 'no sufra, no pene, muera'. Yo me volteo boca abajo para que no me dieran en el estómago y me quedé quieta, me les hice la muerta, ellos me sacudían para cerciorarse de que estaba muerta, me quitaron las chanclas y las tiraron al río, dijeron que 'ya se está muriendo' y me tocaban los ojos y Tortuga dijo votémoslas, me halaban de los pies, y yo trataba de pegarme de bejucos, ramas, me arrastró hasta la orilla del río, se agachó a limpiar el puñal, se lavó las manos y se limpió los zapatos, se paró y me cogió de una mano y un pie y me tiro al río, me pegó con una piedra en la cabeza, las heridas con el agua del río me ardían muchísimo, yo rezaba y le pedía a mi Dios que no me quería morir, me aferré de una piedra y de pronto algo como una ola me tiro hasta la orilla, como pude salí y en ese momento vi que bajaba B., boca abajo y sin camisa por el río, pero no fui capaz cogerla, me subí la barranca arrastrándome porque no podía subir de otra forma, hasta que llegué por detrás de la tienda de la bomba y vi a un señor que le dicen Talanquera, él estaba orinando, cuando me voy le dijo a otro y ellos iban a salir corriendo, se fijaron bien y dijeron es una niña y me preguntaron que me había pasado, yo intenté decir Chimurro, pero lo único que dije fue Chi y me salió un coágulo de sangre de la garganta y se me fueron todas las fuerzas; me montaron en un carro verde que era de Talanquera y me llevaron al hospital, cuando me atendieron los médicos me preguntaban qué había pasado y les dije que Andrés Chimurro y un peli indio habían matado a mis amigas y a mí, llamaron la Policía, en ese momento llegó un amigo que era soldado y yo les conté todo lo que pasó y quienes lo habían hecho y el soldado dijo que a Andrés Chimurro y al otro los acaba de ver tomando por los lados de puente tierra, salieron y los cogieron y los llevaron hasta el hospital, cuando me vieron se asustaron y dijeron 'hay niña a usted que le pasó', la Policía me preguntó ¿ellos fueron?, les dije que si, que ellos fueron los que mataron a mis amigas y los que me hicieron esto, Chimurro y peli indio, ellos dos (2) decían 'hay niña acuérdese quien fue', yo seguía diciendo 'ellos fueron, ellos fueron' y los señalaba con el dedo y ellos cambiaban de color, los sacaron y les decían descarados vea lo que le hicieron a la niña, me atendieron y como a las diez de la mañana me remitieron para Medellín al hospital universitario San Vicente de Paúl, donde estuve hospitalizada como mes y medio aproximadamente, luego me quedé como veinte (20) días en el barrio Manrique Oriental de Medellín, me fui para donde una prima que vivía cerca al hospital San Vicente y allá me quede también como veinte (20) días, después regrese a Dabeiba, estando acá fuimos mi mamá y yo a hablar con Fredy que era el comandante de las autodefensas de Dabeiba y le dijimos que si yo me tenía que ir del pueblo y él nos contestó que no que eso no fue una orden de la organización sino que fue un hecho aislado cometido por esos dos (2) muchachos y por eso yo me quedé en la casa tranquila, yo estuve en Medellín estuve en tratamiento sicológico y en Dabeiba, yo después de eso quede traumatizada, lloro constantemente, no soy capaz de olvidar lo que me pasó, tengo un niño de tres (3) años y es mi consuelo, por el niño es que no me he enloquecido, a mí, la mamá de Andrés Chimurro ha dicho en varias oportunidades que ella no quiere que su hijo Andrés, salga de la cárcel porque él dice que esa muchacha se muere por que se muere, por ser tan sapa y tan chismosa, por eso es que yo vivo tan estresada que el salga y que de pronto haga algo contra mí o contra mi familia, la gente en la calle dicen que Andrés, le falta muy poco para salir de la cárcel…"530

Los postulados en versión libre conjunta del veinticinco (25) de julio de 2013, se refirieron a las circunstancias fácticas, así:

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', -record 11:11:59-, expresó: "…Lo primero pedirle perdón a esa dama y a su familia, por esos hechos que sucedieron allí. Es importante que conozcan que estos hechos, las personas que los cometieron están privados de la libertad, condenados, no son desmovilizados… los dos (2) hacían parte de la organización y en el momento de los hechos estaban de franquicia, nosotros no conocemos en detalle los hechos…"

530 Carpeta número 372424 entrevista de policía judicial, folios 21, 22 y 23.

Javier Ocaris Correa Álzate, 'Fredy o Machín' -record 11:13:57-, informó: "…yo no tuve conocimiento en el momento de esos hechos, además el muchacho 'Chimurro', que es hermano De Juan Pablo López Quintero, esos hechos lo cometió él y alias Tortuga, que sí pertenecían a la organización del grupo de Dabeiba. Cuando ellos hicieron eso, se encontraban de permiso, estaban en vacaciones, yo me vine a enterar como a las 12:00 del día, pero ya los tenían detenidos; confirmado como usted lo leyó ahí de que un familiar de una víctima de esas habló conmigo y yo le dije que no tenía ningún problema, porque eso no era una orden de la organización y que no tenía ningún problema en quedarse, de todas maneras ya por conocimiento de lo que tenemos porque esos muchachos pertenecían a la organización, si en algún momento nosotros tenemos responsabilidad y por pertenecer al grupo. Yo asumo la responsabilidad por línea de mando…"

Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada - Unidad de Justicia y Paz-

Versión libre conjunta del veinticinco (25) de julio de 2013, de los postulados Fredy Rendón Herrera, Javier Ocaris Correa Álzate, Juan Pablo López Quintero, Elkin Jorge Castañeda Naranjo y Dario Enrique Vélez Trujillo
Formato de Registro de hechos atribuibles número 33164, 2707 (4833)531
Registro de hechos atribuibles SIJYP número 334500532
Entrevista realizada a D.S.Q.G., el dieciocho (18) de marzo del 2009533
Registro civil de nacimiento de D.S.Q.G. con serial número 1127469800 -folio 31-
Fotocopia de la tarjeta de identidad de D.S.Q.G. número 1.039.287.582 -folio 32-
Declaración de uno de los padres de la víctima Y.D.G.534
Declaración del tres (3) de mayo de 2004, suministrada por Heriberto Tamayo Ramírez -padre de la víctima B.L.T.P.- (folio 69)
Declaración del cuatro (4) de mayo de 2004, rendida por la señora Marina Tuberquia Higuita -testigo- (folio 72)
Acta de inspección al lugar de los hechos del cuatro (4) de mayo, donde se describe la escena de los delitos535 (folio 306)
Declaración de una de la madre de Y.D.G., del diez (10) de mayo de 2004536
Declaración del conductor del vehículo donde llevaron las jóvenes, el once (11) de mayo de 2004 -folio 24 y siguientes-537

531 Carpeta de las victimas D.S.Q.G, B.LT.P y Y.D.G, número 372424, folios 1-12.
532 Ídem folio 13 a 16
533 Ibídem folios 21al 23
534 El padre de la víctima, indicó haber ido hasta el sitio de los hechos, percatándose que las habían metido por encima de una alambrado, narrando que el también lo hizo y que en un llanito que había, alcanzó a ver parte de las ropas de ellas, untadas de sangre.
535 La familiar de B.L.T.P., detalla el hallazgo de una blusa ensangrentada y que fue reconocida por una tía, la que llevaba muerta antes de su desaparición.
536 Indicó la madre de la menor, que el apodado 'Tortuga' pretendía permanentemente a su hija, que como ésta no le prestaba atención, él inclusive le había dicho que si no le prestaba atención se iba a vengar de ella, le iba a propinar un mal, situación que en el efecto ocurrió.
537 Entrevista del dos (2) de marzo de 2010, el señor Ovidio de Jesús Vélez Castaño, indicó: "… Yo me encontraba tomando cerveza por los lados de la bomba de la Terpel que sale hacía Mutatá en el amanecer del lunes, con un señor Higor Amaya, que esta por Urama, luego fui a la orilla del río a hacer necesidades, yo vi que estaba pasando algo anormal, sentía que había ruido de humanos dentro del río, y entonces yo miré que la luz de la lámpara se entraba hacía el río , y entonces vi que dos mujeres bajaban por el río abajo por la corriente, y una de ellas pide auxilio, a la otra que era la que estaba orillada. Una se alcanzó a salir y la otra se la acabó de arrastrar el río, entonces yo noté que la otra persona no era normal, porque a esa hora pensé que era el diablo, una bruja o un espanto, corrí como veinte o treinta metros, pero luego yo recapacité, para ver que era y me acerqué con el compañero para ver que era realmente y fue cuando vimos que era una mujer desnuda, con treinta puñaladas, la cabeza como mocha, demasiado ensangrentada… Ella no podía hablar, la cogí, la llevé en mi carro, la llevé solo al hospital y la entregué al médico, ya el médico procedió a hacerle los exámenes y a revisarle las heridas. El médico me alcanzó a decir que ella había sido violada… Ese día estaban las tres juntas por el lado del parque con los muchachos que están detenidos y las convidé para que se fueran conmigo

Sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, donde se condenan a treinta (30) años de prisión por los delitos 538
Informe 091 de septiembre dieciséis (16) de 2009, donde se aportan fotografías del lugar donde ocurrieron los hechos539
Informe 050 del veintitrés (23) de agosto de 2010 de Policía Judicial, en relación a las entrevistas tomadas a los familiares y otras personas540
Informe de valoración psicológica del nueve (9) de septiembre de 2013541
Entrevista a la madre de la menor B.L.T.P. del cuatro (4) de mayo de 2004542
Entrevista a la señora Margarita Durango Graciano, madre de Y.D.G. del diez (10) de mayo de 2004
Fotocopia de la cédula de ciudadanía de D.S.Q.G., con número 1.039.287.582 de Dabeiba-Antioquia (folio 35)

Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, Elkin Jorge Castañeda Naranjo y Javier Ocaris Correa Álzate como AUTORES MEDIATOS a título de DOLO, de los punibles que atenta contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, contemplados en los artículos 138, 211 numerales 1 y 4, Ley 599 de 2000, concurso homogéneo de accesos carnales violentos en personas protegidas agravados en concurso heterogéneo con homicidios en personas protegidas y homicidio en persona protegida en grado de tentativa, cánones 135 y 27 ibídem.

De conformidad a lo normado por el artículo 38 de la Ley 975 de 2005 y en atención a la información aportada a la Sala por la víctima D.S.Q.G., se oficiará a la Fiscalía General de la Nación para que a través de la unidad de protección de víctimas y testigos, coordine y disponga las medidas de protección que considere del caso, en aras de salvaguardar los derechos de esta persona.

Cargo número 10. Acceso carnal violento en persona protegida agravado, en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida y secuestro simple de M.C.G.H.

Narración fáctica

La menor M.C.G.H.543, quien para entonces contaba con catorce (14) años de edad, se encontraba en su residencia, ubicada en el municipio de Dabeiba-Antioquia, barrio Juan H White, el día primero de julio de 2002 en horas de la tarde, arribaron hasta allí dos (2) miembros del Bloque 'Elmer Cárdenas', conocidos como 'Cumbamba' -Libardo Alonso Calle Calle- y 'Manteco' -sin identificar-, los que se movilizaban en una camioneta de civil y armados, le adujeron que el comandante la requería ver, "que era señalada de ser

---

y no quisieron ir y ellas andaban con esos muchachos los que hicieron el daño, me las encontré cuando ya las habían asesinado …"
538 Carpeta de víctimas, folios 131 y siguientes
539 Ídem, páginas 279 y siguientes
540 Ibídem folio 293
541 Se dictamina a la menor sobreviviente, presenta síntomas acorde con la alteración y secuela después de evidenciar un hecho victimizante, presenta alteración y síntomas comportamentales y emocionales, producto de un hecho victimizante de trastornos de ansiedad generalizada, trastorno místico, ansiedad y depresión m terrores del sueño, es decir terrores nocturnos, pesadillas y agitación ,desmoralización y apatía, irritabilidad y enojo, y presenta dificultades para establecer vínculos y relación afectiva, presentando además síntomas y signos depresivos de persecución (folios 218 a 322)
542 Carpeta de víctimas, folio 78 y siguientes
543 M.C.G.H., nacida el veinte (20) de enero de 1988, identificada con cédula de ciudadanía número 1.039.285.594

guerrillera"; bajo esta justificación, fue conducida en contra de su voluntad hacía el sector del 'Barrio Chino' específicamente a la finca de los Vanegas, donde se encontraban al menos veinte (20) miembros de la organización irregular, entre estos Fredy Rendón Herrera, Elkin Jorge Castañeda Naranjo y Javier Ocaris Correa Álzate; prestando seguridad para estos, 'Santos'544 'Platino', 'Valentín', 'Bote de Cuero' y 'Palillo' -sin identificar-; insultaban a la menor, la amarraron y la encerraron entre alambres de púas durante ocho (8) días.

Posteriormente los alias de 'Cumbamba' y 'Manteco', trasladaron a la menor en una camioneta hasta una escuela ubicada en el barrio 'Alfonso López'; en horas de la noche, entró al sitio, alias 'Bote Cuero' -sin identificar- y en contra de su voluntad la accedió carnalmente, mientras que los otros integrantes que lo acompañaban –tres (3) sujetos-, observaban la conducta delictual, sin hacer nada al respecto.

Al día siguiente, la víctima le cuenta al comandante alias 'Fredy' -Javier Ocaris Correa Álzate- lo acontecido, obteniendo como respuesta que "los muchachos no tenían por qué hacer eso y por el contrario ella muy seguramente era la que los estaba provocando"; luego de todos los vejámenes padecidos, la menor fue liberada, pasados catorce (14) días, y resultó contagiada con una enfermedad venérea

En versión libre del ocho (8) de octubre de 2012, el postulado Libardo Alonso Calle Calle, alias 'Cumbamba', corroboró lo acontecido, aceptó su participación en la retención de la joven, en compañía del apodado 'Manteco', sosteniendo además que ello se produjo por orden del comandante Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias 'Hermógenes Masa o Guevudo', siendo conducida hasta las residencias 'Panorama', una vez allí, la dejaron a disposición de Castañeda Naranjo.

En entrevista del veintidós (22) de mayo de 2010, rendida por la víctima, respecto a los hechos, manifestó:
"… Yo tenía doce (12) años, era estudiante de la escuela Madre Laura, ese día yo había llegado de la escuela a las doce del día a mi casa, estaba sentada al frente, debajo de un árbol, estaba en compañía de mi hermana Milena, ella es mayor que yo… Mi mamá estaba en el centro del pueblo, ahí llegó una camioneta blanca, estaban los paramilitares Manteco y Cumbamba, eran ellos dos (2), yo los distinguía porque se mantenían en el pueblo, yo no había conversado nunca con ellos, entonces ellos me llamaron por señas, entonces yo me acerqué a la camioneta para ver que necesitaban, entonces, fue cuando Manteco, me dijo que me subiera a la camioneta, yo les dije que no, porque no sabía por qué, entonces me dijo que si no me subía por las buenas, me subían por las malas; entonces cuando yo no me quise subir, Manteco, se bajó y me subió a las malas, él iba conduciendo; también se bajó Cumbamba y me subieron entre ellos dos (2), ellos estaban armados, fue a la fuerza que me entraron a la camioneta; a mi hermana no la trataron de subir, ella se quedó dónde estaba sentada, estaba asustada, entonces me llevaron para la finca de los Vanegas… Allá estaba alias Platino, el comandante Fredy, Santos y Valentín, me entraron directamente hasta la finca, en el trayecto me decían, "esta maldita guerrillera", me insultaban feo… Me tuvieron encerrada en un alambre de púa, era como una cárcel, con alambre de púa, estaba ahí sola, se acercó Platino y conversó conmigo, me dijo que si yo era guerrillera, yo le dije que no, que no sabía que estaba haciendo allá… Entonces en eso llamaron al señor Hermógenes, fue por teléfono que lo llamaron, supe eso porque, el comandante Platino (sic), estaba hablando con él, lo escuché diciéndole que me tenían allá, entonces Hermógenes, le dijo que me tuvieran ahí, que no me soltaran, entonces me tuvieron allá catorce (14) días, eso era al sol y al agua; me daban comida, me custodiaban los mismos muchachos de ahí… Durante esos catorce (14) días, me golpearon una vez, fue Fredy, me dio un puñetazo en el brazo; también me violaron, fue como a los ocho (8) días que me trasladaron para barrio Chino, a una escuelita de ahí, no estaba abandonada, a mi me

544 La Fiscalía tiene identificado a alias 'Santos' como Jorge Eliecer Tapia Tapia, identificado con cédula de ciudadanía número 11.036.884, patrullero de escuadra del frente Dabeiba; sin que pueda advertir la Sala de Conocimiento que se trata de la misma persona

entraron por la noche, me trasladaron en la camioneta, el mismo Manteco y Cumbamba, me entraron para la escuelita, fue en el día que me llevaron… En la noche fue que entró Carlos, le decían así, me violó, estaban mirando tres (3) compañeros de él, no sé sus nombres… Nadie intervino para evitar que me violara, después de esto él se fue y me dejaron durmiendo con otros que estaban ahí, ya amaneció y yo le dije al comandante Fredy lo que había pasado, él me dijo que 'los muchachos no tenían por qué hacer eso, que antes fui yo la que lo estaba provocando a él'… Al terminar ese día fue que mi mamá llegó hasta allá en compañía de un amigo que era soldado, se llamaba Jaime Mejía… Ellos llegaron y yo les conté lo que pasó, mi amigo fue e insultó a Fredy, a él no le hicieron nada, hubo un altercado y fue que me dejaron salir, con mi mamá… No fui a la Policía, fui al otro día al hospital, porque tenía una enfermedad vaginal, me diagnosticaron una enfermedad de transmisión sexual, yo conté en el hospital lo que había pasado, ellos no pusieron eso en conocimiento de la Policía, ya yo me quedé atemorizada en la casa, no seguí estudiando. Los paramilitares, como a los tres (3) días me buscaron a la casa, fueron un muchacho que le decían Freiser, otros dos (2) que no recuerdo, fueron a pie, me dijeron que no me moviera del pueblo para ninguna parte, que no recibiera llamadas de ningún guerrillero… Ellos me llamaban a atemorizarme y a mi mamá, también la llamaban a ella… Yo del miedo permanecía encerrada en la casa, luego de eso fue que llegó Hermógenes al pueblo, en eso me lo encontré por los lados del centro, yo iba con mi mamá y él me hizo ir del pueblo, se me acercó, entonces me dijo que yo no tenía por qué estar en el pueblo, porque me iba a matar, yo le pregunté que por qué, él me contestó que yo ya sabía, que por las llamadas de la guerrilla, entonces del susto, yo me fui para Medellín… Eso fue mientras mi mamá arreglaba el asunto, ósea el problema mío, ella habló con Hermógenes y entonces él acordó que tenía que investigar primero si yo era guerrillera o no, entonces él investigó y me mandó a decir que podía volver al pueblo, ya volví y me mantenía encerrada en la casa… Ya no volví a estudiar… Yo me curé de esa enfermedad venérea, porque me remitieron para Medellín, me hicieron un tratamiento… Me fue muy difícil volver a confiar en los hombres y estuve mucho tiempo resentida y me quería morir…"545 (Negrilla fuera del texto)

En versión libre conjunta del ocho (8) de octubre de 2012, los postulados se refirieron al hecho en los siguientes términos:

Libardo Alonso Calle Calle, alias 'Cumbamba', -record 16:03:58-, expresó:
"…Sobre este hecho de lo que la muchacha dice, la verdad es que yo si participé en la detención de ella, la fecha no me acuerdo eso fue cuando estábamos en Dabeiba; yo llegué con Manteco al coliseo de Dabeiba, una casa al frente, se baja Manteco y le dice a la muchacha venga que tenemos que hablar con usted, necesitamos llevarla donde el comandante Elkin, para que hable con él. Ella dijo que no conocía al comandante, 'bueno móntese que la vamos a llevar', la montamos y la llevamos a residencias panorama, se la entregamos al señor Ekin Castañeda, yo enseguida cogí una moto y me fui para el centro, de que ella dice que la llevamos a la escuela del chino, yo no la llevé allá, solo participé en que la detuve y la lleve hasta el hotel, de ahí en adelante no sé más… El señor Elkin Castañeda, me llamó a mí y a Manteco y nos dijo 'la muchacha que vive en tal parte vayan y me la traen', ya sabíamos quién era, fuimos por ella, le dijimos que se montara, ella dijo que no, la montamos, pero no ultrajada, se la entregamos y también se quedó Manteco y yo salí…"

Igualmente, en diligencia del veinticinco (25) de julio de 2013, Javier Ocaris Correa Álzate, 'Fredy o Machín', indicó:

"…no tuve conocimiento de ese hecho, ni me lo hicieron saber, pero también le pido perdón a las víctimas por ese daño causado y acepto mi responsabilidad por línea de mando"

Elkin Jorge Castañeda Naranjo, 'Hermógenes Masa o Güevudo', señaló:

545 Carpeta de víctima número 331760, folios del 5 al 8

"… Yo no tuve ningún conocimiento, acepto la responsabilidad que pueda tener; pero si quiero agregar que me parece que la versión no es cierta… Fiscal… Usted dice que no conoció el caso, que no tuvo conocimiento de ello; pero entonces ¿por qué dice que no es cierto?... Postulado. Yo con todo el respeto considero que no es cierta esa versión, porque esa no fue nuestra forma de operar; si nosotros como comandantes del Frente…nosotros cometimos muchos errores y los reconocemos y los estamos pagando; pero tampoco como para desconocer un acto tan vil como este, porque ella dice que durante muchos días, la tuvieron metida dentro de una jaula de alambre y luego se la llevaron y durante muchos días y muchos hombres la violaron. A eso es a lo que yo hago referencia…"

Finalmente, el postulado Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán', manifestó:

"… Nuevamente pedirle perdón a la familia de esta dama y a ella misma, por lo que entiendo esta dama está viva, porque la denuncia la realiza la misma María. De igual manera nuestra disposición para aportar cualquier otro dato que pueda ser necesario…"

Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

Versión libre conjunta del ocho (8) de octubre de 2012 y el veinticinco (25) de julio de 2013, rendida por los postulados Libardo Alonso Calle Calle, Javier Ocaris Correa Álzate, Elkin Jorge Castañeda Naranjo y Fredy Rendón Herrera.
Registro de hechos atribuibles número 002021 del primero de octubre de 2008546
Fotocopia de la cédula de ciudadanía 1.039.285.594 perteneciente a M.C.G.H.547
Entrevista del veintidós (22) de mayo de 2010 realizada a víctima -folio 5 al 8-
Entrevista del veintidós (22) de mayo de 2010 a la joven A.C.G.H., hermana de la víctima548
Entrevistas del veintidós (22) de mayo de 2010 realizada a la señora María Isabel Aguado Bedoya, vecina de la víctima549
Entrevista realizada a la madre de esta joven del siete (7) de septiembre de 2010550

---

546 Folios 1 a 4 Cit.
547 Ibídem, folio 19
548 Indica la hermana de la víctima, respecto de los hechos: "… El día 13 de julio de 2002, nos encontrábamos afuera de la casa, que queda en el barrio La Playita… Eso fue como a las 10:00 de la mañana, estábamos sentadas al frente, llegó una camioneta blanca, venían alias 'Cumbamba' y Manteco, preguntaron por mi hermana y cuando menos pensó, dijeron que se la iban a llevar por guerrillera, la montaron a la fuerza a la camioneta, la montó alias Manteco, Cumbamba iba conduciendo la camioneta, yo no hice nada del susto, y vi cuando subieron por un lado de la casa y se fueron, yo no grité, ni pedí auxilio del sustos no pensé en gritar, pasé a la casa y avisé de que se la habían llevado, no fui a la Policía, mi mamá de nombre Ercilia Higuita, se fue a decirle a una hermana mía que es profesora, para ver que hacían, ella se llama Evangelina Guzmán, vinieron Personería y allí le dijeron que tenía que esperar, porque como acababan de llevársela, no podían hacer nada. Mi mamá desesperada al ver que no podía hacer nada, decidió por la noche ir a la casa donde vivían los paramilitares, eso quedaba en la carrera Murillo Toro… Mi mamá entró y cuando salió me dijo que habló con el comandante (sic) Fredy, le dijo que a ella la tenían y no sabían cuando la largaban… Esperamos unos días, no sé cuándo, entonces el comandante (sic) Fredy, le mandó a decir a mi mamá que podía ir a verla, no dejaron que le llevara ropa, entonces fuimos mi mamá, un amigo que era soldado, no recuerdo su nombre, le decían Turbo, y yo, fuimos a pie hasta la entrada de la finca Los Vanegas, esperamos que nos dejaran pasar y subimos hasta la casa, yo me quedé a fuera porque no nos dejaban entrar a todos… Mi mamá me dijo que la había visto en malas condiciones, que estaba encerrada como en una cárcel, que estaba muy triste porque no la dejaron venir con ella… A ella la tuvieron catorce (14) días allá, después de la ida de ese muchacho que era soldado, de haber ido allá, ellos se enojaron que porque habíamos llevado al ejército allá… El día que la soltaron, mi mamá fue por ella con los muchachos soldados, fueron a la finca Los Vanegas, la sacaban de noche y la llevaban a otro lugar, luego la volvieron (sic) a llevar a finca, cuando eso se la entregaron a mi mamá, y ellos la trajeron para la casa…" -folios 11 a 13-
549 La ciudadana Aguado Bedoya, corroboró que en efecto pudo presenciar como a M.C.G.H., se la habían llevado en una camioneta gris que era de las autodefensas, escuchó en el sector que uno de los agresores era un sujeto conocido como 'El Manteco', igualmente que esta joven volvió a aparecer o fue soltada por sus captores a los 14 días de su retención
550 La señora Hercilia Higuita, se refirió frente a lo acaecido así: "… Llegaron unos paramilitares en una camioneta… llegaron a la acera de la casa donde estaba mi hija… Le dijeron a ella que los acompañara que se

Álbum fotográfico del recorrido de la víctima desde el momento en que fue aprehendida (folio 47 a 64)
Fotocopia de denuncia del tres (3) de mayo de 2010 ante la justicia ordinaria (folio 21 al 24)
Respuesta médica del profesional Alonso de Jesús Vélez Muno, quien la examinó551.
Informe ejecutivo o de Policía Judicial número 217 del trece (13) de agosto de 2010 suscrito por el investigador Carlos Alberto Echavarría552
Oficio remitido a la Defensoría Pública para la correspondiente representación judicial.553

Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', Javier Ocaris Correa Álzate, apodado 'Fredy o Machín', como AUTORES MEDIATOS, y los postulados Libardo Alonso Calle Calle, 'Cumbamba' y Elkin Jorge Castañeda Naranjo, con el remoquete de 'Hermogenes Masa' como COAUTORES, todos a título de DOLO, por los punibles cometidos en contra de Personas y Bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, acceso carnal violento agravado contemplado en el canon 138 y 211 numeral 1º -la conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas- y 3º -se produjere contaminación de enfermedad de transmisión sexual-, Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo con Tortura en persona protegida, canon 137 y Secuestro simple agravado, Título III, Capítulo II, artículos 168, 170 numeral 1º , ibídem.

De conformidad con la entrevista suministrada por la víctima directa, M.C.G.H., el veintidós (22) de mayo de 2010, a través de la que informa que el comandante para ese entonces del Frente Dabeiba o Gabriela White, Hermógenes Masa -Elkin Jorge Castañeda Naranjo-, le ordenó marcharse de la municipalidad; se insta al ente acusador para que se ahonde sobre esta conducta delictual y si a bien lo tiene, se formule la respectiva imputación, a fin de que esta conducta criminal no quede en la impunidad.

Cargo número 11. Acceso carnal violento en persona protegida en concurso heterogéneo con el delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil de M.L.A.R.

---

la llevaban y la subieron a la camioneta y se la llevaron, yo también estaba ahí afuerita, yo dije que por qué se la iban a llevar y me contestaron que después me decían… Ya como a la hora, yo fui donde ellos vivían… Yo fui sola y eran como las doce del día… En la finca Los Vanegas, ahí tenían una escuela de ellos… Yo me fui para la casa, a las dos de la tarde un amigo mío llamado Edison Álzate, un vecino, me dijo que no me quedara esperando que la larguen, porque si esperaba hasta la noche le podían hacer alguna cosa, entonces yo me vine para la Personería y hablé… Mandaron la razón de que no la soltaban hasta que ella no hablara con el mandón de ellos, que era un señor Hermógenes que estaba en Mutatá… Pasaron ocho días y nada, durante esos días yo esperé y fui a verla y llevarle ropa porque la tenían sin nada en la finca Los Vanegas, yo fui sola… Ya habían pasado cinco (5) días, cuando yo hice saber a un amigo de ella que era del ejército, a él le decían Turbo… Le conté que los paracos tenían a Cristina secuestrada, entonces fuimos a la finca Los Vanegas con otros soldados que eran compañeros de él, entonces cuando llegamos solo lo dejaron pasar a él… Entonces el muchacho Turbo entró, conversó con Cristina, él estuvo allá como una hora… Yo no hablé con el comandante Hermógenes, él mandó desde Mutatá a Fredy para que la soltaran… A Cristina durante esos ocho (8) días de cuando fue el soldado a verla que la liberaron, la tuvieron en un punto llamado el Chino, la tenían en una platanera hacía adentro, yo fui una vez a visitarla… La tenían ahí andando con la tropa, estaba uniformada, con arma no, solo con el morral que les ponen a ellos… Conversamos, ella me contó que la trataban bien, que unas veces dormía y otras no, que a veces la ponían a andar de noche… Cuando mi hija C., llegó a la casa, a los días empezó con una enfermedad que le llaman verrugas, una infección en la vagina, entonces yo la llevé a donde el médico y le hizo un tratamiento… la mandó para Medellín a un tratamiento donde un dermatólogo…Ella me dijo que esa enfermedad la había adquirido porque abusaron de ella, cuando la tenían en el chino… Yo no fui donde los paramilitares a reclamarles esto, por el miedo que les tenía, después de esto, nunca más volvieron los paramilitares a meterse con nosotros…" (folios 14 y siguientes).
551 Se dictaminó múltiples lesiones verrugosas en toda la vulva y la región anal inclusive -folio 28-
552 Folio 38 a 46
553 Folio 85

Narración fáctica

Entre los meses de enero y febrero del año 2002 -sin fecha exacta-, siendo aproximadamente las 23:30 horas, salía de un bailadero denominado 'Burrito', ubicado en el casco urbano del municipio de Dabeiba-Antioquia, la menor M.L.A.R.554 con dieciséis (16) años de edad para dicha época, en compañía de su hermana H.Y.R. y su amiga Lucila; al caminar cerca a sus respectivos lugares de residencia, fueron interceptadas por dos (2) sujetos, quienes se movilizaban en un rodante.

Los individuos en mención fueron identificados como alias 'Fredy' -Javier Ocaris Correa Álzate-, conocido en la región por ser uno de los comandantes del Frente 'Dabeiba', así como Juan Pablo López Quintero, apodado 'Chimurro', quienes hicieron abordar el vehículo a M.L.A.R y su amiga Lucila, indicándole a la hermana de ésta -H.Y.R.- que las esperara, que les harían unas preguntas; se dirigieron hacía la hacienda 'El Pital', al arribar allí, las bajaron a la fuerza, siendo recibidas por alias 'Cumbamba' –Libardo Alonso Calle Calle-, persona que las amenazó con arma de fuego, haciendo ingresar a las víctimas a una habitación donde se encontraban seis (6) hombres y dos (2) camas.

Las menores recibieron múltiples insultos por parte de Calle Calle y otro sujeto conocido como 'Manteco' -sin identificar-, además de ser tildadas como colaboradoras de la guerrilla; así, Libardo Alonso Calle Calle, accedió carnalmente a M.L.A.R, mientras 'Manteco' hacía lo mismo con su amiga Lucila. Ambas víctimas fueron dejadas en el lugar de los hechos hasta el otro día, siendo a las 07:00 am, trasladadas a un restaurante, advirtiéndoles que tenían veinticuatro (24) horas para marcharse del pueblo y no podían contar a nadie lo acontecido, de ser así arremeterían en contra de éstas y sus familias.

Como producto de este acto violento, M.L.A.R., al siguiente día se marchó para Urabá, retornando tres (3) años después a Dabeiba-Antioquia, cuando el grupo armado ilegal se había desmovilizado; sin tener conocimiento del destino de Lucía.

La menor M.L.A.R en entrevista del quince (15) de septiembre de 2010, indicó:

"… La fecha no me acuerdo, fue a mediados o principios del año 2002, creo que en enero o febrero, ese día yo estaba en la discoteca El Burrito, en la cabecera municipal… Yo estaba con mi hermana Y.R… también estaba una amiga de nombre Lucila, no sé el apellido… era por ahí tipo 11:30 de la noche, cuando llegó la camioneta de Fredy, uno de los que comandaba los paramilitares de Dabeiba, venía con Chimurro, ellos dos como nosotras estábamos afuerita nos llamaron y nos arrimamos a la camioneta, nos dijeron que nos montáramos, en esos momentos nos amenazaron con armas, entonces yo me subí junto con mi amiga Lucila, a mi hermana no se la llevaron sino que le dijeron que nos esperara que nos iban a hacer unas preguntas… Nos subimos normal a la camioneta y arrancamos para la hacienda El Pital que está a las afueras de Dabeiba… El que iba manejando era Fredy y el que iba atrás con nosotras era Chimurro, en el camino no nos hablaron, nosotros les preguntábamos que para dónde íbamos y no nos contestaban nada… Nos bajaron a la fuerza, nos amenazaron con un arma, alias Cumbamba fue que nos amenazó con el arma, él estaba en esa finca, nos entraron a la casa, allá estaban como unos seis más, no recuerdo sus apodos… Nos entraron juntas a una habitación donde habían dos camas, nos entró Cumbamba y otro, creo que le decían Manteco, nos insultaban, nos trataban de guerrilleras, nos amenazaban, todos estaban armados, con armas pequeñas, nos dijeron que nos iban a matar pero que si nosotras nos queríamos salvar teníamos que acceder a los deseos de ellos, esto me lo dijo Cumbamba, no al verse amenazado o era acostarme con ese desgraciado o la muerte, entonces abusó de mí… cuando él abusa de mí, Lucila también es abusada por alias Manteco, eso fue en la misma habitación, después de esto

554 identificada actualmente con cédula de ciudadanía número 1.039.284.355, nacida el diez (10) de junio de 1986.

nos dejaron ahí encerradas hasta el otro día… Luego nos montaron a la camioneta y nos trajeron y nos dejaron en el restaurante Los Burros, nos bajaron los mismos que nos llevaron, Fredy y Chimurro… Cuando abusaron de nosotras, Fredy y Chimurro, no intervinieron, ellos nos llevaron a propósito para que esos dos desgraciados se divirtieran con nosotras. Después de esto nos vinimos para la casa y nos dijeron que teníamos 24 horas para salir del pueblo, que nadie se podía enterara de eso porque me mataban y a mi familia, entonces nosotras cogimos nuestras cositas y nos fuimos del pueblo…"

En diligencia de versión libre del ocho (8) de octubre de 2012, llevada a cabo por Calle Calle, alias 'Cumbamba', manifestó:

"…sobre ese hecho, son dos muchachas, nosotros, mi persona, Javier Ocaris Correa y Manteco, estábamos en una discoteca en Dabeiba, no recuerdo el nombre, desde temprano tomando, no recuerdo la fecha, habían dos muchachas, que supuestamente eran las novias de nosotros, ellas dicen que las llevamos al Pital obligadas y que estuvimos con ellas, que las tuvimos retenidas hasta las ocho de la mañana. Cuestión que no fue así pues si eran las novias de nosotros yo no creo que las íbamos a retener para llevárnoslas para allá obligadas, me imagino yo ese es el caso, nos las llevamos para El Pital sí, nos fuimos tipo once o doce de la noche con ellas, estuvimos en El Pital, todos, es que un caso como ellas dicen que las tuvimos allá, que las violamos y todo, cuando supuestamente eran las novias de nosotros, yo no creo eso, y además un caso de estos, yendo con el propio comandante que eso no era permitido hacerlo, como él iba a permitir un caso de estos, estuvimos los tres, Chimurro, no estaba. Javier Ocaris las convido, pues vamos a dormir al Pital y nos fuimos con ellas, pero no obligadas… Fiscal. ¿Ustedes tuvieron relaciones sexuales con esas muchachas ese día? Postulado. Doctor la verdad yo no me acuerdo, todos estábamos era borrachos, ahí no había ni uno en sano juicio, tanto ellas como nosotros… la edad no la recuerdo, no sé si eran menores, estaban jóvenes, pero la edad no, jamás les pregunté la edad, no sé cuánto duramos de novios, porque nosotros llegamos a Dabeiba y eran novias para allá y para acá, pero jamás obligábamos a las mujeres que se fueran con nosotros, eso entre la organización no estaba permitido (…)". No obstante lo versionado por Libardo Alonso Calle Calle, en vista pública celebrada ante esta Magistratura555, el postulado aceptó su responsabilidad en el hecho conforme a las circunstancias fácticas y adecuación típica enrostradas, sin que efectuara reparo alguno al respecto.

En versión libre rendida por los postulados el veinticinco (25) de julio de 2013, se refirieron a lo acaecido, así:

Fredy Rendón Herrera -record 15:33:47-, sostuvo:
"…para ilustrar un poco este hecho, primero debo arrancar con pedir perdón a estas damas, a sus familias y a la sociedad por lo que pasó, segundo la novia de Libardo era lucia y la novia de Manteco, era Mary Luz y la otra amiga Martha era la novia de Javier Ocaris, estas damas eran meretrices en DDabeiba, conocidas por todo el pueblo, de pronto decir aquí, don Pedro, don Carlos el de la tienda o la señora del almacén conocen que estas niñas; no estas niñas eran meretrices y de pronto ello dicen no es que ellas eran novias nuestras sí, y subían a la finca; porque cuando llega una tropa del ejército a un pueblo de estos, muchas de estas meretrices, se ennovian digámoslo así, pero van es por la platica y de pronto estos muchachos en algún momento, las pudieron haber maltratado o pudieron haber abusado de ellas o de pronto no pasó; pero esa discusión aquí, no nos podemos poner a darla, porque son las directas víctimas que hacen el relato y yo por ultimo agregaría que si la Fiscalía a bien lo ve, puede averiguar por estas damas, no encontrará nada distinto a lo que he dicho, eran meretrices de esa cabecera municipal y que eran novias de ellos entre otras, que no han puesto la denuncia de que salían con los muchachos; pero a mí solo me queda aceptar la responsabilidad en esos hechos que estas damas que creo lo han puesto partiendo de la verdad no habría otra razón distinta… yo acepto la responsabilidad en estos hechos gravísimos que sucedieron allí, yo no me enteré de ello en su momento... pero yo

555 Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, tres (03) de junio de 2015, parte 3, record 00:40:45

acepto mi responsabilidad como le mencioné por línea de mando, le pido perdón a estas damas…"

Javier Ocaris Correa Álzate, 'Fredy o Machín' -record 15:35:00-, expresó:
"…yo quiero que de pronto haya un poquito más de claridad en este hecho, porque nosotros para febrero de 2002, si de pronto estoy equivocado aquí está el señor Elkin Jorge Castañeda, que me corrija, pero creo que nosotros no estábamos apoderados de la Finca El Pital para esa fecha…" Interviene Fredy Rendón. "De pronto las fechas no coinciden, pero en la conversación que habíamos tenido en el trabajo que realizamos previamente a este hecho; si habían hecho referencia, que no coincidían las fechas, pero si los hechos, entonces yo le solicitaría a Fredy, que relate los hechos si conoce algo de ellos… Continúa el postulado Correa Álzate. "Otro caso es que Chimurro, para esa fecha, no pertenecía al frente Gabriela White, ni a las autodefensas, para esa fecha de febrero, porque él entro para el 2002 de agosto… Le quiero hace aclaración de ese hecho. Las víctimas narraron el hecho como equivocado de pronto, porque yo creo que era muy difícil, porque de pronto yo siendo el comandante era el que iba a recoger una muchacha, para llevársela a Cumbamba o a Manteco para que estuviera con ellos, de pronto fue al contrario, ellos estaban en el pueblo en la discoteca en la camioneta y yo estando en la finca y llevaron la muchachas allá y como eran conocidas de nosotros, porque estas muchachas que menciona, eran conocidas y amigas de nosotros y tuvimos relaciones sexuales con ellas, pero no a las malas y todo eso. Pero ya si las víctimas denuncian que fueron violadas a las malas, señor fiscal, pues yo aceptaré esa responsabilidad y le pido perdón a las víctimas y a todo nuestro país colombiano…"

Finalmente, Juan Pablo López Quintero, apodado 'Chimurro', señalando: "…Yo ni con el señor Cumbamba, ni con Manteco, trabajé, en ese tiempo manejé escalera hasta agosto o finales de julio que me retiré y entre en agosto."

Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada - Unidad de Justicia y Paz-

Versión libre conjunta del veinticinco (25) de julio de 2013 Fredy Rendón Herrera, Javier Ocaris Correa Álzate, Juan Pablo López Quintero y Elkin Jorge Castañeda Naranjo
Diligencia de versión libre del ocho (8) de octubre de 2012, rendida por Libardo Alonso Calle Calle
Registro de hechos atribuibles número 352438 del quince (15) de septiembre de 2010[556]
Entrevista de H.Y.R, suministrada el treinta (30) de abril de 2010 [557]
Registro civil de nacimiento número 24735480 de M.L.A.R. (folio 7)
Informe de investigador de campo número 274 del veintitrés (23) de septiembre de 2010 [558]

556 Carpeta número 388025, folio 3 a 6
557 La hermana de la víctima, se refirió a los hechos así: "… Yo no me acuerdo de la fecha exacta de los hechos, sé que eso fue un día sábado, yo salí de mi casa con mi hermana… No tenemos los mismos apellidos porque somos hermanas solamente por madre, salimos como a las 8:00 de la noche de la casa, nos vinimos para el centro… Decidimos irnos para la discoteca El Burrito … después salió mi hermana con una amiga suya llamada Lucila, en ese momento llegó una camioneta cuatro puertas de color blanco, al interior de esa camioneta estaban dos paramilitares conocidos como Fredy y Chimurro, se bajaron y Chimurro me cogió de la mano y en ese momento el mismo Chimurro le dijo a Fredy esta no es la muchacha y Fredy me miró y dijo esta es la hermana de la flaquita, luego de eso llegó mi hermana en compañía de la amiga Lucila, y en ese mismo momento esos dos hombres les dijeron, nos hacen el favor y nos acompañan por allí arriba a un paseo y las cogieron del brazo y las hicieron subir a la camioneta, yo muy asustada voltié yo les dije para dónde se las van a llevar, qué les van a hacer, ellos me respondieron tranquila las vamos a llevar allí arriba, les vamos a hacer unas preguntas, espérelas en la bajada del puente… Me quedé esperándolas hasta las 4:00 de la mañana, luego me fui para la casa… Como a las 12:00 del día aparecieron, todas arrastradas, revolcadas, mojadas y descalzas, ellas nos contaron que las tuvieron amarradas en un palo y las trataron muy mal y las amenazaron de muerte…"
558 Carpeta de víctima, página 47

Entrevista del 15 de septiembre de 2010, realizada a M.L.A.R.559
Fotocopia de la cédula de ciudadanía número 1.039.284.355, de M.L.A.R. (folio 9)
Formato de denuncia presentada el quince (15) de septiembre de 2010 (folio 25 y siguientes)
Informe de campo número 5132619 del treinta (30) de agosto de 2013560
Órdenes de reconocimiento provisional de víctima número 1381, SIJYP 352438 del veinte (20) de octubre de 2011 (folio 33)

Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', Elkin Jorge Castañeda Naranjo, apodado 'Hermógenes Masa' como AUTORES MEDIATOS, y los postulados Javier Ocaris Correa Álzate, apodado 'Fredy o Machín', como COAUTOR y Libardo Alonso Calle Calle, 'Cumbamba' AUTOR MATERIAL, todos a título de DOLO, por los punibles de cometidos en contra de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, acceso carnal violento en persona protegida, canon 138, Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo con deportación, expulsión traslado o desplazamiento forzado de la población civil, artículo 159 ídem.

Como en anteriores cargos, la Sala de Conocimiento exhorta al Delegado de la Fiscalía General de la Nación, para que, ante la titularidad de la acción penal, despliegue las investigaciones necesarias a fin de imputarse, si a bien lo tiene el delito de secuestro. De igual forma, se requiere que diligencie las respectivas pesquisas para determinarse la comisión de la conducta delictual desplegada en contra de la otra dama, de nombre 'Lucila', sin apellidos conocidos.

A más de lo anterior, conforme a lo dicho por la víctima directa y su hermana, como testigo de lo acaecido, se insta al Representante Acusador, para que, se realicen las diligencias pertinentes, tendientes a establecer la posible responsabilidad penal en que pudo haber incurrido el postulado Juan Pablo López Quintero, alias 'Chimurro'.

Cargo número 12. Deportación, expulsión traslado de población civil, en concurso heterogéneo con constreñimiento ilegal de V.R.C.

Narración fáctica

V.R.C.561, contaba con dieciséis (16) años de edad para la fecha de los hechos562 -1.997-, residía en Juradó-Chocó con sus padres, cuando era acosada sexualmente de manera constante por un miembro de la agrupación paramilitar, conocido con el alias de 'Manito' -Emelqui Palacio Morales, cédula de ciudadanía número 8.188.110-, persona que aducía que 'ella debía ser su mujer, así fuera en contra de su voluntad'.

Por el temor que les producía este sujeto de pertenecer al Bloque 'Elmer Cárdenas', los padres de la menor deciden inclusive encerrar a V.R.C., con el fin de protegerla, no obstante

559 Ídem, folio 11
560 Informe a través del cual se aporta examen psicosocial realizado a M.L.A.R., donde se concluye que ha sido afectada en su interacción desde diferentes áreas de su vida después de estos sucesos. Páginas 88 y siguientes.
561 Actualmente identificada con cédula de ciudadanía número 38.472.138, nacida el quince (15) de octubre de 1981.
562 La víctima en su relato no supo definir, ni aproximar fecha exacta en la que ocurrieron los actos delictivos.

'Manito' continuaba hostigándola, hasta el punto que la familia resuelve dirigirse hacia el corregimiento de 'Curiche', Juradó-Chocó; exponiendo lo acontecido al comandante de las tropas, alias 'Roberto' -sin identificar-, recibiendo como respuesta que 'lo mejor que pueden hacer es llevársela, porque ese paramilitar que inclusive está bajo mis órdenes es una persona muy agresiva'. Ante la situación, la familia envió a la menor hacía Buenaventura-Valle del Cauca, donde permaneció durante nueve (9) años.

La víctima, V.R.C., en entrevista realizada ante Policía Judicial el veintidós (22) de julio de 2012, relató lo siguiente:

"… Yo en el año de 1997, tenía trece (13) años y fui acosada por un paramilitar que le decían Manito… No sé de dónde era, él llegó con un grupo y desde que me vio, dijo que tenía que ser su mujer, entonces mis padres en su angustia me encerraron para que no me hiciera nada, mi padre de nombre… fue donde el comandante de él, llamado Roberto… en la estación donde se mantenían en Curiché, le dijo lo que estaba pasando con Manito y conmigo y le dijo que era mejor que me sacara hasta que él nos ayudara, que porque Manito era de los más agresivos, 'no le llamo la atención en vista de eso', mi papá, me mandó a Buenaventura donde una hermana mía de nombre… ahí estuve nueve (9) años, sin compartir con mis padres, mis amigos, ni estar en mi tierra donde me crie. Yo volví, porque mis padres se desplazaron de Curiché a Juradó, entonces vine, pero aún tengo temor de ir a Curiché, me acuerdo que me alejaron de mi hogar, gracias a Dios no fui violada, como sí pasó con muchas mujeres de la región, si no que la mayoría se fueron a Panamá, no mataron mujeres, las cogían a plena luz del día, no me acuerdo bien de sus nombres. Manito desde que llegó al pueblo me empezó a decir que a las buenas o malas iba a ser su mujer, entonces me encerraba; yo veía a mi papá afilando el machete porque Manito iba en las noches a mi casa a decirles que yo iba a ser su mujer, pero no nos amenazó; ya cuando me fui, Manito dejó de ir…"

Los postulados en versión libre conjunta del dos (2) de agosto de 2013, se refirieron respecto del hecho, lo siguiente:

Edwin Alberto Romero Cano, 'El Médico' -record 10:20:34-:

"…Para esa época me encontraba en Curiche, pero en ningún momento me enteré de este caso… Manito sí se encontraba para esa época allá. Fiscal. Ese Manito es el mismo Manito que ocasionó la muerte a Marino López Mena, estamos hablando del mismo. Postulado. Si señor…"

Gamez Lozano Badillo, 'Pacífico', -record 10:21:58-, expresó:

"…Pues en ese caso, nosotros llegamos allá, la muchacha ya era una señorita y ella era muy amiga conmigo inclusive la mamá y el papá, yo los distinguía. Fiscal. ¿La muchacha era mayor de edad? Postulado. Inclusive era menor de edad porque estaba estudiando Buenaventura y en la época que nosotros llegamos en 1997, ella en esos días llegó de Buenaventura allá ese pueblito. Fiscal. Pero todos estos hechos en particular de un posible acoso por parte de alias Manito. Postulado. Que tenga conocimiento no me enteré de eso. Fiscal. No se enteró pero no es que sea mentiras. Postulado. La muchacha pues estaba diciendo mentiras porque ella dice que en ese entonces que tenía 13 años, esa muchacha tenía 18 a 22 años. Fiscal. Cómo sabe usted que se trata de la misma muchacha que estamos hablando. Postulado. Porque ella es amiga mía y yo la distingo. Fiscal. Con qué nombre. Postulado. Con el nombre de V., Fiscal. Qué sabe de algunos hechos cometidos en contra entonces si estamos hablando de la misma V., de índole sexual, acoso sexual, persecución sexual por algunos de los miembros del bloque en contra de esta muchacha. Postulado. Yo ahí no tengo conocimiento señor Fiscal porque ella Curiché, demoraría, cuando nosotros llegamos demoraría por ahí un mes y se fue para Buenaventura. Fiscal. Entonces no tiene conocimiento, usted lo único que nos puede asegurar en su propia

versión es que la edad no es Postulado. Ósea la edad no coincide con ella. Fiscal. Pero sobre los hechos en particular ¿tiene conocimiento? Postulado. No los hechos no, porque yo siempre me encontraba en Curiche así con el grupo y yo siempre me mantenía ahí porque la casa de la mamá y el papá queda al lado del río Curiche y ahí habían unos asientos de madera y yo me mantenía por ahí cerquita… realmente, no recibimos quejas ni nada de Manito, yo me quedé asombrado por mirar esa denuncia…"

Miguel Enrique Vergara Salgado, alias 'Cepillo' -record 10:25:54-, informó:

"…En la fecha yo me encontraba en el grupo que estaba en Juradó, no tengo los pormenores ni conocimiento del hecho, pero la persona es la que está relatando pudo haber vivido el caso, aunque no tenga el conocimiento…"

Fredy Rendón Herrera, 'El Alemán' -record 10:27:12-, adujo:

"…Como bien lo han dicho, los compañeros que estuvieron en el área, ellos no se ha han enterado del hecho hay algunas diferencias por conocimiento de edad y eso, pudo haber pasado el hecho, yo ratifico, pedirle perdón a esta dama y a su familia, que salió afectada por esta persona y acepto mi responsabilidad…"

Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

Versiones libres conjuntas del dos (2) y tres (3) de agosto de 2013, suministradas por Edwin Alberto Romero Cano, Gamez Lozano Badillo, Miguel Enrique Vergara Salgado y Fredy Rendón Herrera
Registro de hechos atribuibles número 492064 del veintidós (22) de julio de 2012563
Entrevista del veintidós (22) de julio de 2012, realizada a la víctima (folios 7 y 8)
Fotocopia de la cedula de ciudadanía número 38.472.138 de V.R.C.564
Informe de investigador de campo número 310 OT 357 del nueve (9) de agosto de 2012565
Registro civil de nacimiento con numero serial 10827361 de la víctima. (folio 10)
Reconocimiento provisional de víctimas número 1855, SIJYP 452064 del diecinueve (19) de diciembre de 2013566

Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán' como AUTOR MEDIATO a título de DOLO, por los punibles cometidos contra la Libertad Individual y otras garantías y la Autonomía Personal, Título X, Capítulo III, canon 276, Decreto Ley 100 de 1980, constreñimiento ilegal; ahora bien, en cuanto al delito de deportación, expulsión traslado o desplazamiento forzado de la población civil, al tratarse de ejecución permanente o continuo y atendiendo que la víctima retornó nueve (9) años después (2006), se dará aplicación al canon 159, Título II, Capítulo Único, delitos contra Personas y Bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, Ley 599 de 2000.

563 Carpeta de víctima, folio 1 y siguientes
564 Ibídem, página 9
565 Ídem, folios 11 y 12
566 Ídem , páginas 35 y siguientes

Cargo número 13. Acceso carnal violento agravado de C.P.M.U.

Narración fáctica

En el año 2003, cuando la menor C.P.M.U.567, contaba con trece (13) años de edad, salió de su residencia ubicada en el municipio de Cañas Gordas-Antioquia, con destino hacía Dabeiba-Antioquia, en busca de un grupo de paramilitares, que en época anterior había irrumpido en su vivienda, reclutando a su hermano -J.C.U.-, por lo que C.P.M.U., deseaba tener noticia de su pariente y utilizó tal situación para enlistarse en las tropas de la organización ilegal, siendo conocida al interior de ésta como 'Sofía', donde cumplió funciones de patrullera.

Según lo adujo la víctima, estando en el campamento reclutada, conoció otras menores de edad, quienes también fueron acosadas sexualmente de manera permanente; las jóvenes debían tener relaciones sexuales con los comandantes de la organización paramilitar, recibiendo amenazas en contra de sus familiares; situación que fue manifestada por la afectada al comandante 'Fredy' -Javier Ocaris Correa Álzate-, permitiéndosele abandonar el bloque.

Una vez se dirigía de regreso a su vivienda, fue reconocida e interceptada por un paramilitar, alias 'El Indio' -sin identificar-, también miembro del Bloque 'Elmer Cárdenas', quien, en contra de su voluntad, la trasladó en medio del monte y la accedió carnalmente, para culminar dándole la suma de veinte mil pesos ($20.000.oo) con el fin de que abandonara la región.

Al contar lo sucedido en su hogar, como consecuencia de estos actos violentos, obtuvo el rechazo de sus hermanas, manifestándole que "ya no valía nada como mujer, porque la habían violado", optando la menor por marcharse para Medellín-Antioquia.

La víctima, C.P.M.U., en entrevista realizada el seis (6) de octubre de 2011, describió los hechos de la siguiente manera:

"…Yo llegué allá como como un día martes, no me acuerdo del mes ni del año, duró allí como un mes en el entrenamiento, ese entrenamiento lo da el comandante Roso y el comandante Omar, éramos un total de 10 personas, entre hombres y mujeres, cinco menores de edad, dos hombres y tres mujeres, cuando llego y me dicen usted se va a llamar Sofía; estando allá en ese cerro, llegó el comandante John Fredy… y le dijo a Roso, 'deje los menores de edad que se vayan porque esto está maluco, los dos hombres menores se quisieron quedar por su propia voluntad y nosotras las mujeres, el comandante John Fredy nos dio de a veinte mil pesos ($20.000.oo), salimos a la carretera y ya cada una cogió rumbo… Yo quedé sola en la carretera esperando carro para Cañasgordas y en ese momento ya era de noche, llega 'El Indio' en una moto y me dice 'usted para donde va' y le dije esperando el carro para irme para la casa, cuadra la moto en un restaurante que había ahí y me dice 'no venga vámonos para allí, que yo la embarco para la casa, tranquila que no le voy a hacer nada'; había una piedra ahí grandota y un montecito, él me agarró de la mano y me entró allí y me violó, me agarraba de las manos y me golpeaba en la cara, me decía que me quedara calladita, que no fuera a decir nada, que él sabía dónde vivía mi familia, cuando terminó de violarme, yo le dije, desgraciado, por qué me hiciste eso y me dijo es que usted me gusta mucho, yo tenía doce (12) años de edad, se fue y me dejó ahí tirada y que no fuera a decir nada. Como estaba de noche, llegué a una casa, toqué, salió

567 Actualmente identificada con la cédula de ciudadanía número 1.035.303.818, nacida el cinco (5) de septiembre de 1990.

una señora, le conté lo sucedido y le dije que me habían violado; a ella le dio miedo, pero me dejó entrar y me dejó quedar hasta el otro día, porque le daba miedo, como empecé a ayudarle a hacer destino, me quedé con ella como ocho días ayudándole y escondida; ya regresé a la casa y yo me la pasaba era llorando, mi mamá me preguntaba que qué me pasaba y yo no le decía nada, yo no fui al médico, ni puse denuncio por las amenazas que me había hecho el Indio, yo me guardé todo ese daño para mí, de tanto llorar mi mamá me preguntaba que me pasaba y como ella me había dicho que una mujer que perdía la virginidad que ya no valía nada, entonces yo pensaba irme de la casa, me deprimí mucho y como a los cuatro días tomé la decisión de coger un carro y me vine para Medellín, tenía doce años y medio… Me llevaron para un internado en el barrio Boston, allí duré mes y medio… Me fui para un paseo, creo que fue en el parque Norte, salí con el profesor Henry a comprar agua, él me llevó hasta la puerta y me dijo que pasara al frente a una tienda a comprar agua, llegué a la tienda y cuando me entregaron las bolsas de agua, alguien me agarró por detrás, esa persona tenía la cara tapada, me suben a un carro negro, con vidrios oscuros y me tapan la cara, arrancaron, no sé qué rumbo tomaron, me golpeaban y me decían que me iban a matar, hicieron un recorrido largo conmigo, me dieron una gaseosa y perdí el sentido. Desperté como a los ocho días en un hospital, mi mamá dice que en el San Vicente de Paul, yo no recordaba ni siquiera mi nombre, no sé cómo dieron con mi mamá… Llegó mi mamá y yo como loca no la conocí, me abrazó y me dice yo soy su mamá y yo le decía no váyase que me quieren es matar, ya los médicos le dijeron a mi mamá 'estuvo muy grave, a punto de morir. Ahí fue cuando me dañaron la cara, la tenía toda destrozada, desfigurada, parecía un monstruo, no podía ver, todo el cuerpo morado y maltratado, también me violaron, como entre cuatro hombres, estos hechos fueron a los catorce años, de los doce años y medio a los catorce, me la pasé acá en Medellín en internados y centros de protección…"

En diligencia de versión libre conjunta, del veinticinco (25) de julio de 2013, los postulados se refirieron en los siguientes términos:

Javier Ocaris Correa Álzate, -record 15:22:01-, indicó:

"… Esa muchacha si ingresó a las autodefensas, entró a la escuela a reentrenamiento, así como ella lo dijo, que llegó y se bajó en el peaje y yo llamé al del peaje y creo que me contesto Darío Vélez, y le pedí el favor de que a esa muchacha la llevaran hacia la escuela, la llevaron en la moto y le dijeron el camino y que siguiera hacia arriba que ahí encontraba a las tropas. Yo le timbre a Patino, y le dije que ahí va una muchacha que nos había pedido trabajo y que había que reentrenarla, Platino, la recibió, a los días yo llegué a la escuela a hablar con los muchachos, como estaban, como les estaba pareciendo el entrenamiento y también les decía que el que no aguantara, no era una obligación, que se podían ir e inclusive esa muchacha habló conmigo y le dije que no había ningún problema que si no era capaz que se fuera, que ahí no se tenía a nadie obligado, pero ya el tema lo desconozco yo, cuando ella salió, si ahí había algún muchacho de las tropas que le dijeran El indio y que abusó sexualmente de ella, no supe ese hecho… Acepto mi responsabilidad por línea de mando"

Darío Enrique Vélez Trujillo, además de corroborar lo dicho por Correa Álzate, manifestó:

"… Yo fui uno de los que llevé mucha gente a la escuela, de los que llegaban al peaje, pero de la niña que llegó ahí, no me acuerdo si fue a mí que me llamó el señor Javier Ocaris. Fiscal. ¿Usted recuerda haber llevado, de pronto una persona como hemos relatado los hechos? Postulado. No señor, no me acuerdo, lleve mucha gente allá que se bajaban en el peaje y solicitaban que iban para la escuela, pero no me acuerdo de la niña que están hablando…"

El postulado Elkin Jorge Castañeda Naranjo, alias ‘Hermógenes Masa’, en calidad de ex comandante del Frente Dabeiba o Gabriela White, sostuvo:

“…No señor fiscal, desconozco el caso, lo único que tendría para agregar no le pedimos nunca a una persona que fuera a ingresar a la escuela o a la organización, de que nos mostrara, la fecha de nacimiento, solo lo hacíamos por su desarrollo corporal, no podía decir si era una niña o mayor de edad, no sé del caso; pero es posible que haya sucedido.”

Fredy Rendón Herrera, ‘El Alemán’, manifestó:

“… Por el relato tanto de la denuncia, como el que ha hecho… Javier Ocaris, yo le pido perdón a esta dama a su familia, de igual manera acepto mi responsabilidad en línea de mando en lo relatado por ella, porque a las personas a las cuales se mencionan aquí, no están, no conocemos de su paradero como es el comandante Platino, y si eso pasó, no nos enteramos del mismo y aquí nuestra posición es de aceptar plenamente este hecho; entonces yo acepto mi responsabilidad en el mismo”

Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

Versión libre conjunta del veinticinco (25) de julio de 2013, rendida por Javier Ocaris correa álzate, Fredy Rendón Herrera, Darío Enrique Vélez Trujillo y Elkin Jorge Castañeda Naranjo
Registro de hechos atribuibles número 235421 de C.P.M.U., del diez (10) de febrero de 2009568
Entrevista de octubre seis (6) de 2011, suministrada por la víctima -folio 12-
Fotocopia de la cédula de ciudadanía número 1.035.303.818 perteneciente a la ofendida569
Registro civil de nacimiento número 1-5745022 de C.P.M.U. (folio 23)
Acta de desmovilización del conflicto armado de la menor, ante Juzgado de Menores de Itagüí-Antioquia, del dieciocho (18) de junio de 2004
Informe número 5224817 del veintidós (22) de agosto de 2014 (se relaciona entrevista recibida a una de las hermanas de la víctima)
Informe del Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses del dieciséis (16) de junio de 2004 -folio 79-
Informe pericial número 097-2012570
Reconocimiento provisional de víctima, número 1685, radicado SIJYP 235.421 del veintiocho (28) de agosto de 2013

Grado de participación y adecuación típica

568 Carpeta de víctima, número 235421, folio 3 y siguientes
569 Ibídem, página 17, vto
570 En el informe número 097-2012, se concluye no presentar alteración psicológica que esté relacionada con el reclutamiento ilícito de menores, aunque se practicó examen mental, donde se halló síntomas ansioso-depresivos, afecto ansioso, sentimientos de tristeza, llanto fácil, intentos fallidos e ideación suicida, pérdida del apetito, pensamientos de desesperanza y aislamiento, que son reactivos con los presuntos hechos de violencia sexual; también se encontró laceraciones ocasionadas en el rostro y que a la fecha han degenerado una afectación en el estado emocional de la menor de edad.

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán', Elkin Jorge Castañeda Naranjo, conocido como 'Hermógenes Masa' y Javier Ocaris Correa Álzate, 'Fredy o Machín' como AUTORES MEDIATOS a título de DOLO, por el punible cometido en contra de Personas y Bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, acceso carnal violento en persona protegida agravado artículos 138 y 211 numeral 4º sobre menor de catorce (14) años.

Frente al punible de reclutamiento ilícito, donde fue víctima la menor C.P.M.U., la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, con Ponencia de la doctora Uldi Teresa Jiménez López, emitió sentencia condenatoria en contra del postulado Rendón Herrera, por este hecho -Página 44-; razón por la cual, esta Corporación no se pronuncia al respecto.

Sin embargo, consonante la narración efectuada por la propia reportante, la Sala ordenará a la Fiscalía General de la Nación para que, en el caso de no haberse hecho, conforme a los patrones de macrocriminalidad y criterios de priorización, se investigue y de ser el caso, impute la deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado del cual fue víctima C.P.M.U.

Cargo número 14. Constreñimiento ilegal en concurso heterogéneo con secuestro simple y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de C.A.A.V.

Narración fáctica

En el mes de enero de 1997, cuando C.A.A.V., se encontraba con su compañero sentimental en su residencia, ubicada en Necoclí-Antioquia, arribaron cerca de cuatro (4) sujetos, entre quienes se distinguía a alias 'El Lobo' -Oscar Enrique Díaz-571, 'Bola de Cacao' -Arnoldo Vergara Tres Palacios- y otras dos (2), personas que con el fin de intimidar a la pareja rompieron la escritura pública de un establecimiento comercial denominado 'Alegría' de quien 'Bola de Cacao' pretendía adueñarse; al paso que 'El Lobo' permanentemente acosaba sexualmente a C.A.A.V., haciéndole gestos perniciosos.

Desde tiempo atrás Oscar Enrique Díaz, le mandaba a la dama en mención notas escritas o mensajes verbales en los que manifestaba su interés por ella, diciendo entre otras frases, "Mi comandante Lobo, está muy interesado en usted, que no lo desprecie"; posteriormente, la víctima, termina su relación sentimental, al enterarse el 'Lobo' de tal situación y estando en Pueblo Nuevo, Necoclí-Antioquia, le indicó encontrarse cansado de sus desprecios, manifestándole inclusive "usted va a ser mía a las buenas o a las malas".

Entre su constante persecución, en una oportunidad 'El Lobo' ordenó a integrantes de la organización armada paramilitar, bajar a la joven de un vehículo de transporte público, siendo llevada hasta donde éste y sin causársele daño físico se le permitió retomar su camino; no obstante, se le advirtió que el sábado siguiente debía presentarse en el corregimiento 'El Totumo'.

C.A.A.V., decidió entonces, buscar ayuda en otros dirigentes de la organización paramilitar, sostuvo conversación al respecto con Dairo Mendoza Caraballo, conocido como 'Cocacolo', conllevando ello, que 'El Lobo' tomara una peor actitud, recibiendo por su parte, múltiples amenazas.

Así las cosas, la víctima decide desplazarse hacia la ciudad de Medellín-Antioquia, donde permaneció con su hijo, sin retornar al lugar de los hechos.

571 Oscar Enrique Díaz, alias 'El Lobo o R9', identificado con cédula de ciudadanía número 78.705.321, comandante militar, bloque 'Elmer Cárdenas', frente 'Héroes de Boyacá', fallecido.

La víctima, narró los hechos en entrevista del treinta (30) de julio de 2013, así:

"… Es de aclarar que no fue una violación sino un acoso sexual por más de cuatro (4) años aproximadamente; esto ocurrió en el municipio de Necoclí-Antioquia, desde enero de 1997 hasta que salí de zona de Urabá entre los años 2000 y 2001. Todo empezó en mi casa en el municipio de Necoclí-Antioquia, en enero de 1997, llegaron cuatro hombres entre ellos alias 'Bola de Cacao', con tres (3) hombres trabajadores de este, ¿quiénes? Oscar Enrique Díaz, alias 'El Lobo', quien en la actualidad se encuentra muerto, otro que le faltaban dos dedos de la mano derecha que perteneció a la guerrilla y posteriormente pasó a trabajar con los paramilitares, no me sé el nombre ni el alias y el tercer hombre no recuerdo. Estas personas llegaron a intimidarnos y a romper las escrituras de la finca de nombre 'La Alegría', ubicada en Pueblo Nuevo que se estaba adueñando alias 'Bola de Cacao', cuando nos encontrábamos hablando con estas personas alias El Lobo, se ubicó detrás del marido mío y empezó hacerme señas con la cara mucha morbosidad, de ahí en adelante empezó a mandarme noticias, papelitos y razones verbales con el otro señor que le faltaba dos dedos, en estas notas me mandaba a decir que estaba interesado en mí y verbalmente los mensajes era 'que mi comandante (sic) Lobo estaba muy interesado en mí, que no lo despreciara', yo siempre respondía de la misma forma que yo tengo marido que por favor me respete, que no quiero problemas; así transcurrió el tiempo, siempre donde me lo encontraba en el pueblo o en la carretera entre Turbo y Necoclí o en Pueblo Nuevo, de una forma que ya era un acoso casi inaguantable pero a la vez al ser ese señor alias El Lobo, uno se llenaba de miedo y terror por ser matón de los más peligrosos de la zona Urabá y además pertenecía al grupo del Elmer Cárdenas; esta situación era todo el tiempo donde me veía me decía cosas que yo tenía que ser de él, pero yo no (sic) daba oportunidad que se (sic) me arrimara o me dijera más cosas, al punto de cada día que salía le pedía a Dios de no encontrarme a este señor en el camino. Cuando yo me separé de mi esposo, esta alias El Lobo, se dio cuenta de esto; un día en el corregimiento Pueblo Nuevo de Necoclí, en una tienda donde paraba los buses de escalera me dijo 'A. quédese aquí en Pueblo Nuevo', este estaba sentado en una mesa de la tienda y puso una botella de aguardiente y me dijo estas palabras: 'Yo ya sé que usted no tiene marido y estoy harto que me sigas despreciando, siéntese A.' y luego se puso en la mesa la botella de aguardiente con rabia, yo le contesté 'no gracias, yo no bebo', entonces me miró con mucha rabia y me dijo las siguientes palabras: 'A., usted va a ser mía a las buenas o a las malas'… A los cuatro días me desplazaba de Necoclí a Turbo en una buseta pequeña… llegamos al Totumo y un paraco que no supe el nombre o el alias, hizo parar la buseta en la vara de guadua o retén que ellos tenían entonces me preguntó mi nombre y yo respondí que sí, entonces él me dijo que me bajara de la buseta, yo me bajé y la buseta siguió su rumbo, me hizo sentar en una silla, yo le pregunté al mismo señor cuál era el motivo por el cual me bajaba de esa buseta arbitrariamente, porque estaban uniformados con insignias de las AUC, con armas largas y cortas, este mismo señor me dijo lo siguiente: "…Mi comandante (sic) Lobo la mandó a bajar de la buseta, que lo espera", pasaron casi tres horas yo ahí sentada, asustada y con sed, rogándole a Dios porque yo sabía lo que quería ese Lobo, yo sabía que me iba enfrentar a una violación, cuando pasaba las tres hora me dijo el paraco, 'señora se puede ir, pero mi comandante (sic) Lobo, necesita que usted el sábado a las dos de la tarde este ahí en el Totumo', a lo que enseguida me fui para Necoclí y cogí la motico de mi hijo y me desplacé de Necoclí hasta el corregimiento de Mellito, donde yo sabía podía encontrar al señor Dairo Mendoza, alias Cocacolo o Rogelio…llegaron tres carros lleno de paramilitares armados, en el carro del medio venía alias Cocacolo, se bajó me saludó y me dijo 'hola doña A., que la trajo por aquí', yo le relaté los hechos ocurridos en el Totumo, él me contestó: 'Tranquila doña A., que a usted nadie del grupo la han mandado a bajar del bus, mire doña A., de hoy en adelante usted puede andar tranquila por la carretera para Turbo, pues el Lobo desde se le quita el mando en dicha carretera'… Me mandó a decir con el carnicero que con esa ofensa o por haberlo delatado él no se quedaría así, estaba muy molesto. Debido a esto me llené de pánico, me desplacé a la ciudad de Medellín, dejando nuevamente todo abandonado…"

Los postulados en diligencia de versión libre conjunta, efectuada el veintinueve (29) de julio de 2013, se refirieron a los hechos, de la siguiente manera:

Dairo Mendoza Caraballo, alias 'Cocacolo, -record 13:53:52-:

"…Conozco a la señora desde mi niñez, no recuerdo que ella me haya colocado esa queja, demás que sí, pero no recuerdo. Fiscal. Hizo usted algún tipo de averiguación. Postulado. La verdad es que no recuerdo…" (La víctima interviene y hace un recuento de lo acaecido)… Postulado. Ya recordé el caso, igualmente usted sabe que como usted y todos, vivimos una situación muy berraca en esa región. Ante todo pedirle perdón doña A., por los problemas que haya recibido durante nuestra militancia en el grupo de autodefensa y si usted es una persona reconocida, comerciante, finquera, el caso de las fincas de Pueblo Nuevo, yo no sé cuáles son las fincas, pues en este caso sí éramos muy conocidos y si sucedió ese tema con El lobo…Aceptamos nuestra responsabilidad en el caso del desplazamiento de la señora…"

Rendón Herrera, 'El Alemán', -record 13:59:45-, manifestó:

"…Buenas tardes para la señora A., yo sé de qué está hablando y cuando la escucho solo me queda pedirle perdón en nombre de la organización, porque en su momento Dairo, si hizo saber que había un problema con El Lobo, y esta dama, El Lobo, fue relevado de esa área como ella lo está diciendo que no se le volvió a ver por allí. Yo acepto mi responsabilidad en esa Violencia de Género que se presentó en contra de esta señora, no recordaba yo en este momento, pero eso si pasó…"

Relación de elementos materiales probatorios presentados por la Fiscalía Delegada -Unidad de Justicia y Paz-

Versión libre conjunta del veintinueve (29) de julio de 2013, rendida por Dairo Mendoza Caraballo y Fredy Rendón Herrera
Registro de hechos atribuibles número 520145 del treinta (30) de julio de 2013[572]
Fotocopia de la cédula de ciudadanía número 35.324.773 de la víctima[573]
Entrevista suministrada por C.A.A.V. del treinta (30) de julio de 2013 -folios 4 a 7-
Informe número 130720 de Policía Judicial, con fecha del veintitrés (23) de agosto de 2013[574]
Reconocimiento provisional de víctimas, número 1886, SIJYP 520415 -folio 27 y siguientes-

Grado de participación y adecuación típica

Fredy Rendón Herrera, alias 'El Alemán' y Dairo Mendoza Caraballo, apodado 'Cocacolo o Rogelio' como AUTORES MEDIATOS a título de DOLO, por los punibles cometidos contra la Libertad Individual y otras garantías y la Autonomía Personal, Título X, Capítulo III, canon 276, Decreto Ley 100 de 1980, constreñimiento ilegal, en concurso heterogéneo con los ilícitos de secuestro simple, tipificado en el artículo 269 Ídem, Título X, Capítulo I, Delitos Contra la Libertad Individual y otras garantías; así como el ilícito de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil, Título II, Capítulo Único, Delitos

572 Carpeta de víctima número 186548, folio 1 y siguientes
573 Ibídem, folio 8
574 Ídem, folios 13 a 15

contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, canon 159 de la Ley 599 de 2000.

Ora, la Sala debe referir que el delito de “amenazas” que la Fiscalía imputó en este evento, NO SERÁ LEGALIZADO, como quiera que para la fecha de comisión de los hechos se encontraba vigente el Decreto Ley 100 de 1980, cuerpo normativo que no tipificaba esta conducta como punible. Así las cosas, bajo el imperio del derecho supremo del debido proceso y del principio de legalidad, aunado al hecho que no nos encontramos en presencia de un crimen de Lesa Humanidad, no se podrán condenar a los postulados por una conducta que al momento de ejecutarse no se encontraba prevista en la Ley como ilícita.

También debe aclararse que si bien C.A.A.V. fue víctima de la conducta delictual tipificada hogaño en el artículo 210-A de la Ley 599 de 2000, adicionado por el canon 29 de su par 1257 de 2008 –Acoso Sexual-; la Sala mantendrá la calificación jurídica de Constreñimiento Ilegal, como quiera que a la fecha de los hechos la norma primera mencionada no se encontraba vigente; aunado a que la situación fáctica encaja en los presupuestos del canon 276 de Decreto Ley 100 de 1980. Ello, en cumplimiento a la obligación internacional del Estado Colombiano de investigar, juzgar y sancionar graves violaciones a los Derechos Humanos».

12. Sentencia de 28 de junio de 2018
M.P. María Consuelo Rincón Jaramillo
Postulado: Ramiro Vanoy Murillo, alias «*Cuco Vanoy*»

Pg. 268-356

«**9.1.- <u>PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO.</u>**

En cuanto al patrón de macrocriminalidad referido, en lo asociado a la violencia basada en el género de las personas que caracterizan a la población del Bajo Cauca antioqueño, la Sala, procede, de acuerdo al patrón construido por la Fiscalía 15 y después 17 de la UNFEJT y según lo traído por ésta a explicar de manera meridiana las políticas de la organización respecto de la mujer y las consecuencias que el dominio del Bloque Mineros en la región, usados como herramienta dentro de este patrón y los casos traídos en este proceso, como muestra representativa para la estructuración del mismo, acompañados de la construcción realizada por la Fiscalía dentro del proceso **NO PRIORIZADO,** cuya sentencia ya contiene de manera extensa las conclusiones a que se arribó a partir de la información suministrada dentro del proceso de investigación surtido frente al Bloque Mineros de las AUC.

Tal y como ésta Colegiatura se ha referido en diversas sentencias y como ha sido citada por esta Sala dentro del respectivo patrón de macrocriminalidad en la sentencia del 2 de febrero de 2015 del mismo Bloque Mineros, en palabras de **MARCELA LAGARDE**, el enfoque diferencial “permite analizar y comprender las características que definen a las mujeres y a los hombres de manera específica, así como sus semejanzas y diferencias. Analiza las posibilidades vitales de las mujeres y los hombres, el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, y las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar y de la manera que lo hacen.

Involucra, entonces, una concepción acerca de las construcciones que culturalmente se han elaborado en torno a ser mujer y ser hombre, partiéndose, obviamente, de los caracteres sexuales primarios y secundarios y el cúmulo de estereotipos que se han tejido en relación con los mismos, ya que, desafortunadamente, ello ha permitido que se estructuren relaciones inequitativas en las cuales, por lo general, la femineidad ha sido

tomada como una oportunidad para prácticas de dominación y subordinación de las mujeres, llegando, inclusive a casos de violencia de género y abuso sexual.

Por ello, para efectos de este patrón, resulta relevante el significado que se le ha dado a un "comportamiento femenino" o un "comportamiento masculino" apropiado y cómo tal concepción incide en la vida de toda una comunidad, en cuanto son ideas comúnmente aceptadas que generan prejuicios y son utilizadas para excluir o para privilegiar, para imponer disciplina, para justificar y naturalizar una gran variedad de comportamientos de las víctimas.

El aludido análisis radica y tiene marcada relevancia ya que los hombres del Bloque Mineros no fueron ajenos a esas identidades, pues en comunidades como las del Bajo Cauca y del Norte Antioqueño crecieron sus miembros y, por ende, son susceptibles de reproducir los estereotipos allí construidos."

El tema se desarrollará en dos fases: en la primera se mostrará cuáles eran las relaciones entre hombres y mujeres, lo que es conocido como los *arreglos de género*, cómo era el diario vivir de las mujeres antes de la llegada de los hombres del Bloque Mineros, qué pasaba con ellas en los ámbitos personal, en ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos, en la participación o el ejercicio de sus derechos políticos, en el tema de la escolaridad y en el campo laboral. En la segunda parte, se hará referencia a cuál fue la incidencia de los hombres del grupo armado cuando llegaron a estas regiones.

Para el efecto, serán referenciados apartes de algunas entrevistas tomadas por la Fiscalía a víctimas y no víctimas de toda la zona de influencia del Bloque Mineros, así como del material probatorio recaudado dentro del proceso y que sirvió como parte del ingrediente reparador tal el caso de los dichos recogidos dentro de la audiencia de reparación integral en audiencia reservada; de las versiones libres de los integrantes del grupo delincuencial en aspectos concernientes al tema de la violencia contra las mujeres; asimismo, declaraciones de personas emblemáticas de la región, de funcionarios públicos de los distintos estamentos –salud, educación, líderes comunitarios, personeros municipales- y alguna documentación pública que solicitó el ente fiscal a varias instituciones estatales todo esto que hace parte del presente proceso en virtud del desarrollo investigativo de la Fiscalía con las probanzas recopiladas para este y procesos anteriores del Bloque Mineros y que ya fueron presentados ante la Sala de Conocimiento.

Esta Célula Judicial ya ha venido construyendo el enfoque diferencial dentro de los diversos procesos del Bloque Mineros que han sido traídos por la Fiscalía tal el caso de los comandantes de frente, mandos medios y el del máximo responsable **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias "**Cuco Vanoy**" dentro del proceso **NO PRIORIZADO**, se emprende la construcción del tema a partir de dichas decisiones que se complementan con lo traído por la Fiscalía dentro del presente proceso **PRIORIZADO**.

Veamos, "Debido a que la violencia generada por los grupos armados al margen de la Ley, en este caso concreto el Bloque Mineros de las A.U.C., desde su contextualización, adoptó diferentes matices y afectaciones, según se tuviera la condición de las víctimas, es decir, su género, edad, origen étnico, orientación sexual, capacidades psico-motrices diversas, composición familiar, estado socioeconómico, etc., aborda la Sala la aludida temática partiendo del "***principio de enfoque diferencial***", establecido en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 y reiterado en los artículos 3 de la Ley 1592 de 2012 y 5 del Decreto reglamentario 3011 de 2013, derogado por el Decreto 1069 de 2015; asimismo, se dilucidará el tópico relativo a las prácticas contra la libertad, integridad y formación sexuales como una de las manifestaciones de la violencia de género sobre las mujeres, evidenciándose en casos de prostitución forzada, esclavitud sexual cargo 12, acceso carnal violento cargos 1-12, acoso sexual cargo 12, parto o aborto forzado cargo 12, contagio de infecciones de transmisión sexual cargos 10, 11 y 12, entre otras, que serán narrados dentro del control formal y material.

El Enfoque Diferencial comporta un cúmulo de variables en cuanto a la multiplicidad de formas acerca de cómo se percibe la violencia, así como las secuelas concretas que deja la misma en las víctimas según sus experiencias y particulares condiciones, tanto en el plano personal como en el marco socio cultural; evidenciándose, como un elemento común, el desconocimiento de sus derechos y de ahí que sea necesario reconocer la forma en que cada víctima vivenció el conflicto, en pro de entender la magnitud de las violaciones y los bienes jurídicamente vulnerados con los actos perpetrados.

Un concepto desarrollado con bases académicas ayuda a delimitar lo anteriormente expuesto al señalar que El Enfoque Diferencial se concibe como una perspectiva o método de análisis y como una guía para la acción o para formular propuestas de intervención. En el primer caso, dicho enfoque permite "*una lectura de la realidad que pretende hacer visibles las formas de discriminación contra aquellos grupos o pobladores considerados diferentes por una mayoría o por un grupo hegemónico*" y, en el segundo caso, "*toma en cuenta dicho análisis para brindar adecuada atención y protección de los derechos de la población*"[575]."

ÁMBITO NORMATIVO

Por guardar identidad la normatividad traído como sustento en la sentencia del 2 de febrero de 2015, se trae igualmente como sustento dentro de la presente providencia que el artículo 38 de la Ley 975 de 2005, en el marco de la protección a las víctimas, establece que se deberá tener en cuenta "*todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género y la salud, así como la índole del delito, en particular cuando este entrañe violencia sexual, irrespeto a la igualdad de género o violencia contra niños y niñas*".

De manera que el citado enfoque diferencial se fundamenta en principios como el de igualdad y no discriminación, se erige en una herramienta que posibilita identificar y, en cierta medida eliminar, los obstáculos que se presentan a las víctimas en el acceso a sus derechos por motivos de índole discriminatorio, de exclusión o violencia; de ahí que en los términos del artículo 4º del Decreto 1737 de 19 de mayo de 2010, tal enfoque "*Expresa el reconocimiento y acciones del Estado para contrarrestar o minimizar la forma distinta, a veces incluso desproporcionada, en que la violencia y las amenazas afectan a determinados grupos sociales en relación con sus características particulares de edad, género, etnia, salud, discapacidad u opción sexual. Estas diferencias, determinadas de manera cultural, social e histórica, resultan decisivas en la aplicación de todos los dispositivos de prevención y protección establecidos en este decreto y en la forma como las entidades deben establecer su trato con los sectores mencionados, a fin de evitar ahondar en la discriminación y el daño causado*".

Atendiendo a la importancia que ha cobrado el análisis contextualizado de las acciones violentas perpetradas por los actores del conflicto armado y el compromiso con la identificación, reconocimiento y dignificación de las víctimas, se han expedido, y en cierto grado implementado, una serie de leyes y decretos tendientes a fortalecer y materializar los principios inspiradores de la Ley 975 de 2005 de verdad, justicia, reparación y no repetición, destacando entre dicha normatividad, además de la ya traída a colación, el Decreto – Ley 4633 de 2011; Decreto 4634 de 2011; Decreto – Ley 4635 de 2011; Decreto 4912 de 2011; la Ley 1448 de 2011, Decreto 4800 2011, Ley 1592 de 2012, Decretos reglamentarios 3011 de 2013, derogado por su similar 1069 de 2015.

Es importante destacar que dicha normatividad no dista, en esencia, de la concepción de enfoque diferencial como principio ya traído a recuento, siendo más bien complementaria y orientadora en cuanto a su aplicación, por lo que no merece intermisión cada una de dichas leyes y decretos en particular.

---

[575] Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU en Colombia. http://www.hchr.org.co/acnudh/index.php?option=com_content&view=article&id=2470:ique-es-el-enfoquediferencial&catid=76:recursos(Consultado el 11 de agosto de 2015)

También, es preciso tener en cuenta, como orientación y marco normativo, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW[576]), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución 34-180 de 18 de diciembre de 1979, ratificada por Colombia el 19 de enero de 1982, que suministra las medidas necesarias para suprimir "*cualquier distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*".

Igualmente, la Recomendación General No. 19 dictada por el Comité de la CEDAW, que confirma la inclusión de la violencia contra la mujer, dentro de la definición de discriminación. Todas las formas de violencia son discriminación que se ejerce contra las mujeres.

Ahora, la violencia que se ejerce contra las mujeres no solo es la sexual, sino de todo tipo, menoscaba el resto de sus derechos como el de la vida, a no ser sometida a torturas, tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a la protección en condiciones de igualdad con arreglo a normas humanitarias en tiempos de conflicto armado internacional o interno, el derecho a la libertad y seguridad personal, el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho al más alto nivel posible de salud física y mental y el derecho a condiciones de empleo justas y favorables.

De otro lado, es necesario tener en cuenta como instrumento de derecho internacional de derechos humanos, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, "Convención de Belem Do Para", de julio de 1994, ratificada por Colombia el 10 de marzo de 1996, que a nivel regional es el símil de la CEDAW, la cual no sólo contiene la definición de violencia de género[577], sino que determina la eliminación de los estereotipos tradicionales asociados al maltrato físico.

Esta Convención de tipo regional, establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado y amplía esos escenarios de violencia, a espacios comunitarios, hablando de la violencia intrafamiliar y la violencia sexual.

En igual sentido, han marcado un hito o punto de inflexión, pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como Miguel Castro Castro vs Perú, del 25 de noviembre de 2006; González y otras vs México, del 19 de noviembre de 2009[578] y la masacre de las Dos R vs Guatemala, del 24 de noviembre de 2005.

Relevantes resultan, también, algunas decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Raquel Martín Mejía vs Perú; casos XY vs Argentina; caso María Eugenia Morales de Sierra vs Guatemala; Ana Beatriz y Celia González vs México; caso de Mariana Peña vs Brasil[579]. Recuérdese además, que en el año 2006, a través de la Comisionada Susana Villarán, se presentó un informe relacionado con la violencia sexual sufrida por las mujeres en el marco del conflicto armado colombiano, en el que se establecieron una serie de patrones de comportamiento.

---

[576] Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women

[577] "Cualquier acción o conducta basado en su género que cause daño, muerte, sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado".

[578] Decisión relevante, para el actuar de los servidores públicos y funcionarios investigadores, toda vez que señala como fundamental el principio de debida diligencia que debe guiar el curso de todas las investigaciones judiciales, incluyendo la Justicia Transicional y se hace un fuerte llamado respecto a la inclusión del enfoque diferencial en las investigaciones. La Sentencia, le ordena al Estado de México que compulse copias contra aquellos investigadores e investigadoras que tuvieron sesgos o perjuicios de género a la hora de realizar su labor.

[579] Pronunciamiento que se ha convertido en la Carta de Navegación para el tema de la violencia intrafamiliar.

De otro lado, se tiene como instrumento, las Conferencias Mundiales sobre las acciones que universalmente deben tomarse para que cese la vulneración de los derechos de las mujeres. En este punto, se encuentran la Conferencia de Nairobi de 1985 que plantea la conformación de mecanismos en los niveles de los altos gobiernos para que se destinen recursos para asesorar y dar seguimiento al impacto de las políticas públicas de los estados en torno a las mujeres; la Plataforma de Acción Mundial aprobada por la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijín de 1995, que marca un hito importante en el proceso de definición de la institucionalidad de género; y los contenidos de los Programas de Acción Regional para las Mujeres de América Latina y el Caribe de 1995 a 2001.

Del mismo modo, cabe mencionar que en el tema del conflicto armado no pueden dejar de mencionarse las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, las cuales contemplan la violencia sexual en el marco del conflicto armado y precisan que la misma podría afectar el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, de ahí que los Estados deban hacer énfasis en las investigaciones y en la garantía del acceso de los derechos de las mujeres que han sido víctimas de todo tipo de violencia. Entre las Resoluciones a destacar se encuentran:

1.- La Resolución N° 1325 de 2000, pionera en el tema de la Mujer, la Paz y la Seguridad que focaliza su atención en la participación de las mujeres en los procesos de construcción de la paz, incluye la violencia sexual como un aspecto a tener en cuenta e insta a todas las partes en conflicto a tomar medidas especiales a favor de aquellas mujeres sobre las que se ejerce violencia sexual.

2.- La Resolución N° 1612 de 1995 habla sobre la niñez y el conflicto armado y los abusos que, en desarrollo de la confrontación, se cometen en su contra.

3.- La Resolución N° 1820 de 2008 busca que los países con conflictos armados elaboren políticas y tomen medidas efectivas para prevenir la violencia sexual.

4.- La Resolución N° 1882 de 2009, condena las violaciones al Derecho Internacional Humanitario cometidas por las partes en un conflicto armado, incluyendo por supuesto los actos de violencia sexual.

5.- La Resolución N° 1888 de septiembre 30 de 2009, que recuerda nuevamente a los Estados y las partes en conflicto el respeto a tener por las normas derivadas del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional en relación con los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad. En ésta, se reitera además, la preocupación por el alto nivel de impunidad para los responsables de los actos de violencia sexual cometidos contra mujeres civiles en el marco de los conflictos armados, entendiendo que esta violencia afecta a hombres y mujeres.

6.- Y finalmente la Resolución N° 1889, complemento de la Resolución N° 1325, que establece la participación política de las niñas en situaciones de conflicto y post conflicto haciendo un llamado a los Estados para que establezcan medidas necesarias que garanticen la seguridad y la salud sexual y reproductiva de las mujeres y niñas, todo con base en el conflicto armado.

En tema de instrumentos de derecho penal internacional, se tiene el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998[580], el cual establece que la violencia sexual puede considerarse un crimen de guerra o de lesa humanidad, según se den todos los elementos para ello, pero que adicionalmente incluye modalidades como la esclavitud sexual, la prostitución, los embarazos y la esterilización, forzados.

[580] Aprobado por Colombia mediante Ley 742 de 2002, revisado constitucionalmente mediante Sentencia C 578 de 2002.

Igualmente establece el concepto de coacción, entendiendo que en los eventos en que la mujer no puede dar libremente su consentimiento, se configura un hecho de violencia sexual en su contra.

Descendiendo al marco nacional, se tiene:

1.- La Constitución Política de 1991.

2.- El Código Penal que contempla los delitos que atentan contra el Derecho Internacional Humanitario, como la tortura en persona protegida, el acceso carnal violento, el acto sexual violento, la prostitución forzada, la esclavitud sexual, los actos de discriminación en persona protegida.

3.- La Ley 985 de 2005 sobre trata de personas.

4.- La Ley 1146 de 2007 de Prevención de Violencia Sexual y Atención Integral de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Abuso Sexual.

5.- La Ley 1257 de 2008 donde se crea una circunstancia de agravación del delito de homicidio en razón al género, lo que en otras legislaciones se conoce con el neologismo "*feminicidio*".

6.- El Auto N° 092, del 14 de abril de 2008, expedido en el marco del seguimiento del cumplimiento de la sentencia T-025/04, en el cual se reconoce el impacto diferencial que tiene el conflicto armado en las mujeres, se establecen los doce riesgos a los que están expuestas, se señalan dieciocho facetas de género de las mujeres desplazadas, se ordena la creación de trece programas para la prevención, atención y restablecimiento socioeconómico de las mismas y se define la violencia sexual[581] por la Corte.

A continuación habrá de traerse en sus apartes alusivos al patrón de macrocriminalidad presentado por la Fiscalía 15 hoy 17 de la UNFEJT, la información traída tanto al presente proceso, como también la del proceso NO PRIORIZADO contenida en la sentencia del 2 de febrero de 2015 que precisamente fue citada por el Ente Investigador en audiencia del 1 de febrero de 2016, en punto de las condiciones sociales, culturales, políticas y familiares a las que estaban sometidas las mujeres, en un espacio temporal coincidente con las fechas de actuación del Bloque Mineros en su zona de influencia, de cara a la contextualización del patrón de macrocriminalidad construido por la Fiscalía como Violencia Basada en Género, desde el enfoque diferencial, para lo cual y toda vez que dicha información fue compilada en el fallo de febrero de 2015, se procede a traerla tal y como allí fue expuesta.

"*La Mujer En La Zona De Injerencia Del Bloque Mineros, Antes De La Llegada Del Grupo Armado*

GENERALIDADES

En los municipios de injerencia del Bloque Mineros de las Autodefensas, no ha existido una homogeneidad desde el punto de vista cultural; por ejemplo, se ha encontrado que en la región del Bajo Cauca existe un poco más de amplitud en tema del ejercicio de los derechos, más aceptación de comportamientos diversos, que en comunidades como las del Norte de Antioquia que son más conservadoras.

Igualmente se ha observado que los comportamientos de género son cambiantes regularmente entre lo que sucede en las zonas rurales y las zonas urbanas, ya que los estereotipos patriarcales son mayores en las primeras; aspectos que son relevantes al momento de analizar las vivencias de las víctimas.

[581] Práctica habitual extendida sistemática e invisible en contexto del conflicto armado colombiano, no solo atribuible a grupos armados sino también a la fuerza pública.

Recuérdese que el Bajo Cauca antioqueño fue colonizado, principalmente, por personas provenientes de toda la Sábana de Córdoba; fenómeno que generó lo que se ha denominado como "cultura costeña", la cual difiere de la que se evidencia en los municipios del Norte de Antioquia.

Adicionalmente, incide el tema generacional marcado por la edad de las víctimas, pues fue diferente la forma de asumir y percibir el conflicto en una mujer de cincuenta años que en una de treinta. En igual sentido, el factor socioeconómico juega un papel importante, ya que no es lo mismo una víctima completamente desposeída, que otra que tenga recursos económicos. Sin embargo, en las zonas de injerencia del Bloque Mineros la mayoría de las víctimas eran de escasos recursos y sin privilegios económicos.

Conformación De Las Familias De La Zona De Injerencia Del Bloque Mineros

Un aspecto común en el Bajo Cauca y en los municipios del norte Antioquia, es la existencia de familias numerosas.

De las personas entrevistadas, se encontró que el número de hijos que tenían las parejas era generalmente más de diez y que se trataba de familias de bajos recursos, con nivel sociocultural deficitario y casi todas habían sido víctimas de la violencia, inclusive, no sólo la originada por el conflicto armado. Esto generó que en algunos entornos, las víctimas no conocieran a sus padres, fueran abandonadas o entregadas al cuidado de terceros desconocidos facilitando incluso el reclutamiento forzado por parte del GAOML.

Eventos acerca de un entorno familiar numeroso, conociéndose en el municipio de Tarazá de casos en los cuales una mujer tuvo diecinueve (19) hijos, en tanto que en Valdivia y Puerto Valdivia, se informó de mujeres con diecisiete (17) hijos. Esa situación de familias numerosas, conllevaba, además, a que las necesidades básicas se multiplicaran y fueran insatisfechas.

Tal situación se constituyó en el detonante para que estas mujeres, en procura de escapar de la pobreza y del maltrato de la familia, tuvieran que asumir roles de proveedoras o de aporte familiar a través de las labores domésticas desde muy pequeñas y convivir con hombres que las superaban ampliamente en edad, teniendo que asumir un rol de sumisión.

Asimismo, se conoció de un caso en el corregimiento La Caucana, en el cual una víctima manifestó haber sido regalada por su madre biológica a los quince días de nacida; ella nunca la conoció y creció con una madre adoptiva que le prodigó tratos inhumanos. Al crecer, tuvo que dedicarse a lavar ropa para conseguir su sustento, trató de estudiar en jornada nocturna, empero, posteriormente tuvo que salir del corregimiento donde residía e irse desplazada buscando otro modo de vida, llegando a Caucasia, donde sufrió nuevamente victimizaciones, convivió con un hombre que le dio una mala vida, la golpeaba y, luego de soportar vejámenes, lo abandonó. Para subsistir terminó cocinando para unos hombres que trabajaban en unos laboratorios para el procesamiento de la hoja de coca y, con posterioridad, un hombre de las filas, ***ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ****, alias "****La Zorra****" o "****Calabozo****", desapareció a uno de sus hijos.*

Lo anterior, evidencia casos de mujeres que han sido víctimas, desde su nacimiento, de diferentes hechos y de manera consecutiva, siendo sometidas al maltrato por sus familiares y compañeros.

En igual sentido, se cuenta con el testimonio de una mujer que creció con sus padres, era ama de casa en un entorno familiar en el cual eran siete (7) hijos, su padre fue asesinado por la guerrilla y después la madre; cuando tenía dieciséis años tuvo que establecer convivencia con un hombre de más de cuarenta años, agricultor, dedicado a la venta de

estupefacientes con quien cohabitó por seis años y tuvo una hija, luego de soportar maltratos se separó. Cuando la hija cumplió 23 años, se la ultimaron los paramilitares.

Se conoció también el caso de otra mujer en el municipio de Tarazá que provenía de una familia de doce hijos, su padre lo asesinaron, teniendo ella, junto con su hermano, que asumir el sostenimiento del grupo familiar, al ser la mayor. A la edad de diecisiete años, conformó un hogar con un hombre al cual más adelante asesinaron, sin que conozca los autores del crimen.

Es menester destacar que, en el punto concreto de la composición de los núcleos familiares, las variables entre la zonas rural y la urbana se van cruzando, generando diferencias en la estructuración de los grupos familiares. Por ejemplo, se cuenta con la entrevista de un concejal del municipio de Valdivia, hombre de treinta y cinco años, aproximadamente, quien lleva catorce años casado y una familia conformada por su esposa y dos hijos, a diferencia de su madre que tuvo diecisiete hijos.

Ello evidencia que las personas de una generación posterior, con un nivel de educación mayor, imponen en sus vidas el tema de la planificación, reduciéndose las familias, máximo a dos o tres hijos.

El Rol y Trabajo De La Mujer En Las Comunidades Afectadas

El papel desempeñado por las mujeres en las zonas de injerencia del Bloque Mineros, antes de su llegada, se adscribía, básicamente, a un modelo de sociedad patriarcal en el cual eran, de un lado, símbolo de fertilidad, ya aludíamos que procreaban, comúnmente, más de diez hijos, y del otro, de debilidad, porque les correspondía permanecer al cuidado de los hijos en el hogar, lo cual era considerado una actividad de poca valía. Los hombres, contrario sensu, en su rol de proveedores, eran los que representan la fortaleza y protección, quienes toman en las familias las decisiones más importantes.

Consecuente con lo anterior, la actividad principal de las mujeres en dichos asientos poblacionales estaba restringida a ser amas de casa, observándose en cuanto al mérito de dicha ocupación, que cuando se interroga a las mujeres acerca de su desempeño laboral, responden que no hacen nada, que sólo están en la casa, lo que evidencia que ellas mismas no entienden lo significativo de dicha actividad y que no obstante se desarrolla en el ámbito privado y no es remunerable, es catalogada como verdadero e importante trabajo que puede cuantificarse como aporte a la empresa familiar y que genera un importante aporte en la sociedad.

No en vano, dichos estereotipos permeaban la conciencia de los habitantes de dichas poblaciones desde la infancia, de ahí que los postulados ***ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ*** *y* ***LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES****, explicando cuáles eran esos roles y aspiraciones en sus respectivas familias, indicaran que querían ser militares, siempre haciendo una representatividad masculina de lo que es la fuerza, y frente al papel de sus madres, contestaban que ellas se dedicaban a labores de amas de casa.*[582]

Una de las víctimas oriunda del municipio de San José de Uré refirió: "Mi familia estaba conformada por mi mamá, ya fallecida, mi hermana mayor y mi hermanito menor, mi padre no lo conocí, sé que está vivo pero no fue responsable, lo vi tres o cuatro veces en la vida y mis hermanas son de padre diferente. Mi madre fue la figura materna y paterna, fue la cabeza del hogar. Yo crecí con mi mamá y hermanas, en la familia éramos 3 mujeres, mi madre, mi hermana y yo, nosotros hacíamos pura actividad de la casa, hacer aseo, cocinar, nos enseñaban desde muy niñas a cocinar nos ponían a hacer la cosa (sic) según nuestra edad y según lo que podíamos, nunca más allá. Ella –se refiere a la mamá- a pesar de no

[582] Providencia de fecha 28 de abril de 2016 que se encuentra surtiendo recurso de alzada ante la Corte Suprema de Justicia.

ser estudiada era muy inteligente, porque yo recuerdo que fue ella quien me enseñó a leer y a escribir".

Otra mujer del municipio de Yarumal, en su entrevista, al preguntársele a qué se dedicaba, respondió que trabajaba en oficios de la casa y que le ayudaba a su marido en cosas de hombres, entendiendo por "cosas de hombres" las labores del campo y que implican fuerza física.

Sin embargo, a diferencia de la zona urbana, en el sector rural, por ejemplo, las niñas tenían labores como cargar agua y leña, era evidente la carencia de recursos económicos y no tenían la capacidad de controlar bienes, ya que por lo general las tierras no estaban inscritas, no había formalización de la propiedad, y cuando la había, pertenecía a los hombres.

En las zonas urbanas los oficios, aunque en cierto grado diferentes, dependían también de las actividades económicas que se desarrollan en cada una de las regiones, inclusive el mismo acceso a la administración pública, ya que no obstante la existencia de la institucionalidad relacionada con el municipio, como la presencia de alcaldías, E.P.S. y escuelas, eran muy pocas las mujeres que laboran en esas entidades.

En otras áreas como el comercio, no eran dueñas de establecimientos, sino que eran contratadas por los propietarios para que atendieran en los almacenes o se desempeñaran en la venta de juegos de azar o en la atención en cabinas telefónicas.

En los lugares donde existía el narcotráfico, por ejemplo en el Bajo Cauca, las mujeres, por lo general, eran llevadas, casi que de manera exclusiva, a cocinar en las fincas donde se procesaba la hoja de coca, observándose cierto grado de discriminación en la asignación de la citada tarea.

En lugares de explotación minera, las mujeres se dedicaban a lo que se conoce como barequeo, consistente en ir con autorización a los ríos a buscar rezagos de oro y otras se ocupan del ejercicio de la prostitución.

Una de las mujeres entrevistadas manifestó que trabajó en una mina lavando ropa a los mineros, percibiendo un promedio de setenta mil pesos ($70.000) mensuales por cada uno de ellos, donde por lo general existen entre veinte y treinta trabajadores. Su horario era de 6:00 a.m. a 4:00 p.m., incluidos los sábados y los domingos. Señala que permanecía todo el tiempo recluida en esa mina y cada mes le daban cinco días de descanso y a sus hijos los dejaba al cuidado de su madre y otras mujeres que trabajaban con ella le pagaban a algún familiar.

Las mujeres que trabajaban como cocineras señalan que recibían un pago de doce mil pesos ($12.000) diarios por hacer comida para veinte hombres y de quince mil pesos ($15.000) por treinta hombres. Su jornada laboral se extendía desde las 4:00 a.m. hasta las 7:00 p.m., debiendo dejar sus hijos en las casas al cuidado de algún familiar o vecino.

Adicionalmente, los trabajos que desempeñaban las mujeres eran aquellos que estaban ligados al campo de la informalidad y, por ello, no contaban con ningún tipo de protección ni seguridad social.

Cronológicamente hablando, puede decirse que antes del conflicto armado las mujeres dependían económicamente de los hombres; sin embargo, algunas tenían el rol de proveedoras del hogar y se empleaban en las fincas o en casas de familia, recibiendo como contraprestación, en ocasiones, sólo la alimentación, sin que les fuera remunerada su labor en la misma proporción que a los varones, más aún, cuando el cuidado de los hijos no era asumido por el hombre sino que ellas lo tenían que asumir en horarios extendidos.

Similar situación sucede cuando las mujeres casadas trabajan en las zonas urbanas, ya que cuando regresan al hogar, son ellas las que cumplen con el cuidado de los hijos y las labores domésticas, pues la mayoría de los entrevistados coincidieron en afirmar que llegan a descansar, en tanto que las mujeres deben seguir trabajando en la casa, lo que se ha conocido como "la doble presencia".

Se han encontrado algunas mujeres en municipios como Caucasia y Yarumal, con mayor densidad poblacional, donde hace presencia el SENA, que ayudadas por algunas organizaciones presentaban y llevaban a cabo proyectos productivos y de emprendimiento, sin embargo, resultaron de poca rentabilidad y no fue representativo el ingreso económico obtenido[583]*.*

Se halló, además, algunas zonas donde no estaba muy bien visto que una mujer casada, que contaban con su esposo, trabajara por fuera de su casa. Ello se aceptaba sólo en casos de viudez, cuando el esposo la abandonaba o cuando estaba encarcelado. Desde la misma perspectiva femenina, se entendía que si se casaban o vivían en unión libre con alguien, era el hombre quien debía proveer el hogar.

Aunque algunas mujeres mencionaron: "para mí las mujeres que trabajamos somos unas verracas, tenemos que hacer de padre y madre a la vez, es muy duro, tenemos ganas de salir adelante, sacar adelante nuestros hijos ahora para que no sufran lo que a uno le ha tocado vivir"[584]*.*

Otra entrevistada refirió: "Las mujeres trabajamos porque no tenemos marido. Hay mujeres que tienen marido y trabajan muy criticadas, por eso, porque en un tiempo que hubo esa coca los hombres y mujeres trabajaban en eso, pero desde que se terminó a las mujeres les ha tocado trabajar y sostener al marido. Otras acabaron el hogar porque ellos se van a trabajar y allá consiguen otra mujer".

La escolaridad de las mujeres

Al respecto, puede decirse que las mujeres de la zona de injerencia del Bloque Mineros, no estaban escolarizadas.

De las entrevistadas, se concluye que las mujeres mayores de 50 años, en su época de infancia y juventud, no estudiaron, incluso se encontró mujeres de 30 años que tampoco estudiaban. Una de ellas, en una vereda de Yarumal señaló que: "Yo tenía catorce hermanos, seis mujeres y ocho hombres. A las mujeres no nos daban estudio porque nosotras íbamos a conseguir marido, mis hermanos no estudiaron porque ellos no quisieron estudiar, las niñas ordeñaban, llevaban la caneca para la casa, le ayudaban al papá, lavaban la ropa de los hermanos y llevaban la comida a los jornaleros".

Con esta entrevista, se corrobora que en la zona rural de Yarumal se tenía estereotipado que las mujeres no debían estudiar porque ya estaban definidos unos roles al cuidado del marido y de los hijos, sin que fuese necesario invertir dinero en su educación.

Asimismo, en las zonas rurales, otros factores explican la falta de escolaridad, siendo ellos los patrones de delitos, el que las escuelas quedan en zonas muy distantes a los sitios donde los niños y niñas viven la pobreza de las familias, que no cuentan con dinero para

---

[583]Niveles de pobreza en los municipios de injerencia del Bloque Mineros del Norte de Antioquia y del Bajo Cauca según el anuario estadístico de la Gobernación de Antioquia y el Atlas Municipal y Veredal de la Gobernación de Antioquia: Tarazá 63.40%; Briceño 59.30%; Caucasia el 90%; Anorí 56.10%; Ituango 72.80%; Yarumal 41.40%; Cáceres 69% y Valdivia 59.40%.
Tasa de desempleo en el Bajo Cauca de hombres medido por el DANE para los años 1998 al 2000: 7.5% mujeres 12%. Tasa de desempleo en las mujeres para el año 2006: Tarazá 20%, Briceño 45%, Caucasia 22%; Anorí 22%, Ituango 62%, Yarumal 20% y Valdivia 76.90%.

[584] Entrevista que parte del presupuesto de que las mujeres no tienen una pareja que las provea.

que se puedan transportar y para su alimentación y la necesidad de esa mano de obra de los menores para el sostenimiento de la familia.

Con la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 se elevó a rango superior algunos derechos de las mujeres, entre ellos el de la educación, el derecho a la familia, al trabajo y se priorizó el derecho a la igualdad como de rango fundamental; también, las instituciones o el aparato estatal implementó la escolaridad nocturna para adultos. Sin embargo, algunos esposos limitaban la movilidad de sus parejas, impidiéndoles asistir a educarse.

Respecto a las restricciones de movilidad, manifestó una entrevistada: "la mayoría de mujeres que necesitan salir a algún sitio, tienen que pedirle permiso a sus parejas. Hay de todo, la verdad es que una mujer que tiene esposo no debe tardarse, pero la soltera si puede disponer de su tiempo. En mi caso no tengo que pedir permiso a nadie, pero me limito mucho por mi posición de madre, había mujeres jóvenes que siendo solteras pedían permiso a hermanos, pero más bien poco".

En igual sentido, en un 90%, en las zonas rurales, manifestaron las entrevistadas que tienen que pedir permiso a sus esposos para salir, agregando que cuando ello acaece se genera un conflicto y para evitar esa situación prefieren no ir a estudiar y renuncian a sus derechos.

La mayoría de las mujeres menores de treinta años que fueron entrevistadas, encuentran importante estudiar y son conscientes que así pueden conseguir más fácil un empleo.

Una mujer educadora del municipio de Tarazá mencionó en su entrevista que la mayoría de mujeres escolarizadas en la actualidad terminan el bachillerato[585], pero que son pocas las que están estudiando, porque la mayoría se sienten seguras con sus esposos, "son felices porque les dan una moto, un celular, les dan plata (sic), tienen estrenes (sic) y no ven la necesidad de estudiar".

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Antes de la llegada de los hombres del Bloque Mineros, las relaciones de pareja se desarrollaban en contextos de normalidad y la violencia privada que se ejercía dentro del hogar, el maltrato que los hombres ejercían en el seno de sus familias no era punible, ya que se consideraba que el Estado no podía entrometerse en el espacio doméstico, el cual era únicamente de competencia del hombre y la mujer; obstáculo ideológico que ha permitido la naturalización de la violencia por parte de las mujeres y evita que salga a los espacios públicos.

Ahora, no obstante puede haber conciencia en las mujeres frente a la necesidad de una intervención estatal, lo cierto es que las denuncias son mínimas y todo este acervo de discriminación, de falta de escolaridad, de mínimo acceso al trabajo, de dependencia económica de los hombres, hacen que no denuncien la violencia intrafamiliar debido al temor que se prive de la libertad a la pareja, quedándose sin quién provea los alimentos para la subsistencia de la familia.

Lo anterior conlleva a concluir que gran parte de la violencia intrafamiliar es porque se parte de la concepción de que la labor doméstica cumplida por las mujeres no comporta valía,

[585]Según cifras tomadas del Anuario Estadístico de Antioquia en Briceño el nivel de escolaridad es del 41% en la primaria y del 14.75% en la secundaria. Tarazá 84%, Caucasia el 57% de la población tiene nivel de escolaridad y una tasa de analfabetismo del 15% en el área rural y urbana. En Anorí el 81.50% de la población está escolarizada. En Ituango el 63%. En Yarumal el 65.90%. En Cáceres el 69.10%. En Valdivia el 54.10%.
De otro lado el analfabetismo tiene un índice en Tarazá del 25.40%, en Briceño del 22.70%; en Caucasia del 17%, en Anorí del 19.30%, en Ituango del 28%; en Yarumal del 11.90%, en Cáceres del 17.50%, en Valdivia del 18.20%. En Campamento se tiene en la zona urbana un índice de 41% y rural de 45%.
Estos índices son tomados de los datos de la población escolarizada, sin embargo no se tienen en cuenta a los llamados analfabetas funcionales, aquellos que si bien han tenido un ingreso a la escuela no lo implementan en sus actividades cotidianas.

creándose la idea de que toda la manutención del hogar recae sobre el hombre, descargando en este el rol de proveedor una presunta licencia para violentar a sus parejas en todas sus formas.

En entrevista efectuada en el municipio de Valdivia, refirió una mujer: "*yo vivo con mis cuatro hijos de los cuales dos son mujeres, dos hombres, una de ellas es especial, tiene seis años. En total tuve catorce hijos, actualmente hay diez vivos, tuve tres abortos. De un solo papá fueron once, los últimos tres abortos son de otro papá con el que conviví hace poco. La razón de los abortos fue maltrato físico. A uno me lo mató estando en el vientre estando de cuatro meses y medio, casi me muero, a él no lo denunciaba por miedo, porque él me amenazaba que si a él lo encerraban cuando saliera me mataba, era un tipo muy malo. Tomaba mucho trago*".

Otro caso de violencia intrafamiliar conocido, fue el de una señora a quien se le murió el niño porque el marido la encerraba y no le dejaba para la comida. Ello acaecía porque el bebé no era hijo de ese hombre, sino producto de una relación sexual extramatrimonial[586]*.*

Las mujeres al referirse al tema de violencia intrafamiliar recurren al término "castigo", restándole importancia a la categoría delictual que tiene el asunto y cohonestando con las agresiones físicas –golpes y lesiones con armas corto punzantes-, el no permitirles visitar a sus familiares, no dejarles alimentos, quitarle la ayuda a los menores, retirar a las niñas de los colegios y a los niños enviarlos a trabajar en las minas.

Una mujer del corregimiento El Guáimaro, municipio de Tarazá, relató que su compañero, estando en su casa, le propinó 11 puñaladas por celos, estaban peleados y la mujer había salido a bailar con el hermano. La policía lo capturó y posteriormente quedó en libertad, sin embargo, meses después el victimario se casó con la víctima.

Las mujeres entrevistadas de Briceño, señalan que el maltrato en ellas se volvió una costumbre, en contraposición con una entrevista del Secretario de Gobierno de esa localidad, que indicó que son muy pocos los casos de violencia intrafamiliar reportados en la Comisaría de Familia, pues la mayoría de las veces todo se maneja de puertas para adentro, reiterándose nuevamente el entorno privado en donde se da este tipo de violencia. En igual sentido, se manifestó la sicóloga del municipio.

En el municipio de San José Uré se encontró que en las comunidades indígenas, cuando se informaba de un caso de violencia contra las mujeres, la guardia indígena lo detectaba, se le prestaba ayuda a la víctima y se llamaba al agresor a una charla. Si persistía el maltrato físico, se le envía al cepo[587]

Derechos Sexuales y Reproductivos De Las Mujeres En La Zona De Injerencia Del Bloque Mineros

Al respecto, es preciso señalar que el término se encuentra íntimamente ligado con el derecho a la salud y nace, justamente como derecho económico, social y cultural a través de su inclusión en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. Igualmente el derecho a la salud de las mujeres, como derecho humano, está incluido en la Convención para la Eliminación de Todas Formas de Violencia Contra la Mujer y ese derecho particular a la salud de la mujer está asociado a temas como la morbilidad, mortalidad materna y la regulación de la fecundidad.

Y como se indicó en la Observación General No. 14 del Pacto de Derechos Económico, Sociales y Culturales, la salud es un derecho del que depende el goce de los demás

[586] Otro caso referido en audiencia reservada de fecha 17 de julio de 2017 ya dentro del presente proceso PRIORIZADO, señaló que se le produjo un aborto por los golpes recibidos por su pareja quien hizo parte del GAOML lo que le ocasionó la pérdida del "*nasciturus*".
[587] Es un aparato en madera donde se introduce la cabeza y los brazos de las personas castigadas.

derechos fundamentales. Por su parte, la Organización Mundial de la Salud la señaló como "el estado de complemento de bienestar físico, mental y social y no la mera ausencia de enfermedades o infecciones".

Así las cosas, la concepción de los derechos a la salud que establece la CEDAW, tiene en cuenta el ciclo de vida fértil de la mujer y le da un significado nuevo a esas diferencias biológicas e introduce causas de morbilidad específicas y que solamente afectan a las mujeres.

Este desarrollo del derecho a la salud de las mujeres, se debe a los movimientos feministas de comienzos del siglo XX donde se abogaba por la necesidad de contar con elementos adecuados para proteger a las familias, pero sobre todo para que las mujeres tuvieran la facultad de poder regular y controlar la cantidad de hijos que querían tener, morigerar las consecuencias de los embarazos no deseados y de los abortos que tenían que hacerse en la clandestinidad.

Y el tema de salud sexual y reproductiva, comienza a tomar fuerza a partir de la década de los 80, y ello permite visibilizar aspectos fundamentales de la salud de las mujeres asociados justamente con la reproducción y la sexualidad.

En la zona de injerencia del Bloque Mineros, como en otras muchas zonas del país y del mundo, se relacionaba la sexualidad con la honorabilidad, más no con la libertad que tenía la mujer para la práctica de sus relaciones sexuales y de sus derechos sexuales y reproductivos.

Ahora, es claro que la mayoría de las mujeres del Norte Antioqueño y del Bajo Cauca empezaban su vida sexual y se casaban desde los 14 años, con un promedio de hijos bastante alto. Ello implica, que año tras año se encontraran embarazadas sin posibilidad de planificar, lo que evidenciaba la falta de autonomía reproductiva, especialmente en las mujeres mayores de 50 años, quienes no tenían acceso a métodos anticonceptivos.

Al respecto, se tiene un caso de planificación de una mujer de Yarumal, quien se casó desde los catorce años y después de tener trece hijos, se practicó una ligadura de trompas, sin comentárselo a su esposo. El hombre al darse cuenta la abandonó y se fue de la casa, viéndose ella obligada a conseguir un empleo para mantener a los hijos.

En épocas como los años 1960 a 1970, las mujeres no recibían educación sexual, era un tema tabú. En este sentido una de las entrevistadas manifestó: "en mi época no recibíamos educación sexual, era pecado hablar de eso, las nuevas generaciones si han recibido en los colegios y en las mismas casas".

Inclusive las mujeres cuentan que aquellas que tomaban anticonceptivos eran discriminadas, rechazadas y se pensaba que eran libertinas; discriminación que no sólo venía de los esposos, sino de la misma religión católica, credo que primaba en la región.

Se tiene, además, que en estas zonas las mujeres eran valoradas por su virginidad y castidad sexual, negando, por supuesto, todo valor a la libertad sexual, privilegiando unos roles estereotipados de género en donde las mujeres tenían que llegar vírgenes al matrimonio para ser más respetadas por sus maridos.

Sin embargo, a la par de estas concepciones, llama la atención la cantidad de madres solteras que existen, debido a la falta de planificación tanto por el imaginario de los hombres al respecto, como por la falta de educación sexual de parte de las mujeres[588].

---

[588] Así también dentro del presente proceso **PRIORIZADO** aparecen casos en el municipio de Tarazá-Antioquia en los cuales se limitaba el derecho de las víctima a la escogencia de pareja dentro del grupo de ello se da cuenta, en audiencia reservada del 17 de julio de 2017 de la siguiente manera "Cuando no quería estar con un comandante me ponían a cargar mucho peso a manera de castigo y me decían que para que no cargara debía

Los Derechos Políticos y La Participación De La Mujer En El Ámbito Público

La participación de las mujeres en política, antes de la llegada del Bloque Mineros, era condicionada y en una ausencia relativa, pues en términos generales las mujeres no participaban en ella. Las actividades de tal índole les han estado un poco vedadas, ya que el imaginario colectivo es que no les interesa. Pero realmente lo que se tiene es que el acceso al mundo público ha sido estereotipado y generalmente establecido para los hombres, de ahí que la presencia femenina fuera poca.

Al respecto, se encontró que las mujeres de la región de injerencia del Bloque Mineros, pertenecían a organizaciones de barrio, ligadas a la iglesia, a una cofradía, a las legiones de María, a grupos de oración y a diversos voluntariados. Sin embargo, muy pocas participaban en cooperativas, en sindicatos, en asociaciones de profesionales y en partidos políticos.

Así las cosas, si bien el ejercicio de los derechos fundamentales de las mujeres con anterioridad a la presencia paramilitar en la zona, era limitado, con la llegada del Bloque Mineros se exacerban estos estados de discriminación contra las mujeres.

Es de resaltar que los miembros del Bloque son hombres que participan de esta misma cultura discriminatoria hacia las mujeres y de los estereotipos referidos. No es que los hayan asumido cuando entraron a la organización militar. La violencia que ejercieron contra las mujeres, es una violencia cultural, de discriminación que se va generando en los distintos espacios, educativos, familiares e institucionales y que se incrementan cuando llegan uniformados y armados, es decir, prevalidos de todo ese poder.

La Mujer en la Zona de Injerencia Del Bloque Mineros, Después De La Llegada Del Grupo Armado

Algunos de los miembros del Bloque Mineros que llegaron a la zona de injerencia, venían de otras regiones del país, con culturas distintas, lo que conllevó a que cometían todo tipo de atropellos contra la población civil, que en ese momento, no les era familiar.

Al respecto, se dijo en una entrevista: "los que eran de afuera no respetaban mucho a la población, pero cuando empezaron a tener familia fueron más cautos".

Así las cosas, luego de su llegada, los hombres de las autodefensas comenzaron a interactuar con la población civil, a tener relaciones, a seducir a las jóvenes y a tener hijos con mujeres de la zona, creándose lazos de familiaridad con la población.

En ese momento, señalan las víctimas, el trato era diferente, sin embargo, no era más que una percepción, pues en la realidad, y según lo han indicado algunos postulados, en el momento en que recibían una orden de asesinar a alguien, no había reparo.

Una mujer en Tarazá refirió lo siguiente: "Aquí maltrataron a las mujeres sin importar que comandante llegue. A ellos les interesa es usarlas, y ellos son felices con ellas"… "Aquí una mujer se da tres caídas por estar con un paramilitar, porque ellos les dan plata, o sea que se les ofrecen y se les entregan muy fácilmente, al punto que una mujer se enamoró de un paramilitar cuyo nombre no conozco, después esta mujer se enamoró de otro hombre que

---

estar con el comandante para que no me tocara cargar sino el fusil, pero de lo contrario me cargaban como una mula, al punto que tuve que ser operada en dos ocasiones de una hernia, pues embarazada me ponían a cargar mucho peso." De lo que claramente encuentra la Sala que se coartaba su libertad sexual de acuerdo a los designios de sus superiores quienes las castigaban al no acceder a constituirse en compañeras sexuales según sus designios.

no era paramilitar y al poco tiempo, en el sector denominado Momentos, este paramilitar la mató. Esto sucedió en el año 2002".

*El postulado **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias "**Lucho Mico**", quien comandó uno de los grupos en el corregimiento de Uré, hoy municipio de San José de Uré Córdoba, dijo en una de sus versiones: "el trato con las mujeres fue excelente, porque yo estaba en mi tierra, yo no iba a actuar contra esas personas porque es mi gente, allá si era hombre o mujer el castigo era casi lo mismo, a mí no me tocó meterme con una mujer".*

*Por su parte, el postulado **JOAQUÍN ALONSO JARAMILLO MAZO**, alias "**Gañote**", (ya excluido de proceso de Justicia y Paz), refiriéndose a la época en la cual fungió como comandante urbano de la zona de Briceño indicó: "yo estaba pendiente de la población, cuando me tuvieron en Briceño, yo mantenía preguntándole a la población civil, a las mujeres, a todos los de las fincas cómo los trataban los muchachos del retén, las tropas que había arriba en el monte, entonces yo informaba al comandante si había alguna inquietud".*

*Entretanto, el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias "**8.5**", "**Caballo**" o "**Julián**", comandante del Frente Briceño, mencionó: "yo le decía a los muchachos que había que respetar mucho a las mujeres y que si eran casadas que cuidado de pronto con comenzar a enamorar a una mujer, para evitar tener inconvenientes más adelante. A mí no me llegó queja que los muchachos abusaron de una muchacha de una población en Briceño, pero si hubiera llegado, hubiera tomado una medida muy drástica en relación con comandante".*

***HADER ARMANDO CUESTA**, alias "**Nicho**", quien militó en el Bloque Mineros, manifestó lo siguiente: "El trato a la población civil y a las mujeres tenía que ser bueno, pero en varias zonas se violó eso. Se mataron varias mujeres, no porque fuera mujer, sino porque si estaba en un puesto y no quería trabajar para el lado de nosotros, no era por género, los paracos (sic) no miraban género, antes para nosotros las mujeres eran más peligrosas que los hombres, porque se le podían infiltrar más fácil a uno, algunos comandantes manteníamos más desconfianza con las mujeres que con los hombres", más adelante cuenta como asesinaron a unas trabajadoras sexuales en el Charcón, justamente por una infiltración.*

De igual forma, en el municipio de Tarazá, se dice que cuando señalaban a las mujeres de ladronas, chismosas e infieles, se les hacía un primer llamado de atención y las obligaban a abandonar el pueblo, de no hacerlo, eran asesinadas. También se mencionó por los entrevistados que se controlaba la vestimenta que debían usar las trabajadoras sexuales.

Derecho de Locomoción

*Si bien algunos de los postulados han mencionado que las mujeres podían salir a cualquier hora del día o de la noche, solas o acompañadas, tanto en lo urbano como en lo rural, **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA** indicó: "por allá todo el mundo era libre mientras no estuviera de pronto en problemas con nosotros, todo el mundo era libre de día y de noche, cuando de pronto había combates, de pronto se prohibía la andada de noche, desde las 6:00 de la tarde en adelante para hombres y mujeres, mientras no se estuviera en conflicto la zona podían andar por todo lado". Dice que esos controles en las zonas de conflicto se imponían por temor al enemigo o una emboscada.*

***ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ**, alias "**Junior**", primer comandante de las A.U.C. que hubo en Ituango, dice que en las zonas donde él estuvo no se impusieron restricciones a las mujeres, sólo en zonas de combate hasta las 6:00 de la tarde. Sin embargo, aludió a que existía la probabilidad que una mujer corriera más riesgo que un hombre.*

Ahora, si bien los postulados mencionan que no interferían en los derechos de locomoción de las mujeres, no había necesidad que los hombres del Bloque Mineros impusieran reglamentación alguna, pues realmente las mujeres sentían temor de salir.

*Al respecto, una mujer de Briceño dijo: "No había ningún control, pero las mujeres no salíamos solas porque nos daba mucho miedo de ser víctimas de violación, ya que estos sujetos que hubo en la época del comandante Richard eran muy abusivos con las mujeres y con todo el mundo, inclusive en una ocasión el sujeto alias "**Pastrana**"[589] intentó violarme por los lados de la casa azul que comenté, Pastrana tocó la puerta, yo le abrí, me cogió y me dijo, usted no ha querido por las buenas, ahora le toca por las malas y me bajaba la sudadera y forcejeamos. Me puse a orar y después le dije que él tenía quien lo mandara y si no me dejaba en paz le iba a decir a Richard y de un momento a otro salió y se fue, al otro día fue a la casa a pedirme disculpas".*

Derecho de Reunión y Asociación

En los corregimientos La Caucana y El Guáimaro, municipio de Tarazá, las mujeres dicen que en aquella época a los paramilitares no les gustaba que las mujeres hicieran reuniones, porque las señalaban de infiltradas, lo que restringió la participación que las mujeres tenían en otros ámbitos, pues temían ser tachadas como subversivas y sufrir las consecuencias de ello. Se mencionaba en dicho municipio: "cualquier cosa que se hiciera, siempre era con el visto bueno de ellos porque ellos en todos los eventos sociales ahí estaban metidos".

***HADER ARMANDO CUESTA** dijo que no estaba permitido que las mujeres estuvieran reunidas "no nos gustaban las reuniones porque decían: que estas hijueputas (sic) se vayan para la casa a lavar los platos, a cuidar al marido". Agrega que "incluso a una mujer en Tarazá la mataron por eso". Se las acusaba porque a veces veían matar a alguien y salían a comentarlo con las amigas.*

*Sin embargo, los postulados contrarían esas versiones, veamos, **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA** señaló que las mujeres estaban libres de reunirse cuando quisieran, igual que el postulado **JOAQUÍN ALONSO JARAMILLO** (excluido), quien indicó que no prestaba atención mientras no tuviera problemas con la organización. El postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias "**8.5**", "**Caballo**" o "**Julián**", comandante del Frente Briceño, por su parte, señaló que se permitía que las mujeres se organizaran, en tanto que Isaías Montes, en Ituango, mencionó que estamos en un país libre donde cada quien puede hacer "lo que le venga en gana". No obstante, se escuchó al mismo **ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ**, en uno de los videos proyectados por la Fiscalía, que **PEDRO EMIRO VERONA LOBO**, otro de los integrantes de la agrupación en Ituango, mandó a poner un grafiti en una calle de El Chispero en el cual se indicaba: "muerte a mujeres chismosas" y había prohibido la reunión de las mujeres. Al respecto, **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias "**La Zorra**", comandante del Frente Barro Blanco, mencionó que en la zona de él, el trato hacia las mujeres era normal y que ellas podían hacer lo que quisieran.*

***LUIS ADRIÁN PALACIO LONDOÑO**, en igual sentido, expresó que lo que no permitían era la colaboración de las mujeres con la guerrilla e indicó: "yo estuve mucho tiempo en Gómez Plata, le llegaban a uno con chismes de barrio, de inmediato nosotros le poníamos el tate quieto (sic), ahí le llamamos la atención a unas diez mujeres, y en este momento están vivas. A esas mujeres se les llamó la atención, pero como siguieron con el mismo tema, entonces ya pasamos con un escarmiento más fuerte. Ellas llegaban a ponerle quejas al comandante que ese entonces era Miguel".*

Participación en Política

*En Tarazá se ubicaron a dos mujeres que se desempeñaron como concejalas entre los años 2001 a 2003, **MARTHA UVENIS YÉPEZ GALEANO**, alias "**Marta Millón**" y **GRISELDA DE JESÚS GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**. La primera de ellas esposa del comandante máximo del Frente Anorí y, la segunda, desmovilizada del Bloque Mineros.*

[589] Jhony Alirio García Rodríguez, en el año 2001 fue asesinado.

*Ésta última, en la alcaldía del señor **REINALDO POZO**, quien era soltero, fue nombrada Primera Dama por decreto y, posteriormente, se dedicó a trabajar en unos proyectos productivos de **RAMIRO VANOY MURILLO**.*

Bares y Discotecas

Se creó una especie de estigmatización por parte de los hombres del Bloque Mineros de aquellas mujeres que concurrían a divertirse a los aludidos lugares. En Caucasia, por ejemplo, los integrantes de la organización frecuentaban estas discotecas, pensaban que las mujeres que iban a los mismos lugares estaban disponibles para que ellos pudieran seducirlas.

*Concerniente con ello se tiene el caso de una joven que ingresó a una discoteca, y el sujeto conocido con el alias de "**W**"[590], la sacó a bailar y, posteriormente, cuando salían del lugar, él la invitó para que se fueran juntos, como ella se negó, dicho individuo envió a dos de sus guardaespaldas para que la intimidaran y la llevaran con él; desde ese día la mujer fue sometida a esclavitud sexual.*

Comunicaciones

En este ámbito, se conoció que controlaron las comunicaciones de algunas mujeres; en efecto, se documentó el caso de féminas del corregimiento Santa Rita del municipio de Ituango, quienes recibían llamadas de sus parejas sentimentales las cuales eran de contenido afectivo, usual en las personas que se encontraban distantes, las cuales eran interceptadas y, seguidamente, los paramilitares les enviaban a las mujeres notas, tipo panfleto, con denuestos y tratos soeces.

OTRAS RESTRICCIONES

Se conoció también la existencia de otro tipo de restricciones, por ejemplo, no permitir a nadie salir del pueblo; los hombres no podían tener cabello largo y las mujeres debían llevar el cabello recogido.

En el corregimiento de Uré, respecto a los controles hacia las mujeres, dijo una víctima: "más que todo ellos creían tener propiedad hacia las mujeres, usted es la mujer de fulano, y ellos ponían un control, si llegaban ellos y les gustaba una pelada la conquistaban y ejercían control, le decían al papá yo soy el novio de su hija, soy fulanito de tal, me controla que no ande con tal persona. Si la mujer tenía novio, tenía que dejarlo y si el hombre se revelaba lo mataban". Indicó la víctima que recuerda tres casos en los cuales miembros de las "Autodefensas" asesinaron a los novios o esposos para quedarse con las mujeres.

En el municipio de Cáceres, mencionaron que los paramilitares obligaban a las mujeres a ir vestidas de una manera determinada a la iglesia, de no hacerlo, les llamaban la atención y en el corregimiento Charcón, por ejemplo, fue referido que las mujeres no podían andar con ropa muy ligera, sin embargo, si iban a recibir a los paramilitares, se les obligaba a estar vestidas con blusita y short.

Estereotipos Relacionados con las Labores

Los hombres del Bloque Mineros no escapaban a la estructura patriarcal imperante en la zona, por ello, consideraban que las mujeres tenían unos roles específicos y definidos en la sociedad, lo que los llevó a someter a las mujeres de la población civil a realizar labores de aseo y preparación de comidas.

---

[590] Alexander Bustos Beltrán, Comandante del Frente Barro Blanco.

*Ciertamente, **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA,** alias "**8.5**", "**Caballo**" o "**Julián**", mencionó que la comida siempre la hacía la tropa, dependiendo de la cantidad de personal; con todo, señaló que "en ocasiones llegaba con cinco o seis muchachos a una casa, le pedía el favor a una señora, pero el patrullero por lo general cocinaba, se le pedía el favor a la señora que nos prestara el fogón o cualquier cosa y la señora comenzaba a ayudarle al patrullero y siempre que yo sepa se le pagaba. Con relación a la lavada de ropa, los patrulleros lavan su ropa, pero había ocasiones, habían muchos, que resolvían pagarle a una señora que cada mes que llegaba la nómina, la señora me presentaba el papelito y enseguida les mochaba (sic) y le pagaba a la señora de la bonificación".*

Todos mencionaron que esto era por voluntad de las mujeres, pero las entrevistadas explican que muchas veces los patrulleros abusaban de ellas en ese sentido, consiguiendo parejas para que les realizaran estas labores.

*En el municipio de Tarazá, una familiar de alias "**Cuco Vanoy**", apodada "La Caparrapa", era la encargada de ubicar a varias mujeres y llevarlas a las fincas donde estaban acantonados los paramilitares, con el propósito que les cocinaran y lavaran la ropa. Una de las contratadas para dicha labor, indicó que la remuneración era de aproximadamente quinientos mil pesos ($500.000) mensuales.*

En el municipio de Cáceres una de las entrevistadas refirió: "llegaron 50, 70, 30 hombres, entonces ellos iban a diferentes hogares, entonces nos decían necesito que nos haga diez comidas y a veces uno no tenía ni para uno, y yo les decía que no tenía comida, no importa, necesito que me haga diez comidas, a tal hora vengo por ella (sic). En mi caso me tocaba. Algunas veces ellos decían necesito que me dé su caldero, una olla y que me dé su fogón, a mí me tocó cocinarles. En otras partes llegaban y decían necesito 10 gallinas, y eso teníamos que hacer, regalarles los animales. En cierta ocasión decían le damos $50.000 por un marrano, pero el marrano vale más, le decía que si los quería o de lo contrario se llevaban el marrano, le estamos colaborando y darle su partecita, pero si no quiere nosotros nos lo llevamos".
En esta misma zona de Cáceres, se documentó el caso de una mujer a la cual, en el año 2000, los hombres del Bloque le dijeron que necesitaban comida, ella se reveló y, como consecuencia, la amenazaron y hubo de desplazarse del lugar en el cual residía.

En ese orden de ideas, no obstante se haya mencionado por algunos postulados que a las mujeres se les pagaba por las aludidas labores y que no eran obligadas a ejecutarlas, lo cierto del asunto es que en muchas ocasiones se les coaccionaba para que cumplieran con ellas.

Los Castigos

*En cuanto al referido tema, el desmovilizado **HORACIO DE JESÚS MEJÍA CUELLO**, alias "**Caldo Frío**", manifestó: "en dos oportunidades nos enteramos que en el corregimiento del Guarumo[591], que una vieja estaba hablando mal de los muchachos, entonces la pusimos a barrer el parque de Guarumo, lo que se demorara limpiándolo, después yo salí de allá y me contaron que allá en Guarumo hicieron un calabozo para meter a aquellas personas que pusieran problemas, aquel que la embarraba lo metían".*

*Respecto al corregimiento El Doce, municipio de Tarazá, **ALCIFEDER ALTAMIRANDA MACHADO** indicó que "En el Doce había un grupito de cinco mujeres que siempre llegaban con chismes de marido y asuntos de faldas. Las mandé a buscar a las cinco y puse a dos muchachos urbanos que las cuidaran y las puse a hacer mantenimiento a las calles de 6:00 de la tarde a 11:00 de la noche, uno de los esposos fue a preguntar que qué pasaba y yo le explique que estaba cansado del chismorreo, entonces el esposo dijo que bueno y se fue, cuando terminaron de barrer las calles, alias "**Pelo de Gato**" se subió en una moto y*

[591]Jurisdicción del municipio de Caucasia.

las puso a trotar en formación y que fueran cantando "estamos trotando y haciendo aseo porque somos las chismosas del pueblo" a las 2:00 de la mañana las dejaron ir para la casa y se acabó el chismoseo".

*Por su parte, el postulado **CHAVARRÍA MENDOZA** mencionó que "A mí nunca me tocó amarrar a una mujer, castigo así que yo allá visto que las metieran al calabozo amarrado a mí no me tocó eso, una vez vi en La Caucana, pero eso fue "Coco Brakes" amarrar a una mujer que le estaba dizque haciendo brujería al marido, la amarraron con un muñeco que ella cargaba, la amarraron en público, vi no más eso, no me interesaba porque iba de paso".*

Otros postulados mencionaron que el castigo de mayor ocurrencia era ponerlas a barrer las calles, algunas veces las exhibían con letreros públicamente y las hacían transitar así por todo el pueblo.

Asimismo, obra la entrevista de una mujer del corregimiento de Uré la cual señaló: "a una señora la amarraban, le daban tanto plan como juete (sic), la amarraban a un palo, lejos de la comunidad como a dos horas. La castigaron, duraron como tres días con ella por allá, el motivo es porque ella no quiso prestar unas mulas para ellos, ella tenía unas mulas para arriar, no las prestó, y le dijeron estas aquí por no prestarnos las mulas, y después de la pela cogieron las mulas y se las llevaron".

Este tipo de sanciones, además de constituirse en un trato inhumano, degradante y discriminatorio, también, en algunos casos, se erigieron en torturas.

Relaciones Entre Los Miembros Del Bloque Mineros Y Las Mujeres De La Población Civil

Los postulados del citado bloque señalaron que estaban permitidas las relaciones afectivas entre los patrulleros y comandantes del bloque paramilitar y las mujeres de la población civil. Sin embargo, en el fondo subyace una falta de voluntad de las víctimas y un sometimiento debido al ambiente de coacción que generó la presencia del grupo armado.

En Tarazá, por ejemplo, cuentan los entrevistados que la mayoría de hombres paramilitares buscaban niñas entre los doce y los trece años.

*Se conoce, además, varios casos en los cuales miembros de las "Autodefensas" tuvieron hijos con mujeres de la población civil, entre ellos, alias "**Danilo Chiquito**"; **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias "**Cuco Vanoy**"; **JOSÉ ÁLVAREZ PINEDA** alias, "**Robín 05**"; **LUÍS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias "**Lucho Mico**"; **JOAQUÍN JARAMILLO MAZO**, alias "**Gañote**"; alias "**Richard**"; alias "**Rambo**" y alias "**Javier**".*

*Respecto de si los hijos fruto de estas relaciones sufrieron algún tipo de discriminación, algunas mujeres indicaron que al principio los niños eran etiquetados en la calle con el alias de "**Paraquito**" o con el diminutivo del remoquete de su padre, luego, con el paso del tiempo, la comunidad ha venido superando dicho aspecto.*

En una entrevista de una mujer que es licenciada de la zona rural de Ituango, frente a la forma en la cual la comunidad percibía las relaciones de los paramilitares con las mujeres de la población civil, dijo: "los paramilitares eran sociables con la gente. Invitaban los jóvenes a practicar deportes, eran enamorados. Les gustaban mucho las sardinas que se comprometieron mucho con ellos, aunque se cuidaban por lo que no hubo embarazos. Ellas los buscaban a ellos, en primer lugar porque había mucha pobreza, y ellos económicamente les daban ropa y vestían bien, era por su propia voluntad". La licenciada también expuso que "Hay mujeres que se mueren por estar con ellos" refiriéndose a los paramilitares, "las muchachas les rinden pleitesía a los paramilitares, les agrada, les gusta estar al lado de un hombre que está armado".

Sin embargo, desentrañando el fondo de esas relaciones, se descubre que era un ropaje con el cual se disfrazaba la supuesta voluntad de las mujeres, cuando en realidad, estaba viciado su consentimiento, ya que desde pequeñas se les enseñó a encontrar el mejor proveedor, en este caso, quien más estabilidad tuviese y en esos entornos de injerencia del Bloque Mineros, los más pudientes eran los hombres miembros del paramilitarismo que contaban, por lo menos, con un salario fijo.

*En el año 1999, en Tarazá, se celebró el reinado de las Fiestas del Río, al día siguiente, llegó a la casa de la ganadora un paramilitar conocido con el alias de "**Lagartija**", familiar de **RAMIRO VANOY MURILLO**, quien la invitó a almorzar, la familia se opuso y seguidamente tuvo que desplazarse de la zona, por temor a que la siguiera asediando.*

*Se conoció otro caso, en el municipio de Ituango, en el cual la mujer fue desaparecida porque el sujeto conocido como **PEDRO EMILIO VERONA LOBO**, alias "**Emiro**", ya fallecido, la pretendía y ella no aceptó.*

Asimismo, fue desaparecida otra joven, en ese mismo municipio, porque no accedió a las pretensiones de un sujeto conocido como "El Panameño", cuando tomó un carro con su familia para abandonar el pueblo, en un retén se la llevaron.

También fue muy común que familias enteras, en el municipio de San José de Uré, departamento de Córdoba, se desplazaran a efectos de salvar la vida de sus hijas.

*El postulado **LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES**, alias "**Cedro**", mencionó que conoció entre diez y veinte casos de mujeres embarazadas por miembros de las "Autodefensas"; en igual sentido **LUIS ADRIÁN PALACIO LONDOÑO**, alias "**Diomedes**", en la zona de Gómez Plata, señaló que muchas mujeres que procrearon con miembros de los paramilitares aún permanecen en la zona, otras se fueron a vivir con los patrulleros y formaron sus hogares, otros de esos hombres ya están muertos.*

Como una de las consecuencias adversas para los niños y niñas, hijos de los miembros paramilitares, se presenta la falta de identidad, ya que desconocen quiénes fueron sus padres o nunca fueron reconocidos por ellos.

Adicionalmente, se tiene que algunos paramilitares no respetaban los lazos familiares o afectivos ya establecidos por algunas mujeres, ya que no era que fueran casadas o solteras y, por ello, muchos hombres, integrantes de la población civil, fueron asesinados con el único propósito de establecer libremente una relación con sus mujeres.

*El citado **GARCÍA QUIÑONES**, en cuanto al tema de las mujeres casadas, indicó que "las relaciones entre miembros del grupo y mujeres casadas, yo las tuve, seguro que los esposos se enteraban pero se abstenían de hacer algún reclamo porque a un grupo armado ilegal no se le puede reclamar nada".*

Esta problemática acarreó discriminación por parte de la comunidad hacia las mujeres viudas que posteriormente establecían una relación sentimental con el victimario, ya que esa conducta era censurada.

De otro lado, es importante señalar que, a diferencia de los patrulleros, y como una muestra fehaciente de discriminación, a las mujeres que militaban en la organización delincuencial se les prohibió las relaciones sentimentales con los miembros de la población civil, argumentándose que con ello se buscaba proteger la información de la organización, debido a que se creía que ellas la divulgarían a sus parejas y que podía haber infiltrados de la guerrilla tratando de conquistarlas.

Discriminación que también se reflejaba en el hecho de que ninguna mujer ocupó el cargo de comandante en el bloque, ni en el ámbito político, militar o financiero, siendo mayor el número de mujeres combatientes en las zonas rurales que en las urbanas.

*Únicamente se conoce de dos mujeres que ocuparon posiciones destacadas en el Bloque Mineros, una de ellas fue la distinguida como alias "**La Mona**", a quien **VANOY MURILLO** ascendió al grado de comandante de contraguerrilla, a manera de estímulo por haber sobrevivido a un atentado en el que recibió un disparo, y la otra, alias la "**Ratona**", quien hizo inteligencia en la masacre de Zaragoza en el año 1996, informando a los paramilitares de Caucasia quiénes eran los supuestos guerrilleros.*

Trato de los Hombres del Bloque Mineros a sus parejas

Al respecto, una desmovilizada indicó que los varones paramilitares daban muerte a sus mujeres cuando éstas les eran infieles y que resultaba común que los hombres se embriagaran y las golpearan.

Cuando al interior de estas relaciones se presentaban eventos de violencia intrafamiliar, se acostumbraba, por parte de los comandantes, llamarles la atención o castigarlas, el más severo era cambiarlas de patrulla o trasladarlas para el monte. Sin embargo, no se recibían las mismas retaliaciones cuando un patrullero era quien protagonizaba un acto de violencia intrafamiliar.

*Se tiene el caso de **ANA MARGELYS JIMÉNEZ CASTILLO**, alias "**Pisinga**", quien haciendo parte de la población civil estableció una relación sentimental con un hombre del Bloque Mineros y, como consecuencia de ello, se enlistó en las filas paramilitares; en una ocasión, su compañero llegó alicorado a la casa, golpeando la puerta y ella cansada de la continua violencia que el hombre ejercía sobre ella, detonó una granada cerca del domicilio y los miembros de la organización, al enterarse del asunto, la golpearon, retuvieron en un calabozo por dos días y en la noche la sacaron y la desaparecieron; posteriormente su cadáver fue exhumado e identificado plenamente.*

*Otro caso de violencia protagonizada por un paramilitar a su pareja fue el del comandante del Bloque Mineros conocido con el alias "**J.L**", en la Caucana, quien tenía una relación estable con **FLOR MARÍA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ** y en una ocasión, estando en una fiesta, el hombre se llenó de ira, de celos e hirió a la mujer propinándole un disparo, luego tomó una granada, abrazó a la joven y detonó el artefacto, muriendo ambos en el suceso.*

Es menester destacar que las mujeres que establecían relaciones con miembros de las autodefensas adquirían cierto estatus, especialmente si se vinculaban sentimentalmente con un comandante; en esos casos los patrulleros no podían ni mirarlas, so pena de ser castigados por sus superiores, llegándose incluso a ordenarse homicidios por celos.

De otro lado, era común que los comandantes tuviesen varias parejas, se presentaron situaciones en las que una de ellas, inclusive, mandaba a matar a las otras.

*Igualmente, se tiene documentado el caso de alias "**Picapiedra**", quien le puso el arma en la cabeza a alias "**Vides**", **CÉSAR AUGUSTO TORRES LUJÁN**, porque supuestamente estaba molestando a sus mujeres.*

Otra de las víctimas en Cáceres, indicó que cuando las mujeres accedían a una relación sentimental con un paramilitar "se volvían de ellos y que ni permitiera Dios que dejara acercar a otro. Inclusive llegada la circunstancia que llegara a tener relaciones con alguien distinto, las desaparecían. Muchas fueron desplazadas pero más que todo acá cerquita en un corregimiento en una vereda de Cáceres, empezaron a molestar una muchacha la familia la tuvo que sacar, no se volvió a saber de ella".

Ofrecimiento de las menores a los paramilitares

Otra de las modalidades fue la entrega que algunas mujeres hacían de sus hijas a los paramilitares, como sucedió en el municipio de Tarazá, en el cual se aludió al caso de una señora, que se desempeñaba como vendedora de chance, y entregó su hija de 15 años a un paramilitar del Bloque Mineros.

*En otros casos, las víctimas han señalado que las niñas vírgenes le eran entregadas a **RAMIRO VANOY MURILLO**, comandante máximo del bloque, aunque ello es algo que no ha sido admitido por él, repitiéndose así el modelo hacendatario, del "Derecho de Pernada", en el cual **VANOY MURILLO** era un hombre que ostentaba poder, un símil de patrón al que los trabajadores le entregaban sus hijas, convirtiéndose la virginidad de las mujeres en un bien con el que se trató de hacer manifestaciones de lealtad al poderoso, esperando de su parte protección y manutención.*

*En Tarazá se tiene una entrevista donde una señora manifiesta que los paramilitares, entre ellos alias "**Cuco Vanoy**", "**Víctor Caparrapo**", **VIRGILIO PERALTA ARENAS**, ya fallecido- y **GERMÁN BUSTOS ALARCÓN**, alias "**Puma**", pagaban entre dos y tres millones de pesos por una niña virgen y en muchas ocasiones las amigas las llevaban o en otras eran abusadas a la fuerza. Escuchó que las fiestas se realizaban en la finca Casa Verde, ubicada en los Altos de La Caucana, donde llevaban a las menores entre diez y quince años y, en otras ocasiones, ellas acudían por sí mismas movidas por el interés del dinero.*

Se convirtió el cuerpo de la mujer, entonces, en un bien con el cual mercadear, perdiendo quienes eran sometidas a dichas conductas el control o poder de disposición sobre su mismo cuerpo.

Toda esto conlleva intrínseco un asunto de violencia sexual, ya que no obstante se enmascaraban como relaciones afectivas, ello no es posible cuando están antecedidas de un episodio de coacción, como el asesinato de sus anteriores parejas o las amenazas y el temor a la fuerza que cobija a los hombres paramilitares. En esas circunstancias, no puede haber consentimiento y por el contrario lo que subyace es una explotación del cuerpo femenino.

Violencia Sexual

La violencia sexual se refiere a todo acto de coerción que se ejecuta en una persona y que tiene como finalidad que la misma asuma un comportamiento sexual en contra de su voluntad; generalmente se impone mediante actos agresivos, condición de inferioridad física, psíquica, cronológica o relaciones de poder desiguales.

Si bien en las codificaciones penales internas, tanto el Decreto Ley 100 de 1980 como la Ley 599 de 2000, el término violencia sexual como tal no tipifica un delito autónomo, ya que se estableció como una causal de agravación punitiva del punible de secuestro; lo cierto del asunto son las acciones que inherentes a citado tipo de violencia, no solamente atañen a los delitos en contra de libertad, integridad y formación sexuales, sino que se constituye en una forma de tortura y desconoce la dignidad del ser humano.

*Respecto al tópico específico de violencia sexual se preguntó a **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias "La Zorra", si estaba permitido a los hombres del grupo armado ejercerla, respondiendo que no, que de suceder era causal de "consejo de guerra" tal y como se le explicaba a los militantes en charlas y de conformidad con los estatutos de la organización que contempla la pena de muerte cuando un hombre accedía violentamente a una mujer.*

No obstante, se ha evidenciado que los postulados no conocían directamente los estatutos y en los cursos de capacitación se les leía de manera parcial la reglamentación y, por ello,

parece que esta fue una norma de carácter consuetudinario que se iba trasmitiendo a las personas que llegaban a la tropa, sin embargo, fueron muchos los casos que se presentaron de violaciones a mujeres.

*En versión libre, el postulado **LUIS ALBERTO CHAVARÍA MENDOZA**, alias "**Lucho Mico**", expuso que "mientras yo estuve patrullando no hubo violación, se ordenaba primero respetar la gente y no estar amenazando a las mujeres, el que me dé cuenta lo mato… yo escuchaba que el negro Ricardo a veces mataba mujeres".*

*Por su parte, **JARAMILLO MAZO**, señaló que "cuando yo llegué a la organización, lo primero que me dijeron es que usted debe respetar a todo el mundo, usted no puede hacer nada sin orden de nadie, o sea, usted hace lo que el comandante le autorice. Dijeron el que viole o intente forzar a una mujer, es pena de muerte".*

***ARROYO OJEDA**, comandante del Frente Briceño, indicó que "a uno no había necesidad de decirle que no podía violar, se sabía que daba fusilamiento".*

*En tanto que, **LUIS ADRIÁN PALACIO LONDOÑO**, alias "**Diomedes**", comentó que "La orden era no violar a ninguna mujer, que una vez un hombre, alias "**Maider**", se encontró con una pelada de 16 o 17 años, le quitó la moto, la violó, le quitó la moto y la descuartizó, nosotros matamos a Maider a principios de 2003. Por medio de la familia que lo denunció nos dimos cuenta que había sido Maider". Así mismo dice que pudo haberse sucedido más casos, pero no tenía control sobre los patrulleros.*

*En el municipio de Anorí, se documentó un hecho en el cual un patrullero identificado como alias "**El Reservista**", ingresó a una casa, amenazó a una pareja de esposos con un revólver, al señor lo hizo salir del lugar y seguidamente violó a la esposa; el cónyuge puso la situación en conocimiento de **MIGUEL DE JESÚS ALONSO SERNA**, alias **"Miguel"**, comandante del Frente Anorí, quien junto con otros patrulleros buscó al agresor y lo asesinaron cerca al río, donde fue enterrado.*

*De otro lado, contrario a lo que exponen los postulados, no todos los perpetradores que se descubrían eran asesinados, pues existían comandantes como **"Villegas"** que decía no perder a un hombre importante para el Bloque por haber violado a una mujer. En cambio, si el miembro no significaba mayores resultados para el Grupo, sí se ordenaba su muerte.*

*Asimismo, obra la entrevista de una desmovilizada que señaló que en el Guáimaro y la Caucana hubo varios casos de violaciones a mujeres por parte del **"Negro Ricardo"** y que ello sucedió en presencia de la población*."

Continuando con el tema de la violencia basada en género en sus diversas modalidades la providencia del 2 de febrero de 2015 explica:

"*A lo anterior se suma que, en ocasiones, se cree que la violencia sexual es solo aquella que se genera en una forma directa, desconociéndose que también subyace en otros delitos como el reclutamiento, los homicidios de los esposos o de sus familiares, la mutilación genital, etc.*

*En cuanto atañe al último de los delitos mencionados, se tiene el caso confesado el citado **LUIS ADRIÁN PALACIOS LONDOÑO**, alias "**Diomedes**", quien dijo que siempre utilizaban, como forma de tortura, los cables eléctricos puestos en los dedos o en las manos de las víctimas, los que en una oportunidad le fueron puestos a una mujer en los senos, víctima a la cual le habían llamado la atención dos veces acusándola de "escandalosa" y a modo de castigo, a la tercera vez, la llevaron a una finca donde la sometieron durante horas a los cables, hasta que murió.*

A otra mujer de veinte años, asesinada en Tarazá, le mutilaron los pezones a mordiscos, le arrancaron mechones de pelo y luego la arrojaron de la altura de un segundo piso, encontrándola luego con semen en la boca.

Los casos de mutilación genital son claramente además de su denominación como lesiones personales, delitos de género, ya que al atacarse los caracteres sexuales secundarios de las mujeres, se evidencia que son cometidos, precisamente, por dicha condición, conllevando la negación de su dignidad, la violación de sus derechos humanos y manifestándose de manera palmaria una discriminación hacia el sexo femenino.

*Las mujeres de la región en la cual se asentaba el Bloque Mineros, también eran obligadas a realizar bailes y desnudos forzados; al respecto una declarante del municipio de Tarazá, informó que en las fincas de los comandantes **"Cuco", "Puma", "Navarrete" y "Picapiedra"**, a las jóvenes las sometían a prácticas tales como hacerlas correr desnudas por el predio, para luego ser perseguidas por los hombres y sostener relaciones sexuales con ellas, hacer striptease, a tocamientos libidinosos, consumo de drogas y licor.*

La violencia sexual, en la zona de injerencia del Bloque Mineros, también se produjo en contextos de detención y masacres, como sucedió en el caso de la masacre de El Aro, en la cual los paramilitares tomaron la ropa interior de las mujeres y la tiraban al aire, haciendo burla de ello; en tanto que, según las entrevistadas, los paramilitares aprovechaban los retenes para manosearlas.

En la mayoría de los municipios en que hacía presencia el citado bloque, especialmente en las zonas urbanas, se acondicionaron espacios a manera de calabozos, a los cuales se llevaba hombres y mujeres como un castigo; a las mujeres se les sometía a ese tipo de retaliación por varias razones, entre ellas, emborracharse, transportar cocaína sin la autorización de los paramilitares, robar, pelear entre ellas, quejas de la comunidad, etc., quienes eran llevadas a dichos calabozos eran investigadas y confinadas en esos espacios, donde eran golpeadas, manoseadas y torturadas con agua fría; en ocasiones terminaban por asesinarlas o desaparecerlas.

Hasta el momento, se tienen documentados sólo cuatro casos relativos a accesos carnales violentos cometidos en circunstancias de detención, tanto que se documentó el caso de la hija de una de las mujeres asesinadas en la masacre de El Aro, quien señaló:

> *"… al día siguiente cuando mi mamá, de nombre Elvia Areiza Rosa Barrera, cuando se desplazaba donde una amiga de nombre María Vásquez, que vivía ahí mismo en el pueblo, fue retenida por esta gente armada. Se la llevaron a una casa donde ellos mismos estaban, se la llevaron caminando. Yo me encontraba en la casa cural recogiendo una ropa y desde ahí alcance a mirar lo que le pasaba a mi mamá. Después de esto me fui para mi casa y me di cuenta que mi mamá no había llegado. En horas de la noche llegó un sujeto paramilitar conocido con el alias de "Cobra", él manifestó que iba por orden de "Junior", me sacó de la casa, yo estaba en pijama, porque yo estaba acostada durmiendo, mi familia se dieron (sic) cuenta cuando me sacaron, pero no pudieron hacer nada por temor, este sujeto me llevó hasta el parque. Eso era ya como tarde en la noche. De este "Cobra", lo único que me acuerdo es que era un tipo alto como acuerpado, estaba uniformado, no recuerdo si estaba armado, no recuerdo mayores datos de él por el tiempo que ha pasado. En este desplazamiento cuando llegó al parque, miro a mi mamá que se encontraba al frente de una casa sentada, habían paramilitares al lado de ella, de ahí me llevaron para otra parte con otros paramilitares, no supe cuál sería el sitio, no me dijeron para que lo hacían o que me iba a pasar. Cuando llegue al sitio los hombres me tiraron al piso y me violaron, en el momento en que me violaban sentí que era sujetada, fueron cuatro hombres, no me maltrataron físicamente con algún elemento extraño, no recuerdo que hayan utilizado armas como cuchillo o algo parecido. Esto ocurrió al día siguiente de haber llegado los paramilitares al pueblo, después de esto salí para mi casa y no le comenté a nadie lo sucedido, ni a mi propia familia. De mi mamá no supe que pasaría. Cuando salimos desplazados al otro día mi mamá todavía estaba retenida por el grupo paramilitar, pero viva, no sé qué pasaría con ella. Después de mucho tiempo en El Aro, en una manga del pueblo, se encontraron los restos de mi madre, reconocida por la ropa y sus restos fueron sepultados en El Aro mismo, desconociendo quién sería el responsable de la muerte y*

la forma de su muerte. Solo sé que fueron los paramilitares, al poco tiempo de la toma de El Aro un señor de quién no recuerdo el nombre, ni sé dónde vivirá, que era de ahí de El Aro, le contó a alguien de mi familia, no recuerdo quién, que a mi mamá, ese grupo paramilitar, esa noche la había violado, no supe cómo se habría dado cuenta".

*También se conoció otro evento en el cual se indicó que **ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ**, alias "**Junior**", estando ubicado donde funcionaba una cabina telefónica, hizo llamar a las profesoras y, según se dijo, una de ellas ingresó y se negó a tener relaciones sexuales con el paramilitar, momentos después se escucharon gritos y la mujer salió del sitio. Los demás docentes que durmieron en el parque esa noche afirmaron que su compañera fue violada, porque al regresar, se le vio la sudadera al revés, sin embargo, a pesar del tiempo ella está muy conmocionada y no quiere presentar la denuncia en Justicia y Paz ni en ningún otro escenario.*

Asimismo, se presentaron casos de incursiones en las cuales se ejecutaron actos de violencia sexual contra las mujeres, siendo uno de ellos el que se produjo entre el siete (7) y el diez (10) de agosto de 2002, en la vereda El Socorro, ubicada al norte del municipio de Ituango, cerca al Nudo del Paramillo, sector Conguital, indicando una de las mujeres víctimas de este hecho, lo siguiente: "violaron un poco de mujeres, violaron dos hijas de la abuela, le echaron en la piel un polvo blanco que sacaron de unas caletas para ver si quemaba. Sacaron una crema de una caja, untaban una aguja y con eso le chuzaban en las uñas a la muchacha, a la mamá y al hermanito. Me fui para La Granja, casi pierdo a mi hija porque estaba embarazada, me violaron estando embarazada. Mi mamá tenía el período, por eso se libró, pero la cogieron a planazos. Los paramilitares cogieron la ropa y la tiraron al suelo, las tangas se las metían a la boca y decían esta es mía, esta es mía. Cogieron para el baño donde las tiraban al suelo sucias llenas de semen… los mandos no nos violaron, pero estaban viendo lo que nos hacían, ellos iban con mujeres que se quedaron viendo también lo que nos hacían".

En esa misma incursión, otro de los reportes que se tiene de las víctimas dice: "llegaron las autodefensas a la escuela rural de Conguital. Era una incursión donde iban pasando vereda por vereda, los hombres cogieron a mi esposo y lo amarraron, lo tiraron boca abajo, uno de ellos me cogió del brazo y me metió a la habitación entró la dueña de la casa, el tipo estaba encima de mí, parecía el comandante porque lo estaban esperando afuera y él dio la orden de recoger el ganado".

También en la citada incursión, se tiene el testimonio de una joven de 16 años, quien indicó que en esa época ya tenía su compañero permanente y seis meses de embarazo, pero llegaron los paramilitares hasta su casa, amarraron a su papá y a la violaron entre varios hombres.

En torno a las irrupciones y las masacres, los desmovilizados dicen que las órdenes eran directas y se generaban de manera jerárquica, del comandante general descendían hasta el comandante de contraguerrilla, quien, a su vez, le asignaban las misiones a los comandantes inferiores o de escuadra.

En estos ataques a poblaciones, el modus operandi consistía en que los hombres de las autodefensas llegaban hasta el lugar seleccionado, por lo general reunían a todos los habitantes de la población, los sacaban al parque o a un sitio amplio y separaban a los hombres de las mujeres, evidenciándose que no en pocas ocasiones sacaron solamente a los hombres y a las mujeres y niños los dejaban dentro de las habitaciones.

Se ha podido comprobar en estos casos, que si bien se daban unas órdenes estrictas, los comandantes nada hicieron por evitar los excesos o los abusos que hubieran podido cometer sus hombres, no había un control específico sobre la tropa, por lo que el silencio

de los comandantes se tomaba como una autorización para que se perpetraran delitos como los reseñados[592]*.*

Esclavitud Sexual

Se trata de la fuerza o coacción, física o moral, que se impone a una persona a efectos de controlar su sexualidad, en favor propio o de terceros; conducta que no sólo atenta contra la dignidad, la libertad, integridad y formación sexuales, sino que, cuando se ejecuta en el marco de un conflicto armado, vulnera los derechos de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; de ahí que haya sido tipificada como delito en el Código Penal actual (Ley 599 de 2000) de la siguiente manera:

> *"ARTICULO 141. PROSTITUCIÓN FORZADA O ESCLAVITUD SEXUAL. *Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1º de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:* El que mediante el uso de la fuerza y con ocasión y en desarrollo del conflicto armado obligue a persona protegida a prestar servicios sexuales incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".* [593]

En el frente Barro Blanco, se conocieron cuatro casos de esclavitud sexual perpetrados por el comandante ***ALEXANDER BUSTOS BELTRÁN****, alias "****W****".*

Uno de ellos, es el de una niña de catorce años que tenía una hermana militando en dicho frente y en una ocasión que fue a visitarla, ***BUSTOS BELTRÁN*** *la vio y la tomó como su esclava sexual, no obstante la niña quería retirarse, él la amenazaba con hacerle daño a su hermana; luego de seis meses, aprovechando un atentado que se realizó en contra del citado alias "****W****", logró escaparse; no obstante, terminó vinculada al Bloque Centauros de las A.U.C.*

*Del aludido sujeto se ha dicho que buscaba embarazar a todas las mujeres con las cuales tenía encuentros sexuales, reportándose el caso de una dama a quien tenía como esclava sexual durante 20 días, misma a la que le halló pastillas anticonceptivas, pues aquella le decía que si quedaba embarazada abortaba, situación que lo enfureció y, como consecuencia, la golpeó y amenazó; al poco tiempo del incidente, la mujer quedó en embarazó, empero, por problemas de salud, abortó, lo que generó que alias "****W****", quince días después, cuando ella salió del hospital, le propinó varios disparos, y aunque sobrevivió, perdió uno de sus riñones, enterándose dicha mujer que la costumbre del paramilitar era embarazar a sus víctimas para después de tener el hijo asesinarlas.*

En el Bloque Mineros, aunque no en la misma proporción que los hombres, se reclutó una gran cantidad de mujeres, a las cuales, como se indicó con antelación, no obstante recibían

---

[592] Adicionalmente, un caso que enmarcó violencia contra la mujer dentro del presente proceso PRIORIZADO y que a pesar que por parte del perpetrador no se logró la penetración de la víctima gracias a la valentía de aquella y por cuanto estaba resuelta a no permitir el acceso carnal, sucedió en febrero de 2001 en la Vereda la Camelia del Corregimiento Santa Rita del Municipio de Ituango, en donde una dama fue interceptada por un integrante del grupo paramilitar, quien en contra de su voluntad y y ante la mirada impotente de la familia, se la lleva de su casa en una motocicleta y trascurridos 45 minutos en un paraje desolado la introduce en una casa deshabitada y allí, después de golpearla, le arranca la ropa, ultrajándola de manera física y verbal, lo que ante la valiente resistencia de la joven y ante la imposibilidad de penetrarla, saca su pene y eyacula sobre ella.
Así como este, los demás casos traídos por la Fiscalía, dan cuenta de un constante asedio en contra de la integridad sexual de las mujeres pobladoras de la región de influencia del Bloque Mineros como quedará expuesto al momento de legalizar los cargos que componen el presente patrón de macrocriminalidad y victimización, como en los casos ocurridos en el corregimiento de El Llano, municipio de Yarumal, vereda Conguital, del municipio de Ituango y en la incursión al Aro en el año 1997, a ese mismo municipio, corregimiento Barro Blanco en Tarazá, lugares en donde en muchos de los casos después de ser abusadas, incluso siendo menores de edad, a las víctimas se les amenazaba que de no guardar silencio, serían asesinadas ellas y/o sus familiares.

[593] Hoy delitos de Prostitución Forzada en Persona Protegida artículo 141 y Esclavitud Sexual en Persona Protegida artículo 141A Ley 599 de 2000 modificada Ley 1719 de 2014.

el mismo entrenamiento, se les asignaba labores domésticas y otras que no implicaran cargar pesos elevados, como por ejemplo, ser radio operadoras; sin embargo, también eran obligadas a relacionarse sexualmente, especialmente con los comandantes y de acuerdo a declaraciones ya expuestas de negarse a ello se les cargaba con mucho peso en las campañas, al punto de doblegar su voluntad y de esta manera acceder a las pretensiones de sus superiores.

A las que fungían como patrulleras, se les prohibió las relaciones afectivas con sus compañeros de igual rango y si ingresaba una menor de edad y era del agrado del comandante, era obligada a convertirse en su pareja, lo que le representaba algunos privilegios, como no tener que cargar su morral, preparar comida o prestar guardia.

Adicionalmente, por lo general, cuando las compañeras de los comandantes quedaban embarazadas, eran enviadas a sus casas y cuando tenían su hijo, si querían podían volver, lo cual no sucedía con las mujeres patrulleras, a quienes estaba prohibido procrear y si quedaban en embarazo, se les sometía a abortos forzados.

Se conoce del caso de una mujer, desmovilizada, quien contó que fue violada por el comandante del Frente Barro Blanco, conocido con el alias de ***"Sánchez",*** *quedando embarazada como consecuencia de ello y el sujeto le dio unas pastillas para que abortara, la trasladaron a una casa ubicada en el Alto del Caballo para que se recuperara, posteriormente, le hicieron un curetaje y, ocho días después, los paramilitares se la llevaron de nuevo a la zona de donde se ubicaba el frente.*

*La referida mujer adujo que la primer vez que alias "**Sánchez**" la violó, él llegó a la carpa donde dormía y ella le preguntó "si era natural que él fuera a dormir allá y me contestó que no iba a dormir ahí, que solamente iba a pasar algo que solo era entre él y yo, le pregunté que qué iba a pasar, y le dije que yo no veía que nada tuviera que pasar. Ahí fue cuando me cogió a la fuerza, cuando él llegó al lugar donde yo estaba durmiendo, entró con el fusil y una pistola y me dijo que si gritaba me mataba, me dijo que eso quedaba entre nosotros dos y que si alguien llegaba a saber yo corría peligro. Recuerdo que cuando me cogió yo ya estaba recostada y él para obligarme ponía la rodilla en el estómago y me presionaba muy fuerte y me advertía que no fuera a gritar, yo forcejeaba para no dejarme hacer nada, le dije que le iba a contar a "La Zorra" y me respondió que no iba a tener vida para contárselo a él. Cuando se acercó yo estaba de camuflado porque así nos tocaba dormir, ya que como estábamos nuevos nos tocaba prestar guardia… cada que él quería estar conmigo llegaba al lugar donde yo dormía y me obligaba a estar con él y decía que eso tenía que pasar porque ellos tenían derecho, ya que ellos eran los comandantes". Agrega que los Comandantes ejercían un control estricto sobre las mujeres que esclavizaban sexualmente, al punto que alias* ***"Sánchez"*** *designaba a una persona para que la acompañara mientras se bañaba.*

Al respecto ***HADER ARMANDO CUESTA ROMERO, alias "Mosquera"****, desmovilizado del Bloque Calima pero que militó en el Bloque Mineros, señaló que "allá no se permitían lociones, en las tropas no, ni accesorios, ni maquillaje, las que se metían en eso ya no les paraban bolas prácticamente a eso, más que todo se metían con los comandantes, que los comandantes las jalaban (Sic) más que todo para las contraguerrillas de ellos. Entonces ya había problemas entre la misma gente y ya el comandante se enamoraba de la muchacha y venían los roces con los patrulleros. En todos los grupos el comandante siempre quería coger a las mujeres"*[594]*.*

Prostitución

[594] Esa modalidad de sometimiento sexual la tenían comandantes como **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ** alias "**La Zorra**" quien obligó a una niña de escasos 14 años a mantener relaciones sexuales con él denominando tal actuar dentro de las filas del grupo como "hacerla su mujer" joven que fue engañada junto con otros compañeros para ingresar a la zona bajo el pretexto de cuidar personas mayores; esta niña producto de esos accesos carnales violentos quedó embarazada al poco tiempo, cuando apenas tenía quince años de edad.

Recuérdese que el establecimiento de grupos paramilitares en determinadas regiones conllevó, a la par, la proliferación de bares y lugares de lenocinio, y si bien antes de su llegada en el Bajo Cauca antioqueño eran usuales dichos lugares, en otros municipios del norte de Antioquia no.

En el corregimiento La Caucana, por ejemplo, eran famosos los bares de nombre Cortina Roja y Cortina Verde, La Mariposa, Cuatro Esquinas, Las Muñecas y otro sin nombre[595]; en Tarazá, lo eran los bares Kamasutra, El Percal, Los Tangos, Las Palmas, de los cuales, algunos propietarios, eran los mismos miembros del grupo armado; en Briceño estaba Cinco Estrellas[596]; en Yarumal los conocidos como Margot, Calut y Rancho de Lata; en Ituango los bares Bristol, Olivia, Ganadero, Los Cuyos, El Tablado, El Chispero, y como discotecas, Los Guaduales, La Mejor Esquina, La Terraza y El Castillo; en tanto que en el municipio de Anorí lo era el bar Playboy[597].

En el corregimiento de Puerto Valdivia, municipio de Valdivia, se conoció de un bar que quedaba en la troncal que conduce a la Costa; sin embargo, en dicha municipalidad se ha encontrado que la población toleraba dicho tipo de establecimientos.

El corregimiento El Guáimaro del municipio de Tarazá, era una zona eminentemente rural, con la implantación del enclave económico del narcotráfico y la siembra de la hoja coca, se generó el auge de los bares; allí se encontraban los llamados Cortina Roja y Cortina Verde, al igual que los que estaban asentados en La Caucana y entre los que se producía traslado de mujeres, en muchos casos menores de edad a las cuales les facilitaban documentos falsos para que se identificaran.

El número de mujeres que había en los bares dependía del tamaño del lugar, por ejemplo, en el denominado Las Muñecas, oscilaba entre 15 y 20 mujeres que permanecían en periodos de 3 a 4 meses, en tanto que en bares más pequeños, eran 4 o 5 mujeres; encontrándose que en el corregimiento La Caucana, existía un promedio de 120 a 130 mujeres entre todos los bares, con edades entre los 15 y los 35 años.

Las mujeres procedían de otros pueblos y zonas del país como la ciudad de Medellín, algunas de ellas eran estudiantes de universidades y, generalmente, concurrían en grupos.

*Había algunas mujeres que por reunir ciertas cualidades, no iban a los bares sino que eran llevadas ante los comandantes; al respecto el referido **HADER ARMANDO**, indicó que para los patrulleros llevaban trabajadoras sexuales de los bares, pero para los comandantes se llevaban mujeres de la farándula.*

*Al respecto **RAMIRO VANOY MURILLO**, y el mismo **HADER ARMANDO**, mencionaron que recibían modelos, incluso muy famosas, quienes procedían de Medellín y otras ciudades del país, para tener relaciones sexuales con ellos, dando a conocer lo que se denominó como "el vuelo real", el cual llegaba a Caucasia los fines de semana transportando a las mujeres.*

Una entrevistada en la Caucana, señaló que la mayoría de las mujeres que llegaban a la zona a ejercer labores de prostitución, lo hacían de manera voluntaria; sin embargo, a otras les escondían sus documentos, las obligaban a pagar sus gastos y multas que se les imponían por retirarse del bar. En otros casos, las mujeres trabajaban en esos sitios bajo órdenes de algún paramilitar, a quien periódicamente tenían que darle casi que todo el producido.

---

[595] Cortina Roja y Cortina Verde, eran de propiedad de Maximina Sepúlveda y aquél que no contaba con nombre, pertenecía a **NÉSTOR ENRIQUE HERNÁNDEZ VITOLA**, alias "**Care Crimen**", ya fallecido.
[596] Administrado por Emilse Areiza.
[597] Propiedad de la señora Marta Yepes, esposa de Luis Fernando Jaramillo Arroyo, y de alias "Memo" hermano de alias "**Nano**", administrado por alias "**Barney**".

Asimismo, un declarante de San José de Uré, refiriéndose a los paramilitares, expuso que "más que todo era que les decían que las dejaban estar o andar con otro pero a ellos también tenían que darle", en el sentido de indicar que les permitían ejercer la prostitución pero tenían que cancelarles un porcentaje o tener encuentros sexuales con ellos como retribución.

Mencionan los entrevistados que debido a los maltratos en contra de la población civil y destrucción de locales por parte de algunos comandantes y patrulleros, cuando salían a la zona urbana de permiso, se acostumbró que en los días de pago, los mismos comandantes autorizaran que se llevara a trabajadoras sexuales a los campamentos; sin embargo, ello conllevó a que en dichos sitios esta mujeres sufrieran vejámenes y abusos por los miembros de la organización.

En Tarazá las mujeres eran llevadas a la finca "Catanga", al "Cerro de la Playa", o a "La Platanera", todos cercanos a la población del Guáimaro, así como a la finca "Mil Amores" en la Caucana o a cualquier sitio donde estuvieran acampando los paramilitares; ellas llegaban cada mes o dos meses y atendían alrededor de cien hombres, arribaban en la mañana y se marchaban al atardecer, el cobro dependía de con quién tuvieran relaciones y pudiendo ascender al monto cien mil pesos ($100.000).

*En el corregimiento El Charcón se utilizó esta misma modalidad, al respecto **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias "**Milton**", mencionó que llegaban entre cinco y seis mujeres al campamento y se quedaban entre quince y veinte días. Para ello, debían pedirle permiso al comandante.*

*Por su parte, **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias "**La Zorra**", manifestó que en Barro Blanco, donde era su centro de operaciones, no permitía que llevaran trabajadoras sexuales a los campamentos, que el único sitio para ello eran los bares a donde cada viernes llegaban entre veinte y treinta muchachas; sin embargo, estas afirmaciones contradicen lo informado por quienes estuvieron vinculados con el frente Barro Blanco, por manera que indicaron que sí se llevaban mujeres a los campamentos en días de pago.*

Una patrullera manifestó: "a mí en una oportunidad me toco ir a recogerlas, iba con el comandante y otros patrulleros, las mujeres serían mandadas para los comandantes y los patrulleros teníamos que estar pendientes de la seguridad de los comandantes, preguntamos que cuáles eran los centros donde las llevaban, había un punto llamado Cabeza de Tigre y una finca llamada Los Higuitas".

*Esta mujer menciona que quienes daban la orden eran los comandantes de contra guerrilla, luego de pedirle permiso a alias "**La Zorra**"; agregó que también llevaban trabajadoras sexuales en ocasiones especiales, por ejemplo, a manera de estímulo para los comandantes cuando una operación tenía éxito, ya que no todos los patrulleros tenían el privilegio de estar con las mujeres, solo aquellos que estaban más cercanos a los primeros o quienes se ofrecían a cumplir órdenes, como matar a determinada persona.*

*La declarante comentó que cuando las mujeres se quejaban, por ejemplo, de estar cansadas, las amenazaban, incluso algunas eran golpeadas, mencionó recordar el caso de una muchacha que se sentía agotada y no quería estar con ningún otro comandante, razón por la cual un sujeto llamado **ÁLVARO ANTONIO PINO**, alias **"Carro Loco"**, la golpeó brutalmente, agregando que "ellos (los comandantes) nos obligaban a lavar las sábanas con las cuales se tendían las camas donde ellos tenían relaciones" y que "había muchas mujeres de menos de edad que era llevadas porque a los paramilitares les gustaban más (sic)"[598].*

[598] Se trae el caso de una dama quien fue obligada a prestar servicios sexuales en el bar "La Mariposa" corregimiento de La Caucana, municipio de Tarazá, por alias Roky Balboa –EDISON PATERNINA- integrante del Bloque Mineros, quien diariamente la obligaba a tener relaciones sexuales con varios integrantes del

***JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias "**8.5**", "**Caballo**" o "**Julián**", comandante del Frente Briceño, adujo que, en efecto, llevaba mujeres a la tropa, pues había situaciones en las cuales no podía dar permiso a los hombres por cinco o diez días y, por ello, procedía a trasladarlas a los campamentos y se destinaba un sitio con camas para tales efectos, podía ser una finca o una casa; agregó que si la mujer no quería estar con alguno de sus hombres, no era obligada y que no hubo queja de alguna mujer que hubiese sido abusada o coaccionada para estar con los patrulleros. En igual sentido lo declaró el máximo responsable, **RAMIRO VANOY MURILLO**.*

Lo anterior, permite concluir que se tenía establecido, como una política del Bloque, llevar mujeres a los campamentos para que prestaran servicios sexuales y cada patrullero se encargaba de pagarles.

También se conoció que a raíz del uso de alcohol y drogas en las ocasiones que concurrían las mujeres a los campamentos, se les obligaba a tener relaciones sexuales por fuera de las carpas o, a manera de reto, les imponían acostarse con varios hombres y les pagaban más dinero a quienes se prestaban para realizar orgías o tener relaciones lésbicas, así como a las que efectuaban dichas prácticas delante de toda la tropa.

*Cuando empezó la prostitución en la zona del Bajo Cauca antioqueño, las mujeres que se dedicaban a ello no se les realizara ningún control médico, por ello, cuando en el Bloque Mineros se percataron que había muchos hombres infectados con enfermedades de transmisión sexual, les exigieron controles médicos periódicos; un ejemplo de ellos es que cuando **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias "**Cuco Vanoy**", construyó la finca "La Luz" en el corregimiento el Guáimaro, las trabajadoras sexuales fueron revisadas periódicamente; situación similar sucedió en La Caucana, en donde había un puesto de salud y la organización contrató al médico **JANIER RIVERA** y al bacteriólogo **JORGE RODRÍGUEZ NOGUERA** y, adicionalmente, se creó una farmacia conocida como "La Chiqui", donde las mujeres cada 15 días debían acudir a controles y a hacerse la prueba del V.I.H. cada tres meses.*

En Caucasia los paramilitares acostumbraban ingresar a los bares y pedirles a las trabajadoras sexuales que exhibieran sus carnets, a efectos de establecer el estado de sanidad en que se encontraban.

En el corregimiento de Uré, hoy municipio de San José de Uré, se destinó el día jueves para realizar los exámenes médicos de este tipo.

En cuanto al tema de enfermedades de transmisión sexual, se tiene que en el Bajo Cauca el 17.7% de toda la población, padeció alguna enfermedad de transmisión sexual y que de las mujeres embarazadas, el 14.6% han tenido E.T.S., incluyendo el V.I.H.

Dichos índices son asociados a la llegada de los Paramilitares y el consecuente incremento de la prostitución en la región, aunado a que, en ese momento, no había una política de salubridad pública al respecto.

De otro lado, las mujeres que estaban infectadas con V.I.H. fueron víctimas de estigmatización y, algunas de ellas, fueron asesinadas por miembros del bloque; al respecto una de las entrevistadas señaló que en la época de presencia de los paramilitares proliferaron enfermedades como la "gonorrea", la sífilis y la condilomatosis, luego de ello se han detectado un aumento en los casos de SIDA.

GAOML por lo que para que pudiera resistir tales abusos le introducían en la vagina trozos de base de coca para adormecer sus genitales siendo tal el desespero de la víctima por salir de esta situación que alguien le aconsejo hacerse contagiar de una ETS y así lo hizo para pedir permiso de buscar asistencia médica en la ciudad de Medellín –esto traido por la Fiscalía dentro de lo que será enunciado como cargo 12-.

*En las versiones libres, cuando se preguntó sobre el tema de las E.T.S., **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias "**Lucho Mico**", indicó que las mujeres eran asistidas en el Puesto de Salud y que en el corregimiento de Uré, que era su zona de injerencia, lo controlaba la Policía, en tanto que en La Caucana veía que los comandantes urbanos lo hacían, allí había una farmacia o, en su defecto, se desplazaban a Tarazá. Recuerda que en el año 1997, aproximadamente, llegaron muchas enfermedades venéreas a la zona, mismas que fueron controladas.*

*Entretanto, **JOAQUÍN ALONSO JARAMILLO MAZO**, alias "**Gañote**", informó que en el año 2000, en el corregimiento Santa Rita, municipio de Ituango, fue contagiado de una enfermedad venérea, sin embargo, indicó que en esa época no le prestaban mucha importancia.*

*Al respecto **HADER ARMANDO CUESTA ROMERO**, manifestó que recordaba el caso de una trabajadora sexual que en La Caucana le transmitió a un joven una enfermedad y fue asesinada.*

***JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias "**8.5**", "**Caballo**" o "**Julián**", sobre el tema de las enfermedades de trasmisión sexual y los embarazos, mencionó que si la persona infectada era su pareja, sería cuestión de él, pero que hubo muchas campañas de parte de los enfermeros relacionadas con la planificación y el SIDA, agregando que antes de dichas campañas, para el año 1996, se presentaron muchas enfermedades de trasmisión sexual.*

Igualmente, refirió que a finales de 2002, en la Clínica del Guáimaro, las mujeres que llegaban a esa región a trabajar en los negocios de prostitución, inmediatamente iban a revisión médica y quien estuviera enferma no podía ejercer dicha actividad; además, los dueños de los establecimientos tenían que hacerse responsables, ya que se trataba de mujeres forasteras de quienes no se sabía de dónde venían y, además, se buscaba evitar que tuvieran alguna relación con la guerrilla o con otras organizaciones delincuenciales.

Adicionalmente, que para el año 2003, se hizo a las tropas exámenes de SIDA y otros diagnósticos de enfermedades de trasmisión sexual, obteniéndose un resultado alarmante, ya que para ese momento entre cuarenta y cincuenta miembros resultaron infectados de SIDA, sin embargo, ante un segundo examen, se concluyó que el número no era tan alto, pero los infectados, fueron enviados a la finca "Missouri" en La Caucana.

Las mujeres infectadas con enfermedades de transmisión sexual eran castigadas recluyéndolas en los calabozos acondicionados por el grupo delincuencial y luego las hacían desplazar; en casos más extremos como en el evento de estar contagiadas de SIDA, eran asesinadas.

Hubo también una época, después del año 2001, en la cual varias mujeres dedicadas al trabajo sexual desaparecieron, situación que obedeció a que, con la toma de la Caucana, se supo que algunas de ellas eran infiltradas de la guerrilla y proporcionaron información sobre la ubicación de los comandantes y los campamentos paramilitares. Por ello, algunas de las trabajadoras sexuales fueron asesinadas por desconfianza y ante la existencia de bares de personas particulares, los miembros del grupo obligaron a los propietarios a llenar una especie de tarjetón con los datos de las mujeres que ejercían la citada labor, consignado el nombre, cedula, identificación de los padres y, además, como se indicó en precedencia, debían responder por las acciones que ellas realizaran.

Desplazamiento Forzado a las mujeres

En cuanto a la materialización de este delito, se desconoce si la finalidad era la apropiación de tierras.

*Se supo acerca del caso de un sujeto llamado **ALFONSO BERRÍO**, quien antes de la llegada de **VANOY MURILLO**, se apoderó de muchas propiedades, empleando como método el asesinato de los propietarios y así poder negociar con las viudas. Sin embargo, no se ha establecido si ese tipo de comportamientos era una práctica del Bloque Mineros.*

También se presentaron casos de desplazamiento cuando las jóvenes eran acosadas sexual o afectivamente por paramilitares, casos en los cuales los padres las sacaban de sus sitios de residencia habitual buscando protegerlas[599].

Las mujeres, como se indicó en precedencia, también eran desplazadas cuando tenían enfermedades de transmisión sexual o familiares en la guerrilla; evidenciándose en la segunda de las hipótesis que las utilizaban como un señuelo, manteniendo sobre ellas una constante vigilancia, a espera que llegara e pariente involucrado con la subversión y, de esa manera, poder secuestrarlo o asesinarlo casos representativos aquellos en los que en el corregimiento del El Aro se les interrogó a madre e hija para que manifestaran si tenían relaciones sentimentales con guerrilleros o aquella mujer que señaló en caso de acceso carnal violento en la misma masacre en el municipio de Ituango que el paramilitar que la agredió señaló que era en venganza por ser novia de guerrilleros.

*El postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias "**8.5**", "**Caballo**" o "**Julián**", en versión libre, expuso que el problema de las mujeres que tenían hijos o cónyuge en la guerrilla, era que se seguían frecuentando y, por ello, se tomaba la decisión de "hacerle casería al guerrillero u obligarla a terminar esa relación."*

Homicidios

***ALCIFEDER ALTAMIRANDA MACHADO**, alias "**Brayan**", "**La Rosa**", o "**Burro**" y **JOAQUÍN ALONSO JARAMILLO MAZO**, alias "**Gañote**", dieron a conocer acerca de un caso sucedido en el corregimiento de Santa Rita, municipio de Ituango, en el cual un comandante de contra guerrilla, conocido como alias "Escorpión", se fue 15 días para una excursión y cuando regresó encontró a su novia con otro comandante, alias "**reflujo**" o "**Diego**", motivo por el cual la asesinó, pero no atentó contra el sujeto.*

*También se conoció del caso de la señora **LUZ MARIELA YEPES**, asesinada en la vía pública por celos, y de **ELVIA MARÍA MORA MAZO**, ultimada por su compañero paramilitar, debido a que, supuestamente, ella le fue infiel.*

Generalmente las mujeres eran asesinadas con armas de fuego o con armas contundentes, pero en algunas ocasiones fueron sometidas a desmembramiento.

*Otros hechos relacionados con el tema, son el de dos mujeres que eran secretarias del comandante **RAMIRO VANOY MURILLO** y que fueron asesinadas. **MARTHA INÉS DURANGO RESTREPO** en Medellín, al parecer en el año 1995, fue encontrada sin vida al interior de un negocio de venta de ropa de su propiedad, determinándose como causas de la muerte, impactos de proyectil de arma de fuego; en igual sentido **LUZ MARINA CASTAÑO VILLA**, quien falleció en circunstancias extrañas el 19 de febrero de 2004,*

---

[599] De igual modo, jóvenes que fueron accedidas carnalmente y que después de los hechos por temor, debieron abandonar su lugar de residencia, tal el caso de una víctima en el corregimiento de La Granja, municipio de Ituango, a quien unos paramilitares ingresaron a la casa donde se guarecían por la llegada de los delincuentes y después de ser violentada sexualmente se llevaron a su esposo para posteriormente darle muerte, situaciones que la motivan a desplazarse; de igual manera, una víctima de apenas 14 años de edad que después de ser accedida carnalmente en una bodega por 8 integrantes del Bloque Mineros, se desplazó hasta el municipio de Calamar en el departamento del Guaviare y una mujer más, quien debió salir desplazada del corregimiento de El Aro, municipio de Ituango, después de ser accedida carnalmente por cuatro integrantes del Bloque Mineros; así también, el caso ya recontado de la víctima que fue obligada a prostituirse y ante la cantidad de integrantes del GAOML que la accedían carnalmente a diario, se hizo contagiar de una ETS para así desplazarse a la ciudad de Medellín y protegerse de los paramilitares todos estos casos del presente proceso PRIORIZADO denominados por la Sala con los numerales 2, 6, 7, 11 y 12.

*cuando se desplazaba desde Caucasia hacia Medellín en un vehículo de la organización, con otras tres personas, se incendió el rodante a la altura del municipio de Tarazá, muriendo ella incinerada, en tanto que los demás acompañantes quedaron ilesos; al respecto **VANOY MURILLO**, el 30 de marzo de 2011, en diligencia de versión libre, se refirió al caso y manifestó que le parecía lamentable el hecho.*

*Se encontraron otros casos de mujeres asesinadas como escarmiento a sus parejas, siendo uno de ellos el de una mujer ultimada por **JOHN FREDY TORRES** y **ALCIDES MENESES**, pertenecientes a la organización delincuencial y al mando de **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias **"La Zorra"**, debido a que el esposo de la víctima estaba extorsionando a los propietarios de algunas fincas, razón por la cual, una vez fueron los paramilitares a buscarlo a su residencia, el mencionado logró evadirse y, como consecuencia, asesinaron a su esposa. Según declararon, realizaron el homicidio como una represalia para que "a él le doliera".*

*En el municipio de Anorí, hasta el momento, se tienen cuatro casos documentados así: el homicidio de los esposos **JORGE ARTURO HERNÁNDEZ PATIÑO Y MARIETA MUÑOZ VILLA; JOSÉ JESÚS GAVIRIA MURIEL Y MARÍA DOLORES YOTAGRÍ, MARIANO DE JESÚS HOYOS ROJAS Y FLOR MARÍA MARULANDA BEJARANO**, así como la desaparición forzada y el homicidio de los esposos **ALCIDES DE JESÚS BUILES PÉREZ Y MARÍA ORFIDIA ZAPATA ATEHORTÚA**.*

Generalmente, asesinaban primero a la esposa, buscando con ello enviarle un mensaje a su pareja; lo anterior, por cuanto en el sistema patriarcal que imperaba en la región, los hombres cumplían un rol de protección hacia las mujeres, a quienes consideraban el "sexo débil", por lo que el mensaje que se quería transmitir, era el atinente a que el hombre no pudo protegerla, "fue asesinada su esposa y no hizo nada por protegerla, lo que es entendido como ser menos hombre".

*Otros casos de homicidios con un significado de violencia de género, fueron los cometidos contra mujeres embarazadas; ese fue el caso de **BERTA INÉS CÉSPEDES**, quien tenía seis (6) meses de embarazo y fue asesinada por las tropas de **LUÍS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias "**Lucho Mico**", quienes le abrieron el abdomen, le sacaron el producto de la gestación y la enterraron de manera superficial, dejándolo encima del cadáver. En ese mismo episodio asesinaron a uno de sus hijos de 16 años.*

Se entiende que la maternidad es uno de los rasgos característicos del género femenino y, por ello, casos como el descrito, es un flagrante atentado en contra de esa particularidad propia del citado género, así como del importante rol que su sexualidad cumple en la sociedad, de ahí que los homicidios en tales condiciones constituyen una de las más aberrantes manifestaciones de la violencia de género[600].

---

[600] *Otro caso ocurrido en el municipio de Caucasia cuando una dama se sentó con su hermana a disfrutar de un refresco en horas de la noche, siendo abordada por integrantes del Bloque Mineros, quienes se la llevaron apareciendo al día siguiente el cadáver desnudo, con signos de violencia sexual en la vía que de ese municipio conduce al Bagre Antioquia, caso similar presentado en el municipio de San José de Uré cuando una mujer fue secuestrada por integrantes del Bloque Mineros apareciendo su cadáver al día siguiente con signos de agresiones sexuales; estos casos pertenecientes a la matriz construida por la Fiscalía dentro del presente proceso PRIORIZADO pero que no fueron presentados para legalización, adicionalmente el cargo 1 del presente proceso en el municipio de Ituango caso conocido como la masacre de El aro en el que a una señora después de ser violentada sexualmente la dejan amarrada a un palo, para dejarla morir de hambre; o como el aberrante caso de una niña de escasos 13 años quien fue violada por 20 integrantes de la organización, delante de su familia para luego ser asesinada de un disparo en la cabeza –cargo 9 que será traido dentro del control formal y material de cargos-.*
*Casos también que no lograron consumarse de atentados contra la vida de las víctimas tal el de aquella que perdió uno de sus riñones en la tentativa de homicidio que alias "W" –**ALEXANDER BUSTOS BELTRÁN**- realizara, después que se produjera el aborto de una criatura engendrada por dicho paramilitar.*
Generalmente este tipo de actos relacionados con violencia sexual y que culminaban con el homicidio de la víctima se ejecutaban como un castigo contra la víctima directa o sus familiares quienes eran obligados a observar lo sucedido, como en los casos recontados o como en el caso de una dama en el municipio de Cáceres Antioquia corregimiento de Puerto Bélgica en el que una mujer fue sometida a abuso sexual en su residencia,

En los hogares de Caucasia, zona de injerencia del Bloque Mineros, entre el año 1994 y el 2006, se tiene como causa principal de este fenómeno, los fallecimientos – violentos y no violentos - en mayor proporción de hombres que de mujeres, así[601]*:*

AÑO	HOMBRES FALLECIDOS	MUJERES FALLECIDAS
1994	70	37
1995	107	55
1996	89	43
1997	81	51
1998	120	65
1999	110	48
2000	123	68
2001	141	77
2002	116	83
2003	110	82
2004	124	84
2005	139	75
2006	157	81

De otro lado, el asesinato y desaparición forzada de los hombres, conllevó al incremento de las jefaturas femeninas en las familias, siendo importante resaltar, en consecuencia, que el 80% de las víctimas indirectas son mujeres, lo que conllevó, por ejemplo, a que ellas tuvieran que asumir el rol de proveedoras y se reorganizaran los núcleos familiares, pues se desplazaron con todo su grupo.

Algunas de esas mujeres, con su participación como víctimas en el proceso de Justicia y Paz, han asumido liderazgo en la reclamación de sus derechos, así como en los trámites para la restitución de tierras. En pro de ello, se organizó una red de líderes en el 2009 y, durante un año, se hicieron jornadas de capacitación con la Misión de Apoyo al Proceso de Paz, con la Gobernación de Antioquia, la Comisión de Reparación y Reconciliación, se acudió a la Oficina de Protección de la Presidencia. Actualmente muchas de ellas son lideresas, por ejemplo, la señora ***MAGDALENA CALLE*** *en el municipio de Yarumal y la señora* ***AMPARO CANO*** *en Campamento.*

Escolaridad

Durante la presencia del Bloque Mineros de las A.U.C., en su zona de injerencia el nivel de escolaridad de las mujeres se redujo por dos razones:

a.- Porque muchas de las familias en el área rural tuvieron que desplazarse, bien sea por ataques o amenazas directas del bloque, o por la sola presencia paramilitar que generaba temor en esas familias y las llevaba a abandonar sus parcelas, generando con ello la consecuente desescolarización de las niñas de los colegios y las escuelas.

b.- Debido al reclutamiento ilícito que efectuó el bloque, originándose que muchas abandonaron sus estudios para ingresar al grupo delincuencial al margen de la ley.

Se han documentado casos en los cuales integrantes paramilitares se ubicaban en las puertas de salida de los colegios, a tratar de seducir las niñas a través de dádivas,

---

para 15 días más tarde, ser sacada de allí mismo, bajo improperios y maltrato físico, sin que a la fecha se conozca su paradero.

[601] Información suministrada por las cuatro parroquias de Caucasia –Nuestra Señora de la Misericordia, La Sagrada Familia, el Sagrado Corazón y Santísima Trinidad-.

especialmente dinero, lo cual era aceptado por ellas, algunas como una especie de estrategia de supervivencia, pues al convertirse en la pareja de uno de estos hombres, no podían ser agredidas ellas ni su entorno familiar.

No obstante, algunas mujeres adultas ingresaron a educarse en los programas nocturnos implementados por el Gobierno Nacional luego de la Constitución de 1991, a la llegada del Bloque Mineros en las zonas urbanas, especialmente en Tarazá, Cáceres y Caucasia, los hombres impusieron unos sistemas de control social que impedía la movilización en las horas de la noche, conllevando con ello la inasistencia a clases, básicamente, por el temor a ser asesinadas, torturadas"[602]*.*

Es importante destacar después de realizado el anterior recuento, que los casos referidos dentro del presente proceso **PRIORIZADO** 22 (uno más retirado por la Fiscalía 15 de la UNFEJT en audiencia de imputación de cargos, constituyen una pequeña porción de lo que se tiene noticia son más de 7.000 víctimas las reportadas en las bases de datos de la Fiscalía General de la Nación.

Sin embargo, en la sentencia del 2 de febrero de 2015 se adujeron algunas razones que impiden el avance en la visibilización de los casos y que para la Sala son de recibo como justificación para que aún no hayan sido traídos para su juzgamiento y condena, así:

"Existen varios factores, extrajudiciales, que impiden la visibilidad de los casos, entre ellos:
(i).- Los que se fundan en el temor de las víctimas a la estigmatización o a que no se les crea.
(ii).- La mayoría de las víctimas son mujeres que después de ser sometidas sexualmente de manera violenta, obtienen una estabilidad emocional y afectiva, la pareja sentimental, por lo general, no se entera que fueron violadas y ellas no quieren revivir esos episodios; adicional algunos de sus hijos no saben quiénes son sus verdaderos padres como quiera que cuando conocen a una pareja este generalmente les da el apellido y al menor se le enseña que ese es su padre, desconociendo su verdadero origen.
(iii).- Existe un marcado déficit del Estado en cuanto a la atención de las víctimas del conflicto armado, en especial con aquellas que han sido violentadas sexualmente, debido a la falta de acompañamiento y recuperación que les permita crear ambientes de confianza y, por ende, convencerles de la importancia de denunciar los casos.
(iv).- Otros devienen de la propia institucionalidad y tiene que ver con los estereotipos de algunos funcionarios judiciales, para quienes a la mujer no se le cree que fue violentada en su sexualidad, se le estigmatiza por causas relacionadas con su forma de vestir y se la culpabiliza por los casos de violencia sexual."

En ese orden de ideas, con dicho marco investigativo que describía las condiciones de las mujeres en la zona de influencia del Bloque Mineros, la Fiscalía, se itera, después de recordar dentro del presente proceso PRIORIZADO, lo aludido en la sentencia del 2 de febrero de 2015, procedió a explicar para el presente, el informe sobre la elaboración de la matriz atendiendo a los parámetros legales y directivas internas de la institución.

Trajo como prácticas la amenaza en 4 cargos y el uso de la fuerza en 16 cargos sin señalar la práctica respecto a los dos cargos restantes; destacó que los municipios de ocurrencia fueron Ituango en 1997 5 casos, en el 2002 4 casos, en el 2001 un caso, municipio de Tarazá en el 2004 3 casos, en el 2001 un caso y en el 2002 un caso, en el municipio de Yarumal en el 2004 2 casos, en Cáceres en 1996 un caso, en 1998 un caso, San José Uré en 1999 un caso y Caucasia en 1995 un caso.

Respecto de si los casos eran ocurridos en área rural o urbana explicó que en zona urbana en 1996 1 caso, en 1997 5 casos, 1998 1 caso, 1999 2 casos, 2001 1 caso en zona Urbana,

---

[602] Sala de Justicia y Paz Medellín, proceso NO PRIORIZADO postulado RAMIRO VANOY MURILLO, 2 de febrero de 2015, M.P. María Consuelo Rincón Jaramillo.

1 caso en zona rural, en 2002 4 casos en zona rural y 1 caso en zona Urbana en 2004 2 cosos en zona urbana y 2 casos zona rural y finalmente en 2005, un caso en área rural.

Respecto del género explicó que la totalidad de los casos se presentaron en mujeres y en relación con la edad de las mismas explicó que el 38% tenían entre 15 y 18 años, el 29% eran menores de 14 años, el 24% tenían entre 19 y 25 años y el 9% de 26 a 35 años observándose que la población más vulnerable por edad era hasta los 25 años, sin precisarse a partir de qué edad.

De la muestra representativa de 22 casos, adujo como motivación del patrón de violencia basada en género, estatus de poder 41%, placer sexual propio 36%, colaboración al bando contrario 18%, y como incentivo para los integrantes del grupo 5%.

Como métodos utilizados en las diferentes prácticas se señaló para la muestra de 22 casos la servidumbre 24%, embarazo forzado 5%, sin datos 62%, Unión y convivencia Forzado con el integrante 5%, desnudez forzada 4%; adicionalmente, como consecuencia de las conductas inicialmente investigadas se trajeron el embarazo 4%, aborto 4%, enfermedades 4 %, afectación moral 29%, afectación física 16%, Desplazamiento Forzado 21% muerte 8%, todas estas cuando se presentó la VBG.

Como conclusión de todo lo anterior, presentó como prácticas de la Violencia Basada en Género: Acceso Carnal violento, Acto Sexual Violento, Prostitución Forzada, como *modus operandi*, propuso incursiones armados, fuerza, ingreso a las viviendas, asedio de las víctimas y consentimiento viciado.

Finalmente, trajo como muestra los cargos que presenta para legalización.

Cargo	**Delito**	**Fecha**	**Lugar**
373	Acceso Carnal Violento en Persona Protegida	22/10/1997	Ituango
374	Acceso Carnal Violento en Persona Protegida	25/10/1997	Ituango
375	Acceso Carnal Violento en Persona Protegida	25/10/1997	Ituango
376	Acceso Carnal Violento en Persona Protegida	26/10/1997	Ituango
377	Acceso Carnal Violento en Persona Protegida	26/10/1997	Ituango
378	Acceso Carnal Violento en Persona Protegida	07/08/2002	Santa Rita- Ituango
379	Acceso Carnal Violento en Persona Protegida	10/05/2003	Tarazá
380	Acceso Carnal Violento en Persona Protegida	01/06/2004	Yarumal
381	Acceso Carnal Violento en Persona Protegida	15/02/2005	La Caucana-Tarazá

De acuerdo a lo anterior se tiene que han sido las mujeres y las niñas las que en el histórico muestran ser quienes han sufrido la violencia basada en género siendo precisamente quienes se ven perjudicados por el conflicto armado debido a las condiciones ya explicadas dentro del presente patrón que las ponían en desventaja frente al resto de los actores sociales especialmente de los hombres integrantes del GAOML quienes eran los que producían los ataque en su contra; nótese que no se trae ningún caso de una mujer integrante del Bloque Mineros que haya cometido las conductas de contenido sexual en contra de hombres integrantes de la población civil.

Adicionalmente que esas tácticas de guerra según lo enunció la Fiscalía 15 de la UNFEJT en su exposición, estaban encaminadas a humillar dominar, atemorizar, dispersar a las víctimas de violencia sexual incluso más allá de la ejecución del hecho concreto inicial de violencia; ello a través del control sobre la vida privada de la mujer, sus horarios, su acceso a los servicios de aseo a quienes estaban bajo el dominio del GAOML la imposibilidad de escape así como la amenaza constante a ser víctimas de ataques físicos.

Otro aspecto que luce importante destacar es que dentro de las consecuencias que se avizoraron a partir de la presentación de los datos de la matriz por parte de la Fiscalía, aparece un porcentaje representativo de afectaciones morales y sicológicas en las víctimas

las cuales deben ser valoradas al momento de encausar la reparación por estos delitos; así también que consecuencia de los mismos, ocurrieron una serie de desplazamientos forzados por el miedo y la zozobra producida por el ataque sexual aspecto que debe considerar la Fiscalía a efectos de realizar las imputaciones que se deriven no solamente por ese delito sino por los demás que sean consecuencia tal el caso además de las afectaciones físicas que son consecuencia de la violencia sexual ejercida en contra de las mujeres.

Respecto de todas estas políticas generales de la organización y las condiciones a las que se veían sometidas las mujeres de la zona de influencia del Bloque Mineros y que finalmente las terminaron afectado coadyuvando la ocurrencia de delitos de violencia sexual, el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias **"Cuco Vanoy"** en versión libre ante la Fiscalía 15 de la UNFEJT del 7 de agosto de 2012 explicó: "*Doctora hay mucha diferencia eso es realmente claro, las mujeres del campo son más humildes, perdón con todo el respecto que se merecen las que estén escuchando que son del pueblo, pero las mujeres del campo son mas trabajadoras; más humildes, por su ocupación de sus parcelas, por su ocupación de su trabajo, por la ocupación de ir a ver sus animales, darle de comer a sus gallinas, darle de comer a sus cerdos, darle de comer a muchos animalitos que tienen… las mujeres del campo son mucho más ocupadas, que la mujer del pueblo, la mujer del pueblo siempre tendrán su pueblo, tendrán su negocio…*" (sic)

Así también, pese a que se hayan señalado las políticas generales del bloque principalmente evidenciadas de la construcción traída dentro la sentencia del 2 de febrero de 2015 y que éstas no necesariamente implicaban una orden directa de realizar los actos de violencia sexual en contra de las mujeres de la región, el postulado como comandante tenía conocimiento de dichas conductas desplegadas por sus hombres sin que ejerciera en control debido de cara a evitarlas y no obstante que en algunos casos se traigan castigos en contra de quienes efectuaban dichas conductas, lo cierto es que no se denotan políticas encaminadas a disminuir el fenómeno ni mucho menos a combatirlo, lo anterior teniendo en cuenta que RAMIRO VANOY MURILLO estaba investido del poder de facto sobre sus subalternos para evitar dichas conductas; sobre este tema y como el mismo influyó en que se realizaran toda serie de violaciones a los derechos sexuales y reproductivos de la mujeres en la zona de influencia del Bloque Mineros dijo el postulado en la versión de fecha anteriormente citada.

> "*de violencia sexual, ha de violaciones de mujeres, eso también existe doctora, usted sabe doctora, de que yo le he contado a usted, que yo fui contra las violaciones, doctora, si yo me di de cuenta lo daba de baja, yo le conté un caso de Versalles, le conté otro caso de Puerto Valdivia… lo que pasa es que muchas veces uno no se da de cuenta o no le informar por una razón o por otra doctora, pero casos si pasan…"* más adelante agregó "*yo tengo clarito que tengo responsabilidad de todo como responsable del Bloque mineros, tengo esa conciencia y yo le he aceptado, incluso las que han sido conjuntas y acepto mi responsabilidad… yo les pido perdón que hubiera parado una violación, y que iban hombres bajo mi mando y porque yo era el comandante máximo del Bloque Mineros, pedirles perdón nuevamente y repetirles que eso nunca fue directrices del bloque a todos los que entraron allá, los comandantes, o los patrulleros o yo creo que también los comandantes que tenían mando no controlaron eso…*"

De todo lo anterior, la Sala encuentra debidamente acreditado el patrón de macrocriminalidad de violencia basada en género, debido a su carácter sistemático pues obedecieron a un plan general, reiterado por la frecuencia y carácter repetitivo de las conductas y generalizado, atendiendo al elevado número de conductas por las que actualmente cursa investigación ante la Justicia Transicional tal y como lo demostró la Fiscalía General de la Nación con su exposición dentro del presente proceso.

CONTROL FORMAL Y MATERIAL DE LOS CARGOS TRAÍDOS POR LA FISCALÍA - PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO-.

Con el antecedente marco teórico, procede la Sala a analizar los cargos que se traen como muestra representativa de tal, que serán recontados a efectos de estudiar su legalidad y señalar su carácter conteste con el referido patrón, cuestión que ya se ha venido haciendo al introducirlos cada uno de ellos, dentro de las consideraciones tenidas en precedencia y que han ayudado a la construcción del patrón de macrocriminalidad y victimización de Violencia Basada en Género.

Para la Sala dicho patrón converge en las características particulares de cada uno de los hechos, los cuales serán analizados de manera general al momento de su legalización, lo que lleva a que a partir de la situación fáctica planteada, puedan en efecto ajustarse los presupuestos que integran el mismo, como se verá a continuación en los cargos traídos.

Se dará inicio al recuento fáctico de las situaciones concretas que rodearon los hechos de violencia basada en género, haciendo claridad que respecto del cargo 372, el mismo fue retirado por la Fiscalía en audiencia de imputación de cargos ante el Magistrado con función de Control de Garantías de Medellín, toda vez que no había claridad respecto a la materialidad del hecho, ni la responsabilidad del postulado, según lo explicado en audiencia de formulación del cargos, sesión tercera, del 13 de julio de 2016, por parte del Fiscal Delegado y respecto de los restantes 9 cargos que hacen parte de la matriz presentada por la Fiscalía, no serán recontados, en tanto no han sido imputados ni formulados ante la Sala de Justicia y Paz de Medellín.

Superado el tema entonces, para efectos de los cargos que fueron traídos por la Fiscalía General de la Nación y en específico para el recuento de los primeros cinco de ellos ocurridos en el corregimiento de El Aro, municipio de Ituango-Antioquia, entre el 22 y el 31 de octubre de 1997 en el marco de la denominada Masacre de El Aro, se permite la Sala a efectos de aportar elementos importantes del contexto de los crímenes allí acontecidos que sirven para acreditar la ocurrencia del patrón de macrocriminalidad y derivar la responsabilidad del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias "***Cuco Vanoy***" en la ejecución del mismo, trascribir los apartes pertinentes de la sentencia emitida por esta Corporación del día 2 de febrero de 2015 así:

> "*De conformidad con los elementos de prueba aportados por la Fiscalía, se pudo establecer que en ciernes del segundo semestre del año 1997 –algunos meses después que el cabecilla paramilitar* ***SALVATORE MANCUSO GÓMEZ****, alias "****Mono Mancuso****" o "****Santander Lozada****", obtuviera de manos del entonces comandante de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, con sede en la ciudad de Medellín, Brigadier General* ***ALFONSO MANOSALVA FLÓREZ***[603]*, coordenadas de la región de Ituango, Antioquia, información sobre campamentos guerrilleros, nombres y ubicación de milicianos y auxiliadores de la subversión, nombres de secuestrados y ubicación de los mismos, cartografía e información detallada sobre la localización de las tropas del Ejército Nacional, no sólo a efectos de retirarlas de la zona cuando se hiciera necesario para facilitar el ingreso de los paramilitares a la misma, sino para bloquear la llegada de frentes de la guerrilla que pudiesen atacarlos*[604]*–, en la finca "La 57", ubicada en el departamento de Córdoba, se urdió la incursión al corregimiento "El Aro", del municipio de Ituango Antioquia, por parte de los comandantes paramilitares, con el propósito de perpetrar una de las masacres más luctuosas que ha conocido la historia reciente del país.*
>
> *En efecto, con la información recopilada, se organizó una reunión a la que asistieron, entre otras personas, varios comandantes de las "A.U.C." como* ***CARLOS*** *y* ***VICENTE CASTAÑO GIL****,* ***SALVATORE MANCUSO*** *y* ***CARLOS MAURICIO GARCÍA FERNÁNDEZ****, alias "****Rodrigo Doble Cero****", en la cual se dispuso irrumpir, de manera conjunta, en el corregimiento "El Aro", para lo que se solicitó a* ***RAMIRO VANOY MURILLO****, alias "****Cuco Vanoy****", el aporte de 50 hombres, los cuales participaron en el acto bajo el mando de* ***LUIS ALFONSO DÍAZ PINTO****, alias "****Yoli****", y fueron recogidos cerca del corregimiento La Caucana del municipio de Tarazá – Antioquia, por* ***ALEXANDER MERCADO FONSECA****, alias "****Cobra****", quien fue designado por* ***SALVATORE MANCUSO*** *para liderar la incursión con 150 hombres más, provenientes del Urabá antioqueño, entre los cuales se hallaban* ***LEÓN ALBERTO HENAO MIRANDA****, alias*

[603]Fallecido el 22 de abril del año 1997
[604]Así lo refirió Salvatore Mancuso Gómez en versión libre del 18 de noviembre de 2008.

*"**Pilatos**", postulado a la Ley de Justicia y Paz como integrante del Bloque Noroccidente, mismo que aportó alrededor de 40 combatientes.*

*Es importante destacar que la incursión a dicho corregimiento, según palabras del propio **MANCUSO GÓMEZ**, había sido ideada por el comandante de la organización **CARLOS CASTAÑO GIL** "desde hacía muchísimos meses, desde el año 96…", al considerar que "… esa era una zona donde permanentemente hacían retenes en la vía que conducía de Montería a Medellín y todos los secuestrados los metían ahí en el caserío de El Aro"[605].*

*Por ello, como móvil para perpetrar la irrupción armada, además del infundado estigma de los grupos paramilitares en contra de los pobladores del municipio de Ituango, en el sentido de considerar que todas las personas oriundas de dicha región eran auxiliadores de la guerrilla, se adujo que el objetivo era la búsqueda de secuestrados, lo cual coincide, justamente, con las manifestaciones del citado **SALVATORE MANCUSO**, cuando refirió a que la información brindada por los miembros del Ejército Nacional, entre otros aspectos, se refería al nombre de secuestrados y la ubicación de los mismos.*

*Tesis que, inclusive, encuentra soporte en lo expresado por el exparamilitar **FRANCISCO ENRIQUE VILLALBA HERNÁNDEZ, alias Cristian Barreto**[606], asesinado en el municipio de la Estrella Antioquia el 22 de abril del año 2009, tras habérsele otorgado, el 24 de marzo de ese mismo año, la sustitución de la detención en establecimiento carcelario por la domiciliaria, quien indicó que la operación tenía como objetivo el rescate de varios secuestrados, principalmente, un familiar del expresidente, hoy Senador de la República, **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, quien para ese época fungía como Gobernador del departamento de Antioquia y había dado la orden a los comandantes paramilitares, en la última reunión previa a la ejecución de la masacre, de "acabar el pueblo"; ¡borre el pueblo!, dijo el aludido **VILLALBA HERNÁNDEZ**, fueron las palabras que le escuchó decir al otrora gobernador, de manera directa en el citado encuentro; adicionalmente, indicó que posterior a la incursión armada, concretamente en una reunión con los paramilitares a principios del mes de noviembre de 1997, el aludido **URIBE VÉLEZ**, en compañía de otros jefes paramilitares, felicitó directamente a los perpetradores por los resultados obtenidos en la luctuosa acción.*

*Sobre la existencia de la reunión para felicitar y condecorar a las tropas que cometieron la atroz tropelía, también se refirieron los postulados **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias "**Cuco Vanoy**", **ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ**[607], alias "**Junior**" y **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, alias "**Mono Mancuso**" o "**Santander Lozada**.*

*Cabe precisar que el conocimiento acerca de la ejecución de la masacre, por parte de la administración departamental, no sólo se restringía a la información previa suministrada a **PEDRO JUAN MORENO VILLA**, quien para la época se desempeñaba como Secretario de Gobierno departamental, como más adelante se verificará, sino que el helicóptero adscrito a la Gobernación de Antioquia, fue observado sobrevolando la zona **DURANTE** la ejecución de la incursión, aspecto referido por **MANCUSO GÓMEZ** y **VILLALBA HERNÁNDEZ**, sosteniendo éste último que en dicho helicóptero, según le informó por radio el comandante **CARLOS CASTAÑO GIL**, se encontraban el Gobernador de Antioquia y dos miembros de la Cruz Roja.*

*La concurrencia del helicóptero de la Gobernación de Antioquia en la escena de los hechos, es ratificado por la víctima **ROSA MARÍA POSADA GEORGE**, esposa de **MARCO AURELIO AREIZA OSORIO**, quien fue asesinado y torturado en la incursión; en desarrollo del incidente de reparación integral, sesión del 25 de septiembre de 2014, manifestó la dama que estando en el municipio de Yarumal – Antioquia, luego de la masacre, hubo de abandonar la población al constatar que su vida corría peligro, "porque como denunciamos lo del helicóptero de la Gobernación de Antioquia".*

*Retomando los aspectos operacionales propios de la incursión, los 150 paramilitares comandados por alias "**Cobra**", más los que se integraron en el corregimiento La Caucana del municipio de Tarazá, se desplazaron en varios camiones por la carretera troncal, con la aquiescencia de los miembros de la Fuerza Pública, hasta llegar al corregimiento "Puerto*

---

[605] INFORME PARCIAL DOS: 0059/02-02-2013, folio 21, reverso.
[606] Tales señalamientos fueron ratificados por el mismo **VILLALBA HERNÁNDEZ** ante la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes el 12 de noviembre del año 2008.
[607] Condenado por dicha masacre y postulado a la Ley de Justicia y Paz.

Valdivia", municipio de Valdivia – Antioquia, lugar desde el cual iniciaron el desplazamiento hacia el corregimiento "El Aro", municipio de Ituango – Antioquia, en 5 ejes de avance, ingresando por la vera del río Cauca; entretanto, un segundo grupo partió desde el casco urbano de esa localidad al mando de ***ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ****, alias "****Junior****", quien tomó la rivera del rio Ituango hasta ascender a dicho corregimiento, dejando ambos grupos a lo largo de su recorrido, tanto desde su ingreso hasta su retirada, entre los días 22 al 31 de octubre de 1997, una estela de muerte y destrucción cuya cronología es la siguiente:*

Miércoles 22 de octubre de 1997.

Fue el primer día de la incursión, en el cual un grupo aproximado de 30 hombres armados y uniformados con prendas de uso militar, caminaron hasta la vereda "Puquí", corregimiento de Puerto Valdivia, municipio de Valdivia – Antioquia, arribando a la finca de propiedad del señor ***OMAR DE JESÚS ORTIZ CARMONA****, lugar en el cual reunieron a todos los habitantes de la vereda, los interrogaron acerca de la guerrilla, ordenaron que les ensillaran los caballos y aislaron del grupo a* ***ORTIZ CARMONA*** *y al señor* ***FABIO ANTONIO ZULETA ZABALA****, quien laboraba en dicho predio, procediendo a ultimar a estos dos mediante disparos de arma de fuego; finalmente ordenaron que no se llevaran los cadáveres sino que los enterraran en el mismo sitio o los dejaran allí para que fueran comidos por los gallinazos, advirtiendo a los pobladores de la vereda, previo a marcharse, "que tenían que desocupar la zona", por lo que éstos se desplazaron al día siguiente.*

En esa misma fecha, alrededor de las 22:00 horas, llegó otro grupo de paramilitares a la finca "La Planta", lugar en el donde requisaron la casa buscando supuestamente armas de la subversión, indicando uno de los paramilitares "que cuando él estaba en la guerrilla ahí le habían dado comida", razón por la cual procedieron, inmediatamente, a dar muerte a ***ARNULFO SÁNCHEZ ÁLVAREZ****, persona de avanzada edad que laboraba como agricultor y era propietario de las tierras, en las que, además, tenía ganado. Asimismo, indicaron a los restantes habitantes que debían marcharse del lugar y que no los quería ver cuando regresaran de "El Aro".*

Jueves 23 de octubre de 1997.

En la referida data, un grupo de paramilitares que incursionó en la vereda "Puerto Escondido", se dirigió a la residencia de la señora ***MARTA CECILIA JIMÉNEZ****, se hurtaron allí 90 reses y, frente a toda su familia, asesinaron a su cónyuge* ***IVÁN GUTIÉRREZ NOHAVÁ****, quien laboraba en su propia finca y tenía un establecimiento de comercio en el cual vendía abarrotes, que también fue saqueado durante la incursión.*

Seguidamente, continuaron su recorrido hacia la vereda "Guamara" y, junto al puente que comunica a la misma con la vereda "Puerto Escondido", interceptaron al ciudadano ***OLCRISFAIL DÍAZ PÉREZ****, quien desde las horas de la mañana había salido de su residencia a llevarle unos equinos a su padre, los cuales le fueron arrebatados y luego de tildarlo de auxiliador de la guerrilla, ya que no llevaba consigo documentos para identificarse, le dispararon ocasionándole la muerte.*

Ese mismo día se dirigieron a la vereda "Organí" del municipio de Ituango, arribando a la finca "El Palmar" a eso de las 15:00 horas, lugar en donde dieron muerte a ***JOSÉ DARÍO MARTÍNEZ PÉREZ****, a quien alias "****Cobra****" le disparó por la espalda, en el patio de la residencia, luego de haberlo interrogado durante un tiempo prolongado acerca de la guerrilla. Con el grupo armado se desplazaba un joven uniformado apodado el "****Parcero****", llamado* ***EDUARDO LOPERA****, quien había pertenecido a la subversión y era quien señalaba a presuntos colaboradores de dicha organización.*

Con posterioridad al homicidio, y luego de haberse marchado el primer grupo de paramilitares, llegaron otros miembros de la organización, registrando ron el cadáver de ***MARTÍNEZ PÉREZ****, apoderándose cuatrocientos mil pesos ($400.000,oo) que llevaba consigo, así como un anillo y un reloj.*

Seguidamente, el grupo de paramilitares se dirigió a la vereda "La América" y arribó a la casa de ***OTONIEL DE JESÚS TEJADA JARAMILLO****, a quien agredieron física y verbalmente, luego de ello lo soltaron; empero, posteriormente llegó un segundo grupo de hombres, los cuales lo ultimaron tachándolo de auxiliador de la guerrilla.*

Con lista en mano los paramilitares se trasladaron de finca en finca por las distintas veredas, desplazando a los pobladores, hurtando el ganado que hallaban en las propiedades, saqueando las viviendas y destruyendo muebles, víveres, matando las aves y los cerdos que no se podían llevar.

Viernes 24 de octubre de 1997.

*En la aludida fecha, en su recorrido hacia "El Aro", el grupo paramilitar comandado por alias "**Junior**", al pasar cerca al puente colgante que sobre el río Cauca, a la altura de la vereda "Palestina", permitía el tránsito entre los municipios de Ituango y Briceño, se encontró con tres jóvenes que estaban pescando a orillas del citado río, a los cuales insultaron e interrogaron, preguntándole a uno de ellos, **CARLOS ENRIQUE JARAMILLO JARAMILLO**, acerca de su ocupación, respondiendo éste "que hacía de todo lo que resultaba", procediendo de inmediato integrantes del grupo a dispararle sin ningún motivo, ocasionándole la muerte; en ese momento, fueron hostigados por la guerrilla y, en vista de ello, alias "**Junior**" recibió la orden de derribar el puente para evitar que los subversivos los siguieran, mandato que fue cumplido de inmediato, continuando luego con el recorrido por el sector del "Alto del Burro" hasta llegar a la finca "Manzanares", cerca al poblado "El Aro", con el fin de taponar la vía que conduce hacia el corregimiento de Santa Rita. En este recorrido, que duró aproximadamente 4 días, sostuvieron combates con la insurgencia, resultando muertos 2 combatientes de los paramilitares, conocidos como **"Rambo"** y **"Wilson**".*

Sábado 25 de octubre de 1997.

*En dicha fecha, las huestes comandadas por alias "**Cobra**" avanzaron hacia "El Aro", pasando por la finca "Mundo Nuevo", cerca al casco urbano, y allí encontraron al señor **ALBERTO MARÍA CORREA SUCERQUIA** y al menor **WILMAR DE JESÚS RESTREPO TORRES**, de 14 años de edad, quienes realizaban faenas propias del campo, dando muerte a **CORREA SUCERQUIA**, en tanto que al referido menor lo obligaron a que los acompañara, momento en que el grupo fue fustigado por la guerrilla, razón por la cual también dieron muerte a **WILMAR DE JESÚS**, abandonando el cadáver en el lugar de los hechos, el cual fue recogido al día siguiente, previa autorización del grupo armado, por su madre y hermana, quienes lo subieron a un caballo y lo trasladaron hasta el corregimiento de Puerto Valdivia.*

Ese día, el mismo grupo de paramilitares arribó al casco urbano del corregimiento "El Aro", aproximadamente a las 11:30 horas, sostuvieron fuertes enfrentamientos con la guerrilla dando muerte a 2 subversivos, en tanto que también fueron ultimados 2 integrantes de las A.U.C., quienes fueron llevados y dejados cerca de la puerta de la Casa Cural, esperando a ser recogidos para trasladarlos al municipio de Tarazá.

Una vez culminaron los combates, el grupo armado obligó a todos los lugareños a salir de sus casas, los reunieron en el parque central del poblado y allí se identificaron como integrantes de las "A.C.C.U.", tomaron control total del lugar y la caseta telefónica, utilizada como central de comunicaciones, saquearon todos los establecimientos de comercio, ingresaron violentamente a las viviendas, las registraron y mataron varias reses para su consumo; mientras ello ocurría, ultrajaban física y verbalmente a las personas tachándoles de guerrilleros.

*De las personas presentes en la mencionada reunión, seleccionaron a varios hombres, los tiraron al suelo, cerca del atrio de la iglesia, y en presencia de toda la comunidad les dispararon causándoles la muerte. Las víctimas de ese proceder fueron **GUILLERMO ANDRÉS MENDOZA POSSO**, **LUIS MODESTO MÚNERA** y **NELSON DE JESÚS PALACIO CÁRDENAS**, todos ellos humildes habitantes del corregimiento.*

*Ese mismo día, un grupo de paramilitares que se encontraba saqueando las viviendas y los locales comerciales, llegó a la casa del señor **MARCO AURELIO AREIZA OSORIO**, habitante del corregimiento y propietario de la tienda más próspera, quien fue sacado de la misma, junto con su esposa, **ROSA MARÍA POSADA GEORGE**, y los tildaron de subversivos. Al llegar la noche, a la señora **ROSA MARÍA** se la llevaron al parque principal y la obligaron a que les cocinara, en tanto que el señor **AREIZA OSORIO** fue llevado cerca al cementerio de la población, donde lo amarraron de pies y manos, lo torturaron, le sacaron los ojos, le clavaron un puñal en el pecho, le cercenaron el órgano genital y se lo introdujeron en la boca y le dispararon con arma de fuego.*

Mientras ello sucedía, un pequeño grupo de perpetradores recogió el ganado de las fincas cercanas y lo concentraron en la finca "La María", de propiedad de la víctima ***MARCO AURELIO AREIZA OSORIO****.*

El grupo paramilitar autorizó a la señora ***ROSA MARÍA****, 2 días después de la muerte de su esposo, para que lo enterrara, en tanto que ella fue citada a la finca "El Recreo", en la cual se encontraba un comandante, al cual distinguió como "****Mancuso****", a quien imploró para que no la siguieran torturando, ya que le habían quemado un brazo con agua caliente, golpeado y cortado el cabello con una navaja.*

Cinco días después fue autorizada a salir desplazada de El Aro, lo cual hizo con sus 5 hijos, todos menores de edad.

Los paramilitares se apropiaron de varias cabezas de ganado mayor de estas 2 víctimas, entre 200 a 250 reses, más 20 cerdos, y saquearon el establecimiento de comercio.

Durante la incursión al corregimiento "El Aro", el grupo de paramilitares agredió sexualmente a varias mujeres, entre ellas 3 menores de edad. En el lugar de los hechos, luego de requerir a los habitantes sus documentos de identificación, en medio de los cadáveres de las personas que habían ultimado, llamaron a varias mujeres, algunas de ellas, al parecer, las educadoras ***ROQUELINA*** *y* ***GLADYS****, con el fin de interrogarlas, tomando a la primera e ingresándola al lugar donde estaba ubicada la central de teléfonos y abusaron sexualmente de ella; luego ingresaron a* ***GLADYS****, empero, en medio de las suplicas para que no abusaran de ella, uno de los que la interrogaba la manoseaba, momento en el cual arribó al lugar un miembro del grupo con grado de comandante y detuvo lo que allí sucedía y permitió que la mujer saliera del lugar.*

Es importante efectuar una breve intermisión en la narración de los hechos, a efectos de indicar que la Fiscalía delegada para el caso, informó a esta Magistratura, que esas agresiones de índole sexual fueron objeto de imputación en el ***caso priorizado,*** *que se tramita en contra del máximo comandante del Bloque Mineros,* ***RAMIRO VANOY MURILLO****, alias "****Cuco Vanoy****", mas no en el presente proceso ni en el que tramitó en contra de* ***EUCARIO MACÍAS MAZO****, alias "****Mazo****", "****N.N.****" o "****Jerry****", que se encuentra surtiendo el recurso de alzada el auto de control de cargos.*

Domingo 26 de octubre de 1997.

Como en ese día se celebraban los comicios para la elección de alcaldes, los paramilitares permitieron que se instalaran las mesas de votación, sin embargo, sólo se presentaron 19 votos; además, debido al estado de descomposición de algunos de los cadáveres que permanecían tirados en el parque de la población, la agrupación autorizó a sus familiares para que los inhumaran, lo cual se realizó en el cementerio del lugar, sin presencia de autoridad y sin que se les haya hecho inspección judicial; no obstante la referida autorización, la agrupación impidió que se les realizara oficio religioso alguno.

En esa misma fecha, regresó al corregimiento la señora ***ELVIA ROSA AREIZA BARRERA****, quien estaba realizando algunas diligencias personales en Puerto Valdivia y se había encontrado con los paramilitares cuando se dirigía hacia ésta población; por ello, una vez retornó, advirtió a su parentela que tenían que abandonar el caserío y ella se dirigió hacia la Casa Cural, lugar donde laboraba, a efectos de recoger alguna prendas de vestir de su propiedad, en el camino de vuelta a su residencia, fue abordada por militantes del grupo armado quienes la encerraron en una habitación de la cual entraban y salían, varios de ellos, mencionando que la habían violado.*

Luego de esperarla durante toda la noche y debido a que la señora ***ELVIA ROSA*** *no regresó a su residencia, su núcleo familiar se vio compelido a abandonar la zona y dejarla en poder de los paramilitares, ya que estos les habían ordenado salir del corregimiento, otorgándoles como plazo para ello hasta las 6:00 de la mañana.*

Tanto los familiares de la señora ***AREIZA BARRERA*** *como algunos lugareños, informaron que el grupo de paramilitares no dio muerte de manera inmediata a ésta víctima, sino que fue*

amarrada a un árbol cerca al matadero de dicha población y allí la dejaron a la intemperie y sin alimentación hasta que falleció[608]*.*

Luego centraron su actividad delictiva en recoger todo el ganado que habían estado hurtando de las fincas, empleando para ello a 17 campesinos que habían secuestrado durante el desarrollo de la incursión y a los cuales, además, obligaron a servir como arrieros a fin de sacar desde allí las reses con destino al corregimiento de Puerto Valdivia.

Martes 28 de octubre de 1997.

Para esta fecha se redujeron los combates, lo que posibilitó el ingresó al área de un helicóptero del cual se descargó munición para los paramilitares y se recogieron los cadáveres de 2 de sus integrantes que habían fallecido en combates, los cuales habían quedado cerca de la Casa Cural y se identificaban como ***WILSON PADILLA*** *y* ***NELSON DE JESÚS CUADROS ORREGO****, los que fueron trasladados hasta el municipio de Tarazá, lugar en el que se les practicó la respectiva inspección judicial.*

Jueves 30 de octubre de 1997.

Un día antes de su partida, y luego del señalamiento que se le hiciera a la joven ***DORA LUZ AREIZA ARROYAVE****, de 21 años de edad, como auxiliadora de la subversión, el grupo paramilitar la retuvo y obligó a que les preparara los alimentos, luego de indagar por sus actividades, determinaron que era colaboradora de la guerrilla ya que tenía, al parecer, vínculos con varios de sus miembros, por lo que fue ultimada en la finca "Las Tapias" y su cadáver enterrado en una fosa común; tiempo después, vecinos de la zona y sus familiares la encontraron y trasladaron sus restos hacía al cementerio de "El Aro".*

Por manera que fue mayúscula la cantidad de personas que se vieron forzadas a desplazarse hacia el corregimiento de Puerto Valdivia, al pasar sobre el río Cauca, los paramilitares les dieron la orden de no decir nada sobre lo sucedido en "El Aro".

Viernes 31 de octubre de 1997.

Antes de retirarse de "El Aro", los paramilitares incendiaron 42 viviendas de las 60 existentes[609]*, en cumplimiento de una orden de "acabar con el pueblo", situación que si bien en principio se presentó en las versiones como una consecuencia del fragor de los combates, terminó admitiendo* ***ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ****, alias "****Junior****", que se trató de una orden directa de alias "****Cobra****" y fue ejecutada por los hombres al mando de alias "Junior".*

Asimismo, ***JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA****, alias "****8.5****", "****Caballo****" o "****Julián****", también en representación del Bloque Mineros, recibió la orden de alias "****Iván 41****",* ***ALFONSO FUENTES BARANOA****, para que respaldara la salida de las tropas provenientes del citado corregimiento y, a su vez, movilizara las cabezas de ganado hurtadas, mismas que recibió de los alias "****Junior****", "****Cobra****" y "****Yoli****", para ser llevadas a Puerto Valdivia, con la colaboración del Teniente* ***EVERARDO BOLAÑOS GALINDO****, miembro del Ejército Nacional apostado en esa localidad, el cual ya había acordado la colaboración con alias "****Junior****".*

El ganado fue trasladado en camiones hasta algunas regiones de Tarazá y luego enviado hacia la zona de Urabá, para cuyos efectos obligaban a los conductores de los automotores a transportarlo.

Una vez embarcado el ganado hacia su destino, los paramilitares reunieron los 17 arrieros secuestrados y les manifestaron que 8 días después les pagarían por sus servicios, lo que

---

[608] La descripción de los hechos que generaron la muerte de la víctima, guardan correspondencia con los hallazgos de la diligencia de exhumación realizada el 29 de marzo del 1999, llegándose a la bóveda por indicaciones de sus familiares y del ciudadano identificado como Luis Fernando, quien fue la primera persona que observó su cadáver, indicándose por los expertos forenses que se trataba de unos restos óseos femeninos, sin muestra de violencia, incompletos por ausencia de algunos tarsos y metatarsos -huesos de las manos y de los pies-. Es necesario destacar que los peritos no identificaron a la víctima como Elvia Rosa Areiza Barrera, quedando pendiente la prueba de ADN.

[609] **ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ**, alias "**Junior**", en Versión Libre del 2 de mayo de 2011, señaló que él recibió la orden directa de alias "**Cobra**" para que le prendiera fuego al pueblo, mandato que trasmitió a sus subalternos quienes procedieron a cumplirlo.

nunca sucedió a pesar de que aquellos concurrieron en varias oportunidades a La Caucana a realizar el respectivo cobro, pues lo único que recibieron fue amenazas.

Luego de la incursión, las tropas paramilitares que participaron en la acción, estuvieron 8 días descansando en el corregimiento "La Caucana" del municipio de Tarazá, lugar al en el cual, entre otras personas, fueron condecorados varios combatientes por ***CARLOS CASTAÑO GIL*** *y* ***SALVATORE MANCUSO GÓMEZ****, debido al éxito de la operación.*

Es menester destacar que las personas víctimas del abigeato, fueron al cabo de quince días de haberse realizado la masacre, a donde se encontraban los comandantes paramilitares, a efectos de preguntar si les iban a pagar el ganado hurtado, sin embargo, lo único que obtuvieron, también, fue amenazas de muerte.

Algunas víctimas de desplazamiento se inscribieron como tal en el colegio de Puerto Valdivia para recibir "ayuda", quedando todas sumidas en el abandono y la pobreza, ya que muchas de ellas nunca regresaron al corregimiento "El Aro", no sólo porque se había destruido casi la totalidad del caserío, sino porque se carecía de garantías de seguridad para su retorno".

Para el compendio de legalización de todos los cargos que se traen a continuación relacionados con el patrón de Violencia Basada en Género la Fiscalía General de la Nación trajo como motivación "*el estatus de poder y la vinculación con el grupo enemigo los cuales claramente se identifican con las políticas generales de la organización armada al margen de la ley en su llamada lucha antisubversiva, y el status de poder que ejercían como autoproclamadas autoridades de facto, en las zonas de injerencia, a través del control social, territorial y de recursos*"[610].

Para los siguientes cargos cuyo recuento habrá de realizar la Colegiatura y para proteger la intimidad de las víctimas, particularmente las de Violencia Basada en Género, se referirán dentro de la presente providencia por las iniciales de sus nombres, los cuales serán enunciados en constancia anexa con carácter reservado.

CARGO 1 (373)

VÍCTIMA DIRECTA: E. R. A. B.

Hechos:

La víctima para la fecha de los hechos tenía 35 años de edad; el hecho fue narrado por **L. L. P. A.** (víctima dentro del cargo 4) hija de la víctima, quien refirió que los paramilitares la ubicaron en la casa, la llevaron al parque y empezaron a interrogarla acerca de si tenía vínculos sentimentales con integrantes de la guerrilla; luego le preguntaron si su madre **E. R.** dormía con guerrilleros, a lo que respondió que no sabía nada. Señala que su madre se encontró con los paramilitares cuando iba hacia Puerto Valdivia en un punto conocido como "La Guamera", al regresar a El Aro, llegó a recoger su ropa a la Casa Cural, donde prestaba sus servicios como ayudante del sacerdote y salir del pueblo como les habían ordenado, cuando regresaba a la casa, fue interceptada por un grupo de integrantes del Bloque Mineros y llevada a una habitación de donde se dice salían paramilitares con los comentarios que la estaban violando; sus hijos y la familia salieron desplazados dejando a su madre en poder de los perpetradores; abandonando además todos sus bienes; indica que a su madre la amarraron en un palo y la dejaron morir sin suministrarle alimentos ni bebidas, reseña que no hay evidencia que le hayan disparado. Sobre los motivos del hecho menciona que seguramente ella habría socorrido a un niño que era hijo de un guerrillero, llevándolo hacia Puerto Valdivia, porque estaba enfermo e igualmente por haberla visto dialogando con personas al parecer, integrantes de la guerrilla.

[610] Numeral 9.4.6. escrito de fromulación de cargos presentado por la Fiscalía General de la Nación dentro de este proceso PRIORIZADO.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
E. R. A. B.	1.- Fotografía víctima. 2.- Partida eclesiástica de defunción – libro II – folio 184, # 576, parroquia San Isidro labrador de Santa Rosa de Osos. 3.- Fotocopia de la cc Nro. En constancia anexa expedida en Ituango 1.- Reporte de hechos atribuibles al GAOML SIJYP: 227985 elaborado por **ELIGIO PÉREZ AGUIRRE** compañera permanente y **JULIO ELIVER PÉREZ AREIZA** hijo de la víctima. 4.- Entrevista ante la Unidad de JYP de fecha 04 de abril de 2011 realizada por **LIGIA LUCIA PÉREZ AREIZA**, hija de **E. R**. 5.- Informe de Policía judicial CTI, área identificación especializada de fecha 28 de abril de 1999 a través del cual relaciona los procedimientos y elementos encontrados en la diligencia de exhumación de cadáveres realizada en el corregimiento El Aro, el 29 de marzo de 1999. Señala a folios 3. "nave 2, bóveda 28, según datos suministrados por **LUIS FERNANDO TORRES PÉREZ** corresponde a la bóveda donde se inhumaron los restos ´óseos de la señora **ROSA AREIZA BARRERA.** 6.- Diligencia de exhumación de fecha 29-03-1999 en el cementerio El Aro, la cual fue realizada dentro del radicado 25017 por un fiscal delegado ante la justicia regional de Medellín, en compañía de miembros del cuerpo técnico de investigación, integrada por morfólogos, planimetristas, técnicos de video, así como los familiares de las víctimas que fueron sepultadas luego de la incursión y sin haberse practicado levantamiento del cadáver ni otra diligencia judicial. 7.- Informa la comunidad que los restos de **ROSA BARRERA** quedaron en el bloque número 1, bóveda 28 a quien recogió de una cañada el campesino de nombre **LUIS FERNANDO**. Al inspeccionar dicha bóveda se encontró unos restos óseos femeninos, sin muestras de violencia, incompletos por ausencia de algunos tarsos y metatarsos huesos de las manos y de los pies. Los peritos no identificaron a la víctima como **E. R.**, queda pendientes pruebas de ADN. 8.- Versión libre del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias "Cuco Vanoy" de fecha junio 13 de 2013 "…gracias doctora repito lo mismo, no tenía conocimiento de esos hechos acepto por línea de mando…" 9.- Entrevista rendida el 05 de abril de 2011 por el señor **ELIGIO PÉREZ AGUIRRE**, ante los funcionarios de JYP. 10.- Entrevista rendida por **LIGIA LUCIA PÉREZ AREIZA** de fecha 04 de abril de 2011.

Respecto de estos señalamientos realizados por la hija de la víctima directa, fue obtenida su confirmación a través de la actividad investigativa desplazaba por la Fiscalía 15 de Justicia y Paz, hoy Fiscalía 17 UNFEJT, concretamente en versión libre del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** de fecha 13 de junio de 2013 tal y como se señala dentro del recuento probatorio, cargo que fue formulado y aceptado por el postulado en audiencia concentrada ante la Sala de conocimiento con fecha 13 de julio de 2016, sesión 3 record 01:10:05.

Adicionalmente y toda vez que del análisis del presente caso, se infiere la posible ocurrencia del delito de desaparición forzada el cual la Fiscalía 17 de la UNFEJT atendiendo a los criterios de priorización de casos, deberá imputar si no lo ha hecho, realizando la formulación del cargo ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz.

El siguiente cargo guarda identidad con el núcleo familiar del anteriormente recontado, motivo por el cual se trae a continuación, por cuanto la hija de la víctima directa, quien narra el hecho uno, es quien se ve afectada con la actuación de integrantes del GAOML dentro del siguiente cargo.

CARGO 2 (376)

VÍCTIMA DIRECTA: L. L. P. A.

Hechos

El 25 de octubre de 1997, se encontraba **L. L. P. A.,** de 14 años de edad al momento de los hechos, en su casa en el casco urbano de la población en compañía de su abuela, su madre y cuatro hermanos. Al día siguiente su señora madre **E. R. A. B.** salió de su casa donde una amiga y **L. L.** la observaba desde la Casa Cural, cuando fue abordada por unos paramilitares, esa misma noche, cuando **L. L.** regresó a la casa, su madre aún no había llegado, al instante llegó el paramilitar apodado "**Cobra**" –**ALEXANDER MERCADO FONSECA**-, quien le manifestó que iba en nombre de alias "**Junior**" –**ISAÍAS MONTES**

HERNÁNDEZ-, la sacó de la casa en prendas de dormir, ante la mirada perpleja de toda la familia que no pudo hacer nada para socorrerla, la llevó hasta el parque, ahí pudo observar dentro de una casa a su madre maniatada y custodiada por paramilitares; siguieron caminando y la llevaron a un lugar donde había más paramilitares, desconociendo la víctima lo que le iba a pasar; ya en el sitio, la tiraron al piso y la violaron, acción que la realizaron cuatro hombres que la sostenían. Tras el acceso carnal se regresó a su casa sin dar explicaciones a sus familiares de lo que le había sucedido. Al día siguiente, salió junto con su familia, desplazada por temor. Respecto de la señora **E. R.** señala que debieron dejarla en El Aro, pues los paramilitares la mantenían retenida.

La víctima del hecho L.L.P.A. en el relato de los hechos advirtió que: "*en horas de la noche llego un sujeto paramilitar conocido con el allias de "Cobra", el manifestó que iba por orden de "Junior", me saco de la casa, yo estaba en pijama, porque yo estaba acostada durmiendo, mi familia se dieron cuenta cuando me sacaron, pero no pudieron hacer nada por temor … cuando llegue al sitio me tiraron al piso, y me violaron, en el momento que me violaban sentí que era sujetada, fueron vuatro hombres, …despues de esto sali para mi casa y no le comenté a nadie lo sucedido, ni a mi propia familia, …" (sic.)*

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
L. L. P. A.	1.- Registro civil de nacimiento expedido a nombre de **L. L. P. A.**, serial 1193286767 el 27 de febrero de 2003 por la Notaria Única de Ituango. 2.- Fotocopia cedula de ciudadanía con Nro. en constancia anexa a nombre de **L. L. P. A.** expedida el 3 de junio de 2003 en la Registraduría Municipal de Medellín –Antioquia 3.- Registro SIJYP 487304 diligenciado por **L. L. P. A.** el 30 de noviembre de 2012. 4.- Entrevista a **L. L. P. A.** el 25 de julio de 2012, ante los funcionarios de la Fiscalía de Justicia y Paz a través de la cual relaciona los pormenores del acceso carnal violento de que fue objeto. 5.- Informe psicológico practicado el 9 de mayo de 2013 en la Comisaría de Familia del municipio de Yarumal a la señora **L. L. P. A.**, a través del cual se documenta la afectación psicológica padecida luego del delito sexual del que fue objeto. 6.- Versión libre del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO, alias "Cuco Vanoy"** de fecha junio 13 de 2013, "…si tengo conocimiento que cobra y junior eran los comandantes de esa incursión, acepto esa responsabilidad por línea de mando, acepto el desplazamiento por línea de mando..."

CARGO 3 (374)

VÍCTIMA DIRECTA: **A. E. M. G.**

Hechos:

Luego del homicidio del señor **LUIS MODESTO MÚNERA** quien era su padre, narra **A. E.** de 15 años de edad al momento de los hechos, que por temor se fue a quedar a la casa de una señora de nombre **LUZ MILA**, donde estaban reunidas varias personas, allí irrumpió un paramilitar uniformado integrante del Bloque Mineros y portando fusil, les ordenó ingresaran a la vivienda. Indicó que eran más o menos las siete de la noche, que estaba oscuro porque allí no había luz eléctrica, que el paramilitar la cogió de la mano y no la dejó entrar a la casa, le dijo que tenía que estar con él, que si no lo hacía, mataba a su mamá, y que pensara qué iba a hacer, sin padre ni madre. Refiere que el paramilitar la cogió con las manos y le bajó el short, se bajó el pantalón y la accedió, dice que eso sucedió rápido y que fue una sola vez. Indica la joven que para esa época contaba con 15 años de edad y que nunca antes había sostenido relaciones sexuales. Explica que se dio cuenta que la había violado, porque cuando fue al baño, estaba sangrando; manifiesta que el paramilitar intentaba besarla en la boca pero que ella no se dejó, por lo que aquel le besaba el cuello. Como señales particulares del perpetrador, recuerda que tenía una infección en la boca. Dice que el acceso carnal fue brusco, pues ella forcejeaba para no dejarse penetrar.

Agregó la víctima directa al recuento fáctico realizado:

"*En esa masacre mataron a mi papá, LUIS MODESTO MÚNERA, ese día que me ocurrieron a mí los hechos, yo estaba con unos niños en el corredor de la casa de una vecina, que fue donde nos refugiamos después que mataron a mi papá, y en el transcurso de esa semana, llegó un señor de esos muy bien armado, e hizo entrar los niños adentro y me dijo que si no accedida a lo que él quería, mataba a mi mamá, entonces habían matado a mi papá, me decían que iban a matar a mi mamá, yo accedí a lo que él quisiera, ya después de eso pasó el desplazamiento y sólo éramos mi mamá y yo y un niño de dos (2) años, ya después que salimos al pueblo, encontramos el apoyo de mis hermanos, y ya hasta ahorita todo lo que hemos sufrido, a pesar de que tengo mis dos hijas, nunca he sido capaz de tener una pareja estable, siempre que alguien lo coge a uno forzoso o me toman de la mano creo que me van hacer daño, siempre vemos personas con armas y creemos que nos va a pasar lo mismo, y verlo a él de frente aunque no fue quien me hizo eso, no fue culpable de lo que me pasó, pero sí fueron sus hombres*

… …

Entonces también hasta el mismo Ejército, en ese tiempo también iban militares del Ejército Nacional.

… …

Sí, ese día también había Ejército, yo veía que iban hombres con una cosa acá blanca, no me acuerdo bien de las letras, como un brazalete y a nosotros nos decían que eran soldados.

… …

La verdad señora Magistrada, ese día, iban vestidos con vestimenta de Ejército, también iban así de civiles, eso iba de todo ahí, con vestidos diferentes, pues para mi, en ese tiempo era muy difícil, decir que este es un soldado o este es un paramilitar, porque no habíamos salido mucho a la civilización, a la ciudad, éramos, del pueblo humildes y trabajadores hasta que ellos fueron a interrumpirnos la vida, a dañarnos la vida, porque era un pueblo tranquilo y entre todos los del pueblo nos ayudábamos hasta que fueron a dañar todo y terminaron con el pueblo y terminaron con la vida no sólo con los que asesinaron sino también de las mujeres que violentaron, nos obligaron a trabajar también para ellos, porque a muchas mujeres también las obligaban a cocinar, de todas maneras eso es muy duro, en el momento que ellos llegaron nos tiraron al piso, nos pusieron los fusiles en la cabeza, que nos iban a matar, no sabíamos porqué, hemos sobrellevado ésta carga con la ayuda de la familia, pues en mi caso mis hermanos, mi mamá no sabía lo que me habían hecho, y ahorita que ella me falta el dolor es más grande".

En punto a este caso, interrogado el aquí postulado manifestó:

"*Gracias su Señoría, en este momento lo único que tengo que pedirle a la señora es pedirle perdón, por todo el daño que cometieron mis hombres allá, con ella y con la familia de ella, y con todo en general el daño que hicieron esos distintos bloques que entraron e hicieron ese operativo, le pido de corazón que me perdone y que yo fui uno de los responsables por esos hombres que hicieron ese operativo, entonces le pido que me perdone por eso. Muchas gracias, su Señoría*".[611]

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
A.E.M.G.	1.- Registro Civil de Nacimiento: expedido por la Registraduría civil de Ituango Antioquia, serial 27525298. 2.- Fotocopia cedula de ciudadanía a nombre de **A. E. M. G.** expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Medellín. 3.- Registro SIJYP 116548 diligenciado por **A. E. M. G...** 4.- Entrevista de **A. E. M. G.** del 7 de abril de 2011, en la cual narra los hechos que se presentaron en la incursión paramilitar al corregimiento de El Aro Ituango, Antioquia y la forma como fue violada por integrante del GAOML. 5.- Denuncia presentada ante la Unidad de Policía Judicial de Yarumal, Antioquia el 15 de agosto de 2013. 6.- Versión libre del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** del 14 de junio de 2013 al preguntársele al postulado por el hecho que victimizo a **A. E. M. G.** en la incursión de El Aro. 7.- Declaración bajo juramento rendida por la joven **A. E. M. G.**, de fecha 07 de abril de 2011, a través de la cual relata todo lo que presenció sobre la incursión al corregimiento El Aro, en octubre de 1997, así como la muerte de su padre **LUIS MODESTO MÚNERA** y el acceso carnal violento de que fue objeto a manos de uno de los miembros de las AUC que incursionó al municipio.

[611] Audiencia concentrada de formulación de cargos del 12 de octubre de 2016.

CARGO 4 (375)

VÍCTIMA DIRECTA: D. M. R. T.

Hechos:

El 25 de octubre de 1997, hacia las siete de la noche, cuando ya se hallaba acostada en una habitación, **D. M. R. T.** de 17 años al momento de los hechos, en compañía de dos hermanas, su señora madre, los sobrinos y un anciano de nombre **JOAQUÍN EMILIO**, tres sujetos uniformados integrantes del Bloque Mineros, con armas largas, ingresaron a la habitación y al ver que ella era la única que no tenía niños al lado, le ordenaron salir, uno de ellos se acercó, la cogió del brazo y sin importar las suplicas de su madre, la llevó descalza hacia un corral donde uno de ellos le ordenó que se quitara la ropa, la hizo tirar al piso y abusó sexualmente de ella, posteriormente, llegó otro sujeto e igualmente la accedió; un tercero no pudo hacer nada porque se escucharon unos disparos y les tocó irse dejándola en el piso.

Escuchada en declaración la víctima directa refirió:

> "*Buenos días, mi nombre es D. M. R. T., soy víctima de la masacre de El Aro, de mi abusaron dos (2) hombres, de Mancuso, me mataron un hermanito de catorce (14) años, y en el 2000, me mataron otro de veintinueve (29) años, sufrí mucho, yo antes de la masacre vivía muy tranquila, muy contenta, feliz, después de que eso me sucedió ya la vida me cambio mucho, ya nosotros nos separarnos mucho, yo tuve muchos problemas con mi esposo por lo que me pasó, el casi que no acepta lo que a mí me sucedió, porque mis hermanas se dieron cuenta, mi mamá, ellas tuvieron que hablar con él, para poder que el creyera se eso me había sucedido así, pero, tuve muchas problemas con él, ya hoy en día ya me casé, a los tres (3) años, mi esposo falleció, y ahora tuve dos hijos con él, soy papá y mamá a la vez, yo trabajo para mantener a mis dos hijos.*
> *… …*
> *A mí me gustaría que me ayudaran, yo no puedo estudiar porque yo tengo que trabajar para mantener a mis dos hijos, ya tengo un nieto, entonces que me ayudaran para el estudio de los niños, y con vivienda porque yo vivo es dónde mi mamá, entonces quisiera formar mi hogar con mis hijos, porque después de que mi esposo murió yo tampoco volví hacer un hogar estable, ya seguí sola y sola vivo con mi mamá, mis dos hijos y ahora el nieto.*
> *… …*
> *Que nos prometa que eso no se vuelve a repetir, fue algo muy duro que nos pasó*".

Sobre el particular, se pronunció el postulado en los siguientes términos:

> "*De corazón le prometo a la víctima, que yo ya soy mayor de edad, y para eso me desmovilicé para nunca más volver a cometer un hecho delictivo, y estoy arrepentido a lo largo de este proceso de Justicia y Paz, me siento muy arrepentido de haber armado a esos hombres, de corazón les digo, porque también me mataron un hijo, un hermano un sobrino, y yo sé que es muy duro totalmente, considero que es el dolor más duro que puede existir como padre, señora es muy duro lo que le pasó, y de corazón le digo que me perdone, porque fueron mis hombres que hicieron ese operativo y he sido responsable hasta lo último, y nunca nunca, volveré a cometer esos delitos, y gracias a mi Dios que tengo ese gran honor de que nunca mis hijos, que tengo doce (12) hijos, nunca tuvieron que ver con alguna delincuencia, hicieron sino trabajar y estudiar, yo le he demostrado a mi familia el error tan grande que yo había cometido, pero culpa de este conflicto en Colombia, en el momento nosotros teníamos que defendernos, porque el Estado no fue capaz de defendernos, los campesinos tuvimos que empeñar las armas porque la guerrilla nos iba a matar, pero a lo largo de este conflicto hicimos mucho daño los hombres del bloque, reconozco que son una guerras absurdas. Dios quiera que podamos llegar a una paz sincera y verdadera de todos los grupos armados, que ojalá tome conciencia todo el mundo, y el Gobierno que también tome conciencia, para hacer la paz en Colombia*".

Ante la referencia de **RAMIRO VANOY MURILLO**, la Magistratura le indica que:

"*Que quede claro al postulado, que no hay ninguna exculpación, de lo que usted dice acerca de la motivación que tuvieron para conformar grupos armados al margen de la Ley, ustedes no eran el Estado, ustedes no eran la Justicia, ustedes no eran Dios, para disponer sobre la vida de las personas, entonces que quede claro que no existe ninguna disculpa, ni exculpación para lo que hicieron y cuando esté frente a las víctimas, le ruego que no haga alusión a la situación de abandono del Estado, porque muchas veces vimos todo lo contrario, que donde estaba el Estado, el Ejército Nacional, allí estaban ustedes, entonces eso no es ninguna disculpa, ninguna exculpación y que no se haga referencia de eso a las víctimas, porque entonces no las estaríamos reparando y las estaríamos nuevamente revictimizando*".[612]

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
D.M. R. T.	1.- Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaria Única de Ituango Antioquia a nombre de **D. M. R. T.**, inscrito en el folio 6464543 de enero 4 de 1982. 2.- Fotocopia Cedula Nro. en constancia anexa de Valdivia 3.- Versión libre del 14 de junio de 2013 el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO.** 4.- **Registro SIJYP 191830** diligenciado por **D. M. R. T.** el 26 de agosto de 2008. 5.- Denuncia Penal instaurada el 18 de mayo de 2012, la cual fue remitida a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, donde se le asignó el radicado 196386. 6.- Entrevista de **D. M. R. T.** del 18 de mayo de 2012 a través de la cual hace una narración de los hechos de que fue víctima en octubre de 1997 en el corregimiento de El Aro, municipio de Ituango-Antioquia 7.- Informe psicológico del 20 de septiembre de 2011 cuya conclusión es la siguiente: "… en la evaluada se establece las consecuencias de las lesiones psíquicas sufridas durante el episodio violento vivido por ella y se instauran con la creación de dos trastornos psicológicos, trastorno de estrés postraumático y trastorno depresivo mayor. Estos trastornos le han generado una disminución significativa en todas las áreas de su vida, los síntomas del estrés le generan ansiedad, y miedos que le dificultan interactuar y desarrollar sus capacidades para desenvolverse laboralmente. Su sexualidad se ha visto afectada por lo que no puede conseguir pareja que la apoye y le brinde amor tanto a ella como a sus hijos. El trastorno depresivo de otro lado, no le permite desarrollar sus capacidades y la inhabilita para encontrarle sentido a su vida y realizar proyectos a futuro, los síntomas depresivos hacen que su visión del mundo sea triste y sin esperanzas. La agresión sexual de la cual fue víctima le dificulta tener relaciones sentimentales y sexuales para llevar una vida normal y satisfactoria…".

CARGO 5 (377)

VÍCTIMAS DIRECTAS: H. T. P. y M. R. S. M.

Hechos:

En este caso particular, el día 26 de octubre de 1997 dentro del contexto ya recontado, se encontraba la señora **H. T. P.** de 26 años de edad al momento de los hechos, en su residencia, desde la que se escuchaban ráfagas de fusil por la llegada de los paramilitares al corregimiento, al día siguiente 27 de octubre, los sujetos reunieron a toda la población en el parque y una vez allí separaron a algunos hombres, entre ellos a **ROMÁN SALAZAR**, esposo de **H.T.** obligándolos a labores de acarreo de comida y recoger cadáveres. Ella y su cuñada **R. S. M.** de 33 años al momento de los hechos (fallecida posteriormente en una riña en La Caucana), fueron obligadas por los sujetos a prepararles comida, después de ello, las llevaron a la Casa Cural y las dejaron salir a las seis y media de la tarde; al llegar a su casa, entre siete y siete y treinta de la noche, llegaron dos paramilitares uniformados y con brazaletes de las A.U.C., uno se dirigió a su cuñada y la ingresó a una habitación, **H.T.** tenía una niña de brazos quien estaba lactando, el otro sujeto le ordenó que la soltara a lo que ella se negó aduciendo que su esposo llegaría en cualquier momento, por lo que el agresor manifestó que si llegaba lo matarían; acto seguido el victimario se acercó, le quitó la niña y la puso sobre un colchón, la entró a otro cuarto y cerró la puerta. La señora **H.T.** lloraba, el sujeto la empujó a la cama, le quitó toda la ropa a excepción del brasier, por cuanto según dijo, le daba asco por estar amamantando, mientras la accedía violentamente, el sujeto le daba besos, la víctima le pedía que no la fuera a embarazar, pues tenía esposo, a lo que el agresor le contestó que eso era lo que quería.

[612] Audiencia concentrada de formulación y aceptaciónd e cargos del 12 de octubre de 2016.

Se señaló por la víctima que "la violación" no duró mucho, porque afuera las niñas lloraban y tocaban la puerta. Su cuñada también fue ultrajada de la misma manera por el otro paramilitar en la habitación adyacente, quien la accedió por la vagina y la obligaba a tener sexo anal, cuenta que aquel sujeto la mordió y araño. La víctima **H.** asegura que los motivos que originaron las acciones de los integrantes del GAOML se fundaron en que los paramilitares creían que las mujeres de la zona eran amantes o novias de guerrilleros[613].

En declaración**,** la hermana de la víctima directa **M. R. S. M.**, la señora **LUZ OMAIRA SALAZAR MORA** señaló:

> "*No es mucho lo que tengo que decir, más que decir es dolor, porque mi hermana junto con mi cuñada sufrieron mucho igual que nosotros, igual nosotros estábamos ese día, a ellas les tocó mas, señora Magistrada a mí lo que más me duele es que mi hermana cuatro (4) años, se guardó ese secreto y lo que más me duele es que, para poder sacarle la verdad a mi hermana me tocó emborracharla, porque ella siempre me decía que ella tenía un secreto, pero que se lo llevaba a la tumba, yo le decía que porque no conseguía a alguien que estuviera con ella y me decía que no era capaz, pero nunca me comentaba nada, hasta que ese día nos reunimos todos en Yarumal, y ella y yo éramos muy unidas, entonces ella me dijo que le diera un guaro que con eso si era capaz de decirme algo, entonces nos pusimos a tomar y ella me dijo que lo que le había pasado, gracias a la cuñada ella hizo la demanda o la denuncia no sé bien como es, porque yo no era capaz, y lo que más me duele es que ella hizo eso, para que no la mataran y saber que fue ese señor el que mando a que la mataran a ella y a mi sobrina, entonces yo y mi familia, hemos sufrido mucho a causa de eso, esa noche ella me contó llorando que uno de ellos armados la había despojado de su ropa y la había obligado a tener relaciones*".[614]

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
E.T.P. y R. S. M.	1.- Registro civil de nacimiento a nombre de **H. T. P.**, serial 5276364 expedido el 29 de Abril de 2013 por la Notaria Única de Ituango-Antioquia 2.- Fotocopia cedula de ciudadanía con Nro. en constancia anexa a nombre de **H. T. P.** expedida el 15 de enero de 2002 en la Registraduría Municipal de Yarumal –Antioquia 3.- Registro SIJYP diligenciado por **H. T. P.** el 1 de noviembre de 2012. 4.- Entrevista de **H. T. P.** del 01 de noviembre de 2012. 5.- Versión libre del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO, alias "Cuco Vanoy"**, de fecha junio 14 de 2013, a través de la cual informa sobre el hecho. "…Gracias doctora todo lo que hemos hablado ya todo lo hemos hablado, yo lo acepto por línea de mando, primero el comandante MANCUSO también se le están cargando, si doctora porque MANCUSO fue el que ordeno todo lo de El Aro, yo asumo la responsabilidad porque preste hombres, **si lo acepto por línea de mando…"** 6. Informe Psicológico de fecha 15 de septiembre de 2016, de evaluación realizada a la señora H. T. P. por parte de perito psicólogo de la Defensoría del Pueblo, en el que se da cuenta del daño psicológico sufrido por la víctima. 7. Copia Cédula de ciudadanía de la víctima M. R. S. M. 8. Certificado de Inscripción de Registro Civil de Nacimiento en el que consta que la señora María Romelia Salazar Mora nació el 5 de octubre de 1973. 9. Ficha alfabética de la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de M. R. S. M. 10. Partida de defunción María Romelia Salazar Mora.

Ahora bien, a manera de corto recuento que permita contextualizar los cargos que a continuación habrán de legalizarse, debe la Sala señalar que tal y como lo trajo la Fiscalía 15 de Justicia y Paz hoy Fiscalía 17 de la UNFEJT dentro del presente proceso, la incursión ocurrida en esta oportunidad en el corregimiento de la Granja, municipio de Ituango-Antioquia, ocurrió entre el 7 y 14 de agosto de 2002, cuando un grupo de más de 300 hombres armados integrantes del Bloque Mineros de las AUC, al mando del hoy postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias **"Cuco Vanoy"** quienes habiendo salido desde el corregimiento de La Caucana en el municipio de Tarazá-Antioquia, ingresaron al corregimiento de El Aro con el fin de disputar posiciones estratégicas a las FARC en el

[613] Entrevista de fecha 01 de noviembre de 2012 ante funcionario de Policía Judicial, carpeta de la víctima directa folio 12.
[614] Audiencia concentrada de formulación y aceptaciónd e cargos del 12 de octubre de 2016.

Nudo de Paramillo; cometiendo en su trasegar toda clase de vejámenes en contra de la población civil, tal el caso de homicidios, desplazamientos forzados, hurtos y delitos sexuales como los que habrán de abordarse dentro de los cargos que a continuación se exponen:

CARGO 6 (378)

VÍCTIMA DIRECTA: G. D. B. R. y EDISON DE JESÚS TORO GAVIRIA.

Hechos:

El 07 de agosto de 2002 en el corregimiento de La Granja del municipio de Ituango - Antioquia, se encontraba la señora **G. D. B.** de 18 años de edad al momento de los hechos**,** en la escuela junto con su compañero permanente **EDISON DE JESÚS TORO GAVIRIA** (docente de la institución), cuando llegaron unos niños avisando que se acercaba un grupo de hombres armados, ante lo cual se fueron para la casa de una vecina -ALICIA LÓPEZ ESPINOSA-, estando allí, llegaron los hombres armados pertenecientes al Bloque Mineros de las AUC y le dijeron a su compañero que se tirara al suelo boca abajo, procediendo a amarrarlo, a ella la llevaron a una habitación, bajo la excusa que el comandante iba a revisar las maletas y en ese lugar, la hizo desvestir, el sujeto se bajó el pantalón, la empujó a la cama, se le tiró encima y la accedió de manera violenta sin dejar en ningún momento el arma de fuego que tenía en la otra mano, no la besó, el acto duró alrededor de 10 minutos y le dijo que lo hacía por venganza; en ese momento llegó la dueña de la casa, ello suscitó que el comandante interrumpiera el acto, le ordenó a la víctima que se vistiera y se fue. Manifiesta **G. D.** que durante la violación recibió amenazas que si contaba lo sucedido matarían a **EDISON DE JESÚS**. Luego de salir de la habitación el comandante de quien no se conoce su nombre, ni el alias, salió con todos sus hombres y se llevan a su compañero, tras de lo cual esperó que lo liberaran, pero en vista de que no regresaba se vio obligada a desplazarse a sitio alejado del lugar y estando allí, es informada que su compañero **EDISON DE JESÚS TORO GAVIRIA** fue asesinado y fue enterrado en el monte, donde aún permanece sin habérsele dado sepultura. En el hecho, que está enmarcado dentro de la incursión a La Granja y Santa Rita, efectuada entre el 6 y el 14 de agosto de 2002, señala que a la señora Alicia López le fueron hurtados semovientes mulares y vacunos[615]. Posteriormente la víctima junto con su familia se vio obligada a salir desplazada por el temor.

Por su parte la víctima directa en audiencia concentrada señaló:

> "*Señora Magistrada, vengo de Bogotá, porque la verdad quiero que este hecho termine, ósea, quiero que hoy sea el último día, yo quiero sacar eso de mi mente, y el caso mío sucedió, en la Granja, Vereda El Socorro, esto me ha afectado mucho, porque es algo que uno siempre tiene en la mente, me ha afectado moralmente, económicamente y de que uno siempre vive con ese temor, yo me vine de mi pueblo hace nueve (9) años, y pues aún allá en Bogotá, no me siento segura, porque a veces me parece que esa gente van alcanzar a ir hasta allá, primeramente la compañía de Dios, porque yo se que el siempre está conmigo, el me ayuda, en este momento vivo con mi esposo, con mis hijos, y no sé cómo en un futuro le vaya explicar a mis hijos lo que me sucedió, porque mi hijo mayor tiene diez (10) años, y a veces tratamos el tema, pero tratamos de evadir el tema, pero en un futuro no sé cómo le vaya a explicar a mis hijos, lo que me sucedió.*
> *… …*
> *En ese entonces, yo me fui a vivir con mi familia, con mi mamá, mi hermana, viví no más cuatro (4) meses y luego mi mamá se regresó o través para el pueblo, yo me quedé sola en Ituango, yo me quedé sola, me puse a trabajar, me puse a estudiar, yo sola salí adelante, mi mamá en estos momentos vive en, Ituango, y la verdad yo en ocho años, no he vuelto, espero no ir, porque mi mamá me dice que vayan, y, yo le digo a mi mamá que a mi meda mucho miedo ir*

[615] El hurto referido de las reses, será tenido en cuenta para el cargo 134 que recoge la masacre de Santa Rita en el Municipio de Ituango Antioquia, para la señora ALICIA LÓPEZ ESPINOSA, pues no eran propiedad de la reportante del presente cargo.

a Ituango, y pues mi mamá ha venido a visitarme, pero no sé, la verdad a mi da miedo ir a Ituango".

Deponente que solicitó a la Colegiatura la posibilidad de hacer una pregunta al aquí postulado en relación con lo sucedido:

"*No sé que me da al conocerlo, si me da alegría, si me da rabia, pero sé que tuve la oportunidad de conocerlo, entonces mi pregunta es, si él no pensaba en esos momentos que él estaba armando ese grupo, el no pensaba en el daño tan grande que nos iba hacer a nosotros, si él no pensaba que eso le iba a pasar a la familia de él, en que estaba pensando en ese momento, cuando él estaba armando esos grupos*".

Para responder **RAMIRO VANOY MURILLO**, lo siguiente: "*Gracias su Señoría, gracias señora por hacerme la pregunta, gracias por poder estar al frente suyo para de corazón poderle pedir perdón, por el daño que le cometimos, señora es muy duro poder decirle lo que uno piensa en ese momento, porque realmente el momento de armar los hombres, no piensa uno en los daños que va a cometer, es muy duro explicarle eso, y yo lo único de corazón le quiero pedir perdón por todo el daño que le hice, y a todo su grupo familiar. Muchas gracias*".[616]

En Versión libre de fecha 14 de junio de 2013, el postulado **VANOY MURILLO**
"*Doctora 2002 hicimos presencia de mucho antes ahí, si hacia presencia las auc doctora, también en ese tiempo se peleaban ellos, pero asumo la responsabilidad doctora. Sí asumo la responsabilidad…"*

Debe la Sala concluir como móvil del presente delito, precisamente atendiendo al contexto de lo ocurrido en el corregimiento de la Granja inicialmente en el año 1996 y después en el 2002, esta última, fecha de los hechos del presente proceso; toda vez que ha sido suficientemente esclarecido dentro de las diversas causas de justicia y paz que la población civil del municipio de Ituango particularmente la de los corregimientos de El Aro y La Granja era tildada de ser guerrillera, cuestión que motivó que quienes ingresaron a la vivienda el día de marras le manifestaran a la víctima **G. D.** que los actos de agresión sexual los realizaban "por venganza" pues precisamente, por encontrarse en una zona en la que su población era considerada guerrillera y las mujeres, compañeras de subversivos, se producían este tipo de agresiones, tal como quedó evidenciado también en el cargo número 5.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
G. D.B. R.	1.- Constancia de la Registraduría del estado civil sobre el registro civil de nacimiento de **G. D. B. R.** Nro. 83113066574 expedido en la notaría de Ituango. 2.- Registro SIJYP 171534 diligenciado por G. D. B. R. de fecha 11 30 de julio de 2008. 3.- Entrevista de policía judicial del 04/09/2012 – a través de la cual G. D., relaciona los pormenores del abuso sexual del que fue víctima a manos de miembros de las auc. 4.- Versión libre del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** del 14 de junio de 2013. 5.- Informe de valoración de daños psicológicos realizado a la víctima **G. D. B. R.** el 21 de septiembre de 2016, por parte de la perito psicóloga adscrita a la Defensoría del Pueblo.

CARGO 7 (378)

VÍCTIMA DIRECTA: N. E. C. C.

Hechos:

El 7 de agosto del año 2002 en la vereda El Socorro del corregimiento La Granja, municipio de Ituango - Antioquia, en la tercera incursión, llegaron integrantes de los paramilitares del

[616] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos del 12 de octubre de 2016.

Bloque Mineros a realizar ataques dirigidos contra la población civil; en el caso particular, violaron varias mujeres, entre las que se encontraba **N. E.** quien tenía 18 años de edad y para la fecha de los hechos 8 meses de gestación, y según su propio relato, llegaron a su casa un grupo de al menos 70 hombres entre los que estaban los alias de **"Ciriaco"**, **NÉSTOR ENRIQUE VÁSQUEZ VITOLA, alias "Carecrimen", "Cero Siete", "Pastuso", APOLINAR MIGUEL GUZMÁN PATERNINA, alias "Amancio Padilla" o "Cóndor", "El Rojo"** y **"90",** de los cuales 50 permanecieron en los alrededores de su residencia y los demás ingresaron diciendo que iban a "mochar cabezas" allí se encontraba la víctima junto con sus padres y hermanos, por lo que los paramilitares se llevan debajo de la casa para matar a su padre **JOSÉ LUIS CORREA VALLE** y hermanos **GERMÁN y CARLOS CORREA CHAVARRÍA** a quienes finalmente golpearon y a uno de ellos sin indicarse a cual le clavaron agujas bajo las uñas, se cuenta que también al esposo de la víctima -**WILDER GUSTAVO JARAMILLO ALACARAZ**-, lo amarraron y estuvo presente en lo que a continuación ocurrió**.** Al quedarse las dos mujeres, varios integrantes de la organización las increparon a ella y su madre **GILMA CHAVARRÍA** a quien además le propinaban planazos**,** para que sostuvieran relaciones sexuales y ante la negativa de éstas, ocho de los hombres, procedieron a acceder a **N. E.** por la fuerza ante la mirada de los demás, quienes les apuntaban con armas de fuego; destaca que en la misma acción les clavaron agujas bajo las uñas a ella y a su madre y que a la señora **GILMA** no la accedieron, por cuanto tenía el periodo. Destaca que después del hecho, se desplazaron al casco urbano del corregimiento de La Granja y que cuando regresaron, todo les había sido quemado y sus animales: vacas, mulas, gallinas y cerdos, les habían sido hurtados o los encontraron muertos.

Por su parte, la víctima directa sobre lo sucedido expuso en audiencia:

> "*Primero que todo quiero saludar a este señor y pedirle a Dios que me de fuerzas para decirle tantas cosas, mi nombres es…, era una niña que vivía alegre en compañía de mis padres y mi hermano que hoy lamento mucho que no lo tengo por la violencia…quiero preguntarle a este señor, que quién le dio el derecho, quién le dio el poder de arruinarnos la vida, sabiendo que verdaderamente éramos niños; primero que todo vivía por allá en la Caucana, donde mis padres tenían la comodidad de darnos todo, de allá nos tocó salir desplazados cuando yo tenía 8 años y mi hermano 7, llegamos por allá a un vereda llamada el Socorro, como éramos niños no le parábamos vaina a nada, mi hermano y yo nos criamos unos niños salvajes, sin estudio sin nada, porque mis padres ya no tenían la oportunidad de brindarnos nada, muchas veces aguatábamos hambre, cuando ya pasaba el tiempo y mis padres iban volviendo a construir un hogar, volvió a aparecer esta gente en mi vida que ahí si fue el peor daño que nos hicieron, que nos dejaron marcados para siempre, cuando llegaron a la vereda, matando al profesor, violando a las mujeres que desgraciadamente yo fui una de ellas, cuando me encontraba en embarazo con 8 meses de embarazo, a los poquiticos días nació mi niña, yo violada, mi mamá golpeada, mis hermanos corrían, mi hermanito que le tocó eso, que gritaba que decía mátenla, maten a mi hermanita no le hagan todo lo que le están haciendo, a mi papá le dieron una golpiza que en este momento mi papá está reducido a la cama, mi madre lo brega, yo jornaleo todo día que me resulta, haciendo aseo, lo que sea pa bregar a mandarle a mi madre un peso pa que ella bregue a mi papá. Pero quiero decirle a este señor que me está escuchando que hoy con estas palabras que le voy a decir yo voy a descansar, porque tenía esto, tengo problemas en mi relación, tengo días que yo veo a mi esposo tan formal, tan amable y yo digo, Dios mío bendito, porque me tocó esta vida, porque a mi, yo tener un secreto con una persona tan formal conmigo y no tener el valor las fuerzas, el carácter de decirle lo que a mí me pasó, la vida es bonita y yo digo muchas veces que era mejor haberme muerto. Yo trataba de aliviarme. Cuando yo me quejaba, se arrimó una señora que Dios la perdone porque yo no puedo, a quemarme las manos porque yo estaba haciendo mucho ruido. Cuando ya trataba de recuperar ese dolor, que mi hija iba creciendo, ya me iba recuperando, ese tiempo que una mujer que estuviera con otro que quedaba sin valor, cuando ya yo trataba de superar este dolor, por la muerte de mi hermano ya hace 5 años por la violencia, que es algo que todos los días lo recuerdo y mi hermano se llevó ese secreto, y quiero que este señor me responda si ellos sentían alguna felicidad haciendo tanto daño. Manifiesta que quiere que sus hijos salgan adelante, que tengan estudio que sean alguien en la vida."*

Ante la manifestación de la declarante, **RAMIRO VANOY MURILLO**, contestó que: "*no sabía lo que hacían los hombres bajo mi mando, perdoneme por lo que le hicieron a usted y a toda su*

familia. En qué fecha fue y en qué lugar. Con humildad le pido perdón por lo que hicieron, y ojalá sean juzgados en la justicia ordinaria los que hicieron esos vejámenes".[617]

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
N. E. C. C.	1.- Certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde consta que el nacimiento de **N.E.C.C.** se encuentran la Registraduría del estado civil de Tarazá, serial 003126969. 2.- Certificación de la Registraduría Nacional del Estaco Civil, donde consta que a la ciudadana **N. E. C. C.**se le expidió la cédula de ciudadanía en constancia anexa, la cual se encuentra actualmente vigente. 3.- Registro SIJYP 227698 diligenciado por **N. E. C. C.** el 30 de julio de 2008. Denuncia penal instaurada por **N. E. C. C.** el 14 de marzo de 2007 ante la Fiscalía seccional de Ituango. 4.- Versión libre del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, de fecha junio 13 de 2013, quien responde ante la pregunta sobre el hecho puesto en conocimiento lo siguiente: "…*es que las incursiones conjuntas fueron pocas el resto fue del bloque mineros, de todas maneras no conozco los hechos el comandante militar eran varios comandantes, no tengo conocimiento de los hechos, doctora si esa incursiones las hacia el comandante PICAPIEDRA también el comandante MARCOS, yo aquí no conozco los hechos le pido perdón a la víctima, de esas torturas, la verdad eso nunca existió nunca me lo dieron a conocer doctora, asumo la responsabilidad por línea de mando, pero no conocí de los hechos, el desplazamiento también lo acepto*…" 5.- Entrevista rendida el 02 de mayo de 2011 ante funcionarios de Policía Judicial donde narra detalladamente la agresión de la cual fue víctima, ante la Inspección Municipal de Ituango.

CARGO 8 (378)

VÍCTIMA DIRECTA: M. E. L. R.

Hechos:

El 07 de agosto de 2002 en la vereda Conguital del municipio de Ituango - Antioquia se encontraba en su casa el reportante **BITERBO ANTONIO TERÁN DÍAZ,** su compañera permanente **M. E. L. R.** de 37 años de edad al momento de los hechos y dos trabajadores, cuando llegaron 40 hombres armados integrantes del Bloque Mineros de las AUC, de manera inmediata a él y a los trabajadores los amarraron en un palo fuera de la casa, en tanto que a su compañera, la llevaron a una habitación cercana. Indica que desde el lugar donde se encontraba amarrado, se escuchaban los gritos de su compañera, dice que luego los soltaron y que **M. E.** le comentó que la habían violado 3 de esos hombres. Manifiesta **BITERBO ANTONIO** que uno de los hombres le dijo que se habían salvado por esa vez, pero que la próxima vez no se salvarían. Narra que luego estos sujetos se robaron un ganado, se comieron unas gallinas y se llevaron unas mulas, dejándolo sin ninguna pertenencia.

La Sala aclara que respecto del caso de la víctima, la misma no logró ser contactada por la Fiscalía y tampoco asistió al incidente de reparación integral, y por ello al no haber otorgado poder no cuenta con abogado que represente sus intereses.

[617] Incidente de Reparación integral, audiencia reservada 17 de julio de 2017.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
M. E. L. R.	1.- Fotocopia cedula de ciudadanía 21.810.721 a nombre de **M. E. L. R.** y Certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde consta que el nacimiento de **M. E. L. R.** se encuentra en la Registraduría de Tarazá, serial 0002666224. 2.- Registro SIJYP 153670 diligenciado por **BITERBO ANTONIO TERÁN DÍAZ** de fecha 30 de julio de 2008. 3.- Copia de la denuncia presentada por el reportante ante la Inspección de Policía de Ituango, de fecha marzo 25 de 2008, a través de la cual informa los hechos de que fue víctima a manos de miembros de las AUC; asimismo, el acceso carnal violento que padeció su excompañera permanente **M. E. L. R.**. 4.- Versión libre del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias "Cuco Vanoy" del 14 de junio de 2013 en la que se señala: "*Doctora 2002 hicimos presencia de mucho antes ahí, si hacia presencia las AUC doctora, también en ese tiempo se peleaban ellos, pero asumo la responsabilidad doctora. Sí asumo la responsabilidad…*"

CARGO 9 (378A)

VÍCTIMA DIRECTA: L. B. Q. Q.

Hechos:

El 07 de agosto 2002 en la vereda San Matías, corregimiento La Granja del municipio de Ituango – Antioquia, cuando al sitio conocido como "Cañón del Socorro", llegaron paramilitares integrantes del Bloque Mineros, arrasando todo a su paso, hurtando pertenencias de propiedad del señor **JUAN BAUTISTA QUICENO VALLE**, quien tuvo que salir del lugar desplazado a ocultarse en el monte. Al cabo de dos meses regresó y encontró todo destruido. Un día del mes de octubre de ese mismo año, se dirigía caminando con sus hijos menores de edad **L. B.** y **JUAN GUILLERMO** de 13 y 12 años respectivamente y su esposa, cuando se encontraron con un grupo de uniformados armados que se identificaron como paramilitares, quienes los rodearon separaron a la niña y entre varios (20 hombres), la violaron delante de todos ellos a pesar de los gritos y suplicas de aquella para que se detuvieran. Luego de esto, le propinaron dos disparos causando su muerte y le advirtieron al padre que no recogiera el cadáver. Ante el temor por ser asesinados y lo impactante de la escena, huyeron del lugar a través de unos peñascos, 20 días después, cuando los agresores ya no estaban en el sector, el padre regresó pero no pudo encontrar el cadáver de **L. B.**, hasta el día de hoy.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
L.B.Q.Q.	1.- Registro civil de nacimiento serial nro. 19184208 a nombre de **L. B. Q. Q.**, expedido por la notaría de Ituango (Ant.) 2.-Registro SIJYP 124981 diligenciado el 2 de agosto de 2007 por **JUAN BAUTISTA QUICENO VALLE**, padre de la víctima. 3.- Denuncia formulada por **JUAN BAUTISTA QUICENO** el 2 de agosto de 2007 en la inspección de policía municipal de Ituango Antioquia. 4.- Confesión del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** del 14 de junio de 2013 a través de la cual al ser interrogado sobre el hecho manifiesta: *"… yo quedo muerto de la pena con las manos cruzadas no tengo nada más que hacer acepto por línea de mando…"*

CARGO 10 (379)

VÍCTIMA DIRECTA: G. M. T. P.

En el mes de diciembre de 2003 en el corregimiento de "**El Guáimaro**" del municipio de Tarazá - Antioquia, la joven **G. M.T. P.** de 17 años 7 mese y 24 días al momento de los hechos[618], integrante del Bloque Mineros de las A.U.C. en calidad de patrullera, se hallaba de permiso, y estando en la casa de una amiga de nombre **DORIS** a quien le decían "**La Negra**", salió hacia el baño ubicado en la parte trasera de la residencia, en un solar, lugar donde fue abordada por un hombre quien en medio de la oscuridad y que por la misma razón al principio no pudo reconocerlo, haciendo uso de la fuerza, la llevó hacia al borde de una quebrada, bajo amenaza de que estaba armado aunque según la víctima, no vio arma de fuego alguna, señaló la víctima que el agresor le tapó la boca, le agarró las manos y la accedió por vía vaginal, exigiéndole sexo anal sin haberlo logrado, mientras la amenazaba con matarla si decía algo. En un momento de descuido cuando el hombre se volteó para orinar, **G. M.** pudo escaparse, pues el sujeto se hallaba en aparente estado de embriaguez o bajo influencia de sustancias psicotrópicas, lo cual hacia que tuviera movimientos torpes; llegó a la casa de unos vecinos "raspachines" quienes la acompañaron de nuevo donde su amiga **DORIS** y señalaron haber visto al integrante de la organización apodado "**MANCUSO" –JUAN ESTEBAN PÉREZ PARRA-** como el ejecutor del hecho quien posteriormente le decía a la gente haber sido el responsable de la violación; a raíz de estos hechos, la víctima sufrió contagio de una enfermedad venérea por la que recibió tratamiento al día siguiente, sin que resultara embarazada.

En declaración la víctima directa refirió:

> "*Me gustaría que él me viera para que sepa pues quien soy...los daños que me causó, primordialmente mis hijos, que no le guardo rencor, que todos cometemos errores, que de igual manera el también tuvo como unas complicaciones con sus hijos, igual nosotros también con nuestros familiares, entonces yo quisiera decirle a él que uno de los daños que me causó, que es un secreto que yo me guardo fue cuando...por lo menos yo tengo un hijo que él conoció a "**Richar",** que fue de la seguridad de él, que ese muchacho hoy en día es muerto, y para mí es muy duro tenerle que guardar un secreto a mi hijo de decirle quién es su padre, porque el de su padre cree que es otra persona que le dio el apellido, y no poderle decir, cuando él quería responder por mi hijo y fue muerto también…que él sabe a qué persona me estoy refiriendo "**Richar"** de su seguridad…eso para mí es un daño y un daño que le estoy haciendo a mi hijo aunque él no lo sabe. Ehh mi familia (sic);…quiero que mis hijos tengan una educación, una estabilidad, porque desde que yo me desmovilicé en el **Bloque Mineros,** salí embarazada, fui ultrajada, fui violada, no solamente por "**Mancuso",** que como él dice que no lo conoce, pero le puedo asegurar que él dice es que yo a usted nunca la vi en el bloque, por que el siempre tenía sus conexiones era con los comandantes, nunca con los patrulleros; y Mancuso era patrullero. A mí me causo mucho daño, porque me dio una enfermedad venérea, por lo cual todavía sigo padeciendo problemas, que incluso ahorita tengo una cita médica, porque tengo el útero grueso debido a todos los dolores bajitos, tengo una cita, por estar mojada, patrullando mojada, por tener relaciones con el periodo, por ejemplo **"romerín"**, el difunto **"romerín"** me dejaba a pleno sol y se burlaba con su esposa, allá le llamaban mujer a cualquier pelada que llegaba, la cogían por días y ya. Mi mamá perdió todo, mi familia perdió todo en Taraza, a nosotros nos tocó salir del pueblo, mi mamá perdió su casa, mi hermana perdió su casa, mi hermano perdió su casa, nos tocó salir a todos de allá; quiero una estabilidad, porque junto conmigo está rodando mi familia, he estado en Cúcuta, Medellín, Taraza, en Urabá, y ahorita mismo tengo a mi familia allá conmigo también, me ha tocado muy duro, me ha tocado sufrir, me ha tocado, dejar mis hijos por ahí en casas para poder sobrevivir, para poder salir adelante, sin conocer a nadie, sin un empleo, para mí ha sido muy difícil, y de verdad quiero que mis hijos tengan una estabilidad, quiero decirles que este es su patrimonio, esto es lo que he realizado, pero la verdad se me ha dificultado. Cuando llegué a Cúcuta conseguí un lotecito, lo luché mucho, y enseguida llegó un grupo armado que estaban recogiendo a los desmovilizados, que por que, a donde llego me encuentro con mucha gente conocida, entonces yo temo también; como decía la doctora, esa persecución, yo creo que yo llego a mi casa y yo soy pensando, yo no duermo, la oscuridad me da miedo; pues la verdad… muy afectada. Quiero estudiar, salir adelante, quiero enfocarme en lo que yo sé hacer, quiero un proyecto productivo que me dijeran, monte su taller, de latonería y pintura, acompañada de mecánica automotriz*".

[618] Cédula de Ciudadanía Folio 9 carpeta del incidente de reparación integral.

Ahora interrogada por la Magistratura en punto a que si se desmovilizó con el Bloque Mineros y qué edad tenía cuando ello ocurrió, expuso:

> "*…Si señora; cuando yo me desmovilicé estaba embarazada, porque yo fui herniada, con 18 o 19 años, 19 años. Yo me gradué, cuando yo me desmovilicé, me desmovilicé embarazada, yo no sabía que estaba embarazada, porque incluso yo en embarazo fui operada de una hernia, porque a mí me ponían mucha carga, mucho peso cuando yo no quería estar con un comandante, a mi me decían que para que no cargue venga acuéstese conmigo, esté conmigo y no va a cargar ni las tangas, no va a cargar sino meramente el fusil, cuando yo me oponía a eso, me cargaban como si yo fuera una mula, yo fui herniada y fui dos veces operada en la clínica que él nos tenía en Taraza, porque la primera cirugía que me hicieron se me dañó producto de un hostigamiento se me dañó y me tuvieron que volver a operar para poderme arreglar la operación, y cuando me operaron yo estaba embarazada y no sé si por eso hoy en día mi hija tenga dificultades de aprendizaje, quiero ayuda psicológica con la niña, que me digan los problemas que ella pueda tener, que es que ya en el colegio la estuvieron mirando y tiene problemas de aprendizaje y la niña mayor cuando no me daban permiso, me decían llévela al monte y yo con mi hija ahí arriba con mi hija, yo tenía que cuidarla ahí, más de uno decía que era la hija de los paracos, porque todo el mundo la cargaba, la cogía y saber que estaba ahí para mi, aparte de que tenía a mi hija tenía un hermano en el grupo eso era un peligro, ver que mi mamá iba y les lloraba que me dejaran ir, gracias a Dios eso ya se superó, pero hay cosas que de verdad no he superado…*".

Para agregar la deponente:

> "*que la violación mía fue por un compañero, ocho meses tenía de cesárea cuando a mi me reclutaron, vivía en tarazá, cuando salí al primer permiso a ver a mi hija, yo me quede donde una señora que le decían la negra, yo me quedé ahí y yo en la noche salgo al baño, y acá en la esquinita era monte manga y llegaba al río del Guaimaro, yo lo distinguía a él por "**Mancuso"** que era un patrullero el me tapo la boca, me decía que si yo gritaba o algo me mataba, decía que me iba a matar con esa navaja, y me dijo que me voltiara que me tenía que dar por detrás, yo le decía que no que nos fuéramos para un hotel y él me dijo que si hacía algo que él me picaba y yo en un momento que él salió a orinar me metía a una casa y les dije a los de la casa que había un man borracho que me violó y que me iba a matar, al otro día el man fue donde él estaba, y al otro día fue donde la negra y me decía que quien le hizo eso, porque él fue a verificar a ver si yo había quedado conociéndolo, y la negra me dijo, y él empezó a decir que yo a esa vieja me la he culiado, y mi compañero sentimental me preguntó y yo le dije que él me violó. Yo empecé a orinar con dolor y me fui a una farmacia, y dije lo que tenía, y que tenía flujo verde, me dijeron que era gonorrea y me mandó tratamiento para eso y ese proceso luego me lo hicieron en la clínica del señor, unas cositas que yo tenía por dentro en la vaginas, verrugas internas todo eso me lo hicieron en la clínica.*"[619]

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
G. M. T. P.	1.- Registro Civil de Nacimiento Nro. 860407-52317, expedido por la Notaría de Valdivia. 2.- Tarjeta decadactilar de la señora **G. M. T. P.** 3.- Hoja de vida de desmovilizado con su respectiva fotografía 4.- Registro SIJYP 375819 diligenciado por **G. M. T. P.** de fecha 11 de febrero de 2011. 5.- Diligencia de versión libre rendida por la señora **G. M. T. P.**, el día 17 de enero de 2006, ante la Unidad Nacional de Antinarcóticos. 6.- Acta de presentación voluntaria de la señora **G. M.T. P.** el día 17 de enero 2006, ante la Unidad Nacional de Antinarcóticos. 7.- Informe de lofoscopia del 18 de octubre de 2006, sobre verificación de identidad. 8.- Entrevista de policía judicial del 14/05/2011 – a través de la cual relaciona su vinculación al Bloque Mineros, las zonas que frecuentó como patrullera de la organización y los pormenores del acceso carnal del que fue víctima a manos de un integrante de las AUC. 9.- Confesión del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO,** alias **"Cuco Vanoy"** del 14 de junio de 2013 en donde señala: ***11:31:34*** *doctora, triste lo que estoy escuchando en estas versiones libres también, los hechos pasados son muy tristes para mí como*

[619] Audiencia reservada, Incidente de Reparación integral 17 de julio de 2017.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
	máximo comandante, que una calidad de esos hombres que hicieron eso, que hayan sido del Bloque Mineros y que pesar, no me he enterado a tiempo, porque no le hubiera perdonado la vida a un paramilitar que hubiera realizado esa violación, yo aquí me quedo con las manos cruzadas, me muero de pena con la víctima, yo con las víctimas que pasó eso no tengo nada más.

CARGO 11 (380)

VÍCTIMA DIRECTA: P. A. Z. C.

Hechos:

Manifiesta la víctima quien para la fecha de los hechos contaba con 14 años 11 meses 23 días[620], que el 3 de agosto de 2003 a la una de la tarde, caminaba con dirección a un teléfono público en la vereda "El Llano" del municipio de Yarumal – Antioquia, al regresar, al cabo de media hora, escuchó que alguien la llamaba, cuando de repente, un hombre uniformado y con brazalete de las A.U.C., la tomó por la fuerza, luego al lugar llegó otro sujeto y entre los dos le ataron de las manos adelante con una pita, le amarraron un trapo en la boca para que no gritara; la arrastraron hasta una bodega la cual estaba llena de paramilitares uniformados y armados, en el interior de la misma manteniéndola atada de manos y pies la accedieron carnalmente aproximadamente entre ocho hombres, que le propinaron otros maltratos físicos entre ellos le introdujeron un palo en la vagina, le halaron el cabello, después de todo eso le ordenaron que se vistiera y se fuera, incluso algunos de ellos la acompañaron a la casa y le advirtieron que no dijera nada porque la matarían. Como consecuencia del hecho, resultó contagiada con el virus del papiloma humano. Aduce que los paramilitares provenían del municipio de Briceño – Antioquia y que a raíz de los hechos, se tuvo que desplazar hacia el municipio de Calamar - Guaviare.

Respecto de los mismos hechos, Indica la señora **ALBA LUZ CHAVARRÍA** madre de la víctima directa que vivía a orillas de la carretera en la finca Yolombal ubicada en jurisdicción del municipio de Yarumal - Antioquia y que allí llegaban las autodefensas y además de violar sus hijas, también les robaban las gallinas, la comida, los elementos y víveres que tenía en una pequeña tienda y mataban los animales –mulas- con minas. Añade que su familia fue testigo de varios enfrentamientos entre guerrilla y paramilitares y por esa razón envió a varios de ellos a vivir a Medellín y los llanos orientales. Señala la señora que su hija **P. A.** tenía 14 años de edad para la fecha de los hechos y que el 3 de agosto de 2003 la mandó donde una vecina y en el camino la cogieron dos paramilitares con brazaletes de las A.U.C. que estaban uniformados, le amarraron las manos y le taparon la boca para que no gritara, la encerraron en una bodega donde cuidaban ganado y allí "la violaron".

La víctima, en audiencia del 12 de octubre de 2016, sobre el particular manifestó:

> "*Muy buenos días, mi nombre es P. I., mí caso es en el 2003 tenía catorce (14) años, yo vivía en una finca que pertenece al municipio de Yarumal, es una finca que se llama Yolombal, es de mi padre y mi madre, cerca a una vereda que se llama el Llano, yo en ese entonces estaba con mi papá mi mamá, yo fui a recibir una llamada a un Telecom, de una hermanita mía que vive en Villavicencio, cuando yo venía subiendo para mi casa, los paramilitares me cogieron y abusaron de mí, yo era virgen, yo era una niña, y en el momento que ellos me cogieron yo pegué un grito, pero me taparon la boca, me amarraron, y me llevaron hacía una bodega y me hicieron de todo, era como ocho o diez, pero habían muchos hombres, de pronto de un momento a otro un señor les dio la orden que me soltaran, yo les suplicaba que no me fueran a matar, ellos me hicieron de todo, eso amargó mi vida para siempre, yo era una niña, había un señor que nunca lo podré olvidar, el apodo era como "Cándelo" o "Canelo" ese señor les*

[620] De acuerdo al documento de identidad aportado dentro de la carpeta de incidente de reparación integral.

decía que me hicieran una cosa y la otra, ese señor se burlaba en mi cara, a mi quedó doliendo todo, la parte vaginal, todo el cuerpo, hicieron conmigo lo que quisieron, el útero me quedó desprendido, los médicos me cortaron un ovario, también me pegaron una infección venérea que fue el papiloma, hace catorce (14) años que me paso eso, yo me fui debido al trauma psicológico, que sólo Dios sabe el dolor que llevo en el alma, cuando ellos me soltaron y de camino a mi casa, yo no podía ni caminar, y había una cañadita y me lave los ojos porque los tenía hinchados de llorar, ese señor me amenazaba y me decía que no le fuera a decir a mi papa y a mi mamá, porque los mato, usted tiene que decir que no le pasó nada, cuando llegue a mi casa me entre a mi cuarto y mi mama estaba en la cocina, y mi mamá me preguntó y yo le decía que no me paso nada, pero ella no era boba ella sabía, lo último que le dije a ese señor "Cándelo" era que él iba a pagar todo lo que me hizo, esta humillación, yo soy una niña, usted es que no tiene hermanas, no tiene hijos, usted no tiene corazón y se burlaba en mi cara, yo he llorado tanto todos estos años que ya me curtí de llorar, hace diez años puse una denuncia en la Fiscalía y hasta ahora me vienen a decir algo, eso es una falta de respeto de la Fiscalía, cómo es posible que tiene que esperar que un sinvergüenza de estos tenga que confesar, para poder dar algo de justicia, credibilidad a lo que uno está diciendo, señores Magistrados, una cosa es ustedes verme y otra cosa es el dolor que llevo por dentro, eso me marcó mi vida, yo no soy feliz, he intentado suicidarme y no soy feliz, cuando tengo un novio siempre le cuento esto, y cuando un hombre me dice cualquier cosa, yo lo echo, quede que ningún hombre me vuelve a maltratar, me volví dura de corazón, la forma de lo que a mí me hicieron lo que me hicieron no fue cualquier forma. Independientemente de la indemnización que me den o no me den, sólo Dios sabe, el daño que me hicieron en mi vida, mi familia toda la vida ha sufrido conmigo por lo que me hicieron, y siempre donde voy sufro de depresión, yo no salgo, no tengo amigos, yo le tengo fobia a los lugares solos, a la oscuridad yo siento que todo el mundo me va a violar, yo creo que las palabras sobran, no me acuerdo si fue el 3 o el 4 de agosto, yo el 10 de agosto cumplía los quince años, una niña como yo que soy de una finca, yo era muy inocente, a mi eso me marcó para siempre".

Interrogado **RAMIRO VANOY MURILLO**, sobre este caso particular manifestó (audiencia del 12 de octubre de 2016), lo siguiente: "*Gracias su Señoría, para la niña que rindió testimonio y todos los que están presentes en la Sala, les digo que no tengo palabras, del corazón partido de escuchar los testimonios de lo que hicieron hombres bajo mi mando, porque soy consciente de que yo armé el Bloque Mineros, que yo mande cincuenta (50) hombres a combatir en ese operativo que hicieron allá, el comandante directo fue el señor Mancuso y Castaño, comandantes directos de ese operativo, pero yo soy responsable, por haber mandado hombres allá a ese operativo, y porque fue la zona mía, la zona del Bloque Mineros, y les quiero decir con toda sinceridad y toda la verdad, que yo combatí fuertemente la violación sexual en la zona de Tarazá, y di de baja a mucha gente por la violación sexual, ahora en lo largo de este proceso de Justicia y Paz, me di cuenta de las violaciones que cometieron hombres de mi mismo Bloque, que lo taparon, que lo taparon los comandantes superiores de ellos, que nunca me informaron a mí, les garantizo hoy que hubiera tomado acciones contra ellos, nunca me di cuenta, me vine a dar cuenta a lo largo de este proceso. El día que me tocó aceptar la responsabilidad de violación, me sentí muy triste, porque me tocó aceptar de cosas de violación que yo combatí directamente, que desafortunadamente los hombres me taparon a mí, hoy les quiero pedir perdón niña por todo lo que hicieron hombres bajo mi mando y hombres en ese operativo, de las AUC, yo quiero que nunca se vuelva a repetir, eso es imperdonable y les pido perdón de corazón, porque realmente no soy culpable de eso, pero si, respondí con mucha responsabilidad, lo que hicieron mis hombres, muchas gracias, su Señoría*".[621]

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
P. A. Z. C.	1.- Registro SIJYP No. 126466, diligenciado el 16 de agosto de 2007 por la señora **ALBA LUZ CHAVARRÍA CHAVARRÍA**, madre de **P. A. Z. C.** 2.- Entrevista de Policía Judicial ante la UNJYP de fecha 26 de junio de 2008, presentada por la señora **ALBA LUZ CHAVARRÍA CHAVARRÍA**. 3.- Entrevista de Policía Judicial ante la UNJYP de **P. A. Z. C.** de fecha 24 de abril de 2009. 4.- Entrevista de Policía Judicial ante la UNJYP de fecha 26 de octubre de 2010, presentada por la señora **ALBA LUZ CHAVARRÍA CHAVARRÍA**.

[621] Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos del 12 de octubre de 2016.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
	5.- Informe de investigador de campo UNJYP No. 073 del 28 de febrero de 2010, suscrito por el servidor **LUIS HERNANDO MORALES RAMÍREZ**. 6.- Valoración psicológica de la víctima directa realizada el 08 de mayo de 2013, por peritos sicólogos de la Comisaría de Familia de Yarumal – Antioquia.

CARGO 12 (381)

VÍCTIMA DIRECTA: A. L. C. C.

Hechos:

A partir del mes de junio de 2004, **A. L. C. C.** quien para la fecha de los hechos contaba con 18 años de edad, se desplazó de manera voluntaria a buscar trabajo en las cocinas de los "raspachines" de la zona del corregimiento de La Caucana, municipio de Tarazá – Antioquia, donde tenía asentamiento el Bloque Mineros de las **A.U.C**. Una vez en el lugar, conoció al paramilitar **EDINSON ENRIQUE PATERNINA MEJÍA,** alias **"Rocky Balboa"**, integrante del Bloque Mineros, quien inicialmente la obligó a mantener relaciones sexuales con varios integrantes del grupo armado y a entregarle el dinero fruto de su desempeño en el bar "La Mariposa" de la localidad –no se especificó por la investigación de la fiscalía, ni por las declaraciones, cuál era la actividad exacta que la víctima desarrollaba en dicho bar-, la situación era de tal gravedad, pues era obligada a atender un número muy grande de integrantes diariamente, que para que resistiera las agresiones sexuales le introducían en la vagina trozos de base de coca para adormecerla y que así pudiera continuar con las relaciones sexuales con los integrantes del bloque. Ante el desespero de esa situación, un médico le aconsejó que se hiciera contagiar de una enfermedad venérea, así lo hizo, teniendo sexo indiscriminado y sin preservativo con varios paramilitares, por lo que solicitó permiso al paramilitar para buscar asistencia médica en la ciudad de Medellín y aprovechó para huir, gracias a un dinero que le regaló el Cura Párroco del municipio y que introdujo en su vagina para evitar ser descubierta.

Después de los hechos, señala la víctima que continuó con su relación sentimental con alias **"Rocky Balboa"**, quedando embarazada de aquel, quien la maltrataba física y sicológicamente con lo que le ocasionó el aborto de un *nasciturus* de género femenino, de ocho meses de gestación.

La víctima directa en audiencia indicó sobre lo sucedido lo siguiente:

> "*mi nombre es…, claro está que todo lo que me pasó está documentado, pero yo quiero… que este señor sepa todo el daño que me causó, y que no diga que no sabe, porque el si sabe, porque él iba a la Caucana, y él fue uno de los que me violó, el me dijo que si yo me portaba bien me dejaba 8 días sin que nadie me tocara, y me daba un millón de pesos y él me violó, hizo conmigo lo que quiso, mi hijo tenía 9 meses y el otro tenía 29 meses, porque ellos se llevan apenas 20 meses,…y él cuando llegó a la caucana ahí donde ellos se reunían, él quería una mujer y entonces el mando a llevar agua desde Taraza, porque el agua de la Caucana a él no le servía, y como los hombres de él hacían lo que él les decía, el decía que tenía que ser agua brisa de las de Taraza, y en ese momento me llevó pa la casona en Taraza, que es un hotel, y yo le dije que el porqué hacía eso con nosotras, yo estaba allá en la Caucana haciéndole de comer a los coqueros, cuando llegó la columna de "picapiedras" y que no diga que no lo conoce, porque él estaba en la caucana con picapiedras tomando cerveza y el padre, y el cura de allá, porque él mismo le regaló una 9 milímetros al sacerdote de allá y yo le decía a él que él porque hacía eso. Desde el 2003, y en el 2006 logré salir, yo ya estaba desesperada yo a barriga de cierre lo aporreé a ver si me mataba el desespero que yo tenía de vivir allá, porque cuando me subieron pa arriba pal monte que empezaron a violarmen, yo no sabía cuando me llegaba el período, porque yo sangraba constantemente y barriga de cierre daba la orden de que me*

echaran coca pa yo no sentir dolor y abusaban y abusaban, él tenía una señora que se llamaba Amanda, en la Caucana, era la que le cuidaba los niños a las paramilitares y allá ***picapiedra****, que era el de ahí arriba y el* ***indio*** *se me llevaron a* ***KEVIN****, a mi niño de 3 años, porque yo era muy grosera, y ellos me aporriaban y me aporriaban yo no sé porque no me mataron; y llegaron, y llegaba* ***KEVIN*** *y me le ponían un arma en la cabeza porque yo no me dejaba abusar, y ellos me amenazaban que me iban a matar a* ***KEVIN*** *pa que yo me dejara violar, cuando* ***KEVIN*** *cumplió 4 años yo estaba en la Caucana ya bajaba, porque yo enamoré un paraco, el se llamaba* ***EDISON ENRIQUE PATERNINA MEJÍA*** *, alias "****ROCKY BALBOA"****, el se enamoró de mí y yo le hice creer que yo estaba enamorada de él para que el me ayudara a salir del monte y el dijo que en lo único que me podía ayudar era pa yo bajar al pueblo, y ahí fue donde me prostituyeron y yo tenía que pagar una cuota de $250.000 cada ocho días pa poder ver a BRAIAN, porque si no no me dejaban ver mis hijos, y resulta de que ya llegaban los paracos que como yo ya los conocía un poquito porque eran muchos, muchos, muchos; que yo ni me acuerdo cuantos abusaron de mi ellos llegaban y yo me tenía que acostar con ellos, pero yo a ellos les tenía que dar una cuota de $250.000 y que ese señor ahí presente no diga que no sabe, porque él estaba pendiente de todo lo que se hacía, el tenía vínculos con el ejército, con el Batallón Rifles, de Caucasia, mataban a los campesinos para hacerlos pasar que eran paramilitares que se enfrentaban con ellos, que el señor no diga que no sabe, porque el si sabe; y que el día que él me llevó a la Casona, la que me cuidó a los dos niños, fue una señora morenita que se llamaba Leticia que era la que hacía el aseo en los hoteles de Taraza, y yo quería morirme…al doctor del pueblo lo mando matar el propio cuco vanoy porque dijo que él era guerrillero y era porque nos estaba ayudando a escapar a nosotras las mujeres, le dije que estaba desesperada y él me dijo que usted se tiene que hacer enfermar, o hacer embarazar porque acá un prostituta no puede estar enferma y embarazada menos y yo empecé a estar con todo mundo sin condón para que me enfermaran, cuando eso estaba disque el SIDA, y él sabe que tuvo varios hombres con el SIDA, y cada 15 días que nos hacían los exámenes, yo iba era pa que me dijera que estaba enferma, y no estaba enferma, cuando a lo último resulté enferma y en embarazo, yo ya tenía unos meses de embarazo, pero no nos hacían pruebas de embarazo sino de enfermedades venéreas, el embarazo mío ocurrió en el 2005, porque la niña nació el 28 de febrero de 2006, y yo ya tenía 8 meses de embarazo cuando me la sacaron muerta, la niña fue de la violación que me hicieron ellos; yo entré en el 2003, teniendo 17 años, y salí ya en el 2006, ellos se desmovilizaron en el 2006 y yo tuve la niña en el 2006, yo Salí en septiembre de 2005, porque me logré escapar con mis niños pequeños con pañales, porque no pude porque* ***YERSON,*** *que no diga que no lo conoce, fue el que el mismo nombro pa ser el supuestamente el inspector de policía de la Caucana, el mismo* ***CUCO VANOY****, nombró a* ***YERSON*** *de inspector de policía de la Caucana, y él fue el que dio la orden de que yo me tenía que ir con los niños, y a mi hijo mayorcito lo torturaron, Y* ***Tatareto*** *me amenazaba al niño y me lo metían a un tanque con agua cuando el niño empezaba a gritar que no me pegaran, y ellos hacían todo eso en* ***el bar de la mariposa****, porque el bar de la mariposa era de lado a lado y entraban al bar y salían por el apartamento la mariposa, y ahí en el apartamento de la mariposa me encerraban el niño a torturármelo, pa que si yo no hacía lo que ellos decían, ellos cogían mi niño y me lo aporreaban, me lo metían al tanque, ya a lo último mi niño conocía de armas, el niño me decía ama eso es una* ***K 47****, el fue el que me dijo que el arma que le entregaron al padre era una 9 milímetros, y yo le pregunté al niño que porque sabe todo eso, y me dijo ama es que peñates es el que me enseña y que no vaya a decir que el no sabe eso, porque el si lo sabe, porque él fue uno de los que me llevó pa la casona y me dijo que si le daba todo lo que él quería, el me iba a dar un millón de pesos pa comprarle pañales y las cosas a los niños, y ocho días de descanso que nadie me podía tocar; y yo logré salir, enferma, embarazada, yo llegue acá a Medellín a un ranchito y yo amarraba a mis hijos con cordones, yo me amarraba un cordón de acá y otro de acá porque me parecía que se los iban a llevar. Ya mi hijo tiene 16 años y el otro 14, yo no los amarro, pero a veces duermo con ellos, me parece que si no estoy con ellos, me les va a pasar algo, anoche yo hablando con la doctora y la doctora me dijo que la audiencia era hoy, y me acosté a las 11 de la noche y toda la noche soñé con CUCO VANOY, soñé que me amenazaba, que si yo venía aquí me mataba, yo cojo un carro y a mí me parece que me van a matar. Y el niño me dijo que no viniera que ese señor me la va a matar, es muy duro pa que este señor diga que no sabe lo que esos hombres hacen...*"**.**

Se tiene que, ante la manifestación de la víctima, **VANOY MURILLO**, le dice que: "*con el mayor respeto si hubiera sabido que violaron a alguna mujer le garantiza que lo hubiera mandado al nevado, que pide perdón por lo que hicieron los hombres a su mando. Que él no sabía lo que ocurría, y que denuncie a alias* ***"Picapiedra"*** *para que asuma su responsabilidad*"**.**

Sobre este caso, le advierte la Magistratura al postulado que: "*que la víctima lo está señalando a él directamente por esos delitos que ya en su momento la Sala ordenará las respectivas imputaciones, y que aunque no es el momento para confesar hechos, hay que tener en cuenta lo manifestado por la víctima, ya que lo está señalando a él directamente*".

Ante lo cual manifestó: "*que él nunca ha violado a una mujer, y que con respeto se lo dice, que si es del caso que él asume si lo tienen que sacar para la justicia ordinaria, pero que él nunca ha violado a ninguna mujer, que él asume su responsabilidad por armar el bloque y por lo que hicieron los hombres bajo su mando*".[622]

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
A. L. C. C.	1.- Fotocopia cedula de ciudadanía en constancia anexa a nombre de **A. L. C. C.** 2.- Registro SIJYP 203370 diligenciado por **A. L. C. C.** fecha 28 de diciembre de 2008. 3.- Entrevista de Policía Judicial del 12 de febrero de 2009 a través de la cual **A. L.**, relaciona los pormenores del presunto abuso sexual del que fue víctima a manos de todos los miembros de las A.U.C. en el sector de La Caucana. 4.- Versión libre del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias "Cuco Vanoy" del 14 de junio de 2013: "*…2005 me encontraba en Ralito lo que ese paramilitar hizo no eran directrices del bloque, yo creo que ningún comandante se dio cuenta de su comportamiento porque si no le daban de baja, además que le haya quitado la plata de su trabajo, eso no eran directrices del bloque, pero como armé esa organización, acepto ese hecho por línea de mando. No la conocí ni nada, si entraba al pueblo era entrada por salida, pero en 2004 estaba en Ralito hasta la desmovilización, entonces no la conocí…*"

Dentro del presente caso la Fiscalía deberá investigar las afirmaciones realizadas por la víctima directa en punto de la presunta participación y responsabilidad del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias **"Cuco Vanoy"** en el acceso carnal violento en concurso homogéneo denunciado por la víctima.

Las transcripciones de los dichos de las víctimas traídas dentro de cada uno de los cargos expuestos, fueron efectuadas en audiencias reservadas del 12 de octubre de 2016 y 17 de julio de 2017, quienes superando todos estos estigmas en forma valiente, se presentaron, para que no solo la Magistratura, sino la comunidad nacional e internacional, se hiciera consciente de los vejámenes a los que fueron sometidas por el aquí postulado como comandante máximo del Bloque Mineros así como por otros integrantes del GAOML, visibilización que resulta necesaria, pertinente y como una forma de reparación, en aras de evitar que hechos tan aberrantes como los que aquí se conocen vuelvan a presentarse y para que el Estado, a través de los órganos competentes, adopte medidas efectivas para mermar el dolor a que se han visto abocadas a lo largo de los años, por los hechos lesivos cometidos contra ellas, por el hecho ostentar su condición de mujeres.

LEGALIDAD DE LOS CARGOS FORMULADOS Y ACEPTADOS POR EL POSTULADO VBG

La Sala procede a impartir legalidad a los cargos formulados y condenar al postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias "**Cuco Vanoy**", no sin antes realizar una breve intermisión para señalar que los mismos en cada uno de los numerales antedichos, se legalizarán tal y como fueron formulados por la Fiscalía 17 de la UNFEJT y aceptados por el postulado, salvo que particularmente sobre alguno de ellos se señale va a ser variada, modificada o negada dicha calificación jurídica; así la Sala lo hará dentro de los hechos descritos como **cargos del 1 al 12** bajo la calificación jurídica del tipo penal de **ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso homogéneo sucesivo consagrado en el artículo 138 del C.P. Ley 599 de 2000, en las víctimas descritas dentro

[622] Incidente de reparación integral, audiencia reservada 17 de julio de 2017.

de los referidos cargos tantas veces como fuera ejecutado de acuerdo a la cantidad de hombres que participaron en los hechos; adicionalmente teniendo en cuenta que para el **cargo 2** se trata de 4 agresores y toda vez que que por la comunicabilidad de circunstancias todos ellos responden penalmente como autores del precitado delito, para un total de **52 accesos carnales violentos en persona protegida**, contenidos en cada uno de los cargos, precisando que para los 1 y 12 en donde del recuento fáctico se deduce que más de un integrante de las AUC perpetró el hecho pero no se determinó de cuántos hechos se trató pues no se acredita la cantidad de paramilitares que accedieron a la víctima, lo que no exonera a la Fiscalía de investigar de manera integral los cargos e imputar las demás afrentas contra la libertad, integridad y formación sexuales; respecto de los **cargos 10 y 12** se imparte legalidad por las circunstancias de agravación contenidas en el numeral 3 del artículo 211 Ley 599 de 2000, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 140 de la misma ley; así como para el **cargo 11** en el que la legalidad se imparte teniendo en cuenta la circunstancia depuesta en el artículo 211 numeral 4 ídem, concordante con el canon 140 de la misma compilación punitiva.

Todas estas mujeres hacían parte de la población civil al momento de los hechos, incluso la víctima del **cargo 10**, quien también será reconocida como tal dentro del presente proceso y por tanto condenado el postulado, por concurso homogéneo de **acceso carnal violento en persona protegida,** pues a pesar que aquella hacía parte como patrullera del Bloque Mineros de las A.U.C., en el momento del hecho era menor de edad, por lo que no puede predicarse hacía parte de manera voluntaria de la organización y por tal situación, como integrante del GAOML, bajo dicha condición, debe ser considerada como persona protegida integrante de la Población Civil.

Cabe resaltar que la calificación jurídica deducida, lo es por la Ley 599 de 2000 **del cargo 6 al 11** por la fecha de ocurrencia de los hechos, por lo que la pena será la consignada en ese estatuto punitivo; no obstante en lo que refiere a los **cargos 1 a 5** a pesar que la denominación jurídica se hace de conformidad con el artículo 138 de la referida ley, la aplicación punitiva por tornarse más favorable a la de la fecha de ocurrencia de los hechos artículo 2 de la Ley 360 de 1997 que modificó el artículo 298 del Decreto Ley 100 de 1980 que fijaba una pena de 8 a 20 años de prisión, será de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 599 de 2000 cuya pena es más favorable por tratarse de una de ocho (8) a quince (15) años.

Respecto del **cargo 6 y 12** la legalidad será adicionalmente en concurso heterogéneo sucesivo por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **EDISON DE JESÚS TORO GAVIRIA** artículo 135 numeral 1 y **PROSTITUCIÓN FORZADA O ESCLAVITUD SEXUAL** artículo 141 del C.P. Ley 599 de 2000 respectivamente.

En lo atinente a la participación del postulado, lo será bajo la calidad determinada a partir de la aplicación del artículo 28 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, conocida como la responsabilidad del superior toda vez que siendo el comandante del Bloque Mineros se hace responsable de todas las actuaciones realizadas por sus subalternos pues omitió la realización del control efectivo de los integrantes del GAOML.

La forma de participación del postulado **VANOY MURILLO** la determinan en este caso la omisión acerca de las medidas tendientes al control de la tropa bajo su mando pues a pesar que señale que no impartió políticas en ese sentido, su responsabilidad se afinca en no haber realizado los controles necesarios en la zona de influencia del Bloque Mineros, en donde los postulados en cada caso particular ejecutaron los actos delictivos que conllevaron los ataques generalizados en contra de la población civil.

En este caso, si bien los comandantes de los diversos frentes del Bloque Mineros entre ellos **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias "**8.5 caballo o Julián**" siempre aluden que este tipo de hechos –delitos sexuales- no eran permitidos dentro de la organización,

subyace a ello, la falta de control de los comandantes sobre aquellas actuaciones ejercidas contra las mujeres de la región.

Todas estas conductas punibles desarrolladas en la **modalidad dolosa**, ya que el postulado, siendo imputable, conocía del ilícito actuar de acuerdo a la responsabilidad deducida, teniendo conocimiento de que tal proceder de sus subalternos resultada jurídicamente desaprobado y de ahí que haya aceptado su responsabilidad, encontrando la Sala sustento en dicha aceptación, por manera que los integrantes del Bloque Mineros, para la época de los hechos, eran los que controlaban por completo la zona en la que se cometieron estos delitos.

Finalmente en punto del derecho a la verdad la justicia y reparación de las víctimas directas e indirectas, la Sala ordena a la Fiscalía que investigue e impute los delitos que se desprendan en los **cargos 1, 2, 7, 8, 9, 10, 11 y 12,** pues las víctimas fueron amarradas a "palos" y dejadas morir sin suministro de alimento y líquido, enterradas agujas bajo las uñas, propinados golpes, arrastradas, haladas del cabello, empaladas por la vagina, sometidas a observar a sus familiares moribundos y violadas antes de ser accedidas, y en algunos casos de las víctimas indirectas como las del **cargo 9** que tuvieron que observar como accedían carnalmente a su hija y hermana.

Se ordena a la Fiscalía 17 UNFEJT que si no lo ha hecho, investigue la muerte del señor **LUIS MODESTO MÚNERA GRANDA** relacionada en el **cargo 3** del recuento fáctico; en igual sentido La Fiscalía investigue si no lo ha hecho el homicidio de dos hermanos uno menor y otro mayor de edad de la víctima directa del **cargo 4;** de igual forma se investigue por parte de la Fiscalía a quien se señala dentro de las declaraciones de las víctimas como el doctor del pueblo en el **cargo 12** a quien presuntamente **RAMIRO VANOY MURILLO** ordenó asesinar.

En el **cargo 7** deberá por parte de la Fiscalía 15 de la UNFEJT, complementarse la investigación para determinar quién era el esposo de la víctima directa, pues "*se cuenta que también al esposo de la víctima lo amarraron y estuvo presente en lo que a continuación ocurrió*" motivo por el cual puede ser considerado como víctima dentro del presente proceso.

En el **cargo 8** se ordena a la Fiscalía 15 de la UNFEJT a investigar y traer ante la Sala de conocimiento, si es del caso, de acuerdo a criterios de priorización, la ocurrencia de la conducta de secuestro y las demás que se deriven de la situación mediante la cual se amarró al compañero permanente de la víctima directa de acceso carnal violento, así como de los demás trabajadores que se encontraban en la finca al momento de los hechos, identificando a cada una de las presuntas víctimas, por lo que deberá ampliarse la investigación en aras de satisfacer el derecho a la verdad de las víctimas, identificando claramente a los autores materiales del hecho; asimismo, **LA DESAPARICIÓN FORZADA** evidenciada dentro del **cargo 1** víctima **E. R. A. B.** y **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **L. B. Q. Q.** respectivamente, y por **PARTO Y ABORTO PRETERINTENCIONAL** en contra de **A. L. C. C. cargo 12**, cuya legalidad no fuera solicitada dentro del presente proceso por parte de la Fiscalía 15 de la UNFEJT.

De igual forma atendiendo a los criterios de priorización de casos y patrones de macrocriminalidad y victimización la Delegada de la Fiscalía Especializada de la Unidad de Justicia Transicional, se ordena que investigue la ocurrencia de los delitos de **Deportación Expulsión Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil**, ocurrido en los casos de las víctimas **E.R.A. cargo 2** en donde además deberá investigarse el delito de Secuestro, **G. D. B. R. cargo 6 –**quien además reporta unos semovientes hurtados**-, A. E. M. G. cargo 3, H. T. P. cargo 5, D. M. R. T. cargo 4, cargo 7 N.E.C.C.** en donde también se reporta el delito de hurto que deberá ser investigado por la Fiscalía; por este último delito también de acuerdo a lo expuesto del recuento realizado en el **cargo 8 M.E.L.R., P. A. Z.**

C. cargo 11 adicional investigación por el delito de hurto **y L.B.Q.Q. cargo 9 y cargo 12 A.L.C.C.** de sus respectivos núcleos familiares.

Adicionalmente, se ordena a la fiscalía que investigue y si no lo ha hecho impute cargos por el delito de Secuestro reportado en el **cargo 2** ocurrido a la madre de la víctima directa L.L.P.A. señora Rosa Elvia.

En lo relacionado con el **cargo 12** también deberá investigar la Fiscalía las presuntas relaciones del "Cura" de la Caucana con el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** pues se refiere que el postulado le había regalado al sacerdote una pistola calibre 9 mm.

Finalmente, deberá la Fiscalía ahondar en su investigación en aras de complementar la verdad de lo ocurrido dentro de cada uno de los cargos, identificando a los agresores, pues en su mayoría falta individualizarlos -cargos 1, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 11-, toda vez que se conoce solamente que hacían parte del Bloque Mineros y ello, siendo suficiente a efectos de la condena que se prodiga al máximo comandante **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias "**Cuco Vanoy**" de acuerdo al patrón de macrocriminalidad evidenciado, luce insuficiente de cara a producir una verdad completa que satisfaga los derechos de las víctimas; en igual sentido en los cargos en los que se traen alias, sin que se pueda identificar a qué perpetradores corresponden».

C. Hechos legalizados: Sala de Justicia y Paz / Barranquilla

1. Sentencia de 1º de agosto de 2014
M.P. Gustavo Aurelio Roa Avendaño
Postulado: Luis Carlos Pestana Coronado

No hubo legalización de cargos por el patrón de violencia basada en género.

2. Sentencia de 21 de octubre de 2014
M.P. Gustavo Aurelio Roa Avendaño
Postulado: Jancy Antonio Novoa Peñaranda

No hubo legalización de cargos por el patrón de violencia basada en género.

3. Sentencia de 13 de julio de 2015 (NULA)
M.P. Gustavo Aurelio Roa Avendaño
Postulado: Ferney Alberto Argumedo Torres

No hubo legalización de cargos por el patrón de violencia basada en género.

4. Sentencia de 11 de julio de 2016
M.P. Cecilia Leonor Olivella Araujo
Postulado: Rolando René Garavito Zapata

No hubo legalización de cargos por el patrón de violencia basada en género.

5. Sentencia de 26 de agosto de 2016
M.P. José Haxel de la Pava Marulanda
Postulado: Randys Julio Torres Maestre

No hubo legalización de cargos por el patrón de violencia basada en género.

DIEGO MAURICIO TORRES REYES
RELATOR